DICCIONARIO DE LA LEGISLACION MEXICANA: QUE COMPRENDE LAS LEYES, ...

Digitized by Google

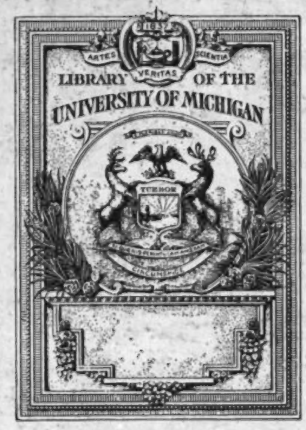

Digitized by Google

Digitized by Google

350.972
M6
Z22

DICCIONARIO

DE LA LEGISLACION MEXICANA.

Digitized by Google

Digitized by Google

DICCIONARIO

DE LA

LEGISLACION MEXICANA,

QUE COMPRENDE

LAS LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS,
CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DEL SUPREMO GOBIERNO Y OTRAS
AUTORIDADES DE LA NACION,

PUBLICADOS DESDE EL 31 DE MAYO DE 1863,

HASTA EL 30 DE SETIEMBRE DE 1868.

FORMADO

Por Luis G. Saldivar.

MÉXICO.
IMPRENTA DE «LA CONSTITUCION SOCIAL»
4ª calle de la Providencia núm. 6.
1868.

Digitized by Google

Lange
8235
Hist.-So. Amer.
3-9-1923
gen.

Digitized by Google

Ocupado largo tiempo en el desempeño del empleo que disfrutaba en la Contaduría mayor de Hacienda pública, me era preciso consultar con frecuencia nuestras leyes y disposiciones gubernativas. Improbo trabajo me costaba encontrar en las Recopilaciones que existen, aquellas de que tenia necesidad, y no siempre quedaba plenamente satisfecho.

Los hombres de negocios saben cuán dificil es hallar la ley ó disposicion que se busca, con la oportunidad y prontitud que las mas veces es necesario, en las diversas colecciones que hasta ahora se han publicado.

Convencido de esto por experiencia propia, concebí el pensamiento de formar un prontuario para mi uso, á fin de hacer mas llano el cumplimiento de mis deberes como empleado.

El resultado correspondió á mis esperanzas, y aun mis compañeros de oficina se vieron ya libres de la penosa fatiga que les causaba andar en busca de la ley ó disposicion que les era indispensable.

Esto me animó á seguir el trabajo emprendido, en mayor escala, proponiéndome formar un Diccionario de nuestra legislacion que abrazase no solo el ramo de Hacienda, sino todos los de la administracion pública, desde 1821 hasta el tiempo presente. Dios se ha dignado concederme la vida para verlo concluido, y habiéndolo examinado personas inteligentes, han tenido la bondad de calificarlo de una manera favorable. Sin embargo de esto, no creo que sea una obra perfecta; hombres dotados de conocimientos y de la capacidad de que yo carezco, la perfeccionarán con el tiempo: yo solo aseguro que en ésta se encuentran reunidas todas las diversas Recopilaciones publicadas, y que con el sistema que he adoptado, claro y comprensible á todos, se facilita el registro para saber cuál es la ley ó disposicion vigente.

Mi único deseo es que este trabajo redunde en beneficio comun.

NOTA.

No siéndome posible imprimir desde luego el Diccionario de la Legislacion Mexicana que ofrezco, he adoptado el medio de hacerlo por una suscricion, dividiéndolo en cuatro periodos, de los cuales el 1º abraza el tiempo corrido del plan de Iguala y Tratados de Córdoba á los convenios de la Estanzuela en 1841. El 2º, de las Bases de Tacubaya hasta el triunfo del Plan de Ayutla, el 13 de Agosto de 1855. El 3º, de esta fecha al 30 de Mayo de 1863, y el 4º del 31 de Mayo de 1863 al 30 de Setiembre de 1868.

Pocas personas son las que tienen completas sus colecciones de leyes y decretos que en todo este tiempo se han publicado, y esa falta se nota aun en las oficinas mismas del gobierno, con especialidad respecto del último periodo.

Por esto y porque las disposiciones recientes son de mas frecuente uso, me he decidido á comenzar por el presente la publicacion. Despues se imprimirán los otros periodos, y el que reuna la obra toda tendrá completa la Legislacion de nuestra patria desde que se hizo independiente.

419255

Digitized by Google

Digitized by Google

ABOGADOS.

DECRETO.

Agosto 1º de 1867.

Se prohibe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la federacion ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó árbitro.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del poder judicial para ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en otros les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prohibe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion, ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó árbitro.

Art. 2º Esta privacion se compensará remunerando mas ampliamente á los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y que hoy tienen asignadas dotaciones escasas.

Art. 3º El funcionario que infrinja el art. 1º quedará por ese mismo hecho destituido de su empleo, y además será nulo y de ningun valor lo que hiciere.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 1º de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 1º de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro.*—C. jefe político del distrito federal.

DECRETO.

Agosto 7 de 1867.

Se aumentan quinientos pesos anuales de sueldo á los abogados de pobres.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutan los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la Federacion, y los abogados de pobres de la Corte Suprema de Justicia; quedando así reformada la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

CIRCULAR.

Agosto 20 de 1867.

Están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador, y quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—Circular.

Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que en algunos juzgados menores de esta capital, y en los de primera instancia de varios Estados, se prohibe el libre ejercicio de la abogacía, no solamente á los letrados que aceptaron cargos ó comisiones del gobierno intruso, sino tambien á los que abogaron ante los tribunales del usurpador. Respecto de estos últimos, una medida semejante no puede apoyarse en ninguna de las disposiciones dictadas sobre delitos de infidencia, supuesto que los abogados no son funcionarios públicos en el órden judicial. Y aunque por haber prestado servicios al llamado imperio, están comprendidos los primeros en las disposiciones citadas, sin embargo, seria sobremanera duro privarles por esta causa del ejercicio de su profesion, que no importa el desempeño de funciones públicas. Por estas consideraciones, el ciudadano Presidente ha tenido á bien declarar: que han estado y están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador; y que quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno, si no tuvieren título expedido por éste; pues los que se hallen en ese caso, no podrán ejercer su profesion sin nuevo título expedido por autoridad competente de la República.

Lo comunico á V. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Agosto 20 de 1867.—*Martinez de Castro.*

ACTUARIOS Y NOTARIOS.

(Véase Escribanos.)

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALIZADOS.

(Véase Bienes Eclesiásticos.)

ADMINISTRACION DE RENTAS.

(Véase Alcabalas.)

ADUANAS MARITIMAS.

ORDEN.

Junio 16 de 1863.

Suspension de los efectos de la ley de 5 de Abril de 1861, por el que se consignó el 20 por ciento de mejoras materiales á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

Con fecha 15 me dice el C. Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública lo que sigue:

"Con fecha 25 de Mayo último dije á V. lo siguiente.—"Obligado el Supremo Gobierno á defender á toda costa la Independencia nacional, sériamente amenazada por la injusta guerra que nos hace el emperador de los fran-

Digitized by Google

ceses, tiene necesidad de todas las rentas del erario, entre las que se encuentran las que producen las aduanas marítimas, de las cuales una parte se ha entregado hasta hoy á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, no obstante las angustiadas circunstancias del mismo erario, que han obligado á gravar fuertemente con contribuciones las fortunas de los ciudadanos. Atendiendo á estas apremiantes circunstancias y á que la referida empresa no ejecuta actualmente ningun trabajo en el ferrocarril que tiene contratado, ha dispuesto el C. Presidente de la República que se suspendan hasta nueva órden los efectos de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del decreto de 5 de Abril de 1861, por los cuales se consignó el 20 por ciento de mejoras materiales. Que en consecuencia, los administradores de las Aduanas marítimas desde la fecha en que reciban esta suprema disposicion hasta nueva órden, no admitan en bonos sino en dinero efectivo el 20 por ciento mencionado, llevando cuenta de sus productos á esta secretaría y entregándolos mes por mes á los agentes que tiene en Campeche, Minatitlan y Tabasco, y en los demas puntos á los gefes de Hacienda del Estado á que pertenezcan.—Tambien ha dispuesto el C. Presidente quede sin efecto por ahora el artículo 7º del mencionado decreto que permitia á la referida empresa exportar sin pagar derechos diversas cantidades en numerario.—Todo lo que de órden suprema tengo el honor de decir á V., á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á los administradores de las aduanas marítimas para que tengan su puntual cumplimiento las dictadas por el C. Presidente de la República.—Y como hasta la fecha no ha tenido aviso de esa secretaría de que se hubieran circulado las órdenes necesarias para el cumplimiento de la preinserta comunicacion, la repito á V. por si acaso hubiese sufrido algun extravío á consecuencia de las muchas atenciones que en esos dias se aglomeraron sobre la secretaría de su digno cargo.

Y lo traslado á V. para su exacto cumplimiento, cuidando acusarme recibo de esta suprema órden.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—(Firmado) *Núñez.*

Es copia.—*J. A. Gamboa*, oficial mayor.

CIRCULAR.

Octubre 20 de 1863.

Prevenciones que deberán observarse en los permisos especiales que se concedan para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y cobro de derechos que deberán satisfacer los efectos extranjeros.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los permisos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1ª Por los efectos nacionales se cobrarán los derechos de alcabala y demas locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman, haciéndose la liquidacion en la Gefatura de Hacienda respectiva, ó en la Aduana ó administracion de rentas á quien ella se la encargue.

2ª Para los efectos extranjeros, ademas del derecho de contraregistro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el 60 p% sobre los derechos de importacion, internacion y demas establecidos por la Ordenanza general de Aduanas marítimas, haciendo la Gefatura de Hacienda respectiva la liquidacion de este 60 p% por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, prévia la revision de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma Gefatura, ó la Aduana ó administracion de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el 60 p% sobre los derechos íntegros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposicion del ejército invasor.

3ª Como los permisos ya concedidos se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepcion alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4ª Cada Gefatura de Hacienda dará cuenta sin dilacion á este Ministerio, tanto de los efectos que quedan dentro de la demarcacion de su Estado, como de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5ª Para el exacto cumplimiento de estas

Digitized by Google

reglas, las comunicará desde luego cada Gefatura á las Aduanas ó administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1863.—*Núñez.*

DECRETO.

Noviembre 24 de 1863.

Se reforma la planta de la Aduana marítima de Mazatlan que estableció el decreto de 17 de Octubre de 1861.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Habiendo acreditado la experiencia que se haya indotada y falta de empleados para el buen desempeño de sus labores, la Aduana marítima de Mazatlan, se reforma en cuanto á su planta el decreto de 17 de Octubre de 1861.

Art. 2º En consecuencia, la que debe regir desde esta fecha en dicha Aduana, será:

Un administrador con.....	$ 5,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1º de libros.....	2,000
Un id. 2º de id.....	1,500
Un id. 3º.....	1,000
Un id.....	900
Un id.....	900
Cuatro escribientes á $700.....	2,800
Dos vistas á $2,400.....	4,800
Un alcaide.....	2,000
Portero.....	600
RESGUARDO.	
Un comandante de celadores 1º.	2,500
Un id. de id. 2º.	2,500
Catorce id. montados, á $950.....	13,300
Tres patrones de falúas á $400..	1,200
Diez y ocho marineros á $300..	5,400
Suma.....	$ 49,400

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núnez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 24 de 1863.—*Núñez.*

COMUNICACION.

Mayo 3 de 1864.

Sobre presentacion de manifiestos, factura consular y pago de derechos en la Aduana de Matamoros.

En vista del informe que me ha dirijido vd. en 30 de Abril último, y usando de las facultades de que me hallo investido por el C. Presidente, queda resuelto lo que sigue respecto de cada uno de los puntos comprendidos en la consulta de esa aduana:

"Siendo innecesario todo el juego de manifiesto y factura consular para los artículos de comercio que se introducen á este puerto para no causar á su entrada mas derechos que los municipales, se observará de hoy en adelante la regla de no exigir sino la presentacion del manifiesto y recibo consular (cuando vengan los buques de donde haya cónsul mexicano) y los pedidos de descargo y despacho.

Quedan exentos de la presentacion de documentos consulares, los buques que vengan despachados de punto donde no exista cónsul mexicano, siempre que acrediten no haber tenido oportunidad de proveerse de dicho documento del cónsul mas inmediato. La misma práctica se observará respecto de los buque que vengan en lastre, bastando en ambos casos la manifestacion presentada al llegar al puerto. Sobre este punto se recomendará á los empleados encargados del despacho, la mayor vigilancia en el desempeño de sus funciones.

Todos los víveres que se remitan al litoral que comprende la ley para el comercio libre, irán libres de derecho, como se ha hecho hasta hoy. A los demas efectos se les cobrará el derecho de tránsito, con excepcion de los que vayan para Laredo, respecto de los cuales se exigirá la presentacion de las tornaguías respectivas expedidas por aquella aduana, donde se pagarán los derechos de tránsito al practicarse la exportacion.

Como Piedras-Negras está fuera de la zo-

Digitized by Google

na libre, se seguirá la base adoptada de cobrar en esta aduana los derechos de tránsito á los efectos que se dirijan para aquel punto, cuidándose del puntual cumplimiento de las fianzas de las tornaguías para evitar el contrabando.

En cuanto á los algodones que vengan de Piedras-Negras con guías expedidas desde el 13 de Marzo próximo pasado hasta la fecha en que aquella aduana quedó sometida á la obediencia del Supremo Gobierno, encargándose interinamente de la administracion de la oficina el C. Victoriano Blanco, se les cobrará todos los derechos que deban causar en razon de que no pueden darse por bien pagados los satisfechos á personas que perdieron su carácter de autoridades y empleados en el momento de su sublevacion contra el C. Presidente.

El depósito de los efectos prohibidos por la Ordenanza general de aduanas, quedará reducido al recinto de esta ciudad, llevándolos cada interesado á su almacen, y cobrándoles el derecho de tránsito cuando se pretenda exportarlos, sin que en ningun caso se permita su internacion."

Comunícolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. H. Matamoros, Mayo 3 de 1864.—*Iglesias.*—C. Administrador de la Aduana marítima de este puerto.—Presente.

Es copia de su original que certifico.

Contaduría de la Aduana marítima y fronteriza. H. Matamoros, Mayo 4 de 1864.—Vº Bº P. E. A. *Fuentes.*—Por el contador, *Antonio Córdova.*

COMUNICACION.

Mayo 14 de 1864.

Se anula la órden de 5 de Diciembre del año de 1863 dada por el Gobernador de Coahuila, en la que se disponía el cobro del 25 por ciento de tránsito sobre los derechos de importacion, con esclusion de todo otro derecho adicional.

Habiendo llegado á noticia del primer Magistrado de la Nacion, que por órden de 5 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el ex-gobernador de este Estado y Coahuila, D. Santiago Vidaurri, se cobraba en la administracion principal de rentas de esta ciudad por derecho de tránsito un 25 p% sobre lo que debieran pagar por importacion, con esclusion de todo derecho adicional, á las mercancías que se internen del puerto de Matamoros con calidad de reexportables por la aduana fronteriza de Piedras-Negras, se ha servido disponer el mismo C. Presidente se anule desde luego tal disposicion, porque el derecho de tránsito que creó la suprema resolucion de 20 de Agosto de 1862, encargó su cobro á la Aduana marítima y fronteriza de Matamoros, y ésta lo ha hecho y hace efectivo, resultando, por consiguiente, con el cumplimiento de la órden de 5 de Diciembre un recargo indebido á los efectos que se internan con el carácter de reexportables.

Tengo el honor de comunicar á vd. el acuerdo del C. Presidente, para que se sirva mardarle dar su exacto cumplimiento.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 14 de 1864.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

Es copia.—*J. A. Gamboa*, oficial mayor.

CIRCULAR.

Diciembre 1º de 1866.

Que no se haga ningun rebajo en el pago de derechos de Aduanas marítimas.

A mas de la urgente necesidad que hay de que el erario perciba íntegros los fondos que le corresponden, entre los que figura en primera línea el de las Aduanas marítimas, es tambien indispensable que no continúe el sistema establecido en algunas, de hacer rebajos en el pago de los derechos que en ellas se cobran, por el desnivel que de aquí resulta respecto de las otras en que, ó no se hacen rebajos, ó los que se hacen son de menos consideracion.

Dispone en tal virtud el C. Presidente, que en las Aduanas marítimas recobradas ya á la fecha, y en las que se sigan recobrando, quitándolas al enemigo que las ha detentado, se cuide con el mayor empeño y sin excepcion alguna, de cobrar íntegros los derechos señalados en el arancel vigente, no obstante cualquiera providencia en sentido contrario que hubieren dictado ya, ó que dictaren en lo sucesivo, cualesquiera autoridades, funcionarios ó gefes militares.

Igualmente dispone el C. Presidente, que siempre que hubiere necesidad, por motivos apremiantes, de solicitar ó exigir algunas

Digitized by Google

sumas con anticipo de los derechos señalados en el arancel vigente, no se admita cantidad alguna en créditos, por privilegiados que fueren, sin expresa órden de este Ministerio; siendo la única concesion que pueda hacerse á los que suministren dichas sumas, la de abonarles un interes que no pase de medio á uno por ciento mensual, segun las circunstancias que concurren en cada caso.

De suprema órden lo comunico á vd. para que dé cumplimiento á las mencionadas disposiciones, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Diciembre 1º de 1866.—*Iglesias.*—C. Administrador de la Aduana marítima de....

DECRETO.

Marzo 16 de 1867.

Mientras se restablece la Aduana marítima de Veracruz, los efectos extranjeros procedentes de esa ciudad pagarán los derechos de Ordenanza en la primera administracion de rentas del Gobierno constitucional.

EL GENERAL EN GEFE del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno para atender á la administracion de los Estados de la misma, decreta:

Art. 1º Mientras se establece la Aduana marítima de Veracruz y ese puerto no es ocupado por las autoridades de la República, los efectos extranjeros de cualquiera clase, procedentes de dicha ciudad, pagarán los derechos de importacion y demas que imponen la Ordenanza de aduanas marítimas y leyes correlativas, en la primera administracion de rentas del Gobierno constitucional, á cuyo suelo llegasen para su consumo ó de tránsito para el interior del país.

Art. 2º Las oficinas á quienes se encarga el cumplimiento de este decreto, llevarán por separado la cuenta del ramo, remitiendo un tanto de ella mensualmente al cuartel general.

Art. 3º Los pagos se harán al contado y los fondos serán remitidos por quincenas á la comisaría del ejército, sin que ninguna autoridad pueda disponer de ellos ni comprometerlos por préstamos, anticipos ni pagos. Esta prevencion comprende todas las demas aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco.

Art. 4º Las oficinas de los lugares de consumo exigirán las correspondientes justificaciones del pago de los derechos de que habla este decreto, en las primeras que hubiesen tocado, á su internacion, los dichos efectos, los cuales incurrirán en la pena de comiso por falta de estos justificantes.

Art. 5º Mientras se establezca la paz en las costas del Golfo, habrá un inspector en las aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco, que podrá intervenir en las operaciones de dichas oficinas y de las que hagan sus veces; cuidará de la rigurosa ejecucion de las leyes en ellas y de la oportuna situacion de sus productos en la comisaría general del ejército de Oriente, y de la compensacion que deba concederse á los que recauden los derechos que debieran pagarse en Veracruz por los trabajos extraordinarios que se les encarguen.

Art. 6º Este decreto comenzará á tener efecto desde el momento de su publicacion, toda vez que la incomunicacion con los puntos ocupados por el enemigo y la clausura del puerto de Veracruz, son conocidas con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el cuartel general, en el cerro de San Juan, frente á Puebla de Zaragoza, Marzo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—*Justo Benitez*, secretario.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Veracruz.—Orizava.

CIRCULAR.

Marzo 30 de 1867.

Se deroga la circular de 20 de Octubre de 1863, que provenia el que los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo á lugares sometidos á la obediencia del gobierno, pagaran el 60 p% de derechos.

Seccion 1ª—Circular.—Al determinarse en la circular de 20 de Octubre de 1863, que solo se pagara el 60 p% de los derechos marítimos causados por los efectos extranjeros que se llevaran de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del Gobierno nacional, se tuvo entre otras consideraciones, la de que, en la época en que se dictó tal disposicion, se seguia generalmente en las Aduanas marítimas el sistema de hacer rebajos del 40 p% de los derechos, ú otra cantidad aproximada.

Con el objeto de poner término á esa corruptela, se ha ordenado recientemente, en la circular de 1º de Diciembre próximo pasado, que se cobren íntegros los derechos establecidos por el arancel vigente; y como una consecuencia natural de este nuevo sistema, que es el legal y debido, y que el Gobierno está decidido á llevar á ejecucion con toda rigidez, el C. Presidente se ha servido acordar que se derogue la citada circular de 20 de Octubre de 1863, á fin de que los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del Gobierno nacional, paguen íntegros los derechos marítimos que causen, en vez de solo el 60 p% que hasta aquí les estaba asignado.

Comunícolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Marzo 30 de 1867.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

Que por ahora no se exija á los buques que vengan de Europa la certificacion consular.

Sección 1ª—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las Aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular, por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer, que por ahora se dispense tal requisito, y que en ningun caso se considere como legal documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vice-cónsules del titulado imperio.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*—C. Administrador de la Aduana marítima de....

CIRCULAR.

Agosto 24 de 1867.

Que no se cobren á las mercancías que procedan de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fueren llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del Gobierno.

Seccion 1ª—Circular núm. 7.—En este Ministerio hay datos que comprueban el hecho de que todavía en algunos lugares de la República se pretende cobrar sobre las mercancías que proceden de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fuesen llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del Gobierno; y como esas circunstancias han desaparecido, pues no hay lugar en la República que resista su autoridad, el C. Presidente se ha servido disponer se advierta á quien corresponda, que esos impuestos especiales á que se hace referencia, no se causan, desde que el despacho de las mercancías guiadas se ha hecho por oficinas que dependen de la autoridad del Gobierno nacional.

Independencia y libertad. México, Agosto 24 de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Setiembre 12 de 1867.

Sobre remision de manifiestos y facturas de las Aduanas marítimas.—Circular de 7 de Agosto de 1862.

Notando esta Secretaría que los manifiestos y facturas que se le remiten por las aduanas marítimas, no vienen con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, el C. Presidente ha tenido á bien mandar, se recuerde lo dispuesto en la circular expedida por esta misma Secretaría con fecha 7 de Agosto de 1862, que á la letra dice:

"Habiendo notado que no se dá exacto cumplimiento á lo que previene la Ordenanza general de Aduanas vigente, en la formacion del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2ª y 3ª, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la República y las personas que por ellos remitan efectos;

"El C. Presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada Ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia:

"1ª El manifiesto comprenderá, conforme al modelo núm. 2 de la misma Ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de estos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodon, de lino, de lana ó seda, ó si es ferretería, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente,

Digitized by Google

&c., &c., sin ninguna ambigüedad por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

"2ª En las facturas, ademas de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

"I. El nombre de la mercancía, segun la nomenclatura de la misma Ordenanza, de manera que se ponga: paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarazas, &c., &c., conforme con lo que cada bulto contenga, sin usarse de los términos generales, tejidos ó géneros de lana, de algodon, &c. Si es mercancía, cada cosa por su nombre, como: tijeras, cuchillos, candeleros, &c., y así de todo lo demas.

"II. La materia de que sean los efectos, como de algodon, de lino, de lana, de seda, y en general cualquiera otro artículo, sea de mercancía, de ferretería ó lo que fuere, si es de laton, de fierro, de cobre, &c., &c.

"III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deben pagar los derechos por peso neto.

"IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

"V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre el valor de factura.

"VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

"VII. La clase de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que se cobre, segun la referida nomenclatura de la Ordenanza.

"3ª Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas, serán precisamente del país de donde proceda el buque, segun el espíritu de la Ordenanza (art. 25, parte 4ª,) á menos que se refiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

"4ª Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

"5ª Los Administradores de las Aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma Ordenanza.

"6ª Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada Ordenanza ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será ademas reconocido, pesado ó medido, segun fuere el caso."

"Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposicion en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio."

Dígolo á V. para su puntual observancia, advirtiéndole que respecto de lo que contiene la parte expositiva de la determinacion inserta y la prevencion 4ª, con referencia á cónsules, se tendrá presente lo que se dice en la circular de 9 de Agosto último.

Independencia y libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Enero 24 de 1868.

Circular á los Administradores de las Aduanas marítimas para que remitan noticia de los negocios que se indican.

Dispone el C. Presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, los datos que tenga esa Aduana, y sean relativos:

1º A las cantidades que del Erario Nacional haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz, por el 25 por ciento adicional, que con destino á mejoras materiales se cobra en las Aduanas marítimas y fronterizas.

2º A lo que en las mismas aduanas se haya entregado en acciones del ferrocarril, por el derecho adicional de 15 por ciento, que sustituyó al 25 por ciento de amortizacion de la deuda pública.

3º A los derechos de importacion que el concesionario hubiera debido pagar por los efectos que ha introducido libres, en virtud de la franquicia que le concedieron los decretos de 31 de Agosto de 1857, 5 de Abril de 1861 y 27 de Noviembre de 1867, así como tambien durante el llamado Imperio.

4º Al monto de los derechos de las sumas

Digitized by Google

que ha exportado desde el 31 de Agosto de 1857.

5º A la cantidad de bonos de la deuda interior que se hayan entregado en la Tesorería General, en cumplimiento del artículo 22 del primero de los decretos citados.

6º A la cantidad que el gefe del ejército frances reclamó al llamado Imperio por la obra que para el trasporte de sus tropas emprendió entre San Juan y Paso del Macho, en el Estado de Veracruz.

7º A la liquidacion que se haya hecho respecto de las cantidades mencionadas.

8º Al número y valor de los cupones de réditos que el concesionario haya entregado.

9º A la suma á que ascienden las cantidades que ha recibido la empresa, por el sobrante del fondo de minería, que le concedió el artículo 36 del decreto de 31 de Agosto de 1857.

10º A las cantidades que, segun se dice, recibió la empresa, del ejército frances, á su retirada, y de todas aquellas sumas que por distintos conceptos hubiese recibido de las rentas nacionales.

De suprema órden lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Romero.*—C. Administrador de la Aduana de....

CIRCULAR.

Junio 12 de 1868.

Si para el 1º de Julio no han llegado los libros en que debe formarse la nueva cuenta, los administradores de las aduanas harán sus asientos en los libros provisionales.

Dispone el C. Presidente, que si para el 1º de Julio entrante no han llegado á esa Aduana los libros que deben servir para el año económico próximo, practique vd. sus asientos en libros provisionales, y que tan luego como reciba los que se le envían, traslade á ellos las partidas que haya sentado en aquellos, para que tenga la cuenta la autorizacion debida; en concepto de que debe emplear los sobrantes que quedan del año que concluye, y son los seis diarios, seis de guías y seis de pases.

Independencia y libertad. México, Junio 12 de 1868.—*José M. Garmendia.*—C. Administrador de la Aduana.....

CIRCULAR.

Julio 16 de 1868.

Circular á los Administradores de Aduanas marítimas para el envio mensual del Corte de Caja y existencia que resulte.

Con fecha 23 de Abril próximo anterior, y por circular núm. 54, dije á vd. lo que sigue:

"En virtud de lo dispuesto por suprema órden, esa Aduana marítima cuidará de remitir en lo sucesivo á esta Tesorería general mensualmente, y en union del corte de caja de primera operacion, la existencia que le resulte por medio de libranzas seguras pagaderas en esta capital.—Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento, acusándome desde luego recibo de la presente circular."

Y no habiendo tenido efecto la prevencion contenida en la circular inserta, la repito á vd. á fin de que tenga por esa oficina exacto cumplimiento; en la inteligencia, de que incurrirá vd. en grave responsabilidad si así no lo verifica, pues los fondos de que se trata son absolutamente necesarios para que esta Tesorería pueda cubrir sus atenciones.

Independencia y libertad. México, Julio 16 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. Administrador de la Aduana de....

CIRCULAR.

Agosto 29 de 1868.

Circular disponiendo que las Aduanas remitan mensualmente los Cortes de Caja y fondos que hayan resaudado.

Se han dictado por esta Secretaría las órdenes que se creyeron oportunas para que las Aduanas de la República remitieran á la Tesorería general de la nacion todos los fondos que en fin de mes resultaran existentes, despues de pagar sus gastos de oficina y dejar cubiertas las órdenes y demas consignaciones hechas por la misma Tesorería; y como á pesar de esta prevencion y de la consideracion que debe tenerse presente de que, refundidas en ella todos los gastos de la administracion pública, le son indispensables los fondos que se le señalaron para cubrirlos con la proporcion y regularidad determinada en las leyes; algunas aduanas, por causas que el gobierno ignora, pero que tratándose de este asunto tan vital no pueden ser suficientes, no han dado el debido cumplimiento á esas disposiciones, originándose con ello

la paralizacion de los pagos y consiguientemente los perjuicios é inconvenientes que debian surgir con tal estado de cosas; el C. Presidente de la República me manda de nuevo prevenir á vd., como lo hago, que sin excusa ni pretexto y bajo la responsabilidad particular de vd. y de los demas empleados á quienes por la ley está cometida la obligacion de cumplir las órdenes superiores en defecto de los principales, remita mensualmente á la Tesorería general de la nacion, en letras, y al mismo tiempo que sus Cortes de Caja, todos los fondos que haya recaudado, deduciendo únicamente sus gastos y demas pagos en la forma expresada.

Independencia y libertad. México, Agosto 29 de 1868.—*Romero.*—C. Administrador de la Aduana de.....

ADVERTENCIA.—Véase tambien TESORERÍA GENERAL, por la relacion y enlace que tienen las disposiciones dictadas para aquella oficina con las que pertenecen á este ramo.

AGENTES DE NEGOCIOS.

DECRETO.

Setiembre 11 de 1867.

Se declara quiénes son Agentes intrusos.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

"Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios agenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupacion habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimacion pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesion ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios ó introducen la desmoralizacion en los juzgados; y considerando por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administracion de justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de qué vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

"Art. 2º Se reputarán como habitualmente ocupados en seguir pleitos, á las personas que un mes tengan á su cargo tres ó mas juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, inclusos los de conciliacion, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores, ó cesionarios en cobranza.

"Art. 3º No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libanzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesion de los demas créditos, ya consten en instrumento público ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del cedente el crédito cedido, pues para esto será necesario poder formal.

"Art. 4º A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infraccion de esta ley, del duplo por la segunda, del triplo

Digitized by Google

por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á éstos les hubieren cobrado.

"Art. 5º Las penas de que habla el artículo anterior, se impondrán tambien á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesion fué hecha en fraude de lo que establece el art. 3º

"Art. 6º Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterillos, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4º

"Art. 7º El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, la admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del art. 4º citado, por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

"Art. 8º Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

"Art. 9º Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4º, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia el último dia útil de cada mes, una lista nominal de las personas que, sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervencion, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Octubre 15 de 1867.

Qué personas no se reputarán Agentes intrusos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando que puede ocasionar graves perjuicios en la práctica el cumplimiento del artículo 2º de la ley de 11 de Setiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se halla concebido, he tenido á bien modificarlo, con la siguiente excepcion:

"No se reputarán comprendidos en la calificacion de agentes intrusos, los individuos que sigan tres ó mas pleitos, si en todos ellos intervienen en representacion de una misma persona, como socios, gerentes, como albaceas, ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino tambien para cobranzas ó administracion de bienes.

"Por tanto mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional. México, Octubre 15 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Octubre 17 de 1867.

Para ser Agentes de negocios se necesitan tener las condiciones que se expresan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han

Digitized by Google

acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciacion de los juicios, resulta necesariamente que estos se embrollan ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos la intervencion de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se consiguiria, pues todos los agentes intrusos se convertirian en titulados, si para serlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Para poder ejercer en el Distrito Federal y Territorios la profesion de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del Supremo Gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algun empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

Art. 2º No se le expedirá el título de agente á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y ademas los que siguen:

I. Ser ciudadano mexicano, y mayor de veinticinco años.

II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6º y 7º

Art. 3º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

I. Su partida de nacimiento.

II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante.

III. Certificacion de un juez, de un abogado, ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales.

IV. Certificacion que acredite que el pretendiente ha cursado en algun establecimiento público, y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de San Ildefonso, y la academia del colegio de agentes.

En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

Art. 4º El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba informacion de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ó agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante; y otra informacion sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citacion y audiencia del promotor del Colegio de agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

Art. 5º La misma 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal del Distrito, revisará la informacion susodicha con audiencia del fiscal; y si el resultado fuese favorable al pretendiente, se le extenderá por la Secretaría un billete para que el Colegio de agentes proceda á su exámen.

Art. 6º El presidente del Colegio y nueve de sus miembros, por lo menos, procederán al exámen, haciendo de sinodales el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciacion de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organizacion de los ministerios y principales oficinas de la Federacion y del Distrito.

Art. 7º Si el solicitante fuere aprobado en el Colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con insercion del acta de exámen, un certificado con el cual se presentará á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo exámen, sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el interesado

Digitized by Google

por mayoría absoluta de votos, se le extenderá por la Secretaría el certificado respectivo.

Art. 8º Si el pretendiente fuere reprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse á presentar sino despues de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.

Art. 9º Con el certificado de aprobacion de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar, ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el art. 2º y de la cual quedará una copia simple en el Ministerio mencionado.

Art. 10. Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando este en la Tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedirá el título, del cual se tomará razon en la Tesorería y Contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al Colegio de agentes para que se archive.

Art. 11. Inmediatamente despues de que se tome razon en la Suprema Corte de Justicia, el agente hará, ante ésta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.

Art. 12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.

Art. 13. Estas fianzas no se podrán chancelar, ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el dia en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que tengan mayor circulacion, por espacio de quince dias seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.

Art. 14. Si el fiador de un agente muriere ó dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfaccion de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Superior del Distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el dia en que se le pida; y no haciéndolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo, cuidará el promotor del Colegio de agentes, en los términos que dirá su reglamento.

Art. 15. Se establecerá en esta capital un Colegio de agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del Ministro de Justicia, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto. En ese acto se procederá á elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor.

Art. 16. El objeto principal del Colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instruccion, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

Art. 17. El Colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince dias de instalado, y lo remitirá para su aprobacion al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

Art. 18. El Colegio de agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado, una lista de los agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras y menores.

Art. 19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar á alguna persona, un poder jurídico, bastanteado con arreglo á las leyes y con el sello del Colegio de agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad.

Art. 20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ó del fiador en su caso.

Digitized by Google

Art. 21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaturas, los libros siguientes:

I. De cuentas corrientes con sus poderdantes.

II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su objeto, las partes que intervienen, los jueces ó Tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demas trámites que vayan pasando.

III. De conocimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entregan á las partes ó á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.

Art. 22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el Secretario de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia; y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

Art. 23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido ésta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare, ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y ademas se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

Art. 24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se la pidan, cuenta justificada de los gastos que hicieren en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data, por ningun motivo, partida alguna por gastos secretos; y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida, que se aplicará al denunciante, probada que sea la infraccion.

Art. 25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar éste y cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione.

Art. 26. El agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido ó impericia, causare en algun negocio daños ó perjuicios al interesado, se los resarcirá, y ademas perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenacion de esta clase será acompañada, precisamente, de destitucion.

Art. 27. Todo agente se sujetará en el cobro de sus derechos, al arancel con que concluye este decreto, si no concertare una igualá para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo; pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho menos podrán celebrar el pacto de cuota litis. Si faltaren á esta prohibicion incurrirán en la pena de destitucion de oficio.

Art. 28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes ó para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

Art. 29. Los agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados.

Art. 30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les ministrase los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los agentes al juez ó tribunal respectivo, que señalará término para la provision de fondos. Si á pesar de esto no lo hiciere el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida á su parte si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía si fuere demandado.

Art. 31. Es obligacion de los agentes, defender á los pobres de solemnidad; y al efecto, cuando alguno de estos lo pida en juicio, el juez del negocio oficiará al presidente del Colegio de agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al

Digitized by Google

presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y promotor.

Art. 32. Los ciudadanos que ántes de la publicacion de este decreto hayan solicitado el título de agente de negocios, se sujetarán á las prescripciones del mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del Colegio de agentes.

Art. 33. Los actuales agentes de negocios no necesitan para continuar ejerciendo su profesion, mas que presentar dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente, acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el artículo 10, dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ó acreditar que la tienen dada, entregando certificacion del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste ademas la supervivencia del fiador; y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

Art. 34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados, en lo que no estén modificadas por el presente.

ARANCEL.

Art. 1º En los juicios cuyo interes exceda de 100 pesos cobrarán por su agencia en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporcion siguiente: si el interes del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos: si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15: desde mil uno hasta diez mil, 30; de diez mil uno hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150, sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se les asigne. En los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

Art. 2º El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el art. 1º Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusion, en la forma siguiente: Si el negocio debia tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el art. 1º, y la tercia parte si el negocio admitia tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar un negocio.

Art. 3º En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximum ni bajar del mínimum fijado en el artículo primero; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 4º En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regulacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

Art. 5º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán, á mas de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

Art. 6º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, &c., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el dia; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el dia, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias, cobrarán un peso por cada una.

Art. 7º Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare en la persona representada por el agente, cobrará éste por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligacion del agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título: pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

Art. 8º Por los escritos de rebeldía y términos cobrarán un peso y ademas el papel.

Art. 9º Los agentes que por sí solos y sin intervencion de abogados ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transaccion lo siguiente: Si el interes del pleito pasare de doscientos pesos, y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; desde veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

Art. 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximum ni bajar del mínimum fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transaccion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interes del negocio, la suma de los alquileres en un año.

Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

Art. 13. Cuando el agente muriere antes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento sobre el interes ó valor del negocio, siempre que este no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

Art. 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demas curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 17 de 1867.—*Martinez de Castro.*

COMUNICACION.

Noviembre 28 de 1867.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido aprobar el "Reglamento de Agentes de Negocios de la Capital," que elevó vd. á esta Secretaría, con las variaciones, adiciones y aclaraciones que ha creido conveniente se le hagan, devolviéndolo á vd. á fin de que lo mande imprimir con las referidas variaciones y aclaraciones, para su puntual observancia y cumplimiento.

Y lo comunico á dv. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*M. de Castro.*—C. Presidente del Colegio de Agentes de Negocios.

Digitized by Google

REGLAMENTO

DEL COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO I.

Del Colegio, individuos que lo componen, y su objeto.

Art. 1º El Colegio es una sociedad compuesta de todos los agentes de negocios que, previos los requisitos de la ley de 17 de Octubre del presente año, obtengan título del Supremo Gobierno, y cumplan con las prescripciones que establece este reglamento.

Art. 2º Conforme al art. 15 de la ley citada, pertenecen al Colegio todos los agentes ya titulados y los que en lo sucesivo lo fueren.

Art. 3º Los objetos del Colegio, son:

I. Procurar el buen nombre de sus individuos.

II. Formar con las contribuciones que todos deben pagar, un fondo con que socorrerse mutuamente del modo que se dirá en el capítulo 8º

III. Auxiliarse mutuamente con sus luces y consejos.

IV. Instruir á los que quieran adoptar la profesion de agentes, así en lo particular, como en las academias de que se hablará en el capítulo 5º

Art. 4º El Colegio no se ocupará jamas por motivo alguno de cuestiones que versen sobre política ni sobre el gobierno de la República.

CAPITULO II.

De los empleados, su eleccion, duracion y obligaciones.

Art. 5º Conforme al art. 15 de la ley ya citada, habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Promotor, electos en la forma que expresa el mismo artículo, y que servirán por un año. Habrá ademas un Nuncio nombrado por el Tesorero.

Art. 6º Estos empleados podrán ser reelectos, pero no pueden ser obligados á servir sino pasados tres años.

DEL PRESIDENTE.

Art. 7º Sus obligaciones son: mandar citar y presidir las juntas generales, en los dias que conforme á este reglamento deben celebrarse, y siempre que tenga que tratarse algun negocio de gravedad que no esté sometido á la junta menor; reunir y presidir ésta, siempre que deba tratarse algun asunto que no sea de la junta general; dar la palabra en las juntas al individuo que la solicite, y llamar al órden al que abuse de ella; autorizar las actas de las juntas, los certificados y testimonios que se manden dar; firmar las contestaciones con el Supremo Gobierno y autoridades; nombrar los sinodales para los exámenes; nombrar comisiones para abrir dictámen en los negocios, para visitar á los compañeros enfermos, y asistir al entierro de los que mueran; poner el visto bueno en los recibos de multas y demas documentos de Tesorería que exijan este requisito; calificar con el Secretario las causas que se aleguen como motivo para no concurrir á las juntas, ó haber concurrido sin la debida puntualidad; dar las academias que le toquen en turno con el Vicepresidente; nombrar persona que supla por enfermedad, ausencia ú otro motivo legal, á cualquiera de los empleados que no tengan sustituto establecido, ó que teniéndolo se encuentre este imposibilitado.

Art. 8º El Presidente puede remover al Nuncio del Colegio, siempre que lo estime conveniente, por causa legal, participándolo al Tesorero para que éste, conforme á sus atribuciones, nombre al que deba reemplazarlo.

DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 9º Sus obligaciones son: suplir al Presidente por ausencia ó enfermedad, hacer, en todos casos, lo que aquel debiera ejecutar, y dar las academias que le toquen en turno con el Presidente.

DEL SECRETARIO.

Art. 10. Sus obligaciones son: citar, por medio del Nuncio, las juntas generales y menores que mande celebrar el Presidente; concurrir á ellas; extendar las actas, los certificados, testimonios y demas documentos que se manden dar, y autorizarlos despues que haya firmado el Presidente; tener en su poder el archivo, libros y útiles del Colegio; hacer la entrega, con el correspondiente inventario, al Secretario entrante; concurrir á todas las academias y hacer todos los asientos que correspondan en los libros del Colegio; calificar con el Presidente las causas que se aleguen

como motivo para no concurrir á las juntas ó haber concurrido sin la debida puntualidad.

DEL PROSECRETARIO.

Art. 11. Sus obligaciones son: sustituir en todo al Secretario, por ausencia, enfermedad ú otro motivo que le impida llenar sus obligaciones.

DEL TESORERO.

Art. 12. Sus obligaciones son: nombrar bajo su responsabilidad al Nuncio; recaudar, por conducto de éste, la contribucion mensual que deben pagar los agentes, los derechos de matrícula, las multas y demas cantidades que por casos extraordinarios se acuerde exigir; entregar con su firma, á los agentes que los pidan, los sellos del Colegio, que tendrá bajo su responsabilidad, y percibir su importe; hacer los pagos y los repartos que acuerde la junta menor, con el visto bueno del Presidente y autorizacion del secretario; rendir su cuenta con pago cada año, en la junta general, del año siguiente al de su eleccion; poner de manifiesto los fondos existentes en caja y los comprobantes de los gastos, siempre que se le pidan por el Presidente, con acuerdo de la junta menor; llevar el libro de Tesorería.

DEL PROMOTOR.

Art. 13. Sus obligaciones son: cumplir con lo prevenido en los artículos 4º y 14 de la ley de 17 de Octubre del presente año; representar al Colegio ante los tribunales, y exigir ante la autoridad, sin figura de juicio, las cantidades que deban pagársele; promover, tanto ante la junta menor como ante la general, todo lo que fuere conducente al mejor servicio del Colegio, al cumplimiento de los deberes de cada uno de sus individuos; cuidar de que se llenen y sean cumplidas por los individuos del Colegio, las prevenciones relativas de la ley y de este reglamento; vigilar que en los poderes que ejercen los agentes, se ponga el sello del Colegio, y dar parte inmediatamente al Presidente de los que no hubieren cumplido, para que se les imponga la pena correspondiente, y promover lo que estime oportuno para hacer efectivas las disposiciones dictadas respecto de los agentes intrusos, llamados tinterillos.

DEL NUNCIO.

Art. 14. El nuncio nombrado por el Tesorero y bajo la responsabilidad de éste, tiene por obligacion: citar las juntas, repartir las comunicaciones y cobrar los recibos que se le dieren, entregando su producto al Tesorero; asistir á todas las juntas y escribir las actas y toda clase de comunicaciones. Por todos estos trabajos disfrutará cada mes la gratificacion de diez y seis pesos, y ademas cinco pesos en cada exámen.

CAPITULO III.

De la junta general.

Art. 15. La junta general se compone de todos los agentes titulados; y se tendrá por legalmente reunida, cuando concurran la mitad y uno mas de los residentes en esta capital, y que no tengan impedimento legal para concurrir.

Art. 16. La junta general se reunirá el primer domingo de Enero de cada año, comenzando por el de ochocientos sesenta y ocho, y en ella, despues de hacerse por todos los concurrentes la mas solemne protesta de proceder con toda imparcialidad, procurando el buen nombre y decoro del Colegio, se procederá á elegir, por escrutinio secreto y por medio de cédulas, la junta menor que funcionará en el año, y se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Promotor. En seguida se dará lectura á las cuentas del Tesorero, y se nombrará á uno de los agentes para que las glose.

Art. 17. Luego que el glosador presente su glosa, y el Tesorero sus contestaciones, todo lo cual se hará dentro de los dos meses siguientes al dia en que se verifique la primera junta, se reunirá esta para aprobar ó reprobar la cuenta. Si fuere aprobada, se extenderá la constancia respectiva en el libro de Tesorería, y se expedirá un certificado al Tesorero para su resguardo; y en el caso de reprobacion, el Promotor exigirá del Tesorero, si fuere necesario, judicialmente, el reembolso de las cantidades que deba satisfacer.

Art. 18. Tambien se reunirá la junta general para los exámenes de los individuos que aspiren á ser agentes de negocios, y siem-

Digitized by Google

pre que haya algun asunto de gravedad que, á juicio de la junta menor, deba tratarse en junta general.

Art. 19. La discusion en las juntas generales se verificará con el mayor órden y circunspeccion, por medio de proposiciones, haciendo uso de la palabra solamente dos individuos en pro y dos en contra, dos veces cada uno sobre cada proposicion, y declarándose el asunto suficientemente discutido, se procederá á votar, teniéndose como resolucion lo que acordare la mitad y uno mas de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

CAPITULO IV.

De la junta menor.

Art. 20. La junta menor se reunirá siempre que se mande citar por el Presidente, y se tendrá por formada, concurriendo cuatro de los individuos que la componen. Sus atribuciones son: dar los informes que el Supremo Gobierno ó autoridades pidieren, pudiendo, si lo estimare necesario, oir el dictámen de uno ó tres individuos del Colegio, que no sean de la junta menor, y que nombrará el Presidente; determinar las asignaciones que deban darse á los individuos del Colegio en caso de enfermedad, ó á sus deudos en el de muerte; los repartos que anualmente deban hacerse á las viudas, huérfanos ó madres de los agentes muertos; acordar lo que corresponda en los asuntos que promueva el Promotor; proveer en justicia y usando de la mayor consideracion y prudencia, sobre la admision ó no admision de los que pretendan cursar las academias; determinar la expulsion de los que se hagan indignos de seguir concurriendo á dichas academias, con el conocimiento y debida justificacion de las causas que hubiere para ello, pero dando cuenta al Ministerio de Justicia, para que confirme ó revoque esa medida; calificar las renuncias y admitirlas ó desecharlas, y por último, acordar todo cuanto se crea conducente á la mejor administracion del Colegio.

Art. 21. En las discusiones y votaciones en la junta menor, se observarán las mismas reglas establecidas para la junta general.

CAPITULO V.

De las academias.

Art. 22. Para cumplir con el art. 16 de la ley de 17 de Octubre del presente año, se dará una academia cada semana, en el dia, hora y lugar que designe el Presidente de ella.

Art. 23. Las academias se darán por el Presidente y Vicepresidente con asistencia del Secretario, turnándose los dos primeros cada seis meses.

Art. 24. Los que pretendan cursar las academias, presentarán su solicitud en papel simple, ante la junta menor, por conducto del Secretario, y si se decreta su admision, se asentará su nombre en el registro respectivo.

Art. 25. Se llevará un registro en el cual, con la debida separacion y determinacion de fechas, se anotará por el Secretario á cada pasante, la fecha en que fué admitido, para que desde ella se cuente de momento á momento, el año que previene la ley, las faltas que hubiere cometido en las academias, las de asistencia ó de puntualidad, especificándose si han sido voluntarias ó con causa. Estas anotaciones se harán al concluir cada academia.

Art. 26. Los pasantes asistirán con puntualidad á las academias, por todo el año que la ley exige; al que llegare despues de pasada lista, se le hará la anotacion respectiva, y si fuere media hora despues, no se le computará la asistencia. Tampoco se le computará al que se retirare sin permiso del Presidente, antes de que concluya la academia.

Art. 27. Cuando algun pasante no pueda concurrir á la academia por causa legal, que calificará el Presidente, lo avisará á éste por escrito, y en este caso, reemplazará las academias á que por tal motivo hubiere faltado.

Art. 28. Los pasantes que falten á las academias sin causa legal, pagarán las que hubieren faltado, con doble número, y mientras no lo hagan así, no se les dará la certificacion que la ley exige.

Art. 29. Los pasantes que cometan algunas faltas notables ó incurran en algunos excesos ó defectos de consideracion en las academias, serán amonestados y advertidos por el Presidente, con la prudencia qué exijan las circunstancias del caso.

Art. 30. Si, lo que no es de esperarse, la falta fuere tan grave y de tal naturaleza que haga necesaria la expulsion, se dará parte por el Presidente de la academia á la junta menor, para que esta determine lo que corresponda en los términos establecidos en el artículo 20.

Art. 31. A los pasantes que cumplan con la asistencia al número de academias que se den en el año que la ley exige, y tengan el aprovechamiento necesario, se les dará la certificacion que la misma ley previene.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 32. Los exámenes se verificarán en junta general, y para que se considere reunida, es necesario que concurran por lo menos diez agentes.

Art. 33. Todo el que se presente á exámen, al tiempo de entregar el billete de la Suprema Corte de Justicia, entregará tambien cinco pesos que corresponden al Nuncio por su trabajo de citacion, y quince pesos que quedan en clase de depósito, hasta que se sepa si el pretendiente obtiene ó no el título; si sucede lo primero, se aplicarán los quince pesos á los fondos como derecho de matrícula; y si sucede lo segundo, se le devolverán al interesado.

Art. 34. Reunido el número de agentes necesario para el exámen, se procederá á él con arreglo al art. 6º de la ley de 17 de Octubre de este año, no pudiendo exceder de media hora cada cinodal. Concluido el exámen, se retirará el pretendiente y todos los que concurran y no sean agentes; y haciéndose por el Colegio la protesta de votar segun su conciencia, sin prevencion alguna en pro ni en contra del solicitante, se procederá á la votacion por medio de bolas blancas y negras, sirviendo las primeras para aprobar y las segundas para reprobar. El Secretario hará el cómputo de votos, y el resultado se fijará por la mayoría, estimándose esta por la mitad y uno mas; y en caso de empate, se tendrá como aprobado al pretendiente: el resultado de la votacion se hará saber inmediatamente por el Secretario al interesado, y si fuere de aprobacion, se le expedirá el certificado, con insercion de la acta, como previene la ley.

CAPITULO VII.

De los fondos.

Art. 35. Los fondos del Colegio se formarán:

I. De la contribucion de un peso mensual, que entregará cada uno de los agentes, y que no puede dispensarse por ningun motivo.

II. De los quince pesos de derechos de matrícula que ha de pagar cada uno de los que obtengan el título de nuevo.

III. Del valor de los sellos del Colegio, que es de un peso cada sello, y que se han de poner en los poderes que desempeñen los agentes, haciéndose constar el pago en el mismo sello con la firma del Tesorero.

IV. De las multas que se exijan á los individuos que por cualquier motivo incurran en esta pena.

CAPITULO VIII.

De los gastos y repartos.

Art. 36. De los fondos del Colegio se harán los gastos siguientes:

I. La impresion de recibos, sellos, listas y timbres para las comunicaciones.

II. Sello de los libros de Tesorería y Secretaría.

III. Compra de libros, papel, lacre y demas útiles de escritorio.

IV. Los diez y seis pesos mensuales de la gratificacion del Nuncio.

V. El auxilio que la junta menor determine se dé á los individuos del Colegio que lo necesiten, por enfermedad, ó á sus deudos en caso de muerte.

VI. El reparto anual que por acuerdo de la misma junta deba hacerse á las viudas de los agentes, en defecto de éstas, á los hijos, y por falta de aquellas y éstos, á las madres.

VII. La impresion del presente reglamento agregándole al fin la ley de 17 de Octubre de este año.

Art. 37. Los fondos del Colegio son propiedad exclusiva de él, no pueden distraerse de su objeto por ningun motivo, y en caso de disolverse por cualquiera causa esta asociacion, se repartirán entre los individuos que la forman, y familias de los agentes muertos mas necesitadas, á juicio de la junta menor.

Art. 38. De los repartos que anualmente

Digitized by Google

deban hacerse entre las viudas, hijos ó madres de los agentes muertos, del auxilio que se ha de dar á las familias de los agentes por causa de muerte de éstos y de la distribucion de los fondos del Colegio, en caso de ser disuelto, se excluirá á los que hayan dejado de pagar mas de ocho meses de la contribucion mensual. A las viudas, hijos y madres de los que debieren hasta ocho meses, se les descontará esta deuda de lo que haya de entregarse, y una vez satisfecho este crédito, se les continuará considerando en los repartos siguientes.

CAPITULO IX.

De las obligaciones de todos los individuos del Colegio.

Art. 39. Todo individuo del Colegio está obligado á cumplir con el cargo para que sea electo por la junta general, y solo se admitirá su renuncia cuando se califique de justa por la junta menor.

Art. 40. Todo individuo del Colegio está obligado á desempeñar las comisiones para que fuere nombrado, y concurrir á todas las juntas á que se le cite, y solo podrá ser eximido de esta obligacion, acreditando ante el Presidente y Secretario el impedimento legal que tuviere.

Art. 41. Todos los agentes que forman el Colegio, están obligados á contribuir con un peso cada mes para los fondos del mismo. Tambien están obligados á poner el sello del Colegio en todos los poderes que presenten en juicio, desde el 17 de Octubre de este año en adelante.

Art. 42. Todos los agentes titulados que existen en esta fecha, tienen la obligacion de presentar á la Secretaría del Colegio, dentro de quince dias contados desde la publicacion de este reglamento, copia simple de su título y de la fianza, expresando en la segunda, la casa habitacion ó de comercio de su fiador, para formar el registro correspondiente, que será por el órden de antigüedad.

Art. 43. Las personas que obtengan el título en lo sucesivo, presentarán las copias que expresa el artículo anterior, dentro de tres dias despues de recibido el título.

CAPITULO X.

De las multas, y modo de exigirlas.

Art. 44. Por la falta de concurrencia á las juntas, se incurrirá en una multa de dos pesos en cada una, y por falta de puntualidad en la asistencia, concurriendo media hora despues de la señalada, se incurre en la multa de un peso.

Art. 45. El agente que habiendo sido electo para alguno de los encargos del Colegio, no lo desempeñe, bien sea sin renunciarlo, ó no habiéndosele admitido la renuncia, incurrirá en la multa de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda, y cincuenta pesos por la tercera, suspendiéndose ademas del derecho de votar en las juntas por dos meses.

Art. 46. El individuo que nombrado sinodal para un exámen, no concurriere, incurrirá en la multa que expresa el artículo 44; y si por su falta no se hubiere podido verificar el exámen, pagará ademas los cinco pesos que debe percibir el Nuncio por la nueva citacion.

Art. 47. Por la falta del sello del Colegio en los poderes que deben tenerlo, se incurre en la multa de cinco pesos, sin perjuicio de que se ponga el sello.

Art. 48. Por la falta de pago en tres meses consecutivos, de la contribucion mensual, se incurre en la multa del duplo.

Art. 49. Todas estas multas se cobrarán por medio del recibo, que con el visto bueno del Presidente y autorizacion del Secretario, pasará el Tesorero; y en caso de que el individuo multado se rehusare á pagarlo, el Tesorero entregará el recibo al Promotor, para que segun sus atribuciones, exija su pago y el de los gastos que se originen.

México, Noviembre 28 de 1867.—*Martiniano del Pino*, Presidente.—*Pedro N. Arriaga*, Secretario.

CONVOCATORIA.

Instalacion del Colegio de Agentes de negocios.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

De órden del C. Ministro de Justicia convoco á todos los agentes de negocios titulados que residen en México, para que se pre-

senten en esta Secretaría, á las cuatro de la tarde del dia 24 del corriente, con el objeto de que se proceda á la instalacion del Colegio de Agentes y á la eleccion de los empleados del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del decreto de 17 del actual.—*Manuel Castilla y Portugal*, oficial mayor.

AGUAS.

DECRETO.

Agosto 2 de 1863.

Aguas y tierras. Reglas para sus medidas.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, &c., &c.*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sancion de la ley, dén la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

DISPOSICIONES

SOBRE MEDIDAS DE TIERRAS.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, ademas del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó cróquis se marcará su orientacion astronómica, y ademas la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observacion.

IV. Los planos ó cróquis serán formados segun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

DISPOSICIONES

SOBRE MEDIDAS DE AGUAS.

Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º Un surco se considerará igual á

Digitized by Google

seis litros y medio por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro* por *minuto*.

Art. 8º Los ingenieros agrimensores ó hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presion que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilográmetro*, esto es, un kilógramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmetros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.—C. Gobernador del Estado.

ORDEN.

Octubre 8 de 1863.

Se revoca el acuerdo de 13 de Julio de 1853 por el que se concedió á D. José María Garfias para el pueblo de Polotitlan doce surcos de agua mansa.

El C. Presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió á D. José María Garfias para el pueblo de Polotitlan doce surcos de agua mansa de los derrames de la presa de Arroyozarco en tiempo de secas, y toda la necesaria en tiempo de lluvias.

En consecuencia, se restituyen las cosas al estado que guardaban ántes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravías que el ayuntamiento de San Juan del Rio cedió á Polotitlan, segun la escritura respectiva, gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo así convenido este Ministerio con vd., como representante de aquella ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravías en el de lluvias; debiendo el ayuntamiento de San Juan del Rio otorgar escritura de dotacion de la dicha octava parte de aguas mansas y la tercera de las bravías en favor del pueblo de Polotitlan solamente; de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Rio, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo pueda revocarse la donacion.

Para los efectos de este reparto se nombrará por esta secretaría un perito que proceda inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del juez del distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al Supremo Gobierno para su conocimiento.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del primer magistrado de la Nacion para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Iglesias*.—C. Pablo Gudiño y Gomez.

ALCABALAS.

CIRCULAR.

Octubre 20 de 1863.

Alcabala que deberán pagar los efectos nacionales que con permiso del Gobierno se introducen procedentes de puntos ocupados por el enemigo.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los permisos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1ª Por los efectos nacionales se cobrarán

los derechos de alcabala y demas locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman; haciéndose la liquidacion en la Gefatura de Hacienda respectiva, ó en la Aduana ó administracion de rentas á quien ella se la encargue.

2ª Para los efectos extranjeros, ademas del derecho de contraregistro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el 60 p% sobre los derechos de importacion, internacion y demas establecidos por la Ordenanza general de aduanas marítimas, haciendo la Gefatura de Hacienda respectiva la liquidacion de este 60 p% por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, prévia la revision de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma Gefatura, ó la Aduana ó administracion de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el 60 p% sobre los derechos íntegros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposicion del ejército invasor.

3ª Como los permisos ya concedidos se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepcion alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4ª Cada Gefatura de Hacienda dará cuenta sin dilacion á este Ministerio, tanto de los efectos que quedan dentro de la demarcacion de su Estado, como de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5ª Para el exacto cumplimiento de estas reglas, las comunicará desde luego cada Gefatura á las Aduanas ó administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1863.—*Núñez.*

COMUNICACION.

Octubre 31 de 1863.

Sobre presentacion de las personas que han obtenido permiso para exhibir una fianza.

Dispone el C. Presidente que en el término de quince dias se presenten á esa Direccion general las personas que han sacado permisos especiales para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, con objeto de exhibir una fianza por los derechos que causen las mercancías de aquella concesion, y con arreglo á la circular de fecha 20 del corriente.

Los que en el plazo señalado no se presenten á cumplir con este requisito, quedarán por solo este hecho sin valor alguno dichos permisos, y comprendidos los efectos en la pena de comiso que señaló la suprema disposicion de 18 de Julio último.

Los permisos que se expidieren en lo sucesivo, ademas de sujetarse á las prevenciones de la circular de fecha 20 del corriente, y á lo que contiene el párrafo primero de esta disposicion, pagarán al expedirse ésta, dos pesos por cada bulto si fueren efectos nacionales, y ocho si son extranjeros, abonándose esta cantidad en la liquidacion que se practique por la Gefatura de Hacienda ó Administracion de rentas del lugar del final destino de las mercancías.

Esa oficina hará constar en los permisos que se revaliden, cumpliendo con esta prevencion, que han satisfecho la anticipacion impuesta y otorgado el documento de fianza respectivo, de manera, que los que no lleven este requisito se tendrán por no expedidos.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 31 de 1863.—*Núñez.*—C. Director de las rentas federales.

ORDEN.

Mayo 7 de 1864.

Sobre observancia de las Circulares de 20 y 31 de Octubre próximo pasado, sobre conduccion de efectos de puntos ocupados por el enemigo á puntos sujetos al gobierno constitucional, y respecto de los que pasen de éstos á puntos ocupados por el enemigo.

Con motivo de las dudas manifestadas por algunos comerciantes de esta capital, el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que conforme á las resoluciones vigentes, se deben de observar las circulares de 20 y 31 de Octubre próximo pasado y demas disposiciones relativas á la conduccion de efectos que pasen de puntos ocupados por el enemigo, á puntos sujetos al Gobierno constitucional; y que respecto de los que pasen de éstos á puntos ocupados por el enemigo, es indispensable un permiso especial para cada caso, dado por el Supre-

mo Gobierno ó por la autoridad á quien le haya concedido expresa facultad, que deberá insertarse en el permiso, pagando los derechos correspondientes al tiempo de concederlo.

Lo que de suprema órden comunico á vd. para su exacto cumplimiento, acompañándole copia y ejemplares de las circulares que se citan.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 7 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—C. gefe de hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila.

DECRETO.

Setiembre 14 de 1867.

Los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan en la Administracion de rentas del Distrito, pagarán el dos por ciento sobre el valor de ellos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que haciendo uso de las facultades con que me hallo investido, y considerando que es deber del Gobierno conciliar la percepcion de los impuestos con la supresion de ciertos requisitos y trabas que embarazan el buen servicio público y paralizan el comercio, entorpeciendo sus transacciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto se causará en la Administracion de rentas del Distrito, por todos los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan, el dos por ciento sobre el valor de ellos, que se cobrará computándose bajo la base señalada para el impuesto de medio por ciento de Tribunal mercantil, decretado en 2 de Diciembre de 1841.

Art. 2º Se exceptúan del pago del expresado derecho, toda clase de maquinaria, los efectos llamados del viento, ó que no sean de aforo, los que fueron gravados por los decretos de que habla el artículo siguiente, y el expedido con fecha 13 del actual; y en general todos aquellos que hayan sido declarados libres de alcabala.

Art. 3º Quedan modificados por el presente los decretos de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863, en la parte en que impusieron el uno por ciento sobre valor de factura de los efectos que cubrian, al expedirse las guías, tornaguías y pases en la expresada Administracion de rentas.

Art. 4º Sobre el impuesto de dos por ciento de que habla el art. 1º, no se causa la contribucion federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Noviembre 27 de 1867.

Se establecen seis recaudaciones de primera clase.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando que la planta actual del resguardo de la Administracion principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus labores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda suprimida la planta actual del resguardo de la Administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

Art. 2º Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes: *Porfirio Diaz, Juarez, Lerdo de Tejada, I. Mejía, Corona é Iglesias.*

Art. 3º Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes: *Zaragoza, Romero y Ocampo.*

Art. 4º Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Digitized by Google

Un recaudador, con el sueldo anual de..... $ 2,000
Un oficial..... 1,000
Un escribiente..... 720

excepto la garita *Juarez*, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de $720 cada uno.

Art. 5º Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de..... $ 1,200
Un escribiente, con..... 720

excepto la garita *Zaragoza*, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de $720 cada uno.

Art. 6º Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la Administracion principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

Art. 7º Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un gefe, con el sueldo anual de.. $ 1,200
Cuatro celadores de primera clase con el sueldo anual de $900 cada uno..... 3,600
Un celador especial de ganado.... 800
Veinticinco celadores de segunda clase, con el sueldo anual de 600 pesos cada uno.....15,000

Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la Administracion principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligacion de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfaccion del Administrador y Contador de la Administracion principal de rentas del Distrito.

Art. 10. En dicha Administracion se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del gefe de confronta.

Art. 11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga al Ministerio de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias.*

COMUNICACION.

Mayo 1º de 1868.

Que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobraran mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, y término que se concede para su salida.

Tomadas en consideracion las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino, y despues por Kauffman, Graue y Cª, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando no se adeude el todo ó parte de ellos, y oidos algunos informes que el Supremo Gobierno tuvo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinion, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo que previene el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobren mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con solo la anotacion correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar permanezcan depositados en los almacenes de la

Digitized by Google

aduana, será el de diez dias corridos desde el de entrada; pues que pasado este plazo se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de pago de derechos locales y de almacenaje establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero.*—Ciudadano contador encargado de la Administracion de rentas del distrito. (1)

DECRETO.

Mayo 2 de 1868.

Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer á los frutos de otros Estados mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominacion, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

"Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin María Alcalde*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 2 de 1868.—*Romero.*

(1) Esta misma disposicion se encuentra repetida en el ramo de Almacenaje por la parte que á él se refiere.

ALCANCES DE HUÉRFANOS Y VIUDAS. (Véase CREDITO PUBLICO.)

ALCAIDE. (Véase CARCELES.)

ALGODON.

DECRETO.

Julio 28 de 1863.

Derechos que debe pagar el Algodon nacional y extranjero.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto, pagará el algodon en el lugar de su consumo, veinticinco centavos por cada arroba de algodon nacional, y cincuenta centavos por cada arroba de algodon extranjero.

Art. 2º El importe de este derecho, en cualquier lugar que se cobre, corresponde exclusivamente al Gobierno general.

Art. 3º El algodon, ya sea nacional ó extranjero, que viniendo de la frontera de la República pase por esta ciudad, pagará en ella los derechos señalados, aun cuando llegue de tránsito ó con escala, sin que se le puedan exigir en ninguna otra parte.

Art. 4º El algodon que extraviare ruta, ó

Digitized by Google

caminare sin los correspondientes documentos aduanales, caerá en la pena de comiso, si es extranjero, y en la de derecho triple si es nacional.

Art. 5º Si dentro del plazo designado en las guías, no se presentaren las tornaguías que cubran la responsabilidad del remitente, se cobrará una multa igual á la mitad del valor del algodon amparado con aquellas, á cuyo efecto se exigirá la caucion respectiva, á satisfaccion de las administraciones de rentas.

Art. 6º Estas oficinas se abonarán el tres por ciento de lo que recauden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional en San Luis Potosí, á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núnez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 28 de 1863.—*Núñez.*—C. gobernador del Estado de....

COMUNICACION.

Agosto 4 de 1863.

Al Algodon y mantas no debe cobrarse el veinticinco por ciento de la contribucion federal.

Dada cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. fecha de hoy, manifestando que, supuesto no expresarse en los decretos fecha 28 de Julio último si al algodon y mantas de que tratan, debe cobrárseles el 25 p% de la contribucion federal, ademas de las cuotas que se le fijan, vd. cree no fué la mente del Supremo Gobierno se exija ese derecho; el propio C. Presidente, de conformidad con el juicio formado por vd., tiene á bien resolver, que efectivamente al expedirse dichos decretos tuvo presente no gravar á aquellos artículos con el referido 25 p% adicional, en cuya virtud no debe exigirse.

Dígolo á vd. en respuesta de su citado oficio, para su conocimiento y el de las oficinas á quienes corresponde.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Agosto 4 de 1863.—*Núñez.*—C. encargado de la administracion y organizacion de las rentas de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Setiembre 15 de 1863.

Sobre internacion de Algodon.

Hoy digo al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Querétaro lo siguiente:

"Resuelto como lo está por el Supremo Gobierno el no permitir se lleven efectos á puntos ocupados por el enemigo, ni mucho menos que queden existencias en los mas próximos á aquellos, así como el impedir todo tráfico y comercio en los que pudiera ocupar en lo sucesivo, el C. Presidente constitucional se ha servido disponer libre á vd. desde luego las órdenes mas terminantes para que dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que reciba la presente suprema disposicion, todo el algodon que exista en el comercio de las poblaciones de ese Estado, se interne hácia el interior de la República, con excepcion únicamente de aquel que haya obtenido permiso especial del propio Supremo Gobierno, y en concepto de que si no lo verifican segun se previene hasta con el que hay en almacenes en esta capital dentro del plazo señalado, por este mismo hecho se considera incurso en la pena de comiso todo el que se encuentre depositado, y se procederá á su quema ó dispondrá de él el referido Supremo Gobierno como mejor le parezca.

"Dígolo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento."

Trascríbolo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se le dé su mas exacto cumplimiento y publicacion.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 15 de 1863.—*Núñez.*—C. director general de rentas federales.—Presente.

CIRCULAR.

Setiembre 24 de 1863.

Sobre permiso para la internacion de Algodon.

No habiendo salido aún la expedicion de los invasores para el interior de la República, como se habia anunciado, que fué la causa que determinó al Supremo Gobierno para dar el plazo de ocho dias para la internacion del algodon que se encuentre en los Estados de Morelia, Guanajuato y Querétaro en su circular de 15 del actual, el C. Presidente, en atencion á los perjuicios que pudieran su-

Digitized by Google

frir los tenedores de este efecto por el corto plazo que se señaló, se ha servido determinar que se amplíe para el Estado de Querétaro á ocho dias mas, improrogables, siempre que el enemigo no haga el movimiento que se indica; para en este caso el Gobierno dispondrá del algodon y demas efectos que se encuentren en Querétaro de la manera que juzgue conveniente, siempre que los interesados no soliciten del Gobierno permiso para trasladarlos á México ó procedan á su internacion para esta ciudad.

Por lo que respecta á los otros Estados de Michoacan, Guanajuato y San Luis Potosí, no se considerarán comprendidos en la referida circular hasta tanto no sean invadidos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 24 de 1863.—*Núñez.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Querétaro.

CIRCULAR.

Octubre 15 de 1863.

Sobre la aplicacion del artículo 1º del decreto de 28 de Julio último, sobre el algodon que se introduzca despepitado y el que no lo esté.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Con fecha 30 del próximo pasado se dijo á esa direccion por esta secretaría lo que copio:

Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado de Jalisco lo siguiente:

"El C. Presidente se ha impuesto con detencion del oficio de ese gobierno núm. 70, 8 del que acaba, sobre las razones que expone el administrador de rentas de esa ciudad comunicadas á vd. por el director de rentas de ese Estado, para hacer distincion en la aplicacion del artículo 1º del decreto de 28 de Julio último, entre el algodon que se introduzca al Estado despepitado y el que no lo esté, pues éste con el otro produce una diferencia de 4 arrobas en 13 del peso bruto, segun los cálculos que se han hecho en la actualidad; así como de que vd. ha dispuesto se observe esa proporcion para el cobro del derecho impuesto en la expresada ley, mientras se resuelve por el Supremo Gobierno la consulta que hacia vd. sobre el particular.

"En respuesta me manda decir á vd. el mismo C. Presidente, como tengo el honor de hacerlo, que siendo justas las observaciones del empleado de ese Estado, se aprueba la rebaja calculada de 4 arrobas por 13 de algodon despepitado al que conserva la semilla, prévia rectificacion, para el cobro del otro por arroba, que impone el decreto de 28 de Julio último.

"Lo que traslado á vd. para los efectos correspondientes."

Trascríbolo á vd. de nuevo para que lo mande circular, á fin de que se considere como el artículo 1º del decreto de 28 de Julio último.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—Por ocupacion del C. Ministro, *J. A. Gamboa.*—Ciudadano director general de las rentas federales.

ORDEN.

Noviembre 23 de 1863.

El algodon que se cultive en la hacienda de San Diego y en los distritos de Rio Verde y Tancanhuitz sea libre del pago de todo derecho.

Con esta fecha digo al C. Paulo Verástegui lo siguiente:

"Dada cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de vd., contraido á que al algodon que cultive en su hacienda de S. Diego, se le conceda durante diez años la exencion de todo derecho que actualmente esté impuesto ó que se impusiere en lo sucesivo, se ha servido acordar que el expresado fruto de la hacienda mencionada y todo el que se cultive en los distritos de Rio Verde y Tancanhuitz, sean libres de todo derecho por el tiempo de diez años, de la misma manera y en los propios términos que se acordaron á la hacienda de la Angostura en suprema órden de 10 del presente."

Y tengo la honra de insertarlo á vd. para que se sirva dictar las providencias que estime convenientes, á fin de que sin perjuicio de la Hacienda pública tenga su efecto la exencion concedida al algodon que se cultive en los distritos mencionados.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 23 de 1863.—*Iglesias.*—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

CIRCULAR.

Mayo 17 de 1864.

Derechos que debe pagar el algodon que se importe por la aduana fronteriza de Piedras Negras.

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con esta fecha, se me dice lo siguiente:

"El algodon que se importa por la aduana fronteriza de Piedras Negras, solo paga allí como derecho de tránsito un peso por quintal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; mas como alguna parte de ese algodon se interna para el uso de fábricas nacionales, ese debe pagar los doce reales que señala la Ordenanza.

En tal virtud, librará vd. las órdenes convenientes para que al que llegue á esta ciudad y se destine á tal objeto, se le cobre á cuatro reales por quintal, así como en Manclova y el Saltillo igual cuota al que se dirija por allí.

El derecho de un peso adicional por paca, tambien lo mandará vd. cobrar aquí á todas las que lleguen de Piedras Negras, y lo mismo á las que lleguen á Monclova y Saltillo.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento."

Comunícolo á vdes. para que se sirvan publicarlo en el periódico que redactan, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 17 de 1864.—*M. P. Izaguirre.*—CC. Redactores del *Periódico Oficial* del Supremo Gobierno constitucional de la República.—Presente.

CIRCULAR.

Octubre 11 de 1867.

Derechos que debe pagar el Algodon en toda la República.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien determinar: que interin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodon, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y cincuenta centavos impuestas á la arroba de algodon nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba; y no se causa sobre esas cuotas la contribucion federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciudad de San Luis para el pago del derecho impuesto al algodon en el citado decreto, aun cuando llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodon que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquiera otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodon.

Quinto. La recaudacion del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, á las que se abonará el tres por ciento de lo que recauden, segun está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos gefes de hacienda de la federacion, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y libertad. México, Octubre 11 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea.*

ALMACENAJE.

CIRCULAR.

Mayo 1º de 1868.

Tiempo que deberán estar depositados los efectos en los Almacenes de la Aduana sin pagar el derecho de almacenaje.

Tomadas en consideracion las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino, y despues por Kauffman, Graue y Cª, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando no se adeude el todo ó parte de ellos, y oidos algunos informes que el Supremo Gobierno tu-

Digitized by Google

vo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinion, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo que previene el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobren mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con solo la anotacion correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar permanezcan depositados en los almacenes de la aduana, será el de diez dias corridos desde el de entrada; pues que pasado este plazo se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de pago de derechos locales y de almacenaje establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero.*—Ciudadano contador encargado de la administracion de rentas del Distrito.

ALMONEDAS PARA LA AMORTIZACION DE LA DEUDA. (Véase CREDITO PUBLICO.)

ALVAREZ. (Véase BENEMERITOS DE LA PATRIA.)

AMPARO, Juicio de (Véase JUICIOS.)

ANTIGÜEDADES.

COMUNICACION.

Agosto 28 de 1868.

Las antigüedades nuevamente descubiertas en el pueblo de Tuyahualco no se permita sean exploradas por individuos particulares.

Perteneciendo al gobierno general, en virtud de una ley vigente, las antigüedades que se encuentren en toda la república, de las cuales deben conservarse las que fuere posible en el Museo nacional, el ciudadano Presidente de la República cree de su deber dictar las providencias necesarias á fin de que las nuevamente descubiertas en una poblacion subterránea, situada cerca del pueblo de Tuyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas.

Al efecto, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se excite el patriotismo é ilustracion de vd., recomendándole se sirva prevenir á las autoridades del partido político correspondiente, que no permitan escavar ni explorar las antigüedades mencionadas á persona alguna que no haya sido competentemente autorizada por esta secretaría, la cual se ocupa desde luego en nombrar una comision científica, de cuyos trabajos espera el gobierno los mejores resultados en favor del descubrimiento y conservacion de monumentos y otros objetos por mil títulos interesantes.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo el concepto de que, habiendo tenido noticia este ministerio de que se dispone á salir de esta capital, si no lo ha verificado ya, una compañía compuesta de mexicanos y extranjeros, con el objeto de hacer exploraciones en la poblacion nueva-

Digitized by Google

mente descubierta, es indispensable que las providencias que sean de su resorte, se sirva vd. dictarlas á las mayor brevedad posible, y que en obsequio de ésta se trascribe con esta misma fecha la presente comunicacion al presidente del ayuntamiento del pueblo de Tuyahualco.

Independencia y libertad. México, Agosto 28 de 1868.—*Mariscal.*—C. gobernador del Estado de México.—Toluca.

APODERADOS JUDICIALES. (Véase ABOGADOS.)

ARANCELES. (Véase AGENTES DE NEGOCIOS.)

ARBITRIOS MUNICIPALES. (Véase AYUNTAMIENTOS.)

ARBITROS. (Véase ABOGADOS.)

ARCHIVO GENERAL.

CIRCULAR.

Julio 31 de 1868.

Obligaciones de las autoridades de remitir al Archivo general los documentos de que habla el art. 4º de la ley de 19 de Noviembre de 1846.

El Oficial encargado de la direccion del Archivo general y público de la Nacion, C. Juan D. Dominguez, ha representado á este Ministerio la inobservancia de las prevenciones legales relativas á la remision que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el Archivo, de documentos pertenecientes á las oficinas que están á su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta, y ha pedido que se recuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.

El C. Presidente de la República tomó lo expuesto en consideracion, y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar, que se haga presente á quienes corresponde la obligacion que tienen de remitir al Archivo general los documentos de que habla el art. 4º del Reglamento del Archivo, excitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligacion.

Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo á vd. la presente, esperando que dará vd. desde luego sus órdenes para que de hoy en adelante sea observado en la parte que á vd. y á sus subalternos concierne el citado Reglamento, que fué dado con el carácter de ley general en 19 de Noviembre de 1846, y cuyo art. 4º dispone lo siguiente:

"Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede expedir un decreto pormenorizando todo lo demas que deba contener el Archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

"I. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito de la Federacion, remitirán al Archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas con los planos que les pertenezcan.

"II. La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y los Tribunales superiores de los Estados, remiti-

rán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

"III. Todo escribano ó juez receptor que autorice algun testamento, codicilo, contrato, ó cualquiera disposicion en que tenga interes el erario, ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

"IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al Archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

"V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República dirigirán cada seis meses al mismo Archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

"VI. Los RR. Obispos y gobernadores de mitras, los prelados de conventos regulares, los rectores de colegios, los gefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de éstos, y variedades sucesivas sobre extension ó diminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demas sucesos notables hasta el presente estado.

"VII. Al principio de cada año se remitirá por el Ministerio de Justicia, *(hoy por el de Gobernacion)*, un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demas notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

"VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores y todo gefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al Archivo general, los mandarán sin demora si fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales."

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1868.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

CIRCULAR.

Setiembre 22 de 1868.

Noticias semestrales que deben remitir los capitanes de Puerto al Archivo general.

Con esta fecha me dice el Ciudadano Ministro de relaciones lo que sigue:

"Habiéndose creido por alguno de los capitanes de puerto, que la prevencion contenida en oficio de este Ministerio, del dia 31 del próximo pasado, y circulada por ese Ministerio en 1º del presente para que las capitanías de puerto remitan noticias mensuales del movimiento de buques y pasajeros, modifica la fraccion 5ª del art. 4º del Reglamento del Archivo general y público de la nacion, cuya observancia se recordó y recomendó en circular distinta de 31 de Julio último, se hace necesario, para evitar toda equivocacion en este punto, que por ese Ministerio se advierta á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales que deben remitirse para este Ministerio, segun está dispuesto por circular de 1º del presente mes, se deberán remitir para el Archivo general noticias semestrales, conforme al art. 5º, fraccion 4ª del citado Reglamento, pues son disposiciones distintas las de las dos expresadas circulares, de las que una no modifica la otra, y ambas deben cumplirse."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 22 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano capitan de puerto de....

ORDEN.

Febrero 12 de 1868.

Se remitirá al Ministerio de Hacienda el archivo de la Casa Imperial.

Existen en ese archivo, segun se ha informado á este Ministerio, algunas cajas que contienen el archivo de la que se llamó casa imperial, que estaban en poder del Sr. Negrete, y fueron recogidas por el celo y actividad de vd.

El C. Presidente se ha servido disponer,

que tanto esas cajas, como los demas papeles y documentos relativos al tiempo de la intervencion, y que no hagan falta para el despacho de los asuntos ó formen parte del archivo de ese gobierno, sean remitidos á este Ministerio, donde son en la actualidad necesarios.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero.*—C. gobernador del Distrito.

ARMAS, Servicio de ellas. (Véase SOLDADOS.)

ARRIAGA, D. Ponciano. (Véase MONTEPIOS Y PENSIONES.)

ARTILLERIA.

CIRCULAR.

Julio 24 de 1867.

Que se establezca en el Ministerio de la Guerra una Seccion de Artillería.

Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y estado mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—*Mejía.*—C. gobernador y comante militar del Estado de....

DECRETO.

Noviembre 23 de 1867.

Organizacion del Cuerpo de Artillería.

El C. Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el Cuerpo de Artillería para atender debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ORGANIZACION DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

El Cuerpo de Artillería constará:

I. De un departamento de Artillería anexo al Ministerio de la Guerra.

II. De cuatro escuelas teórico-prácticas para la instruccion especial del arma.

III. De cuatro brigadas de artilleros.

IV. De seis baterías fijas.

V. De los establecimientos en que debe construirse el material de guerra.

VI. Del personal de empleados para guardar, conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

Art. 1º El Departamento de Artillería anexo al Ministerio de la Guerra, comprende la Inspeccion general de todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la direccion de su parte científica y especial.

Se compondrá de dos secciones: la 1ª se entenderá con el personal, y la 2ª con lo relativo al material.

Dependerá directamente del Ministro de la Guerra, y su personal constará de

1 General de Brigada, gefe del departamento.

Digitized by Google

1 Teniente coronel ó gefe de division, gefe de la 1ª seccion.

1 Gefe de la contabilidad del material, gefe de la 2ª seccion.

1 Capitan de plana mayor facultativa, encargado de la Biblioteca, Museo y archivo especial.

2 Escribientes guarda-parques.

Habrá tambien:

2 Coroneles dependientes tan solo del Ministro de la Guerra, encargados de las revistas de inspeccion que deben pasarse periódicamente, á todos los ramos del cuerpo, y para desempeñar todas las comisiones facultativas que se les encomienden.

2 Tenientes, secretarios de los dos coroneles inspectores.

1 Tesorero pagador, para llevar la contabilidad especial de los fondos destinados á la construccion del material de artillería, sujeto á la Tesorería General, en todo lo relativo al manejo de caudales y rendicion de cuentas de ellos, teniendo obligacion de remitir un tanto de dichas cuentas al Ministro de la Guerra.

Habrá absoluta independencia entre la contabilidad del numerario y la cuenta y razon del material, debiendo revisarse y aprobarse esta última por una junta de gefes facultativos del cuerpo, presidida por el Ministro de la Guerra, ó por uno de los vocales en quien delegue sus facultades.

El Tesorero pagador será nombrado á propuesta del Tesorero general, quien lo hará en persona de conocida probidad, inteligencia é instruccion, y para que pueda funcionar, necesita acreditarlo, sometiéndose á exámen ante una junta compuesta de gefes ú oficiales del cuerpo, y caucionar su manejo, conforme á las leyes vigentes, por la cantidad de diez mil pesos.

Art. 2º El personal destinado á cada una de las cuatro escuelas teórico-prácticas del arma, constará: de

1 Coronel, director.

1 Capitan 1º encargado del detall, y profesor de artillería.

1 Idem 2º, comandante del parque, y director del laboratorio de municiones y artificios de guerra y de los talleres de recomposicion del material.

1 Profesor de ciencias matemáticas aplicadas á la artillería.

1 Idem de fortificacion, dibujo lineal y construccion de edificios militares.

2 Tenientes, uno oficial del detall del parque y talleres anexos, y el otro ayudante del director.

1 Guarda-almacen, encargado del cuidado, conservacion y contabilidad del local, utensilios y material de guerra destinado á la escuela.

1 Guarda-parque auxiliar del guarda-almacen.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Idem de 2ª id.

1 Sargento de obreros, tornero y gefe del taller.

3 Cabos, bocas de fragua.

3 Obreros de 1ª clase, carroceros y carpinteros.

3 Idem de 2ª id. cerrajeros.

La escuela que se debe establecer en la capital, no se dotará con el personal de obreros que aquí consta, porque estando en ella establecida la maestranza y un laboratorio de municiones, es innecesario.

De este personal se dotarán las baterías que se empleen en campaña ó en cualquiera otro servicio, en que deban llevar el material correspondiente.

En estas escuelas, adquirirán los oficiales, sargentos y tropa del cuerpo, la instruccion teórico-práctica necesaria para llenar sus numerosas y complicadas obligaciones.

Para conciliar la instruccion con el servicio que el cuerpo tenga que hacer en todo el territorio de la República, se establecerán las cuatro escuelas, en México, Tehuacan, San Luis Potosí y Guadalajara, pudiendo cambiar su situacion á juicio del Ministro de la Guerra, segun convenga al mejor servicio.

Los profesores con que por ahora se dotan dichas escuelas, gozarán de las consideraciones, insignias y sueldos de capitanes primeros del arma.

Los individuos que pretendan ocupar estas colocaciones, dirigirán sus ocursos al Ministro de la Guerra, quien nombrará para cada caso una junta de gefes ú oficiales facultativos del cuerpo, ante la cual, y conforme al programa que se determine, acreditarán su instruccion y aptitud sustentando exámen.

El presidente de esta junta dará cuenta del resultado por medio de una acta, que au-

torizará como secretario el vocal menos caracterizado, ó menos antiguo.

Si el sinodado hubiese sido aprobado, se le extenderá por el Ministerio de la Guerra el título correspondiente, que le servirá de justificante para ser admitido en revista y percibir su sueldo.

Los gastos que deban erogarse para el establecimiento y mantenimiento de dichas escuelas, serán abonados por la hacienda pública, prévia la formacion de los presupuestos respectivos, y aprobacion del Ministro de la Guerra.

Como la parte mas importante en el arma de artillería, es que los individuos que sirven en ella adquieran la instruccion y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los generales ó gefes bajo cuyas órdenes directas se encuentren, procurarán no distraerlos en servicios innecesarios, sino por el contrario, vigilarán y harán que concurran con regularidad á los trabajos de dichas escuelas.

Los individuos de tropa que se encuentren recibiendo la instruccion en las escuelas, tendrán la obligacion de asistir á los laboratorios de municiones y artificios de guerra para la confeccion de ellos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno. Con esta medida se conseguirá que todos ellos adquieran los conocimientos necesarios en este importante ramo, y resulte una economía al erario público.

Art. 3º Cada brigada de artilleros se compondrá en tiempo de paz de dos divisiones, cada division de dos baterías, y cada batería servirá cuatro piezas.

La plana mayor constará: de

1 Teniente coronel, comandante.
1 Gefe de division, mayor.
1 Pagador.
1 Ayudante, capitan 2º
1 Sub-ayudante, subteniente.
1 Guarda-parque.
1 Corneta mayor, sargento 1º
1 Cabo de cornetas.
1 Mariscal, sargento 1º
3 Caballos de silla para los individuos de tropa.

Cada batería constará: de

1 Capitan 1º
1 Idem 2º
2 Tenientes.
1 Subteniente.
1 Sargento 1º
5 Idem segundos, de los cuales 1 furriel.
8 Cabos. Cuatro artificieros.
2 Cornetas.
40 Artilleros.
1 Picador, sargento 1º
1 Talabartero, idem 2º
4 Cabos trenistas.
8 Trenistas de 1ª clase.
12 Idem de 2ª idem.
1 Mancebo.
11 Caballos de silla, para los sargentos, picador, talabartero, mancebo y cornetas.
94 Caballos ó mulas de tiro.

Las cuatro brigadas tomarán su denominacion de la 1ª á la 4ª, y en cada una de ellas habrá, por ahora, el tren necesario para enganchar los carruajes de tres baterías, que son para cada una:

4 Piezas.
4 Carros de municiones.
1 Idem de batería.
1 Idem de parque.
1 Fragua de campaña.
1 Cureña de respeto.

Para el mejor servicio interior en las baterías dotadas de tren, éste estará al inmediato cargo y cuidado del capitan 2º, quien será responsable al capitan 1º del buen órden, instruccion y disciplina de los individuos que pertenecen á él. Cuidará tambien de la conservacion del ganado y atalajes, haciendo cargo pecuniariamente á todos los individuos del mismo tren de lo que se extravíe, y particularmente á cada uno de los que tengan la culpa de lo que se inutilice fuera del servicio por descuido ó omision. Uno de los tenientes de la batería hará el servicio en el tren á las inmediatas órdenes del capitan 2º El servicio interior de cada cuadra se dividirá por turno entre el picador y el talabartero, y lo mismo se verificará entre los cabos y demas trenistas.

Las brigadas residirán habitualmente en los lugares destinados al establecimiento de las escuelas, y de ellas se tomará el personal que sea necesario destacar para cualquiera servicio que se ofrezca. Este no podrá durar mas de un año, á fin de que todo el personal de la brigada asista á las escuelas.

Digitized by Google

En consecuencia, dichos destacamentos serán relevados oportunamente con tal objeto.

Los comandantes de las brigadas estarán á las inmediatas órdenes de los directores de las escuelas, en todo lo relativo á la instruccion y disciplina; pero conservarán las atribuciones y facultades que la Ordenanza general del ejército concede á los comandantes de cuerpos.

En tiempo de guerra se completará el personal, ganado de tiro y carruajes necesarios, para que cada una de las baterías pueda servir seis piezas.

Art. 4º Cada una de las baterías fijas constará: de

1 Capitan 1º
1 Idem 2º
2 Tenientes.
1 Subteniente.
1 Guarda-parque.
1 Sargento 1º
6 Id. segundos.
12 Cabos.
3 Cornetas.
60 Artilleros.
1 Artificiero de 1ª clase.
1 Id. de 2ª id.

Las seis baterías fijas residirán: la 1ª en Campeche, la 2ª en Veracruz, la 3ª en Tampico, la 4ª en Matamoros, la 5ª en Mazatlan y la 6ª en Acapulco.

Siempre que en estas plazas haya necesidad de construir algun material de guerra, ó hacer reparaciones en el que en ellas exista, los comandantes de artillería formarán los presupuestos respectivos, que remitirán al Ministro de la Guerra para su aprobacion.

Los comandantes de estas baterías darán la intruccion á los oficiales y tropa que estén á sus órdenes, y serán responsables de la falta de cumplimiento á esta prescripcion.

En cada una de las plazas donde residan las baterías fijas, se establecerá un laboratorio de municiones y artificios de guerra, á los cuales la clase de tropa concurrirá para su instruccion y confeccion de dichos artículos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno.

Art. 5º La maestranza, los talleres de la fábrica de armas, y el de la parte mecánica de la capsulería, quedarán establecidos en esta capital en el mismo edificio que hoy ocupan.

Por ahora, y mientras las exigencias del servicio no obliguen á desarrollar en una grande escala los trabajos de estos establecimientos, podrán permanecer reunidos; pero en el caso contrario, se dotarán con el completo de la plana mayor que les corresponde.

Esta constará actualmente: de

1 Teniente coronel, director y comandante del parque general.

2 Capitanes primeros. Uno encargado del detall de la maestranza y parque general, y otro del detall de la fábrica de armas, y de la parte mecánica de la capsulería de guerra.

1 Teniente, ayudante.

1 Interventor.

2 Guarda-almacenes, uno para la maestranza y parque general, y otro para la fábrica de armas y capsulería.

6 Guarda-parques, cuatro para la maestranza y dos para la fábrica de armas.

La planta de la compañía de obreros de la maestranza, constará: de

1 Capitan 2º, comandante.
1 Teniente.
1 Maestro mayor de montajes, con las consideraciones de sargento 1º
1 Maquinista con id.
4 Sargentos obreros.
6 Cabos id.
21 Obreros de 1ª clase.
20 Idem de 2ª id.
10 Aprendices.

De esta compañía se dotarán las baterías que llevando su material, salgan de México á campaña ó á desempeñar cualquiera otra funcion del servicio.

La planta de los obreros militares de la fábrica de armas, constará: de

1 Maestro mayor, ajustador y revisador, con las consideraciones de sargento 1º
1 Maquinista, id. id.
2 Sargentos, uno enderezador de cañones y otro cajista.
6 Cabos; tres cañonistas, dos barrenadores y torneadores y un bayonetista.
6 Obreros de 1ª clase, tres limadores y tres forjadores.
6 id. de 2ª id. id. id.
5 Aprendices.

Para la construccion de punzones y matrices de la capsulería, habrá:

1 Sargento de obreros, tornero y ajustador.

Art. 6º A la fundicion de artillería de bronce que está establecida en Chapultepec, quedará anexa la parte química de la capsulería y el laboratorio de municiones y artificios de guerra.

La plana mayor de estos establecimientos, constará: de

1 Teniente coronel, director.

2 Capitanes primeros, uno encargado del detall de la fundicion y el otro de la capsulería y laboratorio.

2 Tenientes. Uno para cada establecimiento.

1 Interventor.

1 Guarda-almacen.

2 Guarda-parques, uno para la capsulería y otro para la fundicion.

El personal de la fundicion, constará: de

1 Primer fundidor.

1 Segundo id.

1 Maestro tornero y barrenador.

1 Cincelador y grabador.

1 Primer moldista.

1 Segundo id.

3 Aprendices.

El personal de la capsulería, constará: de

1 Gefe artificiero.

1 Artificiero de primera clase.

1 Idem de segunda id.

3 Aprendices.

El personal del laboratorio de municiones y artificios de guerra, constará: de

1 Gefe artificiero, sargento de obreros.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Idem de 2ª id.

Art. 7º La fábrica de pólvora se restablecerá en Santa Fé. La plana mayor de ella constará: de

1 Teniente coronel, director.

1 Capitan 1º encargado del detall.

1 Teniente, ayudante.

1 Interventor.

1 Guarda-almacen.

2 Guarda-parques.

La planta de los obreros militares, será:

1 Maestro polvorista.

1 Maquinista.

1 Ayudante del polvorista.

1 Idem del Maquinista.

10 Polvoristas.

3 Aprendices.

Cuando los pedidos que se hagan á los establecimientos sean mayores de lo que puedan producir las dotaciones de obreros de cada uno de ellos, se tomarán obreros eventuales hasta el número necesario para dar cumplimiento á las órdenes relativas que se han dictado.

Los gefes y oficiales del cuerpo de guerra, encargados de los establecimientos de construccion del material, no tendrán ninguna intervencion en el manejo de los caudales que se ministren con este objeto, limitando sus atribuciones á la parte facultativa é inspectora.

Los establecimientos de construccion del material y parque general de Artillería dependerán directamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 8º El material de guerra se distribuirá en los puntos que el Ministro de la Guerra determine, y que podrá variar segun lo juzgue conveniente. Para la contabilidad y cuidado de dicho material, se destinarán los guarda-almacenes necesarios, quienes solo recibirán órdenes inmediatas y directas del Ministro de la Guerra, para la remocion ó extraccion de los efectos que están á su cargo.

Estos guarda-almacenes remitirán cada mes al Ministerio de la Guerra los documentos de existencia, y darán cuenta al mismo de las novedades que ocurran.

El guarda-almacen del parque general que queda establecido en esta capital, dependerá directamente del comandante de dicho parque.

Art. 9º A ningun oficial se declarará con opcion á la plana mayor facultativa de Artillería, sino despues de un exámen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

Los oficiales que saliendo del Colegio Militar presenten las copias certificadas de las actas en que conste que han cursado con aprovechamiento todas las materias que en dicho establecimiento se enseñan, entrarán al cuerpo en la clase de tenientes de Plana Mayor facultativa, sin que para ello tengan que presentar nuevo exámen.

Los sargentos que hayan cursado con aprovechamiento en las escuelas las materias que se designan para esta clase, pasarán á cur-

Digitized by Google

sar las destinadas para los oficiales; y cuando hayan adquirido los conocimientos de ellas, ascenderán á subtenientes si hubiese vacante.

Los oficiales y sargentos que despues de tres años de asistencia á las escuelas especiales de Artillería, no hayan adquirido los conocimientos científicos señalados á sus respectivas clases, serán propuestos para su separacion del cuerpo, y podrán ser empleados en el servicio de la infantería ó la caballería, si su conducta los hace acreedores, á cuyas armas pasarán con los empleos mismos que servian en la Artillería.

En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que concedian ascensos por constancia en el servicio á los oficiales prácticos del cuerpo, puesto que el Gobierno les proporciona con el establecimiento de las escuelas, los medios para que adquieran los conocimientos necesarios para pertenecer á la plana mayor facultativa.

Los capitanes prácticos que hayan obtenido hasta hoy los empleos de coroneles ó tenientes coroneles de infantería, como premio por constancia en el servicio, continuarán sirviendo en el cuerpo si así les conviniere; pero tendrán la libertad, en caso contrario, de solicitar su pase al arma de que son gefes, en la cual servirán los empleos que representan.

Art. 10. Para los ascensos que deban tener los gefes y oficiales del cuerpo, se atenderá de preferencia á la aptitud y buena conducta, y solo en igualdad de estas circunstancias, se tendrá presente la antigüedad.

Art. 11. Los sueldos que gozarán mensualmente los individuos del cuerpo, serán los siguientes:

General de brigada. El que le corresponde por su empleo..	
Coroneles.	226 20
Tenientes coroneles	150 60
Gefes de division	122 40
Pagadores	132 90
Capitanes primeros	94 20
Idem segundos	66 90
Tenientes.	57 00
Subtenientes	46 50
Gefe de la contabilidad	200 00
Tesorero pagador	200 00
Guarda-almacenes	80 00
Interventores	80 00
Guarda-parques	46 00
Sargentos primeros, mariscales y picadores	30 00
Idem segundos y talabarteros.	24 00
Cabos	16 50
Cornetas, artilleros y mancebos	13 80
Cabos trenistas	24 00
Trenistas de 1ª	22 50
Idem de 2ª	18 75
Maestros mayores y maquinistas mecánicos	84 50
Sargentos de obreros	52 50
Cabos de id	40 00
Obreros de 1ª y artificieros de 1ª clase	29 10
Idem de 2ª y artificieros de 2ª clase	22 50
Primer fundidor	76 26
Segundo id	57 00
Primer moldista	42 30
Segundo id	29 10
Tornero barrenador	57 00
Cincelador grabador	42 30
Maestro polvorista	57 00
Maquinista id	57 00
Ayudantes	30 00
Polvoristas	15 00
Gefes artificieros de capsulería	57 00
Artificieros de 1ª de id	39 90
Idem de 2ª de id	29 10
Aprendices	8 10

GRATIFICACIONES PARA PAPEL.

Al director de escuela y al comandante de brigada	8 00
Al mayor de brigada	5 00
Al ayudante	4 00
Al sub-ayudante	1 00
Al capitan.	1 00
Al sargento 1º	0 50

Art. 12. El uniforme del cuerpo de Artillería se compondrá de chaqueta, pantalon, capote y gorra de cuartel de paño azul turquí, y chacó de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá ademas, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalon y una blusa de lienzo.

Los oficiales usarán de la levita de paño, de falda corta, en vez de chaqueta.

Los hombres de á pié tendrán una mochi-

la de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario, y los montados harán uso de la maléta de paño para el mismo objeto.

La descripcion detallada del uniforme y equipo la dará el Ministro de la Guerra.

Art. 13. El armamento de las tropas de Artillería, se compondrá para los hombres de á pié: de

1 Marrazo fuerte.

1 Pistola de seis tiros.

Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.

Art. 14. El Ministro de la Guerra formará los reglamentos que deben regir los distintos ramos del cuerpo de Artillería.

Art. 15. Siempre que resulte vacante el empleo de general de brigada, gefe del departamento de Artillería, será cubierto por uno de los coroneles del arma, quien será elegido por el Supremo Gobierno.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que se han expedido con anterioridad al presente decreto.

El Ministro de la Guerra dará cumplimiento á esta organizacion, y dictará las órdenes respectivas para distribuir el personal que hoy existe en las brigadas y baterías fijas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. General de division Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Enero 20 de 1868.

Que se abone á los Gefes y Oficiales de Artillería la gratificacion de Criados.

El C. Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, en suprema órden fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

"Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de Guerra lo siguiente:—"Dispone el C. Presidente de la República, que aun cuando no consta en el decreto de 23 de Noviembre último, se abonen gratificaciones de criados á los CC. Gefes y Oficiales de Artillería, hoy me ordena me dirija á vd. suplicándole se digne dar sus órdenes, para que la Tesorería de la nacion abone á los CC. Gefes y Oficiales de guerra del expresado cuerpo, siempre que les sean abonadas á los CC. Gefes y Oficiales de las otras armas, por no haber razon para que se distinga á los referidos Oficiales del cuerpo de Artillería.—Lo que participo á vd. para los fines consiguientes."—Y lo trascribo á vd. para los efectos que se indican."

Trasládolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Patria y libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre.*

ASESORES. (Véase ABOGADOS.)

AUDIENCIA. (Véase MINISTERIO DE HACIENDA.)

AUXILIARES DEL EJÉRCITO. (Véase GEFES Y OFICIALES.)

AYUNTAMIENTO.

CIRCULAR.

Mayo 16 de 1867.

Establecimiento de los Ayuntamientos en la época de la Campaña.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Gobernacion.—Circular.—En uso de las facultades que me ha concedido el Supremo Gobierno para atender á las necesidades de la administracion de los Estados y Distritos de la línea, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Los ayuntamientos del Distrito federal

Digitized by Google

se compondrán de un presidente y el número de regidores que corresponda á su poblacion, con arreglo á las leyes vigentes.

2º En los pueblos centrales de cada municipalidad habrá tres jueces de paz á quienes se encomienda la administracion de justicia en los delitos y faltas leves.

3º El presidente municipal de la cabecera del Distrito sustituirá al gefe político del mismo, y el primer juez de paz al de primera instancia.

4º Para cada ayuntamiento se elegirá un número de suplentes que corresponda á la mitad de su personal, y tres para la sustitucion de los jueces de paz.

5º Ni los jueces de paz ni sus suplentes pueden pertenecer á los ayuntamientos; y en caso de que un mismo ciudadano resulte nombrado para encargos de una y otra asignatura, tiene derecho para optar por el que le convenga.

6º Mientras concluida la guerra el Supremo Gobierno determina que los oficios municipales se confieran por eleccion popular, los CC. gefes políticos harán estos nombramientos en ciudadanos que tengan las cualidades legales, dando cuenta al cuartel general para su aprobacion.

7º El encargo de juez de paz es municipal, irrenunciable, y en su ejercicio se disfruta de las garantias que las leyes conceden á los de esa clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su debida observancia.

Independencia y República. Tacubaya, Mayo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz*—C. gefe político de....

DECRETO.

Agosto 13 de 1867.

Sobre elecciones de Ayuntamiento de esta Capital.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1862, se verificarán en Diciembre de este año las elecciones de Ayuntamiento de esta capital.

Art. 2º Para que funcione hasta el fin de este año, se nombra un Ayuntamiento compuesto de las personas siguientes:

REGIDORES.

1º C. Pedro de Garay y Garay.
2º „ Manuel M. de Zamacona.
3º „ Agustin del Rio.
4º „ Aureliano Rivera.
5º „ Manuel Villamil.
6º „ José Cosío Pontones.
7º „ Manuel Inda.
8º „ José Valente Baz.
9º „ Francisco Montes de Oca.
10 „ Francisco Menocal.
11 „ Ignacio Baz.
12 „ Lorenzo Elízaga.
13 „ Antonio Riva y Echeverría.
14 „ Manuel Rojo.
15 „ Manuel Alfaro.
16 „ Felipe Buenrostro.
17 „ Agustin Andrade.
18 „ José Vasavilbaso.
19 „ Agustin Parada.
20 „ Casimiro Pacheco.

PROCURADORES.

1º C. Lic. Rafael Dondé.
2º „ „ Alfredo Chavero.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

ORDEN.

Diciembre 5 de 1867.

Tiempo en que deben verificarse las elecciones de Ayuntamiento.

Gobierno del distrito federal.—Núm. 235.—En la prevencion 1ª del art. 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, se manda que el primer domingo de Diciembre de cada año, se verifiquen las elecciones primarias de Ayuntamientos: que el segundo se instalen las mesas de electores secundarios, y el tercero se hagan las de concejales. Esta pre-

vencion se encuentra en contradiccion abierta con la 6ª del mismo artículo, que manda que los electores se encuentren en la cabecera de su respectiva municipalidad el juéves anterior al dia de las elecciones secundarias, y se presenten á la primera autoridad para inscripcion de sus nombres y toma de razon de sus credenciales; y con la 1ª, que dispone que las juntas electorales secundarias, se reunan en el lugar que se les tenga designado, al dia siguiente de la inscripcion ántes referida.

La contradiccion consiste en que la parte 6ª no obliga á los electores á presentarse á inscribir sus nombres, sino tres dias ántes de la eleccion, mientras que la primera manda que se instalen las juntas secundarias ocho dias ántes, y no pueden combinarse estas prevenciones, porque no es posible que la ley haya querido que ántes de que se cumpla el término que se les da á los electores para ocurrir á la cabecera de la municipalidad, y ántes de presentarse á la autoridad política, se instalen las juntas secundarias.

Lo mas natural, lo que se ha practicado y lo que se practica conforme á la ley orgánica electoral, es que el juéves próximo anterior á las eleciones secundarias se presenten los electores á la autoridad política; el viérnes instalen su junta; el sábado revisen sus credenciales, y el domingo hagan sus elecciones de Ayuntamiento.

Esto es lo que este gobierno cree que debe hacerse; pero no creyéndose autorizado para decidirlo por sí mismo, lo hace á vd. presente para que recabe del C. Presidente la resolucion respectiva, suplicándole sea inmediatamente, porque si ella fuese en sentido contrario, tendria que prepararse todo para el domingo inmediato.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Juan J. Baz.*—C. Ministro de Gobernacion.

Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. número 235, fecha de hoy, relativo á la dificultad que ocurre, comparando lo prevenido en las fracciones 1ª, 6ª y 7ª del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, sobre elecciones de los ayuntamientos del distrito federal.

Tomando esto en consideracion el C. Presidente de la República, se ha servido declarar: que no debe subsistir lo prevenido en la fraccion 1ª, sobre que se instalen en el segundo domingo de Diciembre las mesas de las juntas electorales secundarias; sino que, conforme á lo demas prevenido en dicha fraccion, y en la 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, el primer domingo de Diciembre deben verificarse las elecciones primarias, y los electores nombrados en ellas, deben hallarse en la cabecera de la municipalidad, y presentarse á la primera autoridad política local, para la inscripcion, el juéves anterior al tercer domingo, instalándose el viérnes siguiente las juntas electorales secundarias, haciéndose el sábado la revision de las credenciales, y verificándose en dicho tercer domingo las elecciones de ayuntamiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del distrito federal.

HACIENDA MUNICIPAL.

DECRETO.

Noviembre 28 de 1867.

Dotacion del fondo municipal de México.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DE DOTACION
DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Art. 1º El Ayuntamiento de México, ademas de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entre tanto los establecidos en las leyes anteriores.

MERCADOS.

Art. 2º El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del Ayuntamiento.

Art. 3º Los puestos en que se venden frutas, verduras ú otros efectos, ya sea en los mercados, ó en las plazas, portales y lugares

Digitized by Google

públicos donde no esté prohibida su situacion, pagarán seis y cuarto centavos diarios, por cada vara cuadrada de la superficie que ocupen.

Art. 4º Los expendios de frutas y verduras situados en zaguanes ó accesorias, no podrán ocupar parte ninguna de las vías públicas, y pagarán nueve y tres octavos centavos diarios.

Art. 5º Se consideran como anexos al ramo de mercados los objetos siguientes, *que quedan libres del derecho de patente:* Las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales del Coliseo, Refugio, Agustinos, Mercaderes y las Flores, y en el Puente de Palacio y calle de Flamencos, que pagarán tres pesos seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas, y que tengan la misma situacion, pagarán la cuota señalada para los de los mercados. Las alacenas y puestos fijos de los demas portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados. El administrador de los mercados formará los padrones respectivos, que mandará á la tesorería municipal, del primero al cinco de cada mes, y con arreglo á ellos expedirá las licencias, refrendando al principio de cada mes las que continúen sin variacion.

Art. 6º Se exceptúan de todo pago los puestos de tortillas que no estén en los mercados, ó en las manzanas que lo circundan.

FIEL CONTRASTE.

Art. 7º El Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno del Distrito, dentro del término de un mes, la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

LICENCIAS PARA OBRAS.

Art. 8º Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin prévia licencia, por la cual se pagará al tiempo de recibirla en la oficina recaudadora municipal, á razon de treinta y siete y medio centavos diarios, por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra: y si excediere de él, se revalidará la licencia, pagando á razon de cincuenta centavos diarios, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias, es requisito indispensable, que se haga cargo de la ejecucion de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado, quien será responsable de que se ejecute sobre el alineamiento y nivelacion que se fijen por el ingeniero de ciudad.

Art. 9º Expedirá las licencias el presidente del Ayuntamiento, prévio informe del ingeniero de ciudad, y serán registradas en la oficina recaudadora municipal.

Art. 10. La falta de licencia para una obra, ó de revalidacion despues del primer término, causa una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá por el presidente del Ayuntamiento, y se pagará por mitad entre el propietario y el arquitecto ó maestro de obras respectivo.

Art. 11. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia, ni se cobrará cuota alguna; pero los interesados no podrán hacerlas con sus operarios, sino que se ejecutarán por los del Ayuntamiento, y se hará el pago de dichas obras conforme á la tarifa aprobada por el mismo, debiendo solo cobrarse el costo de ellas.

AGUAS.

Art. 12. Todos los propietarios de fincas que no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situadas en calles por donde pase cañería principal, pagarán la pension de tres pesos mensuales, por tercios de año adelantados, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si fuere necesario á juicio del Ayuntamiento, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

Art. 13. Los propietarios que se hallen en el caso del artículo anterior, harán el gasto de la cañería interior y exterior. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composturas de las cañerías, como tambien el de la reposicion del empedrado.

Art. 14. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera de servicio, su reposicion se ha-

rá por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comision del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

Art. 15. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas. Si alguno quisiere mayor cantidad, y pudiere concedérsele sin inconveniente, pagará á razon de un peso mensual por cada paja que se aumentare.

Art. 16. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

Art. 17. Los propietarios ó inquilinos de casas situadas en calles donde no haya cañería principal, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas antes de esta ley.

Art. 18. Se exceptúan de la obligacion de tomar merced de agua, y de pagar la pension impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos; ó cuyos productos sumen menos de cien pesos anuales; ó que carezcan de patio ó local para establecer la fuente; ó que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevacion no lo permita.

Art. 19. Si quisieren los arrendatarios de mercedes de agua, podrán acogerse á lo dispuesto en esta ley, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas, haciendo por su cuenta los gastos de variacion de la cañería particular y de su toma.

Art. 20. La pension forzosa que deban pagar los propietarios, se les reembolsará por sus inquilinos, que tengan contrato de arrendamiento anterior al principio del pago de la pension, en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino que disfrute toda el agua, él solo hará la indemnizacion; y si fueren varios, la harán en proporcion á la renta que cada uno pague.

Art. 21. El Ministerio respectivo, á propuesta del Ayuntamiento, dictará las providencias necesarias, para que la distribucion del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado; y para hacer las reformas convenientes en la Ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

Art. 22. Supuesto que las mercedes de agua de los conventos suprimidos, se concedieron gratuitamente en favor de las comunidades que los habitaban, los poseedores de esos edificios, ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; y en consecuencia, ocurrirán al Ayuntamiento á pedir la concesion de las mercedes que necesiten y que, conforme á esta ley y á las ordenanzas, sean de otorgarse, haciendo el pago desde la fecha en que hayan tomado ó tomaren posesion de dichas fincas.

DERECHOS MUNICIPALES SOBRE LOS FRUTOS Y EFECTOS QUE SE INTRODUZCAN Á LA CAPITAL.

Art. 23. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México para el consumo, pagarán por derecho municipal, desde 1º de Enero de 1868, las cuotas de la tarifa puesta al fin de esta ley.

Art. 24. La aduana de México hará el cobro de estos derechos, abonándose como premio por la recaudacion, el dos por ciento sobre el importe total de ellos.

Art. 25. A todo introductor se dará en las garitas un documento de pago del derecho municipal, del mismo modo que se dé por el pago de la alcabala.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Art. 26. Se establece en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de dos por ciento, sobre el seis de la contribucion predial decretada en 4 de Febrero de 1861.

Art. 27. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que el principal, y bajo las mismas reglas por la oficina respectiva del Gobierno general, la que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

DERECHO DE PATENTE.

Art. 28. Se establece tambien en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de veinte por ciento, sobre las cuotas señaladas á los causantes del derecho de pa

Digitized by Google

tente, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1861.

Art. 29. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que las cuotas principales, y bajo las mismas reglas por la oficina respectiva del Gobierno general, que se abonará como premio por la recaudacion el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

EXPENDIO AL MENUDEO DE LICORES.

Art. 30. Las vinaterías, tiendas ó tendejones, dulcerías, y en general todo establecimiento ó casa en que se expendan licores al menudeo, causan la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos, como principales ó secundarios.

Art. 31. Pagarán por bimestres adelantados, los expendios que tengan una sola puerta, á razon de tres pesos mensuales, y los que tengan mas de una, á razon de cuatro pesos mensuales por cada puerta. Por los aparadores se pagará la misma cuota que por las puertas.

Art. 32. Los dueños de expendios de licores, establecidos ó que se establecieren, deben tener una patente expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevos expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 33. El dueño de un expendio de licores que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El expendio será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Art. 34. Las cantinas pagarán la cuota señalada á los expendios de una puerta; y las que se establezcan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán á razon de un peso por dia ó noche.

CAFÉS Y FONDAS.

Art. 35. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán por bimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda por contribucion municipal, segun la clasificacion siguiente:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera	$ 15
Segunda	10
Tercera	5
Cuarta	2

Art. 36. Se fijará la clase de un café, en consideracion á la renta que se pague por alquiler del local en que esté situado; correspondiendo á la primera clase los que paguen una renta de cincuenta pesos, ó mas, al mes; á la segunda clase, los que paguen renta de treinta á cuarenta y nueve pesos; á la tercera clase, los que paguen renta de quince á veintinueve pesos; y á la cuarta clase, los que paguen renta que no llegue á quince pesos mensuales.

Art. 37. Para fijar la clase de un café se tomará por base la renta de toda la localidad en que esté establecido, aun cuando en ella hubiere otras especulaciones. La renta se comprobará con los recibos originales de pago del arrendamiento. Cuando el empresario de un café sea subarrendatario, servirá de base la renta que él pague al inquilino principal.

Art. 38. Los dueños ó empresarios de cafés, deben tener una patente en que se expresará su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevos cafés; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 39. El dueño ó empresario de un café que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El café será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Art. 40. Las fondas se clasificarán lo mismo que los cafés, bajo iguales reglas, y con las mismas cuotas; exceptuándose los figones, que solo pagarán un peso mensual. Se entiende por figones, las pequeñas fondas situadas en una sola pieza exterior ó interior, y en que solo se venden alimentos para las personas pobres.

Art. 41. Si en un mismo edificio, pero en departamentos separados, hubiere un café y

una fonda, se aplicará á cada uno de esos establecimientos la cuota respectiva.

Art. 42. Cuando en una misma localidad estén comprendidos los giros de café y fonda, se aplicará una sola cuota, recargada con un cincuenta por ciento.

PULQUERIAS.

Art. 43. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó tlachique, pagará por trimestres adelantados, la cuota que le corresponda segun su situacion, á saber: seis pesos mensuales, las situadas en el primer cuadro; tres pesos mensuales, las situadas en el segundo cuadro; y un peso mensual, las situadas fuera de uno y otro cuadro.

Art. 44. El primer cuadro se forma, de la esquina de la calle de Montealegre, en direccion al Poniente, por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoa; de allí al Sur, por la primera del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas; de allí al Oriente, por la de Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portacœli y Rejas de Balvanera; y de allí al Norte, por la del Puente del Correo Mayor, Correo Mayor, 1ª y 2ª del Indio Triste, hasta la esquina de Montealegre.

Art. 45. Los límites del segundo cuadro son: de la esquina del Puente del Zacate, en direccion al Oriente, por la calle del Cármen, hasta la Plazuela de San Sebastian; de allí al Sur, hasta la Plazuela de San Pablo; de allí al Poniente, hasta la Plazuela de las Vizcainas; y de allí al Norte, hasta el Puente del Zacate.

Art. 46. Se comprenden en cada uno de los dos cuadros, las dos aceras de las calles que los determinan.

Art. 47. Las pulquerías deben tener una patente, en que se exprese su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas pulquerías; y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 48. Los dueños de pulquerías que carezcan de la patente, ó no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos; y las pulquerías serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

FÁBRICAS DE CERVEZA.

Art. 49. Las fábricas de cerveza pagarán por meses adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera	$ 30
Segunda	25
Tercera	12

Art. 50. Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles, ó mas; á la segunda clase, las fábricas que bajo las mismas condiciones, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y á la tercera clase, las que tengan capacidad para contener hasta diez barriles.

Art. 51. La clasificacion se hará por el gefe de la oficina recaudadora, prévio el informe de peritos que nombre, y á los cuales darán los fabricantes cuantos datos sean necesarios.

Art. 52. Las fábricas de cerveza deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevas fábricas, y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 53. Los dueños de las fábricas que carezcan de patente, ó que no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de veinticuatro á sesenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y las fábricas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

PANADERIAS.

Art. 54. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagarán nueve pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 55. Las casas de empeño pagarán de contribucion municipal, por trimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda segun las clases siguientes:

CLASES.					CUOTAS MENSUALES.
1ª Con capl. de mas de					$ 40
2ª	id.	de	2001	hasta $ 3000.	20
3ª	id.	de	1001	„ 2000.	15
4ª	id.	de	501	„ 1000.	8
5ª	id.	de	101	„ 500.	4
6ª	id. de ménos de		101		2

Art. 56. Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el gefe de la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

Art. 57. Las casas de empeño deben tener una patente, en que se exprasará su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. No se expedirá la patente mientras no se presenten los libros y se rubriquen sus fojas. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas casas de empeño, y las establecidas refrendarán su patente en el mes de Enero de cada año.

Art. 58. Los dueños de las casas de empeño que carezcan de patente, ó no la refrenden en Enero, pagarán una multa de diez á ciento veinte pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribucion; y las casas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Art. 59. Siempre que se descubra que una casa de empeño tiene en giro mayor capital que el expresado en su patente, el dueño pagará la diferencia de la contribucion, por todo el tiempo anterior que conste haber tenido en giro mayor capital, y ademas una multa que podrá llegar hasta el importe de un año, sin bajar del importe de seis meses de la contribucion correspondiente, segun el capital efectivo. La casa será cerrada, mientras no se hagan los dos pagos y se obtenga la nueva patente.

Art. 60. Los dueños de tiendas ó cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, así como tener rubricados sus libros, lo mismo que cualquiera casa de empeño; quedando sujetos á las mismas penas, y pagando la cuota de contribucion que corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros.

FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE TABACO.

Art. 61. Cada fábrica de labrados de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera	$ 30
Segunda	20
Tercera	10
Cuarta	5

Art. 62. Cada expendio de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera	$ 5 00
Segunda	3 00
Tercera	1 00
Cuarta	0 50

Art. 63. La clasificacion de las fábricas y expendios de tabaco, se hará por el gefe de la recaudacion municipal, oyendo el informe de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre de cada año para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez, se harán dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta ley. Notificadas las calificaciones á los causantes, podrán estos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante la junta Municipal de Hacienda, la cual, prévio informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Pasados los diez dias, no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 64. Los causantes están obligados á ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion. Si no lo verifican, se desechará la reclamacion que hagan de la cuota que se les imponga. A los peritos del giro, que rehusen la comision de dar informes al gefe de la oficina recaudadora, se impondrá por el presidente del Ayuntamiento, una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 65. Las casas de comercio, ó establecimientos de cualquiera clase, que tengan anexo el expendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de lo que deban pagar por los otros giros.

Art. 66. Toda fábrica ó expendio de tabaco deberá tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas fábricas ó expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 67. Por la falta de patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de uno á cien pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrarán las fábricas ó expendios, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

Art. 68. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán cinco pesos mensuales de contribucion municipal, por tercios de año adelantados.

Art. 69. Se exceptúan del pago de esta pension, los carruajes que sean del uso del gefe supremo de la nacion, de los Ministros de Estado, de los Representantes de las naciones extranjeras, del Gobernador del Distrito, de los miembros del Ayuntamiento y del Comandante militar.

CARRUAJES DE ALQUILER

Art. 70. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una patente, expedida por el presidente del Ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales, expresándose en la patente el número con que esté marcado, y los asientos que tenga cada uno de los carruajes á que se refiera.

Art. 71. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, y además, se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variacion en el número ó condiciones de los carruajes.

Art. 72. Los carruajes de alquiler pagarán de contribucion municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

	CUOTAS.
Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en los hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares.....	$ 12
Cada uno de los destinados para viajes á los alrededores de la ciudad, ya se estacionen en sitios públicos, ó en establecimientos ó casas particulares, si tienen seis asientos, ó menos	10
Si tienen mas de seis asientos, hasta doce.....	12
Si tienen mas de doce asientos.....	15
El establecimiento de Diligencias generales.....	50
Cada una de las diligencias situadas en carrocerías ú otros establecimientos ó casas particulares.....	4

Art. 73. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá miéntras la primera no tenga razones para resindirlo, que serán calificadas por el Supremo Gobierno.

Art. 74. Si se retira del alquiler algun carruaje, sin que dentro de los ocho dias siguientes se dé aviso á la oficina recaudadora, seguirá causándose la contribucion hasta la fecha en que se dé el aviso.

Art. 75. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algun carruaje sin obtener préviamente la patente, ó sin refrendarla en Enero de cada año, ó sin dar el debido aviso de cualquiera variacion á la oficina recaudadora, se pagará doble contribucion por todo el tiempo qre haya pasado.

VACAS DE ORDEÑA.

Art. 76. La pension que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será de veinticinco centavos por cabeza.

Art. 77. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente, expedida por el presidente del Ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del cuartel, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse las patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 78. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido la patente, ó haberla

Digitized by Google

refrendado en el mes de Enero, pagará una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas, mientras no satisfaga esta multa y la pension.

Art. 79. En las patentes se expresará el número de vacas á que se refieran, debiendo los dueños avisar á la oficina recaudadora las altas y bajas del número, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina, respecto de las que se ordeñen de nuevo.

Art. 80. Por regla general, toda variacion en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

Art. 81. La junta municipal de hacienda dictará todas las medidas que estime necesarias, para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud, y evitar fraudes.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 82. Ninguna diversion pública podrá tener lugar sin prévia licencia del presidente del Ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Por la falta de la prévia licencia, pagará el infractor, además de la pension debida, una multa de diez á cien pesos, no pudiendo bajar del doble de la pension.

Art. 83. Se entiende por diversiones públicas, todas aquellas á que pueda concurrirse mediante paga.

Art. 84. El presidente del Ayuntamiento dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan á la policía de seguridad.

Art. 85. Todo empresario ó contratista de alguna diversion pública, debe remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publicaren; bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triplo de la pension, y si ésta no pudiere saberse desde luego, la multa será de cinco á cien pesos, á juicio del presidente del Ayuntamiento.

Art. 86. Por las diversiones públicas se pagará la pension municipal ántes de obtener la licencia, segun las bases siguientes:

"Por las funciones que se den por abono en teatros, ú otras localidades, se pagará por cada periodo de abono, una cuota igual al precio que en el mismo periodo tenga el palco ó la localidad mas cara.

"Por las funciones ordinarias ó extraordinarias que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas ó asientos de los mas caros.

"Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los mas caros; y por los bailes públicos que se den en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

Art. 87. No se considerarán entre las diversiones públicas permitidas, las corridas de toros; y por lo mismo, no se podrá dar licencia para ellas, ni por los Ayuntamientos, ni por el gobernador del Distrito federal, en ningun lugar del mismo.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 88. Por cada mesa de billar se pagarán de contribucion municipal, las siguientes cuotas mensuales:

1ª clase.....	$ 6
2ª „	5
3ª „	3

Art. 89. Pertenecen á la primera clase, los billares situados dentro del cuadro que forman las calles de Tacuba, Sta. Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, S. Juan de Letran, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo, comprendiéndose en este cuadro las dos aceras de dichas calles.

Art. 90. Pertenecen á la segunda clase, los billares situados fuera de la demarcacion anterior, y dentro de la que comprenden las calles del Hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejada, 1ª y 2ª de Mesones, Venero, San José de Gracia, Olmedo, Estampa de Balvanera, la Merced, Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Correo Mayor, Arzobispado, Seminario, hasta la 5ª calle del Reloj, Santa Catarina Mártir, Puente, Sepulcros y Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Ferro-carril, Mariscala, Mirador de la Alameda y Puente de San Francisco, compren-

diéndose en esta demarcacion las dos aceras de las calles citadas.

Art. 91. Pertenecen á la tercera clase, los billares situados en cualquiera punto fuera de las expresadas demarcaciones.

Art. 92. Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagarán mensualmente treinta pesos.

Art. 93. Por cada uno de los tiraderos al blanco, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos al mes; y por cada mesa de bolos ó bochas, cuatro pesos tambien mensuales.

Art. 94. Los impuestos por juegos permitidos se pagarán por meses adelantados.

Art. 95. No podrá establecerse ningun juego permitido, sin obtener una patente expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los ya establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enéro de cada año. Por la falta de la patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrará el local, miéntras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 96. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 97. El Ayuntamiento usará de papel comun, con solo el sello de la corporacion, ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

Art. 98. Quedan exentas de toda contribucion en favor del Erario nacional, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo, y todos los demas valores del fondo.

Art. 99. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones de esta ley y de las reglas de policía, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora, las multas que fueren impuestas por el presidente del Ayuntamiento, ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse, sino despues de hecho el pago, y por acuerdo de la Junta de hacienda, sobre la reclamacion á que crean tener derecho los interesados.

Art. 100. Se aplican á los fondos municipales los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que expedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y esta ley. Las licencias se extenderán en papel comun, con solo el sello de la oficina; no se expedirán, sin que los interesados acrediten haber pagado préviamente el derecho en la recaudacion municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

Art. 101. El fondo municipal ministrará por quincenas cumplidas, el importe del presupuesto del sueldo del gobernador del Distrito, y de los sueldos y gastos de su secretaría.

Art. 102. Tambien ministrará por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales: cuatro mil pesos á la Compañía Lancasteriana, y mil pesos al Consejo de Salubridad.

Art. 103. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento corresponde al gefe de la recaudacion municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno Supremo.

Art. 104. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de los diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restante á la recaudacion, para gastos de cobranza.

Art. 105. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas en la oficina recaudadora; incurriendo, si no lo verifican, en los recargos

Digitized by Google

que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

Art. 106. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia, con certificacion del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia, en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales, para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó diminucion, excepto lo prevenido en el art. 80, respecto de las vacas de ordeña.

Art. 107. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patentes ó licencias, ocurrirán á pedirlas ó refrendarlas, bajo las penas impuestas en esta ley, y no se expedirán ni refrendarán, sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

Art. 108. Para obtener las patentes ó licencias, se hará por los interesados un ocurso en papel comun, ante la oficina recaudadora, expresando el giro, la situacion, y todas las circunstancias que correspondan, segun la clase del impuesto. Los ocursos llevarán el visto bueno de la autoridad local mas inmediata, para acreditar que es cierto el contenido.

Art. 109. Si se extraviaren las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento, ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán la patente á la oficina, al darle el aviso prevenido en el artículo 106 de esta ley.

Art. 110. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento, de los que están sujetos al pago de la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose ántes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 111. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del Ayuntamiento, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 112. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigarán gubernativamente por el presidente del Ayuntamiento, con multa hasta de cincuenta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente, en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

Art. 113. Las autoridades tienen obligacion de dar gratuitamente, sin demora, y extendiéndose en papel comun, los documentos que les pidan los causantes, y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo, tienen obligacion de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 114. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policía del órden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que tienen las patentes respectivas, ó de que han satisfecho las cuotas que les correspondan.

Art. 115. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el presidente del Ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la pena de suspension, que podrá imponerles hasta por tres meses.

Art. 116. En todo caso que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento, que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el gefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con aproba-

cion de la Junta de Hacienda, hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder; y aun podrá concederse exencion absoluta, con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar, y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcance el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

Art. 117. El gefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la Junta de Hacienda.

Art. 118. La oficina recaudadora de arbitrios municipales hará el dia último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operacion, que serán visados por el presidente del Ayuntamiento, y se publicarán en el periódico oficial.

Art. 119. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios, de los objetos que causan contribucion, aprobándose préviamente por la Junta de Hacienda, el gasto que se erogue en formar dichos padrones, ó en rectificarlos cuando la misma Junta lo juzgue oportuno.

Art. 120. Se liquidarán los impuestos municipales causados hasta fin de este año, y se cobrarán por la oficina recaudadora, quedando facultada para celebrar, con aprobacion de la Junta de Hacienda, arreglos con los deudores pobres, para que satisfagan sus adeudos ántes que termine el corriente año.

Art. 121. Las prevenciones de esta ley se observarán en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad en México, y en los demas que tenga en lo sucesivo.

Art. 122. Quedan derogadas las leyes anteriores relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongan á la presente ley.

TARIFA

De los derechos municipales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al artículo 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México.

EFECTOS NACIONALES.

A.

	Número, peso ó medida.	Derechos. Ps.	Cs.
Aceituna	carga	0	18¾
Aceites de ajonjolí	arroba	0	6¼
„ „ almendra	arroba	0	6¼
„ „ coco	arroba	0	6¼
„ „ higuerilla	arroba	0	6¼
„ „ nabo	arroba	0	6¼
„ „ rosado	arroba	0	6¼
„ „ linaza	arroba	0	6¼
„ „ abeto	arroba	0	6¼
„ „ olivo	arroba	0	6¼
Achiote	„	0	2
Achiotillo	„	0	2
Agua de azahar	„	0	6¼
Aguarras	„	0	6¼
Aguardiente de caña, hasta de 9 jarras el	barril	2	00
Aguardiente de imitacion del extranjero	„	2	00
Aguardiente de manzana	„	1	50
„ de peron y de pulque	„	1	00
Ajonjolí	arroba	0	3⅛
Alegría	„	0	6¼
Alesnas	bulto	0	12½
Alfombras	cada pieza	1	50
Algodon en greña ó hilado	arroba	0	3⅛
Almagre de 12 arrobas la	carga	0	25
Almidon	„	0	15
Alpiste	arroba	0	5
Alquitran	„	0	1½
Alumbre, de todas clases	„	0	1½
Arbejon, de 2 fanegas la	carga	0	25
Anís, limpio ó sucio	arroba	0	6¼
Anisado	barril	1	50
Añil flor, corriente y tintarron	libra	0	1½
Aparejos de cuero, de todas clases	docena	0	25
Aparejos de jarcia	carga	0	18¾
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros y para vidrios	„	0	18¾
Armas de agua	cada par	0	6¼
Arroz de todas clases	arroba	0	6¼
Arpilleras y atarrias de lechuguilla, de todas clases	carga	0	18¾
Atarrias de cuero y de timbre, de marca, ó de media marca	docena	0	25
Aventadores	carga	0	18¾
Aves, de todas clases	„	0	18¾

Digitized by Google

		Ps.	Cs.
Azafrancillo	arroba	0	5
Azogue nacional	bulto	0	25
Azúcar	arroba	0	5
Azufre sublimado, purificado, corriente, sucio y piedra	„	0	5
B.			
Badanas crudas, curtidas, blancas y de colores	docena	0	12½
Bagre	arroba	0	6¼
Barniz	libra	0	3⅛
Barriles vacíos, de todas clases	uno	0	3⅛
Medios barriles de todas clases	„	0	1½
Bateas pintadas de todos tamaños	carga	0	18¾
Bateas de madera blanca, de todos tamaños	„	0	18¾
Batidillo	arroba	0	5
Becerros de uno y 2 años	uno	0	25
Bobo fresco	arroba	0	5
Botas de campana, buenas, medianas ó corrientes	par	0	6¼
Botellas de jarabes	docena	0	25
Botijas de id	el par	0	12½
„ vacías	una	0	2
Brasil (palo)	arroba	0	1½
Brea	carga	0	18¾
Bronce laminado, ó en piezas	arroba	0	3⅛
Buche y cola de pescado	„	0	6¼
Bueyes	cada uno	0	37½
Burros que se introduzcan para su venta	„	0	12½
C.			
Caballos que se introduzcan para su venta	„	0	25
Cabestros de cerda	docena	0	3⅛
Cabras, con cria, ó sin ella	cada una	0	25
Cabritos en pié, ó en canal	uno	0	3⅛
Cacahuate	carga	0	25
Cacao, de todas clases	arroba	0	2
Café	„	0	3⅛
Cal, de doce arrobas la	carga	0	12½
Calabaza tachada	cada una	0	3⅛
Calabaza de Castilla	carga	0	18¾
Calabazate	arroba	0	5
Camaron	arroba	0	3⅛
Camote tachado	„	0	5
Camote pasado ó asoleado	„	0	3⅛
Canastos y canastillos, de todos tamaños	carga	0	18¾
Canoas para cerdos	par	0	6¼
Cañafistula	arroba	0	3⅛
Caña dulce	carga	0	18¾
Caparrosa, espejuelo y corriente	arroba	0	3⅛
Carbon de madera, de todas clases, carga en burro	cada uno	0	1½
En mula	cada una	0	3⅛
Si la introduccion se verificase en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.			
Carbon de piedra, de doce arrobas la	carga	0	25
Carey	libra	0	00½
Carneros castrados, de un año arriba	cada uno	0	18¾
Carne de chito, salada, de cerdo y no mencionadas	arroba	0	3⅛
Cascalote	„	0	3⅛
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre	„	0	3⅛
Cebada corriente y germinada, de dos fanegas la	carga	0	25
Cecina	arroba	0	3⅛
Cedazos y telas de florear, de todos tamaños y calidades	carga	0	18¾
Cendrada, y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales, de doce arrobas la	„	0	25
Cera de colmena	arroba	0	3⅛
Id. de Campeche, buena y corriente	„	0	3⅛
Cerdos de cebo entero	cada uno	1	00
Id. de medio cebo	„	0	50
Id. de sabana	„	0	30
Cerote	arroba	0	3⅛
Cerveza, barril, y si viniere en botellas, cada 96, harán un	barril	0	25

		Ps.	Cs.
Charare (pescaditos)....	carga	0	18¾
Chia.....	,,	0	18¾
Chile colorado, sure y pasilla.....	arroba	0	3⅛
Chile verde.....	carga	0	18¾
Chilpotle.....	arroba	0	3⅛
Chiltipiquin.....	arroba	0	3⅛
Chitle blanco, prieto ó chapopote.....	,,	0	3⅛
Chivos.....	cada uno	0	12½
Chocolate.....	libra	0	0¼
Chorizones.....	arroba	0	6¼
Cinchas, de todas clases y calidades de lechuguilla	carga	0	18¾
Cigarreras de badana...	docena	0	1
Ciruela pasada.....	arroba	0	6¼
Cobre en bruto, labrado, nuevo y viejo.....	,,	0	3⅛
Coco (fruta).....	carga	0	18¾
Cocos apaches, blancos y para sudaderos.....	,,	0	18¾
Cola.....	arroba	0	3⅛
Comino, limpio ó sucio..	,,	0	3⅛
Conservas, en vasija grande ó chica.....	cada una	0	3⅛
Copal y copalillo.....	arroba	0	3⅛
Copalchi.....	,,	0	3⅛
Coramhres.....	el par	0	3⅛
Corderitos de leche.....	cada uno	0	2
Cordobanes.....	,,	0	2
Costales de Tlayacapan ó Ixmiquilpan, de todos tamaños y calidades...	carga	0	18¾
Coyundas.....	docena	0	12½
Cuartas de peal.....	,,	0	3⅛
Cuerno.....	arroba	0	3⅛
Cueros de res ó ternera, secos ó frescos.....	cada uno	0	6¼
Cueros de cíbolo.....	,,	0	6¼
Id. de chivo ó cabra sin curtir.....	docena	0	3⅛
Cueros de venado.....	cada uno	0	3⅛
Culantro.....	arroba	0	3⅛
Cuñetes en lata, y otras vasijas de cualquiera clase.....	,,	0	12½
Curbina (pescado).....	,,	0	3⅛

D.

Dátil cubierto, pasado ó azucarado.....	arroba	0	3⅛
Dulces secos no expresados.....	arroba	0	3⅛

E.

Escaleras de madera ordinaria.....	carga	0	18¾
Escobas de palma ó popote.....	,,	0	18¾
Escobetas, de todas clases.....	,,	0	18¾
Esencia de anís..... / Id. de ajenjo..... / Id. de naranja..... / Id. de torongil.....	libra	0	1½
Espaldillas de puerco, saladas ó curadas.....	arroba	0	6¼
Estaño.....	,,	0	3⅛
Extracto de palo de Campeche.....	,,	0	6¼
Estribos de guayacan.. / Id. de madera ordinaria / Id. de raiz ó aro.....	doc. de pars.	0	12½

F.

Fideo.....	arroba	0	6¼
Flor de naranjo seca ó fresca.....	,,	0	6¼
Flor de tilia.....	,,	0	6¼
Frijol.....	carga	0	15⅝
Frutas.....	cada 2 huac.	0	18¾
De las diversas clases que comprende la fruta, solo queda exenta del derecho municipal, la manzana agridulce y la de cambray, así como aquellas fracciones pequeñas que se introducen, cuyo valor no llegue á dos pesos.			
Frutilla para rosarios....	arroba	0	12½
Fustes de la griega, ó corrientes.....	docena	0	25

G.

Gamuzas de venado grandes ó chicas.....	par	0	2
Garabatos de mezquite ó tejocote.....	carga	0	18¾
Garbanzo ó garbanza.....	,,	0	15⅝
Genjibre.....	arroba	0	3⅛
Gitomate (verdura).....	cada 2 huac.	0	18¾

		Ps.	Cs.
Goma buena, llamada arábiga	arroba	0	6¼
Goma de mezquite			
Id. de cascalote			
Id. de tecomaca			
Id. de otras no expresadas			
Grana	libra	0	1
Granillo de trigo, de todas clases	arroba	0	6¼
Greta	"	0	3⅛
Guayabate	"	0	6¼
H.			
Haba, de todas clases	carga	0	15⅝
Harina de trigo, en greña ó comun, de catorce arrobas la	"	0	75
Harina flor, de diez y seis arrobas la	"	1	25
Harina de cebaba, de doce arrobas la			
Harina de linaza, de doce arrobas la			
Harina de sagú, de doce arrobas la	"	0	3⅛
Harina de maiz de doce arrobas la			
Higo pasado	arroba	0	6¼
Hierro explotado de las minas de la República, y toda pieza de este metal construida en sus fábricas, cada ocho arrobas por	bulto	0	25
Hormas para zapatos	carga	0	18¾
Huevos	cada 2 huac.	0	18¾
Hueva	arroba	0	6¼
Hule en pasta ó líquido	"	0	3⅛
J.			
Jabon corriente	arroba	0	3⅛
Idem de olor	"	0	6¼
Jalde	"	0	6¼
Jamon	"	0	6¼
Jáquimas de todas clases de doce docenas la	gruesa	0	12½
Jícaras blancas ó pintadas	carga	0	18¾
L.			
Lana, en greña ó hilada	arroba	0	6¼
Ladrillo, de todas clases y tamaños, carga en burro	cada uno	0	3⅛
Idem en mula	cada una	0	6¼
Si la introduccion se hiciere en carro, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que pueda contener, y así se verificará el cobro.			
Lardo, ó pudrision de tocino	arroba	0	3⅛
Lazos ó reatas, de todos tamaños y calidades	carga	0	18¾
Leche de vaca ó de cabra	cada jarra	0	3⅛
Lechoncitos (cerdos)	cada uno	0	3⅛
Lengua salada de res	arroba	0	6¼
Lenteja	carga	0	18¾
Leña en mula	cada una	0	6¼
Idem en burro	cada uno	0	3⅛
Si la introduccion se verificase en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.			
Licores de todas clase en aguardiente	barril	1	50
Liquidámbar	arroba	0	3⅛
Liza (pescado)	"	0	3⅛
Longaniza	"	0	3⅛
Loza fina	carga	0	37½
Idem de Tonalá, de Puebla y de otras fábricas.	"	0	25
Idem de Cuatitlan y demas, corriente	"	0	6¼
Linaza	arroba	0	3⅛
M.			
Magistral, de doce arrobas la	carga	0	25
Maiz, de dos fanegas la	"	0	12½
Manganesa en piedra ó molida	arroba	0	2
Mantas de lechuguilla, de todas clases	carga	0	2
Manteca de cerdo ó vaca.	arroba	0	3⅛
Idem de cacao	"	0	6¼
Mantequilla	"	0	6¼
Melado	"	0	3⅛
Mexcal, 9 jarras	barril	1	0
Miel prieta	arroba	0	1
Mirra	"	0	6¼
Mistelas de todas clases, en aguardiente	barril	1	50

Digitized by Google

		Ps.	Cs.
Mostaza.....	arroba	0	3⅛
Mulas cerreras, arrendadas ó de carga, que se introduzcan para su venta.....	cada una	0	25
Muebles de madera ordinaria, de todas clases, incluyéndose cucharas, molinillos, etc.....	carga	0	15⅝
Muitle.....	„	0	18¾

MADERAS.

Toda clase de maderas finas, cuya nomenclatura consta en los efectos que causan alcabala, por.....	cada 8 ars.	0	12½
Las maderas de cedro, fresno y ayacahuitz por	„ 12 „	0	12½

MADERAS EN BRUTO Y PIEZAS DE ESTA MATERIA, PROCEDENTES DE RIOFRIO U ORIENTE.

Las canoas de trasporte, por cada cuatro varas de longitud.....		0	12½
Las demas maderas en piezas grandes, como palos ó trozos para construir canoas, planchas, cuadrados, rodetes, tablones, vigas, antepechos, lumbrales, etc., que se conduzcan en balsas, cada tapextle se considerará como cuatro bultos, y.....	cada bulto	0	12½
Las maderas de jalocote y oyamel, en piezas pequeñas, como viguetas, morillos, latas, tablas de techar, tablas de tripa, tablas judías, hojas aserradas de ocote y tejamanil, si se conducen en burro.....	cada uno	0	3⅛
Idem idem en mula.....	cada una	0	6¼
Las maderas de encino para construccion de carruajes y carros, si su conduccion se hiciere en burro.....	cada uno	0	12½
Idem idem en mula.....	cada una	0	25
Si la intruduccion se verificase en carro, ó en canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro..			

N.

Naipes, cada paquete de	12 barajas	0	12½
Nieve.....	arroba	0	3⅛
Novillos.....	cada uno	0	37½
Nueces del país.....	carga	0	18¾

O.

Ocre.....	arroba	0	3⅛
Ocrillo.....	„	0	3⅛
Orégano fino ó cimarron..	„	0	3⅛
Otates, carga en burros..	cada uno	0	3⅛
Id. id. en mula.....	cada una	0	6¼
Ovejas viejas para matanza.....	„	0	12½

P.

Palo de tinte ó campeche	arroba	0	3⅛
Palma.....	carga	0	18¾
Panocha ó piloncillo.....	arroba	0	3⅛
Papa.....	carga	0	15⅝
Papel y carton, de todas clases, y toda manufactura de esta materia.....	cada bulto	0	12½
Pasta de libros, y toda clase de impresos.....	„	0	12½
Pastas de harina.....	arroba	0	5
Peales comunes, hasta de 25 varas.....	cada uno	0	3⅛
Id. de Orizava, hasta de 20 varas.....	„	0	6¼
Pepita de calabaza, melon, limpia ó peluda.....	carga	0	18¾
Pepitoria de nuez, pepita, piñon ó cacahuate.....	„	0	18¾
Pescado blanco y salpreso, de todos tamaños....	arroba	0	3⅛
Pescado seco, de todas clases.....	„	0	3⅛
Pescado fresco de mar, y otros mariscos.....	„	0	50
Peines de palo y de cuerno	gruesa	0	3⅛
Peinetas de cuerno.....	docena	0	6¼
Idem de carey.....	„	0	12½

Digitized by Google

		Ps.	Cs.
Petates de palma para embases y otros usos....	carga	0	18¾
Idem de tule de Xochimilco, carga en burro.....	cada uno	0	3⅛
Idem, id., id. en mula....	cada una	0	6¼
Piedras para metates....	cada cuatro	0	3⅛
Id. de chispa.....	arroba	0	3⅛
Pieles de becerrillo, maqueadas.....	cada una	0	6¼
Pieles de chivo, curtidas..	docena	0	12½
Id. de cordero, id.....	„	0	12½
Id. de nutria, curtidas ó sin curtir.....	cada una	0	10
Pieles de oso.....	„	0	6¼
Id. de tigre.....	„	0	6¼
Id. de venado sin curtir..	docena	0	12½
Id. de otros animales grandes, curtidas.....	cada una	0	3⅛
Id., id. chicos, id.....	docena	0	12½
Pimienta gorda ó de Tabasco.....	arroba	0	3⅛
Piñon.....	carga	0	18¾
Piña (fruta).....	„	0	18¾
Pita floja.....	„	0	18¾
Plata pasta.....	cada barra	1	00
Plátano pasado ó asolead.	arroba	0	3⅛
Plomo.....	carga	0	18¾
Polvillo de Oaxaca.....	„	0	18¾
Pulque fino, en carros....	cada coram.	0	12½
Id. id. en mula.....	cada una	0	25
Id. id. en burro.....	cada uno	0	18¾
Id. Tlachique.....	arroba	0	0¼

PIEDRAS.

La de mampostear, y otra cualquiera que no tenga corte, carga en burro..	cada uno	0	3⅛
Id. en mula.....	cada una	0	6¼
Tepetate.....	docena	0	3⅛
Piedra de chiluca, ó cantería, cualquiera que sea su corte ó dimensiones, que se introduzca en carro.....	cada uno	0	18¾
Id. id. en canoa.....	„	0	25

Q.

Quesito fresco.....	carga	0	18¾
Queso de adovera ó de cincho.....	arroba	0	3⅛
Id. de tuna.....	„	0	1½

R.

Raiz de Jalapa.....	„	0	2
Reatas de lechuguilla....	carga	0	18¾
Rhom de Campeche.....	barril	0	50
Robalo.....	arroba	0	3⅛
Romero seco, carga en burro.....	cada uno	0	6¼
Id. id. id., en mula.....	cada una	0	12½

S.

Sacas mazorqueñas.....	carga	0	12½
Sacatlaxcale.....	„	0	12½
Sal-tierra.....	„	0	12½
Sal de Araron..... „ de Colima..... „ de la Costa..... „ de la mar..... „ de las Salinas de S. Luis.....	arroba	0	3⅛
Sal catártica, beneficiada ó sin beneficiar, de 12 arrobas la.....	carga	0	25
Salatron de 12 arrobas la	„	0	25
Salitre id. id. la.....	„	0	25
Sebo de todas clases.....	arroba	0	3⅛
Seda en greña ó torcida..	„	0	12½
Semilla de alfalfa.....	carga	0	25
Id. de nabo, ó mostaza cimarrona.....	„	0	25
Semilla de cebolla.....	„	0	25
Sidra.....	barril	0	37½
Sillas de montar, comunes.....	cada una	0	6¼
Sobrenjalmas de marca ó media marca.....	carga	0	18¾
Sombreros de palma.....	„	0	12½
Id. de lana.....	docena	0	12½
Sombra parda.....	arroba	0	3⅛
Suelas.....	cada una	0	10
Sulfato de fierro.....	carga	0	25

T.

Tabaco en rama y labrado	arroba	0	6¼
Tacamachin (pescado)....	„	0	3⅛
Talegas de malva ó ixtle.	carga	0	18¾
Tamarindo.....	„	0	18¾
Té.....	„	0	18¾
Tecomates blancos ó pintados.....	„	0	12½
Tejidos de algodon y lana, ó de mezcla de estas materias, hasta de seis arrobas el.....	bulto	0	12½

		Ps.	Cs.
Tejidos de seda pura, ó mezclada de otras materias, hasta de seis arrobas el.....	bulto	0	25
Tequesquite de todas clases.....	carga	0	12½
Teja de canal y plana, elaboradas en México, carga en burro.....	cada uno	0	3⅛
Idem idem, en mula.....	cada una	0	6¼
Terneras y becerros de un año arriba.....	cada uno	0	25
Tescalama.....	arroba	0	5
Tierra roja.....	,,	0	2
Timbres.....	cada uno	0	3⅛
Tompeates, de todos tamaños.....	carga	0	12½
Toros, bueyes y novillos..	cada uno	0	37½
Tomate.....	carga	0	12½
Trementina.....	arroba	0	3⅛
Trigo en grano.....	carga	0	25
Idem de centeno.....	,,	0	12½
Truchas (pescado).....	docena	0	2

U.

Uvate.....	arroba	0	12½
Uva fresca.....	carga	0	18¾

V.

Vaca con cria, ó sin ella..	cada una	0	27½
Vainilla buena.....	arroba	0	12½
Idem cimarrona ó zacate.	,,	0	3⅛
Valeriana seca ó fresca...	carga	0	18¾
Vaquetas.....	cada una	0	6¼
Venados grandes ó chicos	cada uno	0	12½
Vinagre de todas clases..	barril	0	10
Vino y aguardiente de Parras y de las viñas del país..... Vino de tuna..... Id. de peron y otras frutas.....	barril	0	75
Verdura de toda clase, carga en burro.....	cada uno	0	3⅛
Verdura de toda clase, carga en mula.....	cada una	0	6¼

La que se conduce en canoa, se graduará proporcionalmente la carga de mula que pueda contener, y se exigirá el derecho de 6¼ centavos que paga la carga de mula.

Vidrio de fábrica nacional, toda clase de.....	bulto	0	12½

Y.

Yerba de Puebla.....	carga	0	25
Yesca buena, en lonja ó pedacería.....	libra	0	3⅛
Yeso calcinado, ó en piedra.....	carga	0	25

Z.

Zaleas curtidas.....	docena	0	12½
Idem sin curtir ó morriñas	carga	0	18¾
Zarzaparrilla.....	arroba	0	3⅛
Zapatos de timbre, gamuza ó vaqueta.....	doc. de pars.	0	6¼
Zumo de peron, y otras frutas.....	barril	0	18¾

EFECTOS EXTRANJEROS.

Aguardiente de todas clases, en barriles.....	cada uno	4	50
Idem idem en botellas...	cada caja	0	50
Cerveza y sidra en barril	cada uno	4	50
Idem idem en botellas...	cada caja	0	50
Licores de todas clases..	,,	0	50
Vinagre en barriles.....	cada uno	2	25
Idem en botellas.....	cada caja	0	30
Vino de todas clases, en barriles.....	cada uno	4	50
Idem idem en botellas...	cada caja	0	50

Cada bulto de abarrotes de efectos extranjeros, pagará además cuarenta centavos por cada ocho arrobas. Los demas efectos extranjeros que no sean abarrotes, pagarán setenta y cinco centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de ocho arrobas, veinte centavos.

Ninguna excepcion concedida en favor de efectos nacionales ó extranjeros, comprende la del pago de los derechos municipales. Solo se exceptúan de dicho pago, los efectos nacionales cuyo valor no exceda de dos pesos, que se conduzcan en hombros de hombre, y pertenezcan al mismo conductor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos

Digitized by Google

sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Distrito federal.

DECRETO.

Diciembre 2 de 1867.

Se aumenta el 50 p% á las contribuciones municipales para las obras del desagüe.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme de decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que hallándose esta capital y varios pueblos del Valle de México, expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traeria consigo la pérdida de muchos capitales, y,

Considerando: que el desagüe del Valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial,

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

Art. 2º La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de fomento, sin poder disponer de ellos, bajo ningun pretexto.

Art. 3º Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del Valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

Art. 4º Los impuestos que establece esta ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

Art. 5º Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, los planos de los lagos del Valle de México, á fin de que determinada su superficie, el Gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—*Balcárcel.*

AVISO.

Marzo 3 de 1868.

Amortizacion de la deuda municipal.

El Ayuntamiento de esta capital, teniendo presentes las prevenciones que contienen los artículos relativos de la ley de 31 de Enero de 1857, y la convocatoria hecha á los acreedores hipotecarios del mismo Ayuntamiento, por el juez 4º de lo civil, C. Lic. Guadalupe Covarrubias, en Febrero de 1857, y deseando arreglar el crédito pasivo de la Municipalidad, en bien suyo y de los acreedores, ha aprobado las proposiciones siguientes, hechas por el C. presidente de la corporacion, y que se publican para su cumplimiento:

"1º Se convocará por avisos públicos á todos los acreedores del Ayuntamiento, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la publicacion, presenten á la administracion de rentas municipales los créditos que tengan, y que adeudaba el Municipio, hasta 31 de Diciembre de 1867; la Junta de Hacienda formará una seccion liquidataria en la administracion de rentas municipales, que en presencia de todos los datos respectivos, fije la suma total de la deuda pasiva, verificando la legitimidad de cada crédito.

"2º Revisados estos trabajos por el administrador y contador, presentarán ambos á

la Junta de Hacienda, y un mes despues de que espire el término designado en la proposicion 1ª, el resultado final de la operacion.

"3ª La referida Junta someterá á la deliberacion del Ayuntamiento, ocho dias despues de que reciba los datos expresados, un proyecto de liquidacion, consolidacion y pago de la deuda total de la ciudad.

"4ª Este proyecto se ajustará á las leyes vigentes sobre amortizacion de la deuda municipal; pero la Junta tendrá presente todo lo demas que á su juicio sea conveniente para establecer el crédito del Municipio y el buen órden de la administracion, sin que dejen de atenderse todos los ramos que tiene á su cargo la Municipalidad.

"5ª No se dejarán de hacer las operaciones de que tratan los artículos anteriores, porque no se presenten algunos acreedores á liquidar, pues resultando en perjuicio de los otros y del Municipio su falta, la deuda de aquellos quedará diferida á su perjuicio y sujetos á lo que determine el Supremo Gobierno, ó el poder legislativo.

México, 3 de Marzo de 1868.—*Cipriano Robert*, secretario.

AZOTES. (Véase PENAS Y CASTIGOS.)

B.

BAILES DE MÁSCARA. (Véase DIVERSIONES.)

BENEMERITOS DE LA PATRIA.

DECRETO.

Febrero 8 de 1868.

Se declara Benemérito de la patria al C. Juan Alvarez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que*

El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

"Se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del Congreso de la Union, el nombre del ilustre general, benemérito de la patria, Juan Alvarez.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Nacional en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores, encargado del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 8 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

Digitized by Google

BIBLIOTECA NACIONAL.

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Se establecerá ésta en la antigua iglesia de San Agustin.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Biblioteca nacional, creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, 30 de Noviembre de 1846 y 12 de Setiembre de 1857, se establecerá en la antigua iglesia de San Agustin.

Art. 2º Ademas de los libros destinados para su formacion por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fué de la Catedral.

Art. 3º Se establecerá en el edificio que dicha Biblioteca ocupa hoy, un Gabinete de lectura para artesanos, que estará bajo las órdenes del director de la Biblioteca, y se abrirá por las noches y los dias festivos.

Art. 4º El director de la Biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al Gabinete de lectura, con el Ministerio de Instruccion pública, bajo cuya exclusiva inspeccion quedarán ambos establecimientos.

Art. 5º El director formará, lo mas breve posible, el reglamento de la Biblioteca y el del Gabinete, y los someterá al Gobierno para su aprobacion.

Art. 6º Los decretos antes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan al presente.

Art. 7º La planta de la Biblioteca y del Gabinete de Lectura será la siguiente.

Un director con.....	2,500 00
Un bibliotecario con.....	1,500 00
Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno.....	1,000 00
Un escribiente paleógrafo.....	500 00
Dos dependientes de libros, con trescientos pesos cada uno....	600 00
Un conserje.....	240 00
Un mozo de aseo.....	200 00
Para gastos de oficio.....	600 00
Un oficial encargado del Gabinete.....	600 00
Un portero.....	150 00
Para compra de libros, encuadernacion, suscricion á periódicos, &c., cada año.....	4,000 00
Suma.....	11,890 00

Art. 8º Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para Instruccion pública.

Art. 9º El oficial encargado del Gabinete tendrá obligacion de auxiliar por las mañanas las labores de la Biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

Art. 10. Se hará efectiva desde hoy la obligacion que el art. 4º del decreto de 12 de Setiembre de 57 impone á los impresores de la capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martinez de Castro.*

BIENES ECLESIASTICOS.

CIRCULAR.

Julio 27 de 1863.

Los individuos que han otorgado fianzas ú obligaciones de pago por redencion de fincas ó capitales nacionalizados que permanezcan en lugares ocupados por el enemigo, que no se presenten, perderán todo derecho.

El C. Presidente constitucional se ha servido disponer que si dentro de un mes contado desde la fecha, los individuos que han otorgado fianzas á obligaciones de pago por redencion de fincas ó capitales nacionalizados en los puntos ó poblaciones ocupadas por el enemigo invasor, y cuyos individuos

permanezcan en ellos no se presentaren á satisfacerlas por sí ó por medio de apoderados en esta secretaría, por este hecho se les considerará perdidos sus derechos á la propiedad de las referidas fincas ó capitales, aun cuando hayan satisfecho parte de la redencion; bajo el concepto de que pasado dicho término, el Supremo Gobierno dispondrá como mejor le parezca de esas propiedades, cuyas obligaciones, algunas cumplidas con exceso, no han sido cubiertas.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 27 de 1863.—*Núñez.*—C....

DECRETO.

Octubre 8 de 1863.

Se declara nulo el decreto de 28 de Mayo último por el cual dispuso el Gobierno de Jalisco que las fincas nacionalizadas procedentes de la desamortizacion eclesiástica se trasladen, exijiendo á los compradores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda nacional consolidada.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara nulo el decreto expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raices pertenecientes á la Nacion, de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enagenen en venta forzosa por el gobierno del mismo, y que las fincas nacionalizadas procedentes de la desamortizacion eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el gobernador facultades para expedirlo.

Art. 2º En materia de bienes nacionalizados continuará como hasta aquí en todo su vigor y fuerza lo dispuesto en las leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional, en San Luis Potosí, á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Núñez.*—Ciudadano gobernador de....

DECRETO.

Noviembre 12 de 1864.

Se revalidan todas las adjudicaciones y enajenaciones de bienes nacionalizados hechas en el Estado de Chihuahua.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al Gobierno Supremo la nulidad de las redenciones hechas en este Estado, con infraccion de la ley de 5 de Febrero de 1861; y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente terminadas con la adopcion de las bases propuestas por una junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravencion de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revision alguna, con excepcion solamente de aquellas enajenaciones contra las cuales se halla formalizado, hasta esta fecha, alguna protesta ó reclamacion por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.

Art. 2º Las enajenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolucion que el Gobierno creyere justa.

Art. 3º Todos los adjudicatarios cuyas adquisiciones quedan revalidadas, ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al Gobierno general, en las oficinas de la federacion que éste designe, un 4 p% en dinero efectivo sobre el valor total de las enajenaciones ó adjudicaciones.

Digitized by Google

Art. 4º Esta imposicion del 4 p%, será pagada dentro de dos plazos; el primero se cumplirá á los quince dias de publicado este decreto en cada canton, y el segundo á los quince siguientes:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 12 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

ORDEN.

Noviembre 15 de 1864.

Encargo que se hace á la gefatura y otras oficinas del cobro del 4 p% que previene el decreto de 12 de Noviembre, á los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado revalidadas.

Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 12 del que cursa, ha tenido á bien acordar el C. Presidente, que esa gefatura y las administraciones de rentas del Estado, sean las oficinas que se encarguen del cobro del 4 p% que deben pagar los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado ó quedaren en lo sucesivo revalidadas, observándose las reglas siguientes:

1ª El pago se hará por todos los adjudicatorios, sin que ninguno pueda eximirse, en razon de habérsele comunicado por el comisionado especial de la federacion, que estaba terminado su negocio.

2ª Para el cobro del 4 p%, se exigirá la presentacion de las escrituras, en que conste el importe total de las adjudicaciones.

3ª En cada oficina de las encargadas del cobro, se llevará por separado cuenta especial de los productos de este fondo.

4ª Para constancia de los pagos que se hicieren dentro del primer plazo de los señalados por la ley, se darán á los causantes recibos provisionales, en que se exprese el importe de la cantidad entregada.

5ª Hecho que sea el segundo pago, se recogerá el recibo provisional, y se pondrá al calce de las respectivas escrituras, bajo el sello de la oficina, una nota concebida en estos términos: "En cumplimiento de lo mandado en el decreto de 12 de Noviembre de 1864, y prévia la entrega que ha hecho el C..... de la cantidad de..... importe del 4 p% sobre el capital de..... queda definitivamente revalidada la adjudicacion contenida en esta escritura." Esta nota llevará la fecha del dia en que se ponga, y la firma del gefe de la oficina.

6ª Los adjudicatarios que quieran pagar el 4 p% en esa gefatura, podrán hacerlo, por sí ó por apoderado, aunque no sea éste el lugar de su residencia.

7ª A los adjudicatarios que no paguen el 4 p% dentro de los plazos señalados, se les embargarán bienes equivalentes, con todos los recargos que las leyes vigentes imponen.

Y lo comunico á vd. de órden suprema para su cumplimiento, y á fin de que circule esta comunicacion á las administraciones de rentas del Estado.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Noviembre 15 de 1864.—*Iglesias.*—C. gefe de hacienda de este Estado.—Presente.

ÓRDEN.

Diciembre 3 de 1864.

Los capitales de plazo cumplido se redimirán con tres quintas partes en dinero y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada ó en créditos contra el erario federal posteriores al 30 de Noviembre de 1850.

Hoy digo al C. gobernador y comandante militar de este Estado lo que sigue:

"Hoy hace un mes, se expidió la órden suprema en que se previno que, á precisa vuelta de correo, mandara la Junta de Caridad de Hidalgo del Parral, la cuenta pormenorizada de la inversion de sus fondos, durante los últimos diez años, advirtiéndole que si no podia remitir la copia de dicha cuenta, enviara la original, ó los libros de entrada y salida.

No habiendo sido cumplida la mencionada disposicion, á pesar de haber trascurrido mucho mas tiempo del necesario para hacerlo, y no permitiendo las circunstancias demorar la resolucion que se queria dictar

con vista de los antecedentes pedidos, ha dispuesto el C. Presidente que se ocupe, para las atenciones mas urgentes de la defensa nacional, el fondo que ha estado administrando la expresada Junta, y con esta fecha se dirigen al C. general Manuel Ruiz, las instrucciones acordadas para hacer efectiva la ocupacion."

Y lo traslado á vd. para que se encargue del cumplimiento de lo dispuesto por el C. Presidente, sirviéndole de gobierno las reglas siguientes:

1º Los capitales de plazo cumplido, se redimirán con tres quintas partes en dinero, y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada, ó en créditos contra el erario federal, posteriores al 30 de Noviembre de 1850.

2ª Los capitales no cumplidos todavía, se redimirán con dos quintas partes en dinero, y tres quintas en los bonos ó créditos mencionados.

3ª Los réditos insolutos se acumularán al capital, para ser comprendidos en la redencion que se haga conforme á las reglas anteriores.

4ª Serán preferidos para la redencion los actuales censatarios, á quienes se concederá para que la hagan, si les conviniere, un plazo que no exceda de ocho á diez dias.

5ª Trascurrido el plazo sin que hagan la redencion los censatarios, se subrogará en su lugar el primero que solicite hacerla, en los términos expresados.

6ª Las escrituras respectivas serán otorgadas por vd., á nombre del Supremo Gobierno.

Siendo en extremo urgente realizar cuanto ántes el fondo de que se trata, recomiendo á vd. muy encarecidamente que obre en este negocio con la mayor eficacia, dando cuenta oportunamente del resultado de sus gestiones, para cuyo mejor éxito acompaño á vd. una noticia de los capitales que han de redimirse, fincas que los reconocen, nombres de los dueños de ellas, y residencia de éstos.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Diciembre 3 de 1864.—*Iglesias.*—C. general Manuel Ruiz.—Hidalgo.

DECRETO.

Mayo 11 de 1865.

Se anula el decreto de 26 de Febrero último y su reglamento, sobre operaciones de desamortizacion y redencion de capitales.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último, y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, expedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningun valor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima, todos sus demas actos, son tambien nulas y de ningun valor la revision á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que estos comprenden.

Art. 2º Todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el Gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.

Art. 3º Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolucion de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolucion ó indemnizacion con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Art. 4º Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultacion ú otros motivos, son denunciables, con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cu-

Digitized by Google

yo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, tienen tambien expedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicacion, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Art. 5º A la indemnizacion mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscacion á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias.*—C. gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Mayo 11 de 1865.

Circular relativa al mismo asunto.

El titulado emperador de México ha expedido, con fecha 26 de Febrero último, un llamado decreto, en que se propone sujetar á revision todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados.

El archiduque Maximiliano de Austria carece de todo título legítimo para regir los destinos de este país. Llamado por unos cuantos traidores, impuesto por Napoleon, apoyado en manifestaciones apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de las bayonetas extranjeras, detestado de la mayoría de la Nacion, combatido á mano armada en todas partes y á todas horas, su poder es una flagrante usurpacion.

Los actos emanados de ella son nulos y de ningun valor, por falta de toda autoridad legítima. Viciados en su orígen, nunca prevalecerán, ni serán admitidos por el pueblo que los deseaba. El llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 11 del siguiente Marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaria esta simple consideracion para quitarles todo valor legal.

Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos por una autoridad legítima, nunca habria dejado de incurrirse en una monstruosa contradiccion, al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que ha recaido la aprobacion definitiva de un Gobierno revestido de facultades omnímodas. El mismo archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el Gobierno federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta el 31 de Mayo de 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, es de consiguiente una inconsecuencia para la que no hay explicacion posible.

El Gobierno federal, investido de facultades omnímodas, así como pudo expedir las leyes de desamortizacion y redencion, pudo igualmente dispensarlas en determinados casos particulares. Cuantos negocios obtubieron su aprobacion, quedaron definitivamente terminados, por un acto válido é incuestionable del depositario de la soberanía nacional.

Al pretender hoy el archiduque austriaco que la revision mandada hacer en su llamado decreto tenga el carácter de difinitiva, parte del principio de que está facultado para declararlo así, en virtud de las atribuciones soberanas que trata de asurpar. No se comprende, por cierto, cómo ataca la validez de disposiciones emanadas de un poder omnímodo, reconocido por todo el mundo, incluso el mismo archiduque, cuando éste no pone en duda la validez de sus propios actos, emanados de una falsa autoridad, no reconocida por el país en que ilegalmente quiere ejercerla.

La revision que se propone ejecutar el titulado soberano de México, lleva por princi-

pal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se entregó de ménos en algunos negocios, no hechos con arreglo á las leyes de la materia. En tal pretencion resalta todavía mas la inconsecuencia con que se procede. La suprema autoridad nacional, que fijó las cuotas legales de lo que debia entregarse en dinero y créditos, tenia facultades para haber designado otras cuotas enteramente distintas, y esto fué lo que hizo en determinados casos particulares, sin que por lo mismo puedan ser atacadas sus disposiciones, notoriamente perfectas y válidas.

Otras muchas observaciones seria fácil hacer acerca de las bases establecidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento; pero el Supremo Gobierno quiere limitarse á solo las capitales, que son las ya examinadas.

Con las explicaciones que anteceden, quedan consignados los fundamentos de cada uno de los artículos de la ley que tengo el honor de acompañar á vd.

La nulidad de todos los actos del titulado emperador de México, envuelve la del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la de la revision que en ellos se manda practicar, y la de las otras disposiciones que comprenden.

La plenitud de facultades de que estaban investidos los gobiernos que aprobaron determinadas operaciones de desamortizacion y redencion, las hizo perfectas ó irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad. Lo que el fisco hubiera debido percibir, en caso de que ellas se hubiesen sujetado estrictamente á las leyes de la materia, fué válidamente condonado por la autoridad soberana investida del derecho de hacerlo. Lo único que está pendiente, son las cuestiones entre particulares sobre derecho de preferencia, ventiladas ante los tribunales, á los que corresponden resolverlas, con arreglo á las mismas leyes.

La validez de los derechos adquiridos por los que legítimamente han obtenido la propiedad de bienes nacionalizados, constituye en un verdadero despojo la privacion de ella, sin que sus detentadores puedan alegar otro título que el de la fuerza. Siendo de notoriedad tales detentadores poseedores de mala fé, puesto que entran á disfrutar de lo que les consta que es ageno, están obligados por los principios del derecho comun, á la devolucion, no solo de los frutos que perciban, sino de los que pudieren percibir, y á la indemnizacion de todos los daños y perjucios que resintieren los despojados. La consiguiente responsabilidad puede y debe hacerse efectiva, en los bienes de cualquiera procedencia de esos poseedores de mala fé.

Motivos hay para suponer que existen todavía ocultos bienes de los nacionalizados, que no han llegado á entrar legítimamente al dominio privado. Todos los que fueren descubiertos son denunciables, con arreglo á las leyes vigentes. Los detentadores que los obtuvieren á consecuencia de las disposiciones contenidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, son tambien poseedores de mala fé, obligados en justicia á devolver á los denunciantes en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, los frutos percibidos y los que se hubieren podido percibir, no menos que el importe del menoscabo que sufriere la cosa detentada.

Podria suceder muy bien que los derechos de los despojados y de los nuevos adjudicatarios quedasen burlados, si únicamente pudieran ejercerlos contra los detentadores de su propiedad, por ser estos en muchos casos deudores insolventes, para quienes seria imposible la indemnizacion á que están obligados. Tanto por este motivo, cuanto por ser notoria la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, es de toda justicia declarar esa responsabilidad en favor de los perjudicados.

En esta parte se ha tenido presente la consideracion de que esos funcionarios imperiales están comprendidos en la pena de confiscacion, establecida por la ley de 16 de Agosto de 1863. Sus bienes confiscados no deben reportar la responsabilidad de que se trata, porque vendria entonces á hacerse efectiva contra el erario nacional. Por esta razon se ha declarado que solamente tendrá aquella lugar, en la parte de los bienes de los funcionarios responsables, que por cualquiera motivo dejare de ser comprendida en la confiscacion.

Digitized by Google

El C. Presidente recomienda á vd., que cuide con el mayor empeño del exacto cumplimiento de la ley adjunta, cuyas disposiciones se irán aplicando á medida que sea posible su ejecucion, en la parte de la República sometida hoy por la fuerza al archiduque de Austria.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. de órden suprema, para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias.*—C. gobernador del Estado de....

DECRETO.

Agosto 31 de 1866.

Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortizacion y nacionalizacion de bienes de corporaciones, deben hacerse exclusivamente ante el Gobierno general.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la dezamortizacion ó nacionalizacion de bienes de corporaciones, deben hacerse exclusivamente ante el Gobierno general, única autoridad competente para admitirlas y despacharlas.

Art. 2º Solamente serán admisibles dichas denuncias, cuando al tiempo de hacerlas se proceda desde luego á la redencion respectiva.

Art. 3º Las denuncias en que se pretenda reservar la redencion para épocas futuras, no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 31 de Agosto de 1866.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento, Instruccion pública, y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuacua, Agosto 31 de 1866.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de.....

DECRETO.

Agosto 12 de 1867.

Se restablece la Administracion de bienes nacionalizados.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Con el nombre de "Administracion de bienes nacionalizados," se establece una oficina especial, la cual tendrá, mientras dure, el carácter de Seccion 7ª del Ministerio de Hacienda.

"Art. 2º Las atribuciones de esa oficina serán las siguientes:

"I. Revisar los expedientes de la llamada "Administracion de bienes nacionalizados," para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.

"II. Entender en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero.

"III. Entender, en el Distrito Federal, en lo relativo á confiscaciones y multas.

"Art. 3º La planta de la "Administracion de bienes nacionalizados," será la que se expresa á continuacion:

Un administrador.....		$ 5,000
SECCION 1ª		
De revision de expedientes.		
1 Gefe.....	$ 2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 id. 2º.....	1,800	
1 id. 3º.....	1,500	
1 id. 4º.....	1,400	
1 id. 5º.....	1,300	
1 id. 6º.....	1,200	
1 id. 7º.....	1,000	
1 id. 8º.....	900	
1 id. 9º.....	800	
3 Escribientes á $ 600..	1,800	16,200
A la vuelta.....		$ 21,200

Digitized by Google

De la vuelta....	$ 21,200	

SECCION 2ª

De redencion de fincas y capitales.

1 Gefe.....	2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 id. 2º.....	1,800	
1 id. 3º.....	1,500	
1 id. 4º.....	1,400	
1 id. 5º.....	1,300	
1 id. 6º.....	1,200	
1 id. 7º.....	1,000	
1 id. 8º.....	900	
1 id. 9º.....	800	
3 Escribientes á $ 600...	1,800	16,200

SECCION 3ª

De contabilidad y confiscaciones y multas.

1 Primer tenedor de libros.....	2,500	
1 Segundo id. id.	1,000	
1 Cajero.....	2,000	
1 Ayudante del cajero...	600	6,100

SERVICIO.

1 Portero.....	400	
4 Mozos de oficio á $ 250	1,000	1,400
Gastos de escritorio....		1,800
Total.....		$ 46,700

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 12 de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Agosto 19 de 1867.

Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas que se expresan.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2º Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, inclusos los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

Art. 3º La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporcion:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de $ 10,000, el 33⅓ p%.
Si no pasare de $ 30,000, el 25 p%
Si no pasare de $ 50,000, el 20 p%
Si no pasare de $ 100,000, el 15 p%
Si no pasare de $ 150,000, el 12 p%
Si no pasare de $ 200,000, el 10 p%
De $ 200,000 en adelante, el 8 p%

Art. 4º Las denuncias de bienes ocultos se harán, ante las Gefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles.

Art. 5º En el Ministerio y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el dia y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

Art. 6º Las Gefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al dia en que las hayan recibido.

Art. 7º Para la adjudicacion de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor.

Digitized by Google

Art. 8º La redencion se hará con el 40 p% en dinero, y el 60 p% en bonos ó créditos de la Federacion, exhibiéndose desde luego esos valores.

Art. 9º Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicacion se solicite, y que sean de las comprendidas en el artículo 7º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

Art. 10. Los créditos de la Federacion, admisibles en el 60 p% de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el Gobierno general.

Art. 11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

Art. 12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal ante la Administracion de bienes nacionalizados.

Art. 13. En la Administracion de bienes nacionalizados, y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el dia y la hora en que se presente una solicitud de adjudicacion de una ó mas fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

Art. 15. Los conventos y demas edificios destinados á usos públicos, no son adjudicables.

Art. 16. No es admisible la redencion de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la Admistracion de bienes nacionalizados, en el Distrito Federal, y en los Estados las Gefaturas de Hacienda.

Art. 17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 p% en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.

Si dos años, con el 60 p% en numerario, y el 40 en bonos ó créditos.

Si tres años, con el 45 p% en numerario, y el 55 en bonos ó créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 p% en numerario, y el 60 en bonos ó créditos.

Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la Administracion de bienes nacionalizados.

Art. 19. En la Administracion de bienes nacionalizados, y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el dia y la hora en que se presente una solicitud para la redencion de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

Art. 21. Los capitales destinados á la beneficencia ó á la instruccion pública, tendrán el carácter de irredimibles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 19 de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Octubre 10 de 1867.

Todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales comprendidos en las leyes que se expresan, se remitirán á la administracion de bienes nacionalizados para su revision.

El C. Presidente se ha servido disponer,

que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 Febrero de 1861, que se hubieren verificado en esa oficina, y las que de ella dependan, así como las que tambien se han verificado y verifiquen á virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan á la administracion de bienes nacionalizados, para su revision y que forme la noticia general de unas y otros.

Lo que comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 10 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea.*

COMUNICACION.

Noviembre 12 de 1867.

Son nulos los remates hechos en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado.

Varios de los dueños de las casas que fueron rematadas en Tacubaya, en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates, en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado.

Visto este negocio con todo detenimiento, se han tomado en consideracion sus antecedentes, entre los que llaman la atencion varias graves irregularidades, cometidas en los remates de las fincas de que se trata.

Entre ellas figuran en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, á pesar de haberlas mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no haber hecho innovacion alguna sobre este punto la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el órden de los embargos, que debió comenzar por dinero, y proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raices, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas, ó con la venta de algunos muebles, hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba.

A mas de estas faltas, comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de haberse vendido dos casas de D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enagenacion de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta, para pagar la contribucion cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José López Uraga, respecto de la cual habia la circunstancia de pertenecer á un traidor de criminalidad tan notoria y tan grave, que no podia caber duda en que sus bienes debian ser comprendidos en la ley de confiscacion.

Fundado en las razones mencionadas, el C. Presidente se ha servido declarar:

1º Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado, por haberse infringido el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y la circular de 22 de Mayo siguiente, en virtud de cuyas disposiciones se procedia al cobro de las contribuciones pendientes.

2º Que á consecuencia de esta declaracion de nulidad, deben volver á la propiedad y posesion de las fincas rematadas, los que eran dueños de ellas antes de los referidos remates.

3º Que los que ilegalmente las compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos que justifiquen haber hecho debidamente, y al rédito de ½ p% mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.

4º Que á los compradores que no estuvieren ya indemnizados, con las ventas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declara que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubieren recibido ya mas de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.

5º Que respecto de la casa de D. José López Uraga, el erario será el que haga la indemnizacion ó reciba el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse desde luego á disposicion de la administracion de bienes nacionalizados.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—*Iglesias.*—C. director de contribuciones del Distrito federal.

Digitized by Google

CIRCULAR.

Noviembre 12 de 1867.

Cuotas que se señalan á las personas que hagan efectivo el cobro de capitales de plazo cumplido:

Ha dispuesto el C. Presidente, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administracion de bienes nacionalizados y las gefaturas de hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

1º Cuando el capital no pase de mil pesos, el	5	p%
2º Lo que pase de mil y no de dos mil, el	4	„
3º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el	3	„
4º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el	2½	„
5º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el	2	„
6º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el	1½	„
7º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el	1	„
8º Lo que pase de treinta mil, el	½	„

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea.*—C. gefe superior de hacienda del Estado de....

ACUERDO.

Marzo 27 de 1868.

No son denunciables los legados en bienes muebles que se hacen á los Ministros del culto en indemnizacion de algun servicio religioso. (*)

Administracion de Bienes Nacionalizados. —"El C. Plácido Blanco ha hecho ante esta oficina el denuncio de un capital que dejó en testamento D. Manuel Torres Cataño y el cual á la letra dice:

"C. administrador de bienes nacionalizados.—Plácido Blanco manifiesta á vd., que no teniendo conocimiento esa administracion de la cláusula 9ª del testamento de D. Manuel Torres Cataño, copio á continuacion la parte conducente, para manifestar á vd. existe un capital de quinientos cincuenta pesos que deberá entregar la testamentaría dentro de algun tiempo, y del cual hago formal denuncia.—La cláusula 9ª dice así:

"Declaro que no recuerdo deber cantidad alguna fuera de unos quinientos cincuenta pesos poco mas ó ménos, de una deuda de conciencia, los que mando se le entreguen á D. Rafael Barberi, por saber este señor de antemano á quién debe satisfacerlo *sub-sigilo-sacramentali.* Y si este señor hubiese fallecido antes de que se le hayan entregado, se entregará dicha cantidad al Sr. canónigo Zurita, ó al Sr. canónigo Zedillo, para que bajo el mismo sigilo lo entreguen á las personas que les designará uno de mis albaceas en lo particular."

"Suplico á vd. igualmente se sirva mandar órden á los juzgados, con el objeto de que suspendan toda providencia por D. Rafael Barberi, á fin de que no le entregue la testamentaría cantidad ninguna á cuenta de estos capitales, advirtiendo á vd., que el Sr. Lic. D. Juan N. Moreno es el apoderado de dicha testamentaria.

"Independencia y libertad. México, Marzo 10 de 1868.—*Plácido Blanco.*"

A este ocurso recayó, con fecha 23 del corriente, el acuerdo que sigue:

"Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 4º, la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnizacion debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitacion de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raices; y previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raices, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco; y á fin de que no se repitan de-

(*) Véase la ley de 10 de Agosto de 1857 en sus artículos 19 y 26 sobre sucesiones por testamento y abintestato.

nuncias semejantes, se publicará este ocurso y acuerdo."

"Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolucion.

México, Marzo 27 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*"

CIRCULAR.

Marzo 30 de 1868.

Se exceptúa de enagenacion los edificios destinados al servicio ú objeto de instituto de las corporaciones de beneficencia.

Ministerio de Hacienda y Crédito público. —Seccion 7ª—Dada cuenta al ciudadano Presidente de la república con el ocurso que dirigió á este Ministerio en 31 de Enero anterior la junta directiva del Colegio de Medicina de esta ciudad, relativo á que se declare insubsistente la adjudicacion que del jardin botánico hizo el general Gonzalez Ortega á favor del gefe de hacienda de ese mismo Estado, C. Miguel Casarin, se ha servido acordar, de conformidad con lo prevenido en el art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, que exceptúa de enagenacion los edificios destinados al servicio ú objeto de instituto de las corporaciones de beneficencia; que en tal virtud debe estarse á lo mandado en acuerdo de 28 de Noviembre último, que declara nulas todas las operaciones de desamortizacion practicadas en ese lugar contra las prevenciones de las leyes: y por cuanto aparece claramente en el citado ocurso, que el C. Miguel Casarin ha contravenido á la circular de este Ministerio de 18 de Diciembre de 1861, por la cual se previene que cualquier denuncio de capitales ó casas, hecho por los empleados de la administracion, no da á éstos derecho alguno, y que si por tales denuncias han abusado de su empleo, deben ser consignados al juez de Distrito; cumpliendo con todo lo ordenado por el mismo ciudadano Presidente de la República, acompaño á vd. copia certificada del repetido ocurso, para que haga la averiguacion correspondiente y falle en justicia lo que corresponda.

Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano juez de distrito del Estado de Puebla.

ORDEN.

Abril 4 de 1868.

Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

Gobierno del Distrito federal.—Importante.—Por el Ministerio de Gobernacion se comunican á este gobierno las resoluciones siguientes, acordadas por el C. Presidente de la República.

1ª Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

2ª Los ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio comun á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instruccion primaria y de beneficencia.

3ª Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad comun, los ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortizacion.

4ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5ª En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existen á favor de las antiguas parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los ayuntamientos respectivos.

Y á fin de que lo dispuesto tenga su mas puntual cumplimiento, de órden del ciudadano Gobernador lo hago saber á quienes corresponda, previniendo á los administradores ó encargados de dichas parcialidades, se presenten á los respectivos ayuntamientos en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para que hagan la entrega de los bienes, y rindan cuentas de los fondos que han estado á su cargo.

México, Abril 4 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.

Digitized by Google

ORDEN.

Abril 29 de 1868.

Se permite la venta de los lotes del ex-convento del Cármen.

Con motivo de haberse presentado á esta secretaría por una persona dueña de uno de los lotes del ex-convento, un ocurso solicitando autorizacion del gobierno para hacer la venta del que le pertenece, en acuerdo de hoy ha dispuesto el C. presidente, que no habiéndose logrado los fines que se tuvieron presentes al prohibir la venta de lotes del ex-convento del Cármen, pues este se encuentra deshabitado y los expresados lotes en ruinas, se concede la licencia que se solicita; y para que no tengan necesidad de pedirla las personas que se hallen en el mismo caso, ordena igualmente se publique esta resolucion, para que se observe como providencia general.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1868.—*Romero.*—Ciudadanos redactores del *Diario oficial.*—Presente.

ORDEN.

Mayo 7 de 1868.

La casa cural de la parroquia de San Miguel no es denunciable mientras permanezca destinada á este objeto.

Habiendo sido denunciada ante este ministerio la casa cural de la parroquia de San Miguel de esta capital, y constando por la informacion rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que esta ha estado destinada exclusivamente para habitacion de los curas, conforme á los artículos 8° de la ley de 25 de Junio de 1856 y 100 de la de 5 de Febrero de 1861, dispone el C. Presidente que la referida casa no es denunciable, mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique esta resolucion.

Independencia y libertad. México, Mayo 7 de 1868.—*Romero.*—Ciudadanos redactores del *Diario oficial.*—Presente.

ORDEN.

Mayo 20 de 1868.

El Gobierno queda en aptitud de consignar al ramo de beneficencia que mas lo necesite el capital y réditos vencidos de la casa número 9 de la calle de los Parados, como los dos capitales que reconoce Dantén en la hacienda de los Morales.

México, Mayo 20 de 1868.—Habiéndose declarado sin efecto el ocurso de este Ministerio de 10 de Diciembre último, respecto de D. Javier Lejarazu, queda el Supremo Gobierno en aptitud de consignar al ramo de beneficencia que mas lo necesite el capital y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, segun solicita Guillen, como los dos capitales que reconoce Dantén en la hacienda de los Morales, con calidad de que los réditos se paguen íntegramente, mitad al contado y mitad dentro de tres meses, dando desde ahora fianza para asegurar este pago; cuyos réditos se aplicarán desde luego al establecimiento expresado, tirándose las escrituras de reconocimiento de los capitales, con intervencion del ayuntamiento.—Una rúbrica del C. Ministro Matías Romero.

ORDEN.

Junio 10 de 1868.

No está sujeto á denuncio ni redencion el capital de 24,000 pesos de que hizo testamento la religiosa Doña María Guadalupe de la Mora y Torres al ingresar en 1837 al convento de Santa María de Gracia de Guadalajara.

La resolucion dictada por la gefatura de hacienda de Jalisco en 4 de Enero de 1861, que declara de propiedad particular, y por consiguiente no sujetos á la nacionalizacion, los veinticuatro mil pesos ($24,000) de que hizo testamento la religiosa Dª María Guadalupe de la Mora y Torres, al ingresar en 1837 al convento de Santa María de Gracia, de Guadalajara, respecto de cuyo capital dispuso con posterioridad la referida religiosa; dispone el ciudadano magistrado de la nacion, que no está sujeto á denuncio ni redencion el expresado capital, por pertenecer de pleno derecho á dicha religiosa y á sus herederos, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de 12 de Julio de 1859.

Dígolo á vd. en contestacion á sus oficios y consultas relativas.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—C. gefe de Hacienda del Estado de Michoacan.—Morelia.

CIRCULAR.

Julio 31 de 1868.

Que no se admitan denuncias que no estén justificadas con cuantas instrucciones y datos sean necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Ha llamado la atencion del C. Presidente

de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administracion de bienes nacionalizados, hoy seccion 7ª de este Ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el mas leve dato para proceder á la ocupacion de las unas ó cobro de los otros, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su orígen de propiedad particular, que jamas han pertenecido á corporacion civil ó eclesiástica, ni han reconocido en favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo infructuoso recargo en sus labores: dicho supremo magistrado, teniendo en consideracion que, si bien es cierto que la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, tambien lo es que todo denunciante está en la obligacion de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas se cite á los interesados en ellas para que dentro del término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aun permanecen ocultos del conocimiento del Supremo Gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren trascurrir tal término, sin cumplir con esta prevencion, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.

Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento, todas las personas que tienen presentadas denuncias ante esa Gefatura, sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia, de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente.

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—C. Gefe superior de Hacienda del Estado de....

CIRCULAR.

Agosto 21 de 1868.

Ningun documento ú órden que tenga la calificacion de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortizacion, se considere en éstas por la totalidad del numerario que tenga que exhibirse.

En suprema órden fecha de ayer, se sirve decirme el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

"Dispone el C. Presidente de la República que por esa Tesorería se libre la órden correspondiente á las Gefaturas de Hacienda de los Estados, á fin de que ningun documento ú órden que tenga la calificacion de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortizacion, se considere en éstas por la totalidad de numerario que tenga que exhibirse, sino que en toda operacion que se verifique se exija una tercera parte en dinero, debiendo tener cabida las órdenes expresadas por solo las dos terceras partes restantes."

Y lo traslado á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Agosto 21 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de.....

ORDEN.

Setiembre 30 de 1868.

Queda impuesto á favor de la compañía Lancasteriana el capital de 8,000 pesos que la hacienda de Aculco reconocia al ex-convento de Jesus María.

Sobre el ocurso que vd., en representacion del C. Nicolás Galarza, elevó á este Ministerio en 12 de Marzo último, solicitando quede impuesto á favor de la beneficencia pública el capital de ocho mil pesos que la hacienda de Aculco reconocia al ex-convento de Jesus María, y que se le haga condonacion de los réditos vencidos, el C. Presidente de la República, teniendo presentes todas las razones que vd. expone y las constancias que ha presentado con que se comprueba que el referido Galarza pretendió redimir el capital en tiempo oportuno, y que la administracion de rentas de Chalco no le admitió la redencion, se ha servido acordar que se prorogue por nueve años el plazo de la imposi-

Digitized by Google

cion, reconociéndose en lo sucesivo el capital mencionado, á los fondos de la compañía Lancasteriana, pára que aquella sociedad aumente sus recursos á fin de atender á los gastos de las escuelas que dependen de ella. Esta concesion se hace á Galarza, en la inteligencia de que pagará á dicha compañía los réditos corrientes por tercios adelantados, abonando igual cantidad en cada tercio por los réditos vencidos, hasta extinguir la deuda por intereses, y continuando el fiador de réditos siendo responsable por ellos, en los mismos términos en que estaba obligado anteriormente. Ademas, es condicion necesaria de esa próroga, que el capital de que se trata, goce la antelacion y preferencia que tiene aseguradas en las escrituras respectivas.

Y á fin de que este supremo acuerdo tenga su cumplimiento, el C. Galarza otorgará la escritura de reconocimiento á favor de los fondos de la compañía Lancasteriana, siendo por cuenta de él los gastos que se originen, y liquidará con el tesorero de aquella sociedad ó miembro á quien corresponda, la cuenta de réditos vencidos.

Independencia y libertad. México, Setiembre 30 de 1868.—*Romero.*—(Una rúbrica.)—C. Mariano Riva Palacio.—Presente.

BIENES NACIONALES.

DECRETO.

Octubre 8 de 1863.

Se declara nulo el decreto de 28 de Mayo último por el cual el Gobierno del Estado de Jalisco dispuso que los bienes raices pertenecientes á la Nacion en aquel Estado se enajenasen en venta forzosa.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara nulo el decreto expedido en 28 de Mayo último por el gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raices pertenecientes á la Nacion, de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enajenen en venta forzosa por el gobierno del mismo, y que las fincas nacionalizadas procedentes de la desamortizacion eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el gobernador facultades para expedirlo.

Art. 2º En materia de bienes nacionalizados continuará como hasta aquí en todo su vigor y fuerza lo dispuesto en las leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional, en San Luis Potosí, á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Núñez.*—Ciudadano gobernador de.....

BIENES NACIONALIZADOS. (Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

BIENES DESAMORTIZADOS. (Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

BONOS DE LA DEUDA NACIONAL Y EXTRANJERA. (Véase CREDITO PUBLICO.)

BUQUES. (Véase MARINA.)

C.

CABALLERIA.

ORDEN.

Agosto 12 de 1863.

Que no se exijan pasturas á las fincas de campo si no es satisfaciendo su valor.

Habiendo dispuesto el C. Presidente que todos los cuerpos reciban las cantidades que tienen señaladas para sus forrajes en numerario efectivo, dará vd. sus disposiciones para que por ningun funcionario ni gefe militar se exijan pasturas á las fincas de campo, si no es satisfaciendo en el acto el valor de ellas.

De órden suprema lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Agosto 12 de 1863.—*Núñez.*

ORDEN.

Abril 21 de 1864.

Prevenciones relativas á la manera con que deben ser provistos de forraje los cuerpos del ejército.

El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"Con esta fecha digo al C. encargado de la Tesorería general lo siguiente:—Siendo de imperiosa necesidad que en las circunstancias actuales se procure la mas extricta economía, y tambien muy notorio que continuándose el pago del importe de pasturas en los términos que se verifica hoy á cualquier precio, en virtud de órdenes libradas por gefes militares, resultando así un gravámen considerable al tesoro de la Nacion, determina el C. Presidente, por punto general, que desde esta fecha se considere en los presupuestos respectivos á cada uno de los gefes, oficiales ó individuos de tropa, lo que corresponde por forraje, conforme á las disposiciones vigentes; en el concepto de que, sea quien fuere la autoridad ó persona que en lo sucesivo dispusiere la extraccion de dichos efectos, no será reconocida la deuda que contrajeren por el Supremo Gobierno, pues quedan inmediatamente responsables á verificar el pago del importe de su presupuesto ó haber económico, y sin derecho alguno para reclamarlo al Supremo Gobierno. —Dígolo á vd. de suprema órden para su cumplimiento.—Lo comunico á vd. para su conocimiento, y que se sirva dictar las órdenes de su resorte, á fin de que tenga su mas puntual y exacto cumplimiento lo acordado por el C. Presidente constitucional de la República."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 21 de 1864.—*Negrete.*—C.....

CAMINOS.

DECRETO.

Mayo 13 de 1864.

Se concede permiso á los CC. Manuel Inclan y Bernabé de la Barra para explotar un camino de fierro desde la ciudad de Matamoros hasta la boca del Rio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede permiso á los CC. Manuel Inclan y Bernabé de la Barra, para for-

Digitized by Google

mar una Compañía con el objeto de construir y explotar un camino de fierro, desde la ciudad de Matamoros hasta la boca del Rio.

Art. 2º Los empresarios presentarán al Ministerio de Fomento, para su aprobacion, los estatutos de la Compañía, los presupuestos de la obra y los planos del camino, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de este decreto. La construccion del camino deberá comenzarse dentro del término de otros tres meses, contados desde la fecha en que aquellos sean aprobados; y dentro de dos años mas deberá quedar concluido todo el camino de fierro, con lo necesario para su explotacion. Los trenes serán movidos por máquinas de vapor, y los wagones para pasajeros tendrán todas las comodidades necesarias.

Art. 3º Solo dejarán de correr los términos fijados en el artículo anterior por impedimentos de casos fortuitos ó de fuerza mayor, que deberán alegarse y justificarse ante el ministerio de Fomento, luego que ocurran.

Art. 4º Para impulsar esta empresa, el Gobierno tomará el número de acciones correspondientes á la cantidad de $100,000, cien mil pesos, por cuya suma librará órdenes á cargo de la aduana marítima de Matamoros, para que las admita en el pago del 10 p% de toda clase de derechos.

Art. 5º Estas órdenes se entregarán á la Compañía por valor de $50,000, cincuenta mil pesos, al tiempo de aprobar sus estatutos; y por valor de los otros $50,000, cincuenta mil pesos, cuando esté concluida la mitad de la línea del camino de fierro.

Art. 6º Se concede tambien á la Compañía, que pueda exportar, libres de derechos, las cantidades destinadas á comprar máquinas, rieles, trenes y demas materiales que deban emplearse en el camino, hasta que sumen $35,000, treinta y cinco mil pesos, los derechos que debieran haberse pagado.

Art. 7º Dará fianza la Compañía de que si no se comienza la construccion del camino, ó no se concluye dentro de los términos fijados, devolverá los fondos que haya recibido de la aduana, y el importe de los derechos de las cantidades que haya exportado, en cuanto no se haga ese pago con el valor que pueda obtenerse de los materiales ó útiles de la empresa que se entreguen al Gobierno.

Art. 8º Los terrenos que necesite la empresa para la construccion del camino, almacenes y estaciones, se le concederán gratuitamente si fueren baldíos ó de propiedad pública, ya sea nacional ó municipal; pero si son de propiedad particular, podrá tomarlos á título de expropiacion por causa de utilidad pública, prévia indemnizacion que hará la Compañía en numerario, sobre el valor fijado á los terrenos para el pago de contribuciones, ó en defecto de éste por el avalúo de dos peritos que nombren el dueño y la empresa, con un tercero para el caso de discordia.

Art. 9º Todos los materiales, herramientas, máquinas, trenes y demas objetos necesarios para concluir la construccion del camino y comenzar su explotacion, sean de procedencia nacional ó extranjera, podrán introducirse á Matamoros libres de todo gravámen ó impuesto, aunque sea municipal ó de peajes, comprobando en la aduana con los documentos relativos á la introduccion, que son destinados al camino.

Art. 10. El capital invertido en la empresa, el camino y los establecimientos pertenecientes al mismo, quedan exentos durante el tiempo en que se construya y por el término de quince años, contados desde su conclusion, de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios, directos ó indirectos, sea cual fuere su denominacion y objeto.

Art. 11. Los empleados, dependientes y trabajadores de la línea, no podrán ser obligados á desempeñar ningun cargo concejil, ni á prestar servicio militar, excepto el caso de guerra extranjera.

Art. 12. La correspondencia pública y oficial se conducirá por los trenes libre de todo gravámen; y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que vayan en comision del servicio público, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

Art. 13. El Gobierno Supremo, el del Estado y las autoridades locales, aun cuando éstas no sean requeridas de órden superior, impartirán á la empresa todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 14. El resguardo y los agentes de la Compañía, podrán aprehender infraganti á los que roben rieles, causen daño en el cami-

no ó de cualquiera modo perjudiquen lo que le pertenezca; y las autoridades judiciales procederán en todo caso, con cuanta brevedad determinen las leyes, al juicio y castigo de los culpables.

Art. 15. Ademas de los derechos del Gobierno como accionista, se reserva la facultad de nombrar, de un modo permanente, ó en los casos que lo crea oportuno, un inspector que tendrá derecho de imponerse de los trabajos de la direccion, los libros y operaciones de la Compañía.

Art. 16. Siempre se considerará á la Compañía como exclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomen parte en ella, se entenderá que por solo este hecho renuncian todo derecho de extranjería, para no poder alegarlo en lo que tenga relacion con el camino. Todas las diferencias que puedan ocurrir con respecto al mismo, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la república.

Art. 17. Este permiso y las concesiones que comprende, no podrán enagenarse sin prévia aprobacion del Gobierno; pero los accionistas podrán disponer de sus acciones y derechos particulares, para venderlos, hipotecarlos, cederlos ó enagenarlos como quieran, del mismo modo que cualquiera otra propiedad reconocida por las leyes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, y encargado del despacho de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Mayo 13 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—C.....

DECRETO.

Abril 15 de 1865.

Se autoriza á la compañía que representa el C. general Angel Trias para construir un camino de fierro que, partiendo desde el Presidio del Norte ó desde la Villa del Paso en el Estado de Chihuahua, termine en el Puerto de Guaymas.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á la compañía que representa el C. general Angel Trias para construir un camino de fierro, que partiendo desde el Presidio del Norte, ó desde la villa del Paso en el Estado de Chihuahua, termine en el puerto de Guaymas, ó en cualquiera otro punto del Golfo de California, perteneciente al Estado de Sonora, haciéndose á la compañía las concesiones que se expresan en esta ley.

Art. 2º Antes de comenzar las obras del camino, se pedirá y obtendrá la aprobacion del Gobierno general, respecto de los planos y proyectos que deberán formar los ingenieros de la compañía, prévio el reconocimiento del terreno para el curso total del ferrocarril, su ancho y sistema de construccion.

Art. 3º Los concesionarios avisarán oportunamente al Gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde ha de pasar el ferrocarril, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deben cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre el Gobierno, pagándose sus honorarios por aquella, lo mismo que los de los comisionados antedichos.

Art. 4º El terreno en que se construya el camino, así como los materiales necesarios para su construccion, y la de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones que necesita, se adjudicarán á la empresa, en propiedad perpetua, libres de toda retribucion, en caso de que fueren de propiedad nacional. Los terrenos y materiales de construccion pertenecientes á particulares, se le adjudicarán igualmente, prévia la debida indemnizacion hecha por la compañía á los dueños, con arreglo á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 5º Los materiales de procedencia nacional ó extranjera, los demas efectos que sean necesarios para la construccion del camino, y los trenes y carruajes de trasporte, máquinas, herramientas y útiles destinados

á dicha construccion, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados ó por decretar por cualquiera autoridad de la República, mientras dure la construccion de cada tramo, conforme á los términos señalados al efecto en esta ley. Quedarán igualmente libres del cobro de cualesquiera arbitrios, impuestos ó contribuciones el mismo camino y todos los efectos que sean necesarios para su servicio y conservacion, por el término de sesenta años, contados para cada tramo desde el dia en que se ponga al uso público; pero estas exenciones no las gozarán las mercancías, las cuales deberán pagar sus derechos en las respectivas aduanas, y transitar por el camino con los requisitos legales.

Art. 6º Los empleados, operarios y toda clase de trabajadores, ocupados por la compañía empresaria en el ferrocarril, estarán exentos del servicio militar por el término de la construccion del camino, excepto en caso de guerra extranjera.

Art. 7º La compañía podrá, conforme á las ordenanzas de Minería y demas leyes relativas, adquirir, conservar y disfrutar las minas, placeres de oro, criaderos de carbon, sal, agua y cualesquiera otros minerales que sean hallados ó descubiertos por ella, en las obras y escavaciones ejecutadas en toda la línea del camino.

Art. 8º El Gobierno general, los de los Estados y las autoridades locales impartirán á la empresa todo género de proteccion y auxilio, sin perjuicio de tercero, impartiéndola las autoridades subalternas sin necesidad de órden de las superiores.

Art. 9º Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de cualquiera manera podrán ser aprendidos por el resguardo de la empresa, y serán entregados inmediatamente á la autoridad respectiva, castigándose este delito con las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

Art. 10. Con el objeto de ayudar á la construccion del ferrocarril, la Nacion dá en perpetuo dominio á los concesionarios, sus sucesores y representantes, la mitad de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado del camino, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán, donde su extension lo permita, en cuadros de una legua cuadrada cada uno, y donde tuvieren menos de dos leguas, se dividirán por mitad, perteneciendo una á la Nacion y otra á la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el núm. 1 en el Oriente, y siguiendo en el órden numérico hácia el Occidente, de manera que el núm. 1 del lado del Norte, ó sea del lado derecho del camino, quede en frente del núm. 1 del lado del Sur, ó lado izquierdo, á no ser que, pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos dentro de la legua lateral, hubiere puntos de interseccion con terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el órden expresado, siguiendo luego, hasta el fin del camino, la numeracion prescrita para las porciones de terrenos por ambos lados.

Art. 11. La Nacion se reserva en pleno dominio, en el lado Norte ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, &c., y de la misma manera se reserva, en el lado Sur ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, &c. cediendo en pleno y perpetuo dominio á los concesionarios, sus sucesores y representantes, las porciones señaladas con los números pares, en el lado del Norte ó derecho del camino, y de la misma manera las porciones marcadas con los números impares, en el lado Sur ó izquierdo. Si por el caso de interseccion enunciado en el art. 10, se encontraren mas porciones de terrenos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la Nacion y los concesionarios, de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas de lado y de frente entre las porciones nacionales y las de la empresa.

Art. 12. Al presentarse los planos y proyectos de construccion, fijará el Gobierno la concesion de terrenos que deba hacerse á la compañía para la construccion de almacenes donde fueren necesarios, y consignará tambien la obligacion de la empresa para contribuir á la construccion del muelle ó muelles de uso público, que deba haber en el puerto, bahía ó ensenada donde haya de terminar el ferrocarril.

Art. 13. La empresa queda obligada á establecer un teléfrago eléctrico, al lado de la vía ferrea. Para el cobro de los mensajes telegráficos, se formarán tarifas justas y arregladas. Los mensajes relativos á asuntos públicos, de los empleados ó agentes del Gobierno federal, serán libres de todo gravámen.

Art. 14. Las concesiones hechas en esta ley, durarán, despues de terminada para cada tramo la construccion del ferrocarril y telégrafo, sesenta años contados desde que se ponga al uso público.

Art. 15. La empresa queda obligada á poner en uso, dentro del término de treinta y cinco años, las trescientas leguas que forman el total de la longitud calculada para el ferrocarril. Dichos treinta y cinco años se contarán desde la fecha de esta ley, y dentro de ese plazo se irán poniendo en uso los tramos que se vayan construyendo del ferrocarril, en los términos siguientes: Dentro de cuatro años de la fecha de esta ley, cinco leguas mexicanas por lo menos, del camino que se debe construir, comenzando á contarlas desde el Golfo de California, en que ha de terminar aquel. A los doce años de la fecha de esta ley, tendrá la compañía concluidas cuarenta leguas del ferrocarril; á los quince años, ochenta leguas; á los veinte años, ciento cuarenta leguas; á los veinticinco años, doscientas veinte leguas; á los treinta años, doscientas sesenta leguas; y á los treinta y cinco años, el total de la longitud.

Art. 16. La compañía puede dividir y subdividir su capital en el número de acciones que juzgue oportuno, disponiendo de ellas libremente como de propiedad particular, y trasfiriendo á las personas ó á las compañías legalmente establecidas, el dominio absoluto de las mismas acciones, conforme á las leyes y reglamentos que se formen, los que se remitirán al Supremo Gobierno para su conocimiento.

Art. 17. La compañía no podrá enagenar ni hipotecar, en ningun caso, las concesiones que se le otorgan en esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enagenacion ó hipoteca que se hiciere. Para enagenar ó hipotecar las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, á extranjeros ó compañías en que haya extranjeros, se observarán las reglas siguientes: En caso de que, en virtud del derecho de hipoteca, llegare á enagenarse lo hipotecado á cualquier postor; ó en caso de que, en virtud del mismo derecho, se adjudicare lo hipotecado á los acreedores; ó en caso de que se haga desde luego la enagenacion, sin prévia hipoteca, los extranjeros que por tales medios llegaren á adquirir la propiedad que ántes tenia la empresa, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar nunca respecto de dicha propiedad derecho de extranjería, y quedarán sujetos á las leyes y tribunales de la República mexicana.

Art. 18. Todos los terrenos de dominio particular que legalmente adquiera la empresa, por compra, cesion ó cualquier otro título traslativo de dominio, así como los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, herramientas, materiales y demas objetos que constituyen el camino, serán propiedad perpetua de los accionistas. Cuando por alguna de las causas que adelante se especificarán, caducaren las concesiones hechas en esta ley, la misma empresa y los que hayan adquirido derechos de ella perderán la propiedad de los terrenos baldíos cedidos por el Gobierno á los lados del camino; pero conservarán la propiedad y uso de todos los demas valores del tramo ó tramos ya concluidos, y del terreno en que estuvieren construidos.

Art. 19. A medida que se vayan concluyendo los tramos del camino, fijará la empresa la tarifa de precios de conduccion de pasajeros, mercancías, ganados y demas, comunicándolo préviamente al Gobierno para su conocimiento.

Art. 20. Queda obligada la empresa á cobrar solamente la mitad del precio de tarifa por los trenes, municiones, tropas y empleados del Gobierno.

Art. 21. En el término de diez y ocho meses contados desde la fecha de esta ley, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, y levantados y presentados los planos que marquen la direccion del camino, y sometidos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 22. Donde el ferrocarril atravesare caminos públicos, hará la empresa las obras necesarias para que se conserven sin incon-

Digitized by Google

veniente las comunicaciones por aquellos.

Art. 23. La compañía, y todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar, respecto de sus títulos relacionados, con la empresa, derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 24. Durante los treinta y cinco años que se debe tardar en construir el camino, y durante los sesenta mas que deben durar las concesiones conforme el art. 14, queda el Gobierno obligado á no hacer otras para la construccion de ferrocarriles, ó telégrafos, en el mismo derrotero señalado á la compañía concesionaria, á no ser á una distancia, cuando menos, de treinta leguas mexicanas; no comprendiéndose en la anterior restriccion las concesiones que puedan hacerse de caminos ó telégrafos, que partiendo del ferrocarril ó telégrafo de que trata esta ley, se dirijan al interior de la República.

Art. 25. Las concesiones otorgadas por la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

1ª Por enajenar, ceder ó hipotecar á un gobierno extranjero, las mismas concesiones, ó el ferrocarril ó el telégrafo, bien sea en todo ó en parte.

2ª Por enajenar, ceder ó hipotecar en todo ó en parte, á individuos ó corporaciones, las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, sin observar las reglas establecidas en el art. 17.

3ª Por no cumplir en lo relativo á la presentacion de los planos, y á la construccion de los tramos y de todo el camino, con las obligaciones concernientes á los plazos fijados al efecto en esta ley.

Art. 26. La compañía dará inmediatamente una fianza de $30,000 (treinta mil pesos), los cuales pagará como pena en caso de no cumplir con las obligaciones concernientes á los plazos de que trata la tercera parte del artículo anterior, sin perjuicio de incurrir tambien en la caducidad de que allí se habla.

Art. 27. Toda duda sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno, compuesto al ménos de la mitad y uno mas del número de magistrados que deban formarlo. La corte conocerá del caso como arbitrador en lo relativo á la sustanciacion, y como árbitro de derecho para la decision, sin que contra esto se admita ningun recurso ulterior.

Art. 28. Las obligaciones que contrae la empresa, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debiéndose presentar al efecto al Gobierno las noticias y pruebas respectivas, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que dichos casos hubieren ocurrido. La Corte Suprema de Justicia sacará por suerte, en tribunal pleno, de entre los ministros que la compongan, á tres de ellos, á fin de que formen una sala á cuyo conocimiento se someterá el caso que ocurra, observándose la regla establecida en el artículo anterior, de que en la sustanciacion conozca la sala con el carácter de arbitrador, y de árbitro de derecho en el fallo, del que no habrá ningun recurso ulterior. En la decision, se expresará si está justificado ó no el caso fortuito ó de fuerza mayor, y si ha sido ó no bastante uno ú otro para suspender las operaciones de la compañía. Si las noticias y pruebas no se presentaren dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se asegure que han ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, por solo este hecho ya no podrá la compañía alegar en ningun tiempo la existencia de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 15 de Abril de 1865.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Abril 15 de 1865.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

ORDEN.

Agosto 6 de 1866.

Comunicacion relativa á la construccion de un ferrocarril desde el Presidio ó el Paso del Norte, hasta Guaymas.

El Ministerio de Relaciones me ha enviado copias de la nota de vd. núm. 424, de 12 de Julio último, y de sus anexos, sobre construccion de un ferrocarril y un telégrafo desde el Presidio ó el Paso del Norte, hasta el puerto de Guaymas, para que por este Ministerio, al cual corresponde el asunto, se resuelva lo conveniente.

Al dirigirse á vd., en 7 de Junio próximo pasado, Mr. Whiting, presidente de la compañía que se ha tratado de organizar para construir el ferrocarril y el telégrafo mencionados, manifestó á vd. que ella habia concluido, con fuertes gastos y riesgos personales de su agente é ingenieros, el reconocimiento del terreno desde Guaymas hasta el pueblo de Santa Cruz en Sonora, lo que forma una extension de 260 millas, habiendo tenido la comision que suspender sus trabajos en el referido pueblo, á causa del gran número de salvajes que infestaban la comarca, y por la imposibilidad de proporcionarse la escolta suficiente para protejerla. Agregó Mr. Whiting, que estaban ya concluidos por duplicado varios mapas y planos, los cuales estaban á disposicion del Supremo Gobierno en Nueva-York, y mostró el deseo de que el C. Presidente de la República ratificara y confirmara el reconocimiento practicado, declarando que la compañía ha cumplido con los términos y condiciones de su concesion, y prorrogando el plazo para concluir el reconocimiento y planos desde Santa Cruz al Paso, por un año despues de que él haya declarado terminada la guerra, ó por el tiempo que le pareciere justo y conveniente.

Vd. contestó á Mr. Whiting que careciendo de facultades para otra cosa, se limitaria vd. á someter su solicitud á la resolucion del Gobierno.

Este no puede hacer la declaracion expresada, porque antes por el contrario debe hacer la de que la compañía no ha cumplido con las obligaciones que contrajo.

Conforme al art. 26 del decreto de 15 de Abril de 1865, la compañía debió dar inmediatamente una fianza de $ 30,000, los cuales pagaria como pena en caso de no cumplir con las obligaciones concercientes á los plazos estipulados, sin perjuicio de incurrir tambien en la caducidad de la concesion. La compañía no dió esa fianza inmediatamente, como estaba obligada á hacerlo, ni ha llegado á darla hasta la fecha.

En todo contrato para cuya validez se estipula que se ha de dar fianza, por el simple hecho de no darla, no llega á existir el contrato. Aplicando esta regla al propalado con la compañía, resulta que tal contrato no llegó á formalizarse ni existir, por falta del requisito mencionado.

Pero aun cuando hubiera llegado á darse la fianza, y aun cuando por tal motivo el contrato hubiera llegado á tener existencia y validez, sobraria ahora motivo para declarar que ha caducado, por no haber cumplido la compañía con otras obligaciones, no menos claras y terminantes que la ya examinada.

En el art. 2º del decreto de 15 de Abril de 1865, se expresó que, antes de comenzar las obras del camino, se pediria y obtendria la aprobacion del Gobierno general, respecto de los planos y proyectos que debieran formar los ingenieros de la compañía, prévio el reconocimiento del terreno, para el curso total del ferrocarril, su ancho y sistema de construccion. En el art. 3º se expresó, que los concesionarios avisarian oportunamente al Gobierno cuándo debia de empezar el reconocimiento del terreno por donde habia de pasar el ferrocarril, para que aquel nombrara el comisionado ó comisionados que lo representasen en las operaciones que hubieran de practicarse; consignándose ademas, que para el deslinde de los terrenos baldíos que debieran cederse á la compañía, intervendrian los peritos que nombrara el Gobierno, pagándose sus honorarios por aquella, lo mismo que los de los comisionados antedichos. Y en el art. 21 se expresó que, en el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha del decreto, deberian estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marcaran la direccion del camino, y sometidos á la aprobacion del Gobierno.

La infraccion de estas estipulaciones no puede ser mas patente. El reconocimiento que se dice practicado por el agente ó inge-

Digitized by Google

nieros de la compañía desde Guaymas hasta el pueblo de Santa Cruz, no se ha conformado á la obligacion contraida, puesto que hubiera debido practicarse en union del comisionado ó comisionados que el Gobierno nombrara para que lo representasen en las operaciones respectivas. Por la falta de esos comisionados, que no pudieron nombrarse en razon de no haberse dado al Gobierno el aviso prévio obligatorio de que iba á empezarse el reconocimiento del terreno, el caso es enteramente igual al de que tal reconocimiento no se hubiera practicado. Y como es ya enteramente imposible que estén hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion del camino, y sometidos á la aprobacion del Gobierno, en el corto tiempo que falta para el 15 de Octubre, dia en que se cumplen los diez y ocho meses fijados en el art. 21 del decreto, no puede caber duda en que la compañía no ha cumplido, ni puede cumplir ya, con esas obligaciones.

Este caso está literalmente previsto en la fraccion tercera del art. 25 del decreto de 15 de Abril, expresándose allí que las concesiones otorgadas por el mismo decreto, caducarian por no cumplir, en lo relativo á la presentacion de los planos, con las obligaciones concernientes á los plazos fijados.

De nada sirve á la compañía el certificado que presenta del C. general Jesus García Morales, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora. En ese documento se dice, que lo desierto ó inseguro del camino de ese Estado al de Chihuahua, por el rumbo que deben de llevar los ingenieros del ferrocarril, no permite viajar sin una fuerza respetable, sino con grave riesgo de ser víctimas de los bárbaros. Hay que advertir en primer lugar respecto de tal certificado, que la fuerza ó escolta necesaria para viajar por el rumbo que debian llevar los ingenieros del ferrocarril, puede considerarse suficiente en el número de veinte ó veinticinco hombres, los cuales no podia dejar de proporcionarse la compañía. Pero la consideracion principal es la de que, aun en el supuesto de que hubiese habido absoluta imposibilidad de viajar de Santa Cruz al Paso, nada tendria que ver tal circunstancia con la falta cometida de haber comenzado el reconocimiento del terreno de Guaymas á Santa Cruz, y de haberse tratado de continuarlo hasta el Paso, sin haberse dado al Gobierno general el prévio aviso obligatorio, para que pudiera nombrar sus comisionados.

Por no dejar, hasta en el nombre adoptado por la compañía, ha faltado á su obligacion, puesto que ha tomado el de "Compañía americana y mexicana," siendo así que en el art. 23 del decreto está expresamente previnido, que la compañía y todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados en todo como mexicanos.

Por las fundadas consideraciones expuestas, el C. Presidente se ha servido declarar: que el contrato celebrado con la compañía no llegó á tener existencia ni validez, por no haberse dado la fianza de $ 30,000, estipulada en el art. 26 del decreto de 15 de Abril de 1865; y que aun cuando hubiera llegado á darse tal fianza, habrian caducado las conseciones otorgadas, por no ser ya posible en el corto tiempo que falta para el 15 de Octubre, dia en que se cumplen los diez y ocho meses fijados en el art. 21 del mismo decreto, que estén hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion del camino, y sometidos á la aprobacion del Gobierno.

De suprema órden lo digo á vd. en contestacion á su citada nota de 12 de Junio, y para que se sirva trascribir oficialmente esta comunicacion á Mr. Whiting.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Agosto 6 de 1866.—*Iglesias.*—C. M. Romero, ministro, &c., &c.—Washington.

DECRETO.

Octubre 15 de 1866.

Se declara caduco ó insubsistente el privilegio concedido á la Compañía de la Luisiana de Tehuantepec, autorizando á la Compañía del Tránsito de Tehuantepec para la apertura de la comunicacion interoceánica por ese Istmo.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Habiendo solicitado la compañía formada con el nombre de "Compañía del tránsito de Tehuantepec," que se declare caduco é insubsistente el privilegio concedido en 7 de Setiembre de 1857, á la "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec; y teniendo en consideracion los justos motivos y fundamentos alegados para hacer la declaracion solicitada, por haber infringido la "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec" las obligaciones que le impuso el decreto de 7 de Setiembre de 1857, y los de 28 de Marzo de 1859 y 25 de Octubre de 1860, en los cuales se concedieron prórogas de los plazos señalados para comenzar y concluir el ferrocarril respectivo, se declara caduco é insubsistente el mencionado privilegio; y en virtud de tal caducidad é insubsistencia, se autoriza á la "Compañía del tránsito de Tehuantepec" para la apertura de la comunicacion interoceánica por ese Istmo, y para el establecimiento de una línea telegráfica en el mismo, haciéndose á dicha compañía las concesiones que se expresan en esta ley.

Art. 2º La compañía queda obligada á hacer la comunicacion por agua, en el Rio Goatzacoalcos, aprovechando su parte navegable hasta donde de mutuo acuerdo se estimare conveniente; y desde allí por tierra hasta el puerto de la Ventosa, por medio de un ferrocarril de la mejor clase; y mientras este se concluye, por medio de un camino carretero cómodo, que se conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

Art. 3º Antes de comenzar las obras del ferrocarril y del camino carretero, se pedirá y obtendrá la aprobacion del Gobierno general respecto de los planos y proyectos que deberán formar los ingenieros de la compañía, prévio el reconocimiento del terreno, marcándose en lo concerniente al ferrocarril, su curso total, su ancho y el sistema de construccion.

Art. 4º Los concesionarios avisarán oportunamente al Gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre el Gobierno, pagándose tambien sus honorarios por ella.

Art. 5º En el término de diez y ocho meses, contados desde la entrada del Gobierno de la República en la ciudad de México, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del Gobierno, al que se dará aviso, dentro de los primeros seis meses, de que va á procederse á esos trabajos, á fin de que pueda nombrar oportunamente su comisionado ó comisionados.

Art. 6º La compañía comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica dentro de seis meses, contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del Gobierno, un tramo de diez leguas hasta la conclusion de toda la línea.

Art. 7º La compañía comenzará la construccion del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará, á satisfaccion del Gobierno, dentro de dos años, contados desde la fecha fijada para comenzarla.

Art. 8º De los terrenos baldíos que hubiere, el Gobierno da á la compañía la faja que se necesitare para la línea de los caminos, y ademas la mitad de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de una milla lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán, donde su extension lo permita, en cuadros de una milla cuadrada cada uno, y donde tuvieren menos de dos millas en su longitud á lo largo del camino, ó en las fracciones de menos de dos millas, se dividirán por mitad, perteneciendo una á la nacion y otra á la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el núm. 1 en el Norte y siguiendo en el órden numérico hácia el Sur, de manera que el núm. 1 del lado de Occidente, ó sea del lado derecho del camino, quede enfrente del núm. 1 del lado de Orien-

Digitized by Google

te, ó lado izquirdo, á no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion con terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el órden expresado, siguiendo luego, hasta el fin del camino, la numeracion prescrita para las porciones de terrenos por ambos lados.

Art. 9º La nacion se reserva desde luego, en pleno dominio, en el lado occidental ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva, en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo á los concesionarios, por el tiempo de sesenta años, el usufructo de las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y de las porciones marcadas con los números impares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de interseccion enunciado en el artículo anterior, se encontraren mas porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nacion y los concesionarios, de manera que se observen siempre precisamente, de milla en milla, las dos alternativas de lado y de frente entre las porciones nacionales y las de la empresa.

Art. 10. El Gobierno concede á la compañía, si lo hubiere, el terreno necesario para los muelles, diques y otras obras indispensable para el uso de la vía de comunicacion en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del Gobierno, en los dos años siguientes á la fecha en que concluya el ferrocarril, dichos muelles y diques, y á hacer desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

Art. 11. Si los terrenos del dominio público concedidos á la compañía no fueren suficientes, se podrán completar con los de particulares, indemnizando la compañía á los dueños conforme á las leyes.

Art. 12. La compañía podrá tomar gratis de las tierras que fueren del dominio público por el tiempo que lo fueren, y sin que esto importe para el Gobierno la obligacion de no enajenarlas en todo ó en parte, los materiales necesarios para la construccion de los caminos y del telégrafo ó de sus pertenencias, y para su conservacion. Si los materiales se hallaren en terrenos de particulares podrá usarlos tambien la compañía, indemnizando ella á los dueños conforme á las leyes.

Art. 13. Durante el tiempo necesario para la construccion del ferrocarril, la compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construccion de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el Istmo, para la mantencion y vestido que puedan necesitar los trabajadores empleados en las obras. Pasado el término de la construccion del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare, durando esta exencion por espacio de sesenta años, y haciendo la compañía uso de ella, así como de la anterior, segun las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 14. La compañía tendrá obligacion de construir y conservar faros de primera clase, donde fuere mas conveniente á los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años despues de la terminacion del ferrocarril.

Art. 15. Tendrá tambien obligacion de ahondar la barra de Goatzacoalcos y el cauce del rio, en los lugares donde fuere posible y conveniente, segun los planos que serán aprobados por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. La compañía depositará en poder del Ministro plenipotenciario de México en Washington, dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, y como garantía de las obligaciones impuestas á la misma compañía, la cantidad de $100.000 (cien mil pesos) en oro, siendo la entrega de ese dinero condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas en el presente decreto. La compañía caerá en la pena de perder dichos $100.000 (cien mil pesos), en caso de que no cumpla,

dentro de los plazos señalados, con las obligaciones de presentar los planos, y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica. Si cumpliere tales obligaciones, los $100.000 (cien mil pesos) le serán pagados con la mitad de los primeros productos líquidos correspondientes al Gobierno.

Art. 17. La compañía tendrá facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje, y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros y trasmision de telégramas; pero la tarifa que se fije por la compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de 50 cs. (cincuenta centavos) por legua para cada pasajero, de 3 cs. (tres centavos) por legua para cada arroba de mercancías, de 1 p% (uno por ciento) del valor de los metales preciosos, y de alhajas, entendiéndose esta asignacion para toda la travesía del camino por tierra y por agua; y de 10 cs. (diez centavos) por cada palabra de los telégramas.

Art. 18. El Gobierno no exigirá, durante los sesenta años de la concesion, impuesto ni contribucion alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el Istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telégramas, ó ya en fin sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del Istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exencion.

Art. 19. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, en parte por agua, y en parte por el ferrocarril, el Gobierno se obliga á no otorgar á otra compañía, durante los sesenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley, entendiéndose respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo á los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

Arr. 20. El Gobierno protejerá la prosecucion, consecucion, conservacion y seguridad de los trabajos con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

Art. 21. El Gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los sesenta años de la concesion, el puerto de Goatzacoalcos en el Golfo de México, y el de la Ventosa en el Pacífico.

Art. 22. La facultad concedida á la compañía para el trasporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando cortar los abusos y facilitar la pronta expedicion de aquellas, sin que se entienda por dicha facultad, que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningun punto del Istmo.

Art. 23. Las concesiones hechas en esta ley, durarán, despues de terminada la construccion del ferrocarril y telégrafo, sesenta años contados desde que se pongan al uso público, y en todo ese tiempo, el Gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía, siempre que se hagan dividendos á los accionistas, bajo el concepto de que, luego que hubiere utilidades, deberá hacerse por lo menos un dividendo anual. Al fin de los sesenta años, el Gobierno entrará en plena y absoluta posesion y propiedad de los terrenos dados en usufructo, y del ferrocarril, telégrafo y faros, con todos sus útiles y pertenencias, en corriente y en perfecto estado de servicio. Los trenes que se entreguen, deberán ser los necesarios, cuando menos, para poder trasportar al dia quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga. Los rieles, carros, máquinas y utensilios, deberán hallarse cuando menos de medio uso. No se incluirán en la entrega los buques y vapores de la compañía.

Art. 24. Fuera del 15 p% (quince por ciento) estipulado en el artículo anterior, la compañía tendrá obligacion de pagar al Gobierno mensualmente, doce centavos por cada uno de los pasajeros ó de los bultos que trasporte por la vía general.

Art. 25. La compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia ó impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibiéndolos y entregándolos con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin extipendio alguno, á los oficiales, tropas, empleados ó agen-

Digitized by Google

tes del Gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Trasmitirá tambien, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República mexicana, ó de cualquiera de los Estados de la misma, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas ó industriales de la República, serán trasportados por un 25 p% menos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 26. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un 25 p% á las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

Art. 27. La compañía tendrá facultad de trasportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicacion; y dichas balijas serán selladas por la administracion de correos ó de las aduanas marítimas.

Art. 28. Los vapores ó buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el rio Goatzacoalcos, durante los 60 años de concesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento ó naturalizacion. Para el segundo caso, se darán á la compañía las cartas de naturalizacion que pida.

Art. 29. La concesion otorgada á la compañía en el artículo anterior, no se opone á que otros buques y vapores naveguen en el rio Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República mexicana.

Art. 30. Los buques de la compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito en toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeren, ademas, mercancías para algun punto del Istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías, y no por lo demas.

Art. 31. La compañía trasportará en sus buques, libres de gasto, la correspondencia ó impresos que vengan para cualquier punto de la República, y los que de ella se envien á los otros donde tocaren sus vapores, recibiendo y entregando dichos impresos y correspondencia con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, á los oficiales, tropas, empleados y agentes del Gobierno general ó de los Estados, que caminen por causa del servicio público. Los metales ó productos agrícolas y manufactureros de la República, serán trasportados por un 25 p% menos del precio de tarifa.

Art. 32. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconnet hizo á la empresa Sloo, continuando el Gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

Art. 33. La empresa á que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana; y la compañía del tránsito de Tehuantepec, aunque constituida en los Estados-Unidos, se considerará sin embargo renovada y como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiera formado y organizado con arreglo á las leyes mexicanas: pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá constituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ó ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas, en consecuencia, á las prescripciones de esta ley.

Art. 34. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la presente compañía, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados co-

mo mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán legar, respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos, sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 35. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen, pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto; á la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," la cuál se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

Art. 36. El Gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la compañía, con las mismas facultades y prerogativas de los otros; y podrá tambien constituir en el Istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan.

Art. 37. Se imponen á la compañía las restricciones y obligaciones siguientes:

1ª No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

2ª No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

3ª No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

4ª No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

5ª No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente.

6ª Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al Gobierno para su persecucion.

7ª Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el Gobierno general para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

Art. 38. La compañía no podrá enagenar, ni hipotecar, las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin consentimiento prévio del Gobierno general, y en ningun caso podrá enagenar, ni hipotecar, las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enagenacion ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hiciere en ese sentido.

Art. 39. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

1ª Por no depositar en poder del Ministro plenipotenciario de México en Washington, dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, los $ 100,000 (cien mil pesos) de que habla el art. 16 de la misma.

2ª Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos, y á la construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

3ª Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

4ª Por organizar fuerza armada, de cualquiera clase, que sea.

5ª Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

6ª Por conducir, sin expresa autorizacion del Gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana.

7ª Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó por conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente.

8ª Por infringir cualquiera de las cláusulas del art. 38 de esta ley, en las que se pre-

Digitized by Google

viene que no podrá la compañía enagenar ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin prévio consentimiento del Gobierno general; y que en ningun caso podrá enagenar, ni hipotecar, las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á ningun gobierno extranjero; no pudiendo tampoco, en ningun caso, admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

Art. 40. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones y restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta y á la correspondiente indemnizacion.

Art. 41. En cualquiera de los casos especificados en el art. 39, no solo perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que la misma compañía hubiere hecho en el Istmo, las cuales quedarán á beneficio de la nacion.

Art. 42. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

Art. 43. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará por solo el tiempo que dure el impedimento. La compañía deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá ya la compañía alegar en ningun tiempo la existencia del caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al Gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de tres meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo tres meses mas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 15 de Octubre de 1866.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Octubre 15 de 1866.—*Iglesias.*—C.....

ORDEN.

Mayo 8 de 1867.

Penas que se imponen á los que de alguna manera perjudiquen el camino del ferrocarril de México á Veracruz.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Siendo repetidos los abusos que se cometen contra el ferrocarril de México á Veracruz, destruyendo las alcantarillas y arrancando rieles ó durmientes, con grave detrimento del servicio público, este cuartel general, deseoso de corregir todos esos abusos, ha tenido á bien disponer, que tanto las obligaciones impuestas á los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pasen las líneas telegráficas, cuanto las responsabilidades y penas decretadas para los que en manera alguna las perjudiquen, se tengan por subsistentes en todo lo relativo al ferrocarril citado, siendo aplicables en todo caso, para ello, las prevenciones y penas del decreto de 26 de Abril de este año.

Independencia y libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 8 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—C. gobernador y comandante militar del....

DECRETO.

Agosto 26 de 1867.

Se declara caduca ó insubsistente la concesion hecha en 15 de Octubre de 1865 á la compañía del tránsito por Tehuantepec.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me

Digitized by Google

hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara caduca é insubsistente la concesion hecha en 15 de Octubre de 1866 á la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo del mismo nombre, por no haber cumplido con las condiciones estipuladas en el convenio celebrado con el Supremo Gobierno nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 26 de 1867.—*Balcárcel.*

DECRETO.

Octubre 6 de 1867.

Se autoriza á la Compañía que forme Don Emilio La-Sère para la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec.

El C. Presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á la Compañía que forme D. Emilio La-Sère, para la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, con las condiciones expresadas en este decreto.

Art. 2º La Compañía que forme La-Sère, podrá hacer la comunicacion por agua, en la parte navegable del rio Goatzacoalcos; y en donde ella concluya principiarán los caminos á que se refiere el artículo siguiente; pero si no juzga conveniente hacer uso del rio, comenzarán los caminos desde el punto de su desembocadura.

Art. 3º La Compañía La-Sère deberá construir un ferrocarril de la mejor clase, que partiendo del punto en que termine la navegacion del rio Goatzacoalcos ó de su desembocadura, segun lo expresa el artículo anterior, llegue hasta el puerto de la Ventosa, ó cualquiera otro del Pacífico que se creyere mas conveniente que este. Entretanto se concluye el camino de fierro, La-Sère establecerá la comunicacion por medio de un camino carretero, que conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

Art. 4º Hechos los reconocimientos necesarios para el ferrocarril y para el camino carretero, y levantados los planos correspondientes por los ingenieros, se someterán á la aprobacion del Gobierno general, sin lo cual no podrán ponerse en ejecucion.

Art. 5º La Compañía La-Sère avisará oportunamente al Gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la Compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse á la Compañía, intervendrán los peritos que nombre el Gobierno, pagándose tambien sus honorarios por ella.

Art. 6º En el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta concesion, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del Gobierno, al que se dará aviso dentro de los primeros seis meses, de que va á procederse á los trabajos, á fin de que el comisionado ó comisionados de que habla la primera parte del artículo anterior, se hallen presentes para inspeccionar las obras que se ejecuten.

Art. 7º La Compañía La-Sère comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de seis meses, contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del Gobierno, un tramo de 15 leguas por lo menos, hasta la conclusion de toda la línea, que será precisamente tres años despues del dia en que empezaron los trabajos.

Art. 8º La Compañía comenzará la construccion del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará á

Digitized by Google

satisfaccion del Gobierno dentro de un año y medio á lo mas, contado desde la fecha fijada para comenzarlos.

Art. 9º De los terrenos baldíos que hubiere, el Gobierno da á la Compañía la faja que necesitare para la línea de los caminos, y ademas la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extension lo permita, en cuadros de una legua cada uno; y en donde tuvieren menos de dos leguas en su longitud á lo largo del camino (ó en las fracciones de menos de dos leguas), se dividirán por mitad, perteneciendo una á la Nacion y otra á la Compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número 1 en el Norte, y siguiendo en el órden numérico hácia el Sur; de manera que el número 1 del lado de Occidente, ó sea el lado derecho del camino, quede enfrente del número 1 del lado de Oriente ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el órden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeracion prescrita para las porciones del terreno por ambos lados.

Art. 10. La Nacion se reserva desde luego, en pleno dominio en el lado occidental ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, &c., y de la misma manera se reserva en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, &c., cediendo á los concesionarios en propiedad, revocable solo en el caso de que no concluyan el camino, las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y las porciones marcadas con los números impares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de interseccion enunciado en el artículo anterior, se encontraren mas porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la Nacion y los concesionarios; de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas, de lado y de frente, entre las porciones nacionales y las de la empresa.

Art. 11. El Gobierno concede á la Compañía, si lo hubiere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la Compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del Gobierno, en los dos años siguientes á la fecha en que se concluya el ferrocarril, dichos muelles y diques; haciendo, desde luego, las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

Art. 12. La Compañía tomará gratis de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el Gobierno la obligacion de no enajenarlas, en todo ó en parte, los materiales necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, telégrafos, muelles, diques ó de sus pertenencias.

Art. 13. Los terrenos y materiales de propiedad particular que necesitare la Compañía, los tomará indemnizando á sus dueños conforme á las leyes.

Art. 14. La Compañía tendrá obligacion de construir y conservar faros de primera clase en donde fuere mas conveniente de los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años despues de terminado el ferrocarril, los que serán de la pertenencia exclusiva del Gobierno.

Art. 15. Se dará fianza por la Compañía, á satisfaccion del Ministro de México en Washington, ó de quien haga sus veces, por valor de cien mil pesos, dentro de noventa dias desde la fecha de esta concesion; siendo la entrega de la fianza la condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas por este decreto. La Compañía incurrirá en la pena de perder dichos cien mil pesos en caso de que no cumpla dentro de los plazos señalados con las obligaciones de presentar los planos, y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica en los plazos convenidos.

Art. 16. Durante el tiempo necesario para la construccion del ferrocarril, la Compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, car-

Digitized by Google

bon de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construccion de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el Istmo, para la manutencion y vestido que puedan necesitar los trabajadores empleados en las obras. Pasado el término de la construccion del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare durante esta exension por espacio de setenta años, y haciendo la Compañía uso de ella, así como de la anterior, segun las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 17. La Compañía tiene obligacion de limpiar el rio de Goatzacoalcos para hacer mas fácil su navegacion.

Art. 18. Se concede á la Compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros y trasmision de telégramas; pero la tarifa que se fije por la Compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cincuenta centavos por legua para cada pasajero, de tres centavos por legua para cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignacion para toda la travesía del camino por tierra y por agua; y de diez centavos por cada palabra de los telégramas.

Art. 19. El Gobierno no exigirá, durante los setenta años de la concesion, impuesto ni contribucion alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el Istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telégramas, ó ya sea, en fin, sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del Istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exencion.

Art. 20. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puntos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ó del Puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua y en parte por el ferrocarril, el Gobierno se obliga á no otorgar á otra Compañía, durante los setenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose, respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra Compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo á los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

Art. 21. El Gobierno protejerá la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

Art. 22. El Gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los setenta años de la concesion, el puerto de Goatzacoalcos en el Golfo de México, y en el Pacífico el de la Ventosa ó cualquiera otro que creyere mas conveniente que éste.

Art. 23. La facultad concedida á la Compañía para el trasporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedicion de aquellas; sin que se entienda por dicha facultad que la Compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningun punto del Istmo.

Art. 24. Las concesiones hechas en esta ley durarán, despues de terminada la construccion del ferrocarril y telégrafo, setenta años, contados desde que se pongan al uso público; y en todo ese tiempo el Gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía, siempre que se hagan dividendos á los accionistas, bajo el concepto, de que luego que hubiere utilidades, deberá hacerse por lo menos un dividendo anual. Al fin de los setenta años, el Gobierno entrará en la plena y absoluta posesion y propiedad del ferrocarril con sus respectivas estaciones, telégrafo, muelles y diques, con todos sus útiles y pertenencias en corriente y en perfecto estado de servicio. Los trenes que se entreguen deberán ser los necesarios, cuando menos, para poder trasportar al dia quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga. Los rieles, carros, máquinas y utensilios, deberán hallarse cuando menos de medio uso. No se incluirán en la entrega los buques y vapores de la Compañía.

Art. 25. Fuera del quince por ciento estipulado en el artículo anterior, la Compañía tendrá obligacion de pagar al Gobierno mensualmente doce centavos por cada uno de los

Digitized by Google

pasajeros, ó de los bultos que trasporte por la vía general.

Art. 26. La Compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia é impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibiéndolos y entregándolos con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean de propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin estipendio alguno los oficiales, tropas, empleados ó agentes del Gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Trasmitirá tambien, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República mexicana, ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un treinta por ciento menos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 27. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

Art. 28. La Compañía tendrá facultad de trasportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicacion; y dichas balijas serán selladas por la administracion de correos, ó la de las aduanas marítimas.

Art. 29. El Gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la Compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros; podrá tambien constituir en el Istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

Art. 30. Los vapores ó buques de la Compañía tendrán derecho de navegar en el rio Goatzacoalcos, durante los setenta años de la concesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento, ó por naturalizacion. Para el segundo caso se darán á la Compañía las cartas de naturalizacion que pida.

Art. 31. La concesion otorgada en el artículo anterior, no se opone á que otros buques y vapores naveguen en el rio Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República mexicana.

Art. 32. Los buques de la Compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeren ademas mercancías para algun punto del Istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías, y no por lo demas.

Art. 33. La Compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconnet hizo á la empresa Sloo, continuando el Gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

Art. 34. La empresa á que esta ley se refiere es y será siempre exclusivamente mexicana; y la Compañía de La-Sère para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma Compañía principal, exclusivamente mexicana; y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

Art. 35. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la Compañía La-Sère, y cualquiera otra que pudiera sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores

Digitized by Google

de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derechos de extranjería; solo tendrán en caso de negacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 36. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la Compañía La-Sère, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

Art. 37. La Compañía que forme La-Sère, no podrá trasportar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento prévio del Gobierno general, y en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno extranjero, siendo igualmente nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hiciere en este sentido.

Art. 38. Don Emilio La-Sère podrá establecer en Nueva-York ó en cualquiera otro punto de los Estados-Unidos, la junta directiva de la Compañía, contrayendo la obligacion de constituir en México un apoderado, amplia y suficientemente autorizado y con las instrucciones necesarias para entenderse con el Gobierno general y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto á la empresa.

Art. 39. Se permite á la Compañía que forme La-Sère establecer á su costa en el puerto de Huatulco, un depósito de carbon de piedra, y un astillero, que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero sin que en ningun caso se entienda concedida la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

Art. 40. Las obligaciones que contrae La-Sère respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento. D. Emilio La-Sère deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya La-Sère alegar en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar La-Sère al Gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á D. Emilio La-Sère el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

Art. 41. Se imponen á la Compañía La-Sère las restricciones siguientes:

Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

Tercera. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

Cuarta. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

Digitized by Google

Quinta. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente.

Sexta. Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al Gobierno para su persecucion.

Sétima. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el Gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

Art. 42. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

Primera. Por no dar la fianza dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, por valor de (100,000 ps.) cien mil pesos, de que habla el artículo 15.

Segunda. Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos, y á la construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

Tercera. Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

Cuarta. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en este caso á los empleados armados para su defensa personal.

Quinta. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor, plenamente justificado.

Sesta. Por conducir, sin expresa autorizacion del Gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana.

Sétima. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino.

Novena. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la Compañía La-Sère traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin prévio consentimiento del Gobierno general; y que en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningun Gobierno ó Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningun caso admitir como socio á un Gobierno ó Estado extranjero.

Art. 43. En caso de que la Compañía faltare á las otras obligaciones ó restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta, y á la correspondiente indemnizacion.

Art. 44. En cualquiera de los casos especificados en el artículo 42, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero la Compañía La-Sère conservará únicamente como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio, y el Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien este conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

Art. 45. La Compañía que forme La-Sère queda obligada á dar al Gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

Art. 46. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Digitized by Google

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 7 de 1867.—*Balcárcel.* (*)

DECRETO.

Octubre 15 de 1867.

Se concede autorizacion para construir un camino de fierro, que partiendo del Norte de la ciudad de México, pase por Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Tizayucan, Tulancingo, Huauchinango, Xico, y termine en el punto navegable del rio Tuxpam.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Bajo las bases contenidas en este contrato, se concede la correspondiente autorizacion á D. Abdon Morales Montenegro y á D. Manuel B. da Cunha Reis, para construir y explotar un camino de fierro, que partiendo del Norte de la ciudad de México, pase por Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Tizayuca, Tulancingo, Huauchinango, Xico, y termine en el punto navegable del rio Túxpam, haciendo el resto del trayecto hasta el puerto de este nombre, por medio de vapores. Del punto que á la empresa convenga, partirá un ramal para Pachuca.

Art. 2º Los concesionarios se sujetarán en todo á los planos, niveles y trazos presentados ya al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que se hagan en virtud del exámen practicado por el ingeniero nombrado al efecto por el Gobierno y expensado por los concesionarios. El expresado ingeniero hará el reconocimiento del camino en el intervalo trascurrido desde la fecha de este decreto, hasta el dia señalado para dar principio á los trabajos de construccion.

Art. 3º El ingeniero de que habla el artículo anterior tendrá el carácter de inspector de la vía férrea, y por lo mismo cuidará de que los trabajos se ejecuten con arreglo á los principios de construccion, procurando que en los terrenos montañosos, no exceda la pendiente de cinco por ciento y el radio mínimum de las curvas de noventa metros; que el ancho de la vía férrea entre los bordes interiores de los rieles, la distancia entre las dos vías en los lugares en donde deban establecerse, y la anchura de los acotamientos, es decir, la anchura entre los bordes exteriores de los rieles y las cunetas ó fosos, sean las adoptadas en los caminos de fierro de mejor clase.

Art. 4º El trazo de la vía férrea á que se refiere este decreto, no se llevará sobre el camino público, y solo podrá atravesarlo en los puntos en que sea necesario; cuando esto se verifique al mismo nível, es obligacion de la empresa construir en ellos barreras movíbles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo los concesionarios por su cuenta los puentes, socabones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

Art. 5º Los concesionarios quedan obligados á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de direccion en su curso, á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que con sus trabajos hayan tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por los concesionarios.

Art. 6º Es de la responsabilidad de la empresa cubrir todos los gastos que se hagan en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representacion de la misma empresa.

Art. 7º Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que les impone este convenio.

Art. 8º El Gobierno se obliga á ceder á los concesionarios los terrenos baldíos que sean necesarios para la vía férrea y sus dependencias, sin indemnizacion alguna; pero esta gracia no durará sino mientras esté el

(*) Esta ley se sancionó el 6 de Octubre y se publicó el 7 del mismo.

Digitized by Google

camino en explotacion. En cuanto á los terrenos que pertenezcan á las municipalidades, su valor será pagado en acciones del mismo ferrocarril. Las propiedades particulares que ocupe la empresa, serán indemnizadas conforme á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 9º Los concesionarios quedan autorizados para establecer en el trayecto de la vía férrea un telégrafo para el servicio de ella, sin que este permiso importe un privilegio en favor de la empresa.

Art. 10. Los concesionarios comenzarán la construccion del ferrocarril y línea telegráfica dentro de diez meses contados desde la fecha de este convenio, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del Gobierno, un tramo de diez y seis leguas por lo menos, para que toda la línea quede concluida precisamente en el plazo de cinco años.

Art. 11. De las tierras que fueren del dominio público, la empresa podrá tomar gratis los materiales necesarios para la construccion y conservacion del camino y del telégrafo, ó de sus pertenencias; pero si aquellos estuvieren en terrenos particulares, podrá usarlos la empresa indemnizando á los dueños, conforme á las leyes.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carruajes, carbon de piedra, alambre y demas útiles necesarios para la construccion del telégrafo, de la vía y de sus pertenencias, siendo tambien libre de derechos la exportacion del dinero necesario para su compra, cuya exencion durará sesenta años, y para hacer uso de ella, la empresa se sujetará á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los capitales invertidos en el camino, línea telegráfica y sus pertenencias, quedan exceptuados de impuestos y contribuciones durante los sesenta años de esta concesion.

Art. 14. Los directores, ingenieros, maquinistas, empleados y trabajadores, estarán exentos de cargas concejiles y del servicio de guardia nacional, menos en caso de guerra extranjera, por solo el tiempo que estuvieren al servicio de la empresa.

Art. 15. Los derechos que se cobren por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros, telégramas y demas, se sujetarán á la tarifa que formen los concesionarios, debiendo someterla antes á la aprobacion del Gobierno general.

Art. 16. Las concesiones hechas en este decreto durarán sesenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al uso público.

Art. 17. La empresa queda obligada á conducir á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia que se trasmita por él, recibiéndola y entregándola con las formalidades debidas, los empleados del correo y los ingenieros en comision del Gobierno. Las tropas, trenes, equipajes, municiones, oficiales, empleados ó agentes del Gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público, serán trasportados por un precio convencional, que no excederá la mitad del establecido por tarifa para el público. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la Federacion ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se trasmitirán por la línea telegráfica de la empresa, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

Art. 18. Se autoriza á los concesionarios para canalizar la laguna de Tamiahua, poniéndola en comunicacion con los esteros adyacentes, pudiendo en consecuencia poner en el canal los vapores ó embarcaciones suficientes para el servicio público, pero sin que esta concesion se oponga á que otros buques, vapores ó lanchas naveguen en la laguna, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República mexicana.

Art. 19. Los vapores ó buques de la empresa llevarán precisamente bandera mexicana, con la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándolas con mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion, dándose á la empresa en el segundo caso las cartas de naturalizacion que pida.

Art. 20. La empresa dará una fianza á satisfaccion del Ministerio de Fomento, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto, por valor de cincuenta mil pesos, ($50,000): siendo la entrega de esta fian-

Digitized by Google

za condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas en este decreto. La empresa incurrirá en la pena de perder dichos cincuenta mil pesos, en caso de que no cumpla, dentro de los plazos señalados, con la obligacion de comenzar y acabar el ferrocarril y línea telegráfica.

Art. 21. La empresa á que este decreto se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana, pues aunque forme alguna compañía en el extranjero, se considerará sin embargo como constituida y organizada ahora en la República mexicana, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimase conveniente constituir compañías separadas, podrá constituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ó ya en el extanjero, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma empresa principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de ésta ley.

Art. 22. La empresa de D. Abdon Morales Montenegro y D. Manuel B. da Cunha Reis, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería; solo tendrán, en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 23. En ningun caso podrá la empresa, bajo la pena de nulidad, traspasar, ni hipotecar, ni enajenar las concesiones de este decreto, ni el ferrocarril, ni el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero; no podrá hacerlo respecto de un particular ó compañía, sin el prévio consentimiento del Gobierno general. Tampoco podrá la empresa admitir como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulacion que se hiciere en este sentido.

Art. 24. La empresa se sujerará á las leyes vigentes en México, relativas á las vías públicas, y á las que en lo sucesivo se dicten respecto de caminos de fierro, siempre que no pugnen con lo estipulado en este contrato.

Art. 25. Si al efectuarse los trabajos del camino y estaciones, apareciere algun criadero metálico ó cantera de cualquiera clase que sea, se adjudicará á la empresa, sin perjucio de tercero, siempre que para ello cumpla con los requisitos que previenen las Ordenanzas de minería.

Art. 26. El Gobierno se compromete á impatir á los concesionarios ó á la compañía que formen, la mas eficaz proteccion para el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato.

Art. 27. Luego que se ponga al uso público algun tramo del camino, el ingeniero nombrado por el Gobierno hará que se dicten las medidas necesarias, á fin de que haya seguridad para los pasajeros, órden y regularidad en las horas designadas para la salida de los trenes, estaciones cómodas para los viajeros en los puntos convenientes, y el número de vigilantes que fuere suficiente para que la vía férrea sea bien atendida.

Art. 28. Los concesionarios presentarán al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe comprendiendo los puntos siguientes:

1º Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde fuere posible inquirirlo.

2º Los nombres y residencia de los directores y demas empleados de la compañía.

3º El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiese pagado.

4º Una descripcion de la vía construida, estado que guarda y el costo que ha tenido.

5º Importe de lo recibido por pasajeros en la vía.

6º Importe de lo recibido por carga en la misma.

7º Un informe de los gastos en la empresa.

8º Un informe de las deudas de la compañía, expresándose la clase de ellas.

Art. 29. En todo caso fortuito ó de fuerza mayor, se suspenden las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en este decreto, durando la suspension

Digitized by Google

por solo el tiempo que dure el impedimento, para lo cual la empresa deberá presentar al Gobierno general las pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, á fin de que se abone á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Art. 30. Las concesiones que contiene este decreto caducarán por las causas siguientes:

1ª Por no dar al Ministerio de Fomento la fianza de que habla el art. 20, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto.

2ª Por no cumplir con la obligacion de construir los tramos y todo el ferrocarril con el telégrafo, dentro de los plazos señalados al efecto en este decreto.

3ª Por suspender durante un año consecutivo los trabajos del camino.

4ª Por admitir como socio á un Gobierno ó Estado extranjero.

5ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones de este decreto, el ferrocarril ó el telégrafo á un Gobierno ó Estado extranjero.

6ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, á un particular ó compañía sin prévio consentimiento del Gobierno general.

Art. 31. En caso de caducidad por alguno de los motivos explicados en el artículo anterior, la empresa perderá las concesiones otorgadas en este convenio, conservando únicamente como de su propiedad la parte de camino ya terminada, las locomotoras, trenes, edificios y demas objetos empleados en su servicio.

Art. 32. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*B. Balcárcel.*

ORDEN.

Octubre 24 de 1867.

Orden relativa al nombramiento de Interventor en la empresa del ferrocarril de Chalco.

La empresa del ferrocarril de México á Chalco no ha dado cumplimiento al compromiso que contrajo en la concesion que le fué otorgada por el Supremo Gobierno en 5 de Abril de 1861, de terminar la vía hasta la ciudad de Tlalpam dentro de un plazo estipulado, no obstante las prórogas que se le concedieron. La misma empresa se prestó á entrar en arreglos con el llamado gobierno que la intervencion francesa intentó establecer, sin que esta grave falta en una compañía que se denomina esencialmente mexicana, y que habia sido agraciada por el Gobierno nacional con una amplia concesion, diese tampoco el resultado de que cumpliera con las estipulaciones convenidas.

Cualquiera de estos hechos es por sí solo motivo bastante para exonerar al Gobierno de toda obligacion respecto de la mencionada empresa, y ambos reunidos son mas que suficientes para justificar plenamente la declaracion de caducidad de la concesion, en cuya pena ha incurrido ya la empresa. Sin embargo, el C. Presidente, tomando en consideracion los grandes intereses comprometidos en el éxito de la obra, de los que una parte no pequeña pertenece al mismo Gobierno, atendiendo tambien á que se trata de una mejora que terminada redundará en bien del público, se ha servido acordar:

1º Que con el fin de que se propongan las bases de un nuevo arreglo, se forme una junta ó comision compuesta de tres individuos, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno, otro por los accionistas, y el tercero por la empresa.

2º Que para nombrar su representante formen los accionistas una junta general, en la que el Gobierno tomará la parte que le corresponde por el capital que representa.

3º Que mientras se celebra el nuevo arreglo con la compañía, el Supremo Gobierno nombrará un ingeniero interventor, que tomará parte y vigilará todas las operaciones de la empresa, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba.

Todo lo cual comunico á vdes. para su inteligencia y cumplimiento.

Digitized by Google

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 24 de 1867.—*Balcárcel.*—Sres. Arbeu y socios.—Presente.

DECRETO.

Noviembre 19 de 1867.

Impuestos que se establecen para la conservacion de los caminos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que*

Considerando: que el impuesto conocido con el nombre de *peajes*, origina á los causantes detenciones y molestias, que pesan particularmente sobre la clase mas pobre de la poblacion;

Considerando: que es conveniente preparar desde ahora la percepcion de los impuestos, de manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

Considerando, por último, que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen mas uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo los que suministren los medios de repararlos;

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de *peajes*.

Art. 2º Para atender á la apertura y conservacion de los caminos, se establecen los impuestos siguientes:

1º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de todas las fincas rústicas de la República, pagados por tercios adelantados.

2º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos de cualquiera clase que sean, pagados tambien por tercios adelantados.

3º El derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República.

4º Las empresas de carruajes para conduccion de pasajeros, pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes recorran. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida, por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

Art. 3º El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encargado á los gefes de hacienda respectivos, y en el Distrito federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

Art. 4º El cobro á los bultos de efectos extranjeros, se hará tambien á la maquinaria y demas objetos exceptuados por las leyes, y solo gozarán de la exencion los que la tuvieren por concesiones expresas anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren; y se verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas ó fronterizas, quienes pondrán los fondos que recauden á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder en ningun caso distraerlos del objeto á que están destinados.

Art. 5º El Ministerio de Fomento queda facultado, para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

Art. 6º El producto de estos impuestos queda exclusivamente destinado á la construccion de los caminos.

Art. 7º Los impuestos que establece esta ley, comenzarán á cobrarse desde el dia 1º de Enero de 1868.

Artículo transitorio. Para que el Ministerio de Fomento no carezca de pronto de los fondos que necesite para la reparacion de los caminos, las recaudaciones de peajes hoy establecidas, continuarán hasta el dia último de Enero de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Balcárcel.*

Digitized by Google

DECRETO.

Noviembre 25 de 1867.

Todas las empresas de ferrocarriles que en la República tengan algunos en construccion, quedan obligados á recibir, para que hagan su práctica, á los alumnos de las escuelas nacionales que aspiren al título de Ingenieros civiles.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las empresas de ferrocarriles, que en la República tengan algunos en construccion, quedan obligadas á recibir, para que hagan su práctica por el tiempo que las leyes prescriben, á los alumnos de las escuelas nacionales que aspiren á obtener el título de ingenieros civiles, ó de puentes y calzadas.

Art. 2º En toda concesion futura para construir ferrocarriles, se entenderá impuesta esa obligacion, aunque no se estipule expresamente.

Art. 3º Los directores de los colegios nacionales en que se estudien las materias que forman la carrera del ingeniero de caminos, pasarán anualmente al Ministerio de Instruccion pública una noticia de los jóvenes que estén ya en aptitud de hacer su práctica; y dicho Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, los destinará á las empresas de ferrocarriles que los estén construyendo.

Art. 4º Los directores de estos caminos, tendrán obligacion de ocupar á los alumnos practicantes, en todos los trabajos que sean convenientes á su práctica, dirigiéndolos en ellos; y darán cuenta el Ministerio de Instruccion pública, por medio del de Fomento, de las faltas que notaren en dichos alumnos, así como de los progresos que hicieren.

Art. 5º Concluido el tiempo legal de la práctica, los directores darán á los alumnos una certificacion, en que conste si han asistido á los trabajos diarios, si los han desempeñado con eficacia, y si juzgan aptos para obtener el título respectivo, á los practicantes á quienes expidan esos documentos.

Art. 6º Las empresas de ferrocarriles alojarán á los practicantes en el mismo alojamiento que destinen á sus empleados. El Gobierno costeará los alimentos de los practicantes que á juicio de la junta de catedráticos del colegio en que hayan hecho su carrera, sean acreedores á esa gracia por su buena conducta y por su notable aprovechamiento. Los practicantes que no tengan ese requisito, costearán sus alimentos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 25 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 25 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 27 de 1867.

Se indulta á la compañía poseedora del privilegio concedido en los decretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad en que incurrió.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusion del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, á la Compañía poseedora del privilegio concedido en los decretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad en que incurrió por haber celebrado el convenio de 25 de Enero de 1865 con el llamado Gobierno que pretendió establecer la intervencion francesa.

Art. 2º La Compañía del ferrocarril mexicano conserva dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años contados desde la fecha de este decreto, para la construccion y explotacion del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal

Digitized by Google

de Puebla; con la sola limitacion de que el Gobierno se reserva la facultad de conceder, ó no, el permiso á D. Ramon Zangronis, para continuar el camino de Veracruz á Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar á Puebla ni á otro punto de la línea del ferrocarril de Veracruz á México, quedando á salvo el derecho de la empresa para la construccion de los ramales de que habla el artículo 5º

Art. 3º El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parte ya construida, aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la Compañía, representada por sus socios accionistas, aun despues de trascurridos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino como de cualquiera propiedad inmueble, segun se previene en el artículo 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes ó de las que en lo sucesivo se dieren sobre la materia.

Art. 4º Para el dia 31 del mes de Diciembre del año de 1868, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotacion.

Art. 5º En los ramales que, prévia la aprobacion del Gobierno, se establezcan en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, la Compañía tendrá un derecho preferente para la construccion, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas por otra empresa; pero si la Compañía ejecutare los tramos segun los planos formados por personas ó Compañías extrañas, éstas serán indemnizadas por aquella de los gastos de estudio.

Art. 6º Los terrenos de propiedad nacional que ha ocupado la línea construida, con la extension fijada en las concesiones que se le hayan hecho, y los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía libres de toda retribucion y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á las municipalidades ó á los Estados, se adjudicarán con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública: el valor de dichos terrenos tasado por dos peritos, uno por parte de la Compañía y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del ferrocarril. Por lo que toca á los terrenos de particulares, la Compañía podrá ocuparlos conforme á la misma ley de expropiacion por causa de utilidad pública, pagando en dinero efectivo el valor de ellos, y servirá de base para los avalúos lo que la finca paga por contribucion predial.

Art. 7º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea preciso para la construccion y uso del camino, lo mismo que los carruajes destinados para su explotacion, los trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos, guarniciones y forraje, serán libres por el término de diez años contados desde la fecha de este decreto, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no estará sujeto al pago de ningun género de impuestos, contribucion ni arbitrio, decretado ó por decretar, durante el espacio de diez años, que empezarán á correr para cada tramo desde el dia en que se ponga al uso público.

Art. 8º La Compañía por espacio de veinticinco años, podrá exportar libre de todo derecho hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de la subvencion á que se refiere el artículo 19.

Art. 9º Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, y de cargas concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 10. Los criaderos metálicos, los de carbon de piedra y de sal, los mármoles y demas depósitos minerales explotables que se encontraren en las obras y escavaciones

Digitized by Google

que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, siempre que los denuncie y los trabaje, sujetándose en todo á las Ordenanzas de Minería, y sin interrumpir la continuacion del mismo camino.

Art. 11. Estando ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que la Compañía quisiera hacer á dichos trazos.

Art. 12. Los tramos que se terminen del ferrocarril, no se pondrán en explotacion hasta que el Gobierno se haya asegurado de que tienen las condiciones de seguridad para los pasajeros.

Art. 13. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demas, no pudiendo en ningun tiempo exceder en el tránsito entre Veracruz y México de los precios siguientes:

TARIFA DE MERCANCIAS.

1ª clase.....	$ 14	carga de	16	arrobas.
2ª „	„ 12	„	„ 16	„
3ª „	„ 10	„	„ 16	„

TARIFA DE PASAJEROS.

Carruajes de 1ª clase.....	$ 30	por persona.		
„ „ 2ª „	„ 21	„	„	
„ „ 3ª „	„ 12	„	„	

Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales gozarán de un cuarenta por ciento de rebajo en las tarifas de los fletes establecidas para el trasporte de México á Veracruz y puntos intermedios.

Art. 15. Pasados diez años se modificará, oyendo á la empresa, la tarifa de que habla el artículo anterior, pero sin impedir que la Compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de 12 por ciento al año.

Art. 16. La Compañía hará gratis el servicio del correo, pero de manera que no se introduzca por este motivo variacion ninguna en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre horas de salida y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

Art. 17. La Compañía tiene facultad de seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyese, con tal que no sea á algun gobierno extranjero; mas en ningun caso puede hipotecar ni ceder el privilegio mismo, sin prévio consentimiento del Gobierno Supremo de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó mas compañías para llevar á cabo la obra de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enajenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República, con exclusión de toda intervencion extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este decreto.

Art. 18. Todos los terrenos que legalmente adquiera la Compañía por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyen el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbran respecto de cualquiera otra propiedad, quedando sin embargo sujeta á las disposiciones que actualmente rigen, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de las vías férreas. Aun cuando por las causas que mas adelante se especificarán caduque la concesion, la Compañía conservará la propiedad y uso de todos sus valores y el tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

Art. 19. Para auxiliar el Supremo Gobierno las obras á que se refiere este decreto, se compromete á dar á la Compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años sin causa de réditos. El periodo de los veinticinco años se cuenta desde esta fecha.

Art. 20. El Supremo Gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los qui-

Digitized by Google

nientos sesenta mil pesos se hará siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamas dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional; y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra conforme á la Ordenanza de 21 de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento.

Art. 21. Para asegurar mas el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme al reglamento dado por el mismo en 5 de Abril de 1861; y ningun importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga: ésta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiendo la mitad en el papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciantes y aprehensores.

Art. 22. El Ministerio de Fomento entregará á la Compañía el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la Compañía tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la Compañía venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa en favor del Erario.

Art. 23. Los administradores de las aduanas marítimas y fonterizas remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos; y por este dato el Ministerio liquidará con la Compañía cada seis meses la cuenta de lo que ésta hubiese recibido; siendo obligacion de la Compañía entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para tal objeto corresponden á un semestre. Ademas, para que el Ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la Compañía queda obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligacion de la Compañía, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

Art. 24. La presente Compañía y cualquiera otra que pueda sucederle, mediante la aprobacion del Supremo Gobierno, así como todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiere; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la Compañía se suspenderán si sobreviene fuerza mayor, ó caso fortuito que le ponga embarazo. La Compañía deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya la Compañía alegar en ningun tiempo la existencia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la Compañía al Gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de un mes de haber cesado. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Art. 26. Tambien se suspenderán las obligaciones de la Compañía, en cuanto á los

Digitized by Google

trabajos de construccion, si no obstante lo estipulado en los artículos 19 y siguientes, dejare de percibir en un año la cantidad de quinientos sesenta mil pesos, conforme á lo establecido en los citados artículos, entendiéndose la suspension de dichas obligaciones por solo el tiempo en que no se hagan los pagos correspondientes.

Art. 27. Tendrá tambien la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la Compañía puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen un telégrafo propio. El Gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir de obstáculo á este permiso, que tampoco importa un privilegio para la Compañía. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federacion ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se trasmitirán por la línea telegráfica de la Compañía pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

Art. 28. Terminado el camino, el Gobierno participará de las utilidades que le correspondan, segun el capital que por sus acciones represente en la empresa.

Art. 29. Disfrutará el Gobierno la baja de cincuenta por ciento de los precios que por la tarifa se fijen al público, en la conduccion de los trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas, ó conduccion de trenes ó municiones, se dará por el Gobierno la órden especial y correspondientes para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 30. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó algun canal al mismo nivel, se construirán por la Compañía barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pasa el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la Compañía por su cuenta los puentes, socavones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

Art. 31. La Compañía queda obligada á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de direccion en su curso á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por la Compañía.

Art. 32. El Supremo Gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores.

Art. 33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que se castiguen segun la gravedad de su delito.

Art. 34. El presente privilegio caduca:

I. Por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó en parte, á un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarlo, enajenarlo ó cederlo á cualquiera individuo ó corporacion sin prévio consentimiento del Supremo Gobierno; y

III. Por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 4 y 38 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones, conforme al art. 17, ni el que puedan hipotecarse los tramos del camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

Art. 35. La caducidad por las causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesion, sino que traerá consigo la pena de satisfacer una multa de trescientos mil pesos ($300,000), y perder la parte á que se refieren los artículos 19 al 23, proporcional á la porcion del camino que no se hubiese construido.

Art. 36. En el puerto de Veracruz tiene

Digitized by Google

la Compañía facultad: 1°, de construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, lo cual puede variar prévia la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra; 2°, de construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento.

Art. 37. Quedan rescindidas por mútuo consentimiento las obligaciones que por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el Gobierno y el anterior concesionario, relativas á la construccion de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará la chancelacion de la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado artículo.

Art. 38. La Compañía se compromete á mantener durante la construccion en los ocho meses de la estacion de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas por dia, y en el de aguas el necesario, para las obras de conservacion y reparacion.

Art. 39. La suspension absoluta de los trabajos durante un mes en toda la línea sin causa justa, trae consigo la suspension del pago de los quinientos sesenta mil pesos por parte del Gobierno, y una multa de veinticinco mil pesos cada mes que pagará la Compañía.

Art. 40. Siendo la mira principal que el Gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas á la concesion original, el expeditar y fomentar la construccion del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interes nacional, se ponga cuanto antes en actividad, supuesto que por estas modificaciones la Compañía queda obligada á tener el 31 de Diciembre de 1871 construido lo que falta para enlazar las líneas de Paso del Macho y Apizaco, construir los grandes puentes, los tuneles y el ramal de Puebla, á fin de que las obligaciones que van á emitirse tengan fácil colocacion y las acciones su curso expedito, se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871 ó antes, si el término de la construccion se anticipare á esa fecha, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública, que se cobra en las aduanas marítimas conforme el art. 11 de las Ordenanzas vigentes; y en su lugar, segun el decreto que se publicará por el Ministerio de Hacienda, en vez de pagarse en bonos de la deuda pública la cuarta parte del monto de los derechos de importacion, quedará reducido el expresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importacion, que se pagará precisamente en acciones de las que se emiten por la Compañía. Las acciones que por esta suscricion pertenezcan al Erario, no se podrán enajenar ni ganarán interes durante la construccion de la línea.

Art. 41. Es obligacion de la Compañía demoler dentro de ocho meses los arcos que sirven de acueducto desde San Fernando hasta la antigua garita de San Cosme, haciendo suyos los materiales de la demolicion y estableciendo tubos de hierro, de diámetro competente para que por ellos pase la misma cantidad de agua que por el acueducto; para lo cual y para que la ciudad no carezca de agua en los dias de la reforma de la obra, se nombrará por el Ministerio de Fomento un ingeniero que intervenga en ella. A la Compañía se le concederá una merced de agua, para la estacion que debe establecerse en la plazuela de Buenavista, pudiendo hacer uso la Compañía de la calle del Puente de Alvarado, para continuar hasta la expresada estacion el ferrocarril de Tacubaya.

Art. 42. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos ó por hacer en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó sub-contratistas, pues éstos lo hacen en representacion de la misma Compañía.

Art. 43. La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que le impone este convenio.

Art. 44. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, será decidida por los Tribunales federales competentes de la República mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocien-

Digitized by Google

tos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Balcárcel.*

DECRETO.

Diciembre 1º de 1867.

Se suspende el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública hasta 31 de Diciembre de 1871, ó antes si se anticipare á esta fecha la construccion del ferrocarril de Veracruz á México.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construccion del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

Art. 2º En lugar del 25 p% del monto de los derechos de importacion, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construccion del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 p% del importe de los referidos derechos de importacion.

Art. 3º Por el mencionado 15 p% recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligacion de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería general de la Nacion, con expresion de los cargamentos y buques de que procedan.

Art. 4º Mientras llegan de Lóndres á la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, la sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

Art. 5º La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

Art. 6º El plazo fijado en el art. 1º de este decreto para la suspension del derecho de amortizacion de la deuda interior, y duracion del 15 p% de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Diciembre 7 de 1867.

Disposiciones relativas á la seguridad, policía, uso y conservacion de los caminos de fierro.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1º Siendo un deber del Gobierno dictar las medidas necesarias para la seguridad, policía, uso y conservacion de los caminos de fierro, los que ya están construidos ó que en lo sucesivo se construyeren, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

Art. 2º El trazo de los caminos de fierro no se hará sobre los caminos públicos, si no es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviere á bien disponer el Gobierno.

Art. 3º En los puntos en que un ferrocar-

Digitized by Google

ril atraviese el camino comun al mismo nivel, se establecerán barreras que estarán al cuidado de sus respectivos guardas.

Art. 4º Se conservarán siempre en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, poniendo para su buen servicio y vigilancia el número de guardas necesario.

Art. 5º Se establecerán muelles en donde convenga tenerlos y estaciones cómodas y decentes en todos los puntos de embarcadero. Las estaciones serán iluminadas en la noche, hasta que haya pasado el último tren.

Art. 6º Las locomotivas se colocarán siempre á la cabeza de los trenes.

Art. 7º En los convoyes que conduzcan viajeros, no se admitirá ninguna materia que pueda dar lugar á explosiones ó á incendios.

Art. 8º Los conductores guarda frenos se pondrán en comunicacion con el maquinista para dar en caso de accidente la señal de alarma, empleando para ello los medios convencionales adoptados para tal objeto.

Art. 9º Cada locomotiva tendrá un relox para la exactitud en el servicio de los ferrocarriles.

Art. 10. Antes de la partida del tren, el maquinista se asegurará que todas las partes de la locomotiva y del tender ó carro de alijo para combustible y agua, se hallan en buen estado, y de que funciona bien el freno de este tender. La misma verificacion se hará por los conductores guarda frenos, en lo que respecta á los carruajes y á los frenos de estos carruajes.

Art. 11. Ningun convoy deberá partir de una estacion antes de la hora designada por el reglamento respectivo.

Art. 12. En los puntos en que el maquinista no pueda ver bien á una distancia suficiente, se pondrán señales que le adviertan los pasos difíciles, á fin de que luego que las perciba disminuya el movimiento del tren.

Art. 13. Los trenes no podrán detenerse sino en los lugares de estacion designados para el servicio de los viajeros ó de las mercancías, á no ser el caso de un accidente, de fuerza mayor ó de reparacion de la línea.

Art. 14. Los ferrocarriles deberán tener un telégrafo para su servicio.

Art. 15. Se colocarán á lo largo del camino durante el dia y la noche, tanto para conservarlo, como para la vigilancia de la vía, los guardas de que habla el art. 4º, para asegurar el libre curso de los trenes y la trasmision de las señales, de las que deberán estar provistos para anunciar, sea de dia ó de noche, si la vía está libre y en buen estado, si el maquinista debe disminuir el movimiento ó si debe detener inmediatamente el tren.

Art. 16. En el caso de que un tren ó una máquina aislada se detenga sobre la vía por causa de accidente, se hará la señal de detencion á la distancia de quinientos metros, antes del punto en que haya acontecido.

Art. 17. En la aproximacion de las estaciones, de los pasos á nivel, de las curvas y de los subterráneos, el maquinista hará sonar el silbato de vapor para advertir que se acerca el tren. Lo mismo se practicará, siempre que la vía no parezca completamente libre.

Art. 18. Ninguna persona que no sea el maquinista ó el atizador podrá subir en la locomotiva ó en el tender.

Art. 19. Las empresas de ferrocarriles tienen obligacion de efectuar con cuidado y exactitud los trasportes de mercancías, bestias y objetos de toda clase que les sean confiados.

Art. 20. Siempre que suceda un accidente en un ferrocarril, sea por descuido de los empleados de él, mala construccion del camino ó por infraccion de las prevenciones contenidas en este reglamento, se hará efectiva la responsabilidad de la empresa, para lo cual se procederá á hacer la debida averiguacion por el juez respectivo, á fin de que segun el resultado que ella diere, se aplique al responsable la pena correspondiente, que podrá ser pecuniaria ó corporal, segun las circunstancias del hecho.

Art. 21. Las compañías de ferrocarriles están obligadas á someter á la aprobacion del Gobierno las tarifas y los reglamentos que formen, para el servicio y explotacion de los caminos de fierro.

Art. 22. Los que echaren sobre la vía férrea piedras ú otros objetos cualesquiera que sean, que puedan producir descarrilamientos ú otro accidente; los que robaren rieles, los clavos con que están asegurados ó cualesquiera otros de los objetos colocados en la vía para darles seguridad; y los que desvíen

Digitized by Google

los rieles, quiten los durmientes ó causen algun otro daño en la vía férrea, por el que se comprometa la seguridad de los pasajeros, serán consignados al juez competente, para que se les juzgue y castigue segun las circunstancias y gravedad del delito.

Art. 23. Ningun trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de caminos de fierro y de sus dependencias, sin la prévia autorizacion del Gobierno general. Los proyectos de todos los trabajos que se han de ejecutar se presentarán por duplicado al Ministerio de Fomento, para obtener su aprobacion: uno de estos ejemplares se devolverá á la compañía con el visto bueno del Ministro. Antes de la ejecucion como durante ella, la compañía tendrá la facultad de proponer á los proyectos aprobados las modificaciones que estime útiles; pero estas modificaciones no se llevarán á efecto, sino mediante la aprobacion del Gobierno.

Art. 24. El tramo y el perfil de un proyecto de vía férrea comprenderá:

I. Un plano general con escala de $\frac{1}{10,000}$

II. Un perfil longitudinal con escala de $\frac{1}{5,000}$ para las longitudes y de $\frac{1}{1,000}$ para las alturas. Debajo de este perfil se indicará por medio de tres líneas horizontales dispuestas al efecto, lo siguiente:

Las distancias kilométricas del camino de fierro, contadas desde su orígen.

La longitud é inclinacion de cada pendiente ó rampa.

El radio correspondiente á cada una de las curvas del trazo.

III. Los perfiles trasversales en las curvas de la vía.

Art. 25. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, deberá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros (1,^{m}45). En donde hubiere dos vías, el ancho de la entrevía, medida entre los bordes exteriores de los rieles, será de dos metros (2,^{m}00).

Art. 26. El ancho de las partes comprendidas de cada lado entre el borde exterior del riel y la arista superior del terraplen será de un metro (1,^{m}00) por lo menos.

Art. 27. Se dejará al pié de cada talud del terraplen, una banqueta de cincuenta centímetros (0^{m}50) de ancho.

Art. 28. La compañía establecerá á lo largo del camino de fierro, los fosos ó alcantarillas que se consideren necesarios para que reciban las aguas del camino.

Art. 29. El radio mínimum de las curvas será de 100 metros.

Art. 30. El máximum de inclinacion en las pendientes y rampas será de tres por ciento.

Art. 31. No se permitirá que se ponga al servicio público sino despues de haberse embalastrado el tramo; quedando los travesaños cubiertos en toda su extension.

Art. 32. Tampoco se permitirán antes de haberse puesto á prueba, los puentes, viaductos y alcantarillas.

Art. 33. La compañía no empleará en la ejecucion de las obras, sino materiales de buena calidad, debiendo conformarse á todas las reglas del arte, para tener una construccion perfectamente sólida.

Art. 34. A medida que los trabajos se terminen en tramos del ferrocarril, susceptibles de ponerse útilmente al uso público, la compañía dará parte al Gobierno, quien despues del reconocimiento que mande practicar, concederá ó negará el permiso para que se pongan los tramos en explotacion.

Art. 35. Las empresas de ferrocarriles presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero de cada año, un informe que contenga las noticias siguientes:

1ª Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde sea posible inquirirlo.

2ª Los nombres y residencia de los directores y demas empleados de la compañía.

3ª El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiere pagado.

4ª El importe de lo que el Gobierno mexicano hubiere dado como subvencion á la empresa.

5ª Una descripcion de la vía construida, obras de arte que se hayan ejecutado, estado que guarda, y el costo que haya tenido.

6ª Informe de lo recibido por pasajeros en la vía.

7ª Informe de lo recibido por carga en la misma.

8ª Informe de los gastos de la compañía.

9ª Informe de la deuda de la compañía, expresando la clase de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á

Digitized by Google

siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Balcárcel.*

COMUNICACION.

Enero 21 de 1868.

Nombramiento de D. José Payan, para director del camino de Tabasco y Chiapas, y sumas que se destinan para este objeto.

Desde que en 10 de Setiembre del año próximo anterior, presentó esa comision su exposicion al Supremo Gobierno, relativa á la construccion de un camino de San Juan Bautista á Tuxtla Gutierrez, la tomó en consideracion el C. Presidente de la República, animado siempre del deseo de promover el bienestar de los pueblos; pero estándose entónces trabajando en determinar la manera de sustituir el odioso impuesto de peajes con otro menos oneroso para el comercio, dispuso que se difiriera todo acuerdo sobre este asunto, hasta que aquella quedara resuelta. Verificado ya esto por la ley de 19 de Noviembre último, ha acordado el mismo Supremo Magistrado, que se atienda á los deseos de los Estados de Tabasco y Chiapas, y que para dirigir los trabajos del camino se nombre á D. José D. Payan, hijo de Tabasco y residente en San Juan Bautista.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á vdes. como resultado de su referida exposicion.

Independencia y libertad. México, Enero 21 de 1868.—*Balcárcel.*—CC. Juan Sanchez Azcona y Eusebio Castillo.—Presente.

CIRCULAR.

Enero 23 de 1868.

Circular relativa al decreto de 19 de Noviembre de 1867, sobre impuestos para la conservacion de caminos.

El decreto de 19 de Noviembre próximo pasado, que creó el nuevo impuesto sobre bultos á los efectos extranjeros, lo consignó exclusivamente á la construccion y reparacion de los caminos de la República.

En consecuencia, conservará vd. en su poder y á disposicion de este Ministerio de Fomento, las cantidades que se cobren, sin disponer de ellas en ningun caso, y sin órden expresa de esta Secretaría.

Mensualmente remitirá vd. una noticia circunstanciada de la suma á que asciendan los productos indicados.

Independencia y libertad. México, Enero 23 de 1868.—*Balcárcel.*

CIRCULAR.

Enero 24 de 1868.

Circular relativa al envío de datos pertenecientes á las cantidades que del Erario nacional haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz.

Dispone el C. Presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, los datos que tenga esa Aduana, y sean relativos:

1° A las cantidades que del Erario Nacional haya recibido el consecionario del ferrocarril de Veracruz, por el 25 por ciento adicional, que con destino á mejoras materiales se cobra en las Aduanas marítimas y fronterizas.

2° A lo que en las mismas Aduanas se haya entregado en acciones del ferrocarril, por el derecho adicional de 15 por ciento, que sustituyó al 25 por ciento de amortizacion de la deuda pública.

3° A los derechos de importacion que el concesionario hubiera debido pagar por los efectos que ha introducido libres, en virtud de la franquicia que le concedieron los decretos de 31 de Agosto de 1857, 5 de Abril de 1861 y 27 de Noviembre de 1867, así como tambien durante el llamado Imperio.

4° Al monto de los derechos de las sumas que ha exportado desde 31 de Agosto de 1857.

5° A la cantidad de bonos de la deuda interior que se hayan entregado en la Tesorería General, en cumplimiento del artículo 22 del primero de los decretos citados.

6° A la cantidad que el gefe del ejército frances reclamó al llamado Imperio por la obra que para el trasporte de sus tropas emprendió entre San Juan y Paso del Macho, en el Estado de Veracruz.

7° A la liquidacion que se haya hecho respecto de las cantidades mencionadas.

8° Al número y valor de los cupones de

Digitized by Google

réditos que el concesionario haya entregado.

9º A la suma á que ascienden las cantidades que ha recibido la empresa, por el sobrante del fondo de minería, que le concedió el artículo 36 del decreto de 31 de Agosto de 1857.

10º A las cantidades que, segun se dice, recibió la empresa, del ejército frances, á su retirada, y de todas aquellas sumas que por distintos conceptos hubiese recibido de las rentas nacionales.

De suprema órden lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Romero.*—C. Administrador de la Aduana de.....

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

SECCION 1ª—CIRCULAR Nº 36.

Siendo de la mayor importancia reunir en esta Tesorería general todos los datos relativos á la Empresa del ferrocarril de México á Veracruz, esa Aduana procederá desde luego á formar y remitir á esta misma Tesorería las noticias que siguen:

1ª De las cantidades que haya recibido la Compañía empresaria, en virtud del decreto de 31 de Agosto de 1857, por la mitad del 20 por ciento adicional que con destino á mejoras materiales, consignado al Ministerio de Fomento, se cobra en las Aduanas marítimas y fronterizas.

2ª De las cantidades que tambien haya recibido la Empresa por el 20 por ciento total de mejoras materiales que le consignó despues el diverso decreto de 5 de Abril de 1861.

3ª Del importe de las acciones del ferrocarril que haya recibido la Aduana por el derecho de 15 por ciento que sustituyó al 25 por ciento de amortizacion de la deuda pública.

4ª De los derechos de importacion que la Compañía hubiere debido pagar por los efectos que ha introducido en virtud de las concesiones que le otorgaron los citados decretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, y el de 27 de Noviembre último, incluyendo toda la época de la intervencion y el Imperio.

5ª Del monto de las cantidades exportadas por la Compañía y de los derechos que debieron causar desde 31 de Agosto de 1857

Como pudiera suceder que fuera de las procedencias indicadas se hubieran entregado á la citada Empresa algunas otras cantidades, ya directamente á sus agentes, ó ya por conducto del Ministerio de Fomento ú otra oficina, tambien remitirá vd. noticia pormenorizada de ellas.

Para mayor claridad en las noticias, esa Aduana se sujetará para su formacion al adjunto modelo, agregando, si fuere necesario, al pié, las notas que vd. crea convenientes.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

DECRETO.

Marzo 29 de 1868.

Se destina la cantidad de seis mil pesos para reponer los tramos del camino carretero de Tula á Ciudad Victoria y á Tampico.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se destina la cantidad de seis mil pesos mensuales tomados de los fondos del Ministerio de Fomento, para reponer los tramos del camino carretero de Tula á Ciudad Victoria y á Tampico, para la construccion de un muelle en este puerto, para la canalizacion de la barra, para la limpia del rio y para el establecimiento de una línea telegráfica entre San Luis Potosí y las mencionadas poblaciones. El Ministerio de Fomento atenderá de preferencia á la reparacion de dichos caminos.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 28 de 1868.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado vice-presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Marzo 29 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Independencia y libertad. México, Marzo 29 de 1868.—*Balcárcel.*

DECRETO.

Marzo 30 de 1868.

Se abrirá un camino carretero de la Ciudad de San Luis Potosí á Tampico.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha expedido el decreto que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se abrirá un camino carretero de la ciudad de San Luis Potosí á la de Tampico, pasando por Rio-Verde y aprovechando en lo posible la navegacion de rio Pánuco.

"Art. 2º El Ejecutivo nombrará desde luego una comision de ingenieros, á fin de que practique los reconocimientos necesarios y presente los proyectos y presupuestos respectivos.

Art. 3º Los terrenos de particulares cuya ocupacion sea indispensable para abrir el camino, se harán de propiedad nacional, mediante la prévia indemnizacion que exigen las leyes.

Art. 4º Se consigna para los gastos del camino lo siguiente:

"I. Lo que se recaude en el Estado de San Luis Potosí, conforme á las fracciones 1ª y 2ª del art. 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

"II. El cincuenta por ciento de lo que ingrese á la aduana marítima de Tampico, segun la fraccion 3ª del mismo artículo.

"Art. 5º Los Estados de San Luis Potosí y Tamaulipas contribuirán para los gastos que deben erogarse en la construccion de la vía, con una cantidad que no baje de mil pesos mensuales el primero y quinientos el segundo.

Art. 6º El Ejecutivo queda autorizado para construir el camino bajo la inmediata direccion del Ministerio de Fomento, ó para admitir las propuestas que los propietarios y comerciantes de San Luis hicieron el 27 de Abril de 1867, ó de cualquiera otra persona ó compañía que ofrezca mejores condiciones, con tal que se sujeten á las bases de esta ley y el reglamento que se expedirá para llevarla á efecto."

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 28 de 1868.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado vice-presidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Marzo 30 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*Balcárcel.*

DECRETO.

Mayo 25 de 1868.

Se autoriza á D. Ramon Zangróniz para seguir construyendo y para explotar por su cuenta y riesgo un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Perote y Jalapa.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se autoriza á D. Ramon Zangróniz, para seguir construyendo y para explotar por su cuenta y riesgo, durante sesenta y cinco años, que comenzarán á contarse desde el 1º de Enero de 1871, un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Perote y Jalapa.

"Art. 2º La línea entre Veracruz y Perote se establecerá para traccion animal, y la de Perote á Puebla para locomotivas de vapor.

"El menor peso de los rieles en todo el camino, será el de 28 kilógramos por metro.

"El radio mínimo de las curvas será: en la parte explotable por traccion animal de 25 metros, y de 90 metros en la parte para locomotivas de vapor.

"La pendiente mayor de la vía férrea, será de ocho por ciento para la explotacion por traccion animal, y para la explotacion con las locomotivas de vapor de cuatro por ciento.

Digitized by Google

"Art. 3º El ferrocarril se divide en tres secciones: la primera de Veracruz á Jalapa; la segunda de Jalapa á Perote, y la tercera de Perote á Puebla. El tramo de Veracruz hasta Paso de Ovejas, deberá estar conducido y en explotacion para el 30 de Julio del presente año; hasta Jalapa el 30 de Junio de 1869; hasta Perote el 31 de Diciembre del mismo, y hasta Puebla el 31 de Diciembre de 1870.

"Ningun tramo podrá ponerse en explotacion sin prévio permiso del Ejecutivo, cuyo permiso se concederá en vista del informe de uno ó mas ingenieros nombrados para reconocer la vía y declarar si se ha construido con entera sujecion á las prescripciones de esta ley y de su reglamento, que será expedido por el ministerio del ramo.

"Art. 4º Para facilitar la construccion del ferrocarril de que trata esta ley, se concede á D. Ramon Zangróniz una subvencion que se pagará en la tesorería general, á medida que se vayan poniendo en explotacion tramos de cinco kilómetros.

"La subvencion será de cinco mil pesos por kilómetro, y se liquidará con sujecion á los informes rendidos por los ingenieros que inspeccionen los tramos, tomándose, sin embargo, por máximum de las distancias las siguientes:

De Boca de Potrero á Paso de Ovejas.....	23	kilómetros.
De Paso de Ovejas á Jalapa.	70	"
De Jalapa á Perote.....	50	"
De Perote á Puebla.....	120	"
Total....	263	kilómetros.

"Art. 5º La subvencion acordada en el artículo anterior es reembolsable á la nacion, y causará un interes de un 6 por ciento al año. La subvencion y sus intereses se amortizarán con el 10 ó 15 por ciento de los productos brutos de la vía, cuyo descuento comenzará á hacerse por lo relativo á cada seccion, á los noventa dias de pagada la subvencion respectiva.

"El descuento será de 15 por ciento despues de los primeros cinco años de terminado el camino.

"El interes que cause la subvencion de la vía entre Veracruz y Jalapa, y el 10 por ciento de amortizacion correspondiente á las secciones que sucesivamente vayan poniéndose en explotacion, hasta terminar la obra, se admitirán por el concesionario, en parte del pago de la subvencion que deberá percibir por los tramos de Jalapa á Perote y Puebla.

"El Ejecutivo nombrará un empleado que á expensas del concesionario intervenga en la formacion de las cuentas de la empresa, para asegurar los derechos de la nacion.

"Art. 6º La vía podrá establecerse sobre el camino carretero y sus obras de arte, dejando expedita para el tráfico ordinario una zona de diez metros de ancho por lo menos, en las partes que el camino tenga actualmente esa anchura. Cuando esta sea de menos de diez metros, ó no pueda dejarse libre la zona designada, el ferrocarril deberá quedar al nivel de la carretera en la parte que ha de explotarse por traccion animal, para facilitar el libre tránsito de los carruajes ordinarios, sobre el ferrocarril mismo.

"Los puentes de la carretera no podrán usarse en la parte que se explote por locomotivas, sin prévio permiso del Ejecutivo, quien lo concederá en vista de informes de peritos.

"En los tramos explotados por locomotivas, el ferrocarril deberá quedar enteramente separado de la carretera por cerca ó foso, en los términos que designe el reglamento.

"El concesionario queda obligado á reponer en su estado primitivo, los caminos nacionales ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar.

"Art. 7º Se ceden al concesionario los terrenos de propiedad federal que sean necesarios para la construccion de la vía y sus dependencias.

"Los terrenos de propiedad particurlar, necesarios para la construccion del ferrocarril, los adquirirá la empresa mediante solicitud que hará al Ejecutivo, quien podrá decretar expropiacion por causa de utilidad pública conforme á las leyes.

"Art. 8º El concesionario está obligado á conservar la vía en buen estado durante el periodo de la concesion, y particularmente en los cinco últimos años; si no lo hiciere, el Ejecutivo podrá obligarlo á las reposiciones necesarias, que podrán hacerse de oficio, en caso de omision de la empresa despues del

Digitized by Google

requerimiento respectivo á su costa, y pagando ademas una multa, que será en cada caso igual al monto de la reparacion.

"Trascurrido el periodo de la concesion, y por el solo hecho de haber ésta terminado, el Ejecutivo se subrogará al concesionario en todos sus derechos sobre la vía férrea y sus inmuebles, y entrará inmediatamente en posesion de todos sus productos.

"El material rodante y de explotacion, se clasificará y valorizará por peritos nombrados respectivamente por el Ejecutivo y por la empresa, debiendo esta entregar y el Ejecutivo tomar todo lo que segun el juicio de dichos peritos fuere necesario para la explotacion del camino, á precio de valúo, garantizando el Ejecutivo á la empresa su importe sin causa de réditos con el total del producto de la vía, deducidos los gastos de administracion y conservacion.

"El concesionario queda obligado á entregar al fin de la concesion el camino y sus inmuebles en buen estado, y en el caso de que dentro de los últimos cinco años de su duracion descuidare las reparaciones necesarias al buen servicio de la vía, el Ejecutivo tendrá el derecho de apropiarse todos los productos, haciendo tambien efectiva en tal caso la fianza de que se hablará en el art. 14 de esta ley, y cuyo importe corresponderá en tal caso al Erario.

"Art. 9º Esta concesion caduca:

"I. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

"II. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla á cualquier individuo ó corporacion, sin prévio consentimiento del Gobierno federal.

"III. Por la suspension absoluta de los trabajos durante dos meses en toda la línea, sin causa justificada ante el Gobierno federal.

"IV. Por no llenar el concesionario las prescripciones que le impone esta ley, ó si no termina las obras en los plazos fijados en el artículo 3º

"En caso de caducidad, se rematará al mejor postor la conclusion de la obra, con las partes ejecutadas, entregándose al concesionario cesante la parte que le corresponda del precio obtenido en el remate.

"Art. 10. Las obligaciones que contrae el concesionario, se suspenderán si sobreviniere fuerza mayor, debiendo justificarse esta ante el Ejecutivo, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de la justificacion, no podrá ya alegarse en ningun tiempo la existencia del caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá justificarse ante el Ejecutivo por la empresa, que los trabajos de la vía continuaron dentro del primer mes de haber cesado el impedimento que motivó la suspension.

"Art. 11. Se concede al empresario la autorizacion de percibir los precios de trasporte que en seguida se determinarán, los que estarán en vigor, siempre que sean menores ó iguales á los que la ley fije para el ferrocarril entre México y Veracruz por Orizava.

TARIFA DE PASAJES.

1ª clase, de Veracruz	á Jalapa.....	$ 6 50
" " " "	á Perote.....	8 00
" " " "	á Puebla.....	13 50
2ª clase, de Veracruz	á Jalapa.....	4 00
" " " "	á Perote.....	5 00
" " " "	á Puebla.....	8 00

TARIFA DE MERCANCIAS.

De Veracruz	á Jalapa,	$3 60, por carg. de 16 @
" "	á Perote..	5 00, " " " " "
" "	á Puebla..	7 00, " " " " "

"Las mercancías que se hayan de trasportar, se dividirán cada dos años en dos clases, por una comision de cinco miembros, siendo dos de ellos nombrados por el ministerio del ramo, otros dos por la empresa y el quinto por los cuatros nombrados.

"La tarifa anterior expresa el mayor flete para las mercancías, de primera clase, y para las segundas se hará á dicha tarifa un rebajo que no será menor de 10 por ciento.

"Los niños de menos de tres años no pagarán nada, con tal que sean llevados en los brazos; los de tres á diez años pagarán la mitad de los precios de tarifa.

"En los tramos parciales será proporcional al número de kilómetros, el cobro por pasajeros y mercancías.

"Los efectos nacionales gozarán de un 20 por ciento de rebaja en las tarifas de los fletes de subida establecidos, ó sea de Veracruz á Puebla. Los rieles que para la construccion de ferrocarriles se introdujeren con autoriza-

Digitized by Google

cion del Gobierno federal, pagarán solamente el 70 por ciento de flete de la última clase. Se cuidará de impedir por medio del reglamento el abuso ó fraude á que esta cláusula pueda dar lugar.

"Los fletes de bajada serán la mitad de los establecidos en la tarifa de mercancías.

"Art. 12. El trasporte de la correspondencia se hará gratuitamente por la empresa.

"Art. 13. El concesionario queda sujeto á las leyes de ferrocarriles vigentes, ó que se dictaren en lo sucesivo, y á los reglamentos generales de policía y de vías de comunicacion decretadas ó por decretar.

"Art. 14. Como garantía de la ejecucion de las obras del camino de fierro, conforme á las condiciones estipuladas en esta concesion, el concesionario dará una fianza de veinte mil pesos, á satisfaccion del Ejecutivo, la cual no le será chancelada sino despues de haber terminado la concesion y de entregado el camino conforme á esta ley. En caso de que la concesion caducare, ó de que no se cumpla con las prescripciones del artículo 8°, la fianza se hará efectiva y su monto pertenecerá á la nacion.

"Art. 15. D. Ramon Zangrónis y cualquiera otra persona ó compañía que pueda sucederle mediante la aprobacion del Supremo Gobierno, así como todos los extranjeros, los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa como accionistas, empleados ó con cualesquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería, ni tendrán, aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

"Art. 16. El tramo de Veracruz á Boca de Potrero, que se halla actualmente en explotacion, será examinado por ingenieros que nombre el Ejecutivo, sin que por el expresado tramo se dé subvencion al concesionario, pues esta tendrá lugar únicamente por los tramos que en lo de adelante se construyan y pongan en explotacion.

"Se practicará una liquidacion de lo que el concesionario haya recibido hasta la fecha por vía de subvencion, y el monto que resultare causará réditos y será reembolsable á la nacion, en los términos prevenidos en el artículo 5°, quedando sin valor ni efecto cualesquiera documentos ú órdenes de pago expedidas á favor del concesionario á título de subvencion con anterioridad á esta ley.

"Art. 17. Los mexicanos serán ocupados de preferencia por la empresa, debiendo formar en todo caso la mitad del número de personas empleadas en cada uno de los ramos de la negociacion.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno general, México, Mayo veinticinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1868.—*Balcárcel.*

DECRETO.

Mayo 25 de 1868.

Se abrirá un camino carretero que partiendo de la ciudad de Querétaro termine en Tantojon ó en cualquiera otro punto conveniente para la navegacion hasta el puerto de Tampico.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1° Se abrirá un camino carretero que, partiendo de la ciudad de Querétaro termine en Tantojon, ó en cualquiera otro punto conveniente para la navegacion, hasta el puerto de Tampico.

"Art. 2° Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, procederá á reconocer el terreno y formar el presupuesto. Prévia la aprobacion de sus trabajos por el

Digitized by Google

Ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, quedando autorizado el Ejecutivo para hacerlo por sí ó por contrata al mejor postor.

"Art. 3º El Ejecutivo destinará por lo menos á la construccion de este camino, la suma de seis mil pesos mensuales.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. D. Covarrubias*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1868.—*Balcárcel.*

DECRETO.

Mayo 25 de 1868.

Se abrirá un camino carretero que partiendo de la estacion de Ometuzco y pasando por Zacualtipan y Huejutla, termine en Tantojon ó en cualquier otro punto rio arriba del Tempoal, conveniente para la navegacion hasta el puerto de Tampico.

El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se abrirá un camino carretero, que partiendo de la estacion de Ometuzco, del ferrocarril de Apizaco y pasando por Zacualtipan y Huejutla, termine en Tantojon, ó en cualquiera otro punto, rio arriba del Tempoal, conveniente para la navegacion hasta el puerto de Tampico.

"Art. 2º Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, reconocerá el terreno y formará el presupuesto: prévia la aprobacion de sus trabajos por el Ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, haciéndose de preferencia el tramo de Zacualtipan á Huejutla.

"Art. 3º El Ministerio de Fomento podrá erogar en la construccion de este camino la suma de tres mil pesos mensuales, y ademas, los gastos de la comision de ingenieros que tracen la vía y dirijan la obra.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. Mexico, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1868.—*Balcárcel.*

REGLAMENTO.

Junio 20 de 1868.

Reglamento de ferrocarriles.

En virtud del art. 3º de la ley de 23 de Mayo del presente año, esta Secretaría ha formado el siguiente reglamento, que se ha servido aprobar el C. Presidente de la República, para que se sujete á él la empresa del ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa.

Art. 1º Antes que D. Ramon Zangróniz proceda á la construccion del camino de que es concesionario, presentará al Ministerio de Fomento los planos y perfiles de que habla el art. 23 del reglamento de 7 de Diciembre de 1867, para los fines que en él se expresan. Si al verificar el exámen de los proyectos presentados, hubiere algunas rectificaciones que hacer, el Gobierno nombrará un ingeniero expensado por la empresa, para que practique las operaciones necesarias en los puntos que al efecto se le demarquen.

Art. 2º Los dibujos del proyecto se sujetarán á las reglas especificadas en el art. 24 del mismo reglamento, y para la construccion del camino se observarán las prevenciones contenidas en los artículos del 25 al 30 inclusive.

Art. 3º Luego que esté concluido alguno de los tramos á que se refiere el art. 4º del decreto de 23 de Mayo último, D. Ramon Zangróniz dará el aviso correspondiente al

Digitized by Google

Ministerio de Fomento, para que este haga el nombramiento del ingeniero que debe calificar las obras ejecutadas; y si ellas merecieren la aprobacion del Gobierno, se comunicará así al Ministerio de Hacienda, á fin de que la tesorería abone á la empresa la subvencion equivalente al tramo construido.

Art. 4º Cuando la carretera tenga menos de diez metros de ancho, el ingeniero de la empresa, de acuerdo con el nombrado por el Gobierno, deberán determinar las obras que se han de ejecutar préviamente en el camino, para que los rieles se coloquen al nivel de éste y no se entorpezca el libre y seguro tráfico del público. Antes de proceder á la construccion de aquellas obras, deberá obtenerse la aprobacion de este Ministerio.

Art. 5º En los tramos en que se empleen las locomotivas, se establecerán barreras á lo largo del ferrocarril, para que por medio de ellas quede separado de la carretera.

Art. 6º Los fosos y alcantarillas de los caminos públicos no podrán ser cegados en todo ni en parte por el ferrocarril ó por alguna de sus obras.

Art. 7º En caso de verificarse el remate de que habla la última fraccion del art. 9º de la concesion, deberá tenerse presente para los efectos del art. 5º de la misma, el capital que corresponde al Gobierno por lo que haya pagado de subvencion el Erario nacional.

Art. 8º Los dueños de los efectos nacionales que se trasporten de Veracruz á Puebla, y que gozan el 20 por ciento de rebaja en los fletes, segun lo expresa el art. 11, son responsables para con la empresa de los abusos que cometan, debiendo pagar á esta el duplo del importe del flete sin deduccion alguna, si se descubre y comprueba debidamente que se han sustituido efectos extranjeros á los nacionales.

Art. 9º La introduccion de rieles autorizada por el Gobierno general, se acreditará con el certificado correspondiente del Ministerio de Fomento.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1868.—*Balcárcel.*—Sr. D. Ramon Zangróniz.—Veracruz.

CIRCULAR.

Junio 27 de 1868.

Que se reparen todos los puntos en donde se forman atascaderos.

Con el objeto de que aprovechando la estacion de secas, dejara vd. transitable el camino de su cargo, se le dieron por este Ministerio las instrucciones convenientes al efecto, poniendo á su disposicion con este fin los recursos de que podia disponer.

Hoy ha comenzado ya la estacion de las lluvias; y deseoso el C. Presidente de que en el caso de que estas sean abundantes no se interrumpa el tráfico en las vías generales que están encargadas al Supremo Gobierno, ha tenido á bien acordar se ordene á los ciudadanos directores de caminos que se dediquen con todo empeño, y antes de que la fuerza de las lluvias entorpezca los trabajos, á la reparacion de todos los puntos en que se forman atascaderos, y en los que la experiencia de los años anteriores ha demostrado que se interrumpe ó dificulta el tránsito.

Al comunicar á vd. este acuerdo del Supremo Magistrado de la República, le recomiendo que dedique toda su atencion y eficacia á darle el debido cumplimiento, pues en ello están interesados el buen nombre del Gobierno y el servicio público, por el cual debe vd. trabajar constantemente.

Independencia y libertad. México, Junio 27 de 1868.—*Balcárcel.*—C. Director del camino de....

COMUNICACION.

Julio 2 de 1868.

Prevenciones al empresario del ferrocarril de Veracruz á Puebla para que se sujete al reglamento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—Impuesto el Ciudadano Presidente de la República de la nota de vd. de 24 del próximo pasado, en la cual pretende vd. probar que no está obligado á obedecer las prevenciones de los artículos 23 y 24 del reglamento de ferrocarriles, expedido en 7 de Diciembre del año próximo anterior, y 1º del de 20 de Junio último, ha tenido á bien acordar conteste á cada una de las partes que contiene la citada nota.

Es innegable la obligacion que tiene vd.

Digitized by Google

de sujetarse al primer reglamento mencionado, y esto lo demuestra el art. 12 de la concesion, el cual previene "que se sujetará el concesionario á las leyes de ferrocarriles vigentes, ó que se dictaren en lo sucesivo, y á los reglamentos generales de policía y vías de comunicacion decretados ó por decretar."

Ademas, la fraccion 2ª del art. 3º de la misma concesion previene que ningun tramo pueda ponerse en explotacion sin prévio permiso del Ejecutivo, y con total sujecion á las prescripciones de la ley y de su reglamento, el cual, añade, "será expedido por el Ministerio del ramo." Así, pues, el de mi cargo, al expedir el reglamento de 20 de Junio último, no ha hecho mas de cumplir con un deber que la ley le impuso, y en cualquiera de los dos casos que he considerado, se encuentra la obligacion que tiene vd. de presentar los planos que se le han pedido.

Expone vd. que en Agosto del año anterior presentó los correspondientes á 26 kilómetros de vía; pero es de advertir que no teniendo aún permiso en aquella fecha para su construccion, aquellos documentos no presentaban interes alguno para este Ministerio, el que por lo mismo no se ocupó de ellos.

Asienta vd. que por otra parte es innecesaria la presentacion de tales documentos, puesto que debiendo construirse sobre la carretera nacional, el Ministerio posee ya todos los datos correspondientes; pero aun en ese caso es indispensable la presentacion de los formados para la construccion de la vía férrea, porque solo su exámen puede darle á conocer, si en el trazo ó perfiles se cumplieron las prevenciones de los artículos 2º y 6º de la concesion.

Respecto del atentado cometido por los cargadores del muelle de ese puerto, es de advertir que el art. 22 del reglamento de 7 de Diciembre previene que, los que causen algun daño en la vía sean consignados al juez á quien corresponda, para que los juzgue y castigue, segun las circunstancias y gravedad del delito. No puede, pues, el Gobierno general ingerirse en ese negocio, que es del resorte del poder judicial, independiente de los demas de la federacion, y la única parte que le corresponde tomar en el asunto, es dirigirse al Gobierno del Estado, como lo verifica en esta fecha, recomendándole que dicte las disposiciones convenientes para que los culpables sean sometidos al juez competente.

Independencia y libertad. México, Julio 2 de 1868.—*Baleárcel.*—Sr. D. Ramon Zangróniz.—Veracruz.

CIRCULAR.

Julio 20 de 1868.

La Tesorería general cubrirá el presupuesto de gastos de los caminos.

Consignada por la ley de presupuestos la distribucion de todos los caudales de la nacion á esta Tesorería, han cesado de verificarse desde fin del próximo pasado Junio por el Ministerio de Fomento los pagos que hacia á todos los ingenieros directores de caminos: en consecuencia, esta oficina seguirá en lo de adelante cubriendo los presupuestos de todos los caminos señalados en la mencionada ley, para lo cual es indispensable tener á la vista el respectivo corte de caja correspondiente al citado Junio, que exigirá vd. al ingeniero que por razon de su encargo se encuentra radicado en esa ciudad, y en lo sucesivo lo seguirá remitiendo mensualmente, exigiéndole ademas la cuenta comprobada de las cantidades invertidas, que remitirá igualmente para su revision, en los términos que previenen los artículos 15 y 16 del Reglamento de 13 de Febrero de 1861.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Agosto 12 de 1868.

Que se organice la manera de distribuir las cantidades que se inviertan en la organizacion de los caminos, conforme á la Ordenanza de Ingenieros, sin tener que sujetarse al reglamento expedido por el Ministerio de Fomento.

Hoy digo á los Ingenieros directores de caminos lo que copio:

"Con fecha 30 de Julio anterior se sirve decirme el C. oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda lo que sigue:

"Impuesto de la consulta que me dirige vd. con fecha de ayer sobre derogacion del Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1861, en todo lo que se oponga á la Ordenanza del Cuerpo

Digitized by Google

de Ingenieros, el C. Presidente ha tenido á bien resolver que organice vd. la manera de distribuir las cantidades que se inviertan en la conservacion de los caminos, conforme á la Ordenanza de Ingenieros, sin tener que sujetarse al Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, pues el Gobierno desea que se adopten las medidas mas conducentes para el mejor arreglo y distribucion de los caudales del Erario."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, en concepto de que los artículos que deben observarse por los directores encargados de caminos, segun previene la Ordenanza del Cuerpo de Ingenieros, son los siguientes:

Tomo I, página 157, tít. IV, que trata de las obras por administracion, dice:

"Art. 3º En consecuencia nombrará el intendente un comisario ordenador ó de guerra que se encargue de aprontar los operarios y materiales necesarios, con arreglo á la relacion formada por el ingeniero comandante, en que especificará el número de cada clase de los primeros, y la cantidad y calidad de cada especie de los segundos, con los parajes que sean mas á propósito para sacarlos, y depositar los acopios que se hagan.

"Art. 4º El intendente nombrará tambien á su entera satisfaccion un guarda almacen, y los maestros y sobrestantes que sean necesarios, segun la naturaleza y extension de la obra, para atender al recibo de los materiales, pasar lista á los trabajadores, recoger las herramientas al dar de mano, y demas encargos, &c.

"Art. 5º El comisario pasará al ingeniero comandante de la plaza una relacion individual de los empleados nombrados por su ramo, con expresion de los salarios ó jornales que hayan de gozar, para que tenga el debido conocimiento.

"Art. 9º El comisario, en consecuencia de las órdenes que reciba del intendente, ajustará con el preciso conocimiento y acuerdo de la junta, los materiales, útiles y demas efectos que por relacion hubiese pedido el ingeniero comandante; y dará conocimiento al del detalle, á fin de que interviniendo este en la compra, pueda anotar los valores y cantidad que se reciba de cada especie.

"Art. 10. Será precisa obligacion del comisario, presenciar con frecuencia la entrega de los materiales y demas efectos que haya ajustado, celando por sí y por los dependientes que destine para recibirlos, que sean todos de las calidades, pesos y medidas contratados; y comprobado con la aprobacion del ingeniero del detalle, que nombrará tambien por su parte los maestros y sobrestantes que sean precisos para intervenir en la entrega expresada, hará el comisario el correspondiente pase al guarda almacen, de quien tomará recibo, dándole firmada una relacion que contenga los mismos géneros de que le ha hecho cargo; y entregando otra en los propios términos al ingeniero del detalle, para que en todo tiempo le conste cuanto tenga á su cargo el guarda almacen, y lo pueda pedir, con conocimiento de su calidad y estado, cuando lo necesite para la obra.

"Art. 13. Si los efectos pedidos no existen en el almacen, con el aviso del ingeniero del detalle los comprará el comisario, observando puntualmente lo prevenido en el art. 9.

"Art. 14. Todos los efectos manejables ó herramientas que salgan del almacen para la obra, ínterin duren en ella, estarán al cargo de uno de los sobrestantes que tenga el comisario, el que llevará un cuaderno en que anote á los individuos á quienes se distribuyen, recogiéndolas al dar de mano al trabajo, y entregándolas á quien determine el maestro mayor, que señalará sitio donde ponerlos de noche y en las horas de descanso, para que queden seguros.

"Art. 15. No se empleará material alguno en la obra sin que antes lo apruebe el ingeniero encargado de ella, y en su defecto el maestro mayor, los que serán responsables de su calidad cuando los examine el ingeniero del detalle ó comandante.

"Art. 19. Para que se observe el debido método y claridad en el pago de las brigadas de maestros, operarios, peones, carros, acémilas, materiales, herramientas, útiles y demas gastos que se causen en las obras por administracion, formará el comisario á fin de cada semana ó quincena, segun fuere la costumbre del pais, las correspondientes relaciones, conforme los formularios números 10 y 11, que acrediten á los interesados su haber ó el de sus carros, acémilas ó efectos, expresando el número de jornales que á cada uno corresponda, y el importe segun su clase

Digitized by Google

ó el número, peso, médida y calidad de los efectos que hubiesen entregado: de estas relaciones la primera la firmará el comisario al pié del importe total de la semana ó quincena, cuyo documento despues de firmado por él, lo pasará al ingeniero del detalle, quien hallándolo conforme con el cotejo que de él haga con sus relaciones y noticias, lo certificará, remitiéndolo despues al ingeniero comandante para que ponga su visto bueno, poniendo á continuacion de estos requisitos el intendente ó Ministro de Real Hacienda la órden para el pago, sin cuyas formalidades no se satisfará gasto alguno por la Tesorería, debiendo usarse las mismas para el pago de las herramientas y efectos, como se ve en el formulario núm. 11; y á fin de que los jornales y materiales que corresponden al núm. 10 se distribuyan segun se hubiesen devengado, nombrará el comisario uno de sus sobrestantes, en quien tenga confianza, para que perciba el importe de la relacion; y por otra que le dará firmada al pié del total correspondiente á cada brigada, satisfará á cada uno lo que le pertenezca por sí ó por sus carruajes y acémilas; debiendo asistir á este acto los sobrestantes del ingeniero, para zanjar las dudas que puedan ofrecerse, y celar se haga puntual y legalmente el pago.

"Art. 20. No se permitirá que por pretexto de agencias, quiebra de moneda ú otros semejantes perciban los sobrestantes interes alguno de los trabajadores, sino que puntualmente entreguen á cada uno en mano propia la cantidad que se le abone en las listas; y siempre que se justifique cosa en contrario á esta prohibicion, se mortificará al que hubiese delinquido, disponiendo que de su sueldo y bienes reintegre lo que injustamente haya retenido, y se le despedirá.

"Art. 21. Para formar las relaciones de pago que expresa el art. 19, llevará el comisario exacta cuenta de todos los jornales que se devenguen, y demas gastos que se ocasionen en las obras; y á este fin visitará diariamente y con frecuencia los trabajos, haciendo que sus sobrestantes pasen lista á su presencia á los operarios, carros y acémilas, con asistencia de los sobrestantes interventores dependientes del ingeniero, á fin de que cotejando las listas que le habrán entregado sus sobrestantes con las que pedirá á los interventores, se evite toda equivocacion ó duda cuando llegue el caso de formar las expresadas relaciones de pago; y lo mismo practicará con los estados ó relaciones de los materiales y útiles que se hayan recibido."

Tomo I, página 191, tít. V, que trata de las resoluciones anexas al órden y direccion de las obras.

"Art. 1° No será permitido por pretexto alguno á los ingenieros que condesciendan á encargarse de los caudales que se hayan de distribuir en las obras, aunque se les arguya con motivo de economía y ahorro de mi real hacienda."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, acompañándole los modelos á que debe sujetarse.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C....

CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Se suspenden los efectos de la circular de 30 de Agosto de 1868 que deroga el reglamento de Directores de caminos, publicado en 13 de Febrero de 1861, y prevencion para que se forme un nuevo reglamento.

Con fecha 23 del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

"Impuesto el que suscribe de las razones expuestas por vd. en su nota de ayer, sobre la circular de 30 del próximo pasado, que deroga el reglamento de directores de caminos, publicado en 13 de Febrero de 1861, y tomadas en consideracion, acordó con el C. Presidente que se suspendan los efectos de la determinacion de esta Secretaría, citada al principio; pero creyendo al mismo tiempo conveniente que la direccion científica de los caminos y la parte de contabilidad estén separados, tanto para que los ingenieros puedan emplear todo su tiempo á la direccion de las obras que están á su cargo, como para que haya mas garantía de buen manejo en la administracion de los caudales públicos, ha determinado el C. Presidente, se forme un reglamento en que se concilien todos estos intereses."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Balcárcel.*—C. Director del camino de....

Digitized by Google

CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Circular previniendo que se nombren camineros para conservar los tramos ya repuestos.

Con el objeto de que los tramos ya repuestos de los caminos encargados á este Ministerio, se conserven en buen estado, lo que deberá redundar en beneficio del público y de la economía de las obras, se ha servido disponer el C. Presidente, que los directores de caminos nombren camineros á medida que vayan terminando tramos de una legua por lo menos; estos camineros deberán ser suficientemente prácticos para comprender y desempeñar cumplidamente las disposiciones del ingeniero director, quien los encargará de la reparacion y constante vigilancia del tramo que les señale, dándole las instrucciones convenientes para reparar cualquier mal luego que se presente.

Siempre que la reposicion que haya de ejecutarse sea de alguna importancia, los mismos camineros formarán, para llevarla á cabo, cuadrillas vigiladas por el mas inteligente de ellos; y en el caso de que la obra sea de tal magnitud que merezca llegar á conocimiento del ingeniero, le dará la noticia respectiva el caminero á quien corresponda, para que aquel dicte las disposiciones que juzgue oportunas.

Independencia y libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Balcárcel.*—C. Director del camino de....

CIRCULAR.

Setiembre 7 de 1868.

Los Directores de caminos solo tienen derecho á recibir sus asignaciones por quincenas adelantadas del importe del respectivo presupuesto.

Para que no sufran demora las importantes atenciones que tienen á su cargo los Directores de caminos, acordó esta Tesorería que la cantidad que les tiene asignada la ley de presupuestos ó el Ministerio de Fomento, se les entregase por las oficinas foráneas ó por casas de comercio situadas en los lugares en que residan dichos Directores; pero habiendo tenido noticia de que algunos exigen al principio de cada mes el total de la asignacion, se hace preciso manifestarles, que por ningun motivo podrán pedir ese adelanto, y que lo único á que tienen derecho, para que las obras de los caminos se atiendan con toda puntualidad, es á recibir por *quincenas adelantadas* la mitad de sus respectivos presupuestos.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; bajo el concepto, de que esta misma circular la comunico á la casa ú oficina que tiene órden de ministrar á vd. lo que corresponde al camino que está á su cargo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano.....

CIRCULAR.

Setiembre 19 de 1868.

Los Directores de caminos deberán comprobar la distribucion de la cantidad que tienen señalada para gastos.

Esta Tesorería ha visto en las cuentas que han remitido los directores de caminos, que algunos se datan los cien pesos que el Ministerio de Fomento les ha señalado para gastos, sin comprobar su distribucion, fundándose en que el mismo Ministerio los autorizó para hacerla como lo creyeran conveniente.

Cierto es que tienen tal autorizacion, pero no lo es que no haciéndose esos gastos, ú omitidos en parte, puedan los directores datírselos, porque esto equivaldria á percibir mayor cantidad que la de ciento cincuenta pesos al mes, que por sueldo les ha señalado el repetido Ministerio, perjudicándose tal vez el servicio público por la falta de un sobrestante mayor que en algunos caminos podrá ser indispensable, así como puede serlo el escribiente.

Ademas, en la planta de empleados, sueldos y gastos que tienen señaladas las Direcciones de caminos, se dice expresamente que los cien pesos de que se trata, se distribuirán entre el sueldo del sobrestante mayor, escribiente y gastos de escritorio, lo que quiere decir que tienen una especial aplicacion, y que por consiguiente los directores no pueden dejar de hacerla y comprobarla con los recibos correspondientes.

Fundado en esta disposicion, he creido necesario dirigirme á los ciudadanos directores por medio de esta circular, para advertir á los que les comprenda, que esta Teso-

Digitized by Google

ría no admitirá la data de dichos cien pesos, sino cuando se acredite su inversion, pues en el caso de que esto no se haga, deberá entenderse que no ha habido necesidad de hacer tales gastos, y entonces el todo ó la parte que no se compruebe, quedará á beneficio del Erario.

Independencia y libertad. México, Setiembre 19 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano director del camino de.....

DECRETO.

Setiembre 25 de 1868.

Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

Art. 2º Los gastos de la obra serán cubiertos por el Tesoro Federal, consignándose al efecto cincuenta mil pesos anuales, que se tomarán de la cantidad señalada para caminos en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 3º El Ejecutivo procederá desde luego á nombrar una comision de ingenieros mexicanos, para que previo el reconocimiento del terreno, forme el proyecto de la obra, y aprobado por el Ministerio de Fomento, comenzarán los trabajos.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre 22 de 1868.—*Juzlino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 25 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1868.—*Balcárcel.*

CANALES.

DECRETO.

Agosto 25 de 1868.

Autorizacion para abrir un Canal navegable de Mazatlan á Santiago Izteuintla.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á la sociedad de Meza, hermanos y compañía, para que abra por su cuenta un canal navegable de Mazatlan á Santiago Izteuintla, por la línea trazada en el mapa que se ha presentado al Ministerio de Fomento, y con la cavidad y capacidad suficientes para la navegacion de un vapor plano de la potencia y fuerza necesarias para remolcar tres pangos de setenta y cinco toneladas de cupo cada uno.

Art. 2º Se autoriza igualmente á la compañía para la construccion, por su cuenta, de muelles, almacenes y oficinas, en los puntos siguientes:

Un muelle y oficinas en el puerto de Mazatlan, cerca de la garita del Astillero.

Un muelle y oficinas en la parte en que el rio del Presidio atraviese el canal.

Un muelle y oficinas en la del rio del Rosario.

Un muelle y oficinas en la del rio de Acaponeta ó estero de Agua-brava.

Un muelle y oficinas en la laguna de Túxpam.

Un muelle y oficinas en Santiago Itzeuintla, á la márgen del rio.

Dichos muelles, almacenes y oficinas, es-

Digitized by Google

tarán exclusivamente al servicio de la línea de vapores.

Art. 3º El Gobierno concede á la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construccion del canal navegable, con la extension necesaria por ambos lados para que pueda ser construido con toda firmeza y solidez, ademándolo con maderas, y asegurándolo satisfactoriamente.

Art. 4º Tambien concede el Gobierno á la empresa los solares y terrenos baldíos suficientes para la construccion de muelles, almacenes y oficinas, y para las composturas de embarcaciones.

Art. 5º Igualmente concede el Gobierno á la empresa, el uso de las maderas del dominio público, para la compostura y reparacion de las embarcaciones.

Art. 6º Si los terrenos y materiales del dominio público concedidos á la compañía, no fueren suficientes, se podrán completar con los de los particulares, indemnizando la empresa á los dueños conforme á las leyes.

Art. 7º La empresa deberá dar principio á sus trabajos, en el primer mes de Febrero, al año despues de haber entrado en la ciudad de México el Supremo Gobierno de la República.

Art. 8º El canal deberá estar concluido, así como los muelles, almacenes, oficinas y embarcaciones, á los siete años de comenzado, subdividiéndose ese tiempo en los términos siguientes:

En el primer año deberá estar concluido el tramo del Rio del Presidio al estero del Puyeque, limpiándose ademas lo que está canalizado ya.

En el segundo año deberá estar concluido el tramo del estero del Puyeque al rio del Rosario.

En el tercer año, el tramo del rio del Rosario hasta la mitad del trecho al estero de Agua-brava.

En el cuarto año, el tramo desde el punto anterior hasta el mencionado estero.

En el quinto año, el tramo del estero de Agua-brava al paso del rio de San Pedro.

En el sexto año, el tramo del rio de San Pedro á la laguna de Agua-Pepe.

En el sétimo año, desde la laguna de Agua-Pepe hasta el término del canal.

Art. 9º Terminado que sea el canal, quedará por espacio de cincuenta y cinco años para el uso exclusivo de la compañía, sin que tenga derecho de entrar en aquel embarcacion alguna de particulares; pues si bien en los rios ó esteros de que se haga uso en la actualidad, no se hará alteracion alguna, en el canal abierto por la empresa, solo ella podrá navegar libremente, estableciendo las embarcaciones que estime necesarias. Las del Gobierno podrán entrar para solo objetos del servicio público.

Si la empresa, en virtud de su actividad, concluyere las obras á que se refiere el artículo 8º, antes de los siete años que en él se fijan, quedarán á beneficio de la misma los que ahorraren, comenzando á contarse los cincuenta y cinco años de que habla este artículo, despues de concluidos los siete de comenzado el canal.

Art. 10. Durante los primeros dos años de los cincuenta y cinco mencionados en el artículo anterior, solo tendrá obligacion la empresa de establecer un vapor, el cual saldrá un dia de Mazatlan y el siguiente de Santiago, dejando de salir los domingos de cada semana.

Desde el tercer año en adelante, serán dos los vapores que recorrerán la línea, saliendo diariamente uno de Mazatlan y otro de Santiago.

Art. 11. Se concede á la empresa la internacion, libre de todo derecho, aun el municipal, de todas las máquinas, herramientas, carros de trasportes y materiales que necesite para emplearlos en la construccion del mismo canal; haciendo oportunamente los pedidos respectivos al Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Los capitales invertidos en el canal y sus dependencias, quedan exhonerados de toda contribucion directa ó indirecta por el término de veinte años, contados desde el dia en que principie sus trabajos la empresa.

Art. 13. La empresa conducirá gratis, de un extremo á otro del canal, la balija del correo, recibiendo y repartiendo los dependientes de los muelles la correspondencia dirigida á las poblaciones intermedias. Trasportará tambien todos los objetos de propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno, á los empleados, agentes, oficiales, tropas,

Digitized by Google

trenes, municiones de boca y guerra del Gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público.

Art. 14. Los precios de pasaje y flete de cargas serán tan cómodos, que ofrezcan cuenta á la clase menesterosa para trasportar sus efectos por el canal; debiendo someterse los aranceles que se formen á la aprobacion del Gobierno.

Art. 15. El Gobierno establecerá en los muelles del canal, las oficinas que tenga por conveniente, para lo que concierna al servicio público.

Art. 16. Concluidos los cincuenta y cinco años de que habla el art. 9°, quedarán á beneficio del Gobierno, el canal, muelles, almacenes, oficinas, buques, vapores y pangos de la linea, en el número marcado en los artículos respectivos, y todo en estado de medio úso por lo menos.

Art. 17. La compañía es y será esclusivamente mexicana, y no podrá enajenar ni hipotecar, en ningun caso, las concesiones que se le otorgan en este decreto, ni tampoco el canal ó sus dependencias, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que hiciere. Para enajenar ó hipotecar las concesiones, ó el canal, ó sus dependencias, á extranjeros ó á compañías en que haya extranjeros, se observarán las reglas siguientes: En caso de que, en virtud del derecho de hipoteca, llegare á enajenarse lo hipotecado á cualquier postor; ó en caso de que, en virtud del mismo derecho, se adjudicare lo hipotecado á los acreedores; ó en caso de que se haga desde luego la enajenacion, sin prévia hipoteca, los extranjeros que por tales medios llegaren á adquirir la propiedad que antes tenia la empresa, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán nunca alegar, respecto de esa propiedad, derecho de extranjería, y quedarán sujetos á las leyes y tribunales de la República mexicana.

Art. 18. Todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar, respecto de sus títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que lo que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 19. Las concesiones otorgadas en el presente decreto, caducarán porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones que se le imponen. En tal caso, no solo perderá la concesion, de que el Gobierno podrá disponer á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que hubiere hecho, y que quedarán á beneficio de la nacion.

Art. 20. Toda duda sobre la inteligencia ó ejecucion de este decreto, será decidida por los tribunales competentes, con arreglo á las leyes.

Art. 21. Las obligaciones que contrae la empresa, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debiéndose presentar al efecto al Gobierno las noticias y pruebas respectivas, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que dichos casos hubieren ocurrido. El caso que ocurra se someterá al conocimiento del tribunal competente. En la decision se expresará si está justificado ó no el caso fortuito ó de fuerza mayor, y si ha sido ó no bastante uno ú otro para suspender las operaciones de la compañía. Si las noticias y pruebas no se presentaren dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se asegure que han ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, por solo este hecho ya no podrá la compañía alegar en ningun tiempo la existencia de ellos. El tiempo que por caso fortuito ó de fuerza mayor perdiere la empresa en la canalizacion ó en la construccion de muelles y oficinas, le será repuesto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 25 de Agosto de 1866.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Agosto 25 de 1866.—*Iglesias.*—Ciudadano.....

Digitized by Google

CANEL. (Véase ESCRIBANOS).

CANTONES. (Véase CIUDADES, VILLAS Y CANTONES).

CAPELLANIAS.

COMUNICACION.

Abril 23 de 1862.

Se declara nula la redencion hecha por el C. José E. Fagoaga con el carácter de censatario que con dote de 300 pesos fundó D. Francisco Gonzalez Maldonado, y disfruta como Capellan D. Alejandro Casarin.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Nº 300.—A solicitud del C. Vicente Casarin, y atendiendo el buen derecho que le asiste, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar que no fué legal, y que por consiguiente es nula, la redencion hecha por el C. Elías Fagoaga, con el carácter de censatario de la capellanía que con dote de $300 fundó D. Francisco Gonzalez Maldonado, y disfrutaba como capellan el C. Alejandro Casarin, quien la ha desvinculado legalmente, subsistiendo en consecuencia la órden librada á Fagoaga para que entregue el capital á Casarin dentro del término señalado por la ley respectiva.

"Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Libertad y reforma. México, Abril 23 de 1862.—Por ocupacion del C. Ministro, *José H. Núñez.*—Una rúbrica."

COMUNICACION.

Febrero 7 de 1863.

El capital de la Capellanía que disvinculó el capellan C. Vicente Casarin y reconocia el C. José E. Fagoaga sobre su casa de Obando en la ciudad de Puebla, se compense con otro por haber sido redimido por el censatario en tiempo oportuno.

"Ministerio de Hacienda.—Seccion de Desamortizacion.—El C. Presidente Constitucional, en supremo acuerdo de ayer, se ha servido disponer que el capital de la capellanía que desvinculó el capellan C. Vicente Casarin, y reconocia el C. José E. Fagoaga sobre su casa nombrada de Obando, en la ciudad de Puebla, se compense con otro, por haber sido redimido por el censatario en tiempo oportuno.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y por lo relativo á la consignacion en pago que se le hizo del 15 p% de desvinculacion de dicha capellanía, cuyo monto de $450 pretendió vd. se cobrara por esta seccion, cediéndole al Gobierno para sus urgentes atenciones la tercera parte del crédito.

"Libertad y reforma. México, Febrero 7 de 1863.—C. Javier Lejarazu."

ORDEN.

Diciembre 10 de 1867.

El capital de la Capellanía instituida por D. José Castañeda Mendiburu que reconocia el Tribunal de Minería, desvinculada por el C. Javier Lejarazu, y los réditos de la misma le sean compensados con los capitales que elija.

Dispone el C. Presidente de la República que la capellanía de tres mil pesos, ($3,000) instituida por D. José Castañeda Mendiburu, que reconocia el tribunal general de minería, desvinculada por el C. Javier Lejarazu y los réditos de la misma desde 11 de Abril de 1843 á 23 de Noviembre del presente año, que al 6 por ciento anual importan cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos cuarenta y cinco centavos, ($4,431 45 cents.) le sean compensados al interesado Javier Lejarazu, con los capitales que él elija, deduciendo cuatrocientos cincuenta pesos ($450) del 15 por ciento del capital de tres mil pesos ($3,000).

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1867.—*J. Torrea.*—C. administrador de bienes nacionalizados.

Digitized by Google

COMUNICACION.

Marzo 31 de 1868.

Arreglos celebrados por el Administrador de bienes nacionalizados sobre la Capellanía instituida por D. José Castañeda Mendiburu.

Recibido en esta secretaría el oficio de vd. fecha 26 del que finaliza, relativamente á la declaracion que se hizo por acuerdo del dia 20 de no surtir efecto el anterior de 10 de Diciembre último, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, el C. Presidente ha acordado diga á vd. en respuesta, que remita á este ministerio los expedientes originales de los arreglos que expresa vd. haber celebrado con Lejarazu y García Torres, cuyos arreglos son indebidos é insubsistentes, en todo lo que se haya obrado sin acuerdo de este ministerio, del cual la administracion de bienes nacionalizados es solamente seccion 7ª, sujeta como todas á lo que se le prevenga por el conducto de la ley. En tal concepto, no tiene vd. responsabilidad que salvar, como espresa al fin del informe que ha presentado, sino en lo que se exceda ú omita respecto de sus obligaciones y de lo que se le prevenga.

A fin de que esa oficina vea que en ningun caso puede resolver por sí misma los negocios que en ella se giren, recomiendo á vd. que revise la ley de su creacion, de 12 de Agosto y 19 del mismo mes del año próximo pasado.

Por acuerdo del ciudadano Presidente lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. México, Marzo 31 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano administrador de bienes nacionalizados.—Presente.

ORDEN.

Abril 30 de 1868.

Se revoca el acuerdo de 31 de Marzo relativo al arreglo celebrado por la oficina de bienes nacionalizados, referente á la Capellanía instituida por D. José Castañeda Mendiburu.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Tomado de nuevo en consideracion el asunto relativo á los arreglos celebrados con D. Javier Lejarazu y el C. Vicente García Torres, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa número 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, en cuyo negocio tambien aparece interesado D. Agustin Dantan; al dar cuenta con la comunicacion de vd. de 2 del actual, el ciudadano Presidente de la República, en junta de ministros, tuvo á bien resolver se diga á vd., como lo verifico, que siendo la administracion de bienes nacionalizados una seccion de este ministerio, necesita por lo mismo para resolver los negocios que se le tienen encomendados, el acuerdo respectivo de la única persona que tiene responsabilidad ante la ley.

El artículo primero de la de 31 de Agosto de 1866, expresamente reservó al Supremo Gobierno el determinar en todo lo relativo á negocios de nacionalizacion; y las de 12 y 19 de Agosto de 1867 disponen que la seccion 7ª haga las veces de gefatura de hacienda en el Distrito; pero de esto no se sigue que haya sido con el objeto de crear una oficina independiente de este ministerio; en tal virtud, y por estar ya consumado el arreglo que explica vd. entre Dantan y el C. Vicente García Torres, se revoca el acuerdo de 31 de Marzo último relativamente al mencionado Dantan, cuyo adeudo por capital y réditos se mandará abonar definitivamente á los doce mil pesos ($ 12,000) mandados satisfacer al referido García Torres; aunque con la expresa prevencion de que una vez cedidos los documentos de adeudo, no intervendrán los agentes de la oficina, ni cederá este la facultad coactiva que es atribucion exclusiva de la autoridad pública, en casos determinados por la ley.

Como el C. García Torres manifestó preferencia por el crédito de D. Pablo Granados en su escrito de 2 de Enero último, dispone el C. Presidente, se le haga cesion de él si así le conviniese; mas en caso de que prefiera el adeudo firmado en la casa núm. 9 de la calle de los Parados, se le cederá esta en lugar de aquel, debiendo en el primer caso llevarse á efecto el acuerdo de 31 de Marzo pasado, y dando el correspondiente aviso al C. Lic. Rafael Martinez de la Torre.

Igualmente dispone el mismo Supremo Magistrado que los créditos entregados por el Ayuntamiento, para satisfacer el derrum-

Digitized by Google

bo de la casa del C. García Torres, se devuelvan á dicha corporacion, para que sigan aplicados á los objetos á que antes estuvieron consignados.

Todo lo que de suprema órden comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndole los expedientes y demas documentos relativos á ese asunto, los cuales remitió á este ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado acuerdo de 31 de Marzo último.

Independencia, libertad y reforma. México, Abril 30 de 1868.—*Romero.*—C. administrador de bienes nacionalizados.—Presente.

CAPITALES DE PLAZO CUMPLIDO. (Véase BIENES DEL CLERO).

CARBON FOZIL. (Véase MINERIA).

CARBON DE PIEDRA. (Véase EFECTOS LIBRES).

CARNAVAL. (Véase DIVERSIONES).

CARCELES.

CIRCULAR.

Enero 28 de 1868.

No serán detenidas en las Cárceles ningunas personas ni mas tiempo del legal sin órden de la autoridad competente.

Habiendo llamado la atencion del C. Presidente de la República las quejas de que en las cárceles existen detenidas algunas personas sin órden de autoridad competente, ó que en ella permanecen presos mas tiempo del legal, y sin los requisitos prevenidos en la Constitucion, se ha servido dictar el acuerdo que contiene la circular dirigida en esta fecha á los alcaides de las cárceles, y que á la letra dice:

"Seccion 1ª—Son ya muy repetidas las quejas que este Ministerio tiene, de que en la cárcel nacional y en la de ciudad se reciben presos sin órden de autoridad competente, ó se les conserva en la prision mas de tres dias, sin que se haya dictado el auto motivado correspondiente. Como para remediar este abuso, que puede acarrear muy graves consecuencias, no ha bastado recordar á los guardianes de las cárceles el cumplimiento del terminante artículo 19 de la Constitucion, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se prevenga á los alcaides: que cada uno de ellos remita, tanto á este Ministerio, como á la Suprema Corte de Justicia, todos los sábados, una lista de las personas que en la semana hayan entrado á la cárcel que tienen á su cargo, expresando el dia de su entrada, la autoridad que los remitió, el delito ó falta de que se les acusa, el juez á que hayan sido consignados, si están declarados bien presos, por quién, y la fecha del auto motivado de prision.

"Dígolo á vd. para su inteligencia, advirtiéndole, que el C. Presidente está resuelto á hacer cumplir estrictamente las leyes, y á que se haga efectiva la responsabilidad de los que infrinjan el artículo citado de nuestra ley fundamental.

"Independencia y libertad. México, Enero 28 de 1868.—*Martinez de Castro.*—C. Alcaide de....."

Es copia. México, Enero 28 de 1868.—Por el oficial mayor, *A. E. de B. y Caravantes*, gefe de la seccion.

Asimismo, ha acordado el C. Presidente, que se trascriba la circular preinserta á ese Supremo Tribunal, á fin de que por su parte dicte las providencias enérgicas que sean de su resorte, para que se corrija ese criminal abuso de los alcaides, que dá mucho campo á la arbitrariedad.

Independencia y libertad. México, Enero

Digitized by Google

28 de 1868.—*Martinez de Castro.*—C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

CIRCULAR.

Abril 8 de 1868.

Circular sobre detencion y recepcion de presos sin órden de autoridad.

Con fecha 4 del actual dirigió á este ministerio el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública, la comunicacion que sigue:

"Con motivo del abuso que los alcaides de las cárceles cometian recibiendo presos sin órden de autoridad competente, ó conservándolos en prision mas tiempo del legal y sin los requisitos que previene la Constitucion, esta secretaría expidió con fecha 28 de Enero último, á los alcaides de las cárceles, una circular, previniéndoles le remitiesen todos los sábados un estado de los individuos que ingresasen á ellas en toda la semana, con expresion del dia de su entrada, autoridad que los remitió, delito ó falta de que se les acusaba y juez á que hubieren sido consignados.

"En cumplimiento de la mencionada circular, han remitido semanariamente á esta secretaría los alcaides de las cárceles la lista prevenida; mas en la confronta hecha en la correspondiente á la semana del 14 al 21 del mes próximo pasado, ha notado esta secretaría que los reos que constan en el adjunto estado han sufrido una detencion arbitraria en la cárcel de ciudad, puesto que no han sido declarados bien presos en el tiempo que marca la Constitucion.

"Para evitar estos abusos, y dependiendo los mencionados alcaides del ministerio del digno cargo de vd., tengo la honra de comunicarle lo anterior, á fin de que se sirva dictar las providencias que creyere convenientes respecto del alcaide de la cárcel de la ciudad, que ha faltado á lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra ley fundamental."

En tal virtud, por acuerdo del C. Presidente de la República, se previno al C. Gobernador del Distrito federal, que mandase poner inmediatamente en libertad á los reos á que se refiere la anterior comunicacion, y que destituyendo al alcaide de que se habla, lo pusiese á disposicion del juez competente para que fuese juzgado y castigado por haber infringido el artículo 19 de la Constitucion federal.

Con el fin de que por parte de ese gobierno se preste constante atencion para evitar los abusos que sobre este punto pudieran ocurrir en ese Estado, atacando así una de las principales garantías que nuestro código fundamental otorga á los ciudadanos, ha dispuesto tambien el C. Presidente de la República que se comunique á vd. el caso ocurrido, recomendándole á la vez la extricta observancia del citado artículo 19, manifestándole que espera del celo y patriotismo de vd., que en la demarcacion de su mando dictará las medidas que juzgue eficaces para evitar cualquier abuso ó arbitrariedad que se intentase cometer á este respecto, y que desarrollará en el castigo de los que resulten culpables, toda la energía que exige el respeto debido á nuestra Constitucion.

Independencia y libertad. México, Abril 8 de 1868.—*Vallarta.*—C. gobernador del Estado de....

ORDENES.

Abril 21 de 1868.

Se manda encausar al Alcaide de la ex-Acordada por no haber dado cumplimiento al art. 19 de la Constitucion, sobre garantías individuales.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á vd., como lo verifico, que sujete vd. al juez competente al alcaide de la ex-Acordada, por haber infringido el artículo 19 de la Constitucion; y que vd. por su parte, cumpla las disposiciones que sobre esto mismo se le han comunicado por este Ministerio.

Tambien ha acordado el mismo Supremo Magistrado se ponga en libertad á los reos que están siendo víctimas de prisiones arbitrarias.

Lo que comunico á vd. para su debido cumplimiento.

Independencia, constitucion y reforma. México, Abril 21 de 1868.—*Vallarta.*—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 4ª—Hoy dirijo al C. Gobernador del Distrito federal el oficio siguiente:

"El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á vd., como lo verifico, que sujete vd. al juez competen-

Digitized by Google

te al alcaide de la ex-Acordada, por haber infringido el artículo 19 de la Constitucion; y que vd. por su parte cumpla las disposiciones que sobre esto mismo se le han comunicado por este Ministerio.

Tambien ha acordado el mismo Supremo Magistrado, se ponga en libertad á los reos que están siendo víctimas de prisiones arbitrarias.

"Lo que comunico á vd. para su debido cumplimiento.

"Tengo la honra de trascribirlo á vd. en respuesta á su oficio de 14 del corriente.

"Independencia, constitucion y reforma. México, Abril 21 de 1868.—*Vallarta*.—C. ministro de Justicia.—Presente.

Con fecha 17 del corriente dice á esta secretaría el C. Ministro de Justicia lo que sigue:

"Habiendo pasado á informe de la seccion 1ª de esta secretaría la noticia que el alcaide de la cárcel de ciudad remitió á este ministerio por lo respectivo á los reos ingresados en dicha cárcel en la semana del 21 al 28 del mes próximo pasado, la referida seccion manifiesta lo siguiente:

"C. Ministro: Hecha la comparacion de los estados de reos remitidos por los alcaides de las cárceles de la ciudad y ex-Acordada, resulta que no han sido remitidos á ésta, sino retenidos en aquella, ó no se expresa dónde, los reos que constan en la lista que acompaño.

"Como esa conducta se presta á suponer abusos en el alcaide que la comete, y sea desde luego una infraccion del precepto constitucional, soy de opinion que se ponga en conocimiento del C. Ministro de gobernacion para las determinaciones correspondientes, salvo el mejor parecer de vd.

"Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento, acompañándole la lista á que se refiere el anterior informe, advirtiéndole al mismo tiempo, que segun aparece de los informes verbales dados á esta secretaría por el C. Gobernador del Distrito, conforme con las explicaciones que ha hecho alguno de sus jueces del ramo criminal, varios reos de los que constan como detenidos arbitrariamente en el estado que se remitió á ese ministerio en 4 del corriente, fueron puestos en libertad ó condenados definitivamente dentro del término legal, para dictarse el auto de formal prision; y que otros de los que no aparecian remitidos á la ex-Acordada lo habian sido oportunamente; de manera que, el no constar esas circunstancias en los estados referidos, procedia de incuria ó poca inteligencia en los alcaides, cuya falta seria menor que la de detencion arbitraria que contra ellos aparece. Esta secretaría hace á vd. esta indicacion, para que se sirva dictar las medidas de su resorte, á fin de depurar perfectamente cuál sea el grado de culpabilidad de esos empleados, y resuelva lo conveniente segun los casos."

Y por acuerdo del C. Presidente lo trascribo á vd., previniéndole que en el acto mande poner en libertad á los presos que lo estubieren siendo ilegalmente, y que al alcaide de que se habla, lo ponga, sin pérdida de tiempo, á disposicion del juez competente para que él y las autoridades que resultaren culpables de la infraccion del artículo 19 de la Constitucion, sean juzgados como corresponde, á fin de evitar en lo sucesivo la repeticion de estos abusos.

Igualmente advierto á vd., que como en el estado de que acompaño á vd. copia aparece que Maximiliano Jimenez está consignado por vd. *por falta de cumplimiento de un contrato*, y esto importa la mas flagrante violacion del artículo 17 de la Consticucion, espero se servirá vd. á la mayor brevedad posible informar á esta secretaría con plena justificacion, lo que sobre el particular haya ocurrido; pues como debe suponer, el Gobierno ve solemnemente interesado el buen nombre de las autoridades á quienes ha sometido el cuidado de ayudarle á vigilar por el cumplimiento de las leyes.

Con el fin de procurar á todo trance la claridad en los estados ó noticias semanales que los alcaides remiten al Ministerio de Justicia, dispondrá vd. que en ellos se expresen terminantemente los dias de entrada de los presos, autoridades que los aprehenden, aquellas á quienes se consignan, dias en que pasan de una cárcel á otra, y todos los demas datos que sean conducentes á evitar cualesquiera equivocacion, y saber á punto fijo si se cumple ó no el precepto constitucional.

Digitized by Google

Todo lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia, constitucion y reforma. México, Abril 22 de 1868.—*Vallarta.*—C. gobernador del Distrito federal.

Ayer dijo á esta secretaría el Ministro de Justicia lo que sigue:

"La seccion 1ª de esta secretaría, á quien se pasó á informe la noticia de los reos ingresados á la cárcel de ciudad en la semana del 28 de Marzo al 4 del presente, con fecha 15 de este manifiesta lo siguiente:

"En el estado de presos que el alcaide de la cárcer de ciudad remitió á esta secretaría el 4 del corriente, de los reos que ingresaron en la semana trascurrida del 28 de Marzo al 4 de Abril, aparece que se determinó que Claudio Jácome, María Refugio Zamora y Marcial Abreo, que ingresaron el 28; Mauricio Luna, que ingresó el 30; María Lorenza, el 1º; y Gumesindo Salinas, Genoveva Rodriguez, Andrés Hernandez, Micaela Aguilar y Vicente Ramirez, el 2; que pasasen á la ex-Acordada; y en la lista que remite el alcaide de esta cárcel, no aparece su ingreso ni hasta el dia 4 del corriente, por cuyo motivo, soy de opinion que se ponga en conocimiento de la secretaría de gobernacion, para las fines consiguientes, salvo el mejor parecer de vd."

"Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento, manifestándole, que respecto á las providencias que esa secretaría tenga á bien dictar, acerca de las infracciones de que trata el anterior informe, me refiero en un todo á las indicaciones que le hago en comunicacion sobre el mismo asunto, de fecha 17 del actual."

Lo que trascribo á vd. para que obsequie las medidas que con esta fecha se le comunican en oficio separado, y para que ponga vd. en libertad á los reos que estén presos ilegalmente.

Independencia, constitucion y reforma. México, Abril 21 de 1868.—*Vallarta.*—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.

CARTAS DE ENVIO. (Véase GUIAS).

CASA CURAL DE LA PARROQUIA DE S. MIGUEL. (Véase BIENES EDLESIASTICOS).

CASA DE MONEDA Y ENSAYE.

COMUNICACION.

Enero 23 de 1868.

Circular para hacer una aclaracion sobre si es por ley ó por abuso de alguna Casa de Moneda que se reciba á los mineros la plata de patio con once dineros veintitres y medio granos, y no por los doce dineros que es la ley que se ha dado siempre á la plata.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Anoche recibí la comunicacion que se sirvieron vdes. dirigirme con fecha de ayer, trasmitiéndome un acuerdo del Congreso, de antier, en que se recomienda á este Ministerio informe á la cámara, "si por ley ó por abuso de alguna casa de moneda se recibe á los mineros la plata de patio por once dineros veintitres y medio granos, y no por los doce dineros que es la ley que se ha dado á la plata, á que se contrae esta proposicion."

En respuesta tengo la honra de decir á vdes. para el conocimiento del Congreso, que el Gobierno no ha dado ley ni órden alguna que autorice la práctica á que se refiere el acuerdo de la cámara; que tampoco puede ordenar que se marque ley determinada á ningun metal precioso, sino que la ley que se debe fijar en los ensayos de casas de moneda, es la que designe la operacion científi-

Digitized by Google

ca efectuada por los respectivos ensayadores nombrados por el Gobierno, encomendados de practicarlos.

Deseando sin embargo, obtener datos mas detallados sobre este asunto, dirijo hoy, por disposicion del C. Presidente, una circular á las casas de moneda de la República, para saber si en alguna de ellas se ha introducido la práctica abusiva á que se contrae el acuerdo del Congreso.

Con tal motivo, reitero á vdes. las consideraciones de mi aprecio.

Independencia y libertad. México, Enero 29 de 1868.—*M. Romero.*—CC. secretarios del Congreso de la Union.

CASAS DE MONEDA. (1)

Febrero 2 de 1868.

Análisis de las platas obtenidas por el procedimiento llamado de amalgamacion mexicana ó de patio para determinar su verdadera ley ó pureza.

En mi discurso del 5 de Enero del presente año, pronunciado con motivo de la solemnidad de la reparticion de premios á los alumnos de Minería, al tratar de los medios de aumentar la produccion de plata y oro de nuestras minas, que eran del resorte del cuerpo legislativo, hablando de la amonedacion, me expresé en estos términos:

"Desgraciadamente sobre este punto aun cuando los derechos de señoreaje quedaron abolidos por la República, se conservan otros que, con distinto nombre, forman el gran lucro que los arrendatarios de casa de moneda tienen, á expensas de los mineros." Y refiriéndome á las investigaciones sobre amonedacion del Sr. Elhuyar, director que era de Minería el año de 1814 en que se publicaron, tomé estas palabras: "Que la real hacienda adquiria sin riesgo alguno y con un corto gasto, mas de la sexta parte de la plata y oro que se extraian de las minas," de la entonces llamada Nueva-España.

Para descubrir estos derechos ocultos, se necesita de una exacta investigacion científica, y me corresponde irlos dando á conocer, aun cuando por la revelacion de la verdad no espero otra recompensa que un sacrificio mas. Antes de exponerla, es preciso explicar el sentido en que tomo los *derechos ocultos de señoreaje* que pagan los mineros, siendo lo mas sensible de todo que no son para aumentar las rentas del Erario (aunque fuera por error administrativo) sino para enriquecer á los arrendatarios de casas de moneda, que tienen subordinados á los empleados del Gobierno sin que éste lo comprenda así. Me valdré, para esto, de la doctrina de un escritor moderno, Roswag (*), formulada en estos términos: "Si es racional reservar al soberano "ó al legislador, el derecho exclusivo de ba-"tir moneda, supuesto que corresponde al "conjunto de ciudadanos representados por "el Estado fijar el certificado de la ley y del "peso en la estampa impresa en el metal; "justo es que los gastos no sean sino una es-"tricta remuneracion del braceaje ó amone-"dacion. Sacar una utilidad de esta opera-"cion, equivaldria á imponer un derecho de "señoreaje, que en los antiguos tiempos fué "manantial de tantos abusos escandalosos, "abolidos justamente por la revolucion de "1789."

Paso ahora á exponer la investigacion científica á que hice referencia antes, y que me ha conducido á los resultados que constan al fin.

Las platas que llaman de *patio*, *plata piña*, *plata rosca*, ó de *azoque*, presentan en su mayor parte cuando se funden en barras, una superficie cristalizada: y es sabido por los químicos y los mineralogistas, que el mayor estado de pureza de las sustancias minerales y metales, es el de su cristalizacion. Así, en la determinacion de las especies minerales, se atiende á este carácter de la materia ó del compuesto; y es carácter específico, que decide la eleccion de la *especie tipo ó normal.* Basta, pues, el exámen de una barra de plata por un químico ó un mineralogista, para decidir si es plata pura ó ligada; y presentando el carácter de cristalizacion, no puede caber duda de que será plata químicamente pura.

Es una cuestion antigua que tienen los mineros con los ensayadores y empleados de las casas de moneda, la de que sus platas de patio son puras, y que su ley es la de 12 dineros: solo por una rutina absurda, por un

(1) Seame permitido el insertar aquí la opinion del Ingeniero de Minas D. Antonio del Castillo, por ser muy interesante para ilustrar esta materia.

(*) De los metales preciosos, considerados bajo un punto de vista económico.

Digitized by Google

interes ilegal, y por la falta de empleados leales, científicos, que ilustraran al Supremo Gobierno en la materia, es por lo que no se les ha hecho justicia. Me tocará, pues, el mérito de ser el primero que se atreva á defender sus intereses, aunque persuadido de exponerme á un nuevo sacrificio; sea como fuere, daré á conocer las investigaciones científicas que deciden la cuestion, y á los mineros corresponde defender sus derechos ante quien corresponda y tenga la energía de ser hombre honrado.

Experiencias ejecutadas por analisis químicos —Barras del Real del Monte.—Plata obtenida por amalgamacion mexicana.

ENSAYES POR VÍA SECA.		ENSAYES POR VÍA HÚMEDA.	
Resultados obtenidos en el Ensaye mayor bajo la direccion Castillo.	Resultados del ensayador pagado por la casa de moneda.	Á ANÁLISIS	
		TROPIAMENTE HABLANDO.	
MILÉSIMOS.	MILÉSIMOS.	MILÉSIMOS.	DINERO.
0.996	0.994	1.000	12
0.996	0.994	1.000	„
94	93	1.000	„
96	95	1.000	„
94	94	1.000	„
97	95	1.000	„
96	95	1.000	„
97	96	1.000	„
96	96	1.000	„
96	96	1.000	„
95	96	1.000	„
936.3	994.8		

(Comprendido un milésimo de oro.)

Plata obtenida por amalgamacion en tocles.

VÍA SECA.		VÍA HÚMEDA.
Ley del Ensaye mayor.	Ley del ensayador de la casa.	Análisis.
MILÉSIMOS.	MILÉSIMOS.	MILÉSIMOS.
0.990	0.986	0.991,11.
0.988	0.988	0.992,50.
0.990	0.988	0.991,11.
0.991	0.989	0.991,11.
0.989	0.989	0.991,11.

(Comprendida una corta ley de oro.)

Estos resultados demuestran: 1º Que las platas de beneficio de patio son puras, ó de 1.000 milésimos de ley, ó sea de 12 dineros. 2º Que los ensayadores de casas de moneda utilizan por término medio, á favor de los empresarios y á expensas de los mineros, 5 milésimos y 2 décimos de milésimo en cada marco, ó sea un valor de $00.468, que despreciando la fraccion decimal de centavos, equivalen aproximadamente á 5 centavos de peso. 3º Que los resultados en los ensayes de los empleados del Gobierno serian los verdaderos ó mas aproximados á la verdad, y por tanto, mas favorables á los mineros, si el Gobierno no los subordinara á las influencias de los arrendatarios; y 4º Que la verdadera ley de sus platas, determinada por los medios mas perfectos que se conocen en la ciencia, les da un derecho legítimo á que los arrendatarios de casas de moneda les paguen su verdadero valor.

México, Febrero 2 de 1868.—*Antonio del Castillo*, ingeniero de minas.

CIRCULAR.

Julio 14 de 1868.

Los Ensayadores de Cajas remitirán á la Tesorería general los presupuestos de sus respectivas oficinas.

Habiendo sido consideradas en el presupuesto general de la Federacion las plantas de sueldos y gastos de los Ensayes de Cajas de la República, se ha servido disponer el C. Presidente, que los CC. Ensayadores de Cajas remitan á la Tesorería general, por conducto de este Ministerio, los presupuestos de sus respectivas oficinas, para que sean cubiertos de los fondos públicos.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Julio 14 de 1868.—*Balcárcel.*—C. Ensayador de Cajas de.....

CIRCULAR.

Julio 24 de 1868.

Que los Ensayadores de Cajas hagan anualmente una regulacion de los cortes que las citadas oficinas han tenido en el año trascurrido.

La ley de presupuestos de ingresos de 27 de Mayo del presente año, ha consignado á la Federacion el producto de los derechos de fundicion y ensaye que se recaudan en los Ensayes de Cajas de la República. Pero no debiendo cobrarse por esos derechos mas que los verdaderos costos de las operaciones que están destinados á sufragar, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre de 1822;

Digitized by Google

y como esos costos dependen de las circunstancias locales y de la produccion en metales preciosos de cada mineral, se previno en 4 de Setiembre de 1839, que los Ensayadores de Cajas hagan anualmente una regulacion de los costos que las citadas operaciones han tenido en el año trascurrido, la cual servirá para fijar lo que se debe cobrar en el siguiente.

Y habiendo comenzado en 1° del actual el año económico en que han de regir las leyes de presupuestos, recomiendo á vd. que, conformándose á la disposicion antes citada, forme y remita á este Ministerio la regulacion de que en ella se habla, poniéndola en práctica desde luego, para hacer el cobro de los derechos, con el objeto de que esa oficina no carezca de los necesarios recursos para la ejecucion de sus operaciones, á reserva siempre de lo que este Ministerio determine en vista de las noticias que de ese y de los demas Ensayes se le remitan.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1868.—*Balcárcel.*—C. Ensayador de Cajas de....

CIRCULAR.

Agosto 3 de 1868.

Los fondos de Ensaye se recaudarán y distribuirán en los términos que previno el Ministerio, á reserva de que las oficinas del ramo lleven sus cuentas rindiéndolas á la Tesorería general y entregando los sobrantes á las Gefaturas de hacienda.

Con fecha 30 de Julio próximo pasado, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

"El C. Ministro de Fomento, en oficio de 27 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue: "Los derechos de fundicion y ensaye de que vd. me habla en su comunicacion de 24 del presente, están expresamente consignados á la Federacion en la partida 6ª del último presupuesto de ingresos. Acerca de su recaudacion y distribucion, este Ministerio emitió, por medio de su nota de 22 de este mes, la opinion que le pareció mas conveniente, y de la que ha participado esa Secretaría que está al digno cargo de vd. No queda mas sino que vd. se sirva dar sus órdenes correspondientes, para que los fondos respectivos se recauden y distribuyan en los términos que propuso este Ministerio, á reserva de que las oficinas de Ensaye lleven sus cuentas como vd. indica, rindiéndolas á la Tesorería general, y entregando los sobrantes á las Gefaturas de Hacienda."—Y lo traslado á vd. á fin de que, como lo indica el C. Ministro de Fomento, se libren por esa Tesorería general las órdenes correspondientes para que los Gefes de Hacienda respectivos recojan los productos de los derechos de fundicion y ensaye."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 3 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda de....

COMUNICACION.

Agosto 29 de 1868.

Al cubrir la partida relativa á los Ensayes de Cajas, admitan por gastos de materiales y combustibles, que son por su naturaleza variables, los que verifiquen mensualmente los Ensayadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Por disposicion del C. Presidente, prevendrá vd. por circular á las Gefaturas de Hacienda, que al cubrir la partida relativa á los Ensayes de cajas, admitan por gastos de materiales y combustibles, que son por su naturaleza variables, los que certifiquen mensualmente los Ensayadores, á reserva de hacer el resúmen final al concluir el año económico, en cuya oportunidad se señalará á qué ramo pueda cargarse el excedente, en caso que lo hubiere.

Lo que participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Agosto 29 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.

Se trascribió la anterior comunicacion al Ministerio de Fomento, como resultado de su consulta.

Véase tambien el ramo de Moneda y la ley de Presupuestos.

CASTIGOS. (Véase PENAS Y CASTIGOS).

Digitized by Google

CAUSAS.

ORDEN.

Abril 22 de 1867.

Disposicion para facilitar la pronta conclusion de las causas militares.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Para facilitar la pronta conclusion de las causas militares, he tenido á bien disponer:

Que siempre que el fiscal sea abogado, puede elevar bajo su responsabilidad la sumaria ó proceso, y que no se remita á este cuartel general ó á la comandancia respectiva, sino hasta que se encuentre en estado de verse en consejo.

Independencia y reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 22 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—C. Asesor general del ejército.—Presente.

ORDEN.

Julio 14 de 1867.

Que se forme causa á D. Antonio López de Santa-Anna.

Por el oficio de vd. fecha 11 del actual, se ha enterado el C. Presidente de la República del que le dirigió el C. gobernador y comandante militar del Estado de Campeche, participando estar en esa plaza, en calidad de presos, el ex-general D. Antonio López de Santa Anna y D. L. G. de Vidal y Rivas, y en contestacion me manda decir á vd. el mismo C. Presidente, prevenga al expresado gobernador y comandante militar del Estado de Campeche, ordene se forme la causa correspondiente al enunciado ex-general Santa-Anna, con arreglo á la ley de 25 de Enero de 1862; y aun cuando por un artículo de dicha ley pudiera procederse sin otro trámite que el de la identificacion de la persona, el C. Presidente, en virtud de sus amplias facultades, se ha servido conceder que se proceda en la causa de que se trata, con arreglo á los artículos de la propia ley, que permiten al reo exponer lo que favorezca á su defensa.

Respecto á D. L. G. Vidal y Rivas, dispone el C. Presidente se conserve en segura prision hasta que sobre él se resuelva lo conveniente.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Chapultepec, Julio 14 de 1867.—*Mejía.*—C. general en gefe del cuerpo de ejército de Oriente.—México.

DECRETO.

Agosto 3 de 1867.

Se deroga la disposicion de 27 de Abril de este año para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo. (1)

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º En atencion á que han cesado las circunstancias por las cuales dictó el general en jefe del ejército de Oriente su disposicion de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo, se deroga esta disposicion.

"Art. 2º Las causas de robo se sustanciarán y sentenciarán con entera sujecion á la suprema órden de 12 de Marzo de 1861, y á la circular del Ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 3 de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro.*

SUPREMA ÓRDEN Y CIRCULAR QUE SE CITAN EN EL DECRETO ANTERIOR.

Suprema órden de 1º de Marzo de 1861.

"Con fecha 7 del corriente dije al C. prefecto y comandante militar del Distrito de Morelos lo que sigue:

(1) Véase LADRONES.

Digitized by Google

"Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Cárlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

"El Supremo Gobierno se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente faculta á V. S., para que á todo ladron cojido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

"En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad por la uniformidad de las atestaciones y la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezcan á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligaciones que tiene que salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pida la situacion de la misma sociedad.

"Lo que trascribo á V. S. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando y respecto á ladrones se practique lo prevenido en la comunicacion que inserta."

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA QUE SE CITA.

"Hoy digo al C. juez de Distrito de este Estado lo que sigue:

"En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el Supremo Gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de Guerra de 12 de Marzo de 1861, ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863, solicitando á la vez, que sean clasificados con la mayor posible brevedad, los delitos sometidos á la autoridad militar.

"Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose, donde lo está ya la expresada circular, y aun que se haga extensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. Presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de la drones.

"En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dispone el C. Presidente diga á vd. en contestacion que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun acerca de cada uno de esos delitos.

"Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Independencia y libertad. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—*Iglesias.*"

DECRETO.

Setiembre 14 de 1867.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán de plano y sin ulteriores trámites en las causas que concurran los requisitos que se expresan.

El C. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de

Digitized by Google

que me hallo investido, y considerando: Que la organizacion defectuosa de los Tribunales creados por el Gobierno usurpador, y la paralizacion que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administracion de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales: Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen: Que de ahí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse á los criminales: Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte, simplificando los procedimientos sin omitir los trámites esenciales que se dirigen á la prueba de los hechos y á la audiencia de las partes; he venido en decretar y decreto, á peticion de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

"Art. 1º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán, de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurran los siguientes requisitos:

"Iº Que las causas hayan comenzado antes del 1º de Agosto del presente año.

"IIº Que no haya parte acusadora, ó que si la hay, consienta en que se proceda como se previene en este artículo.

"IIIº Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia.

"IVº Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prision, de obras públicas ó de presidio.

"Art. 2º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de esta autorizacion, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena impuesta en ella, ó absolviendo al acusado, segun creyeren justo y arreglado á derecho.

"Art. 3º Cuando una Sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo á las leyes vigentes al promulgarse la presente.

"Art. 4º Los reos que hubieren apelado ó suplicado de la última sentencia, pueden desistirse de la apelacion ó súplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto mismo se hará aun cuando hubiere acusador y haya apelado ó suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

"Art. 5º Los reos que hayan sufrido la pena á que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dará por terminada la causa, á menos que haya acusador que se oponga.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, á 14 de Setiembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

ORDEN.

Noviembre 5 de 1867.

Que las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas las entreguen, y penas á los que no lo hicieren.

Causas instruidas por las cortes marciales mexicanas.

Los gobernadores de algunos Estados han manifestado, por conducto de este Ministerio, al C. Presidente, la imposibilidad en que se encuentran las juntas creadas en ellos por la ley de 20 de Agosto del presente año, para revisar las causas formadas por las cortes marciales mexicanas, en virtud de no aparecer dichas causas en los archivos en que deberian existir, ni tenerse noticia oficial de su paradero. Entre tanto, los acusados permanecen en prision, injusta tal vez, y no pueden obtener las garantías que ha querido acordarles la ley citada. A fin, pues, de allanar el obstáculo indicado, el C. Presidente se ha servido disponer, prevenga vd. á todas las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas, las entreguen á la primera autoridad política del lugar de su residencia, dentro del plazo de quince dias, apercibiéndolas de que si no cumplen con esta prevencion, serán juzgadas como detentadoras de documentos pertenecientes al Estado y como causantes de detencion arbitraria, y se les impondrá una pena que no bajará de seis

Digitized by Google

meses de prision, pudiendo aumentarse, segun las circunstancias particulares de cada caso.

Las autoridades políticas á quienes sean entregadas dichas causas, remitirán éstas á las primeras autoridades políticas de los lugares donde funcionaron las cortes marciales mencionadas, para que cumplan las disposiciones relativas de la ley de 20 de Agosto ya citada.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Martinez de Castro.*

COMUNICACION.

Diciembre 4 de 1867.

Las causas militares que se están siguiendo en las comandancias generales que deben cesar continuarán en las plazas de su radicacion.

Dispone el C. Presidente de la República que los juicios militares que se están siguiendo en las Comandancias Militares que deben cesar conforme se previene en la circular de veintinueve del pasado, continuarán en las plazas de su radicacion, y para su secuela se entenderán los fiscales con los CC. generales en gefe de las divisiones del ejército; en el concepto de que para este objeto, se determina para cada division la siguiente zona:

1ª DIVISION.

Los Estados de México, Michoacan y Querétaro.

2ª DIVISION.

Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan.

3ª DIVISION.

Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo-Leon.

4ª DIVISION.

Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja-California.

5ª DIVISION.

El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto estos como los reos, entretanto que se determinan los juicios, percibirán el haber que les corresponda, por las Gefaturas de Hacienda de las capitales donde residan, prévia aprobacion del presupuesto relativo, visado por el general en gefe correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—*Ignacio Mejía.*

CIRCULAR.

Enero 8 de 1868.

A qué fuero pertenecen las causas de sedicion que se guian las extinguidas comandancias militares.

Con esta fecha digo al C. Gobernador del Estado de Durango lo siguiente:

"Impuesto el C. Presidente de la República de la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Diciembre, en que consulta á qué fuero pertenecen las causas de sedicion que seguian las extinguidas Comandancias Militares, se ha servido acordar se diga á vd., que las causas de delitos militares ó mixtos se seguirán por los fiscales militares; mas las otras de que conocian como tribunales especiales, deben pasarse á los jueces de Distrito, en virtud del restablecimiento del órden constitucional. Lo que manifiesto á vd. para su conocimiento y en respuesta á su cita nota."

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 8 de 1868.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Mayo 7 de 1868.

El Tribunal de segunda instancia en las causas militares es la Suprema Corte de Justicia.

Habiendo consultado al C. Ministro de Justicia cuál sea el Tribunal que debe conocer en segunda instancia de las causas militares, me dice con fecha 6 del que cursa lo siguiente:

"Se ha recibido en esta Secretaría la comunicacion de vd., fecha 24 del próximo pasado Abril, en que manifiesta la duda que le ha ocurrido, sobre cuál sea el Tribunal que debe conocer en segunda instancia de las causas militares. La razon de dudar, es que, por una parte, el decreto de 9 de Abril de 1862 previene que en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia debe conocer

Digitized by Google

en la segunda instancia de las causas mencionadas; y por la otra, la Constitucion federal no establece esta atribucion entre las de aquel Supremo Tribunal.—El C. Presidente de la República, á quien dí cuenta con la duda expresada, cree que no hay bastante fundamento para ello, y que la Suprema Corte de Justicia es el Tribunal competente para conocer en todas las causas militares, ya se instruyan en el Distrito federal ó en los Estados. Para esto ha tenido en consideracion los siguientes fundamentos legales.—El fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar, ha sido establecido bajo todas las administraciones que se han sucedido en la República, y se declaró subsistente en el artículo 13 de la Constitucion federal. Ese artículo reconoció la necesidad de expedir una ley que fijara los casos en que dicho fuero debiera surtirse. Como los delitos que habian de ser su objeto, se cometen entre nosotros frecuentemente, y comprometen en muchos casos los intereses mas sagrados de la sociedad, el Gobierno del general Comonfort expidió, en virtud de las facultades de que se hallaba investido, y de conformidad con el precepto constitucional, la ley de 15 de Setiembre de 1857, en que se determinan los casos en que se goza el fuero de guerra, se prescriben las reglas del procedimiento en los juicios militares, y se previene que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo en los asuntos relativos á dicho fuero, en los términos y con las mismas facultades que le concedió la ley de 23 de Noviembre de 1835. Posteriormente, el Gobierno actual, en uso tambien de facultades extraordinarias, expidió el decreto de 7 de Abril de 1862, en el que se modificó la disposicion de la ley anterior, y se previno que en las causas militares conozcan en segunda instancia en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia; y en los Estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administracion de justicia.—La parte de esta ley en que se encomienda á los tribunales de los Estados el conocimiento de las segundas instancias de las causas militares formadas en sus respectivas demarcaciones, está derogada, así por el hecho de haberse restaurado los tribunales federales que estaban suprimidos á la fecha en que esa ley se decretó, como porque, restablecido el órden constitucional, los tribunales referidos no pueden conocer en los delitos de la competencia de los tribunales.—En lo demas, la ley citada no ha sido derogada por otra alguna, no se opone al espíritu ni á la letra de la Constitucion, y antes bien, ha llenado, aunque no de una manera completamente satisfactoria, el vacío que se notaba por la falta de la ley secundaria que prometió el art. 14 del Código fundamental.—Si es verdad que entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia no está expresamente consignada la de conocer en las causas militares, tambien lo es que esa facultad se encuentra comprendida en la disposicion de la fraccion 3ª del art. 97 de dicho Código; y aun cuando no lo estubiera, la ley de Abril de 62 se la confiere, y esta ley, dada por autoridad legítima, conforme con la fraccion 7ª del art. 6º del Reglamento de la Corte de Justicia, debe acatarse mientras no sea derogada.

Por otra parte, hay muy graves consideraciones que fundan la competencia de la Corte de Justicia, para conocer de las causas militares. Siendo los delitos objeto de esas causas de los que comprometen muchas veces la paz pública y la seguridad del Estado, su represion es de lo mas urgente. Ahora bien, si las leyes referidas no son bastantes para considerar á la Corte de Justicia como tribunal competente para juzgar de esos delitos, menos servirán para declarar la competencia de cualesquiera otros tribunales; y en tal caso, no podrian castigarse esos delitos, con grave perjuicio de la sociedad. Para evitarlo no quedaria mas recurso que acudir á la Suprema Corte, no ya como tribunal militar, sino como ordinario, y cuya jurisdiccion como fuente y orígen de todas las demas, es indisputable para conocer en todos los delitos que afecten á la federacion.

Lo digo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citada nota de 24 del mes próximo pasado."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 7 de 1868.—*Mejía.*

Digitized by Google

CAUSAS. (Véase tambien JUICIOS Y SENTENCIAS).

CIRCULACION, derecho de (Véase CONDUCTAS).

CIUDADES, VILLAS Y CANTONES.

DECRETO.

Junio 6 de 1863.

La villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y de acuerdo con el consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad.

Art. 2º En su plaza principal se levantará una columna, y sobre ésta se colocará la estatua de D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Este monumento tendrá las condiciones que el Ministerio de Fomento determine, oyendo el dictámen de personas inteligentes. El propio Ministerio fijará el presupuesto respectivo para que se cubra proporcionalmente por los Estados, por el distrito Federal, y por el territorio de la Baja California.

Esta obra comenzará tan luego como se apruebe el modelo á que debe ajustarse.

Art. 3º La casa que habitó el héroe de Dolores será perpetuamente de la propiedad de la Nacion. Estará á cargo de un conserge nombrado por el Ministerio de Fomento, y escogido, cuanto pueda ser, entre los soldados que hubiesen combatido en la guerra de Independencia, ó en otras guerras con enemigo extranjero.

Dicha casa será cercada con un enverjado de hierro, y se le harán las obras necesarias para conservarla hasta donde fuese posible en el mismo estado que hoy guarda.

Dado en la ciudad de Dolores Hidalgo, á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, cuadragésimo tercero de la Independencia nacional.—*Benito Juarez.*—El Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, *Juan Antonio de la Fuente.*—El Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, *Jesus Terán.*—El Ministro de Hacienda y Crédito público, *José H. Núñez.*—El Ministro de Guerra y Marina, *Felipe B. Berriozábal.*"

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y reforma. Dolores Hidalgo, Junio 6 de 1863.—*Fuente.*—C. Gobernador del Estado de....

DECRETO.

Setiembre 8 de 1864.

La poblacion de Matamoros en el Distrito de Parras, en el Estado de Coahuila, se erige en Villa con el nombre de Laguna de Matamoros.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La poblacion de Matamoros del Distrito de Parras, en el Estado de Coahuila, se erige en villa, con el nombre de *Laguna de Matamoros.*

Art. 2º El Gobierno del Estado determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de la Laguna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mapimí á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Mapimí, Setiembre 8 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—Al C. gobernador y comandante militar del Estado de Coahuila.

Digitized by Google

CIRCULAR.

Octubre 6 de 1864.

Régimen político y municipal de la Villa de la Laguna de Matamoros.

Y para determinar lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la Villa de la *Laguna de Matamoros*, conforme á la autorizacion que para ello se concede al gobierno del Estado por el art. 2º del anterior decreto, he tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª La villa de la *Laguna de Matamoros* formará en lo de adelante, para su régimen político, un municipio que comprenderá los ranchos de la Barbada, San Juan Bautista, San José de los Alamos, Alamito, San Antonio del Coyote, la Concepcion, San Miguel Tajito, Toreon, Mieleras, Gatuno y Soledad, que lo circundan; quedando sujetas á la municipalidad de la Viezca, la antigua villa de Bilbao, Saucillo, Santa Margarita, hacienda de Hornos, Tonculquillo, Poso de Calvo, Punta de Santo Domingo, Aguajito, Agüichila, Santo Domingo y la hacienda de la Peña.

2ª Para su régimen municipal, tendrá la Villa de la *Laguna de Matamoros* un ayuntamiento, que lo formarán, un alcalde, cuatro regidores y un síndico procurador; y por ahora desempeñarán tales funciones los ciudadanos que nombrare este gobierno, quien igualmente se reserva la facultad para el nombramiento de los demas empleados públicos que sean necesarios en los diferentes ramos de la administracion.

3ª Estos nombramientos permanecerán provisional, hasta el tiempo en que conforme á las leyes del Estado deba hacerse la renovacion que corresponda, y que se verificará con entera sujecion á ellas.

Y para que el anterior decreto se observe y cumpla en los pueblos del Estado, mando se circule y publique por bando en los términos de su comprension.

Villa de Rosas, Octubre 6 de 1864.—*Gregorio Galindo.—Juan Martinez*, secretario interino.

DECRETO.

Marzo 6 de 1865.

La poblacion de Chínipas del canton de Matamoros, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa con el nombre de Villa de Chínipas.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La poblacion Chínipas, del canton Matamoros, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa, con el nombre de Villa de Chínipas.

Art. 2º El Gobierno del Estado de Chihuahua determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la Villa de Chínipas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Marzo 6 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

DECRETO.

Octubre 23 de 1865.

La poblacion del presidio del Norte del canton de Aldama, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa con el nombre de Ojinaga.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Por el decreto que comunico á vd. con esta fecha, el C. Presidente de la República ha erigido en Villa la poblacion del Presidio del Norte, del canton Aldama, teniendo en consideracion lo que se ha expuesto con tal objeto, sobre el aumento que ha tenido en los últimos años, y que deberá ser cada dia mayor, en el número de sus habitantes y en el desarrollo de sus elementos agrícolas y mercantiles, por estar situada en la confluencia del rio Conchos con el rio Grande, y en el punto mas directo y menos distante para el comercio por esta frontera, entre el Estado de Chihuahua y los Estados-Unidos.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dar á aquella Villa el nombre de Ojinaga, para honrar la memoria del C. general Manuel Ojinaga, que fué gobernador

Digitized by Google

y comandante militar del Estado de Chihuahua, y para honra tambien del mismo Estado, de que fué benemérito ciudadano, muriendo gloriosamente en el cumplimiento de sus deberes, por defender la independencia y libertad de la patria.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Octubre 23 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.—Guadalupe y Calvo.

DECRETO.

Noviembre 7 de 1866.

Se erige en Villa la poblacion de Huejutla.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa la poblacion de Huejutla, del segundo Distrito del Estado de México.

Art. 2º El Gobierno de aquel Distrito reglamentará lo conveniente, para el régimen político y municipal de la Villa de Huejutla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 7 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—Al C. Gobernador del segundo Distrito del Estado de México.—Ixmiquilpan.

DECRETO.

Noviembre 24 de 1866.

Se erige en Villa, con el nombre de Villa de Salinas, la poblacion de San Juan de Salinas.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa con el nombre de villa de Salinas, la poblacion de la hacienda de San Juan de Salinas, en el Distrito de Rio Grande, en el Estado de Coahuila.

Art. 2º El gobierno de aquel Estado reglamentará lo conveniente para la ereccion y el régimen político y municipal de la villa de Salinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 24 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de Coahuila.

DECRETO.

Diciembre 6 de 1866.

Se erigirá en el Estado de Chihuahua un nuevo Canton que se denominará Arteaga.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en el Estado de Chihuahua un nuevo canton, formado con las municipalidades de Urique y Batopilas. La municipalidad de Urique comprenderá los pueblos de Guapalaina, Realito, Tubares, Piedras-Verdes, Bahuérachic, Cerocachic, Cuiteco, Churo y Guadalupe, con los ranchos y asientos de minas que les son anexos. La municipalidad de Batopilas comprenderá el pueblo de San Ignacio, ademas de los pueblos, ranchos y asientos de minas que ahora le pertenecen.

Art. 2º Este nuevo canton tendrá el nombre de Arteaga, en memoria del general José María Arteaga, que murió por la independencia de la patria.

Art. 3º La poblacion de Urique, con el ca-

Digitized by Google

ráeter de Villa, será la cabecera del canton Arteaga.

Art. 4º El gobernador de Chihuahua reglamentará lo conveniente para la ereccion y para el régimen político y municipal del canton Arteaga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.

DECRETO.

Diciembre 11 de 1866.

Se erige en Villa la poblacion de San Pablo del Estado de Chihuahua.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Villa la poblacion de San Pablo, del Estado de Chihuahua.

Art. 2º Tendrá el nombre de Villa de Meoqui, en memoria del general Pedro Meoqui, que murió en el Estado de Chihuahua por la independencia de la patria.

Art. 3º El gobernador del Estado reglamentará lo conveniente para el régimen político y municipal de la Villa de Meoqui.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Villa de Meoqui, á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Villa de Meoqui, Diciembre 11 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.—Presente.

COALICION.

CIRCULAR.

Junio 27 de 1863.

Se reprueba el proyecto de coalicion que propuso el gobierno de San Luis Potosí.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente ha visto publicado en los diarios el dictámen emitido por la diputacion permanente del Congreso de Zacatecas, reprobando el proyecto de coalicion entre varios Estados, que propuso el gobierno de S. Luis Potosí. De este modo, el Supremo Magistrado ha sabido á un tiempo la idea de aquella alianza, y su sólida y patriótica refutacion.

El Gobierno se complace en declarar que atribuye á intenciones no solo irreprensibles, sino laudables en su fondo, el pensamiento á que acabo de aludir; mas no por esto puede acceder á su realizacion, siendo, como de verdad lo es, opuesto á la Constitucion y á los intereses de la República.

Si los poderes creados por el voto nacional para entender en los negocios del país no han de ser los que arreglen las relaciones de los Estados confederados, no existiria la nacion mexicana, sino un grupo de potencias independientes las unas de las otras. La perfecta liga que haya podido imaginarse, y la mas favorable á la libertad republicana y á la fuerza y respetabilidad del todo, es evidentemente la federativa, sancionada por nuestro pacto constitucional. No se concibe cómo los Estados-Unidos en esta forma, puedan hacer alianzas parciales entre sí, porque con ellas quebrantarian la base cardinal de su asociacion; á no ser que su mismo pacto primitivo les haya dejado ese derecho para un caso singular, á que no se haya podido

Digitized by Google

proveer por otro camino. Tal sucede entre nosotros con las coaliciones de los Estados fronterizos para hacer la guerra á los indios bárbaros. Pero en lo demas la Constitucion declara que nunca podrán los Estados celebrar entre sí alianza, tratado ni coalicion, ora entre ellos mismos, ora con las potencias extranjeras. Art. 111 (fraccion 1ª)

La fraccion 3ª del artículo 112 que tambien se ha citado, en el caso presente habla tan solo de la prohibicion impuesta á los Estados para hacer la guerra por sí, á no ser en caso de invasion real, ó tan inminente que no admita demora, debiendo siempre dar cuenta del suceso al Gobierno de la Federacion. Este pasaje no contiene, como queda visto, mas que una justificadísima excepcion de la regla general, porque sanciona el derecho de los Estados para atender á su conservacion en caso de urgencia y aprieto extraordinarios. Es precisamente la misma libertad que todas las legislaciones han dejado á los particulares agredidos para defenderse, cuando no pueden demandar proteccion á la autoridad pública. Pero nada hay en todo eso que tenga la mas remota semejanza con una coalicion.

Seria ella, por otra parte, una verdadera dificultad, opuesta á la accion del Gobierno, ampliada y robustecida en todo el país por el Congreso de la Union para sobrepujar el comun peligro.

Crear en estos momentos fuerzas, recursos, direccion, separados de las fuerzas, recursos y direccion sometidos al Presidente, al elegido del pueblo, al honrado por sus representantes con toda la suma del poder que una república puede conferir en sus mayores conflictos, al único poder que puede apreciar la situacion en su conjunto y ordenar con tino la resistencia y la guerra; hacer eso, seria desconocer á un tiempo la voz de la ley, de la patria y de la razon; seria perdernos sin remedio. Sin duda nuestros esfuerzos tienen que ser grandes todavía; mayores aún que los que hemos hecho ya con aplauso de nuestros amigos, y con admiracion de los que antes profundamente nos despreciaban; pero si la potestad reguladora cesara de ser una, todos nuestros afanes serian tan solo precursores de nuestra ruina y vilipendio.

En una palabra, la coalicion de que se trata sembraria desconfianzas perniciosas y produciria forzosamente divisiones que debilitarian el nervio del poder nacional y comprometerian la misma defensa del país, que sin duda se creyó impulsar con esta coalicion.

Por tanto, el Gobierno federal reprueba ese proyecto, y confia en que la ilustracion y patriotismo de los Estados y sus gobiernos no permitirán que produzca efecto alguno.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 27 de 1863.—*Fuente.*—C. Gobernador del Estado de....

COCHES DEL SITIO.

TARIFA.

Tarifa de precios á los coches del Sitio.

La tarifa por horas es:

Por una hora desde la seis de la mañana hasta las doce de la noche	$ 00 50
Por un solo viaje en la ciudad.	00 25
Por cada hora despues de media noche	01 00

Las escursiones fuera de la capital se ajustan á precios convencionales.

(*Diario oficial* nº 76 del dia 3 de Noviembre de 1867.)

Digitized by Google

COLEGIOS.

COMUNICACION.

Octubre 5 de 1863.

El establecimiento particular de educacion dirigido por D. Pedro Llanas, titulado "Colegio científico y comercial," se declara agregado al de San Juan de Letran.

Dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 1º del actual, en que solicita que su establecimiento de educacion llamado "Colegio científico y comercial," se declare agregado al de San Juan de Letran, y el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar de conformidad á dicha solicitud, en vista de las razones expuestas por vd.

Lo digo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 5 de 1863.—*Iglesias.*—C. Pedro Llanas.

COMUNICACION.

Enero 3 de 1867.

Que se proceda á restablecer el Instituto literario del Estado de Durango.

En virtud del profundo convencimiento de que la educacion de la juventud es el medio mas adecuado para consolidar las instituciones que nos rigen, para elevar á la nacion á la altura á que la llaman sus elementos, y para desarrollar en todo sentido los principios conquistados por la civilizacion moderna, considera el C. Presidente como una de las principales obligaciones de su gobierno, la de fomentar la instruccion pública por cuantos medios estuvieren á su alcance.

Presentándosele ahora la oportunidad de cumplir en este Estado con tan preferente deber, ha acordado que se proceda desde luego á restablecer el Instituto literario de esta capital, bajo el mismo pié que se encontraba antes de la invasion francesa.

Al efecto, ha determinado ya que se deje expedito el local destinado á dicho establecimiento, é igualmente dispone que se le devuelvan inmediatamente todos los fondos de su pertenencia, á fin de que pueda subvenir á los gastos necesarios para la apertura de sus cátedras y para los demas objetos de su instituto.

Asimismo ha tenido á bien acordar respecto de los otros puntos sobre los que pueda ser conveniente dictar algunas medidas, que informe vd. cuál es el estado que guarda actualmente el mencionado plantel de enseñanza pública, y que proponga cuantas reformas y mejoras estime conducentes para su desarrollo, con la segura confianza de que se tomará el mayor empeño en allanar todas las dificultades que se presenten, para poner al Instituto en el estado mas satisfactorio que permitan las circunstancias.

Comunícolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Durango, Enero 3 de 1867.—*Iglesias.*—C. director del Instituto literario de este Estado.—Presente.

DECRETO.

Noviembre 5 de 1867.

Se declara Instituto literario del Estado de Tabasco el Colegio privado que se fundó en la Villa de Comalcalco en 3 de Febrero.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Instituto Literario del Estado de Tabasco, el Colegio privado que se fundó en la Villa de Comalcalco en 3 de Febrero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Digitized by Google

Independencia y libertad. México, 7 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Diciembre 2 de 1867.

Ley orgánica de instruccion pública en el Distrito federal.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed: que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y*

Considerando que difundir la ilustracion en el pueblo, es el medio mas seguro y eficaz de moralizarlo y de establecer de una manera sólida la libertad y el respeto á la Constitucion y á las leyes, he venido en expedir la siguiente

LEY ORGÁNICA
DE LA INSTRUCCION PUBLICA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.
De la instruccion primaria.

Art. 1º Habrá en el Distrito federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instruccion primaria de niños y niñas que exijan su poblacion y sus necesidades: este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley, y las escuelas quedarán sujetas á él y á las demas disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instruccion pública.

Art. 2º Costeadas por los fondos generales, habrá en el mismo Distrito cuatro escuelas de instruccion primaria, una de ellas de niñas.

Art. 3º En las escuelas de instruccion primaria de niños del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán los siguientes ramos.

Lectura, escritura, gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de física, de artes, fundados en la química y mecánica práctica, (movimientos y engranes,) dibujo lineal, moral, urbanidad y nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México.

Art. 4º En las escuelas de instruccion primaria de niñas del Distrito, costeadas por fondos públicos, se enseñarán las siguientes materias:

Lectura, escritura, grámatica castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones decimales y comunes, y denominados, sistema métrico decimal, moral y urbanidad, dibujo lineal, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México, higiene práctica, labores manuales y conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan.

Art. 5º La instruccion primaria es gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que dispondrá el reglamento de esta ley.

CAPITULO II.
De la instruccion secundaria.

Art. 6º Para la instruccion secundaria se establecen en el Distrito federal las siguientes escuelas.

De instruccion secundaria de personas del sexo femenino.
De estudios preparatorios.
De jurisprudencia.
De medicina, cirujía y farmacia.
De agricultura y veterinaria.
De ingenieros.
De naturalistas.
De bellas artes.
De música y declamacion.
De comercio.
Normal.
De artes y oficios.
Para la enseñanza de sordo-mudos.
Un observatorio astronómico.
Una academia nacional de ciencias y literatura.
Jardin botánico.

Art. 7º En la escuela de instruccion secundaria para personas del sexo femenino se enseñarán los siguientes ramos.

Ejercicios de lectura, de modelos escogidos, escritos en español, idem de escritura y correspondencia epistolar, gramática castellana, rudimentos de álgebra y geometría, cosmografía y geografía física y política, especialmente la de México, elementos de cronología é historia general, historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía doméstica, deberes de la muger en

Digitized by Google

sociedad, idem de la madre con relacion á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, frances, inglés, italiano, música, labores manuales, artes y oficios que se puedan ejercer por mugeres, nociones de horticultura y jardinería, métodos de enseñanza comparados.

Escuela preparatoria.

Art. 8º En la escuela de estudios preparatorios se enseñarán los siguientes ramos:

1. Gramática española.
2. Latin.
3. Griego.
4. Frances.
5. Inglés.
6. Aleman.
7. Italiano.
8. Aritmética.
9. Algebra.
10. Geometría.
11. Trigonometría rectilinea.
12. Trigonometría esférica.
13. Geometría analítica.
14. Geometría descriptiva.
15. Cálculo infinitesimal.
16. Mecánica racional.
17. Física experimental.
18. Química general.
19. Elementos de historia natural.
20. Cronología.
21. Historia general.
22. Historia nacional.
23. Cosmografía.
24. Geografía física y política, especialmente de México.
25. Ideología.
26. Gramática general.
27. Lógica.
28. Metafísica.
29. Moral.
30. Literatura, poética, elocuencia y declamacion.
31. Dibujo de figura, de paisaje, lineal y de ornato.
32. Taquigrafía.
33. Paleografía.
34. Teneduría de libros.

Escuela de Jurisprudencia.

Art. 9º En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes:

Derecho natural, idem romano, idem patrio, civil y penal, idem eclesiástico, idem constitucional y administrativo, idem de gentes ó internacional y marítimo, principios de legislacion civil, penal y económico-política, procedimientos civiles y criminales, legislacion comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario.

Escuela de Medicina.

Art. 10. Las materias que se enseñarán en esta escuela serán las siguientes:

Botánica aplicada, incluyendo la Geografía de las plantas medicinales del país, Historia general de las drogas, con especialidad las indígenas, Zoología aplicada, Física aplicada y Meteorología, Química aplicada, Anatomía descriptiva teórico práctica, Farmácia, Fisiología, Anatomía topográfica, Patología externa, Clínica externa, Patología interna, Clínica interna, Patología general, Medicina operatoria y vendajes, Terapéutica, Obstetricia, Clínica de partos, Higiene, Medicina legal, Economía y legislacion farmacéuticas.

Escuela de Agricultura y Veterinaria.

Art. 11. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Botánica aplicada, incluyendo la Geografía de las plantas del país, Zoología aplicada, Física aplicada y Meteorología, Química aplicada, Anatomía comparada, Fisiología comparada, exterior de los animales domésticos, Patología externa comparada, Clínica externa comparada, Patología interna comparada, Clínica interna comparada, Patología general comparada, Medicina operatoria comparada, Terapéutica comparada, Higiene comparada, Obstetricia comparada, Topografía, Agricultura, Economía rural y contabilidad agrícola, Zootecnia.

Escuela de Ingenieros.

Art. 12. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Para ingenieros de minas.—Mecánica aplicada, especialmente á las minas y á la construccion, Topografía, Química aplicada, Análisis, Química, Mineralogía, Metalurgia, Geología, Paleontología, Botánica y Zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería, práctica de minas.

Para ingenieros mecánicos.—Mecánica aplicada con toda extension, comprendiendo

Digitized by Google

resistencia de materiales, construccion de máquinas, establecimiento de motores, &c. Dibujo lineal, especialmente aplicado á las máquinas, práctica.

Para ingenieros civiles.—Mecánica aplicada á las construcciones, estudio especial de los materiales de construccion, dibujo arquitectónico, que comprenda todos los estilos, composicion de edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de fierro, construccion de puentes y canales, práctica.

Para ingenieros topógrafos é hidromensores.—Topografía con toda extension, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas, práctica.

Para ingenieros geógrafos é hidrógrafos.—Topografía y geodesia con toda extension, cálculo de las probabilidades aplicado á las ciencias de observacion, astronomía con toda extension, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico, práctica astronómica en observatorio.

Escuela de Naturalistas.

Art. 13. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Para el profesor de geología—Mineralogía, geología, osteología comparadas, conquiliología, paleontología, práctica.

Para el profesor de zoología.—Anatomía y fisiología comparadas.—Filosofía zoológica, zoografía y geografía zoológica, práctica de clasificacion.

Para el profesor de botánica.—Anatomía y fisiología vegetales, fitografía, filosofía botánica, geografía botánica, teratología vegetal, práctica de clasificacion.

Escuela de bellas artes.

Art. 14. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Estudios comunes para los escultores, pintores, grabadores y arquitectos.—Dibujo de la estampa. Id. de ornato. Id. del yeso. Id. del natural. Perspectiva teórico-práctica. Ordenes clásicos de arquitectura. Anatomía de las formas, (ménos para los arquitectos) con práctica en el natural y en el cadáver. Historia general y particular de las bellas artes.

Estudios para el profesor de pintura.—Claro oscuro. Copia. Natural. Composicion.

Idem para el profesor de escultura.—Copia. Natural. Composicion. Práctica.

Idem para los profesores de grabados en lámina, hueco y madera.—Copia. Natural. Composicion. Práctica. Todos los grabadores en lámina y en madera seguirán los cursos de pintura, y los de hueco tendrán la obligacion de seguir el modelado en la escultura.

Idem para el profesor de arquitectura.—Copia de toda clase de monumentos, explicando el profesor el carácter propio de cada estilo. Geometría descriptiva aplicada. Mecánica aplicada á las construcciones. Geología y Mineralogía aplicadas á los materiales de construccion. Estática de las construcciones. Estática de las bóvedas y teoría de las construcciones. Arte de proyectar. Dibujo de máquinas. Estética de las bellas artes é Historia de la arquitectura, explicada por los monumentos. Conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicacion á la práctica. Arquitectura legal.

En esta escuela estudiarán las materias convenientes los que aspiren á obtener el título de maestros de obras.

Escuela de Música y Declamacion.

Art. 15. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aparatos de la voz y del oido. Higiene de la voz. Filosofía y estética de la música. Historia de la música y biografías de sus hombres célebres. Estudio de trajes y costumbres. Pantomima y declamacion. Solfeo. Canto. Instrumentos de arco, de madera y de laton. Piano, arpa y órgano. Armonía y melodía. Composicion é instrumentacion.

Escuela de comercio.

Art. 16. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aplicacion de la aritmética y contabilidad al comercio. Correspondencia mercantil. Geografía y Estadística mercantiles. Historia del Comercio. Economía política. Teoría del crédito. Derecho mercantil, marítimo y administrativo.

Escuela normal.

Art. 17. En esta escuela se enseñarán los diversos métodos de enseñanza y la compe-

Digitized by Google

racion de sus respectivas ventajas é inconvenientes.

Escuela de artes y oficios.

Art. 18. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Español, frances é inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilinea, física y nociones de mecánica, química general, invenciones industriales, química aplicada á las artes, economía y legislacion industrial, práctica de artes y oficios en los talleres que se establecieren conforme á los reglamentos que se dictaren.

Escuela de sordo-mudos.

Art. 19. En esta escuela se enseñarán los siguientes ramos:

Lengua española escrita, expresada por medio del alfabeto manual, y pronunciada cuando haya aptitud para ello en el discípulo. Catecismo y principios religiosos. Elementos de geografía. Id. de historia general y con la nacional. Id. de historia natural, aritmética y especialmente las cuatro operaciones fundamentales. Horticultura y jardinería práctica para niños. Trabajos manuales de aguja, bordado, gancho, etc., para niñas. Teneduría de libros para los discípulos que revelen aptitud.

CAPITULO III.

De las inscripciones, exámenes y títulos profesionales.

Art. 20. Cada escuela abrirá sus inscripciones el dia 15 de Diciembre y las cerrará el 31 del mismo. Podrá sin embargo inscribir durante el mes de Enero, y nunca despues, á los alumnos que solicitaren y obtuvieren esta dispensa de la Junta directiva.

Art. 21. Cada una de las escuelas establecidas por la presente ley, reglamentará sus exámenes sujetándose á las prevenciones siguientes:

I. Los exámenes parciales comenzarán precisamente el dia 15 de Octubre, y acabarán antes de empezarse los cursos del año siguiente. Los profesionales podrán verificarse en cualquier tiempo.

II. Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de tres profesores de la misma escuela, no pudiendo formar párte de aquel el profesor del ramo.

III. En un solo acto se verificará el exámen de todas las materias que conforme á los reglamentos de esta ley correspondan á cada uno de los años.

IV. Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales.

Art. 22. La ley reconoce tres clases de profesores de instruccion primaria: de primera, de segunda y de tercera clase.

Para obtener título de profesor de instruccion primaria de primera clase, se necesita haber sido aprobado en los exámenes hechos conforme á esta ley y los reglamentos que se expidieren, sobre las materias siguientes:

Español, frances, inglés, teneduría de libros, taquigrafía, aritmética, álgebra, geometría, rudimentos de geometría analítica y descriptiva y de cálculo infinitesimal, nociones de física, nociones de historia natural, cosmografía, geografía física y política, cronología é historia, literatura, ideología, gramática general, lógica, moral, higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é incovenientes.

Para obtener el título de profesor de instruccion primaria de segunda clase, es necesario probar en la forma antes explicada, que se tiene instruccion en las siguientes materias:

Español, frances, taquigrafía, teneduría de libros, aritmética, álgebra, geometría y rudimentos de física y de historia natural, nociones de cosmografía, geografía física y política, cronología é historia, higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

Para obtener título de profesor de instruccion primaria de tercera clase, se necesita haber probado en la misma forma, tener instruccion en los siguientes ramos.

Español, teneduría de libros, aritmética, rudimentos de álgebra, de física, de historia natural, de geografía, de cronología, de historia, de agricultura, de higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

Art. 23. Obtendrán el título de profesoras de primera clase, las personas del sexo fe-

Digitized by Google

menino que fueren examinadas y aprobadas en las materias siguientes:

Instruccion primaria: Todos los ramos del art. 4º Instruccion secundaria: Gramática española, frances, italiano, rudimentos de álgebra, geometría y cosmografía, geografía física y política, elementos de cronología, historia general é historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene, y economía domésticas, deberes de la muger en sociedad, idem de la madre con relacion á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, nociones de horticultura y jardinería y métodos de enseñanza comparados.

Lo obtendrán de segunda clase, las que fueren examinadas y aprobadas en los siguientes ramos:

Instruccion primaria: Los del artículo 4º Instruccion secundaria: Gramática castellana, frances, correspondencia epistolar, rudimentos de álgebra y geometría, de geografía física y política, de cronología y de historia general y de México, nociones de teneduría de libros, deberes de la muger en sociedad y de la madre con relacion á la familia y al Estado, dibujo lineal y de ornato, labores manuales, medicina, higiene y economía domésticas, métodos de enseñanza comparados.

Lo obtendrán de tercera clase las que fueren examinadas y aprobadas en los ramos primarios y en los secundarios siguientes:

Gramática castellana, correspondencia epistolar, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la muger en sociedad y de la madre con relacion á la familia y al Estado, dibujo lineal, y un arte que pueda ser ejercido por mugeres.

Art. 24. Para obtener el título de abogado se necesita haber sido examinado y aprobado conforme á esta ley y reglamentos que se expidieren, en los siguientes ramos:—Estudios preparatorios.—Gramática española, latin, griego, frances, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, física general, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, lógica, metafísica, ideología, gramática general, moral, literatura, elocuencia y declamacion, taquigrafía y teneduría de libros.—Estudios profesionales: Los enumerados en el artículo 9, haber practicado en el estudio de un abogado, y en juzgados civiles y criminales, y haber concurrido á las academias de jurisprudencia del Colegio de Abogados por el tiempo que designan sus estatutos.

Art. 25. Para obtener el título de notario ó escribano se necesita haber sido examinado y aprobado en la misma forma ántes explicada, en los siguientes ramos:

Español, frances, latin, paleografía, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica, metafísica, moral, principios de bellas letras sobre el estilo, derecho patrio, idem constitucional y administrativo, procedimientos, y haber practicado en el oficio de un notario y en juzgados civil y criminal.

Art. 26. Para obtener el título de agente de negocios se necesita haber sido examinado y aprobado en gramática española, aritmética mercantil, principios generales de derecho, relativos á procedimientos judiciales y administrativos, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y haber cursado con puntualidad y aprovechamiento, durante un año, la cátedra de procedimientos de la Escuela de Derecho y la Academia del Colegio de Agentes.

Art. 27. Para obtener el título de profesor de farmacia se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que el médico; y ademas en la historia natural de las drogas, con especialidad las indígenas, farmacia, análisis, química, economía y legislacion farmacéuticas, y haber practicado por cuatro años durante el estudio teórico en una oficina pública de farmacia.

Art. 28. Para obtener el título de profesor de agricultura se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, latin, frances, inglés, aleman, aritmética, álgebra, geometría, trigonometrías rectilínea y esférica, geometría analítica, geometría descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología ó historia general y nacional,

Digitized by Google

cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, lógica, ideología y gramática general, literatura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, teneduría de libros y taquigrafía, estudios profesionales, botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, topografía, agricultura, economía rural y contabilidad agrícola, zootecnia.

Art. 29. Para obtener el título de profesor de medicina veterinaria, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: los mismos que los del médico. Estudios profesionales: Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas medicinales del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía comparada de los animales domésticos, fisiología idem, exterior de los animales domésticos, patología externa comparada de idem, clínica externa idem de idem, patología interna idem de idem, clínica interna idem de idem, patología general idem de idem, medicina operatoria idem de idem, terapéutica idem de idem, higiene idem de idem, obstetricia idem de idem.

Art. 30. Para obtener el título de profesor en medicina, cirujía y obstetricia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios:—Gramática española, latin, griego, frances, inglés, aleman, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía, física y política, especialmente la de México, gramática general, ideología, lógica, moral, literatura, dibujo lineal y de figura, teneduría de libros y taquigrafía. Estudios profesionales: los comprendidos en el art. 10, con excepcion de la historia general de las drogas, de la análisis química y de la economía y legislacion farmacéuticas.

Los títulos de flebotomianos, dentistas y parteras, se darán conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 31. Para obtener el título de ingeniero de minas se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, griego, frances, inglés, aleman, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, trigonometría esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología é historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, taquigrafía y teneduría de libros. Estudios profesionales: Mecánica aplicada especialmente á las minas y á la construccion, topografía, química aplicada, análisis química, mineralogía y metalurgía, geología, paleontología, botánica, y zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería, y práctica de minas.

Art. 32. Para obtener el título de ingeniero mecánico se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que el ingeniero de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Mecánica aplicada con toda extension, comprendiendo resistencia de materiales, construccion de máquinas, establecimiento de motores, &c., dibujo lineal, especialmente aplicado á las máquinas, y práctica.

Art. 33. Para obtener el título de ingeniero civil es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen al ingeniero de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Mecánica aplicada á las construcciones, estudio especial de los materiales de construccion, dibujo arquitectónico que comprenda todos los estilos, composicion de edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de fierro, construcciones de puentes y canales, práctica.

Art. 34. Para obtener el título de ingeniero topógrafo é hidromensor se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los otros ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía con toda extension, dibujo to-

Digitized by Google

pográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas y práctica.

Art. 35. Para obtener el título de ingeniero geógrafo ó hidrógrafo, será necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los demas ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía y geodesia con toda extension, cálculo de las probabilidades aplicado á las ciencias de observacion, astronomía con toda extension, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico, y práctica astronómica en óbservatorio.

Art. 36. Para obtener el título de profesor de geología, de zoología ó botánica se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que exige esta ley para el médico y farmacéutico, y en los profesionales que para cada uno de aquellos ramos de historia natural se enumeran respectivamente en el art. 13.

Art. 37. En la Escuela de Bellas Artes solamente se dará título á los arquitectos y maestros de obras.

Los arquitectos, para obtenerlo, necesitan haber sido examinados y aprobados en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios:—Gramática española, latin, frances, italiano, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de Mexico, lógica, ideología y gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura, de paisaje y de ornato, taquigrafía y teneduría de libros.

Estudios profesionales:—Dibujo de la estampa, idem de ornato, idem del yeso, idem del natural, perspectiva teórico-práctica, órdenes clásicos de arquitectura, historia general y particular de las bellas artes, copia de toda clase de monumentos, con explicacion del carácter propio de cada estilo, geometría descriptiva aplicada, mecánica aplicada á las construcciones, historia natural aplicada á los materiales de construccion, estática de las construcciones, estática de las bóvedas y teoría de las construcciones, arte de proyectar, dibujo de máquinas, estética de las bellas artes, ó historia de la arquitectura explicada por los monumentos, conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicacion práctica, arquitectura legal.

Art. 38. Para obtener el título de maestro de obras se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios:—Aritmética, ornato á mano libre de contorno y claro-oscuro, dibujo geométrico, dibujo elemental de figura.

Estudios profesionales:—Ordenes clásicos de arquitectura, ornato, conocimiento práctico de las cimbras, andamios y reparaciones materiales, y formacion de las mesetas y morteros, uso de las máquinas que se emplean ordinariamente en las construcciones, práctica por tres años con un maestro de obras ó con un arquitecto.

Art. 39. Los estudios de los pintores, escultores y grabadores serán los siguientes:

Estudios preparatorios:—Gramática española, frances, italiano, aritmética, elementos de álgebra y geometría, elementos de historia natural, idem de historia general y nacional, geografía física y política, especialmente de México. Estudios especiales, los que señala el art. 14.

Art. 40. Para obtener el título de profesor de instruccion de sordo-mudos se necesita probar en la forma exigida por la presente ley, que se saben los ramos enumerados en los artículos que se refieren á la escuela de sordo-mudos, y que ademas se ha aprendido teórica y prácticamente el sistema especial de enseñanza de sordo-mudos, los ramos enumerados en esta ley al tratar de las escuelas de instruccion primaria, el idioma frances, y que se tienen buenas costumbres.

Art. 41. Los que no habiendo cursado en alguna de las escuelas expensadas en la Federacion ó por los Estados, quisieren obtener algun título profesional, sufrirán dos exámenes generales: uno de las materias que corresponden á los estudios preparatorios, y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Academia de ciencias y literatura.

Art. 42. La Academia Nacional de Ciencias y Literatura tiene por objeto:

I. Fomentar el cultivo y adelantamiento de estos ramos.

II. Servir de cuerpo facultativo de consulta para el Gobierno.

III. Reunir objetos científicos y literarios, principalmente los del país, para formar colecciones nacionales.

IV. Establecer concursos y adjudicar los premios correspondientes.

V. Establecer publicaciones periódicas, útiles á las ciencias, artes y literatura, y hacer publicaciones, aunque no sean periódicas, de obras interesantes, principalmente nacionales.

Art. 43. Las Escuelas especiales de Derecho, Medicina y Farmacia, Agricultura y Veterinaria, Ingenieros y Naturalistas, nombrarán cada una de entre sus profesores, para la Academia de Ciencias y Literatura, seis individuos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios.

Art. 44. Reunidos los socios nombrados por las escuelas, procederán á nombrar seis literatos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios, con cuyo número total de socios quedará instalada la Academia.

Art. 45. La Academia se dividirá en el número y clase de sesiones que ella misma acuerde, y que fijará su reglamento.

Art. 46. Es presidente nato de la Academia, el Ministro de Instruccion pública.

Art. 47. Se elegirá de entre los socios de número un vicepresidente.

Art. 48. Se elegirán desde luego dos secretarios de entre sus miembros, y cada año cesará en su encargo el mas antiguo.

Art. 49. El reglamento determinará todo lo relativo á socios corresponsales y honorarios.

Art. 50. Los socios supernumerarios irán entrando á sustituir las vacantes de los socios de número, por el órden de su antigüedad.

Art. 51. La Academia se pondrá en relacion con las de igual clase que se establezcan en los Estados y con las del extranjero.

Art. 52. La Sociedad de Geografía y Estadística formará parte de la Academia, en los términos que diga el reglamento de esta.

CAPITULO V.

De la direccion de estudios, de los directores y de los catedráticos.

Art. 53. Habrá una Junta directiva de la instruccion primaria y secundaria del Distrito.

Art. 54. Esta Junta se compondrá de los directores de las Escuelas Especiales, de el de la Preparatoria, y un profesor por cada Escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el encargo de estos últimos, dos años.

Art. 55. Formarán igualmente parte de esta Junta dos profesores de instruccion primaria de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos particulares, elegidos aquellos y estos por la misma Junta directiva.

Art. 56. Es presidente nato de esta Junta el Ministro de Instruccion pública.

Art. 57. Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la Junta, por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez el Gobierno nombrará un secretario, que en lo sucesivo será nombrado segun disponga el reglamento interior, que la Junta deberá presentar al Gobierno para su aprocion, un mes despues de instalada. El Secretario de la Junta directiva tendrá un sueldo de 600 pesos anuales.

Art. 58. Son atribuciones de la Junta:

1ª Proponer al Gobierno, cuatro meses antes de la terminacion del año escolar, los libros que deban servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias como especiales, á cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva á las bases siguientes: Que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales á los extranjeros; que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea mas práctico; que en lo posible la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradiccion en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

2ª Presentar al Gobierno un informe anual

Digitized by Google

circunstanciado del estado de la instruccion pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

3ª Nombrar á uno de los miembros para que presida y autorice las oposiciones á las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificacion: la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposicion.

4ª Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo en el caso que tengan los requisitos de ley.

5ª Dar los títulos profesionales, conforme á la calificacion de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario.

6ª Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, dentro de un mes de hecho su nombramiento, y respecto de la instruccion primaria los profesores de las cuatro escuelas reunidas, en el mismo término.

7ª Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que ademas de ser pobres, tengan la edad competente conforme á los reglamentos, y acrediten moralidad y aptitud.

8ª Nombrar, cuando el Gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos particulares de instruccion primaria y secundaria.

9ª Examinar los presupuestos de los establecimientos de instruccion pública, museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardin botánico, y academias de ciencias; y encontrándolos conforme á las disposiciones vigentes, mandar que se paguen por la administracion general.

10. Consultar la separacion de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

11. Proponer al Gobierno para su aprobacion á los catedráticos adjuntos y propietarios.

Art. 59. El Gobierno nombrará los directores y subdirectores de las escuelas, de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.

Esta propuesta se hará por conducto de la Junta directiva.

Art. 60. Los directores del observatorio astronómico, del museo, del jardin botánico, de la academia de bellas artes, de las bibliotecas y de la escuela de música serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta directiva.

Art. 61. Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos.

Art. 62. Para cada cátedra habrá un profesor propietario, y un adjunto, que suplirá las faltas de aquel. El primero remunerado entre los límites del máximum y mínimum establecidos por esta ley; y el segundo sin remuneracion. El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneracion que el propietario cuando le supla.

Art. 63. Para ser profesor adjunto es necesario: ser ciudadano mexicano, y haber obtenido la aprobacion del Jurado en la oposicion que al efecto deberá verificarse en la escuela á que aspire pertenecer, conforme al reglamento de ésta. El primero de estos dos requisitos no se exige para las clases de idiomas, las que podrán desempeñarse por extranjeros para enseñar su lengua natal.

Art. 64. El profesor adjunto en caso de vacante de la cátedra de que lo sea, ascenderá á propietario.

Art. 65. Por esta sola vez el Gobierno nombrará á los profesores propietarios de las cátedras, que por esta ley sean de nueva creacion, recayendo de preferencia los nombramientos en los catedráticos de los actuales colegios, que siendo ameritados, queden sin empleo en virtud de dicha ley.

Art. 66. Las cátedras que actualmente esten vacantes, se proverán por oposicion en los mismos términos que hasta hoy se ha hecho en la Escuela de Medicina.

Art. 67. Los títulos de catedráticos los dará el Gobierno por el Ministerio de Instruccion pública.

CAPITULO VI.

De los fondos y su administracion, de los gastos de la Instruccion pública y del defensor fiscal.

Art. 68. Son fondos de la Instruccion pública:

I. El producto del impuesto á las herencias y legados en el Distrito y territorios.

II. Los bienes vacantes y mostrencos en el Distrito y territorios.

III. Los bienes que actualmente pertenecen á la instruccion pública que depende del Gobierno general.

IV. El producto *del real por marco de* 11 *dineros* impuesto á las platas en todas las casas de moneda de la República.

V. Las pensiones que deben pagar los pensionistas de las escuelas.

Art. 69. La planta de Administracion de fondos será la siguiente:

Un administrador con el sueldo de	$ 2,000
Un contador interventor con el de	1,000
Un tesorero con el de.....	1,500
Un recaudador general.....	1,200
Un oficial.....	800
Cuatro escribientes con $ 600 cada uno.....	2,400
Un portero con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas..	120
Gastos de oficio.....	480
Defensor fiscal.....	1,800

Ademas de estos sueldos y con proporcion á ellos, se distribuirá entre el administrador, contador, tesorero, recaudador, oficial de la administracion y secretario de la Junta directiva de Estudios, un tres por ciento sobre el importe total de las cantidades que, en numerario ó en las escrituras de reconocimiento procedentes de la contribucion que se cause sobre las herencias trasversales y legados, entren cada mes á la caja de la administracion de los fondos de Instruccion pública.

Art. 70. Los directores de casa de Moneda, separarán el producto del real por marco de 11 dineros destinados á la Instruccion pública: el de la casa de Moneda de México lo entregará mensualmente al tesorero del fondo de Instruccion pública, y los de las casas de Moneda de los Estados, lo remitirán mensualmente á favor de dicho tesorero. Aquel y estos remitirán los comprobantes de que la cantidad que entregan ó libran es la que realmente ha producido el impuesto.

Art. 71. El defensor fiscal no solo intervendrá en las testamenterias é intestados, sino tambien en todos los juicios en que estén interesados los fondos de Instruccion pública, los que gozarán de los privilegios fiscales; y dictaminará sobre todas las cuestiones de derecho, en que le consulte la Junta directiva.

Art. 72. No podrá abogar en los Tribunales en defensa de particulares.

Art. 73. Gozará, ademas del sueldo que se le asigna en esta ley, el dos por ciento sobre el importe de la contribucion sobre herencias transversales y legados que liquide, en las testamenterías é intestados que las causen, y el uno por ciento sobre las demas cantidades que se cobren judicialmente con su intervencion, pertenecientes á los fondos de Instruccion pública.

Art. 74. La administracion recaudará los fondos, y cubrirá los presupuestos de las escuelas, Bibliotecas, Museo, Observatario astronómico, y Jardin botánico, que se le presenten con la aprobacion de la Junta directiva, sin cuyo requisito no podrá hacer gasto alguno.

Art. 75. Podrá hacer las observaciones que creyere necesarias á las órdenes de pago, cuando no sean conformes á las disposiciones de la ley.

Art. 76. Cuarenta dias despues de instalada la administracion, presentará al Gobierno su reglamento interior, por conducto de la Junta directiva, la que al remitirlo podrá hacer las observaciones que creyere convenientes.

Art. 77. Los profesores y profesoras de instruccion primaria tendrán de sueldo: los de primera clase 1000 pesos anuales; los de segunda clase 800 y los de tercera 600. Los ayudantes de estos profesores tendrán 360 pesos anuales.

Art. 78. Las profesoras de instruccion secundaria de niñas gozarán del sueldo de 1,000 pesos anuales; sus ayudantes tendrán el de 360 pesos anuales.

Art. 79. Los prefesores de idiomas modernos, de taquigrafía y de teneduría de libros, gozarán el sueldo de 700 pesos anuales.

Art. 80. El sueldo de los directores de la Escuela preparatoria y Escuelas profesionales no será menor de 1,500 pesos, ni excederá de 3,000 pesos al año; el de los prefectos será de 600 pesos al año: el de los profesores de ciencias no podrá bajar de 1,200 pesos ni exceder de 2,400 anuales: el de los profeso-

Digitized by Google

res de idiomas antiguos será de 800 pesos: el de los profesores de artes y oficios en la Escuela especial de ellos, no podrá bajar de 360, ni exceder de 600: el de los profesores de la Escuela de Música no podrá bajar de 360 pesos ni exceder de 800.

Los cargos de directores de la Academia de Bellas Artes y Escuela de Música son puramente honoríficos.

Art. 81. Los socios de número de la Academia de Ciencias tendrán una remuneracion que no bajará de 360 pesos anuales; pero que podrá aumentarse hasta 600, si el fondo de Instruccion pública lo permite.

Art. 82. Los preparadores de física, química ó historia natural, gozarán el sueldo anual de 800 pesos.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 83. El Ministerio de Instruccion pública hará todos los gastos necesarios hasta dejar planteados los establecimientos creados por esta ley; y oyendo á los directores de las actuales escuelas y sujetándose á la base de los artículos 76 al 79, fijará los sueldos de los profesores de aquellos, con el fin de que queden organizados en todo el presente mes de Diciembre para que puedan empezar sus trabajos á principios del año próximo venidero.

Art. 84. Queda asimismo autorizado para unir, de acuerdo con la Junta directiva, cuando convenga y sea posible, dos ó mas escuelas de las creadas por esta ley, bajo una misma direccion, así como para agrupar ramos de conocimientos que tengan estrecha relacion y analogía, de manera que sean enseñados por un solo profesor, cuyo sueldo quede dentro de los límites del máximum y mínimum de retribucion que antes se ha fijado.

Art. 85. Lo queda igualmente para que cuando la concurrencia de alumnos á una clase, sobre todo en la Escuela de estudios preparatorios, sea tan numerosa que no baste un solo profesor para enseñarla con aprovechamiento de los discípulos, se puedan nombrar dos ó mas de la misma clase.

Art. 86. Los alumnos que al publicarse esta ley cursen las cátedras preparatorias ó profesionales, continuarán sus estudios en la escuela respectiva, sujetándose á las prevenciones de esta ley, solamente en los cursos posteriores al que estudian.

Los que hubieren concluido los estudios preparatorios que exigian las leyes anteriores, podrán matricularse en las escuelas profesionales.

Art. 87. En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripcion, ni de exámen.

Art. 88. Desde la publicacion de esta ley cesan de estar incorporados á las escuelas nacionales, los establecimientos particulares de instruccion, y sus alumnos solo podrán ser admitidos en aquellas, sin prévio exámen, hasta el 31 de Enero de 1868.

Art. 89. Se destinan para los establecimientos creados por esta ley los edificios siguientes:

San Ildefonso, San Gregorio, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minería, Antigua Universidad, Antiguo Hospital de Terceros, Ex-conventos de la Encarnacion y Corpus-Cristi, Iglesias de San Agustin y su Tercera Orden y la antigua Biblioteca de Catedral.

Art. 90. La distribucion de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de las escuelas.

Art. 91. No se admitirán como pensionistas internos, en las escuelas en que deba haberlos, conforme á los reglamentos, sino á los jóvenes que acrediten no tener familia en esta Capital.

Art. 92. Las prevenciones de esta ley se observarán, con respecto á la escuela de sordo-mudos, solo en lo que no se oponga al decreto de 28 de Noviembre último que la estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Martinez de Castro.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Digitized by Google

DECRETO.

Enero 2 de 1868.

Se deroga el artículo 91 de la ley orgánica de Instruccion pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que copio:

"El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se deroga el artículo 91 de la *ley orgánica de Instruccion pública*, en el Distrito, promulgada el 2 del corriente mes.

"Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 2 de 1868.—*Martinez de Castro.*

ORDEN.

Enero 7 de 1868.

Sobre una equivocacion de fecha que se cometió en el decreto que deroga el artículo 91 de la ley de Instruccion pública.

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Al remitir á la imprenta la minuta del decreto del Congreso de la Union, en que se deroga el art. 91 de la ley de Instruccion pública en el Distrito federal, se le puso por equivocacion la fecha del 24 de Diciembre de 1867, siendo así que la que realmente lleva dicho decreto, es la de 28 del mismo mes.

"En consecuencia, se servirá vd. hacer esta rectificacion, publicándola en la parte correspondiente del *Diario oficial*, para los fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Enero 7 de 1868.—Por ocupacion del C. Ministro, *Manuel Castilla y Portugal*, oficial mayor.—C. redactor en gefe del *Diario oficial*.—Presente."

DECRETO.

Enero 24 de 1868.

Reglamento de la ley orgánica de instruccion pública en el Distrito federal.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito, sabed:*

Que he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1º Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman, que tengan al menos quinientos habitantes. En los que la poblacion excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

Art. 2º Los Ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, á fin de que establezcan á sus expensas en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los Ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeren absolutamente necesarias.

Art. 3º El Ayuntamiento de México sostendrá de sus fondos, en esta capital, doce escuelas de niñas y doce de niños, que se situarán en los puntos en que á juicio del mismo Ayuntamiento sean mas convenientes, por haber mayor número de gente menesterosa.

Art. 4º Las cuatro escuelas de que habla el art. 2º de la ley de 2 de Diciembre último, serán servidas precisamente por profesores de primera ó segunda clase, y se situarán en los puntos que determine la Junta Directiva.

Art. 5º La instruccion primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Digitized by Google

Para hacer cumplir esta obligacion, se observarán las siguientes prevenciones.

1ª Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2ª Se dará cada tres meses, á los que se hubieren distinguido durante este tiempo por su puntualidad y aplicacion, algun distintivo honorífico.

3ª Se dará anualmente á los niños, en el año que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicacion y aprovechamiento, un diploma que les servirá de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la Junta Directiva de dos lugares de gracia, uno para las niñas y otro para los niños. El lugar para los niños será á eleccion del agraciado, en la Escuela Preparatoria ó en la de Artes y Oficios.

Art. 6º Nadie podrá en lo sucesivo gozar sueldo de los fondos públicos sin hacer constar al obtener el empleo respectivo, y despues cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instruccion primaria.

Art. 7º Todo el que para ejercer su oficio ó profesion necesitare, conforme á las leyes, patente, libreta, &c., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 8º Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras darán mensualmente á los alumnos una boleta, en que conste si su asistencia á la escuela de su cargo ha sido continua, ó las faltas que hayan tenido durante el mes.

Art. 9º Para ingresar á la Escuela secundaria de niñas, se necesita: presentar un certificado de una profesora de primeras letras, sea de escuela nacional ó particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía, de las labores manuales por lo menos la costura, ó sujetarse á exámen de estas materias.

Art. 10. Los estudios de que habla el art. 7º de la ley se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Gramática castellana, ejercicios de lectura de modelos escogidos escritos en español, correspondencia epistolar, primer año de frances, música, dibujo.

SEGUNDO AÑO.

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de frances, dibujo, música.

TERCER AÑO.

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología é historia general y de México, italiano, música y dibujo.

CUARTO AÑO.

Economía doméstica, deberes de la muger en sociedad, idem de la madre con relacion á la familia y al Estado, medicina é higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

QUINTO AÑO.

Métodos de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repeticion de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elija, y la jardinería, se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

Art. 11. Para ingresar á la Escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y de geografía, ó sujetarse á exámen de estas materias.

Art. 12. Los estudios preparatorios para los abogados, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances y taquigrafía.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raices griegas, primer año de latin, primero de inglés.

TERCER AÑO.

Física, geografía, segundo año de latin, segundo de inglés.

Digitized by Google

CUARTO AÑO.

Química, historia, cronología, tercer año de latin, teneduría de libros.

QUINTO AÑO.

Historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, historia de la metafísica, literatura.

Art. 13. Los estudios preparatorios para los médicos y farmacéuticos se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raices griegas, primer año de latin, primer idem de inglés.

TERCER AÑO.

Física, geografía, segundo año de latin, segundo año de inglés.

CUARTO AÑO.

Química, historia, cronología, tercer año de latin, primero de aleman, teneduría de libros.

QUINTO AÑO.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral, y segundo de aleman.

Art. 14. Los estudios preparatorios para los agricultores y veterinarios, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raices griegas, primer año de latin, primero de inglés.

TERCER AÑO.

Física, geografía, segundo año de latin, segundo idem de inglés.

CUARTO AÑO.

Química, historia, cronología, tercer año de latin, primero de aleman, teneduría de libros.

QUINTO AÑO.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral, segundo año de aleman.

Art. 15. Los estudios preparatorios para los ingenieros, arquitectos, ensayadores y beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra y geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, cosmografía, precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, geografía, raices griegas, primer año de inglés.

TERCER AÑO.

Física, cronología ó historia, literatura, teneduría de libros, segundo año de inglés, primero de aleman.

CUARTO AÑO.

Química, historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, segundo año de aleman.

Art. 16. Todos los alumnos practicarán diariamente, á las horas que fije el reglamento interior de la Escuela, las cátedras de dibujo, en sus diversos ramos de figura, paisaje y lineal, debiendo durar cada uno de estos cursos el tiempo necesario, á juicio de los profesores de dibujo, atendida la aptitud y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 17. En la Escuela de Jurisprudencia se estudiarán las materias de que habla el art. 9º de la ley, en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Derecho natural, primer curso de Derecho romano.

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de Derecho romano, primero de Derecho patrio.

TERCER AÑO.

Segundo curso de Derecho patrio, Derecho eclesiástico.

CUARTO AÑO.

Derecho constitucional y administrativo, Derecho internacional, Derecho marítimo.

Digitized by Google

QUINTO AÑO.

Procedimientos civiles, principios de legislacion, primer año en la Academia teórico-práctica de Derecho, práctica en el estudio de un abogado ó en un juzgado civil.

SEXTO AÑO.

Procedimientos criminales, legislacion comparada, segundo año en la Academia teórico-práctica, seis meses de práctica con un abogado ó juez de lo civil, seis meses de práctica en un juzgado criminal.

Art. 18. En la Escuela de Medicina y Farmacia se estudiarán las materias de que habla el art. 10 de la ley, en la forma siguiente:

PARA LOS MÉDICOS.

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva (curso completo).
Farmacia galénica, idem.

SEGUNDO AÑO.

Fisiología (curso completo).
Patología externa, idem.
Anatomía general y topográfica, idem.
Clínica externa.

TERCER AÑO.

Patología interna (curso completo).
Operaciones, vendajes y aparatos, idem.
Clínica interna.

CUARTO AÑO.

Patología general (curso completo).
Terapéutica, idem.
Clínica externa.

QUINTO AÑO.

Higiene pública, (curso completo).
Obstetricia, idem.
Medicina legal, idem.
Clínica interna.
Clínica de obstetricia.

La física, química, botánica y zoología aplicadas, quedan en los casos que lo requieran, á cargo de los catedráticos de anatomía general y descriptiva, fisiología, patología general, clínicas, terapéutica, medicina legal y análisis química; acerca de lo cual se harán las explicaciones pormenorizadas en los programas anuales de que hablará el reglamento particular de la escuela.

PARA LOS FARMACÉUTICOS.

PRIMER AÑO.

Farmacia teórico-práctica (curso completo).
Economía y legislacion farmacéutica, id.

SEGUNDO AÑO.

Historia natural de las drogas simples (curso completo).

TERCER AÑO.

Análisis química.

La práctica de que habla el art. 27 de la ley, empezará desde el último año de estudios preparatorios.

Art. 19. En la Escuela de Agricultura y Veterinaria se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 de la ley, en la forma siguiente:

PARA LOS AGRICULTORES.

PRIMER AÑO.

Primer curso de agricultura, en el que se incluirá la química aplicada.
Botánica aplicada.
Física aplicada y meteorología.

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de agricultura.
Zoología aplicada.
Contabilidad agrícola.

TERCER AÑO.

Administracion y economía rurales.
Zootecnia.
Topografía y geometría descriptiva aplicada al dibujo de máquinas y aparatos.

CUARTO AÑO.

Práctica en una hacienda de Tierracaliente, á expensas de los fondos de Instruccion pública.

Los estudios que deberán hacerse en los tres primeros años serán teórico-prácticos.

PARA LOS MEDICOS VETERINARIOS.

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva y fisiología, comparadas.

SEGUNDO AÑO.

Exterior de los animales domésticos.
Patología externa, comparada.
Clínica externa, idem.
Operaciones, en las que se incluirá el estudio de la mariscalería.

TERCER AÑO.

Patología interna, comparada.
Clínica interna, idem.
Terapéutica, idem.

CUARTO AÑO.

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.

Digitized by Google

Obstetricia.

Higiene.

Para el estudio de la botánica, zoología, física y química aplicadas, se observará lo dispuesto para el estudio de los médicos en la Escuela de Medicina y Farmacia.

Art. 20. Los estudios profesionales de los ingenieros de minas, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, dibujo de máquinas.

TERCER AÑO.

Química aplicada, análisis química, incluyendo la docimasia, botánica y zoología aplicadas.

CUARTO AÑO.

Mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos.

En la escuela práctica cursarán los alumnos la metalurgia, el laboreo de minas y las Ordenanzas del ramo.

Ademas de la práctica general, los estudios teóricos irán alternados en lo posible con la práctica que de cada ramo dará el profesor respectivo, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento interior del colegio. Esta práctica, así como la complementaria, durará el tiempo que se fije en el programa formado por la junta de profesores.

Art. 21. Los estudios profesionales de los ensayadores y apartadores, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, calculo infinitesimal, análisis química, incluyendo la docimasia.

SEGUNDO AÑO.

Análisis química, mineralogía.

La práctica, hasta donde sea posible, será simultánea con los estudios teóricos, y en la forma que determine el reglamento de la Escuela.

Art. 22. Los estudios profesionales de los beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

TERCER AÑO.

Análisis química, mineralogía.

El estudio de la metalurgia y la práctica de estos cursos, la harán los alumnos en la Escuela práctica de los ingenieros de minas, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento de la Escuela.

Art. 23. Los estudios profesionales de los ingenieros mecánicos se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, geometría descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, dibujo de máquinas.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Durante la práctica, que se hará en el tiempo y del modo que fije el reglamento de la Escuela, cursarán los alumnos el establecimiento de motores, resistencia de materiales, construccion, establecimiento y estudio comparativo de máquinas, &c.

Art. 24. Los estudios profesionales de los ingenieros civiles, se harán como sigue:

PRIMER AÑO.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geometría descriptiva, el álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada, conocimiento de los materiales de construccion y de los terrenos en que deban establecer las obras, estereotomía y dibujo arquitectónico.

TERCER AÑO.

Mecánica de las construcciones, carpintería, de edificios, caminos comunes y de hierro, composicion.

CUARTO AÑO.

Puentes, canales y obras en los puertos, composicion é historia de la arquitectura.

La práctica irá alternada, hasta donde sea

Digitized by Google

posible, con los estudios teóricos, y tanto para la que se haga al concluir cada curso, como la complementaria, los alumnos serán enviados á practicar en las obras públicas y comisiones científicas del Gobierno, así como en las empresas de ferrocarriles, segun está dispuesto por el decreto relativo de 25 de Noviembre de 867. La duracion de la práctica y la forma en que deba hacerse, se determinará en el reglamento de la escuela.

Art. 25. Los estudios profesionales de los ingenieros topógrafos é hidromensores, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, álgebra superior, geometría descriptiva y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

La práctica, en la que debe incluirse el conocimiento de las Ordenanzas de tierras y aguas, será reglamentada por la Escuela de Ingenieros, procurando hasta donde sea posible que se haga simultáneamente con los estudios teóricos.

Art. 26. Los estudios profesionales de los ingenieros geógrafos é hidrógrafos, se harán en el órden siguiente:

PRIMER AÑO.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geometría descriptiva, álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica, cálculo de las probabilidades, aplicado á las ciencias de observacion, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

TERCER AÑO.

Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física del globo, y dibujo geográfico.

La práctica de astronomía se hará en el Observatorio astronómico, pudiendo comenzar en el último año de estudios teóricos, en la forma y tiempo que fijen los reglamentos del Observatorio y de la Escuela de Ingenieros.

Art. 27. Los estudios de la Escuela de Naturalistas se reglamentarán cuando á juicio de la Junta Directiva deba abrirse esta escuela. Entretanto, con objeto de fomentar estos estudios y de preparar el establecimiento de la escuela, el Gobierno nombrará dos profesores, uno de mineralogía y geología, y otro de zoología y botánica, que se ocupen en formar colecciones para el Museo nacional y en ordenar y clasificar las ya existentes en él.

Art. 28. Estos profesores darán todos los domingos en el Museo nacional, lecciones orales públicas.

Art. 29. El estudio de las materias que deben aprender los arquitectos, se hará en dos periodos de cuatro años cada uno. En el primer periodo, los cursos serán simultáneos con los de la Escuela Preparatoria; y en el segundo, se harán exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes.

Art. 30. En el primer periodo, á la vez que se hagan los estudios preparatorios, se harán en la Escuela especial de Bellas Artes los estudios siguientes:

PRIMER AÑO.

Dibujo de la estampa, idem de ornato, copiado de la estampa.

SEGUNDO AÑO.

Dibujo del yeso, idem de ornato (composicion).

TERCER AÑO.

Dibujo de los órdenes clásicos con estudio minucioso de las diversas partes que los constituyen.

CUARTO AÑO.

Copia de la estampa de monumentos de los estilos bizantino, veneciano, florentino, lombardo y gótico, hasta ántes del Renacimiento.

Para que sea practicable la simultaneidad de estos cursos, se dispondrá lo conveniente en los reglamentos de la Escuela Preparatoria y de la de Bellas Artes.

Art. 31. Los cursos del segundo periodo, que se han de hacer exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes, se harán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica, idem descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, aplica-

Digitized by Google

cion de la geometría descriptiva al estudio de sombras, perspectiva, historia natural aplicada á los materiales de construccion, copia de la estampa de monumentos de los estilos romano, griego, del Renacimiento y del arte griego de nuestros dias.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica analítica y aplicada á las construcciones, aplicacion de la geometría descriptiva al corte de piedras, historia de las bellas artes, especialmente de la arquitectura, composicion y combinacion de las diversas partes de los edificios.

TERCER AÑO.

Arte práctico de construir, aplicacion de la geometría descriptiva á la carpintería y á la herrería, estética de las bellas artes, arte de proyectar y combinacion de edificios de todos géneros.

CUARTO AÑO.

Composicion de monumentos aislados, conmemorativos, triunfales, &c., proyectos de restauros, concursos de proyectos arquitectónicos, arquitectura legal, formacion de presupuestos y avalúos, nociones de topografía y aplicacion de los instrumentos topográficos, práctica de construccion en las obras.

Art. 32. Las materias que componen los estudios de maestros de obras de que habla el art. 38 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

SEGUNDO AÑO.

Elementos de geometría y dibujo á mano libre, de contorno y claro oscuro copiado de la estampa.

TERCER AÑO.

Construccion práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construccion y formacion de mezclas y morteros, construccion de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas ó instrumentos empleados en las construcciones.

Art. 33. Los cursos para los maestros de obras se darán en la Escuela de Bellas Artes todas las noches, durante dos horas, con excepcion de los sábados y los domingos.

Art. 34. Concluidos los estudios preparatorios que los pintores, escultores y grabadores deben hacer del modo que determina el art. 43, estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las Bellas Artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

Art. 35. El estudio de la anatomía de las formas comenzará para los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará tambien el tiempo que se determine al formar el reglamento de la escuela. La práctica de este estudio en el natural, se hará en la misma escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver, en el anfiteatro de la Escuela de Medicina.

Art. 36. Los estudios de que habla el art. 15 de la ley, se harán en la forma siguiente, cuando el Gobierno determine que se abra esta escuela.

PRIMER AÑO.

Teórica de la música, solfeo, principios en todos los instrumentos.

SEGUNDO AÑO.

Solfeo, estudios de instrumentos, vocalizacion y canto, principios de armonía.

TERCER AÑO.

Vocalizacion y canto, estudios de instrumentos, armonía teórico-práctica.

CUARTO AÑO.

Vocalizacion y canto, estudios de instrumentos, pantomima y declamacion, estudio de trages y costumbres.

QUINTO AÑO.

Vocalizacion y canto, estudios de instrumentos, composicion é instrumentacion, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

SEXTO AÑO.

Estudios de instrumentos, composicion é instrumentacion, anatomía, fisiología é higiene de los aparatos de la voz y del oido, filosofía y estética de la música.

Art. 37. Se establecerá por ahora en la Escuela Preparatoria el estudio de las materias de que habla el art. 17 de la ley, quedando á cargo de la Junta Directiva reglamentar dicho estudio.

Art. 38. Luego que esté al concluirse la obra material del Observatorio astronómico y del Jardin botánico, los directores respectivos presentarán á la Junta Directiva de ins-

Digitized by Google

truccion pública, para su aprobacion, los reglamentos de dichos establecimientos.

Art. 39. La escuela de sordo-mudos se sujetará á lo prevenido en la ley de la materia.

Art. 40. La enseñanza en la escuela de Artes y Oficios se dará en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Español, primer año de frances, aritmética, dibujo de la estampa, ornato y natural.

SEGUNDO AÑO.

Frances, inglés, álgebra, geometría, trigonometría, modelacion.

TERCER AÑO.

Inglés, física, nociones de mecánica, dibujo lineal y de máquinas.

CUARTO AÑO.

Nociones de química general y aplicada.

La economía é invenciones industriales se enseñarán por los directores de talleres en sus respectivos oficios ó artes, conforme á las indicaciones del director general de la escuela.

Art. 41. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barros comunes, porcelana, vidrio, esmaltes, dorados, &c.)

Carpintería aplicada á la construccion de instrumentos de música, á la tonotecnia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tornería en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, &c.

Fundicion de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, texibles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos de Instruccion pública.

Art. 42. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán á sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente á las horas que determinen sus reglamentos interiores.

Art. 43. Para inscribirse en la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, no se necesita haber cursado préviamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos, sí tendrán la obligacion de estudiar á la vez estas materias en el modo y forma que determinen los reglamentos de las Escuelas de Bellas Artes y Preparatoria.

Art. 44. Para inscribirse como cursante en las Escuelas de Comercio y Música, no se exigirá ningun requisito de estudios prévios, y solo se sujetarán á exámen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

Art. 45. Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno deseare estudiar una sola de las materias del curso.

Art. 46. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquiera otro curso en que no estubieren inscritos, podrán obtener el exámen, cuya duracion y forma serán las prevenidas en el artículo 71, y si resultaren aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

Art. 47. Los exámenes de los idiomas se harán con separacion de los relativos á las materias científicas, y respecto de las lenguas vivas bastará para poder obtener la aprobacion, que se demuestre suficiente aptitud en su lectura y traduccion.

Art. 48. Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instruccion del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinandos.

Art. 49. Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instruccion suficiente á juicio del Jurado en alguna de las materias del curso, y esta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la precisa condicion de repetir el estudio y exámen de la única materia en que no hubiere sido aprobado.

Art. 50. En todas las escuelas, concluido que sea un exámen, el Jurado procederá á votar en escrutinio secreto si el alumno es

Digitized by Google

tá en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente	.....	M.
„ bien	.....	B.
„ muy bien	.....	M. B.
„ perfectamente bien	....	P. B.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

Art. 51. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discrecion, que se hagan verdaderamente estimables.

Art. 52. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

Art. 53. La designacion de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará en los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designacion en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

Art. 54. En los exámenes profesionales, la calificacion se hará saber al examinado el mismo dia que concluya el exámen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la acta del exámen.

Art. 55. Los que sin haber cursado en las escuelas nacionales deseen obtener un título profesional, se sujetarán al doble exámen de que habla el artículo 41 de la ley orgánica de Instruccion pública, cuando no presenten un título profesional de alguna escuela extranjera, y para este caso cada una de las escuelas especiales designará las pruebas á que el candidato se ha de sujetar, tanto respecto de los estudios preparatorios como de los profesionales.

Art. 56. En el caso de que el solicitante posea un título profesional, solo se deberá sujetar á un exámen general, conforme al reglamento de la escuela correspondiente.

Art. 57. Se establecen para cada curso los siguientes premios: Uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se aplicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.

Art. 58. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el segundo, en libros ó instrumentos científicos, y un diploma, y el tercero, en un diploma.

Art. 59. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año la calificacion suprema y acreditaren haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios y profesionales.

Art. 60. La Junta Directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

Art. 61. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el exámen la calificacion de *Perfectamente bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido la calificacion de *Muy bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros, á los alumnos que hubieren obtenido la calificacion de *Bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Art. 62. Concluidos los exámenes de todas las escuelas, la Junta Directiva dará aviso al Ministerio de Instruccion Pública, para que el Presidente de la República designe un dia en que haga él personalmente la distribucion de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

Art. 63. Con el objeto de que los alumnos que hayan manifestado disposiciones sobresalientes puedan perfeccionarse en los estudios prácticos, se costeará de los fondos de Instruccion Pública el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un alumno por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores, naturalistas, músicos y alumnos de la Escuela de Artes.

Art. 64. Para cumplir con lo prevenido en

Digitized by Google

el art. 63, se abrirá un concurso cada dos años.

Art. 65. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido al menos la mitad del número de primeros premios correspondientes á los cursos de toda su carrera, ó á las tres cuartas partes de los premios segundos, ó á la totalidad de los terceros.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la Escuela de Música, á los de la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y á los de la Escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1ª, 2ª ó 3ª clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

Art. 66. Las pruebas á que deban sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

Art. 67. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la Junta Directiva al abrirse el concurso.

Art. 68. Queda autorizada la Junta Directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, una próroga de un año en Europa; pero para conceder esta próroga, será necesario que el alumno haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la Junta Directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

Art. 69. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por la junta de profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo, acordada con el director respectivo.

Art. 70. En todas las escuelas antes de dar principio á cada leccion, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

Art. 71. Las faltas de asistencia en ningun caso les harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero sí les obligará á sustentar el exámen por tiempo mayor del que fijen los reglamentos de las escuelas. En esto se fijará la regla para aumentar el tiempo de exámen en proporcion del número de faltas que haya tenido el alumno; el tiempo que se aumente al exámen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbren hacer durante el curso.

Art. 72. Cada profesor designará semanariamente un alumno, que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertacion se leerá en la clase el dia que señale el profesor.

Art. 73. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán tambien para hacer la calificacion relativa á los premios de los exámenes anuales.

Art. 74. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los dias que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurreccion, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

Art. 75. Es obligacion de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren, que no estuvieren vacunados.

Art. 76. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia, ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificacion suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el exámen, al menos, la calificacion de *medianamente bien.*

Art. 77. La pension que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotacion de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

Art. 78. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, ademas de los designados en la ley.

Art. 79. El 4º escribiente de la administracion de fondos, servirá como tal en la Junta Directiva.

Art. 80. Entre los preparadores de que habla el art. 82 de la ley, deben comprender

Digitized by Google

se los de anatomía en las escuelas de Medicina y Veterinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México á 24 de Enero de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Junio 3 de 1868.

Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural de la Escuela preparatoria, con los sueldos que propone en su iniciativa de 26 del corriente, con tal que dichos sueldos se cubran con las economías que puedan hacerse en otros gastos, de modo que la suma total no exceda de la cantidad acordada en el presupuesto al ministerio respectivo.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Junio de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Junio 3 de 1868.—*M. de Castro.*

COLEGIO DE NIÑAS.

COMUNICACION.

Marzo 22 de 1867.

Se destina el Colegio de Niñas de San Nicolás, en San Luis Potosí, para establecer en él una biblioteca y un conservatorio de música.

El C. Presidente ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese gobierno acerca del destino que se piensa dar al local del Colegio de Niñas de San Nicolás de esta ciudad, aprovechándolo para establecer en él una biblioteca y un conservatorio de música, y vendiendo la parte que sobre, para que con su producto se proceda á la reconstruccion que demande el nuevo destino del edificio.

Lo que digo á vd. en contestacion á su oficio relativo de 11 del actual.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

COLEGIO MILITAR.

DECRETO.

Diciembre 7 de 1867.

Establecimiento del colegio militar.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para que los individuos que se destinen á la carrera de las armas, adquieran la instruccion militar necesaria para el desempeño de sus obligaciones, se establece un Colegio Militar.

El personal de este establecimiento constará de

1 Director coronel de Igenieros ó Artillería.—1 Subdirector, teniente coronel de Artillería ó Ingenieros.—2 Capitanes comandantes de las compañías, uno de Infantería y otro de Caballería, y profesores de estas

Digitized by Google

armas, ordenanza y documentacion.—1 Profesor de primer curso de matemáticas.—1 Id. de segundo id. id. id.—1 Id. de mecánica analítica y práctica.—1 Id. de física general.—1 Id. de química y principios de geología.—1 Id. de topografía, geodesia y astronomía.—1 Id. de arquitectura civil y militar.—1 Id. de principios de artillería y fortificacion.—1 Maestro de dibujo natural y de paisaje.—1 Id. de esgrima y gimnasia.—1 Id. de frances.—1 Id. de inglés.—4 Sustitutos y gefes de conferencia.—1 Pagador.—1 Médico.

De dos compañías de alumnos, cada una de 1 Capitan.—2 Tenientes.—1 Sargento primero.—4 Id. segundos.—8 Cabos.—80 Alumnos.—1 Tambor.—1 Corneta.

Los capitanes de estas compañías lo serán los profesores de las armas de Infantería y Caballería, designados antes, y los tenientes serán elegidos, dos de Infantería y dos de Caballería de los del ejército.

La servidumbre constará de

1 Mayordomo con.....	$ 720	anuales
1 Despensero con.....	240	„
1 Enfermero con.....	192	„
1 Cabullerango con....	192	„
1 Cocinero con.....	192	„
2 Galopines con.....	96	„ cada uno.
6 Mozos de aseo con...	144	„ cada uno.

Para que los alumnos adquieran la instruccion práctica de la arma de Caballería, habrá doce caballos.

El uniforme se compondrá de levita derecha, pantalon y kepí de paño azul turquí con vivos encarnados, boton dorado liso, y en la parte delantera del kepí las iniciales C. M.

Los profesores y maestros usarán el mismo uniforme y el sombrero montado, y portarán las insignias de capitan ó las del grado que tengan.

El armamento se compondrá de fusil con bayoneta, y habrá las armas de Caballería necesarias para que los alumnos aprendan á manejarlas.

Cuando los alumnos porten el uniforme, fuera del servicio ó en asistencias, usarán del espadin.

Los gefes y oficiales tendrán el haber que les corresponda segun su empleo.

Los profesores se elegirán de entre los oficiales de Artillería ó Ingenieros, los que gozarán de los sueldos que les corresponden segun su empleo; y en caso de que por las atenciones del servicio no sea conveniente emplearlos en este encargo, se nombrarán Profesores particulares, quienes disfrutarán de el sueldo de $ 1200 anuales. Los Maestros gozarán el de $ 600 anuales.

El Ministro de la Guerra expedirá el Reglamento que debe regir en este Establecimiento, y el programa de los estudios que en él deben hacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mejía Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Diciembre 7 de 1867.—*Mejía.*

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS. (Véase AGENTES DE NEGOCIOS).

COLONIAS MILITARES.

DECRETO.

Abril 28 de 1868.

En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares.

El C. Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Artículo único. En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas á cargo del Ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demas medidas conducentes á la pacificacion de los referidos Estados.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 28 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. M. Alcalde*, diputado secretario.—*E. Avila*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

"Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano gobernador del Estado de....."

DECRETO.

Abril 28 de 1868.

Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los Indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares.

El C. Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue.

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Digitized by Google

"El congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: en el Estado de Sonora, siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-Leon, cuatro; en el de Coahuila seis; en el de Durango, cuatro; y en el territorio de la Baja-California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.

"Art. 2º Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados, del modo mas conveniente al servicio.

"Art. 3º El pié veterano de estas compañías constará de mil quinientos hombres del ejército, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades mas cercanas al lugar designado á la colonia.

"Art. 4º El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

"I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

"II. El Ejecutivo dará á los colonos segun su clase, uno ó mas lotes de tierra, materiales de construccion y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y ademas el sueldo mensual correspondiente.

"Art. 5º El Ejecutivo podrá expropiar por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

"Art. 6º El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales, corresponderá uno á cada soldado y dos ó mas á los gefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construccion de una casa, y tres y media hectaras de sembradura.

"Art. 7º En caso de que el colono muera antes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

"Art. 8º Hecha la adjudicacion de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que sin pertenecer á las colonias quieran vivir en ellas.

"Art. 9º El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos ó cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo el derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

"Art. 10. El Ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la direccion de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un sub-inspector para cada Estado.

"Art. 11. Las facultades de estos empleados, serán determinadas por el ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá al efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion de los indios bárbaros y del órden y moralidad de las colonias.

"Art. 12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

"Art. 13. El inspector general ó los sub-inspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de los indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al Supremo poder Ejecutivo para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

"Art. 14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*F. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

"Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano gobernador del Estado de...."

Digitized by Google

COLONIZACION.

CONVENIO.

Marzo 30 de 1864.

Convenio celebrado para la Colonizacion de la Baja California.

El C. José María Iglesias, Ministro de Fomento de la República mexicana, prévio expreso acuerdo del C. Presidente constitucional de la misma, y Jacobo P. Leese, ciudadano de los Estados-Unidos de América, á nombre de los socios que componen la compañía de colonizacion de la Baja California, hemos convenido en las cláusulas siguientes, para colonizar los terrenos baldíos de aquella península, desde el grado 31 de latitud Norte, en direccion al Sur, hasta los 24 grados y 20 minutos de latitud.

1ª Los empresarios colonizarán los terrenos baldíos respectivos, respetando las propiedades adquiridas con anterioridad por los ciudadanos mexicanos por nacimiento, ya sea que tengan ó no la confirmacion de sus títulos, bastando para ser preferidos la ocupacion real, corporal ó cuasi de los terrenos que pretendan, entendiéndose esto de aquellas propiedades que fueron concedidas antes que el Gobierno accediera á esta peticion; pero no las ocupaciones que se hicieren despues con fraude y perjuicio de la misma.

2ª Los terrenos comprendidos desde el grado veintisiete al treinta y uno de latitud, se conceden en toda su extension para la pretendida colonia, reservando en ellos una cuarta parte para los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que los soliciten en propiedad. Estos tendrán una cuarta parte tambien en los solares de todas y cada una de las nuevas poblaciones que fundaren los colonos.

3ª Todos los minerales de cualquiera clase que fueren, que se encuentren en los terrenos baldíos, se explotarán por los colonos con total arreglo á lo que disponen las ordenanzas y leyes vigentes en la República sobre el ramo de minería.

4ª En lo relativo á la pesca de ballenas y lobos marinos, en toda la extension de la costa de la península, los colonos se sujetarán igualmente á lo que las leyes respectivas dispongan.

5ª Cada sitio de ganado mayor que ocupe la empresa de colonizacion, se pagará á razon de una tercera parte menos del precio de tarifa, como término medio entre lo malo, lo bueno y lo mejor. La cuarta parte que comprende á los ciudadanos mexicanos por nacimiento, la pagarán estos por su cuenta.

6ª De cada una de las poblaciones que se fueren fundando, se levantará un plano por cuenta de los empresarios, remitiendo un tanto de él al Ministerio de Fomento, y otro al Gobierno del territorio de la Baja California, para su conocimiento.

7ª En el término de cinco años, contados desde el dia en que se apruebe este proyecto de colonizacion, los empresarios introducirán en el territorio doscientas familias colonizadoras por lo menos.

8ª Las salinas del Ojo de Liebre y San Quintin, que están actualmente arrendadas por el Gobierno, cuando se cumpla el presente contrato, se darán en arrendamiento á dicha colonia por el término de veinte años, con la condicion de que se pagará al Gobierno veinte reales por cada tonelada de sal que se exporte de las dichas salinas.

9ª Los colonos gozarán de libertad de culto religioso y todos los derechos y garantías que la Constitucion de la República de 1857 ha declarado como derechos del hombre.

10. Los colonos serán independientes en su administracion municipal; y en tal virtud, podrán formar libremente todas las instituciones que consideren convenientes al desarrollo de la inteligencia, de la moral y buenas costumbres; formar los reglamentos para el gobierno de sus respectivas municipalidades, con tal de que no pugnen con la Constitucion y leyes generales de la República; elejir libremente sus autoridades, establecer sus impuestos municipales y promover y ejecutar todas las mejoras materiales convenientes al bienestar de las colonias, dando simplemente conocimiento de todo al gefe político del territorio, y sujetándose á la obediencia de la autoridad de éste en todas aquellas cosas en que fuere necesario ocurrir

Digitized by Google

á ella, pidiendo el desagravio de alguna de las partes.

11. Tan luego como los colonos queden establecidos en cualquiera parte del territorio, se considerarán como ciudadanos mexicanos, con los mismos derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos por nacimiento, y solo con las exenciones temporales que se les conceden para asegurar las fundaciones de las colonias.

12. Todos los efectos de ropa, toda clase de herramientas que se introduzcan para el uso exclusivo de las colonias, así como todos los víveres y cosas necesarias para la vida, serán libres de derechos por el término de diez años.

13. Por igual tiempo estarán los colonos exentos de pagar toda clase de contribuciones é impuestos, que no sean las municipales que ellos mismos establezcan.

14. Los colonos quedan exceptuados por cinco años del servicio en el ejército nacional; pero pasado ese tiempo, prestarán sus servicios en él como todos los demas ciudadanos mexicanos, con entera sujecion á lo que dispongan las leyes de reclutamiento. Los mismos colonos están en la obligacion de servir en la guardia nacional de cada una de las poblaciones que fundaren, con el fin de guardar el órden público.

15. A los veinte años de fundadas las colonias, los terrenos que se conceden á los empresarios, deberán ser divididos de manera que cada colono no posea mas de tres sitios de ganado mayor.

16. Los empresarios adelantarán la suma de cien mil pesos por cuenta del valor de los terrenos que deben colonizar, entregando á los ciento veinte dias de firmado este contrato, dicha cantidad, en oro americano, en San Francisco de California, al cónsul mexicano en aquel puerto, ó á la persona que oportunamente designe el Supremo Gobierno.

17. Si los empresarios no cumplieren con alguna ó algunas de las condiciones estipuladas en el tiempo y forma prescritos, la concesion será nula y de ningun valor y efecto, aun cuando hubiesen entregado la suma adelantada, en cuyo caso serán indemnizados con quinientos sitios de ganado mayor entre los grados 27 y 31 de latitud; bien entendido que á los veinte años de nulificado este contrato, ninguno de los empresarios podrá tener mas que tres sitios de propiedad cada uno de ellos, pudiendo vender en este término de veinte años todos los terrenos que les correspondan, con la condicion de no dar mas que tres sitios de ganado mayor á una sola persona.

18. Dentro de cuatro meses de firmado este convenio, se presentará el representante de la compañía colonizadora, de la Baja California, á ratificar y aceptar, á nombre de la misma, todas y cada una de las cláusulas contenidas en el mismo convenio, á fin de que desde luego sea obligatorio para la compañía en cuyo nombre lo ha celebrado el Sr. Leese.

Y para la debida constancia, firmamos el presente convenio por duplicado, en la ciudad del Saltilo, capital del Estado de Coahuila, á los treinta dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—(Firmado)—*José M. Iglesias.*—(Firmado)—*Jacobo P. Leese.*

CONCESION.

Setiembre 25 de 1867.

Se concede al C. Ignacio Gomez del Campo privilegio para colonizar en el litoral de Yaqui y Mayo.

Seccion 1ª—Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de vd. fecha 21 del mes próximo pasado, en que solicita varias concesiones, para colonizar veinticinco sitios de ganado mayor, cuya propiedad adquirió vd. en 5 de Diciembre de 1866, y se hallan en el litoral de los rios Yaqui y Mayo, el mismo Supremo Magistrado ha acordado se diga á vd. en contestacion, que se le permite el establecimiento de las colonias conforme á las siguientes bases.

Se garantiza solemnemente á los colonos, y por consiguiente á las poblaciones que ellos formen, el libre ejercicio de la religion que profesen, de conformidad con lo que acerca de tan importante derecho establecen actualmente las leyes de la República.

Los colonos, las fincas que construyan y los terrenos que cultiven, quedarán exceptuados de toda contribucion local ó general, por el periodo de cinco años contados desde la fecha de esta concesion.

Para el uso de las colonias se podrán in-

Digitized by Google

troducir, libres de derechos, los utensilios de los emigrantes, si los hubiere, los animales de tiro ó de cria, los carros ó carretas que se deban emplear en las operaciones agrícolas, así como la maquinaria para el establecimiento de fábricas y las herramientas que sean necesarias á los colonos, para ejercer su oficio, arte ó industria.

Cuando las colonias tengan el número suficiente de pobladores, para formar villas ó pueblos, se les declarará con ese carácter, teniendo por lo mismo el derecho de nombrar sus autoridades municipales con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan.

Los colonos quedan exentos del servicio militar durante cinco años, excepto el caso de guerra extranjera.

Deberán pagar los colonos los impuestos municipales, y hacer el servicio de guardia nacional en sus respectivas demarcaciones, con el objeto de cuidar de la seguridad y repeler las invasiones de los bárbaros.

Los extranjeros que se establezcan en las colonias, pierden por este solo hecho su nacionalidad, debiendo considerarse por lo mismo como mexicanos, sujetos en todo á las leyes y autoridades de la República.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 25 de 1867.—*B. Balcárcel.*—C. Ignacio Gomez del Campo.—S. Luis Potosí.

COMANDANTES GENERALES

Y GENERALES EN GEFE DE LAS DIVISIONES DEL EJERCITO. (*)

DECRETO.

Julio 1º de 1864.

El C. general José María Arteaga con el carácter de general en gefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que tenia el general Uraga.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Artículo único. El C. general de division José María Arteaga, con el carácter de general en gefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que se confirieron con aquel carácter al C. general de division José López Uraga, por decreto de treinta y uno de Marzo de este año, en los Estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro, y en los Distritos primero y tercero del Estado de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez.*—Al C. Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

(*) Comprende tambien las comandancias generales.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Julio 1º de 1864.—*Lerdo de Tejada.*

ORDEN.

Setiembre 4 de 1864.

Autorizacion al C. Jesus Gonzalez Ortega en el Estado, como primer gefe del ejército de Occidente.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª

Habiendo determinado el C. Presidente de la República, nombrar á vd. general en gefe del primer cuerpo de ejército de Occidente, y segundo en gefe al C. general Patoni, confiriendo á vd. las amplias facultades que le comunico en otro oficio de esta fecha, respecto de los Estados de Aguascalientes, Zacatecas y S. Luis Potosí, ha tenido á bien acordar al mismo tiempo, en junta de Ministros, que, ademas de formar parte de dicho cuerpo de ejército las fuerzas del C. general Patoni, queden subordinadas á la autoridad de vd. las facultades conferidas á aquel, en los Estados de Durango y Chihuahua, y en el Distrito de Parras, del Estado de Coahuila; y que, en consecuencia, sin perjuicio de continuar ejerciendo sus facultades el C. general Patoni, podrá vd. disponer por conducto del mismo, ó de un modo directo en

Digitized by Google

los casos tan urgentes que no permitan valerse de su conducto, lo que considere vd. necesario en materias de guerra ó hacienda, respecto de los Estados de Durango y Chihuahua, y del Distrito de Parras; puesto que en la formacion de este cuerpo de ejército, y el nombramiento de vd. para general en gefe, y del C. general Patoni para segundo en gefe, el C. Presidente ha tenido el muy importante objeto de que haya unidad de mando y direccion en las operaciones militares, á fin de aprovechar mejor las fuerzas y los elementos de guerra de los Estados de Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí, Durango, Chihuahua y Distrito de Parras, para sostener la guerra en defensa de nuestra independencia é instituciones.

Independencia, libertad y reforma. Santa Rosa, Setiembre 4 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—C. general de division Jesus Gonzalez Ortega, en gefe del primer cuerpo de ejército de Occidente.—Presente.

CIRCULAR.

Julio 25 de 1867.

Las comandancias militares establecidas en varios puntos de la costa artillados y fronterizos, queden dependientes del Gobierno general y no de los de los Estados.

Seccion 1ª—Circular.—El C. Presidente de la República se ha servido disponer que las comandancias militares establecidas en varios puntos de la costa, artillados y fronterizos, queden dependientes directamente del Gobierno general y no de las de los Estados en que se hallen los expresados puntos y puertos.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 25 de 1867.—*Mejía.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de.....

CIRCULAR.

Julio 27 de 1867.

Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra, se concedieron facultades y atribuciones discrecionales á diversos generales del ejército nacional.

Seccion 2ª—Circular.—Con fecha 23 del actual, el C. Ministro de Guerra y Marina me ha dirigido la siguiente comunicacion:

"Hoy digo á los CC. generales de division Nicolás Régules, Porfirio Diaz, Juan Alvarez, Mariano Escobedo y Ramon Corona, lo que sigue:

"Habiendo cesado las graves y críticas circunstancias porque la nacion ha tenido que atravesar para repeler la injusta invasion extranjera, y en las que para hacer eficaz su defensa ha delegado el Supremo Gobierno diversas facultades á los Gefes que mandaban los cuerpos de ejército y que han sostenido la lucha nacional, y teniendo á la vez presente la instancia de algunos de los generales del propio ejército, y habiendo tambien cesado la necesidad de conservar sobre las armas el gran número de tropas que fué preciso para reconquistar la Independencia, el C. Presidente de la República se ha servido determinar lo siguiente:

"Art. 1º Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra se concedieron facultades y autorizaciones discrecionales á diversos generales del ejército nacional.

"Art. 2º Los actuales comandantes militares de los Estados, continuarán ejerciendo en ellos sus funciones y las de Gobernadores de los mismos como Estados declarados en sitio entretanto se restablece en los mismos el órden constitucional; pero con sujecion á las disposiciones que se dicten por los respectivos ministerios, con quienes deberán entenderse directamente segun la naturaleza de los asuntos.

Los generales en gefe de las divisiones de que habla esta disposicion, solo tendrán el mando y jurisdiccion que les corresponde conforme á la ordenanza y las leyes sobre las fuerzas que estén bajo sus órdenes. Las fuerzas de estas mismas divisiones que guarnezcan puertos, se entenderán con su cuartel general en la parte económica, y en los demas actos del servicio con la comandancia militar del puerto.

"Art. 3º Los cuerpos de ejército de la República denominados hoy del Centro, Oriente, Norte y Occidente, se reducirán á cuatro divisiones destinadas á custodiar los puertos en ambos mares, situándose de manera que en cualquier conflicto exterior ó alteracion de la paz pública en un punto dado, puedan obrar segun las órdenes del Gobierno. En conse-

Digitized by Google

cuencia, se establecerán dichas divisiones de la manera siguiente:

PRIMERA DIVISION, LA DEL CENTRO.

"Se formará de las fuerzas que el Supremo Gobierno tiene ya designadas, con la dotacion de 4,000 hombres, y quedará al mando del C. general de division Nicolás Régules, y tendrá su cuartel general en esta capital.

SEGUNDA DIVISION, LA DE ORIENTE.

"Quedará al mando del C. general de division Porfirio Diaz, y se formará con la dotacion tambien de 4,000 hombres de las fuerzas que éste designe de las de su cuerpo de ejército, comprendiendo en éstas las guarniciones de los puertos de Veracruz y Tabasco, teniendo su cuartel general en Tehuacan.

TERCERA DIVISION, LA DEL NORTE.

"Quedará al mando del C. general de division Mariano Escobedo, quien queda facultado para organizarla de las tropas de su mando con la dotacion de 4,000 hombres, comprendiéndose las guarniciones de Tampico, Matamoros y demas puntos fronterizos del Norte, teniendo su cuartel general en San Luis Potosí.

CUARTA DIVISION, LA DE OCCIDENTE.

"Quedará al mando del C. general de division Ramon Corona; se formará de las fuerzas que él designe de entre las que componen el cuerpo de ejército de su mando, con la dotacion de 4,000 hombres, á reserva de que el Supremo Gobierno mande aumentar este número, si lo exige la necesidad de algunas operaciones para la completa pacificacion del Estado de Jalisco, comprendiéndose en esta dotacion las guarniciones de los puertos de Manzanillo, Mazatlán y Tepic, tan luego como se restablezca el órden en ese punto, teniendo su cuartel general en Guadalajara.

"Cada una de estas divisiones constará de dos brigadas de infantería, una de caballería y tres baterías mínimas de artillería, dotándose á la vez con las secciones de Ingenieros, Médica y Estado Mayor que les corresponda.

"La division del Sur, que ha estado á las órdenes del C. general de division benemérito de la patria Juan Alvarez, será la Quinta. Continuará con esta denominacion, cubrirá la guarnicion de Acapulco, y solo en caso necesario se mandará poner mayor fuerza de ella sobre las armas.

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda, en la inteligencia, de que desde luego emprenderá vd. su marcha al punto que se le señala como cuartel general, con las tropas de su mando, de las que formará la division que se le ha encomendado como lo tuviere por conveniente, retirando á sus hogares las fuerzas que lo han solicitado, así como las que no le fueren á vd. necesarias, dándoles las gracias á nombre del Supremo Gobierno por su lealtad."

"Y lo traslado á vd. por acuerdo del ciudadano Presidente, para su conocimiento y efectos correspondientes."

"Lo trascribo á vd. para su conocimiento, manifestándole por acuerdo del C. Presidente, que habiendo cesado las facultades que se habian concedido á los generales en gefe mencionados, en lo sucesivo deberá vd. entenderse directamente con este Ministerio para los casos que le conciernan.

Independencia, libertad y reforma. México, Julio 27 de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Setiembre 4 de 1867.

Los generales en gefe de las divisiones del ejército ejercerán las funciones de inspectores, y no tendrán ingerencia alguna con las tropas de guardia nacional.

Dispone el C. Presidente de la República que los CC. generales en gefe de las divisiones del ejército, ejerzan las facultades inspectoras conforme á ordenanza y demas disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general en la zona que les esté encomendada, no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los Estados.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Noviembre 29 de 1867.

Que conforme vayan tomando posesion los gobernadores, cesen las comandancias generales de los Estados establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera.

Seccion de Estado Mayor.—Circular núm. 13.—Dispone el C. Presidente de la Repúbli-

Digitized by Google

ca, que conforme vayan tomando posesion del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las Comandancias militares de los Estados establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera, quedando en receso los gefes y oficiales auxiliares ó activos que sirvan en ellas conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de estas milicias queden sin colocacion; y los que tengan patentes de permanentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha á presentarse en este ministerio, quedando únicamente las Comandancias militares de los puertos y puntos fronterizos, á que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Mejía.*

COMANDANCIAS MILITARES marcadas en la ley de presupuestos: Veracruz, Tampico, Campeche, Mazatlan, Guaymas, Colima, Acapulco, La Paz, Tepic, Goatzacoalcos, La Ventosa, Sisal, Matamoros, Tabasco, Isla del Cármen.

COMISOS.

CIRCULAR.

Octubre 3 de 1863.

Caerán en la pena de comiso toda clase de efectos que marchen en direccion á la ciudad de México, ó vengan de ella sin permiso especial de la secretaría.

El C. Presidente de la república se ha servido disponer, que vd. se sirva prevenir al general en gefe del ejército, que ordene á todos los comandantes militares de su jurisdiccion, á los de destacamento y de partida suelta ó guerrillas, decomisen absolutamente toda clase de efectos que marchen en direccion á la ciudad de México ó vengan de ella sin permiso especial expedido por esta secretaría, considerando sin valor alguno los que se encuentren suscritos por alguno de los gobernadores de Estado, pues ninguno de ellos tiene facultad para concederlos.

Cuando se encuentre en el camino algun ó algunos cargamentos que les comprenda la pena de comiso expresada, el gefe ú oficial que haga la aprehension hará conducir lo aprehendido al cuartel general ó á la Gefatura de Hacienda mas inmediata del lugar donde se encuentre, para que dando conocimiento á este ministerio, se disponga lo que sea conveniente.

Por expreso acuerdo del C. Presidente lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Octubre 3 de 1863.—(Firmado) *Núñez.*—C. ministro de la guerra.

COMONFORT. (Véase HONORES FUNEBRES).

COMUNICACIONES. (Véase OFICINAS).

Digitized by Google

CONDECORACIONES. (Véase PREMIOS).

CONDUCTAS.

CIRCULAR.

Enero 14 de 1862.

Prevenciones que deben observarse para el trasporte de dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 30.—De conformidad con lo consultado por la seccion, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se inserte el parecer de aquella á las aduanas marítimas y fronterizas, para su estricta observancia, y el cual es como sigue:

"C. Ministro: La instruccion reglamentaria del decreto de 19 de Mayo de 1854, expedida en 1º de Febrero de 1855, dá á las oficinas respectivas autorizacion para que marquen la cantidad que puedan necesitar para gastos, los que soliciten documentos para el trasporte de dinero, segun los diversos casos que se presenten.—Con el apoyo de esta disposicion, es legal la conduccion del numerario que llevan los conductores de que hablan los CC. administrador y contador de la aduana marítima de Matamoros; pero como quiera que, todo funcionario tiene el deber de no permitir abusos y de poner los medios para evitar aun aquellos de que no tenga mas que sospechas que se cometen; en la órbita de las atribuciones de dichos empleados está poner el que corresponde para impedir el de los casos de que se trata. Esto es, que á los introductores que se presenten con el todo ó con parte, como un sobrante de sus gastos del que marquen sus guías, se les exija precisamente, ó el pago de 2 p% de circulacion que deberian pagar como dinero trasportado, ó que les expidan guías de las mismas cantidades, para el punto de su regreso, supuesto que el objeto por el que se les concede el libre trasporte, que es el de sus gastos, no tuvo efecto en el todo ó en parte.—En cuanto al pago de derechos de exportacion, que cree el contador de la aduana de Matamoros debe cobrarse, no opina del mismo modo la seccion, por no tener el dinero de que se trata, la direccion de exportarse, y sí teme que se verifique su embarque clandestinamente; que se vigile el fraude por el resguardo y por cualquiera otro medio permitido; pero de ninguna manera que se cobre por lo que se teme que pueda suceder."

Lo que de órden suprema comunico á vd., á fin de que sujete esa oficina sus procedimientos á lo prescrito en el dictámen inserto.

Libertad y reforma. México, Enero 14 de 1862.—*Gonzalez.*—Al C.....

ORDEN.

Junio 15 de 1863.

Que no salgan conductas de los Estados.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—En oficio de 9 del actual dice á este Ministerio el de Hacienda, lo que sigue:

"El C. Presidente ha tenido á bien disponer que vd. libre sus órdenes á los CC. gobernadores recordándoles el puntual y exacto cumplimiento de las diversas disposiciones que ha dictado el Supremo Gobierno, previniendo la absoluta incomunicacion con los puntos ocupados por el invasor, y que como consecuencia necesaria no dejen entrar á ellos algodones, víveres, efectos ni objeto de ninguna clase, so pena de ser considerados como traidores los que los conduzcan, y los efectos, víveres, &c., tomados como propiedad de la Nacion."

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que, de conformidad con lo dispuesto en la preinserta nota, dicte las órdenes mas eficaces á fin de darle exacto cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de.....

Digitized by Google

COMUNICACION.

Octubre 17 de 1863.

Se permite y garantiza la salida de las conductas que se expresan, ofreciendo dispensarlas del pago de derechos.

Seccion 1ª—El C. Presidente ha tenido á bien disponer, que del primero al cuatro del entrante Noviembre salgan conductas de caudales de los Estados de Guanajuato y Zacatecas con direccion á esta ciudad, para que reunidas con la que aquí se halla dispuesta, salga el 10 con direccion al puerto de Matamoros; bajo el concepto de que los ciudadanos gobernadores de los referidos Estados y el de Nuevo-Leon y Coahuila han ofrecido, no solamente garantizar su completa seguridad, sino tambien no cobrar ninguna clase de derechos á los caudales que se pongan en esas conductas.

Lo que inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 17 de 1863.—*Núñez.*—Ciudadano director general de las rentas federales. —Presente.

ORDEN.

Mayo 7 de 1864.

Términos en que deben pagarse los derechos en la Aduana fronteriza de Piedras-Negras.

El C. ministro de Hacienda y Crédito público, en superior órden fecha 30 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

"Por acuerdo del C. Presidente prevengo á vd. que dé sus órdenes para que en la aduana de Piedras-Negras tan solo se satisfaga en numerario el 10 p% de los derechos que allí se causen, y que el 90 p% se gire en libranza asegurada suficientemente á favor de esa Tesorería y pagadera en esta ciudad, exceptuándose únicamente los casos en que los causantes, por falta de corresponsales contra quienes girar las libranzas, necesiten pagar ahí el total de los derechos en numerario."

Comunícolo á vdes. para que se sirvan insertarlo en el *Periódico Oficial* que redactan, para el debido conocimiento del público.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 7 de 1864 —*M. P. Izaguirre.*—CC. Redactores del *Periódico Oficial* del Gobierno constitucional de la República.—Presente.

ORDEN.

Mayo 21 de 1864.

Permiso que se concede para remitir cantidades de dinero á la Aduana fronteriza de Piedras-Negras y á Monterey-Laredo.

Seccion 3ª—Dispone el C. Presidente que todos los que se presenten en esa Tesorería en solicitud de permiso para remitir alguna cantidad de dinero á la aduana fronteriza de Piedras-Negras y Monterey-Laredo, se les conceda, prévio el pago del derecho de circulacion y contribucion federal, sin esperar para cada caso la órden de esta secretaría, como se habia hecho hasta hoy.

De suprema órden lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 21 de 1864.—*Iglesias.*—C. encargado de la Tesorería federal.—Presente.

ORDEN.

Octubre 14 de 1867.

El pago de derechos de exportacion, circulacion y federal, se hará en los puertos á donde se lleven los caudales para exportarlos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Atendiendo el C. Presidente de la República á las razones expuestas por el comercio de esa ciudad, en la solicitud que vd. acompaña á su oficio de 25 del mes próximo pasado, relativa á que se siga permitiendo la salida de conductas de las plazas del interior con destino al puerto de Tampico, se ha servido acordar de conformidad; disponiendo, en consecuencia, que para lo sucesivo pueden despacharse las periódicas y en los términos que concede la ley. Pero como al hacer uso de esta concesion se podria entender que tambien se permitia que el pago de los derechos de exportacion, circulacion y federal, contra lo expresamente prevenido por las leyes, se hacia en los puntos de extraccion, el mismo C. Presidente ordena que en lo de adelante se verifique dicho pago, en los puertos á donde se lleven los caudales para ser exportados.

Dígolo á vd. para su inteligencia, como resultado de su oficio relativo, esperando que lo comunique á los solicitantes.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1867.—*Torrea.*—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

Digitized by Google

DECRETO.

Enero 18 de 1868.

Se permite á la compañía de hilados del Estado de Oaxaca exportar, sin pagar derechos de circulacion y exportacion, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica.

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"Se permite á la compañía general de hilados, del Estado de Oaxaca, exportar sin pagar derechos de circulacion y exportacion, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica. Las condiciones de permiso son las siguientes:

"Primera. La compañía dará fianza á satisfaccion del Gobierno, á fin de que si la maquinaria de que se trata no se introdujere por el puerto de Veracruz, dentro de ocho meses contados desde la fecha de esta concesion, entregará en la Tesorería general la suma total de los derechos que debió causar desde luego la circulacion y exportacion de la suma mencionada, ó la parte de ellos correspondiente á la diferencia que á juicio de peritos nombrados por el Gobierno y expensados por la compañía, hubiere entre la suma exportada y el valor de la maquinaria y sus accesorios que realmente se importen al país.

"Segunda. El fiador se obligará ademas á pagar al erario público, por vía de multa, un veinticinco por ciento sobre la suma de los derechos que deberia causar, en caso de no importar la maquinaria en el término expresado, ó de que se declare que su valor es menor que los doscientos mil pesos que se permite exportar á la compañía.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público."

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1868.—*Romero.*

Se comunicó á las oficinas respectivas.

COMUNICACION.

Enero 25 de 1868.

Para la salida de conductas se observará estrictamente el reglamento de 14 de Junio de 1850 y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Seccion 1ª—Se ha impuesto el C. Presidente de algunos ocursos presentados en este Ministerio, por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para esta capital, á fin de que en seguida salga otra para Veracruz. Habiendo examinado lo dispuesto en el reglamento de conductas de 14 de Junio de 1850 y los antecedentes relativos, y resultando de este exámen que la última conducta para Veracruz salió un mes despues del tiempo que correspondia, ha tenido á bien resolver que, para restablecer la regularidad del movimiento de caudales, salga la próxima conducta de Guanajuato y Querétaro, en los primeros dias del próximo mes de Marzo; y de esta capital para Veracruz, el 20 del mismo; entendiéndose que esta es la correspondiente al mes de Abril inmediato, y en concepto de que para lo sucesivo, se observará estrictamente lo dispuesto por el referido reglamento de conductas y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que dé el conocimiento respectivo de lo dispuesto, al comercio.

Independencia y libertad. México, Enero 25 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.

COMUNICACION.

Marzo 18 de 1868.

Salida de conductas.

"El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema órden de ayer, me dice lo que sigue:

"El C. Presidente ha tenido á bien ordenar, que los caudales que deben salir el dia

Digitized by Google

20 del actual en conducta para el puerto de Veracruz, paguen en esta capital los derechos respectivos de exportacion, circulacion y federal, con excepcion de un siete por ciento del total de aquellos, á quien se exigirá solamente el de circulacion y federal, á fin de que el comercio pueda disponer de esa suma en dicho puerto, segun le fuese mas conveniente."

"Lo que se comunica al público para su debido conocimiento, bajo el concepto que la conducta saldrá de esta capital para el puerto de Veracruz el dia 20 del presente mes.

"Independencia y república. México, Marzo 18 de 1868.—*Sebastian A. Bárcena.*"

COMUNICACIONES.

Del 25 de Enero al 14 de Abril de 1868.

Prevenciones relativas al pago de derechos de conductas. (1)

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito público.—Se ha impuesto el C. Presidente de varios ocursos presentados en este Ministerio por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para esta capital, á fin de que en seguida salga otra para Veracruz; habiendo examinado lo dispuesto en el reglamento de conductas de 14 de Junio de 1850 y los antecedentes relativos: y resultando de este exámen que la última conducta para Veracruz salió un mes despues del tiempo que correspondia, ha tenido á bien resolver que para restablecer la regularidad del movimiento de caudales, salga la próxima conducta de Guanajuato y Querétaro, en los primeros dias del próximo mes de Marzo, y de esta capital para Veracruz el 20 del mismo; entendiéndose que esta es la correspondiente al mes de Abril inmediato, y en concepto de que, para lo sucesivo, se observará estrictamente lo dispuesto por el referido reglamento de conductas, y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

"Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que dé el conocimiento respectivo de lo dispuesto, al comercio.

"Independencia y libertad. México, Enero 25 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Se comunicó á los gefes de hacienda de Querétaro y Guanajuato, y á los individuos que firmaron el ocurso."

Debiendo salir de esta capital el dia 20 del que rige, una conducta de caudales, con destino al puerto de Veracruz, el C. Presidente se ha servido acordar que por la secretaría de su digno cargo se expidan las órdenes correspondientes, á fin de que se prepare la escolta que debe custodiarla hasta aquel punto.

"Independencia y libertad. México, Marzo 17 de 1868.—*Romero.*—C. Ministro de la guerra."

"El C. Presidente ha tenido á bien ordenar que los caudales que deben salir el dia 20 del actual en conducta para el puerto de Veracruz, paguen en esta capital los derechos respectivos de exportacion, circulacion y federal, con excepcion de un 7 por ciento del total de aquellos, á quien se exigirá solamente el de circulacion y federal, á fin de que el comercio pueda disponer de esa suma en dicho puerto, segun fuere mas conveniente.

"Independencia y libertad. México, Marzo 17 de 1868.—*Romero.*—C. contador encargado de la administracion de rentas del Distrito."

"Por telégrafo el C. gobernador del Estado de Puebla dice á esta secretaría, con fecha 21 de Marzo de 1868, lo siguiente:

"C. Ministro: Ruego á vd. tenga la bondad de decirme qué derechos se han de cobrar á los caudales que pongan estos comerciantes en la conducta que próximamente debe pasar por esta ciudad, especificándome cuáles corresponden al Gobierno general, y cuáles al del Estado.—*R. J. García.*"

"Al C. administrador de la aduana marítima de Veracruz.—Télegrama.—Cobre vd. á los caudales que sitúe Puebla en la conducta, todos los derechos que cause y ténga-

(1) He creido conveniente el insertar en este lugar la correspondencia telegráfica que se cambió entre el Ministerio de Hacienda y el administrador de la Aduana marítima de Veracruz, D. J. A. Gamboa, porque ella proporciona una instruccion muy extensa acerca del ramo de conductas.

Digitized by Google

los á disposicion de este Ministerio, dando aviso de su monto.—*Romero.*

"Marzo 22 de 1868."

"Por telégrafo se le dice al C. gobernador del Estado de Puebla, lo que sigue:

"Marzo 22 de 1868.—Los derechos todos de conductas pertenecen al Gobierno general y deben ser pagados en los puertos conforme á la ley.—*Romero.*"

"El C. administrador de la aduana marítima de Veracruz, dice á esta secretaría, con fecha 24 de Marzo de 1868, lo que sigue:

"C. Ministro: No sé cuáles son los derechos que pago vd. á los caudales de Puebla, segun me dice en su telégrama de ayer. Por lo mismo espero se servirá decirmelo á su debido tiempo, para poder cumplir su órden relativa.—*J. A. Gonzbez.*

"*Nota.*—Se remite ley por ratura."

"Al C. administrador de la aduana marítima de Veracruz se le dice lo que sigue:

"México, Marzo 24 de 1868.—A los caudales que salgan de Puebla, y demas que recoja la conducta en su tránsito de aquí á ese puerto, debe vd. cobrarles el 8¾ por ciento formado de los derechos de 5 por ciento de exportacion, 2 por ciento de circulacion y 1¾ por ciento de la contribucion federal.—*Romero.*"

"En parte telegráfico dice á esta secretaría el C. administrador de la aduana marítima de Veracruz, con fecha 25 de Marzo de 1868, lo que sigue:

"Cumpliré con la órden telegráfica de vd. para cobrar todos los derechos de los caudales que recoja en su tránsito desde Puebla la conducta, cuya operacion entiendo deberá verificar, aun cuando conste por las guías haberla pagado en el punto de su procedencia, á menos de que vd. disponga otra cosa.—*J. A. Gonzbez.*"

"Por el telégrafo dice á este Ministerio el administrador de la aduana marítima de Veracruz, con fecha 5 de Abril de 1868, lo que sigue: Ciudadano Ministro.—Ha llegado la conducta y esta aduana la despachará mañana. Segun la órden de ese Ministerio, de 24 de Marzo, debo cobrar aquí todos los derechos á los caudales que se han cargado á su tránsito de esa capital á este puerto; pero como en las guías viene anotado que han pagado ya el 2 por ciento de circulacion y la contribucion federal, cuyo cobro lo habrán verificado las administraciones que las libraron, fundadas tal vez en lo que dispone el reglamento de conductas, suplico á vd. se sirva decirme si á pesar de esto, exijo de nuevo el 2 por ciento y la contribucion federal.—*J. A. Gonzbez.*"

"Al ciudadano administrador de la aduana de Veracruz por telégrafo se le dice lo que sigue: México Abril 6 de 1868.—Segun se le comunicó oportunamente debe vd. cobrar todos los derechos á los caudales que recogió la conducta en su tránsito de aquí á esa plaza, aun cuando en las guías se diga que han pagado el derecho de circulacion que no debió ser cobrado en las localidades. Ya se previene á quien corresponde, que se devuelva lo cobrado.—*Romero.*"

"Por telégrafo se dice al gobernador del Estado de Puebla lo que sigue:

"Ha llegado á conocimiento de esta secretaría que en ese Estado se cobraron á los caudales que salieron en la última conducta para Veracruz, el derecho de circulacion y la contribucion federal; y como estas rentas corresponden al Gobierno general, conforme á la ley de clasificacion de rentas vigente, en cuya virtud determinó en tiempo oportuno que esas impuestas se cobraran en los puertos, el C. Presidente me manda decir á vd., que se sirva ordenar á las oficinas respectivas hagan la devolucion de lo que hubiesen cobrado correspondiente al 2 por ciento de circulacion y federal, pues ha determinado que dichos caudales paguen en Veracruz todos los derechos.

"Independencia y libertad. México, Abril 6 de 1868.—*Romero.*"

"El ciudadano gobernador del Estado de Puebla, con fecha 6 de Abril, dice á esta secretaría lo que sigue: Ciudadano Ministro: Los derechos de circulacion y la contribucion federal cobrados á los caudales que sa-

Digitized by Google

lieron de aquí en la conducta, lo han sido como los cobrados en todas las anteriores, para el tesoro federal, pues tengo especial empeño en que nada de lo que le corresponde entre á las arcas del Estado. La contribucion federal que acaba de causarse ingresará en la administracion de papel sellado, y el derecho de circulacion está en riguroso depósito á disposicion de la gefatura de hacienda, á quien se ha dado aviso. El cobro se hizo en puntual cumplimiento de los decretos del dia 23 de Mayo de 1853, 11 de Julio del mismo año, artículos 12, 13 y 15 del 12 de Setiembre de 1857, y circular de 4 de Diciembre último, sin que los empleados del Estado se hayan abonado por él un solo centavo, ni hecho mas que acatar las referidas supremas disposiciones. Si á pesar de esto y de la prevencion que tiene el art. 15 del citado decreto de 11 de Julio de 1853, el C. Presidente insistiere en que se haga la devolucion, ruego á vd. que se sirva decírmelo.—*R. J. García.*"

"En parte telegráfico se dice al ciudadano gobernador del Estado de Puebla lo que sigue: México, Abril 6 de 1868.—Desde 15 de Octubre del año próximo pasado, se dispuso que todos los derechos de conductas fuesen pagados en los puertos, y así se ha estado verificando: últimamente, el 22 del mes que acaba de pasar, dijo á vd. por el telégrafo que los derechos de la última conducta que saliera de esa ciudad, debian pagarse en su totalidad en Veracruz. En tal concepto, y puesto que la órden de Octubre deroga cualquiera disposicion anterior, ese gobierno deberá mandar que se haga la devolucion de los derechos de que habla un telégrama de hoy.—*Romero.*"

El C. gobernador del Estado de Puebla, en telégrama de fecha 7 de Abril de 1868, dice lo siguiente:

"No tengo conocimiento ni creo que en el Gobierno lo haya, de la disposicion de 14 de Octubre á que se refiere el telégrama de vd. Doy órden, sin embargo, en el acto, al ciudadano administrador de rentas, para que haga la devolucion que vd. ordena, y avisaré á vd. á la hora en que quede concluida esa operacion.—*R. J. García.*

"En contestacion á su telégrama relativo de fecha de hoy, y por acuerdo del C. Presidente, le remito copia de la resolucion de 14 de Octubre del año próximo pasado, por la cual se previene que en los puertos se paguen todos los derechos que causen los caudales que en conducta se lleven á ellos.

"Independencia y libertad. México, Abril 7 de 1868.—*Romero.*—C. gobernador del Estado de Puebla."

El C. administrador de la aduana de Veracruz en telégrama fecha 7 de Abril de 1868, dice á este Ministerio lo que sigue:

"C. Ministro: La órden de ese Ministerio de ayer, que he recibido hoy, relativa al cobro total de los derechos de la conducta última, será debidamente cumplida. Mi consulta del dia 5 la motivó la resistencia que manifestaron oponer los interesados para el doble pago de derechos, tratándose de los de circulacion y contribucion federal que habian satisfecho en los lugares del tránsito en que se agregaron los caudales, fundándose en que habiéndolos ya satisfecho no podia comprenderles la disposicion anterior de esa propia secretaría. Hoy ya con la resolucion que contesto, se les obligará al pago, porque no cabe duda en que deben hacerlo; bajo el concepto, de que subsistiendo la negativa, se manden depositar en la aduana los caudales sobre los cuales se exigen los derechos, y no permitir su salida hasta tanto queden éstos satisfechos. Los interesados pretenden que se les otorgue la misma gracia que obtuvo del Gobierno el comercio de esa capital, de la deduccion del siete por ciento de la cantidad que cada uno recibe, para que no se cobre sobre este importe el derecho de exportacion; y solicitan tambien, que no se considere este derecho sobre las cantidades en moneda menuda que no pueden exportarse. Nada de esto está en mis facultades resolver, y por lo tanto, lo someto á la decision de ese Ministerio, debiendo advertir que en alguna guía librada por la aduana de esa capital que contiene moneda menuda, consta que se ha cobrado el derecho de exportacion.—*J. A. Gamboa.*"

"Por telégrafo se dice al administrador de la aduana de Veracruz, lo que sigue:

Digitized by Google

"México, Abril 7 de 1868.—Varios comerciantes de ese puerto han manifestado á este Ministerio, que una gran parte de los caudales tomados por la conducta en su tránsito de Puebla á Veracruz, consiste en menudo que no puede exportarse, y el resto tiene por objeto dejarlo en ese puerto, para pagar con él los derechos que se causen en esa aduana. En esta virtud, el C. Presidente dispone, que no cobre vd. derechos de exportacion sobre el menudo, ni sobre los fondos en cuyas guías se exprese que solamente iba á ese puerto y no para exportar.

Los derechos de circulacion y contribucion federal cobrados en Puebla, han sido mandados devolver, y el gobernador del Estado avisa que habia mandado se devolvieran á los interesados.—*Romero.*

CIRCULAR.

Abril 14 de 1868.

El derecho de circulacion deberá cobrarse en los puertos adonde se dirijan los caudales á la llegada de éstos.

Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose cobrado, contra las instrucciones del Supremo Gobierno, en algunos puntos del interior y en otros del camino de esta capital á Veracruz, los derechos de circulacion y cuota federal, á una parte de los caudales que han salido recientemente en conducta para los puertos de Tampico y Veracruz, el C. Presidente ha tenido á bien disponer que este Ministerio recuerde á las autoridades y oficinas á quienes corresponda, que segun las disposiciones vigentes, el derecho de circulacion deberá cobrarse en los puertos á donde se dirijan los caudales, á la llegada de éstos.

Para que esta disposicion tenga su debido cumplimiento, y no se perjudiquen las personas que de buena fé hayan pagado estos derechos en otros puntos, ha mandado este Ministerio que las oficinas que cobraron indebidamente el derecho de circulacion, devuelvan las cantidades que hayan percibido, y ha recibido ya aviso de que el dinero cobrado seria devuelto sin demora.

Como segun parece la última determinacion del Supremo Gobierno respecto de este asunto, fechada el 14 de Octubre de 1867, y adoptada cuando el C. Presidente estaba investido de facultades extraordinarias, no es suficientemente conocida, se cree conveniente publicarla de nuevo, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1868.—*Romero.*—C.....

ORDEN.

Junio 24 de 1868.

Se suspende la salida de conducta del mes de Julio.

En suprema órden fecha de ayer, me dice el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

"Las varias manifestaciones que se han dirigido al gobierno, y los informes que se le han dado por personas caracterizadas del comercio, lo ponen en aptitud de apreciar hasta qué punto seria perjudicial la extraccion inmediata de caudales para fuera del país á causa de la grande escasez de numerario; en esa virtud, el ciudadano Presidente me ordena decir á vd., para que lo comunique á quienes corresponda, que no siendo conveniente el que se verifique la salida de la conducta que debia despacharse, tanto de esta plaza como del interior, el próximo mes de Julio, se difiera para que tenga su verificativo hasta el inmediato Agosto.

"Independencia y libertad. México, Junio 23 de 1868.—*J. M. Garmendia*—Ciudadano tesorero general de la nacion."

Lo que aviso al público para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Julio 1º de 1868.

El derecho de circulacion solo se satisfacia cuando el dinero salia del interior para los puertos.

Hoy digo al C. Administrador de la aduana fronteriza de Monterey-Laredo, lo siguiente:

"Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio fecha 1º del mes próximo pasado, relativa á si debe pagar el derecho de circulacion el numerario que transite de un Estado á otro, y si ha de exigirse los documentos respectivos á los cargamentos que del interior se dirijan á la frontera, supuesto que están suprimidas en algunos Estados

Digitized by Google

las aduanas interiores que eran las que expedian las guías, pases y tornagías, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que respecto al primer punto, se sujete esa oficina á lo que previene la nueva ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo último, advirtiéndole, que el dinero solo pagaba ántes los derechos respectivos cuando se dirigia del interior para los puertos, y nunca de estos para el interior, como vd. asienta. Que en cuanto á los documentos con que deben ser amparadas las mercancías que procedan de los puertos ó la frontera, ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley; debiendo subsanarse la falta de tales documentos cuando no haya oficinas que los expidan, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizados por el empleado de la Federacion de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, ó por la autoridad mas caracterizada donde no existan los primeros; con la condicion de que quedan siempre obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto del tránsito en que haya Administracion de rentas. Esto mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los gefes de hacienda respectivos serán los encargados de la autorizacion y expedicion referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios.

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan á los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1º de Febrero de 855, de que acompaño á vd. ejemplares.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1868.—*J. M. Garmendia.*—Ciudadano...

CONFISCACIONES.

CIRCULAR.

Julio 18 de 1863.

Sobre bienes embargados á los que tomaron parte en la formacion del Gobierno de la Regencia.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Los diarios han dado á luz en gran parte, los nombres de los malos mexicanos que han cometido el feo crímen de traicion, cooperando con los invasores de la patria á la creccion de un falso y espúrio Gobierno.

Ciertamente la nacion destruirá esa farsa abominable; mas no por eso deben quedar impunes los traidores, y cuando el enemigo extranjero y sus secuaces violando todos los principios han arrojádose á secuestrar los bienes de los buenos ciudadanos que sirven al Gobierno de su país, no es justo que se suspenda la accion de nuestras leyes relativas al secuestro y enagenacion de bienes por delito de infidencia.

Por tanto, si en el Estado que vd. tan dignamente gobierna, debiesen verificarse estos embargos, tendrá vd. á bien expedir sus órdenes para que se formalicen luego dando el correspondiente aviso á este ministerio, para que se determine lo que convenga sobre la enagenacion de los bienes secuestrados; bajo el concepto de que pasados quince dias de recibida esta suprema resolucion, podrán admitirse denuncias de bienes ignorados ú ocultos á que deba alcanzar el secuestro, y el denunciante será en tal caso gratificado con la cuarta parte del precio en que se vendan los bienes denunciados.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Agosto 1º de 1863.

Circular relativa al embargo de los bienes de los que tomaron parte en la intervencion.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—En contestacion á la nota de ese gobierno en que incluyó el decreto mandando secuestrar los bienes de los traidores, debo decir á vd., que el C. Presidente ha exami-

Digitized by Google

nado dicho decreto y advertido que en él no solo se reglamenta la ejecucion del que expidió este Ministerio en 12 de Abril último, sino que tambien se hacen innovaciones importantes en un punto que, afectando las garantías individuales concedidas en la Constitucion, es del resorte del Gobierno general, ampliamente facultado respecto á él por el Congreso de la Union. En tal virtud, el primer magistrado ordena que sobre el particular se atenga ese gobierno al citado decreto de 12 de Abril último, á la circular expedida por este ministerio en 18 del próximo pasado, y á las nuevas disposiciones que en la materia acordare el Gobierno nacional.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 1º de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Michoacan. —Morelia.

DECRETO.

Agosto 16 de 1863.

Sobre embargo y confiscacion de las personas que sirvieron á la intervencion ó al imperio.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del órden constitucional, por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se quedaren en los mismos lugares; salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la república, ó de su legítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxilien, directa ó indirectamente, á la causa de la intervencion.

Art. 2º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí, ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

Art. 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades, la primera se anagenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior: la segunda

Digitized by Google

se repartirá en especie entre los habitantes del Distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto aun las personas que, sin ser vecinos del Distrito, soliciten esa participacion, haciendo valer servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas, ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Art. 6º Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

Art. 7º Las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Art. 8º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enagenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Fuente.*—Ciudadano gobernador del Estado de...

ORDEN.

Agosto 19 de 1863.

Los gefes de Hacienda desempeñarán las atribuciones que marca la ley de 16 de Agosto de 1863, sobre embargos.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que por ahora los gefes de Hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñen las atribuciones y deberes que detallan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, del decreto expedido el dia 16 de este mes; pudiendo dichos empleados encomendar bajo su direccion y responsabilidad las gestiones de secuestro y valúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los Distritos centrales de los Estados respectivos.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.—*Fuente.*—C. Ministro de Hacienda.

CIRCULAR.

Noviembre 10 de 1863.

Distribucion que deberá hacerse del 5 p% que por circular fecha 2 de Setiembre próximo pasado, se asignó para los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto último, sobre confiscacion de bienes de traidores á la patria.

Seccion de Secuestros.—Circular.—En consideracion el C. Presidente á los trabajos y responsabilidades que van á pesar sobre las oficinas encargadas de la ejecucion del decreto de 16 de Agosto último, sobre confiscaciones de bienes de traidores á la patria, tiene á bien resolver, que el 5 p% que por circular fecha 2 de Setiembre próximo pasado se asignó para los comisionados ejecutores del decreto, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas ó transacciones que se celebren de dichas confiscaciones acordadas en juntas de CC. Ministros, se distribuya de la manera siguiente: 3 p% á los comisionados que nombren los

Digitized by Google

gefes de Hacienda para verificar las gestiones del secuestro: 1 p$ á las gefaturas de Hacienda de los Estados á que correspondan las fincas secuestradas, si han entendido en el negocio respectivo; y 1 p$ al gefe y empleados de la seccion que en este Ministerio tiene á su cargo lo relativo al propio decreto de 16 de Agosto próximo pasado.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 10 de 1863.—*Núñez.*

ORDEN.

Octubre 24 de 1866.

Órden relativa á las reglas que deben observarse en las confiscaciones.

Seccion de secuestros.—Ha llegado á conocimiento del C. Presidente la circular expedida por ese gobierno y comandancia militar, en 19 de Setiembre próximo pasado, disponiendo que á fin de que tenga su debido cumplimiento el supremo decreto de 16 de Agosto de 1863, se haga por la gefatura de hacienda de ese Estado, la confiscacion y venta de los bienes sujetos á esa pena, á cuyo efecto se fijan diversas reglas sobre el particular.

Como con la mencionada disposicion se contraría lo que está establecido en la misma ley de 16 de Agosto de 1863, es conveniente recordar lo que ella tiene prevenido, con el objeto de que sea debidamente observado.

El art. 2º de dicha ley, expresa que el Gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscacion decretada en el art. 1º

El art. 3º ordena que dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los avalúen; y darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Y el art. 7º establece, que las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Por el tenor literal de los artículos citados, se viene en perfecto conocimiento de que es facultad exclusiva del Gobierno general, ó bien en junta de ministros, ó bien por solo el Ministerio de Hacienda, que sustituyó al de Gobernacion, por disposicion especial de 15 de Setiembre de 1863, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, si hay lugar ó no ó la confiscacion, así como las otras cuestiones que quedan mencionadas.

En consecuencia, para los casos de confiscacion que pudieren ofrecerse en ese Estado, deberá observarse lo prevenido en la ley de 16 de Agosto de 1863, facultándose á ese gobierno para que nombre los empleados que deben entender en la misma confiscacion, y remitiéndose oportunamente á este Ministerio los expedientes que se formen, para resolver en cada caso sobre la venta ó devolucion de los bienes que deben ser asegurados.

De suprema órden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Octubre 24 de 1866.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sonora.—Ures.

CIRCULAR.

Noviembre 21 de 1866.

Circular relativa á los términos y reglas que deben observarse en las confiscaciones

Seccion de secuestros.—Circular.—Al decretarse en 16 de Agosto de 1863 la confiscacion de bienes de traidores, se fijaron las reglas que deberian observarse para dar cumplimiento á tal disposicion.

En el art. 2º de la ley expedida en la fecha citada, se expresó que el Gobierno general nombraria ó designaria, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deberian entender en la confiscacion decretada en el art. 1º

En el art. 3º se ordenó que dichos emplea-

Digitized by Google

dos, luego que recibieran su nombramiento, pedirian á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que pudieran ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederian desde luego á su aseguramiento, nombrando bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen; dando cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de gobernacion, para que se les comunicara la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

En el art. 7º se estableció, que las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resorverian en junta de Ministros, ejecutándose sin recurso la determinacion que recayera.

Por disposicion de 15 de Setiembre de 1863, sustituyó el Ministerio de Hacienda al de Gobernacion, en el despacho de los expedientes relativos á bienes confiscados.

Desde 19 de Agosto de 1863, se habia determinado que los gefes de Hacienda, ó los empleados que hicieran sus veces, desempeñaran las atribuciones y deberes que detallan los arts. 3º, 4º, 5º y 6º de la ley expedida el dia 16 del mismo mes y año; pudiendo dichos empleados encomendar, bajo su direccion y responsabilidad, las gestiones de secuestro y avalúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los Distritos centrales de los Estados respectivos.

En 15 de Setiembre de 1863, se repitió el acuerdo de que los gefes de Hacienda fueran los que se encargasen de ejecutar la ley de 16 de Agosto.

Y en circular de 10 de Noviembre de 1863, se resolvió que el 5 p% asignado en 2 de Setiembre anterior para los comisionados ejecutores de la ley, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas ó transacciones de bienes confiscados, se distribuyera, dándose el 3 p% á los comisionados que nombren los gefes de Hacienda; un 1 p% á las gefaturas de Hacienda respectivas, si han entendido en el negocio, y otro 1 p% á la seccion de secuestros del Ministerio de Hacienda.

Del conjunto de las disposiciones citadas, se deducen dos consecuencias principales: la primera, que es facultad exclusiva del Gobierno general, ó bien por solo el Ministerio de Hacienda, ó bien en junta de Ministros, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, si hay lugar ó no á la confiscacion, así como las otras cuestiones mencionadas; de manera que, únicamente en virtud de delegacion especial y expresa sobre ese punto, puede alguna otra autoridad ejercer tal facultad, en los términos y hasta el grado que se le conceda.

La segunda consecuencia es, que los gefes de Hacienda son los encargados de ejecutar la ley de 16 de Agosto de 1863, por sí, ó por medio de los comisionados que nombren, disfrutando unos y otros la asignacion que les está señalada.

Al entrar en las anteriores explicaciones, no se ha llevado solamente el objeto de recordar lo que en materia de confiscaciones dispone la legislacion vigente, de lo cual en algunos Estados no hay perfecto conocimiento, con motivo de las circunstancias en que se ha encontrado el país; sino que tambien se ha querido precisar lo que conviene hacer de preferencia, para que haya uniformidad en la ejecucion de las disposiciones legales, evitándose á la vez algunos graves inconvenientes que pudieran ocurrir en la práctica de lo mandado.

Con el fin, pues, de no dar lugar á demoras, dificultades y complicaciones, el C. Presidente se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1ª Los gefes de Hacienda no procederán á la investigacion y aseguramiento de los bienes que deban ser confiscados, sino respecto de las personas que les designen los gobernadores de los Estados, ó los generales en gefe que ejerzan mando superior sobre un Estado por lo menos, respecto de los que estuvieren comprendidos en su demarcacion; y dichos gobernadores y generales en gefe se limitarán por lo pronto á mandar proceder á la investigacion y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes concurran circunstancias agravantes, por la parte principal que les incumba en el delito de traicion.

2ª Los gefes de hacienda, para proceder á la investigacion y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes no concur-

Digitized by Google

ran circunstancias agravantes especiales, esperarán la órden respectiva del Gobierno general, al que remitirán oportunamente, lo mismo que los expresados gobernadores y generales en gefe, informes pormenorizados de las personas que consideren comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863.

3ª El Gobierno general resolverá en cada caso, con vista del expediente respectivo, las cuestiones que se ofrecieren; y oportunamente acordará tambien lo que estimare de justicia acerca de los traidores comprendidos en los informes que se le remitan, y contra quienes no se haya procedido desde luego al aseguramiento de sus bienes.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le concierne.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Noviembre 21 de 1866.

El procedimiento concerniente á las investigaciones y aseguramiento de bienes confiscados, no se embarazará ni suspenderá por el hecho de entablarse cualquiera reclamacion ó tercería.

Hoy digo al C. gobernador y comandante militar del Estado de Sonora lo que sigue:

"Con el oficio de vd. de 25 de Octubre último he recibido las copias adjuntas, concernientes á la tercería entablada por el súbdito inglés Luis Kelly, á nombre de la casa de Mazatlan de los Sres. Kelly, Myrtle y Cª, por créditos que se dice tiene pendientes la casa de Hermosillo de los Sres. Camon hermanos.

El C. Presidente ha acordado que se fijen las reglas que deben observarse en el caso citado, entendiéndose que ellas son aplicables á los demas que ocurran de la misma naturaleza. Dichas reglas son las siguientes:

1ª El procedimiento concerniente á la investigacion y aseguramiento de los bienes confiscados, en los casos en que deba haberlo, segun lo dispuesto en la circular relativa de esta fecha, no se embarazará ni suspenderá por el hecho de entablarse cualquiera reclamacion ó tercería sobre los mencionados bienes.

2ª Durante el tiempo que se emplee en la formacion del expediente sobre la investigacion y aseguramiento expresados, podrán los terceros opositores presentar sus reclamaciones, con los datos y comprobantes necesarios, á las respectivas gefaturas de Hacienda; las que á su tiempo las mandarán al Gobierno general, única autoridad competente para resolverlas.

3ª Una vez concluido el expediente sobre la investigacion y aseguramiento expresados, se remitirá al Ministerio de Hacienda sin dilacion alguna, juntamente con las constancias que hubiere sobre tercerías; notificándose á los que las hubieren entablado, que en lo sucesivo se deben entender exclusivamente con dicho Ministerio, y que les parará en perjuicio la demora con que procedieren á formalizar y comprobar sus reclamaciones."

Lo que trascribo á vd., á fin de que sirva de norma á sus operaciones.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.—*Iglesias.*—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

DECRETO.

Agosto 12 de 1867.

Se conmuta la pena de confiscacion en la de multa á las personas que sirvieron á la intervencion y al imperio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscacion á varios de los considerados como reos de traicion á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscacion á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traicion, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo

que se ha dispuesto ya y á lo demas que se disponga por el Ministerio respectivo.

Art. 2º La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda: reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia del indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 se presentarán por sí ó por apoderado, dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, á los gefes de Hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los gefes de Hacienda, remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los gefes de Hacienda, y de los demas datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

Art. 6º Los que no se presentaren dentro de los quince dias que fija el art. 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposicion de una multa mayor de la que se les señalaria si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscacion.

Art. 7º Los que no pagaren, dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscacion.

Art. 8º En los casos de confiscacion se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislacion vigente.

Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron desde que cometieron el delito de traicion á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se conmute en de la multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Octubre 15 de 1867.

Prevenciones relativas á las confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas.

Seccion 2ª—Circular.—Habiéndose dado varios casos de confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas por los decretos de 16 de Agosto de 1863, 15 de Setiembre del mismo año, circular de 21 de Noviembre de 1866 y demas disposiciones relativas, y algunos en que se ha descuidado aun de dar conocimiento oportuno al Supremo Gobierno de todo lo ocurrido, dispone el C. Presidente que, si posible es, á vuelta de correo remita vd. una noticia de todas las confiscaciones que han tenido lugar en ese Estado, de las ventas que se hayan efectuado de fincas, terrenos, muebles, semovientes, etc., de las condiciones del pago y de las aplicaciones ó enteros que se hayan hecho de sus productos, acompañando copia de los recibos ó certificados expedidos por la oficina de la Federacion, ó por gefes militares.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 15 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea.*

Digitized by Google

COMUNICACION.

Setiembre 28 de 1868.

Términos en que serán devueltos los bienes secuestrados en el estado que hoy se encuentren, y sin que tengan opcion á reclamar lo consumido por órden de autoridad legítima.

Seccion 2ª—El C. Presidente de la República, en virtud de los informes que ha remitido vd. y los demas que han llegado á su conocimiento por conducto de esta secretaría, con relacion á los individuos incursos en la pena designada por la ley de 16 de Agosto de 1863, ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:

"Primera. Serán devueltos los bienes secuestrados, en el estado que hoy se encuentren y sin que tengan opcion á reclamar lo consumido por órden de autoridad legítima, ni menos indemnizacion por perjuicios, á las personas que sirvieron, durante el llamado imperio, cargos municipales y cualesquiera otros secundarios, con tal de que los responsables no hayan servido con las armas en la mano, ni en las cortes marciales, ni hayan desempeñado el cargo de prefecto político, siendo condicion precisa que se hayan presentado á esa gefatura en cumplimiento de la ley de 12 de Agosto de 1867, en cuya virtud se les hace esta gracia.

"Segunda. Los que no se hubieren presentado en obedecimiento de la ley expresada, y los exceptuados en la resolucion primera, sufrirán una multa de un 20 por ciento sobre el valor de los bienes que tengan secuestrados, los cuales no se les devolverán hasta que hayan satisfecho la multa ó asegurado su pago á entera satisfaccion de esa oficina.

"Tercera. Del producto de dichas multas se cubrirá lo que se adeude por gastos de secuestros.

"Cuarta. Esa gefatura mandará publicar estas resoluciones."

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, acompañándole una relacion de las personas que comprende el registro enviado por esa oficina con fecha 31 de Octubre de 1867, y tambien se enviarán á vd. copias de los documentos originales que obran en los expedientes de secuestro, conforme fuere siendo necesario.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 28 de 1868.—*Romero.*—C. gefe de Hacienda del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

CONGRESO.

CIRCULAR.

Agosto 26 de 1863.

Convocatoria para las sesiones del primer periodo de las del Congreso de la Union.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Los ciudadanos diputados de la diputacion permanente del Congreso de la Union dicen á este Ministerio, con fecha 24 del actual, lo que sigue:

"El 5 de Setiembre próximo venidero debe celebrarse la primera junta preparatoria de las sesiones del primer periodo de las del Congreso de la Union; y para que ese acto tenga efecto el dia señalado, ha dispuesto la diputacion permanente se haga presente á vd., á fin de que el Ejecutivo disponga que se comunique á los ciudadanos gobernadores de los Estados, y que estos exciten respectivamente á los ciudadanos diputados para que se presenten en esta ciudad con la oportunidad que corresponde.

"Cumpliendo con esta disposicion lo comunico á vd., con el fin expresado."

Y lo inserto á vd. para los efectos que se indican.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 26 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, *Juan de Dios Arias*, oficial mayor segundo.—Ciudadano gobernador del Estado de...

APERTURA DE SESIONES

DEL CONGRESO.

Diciembre 8 de 1867.

Discurso del Presidente de la República al abrirse las sesiones del Congreso general, y del Presidente del mismo.

"CIUDADANOS DIPUTADOS:

"En 31 de Mayo de 1863, felicité en este lugar á los elegidos del pueblo, por la deci-

sion y la fé con que combatian los buenos hijos de la República, inspirando la segura confianza del triunfo contra una poderosa invasion extranjera. Reunida ahora de nuevo la representacion nacional, puedo felicitaros con mayor motivo, por el triunfo completo de la República.

"El pueblo mexicano, con su patriotismo, su valor y su constancia en la lucha, ha salvado su independencia y sus instituciones. En vano pretendió la intervencion monárquica destruir á la República y á su Gobierno. La intervencion desapareció, combatida por el pueblo, quedando en pié la República, mas fuerte en el interior, y mas considerada en el exterior.

"Los hijos del pueblo, que por su valor y sus sacrificios fueron grandes en la lucha, han sido, despues del triunfo, todavía mas grandes por su generosidad. Ocuparon sucesivamente todas las ciudades, dando proteccion y garantías á sus mismos enemigos, sin distincion de nacionalidad.

"El Gobierno ha creido ser un fiel intérprete de los generosos sentimientos republicanos, limitando la estricta aplicacion de la ley, al gefe de la intervencion, y á un número muy corto de los que contrajeron mayor responsabilidad en todas las desgracias nacionales. Fué necesaria la ejecucion de Querétaro, por los mas graves motivos de justicia, unidos á la exigencia imperiosa de afianzar la paz en el porvenir, para poner un término á las convulsiones intestinas, y á todas las calamidades con que la guerra ha afligido á nuestra sociedad.

"El ejemplo necesario de la aplicacion de la ley, á los que ocuparon el primer grado entre los mas culpables, ha permitido usar de grande clemencia con todos los demas. La República ha perdonado en cuanto era posible á sus malos hijos, y ha sido magnánima con los que de fuera vinieron á cubrirla de sangre y desolacion.

"Han podido ver los calumniadores de la República, que á medida que los efectos de la intervencion cesaban en cada lugar, se restablecian allí desde luego el órden público y la obediencia á las leyes. Al mismo tiempo que el pueblo ha vuelto á disfrutar de la libertad de sus instituciones, ha comenzado á gozar tambien de los beneficios de la paz.

"Restablecida en todo el territorio la accion del Gobierno nacional, ha empleado los medios que estaban en su mano, y el tiempo de que ha podido disponer, para reorganizar todos los ramos de la administracion. Aunque revestido de facultades discrecionales, ha obrado siempre conforme al espíritu de nuestras instituciones. Se ha ocupado preferentemente de los asuntos federales, dejando expedita la accion de los funcionarios de los Estados, para que atendiesen á los asuntos particulares de los mismos.

"Cumpliendo el Gobierno con su mas sagrado deber, convocó al pueblo á fin de que eligiese sus mandatarios, para los poderes federales y de los Estados. Señaló el mas breve término posible, para que el pueblo designase, sin dilacion, á quienes quisiera confiar sus destinos. No se ha puesto por el Gobierno ningun embarazo, para que en las elecciones, en la prensa y en todos los actos de carácter político, se haya disfrutado de la mas amplia libertad.

"Se han dictado las disposiciones necesarias para la organizacion de los tribunales, y la buena administracion de justicia. Deseando amparar en lo justo muchos intereses privados, se revalidaron con reglas equitativas los actos ejercidos ante funcionarios de la intervencion, que no tuvieron ninguna autoridad legítima.

"Los establecimientos de instruccion y de beneficencia pública, han sido atendidos con la solicitud que merecen tan importantes objetos.

"El Gobierno ha otorgado la proteccion y las concesiones posibles, á empresas que pueden ser de grande utilidad para el comercio, la industria y los demas ramos de la riqueza pública.

"Ademas de dictar las disposiciones oportunas para regularizar la administracion de la hacienda pública, y para liquidar y reconocer los créditos legítimos, se han procurado todas las economías compatibles con el buen servicio, y se ha observado como regla invariable, no dar lugar al antiguo sistema de negocios, que han sido la causa mas eficaz del descrédito y de la ruina del erario. Así han podido atenderse con regularidad, desde la ocupacion de la capital, todos los ramos del servicio público, y aun las clases pasivas.

Digitized by Google

"Se ha organizado el ejército en el número necesario para las atenciones del servicio militar. Formado de entre los que han combatido digna y patrióticamente contra la intervencion, será el firme y leal defensor de la libertad y de las leyes.

"El Gobierno ha atendido en cuanto lo permitian sus recursos, á los que se han retirado del servicio, para volver á sus hogares y á sus ocupaciones privadas. Ellos, lo mismo que los que permanecen en el ejército, han merecido muy justamente los premios y condecoraciones decretadas, como un testimonio de la gratitud nacional.

"El intento de la intervencion monárquica europea, hizo que solo conservase México buenas relaciones de amistad con las repúblicas americanas, por la identidad de los mismos principios é instituciones democráticas. Durante nuestra lucha, aquellas repúblicas demostraron sus simpatías por la causa de la independencia y de la libertad de México.

"Los pueblos y los gobiernos de algunas de las repúblicas sud-americanas, hicieron demostraciones especiales por los defensores de la causa de México, y por su Gobierno. Recientemente ha venido un enviado de Bolivia en mision especial, para presentar á la República cordiales felicitaciones por su triunfo.

"Con los Estados-Unidos de América, conservamos las mismas relaciones de buena amistad, que existieron durante nuestra lucha. Las constantes simpatías del pueblo de los Estados-Unidos, y el apoyo moral que su gobierno prestó á nuestra causa, han merecido y merecen justamente las simpatías y la consideracion del pueblo y del Gobierno de México.

"A causa de la intervencion, quedaron cortadas nuestras relaciones con las potencias europeas. Tres de ellas, por virtud de la Convencion de Lóndres, se pusieron en estado de guerra con la República. Luego, la Francia sola continuó la empresa de la intervencion; pero despues, reconocieron al llamado gobierno sostenido por ella, los otros gobiernos europeos que habian tenido relaciones con la República, á la que desconocieron, separándose de la condicion de neutralidad. De esa suerte, esos gobiernos rompieron sus tratados con la República, y han mantenido y mantienen cortadas con nosotros sus relaciones.

"La conducta del Gobierno de la República, ha debido normarse en vista de la de aquellos gobiernos. Sin haber pretendido nada de ellos, ha cuidado de que no se haga nada que pudiera justamente considerarse como motivo de ofensa; y no opondrá dificultad, para que en circunstancias oportunas puedan celebrarse nuevos tratados, bajo condiciones justas y convenientes, con especialidad en lo que se refiera á los intereses del comercio.

"El Gobierno ha cuidado tambien, de que estén bajo la proteccion de las leyes y de las autoridades, los súbditos de aquellas naciones residentes en la República. La eficacia de esa proteccion ha sido bastante para que no haya lugar á quejas. Prácticamente se ha demostrado, que por la ilustracion de nuestro pueblo, y por los principios de nuestras instituciones liberales, los extranjeros residentes en México, sin necesidad de la especial proteccion de los tratados, son considerados con igualdad á los mexicanos, y disfrutan de los derechos y las garantías otorgadas por las leyes.

"Se ha preocupado la opinion pública, por la importancia de la apelacion hecha al pueblo, sobre algunas reformas de la Constitucion, propuestas en la Convocatoria de 14 de Agosto. La discusion se ha referido al modo de proponerlas, mas bien que á las mismas reformas.

"Gran número de ciudadanos ha votado en favor de ellas, otros en contra, y otros se han abstenido de votar, siguiendo acaso el parecer de los que opinan por las reformas, sin aceptar el medio de la apelacion al pueblo para resolverlas.

"El Gobierno expuso su juicio con franqueza en la Convocatoria. Manifestó su conviccion de que no deberian proponerse reformas en tiempos ordinarios, sino por los medios establecidos en la Constitucion, y que la apelacion hecha al pueblo ahora, no podria servir de ejemplo para repetirla en circunstancias comunes. El Gobierno la consideró justificada en esta vez, por lo extraordinario y excepcional de la situacion, en la grave crísis que la República acaba de pasar.

"No se conoce todavía con exactitud el resultado de los votos; pero aun cuando se presuma que no lleguen á la mayoría los emitidos en favor de las reformas, son de un gran número de ciudadanos, cuya opinion merece ser considerada. Si se suma este número con el de los que han votado en contra, componen, fuera de duda, una gran mayoría del pueblo, que ha aceptado y usado el medio de la apelacion.

"Esto fundaria la necesidad de hacer el escrutinio de los votos; pero sobre él pudieran suscitarse cuestiones ó dudas, que difiriesen la resolucion, mientras que el motivo principal porque se habia adoptado el medio de la apelacion, era por ser el mas breve para resolver acerca de las reformas.

"La conviccion que ha tenido y tiene el Gobierno, de que son necesarias y urgentes, le hace preferir que se prescinda de la cuestion de forma, esperando que de otro modo se pueda llegar mas pronto á resolverlas. Por esto, en lugar de pedir que se haga el escrutinio, el Gobierno someterá los puntos propuestos de reforma á la sabiduría del Congreso para que pueda determinar acerca de ellos, conforme á las reglas establecidas en la Constitucion. Con ese fin, se presentará desde luego la iniciativa correspondiente.

Por la ley de 27 de Mayo de 1863, se prorogó la concesion de facultades al Ejecutivo, hasta treinta dias despues de la reunion del Congreso, ó antes, si terminaba la guerra con Francia.

"No se podria declarar por México el término del estado de guerra, aunque de hecho no existan hostilidades con aquella nacion. Ella fué la que trajo la guerra, sin haber hecho hasta ahora declaracion expresa de no continuarla.

"Así, pues, deberian durar conforme á la ley, treinta dias mas, contados desde hoy, las facultades concedidas al Ejecutivo.

"Sin embargo, he creido que obraba mejor, declarando, como declaro en este acto solemne, que no haré ya uso de ellas.

"Si ocurriese algo por lo que fuera necesario dar mayor accion al Gobierno, no dudo del patriotismo de los Representantes del pueblo, que le prestarán su auxilio y cooperacion, dictando las medidas que su prudencia y alta sabiduría estimaren convenientes.

"Me es grato, Ciudadanos Diputados, devolveros el depósito de la gran suma de facultades que me habiais confiado. Si en el uso de ellas he cometido errores, os pido vuestra indulgencia, en el concepto de que en todos mis actos, nunca he tenido mas móvil que el interes nacional y la salvacion de nuestra querida patria.

"En el artículo 2º de la ley citada, se puso una restriccion acerca de la facultad de celebrar tratados. Con este motivo debo tambien manifestar, que el Gobierno ha tenido el constante propósito de no comprometer en nada á la República, y que no ha celebrado ningun tratado, convenio ó compromiso alguno, con ninguna nacion.

"Tened á bien aceptar, Ciudadanos Diputados, los votos que hago con confianza, por el mejor acierto en vuestras deliberaciones, y porque con vuestra ilustracion y patriotismo, procureis en todo el mayor bien para la República."

"Ciudadano Presidente: La nacion vuelve hoy al ejércicio constitucional de uno de los atributos mas preciosos de su soberanía; la facultad de legislar por medio de sus representantes, gracias á la heróica constancia de sus hijos en la gloriosa lucha que ha sostenido por el espacio de cinco años contra la invasion extranjera, y gracias tambien á la justicia del mas grande de los pueblos modernos y del mejor amigo de México: sí, gracias á los Estados-Unidos de América, que continuan la obra digna del gran padre de la independencia americana, del fundador de la República en el continente de Colon, del venerable é inmortal Washington. La República de México contará siempre entre sus mejores amigos á los hombres de Estado que dirigieron la política americana durante el periodo de nuestra crísis. El principio de no intervencion, fielmente observado por la primogénita de las Repúblicas de este continente, ha sido el único aliado de México.

"Un príncipe colocado á la cabeza de uno de los pueblos mas civilizados, mas poderosos y mas aguerridos de la Europa, resolvió destruir la República mexicana y levantar sobre sus ruinas un trono: para realizar su pensamiento, empleó todos los medios por reprobados que fuesen, desde la violacion de

Digitized by Google

la fé pública hasta el asesinato en masa de los prisioneros de guerra: los preliminares de la Soledad de 19 de Febrero, la nota de los comisarios franceses del dia 9 de Abril de 1862, la vuelta á Orizava del ejército frances el dia 20 del mismo mes, sin haber retrocedido á Paso Ancho, y la circular del mariscal Bazaine de 9 de Octubre de 1865, serán monumentos perdurables de nuestra justicia, y de la falta de razon de nuestro enemigo. Sin embargo, la República está en pié; y hoy, como en 12 de Abril de 1862, dice á la faz del mundo: "*Los franceses pacíficos residentes en el país quedan bajo la salvaguardia de las leyes y de las autoridades mexicanas* (1)."

"Injusto seria atribuir al pueblo frances lo que solo es obra de su gefe: la prensa independiente y la tribuna libre nos han hecho plena justicia; los discursos imparciales de los oradores Berryer, Picard, Thiers y Julio Favre son los precursores de una política juiciosa y racional, que reconocerá nuestra justicia y reparará nuestros agravios.

"Es satisfactorio que el Gobierno haya cultivado con solicitud las relaciones de amistad y de comercio que felizmente no han dejado de existir entre la Union americana y México. Lo es tambien que nuestras hermanas las repúblicas de la América del Sur nos hayan dado constantes pruebas de simpatía en los dias de nuestra desgracia, y que piensen hoy en estrechar sus relaciones de amistad con nuestra República.

"México no rehusa su amistad y su comercio á ningun pueblo de la tierra; pero México no solicitará las relaciones diplomáticas de ninguna nacion: ha probado al mundo que es capaz de defender sus derechos soberanos, contra un enemigo poderosísimo; y está convencida de que no necesita de que ningun gobierno extranjero reconozca su existencia como nacion independiente.

"El estado de la República en el interior no es todavía perfecto; pero preciso es convenir en que se ha adelantado en el camino del bien, mas de lo que pudiera esperarse: las ciudades de Puebla, Querétaro, Mérida, México y Veracruz, se han rendido al Gobierno legítimo y han sido ocupadas por el ejército republicano con un órden superior á todo elogio, despues de haber sufrido largos y penosos sitios; y la República ha sostenido sus derechos en la primera mitad del presente año con una fuerza armada de mas de sesenta mil hombres. No es extraño que todavía se registren algunos hechos reprobados, que el Gobierno no ha podido evitar; pero reconocida su autoridad en toda la extension del territorio nacional, pronto reinará la seguridad en las personas y en las propiedades en todas partes. El Ejecutivo puede contar con toda la cooperacion del Congreso para hacer efectivas las garantías individuales.

"Es doloroso que la necesidad de afianzar la paz no haya permitido al Gobierno ser tan clemente en el uso de la victoria en el mes de Junio, como lo ha sido despues; pero no debió ni debe olvidarse, que la salud del pueblo es la suprema ley; que el usurpador dió repetidas pruebas de que en nada estimaba los verdaderos votos de los mexicanos sobre su forma de gobierno; demasiado sabia que ni un solo pueblo abrazó la causa de la intervencion, sino subyugado por las bayonetas extranjeras, y que todos volvieron al órden legal luego que los franceses se retiraron; y sin embargo, él se obstinó en seguir llamándose soberano de México: su vida, pues, era incompatible con la tranquilidad de la República. Los asesinatos de Tacubaya reclamaban desde Abril de 1859, el castigo de los que murieron con el gefe de la intervencion.

"No han transcurrido cinco meses desde que el Gobierno regresó á la capital, y ya en varios Estados funcionan sus autoridades constitucionales; el Congreso de la Union abre hoy el primer periodo de sus sesiones ordinarias; y muy pronto se instalarán los otros dos poderes federales: la diligente solicitud del Gobierno por el restablecimiento del órden constitucional es evidente.

"Desembarazado el Gobierno de las atenciones de la guerra, ha podido consagrar su accion á todos los ramos del servicio público: la administracion de justicia, las mejoras materiales, el ejército y la hacienda han sido materia de varias leyes y resoluciones administrativas. Es muy laudable que los pesos del tesoro público valgan ya lo mismo que los de cualquier particular, y que se haya

(1) Art. 5º de la ley de 12 de Abril de 1862.

destruido una de las causas de las desgracias públicas.

"El pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, en los términos establecidos por la Constitucion federal: el Presidente de la República tiene derecho de iniciar leyes; por consiguiente el proyecto de reformas constitucionales será enteramente legal en su principio y en su progreso; su término será el que crea justo el legislador.

"El Congreso ha oido con placer que el gefe del poder ejecutivo devuelve á su orígen las autorizaciones que le fueron concedidas en las leyes de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo, de 27 de Octubre de 1862 y de 27 de Mayo de 1863; porque este acto significa: que la paz puede mantenerse con las facultades constitucionales del Gobierno; y que éste está muy lejos de merecer las calificaciones de la prensa monárquica de Europa. ¿En dónde se ha visto que los verdaderos tiranos resignen ante el representante del Soberano las facultades que le usurparon?

"El Poder Ejecutivo cumplirá, sin duda alguna, con el deber que le impusieron las leyes de 27 de Octubre de 1862 y de 27 de Mayo de 1863; dará cuenta al Congreso del uso que hizo de las autorizaciones de que hablan esas leyes; entónces resolverá el poder legislativo, si las recompensas decretadas en favor del ejército nacional, son las únicas á que se haya hecho acreedor en la segunda guerra por la independencia: entretanto, yo no temo decir que soy intérprete fiel de los sentimientos del Congreso de la Union, afirmando: que está satisfecho de la conducta que han observado los beneméritos generales García, Riva Palacio, Régules, Corona, Escobedo y Diaz (D. Porfirio): jamas desesperaron de la salvacion de la República; lucharon constantemente contra el invasor y contra sus aliados; y hoy son un modelo de fidelidad á las instituciones y de obediencia al Presidente de la República. Han comprendido perfectamente, como comprende el Congreso, que la conservacion de la paz y la observancia de las leyes, deben ser objetos de constante y esmerada solicitud de todos los funcionarios públicos.

"Los legisladores constituyentes de 1857 invocaron el santo nombre de Dios al decretar el Código fundamental que hoy nos rige; nosotros tambien lo invocamos hoy para dar principio á nuestros trabajos constitucionales. ¡Que el Soberano Autor y Conservador de las sociedades humanas, que Aquel por quien los legisladores decretan lo justo, se digne escuchar vuestros votos, que son los nuestros, por el acierto en nuestras deliberaciones, y porque procurarémos en todo el mayor bien de la República! Todos los representantes del pueblo venimos animados de los mas sinceros y ardientes deseos en favor de la paz pública, de la fiel observancia de las leyes, del respeto inviolable á las garantías individuales, y sobre todo, de la conservacion de la soberanía y de la independencia de México."

DECRETO.

Diciembre 23 de 1867.

Reforma del reglamento del congreso en el que se previene la hora en que deben comenzar las sesiones.

El C. Presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Se reforma el artículo 1° del decreto de 12 de Setiembre de 1848, en los términos siguientes:

"Las sesiones deberán comenzar á la una de la tarde en punto, quedando por esta disposicion derogada la parte del artículo 33 del Reglamento del Congreso general, en que se prevenia que comenzaran á las diez de la mañana.

"Dado en el Salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel Saavedra*, diputado vice-presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 23 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

DECRETO.

Marzo 5 de 1868.

Se prorogan las sesiones del Congreso.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que*

"El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El cuarto Congreso constitucional proroga el primer periodo de sus sesiones ordinarias, por los dias comprendidos entre el ocho y el veintinueve del corriente.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José M. Iglesias*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno nacional en México, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 5 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

CLAUSURA DE SESIONES.

Marzo 29 de 1868.

Clausura de las sesiones del Congreso y discursos relativos.

"Ciudadanos diputados:

"Terminais ahora el primer periodo de vuestras sesiones, para volver á consagraros dentro de muy pocos dias á vuestras importantes tareas.

"Vengo con grande satisfaccion á felicitaros en estos actos, que presentan un testimonio solemne de la marcha regular de los poderes públicos.

"Es grato observar, que apenas pasados los conflictos de la guerra, se ha planteado de nuevo, sin muchos embarazos, el régimen normal de nuestras instituciones. Está disfrutando de ellas el pueblo, que combatió sin tregua para defenderlas, porque le aseguran todos sus derechos, y le procurarán grandes bienes, siendo fielmente respetadas.

"De los disturbios ocurridos en algunos lugares, han concluido rápidamente unos, y debemos confiar en que los otros serán pronto sofocados. La República quiere gozar de paz, bajo el amparo de la Constitucion y las leyes. Para reprimir á los que pretendan sobreponerse á ellas, no debe ni puede dudar el Gobierno, de que cuenta con la opinion y el apoyo de la inmensa mayoría de los ciudadanos.

"Una guerra dilatada, deja un legado inevitable de elementos que por algun tiempo se agitan por perturbar la sociedad. Podemos congratularnos de que no sean muchos, ni causen hasta ahora grave peligro. Sin embargo, deben servirnos las lecciones del pasado, para precaver que ocasionen progresivamente mayores males en el porvenir.

"El Gobierno se esforzará en cumplir el primero de sus deberes, que es mantener la paz, con toda la energía de los medios de accion que tenga en su mano, y con toda la confianza que deben inspirarle la voluntad y el derecho del pueblo, para que sus mandatarios le dén perfecta seguridad en todos los intereses sociales.

"La primera prenda de paz, es la armonía de los poderes públicos. El Gobierno está lleno de gratitud por la confianza que le ha dispensado el Congreso, y procurará siempre merecerla, acatando las decisiones que con su patriotismo y sabiduría dicten los representantes del pueblo."

El C. presidente de la cámara dijo:

"Al cerrar hoy el Congreso sus sesiones para volver á abrirlas dentro de tres dias, comprueba con esta sola coincidencia cúan sincero y cúan vivo es el deseo de que se siente animado, de llenar cumplidamente los árduos deberes que le ha impuesto la confianza del pueblo.

"Cuando el Congreso votó la próroga del primer periodo de sus sesiones, á pesar de los inconvenientes que ofrecia enlazarlo con el segundo, para formar uno total de mas de

medio año, manifestó con esta prueba inequívoca, que no queria esquivar trabajo ni fatiga, por tal de expeditar el despacho de los negocios de su resorte.

"No obstante esa buena voluntad, el resultado de las tareas legislativas no ha sido tan satisfactorio como hubiera sido de desearse. Pero ni esto se puede estimar como un mal de graves consecuencias, ni ménos se puede atribuir á desidia ó abandono de la representacion nacional.

"En lo que á ella concierne, tenemos fundados motivos de congratulacion. La reunion del Congreso ha sido por sí sola un acontecimiento de la mayor importancia. Interrumpido el sistema representativo por la inicua guerra de intervencion de la Francia, y despues del grave peligro que corrieron la independencia de México y sus queridas instituciones republicanas, el restablecimiento del órden constitucional demuestra que nuestra sociedad ha vuelto á sus quicios.

"Puesta ya en aptitud de consolidarse, bastará que no pierda de nuevo el bien inestimable de la paz, para que se desarrollen los gérmenes de prosperidad, que vírgenes ó infecundos lleva en su seno, abriendo así las puertas del porvenir grandioso que le está reservado.

"Pára lo que falta que hacer al Congreso, están ya preparados abundantes materiales. Sobre varios negocios de grande interes público, han abierto ya dictámen las comisiones respectivas. Otros se encuentran en estudio, y no tardarán en ser tambien presentados, para que en union de los primeros los discuta esta asamblea, acordando lo que estimare mas conveniente al bien de la nacion.

"Entre esos negocios ocupará un lugar preferente el relativo á la conservacion de la paz, en virtud de la necesidad que hay de reprimir con toda energía los trastornos que afectan la seguridad de los intereses sociales.

"La armonía de los poderes públicos, tan indispensable para el bienestar de la sociedad, se conservará seguramente, puesto que ellos están animados de los mas fervientes deseos de cumplir las obligaciones que les incumben. Así se logrará que la República Mexicana viva bajo el amparo de la Constitucion y de las leyes.

"Los disturbios que han ocurrido en algunos lugares deben terminar pronto, porque no reconocen por orígen vicios de nuestra organizacion política ó social, que pudieran darles el carácter de permanentes.

"Removidas las causas accidentales de esa perturbacion pasajera, la República recogerá los ópimos frutos del triunfo difinitivo alcanzado en la lucha que México, como todos los pueblos del mundo, ha tenido necesidad de emprender, para abrirse paso por el sendero del progreso y de la civilizacion."

APERTURA DE SESIONES.

Abril 1º de 1868.

Apertura de las sesiones del Congreso y discursos relativos.

"Ciudadanos diputados:

"Muy justo es el precepto de la Constitucion, por el cual se destina de preferencia el segundo periodo de sesiones del Congreso, que comienza hoy, al exámen y votacion de los presupuestos.

"Toca al Ejecutivo formarlos y proponerlos, por el mayor conocimiento que debe tener de los hechos, y por sus datos sobre las necesidades de la administracion; pero corresponde al pueblo, por medio de sus representantes, examinarlos y aprobarlos. Está en la esencia de los intereses, y de los derechos mas inalcinables del pueblo, resolver con lo que deba contribuir, y cómo deba invertirse en los gastos públicos.

"La guerra impidió antes hacerlo, porque en mucho tiempo dificultó la reunion del Congreso, y porque cuando estuvo reunido, el trastorno de la sociedad no permitia regularizar la percepcion de los impuestos, ni sistemar los gastos. Desde que se promulgó la Constitucion, es esta la primera vez en que el Congreso va á desempeñar así una de sus mas importantes prerogativas.

"Sin embargo, en el periodo anterior de sesiones votó ya un presupuesto provisional, sobre el proyecto presentado por el Gobierno, quien se apresuró luego á emitir su opinion, para que el decreto fuese expedido. Están ademas preparados los trabajos de la comision del Congreso, sobre el proyecto que presentó el gobierno para el presupuesto definitivo.

"Es satisfactorio para el Gobierno haber podido demostrar en los negocios de ha-

Digitized by Google

cienda, su celo por el cumplimiento de sus deberes. En los nueve meses trascurridos desde que volvió á esta ciudad, se han hecho con exactitud los pagos debidos en todos los ramos de la administracion, atendiendo á la vez en lo posible al pago de la deuda pública.

"Hemos comenzado de esta manera á disfrutar los beneficios que produce la paz. Confiemos en que uniendo nuestros esfuerzos, lograrémos consolidarla. Ella depende de la union de los mexicanos que con buena voluntad quieran el bien de la patria.

"Dignaos recibir, ciudadanos diputados, mis felicitaciones por veros de nuevo reunidos, para desempeñar vuestras augustas funciones."

El C. Juan C. Doria, presidente de la cámara, dijo:

"El Congreso abre hoy el segundo periodo de sus sesiones ordinarias, en el que preferentemente se ocupará del importante asunto de los presupuestos. A él dedicará toda su atencion, por el convencimiento íntimo que tiene de que el arreglo en la hacienda pública es indispensable para la buena marcha de la administracion.

"El Congreso de 1867 se complace con que le haya tocado ser el primero en dar cumplimiento á uno de los preceptos del Código fundamental, y con este solo hecho se comprende que en la República, despues de la guerra que tuvo que sostener contra sus invasores, se ha restablecido sin contradiccion alguna el régimen constitucional.

"Votado ya un presupuesto provisional, el Congreso no festinará sus trabajos en la discusion del presupuesto de los gastos de la Federacion: tratará este asunto con toda la calma y circunspeccion que por su gravedad requieren; y sus resoluciones, si no son tan perfectas como deseara, no habrán sido dictadas teniendo presente otra cosa mas que el bien y la felicidad de la patria.

"Muy satisfactorio ha sido para el Congreso observar que no obstante los crecidos gastos que el Gobierno tuvo que erogar al conceder su baja á una gran parte de las fuerzas patriotas, han sido pagados con regularidad los empleados en todos los ramos de la administracion, y á la vez ha dedicado algunas cantidades para el pago de la deuda nacional; y esto es tanto mas satisfactorio á la cámara, cuanto que para ello no ha sido necesario celebrar ningun contrato ruinoso para los intereses de la República.

"El mayor bien que puede gozar un pueblo es la paz, y la primera y principal obligacion de los gobernantes es consolidarla afianzando las instituciones, y sobre todo, haciendo respetar las garantías individuales. El Congreso sabe bien que el Gobierno está animado de las mejores ideas en este sentido; que hará cuantos esfuerzos sean necesarios para que el órden y la paz pública no se alteren, y cuidará de la fiel y estricta observancia de la Constitucion. El Gobierno por su parte puede estar seguro de la eficaz cooperacion de los representantes del pueblo.—DIJE."

CLAUSURA DE SESIONES.

Mayo 31 de 1868.

Clausura de las sesiones del Congreso y discursos relativos.

"Ciudadanos diputados:

"Con patriótico celo por el cumplimiento de vuestros altos deberes, habeis estado reunidos en un dilatado periodo de seis meses de sesiones. Al terminarlas ahora, podeis llevar la satisfaccion de haber consagrado vuestras deliberaciones, con una ilustrada elevacion de miras, á objetos importantes para el bien público.

"Una ley liberal de imprenta ha sido revestida del carácter de ley orgánica, asegurando la plena libertad del pensamiento, tan indispensable para que subsistan y fructifiquen todas las libertades conquistadas por la Constitucion y la reforma.

"El establecimiento de colonias en nuestras fronteras del Norte, podrá ser un medio eficaz para que se resguarden contra las incursiones de los bárbaros, fomentándose y asegurándose el bien estar de aquellos Estados, con el aumento de su poblacion y el desarrollo de todos sus elementos de riqueza.

"Se ha protegido la libertad de comercio entre los Estados, quitando las trabas que pudieran embarazarlo. Igualmente, han ocupado la atencion y la solicitud del Congreso las mejoras públicas y las vías de comunicacion, que en tanto grado favorecen el movi-

Digitized by Google

miento del comercio y la industria, para derramar todos sus bienes sobre la sociedad.

"El Congreso ha ejercido una de sus mas importantes prerogativas, clasificando las rentas, y decretando los presupuestos de ingresos y gastos de la Federacion. Hechos por primera vez estos trabajos, despues de la prolongada guerra civil y extranjera que ha sufrido la República, podrá el Congreso en lo de adelante, pesar en su ilustrada consideracion las mejoras que convengan, si la experiencia demuestra que sean exigidas por las necesidades de la administracion.

"Las conmociones públicas que tuvieron algun carácter de gravedad, han terminado felizmente, debiendo esperarse que se consiga afianzar el bien inestimable de la paz. Restablecida primero en los Estados de Yucatan y Guerrero, han sido sofocados despues los trastornos ocurridos en el de Sinaloa.

"Quedan pequeñas bandas en algunos distritos de los Estados de México y Querétaro. La naturaleza del terreno en que merodean, les ha permitido huir de las fuerzas que el Gobierno ha enviado en su persecucion; pero esta se hace cada dia mas activa, para librar de esa plaga los caminos y las cortas poblaciones que pueden amenazar.

"El Gobierno, que ha dado tantas pruebas de clemencia y benignidad, tiene tambien un estrecho deber de emplear en los casos necesarios, los medios de represion para que lo autoriza el último decreto del Congreso, contra los que todavía pretendan especular en revoluciones, atacando los mas caros intereses de la sociedad.

"Sin embargo, debe inspirarnos confianza en el porvenir, la opinion general de la República, que reprueba enérgicamente el uso de la fuerza con cualquiera pretexto, para sobreponerse á las leyes. La libertad y la paz se consolidarán por la fiel observancia de nuestras instituciones.

"Recibid, ciudadanos diputados, los votos que hago, porque podamos congratularnos de la condicion de la República, cuando volvais á reuniros en el siguiente periodo de vuestras sesiones."

El presidente de la cámara dijo:

"Ciudadano Presidente de la República: En cumplimiento de un precepto constitucional, el Congreso de la Union interrumpe hoy las tareas á que ha estado consagrado durante seis meses. Sus deliberaciones, durante este periodo, han tenido por objeto asegurar al pueblo mexicano los beneficios del órden legal, y de la libertad política, que con tanto denuedo supo recobrar al salvar su independencia.

"El primer resultado del triunfo de la República sobre los insensatos que quisieron extinguir su autonomía y subvertir sus instituciones, fué la reunion del Congreso, libremente elegido por el pueblo.

"La representacion nacional se reunió cuando acababan de pasar las calamidades de la guerra extranjera y cuando la intervencion y el llamado imperio dejaban por todas partes, como odiosas huellas, la sangre, la ruina y la desorganizacion. Los trabajos del Congreso, en semejante estado de cosas, debian tender á reconstruir, á reorganizar, á tranquilizar á una sociedad que habia sido hondamente conmovida y que no se habia detenido ante ningun sacrificio con tal de salvar su autonomía. En tan difícil tarea, el Congreso se complace en reconocerlo, ha contado con el apoyo del buen sentido del pueblo, que de la manera mas inequívoca viene demostrando hace años su adhesion sincera á las instituciones democráticas, y que en medio de sus infortunios y de las duras pruebas porque ha pasado, no pone su esperanza sino en el órden legal.

"El Congreso, luego que se instaló, cuidó de computar los votos emitidos en las últimas elecciones, y declaró quiénes eran los ciudadanos llamados por el pueblo á ejercer el poder ejecutivo y las magistraturas de la suprema corte de justicia, y así apresuró la reorganizacion regular de los poderes públicos. Despues, habiendo ocurrido vacante en la suprema corte, y careciendo de representacion algunos distritos en el Congreso, convocó al pueblo á nuevas elecciones, á fin de que los supremos poderes existan y funcionen de una manera regular.

"Restaurado en toda su plenitud el órden constitucional, el Congreso ha cuidado de consolidarlo, haciéndolo efectivo y dándole respetabilidad y prestigio.

"Aun ha encontrado obstáculos la completa pacificacion del país. Cuando ha ocurrido

algun grave trastorno, el Congreso, fiel al espíritu de las instituciones, y sin sacrificar la libertad á circunstancias transitorias, ha robustecido la accion y el poder del Ejecutivo hasta donde lo ha exigido la necesidad. Así se pudo reprimir prontamente la asonada de Yucatan, y se logró que aquel pueblo saliera de la anarquía y entrara en el órden constitucional.

"Posteriormente, el Congreso, con la mira de restablecer la paz y la seguridad amenazadas por turbas desorganizadoras y sin tendencias políticas, ha dado al Gobierno las facultades indispensables para devolver al país el reposo que tanto anhela, y que ha de ser la base de su prosperidad. El Congreso deja al Ejecutivo armado de la ley para salvar á la sociedad de nuevos trastornos, y está seguro de que la ley bastará para lograr tan importante objeto.

"Se siente la necesidad de las leyes orgánicas que han de ser el complemento de la Constitucion y han de asegurar las libertades públicas. El Congreso no ha descuidado este trabajo, que deja ya muy adelantado. Ya ha expedido la ley orgánica de la libertad de la prensa, quitando toda traba á la expresion del pensamiento, y haciendo de modo que la prensa pueda ser el guardian de todos los derechos y el custodio de todas las libertades.

"El Congreso, que no se ha dejado llevar de los resentimientos engendrados por largas luchas civiles, ni por el odio que inspira la traicion á la patria, ha cuidado de honrar la memoria de eminentes patricios, ofreciendo así un estímulo á la virtud republicana.

"El Congreso, siguiendo el espíritu de la época, y comprendiendo las necesidades y las aspiraciones de los pueblos, en cuanto lo han permitido las circunstancias, ha dado preferencia á las mejoras materiales, y ha decretado la apertura de nuestras vías de comunicacion; pero el tiempo no le ha bastado para concluir todos los negocios relativos á materia tan importante.

"El establecimiento de colonias militares en los Estados fronterizos del Norte y en los de Yucatan y Campeche, es una prueba de la solicitud de la Union, en favor de las comarcas lejanas del centro, y de que ahora es posible atender á las necesidades de todos los Estados. Se procura la defensa de las poblaciones de la frontera contra las incursiones del salvaje, y se procura tambien la fundacion de nuevas poblaciones, para que, con el tiempo, lo que ahora es desierto se convierta en foco de prosperidad y de civilizacion.

"En varias medidas legislativas se ha llevado por mira favorecer el desarrollo de la industria y del comercio, y en general los intereses de las clases trabajadoras; intereses que para prosperar necesitan caminar en armonía y no incurrir en el error de oponerse recíproca hostilidad. La mas importante de estas medidas es la que quita trabas al tránsito de los productos nacionales y protege la libertad del tráfico entre todos los Estados de la Union.

"En el segundo periodo de sesiones, que hoy llega á su término, el Congreso, cumpliendo con la Constitucion, ha dado preferencia á los negocios de hacienda, y despues de árduas deliberaciones, ha revisado el presupuesto de gastos y ha expedido la ley de clasificacion de rentas y el presupuesto de ingresos. Por vez primera, despues de promulgada la Constitucion, ha podido el Congreso ocuparse de estos trabajos, que són unos de los objetos principales del sistema representativo. Lejos está de creer que en ellos haya llegado á la perfeccion; pero sí se complace de haber dado el primer paso en la senda que debe conducirnos al órden, á la economía y á la seguridad en la administracion del erario. Ha llevado por mira dotar al país de una buena administracion, atender á sus necesidades, particularmente en el ramo de mejoras materiales, introducir economías, y aliviar á los contribuyentes.

"El tiempo y la experiencia perfeccionarán estos trabajos, que serán fáciles y sencillos en lo venidero, y entonces se podrá todavía simplificar mas la administracion y disminuir considerablemente los impuestos, para que el pueblo goce de un Gobierno barato, y sepa que todo aquello con que contribuye para el erario, se emplea en el bien del país.

"El Congreso ha tenido que ejercer las altas funciones judiciales que le encomienda la Constitucion, y los fallos que ha pronunciado han venido á corroborar grandes principios políticos. Ellos han demostrado que no

es vana promesa la responsabilidad de los altos funcionarios, que hay recursos legales contra las medidas arbitrarias y contra las usurpaciones del poder, y han hecho patente al mismo tiempo, que debe respetarse en todo el país la supremacía de la Union, que no pueden hollarse impunemente las garantías individuales, y que los poderes generales no coartan las soberanías de los Estados en su régimen interior.

"El Congreso cree haber cumplido con su deber, y que todos sus trabajos se han encaminado á la reorganizacion de la República, y á aumentar en el pueblo la adhesion que profesa á las instituciones.

"Al entrar en receso la representacion nacional, tiene confianza en que vos, ciudadano Presidente, sereis como siempre guardian celoso de la Constitucion, de las leyes y de la honra de la República. Espera que con las autorizaciones que os ha concedido, adelantareis en la obra de la pacificacion del país, aplicando la ley con saludable energía.

"La representacion nacional tiene, sobre todo, confianza en el buen sentido del pueblo, y espera que afanándose todos los ciudadanos, particularmente los investidos de autoridad, en el estricto cumplimiento de la ley, llegarán á consolidarse las instituciones, y la República marchará serena y majestuosa en la senda de su prosperidad y de su engrandecimiento.

"Los representantes del pueblo no abrigan otra ambicion, y esperan, cuando vuelvan á reunirse, encontrar mejorada la condicion de la República. Si circunstancias imprevistas, ó las necesidades públicas, reclaman la accion legislativa antes del periodo constitucional, los representantes del pueblo acudirán solícitos al cumplimiento de su deber, sin mas mira que el bien del pueblo y el aseguramiento del órden legal y de la libertad."

APERTURA DE SESIONES.

Setiembre 16 de 1868.

Apertura de las sesiones del congreso y discursos relativos.

"Ciudadanos diputados:

Os felicito con grande satisfaccion, por veros otra vez reunidos para desempeñar vuestras augustas funciones. Sin ninguno de los tropiezos de tiempos pasados, que oponian dificultad para que viniesen de puntos lejanos los representantes del pueblo, comenzais este nuevo periodo de vuestras tareas en el mismo dia que designa el Código fundamental.

Despues de sancionada la Constitucion, por primera vez se unen en este dia dos grandes motivos de regocijo público, y de halagüeñas esperanzas para el porvenir. Juntamente celebramos hoy el aniversario de la proclamacion de la independencia, afirmada por el triunfo en una reciente guerra extranjera, y la nueva reunion del Congreso, que demuestra la consolidacion de la República, en la marcha tranquila y regular de nuestras instituciones.

Al concluir el periodo anterior de las sesiones del Congreso, estaba pendiente la campaña de la Sierra de Puebla, para reprimir á los que allí se revelaron contra los funcionarios del Estado. Por algun tiempo, el Ejecutivo empleó inútilmente medios de prudencia, teniendo al fin que auxiliar eficazmente á las autoridades del Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales. Esta sublevacion quedó prontamente reprimida, con el mismo buen éxito que fueron combatidas antes las que hubo en otros Estados contra las autoridades locales.

Pocos han sido los disturbios, y menos de lo que podian temerse despues de una guerra civil y extranjera, que tan profundamente y por tan largo tiempo conmovió á la nacion. Ahora solo existe una banda muy poco numerosa, que en estos dias se ha sublevado en Tamaulipas contra el gobierno local, y que no podrá ocasionar peligro grave en aquel Estado, donde aseguran la paz fuerzas suficientes de la Federacion.

Todos los Estados disfrutan del régimen constitucional. Allanadas las dificultades que hubo en Guerrero, ha sido convocado el pueblo para que haga con plena libertad las elecciones particulares del Estado. Aun se conserva Tepic como Distrito militar, por sus circunstancias especiales; pero debe esperarse que ellas permitirán muy pronto, que el Congreso se ocupe de este asunto para resolver lo que juzgue mas conveniente.

Si merecen justos elogios el valor y la lealtad de las fuerzas militares de la Union, que han reprimido las últimas sublevaciones,

combatiendo como dignos soldados republicanos, es tambien justo observar, que han sido eficazmente apoyadas por el buen espíritu de los pueblos. En gran manera debemos felicitarnos, mirando la enérgica y unánime aspiracion de todos los pueblos de la República, por mantener la paz y disfrutar de sus beneficios á la sombra de la Constitucion y las leyes.

Bajo estos auspicios, debemos confiar en que ninguna dificultad distraerá al Congreso de sus importantes tareas, para que pueda expedir las leyes que exigen varios ramos de la administracion pública. El Gobierno cooperará á este fin por medio de algunas iniciativas.

Presentará una sobre la ley de amparo de garantías individuales, y otra sobre el establecimiento de jurados en el Distrito federal, para todos los juicios criminales. Se está preparando una sobre instruccion pública, y otra respecto de las segundas instancias en los juicios militares.

Con el vivo deseo de que en breve pueda mejorarse nuestra legislacion, se han reorganizado y trabajan con empeño las comisiones encargadas de formar los proyectos de códigos civil y de comercio. Ha continuado y tiene muy adelantados sus trabajos, la comision encargada del proyecto de código criminal.

Se presentará una iniciativa sobre reformas en la Ordenanza de casas de moneda, y se está preparando otra sobre la Ordenanza de tierras y aguas. El gobierno ha recibido ya dos de las casas de moneda que estaban arrendadas, teniendo hace tiempo la resolucion de no celebrar ningun nuevo arrendamiento, y de poner término á los existentes, en cuanto lo permitan sus estipulaciones.

Respecto de las nuevas vías de comunicacion decretadas por el Congreso, se han hecho ya los reconocimientos necesarios, y dentro de muy poco se comenzará á trabajar en ellas. Siendo tan reconocida la necesidad de promover ó impulsar por todos los medios posibles las mejoras materiales, el Congreso encontrará en esta importante materia la mas celosa y eficaz cooperacion del gobierno.

Atendiendo á la condicion de algunos contribuyentes, que no han podido satisfacer los impuestos extraordinarios que decretó el general en gefe del ejército de Oriente, por las circunstancias en que se hallaba antes de terminar las operaciones de la guerra, el Gobierno presentará una iniciativa, sobre que pueda verificarse el pago de aquellos adeudos con créditos reconocidos de la deuda pública.

Ha seguido haciéndose el pago de todos los ramos de la administracion, con entera regularidad, y con arreglo á la ley de presupuestos. Luego que ella comenzó á regir, cesaron los fondos especiales, segun lo determinado por el Congreso.

En la nueva organizacion de los cuerpos de las divisiones militares, ocurrió alguna dificultad para ejecutarla inmediatamente, por estar ocupados algunos en la campaña de la Sierra de Puebla, y otros diseminados á grandes distancias. Sin embargo, se dispuso que fuera ejecutándose con la brevedad posible, á reserva de iniciar al Congreso las modificaciones que pudieran juzgarse necesarias, y sin que por esto se haya hecho ningun gasto sobre la suma de los aprobados en la ley de presupuestos, que el Gobierno ha cuidado y cuidará de que sea exactamente cumplida.

El pueblo que ha defendido con su sangre nuestras libres instituciones, ha impuesto á los poderes públicos el constante y sagrado deber de observar fielmente la Constitucion y las leyes, que afianzan los derechos y las garantías de los ciudadanos, siendo una prenda segura de la paz y el progreso de la sociedad.

Recibid, ciudadanos diputados, los votos que hago por el acierto de vuestras deliberaciones, en las que no dudo seguireis procurando el mayor bien y prosperidad de la República."

"Ciudadano presidente:

El Congreso de la Union, despues de un periodo de receso legal, ha vuelto á reunirse hoy, como dia designado por la Constitucion para continuar sus tareas legislativas y ejercer las importantes atribuciones de su elevado encargo, viniendo esta augusta ceremonia de la inauguracion solemne de sus sesiones, á coronar la festividad del dia consagrado al recuerdo de las glorias de la patria,

y al de sus mejores y mas ilustres hijos que han sabido sacrificarse por ella.

La solícita diligencia y estricta puntualidad con que han acudido en número considerable y de todos los Estados de la Federacion sus respectivos representantes, á tomar parte en las deliberaciones del periodo que comienza, suministran una nueva prueba de que las instituciones republicanas están firmemente establecidas entre nosotros, que solo ellas son queridas por el pueblo, y que en ellas únicamente funda la nacion sus esperanzas de reorganizacion social y de bienestar y prosperidad; y tambien suministran un presagio seguro, de que animados los ciudadanos diputados del mismo patriótico celo y afanosa actividad que en los anteriores periodos de sesiones, se consagraron en este á llenar cumplidamente los deberes de su honrosa comision con absoluta dedicacion á ella, y guiados siempre de las mas nobles aspiraciones por el bien público.

Grande, inmensa y difícil hasta el extremo, es la tarea que en el actual periodo de sesiones tiene que desempeñar el Congreso. Innumerables son los asuntos de que debe ocuparse, y muy variada y complicada la materia que en ellos se versa. Sin poderse lisongear de que dará cima á la obra que tiene á su cargo, sí debe asegurar, que serán objeto de su preferente atencion, los importantes y graves negocios que quedaron por discutirse en el anterior periodo, y que solo por falta de tiempo no pudieron someterse á su deliberacion.

Tales son los proyectos sobre leyes orgánicas, sin las que, no es posible que funcione regular y perfectamente el sistema constitucional que nos rige, ni que las libertades públicas queden aseguradas, ni afianzadas las garantías individuales. Tales son los que se refieren á mantener y consolidar la paz y procurar la seguridad individual, como es para lo primero, el que fija la condicion y suerte de los desgraciados mexicanos que delinquieron contra su patria prestando ayuda ó sus servicios á la intervencion ó al imperio; y para lo segundo, el que determina los procedimientos de los juicios y las penas con que deben ser juzgados y sentenciados los salteadores y plagiarios, esa lepra horrible de la maldad, implantada entre los mas atroces criminales por aventureros extranjeros que se mezclaron en nuestras contiendas civiles.

Tales son varios proyectos sobre vías férreas, especialmente el que consulta la que debe unir esta capital con Veracruz, y el que establece las bases generales y condiciones bajo las que deberán hacerse en lo sucesivo las concesiones á los empresarios que pretendan realizarlas: porque estas mejoras abrirán un ancho campo al trabajo, y de ellas dependerá muy directamente el bienestar de multitud de personas, y contribuirán á la grandeza y prosperidad de la República. Tales son, igualmente, varios proyectos que proponen se ampare y proteja al comercio y á la industria, á la minería y á la agricultura, los que seria de desearse que se trataran á la vez, para procurar que todos estos ramos de riqueza prosperen y se desarrollen á la par, y se pongan en la mas perfecta armonía unos con otros. Tales son, en fin, otros varios de mayor ó menor importancia, cuya especificacion seria fatigosa, y que serán tomados en consideracion en el turno que les corresponda, ó con la preferencia que se les acuerde.

Tambien se ocupará el Congreso de las muy importantes iniciativas que acaba de indicar el ciudadano Presidente, y de todas las que puedan ocurrirle en el curso de sus sesiones. A este respecto, debe el Congreso expresar lo satisfactorio que le es que el Gobierno haga uso de la facultad constitucional, de iniciar nuevas leyes, ó pedir la derogacion ó reforma de las vigentes. Esta facultad, ejercida con el profundo conocimiento de los hechos que pueden favorecer ó perjudicar al bien público, es una de las mas firmes y seguras garantías de un buen órden administrativo.

Felizmente el Congreso podrá entregarse al desempeño de sus arduas y difíciles tareas, con la calma y tranquilidad que tan necesarias y convenientes son á los cuerpos deliberantes, para que sus trabajos sean fructuosos, y sus resoluciones lleven siempre el sello de la mas clara y severa justicia. Así al ménos se lo hace esperar á esta asamblea la exposicion que acabais de hacer, ciudadano Presidente, del estado regular con que marchan los asuntos de la República.

Digitized by Google

Habeis asegurado que la paz se encuentra restablecida en todo su territorio; que en él rige el sistema constitucional; que se ha observado estrictamente el presupuesto en todos los ramos de la administracion; que los pagos del tesoro se han hecho con la mayor puntualidad; que se ha amortizado una cantidad considerable de la deuda pública; que se trabaja con empeño en abrir las nuevas vías de comunicacion decretadas en el anterior periodo de sesiones, y en reparar las antiguas; y que, en fin, se tienen ya preparadas muchas iniciativas, cuya sola enunciacion, sobre lo que versan, demuestra el grande y decidido empeño que tiene el Gobierno por mejorar la administracion, y ponerla al nivel de la civilizacion y exigencias de nuestra sociedad.

Todo esto es altamente satisfactorio; todo esto contiene garantías de buen suceso para lo futuro; y todo esto, en fin, demuestra inequívocamente, que hay moralidad en la administracion y un verdadero é ilustrado patriotismo en los que dirigen los negocios públicos. Por ello se congratula sinceramente el Congreso, y hace los mas fervientes votos porque se conserve la armonía mas cumplida entre los poderes de la Union, para poderse así dedicar á la consolidacion de la paz en toda la República.

Esta asamblea espera fundadamente, que el Gobierno consagrará todos sus esfuerzos y pondrá en accion todos los medios preventivos y represivos de que pueda disponer, para conservar y consolidar esa paz á tanta costa conquistada, y que es el bien mas inestimable de que pretenden ahora disfrutar todos los habitantes de la federacion mexicana, puesto que sin él no puede haber seguridad ni tranquilidad, y el progreso y bienestar es del todo imposible. La representacion nacional, fiel intérprete de los deseos y aspiraciones del pueblo, cree satisfacerlos, haciendo esta enérgica recomendacion al Gobierno, y ofreciéndole al mismo tiempo su mas firme y eficaz cooperacion.

Con positiva satisfaccion es aceptada, C. Presidente, la oferta que habeis hecho de guardar fielmente la Constitucion, y cumplir los preceptos de la ley. Este programa, observado extrictamente, será, á no dudarlo, el lazo de la union liberal, y la bandera bajo la que se agruparán al rededor del Gobierno todos los que profesan principios progresistas, y desean el adelanto de nuestra sociedad y la gloria y grandeza de la República.

NOTA.—Conviniendo á mi propósito el que la ley de Convocatoria expedida en 14 de Agosto de 1867, que previene la Eleccion de Presidente de la República, diputados al Congreso general y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sea colocada en el ramo de Elecciones, por este motivo se inserta en aquel lugar.

OTRA.—Acaso parecerá incoherente el que haga yo mencion de los discursos del Presidente de la República y Presidente de la Cámara de diputados al abrirse y cerrarse las sesiones del Congreso general, pero estos documentos oficiales revelan desde luego la verdadera situacion del pais en cada uno de los periodos constitucionales, y muy principalmente dan á conocer la razon de varias iniciativas para la sancion de algunas leyes y para la derogacion de otras, y por lo mismo me parece muy importante su insercion.

CONSPIRADORES. (Véase GARANTIAS).

CONSULARES, Certificados (Véase ADUANAS MARITIMAS).

CONSULES.

EXEQUATUR.

Junio 16 de 1868.

Exequatur concedido al cónsul de los Estados-Unidos en la ciudad de la Paz, en el territorio de la Baja-California.

SECCION DE AMÉRICA.—Con esta fecha se ha concedido el exequatur á la patente de cónsul de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de la Paz, en el territorio de la Baja-California, del Sr. F. B. Elmer.

México, Junio 16 de 1868.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

Exequatur concedido en la ciudad de Jalapa.

Junio 16 de 1868.

Con esta fecha se ha concedido el exequa-

tar al nombramiento de agente consular de los Estados-Unidos en la ciudad de Jalapa, hecho á favor del Sr. Charles Lenox Rennedy, con arreglo á la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Junio 16 de 1868.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

CONVENCION.

Julio 10 de 1868.

Convencion consular celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.

"El Presidente de la República mexicana y el Presidente de los Estados-Unidos de América, reconociendo la conveniencia de fijar los derechos, privilegios ó inmunidades de los empleados consulares en ambos países, han convenido en ajustar una convencion consular. Con tal objeto han nombrado, el Presidente de la República mexicana, á Matías Romero, acreditado como enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República mexicana en los Estados-Unidos, y el Presidente de los Estados-Unidos á William H. Seward, secretario de Estado, quienes habiéndose mostrado mútuamente sus poderes, y habiéndolos encontrado bastantes y en la forma legal, convinieron en los artículos siguientes:

"Art. 1º Cada una de las altas partes contratantes, se compromete á recibir de la otra, cónsules generales, cónsules, vicecónsulos y agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y plazas, con excepcion de aquellos lugares en que no lo creyere conveniente, entendiéndose que si una de las altas partes contratantes hiciere uso de esta reserva, la hará extensiva á todas las demas potencias.

"Art. 2º Los empleados consulares con solo presentar sus nombramientos, extendidos segun el uso de su respectivo país, recibirán sin extipendio alguno el exequatur de estilo, y bastará que presenten este documento para que se les permita gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades concedidas por esta convencion.

"Art. 3º Los empleados consulares que sean ciudadanos de la República que los nombra, no podrán ser arrestados, si no es por los delitos que la legislacion local califica de crímenes, y castiga como tales, y estarán exentos de dar alojamientos militares, de servir en la milicia ó guardia nacional y en el ejército permanente, y de pagar toda contribucion, ya sea federal, del Estado ó municipal. Sin embargo, si fueren ciudadanos de la República donde residen, ó poseyeren propiedad, ó fueren comerciantes, estarán sujetos á las mismas cargas de todo género á que lo están los otros ciudadanos que son propietarios ó comerciantes.

"Art. 4º Ningun empleado consular que sea ciudadano de la República que lo nombró, y que no sea comerciante, podrá ser compelido á comparecer como testigo, ante los tribunales del país de su residencia. Cuando se necesite su declaracion, se le avisará por escrito que comparezca ante el tribunal, *y si no le fuere posible*, se solicitará su declaracion por escrito, ó se le tomará verbalmente en su casa ú oficina.

"Será obligacion de dicho empleado consular, acceder á la mencionada solicitud, sin mas dilacion que la muy precisa.

"En todos los casos criminales á que hace referencia el art. 6º de las reformas hechas á la constitucion de los Estados-Unidos, por el cual se garantiza á todas las personas acusadas de crímenes, el derecho de obtener testigos en su favor, se exigirá la comparecencia ante el tribunal de los empleados consulares, con el miramiento posible á la dignidad consular y á los deberes de su empleo. En casos análogos se guardarán las mismas consideraciones á los cónsules de los Estados-Unidos en la República mexicana.

"Art. 5º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, tienen derecho de poner en la puerta exterior de sus casas ú oficinas las armas de su nacion, con esta leyenda: "Consulado, ó viceconsulado, ó agencia consular de la República mexicana, ó de los Estados-Unidos, &c.," y tienen tambien derecho de enarbolar la bandera de su país en sus casas ú oficinas, menos en la capital de la República, siempre que hubiere en ella una legacion.

"Art. 6º Las oficinas y casas consulares serán inviolables en todo tiempo. Las autoridades locales no podrán invadirlas bajo ningun pretexto, ni examinar ni tomar en ningun caso los papeles depositados en ellas. En ningun caso dichas oficinas ó casas serán usadas como lugares de asilo. Cuando el em-

Digitized by Google

pleado consular tenga otro género de negocios, los papeles del consulado se tendrán en lugar separado.

"Art. 7º En caso de muerte, incapacidad ó ausencia de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, sus cancilleres ó secretarios, siempre que hayan sido dados á reconocer préviamente en su carácter oficial, al Ministerio de Relaciones exteriores en México, ó al departamento de Estado en Washington, podrán desempeñar interinamente sus funciones, y mientras estuviesen en el ejercicio de ellas, gozarán de los mismos derechos, prerogativas é inmunidades concedidas á los empleados á quienes sustituyan.

"Art. 8º Los cónsules generales, y los cónsules, podrán con aprobacion de sus respectivos gobiernos, nombrar vicecónsules y agentes consulares en las ciudades, puertos y plazas comprendidas en su jurisdiccion consular. Estos empleados podrán ser ciudadanos mexicanos ó de los Estados-Unidos, ó ciudadanos ó súbditos de otras naciones. Recibirán su nombramiento por escrito del cónsul que los nombró, y bajo cuyas órdenes tienen que funcionar, y gozarán de todos los privilegios concedidos por la presente convencion, á los empleados consulares, con sujecion á las excepciones especificadas en los arts. 3º y 4º

"Art. 9º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, tienen el derecho de quejarse á las autoridades de los respectivos países existentes en su distrito consular, ya sea que pertenezcan á la federacion ó sean puramente locales, al poder Ejecutivo ó al Judicial, de cualquiera infraccion de los tratados ó convenciones entre la República mexicana y la de los Estados-Unidos, ó bien para proteger los derechos é intereses de sus respectivos nacionales. Si su queja no fuere atendida satisfactoriamente los susodichos empleados consulares tienen derecho, á falta de agente diplomático de su país, á dirigirse directamente al gobierno del país de su residencia.

"Art. 10. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, podrán tomar en sus oficinas, en la residencia de las partes, en sus propias casas ó á bordo, las declaraciones de los capitanes y tripulacion de los buques pertenecientes á sus respectivos países, de los pasajeros ó de cualquier otro ciudadano de su nacion. Tienen tambien facultad para autorizar en sus oficinas, conforme á las leyes y reglamentos de sus países respectivos, todos los contratos entre los ciudadanos de un país y los ciudadanos ú otros habitantes del país donde residen, y aun todos los contratos entre los últimos, con tal que hagan relacion á propiedad situada ó á negocios que deban practicarse en el país, que representan dichos empleados consulares. Las copias de dichos papeles y los documentos oficiales de cualquier género, bien sean originales, copias ó traducciones, debidamente autorizadas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, y selladas con sello oficial, serán recibidas como documentos legales en los tribunales de justicia de la República mexicana y de los Estados-Unidos.

"Art. 11. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares tendrán el encargo exclusivo del órden interior de los buques mercantes de su respectiva nacion, y solo ellos tomarán conocimiento de las diferencias que puedan suscitarse, en el mar, ó en el puerto, entre los capitanes, oficiales y tripulacion, sin excepcion alguna, particularmente si se trata de ajuste de salarios ó cumplimiento de contratos. Ni las autoridades y tribunales federales, locales ó municipales de los Estados-Unidos intervendrán bajo pretexto alguno en dichas diferencias; pero proporcionarán fuerza armada á los empleados consulares, cuando éstos la pidieren, para buscar, arrestar y aprehender á las personas de la tripulacion que ellos estimaren conveniente reducir á prision. Dichas personas serán arrestadas á simple pedimento de los cónsules, dirigido por escrito á los tribunales ó autoridades federales del Estado, ó municipales de la República mexicana ó de los Estados-Unidos, acompañado de un extracto oficial del registro del buque ó de la lista de la tripulacion, y serán tenidas todo el tiempo que permanezcan en el puerto á disposicion de los empleados consulares. Serán puestos en libertad á simple peticion por escrito de los empleados consulares, quienes costearán los gastos del arresto y detencion de dichas personas.

"Art. 12. De conformidad con el decreto

del Congreso de 5 de Marzo de 1855 para reglamentar el trasporte de pasajeros en vapores y otros buques, todas las dificultades y diferencias de cualquiera clase, que se susciten entre los capitanes y sus oficiales por una parte y los pasajeros de sus buques por otra, serán traidas á conocimiento de los tribunales de circuito ó distrito de los Estados-Unidos, y sentenciados por ellos, con exclusion de cualquier otro tribunal ó autoridad.

"Art. 13. Los respectivos cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares tienen facultad de arrestar para ponerlos á bordo ó devolverlos á su país, á los oficiales, marineros y demas personas que forman parte de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su nacion y que sean reos ó estén acusados de desercion. Con este objeto, los cónsules de la República mexicana en los Estados-Unidos pueden dirigirse por escrito á los tribunales ó autoridades federales del Estado, ó municipales, y los cónsules de los Estados-Unidos en la República mexicana á las autoridades competentes, pidiendo á los desertores y apoyando su peticion con el registro del buque y el roll de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales que prueben que pertenezcan á dicha tripulacion las personas reclamadas.

Con esta simple peticion apoyada de esta manera, y sin exigir juramento alguno de los empleados consulares, serán entregados los desertores, con tal que no sean, al tiempo del embarque, ciudadanos del país donde se hace la peticion. Se dará toda la ayuda y proteccion necesaria para la busca, persecucion, captura y arresto de los desertores, quienes serán puestos y conservados en la cárcel del país respectivo, á peticion y expensas de los empleados consulares, hasta que se presente una oportunidad de remitirlos. Mas si dicha oportunidad no se presentare en el espacio de tres meses contados desde el dia del arresto, el desertor será puesto en libertad y no podrá volver á ser arrestado por la misma causa.

"Art. 14. Siempre que no se estipulare lo contrario entre los propietarios, fletadores y aseguradores, tòdas las averías que sufran en el mar los buques de ambas naciones, bien sea que entren voluntariamente en el puerto ú obligados por el mal tiempo, serán arreglados por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de los países respectivos. Sin embargo, si tuviere interes en el asunto algun habitante, súbdito ó ciudadano de una tercera potencia y no hubiere avenimiento entre las partes, decidirán las autoridades locales competentes.

"Art. 15. Todos los procedimientos relativos al salvamento de los buques de la República mexicana que naufraguen en las costas de los Estados-Unidos ó de los buques de los Estados-Unidos que naufraguen en las costas de la República mexicana, serán dirigidos por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de ambos países respectivamente, y mientras llegan por los agentes consulares donde quiera que existan. En los lugares y puertos donde no exista agencia, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la proteccion de las personas y aseguramiento de la propiedad, mientras llega el cónsul en cuyo distrito haya ocurrido el naufragio, y á quien se dará inmediatamente parte de lo ocurrido. Las autoridades locales no intervendrán mas que para la conservacion del órden, la proteccion de los intereses de los salvadores, siempre que no pertenezcan á las tripulaciones náufragas, y para llevar á cabo los arreglos que se hagan para el depósito y exportacion de las mercancías salvadas, las cuales se deja entender que no serán gravadas con derecho aduanal alguno, á menos que estuvieren destinadas al consumo del país donde se verificó el naufragio.

"Art. 16. En caso de muerte de un ciudadano de la República mexicana, ó de un ciudadano de los Estados-Unidos en México, sin que deje herederos forzosos ó albacea nombrado por él, las autoridades locales competentes darán parte del hecho á los cónsules ó agentes consulares de la nacion á que pertenezca el difunto, para que pueda avisar inmediatamente á los interesados.

"Art. 17. La presente convencion estará en vigor por el espacio de diez años contados desde el dia del cange de las ratificaciones, hecho con arreglo á las constituciones de ambos países, y cuyo cange se verificará en Washington, dentro de seis meses, ó antes si fuere posible.

En caso de que ninguna de las dos partes

Digitized by Google

contratantes diese aviso á la otra, doce meses despues de fenecido el plazo de diez años contados desde el dia del cange de las ratificaciones, de que tiene intencion de renovar esta convencion, se considerará vigente por un año mas, hasta que se cumpla uno contado desde el dia que una de las partes hubiere dado el susodicho aviso.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado esta convencion y la han autorizado con sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, á los diez dias del mes de Julio del año del Señor, 1868.

(Sello.) (Firmado.) *M. Romero.*
(Sello.) (Firmado.) *Wm. H. Seward.*

CONTADURIA MAYOR.

DECRETO.

Agosto 20 de 1867.

Se reforma la planta de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma la planta de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, en los términos siguientes:

1 Contador mayor	$ 4.000
5 Contadores de primera clase, á $2.500	12.500
5 Contadores de segunda clase, á $2.000	10.000
5 Oficiales de glosa, á $1.000	5.000
1 Oficial de libros	1.500
1 Oficial de correspondencia	1.000
6 Escribientes á $600	3.600
1 Archivero	1.000
1 Escribiente del archivero	600
1 Portero	500
1 Mozo	240
Gratificacion de 2 ordenanzas á $60	120
Gastos de Contaduría	600
Suma	$ 40.660

Art. 2º Con el carácter de provisionales, y por el tiempo que fueren necesarias, se agregan á la Contaduría mayor dos secciones liquidatarias de la deuda interior, de las que la primera examinará, glosará y liquidará los créditos procedentes de la guerra de intervencion, sostenida por el país desde fines de 1861, y la segunda, todos los demas créditos pertenecientes á la deuda florente de la Nacion.

Art. 3º Para los trabajos que se les encomiendan, se sujetarán las dos mencionadas secciones liquidatarias á las bases que se fijarán en una ley especial.

Art. 4º La planta de dichas secciones será la siguiente:

SECCION 1ª

1 Gefe	$ 3.000
1 Oficial 1º	2.400
1 Idem 2º	1.800
1 Idem 3º	1.200
4 Escribientes á $600	2.400
Gastos de escritorio	600
Suma	$ 11.400

SECCION 2ª

1 Gefe	$ 3.000
1 Oficial 1º	2.400
1 Idem 2º	1.800
1 Idem 3º	1.200
1 Idem 4º	1.000
1 Idem 5º	800
6 Escribientes á $600	3.600
Gastos de escritorio	600
Suma	$ 14.400

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 20 de 1867.—*Iglesias.*—C. Gobernador del Estado de....

CONTINGENTE.

COMUNICACION.

Junio 16 de 1863.

Que como contingente extraordinario del Estado de Querétaro, se distribuyan ($2,000) entre los empleados y militares de que se hace mencion.

Seccion 5ª—Dispone el C. Presidente de la República, que como contingente extraordinario de ese Estado, mande vd. distribuir ($2,000) dos mil pesos entre los empleados y militares que hayan llegado á esa ciudad, atendiendo de preferencia á los gefes y oficiales procedentes del ejército de Oriente.

Lo que tengo el honor de decir á vd. para su cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—*Núñez.*—C. Gobernador del Estado de Querétaro.

CONTRAREGISTRO.

DECRETO.

Julio 10 de 1863.

Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar mas que el veinte por ciento que tenia señalado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar mas que el veinte por ciento que tenia señalado.

Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí, á 10 de Julio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 10 de 1863.—*Núñez.*

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

El pago de los derechos de contraregistro ó internacion se verificará en las Aduanas marítimas á la vez que los de importacion y demas adicionales.

Seccion 1ª—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del órden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales, en las Aduanas marítimas; observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias.*—C. Administrador de....

CIRCULAR.

Octubre 9 de 1867.

Las Aduanas marítimas y fronterizas al liquidar el importe del derecho de contraregistro, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 p% del 20 p% que por él se causa para entregarla á los Estados.

Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que interin se fija de una manera definitiva el lugar donde se cobre el derecho de contraregistro, las Aduanas marítimas y fronterizas, al liquidar el derecho expresado, segun lo prevenido en la circular de 9 de Agosto último, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 por ciento del 20 por ciento que por él se causa; á fin de que llevándose cuenta á cada uno de los Estados, se aplique lo que les corresponda, segun en el que se haga el consumo, lo que se comprobará por medio de las tornaguías.

En consecuencia, los Estados podrán disponer de las cantidades que les pertenezcan, usando del medio que mejor les parezca; en concepto, de que por la cuenta que en sus oficinas se lleve por las mismas tornaguías que expidan, podrán saber con exactitud el estado de la cuenta que en las Aduanas marítimas y fronterizas se les siga.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea.*

CIRCULAR.

Agosto 22 de 1868.

Que se pague á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro hasta el dia 30 de Junio.

Seccion 1ª—Circular núm. 80.—Algunas Aduanas marítimas, dando una equivocada inteligencia á la circular expedida por esta Tesorería con fecha 6 de Junio último, bajo el número 64, sobre el envío á ella de los fondos que se llamaron especiales, se han negado á pagar á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro hasta 30 del citado mes. En este concepto, y para evitar los trastornos y reclamaciones consiguientes, prevengo á vd. pague inmediatamente á los Estados á quienes por tal derecho adeude esa Aduana, la cantidad que les corresponda, haciendo al efecto la liquidacion respectiva en vista de las tornaguías que se le presenten por efectos internados con guías libradas hasta 30 de Junio próximo pasado, en cuya fecha deberán haberse cortado las cuentas que con tal motivo llevaba esa misma oficina á los Estados, puesto que la ley de 30 de Mayo próximo anterior consignó en su totalidad al Erario Federal el repetido derecho, desde 1º de Julio del presente año.

Independencia y libertad. México, Agosto 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CONTRIBUCIONES.

DECRETO.

Ley de contribuciones de 4 de Febrero de 1861. (*)

Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) **Estando declarado que la ley de Contribuciones vigente es la de 4 de Febrero de 1861, y siendo tan necesaria en la actualidad, por esta razon la inserto en esta época sin que por esto deje de encontrarse tambien en la fecha y periodo que le corresponde.**

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Artículo 1º La contribucion directa sobre

predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1º de Enero de 1862, á razon de cuatro al millar.

Art. 2º Sin perjuicio de que el Gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formacion de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

Art. 3º El Gobierno se reserva la facultad de hacerlo cuando reuniere los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, y reglamentando el cobro segun lo estimare conveniente.

Art. 4º La base de la contribucion sobre predios rústicos se renovará cada diez años, en los términos que se prevendrá por el Gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

Art. 5º El Gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta 30 de Abril próximo.

Art. 6º Desde 1º de Mayo del presente año, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirán en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler, á los propietarios ó subarrendadores, deducidos los vacíos.

Art. 7º Desde el citado 1º de Mayo solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

1º Los templos.

2º Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

3º Los edificios nacionales destinados al servicio público.

Art. 8º Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta el 15 de Marzo, una manifestacion extendida en papel simple, que exprese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Art. 9º Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada recaudacion. Los subarrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la indicada expresion de la ubicacion, subarrendamiento mensual, y si éste es del todo ó parte de la finca.

Art. 10. Así los propietarios ó sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó subarrendamiento expresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaracion firmada por el inquilino ó subinquilino.

Art. 11. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion de la ubicacion de la finca con expresion de estar ocupada por ellos.

Art. 12. La cuota de la contribucion será el seis por ciento del importe del arrendamiento.

Art. 13. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censualista el seis por ciento del rédito de su capital, salvos los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

Art. 14. En los casos de subarrendamiento, la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

Art. 15. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del subinquilino, ó este de otro tercero &c., se satisfará la cuota respectiva, por el inquilino ó subinquilino para quien es el provecho.

Art. 16. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hallan expresados en las manifestaciones que deben presentarse, conforme al art. 8º, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

Art. 17. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el Presidente del Ayuntamiento; y donde no existiere éste, de la primera autoridad política, del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Art. 18. Esta junta, despues de oir al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

Art. 19. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y subarrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que se hizo en cumplimiento del decreto de 26 de Mayo de 1857, para cobrar la contribucion extraordinaria sobre propiedades y arrendamientos, y en vista de todas las que posteriormente se hayan hecho.

Art. 20. Los que ocupen parte de la finca y subarrienden el resto, pagarán el seis por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del subinquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

Art. 21. Cuando el arrendamiento de una finca proceda de contrato celebrado antes del año de 1821, y el inquilino no la tuviese subarrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará el arrendamiento un cincuenta por ciento, y el seis por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

Art. 22. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietario, ó subarrendador en su caso, dieren aviso á la recaudacion que corresponda en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho á la excepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Art. 23. Los recaudadores se cerciorarán de estos mismos hechos, por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comisionado, lo cual constará al calce de cada aviso.

Art. 24. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó subarrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion, para que en el tercio siguiente se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

Art. 25. El término para hacer estas manifestaciones será ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

Art. 26. En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

Art. 27. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crímen.

Art. 28. No obstante las variaciones que ocurran en el intermedio de los periodos de pago, no habrá derecho en los causantes para exigir devoluciones, pues la liquidacion de cada tercio de contribucion se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior, sin alteracion.

Art. 29. Luego que se acabe de construir ó redificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recaudacion, para que se anote en el padron y se vigile que se avise luego que sea ocupada, á fin de proceder al cobro de la contribucion. Si el propietario omitiere este aviso en los ocho dias siguientes á la conclusion del edificio, incurrirá en la multa de que trata el art. 26.

Art. 30. Toda autoridad, escribano, perito ú otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba

Digitized by Google

exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demas penas á que se hiciere responsable conforme á las leyes.

Art. 31. Los recaudadores están en la mas estrecha obligacion de dar aviso de estas faltas á sus inmediatos superiores, para que estos lo hagan al Ministerio de Hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez ó tribunal competente.

Art. 32. En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspension de oficio por un término que no baje de seis meses.

Art. 33. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta préviamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.

Art. 34. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último tercio de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

Art. 35. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni estos respecto de los subarrendatarios tendrán accion deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

SECCION SEGUNDA.

DERECHO SOBRE HIPOTECA.

Art. 36. Estarán sujetos al derecho de hipotecas que se establece por esta ley, y desde su publicacion:

1º Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2º Toda imposicion y redencion de censos, depósitos ú otras cargas sobre los mismos.

Art. 37. Quedan excentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes.

Art. 38. Las trasversales, legados, &c., continúan sujetas á la ley de 18 de Agosto de 1843.

Art. 39. En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en imposiciones de censos, depósitos ú otras cargas, por los censualistas ó personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace, y en las hipotecas, por aquel á cuyo favor se constituyan.

Art. 40. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles, el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

Art. 41. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el tres por ciento del precio líquido mencionado. Si la traslacion se hiciere con la cláusula de retrocesion y esa tuviere efecto, solo se devengará en ella el uno por ciento.

Art. 42. En las permutas de bienes inmuebles, el derecho se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciéndose la mitad del derecho por cada propietario.

Art. 43. Si hubiere diferencia en los valores, el tres por ciento de ella se satisfará por el que adquiere lo de mayor precio.

Art. 44. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el dos por ciento.

Art. 45. En los contratos de próroga de las imposiciones y demas cargas, el derecho será el uno por ciento.

Art. 46. En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causará uno y medio por ciento.

Art. 47. El oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la direccion de contribuciones directas; pero como depósitos dichos oficios, de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspeccion de la autoridad judicial correspondiente.

Art. 48. De todos los actos sujetos al pago de derecho de hipotecas, ha de tomarse razon en el oficio respectivo al lugar en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por los interesados, en el término de ocho

Digitized by Google

dias, copias autorizadas de los contratos, cuando éstos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo haya sido en otros, el plazo se prorogará á razon de un dia por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

Art. 49. Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se prosentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

Art. 50. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion, que se efectuará á costa del causante.

Art. 51. El pago del derecho de hipotecas se verificará en la direccion de contribuciones directas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca segun su situacion.

Art. 52. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, asentándose el recibo suscrito por el director al pié de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotacion del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

Art. 53. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1º de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el director de contribuciones directas y por el juez de lo civil mas antiguo: en las citadas primera y última fojas se expresará el número de las que contenga el libro; en las fojas intermedias pondrá su media firma el director, y en todas se estamparán el sello de la oficina y del juzgado, si lo tuviere.

Art. 54. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaturas ni raeduras, pues en los casos de enmienda ó adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, ó se entrerenglonará ó se asentará al márgen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado, antes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

Art. 55. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace: segundo, la del documento que registra: tercero, el contrato á que se refiere: cuarto, los nombres de las partes contratantes y el escribano ó juez por ante quien pase el contrato: quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en la que se hace la imposicion, ó que se liberta por la redencion, ó que se hipoteca: sexto, el valor del inmueble en los casos de traslacion, el del capital en los de imposicion ó redencion, ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca: sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresion de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará tambien el interes anual y término de la imposicion, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Art. 56. Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan.

Art. 57. Los individuos que en los plazos antes fijados no presenten al registro los documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas, si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

Art. 58. Todo título ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas conforme á las disposiciones de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Ars. 59. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la diminucion excede al décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 60. El director de contribuciones directas pasará visita una vez á lo menos cada año al oficio de hipotecas, para cerciorar-

Digitized by Google

se de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al Gobierno de las faltas que note.

Art. 61. Los jueces y escribanos ante quienes tengan lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar aviso de ellos á la expresada oficina de contribuciones directas, en el mismo dia en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, á fin de que dicha oficina esté á la mira de que se le presente la copia autorizada del mismo contrato, para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos ó jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, ademas de una multa igual, serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren á reincidir, la suspension no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo é inhabilitados para obtener otro.

Art. 62. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces remitirán á la direccion de contribucionec directas, una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. El oficio de hipotecas le remitirá igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias, para perseguir á los que hayan defraudado el derecho y sido cómplices ú ocultadores de la defraudacion, siempre que por razon de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

Art. 63. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos á registro, y el encargado del oficio de hipotecas, si no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por ese hecho, en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que costeen la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

Art. 64. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion del empleo si reincidieren.

Art. 65. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto á registro y no registrado.

Art. 66. Las multas prevenidas en los artículos procedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos á él.

Art. 67. Los derechos y multas á los causantes, serán cobrados por la oficina de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposicion de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de distrito.

Art. 68. Desde la publicacion de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la exaccion del derecho de traslacion de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas; siguiendo desde dicha fecha las contenidas en esta misma ley.

SECCION TERCERA.

DERECHO DE PATENTE.

Art. 69. Estará sujeto al pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ú oficio no comprendidos en las excepciones que se establecen en esta ley.

Art. 70. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa adjunta.

Art. 71. Para fijar la clase á que pertenezca algun giro, cuando los de su especie estén divididos en la tarifa en tres categorías, el recaudador respectivo, en union de dos individuos inteligentes en la materia, calificará la categoría en que deba considerarse cada giro.

Art. 72. Si los interesados no estuvieren conformes con la clasificacion de que trata el artículo anterior podrán reclamarla ante la Direccion, quien, oyendo por escrito al interesado y al recaudador, y consultando con persona que tuviere los conocimientos necesarios y no sea de las que se asociaron al recaudador, decidirá definitivamente. Estas reclamaciones se harán precisamente dentro de ocho dias contados desde la publicacion de las listas de que se hablará despues. Tras-

currido este plazo sin haber reclamado, se entiende consentida la cuota, y no podrá ya modificarse durante el año.

Art. 73. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodon y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 854, en la parte en que señala el gravámen á que están sujetas, ingresando sus productos en las recaudaciones de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario.

Art. 74. Las industrias, comercios, artes ú oficios no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado á las que les sean mas análogas. Esta determinacion se tomará provisionalmente por el director de contribuciones directas, prévia audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujecion á la resolucion definitiva del Ministerio de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 75. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables, que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso lo representarán al recaudador respectivo, para que les otorgue la excepcion, que durará solo por un año. La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinacion se llevará á efecto. Así la solicitud de excepcion como la reclamacion ante la autoridad política, se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

Art. 76. No pagarán derecho de patente:

1º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en estos tienda abierta.

2º Los pintores, grabadores, escultores y músicos, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

3º Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

4º Los fabricantes de pozos brotantes y absorventes, los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

5º Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficio de los primeros.

6º Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

7º Las de caminos y canales.

8º Todas las empresas de construccion de muelles, limpia de barras, establecimientos de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

9º Los que venden ambulantemente ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequillas, pescados, legumbres, huevos, leche, requeson, atole, tortillas, café, té ú otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

Art. 77. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias, giros ú oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Art. 78. Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento de la casa habitacion del contribuyente, respecto de los que no tienen despacho á la calle, sea cual fuere la parte de la habitacion en que esté el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio del comercio ó industria. No serán comprendidas para la valuacion de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos ni demas medios empleados para la produccion.

Art. 79. Para los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado ó regulado sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el cinco por ciento del precio del arrendamiento. Los giros esta-

blecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán el derecho proporcional.

Art. 80. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto, por declaracion del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaracion en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder á la tasacion, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde á los edificios y locales que se hallen en circunstancias semejantes.

Art. 81. La estimacion ó tasacion de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo caso se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 82. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente, cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él; y por la recaudacion, cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 83. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley, presentarán á la recaudacion de contribuciones directas respectiva, una declaracion firmada y duplicada, escrita en papel simple, que exprese:

1º El nombre y domicilio del contribuyente.

2º La industria, comercio ú oficio que ejerza.

3º La situacion de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinacion de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ú otra cualquiera dependencia del giro.

4º La situacion de su casa habitacion cuando su establecimiento sea interior y no expuesto al público.

5º Los alquileres de la casa habitacion de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura ú obligacion del arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser su propiedad los edificios, ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Art. 84. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudacion á que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro ó taller, sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprendiendo asimismo esta obligacion á los que se trasladen de un punto á otro.

Art. 85. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con expresion de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaracion.

Art. 86. Cuando se cerrare algun establecimiento, sea porque se le diere punto, ó porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudacion con un certificado estendido en papel simple, de la autoridad local mas inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare el aviso, seguirá causándose la contribucion aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociacion de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

Art. 87. Todas las autoridades están en la mas estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes, inmediatamente y gratis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras, para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 88. En la graduacion de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenor justificare debidamente haber pagado desde 1º de Enero del año que curse, y tener en

Digitized by Google

corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritores y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

Art. 89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros dias del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique con arreglo á él, en el año siguiente, el cobro de la misma contribucion.

Art. 90. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los arts. 83 á 85, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el art. 86, sin perjuicio de que les corra la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

DERECHO DE PATENTE.

Art. 91. TARIFA de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República.

Alquiler de caballos..... $	1	00
Almacenes de efectos extranjeros, de lencería ú otros objetos que no sean abarrotes, en que aunque haya expendio al menudeo se venda por mayor ó en tercio:		
1ª clase.....	20	00
2ª id.....	15	00
3ª id.....	10	00
Almacenes de abarrotes extranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera:		
1ª clase.....	10	00
2ª id.....	8	00
3ª id.....	6	00
Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes, cuya venta se haga del mismo modo:		
1ª clase.....	12	00
2ª id.....	10	00
3ª id.....	8	00
Almonedas de muebles nuevos y tapicería.....	6	00
Almonedas de muebles usados y corrientes.....	1	00
Azucarerías de puro menudeo y melerías.....	2	00
Alacenas y casillas de artículos de tlapalería.....	1	00
„ de ferretería.....	1	00
„ de géneros.....	1	00
„ de juguetes.....	0	25
„ de libros.....	0	50
„ de mercería.....	0	75
„ de rebozos.....	0	50
„ de sederías.....	0	75
„ de sombreros.....	0	50
Alacenas de ropa hecha.....	1	00
„ de zapatos.....	0	50
„ de fósforos.....	0	50
Alhóndigas y diezmatorios.....	2	00
Alquileres de carruajes sin carrocería.....	4	00
Agencias de cualquiera clase.....	5	00
Baños, inclusos los termales y de vapor.....	3	00
Idem lavaderos.....	2	00
Idem de caballos.....	2	00
Batanes.....	1	00
Boticas.....	4	00
Bizcocherías, solo espendio.....	1	00
Barberías.....	0	50
Cajones de fierro.....	4	00
Cererías sin fábrica.....	1	00
Cristalerías y locerías de fino.....	6	00
Carrocerías sin alquiler.....	8	00
Idem con alquiler.....	10	00
Cordonerías.....	0	50
Corrales de cerdos.....	2	00
Corrales para ganados de pasaje..	2	00
Curtidurías.....	2	00
Coheterías.....	0	25
Colchonerías sin tapicería.....	0	50
Desmanchadurías de ropa.....	0	50
Dentistas.....	5	00
Escritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco y letras, empréstitos y créditos contra el Gobierno: 1ª clase:.....	60	00
2ª id.....	50	00
Escritorios, etc. 3ª clase.....	40	00
Expendios de chocolate, siendo el giro principal.....	1	00
„ de dulces finos.....	2	00
„ de id. corrientes ó confiturías.....	0	50
„ de zapatos corrientes....	0	50

Expendios de perfumerías	3	00
„ de ropa nueva hecha	6	00
„ de pieles	1	00
„ de loza fina del país y vidrios planos	2	00
„ de velas de sebo	0	50
„ de armas	5	00
„ de jarcias	0	50
Establecimientos ú oficinas de blanquear cera	1	50
Establecimientos ú oficinas de torcer sedas	1	00
„ de refinar azúcares	1	00
„ de litógrafos	1	00
„ de pintores	1	00
„ de retratistas, daguerrotipo y fotografía	2	00
„ de acerrar maderas	4	00
„ de fundidores de cobre, batidores y latoneros	2	00
„ de grabadores	2	00
„ de estampas y pinturas en toda clase de lienzos y las simples imprentas de estampas	1	00
Fábricas de ácidos	2	00
„ de almidon	0	50
„ de aguardiente	6	00
„ de jabon	1	00
„ de azufre	1	00
„ de bizcochos	2	00
„ de cola	0	50
„ de dulces y repostería	4	00
„ de fideos	1	00
„ de forte-pianos:		
1ª clase	8	00
2ª id.	6	00
3ª id.	4	00
„ de fósforos	2	00
„ de jarcias	1	00
„ de licores	6	00
„ de paraguas	1	00
„ de perfumerías	4	00
„ de chocolate molido por metates	2	00
„ de sombreros finos	5	00
„ de idem corrientes de lana	0	50
Fábricas de velas de cera	4	00
„ de sebo	1	00
„ de fustes	0	25
„ de ropa de municion y otros efectos de igual clase	15	00
Fábricas de encerados y hulados de telas	1	00
Hornos de cal	2	00
„ de ladrillo y teja	1	00
„ de vidrio	2	00
Hoteles por solo la hospedería:		
1ª clase	15	00
2ª idem	10	00
3ª idem	5	00
Jardines por especulacion	2	00
Lavaderos sin baño	1	00
Lecherías	1	00
Librerías	5	00
Mesones y ventas	2	00
Molinos de aceite	3	00
„ de chocolate	4	00
„ de granillo	2	00
„ de maiz	2	00
„ de café	2	00
„ de trigo	15	00
Depósitos de madera:		
1ª clase	20	00
2ª idem	15	00
3ª idem	10	00
Madererías	3	00
Mercerías:		
1ª clase	8	00
2ª idem	6	00
3ª idem	4	00
Maquinistas	4	00
Maicerías y pajerías	1	00
Neverías	2	00
Pensiones de caballos	1	00
Peluquerías	3	00
Pastelerías de fino	3	00
Idem de obra comun	0	50
Peineterías	0	50
Relojerías en que se venda, aunque tambien se trabaje en compósturas	5	00
Idem en que solo se trabaje en id.	1	00
Salinas (pagarán la contribucion como fincas rústicas).		
Salitrerías	2	00
Sastrerías con expendio de ropa hecha: —1ª clase	10	00
2ª idem	8	00
3ª idem	6	00
Sastrerías sin expendio:		
1ª clase	10	00
2ª idem	4	00
3ª idem	1	00

Digitized by Google

Sederías	5	00
Tiendas de alhajas y joyerías:		
1ª clase	20	00
2ª idem	15	00
3ª idem	10	00
Talleres de tintoreros	1	00
„ de rebocería	1	00
„ de amoladores	0	25
„ de armeros	1	00
„ de batiojeros	0	50
„ de bordadores	0	50
„ de carpinteros de fino	4	00
„ de corriente en madera blanca	0	50
„ de sillerías de obra corriente	0	50
„ de doradores	4	00
„ de corseteras y limpiadoras de ropa y guantes	0	50
„ de encuadernadores	1	00
„ de herreros	1	00
„ de herradores y albéitares	1	00
„ de modistas	2	00
„ de hojalaterías	0	50
„ de pasamaneros	1	00
„ de plateros	2	00
„ de plomeros sin hojalatería	2	00
„ de talabartería	1	00
„ de tonelería	0	50
„ de torneros	0	50
„ de zapatería corriente	0	50
Tiendas de ropa en que no se venda por mayor ó en tercios:		
1ª clase	10	00
2ª idem	6	00
3ª idem	3	00
Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulpería de solo al menudeo	3	00
Tendejones	0	25
Tlapalerías	3	00
Tórculos	1	00
Vendutas eventuales, dos por ciento de productos en la venta, sin derecho proporcional.		
Vendutas permanentes	3	00
Imprentas	5	00
Zapaterías donde se fabrica ó expende obra fina	3	00

En las poblaciones foráneas del Distrito se exigirán las cuotas fijas del Derecho de patente, á razon de la mitad de las señaladas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos, en los términos que expresa esta ley.

SECCION CUARTA.

CONTRIBUCION A LAS PROFESIONES.

Art. 92. Esta contribucion consistirá, desde 1° de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.

Art. 93. La cuota fija se arreglará á la tarifa siguiente:

	Cuota mensual.	
Abogados, inclusos los que ejerzan cargos judiciales ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos	$ 2	00
Agrimensores	1	00
Agentes de negocios judiciales	1	00
Arquitectos y maestros de obras	1	00
Corredores y agentes de comercio	1	00
Curas y vicarios	1	00
Escribanos	1	00
Médicos y cirujanos	1	50
Procuradores	1	00

Art. 94. El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesion, si este fuese independiente de la habitacion del interesado. En caso contrario, el diez por ciento se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitacion.

Art. 95. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á tasar el alquiler, si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponda á edificios de circunstancias semejantes.

Art. 96. La tasacion de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recaudador y otro por el contribuyente; eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 97. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de su declaracion ó documentos por él presentados; y por la recaudacion en caso contrario.

Art. 98. En el curso del mes de Marzo

Digitized by Google

próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley presentarán á la recaudacion respectiva, una declaracion firmada y duplicada, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente, su profesion ó ejercicio, si lo desempeña en local separado ó en su habitacion, la renta que paga en uno ú otro caso, acompañando testimonio de la escritura de arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser suyo el edificio ó de ocuparlo á título gratuito, declarando el alquiler que deberia pagar segun la calidad del edificio.

Art. 99. Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen á ejercer de nuevo, ó se trasladen de un local á otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde la fecha de su declaracion.

Art. 100. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador y el otro se devolverá al interesado con espresion de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que deba pagar, y términos en que corresponda hacerlo.

Art. 101. No pagarán cuota alguna por esta contribucion los que no ejerzan su profesion.

Art. 102. Se reputará en ejercicio á todo profesor en quien concurran las circunstancias de habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

Art. 103. Los que ejerzan dos ó mas profesiones, solo pagarán por las que les produzcan mayor utilidad.

Art. 104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesion, lo acreditará con certificacion extendida en papel simple, por la autoridad municipal mas inmediata; bajo el concepto de que todo el tiempo que dilate en presentarse dicha certificacion, seguirá causándose el impuesto, aunque despues se acredite plenamente la fecha de la suspension.

Art. 105. No obstante cualquier variacion ocurrida en el trascurso de un tercio, los causantes no tendrán derecho á exigir devoluciones, ni las oficinas á cobrar diferencias; pues ninguna liquidacion será innovada, sino desde el tercio siguiente al en que ocurra la variacion.

Art. 106. La omision en presentar las declaraciones y certificados de que trata esta seccion, será castigada con una multa igual á lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

Art. 107. Esta contribucion se pagará por tercios de año adelantados en el primer mes de cada tercio.

SECCION QUINTA.

DIRECCION. RECAUDACIONES.

Art. 108. La administracion y recaudacion de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una direccion. La 1ª recaudacion comprenderá la demarcacion del cuartel núm. 1. La 2ª la del cuartel núm. 2. La 3ª la de los cuarteles 3 y 5. La 4ª la de los cuarteles 4 y 7. La 5ª la de los cuarteles 6 y 8. La 6ª el Distrito de Tlalpam, y la 7ª la demarcacion de la actual recaudacion de Tacubaya.

Art. 109. Cada recaudacion tendrá su despacho público en el lugar mas central, atendida la distribucion de su poblacion. La direccion tendrá su despacho en el local que actualmente ocupa la recaudacion principal.

Art. 110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

1ª Rectificar los padrones de fincas rústicas.

2ª Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padron mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857, y con estos datos formar el padron de las mismas fincas.

3ª Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.

4ª Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcacion, haciéndolos insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deban pagarse los tercios de contribuciones directas, y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina.

5ª Recibir de los causantes sus respectivas cuotas, y cobrarles á los morosos con la facultad coactiva arreglada por los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 1848.

6ª Enterar diariamente en la direccion del

Digitized by Google

producto líquido de lo que recaudaren en el mismo dia.

7ª Llevar sus cuentas con entera sujecion á los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro del primer mes siguiente á la conclusion del año que la cuenta comprenda.

8ª Sujetar la resolucion de las dudas que les ocurran al director, al que estarán subordinados.

9ª Realizar el pago de los adeudos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen segun las listas que formen las oficinas encargadas de su cobro.

10ª Reunir y coordinar, segun los cuadros que le ministre la direccion, todos los datos estadísticos referentes á los impuestos directos.

Art. 111. Las atribuciones del director son las que siguen:

1ª Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de que tengan afianzado su manejo, exigirles la puntual presentacion de sus cuentas y resolver sus consultas con arreglo á las leyes y disposiciones gubernamentales vigentes.

2ª Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerles de sus productos líquidos, cerciorándose de la legitimidad de éstos y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el dia y con exactitud y limpieza.

3ª Pedir á los recaudadores, antes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, para con presencia de este dato cuidar de que la recaudacion se haga por completo y en oportunidad.

4ª Rendir al Ministerio de Hacienda la cuenta general anual de contribuciones directas, comprobada con los originales de las recaudaciones subalternas.

5ª Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos estadísticos, metodizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

Art. 112. El director hará formal corte de caja el dia último de cada mes, á las recaudaciones, para que el dia 1º tenga preparado el que debe practicar en su oficina.

Art. 113. El director estará inmediatamente sujeto al Ministerio de Hacienda, debiendo afianzar su manejo á satisfaccion de dicho Ministerio en cantidad de ocho mil pesos.

Art. 114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de sus respectivas recaudaciones, siendo de su cuenta todos los gastos que ella demanda.

Art. 115. Planta de empleados:

Director	4,000
Oficial 1º	2,000
2º cajero	1,200
3º de libros	1,000
Dos escribientes á 500 pesos	1,000
Portero	400
	9,600

Estas dotaciones se cubrirán con los productos líquidos de las recaudaciones, sin estar sujetas á descuento alguno.

Art. 116. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relacion de lo debido cobrar en el año á que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

Art. 117. La primera parte de esta relacion será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificacion de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

SECCION SESTA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 118. Al establecerse la direccion creada por esta ley, recogerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recaudacion principal de contribuciones directas del Distrito, y que cese desde luego.

Art. 119. En 1º de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y desde ese dia comenzará á regir esta ley.

Art. 120. La direccion pasará á las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan.

Digitized by Google

Art. 121. Las contribuciones que ahora se establecen, se causarán sin perjuicio de las que por separado se decreten á favor de los fondos municipales.

Art. 122. Es obligacion de los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que causen, dentro de los primeros diez dias de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez dias, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiempo restante del primer mes de cada tercio se recargarán con el veinticinco por ciento.

Art. 123. Desde el dia 1º del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 848.

Art. 124. En ningun caso podrán los recaudadores dispensar los recargos que impone el artículo 122. Cuando el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantes, despues de hecho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito á la direccion, la que oyendo al recaudador, resolverá definitivamente lo que halle justo.

Art. 125. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro resulte insuficiente ó muy gravosa la cuota que á los de su clase señala la tarifa, queda facultada la direccion para aumentar la cuota hasta el doble ó disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictámen de la autoridad local mas inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nombrada por la direccion.

Art. 126. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares mas concurridos de su demarcacion, una lista alfabética de todos los contribuyentes avecindados en ella, con expresion de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publicacion, á efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

Art. 127. Toda duda que ocurra sobre el cumplimiento de esta ley, será resuelta por la direccion, la que deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda respecto de las dudas que afecten la esencia de las imposiciones.

Art. 128. Siempre que la conducta de los recaudadores lo haga necesario, la direccion podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta al Ministerio de Hacienda en los casos graves para que se dicten las providencias que sean del resorte supremo. Tambien podrá suspender á los empleados de la direccion por faltas leves, y consultar por las graves la destitucion de ellos.

Art. 129. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, consultará la direccion el reglamento que establezca sus relaciones con las oficinas de su resorte y el enlace de la contabilidad entre una y otras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 4 de 1861.—*Prieto.*

DECRETO.

Julio 31 de 1861.

Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año, excepto el art. 73, relativo al impuesto sobre las fábricas.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1º Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año, sobre contribuciones directas, excepto en el art. 73, relativo al impuesto sobre las fábricas. El Ministerio de Fomento seguirá percibiendo el impuesto conforme á las leyes anteriores.

"Art. 2º Se deroga el art. 3º de la ley de

Digitized by Google

4 de Marzo de este año, y en los contratos que se celebren desde esta fecha, en lugar del 3 se causará el 10 p% en todos los casos que deba satisfacerse el 8 de traslacion de dominio, haciéndose el pago en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier orígen y denominacion.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 31 de Julio de 1861.—*José Linares*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario."

Palacio del Gobierno general en México, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1861.—*Núñez.*

CIRCULAR.

Febrero 6 de 1863.

Que el causante de la contribucion federal que haga el pago en dinero y no en papel, como está prevenido, queda obligado á segundo pago.

Circular núm. 63.—Con fecha 30 del mes próximo pasado ha expedido el Ministerio de Hacienda, bajo el núm. 85, la suprema circular que á la letra es como sigue:

"El C. Presidente de la República se ha servido acordar, que el causante de la contribucion federal que haga el pago de ella en dinero y no en papel como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1861, quede obligado á segundo pago. Y lo comunico á vd. para que libre las órdenes correspondientes á fin de que en todas partes se publique esta disposicion suprema y tenga su debido cumplimiento por las oficinas públicas."

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y exacta observancia.

Libertad y reforma. México, Febrero 6 de 1863.—*F. Enciso.*—C. administrador principal de la renta de papel sellado de San Luis Potosí.

CIRCULAR.

Junio 10 de 1863.

A qué personas, durante quince dias, no se exigirá el certificado de que habla el art. 14 de la ley de 28 de Abril de 1863.

Seccion 3ª—El C. Presidente, atendiendo á que muchas de las personas que han venido de México no han traido todos sus papeles, ha tenido á bien acordar que durante quince dias no se les exija el certificado de que habla el art. 14 de la ley de 28 de Abril último, á las personas que se hallen en aquel caso y tengan necesidad de extender escritura ó algun documento público.

Lo que de suprema órden comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 10 de 1863.—*Núñez.*—C. Escribano público Lic. Gabriel Aguirre.—Presente.

DECRETO.

Julio 15 de 1863.

Término que se concede á los causantes de la contribucion del uno por ciento para que verifiquen el pago de las cuotas que les corresponden sin los recargos que se mencionan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se conceden ocho dias desde la publicacion de esta ley en cada lugar, á todos los causantes de la contribucion de uno por ciento para que verifiquen el pago de las cuotas que les corresponden, sin los recargos de que hablan los artículos 12 de la ley de 30 de Enero y 5º de la de 28 de Abril del corriente año.

Art. 2º Se conceden quince dias en los mismos términos que expresa el artículo anterior para que reformen sus manifestaciones, á todos los causantes que han pagado las contribuciones de uno por ciento, sin haber cumplido con los artículos 11, 12, 15, 17 y 19 de la ley de 28 de Abril último.

Art. 3º Pasados estos periodos sin haberse cumplido los adeudos de contribuciones,

y que los causantes manifiesten voluntariamente cuáles son las diferencias entre el capital que manifestaron por error ó equivocacion respecto del que realmente tienen y les justifique la direccion de contribuciones, ó sus comisionados en los Estados, se procederá á hacer efectivas las penas que establecen las leyes contra los que han ocultado en parte ó el todo de un capital raiz y moviliario.

Art. 4º Para que los deudores de que habla esta ley puedan aprovecharse de la próroga que les conceden los artículos 1º y 2º, y aparten de sí los gravámenes que les ocasionaria la aplicacion del art. 19 de la ley de 28 de Abril, la direccion de contribuciones fijará como base en la computacion de un capital, el precio de venta de las fincas rústicas y urbanas: en las compañías explotadores de minas el valor de las acciones: en las compañías mercantiles ó industriales, y casas comisionistas, la apreciacion del capital en giro se verificará por el que corresponda á los derechos aduanales que se hubieren pagado en un año.

Art. 5º Cualesquiera que sean las autorizaciones concedidas á los gobernadores de los Estados y comandantes militares y visitadores ó agentes del Gobierno de la Union, para disponer en todo ó parte de las rentas pertenecientes al gobierno federal, queda rebocada expresamente, con relacion á los productos del uno por ciento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y mas exacto cumplimiento.

San Luis Potosí, Julio 16 de 1863.—*Núñez.*

DECRETO.

Julio 31 de 1863.

Se establece la contribucion de un uno por ciento en toda la República.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del Gobierno federal, en los seis meses del corriente año, se impone en toda la República una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.

Art. 2º El pago de esa contribucion se verificará en dos plazos; el 1º dentro de los quince dias de publicada esta ley en cada lugar: el 2º dentro de los cuarenta y cinco dias tambien de su publicacion.

Art. 3º En esta contribucion no podrá ser admitida ninguna compensacion, así como ninguna excepcion, aun de las concedidas por leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

Art. 4º Los causantes de esta contribucion, que residan en lugares ocupados por el invasor extranjero, deberán satisfacerla en esta ciudad por los capitales raices y moviliarios que tengan en el distrito y Estado invadido. La direccion de contribuciones hará efectivo dicho pago, con arreglo á las cuotas que ella tiene designadas en los impuestos análogos al presente; y el cobro se verificará exigiéndolo á los administradores, depositarios ó agentes de los causantes, por el total de los bienes que posean en cualquiera parte de la República.

Art. 5º Se reproducen todas las disposiciones reglamentarias y penales que contienen las leyes de 30 de Enero y 28 de Abril del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. J. H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 31 de 1863.—*Núñez.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

Digitized by Google

DECRETO.

Setiembre 26 de 1863.

Se deroga el decreto del gobernador de Michoacan imponiendo una contribucion de uno por ciento de todo capital que pase de 500 pesos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la representacion nacional, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto número 32 de 9 del corriente, que fechado en la ciudad de Morelia expidió el gobernador y comandante militar del Estado de Michoacan de Ocampo, que reglamenta el que expidió el Gobierno general en 28 de Abril último, imponiendo una contribucion del 1 por 100 sobre todo capital que excediera de 500 pesos."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de la República en San Luis Potosí, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 26 de 1863.—*Núñez.*

DECRETO.

Agosto 2 de 1864.

Se impone una contribucion general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y siendo insuficientes los recursos ordinarios para cubrir todos los gastos públicos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone una contribucion general sobre capitales de cinco mil pesos en adelante.

Art. 2º Esta contribucion será de cinco mil pesos en el Estado de Nuevo-Leon, de cincuenta mil en el de Tamaulipas, y de treinta mil en el de Coahuila. En los demas Estados y distritos no invadidos por el enemigo, los respectivos gobernadores fijarán las cuotas que hayan de pagarse.

Art. 3º Los gobernadores de los Estados de Tamaulipas y Coahuila, harán la distribucion de la cantidad asignada á cada uno, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido este decreto. En este Estado de Nuevo-Leon, la distribucion se hará por su gobernador en los distritos y poblaciones foráneas, y en esta capital por el Supremo Gobierno, en vista de los datos oficiales de la gefatura de Hacienda y los que le comunique el mismo gobernador.

Art. 4º El pago de las cuotas señaladas á cada contribuyente, se hará por mitades, entregándose una á los ocho dias de publicado este decreto en cada lugar, y otra á los quince.

Art. 5º A los causantes que entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados, les expedirán las gefaturas de Hacienda certificados de entero, por el valor de las mismas cuotas, los cuales serán admitidos en un 25 p% de las contribuciones directas é indirectas que se causen en toda oficina de la federacion.

Art. 6º A los causantes que no entreguen sus cuotas dentro de los plazos señalados se les recargarán en un 25 p% y no tendrán derecho á ser reembolsados, ni de la cuota ni del recargo.

Art. 7º Para el cobro de las cuotas y de los recargos en su caso, se usará de la facultad económico-coactiva, y de todo el apremio que fuere necesario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Monterey, Agosto 2 de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 2 de 1864.—*Iglesias.*

DECRETO.

Noviembre 18 de 1864.

Se deroga la ley de 4 de Agosto de 57 sobre pago de contribucion de las fábricas de algodon, lana, lino y papel.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de 4 de Agosto de 1857, y en consecuencia, las fábricas de hilados y tejidos de algodon, lana y lino y las de papel, quedarán sujetas, lo mismo que sus artefactos, al pago de todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan á bien imponer el legislador general y los de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Iglesias.*—C. Gobernador y comandante militar del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

DECRETO.

Marzo 7 de 1865.

Se impone en todo el Estado de Chihuahua una contribucion de veinticuatro mil pesos mensuales.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:*

Considerando: que es imprescindible obligacion del Gobierno cubrir el deficiente de las rentas públicas, para lo que se ha oido el parecer de una junta numerosa de personas respetables, á quienes se consultó el modo de conciliar esta necesidad con el menor gravámen posible de los contribuyentes, que tanto patriotismo han manifestado en la presente lucha, y de conformidad con los medios propuestos por una mayoría muy considerable de la misma junta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone en todo el Estado de Chihuahua una contribucion de veinticuatro mil pesos mensuales, durante seis meses, de la manera siguiente:

Cantones.	Asignaciones.
Iturbide	6,400
Hidalgo	5,600
Camargo	2,000
Mina	1,600
Rosales	1,600
Allende	1,200
Matamoros	1,000
Rayon	800
Guerrero	800
Bravos	800
Jimenez	400
Victoria	400
Abasolo	400
Galeana	400
Aldama	300
Belleza	300

Art. 2º El pago de esta contribucion se hará por mensualidades adelantadas, en moneda corriente.

Art. 3º Para repartir la asignacion cantonal entre las municipalidades respectivas, se formará una junta, compuesta del gefe político, el presidente del ayuntamiento de la cabecera del canton, y tres personas mas nombradas por el mismo gefe político.

Art. 4º Hecha por la junta cantonal la asignacion de las municipalidades, se formará en cada una de éstas, con excepcion de la de la cabecera, otra junta, compuesta de la primera autoridad local y de cuatro individuos mas, nombrados por la junta del canton. La junta de la municipalidad de la cabecera del canton, se formará de cinco individuos, nombrados por la junta cantonal.

Art. 5º La junta de la municipalidad procederá á la asignacion personal de las cuotas, formando listas que se publicarán inmediatamente con el nombre y la cuota de cada causante; y para las asignaciones se sujetará, en cuanto fuere posible, á las bases del decreto de 26 de Octubre de 1864; pero sirviéndole de reglas primordiales, que no baje de un peso la cuota mensual de ningun causante, y que las superiores á esta cantidad

Digitized by Google

han de aumentarse proporcionalmente, en lo necesario, para cubrir el importe de la asignacion de la municipalidad.

Art. 6º Cuando algun causante se considerare agraviado por la asignacion que le haya hecho la junta calificadora, ocurrirá á la del canton, que tendrá el carácter de revisora, y cuyo fallo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 7º De las asignaciones se pasará una noticia á los recaudadores respectivos, para que procedan á su cobro.

Art. 8º Los recaudadores pasarán boletas á los causantes, en que se exprese la cuota que les corresponda.

Art. 9º Las calificaciones deberán quedar hechas precisamente á los cinco dias de publicada esta ley en cada lugar, y dentro de los tres siguientes se repartirán las boletas.

Art. 10. Las cuotas asignadas á los causantes serán satisfechas en el primer mes, con entera sujecion á las listas formadas por la junta calificadora, aun cuando dichas cuotas hayan sido reclamadas. Si el fallo de la junta revisora las redujere á menor cantidad, se hará á los causantes el correspondiente rebajo en las exhibiciones que hagan en los meses subsecuentes.

Art. 11. Los causantes que dejaren de enterar sus respectivas cuotas, quedarán obligados á pagar el duplo de la que les haya correspondido.

Art. 12. Las juntas cantonales ó de municipalidad que no cumplieren oportunamente con las obligaciones que se les imponen en esta ley, quedarán sujetas al castigo que debe aplicárseles, segun la gravedad de su falta. Aplicará el castigo la autoridad política superior.

Art. 13. Igual castigo se aplicará á los administradores ó recaudadores, omisos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 14. La gefatura de hacienda de este Estado se entenderá directamente con las administraciones y recaudaciones de rentas del mismo, para solo lo relativo al cobro de la contribucion establecida por esta ley.

Art. 15. Las mencionadas administraciones y recaudaciones darán parte á la gefatura de hacienda cada ocho dias, de lo que hubiere producido el cobro de la contribucion.

Art. 16. Para gastos de recaudacion, se abonará á los administradores y recaudadores, la cantidad que respecto de cada una fijare el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 7 de Marzo de 1865.—*Benito Juarez.* —Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Marzo 7 de 1865.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Abril 5 de 1867.

No están comprendidos en la ley que estableció el 25 por ciento adicional, los arrendamientos de fincas municipales.

Seccion 1ª—Hoy digo al C. Epigmenio Reyes lo que sigue:

"De conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso de 5 del actual, el C. Presidente se ha servido declarar que no han estado ni están comprendidos en la ley que estableció el 25 p% adicional, los arrendamientos de las fincas municipales.

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Abril 5 de 1867.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

DECRETO.

Mayo 1º de 1867.

Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor.

EL GENERAL EN GEFE del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno nacional, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor, quedando comprendido en esta cuota el veinticinco por ciento adicional.

Art. 2º Esta contribucion se pagará pre-

cisamente del dia 10 al 20 del primer mes de cada plazo. Los causantes morosos incurren en el recargo de un 20 por ciento, desde el vencimiento del término en que debe hacerse el pago, y de un 10 por ciento por cada mes que dejen pasar.

Art. 3° Las oficinas exigirán á los morosos el adeudo y las multas en que hayan incurrido, sin consideracion de ninguna clase, procediendo en virtud de la facultad económico-coactiva al embargo de los bienes y en el acto al remate de ellos en almoneda, que se citará para los dias tercero, sexto y noveno de la publicacion del aviso respectivo.

Art. 4° Se suspende el cobro de cualquiera otra contribucion directa, sobre el valor de la propiedad raiz, sea cual fuere el objeto de su asignatura, con excepcion de la decretada en 11 de Marzo próximo pasado.

Art. 5° Se suspende el cobro de la contribucion de la guardia nacional.

Publíquese, circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 1° de Mayo de 1867. —*Porfirio Diaz.*—*Justo Benitez*, secretario. —C. gefe político de....

PREVENCIONES.

Mayo 22 de 1867.

Prevenciones relativas á exigir el pago de las contribuciones y términos en que se han de verificar las almonedas.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Hacienda.—Con esta fecha digo al gefe superior de Hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

"Deseando que las leyes sobre contribuciones sean rigurosamente cumplidas, para que repartidas las cargas públicas con la debida equidad, el erario perciba sus rendimientos legales, y no sea necesario acudir constantemente á nuevos gravámenes, que solo recaigan sobre los mas cumplidos, en favor de los omisos, he tenido á bien acordar las siguientes prevenciones, cuya ejecucion excuso recomendar á la notoria integridad de vd.

"1ª Cumplido el término de cualquiera plazo legal, esa oficina, ó las administraciones subalternas en su caso, avisarán por la prensa los dias y horas en que deban tener lugar las almonedas, haciendo constar en el aviso el valor de la finca, y el importe de la deuda fiscal.

"2ª Son buenas las posturas que lleguen á las dos terceras partes del aprecio de la finca en remate, y el comprador solo tiene la obligacion de exhibir, al contado, el importe del crédito del erario, y de entregar escritura de reconocimiento á favor del propietario, por el excedente, á cinco y nueve años.

3ª Abiertas las almonedas, los licitantes presentarán sus posturas en pliego cerrado, con el respectivo abono, y la oficina, en presencia de los interesados ó de dos testigos á falta de aquellos, abrirá los citados pliegos, levantando acta en que consten las posturas, los abonos y demas circunstancias convenientes, sin admitir ningun alegato verbal. La gefatura de hacienda resolverá por sí misma, con arreglo á derecho, el órden de preferencia de las posturas; pero las administraciones subalternas remitirán el expediente á dicha oficina para su resolucion, acompañado del informe respectivo.

4ª Las obligaciones hipotecarias á que esté afecta una finca ó fraccion rematada, quedan prorogadas hasta el término que conforme á la prevencion 2ª, se concede á los compradores; pero los censualistas tienen, en igualdad de circunstancias, derecho de preferencia sobre los demas postores, siempre que se presenten en la almoneda respectiva.

"5ª La gefatura de hacienda y las administraciones subalternas á quienes se encomienda el remate de las fincas, podrá dividir en fracciones las rústicas, y citar la almoneda de las de mas fácil realizacion, prévio avalúo por perito competente, si no lo tuviere légal.

"6ª Lo prevenido en estas resoluciones es aplicable, tanto para el cumplimiento de los decretos de 11 de Marzo último y 1° de Mayo corriente, como para la realizacion de los demas créditos fiscales, sea cual fuere su orígen.

"Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que lo circule á quienes corresponda, para que las anteriores prevenciones tengan su debido cumplimiento."

Lo que tengo el honor de trasladar á vd. para el debido conocimiento de los habitantes de ese Distrito.

Independencia y República. Guadalupe

Digitized by Google

Hidalgo, Mayo 22 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—C. gefe político del Distrito de....

CIRCULAR.

Agosto 24 de 1867.

Términos en que debe hacerse el cobro de la contribucion federal.

Seccion 3ª—Circular núm. 6.—Teniendo noticia este Ministerio de que en varias oficinas recaudadoras se ha hecho el cobro de la Contribucion federal en dinero, y debiéndose en este caso dar cumplimiento á lo que previene el art. 5º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, lo recuerdo á vd. para que tenga su mas exacta observancia.

Asimismo se servirá vd. dar sus órdenes á fin de que en lo sucesivo no se haga el cobro de la contribucion de que se trata en numerario, sino precisamente en papel, como lo dispone la ley citada.

Por acuerdo del C. Presidente de la República dirijo á vd. la presente circular, de la que se servirá darme aviso de su recibo.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 24 de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Noviembre 19 de 1867.

Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de peajes, y establecimiento de la contribucion que lo sustituye.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que*

Considerando: que el impuesto conocido con el nombre de *peajes*, origina á los causantes detenciones y molestias, que pesan particularmente sobre la clase mas pobre de la poblacion;

Considerando: que es conveniente preparar desde ahora la percepcion de los impuestos, de manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

Considerando, por último, que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen mas uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo los que suministren los medios de repararlos;

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de *peajes.*

Art. 2º Para atender á la apertura y conservacion de los caminos, se establecen los impuestos siguientes:

1º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de todas las fincas rústicas de la República, pagados por tercios adelantados.

2º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos de cualquiera clase que sean, pagados tambien por tercios adelantados.

3º El derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República.

4º Las empresas de carruajes para conduccion de pasajeros, pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes recorran. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida, por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

Art. 3º El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encargado á los gefes de hacienda respectivos, y en el Distrito federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

Art. 4º El cobro á los bultos de efectos extranjeros, se hará tambien á la maquinaria y demas objetos exceptuados por las leyes, y solo gozarán de la exencion los que la tuvieren por concesiones expresas anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren; y se verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas ó fronterizas, quienes pondrán los fondos que recauden á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder en ningun caso distraerlos del objeto á que están destinados.

Art. 5º El Ministerio de Fomento queda facultado, para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

Art. 6º El producto de estos impuestos queda exclusivamente destinado á la construccion de los caminos.

Art. 7º Los impuestos que establece esta ley, comenzarán á cobrarse desde el dia 1º de Enero de 1868.

Art. transitorio. Para que el Ministerio de Fomento no carezca de pronto de los fondos que necesite para la reparacion de los caminos, las recaudaciones de peajes hoy establecidas, continuarán hasta el dia último de Enero de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en Mexico, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Balcárcel.*

DECRETO.

Diciembre 2 de 1867.

Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que hallándose esta capital y varios pueblos del Valle de México, expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traería consigo la pérdida de muchos capitales, y

Considerando: que el desagüe del Valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial,

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

Art. 2º La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder disponer de ellos bajo ningun pretexto.

Art. 3º Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del Valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

Art. 4º Los impuestos que establece esta ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

Art. 5º Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, los planos de los lagos del Valle de México, á fin de que determinada su superficie, el Gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—*Balcárcel.*

COMUNICACION.

Enero 1º de 1868.

Instrucciones que deben observar los ciudadanos gefes de Hacienda en los Estados para el cobro de la contribucion decretada el 19 de Noviembre último en la parte que les toca.

1ª Formarán el padron de las fincas rústicas de su demarcacion, expresando el Distrito ó partido á que pertenecen; sus nombres, el de los dueños y arrendatarios, si los hubiere, y sus valores, cuyos datos tomarán de las oficinas de contribuciones respectivas. Harán igual operacion respecto de las fábricas y molinos, con expresion del uso á que estén destinados, exigiendo á los dueños una manifestacion del valor que tuvieren, inclu-

Digitized by Google

yendo el de los edificios en que estén situados, y el pago que corresponda á éstos será de cuenta del propietario. Abrirán un registro para el cómputo de las distancias que recorran los carruajes de las líneas establecidas y que se establezcan en adelante, conforme á la fraccion 4ª del artículo 2º del citado decreto.

2ª Los recaudadores de contribuciones ó administradores de rentas de los Estados, ministrarán todos los datos que los gefes de Hacienda juzguen necesarios, sobre los valores que en la actualidad tienen las propiedades afectas al pago de esta contribucion, participando oportunamente la variacion que sufrieren, por efecto de nuevos avalúos ó ventas.

3ª El cobro de la contribucion á que se refiere el decreto de 19 de Noviembre, se hará por tercios adelantados, por las gefaturas de Hacienda directamente, ó por las personas que éstas comisionen, bajo su responsabilidad, siempre que los documentos de pago que se expidan sean firmados por los mismos funcionarios y con los requisitos que estimaren convenientes, haciendo uso de la facultad económico-coactiva, decretada en 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento.

4ª Para uniformar la contabilidad con la de la seccion que conozca de este ramo en el Ministerio, la cuenta se llevará precisamente por partida doble, remitiendo mensualmente sus cortes de caja, y la balanza del mes, cuidando tambien de comprobar todas las operaciones que se practiquen.

5ª Estando dispuesto por el decreto que creó esta contribucion, que el producto de ella sea destinado precisamente en la reparacion y construccion de los caminos, las gefaturas de Hacienda no podrán disponer por ningun motivo de estos fondos sin órden expresa de este Ministerio, siendo causa de responsabilidad la contravencion de esta disposicion.

6ª Ministrarán á los directores de camino en sus respectivas líneas y segun las órdenes que reciban de este Ministerio, las cantidades que necesitaren para los gastos de la direccion.

7ª Para la entrega de dinero podrán expedir órdenes contra sus comisionados, de acuerdo con los mismos directores de camino, para situar las cantidades que éstos necesiten donde les parezca, buscando los puntos mas cercanos al lugar donde estén los trabajos de la direccion.

8ª Luego que los gefes de Hacienda ó sus conmisionados entreguen el dinero á los directores ó sobrestantes mayores autorizados por ellos, cesará la responsabilidad de los primeros, y tanto éstos como los segundos á su vez son responsables de los robos ó pérdida de cualquiera cantidad, ya sea por conduccion, giros ó cambios.

9ª Se abonarán los gefes de Hacienda por todo honorario y para todo gasto el cinco por ciento de los productos íntegros que recauden.

México, Enero 1º de 1868.—*Baloárcel.*

COMUNICACION.

Febrero 12 de 1868.

No se cobrará la contribucion federal sobre el impuesto que ha sustituido al de peajes, hasta que el Congreso resuelva lo conveniente.

Hoy digo al C. Administrador general de la Renta del Papel Sellado lo siguiente:

"He dado cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd., núm. 42, fecha 24 del mes próximo pasado, en que consulta si se cobra la contribucion federal sobre el impuesto decretado el 19 de Noviembre último en sustitucion del de peajes, supuesto que estos estaban exceptuados del pago de la contribucion federal mencionada; y se ha servido acordar diga á vd. en respuesta, que necesitándose una determinacion legislativa en este caso, se somete el asunto al Congreso de la Union, para que determine lo que tenga á bien, y que entre tanto no se cobre la referida contribucion federal sobre el impuesto que ha sustituido al de peajes."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero.*

CIRCULAR.

Febrero 29 de 1868.

Se abonará á los gefes de hacienda el 10 p% de recaudacion que estableció el decreto de 19 de Noviembre de 1867.

Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que se abone á

las gefaturas de hacienda, por el cobro del impuesto que establecen las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, el diez por ciento de las sumas que recauden, en vez del cinco por ciento que antes se les habia señalado.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 29 de 1868.—*Balcárcel.*—C. Gefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Marzo 12 de 1868.

Quedan exceptuados del pago de contribucion sobre carruajes, decretada en 19 de Noviembre de 1867, los que pertenezcan á la empresa de diligencias generales de la República.

Seccion 4ª—Circular núm. 31.—La empresa de Diligencias generales de la República, tiene convenido hacer en este Ministerio el pago de la contribucion sobre carruajes, decretada el 19 de Noviembre próximo pasado. En consecuencia, quedan exceptuados de ese impuesto todos los objetos que transiten por la demarcacion de esa gefatura, pertenecientes á la mencionada empresa.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 12 de 1868.—*Balcárcel.*—C. Gefe de Hacienda del Estado de....

CIRCULAR.

Mayo 25 de 1868.

Los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, pertenecen al erario particular del mismo Estado.

Seccion 3ª—Se ha recibido en esta secretaría el oficio de vd. número 46, fecha 9 del mes corriente, en que con motivo de la compensacion de doce pesos mandada hacer al C. José Monsalvo, manifiesta vd. las razones que tiene para negarse á que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, ingresen al tesoro federal; y habiendo dado cuenta del asunto al C. Presidente de la República, se sirvió acordar diga á vd., que de conformidad con lo que expresa en su citada comunicacion, los rezagos de las contribuciones de que se trata, se declara que pertenecen al erario particular de ese Estado, así como tambien las deudas causadas á favor de particulares ó del erario nacional, las que son de responsabilidad del mismo Estado desde que se creó la division provisional que se hizo de ese territorio. Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestacion.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1868.—*Romero.*—C. gobernador del Estado de México.—Toluca.

Queda suprimido para el erario federal el impuesto decretado en 19 de Noviembre último, sobre la propiedad rústica y sobre fábricas y molinos. Véase el artículo 2º de la ley de presupuestos de 30 de Mayo de 1868.

ADICIONES.

Julio 1º de 1868.

Adiciones al reglamento de la ley de 4 de Febrero de 1861, expedido en 3 de Marzo del mismo año.

1ª Estando prevenido por diversas disposiciones que se lleve la cuenta en las oficinas de la nacion por años económicos, la division de tercios, que son los términos de pago en el ramo de contribuciones, será de acuerdo con dicha forma, computándose el 1º de Julio á Octubre; el 2º de Noviembre á Febrero del año siguiente, y el 3º de Marzo á Junio.

2ª Resuelta la supresion de los fondos especiales, y siendo la mente de la ley que los diversos ramos que antes se liquidaban con separacion, formen ahora una sola cuota que se compondrá del primitivo impuesto con el aumento de la contribucion federal y del desagüe, que existia consignado al Ministerio de Fomento, las recaudaciones practicarán sus liquidaciones en los términos que á continuacion se expresan:

Por *predios rústicos.*—Seis al millar sobre el valor de las fincas que resulta de la siguiente operacion:

$ 4 00	al millar, cuota de la ley de 4 de Febrero de 1861.
1 00	contribucion federal.
0 80	desagüe, y
0 20	federal de dicho ramo.
Total..$ 6 00	

Por *predios urbanos.*—Nueve por ciento so-

Digitized by Google

bre los productos de las fincas, segun demostracion:

$ 6 00	cuota de la ley de 4 de Febrero de 1861.
1 50	contribucion federal.
1 20	desagüe, y
0 30	adicional sobre dicho ramo.
Total..$ 9 00	

Por *patente.*—Se aumentará en ambas cuotas, fija y proporcional, el cincuenta por ciento que componen exactamente el veinticinco por ciento, adicional ó federal, y el veinte por ciento de desagüe con su correspondiente federal, que se liquidaban anteriormente.

Por *profesiones.*—Por ser idéntica á la anterior la liquidacion de este ramo, se empleará la misma fórmula.

3ª En atencion á que en la parte que determina el presupuesto de egresos, se expresa que el honorario concedido por la ley de 4 de Febrero de 1861, debe ser distribuible entre los recaudadores, á cuya frase no cabe darle otra interpretacion que la muy racional de que esa distribucion sea equitativa para nivelar la retribucion que cada recaudador debe recibir por el trabajo que impende en el cobro, trabajo que nunca puede ser igual en los cuarteles donde existen los establecimientos de mayor capital y las casas mas valiosas, que en los que no tienen esas circunstancias; las recaudaciones se abonarán el honorario que se expresa á continuacion, cuyo cómputo forma el diez por ciento exacto de que trata el artículo 144 de la referida ley de 4 de Febrero.

1ª recaudacion.....el	8½	por 100
2ª idem.....el	7	por 100
3ª idem.....el	8	por 100
4ª idem.....el	11½	por 100
5ª recaudacion.....el	12½	por 100
6ª idem, Tlalpam..el	18	por 100
7ª idem, Tacubaya, el	15	por 100

4ª Por ahora y mientras el Soberano Congreso determina lo conveniente, el honorario designado á cada recaudacion se abonará sobre los productos netos de la total recaudacion, deducidas las devoluciones.

5ª Para la cuenta del impuesto municipal que conforme á la ley se debe recaudar por comision en las oficinas del Gobierno, se observarán las siguientes condiciones:

I. La base de liquidacion será conforme á lo que se mandó observar al decretar dicho impuesto, pues la refundicion que se hace por la ley de los ramos propios del Gobierno, no altera en nada los términos en que se estableció.

II. Los recaudadores liquidarán las cuotas del impuesto municipal en las mismas boletas que empleen para los ramos propios, y los certificados de pago de éstos comprenderán tambien la partida de aquel para simplificar el trabajo, y á fin de que dichos documentos se relacionen preferentemente con los auxiliares de los ramos del Gobierno, en los que se asentarán las partidas del municipal en columnas separadas.

III. Se llevarán tambien en las recaudaciones auxiliares especiales del ramo, como comprobacion de la cuenta que seguirá la direccion con la tesorería municipal.

IV. No estando expresamente detallado por la ley el honorario que se concede por la recaudacion de este ramo, por el Ministerio de Gobernacion se decidirá cuánto deberá abonarse para remunerar el trabajo y gastos que erogan la direccion y las recaudaciones.

México, Julio 1º de 1868.—*José M. Garmendia.*

Véase tambien la ley de Presupuestos.

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES (Véase AYUNTAMIENTOS).

CONVOCATORIA. (Véase ELECCIONES).

Digitized by Google

CORREDORES.

AVISO.

Diciembre 16 de 1867.

Aviso sobre renovacion de la junta directiva del colegio de corredores, segun el reglamento del 13 de Julio de 1854. (1)

Debiendo verificarse la renovacion de esta Junta directiva el dia 20 de este mes, segun lo prevenido en el art. 76 del Reglamento vigente de 13 de Julio de 1854, se cita por el presente aviso á los ciudadanos corredores que deben componer la general del colegio, para que se sirvan concurrir á la Lonja del mismo, sita en la calle de D. Juan Manuel núm. 11, el referido dia 20 á las cuatro de la tarde, con el fin indicado.

México, Diciembre 16 de 1867.—*Pascual Eguía*, síndico suplente.—*José de la Lama*, secretario.

(1) Mi objeto al hacer mencion de este aviso es que se tenga presente que el reglamento de corredores es el de 13 de Julio de 1854, el cual se halla en el periodo correspondiente.

CORREOS.

CIRCULAR.

Junio 14 de 1863.

Sobre francatura de Correspondencia.

Circular núm. 1.—El beneficio de la francatura de correspondencia á las autoridades en general y particularmente á los empleados en este ramo, es en razon de oficio por favorecer los intereses públicos, y de ninguna manera para la proteccion de intereses privados: de ahí se deduce que todo abuso en este particular, es un fraude que la ley castiga severamente, y cuidará vd. que se hagan efectivas en este respecto las prevenciones de la ordenanza.

Repecto de los administradores, advierto á vd., para que lo haga saber al público, que pagará porte toda carta que con sobre de la administracion se dirija á particulares, y que, averiguado el disimulo ó fraude en que el administrador tome parte, será motivo de destitucion de empleo.

Lo participo á vd. para su gobierno y exacto cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—*G. Prieto.*—C. administrador principal de correos de....

CIRCULAR.

Junio 14 de 1863.

Sobre Correspondencia y franqueo de cartas.

Circular núm. 2.—Establecida la administracion general de correos en esta ciudad por disposicion del Supremo Gobierno, quien por motivo de las circunstancias tuvo á bien fijar su residencia en ella, se hace preciso que las administraciones principales sigan remitiendo con puntualidad sus cuentas mensuales, tanto por lo relativo á caudales, como por lo correspondiente á sellos de estampa; siendo de advertir que en cuanto á las primeras no se tiene que hacer variacion alguna, sujetándose en todo á lo que se previno en la circular núm. 19 de 7 de Mayo de 1861, suprimiéndose, mientras duren las presentes circunstancias, la remision de los documentos que han de servir de comprobantes á dichas cuentas.

Como por motivos independientes de esta administracion general, puede suceder que las remisiones que de sellos se les hacian para franquear la correspondencia, no puedan continuar, hará vd. que la dicha correspondencia se franquée con el sello negro de la oficina, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad, de que con las citadas fran-

caturas se formen, tanto en la principal como en las subalternas de ella, las cuentas mensuales que debian formarse con las estampas para que esta oficina tenga el conocimiento debido y no se interrumpa el órden de contabilidad establecido.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—*G. Prieto.*—C. administrador principal de correos de....

CIRCULAR.

Junio 15 de 1863.

Sobre remision de comunicaciones y cuentas.

Circular núm. 3.—Instalados en esta ciudad los supremos poderes de la Nacion, y establecida en su consecuencia en ella la administracion general de correos, á ella debe vd. dirigir con toda la regularidad posible sus comunicaciones y sus cuentas, conforme á las instrucciones de la circular número 1.

Como en estas circunstancias mas que en ningunas otras importa mantener seguras y expeditas las comunicaciones, indíqueme vd. cuáles son los medios que estén en la posibilidad de este servicio para conseguirlo, ya adoptando otras vías, ya valiéndose de las precauciones que le sugiera la experiencia, ó de cualquiera otro arbitrio que sirva para nuestro objeto.

Como las necesidades del Supremo Gobierno son notorias, y en este servicio debe hacerse sensible la penuria, encarga á vd. que siguiendo el patriótico ejemplo del Gobierno general con sus oficinas mas importantes, me consulte las economías compatibles con el buen servicio, es decir, que no se gaste sino lo muy indispensable justificado por la necesidad.

Debe ser de mucho alivio para las atenciones de este servicio el pago puntual conforme á las leyes, de la correspondencia de los Gobiernos de los Estados. La grita contra el mal servicio del correo ha sido inmensa por causas independientes de su responsabilidad, entre otras el deficiente que le resulta hace tiempo en sus gastos: y hoy la obstruccion de las carreras de México y Veracruz le privan casi de la totalidad de los rendimientos, con que auxiliaba y entretenia la correspondencia, socorriendo á la mayor parte de las administraciones de la República.

A vuelta precisa de correo me enviará vd. una noticia de las deudas á que me refiero, excitando el patriotismo de los Sres. Gobernadores para que verifiquen sus pagos, pues de otro modo agravariamos las urgencias del Gobierno general á un alto grado, ó expondriamos á una parálisis cierta y trascendentalísima este servicio.

Cuidará vd. de la puntual observancia de la circular núm. 2, fecha de ayer, sobre abusos del envío de la correspondencia protegiendo el fraude con el sello oficial; pues si en cualquiera persona es muy punible ese robo, en los empleados públicos lo es mucho mas, y es necesario combatir una corruptela que de puro repetida pasa por inocente entre los individuos mas caracterizados.

Recordará vd. por los periódicos las disposiciones sobre el contrabando, que ha cundido por las circunstancias, al punto de sustraer de los ingresos dos terceras partes por lo menos. En los cocheros de toda especie de carruajes es escandalosísimo, y produce entre otros males, el de gravar doble á los interesados, el de que por el cuidado de las cartas que lleva el conductor descuide y aun exponga adrede la correspondencia oficial y pública, la de que se haga un paralelo desbentajoso entre la correspondencia que llega y la que no á su destino, la de que se perjudique el crédito del Gobierno, porque no es lo mismo llegar y entregar la correspondencia á sus títulos, que sujetarla á las formalidades oficiales, atender al envío de la correspondencia del Gobierno y disponer las listas y la distribucion conveniente.

Para la francatura no admitirá vd. en su administracion otros sellos que los que tengan la contramarca de ella misma ó sus subalternas, pues los frecuentes robos y la ocupacion de varias administraciones tienen en circulacion sellos inadmisibles, y esto seria otro motivo de desfalco á los intereses de las rentas.

Muy dignos son de la consideracion del Gobierno supremo los administradores que sirven al tanto por ciento no teniendo por retribucion muchos de ellos ni un peso mensual; pero por lo mismo que su servicio es mas meritorio y patriótico, debe redundar

en beneficio público; así, los excitará vd. á que tengan hora fija de despacho, pues cerrándolos muchos arbitrariamente, perjudican las operaciones todas que dan lugar á demoras y omisiones que todo lo trastornan.

En las administraciones principales se tendrá muy presente que los empleados no somos otra cosa que servidores del público; que estos establecimientos son para su bien y no para nuestro descanso; que en nosotros está sujetarnos á las necesidades del público y no imponerle á él nuestras costumbres: en consecuencia las oficinas se abrirán segun la llegada de los correos; por ejemplo, si llegan en la noche ó al amanecer, á las seis de la mañana: en los lugares en que corra la diligencia, estará abierta la reja hasta las diez de la noche, sin que sirva de excusa ser dia festivo para dejar de atender al público.

En las horas que no hubiere despacho quedará una guardia, turnándose todos los empleados.

Respecto de extraordinarios se observarán las prevenciones generales, cuidando muy especialmente y bajo la mas estrecha responsabilidad de vd., de despedir á los omisos y viciosos, pues cualquiera falta en su encargo podria ser de suma trascendencia: despedirá vd. de la misma manera severísima á los que demuestren la mas ligera repugnancia en cumplir con sus deberes, y á los que por cualquier motivo no fuesen decididamente afectos al supremo Gobierno y amantes de sus instituciones y de la causa que defienden.

Cuando por exigirlo imperiosamente la necesidad se ocurriere al extremo recurso de los embargos de bestias, ocurrirá vd. á la autoridad política para que lo verifique, sin permitir se maltrate á los dueños de los animales, castigando severamente todo abuso en este particular.

Me acusará vd. recibo de esta circular, entendido que se publica, con el objeto de que pueda ser efectiva la responsabilidad de vd. en caso de queja sobre su cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—*Guillermo Prieto.*

CIRCULAR.

Julio 8 de 1863.

Que no sean ocupados por el ejército los caballos que sirven á la renta de correos.

Seccion 4ª—Circular.—Considerando el C. Presidente constitucional que el abuso que bajo diversos pretextos cometen algunos individuos del ejército para tomar de las casas de postas los caballos destinados á la renta de correos, resulta en grave perjuicio del servicio público, porque se entorpece el que lo presten los correos extraordinarios, como cuando tienen que conducir correspondencia de interes nacional, ha tenido á bien disponer que siendo necesario corregir de una manera positiva y eficaz los males que resulten de estos procedimientos, sean de la clase que fueren, el C. Presidente ha acordado se haga saber por medio de la presente circular, que todo individuo que contravenga, disimule ó autorice semejante desórden, será desde luego suspenso de su empleo y juzgado como insubordinado con arreglo á lo prevenido en los artículos 5º, 7º y 9º del título XVII, tratado IIº de la Ordenanza general del ejército.

Lo que comunico á vd. para que le dé la debida publicidad y haga que tenga su cumplimiento, en los casos que se presenten en la comprension de su mando.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Julio 8 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, *Manuel M. Sandoval.*—Ciudadano....

CIRCULAR.

Julio 23 de 1863.

Pena que se impone á los militares que tomen de las casas de postas los caballos destinados al servicio de la renta de correos.

Seccion 4ª—Circular.—Considerando el C. Presidente constitucional de la República, que el abuso que cometen bajo diversos pretextos algunos individuos del ejército, tomando de las casas de posta los caballos destinados al servicio de la renta de correos, produce graves males al servicio público, porque se entorpece el que lo presten los extraordinarios que tienen que conducir correspondencia de vital interes para la nacion, cuyo mal es mas grave hoy dia, porque tal vez de la prontitud de una providencia comunicada oportunamente depende el buen

éxito de las operaciones de nuestro ejército; deseando corregir abuso tan intolerable, el mismo Supremo Magistrado ha acordado, que todo individuo del ejército nacional, sea de la clase que fuere, que contravenga, autorice ó siquiera disimule que se cometa el repetido abuso, sea juzgado por él con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5º, 7º y 9º del título XVII, tratado II de la Ordenanza general del ejército.

Lo que comunico á vd. para que le dé la publicidad debida, y haga que tenga cumplimiento en los casos que puedan presentarse en la comprension de esa comandancia de su cargo.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Julio 23 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, *Manuel M. Sandoval.*

CIRCULAR.

Setiembre 3 de 1863.

La administracion general de correos no formará renta separada, sino que en lo sucesivo será un ramo dependiente del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 4ª—Circular.—Hoy digo al C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

"El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que la administracion general de correos no forme renta separada, ni anexa á ese Ministerio, sino que en lo sucesivo forme un ramo dependiente de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.

"Dígolo á vd. para su conocimiento y demas fines."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 3 de 1863.—*Doblado.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Noviembre 15 de 1867.

Que los Gobiernos de los Estados paguen el porte de la correspondencia.

Seccion 3ª—Circular.—La ley de 21 de Febrero de 1856, en su art. 5º, remitiéndose á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1832, ordenó que la correspondencia de los Gobernadores de los Estados y sus respectivas oficinas, quedara sujeta al pago de portes, y lo mismo previno respecto de las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales, y, en general, de todas las que tengan fondos, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842. Ademas de estas disposiciones, se han dictado otras, antes de ahora, en este respecto, por el Supremo Gobierno de la Nacion.

Mas habiendo notado el Ciudadano Presidente de la República, que en la actualidad no se obsequian tales disposiciones, y deseando que tengan su puntual cumplimiento, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, á fin de que libre inmediatamente sus órdenes, para que ese gobierno y todas las oficinas dependientes de él, paguen puntual y cumplidamente el porte de su correspondencia, así como los extraordinarios que dirijan á los Poderes de la Federacion por asuntos de los Estados, conforme á lo dispuesto en circular de 10 de Julio de 1856; pues estando la renta de correos destinada al buen servicio público, todas las autoridades se hallan obligadas á procurar la conservacion y aumento de dicha renta.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Marzo 16 de 1868.

Circular que previene el modo y términos con que debe dirigirse la correspondencia.

Seccion 2ª—Circular.—Ocurriendo dificultades en la expedicion y despacho de los negocios públicos, y extravío en la correspondencia, por la omision que generalmente se hace de expresar en los documentos y cartas que se dirigen á los ministerios y otras oficinas, ó á los particulares, el nombre del Estado á que pertenecen los puntos desde donde se remiten, y siendo hoy mas que nunca indispensable esta indicacion, ya por la variacion que se ha hecho de los nombres de algunas ciudades y pueblos, ya porque existen varios de estos con un mismo nombre y pertenecen á distintos Estados, el C. Presidente de la República ha dispuesto, que se recuerde á los Gobernadores las diversas disposiciones que sobre este particular se han dictado, á fin de que prevengan á las autoridades y empleados que de ellos dependen, que en todo oficio ó documento de cualquie

Digitized by Google

ra clase que sea, deberá expresarse, ademas del nombre del lugar, de la fecha, el del Estado ó Territorio á que pertenezca, aun en el caso de ser una misma la denominacion del lugar, de la fecha y del Estado; que igual práctica se observe en la direccion de la correspondencia oficial ó privada, que se remita de un lugar á otro, y que hagan saber á los particulares, por los medios mas eficaces y oportunos, que la falta de observancia de estas prevenciones, es muchas veces causa del extravío de la correspondencia y de la demora en el despacho de los negocios.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y libertad. México, Marzo 16 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Junio 23 de 1868.

Responsabilidad de los empleados de la administracion de correos por el continuo extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas.

Seccion 6ª—Circular.—Las continuas quejas de la prensa sobre el continuo extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas, han llamado sériamente la atencion del ciudadano Presidente constitucional, que desea remediar un mal que afecta, no solo á los editores de periódicos, sino que trasciende al público. Los muy escasos fondos con que el correo cuenta para sufragar todos los gastos que una bien montada administracion demanda, y la necesidad de respetar leyes vigentes que el Ejecutivo no puede derogar, han sido, entre otros, los obstáculos con que el Gobierno ha tropezado, para no poder arreglar el servicio de correos de la manera que el mismo Gobierno lo deseara. Pero para evitar hasta donde es posible en las circunstancias aquel mal, haciendo de fácil averiguacion la responsabilidad del empleado, que faltando á sus deberes no atiende con todo empeño al buen servicio del público, el mismo ciudadano Presidente se ha servido ordenar que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todos los paquetes de periódicos que se pongan en el correo, se cubrirán con una faja ó tira de papel, que abracen el paquete como lo manda el art. 9 de la ley de 21 de Febrero de 1856.

2ª Las personas que pongan en la estafeta algunos impresos, están obligadas á entregar con ellos á la respectiva administracion, una lista pormenorizada del número de paquetes que dirijan á cada uno de los diversos puntos de la República. Cuando á los impresos no se acompañe esta lista, el correo los recibirá para su envío al punto de su consignacion, pero no es responsable por el extravío que ellos sufran.

3ª En las facturas que cada administracion de correos despache, se anotarán con toda escrupulosidad los paquetes de periódicos que remitan á las administraciones: por el simple hecho de no hacer éstas reclamo alguno sobre esas facturas, se presume que han recibido todos los paquetes y son responsables de ellos, en caso de reclamo, que se hará á la administracion principal respectiva y á la general, para que éstas hagan las averiguaciones correspondientes, y si hubiere méritos para ello, consignen al juez de Distrito respectivo el conocimiento del negocio.

4ª Las administraciones de correos recibirán la correspondencia solo en presencia de sus propios empleados, sin permitir la de persona alguna extraña á la oficina. La falta de observancia de esta prevencion, hace responsables á los administradores de correos.

5ª El extravío de la correspondencia periodística y su violacion, rompiendo las fajas bajo las que circulan por las estafetas, constituye el delito de que habla el art. 25 de la Constitucion: la prueba de este delito se acreditará con las constancias que ministren las facturas de las administraciones.

6ª Las personas que noten que les falta toda ó parte de su correspondencia periodística, la reclamarán dentro de ocho dias á la administracion de su residencia, para que esta pueda hacer luego los reclamos de que habla la prevencion 3ª, y las averiguaciones consiguientes: despues de aquel plazo no se admitirá reclamacion.

7ª Será destituido de su encargo el administrador que sea moroso en el cumplimiento de estas disposiciones.

Digitized by Google

Estas prevenciones se circularán por quien corresponda, á las oficinas de correos de la República, para su fiel observancia.

Lo digo á vd. para que haciendo circular estas disposiciones á todas las administraciones de la República, cuide de su puntual cumplimiento.

Independencia, constitucion y reforma. México, Junio 23 de 1868.—*Vallarta.*—Ciudadano administrador general de correos.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 29 de 1868.

Se declara vigente la circular de 19 de Abril de 1849, en la que se previene que el gasto de extraordinarios lo erogue la renta cuando efectivamente sean despachados por las autoridades de los Estados, con motivo del servicio de la federacion.

Seccion 6ª—Circular.—Hoy digo al C. administrador general de correos lo siguiente:

"En contestacion al oficio de vd. de 16 de este mes, en el que trascribe el que le dirigió la administracion de Toluca el 12 del actual, manifestándole que al cobrar el total de lo que importaron los gastos que hizo el extraordinario que el gobierno de dicho Estado mandó á esta ciudad cerca del Gobierno general, el secretario de Hacienda resistia verificar el pago, alegando para ello que los pliegos que el citado extraordinario conducia eran del servicio federal; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para lo sucesivo, y para evitar las dificultades que continuamente se han estado suscitando respecto de este punto, se declare vigente la circular de 19 de Abril de 1849, de la que mando á vd. copia certificada, haciendo la calificacion que ella encomienda á los comisarios y subcomisarios, los jefes de Hacienda de la Federacion en los Estados.

"Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que la circular á que se hace referencia va al calce de esta comunicacion."

Independencia, constitucion y reforma. México, Junio 29 de 1868.—*Vallarta.*

"Ministerio de Hacienda.—Circular.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del oficio de V. S., número 96, de 17 del que rige, y documentos que acompaña, relativos á manifestar que los gobiernos y autoridades de los Estados piden extraordinarios cuyos costos no pagan, alegando por objeto el servicio federal, se ha servido el Exmo. Sr. Presidente resolver, que el gasto de extraordinarios lo erogue esa renta cuando efectivamente sean despachados con motivo del servicio de la federacion, y que al intento no se despache ninguno en lo sucesivo si no se pide por conducto de los comisarios generales ó subcomisarios á su vez, los cuales al comunicar á las administraciones de esa renta que pueden despachar el extraordinario, sea porque estén cerciorados de que el asunto que lo motiva es el servicio federal; en el concepto de que cuando se interese el particular de los Estados, pueden desde luego las autoridades respectivas pedirlo directamente, debiéndose en este caso y en el acto exigirles su importe.

"De órden superior lo comunico á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que para que lo tenga por parte de los funcionarios y autoridades de que se trata, se dirigen hoy las comunicaciones oportunas.

"Dios y libertad. México, Abril 19 de 1849. —*Arrangoiz.*"

CIRCULAR.

Agosto 12 de 1868.

Se prohibe usar de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interes privado.

Seccion 6ª—Circular.—Como á pesar de las disposiciones que por esta Secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometen, usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interes privado, se siguen aún recibiendo quejas de las administraciones de correos, en que se denuncia la continuacion de este abuso, que á mas del perjuicio que con él se ocasiona al Erario, arguye tambien un fraude demasiado ofensivo á la delicadeza que debe caracterizar á los servidores todos de la nacion, se ha hecho indispensable dictar las siguientes disposiciones, que en concepto de este Ministerio deben bastar para reprimirlo.

El C. Presidente de la República espera del celo y justificacion de vd., que unirá su

vigilancia á estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia á los empleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abusos, que con su repeticion demandarian del Supremo Gobierno medidas mas severas.

1ª Todos los gefes de oficina dispondrán que su correspondencia oficial, prévia la investigacion necesaria para cerciorarse de que no va mezclada con alguna carta ó pliego de interes privado, sea conducida á las administraciones de correos respectivas, en una caja cerrada con dos llaves, de las que habrá una en la oficina que envía su correspondencia, y otra en la de correos.

2ª El pliego ó pliegos que deban certificarse, irán acompañados de un oficio de remision, para que quede legalizada su procedencia.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su inteligencia, y á fin de que por su parte coopere á su mas exacto cumplimiento.

Independencia, Constitucion y reforma. México, Agosto 12 de 1868.—*Vallarta.*

CIRCULAR.

Setiembre 3 de 1868.

Circular relativa á los sellos de estampa que deben servir para la francatura de la correspondencia.

Circular número 23.—Con oficio separado remito á vd. los sellos de estampa que deben servir para franquear la correspondencia en esa administracion principal y sus agregadas, conforme á los decretos de 21 de Febrero, en la parte que está vigente, y 15 de Diciembre de 1856, y al reglamento de 15 de Julio del mismo año, que le acompaña.

La inutilizacion que debe hacerse de las estampas, conforme el art. 23 del reglamento, es la de ponerles encima el sello negro de la oficina que marca la procedencia de las cartas. La francatura de los periódicos que ponen en la estafeta los respectivos editores, se marcará simplemente con el sello negro; pero los impresos que remitan los particulares, se marcarán con la estampa correspondiente.

La correspondencia procedente de las oficinas que tienen francatura libre, segun el artículo 6º del decreto de 21 de Febrero, se franqueará con el sello negro, prévio el que debe llevar de la oficina de donde procede. Ninguna otra clase de correspondencia se dirigirá sin el sello de estampa que acredite su pago, y la que se reciba sin este requisito, se le exigirá su valor al administrador de la estafeta que la dirija; advirtiendo á vd. que la oficina del papel sellado y los directores de caminos se consideran tambien en las oficinas que marca el art. 6º, segun se ha comunicado á vd. en circulares anteriores. La correspondencia dirigida á los empleados del ramo en actual servicio que sea presentada en las estafetas, se considerará con el carácter de oficial y se dirigirá franca con solo los sellos de la mencionada estafeta y sin hacer uso de estampas; cuidándose de que á la sombra de esta gracia no se abuse con la remision de cartas encomendadas para otras personas.

Recuerdo á vd. la prevencion que existe para que por ningun motivo se corten los sellos de mas valor para marcar portes menores, sino que precisamente los señalados en la tarifa relativa se fijarán con el sello del valor que les corresponda.

Tambien recuerdo á vd. la prevencion de que los pliegos en que se le remitan los sellos, los cuales irán certificados y con el rubro de "Estampas para el franqueo," sean abiertos á presencia de los interventores, y en las administraciones adonde no haya esos empleados se solicitará del C. gefe de hacienda se sirva presenciar su apertura y recuento de ellos, y en donde no existan esos funcionarios se solicitará lo mismo de la autoridad política.

Vencidas las dificultades con que esta administracion general ha luchado para poder reorganizar el servicio de correos, en virtud del desarreglo en que se encontró durante la guerra extranjera, y establecida la oficina del grabado, ya no habrá motivo para la falta de sellos de estampa, ni pretexto para usar el sello negro; y para evitarlo en la oficina del cargo de vd., cuidará bajo su responsabilidad de hacer el pedido oportuno de sellos para que no falte para el consumo en ella y sus subalternas.

Excuso recomendar á vd. la vigilancia en todas las operaciones de la oficina para evitar descuidos y demoras en el envio y entre-

ga de las cartas por los dependientes y carteros, con la eficacia debida, puesto que el sistema de franqueo prévio indica mayor grado de confianza en la lealtad de los empleados del correo; y para expeditar el servicio, cualquiera duda que ocurriere á vd. la allanará de pronto segun le aconseje la prudencia y sus conocimientos en el ramo, ínterin consulta á esta general y se le dá la resolucion correspondiente.

De la presente circular, de que acompaño á vd. competente número de ejemplares para sus agregadas, me acusará recibo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1868.—*Luis Gutierrez Correa.*—C. administrador principal de Correos de....

CORRESPONDENCIA. (Véase CORREOS).

CORTE DE JUSTICIA.

DECRETO.

Noviembre 28 de 1863.

Sobre nombramiento de Magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Debiendo cesar en su encargo el dia 1º del entrante Diciembre, con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de de la Constitucion, los individuos de la Suprema Corte de Justicia que entraron ó debieron entrar á funcionar en igual fecha del año de 1857, el Supremo Gobierno nombrará los suplentes necesarios, haciendo uso de las facultades extraordinarias de que está investido, mientras se celebran conforme á la ley orgánica respectiva, las elecciones populares de Magistrados de la Suprema Corte, que cubran las vacantes de la misma.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 28 de Noviembre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 28 de 1863.—*Iglesias.*—Ciudadano....

CIRCULAR.

Julio 10 de 1864.

Llamamiento que se hace á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia á la ciudad de Monterey.

Seccion 1ª—Circular.—Con fecha 18 de Diciembre de 1863, se autorizó en San Luis Potosí á los magistrados que componian entonces la Suprema Corte de Justicia, para que escogieran el lugar de su residencia, mientras fijado el punto en que hubieran de residir los supremos poderes, se acordaba lo conveniente sobre la reinstalacion de la misma Corte.

En cumplimiento, pues, de la citada disposicion, y atendiendo á las circunstancias que concurren en cada caso, respecto de los nombramientos de magistrados, ya hayan sido electos popularmente, ó bien nombrados por el Congreso de la Union, ó por el Supremo Gobierno, el C. Presidente ha tenido á bien acordar: que se llame á los CC. Juan José de la Garza, Manuel Ruiz y Florentino Mercado, ministros primero y sexto propietarios y procurador general de la Nacion, electos popularmente, los cuales están expeditos para el desempeño de sus respectivas magistraturas, y deben residir en esta capital, á fin de estar listos para el ejercicio de sus funciones: que de los ministros nombrados por el Congreso de la Union, ó por el Supremo Gobierno, los CC. Manuel Portugal, José S. Arteaga, José García Ramirez, Pedro Ogazon, Manuel Z. Gomez y Pedro Ordaz, ministros tercero, cuarto, quinto, sétimo, décimo y fiscal, todos suplentes, son

Digitized by Google

los únicos que conservan, en virtud de la presente declaracion, su carácter de magistrados, si bien deben los ausentes presentarse en esta capital, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de este acuerdo, advirtiéndose que por solo esta falta de presentacion perderán dicho carácter, y que vencido el plazo señalado, y en vista del número de magistrados que estuvieren reunidos en esta ciudad, dispondrá el Supremo Gobierno lo conveniente sobre reinstalacion de la Corte.—Y siendo vd. uno de los comprendidos en el anterior acuerdo, se lo comunico de órden suprema, para su inteligencia y demas fines.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Julio 10 de 1864.—*Iglesias.*—C.....

DECRETO.

Noviembre 8 de 1865.

Se prorogan los poderes de la persona que tenga el carácter de presidente de la Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplísimas facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

"Considerando:

"Primero. Que en los artículos 78, 79, 80 y 82 de la Constitucion federal, únicos que tratan del periodo de las funciones del Presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva eleccion de Presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los periodos ordinarios.

Segundo. Que en estos artículos de la Constitucion, para sustituir la falta del Presidente de la República, se dispuso confiar al presidente de la Corte de Justicia el poder Ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva eleccion.

Tercero. Que cuando es imposible hace la eleccion por causa de la guerra, el hecho de que el presidente de la Corte de Justicia entrase á ejercer el Gobierno por un tiempo indefinido, importaria ya prorogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitucion.

Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el Gobierno, la próroga en el presente caso de los poderes del Presidente y de su sustituto, es lo mas conforme á la Constitucion, porque para evitar el peligro de acefalía del Gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el Presidente de la República fué elegido primera y directamente para ejercer el Gobierno, mientras que el presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el Gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

"Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitucion, la facultad de declarar lo mas conforme á su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso nacional, se delegó al Presidente de la República, para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase —"facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de reforma."

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones del Presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del periodo ordinario constitucional, hasta que pueda entregar el Gobierno al nuevo Presidente que sea elegido, tan luego como la condicion de la guerra permita que se haga constitucionalmente la eleccion.

Art. 2º Del mismo modo deben prorogarse, y se prorogarán los poderes de la perso-

Digitized by Google

na que tenga el carácter de presidente de la Corte de Justicia, por todo el tiempo necesario fuera de su periodo ordinario, para que en el caso de que falte el Presidente de la República, pueda sustituirlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. —*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Noviembre 8 de 1865.

El general Gonzalez Ortega por el hecho de haber ido á permanecer en país extranjero durante la guerra actual sin licencia ni comision del Gobierno, es responsable del delito de abandono voluntario de presidente de la Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplísimas facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

"Considerando:

"Primero. Que el C. general Jesus Gonzalez Ortega prefirió en Julio del año 1863, desempeñar el cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas, abandonando en S. Luis Potosí el cargo de presidente constitucional de la Corte de Justicia.

"Segundo. Que por este motivo, siguiendo el ejemplo del Congreso, que en falta de presidente constitucional de la Corte, habia nombrado provisionalmente en otra vez un presidente de la Corte, resolvió el Gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, y declaró en cuanto fuese necesario, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de presidente de la Corte de Justicia.

"Tercero. Que el objeto literalmente expresado en aquella resolucion, fué evitar el peligro de acefalía del Gobierno, dando al C. general Ortega un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el Presidente de la República, pudiese entonces sustituirlo.

"Cuarto. Que no contrariándose este objeto, porque podria llenarse en cualquiera lugar de la República, el Gobierno concedió al C. general Ortega en 30 de Diciembre de 1864, la licencia que pidió el dia 28, para ir á sostener con las armas la causa de la independencia en el interior de la República, bajo el concepto expreso en la licencia, de que segun él lo solicitó, pudiera ir directamente por el territorio mexicano, ó bien pasando tan solo de tránsito por país extranjero.

"Quinto. Que el C. general Ortega marchó en seguida, y sin embargo, contra el tenor expreso de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado permaneciendo hasta ahora en país extranjero, sin tener licencia ni comision, abandonando así el cargo de presidente de la Corte en las graves circunstancias actuales de la guerra, cuando han podido y pueden ser mayores el peligro y los inconvenientes de la acefalía del Gobierno, el cual, en espera de su conducta, ni aun estaba expedito para nombrar un presidente de la Corte, que en el caso de faltar el Presidente de la República, pudiese desde luego sustituirlo.

"Sexto. Que ademas de esta responsabilidad por falta oficial en el cargo de presidente de la Corte, aparece tambien responsable por otra falta del órden comun, pues teniendo el carácter de general, ha ido á permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, con abandono de la causa de la República, de sus banderas y del ejército.

"Sétimo. Que conforme al artículo 103 de la Constitucion, el presidente de la Corte es responsable durante su encargo, tanto por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en el mismo cargo, como por los delitos comunes.

"Octavo. Y considerando que, el Gobierno puede y debe declarar esa responsabilidad, con el poder y las amplias facultades que le delegó el Congreso, no contrariando, sino aplicando de un modo justo en los casos necesarios, las prevenciones de la Constitu

Digitized by Google

cion sobre responsabilidad de los funcionarios públicos,

"He declarado lo siguiente:

"Art. 1º El C. general Jesus Gonzalez Ortega, por el hecho de haber ido á permanecer en país extranjero durante la guerra actual, sin licencia ni comision del Gobierno, aparece responsable del delito oficial de abandono voluntario del cargo de presidente de la Corte de Justicia; y cuando se presente en el territorio de la República, el Gobierno dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio en que se deba calificar su culpabilidad.

Art. 2º Usando el Gobierno de las amplias facultades que le delegó el Congreso, y aplicando el artículo 104 de la Constitucion, declara que ha lugar á proceder contra el C. Jesus Gonzalez Ortega, y que cuando se presente en el territorio de la República se procederá al juicio respectivo, por el delito comun de que, teniendo el carácter de general del ejército, ha ido á permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, sin licencia del Gobierno, y con abandono del ejército, de sus banderas y de la causa de la República.

"Art. 3º Conforme á lo practicado por el Congreso en otro caso, el Gobierno, en uso de sus amplias facultades, nombrará un presidente de la Corte de Justicia, para que pueda sustituir al Presidente de la República, si llega á faltar ántes de que pueda entregar el Gobierno al nuevo presidente que se elija constitucionalmente, en cuanto lo permita la condicion de la guerra.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. —*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Paso del Norte Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Noviembre 8 de 1865.

Circular relativa al mismo asunto.

Envío á vd. dos decretos que se ha servido expedir hoy el C. Presidente de la República, relativos á la próroga de sus funciones, y al modo de sustituirlo si llegase á faltar, mientras la condicion de la guerra no permita hacer nueva eleccion constitucional.

Desde que el Gobierno resolvió en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, que no terminaba entonces, sino en este año, el periodo ordinario de cuatro años del C. Presidente, se indicaron ya en aquella resolucion, los fundamentos expuestos por muchos funcionarios públicos, para sostener que debian prorogarse los poderes y la autoridad del C. Presidente, por todo el tiempo necesario fuera del periodo ordinario, mientras la situacion extraordinaria causada por la guerra hiciera imposible que se verificase nueva eleccion. Advirtió en aquella vez el Gobierno, que no queria entonces emitir ningun juicio sobre este punto, reservándose proceder en él como fuese mas arreglado á la letra y al espíritu de nuestras instituciones, cuando llegase el tiempo oportuno, en que se deberia atender á todas las circunstancias que hubieran podido ocurrir, viendo si el estado de la guerra impedia aún verificar las elecciones.

Ahora que ha llegado la oportunidad de resolver el punto, se han expresado tambien en el decreto relativo de hoy sus principales fundamentos; por lo que nada mas agregaré aquí algunas observaciones sobre los artículos de la Constitucion federal á que se refiere el decreto, y que son los siguientes:

"Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

"Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Digitized by Google

"Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia."

Estos artículos, como se dice en el decreto de hoy, son los únicos que tratan del periodo de las funciones del Presidente de la República, y del modo de sustituirlo. En ellos, no solo por su espíritu, sino por su claro sentido literal, se ve que la Constitucion nada mas previó y se refirió á los casos en que ya se hubiese hecho la eleccion, ó en que fuese posible, y se mandara hacer desde luego.

Se ve en efecto, que por el art. 79 se dispuso encargar al presidente de la Corte el ejercicio del poder, en falta absoluta del Presidente de la República, mientras se presentase el nuevamente electo; que en el art. 80, se cuidó de prevenir que se procediera á nueva eleccion; y que en el art. 82, empleando palabras mas precisas, para repetir que el presidente de la Corte solo se encargaria provisionalmente del poder ejecutivo, se dijo que lo depositaria interinamente, hablando en el concepto ántes expresado, de que se procediera desde luego á nueva eleccion.

Redactados en este sentido todos los artículos, es natural y preciso dar el mismo sentido al precepto que contiene el 82, cuando estableció que al término del periodo ordinario, si por cualquier motivo no estuviese hecha y publicada la eleccion del nuevo Presidente, cesaria el antiguo, y el de la Corte depositaria interinamente el poder ejecutivo. Se supuso en este precepto, como se supuso literalmente en todos estos artículos, que fuese posible verificar la eleccion, y se quiso prever el caso de que, sin embargo de sér posible, por cualquier motivo no se hubiera de hecho verificado.

Aun sin comparar el sentido igual de todos los artículos, bastarian los conceptos empleados en el 82, para ver que fué redactado bajo el único pensamiento de ser posible la eleccion; pues refiriéndose á que no estuviese hecha y publicada, seria aplicable el precepto que contiene, lo mismo al caso de que la eleccion no estuviese hecha ni publicada, como al caso de que si estuviese hecha y no publicada.

El pensamiento constante de referirse á la posibilidad de la eleccion inmediata, resaltó mas en el mismo art. 82, al decir que el ejecutivo se confiaria al Presidente de la Corte para que lo depositase interinamente. Se emplearon así estas dos palabras, de las que cada una de ellas hubiera bastado por sí sola, para significar que no se pensó en el caso de que el Presidente de la Corte tuviera el poder por un tiempo largo é indefinido, sino que lo depositase, y que lo tuviera entretanto se publicaba una eleccion ya hecha, ó se procedia á una eleccion inmediata. No pudo pensarse que un depósito interino fuese por tiempo indefinido, ni tampoco, si se hubiese pensado en el caso de que pudiera no ser posible la eleccion en un tiempo dilatado, se pudo creer que bastase para toda eventualidad, confiar el poder á un funcionario elegido con anterioridad para un periodo de seis años, de los que pudiese haber trascurrido ya la mayor parte.

Seria claramente infundado atribuir á una regla de la Constitucion tal sentido, que resultasen infringidas otras reglas literales de la misma. Así sucederia, si se pretendiera aplicar el art. 82 aun en el caso de no ser realmente posible la eleccion; porque entonces se infringirian las otras reglas literales y expresas, en que solo se previó confiar el poder al presidente de la Corte para que lo depositase interinamente mientras se presentaba el nuevo Presidente ya electo, ó mientras se mandaba hacer desde luego nueva eleccion.

Es evidente, que el único espíritu del art. 82, fué precaver el peligro de que algun Presidente de la República abusase de su autoridad y poder, para impedir que se presentase el nuevamente electo, ó para estorbar que se hiciese la eleccion cuando fuera posible hacerla. Habria faltado toda razon para disponer lo mismo respecto de un caso como el actual, en que sin ninguna voluntad, ni culpa presumible del Presidente, hubiera un impedimento real y absoluto para no hacer la eleccion, en virtud de la notoria imposibilidad causada por la guerra. Faltando en

este caso todo motivo de presumir aquel abuso culpable, seria muy infundado suponer, que en las circunstancias mas graves y difíciles de una guerra, hubiese querido la Constitucion quitar el título de la autoridad, al que mereció la primera y preferente confianza del pueblo, y que llamase en su lugar al que solo fué elegido para que lo sustituyese en los casos indispensables, dentro del régimen ordinario constitucional.

Nada tiene de irregular ni de nuevo, que algunas reglas de una Constitucion, relativas á un objeto que solo puede cumplirse en tiempos comunes de paz, no se hayan establecido ni acomodado á la provision de un caso, en que la guerra haga temporalmente imposible observarlas. Lo único que se puede prever para tal caso, fué lo previsto en el art. 128 de la Constitucion, para que si por una rebelion ó guerra se interrumpe, en cuanto sea inevitable la observancia de sus preceptos, "tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia."

Por esto, nada tiene de notable que no se hicieran ni se acomodasen á la provision del caso de absoluta imposibilidad causada por la guerra, los artículos de la Constitucion que se refieren al periodo de las funciones del Presidente, y al modo de sustituirlo. En estos artículos, primero se estableció un principio, y despues se establecieron como consecuencias suyas, las reglas necesarias para hacer observarlo. En el art. 78, se estableció como un principio el periodo electoral de cuatro años; y en los artículos 79, 80 y 82, se consignaron como consecuencia del principio, las reglas para la renovacion ó la sustitucion del Presidente, en su falta, ó al término de su periodo. Para el caso de suspenderse inevitablemente el principio, cuando la guerra hace imposible observar el periodo electoral, no pudo establecer la Constitucion, ni podrian ser aplicables las consecuencias ó reglas establecidas, con el único fin de que el periodo electoral fuese fielmente observado.

En un caso como el de la guerra actual, la suprema necesidad de conservar el Gobierno, hace que justa y necesariamente se prorroguen las funciones del que deba desempeñarlo. Si la guerra hiciese imposible la nueva eleccion despues de la falta absoluta del Presidente de la República, sustituido ya por el presidente de la Corte, seria indudable que debieran prorogarse sus funciones por todo el tiempo necesario; pero como la próroga solo puede fundarse en la absoluta necesidad, mientras ésta no llegase, tampoco habria motivo para hacerla.

Siendo ya imposible hacer desde luego la eleccion, en el tiempo que se llamase al presidente de la Corte, no podria decirse que sus funciones solo se prorogarian al término del tiempo que le faltase para cumplir su periodo de seis años, sino que en el mismo hecho de entrar á ejercer el Gobierno, estarian ya prorogados sus poderes fuera de las prevenciones de la Constitucion. Como las reglas literales de ésta no lo llaman al ejercicio del poder sino de un modo provisional, para que se mande hacer desde luego la eleccion, resultaria que cuando no es posible hacerla por causa de la guerra, el mismo hecho de que entrase á desempeñar el Gobierno de un modo permanente, por tiempo indefinido, tendria ya el carácter de quedar prorogadas sus funciones, fuera de la letra y del espíritu de las reglas constitucionales.

Así es que, la imposibilidad causada por la guerra, hace que en el próximo término del periodo ordinario de cuatro años, sea inevitable una próroga de funciones, lo mismo en el caso de continuar el Presidente de la República, que en el caso de sustituirlo el de la Corte de Justicia. Si la próroga es inevitable en uno ú otro funcionario, ninguna razon habria para que no pudieran prorogarse los poderes del que recibió la primera y preferente confianza del pueblo, queriendo ántes prorogar mas bien los del que fué elegido para que pudiese depositar interinamente el Gobierno, en caso de absoluta necesidad. Sin duda, es lo mas regular y mas conforme á la Constitucion, que queden prorogados en cuanto sea necesario los poderes de ambos, porque así se guarda el órden de la eleccion popular, y porque si la Constitucion quiso que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir al otro, para precaver el peligro de acefalía del Gobierno, aun en tiempos normales de paz, mas se debe precaver ese peligro en tiempo de guerra, que puede ser mayor y por tiempo indeterminado.

Por otra parte, si hubiese alguna duda de ser esto lo mas arreglado al espíritu y prevenciones de la Constitucion, la facultad de resolver esa duda solo corresponderia al poder legislativo nacional, que ejerce ahora el C. Presidente de la República, por habérselo delegado el Congreso con facultades omnímodas, para disponer cuanto juzgase conveniente en las circunstancias de la guerra, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio, la forma de gobierno establecida en la Constitucion y los principios y leyes de reforma.

Resuelto el punto de la próroga de las funciones del C. Presidente, ha sido indispensable prever el caso de que llegase á faltar, y debiera ser sustituido. Por este motivo, ha sido necesario dictar el otro decreto de hoy, con relacion al hecho de que el C. general Jesus Gonzalez Ortega, haya estado permaneciendo sin licencia ni comision en país extranjero, con abandono del cargo de presidente de la Corte, y tambien de sus servicios en el ejército.

Otra vez hizo ántes, en San Luis Potosí, abandono del cargo que tenia de presidente constitucional de la Corte de Justicia, prefiriendo ir á desempeñar, sin ninguna autorizacion ni licencia para ese efecto, el cargo de gobernador constitucional del Estado de Zacatecas. En la citada resolucion que dictó el Gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, se expusieron los fundamentos porque podia juzgarse que habia dejado de tener el carácter de presidente de la Corte desde entonces. El artículo 118 de la Constitucion prohibe tener á la vez dos cargos de eleccion popular, permitiendo al nombrado elegir entrambos el que quiera desempeñar. Aunque la letra de este artículo de la Constitucion habla del caso de dos cargos de la Union, como no hay en aquella otra regla especial para el caso de un cargo de la Union, y un cargo de algun Estado; como la razon de incompatibilidad no solo puede ser igual en ambos casos, sino mayor en el segundo; y como debió presumirse que el mismo C. general Ortega hubiese creido usar de un derecho, y no cometer una grave falta, pudo juzgarse que habia preferido, conforme al artículo constitucional, dejar de tener el cargo de presidente de la Corte, para poder desempeñar el de gobernador del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, atendiendo nada mas el Gobierno al interes nacional, de que hubiese quien tuviera un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el C. Presidente de la República pudiese sustituirlo, resolvió en Chihuahua, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de presidente de la Corte. No se le dió entonces, ni el Gobierno podia darle el título de presidente constitucional de la Corte, que solo puede proceder de la eleccion popular, y que él habia abandonado en San Luis Potosí, sino que usando el Gobierno de sus amplias facultades, declaró que quedaba el C. general Ortega con el carácter de presidente de la Corte. Para esto, el Gobierno siguió en cuanto fuese necesario el ejemplo del Congreso, que en falta de presidente constitucional de la Corte, habia nombrado de un modo provisional un presidente de la Corte en otra ocasion.

En la copia que envío anexa á esta circular, constan los términos en que pocos dias despues, el C. general Ortega pidió una licencia que le concedió el Gobierno, para que pudiese ir á sostener como militar la causa de la independencia, en el interior de la República. Contra los términos expresos de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado en país extranjero, apareciendo responsable, tanto por la falta oficial de abandono del cargo de presidente de la Corte, como por el delito comun de que, con el carácter de general del ejército, haya abandonado durante la guerra sus banderas.

Acerca de la responsabilidad de los funcionarios públicos por faltas oficiales en el ejercicio de sus encargos, previene el art. 105 de la Constitucion, que el Congreso como jurado de acusacion, puede declarar la culpabilidad, y que corresponde á la Corte Suprema de Justicia aplicar la pena que designe la ley, como jurado de sentencia. En cuanto á la responsabilidad por delitos comunes, esto es, que no se refieran al ejercicio del mismo encargo, previene el art. 104, que el Congreso declarará si ha lugar á proceder contra el acusado, en cuyo caso, queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á los tribunales comunes.

Entre las facultades conferidas al Gobier-

Digitized by Google

no por el decreto de 27 de Octubre de 1862, se puso la restriccion de que no pudiese contrariar las prevenciones del título IV de la Constitucion, que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos. El objeto de esta restriccion fué, que no se procediera contra ellos por medios indebidos ó arbitrarios, que serian los que contrariasen las prevenciones constitucionales; sin ser posible que la restriccion se refiriese á los procedimientos arreglados y justos, pues con estos, no se contrarian, sino que se aplican aquellas prevenciones, para hacer efectiva la responsabilidad en los casos necesarios. Usando el Gobierno de las facultades que le delegó el Congreso, ha aplicado dichas prevenciones en el caso de la traicion de D. Santiago Vidaurri, y en otros casos en que lo ha estimado necesario; porque nunca pudo creerse el absurdo de que se pudiera establecer una absoluta impunidad, especialmente respecto de las faltas oficiales ó delitos comunes, que directamente perjudiquen la causa de la independencia en la guerra actual.

Por los graves motivos expuestos en el decreto relativo de hoy, el Gobierno ha considerado que en el caso del C. general Ortega, era justo y necesario declarar su responsabilidad. Respecto de la falta oficial por abandono del cargo de presidente de la corte, solo se ha declarado que cuando se presente en el territorio de la República, se dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio, en que deba examinarse y calificarse su culpabilidad. Respecto del delito comun, por la notoriedad de la falta de que, con el carácter de general, haya abandonado durante la guerra las banderas del ejército, se ha declarado que ha lugar á proceder contra él á reserva tambien de que en el juicio respectivo pueda examinarse y calificarse su culpabilidad.

Ha sido necesario, y aun inevitable, que el Gobierno se ocupase de la responsabilidad del C. general Ortega en estas circunstancias. No solo ha estado permaneciendo fuera de la República, cuando era mayor su deber de estar en ella, para que si llegaba á faltar el C. Presidente de la República, se precavieran desde luego los inconvenientes de la acefalía del Gobierno; sino que, ni antes ni ahora se ha dirigido á éste, para manifestar cuándo pensase regresar al territorio mexicano. En espera de su conducta, ha impedido que estuviera el Gobierno expedito, como es indispensable que lo esté, para proveer en tiempo oportuno á evitar ese peligro de acefalía; y por este grave interes, ha sido preciso ocuparse, segun era justo, de aquella responsabilidad.

En las circunstancias de la guerra actual, el que ha ejercido ya algun tiempo el Gobierno, lejos de que conservándolo pueda satisfacer algun interes personal, solo tiene que arrostrar dificultades y peligros. Así, pues, el único móvil del C. Presidente de la República al acordar estos decretos, es la firme y constante resolucion de cumplir hasta el fin sus obligaciones para con la patria y para con el pueblo que lo eligió.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de....

DECRETO.

Agosto 1º de 1867.

La Suprema Corte de Justicia continuará ejerciendo ademas de sus atribuciones las del Tribunal superior del Distrito.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la necesidad que hay de reorganizar la Corte Suprema de Justicia, entretanto se hace la eleccion constitucional de las personas que deben componerla, es tan imperiosa como la de proveer á la administracion de justicia del Distrito federal;

Que esto debe hacerse conciliando la eleccion de jueces ilustrados y probos con una prudente economía, atendidas las actuales escaseces del erario, menoscabado á consecuencia de la guerra;

Que este último objeto se conseguirá con que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo, ademas de sus atribuciones las del tribunal superior del Distrito, las cuales podrá desempeñar sin inconveniente, como lo acredita una larga experiencia, y mucho mas si se nombra otro fiscal para que despache los negocios del Distrito, auxiliado por el de la Corte Suprema,

Digitized by Google

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es presidente interino de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada.

Art. 2º Son magistrados interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Pedro Ogazon.
" " Manuel María Zamacona.
" " Vicente Riva Palacio.
" " José María Lafragua.
" " Mariano Yañez.
" " Pedro Ordaz.
" " Guillermo Valle.
" " Manuel Z. Gomez.
" " Joaquin Cardoso.
" " Rafael Dondé.

Art. 3º Son magistrados supernumerarios interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Isidro Montiel.
" " Luis Velazquez.
" " Mariano Zavala.
" " José García Ramirez.

Art. 4º Es fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Lic. Eulalio María Ortega.

Art. 5º Es procurador general interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Lic. Joaquin Ruiz.

Art. 6º Las salas de la Corte Suprema de Justicia se formarán de la manera siguiente:

Primera sala.

Presidente, C. Sebastian Lerdo de Tejada.
Magistrados, CC. Pedro Ogazon.
Manuel María Zamacona.
Vicente Riva Palacio.
José María Lafragua.

Segunda sala.

Presidente, C. Mariano Yañez.
Magistrados, CC. Pedro Ordaz.
Guillermo Valle.

Tercera sala.

Presidente, C. Mariano Yañez.
Magistrados, CC. Joaquin Cardoso.
Rafael Dondé.

Art. 7º La Corte Suprema de Justicia, ademas de sus atribuciones, ejercerá por ahora las que correspondian al tribunal superior del Distrito, creado por la ley de 22 de Noviembre de 1855.

Art. 8º Es fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito,

El C. Lic. José María Herrera y Zavala.

Art. 9º En los negocios de la Corte como tal, intervendrá solamente su fiscal nato; y los en que conozca como tribunal superior del Distrito, se repartirán por turno entre los dos fiscales; pero de manera, que computado el total de los negocios de una y otra clase, venga á corresponder igual número á cada uno de los fiscales.

Art. 10. Cuando por cualquiera causa faltare ó estuviere impedido de conocer alguno de los magistrados en tribunal pleno, ó en una de las salas, ascenderán los que se le siguen, y para cubrir el último lugar que quede vacante, se llamará á uno de los supernumerarios, por el órden de su nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 1º de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Setiembre 2 de 1867.

Se cubren algunas vacantes de la Corte de Justicia.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para cubrir algunas de las vacantes que existen en la Corte Suprema de Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Son magistrados interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Isidro A. Montiel.
" " Luis Velazquez.
" " José M. Godoy.

"Art. 2º Son magistrados interinos supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. José A. Salazar Jimenez.
" " José M. Aragon.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 2 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Setiembre 14 de 1867.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, fallarán de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurran los requisitos que se expresan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la organizacion defectuosa de los Tribunales creados por el gobierno usurpador y la paralizacion que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administracion de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales: Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen: Que de ahí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse á los criminales: Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte, simplificando los procedimientos sin omitir los trámites esenciales que se dirigen á la prueba de los hechos y á la audiencia de las partes, he venido en decretar y decreto, á peticion de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

"Art. 1º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán, de plano, y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurran los siguientes requisitos:

"I. Que las causas hayan comenzado antes del 1º de Agosto del presente año;

"II. Que no haya parte acusadora, ó que si la hay, consienta en que se proceda como se previene en este artículo;

"III. Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia;

"IV. Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prision, de obras públicas ó de presidio.

"Art. 2º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de esta autorizacion, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena impuesta en ella, ó absolviendo al acusado, segun creyeren justo y arreglado á derecho.

"Art. 3º Cuando una Sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo á las leyes vigentes al promulgarse la presente.

"Art. 4º Los reos que hubieren apelado ó suplicado de la última sentencia, pueden desistirse de la apelacion ó súplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto mismo se hará aun cuando hubiere acusador y haya apelado ó suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

"Art. 5º Los reos que hayan sufrido la pena á que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dará por terminada la causa, á menos que haya acusador que se oponga.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, á 14 de Setiembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Setiembre 18 de 1867.

Se nombra fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia al C. José María Herrera y Zavala.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se nombra fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia al C. Lic. José María Herrera y Zavala, para llenar la vacante que existe por la renuncia que de dicho empleo hizo el C. Lic. Eulalio María Ortega.

"Art. 2º El C. José María Aragon desempeñará las funciones de fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito, cuyo empleo resulta vacante por la promocion del C. Lic. José María Herrera y Zavala.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, 18 de Setiembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Diciembre 20 de 1867.

Se declara presidente de la Corte de Justicia, á D. Sebastian Lerdo de Tejada.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley electoral, declara:

"Es Presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. Sebastian Lerdo de Tejada, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados."

"Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Martinez de Castro.*—C. Gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Febrero 7 de 1868.

Son Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los individuos que se expresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto, sobre nombramiento de magistrados que deben componer la Suprema Corte de Justicia de la nacion:

"El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja-California, los ciudadanos siguientes:

Propietarios.

1º Pedro Ogazon.
2º José María Iglesias.
3º Vicente Riva Palacio.
4º Ezequiel Montes.
5º José María Lafragua.
6º Pedro Ordaz.
7º Manuel María de Zamacona.
8º Joaquin Cardoso.
9º José María Castillo Velasco.
10º Miguel Auza.

Supernumerarios.

1º Simon Guzman.
2º Luis Velazquez.

3º Mariano Zavala.
4º José García Ramirez.

Fiscal.

C. Ignacio Altamirano.

Procurador general.

C. Leon Guzman.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á los cuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.—Palacio nacional en México, á 7 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Marzo 3 de 1868.

Se derogan los arts. 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal de Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que*

El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2º Mientras el Congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion 6ª del art. 72 de la Constitucion, el Ejécutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que, la 1ª sala que debe conocer en 3ª instancia, se formará de 5 magistrados; y las salas 2ª y 3ª se compondrán de tres magistrados cada una.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1868.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Mayo 16 de 1868.

Elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2º 4º y 7º de la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 2º Se procederá á hacer elecciones de diputados al Congreso general, en el primer Distrito electoral de la ciudad de México; en el de Tancítaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1º de Aguascalientes.

"Art. 3º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

"Art. 4º Las secundarias tendrán lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 17 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. I. L. Vallarta, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma. México, Mayo 17 de 1868.—*Vallarta.*

CORTES DE CAJA.

CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Orden previniendo la manera de detallar los cortes de caja.

Seccion 8ª—Circular.—En las noticias ó cortes de caja de segunda operacion, que por prevenciones anteriores deben mandar por meses, y con la mayor puntualidad á esta Secretaría todas las oficinas, tanto pagadoras como recaudadoras, de la Federacion, se ha notado que no vienen suficientemente detalladas las partidas de ingresos y egresos, como debe hacerse en esa clase de documentos, ocasionando esto grande confusion en la contabilidad que, con arreglo á la nueva ley de presupuestos, se ha confiado á la seccion 8ª de este Ministerio. En tal virtud, el C. Presidente de la República dispone que en tales noticias ó cortes de caja de segunda operacion de esa oficina, vengan razonadas cada una de las partidas de ingreso y egreso que contengan, de manera que su simple lectura haga conocer el movimiento de entrada y salida de caudales; el orígen de éstos; el objeto en que se invierten; lo que constituye su valor, ya sea dinero ó créditos, con especificacion de lo que sea en una ú otra cosa, y la clase de dichos créditos; separando ademas distintamente las partidas que sean conforme á la ley de presupuestos, de las que correspondan á rezagos, ramos agenos ú otros, que no estando claramente determinados en dicha ley, pero autorizados competentemente, forman el complemento de aquella.

Dígolo á vd. de órden suprema, para que se sirva detallar de la manera expresada sus noticias ó cortes de caja de segunda operacion, desde 1º de Julio del presente año, en que comenzó á regir la ley de presupuestos ya citada, de 30 de Mayo del mismo, y para su exacto cumplimiento en lo sucesivo.

Independencia y libertad. México, 1º de Setiembre de 1868.—*Romero.*

COSTAS. (Véase JUECES MENORES).

CREDITO PUBLICO.

DECRETO.

Agosto 16 de 1863.

Quiénes serán considerados como reos de traicion y sufrirán la pena de confiscacion.

"El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Serán considerados como reos de traicion, y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servi-

cios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del órden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren, en daño de la República ó de su legítimo Gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxilien directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

Art. 2º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscacion.

Art. 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público, otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto aun las personas que sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion haciendo valer sus servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Art. 6º Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos de cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

Art. 7º Las cuestiones sobre el motivo para las confiscaciones, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados se resol-

verán en junta de Ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Art. 8º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enajenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 16 de Agosto de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, *Juan A. de la Fuente.*"

Y lo trascribo á vd. &c.

Libertad y reforma. S. Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de.....

COMUNICACION.

Octubre 6 de 1863.

Resolucion mandada observar en los casos ocurrentes con motivo de la reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial.

Seccion 2ª—Habiéndose pasado á informe del C. Ministro de Justicia un expediente sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 22 de Enero último y por conducto del propio Ministerio de Justicia, el C. Presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolucion:

"Resultando del exámen de este expediente que el español D. Rafael García del Barrio fué saqueado por fuerzas del Gobierno, que al mando del teniente coronel Gonzalez ocuparon la plaza de Matamoros, y algunos dias despues de la misma fuerza; que el único saqueo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningun carácter público; que el primero cometido en el acto de tomar á viva fuerza la poblacion, tampoco lo tiene por no haberse hecho con autorizacion del Gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias resoluciones el principio de que el Gobierno solo responde de los perjuicios que cause él mismo ú otro con su autorizacion ó en su provecho, y que fuera de estos casos solo está obligado á castigar á los culpables y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de ellos, el C. Presidente ha resuelto que no debe el erario indemnizar la cantidad de (39.532 ps. 89 cs.) treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos que se reclaman por los expresados saqueos, y que tiene el quejoso expedita su accion para deducirla en los tribunales contra quienes lo robaron."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo que se sirvió pasar en consulta á esta Secretaría, y ademas copia certificada de la manifestacion del capital que hizo el citado Barrios en la administracion de rentas de Matamoros, de todo lo cual espero me acuse su recibo.

Trascríbolo á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su inteligencia y que sirva como aclaracion á las disposiciones vigentes en los casos de igual naturaleza.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 6 de 1863.—*Núñez.*

DECRETO.

Octubre 13 de 1863.

Toda persona que haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la regencia ha dejado de ser acreedora al erario.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por la Representacion Nacional, he venido en decretar lo siguiente:

Art. único. Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil, ó con cualquier otro motivo ó denominacion, por ese solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional, sin perjuicio de que se le apliquen las demas penas en que hubiere incurrido con arreglo á las leyes vigentes.

Por tanto, mando &c.

Dado en el palacio nacional en San Luis Potosí, á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—El C. Minis-

Digitized by Google

tro de Hacienda y Crédito público, *José H. Núñez.*"

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 13 de 1863.—*Núñez.*—Ciudadano gobernador.....

DECRETO.

Octubre 29 de 1863.

Se hace extensivo el decreto anterior á toda la República, y ademas se previene que todo crédito que se presente al gobierno de la intervencion, no tendrá ya valor alguno.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se hace extensivo el decreto expedido en trece de este mes, á la persona ó personas que en cualquiera punto de la República hayan percibido ó percibiesen alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia ó de los invasores, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil ó cualquier otro motivo ó denominacion: por ese solo hecho se declara que han dejado de ser acreedoras al erario nacional, sin perjuicio de que se les apliquen las demas penas en que hubiesen incurrido, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2º Todo crédito, ya sea ó no reconocido, que se haya presentado ó se presente al llamado gobierno de la intervencion, por este simple acto perderá todo el derecho que tuviere el tenedor de él á dicho crédito, aun cuando no hubiere percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 29 de 1863.—*Núñez.*

DECRETO.

Agosto 12 de 1867.

Los créditos pertenecientes á personas que sirvieron á la intervencion y al imperio, no tienen valor alguno, y queda perdido todo derecho de cobrar cualesquiera crédito contra el erario nacional.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscacion á varios de los considerados como reos de traicion á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscacion á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y comutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traicion, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demas que se disponga por el ministerio respectivo.

Art. 2º La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda; reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia del indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto 1863, se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, á los gefes de hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los gefes de hacienda, remitirán al ministerio del ramo, dentro de un mes de

publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

Art. 5º El ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los gefes de hacienda, y de los demas datos que se proporçione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

Art. 6º Los que no se presentaren dentro de quince dias que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposicion de una multa, mayor de la que se les señalaria si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscacion.

Art. 7º Los que no pagaren, dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscacion.

Art. 8º En los casos de confiscacion se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislacion vigente.

Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron, desde que cometieron el delito de traicion á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México 12 de Agosto de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Setiembre 24 de 1867.

Se declara cuáles bonos de la deuda interior son legales y cuáles no.

Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha digo al C. gefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo siguiente:

"El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 18 del actual, se sirve decirme lo que sigue:

"En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion de ayer, con motivo de la admision ejecutada por la Gefatura de Hacienda de Michoacan, de unos bonos en parte de pago de una redencion hecha allí por los CC. Alejandro Quesada, Gregorio Patiño y Romualdo Perez, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd., que si los bonos de que se trata no tienen las circunstancias de aquellos cuyo recibo está prohibido, segun lo que dice el gefe de Hacienda, deben admitirse.—Comunícolo á vd. como resultado de su consulta referida."—Y lo tralado á vd. en contestacion al oficio que me dirigió con fecha 6 del corriente, número 8; debiendo añadirle, que en concepto de esta Tesorería deben recibirse en esa oficina los bonos llamados del 5 y 3 por 100 de la deuda nacional consolidada, que tengan la anotacion de ser buenos, por la cantidad que marcó en cada uno de ellos la Tesorería general, segun lo previno el Supremo Gobierno en 14 de Enero de 1861: los certificados que á virtud de la suprema órden de 17 del propio mes y año expidió esta propia Tesorería, los cuales sustituyeron á los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 sin llevar anotacion alguna como los anteriores, por haberse hecho la emision prévios los exámenes necesarios. Los bonos que á pesar de los requisitos legales tengan la toma de razon que dispuso el gobierno llamado del imperio, no serán admitidos, así como tampoco lo serán los bonos creados y emitidos por el Gobierno, desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 1º de Enero de 1861, y los demas que les falte la anotacion del gefe de la seccion 2ª del Ministerio de Hacienda, la firma del Ministro tesorero y la toma de razon prevenida, aun cuando sean de los que procedan de la referida ley de 30 de Noviembre de 1850.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 24 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*—C....

DECRETO.

Noviembre 19 de 1867.

Ley de crédito público correspondiente á la deuda interior.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las reclamaciones por créditos contraidos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de estos con poder bastante, ante la 1ª Seccion liquidataria creada por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

Art. 2º Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la Nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª Seccion liquidataria creada por el art. 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

Art. 3º La presentacion de unos y otros créditos, se hará dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 4º Cada Seccion abrirá un registro en el que se asentarán, por el órden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el núm. 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 5º Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada y competentemente documentada, para que la seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes.

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó gefe militar competentemente facultados, se justificarán con la órden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas, en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al Gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, gefes ú oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la Comisaria, Pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

Art. 6º La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la seccion cotejará la factura con su duplicado, y hallando éste conforme, lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, mientras se procede al exámen, glosa y liquidacion del crédito.

Art. 7º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, segun el órden de presentacion de los créditos, y se

Digitized by Google

marcará con el sello de la Seccion cada uno de los documentos.

Art. 8º Para la glosa y liquidacion de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes, tienen los requisitos expresados en el art. 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuar los; ya haciendo comparecer ante la Seccion á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al Gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenia facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguacion de la verdad. En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el Contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes, ó no, con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operacion alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el gefe y oficial 1º de la Seccion.

VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital ó intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VII. Conforme á la letra y al espíritu del artículo 9º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

VIII. A pesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3 por ciento de su importe entregado en dinero en la Tesorería general.

IX. En las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

Art. 9º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la Contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste declare si es de reconocerse, ó no, cada reclamacion.

Art. 10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el Contador mayor y el gefe de la Seccion, se dirigirán al Ministerio de Hacienda, exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo Ministerio resuelva.

Digitized by Google

Art. 11. En ningun caso pueden las Secciones liquidatarias, ni la Contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolucion que estimaren justa.

Art. 12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisible, lo comunicará así á la Seccion respectiva, á fin de que ésta expida el certificado correspondiente, y mande publicar la resolucion, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

Art. 13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al Procurador general de la nacion; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de Ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

Art. 14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el gefe de la Seccion, y con el Vº Bº del Contador mayor, en que conste la resolucion acordada en el negocio, recogiéndose del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 15. Si la reclamacion fuere reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada Seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del gefe respectivo y el Vº Bº del Contador mayor, y formándolas con arreglo al modelo adjunto marcado con el número 2.

Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la Seccion correspondiente y con el Vº Bº del Contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de órden, recogiéndose el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 17. El primer dia útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta, firmada por el gefe de la Seccion y visada por el Contador mayor, en la que se expresará la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

Art. 18. El dia último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

Art. 19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las Secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

Art. 20. Todos los libros que lleven las Secciones, serán certificados por el Contador mayor.

Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la Nacion, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, *J. M. Iglesias.*

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Noviembre 20 de 1867.

La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion con las procedencias que se mencionan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que para el debido arreglo de la deuda

consolidada de la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la Nacion, de 4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema órden de 22 de Enero de 1861.

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. De los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el concepto, de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último ó improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 p%, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital ó intereses deban perder segun su clase, y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.

Art. 2º Todos los demas valores que existan en circulacion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

Art. 3º La Tesorería general hará una revision de todos los bonos mencionados en el art. 1º de este decreto.

Art. 4º A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de "Revisado por la Tesorería general de la Nacion," firmando el Tesorero y el Gefe de la Seccion correspondiente.

Art. 5º La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

Art. 6º A pesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentare al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor, se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 p% de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

Art. 7º Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.

Art. 8º Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 9º La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

Digitized by Google

Art. 10. Igualmente abrirá la Tesorería los demas libros que fueren necesarios, para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

Art. 11. Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entre tanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando etc.

Dado en el Palacio nacional de México, á veinte de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. etc.

Independencia y libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Se separará de los fondos de la administracion de Papel Sellado una cantidad mensual destinada á la amortizacion, en almoneda pública, de la deuda interior.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la Administracion del Papel sellado, una cantidad mensual, que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortizacion en almoneda pública, de la deuda interior de la nacion.

Art. 2º Serán admisibles para su amortizacion en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la Federacion.

II. Los certificados expedidos por las Secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

Art. 3º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortizacion de los títulos de la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el Tesorero general de la nacion.

Art. 4º Para la amortizacion se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los remataro á menos precio.

Por tanto, mando etc.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, *José María Iglesias.*"

Y lo comunico á vd. etc.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Diciembre 1º de 1867.

Se suspende el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construccion del ferro-carril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

Art. 2º En lugar del 25 p% del monto de los derechos de importacion, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferro-carril, para la construccion del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 p% del importe de los referidos derechos de importacion.

Art. 3º Por el mencionado 15 p% recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empre-

Digitized by Google

sa del ferro-carril, la cual tendrá la obligacion de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería general de la Nacion, con expresion de los cargamentos y buques de que procedan.

Art. 4º Mientras llegan de Lóndres á la empresa del ferro-carril las acciones que ha de poner en venta, las sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

Art. 5º La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

Art. 6º El plazo fijado en el art. 1º de este decreto para la suspension del derecho de amortizacion de la deuda interior, y duracion del 15 p% de acciones del ferro-carril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

Por tanto, mando etc.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á primero de Diciembre de 1867. —*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, *José María Iglesias.*

Y lo comunico á vd. etc.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias.*

COMUNICACIONES.

De Octubre 22 á Diciembre 28 de 1867.

Se procederá en almoneda pública á la amortizacion de los títulos de las extinguidas convenciones española é inglesa, y comunicaciones relativas.

Seccion 2ª—Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que existen en poder de vd. treinta y ocho mil pesos ($ 38,000) procedentes de la convencion española, y los cuales se propone vd. distribuir; y de su órden se prohibe á vd. llevar á efecto dicha distribucion, y se le previene conserve á disposicion del Supremo Gobierno la suma referida, inter tiene á bien disponer otra cosa.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 22 de 1867.—*J. Torrea.*—Sr. D. Miguel Buck.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—El C. Presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al Gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion española, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el Gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almoneda pública á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion española.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de ($ 34,184 86 cs.) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que tienen en su poder vds., ó el Sr. Buck, como resto de la suma recibida del 8 por ciento de los productos de las aduanas marítimas, y que entregarán vds. desde luego en la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que se señalará oportunamente, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion española, reconocidos como legítimos por el Gobierno Republicano que protestó contra el tratado Mon-Almonte, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á mejor precio.

Como en la comunicacion que en 29 de Octubre último dirigieron vds. á este Ministerio, y á la cual sirve de contestacion la presente, manifestaron que en el archivo que han tenido vds. á su cargo existen cupones

pagados por valor de mas de un millon de pesos, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que estuviese amortizado hasta la fecha por capital y réditos de la extinguida convencion española.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vds. para su inteligencia y demas fines.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—*Iglesias.*—Sres. D. José M. de Bassoco, D. Raymundo Mora y D. C. Collado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—El C. Presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al Gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion inglesa, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el Gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almonedas públicas á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion inglesa.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de $ 29,649 8 cs. que existian en poder del Sr. Glennie, segun lo comunicó á este Ministerio en nota de 7 de Noviembre último, y que ahora se encuentran depositados en poder de vds., segun tambien lo ha comunicado el mismo Sr. Glennie en nota de 19 del que cursa. Dicha cantidad la entregarán vds. desde luego en la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que oportunamente se señalará, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion inglesa, reconocidos como legítimos por el Gobierno Republicano, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á menos precio.

Debiendo existir en el archivo que tienen vds. á su cargo, los cupones que estuvieren pagados, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que se hubiere amortizado hasta la fecha, por capital y réditos de la extinguida convencion inglesa.

Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vds. para su inteligencia y demas fines.

Independencia, libertad y reforma. México Diciembre 21 de 1867.—(Firmado.)—*Iglesias.*—Sres. Barron, Forbes y Cª—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Por las comunicaciones que con esta fecha dirijo á los Sres. D. José María Bassoco, D. Raymundo Mora y D. Casimiro Collado, y á los Sres. Barron, Forbes y compañía, las cuales acompaño á vd. en copia, se impondrá de lo que el C. Presidente ha acordado respecto de las extinguidas convenciones inglesa y española. De conformidad con lo prevenido en dichas comunicaciones, procederá vd. á celebrar desde luego dos almonedas públicas, una de los títulos de la extinguida convencion inglesa, y otra de los títulos de la extinguida convencion española; la primera por los ($ 29,649 80) veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, ochenta centavos, que deben entregar á vd. los Sres. Barron, Forbes y compañía, y la segunda con los ($ 34,184 86) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que deben entregarle los Sres. Bassoco, Mora y Collado. Para las almonedas subsecuentes se destina, mientras no dispusiere otra cosa el Soberano Congreso, una cantidad mensual que no baje de cuarenta mil pesos ($40,000) ni pase de ($60,000) sesenta mil, la cual comenzará á separarse desde el próximo mes de Enero de 1868, en la administracion del papel sellado, de los

Digitized by Google

productos del 25 por ciento de la contribucion federal. En caso de que esos productos no alcanzaren para completar la suma designada, lo que faltare se cubrirá de otros fondos del erario.

Como la mencionada suma se destina á la amortizacion sucesiva de todos los títulos de la deuda extranjera, reconocidos como buenos y legítimos, oportunamente se fijarán por este Ministerio las cantidades parciales, que hayan de tomarse de la general, para la amortizacion de los títulos expresados, segun las categorías en que están divididos.

Respecto de los valores y cuentas que deben tambien entregarse á vd., procederá á recogerlos sin demora alguna, formando en seguida las liquidaciones respectivas, y remitiéndolas á este Ministerio á la mayor brevedad posible.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—*Iglesias.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.

Seccion 2ª—A pesar de lo que manifiestan vds. en su oficio de 27 del actual, acerca de la peticion que acordó hacer la junta de acreedores, para que se conserven en el mismo depósito los fondos que vds. recibieron de D. S. Glennie, como pertenecientes á la convencion inglesa, el C. Presidente ha dispuesto se diga á vds. en contestacion, que por las razones que se expusieron en la nota que el Supremo Gobierno les dirigió con fecha 21, por conducto de esta secretaría, se lleve á efecto lo determinado respecto de la entrega que deberán hacer en la Tesorería general de la nacion.

Lo que comunico á vds. para los fines correspondientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Diciembre 28 de 1867.—*José María Garmendia*, oficial mayor.—Sres. Barron, Forbes y compañía.—Presentes.

CIRCULAR.

Enero 13 de 1868.

Sobre el modo y términos con que deben remitirse los bonos que reciba la Tesorería general.

Seccion 1ª—Circular.—Con fecha 10 del actual se sirve decirme el C. oficial mayor del Ministerio de Hacienda lo que sigue:

"Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. número 21 fecha de hoy, en que con motivo de la consulta de la Gefatura de Hacienda de Campeche sobre el modo de enviar á esa Tesorería general los bonos que reciba, indica vd. se prevenga sean divididos diagonalmente y remitidos como propone; y conformándose el mismo C. Presidente con esa indicacion, se ha servido resolver que vd. haga las prevenciones convenientes á todas las oficinas que comprenda para que observen la práctica que esa Tesorería expresa. Lo que digo á vd. en contestacion."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento; en concepto, de que la parte de cada bono que debe remitir á esta oficina para su amortizacion, será la que comprenda las firmas del Ministro de Hacienda, del Ministro Tesorero y la del gefe de la seccion 2ª, puesta en el encabezado, quedando el otro tanto en poder de esa oficina.

Para evitar toda confusion en el modo y términos en que hasta aquí se han enviado á esta Tesorería los bonos referidos, acompaño á vd. un modelo que le servirá de base para todas las remisiones que tenga que hacer mensualmente sin excusa ni pretexto, con el fin de que no se retarden los asientos que tienen que correrse en esta Tesorería general, prévio el exámen que debe practicarse conforme á lo prevenido en el artículo 3º del decreto de 20 de Noviembre del año anterior, de todos los bonos que hayan sido admitidos sin el reconocimiento de que habla el artículo 4º del mismo decreto, y que fueron presentados antes de expedirse la citada ley.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre.*

COMUNICACION.

Enero 22 de 1868.

Remision de bonos amortizados á la Tesorería general.

Siendo muy necesario para esta Tesorería formar cuanto antes una liquidacion de la deuda nacional consolidada á virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850, dispondrá vd. que con la brevedad posible se me remitan todos los bonos que haya amortizado esa oficina de su cargo hasta fin de Diciembre del año anterior, por las diversas operacio-

nes á que están destinados, formando al efecto para su remision, un estado explicativo con arreglo al modelo que le adjunto. Asimismo dispondrá vd. que bajo los propios términos, y por estados separados, me envíe los bonos de las demas emisiones que tambien se hayan amortizado, teniendo presente que la parte de cada bono que debe cortarse diagonalmente y remitirse á esta Tesorería, sea la que comprenda las firmas principales.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el recibo de esta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Enero 22 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre.*

COMUNICACION.

Enero 23 de 1868.

Liquidacion formada por la Tesorería general de lo que se debe de los fondos de Laguna Seca.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª—En debido cumplimiento á la suprema órden de 25 de Noviembre del año anterior, dispuse que la seccion de contabilidad general de esta Tesorería procediera á formar la liquidacion de lo pendiente de pago á los acreedores de la conducta tomada en Laguna Seca por el C. general Santos Degollado en 1860; mas como las operaciones laboriosas que tenian que practicarse demandaban algun tiempo, esta ha sido la razon por la que no dí á vd. inmediatamente el informe que se sirvió pedirme en su citada comunicacion, y que ahora tengo el honor de remitirle conforme lo evacuó la expresada seccion, acompañando á vd. ademas, en siete fojas útiles, la reseña y liquidacion originales acerca del asunto.

"Ciudadano tesorero general de la nacion. —Tengo la satisfaccion de presentar á vd. el informe sobre el estado actual de la cuenta seguida para amortizar el capital de la conducta ocupada en Laguna Seca en 19 y 20 de Setiembre de 1860.

"Debo manifestar á vd. que en manera alguna puedo responder de la precision en el saldo que hallé, pues á pesar del ímprobo trabajo que empredí para llegar á bien, no obtuve los resultados convenientes que llenasen mi amor propio.

"Las frecuentes revisiones que nos vemos obligados á practicar en una contabilidad atrasada y que no es de mi tiempo, me impone responsabilidad que no puedo aceptar por lo pasado, pero que para su formacion se emplean dias enteros y hasta semanas, recargándose así el exhorbitante trabajo diario de la seccion, teniendo que emplear horas extraordinarias para poder cumplir.

"Desde que vd. está encargado de la Tesorería, ha dispuesto la formacion de varias noticias, de la naturaleza que acabo de indicar, acordando que la seccion de contabilidad se ocupase de esos trabajos, y sin observacion de nuestra parte se procura dar el cumplimiento debido á las disposiciones de vd.

"Lo delicado que es el resultado de las noticias que se forman en esta Tesorería, me obliga á decir á vd., una vez por todas, que como se halla tan incompleta la documentacion de la cuenta general de esta oficina, correspondiente á los años de 1861 á 1863, y que la generalidad de sus asientos no tienen las debidas citaciones de sus fólios de encuentro, á menudo tenemos que "leer de corrido" tomos enteros para conseguir los antecedentes.

"No sé cuál sea la seccion á que deba cometerse la formacion de noticias ó liquidaciones en la contabilidad de años atras; pero evidentemente no puede corresponder ese trabajo á la actual seccion de contabilidad general.

"Hasta el buen deseo de corresponder la caballerosidad de vd. para con sus compañeros, me impone el deber de manifestar á vd. cuanto digo, con toda franqueza, porque así es la verdad. Creo, si así lo estimare vd. conveniente, que debe pedirse quien se encargue especialmente de documentar y cerrar los libros de 1861 á 1863, para seguir fácilmente el encadenamiento de la contabilidad actual con aquella.

"Hoy las repetidas buscas que hacemos nos hacen perder á menudo el tiempo inútilmente, porque los libros que se han llevado en las diversas épocas en que se ha reformado esta Tesorería general, algunos están sin liquidarse, y *todos* sin el enlazamiento que exigen las cuentas que contienen; hechos que hacen si no imposible, sí dificilísimo que la contabilidad de esta oficina pueda ser precisa, regular y completa.

Digitized by Google

"Nunca, cualquiera que sean los medios que se empleen por aquellos á quienes se encarguen noticias con los datos tales cual hoy se hallan, darán los resultados precisos, y estoy seguro que al terminar su trabajo, no hallarán tampoco la conviccion íntima de sus operaciones.

"Este juicio, que muy detenidas reflexiones corroboran, me manda decir, que por el bien de la hacienda pública, por el buen nombre de la Tesorería, como por el de los empleados que actualmente tenemos la honra de servirla, se servirá vd. promover la creacion temporal de una seccion para el caso, formada por personas de conocimientos y de conciencia, que se ocupen de relacionar las diversas épocas de la contabilidad general de la Tesorería, desde la fecha que se juzgue mas oportuna.

"Protesto á vd. mis respetos."

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su debido conocimiento, sirviéndose acordar, si lo tiene á bien, se me acuse el correspondiente recibo.

Independencia y libertad. México, Enero 31 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

SECCION DE CONTABILIDAD GENERAL.

Para cumplir con lo prevenido por vd. en su acuerdo de 28 de Noviembre último, por la disposicion suprema de 25 del mismo mes, para que esta Tesorería de su digno cargo informe "á cuánto asciende lo que se esté debiendo todavía á los acreedores de la conducta ocupada en Laguna Seca por el C. general Santos Degollado en 1860, y cuál fué el arreglo celebrado con ellos por el gobierno llamado de la intervencion," me he ocupado desde el dia 21 del siguiente Diciembre, fecha en que se me comunicó lo acordado por vd., en recorrer los antecedentes que existen en esta Tesorería, y de su revision resulta que no sé precisar con la debida exactitud, ni cuál sea el saldo á favor de los acreedores, ni tampoco dar una razon pormenorizada de cada uno de los diversos contratos que esos acreedores hubiesen celebrado con el llamado gobierno de la intervencion, por la falta de los comprobantes de esa época, que no se han podido reunir al espediente.

Me es indispensable detallar á vd. lo que he practicado para revisar los antecedentes que se hallaron, cuyos antecedentes corresponden á tres periodos distintos. Uno, de Marzo 11 de 1861 á Febrero 28 de 1863, administracion del Supremo Gobierno de la nacion; otro de Junio de 1863 á Julio de 1864, de la de la llamada regencia, y por último de 1º de Agosto de 1864 á Abril de 1867 de la llamada caja central del imperio.

La cuenta general que estableció la Tesorería de la nacion en sus libros mayores con el título de *Conducta ocupada en Laguna Seca por el Exmo. Sr. general Santos Degollado*, arroja un saldo á favor de sus acreedores (folio 309 del libro mayor, tomo 2º de 1863) de trescientos treinta y dos mil, ciento veintidos pesos, veinticuatro centavos..... ($332,122 24).

De un apunte cuyos comprobantes no ha sido posible hallar, porque segun parece, los archivos correspondientes se quedaron en poder de la administracion de los franceses, se ve que la llamada regencia liquidó varios conocimientos con las siguientes casas de esta capital.

13 con la de Barron, Forbes y Cª por un valor de.....$	131,700 00
3 con la de Numa Dousdebés, por.....	16,795 46
9 con la de Pio Bermejillo, por	50,740 34
25 conocimientos importantes..$	199,235 80
Por la llamada caja central del titulado imperio, segun esa misma noticia y algunos comprobantes que se hallan unidos, se amortizaron otros conocimientos que representan un valor de.....$	324,169 87

Reasumiendo estas operaciones resultaria que las administraciones del llamado gobierno de la intervencion, han pagado por cuenta del capital primitivo de la conducta de que se trata, la suma de quinientos veintitres mil, cuatrocien-

Digitized by Google

tos cinco pesos sesenta y siete centavos.....	$ 523,405 67
Que comparada con el saldo acreedor de la cuenta corriente llevada por la Tesorería general de la nacion de 1861 á 1863, que es de trescientos treinta y dos mil ciento veintidos pesos, veinticuatro centavos.....	$ 332,122 24
Manifiesta un exceso pagado por la hacienda pública de ciento noventa y un mil doscientos ochenta y tres pesos cuarenta y tres centavos...	$ 191,283 43

Semejante resultado no puede ser exacto, bajo ningun aspecto, y me fundo en que conozco en poder de una casa, muy respetable por su moralidad, diversos conocimientos que representan mas de treinta mil pesos, y tengo noticia de que hay en poder de otros particulares, conocimientos por mas de doscientos mil pesos.

Me fué, pues, preciso revisar todas las operaciones practicadas en este negocio, y hallo que la cuenta que estableció la Tesorería general es irregular, puesto que al listar el débito, suman sus partidas setecientos noventa y nueve mil sesenta pesos, setenta y seis centavos ($ 799,060 76 cs.) en la que se compredieron los capitales de los conocimientos, el monto de los derechos anticipados, gastos de fletes y escoltas, interes, indemnizaciones, &c., y que el millon ciento treinta y un mil ciento ochenta y dos pesos, noventa centavos ($ 1.131,182, 90 cs.) que se lista en el crédito de esa cuenta, únicamente representa el importe primitivo del capital, sin haber considerado en el crédito de esa cuenta, ni las anticipaciones de derechos, ni los gastos de fletes y escoltas, intereses é indemnizaciones que el Supremo Gobierno, conforme á sus decretos, tiene la obligacion de reembolsar á los acreedores, ademas de sus capitales primitivos expresados en los mismos conocimientos.

Formé, pues, una liquidacion especial á cada una de las diversas operaciones asentadas en los libros de la Tesorería, para conseguir por ella la de cada uno de los doscientos noventa y dos conocimientos que se listan en los tres derroteros de sus conductores, con el objeto de poder saber cuáles eran los conocimientos que se habian amortizado y cuáles los que aun están por pagar, y muy esencialmente para conocer cuánto ha costado á la hacienda pública la ocupacion de la referida conducta. Viendo que la revision de este periodo ha ocupado muchos dias, y que los fuertes trabajos de la seccion de mi cargo impiden frecuentemente el que me dedique exclusivamente á esta revision, me concreté á formar por lo pronto el resúmen de los pagos hechos á cuenta del primitivo capital, dejando para lo de adelante la liquidacion pormenorizada para cada uno de los conocimientos.

Acompaño á vd. ese resúmen, marcado con el número 1: está formado bajo la base del líquido que resulta entre la cantidad que el C. general Santos Degollado acusó haber ocupado, deducidas aquellas que el mismo C. general avisó haber devuelto desde luego á varios de sus interesados.

Por ese resúmen se ve que resulta, en 28 de Febrero de 1863, un saldo á favor de los acreedores, de trescientos sesenta y nueve mil ochenta y dos pesos, nueve centavos, ($ 369,082, 9 cs.) por capital primitivo, á cuenta de cuyo saldo se amortizaron por el llamado gobierno de la intervencion trescientos sesenta y siete mil diez y nueve pesos, quince centavos, ($ 367,019, 15 cs.): queda por consiguiente un líquido, por saldo del primitivo capital de la repetida conducta, en 19 de Febrero de 1866, fecha de la última operacion, de dos mil sesenta y dos pesos, noventa y cuatro centavos, ($ 2.062, 94 cs.), á cuya suma se debe agregar: 8 por ciento de la anticipacion de derechos; 1½ por ciento, término medio por gastos de fletes y escoltas; 88 por ciento de intereses, por el 1 por ciento mensual, acordado por el Supremo Gobierno, cuyos intereses corresponden á siete años cuatro meses corridos hasta ahora, desde 20 de Setiembre de 1860, fecha de la ocupacion, hasta el 20 del actual.

Seria satisfactorio para el que suscribe, haber llegado á este resultado, si con él se manifestara que lo obtenido con sus guarismos es lo exacto, es lo debido en la actualidad; mas la comparacion de los documentos oficiales con los que se abrió la cuenta gene-

Digitized by Google

ral de esta conducta en el libro mayor de 1861, no están de conformidad con otros documentos que existen en el expediente de esta Tesorería, presentados al llamado gobierno de la intervencion.

Sírvase vd. ver el resúmen, que marcado con el núm. 2, tambien acompaño á vd., y el que formé con la base del líquido que resulta entre el capital que suman los tres derroteros de los conductores Aldana, Jimenez y Carrese, deducido el 31½ por ciento que acusan los interesados habérseles abonado en Tampico á cuenta de sus capitales.

Por ese resúmen se ve que para saldar el primitivo capital de Laguna Seca, se deben aún ciento veintiun mil novecientos cincuenta pesos, setenta centavos, ($ 121,950 70 cs.) á cuya suma se deberán aumentar: el 8 por ciento de la anticipacion de derechos; 1½ por ciento término medio de fletes y escoltas; 88 por ciento de intereses que corresponden al 1 por ciento mensual en los siete años cuatro meses corridos ya desde la ocupacion.

Con el núm. 3 acompaño á vd. una comparacion entre los resultados que se manifiestan en las operaciones de los documentos números 1 y 2, explicando cómo se produce la diferencia de los ciento diez y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos, setenta y seis centavos ($ 119,887 76 cs.) que allí se ve.

Por cuanto acabo de referir, se comprende la dificultad que hay para precisar á la superioridad, "á lo que asciende lo que se esté debiendo todavía á los acreedores de la conducta ocupada en Laguna Seca," como se previene informar en la suprema órden relativa.

Se agrega á estas dificultades, que segun los datos oficiales que hay en el expediente, el Ministerio de Relaciones practicó en 1861 á 1863, algunas operaciones en que hubo de amortizar varios conocimientos de la repetida conducta, y de cuyas operaciones no se dió aviso á esta Tesorería, sin que me haya sido posible hallar la aclaracion correspondiente. Creo indispensable que se sirva pedir el C. Ministro de Hacienda los antecedentes relativos á la secretaría de Relaciones.

Por la minuciosa revision que he hecho de las operaciones que se practicaron en los años de 1861 á 1863, para amortizar conocimientos, segun lo prevenido en las supremas órdenes respectivas, he hallado diferencias muy notables que perjudican á la hacienda pública, por lo que creo que si vd. lo estima conveniente se pida al Ministerio,

Primero. Que se sirva fijar la base que deberá adoptarse, para formar el capital que se reconozca por la ocupacion.

Segundo. Que se sirva fijar desde cuándo se debe contar á los interesados el 1 por ciento mensual de interes, que asignó el Supremo Gobierno, que en mi concepto deberá ser desde el 19 de Setiembre de 1860.

Tercero. Que los derechos, fletes y escoltas que deben reembolsarse, son únicamente los mismos que marquen los respectivos conocimientos.

Cuarto. Que se sirva autorizar que se llame á los interesados para la rectificacion de las operaciones materiales, practicadas en la Tesorería general de la Nacion, en los años de 1861 y 1863.

Continúo entretanto la liquidacion particular de los doscientos noventa y dos conocimientos de los tres derroteros.

Creo indispensable oficiar desde luego á los Sres. Chabot hermanos, de San Luis, como igualmente á los comisionados del reparto de Tampico, para obtener las minuciosas explicaciones, indispensables en tan complicado negocio, para aclarar por qué no se consideran los $ 33,100 10 y los $ 43,245 31 de los párrafos segundo y tercero del documento núm. 3; aunque á mi juicio, estas aclaraciones, tratadas por correspondencia, serán muy dilatadas, por lo extenso de los documentos que se piden, y por la facilidad que hay para dilatar una contestacion todo el tiempo que convenga. Como vd. me manifestó, seria útil mandar á un comisionado con los apuntes precisos para el caso.

Con lo expuesto, cumplo con lo prevenido por vd. para hacer este informe, en el que he empleado tanto tiempo, para no conseguir la precision que se pide en la suprema órden de 25 de Noviembre último.

Independencia, libertad y reforma. México, Enero 27 de 1868.—*Cristóbal Galicia.*—C. Tesorero general de la nacion, Manuel P. Izaguirre.—Presente.

COMUNICACION.

Febrero 1º de 1868.

Prevencion para que se lleve adelante lo mandado sobre la celebracion de almonedas, aumentando los fondos con lo que las circunstancias del erario permitan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Con fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado, trasmitió á vd. este Ministerio copia de las comunicaciones dirigidas á los agentes de los tenedores de bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa, previniéndoles enviaran á esta Tesorería general unos fondos que tenian en su poder, destinados al pago de intereses y amortizacion de los referidos bonos, para que por ella se distribuyesen de la manera que ha dispuesto el Presidente amortizar esa deuda. Al mismo tiempo se dieron á vd. las instrucciones necesarias para que procediera á celebrar almonedas públicas para el remate de aquellos fondos.

Los agentes de las extinguidas convenciones opusieron algunas dificultades para la entrega de estos; y el cambio que hubo en esos dias del personal de este Ministerio, ocasionó el que no se hayan entregado aún los fondos, ni haya tenido lugar ninguna de las almonedas decretadas.

Habiéndose tomado de nuevo este asunto en consideracion por el Presidente, en junta de Ministros, despues de haber oido los motivos alegados por los antiguos agentes, para no hacer desde luego la entrega que se les previno, el Presidente ha resuelto con el acuerdo de su gabinete, que se lleve adelante lo mandado. En consecuencia, procederá vd. á notificar esta determinacion á las casas de los Sres. D. Miguel Buck y compañía que es donde existen treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos, ($ 34,184, 86 cs.) pertenecientes al fondo de la extinguida convencion española, y á la de los Sres. Barron, Forbes y compañía, que tiene veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, ochenta centavos, ($29,649, 80 cs.) pertenecientes al fondo de la extinguida convencion inglesa. Luego que manifiesten á vd. su conformidad para entregar esos fondos, procederá vd., sin pérdida de tiempo, á celebrar las almonedas, aumentándolos con los que las circunstancias del erario permitieren, á fin de que dichas almonedas sean de la mayor cantidad posible.

No será necesario que se verifique la entrega material de los fondos, puesto que una vez hecha por los depositarios la manifestacion de que están dispuestos á entregarlos, quedarán en su poder como depósito, para ser entregados por ellos á quienes los adquieran en el remate, y á cuyo favor librará las órdenes correspondientes esa Tesorería general. Parece innecesario recomendar á vd. de nuevo, que en la almoneda de los bonos de la extinguida convencion española, solamente se reciban los legítimos. Las almonedas se verificarán con todas las formalidades de ley.

Este Ministerio entiende que una parte de dichos fondos está en libranzas cumplidas, sin cobrar. Para que el remate pueda verificarse cuanto antes, prestará vd. su mas eficaz cooperacion al cobro de las letras no pagadas, usando, si fuese necesario, de la facultad económico-coactiva que tiene esa oficina.

Pedirá vd. tambien por acuerdo del C. Presidente, á las referidas casas ó á las personas en cuyo poder existan, los cupones pagados y bonos amortizados, para que se cancelen por esa Tesorería general, y ademas una cuenta pormenorizada de las cantidades que durante el tiempo del llamado imperio percibieron como rédito ó para la amortizacion del capital de los bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa. Exigirá vd. ademas estos mismos datos de las personas que hagan ó hubiesen hecho de agentes de los tenedores de bonos de la extinguida convencion francesa.

Lo digo á vd. para su mas puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 1º de 1868.—*Romero.*—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Febrero 4 de 1868.

Libranzas giradas por D. Manuel Doblado, y por cuenta de once millones de pesos que el Gobierno de México debia recibir conforme al tratado de 6 de Abril de 1862.

Seccion 2ª—Se han presentado en este Ministerio libranzas giradas en Julio de 1862

Digitized by Google

por el C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones que era entonces, encargado interinamente de esta secretaría, á cargo del secretario del tesoro de los Estados-Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el Gobierno de México debia recibir del de los Estados-Unidos, conforme al tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.

Esta secretaría entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que conforme á dicho tratado deberian quedar disponibles al Supremo Gobierno; y como ahora se presentan los tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legítimo contra el erario público, el C. Presidente ha dispuesto que por este Ministerio se hagan, para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes:

1ª Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que aquellas equivalieron á un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar este, se reviven los créditos primitivos al estado que entonces tenian, quedando en consecuencia las libranzas sin ningun valor.

2ª Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados ó por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningun otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados á este Ministerio con una exposicion de cada caso, para que el C. Presidente decida segun las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.

3ª Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería general de la nacion, ya sea que pertenezcan á la primera ó á la segunda de las dos clases mencionadas.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

México, Febrero 4 de 1868.—*M. Romero.*

COMUNICACION.

Febrero 6 de 1868.

Prevencion para que las almonedas para la desamortizacion de la deuda, comiencen antes del tiempo señalado por el art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1867.

Seccion 2ª—"Aunque el art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1867, dispone que en el mes de Marzo próximo empiecen las almonedas para la amortizacion de la deuda interior de la nacion, deseando el C. Presidente que estas comiencen aun antes de la época fijada, para manifestar de esa manera su deseo de pagar lo mas pronto posible á los acreedores del erario, ha tenido á bien disponer que el dia 12 del actual se verifique la primera de estas almonedas, á la que se destinarán diez mil pesos, y en la que se rematarán solamente certificados cuyo importe no llegue á mil pesos, de los expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Desea tambien el C. Presidente, que el dia 10 del que cursa tenga lugar la primera almoneda para la amortizacion de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española á que se refiere la comunicacion de este Ministerio de 1º del corriente, destinándose á esta almoneda un fondo de noventa mil pesos, incluyendo los sesenta y tres mil y pico de pesos que existen en poder de los antiguos agentes de dichos bonos. Cuidará vd. de que este fondo de noventa mil pesos se divida entre los bonos llamados españoles é ingleses, en proporcion de la cantidad que represente el total de cada una de esas dos clases de bonos.

De esta manera se aplican en el presente mes, cien mil pesos á la amortizacion de la deuda nacional, y el C. Presidente espera que en los subsecuentes podrá aplicarse á este objeto igual ó mayor cantidad.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Febrero 6 de 1868.

Comunicacion solicitando los talones de los bonos que salieron á la circulacion.

Seccion 2ª—Núm. 48.—En cumplimiento de la suprema órden que con esta fecha se ha servido vd. dirigirme, para que el dia 10 del actual se celebre la primera almoneda, con la cantidad de $90,000, noventa mil pesos, para amortizacion de bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española, se han mandado imprimir y fijar los anuncios de convocatoria respectivos: mas para

el mejor acierto de esta Tesorería general en los remates, suplico á vd. se sirva pedir á la secretaría de Relaciones exteriores, y remitir á esta propia Tesorería, los talones que quedaron en aquella, de los bonos que salieron á la circulacion, pertenecientes á las mismas convenciones, pues sin ellos no seria fácil distinguir los buenos de los que haya acaso falsos en circulacion.

Tambien suplico á vd. se sirva resolver, si en el remate se considera solo el valor de los bonos por capital, ó si se liquidan capitalizándose los intereses; designándome la fecha hasta la cual deban estos considerarse.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

ORDEN.

Febrero 6 de 1868.

Se capitalizarán los intereses no pagados de los bonos que se rematen computándose hasta la fecha de la almoneda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Se ha recibido en esta secretaría el oficio de vd. número 48, de esta fecha, en que suplica que este Ministerio pida al de Relaciones y remita á esa Tesorería, los talones que quedaron de los bonos que salieron á la circulacion de las extinguidas convenciones española é inglesa, para poder distinguir los legítimos de los que son ilegales, y consulta vd. si en el remate que se ha mandado hacer para el dia 12 de dichos bonos, se deberá considerar solamente el valor de estos por capital, si se liquidan capitalizándose los intereses, y hasta qué fecha deberán considerarse estos.

Hoy mismo pido al Ministerio de Relaciones los talones que vd. desea, y luego que los reciba los enviaré á esa Tesorería. Respecto de la consulta que hace vd., debo decirle, que el C. Presidente dispone, que se capitalicen los intereses no pagados de los bonos que se rematen, computándose hasta la fecha de la almoneda.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero.*—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

ORDEN.

Febrero 6 de 1868.

Se fija el dia 10 de Febrero para la celebracion de la primera almoneda de las convenciones extranjeras, y términos en que debe verificarse.

CONVOCATORIAS.

En suprema órden fecha de hoy me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público, entre otras cosas, lo que sigue:

"Desea tambien el C. Presidente, que el dia 10 del que cursa tenga lugar la primera almoneda para la amortizacion de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española, á que se refiere la comunicacion de este Ministerio de 2 del corriente, destinándose á esta almoneda un fondo de noventa mil pesos, incluyendo los sesenta y tres mil y pico de pesos que existian en poder de los antiguos agentes de dichos bonos. Cuidará vd. de que este fondo de noventa mil pesos se divida entre los bonos llamados españoles ó ingleses, en proporcion de la cantidad que represente el total de cada una de esas dos clases de bonos. De esta manera se aplican en el presente mes, cien mil pesos á la amortizacion de la deuda nacional, y el C. Presidente espera que en los subsecuentes podrá aplicarse á este objeto igual ó mayor cantidad."

Lo que participo á los tenedores de bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española que quieran amortizar sus bonos, á fin de que ocurran á esta Tesorería general el dia 10 del que cursa, á las diez de la mañana, en que comenzará la almoneda.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

ORDEN.

Febrero 6 de 1868.

Se previene se celebre la primera almoneda el dia 12 de Febrero, y en la que se rematarán certificados cuyo importe no llegue á mil pesos.

El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema órden fecha de hoy, entre otras cosas, me dice lo que sigue:

"Aunque el artículo 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1867, dispone que el mes de Marzo próximo empiecen las almonedas para la amortizacion de la deuda interior de la nacion, deseando el C. Presidente que estas comiencen aun antes de la época fijada, para

Digitized by Google

manifestar de esa manera su deseo de pagar lo mas pronto posible á los acreedores del erario, ha tenido á bien disponer que el dia 12 del actual se verifique la primera de estas almonedas, á la que se destinarán diez mil pesos, y en la que se rematarán solamente certificados cuyo importe no llegue á mil pesos, de los expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1867."

Lo que pongo en conocimiento del público, á fin de que los tenedores de certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda interior, cuyo valor no llegue á ($1,000) mil pesos, que quieran rematarlos, se presenten á esta Tesorería general el dia 12 del actual, á las diez de la mañana, en que comenzará la almoneda.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

COMUNICACION.

Febrero 10 de 1868.

Primera almoneda celebrada el dia 10 de Febrero de 1868, de las extinguidas convenciones inglesa y española.

Seccion 1ª—Núm. 55.—Tengo el honor de acompañar á vd., en 23 fojas útiles, el expediente relativo á las extinguidas convenciones inglesa y española, en que aparece la acta levantada hoy en esta Tesorería, en el remate de los ($ 90,000) noventa mil pesos, que el Supremo Gobierno dispuso se enagenaran á los tenedores de bonos de dichas convenciones; á fin de que el C. Presidente, á quien suplico á vd. dé cuenta con ella, se sirva concederle, si lo tiene á bien, su suprema aprobacion, despues de la cual tambien suplico á vd. se sirva disponer se me devuelva el citado expediente.

Independencia y libertad. México, Febrero 10 de 1868.—(Firmado.)—*M. P. Izaguirre.* C. Ministro de Hacienda y Crédito público. —Presente.

En la ciudad de México, á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, como dia señalado para el remate de noventa mil pesos de las extinguidas convenciones inglesa y española, estando en la Tesorería general de la nacion el C. Ministro tesorero, con asistencia del C. promotor fiscal, y del C. oficial mayor del Ministerio de Hacienda, se dispuso por el primero se diese principio al remate de bonos de la convencion inglesa, con el fondo de cuarenta y ocho mil seiscientos quince pesos puestos en almoneda. Incontinenti, despues de varias licitaciones, remató el C. Rafael Cancino el valor nominal en bonos de cien mil novecientos cuarenta pesos á veintiocho y siete octavos por ciento de pago, de modo que quedó rematada la cantidad de nueve mil ciento cuarenta y seis pesos, cuarenta y dos centavos del fondo. En seguida se procedió á la almoneda del resto, que es de diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos, cincuenta y ocho centavos, y fincó el remate en el C. Rafael Cancino, al veintinueve por ciento de pago.

En seguida se procedió á la almoneda de cuarenta y un mil trescientos ochenta y cinco pesos, pertenecientes al fondo de la convencion española, y remató el C. Francisco D. Macin el valor nominal de cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos, al trece y cuarto por ciento de pago, é importa en efectivo siete mil setecientos cuarenta y tres pesos, treinta centavos, quedando para proseguir el remate la cantidad de treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos, setenta centavos. Remató D. Luis Keymolen la cantidad nominal en bonos de la convencion española, de cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos pesos, cincuenta centavos, al trece y un octavo por ciento de pago, y en efectivo cinco mil novecientos ochenta pesos siete centavos, quedando para proseguir el remate veintisiete mil seiscientos sesenta y un pesos, sesenta y tres centavos; pero habiéndose rectificado la operacion, porque el rédito que debe considerarse es al respecto de un veintidos y medio por ciento, por valor de los cupones, resulta que la cantidad nominal asciende á cuarenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos, cincuenta centavos, que al trece y un octavo de pago, importa en efectivo seis mil veintinueve pesos, veintinueve centavos, quedando para abrir nuevo remate veintisiete mil seiscientos doce pesos, cuarenta y un centavos. El C. Rafael Cancino remató la cantidad nominal de ciento veintiocho mil seiscientos veinticinco pesos, y en efectivo diez

Digitized by Google

y seis mil setecientos veintiun pesos veinticinco centavos, al trece por ciento de pago; quedando para proseguir el remate, en efectivo, diez mil ochocientos noventa y un pesos, diez y seis centavos. El C. Lic. Nicolás Guerrero Moctezuma la cantidad nominal de treinta y ocho mil quinientos pesos, que al trece por ciento importa en efectivo, cinco mil cinco pesos, quedando para proseguir la almoneda cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos, diez y seis centavos, que remató el C. Patricio Cardeña, al trece por ciento, que corresponde á la cantidad nominal. Con lo que concluyó el acto, siendo de cuenta de los postores los gastos de almoneda; disponiendo el C. Ministro tesorero se dé cuenta al Supremo Gobierno. Y firmaron: doy fé.—(Firmado.)—*M. P. Izaguirre.*—(Firmado).—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.—(Firmado.)—*F. Robredo.*—(Firmado.)—*Manuel Romero*, escribano público.

COMUNICACION.

Febrero 12 de 1868.

Sobre remate de la cantidad de diez mil pesos.

Seccion 2ª—Como los certificados expedidos por la seccion liquidataria de la contaduría mayor por menos de mil pesos, que son los únicos que debian admitirse en el remate citado para hoy, son tan pocos que no será posible vender por ellos los diez mil pesos ($ 10,000) destinados á este objeto, el C. Presidente ha dispuesto que la parte que no pueda venderse hoy, se remate el dia 25 del actual, unida á la cantidad que fuere necesaria para que el remate sea de veinticinco mil pesos ($ 25,000).

Esta almoneda se verificará con total arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1867, y se admitirán en ella todos los créditos que deben entrar, segun lo prevenido por la misma ley. Parece innecesario decir á vd. que el Gobierno no fija, ni pretende fijar precio ninguno á los créditos que entren al remate, sino que este deberá ser fijado por la voluntad de los vendedores.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero.*—C. Tesorero general de la nacion.

CIRCULAR.

Febrero 15 de 1868.

Circular pidiendo á las Aduanas marítimas una noticia de las cantidades que hayan separado para dividendos desde principios del año de 1862, respectivos á la deuda que México contrajo con Lóndres.

Seccion 1ª—Hasta fines del año de 1861 está liquidada la cuenta de capital y réditos respectiva á la deuda que México contrajo en Lóndres, pero los acontecimientos políticos han impedido que desde esa época hasta la de hoy, se siga en la Tesorería general el órden necesario para esta clase de operaciones. En tal virtud, y deseando el C. Presidente que para cuando llegue el caso haya toda la claridad debida en esta clase de negocios, se ha servido disponer que las Aduanas marítimas, registrando cuidadosamente los libros y archivo, remitan una noticia especificada de las cantidades que hayan separado para dividendos, desde principios del año de 1862, hasta que fué ocupado el puerto por las autoridades de la República, expresando si fueron entregadas á los agentes de los tenedores de bonos ó Cónsules de S. M. B., las que fueron embarcadas en los buques de guerra, las que se remitieron en letras á la Tesorería general, y las que fueron tomadas por vía de suplemento ó por órdenes generales ó particulares del Ministerio de Hacienda para las atenciones públicas; todo esto con la debida especificacion y claridad.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 15 de 1868.—C. Administrador de la aduana marítima de....

ORDEN.

Marzo 3 de 1868.

Celebracion de la segunda almoneda de las convenciones inglesa y española, y la tercera para la amortizacion de la deuda interior.

Seccion 2ª—Deseando el C. Presidente de la República que se lleven á cabo las almonedas para la amortizacion de la deuda nacional, conforme á lo dispuesto, ha tenido á bien disponer que el sábado 7 del actual tenga lugar la tercera, de la deuda interior, en la que se destinarán $30,000 á la amortizacion de la misma, admitiendo en ella todos los créditos especificados en la ley de 30 de

Digitized by Google

Noviembre de 1867. El lúnes 9 del actual se verificará la segunda almoneda para bonos de la extinguida convencion española, y el dia siguiente la segunda para bonos de la extinguida convencion inglesa. Ha acordado el C. Presidente que se destine por lo menos la cantidad de $ 25,000 para cada una de estas dos almonedas.

Queriendo tambien el C. Presidente que los beneficios que resultan de ellas estén al alcance de todos los ciudadanos, ha tenido á bien disponer que el fondo destinado á la almoneda del dia 7 se divida en lotes de 500 á 1,000 pesos, y que se admitan en ella créditos de menor cuantía.

Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1868.—*Romero.*—C. Tesorero general de la nacion.

CIRCULAR.

Marzo 4 de 1868.

Providencia relativa á la circulacion de bonos falsos.

Seccion 1ª—Circular núm. 43.—Habiendo llamado la atencion de esta Tesorería que en la plaza circulan bonos falsos, de cuyo hecho tiene ya conocimiento el C. Juez del Distrito de esta capital, para proceder conforme á sus atribuciones, y teniendo sospechas esta oficina de que ademas de los que se han sometido á juicio pueden existir algunos otros en circulacion, porque no es posible creer que los autores de la falsificacion hayan emprendido el gasto de impresion y pago de los criminales que imitan las firmas y anotacion nuevamente puesta, conforme con la ley de 20 de Noviembre del año anterior, por solo los bonos que han sido recogidos y remitidos al juzgado, será muy necesario que ademas de tener vd. presente la circular número 32, de 13 de Enero del corriente año, sobre el corte diagonal que debe dar á los bonos, para remitir la parte principal á esta Tesorería, exija vd. de las personas que deban hacer sus entregas en bonos, una fianza, entretanto esta Tesorería de mi cargo pueda practicar el exámen de ellos; pues no será suficiente para cubrir la responsabilidad de esa oficina, el que dichos bonos tengan la anotacion prevenida por la citada ley, puesto que esta tambien se ha falsificado ya. Lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento, en el concepto de que inmediatamente que sean presentados á vd. algunos de estos valores, hará el corte diagonal y me remitirá la parte que comprende todas las firmas, anotacion y sello.

Independencia y libertad. México, Marzo 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. Gefe de Hacienda del Estado de.....

COMUNICACION.

Marzo 20 de 1868.

Invitacion para que se presenten los acreedores de la conducta de Laguna Seca.

"El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en comunicacion de 18 del actual, me dice:

"A fin de que esa Tesorería general forme la liquidacion correspondiente de los créditos que aun estén insolutos, procedentes de la ocupacion verificada en Laguna Seca el año de 1860 por el C. general Santos Degollado, de una conducta de caudales, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, para facilitar mas la operacion que trata de hacerse, que esa propia Tesorería convoque por medio de anuncios á los interesados que posean aquellos, para que presenten en ella sus conocimientos con la debida justificacion."

"Lo que pongo en conocimiento del público, á fin de que los interesados presenten á la mayor posible brevedad en esta Tesorería de mi cargo los documentos que indica la preinserta comunicacion.

Tesorería general de la nacion. México, Marzo 20 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*"

ORDEN.

Abril 2 de 1868.

Los tenedores de bonos del fondo de 26 p% se presentarán á la Tesorería general para tomarse nota de ellos.

Deseando el Supremo Gobierno conocer el valor total de los bonos que existen en circulacion, llamados del fondo del 26 por ciento, ha mandado en suprema órden de 31 de Marzo último, que esta Tesorería dicte las disposiciones necesarias al efecto; en consecuencia ha dispuesto que los tenedores de los expresados bonos los presenten á esta misma Tesorería general, con el fin de tomar

nota de ellos dentro del término de un mes, que se contará desde esta fecha.

México, Abril 2 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

ORDEN.

Abril 11 de 1868.

Se fija dia para la celebracion de la cuarta almoneda de la deuda interior, y convenciones inglesa y española.

Seccion 2ª—Dispone el C. Presidente de la República que el lúnes 20 del corriente se verifique la cuarta almoneda para la amortizacion de títulos de la deuda nacional, designada con el nombre de interior, y que el dia siguiente tenga lugar la tercera almoneda para la amortizacion de títulos pertenecientes á las extinguidas convenciones inglesa y española.

Para la primera de estas almonedas desea el C. Presidente que destine vd., por lo menos, la cantidad de treinta mil pesos ($30,000) y para la segunda, la de cuarenta mil pesos ($ 40,000), pudiendo aumentar ambas hasta el maximum fijado por la ley, si las circunstancias del erario lo permiten.

En todo lo concerniente á estas dos almonedas, tendrá vd. presentes las instrucciones que se le han comunicado al ordenar las anteriores.

Independencia y libertad. Abril 11 de 1868. —*Romero.*—C. Tesorero general de la nacion. Presente.

REMATE.

Abril 21 de 1868.

Resultado del remate de la cantidad de 40,000 pesos, destinada á las extinguidas convenciones inglesa y española.

RESULTADO del remate verificado hoy de la cantidad de $ 40,000 destinada á las extinguidas convenciones inglesa y española.

	Dinero efectivo.	Bonos rematados.
EXTINGUIDA CONVENCION INGLESA.		
El C. Goytia remató al 36 por ciento..... $	15,000 00	41,666 66
EXTINGUIDA CONVENCION ESPAÑOLA.		
El mismo Goytia remató al 14 por ciento..... $	25,000 00	178,571 43
	$ 40,000 00	$ 220,238 09

RESUMEN.

Cantidad rematada..... $	40,000 00
Bonos que se deben amortizar por capital é interés..... $	220,238 09
Aprovechamientos á la hacienda pública..... $	180,238 09

México, Abril 21 de 1868.

CIRCULAR.

Abril 22 de 1868.

Sobre pago de alcances á los ciudadanos Diputados, Magistrados, Jueces y demas funcionarios que han sido rehabilitados.

Seccion 2ª—Circular núm. 52.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha de ayer, dice á esta Tesorería lo siguiente:

"Con fecha 18 del corriente me dice el C. Ministro de Gobernacion, lo que copio:—"Impuesto del oficio de vd. del dia 30 de Marzo próximo pasado, en que se sirve insertar la consulta que hace á ese Ministerio el C. tesorero general, pidiendo se resuelva por punto general, si los ciudadanos Diputados, Magistrados, Jueces y demas funcionarios que permanecieron en lugar ocupado por el enemigo y han sido rehabilitados, deben ó no considerarse comprendidos para el pago de sus alcances en los efectos de la resolucion que dió en 9 de Febrero último el Ministerio de Relaciones encargado del de Gobernacion, y que en 19 del mismo mes circuló la misma Tesorería, el supremo Magistrado de la República se ha servido acordar, que se obre en estos casos conforme á la referida disposicion.—Lo digo á vd. en respuesta para los fines consiguientes."—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demas fines."

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

COMUNICACION.

Abril 24 de 1868.

Disposiciones que deben observarse para formar las liquidaciones de los créditos contra el erario nacional emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales.

Seccion 2ª—Ha llamado la atencion del C. Presidente de la República, la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional, emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales. Deseando el supremo Magistrado de la nacion que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia á los solicitantes, como para no gravar indebidamente á la hacienda pública, ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho á cobrar cualquier crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2ª En consecuencia de dicha prevencion, han perdido irrevocablemente los alcances que tenian contra el erario público, con arreglo á las fracciones III y IV del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del órden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervencion, sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el supremo gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso antes referido se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepcion.

3ª En cumplimiento de la fraccion VII del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4ª Con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido tambien sus créditos personales, por ministraciones al ejército, ó por cualquier otro título, todas las demas personas comprendidas en el art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervencion con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances ó del llamado gobierno de la intervencion, firmaron actas de adhesion, y en general, de todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

5ª En consecuencia de estas disposiciones, antes de proceder al exámen y liquidacion de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá préviamente la justificacion de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificacion deberá hacerse ante el ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.

6ª Si por las circunstancias de la guerra ú otro motivo cualquiera, no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo á la fraccion 3ª del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al ministerio del ramo cuya oficina enviará los que tuviere ó determinará lo que corresponda.

7ª En cumplimiento de la fraccion IV del

art. 2º de la ley de 19 de Noviembre último, "los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, gefes ú oficiales, con sus despachos, justificante de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó habilitado respectivo, y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos." Cuando no pudiere hacerse la liquidacion con total sujecion á dichas prevenciones, se formará con arreglo á los datos que ministre el Ministerio de guerra, ó en virtud de la determinacion que acordase en cada caso, cuidando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidacion.

8ª La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentacion de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros ú otra prueba bastante á juicicio del Ministerio de la guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificacion ante el Ministerio de guerra.

Independencia y libertad. Abril 24 de 1868. —*Romero.*—C. Contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Mayo 1º de 1868.

Requisitos que son necesarios para el reconocimiento y liquidacion de los créditos de la deuda nacional.

Seccion 2ª—Deseando el C. Presidente de la República facilitar la manera con que las personas que tengan créditos contra el erario, anteriores á la ley de 19 de Noviembre de 1867, deban justificar que no se encuentran comprendidas en el artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, y establecer una manera uniforme de hacer esta justificacion, para que los acreedores sepan de antemano la manera como deben hacer la justificacion expresada y puedan ocurrir á las oficinas respectivas provistas ya de dichas constancias, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Cuando la persona que se presente solicitando el reconocimiento y liquidacion de un crédito, fuere extranjero, no se le expedirá el certificado de adeudo correspondiente, sino despues de que presente la certificacion respectiva expedida por el Ministerio de relaciones exteriores, de no haber faltado á la neutralidad durante el tiempo de la invasion francesa, y no estar por lo mismo comprendida en la fraccion VII del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863.

2ª La justificacion de que habla el artículo precedente, consistirá en un certificado expedido por la autoridad política actual, del lugar de su residencia, de que el solicitante no se halla comprendido en la referida fraccion VII del art. 1º de la ley citada.

3ª Cuando el solicitante fuere mexicano, deberá justificar ante el Ministerio respectivo, que no sirvió directa ni indirectamente á la intervencion, ni la auxilió en manera alguna; y ademas, si hubiere sido funcionario público ó empleado, que no residió en lugar ocupado por el enemigo. La prueba en el primer caso, deberá consistir en un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia, que justifique que el solicitante no reconoció, sirvió, ni ayudó directa ni indirectamente á la intervencion; y en el segundo caso, del certificado expedido por la autoridad política actual del lugar ó lugares no ocupados por el enemigo, en donde hubiere residido durante el tiempo de la intervencion.

4ª La autoridad política local expedirá los certificados que se le pidieren, en vista de los datos que existan en sus archivos; y cuando no los hubiere, tomará los informes que creyere oportunos.

5ª Cuando el solicitante hubiere residido en el extranjero, hará la justificacion de residencia, ó bien por medio de un certificado del agente oficial de la República, en el país donde hubiere residido, ó si esto no le fuere fácil, por medio de un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia ordinaria, de que estuvo en el extranjero.

6ª El Gobierno calificará los certificados ó pruebas que se le presenten, en vista de dichas constancias y de los demas datos que tenga.

7ª Todos los certificados expedidos por los Ministerios, se publicarán en el *Diario oficial.*

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero.*—C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Mayo 19 de 1868.

Condiciones bajo las cuales pueden devolverse á los interesados los documentos de créditos sin haberse verificado su reconocimiento.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Como resultado de la consulta que hace vd. en su comunicacion núm. 208, de 11 del actual, sobre si deben ó no devolverse á los interesados que lo soliciten, los documentos de sus créditos, y en tal caso si se consideran ó no como presentados en tiempo hábil, á fin de anotarlos como corresponde; el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que es libre cualquier ciudadano para retirar su reclamacion, y en tal caso se expone á las consecuencias de no hacer la nueva presentacion en el tiempo que designa la ley, por no surtir efecto alguno á su favor la primera. Que respecto de la devolucion de los documentos, se verificará con las tres condiciones siguientes:

1ª Serán sellados y anotados de esta manera: Devueltos sin revisar.

2ª Que no ocurra sospecha contra la buena fé del reclamante, ó sobre la procedencia del crédito.

3ª Que el documento presentado no tenga conexion importante con cualquiera otra reclamacion, en cuyos dos últimos casos esa oficina tiene facultad, por sí sola, para retener el documento y apurar la averiguacion, sin llegar por esto al reconocimiento del crédito.

Independencia, libertad y reforma. México, Mayo 19 de 1868.—*Romero.*—C. Contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.

ORDEN.

Mayo 22 de 1868.

Se fija dia para la celebracion de la 5ª almoneda para la desamortizacion de la deuda interior.

Dispone el Ciudadano Presidente que la 5ª almoneda para la amortizacion de la deuda nacional llamada interior, se verifique el 27 del actual, y que el 28 tenga lugar la 4ª, destinada á la amortizacion de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española.

Desea el ciudadano Presidente que destine vd. la cantidad de $30,000 ó la mayor que fuere posible en cada una de dichas almonedas, á la amortizacion de créditos, y que se sujete en todo lo demas á las diferentes instrucciones que con relacion á estas almonedas se le han comunicado.

Independencia y libertad. México, Mayo 22 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Mayo 22 de 1868.

Comunicacion en que se manifiesta que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, han nombrado una comision autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el Gobierno mexicano, y contestacion que dá éste.

Seccion 2ª—He recibido la comunicacion que con fecha 15 de Abril próximo pasado se sirvió vd. dirigirme, informándome que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, han nombrado una comision permanente encargada de cuidar de sus intereses, y autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el Gobierno de México; y concluye vd. por manifestarme que la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el Gobierno de la República, ya sea en Inglaterra por medio de un agente acreditado por el Ministerio de Hacienda, ó ya en esta capital por medio de un delegado que la referida comision está dispuesta á enviar.

El Gobierno de la República ha manifestado ya, en diferentes ocasiones, que tiene la mejor disposicion de pagar todos los créditos legítimos, y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad una parte de la deuda pública. Cree que con la consolidacion de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país, aumentarán sus rentas, de manera que ántes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su orígen. Aunque la deuda contraida en Lóndres pertenece á esta categoría, y el Gobierno la re-

conoce en principio, el hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convencion nueva del adeudo con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar á la nacion, y le prestaron de esa manera su apoyo y cooperacion, la pone en una condicion difícil que no podrá arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mútuas.

Supuesto que la comision nombrada por los tenedores de bonos está dispuesta á mandar un agente á esta ciudad que se encargue de negociar el arreglo de sus negocios con el Gobierno de la República, me limito por ahora á manifestar á vd., que el agente de la comision será recibido por este Ministerio, y que se procurará hacer con él un arreglo mútuamente satisfactorio.

Soy de vd. muy atento amigo y su obediente servidor.

México, Mayo 22 de 1868.—*M. Romero.*—Al Sr. W. W. Holmos, secretario de la comision permanente de los tenedores de bonos mexicanos en—Lóndres.

CIRCULAR.

Junio 4 de 1868.

Alcances de las viudas y huérfanos que percibieron montepío del llamado imperio, perdieron los que tenian hasta la fecha de su rehabilitacion.

Seccion 3ª—Circular núm. 63.—Por suprema órden fecha 2 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que copio:

"Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al C. Contador mayor de Hacienda lo que sigue:—"Dí cuenta al C. Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirian el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo que vd. expone, y oida la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion, que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogada en el art. 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion. —Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado."—Lo que traslado á vd. para su conocimiento."

Y lo inserto á vd. etc.

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de....

ORDEN.

Junio 7 de 1868.

Los permisos de algodon solo se admitan como documentos de la deuda flotante.

Seccion 1ª—He dado cuenta al C. Presidente de la República con el informe emitido por esa Tesorería general en el asunto que promovieron Mendoza y Sobrino de este comercio, pretendiendo que unos permisos de algodon de que son poseedores, les fueran admitidos en pago de derechos á la importacion de 96 pacas que dicen vinieron por Veracruz á su consignacion; y encontrando justos los fundamentos en que vd. se apoya para opinar que los expresados documentos no deben ser considerados ya con el privilegio que les dió la ley de su creacion, y por consiguiente que ahora solo debe concedérseles el valor relativo á cualquiera otro documento de los que constituyen la deuda pública flotante, se ha servido resolver que tanto los expresados permisos de que son poseedores Mendoza y Sobrino, como cualquiera otros de igual naturaleza que existan en poder de particulares, han perdido su carácter privilegiado desde que se expidió la ley de 5 de Diciembre de 1860, que previno que el pago de todos los derechos marítimos se hiciera en efectivo; y en consecuencia, que para lo sucesivo solo se admitan como documentos de la deuda flotante, préviamente sujetos á la revision correspondiente, conforme al decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 7 de 1868.—*Garmendia.*—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Setiembre 3 de 1868.

Que se publiquen avisos excitando á los tenedores de créditos pertenecientes á la conducta de Laguna Seca, para que se presenten á la Tesorería general.

Seccion 2ª—Este Ministerio necesita, para conocer á punto fijo el monto y naturaleza de la deuda pública, datos respecto de las

diferentes fracciones en que ésta se halla dividida. Una parte de la deuda nacional es la procedente de la ocupacion de la conducta de Laguna Seca. A pesar de los esfuerzos hechos hasta ahora, no se ha podido hacer constar el estado que guardan actualmente estos créditos. La base primordial para la liquidacion y arreglo de ellos es la presentacion á esa Tesorería general de todos los conocimientos que aun no le han sido presentados.

Con el fin de conseguir el objeto que este Ministerio desea, y que cederá en beneficio de los tenedores de estos créditos, recomiendo á vd. publique de nuevo avisos, excitando á todos los tenedores de los conocimientos no presentados, á que ocurran con ellos á esa Tesorería, para que se tome razon de los mismos; en concepto de que de no hacerlo así les parará en su perjuicio.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 3 de 1868.—(Firmado), *Romero.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Setiembre 14 de 1868.

Que el visto bueno de un gefe militar ni ninguna otra prueba que se presente por alguna persona para justificar un crédito, sea admisible, si en ella se asume el carácter de interesada en representacion propia ó agena.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion número 630, de 7 del actual, sobre si el visto bueno de un gefe militar puede servir de prueba, cuando él mismo presenta la reclamacion, como apoderado del acreedor, cuyo caso ha sucedido en la primera seccion liquidataria, en que el gefe que autoriza los recibos hace la reclamacion, como representante de los individuos á cuyo favor se extendieron aquellos; resultando que una misma persona hace de acreedor y testigo en la misma causa, el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd.: que nunca ha sido admisible que las personas que por cualquier motivo asumen el carácter de interesadas en representacion propia ó agena, puedan ser admitidas como testigos, y que en el caso actual debe procurarse otro medio de comprobacion, y si esto no es asequible, es de desecharse el crédito.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 14 de 1868.—*Romero.*—C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

CUENTAS.

CIRCULAR.

Setiembre 11 de 1867.

Prevenciones relativas á la uniformidad de todos los datos y demas documentos que deben justificar los pagos que se hagan por el tesoro nacional.

Seccion 3ª—Circular.—Siendo indispensable para el mejor servicio y exactitud en la contabilidad, que todas las oficinas que dependan de esta Tesorería arreglen con uniformidad todos los datos y demas documentos que deben justificar los pagos que se hagan por el Tesoro nacional, segun está prevenido en diversas disposiciones supremas que tratan del modo y términos con que se deben asegurar los intereses del Erario; y deseosa, por otra parte, la oficina de mi cargo, de establecer el órden que por desgracia se trastornó á consecuencia de la campaña que acabamos de pasar, se hace necesario que en lo sucesivo, y para cumplir estrictamente con lo mandado, me remita vd. mensualmente dos expedientes que formen las listas de revista pasada en el mes á cada cuerpo ó piquete de los que compongan la guarnicion de ese Estado, documentando el principal con las copias certificadas de los despachos y órdenes originales de la agregacion, si las personas fueren gefes ú oficiales, las de nombramientos de sargentos y cabos, las filiaciones de los individuos de tropa y

los justificantes de desertores presentados ó aprehendidos. Al segundo expediente solo se le añadirán las copias de todos los comprobantes que consten en el principal sin olvidar de poner al calce de cada una de las últimas listas de los dos ejemplares, el certificado de estilo, prévias las firmas en las hojas intermedias; formando, ademas, esa oficina el presupuesto económico que está mando por circular de 24 de Febrero de 1863.

Como la contabilidad está centralizada en esta Tesorería, y á ella toca exclusivamente hacer el ajuste á remate, recomiendo á vd. que con toda puntualidad y claridad me dé noticia, por separado, de todos los pagos que esa oficina haga á los gefes, oficiales y tropa que no pertenezcan á los cuerpos ó piquetes que guarnezcan ese Estado, para que se puedan hacer los cargos con total separacion á los puntos á donde toquen, no descuidando, al tiempo de hacer algun abono por haberes, de exigir y remitirme las copias de los despachos, órdenes supremas y demas de que ya le doy á vd. instruccion anteriormente, al verificarse el primer pago. Por último, y para que no se entorpezcan las operaciones consiguientes, le encargo que siempre que se mueva de ese Estado para otro, por disposicion suprema, alguna fuerza, ó gefes y oficiales vivos que por comision ó por determinacion superior deban unirse á sus cuerpos, me avise hasta qué fecha han sido satisfechos por esa oficina los sueldos económicos que les hayan pertenecido segun sus clases, y á qué punto los destina el Supremo Gobierno.

Tambien debo advertir á vd., que como la superioridad ha determinado por punto general que todas las personas que recibieron sueldos del Tesoro del llamado Imperio, y aun otras que solo estuvieron en puntos ocupados por el enemigo sin percibir haber alguno, no tienen derecho á que en lo sucesivo se les abone ninguna cantidad, á menos que estén rehabilitadas por el Supremo Gobierno, y en cuyo caso pueden estar muchos de los retirados y pensionistas militares, espero que con toda exactitud cuide vd. mucho de no hacer pago alguno á los que se encuentran comprendidos en la expresada disposicion, exigiéndoles ántes, para mejor aseguramiento, los documentos de rehabilitacion con que comprobará vd. las listas que espero me remita, quedándose con copia de ellas para constancia. Asimismo remitirá vd. mensualmente una lista de retirados, pensionistas y viudas militares, con la expresion de alta y baja habida en cada mes, y la razon del movimiento.

Todo lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Noviembre 16 de 1867.

Circular de la Tesorería general relativa al modo de llevar la cuenta corriente.

Seccion 1ª—Circular.—En.... fojas útiles remito á vd. el libro de cuenta corriente que debe llevar esa gefatura desde 1º de Enero del entrante año en adelante, y el modelo respectivo, con mas, un libro de recibos impresos en blanco, que deberán servir para que las personas interesadas en los pagos, los llenen con las cantidades que les corresponda percibir por esa oficina, y cuyos documentos servirán de comprobantes á las partidas de la cuenta, prévios los requisitos debidos; cuidando esa propia gefatura, que al separar el recibo principal de la tira que ha de quedar para resguardo en ella, el interesado firme uno y otra, con todas las aclaraciones que son consiguientes, á fin de que las personas sepan que aunque firman dos documentos, no hay duplicacion de cantidad.

Para que las operaciones que tiene que practicar mensualmente esta Tesorería, se hagan con la oportunidad debida y dén el resultado que se desea, se hace preciso que la oficina del cargo de vd. se arregle en todo á las prevenciones siguientes:

1ª Toda partida en el libro, tanto de cargo como de data, la designará vd. con el ramo de que proceda, cuidando de ponerlo al márgen de la izquierda con toda la claridad posible, haciendo en seguida un conciso razonamiento del asiento que se forme, bajo la numeracion correlativa que deberá coincidir con la del recibo principal y el duplicado.

2ª Para quitar toda confusion, y que las partidas totales queden claras á primera

Digitized by Google

vista, se formarán nónimas que separadamente comprendan á las clases pasivas, oficinas militares, estados mayores y toda clase de corporaciones, conforme al modelo adjunto, y á lo prevenido en el art. 211 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831, con el objeto de que la suma general que resulte al fin de ellos, sea la que se razone en el asiento del libro de cuenta corriente.

3ª Los gastos de escritorio se justificarán por medio de una relacion documentada con los recibos de las compras que se hagan de los útiles necesarios para la oficina, y de la misma manera se justificarán tambien las partidas que se ministren por gastos extraordinarios de guerra, ó de órden suprema, y de los de maestranza ó cualquier otro que se verifique.

4ª Como los recibos impresos que se le remiten á vd. no dan la extension suficiente para poderse expresar en ellos el número de personas que compongan las clases pasivas, y la relacion de gastos de escritorio, podrá vd. hacer uso del papel timbrado de esa gefatura, para todas las nóminas, debiendo dejar otro tanto de ellas como comprobante del recibo duplicado, por si sufriere extravío el principal, y cuidando de poner como encabezado del recibo el ramo á cuyo cargo se haga el libramiento.

5ª El dia 6 de cada mes á mas tardar, remitirá vd. á esta Tesorería general el corte de caja visado por la autoridad política, con mas, una copia exacta del libro de la cuenta llevada en el mes anterior, con todos los documentos comprobantes de las partidas que contenga, menos las tiras, que deberán quedar en esa oficina para su resguardo, y como testimonio de las originales del expresado libro.

6ª Siendo una de las primeras obligaciones de las oficinas distribuidoras, no hacer pago alguno sin los requisitos debidos, recuerdo á vd. que todo abono por pensiones de montepío, retiros, cesantías, jubilaciones, &c., &c., deberán justificarse con las órdenes expedidas por el Supremo Gobierno, comunicadas directamente por el Ministerio de Hacienda ó bien por esta Tesorería, sin perjuicio de las demas constancias, como son las copias de los despachos ó títulos, los certificados de supervivencia y de que permanezcan sin tomar estado las pensionistas, y las filiaciones de estas con la explicacion de los huérfanos que estén comprendidos en el goce, y del dia en que los barones cumplan la edad para que queden separados del derecho para percibir el montepío. Estas filiaciones quedarán en la oficina del cargo de vd. como antecedente y para estar segura la gefatura de las personas á quienes deba pagar, segun está prevenido en el art. 194 del Reglamento de comisarías, fecha 20 de Julio de 1831, y conforme al modelo que le acompaño.

Excusado me parece recomendar á vd. la mas estricta observancia de las anteriores prevenciones, pues me prometo de su celo y eficacia por el buen servicio de la nacion, que cooperará como es debido al verdadero arreglo de la contabilidad que se ha propuesto llevar á efecto esta Tesorería para honra del Supremo Gobierno y de los empleados á quienes su bondad ha eligido como dignos colaboradores de la grande obra de reorganizacion y órden que con tanto empeño ha promovido; en concepto de que cualquiera dificultad que pueda presentarse la consultará desde luego á esta oficina de mi cargo.

Independencia y libertad. México, á 16 de Noviembre de 1867.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Noviembre 26 de 1867.

La contabilidad del ejército se llevará con arreglo al reglamento de pagadores del año de 1851. (1)

Circular número 11.—Dispone el C. Presidente de la República que la contabilidad del Ejército se restablezca en todo él, conforme al Reglamento de Pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el Ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á la formacion de los distintos fondos que señala el citado Reglamento en la clasificacion de éstos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta,

(1) Véase Pagadores.

conforme al art. 1° del citado Reglamento; y segun el tenor del art. 8° del mismo, los ciudadanos generales en gefe de las divisiones informarán á este Ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía.*

DECRETO.

Diciembre 1° de 1867.

Reglamento para la Administracion y contabilidad de los caudales del Gobierno general.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente, &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para la administracion y contabilidad de los caudales del gobierno general.

TITULO PRIMERO.

De los presupuestos del Estado.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES PREPARATORIAS.

Art. 1° El servicio de la Administracion de Hacienda descansa en un presupuesto de ingresos y egresos.

El presupuesto tiene dos fases distintas:

Presupuesto probable ó primitivo.

Presupuesto real ó definitivo.

El presupuesto probable ó primitivo, consiste en el cálculo prévio que se hace de lo que deberán producir las rentas y de lo que importarán los gastos durante una anualidad.

La parte de ingresos debe verse como un término comparativo, para observar si ellos bastarán ó no para cubrir los gastos, á fin de que, en caso negativo, se decreten nuevos impuestos.

La parte de gastos sirve como un límite á la autorizacion que da el Congreso para verificar los de la anualidad.

El presupuesto real ó definitivo es el resultado que se obtiene con el conocimiento de los productos verdaderos de las rentas, y de los gastos que *de hecho* ha ocasionado el servicio administrativo en una anualidad.

Art. 2° La consumacion de un presupuesto, es decir, el cobro completo de las rentas y el pago total de los gastos, se lleva á efecto en un periodo que se llama de ejercicio. Así, pues, son pertenecientes á un mismo ejercicio los derechos adquiridos y los servicios prestados durante un año económico, que debe contarse del 1° de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente.

CAPITULO II.

DEL PRESUPUESTO PROBABLE.

Art. 3° Los ingresos en el tesoro y los gastos públicos que hayan de verificarse en cada ejercicio, serán autorizados por un decreto especial.

Art. 4° En los cuatro primeros meses de cada año económico, por lo relativo al egreso, los Ministros de Estado prepararán el presupuesto probable de su respectivo despacho en el año subsecuente, fundado en las leyes que hayan establecido los gastos.

El Ministro de Hacienda reunirá estos presupuestos, añadiendo el de su dependencia y el de los ingresos del Erario, para completar el presupuesto general del Estado.

Art. 5° Formado el proyecto de presupuesto probable, por lo correspondiente al año fiscal próximo inmediato, presentará el Ministro de Hacienda al Soberano Congreso, el dia 14 de Diciembre, segun lo previene el art. 69 de la Constitucion de 1857, un ejemplar de él, junto con la cuenta general del año anterior.

Art. 6° Aprobado por el Congreso y publicado el presupuesto probable al concluirse el segundo periodo de sus sesiones, el Ministerio de Hacienda abrirá, el dia 1° de Julio, á los Ministerios, los créditos que les correspondan por cada especie de gastos que figuren en el presupuesto.

CAPITULO III.

DEL PRESUPUESTO DEFINITIVO.

Art. 7° El presupuesto definitivo de cada ejercicio, que como se lleva dicho, es el resultado de la liquidacion de las partidas de ingreso y egreso del presupuesto probable, sirve para conocer:

Digitized by Google

Respecto del ingreso.

1º Los derechos justificados que tiene el Gobierno por las contribuciones y rentas públicas.

2º Lo cobrado á cuenta de estos derechos en el año del presupuesto probable.

3º Lo que quede por cobrar.

Respecto del egreso.

1º Los derechos adquiridos por los acreedores del Estado, probados con los documentos correspondientes.

2º Los pagos que se han hecho á cuenta, en el año del presupuesto probable.

3º Los que queden por hacer.

Art. 8º La liquidacion de que trata el artículo anterior, debe quedar hecha dentro de los dos primeros meses del año fiscal, próximo inmediato á aquel á que corresponde el presupuesto probable, y reasumida por el Ministro de Hacienda en el presupuesto definitivo, dentro de los meses de Setiembre y Octubre subsecuentes.

Art. 9º La ejecucion del presupuesto definitivo, que consiste en el complemento del cobro de los impuestos y pago del resto de los gastos del ejercicio á que se refiere, es objeto de un decreto especial.

Art. 10. Al proponerse este decreto, se deben acompañar estados por Ministerios, que presenten detalladamente los resultados que sirven de base al presupuesto.

Art. 11. El decreto de que trata el artículo anterior, debe publicarse dentro del mes de Diciembre de cada año, con las mismas divisiones de Ministerios, capítulos y ramos del presupuesto primitivo.

CAPITULO IV.

DE LAS REGLAS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA LOS INGRESOS.

Art. 12. Ningun impuesto podrá establecerse ni cobrarse, si no está autorizado por el Poder Legislativo.

Art. 13. El decreto relativo á la observancia del presupuesto probable, autorizará cada año la percepcion de los impuestos establecidos.

Art. 14. La recaudacion de los caudales del Estado, no puede verificarse sino por empleados del ramo, apoyados en sus títulos correspondientes.

Art. 15. Todos los ingresos del Erario general quedan bajo el dominio directo del Ministro de Hacienda. En consecuencia, respecto de aquellos que hoy se verifican bajo la inmediata dependencia de los otros Ministros, darán aviso al de Hacienda cada vez que esta clase de ingresos deba tener lugar, á fin de que vayan directamente á las oficinas del Tesoro.

Art. 16. Cuando alguno de los objetos muebles ó inmuebles que están bajo la inmediata dependencia de cualquiera de los Ministerios, no pueda utilizarse y se disponga su venta, ésta se hará con arreglo á las formalidades establecidas, añadiéndose el producto de ella á los ingresos del presupuesto del ejercicio corriente.

CAPITULO V.

DE LAS REGLAS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA LOS EGRESOS.

Art. 17. La parte de egresos de un presupuesto, se subdivide en Ministerios, capítulos y ramos.

Art. 18. Bajo el título de cada Ministerio, se comprenderán todos aquellos gastos que le estén afectos.

Cada capítulo encierra los gastos homogéneos ó de una misma naturaleza.

Se definirá por ramo, el nombre de un gasto cualquiera.

Los gastos son de personal y de material.

Bajo la primera denominacion entran todos los gastos que se erogan para recompensar los derechos adquiridos por los servidores del Erario, bajo cualquier título.

Los gastos de material consisten en la adquisicion de los elementos indispensables para el complemento del servicio personal.

Art. 19. Los gastos del personal y del material, solo pueden ser creados por decreto del Poder Legislativo, y se deben presentar con entera separacion en los presupuestos.

Art. 20. Todas las obras de utilidad pública serán igualmente dispuestas ó autorizadas por el Poder Legislativo.

Art. 21. Los decretos que autoricen ó dispongan obras públicas ó cualesquiera otras que causen una adicion al presupuesto primitivo del Estado, serán requisitados por el Ministro de Hacienda, quien abrirá desde

Digitized by Google

luego el crédito correspondiente al Ministerio bajo cuya dependencia está el gasto.

Art. 22. La misma condicion expresada en el artículo anterior, requieren los servicios extraordinarios y urgentes, cuyo gasto no ha podido preverse en el presupuesto, y á los cuales, luego que esta condicion se llene, se les abrirá el crédito correspondiente.

Art. 23. Al principio de cada trimestre económico, el Ministro de Hacienda propondrá al Presidente de la República, en vista de los pedidos de los demas Ministros, la distribucion de los fondos de que se pueda disponer, durante el siguiente trimestre, para el pago de los gastos regularmente autorizados.

TITULO SEGUNDO.

De la recaudacion.

CAPITULO I.

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD.

Art. 24. Los gefes de las oficinas recaudadoras, mancomunados con los contadores donde los haya, son responsables de la puntual y exacta recaudacion de los derechos y productos del Erario.

Art. 25. El dia 30 de Junio de cada año quedará cobrado todo adeudo procedente de contribuciones ó impuestos de cualquiera género, exceptuándose aquellos casos en que el recaudador pruebe plenamente que el cobro ha dejado de verificarse por causas independientes de su voluntad, habiendo empleado todos los medios de apremio que estén á su alcance contra los deudores.

Art. 26. Las cantidades no cobradas por negligencia ó abandono del gefe ó recaudador, dentro del primer tercio del año fiscal siguiente á aquel á que corresponde el impuesto serán satisfechas de su propio peculio, y si no tuviere intereses propios con que hacer efectiva esta medida, será motivo de destitucion de empleo.

En consecuencia, las fianzas otorgadas por los responsables, no garantizan la falta de oportunidad en los cobros, sino solo los verdaderos descubiertos.

Art. 27. Harán de los fondos que recauden, los gastos de recaudacion que les están afectos, remitiendo únicamente á la oficina superior y esta á la Tesorería general, el líquido producto del ramo; pero sin dejar por esto de consignar en sus cuentas los productos brutos y los gastos de recaudacion.

Art. 28. La rendicion de productos líquidos, de que habla el artículo anterior, será mensual, y si la necesidad lo exige, podrá verificarse en mas cortos periodos, saldando en fin de mes.

Art. 29. Se encargarán de comprobar y acreditar la deuda de los causantes que se hallen en descubierto, de notificarles su importe y de percibirlo, haciendo para el efecto los apremios prescritos por las leyes.

Art. 30. La fiscalizacion de los gefes superiores sobre el manejo de los agentes que les están subordinados, se ejerce por medio de la confronta sucesiva de los libros y comprobantes que constituyen su contabilidad, y la cual debe dar por resultado, que todo lo que se ha debido cobrar se ha cobrado, y que á todo lo que por este motivo ha entrado en caja se le ha dado una legal inversion.

Art. 31. Cuando los responsables hayan pagado de su peculio particular las cuotas que adeuden los causantes morosos, quedan autorizados para ejercer los derechos de apremio que tiene el tesoro público, á fin de reembolsarse de las sumas exhibidas.

Art. 32. Las cantidades que se realicen sobre la parte de ingresos del ejercicio cerrado en 30 de Junio de cada año, se incluirán en la cuenta del ejercicio corriente, aunque con la debida distincion.

CAPÍTULO II.

DE LOS LIBROS Y DOCUMENTACION.

Art. 33. Las oficinas de recaudacion, para el asiento de sus operaciones, llevarán un diario general, un libro mayor, uno de caja y los auxiliares que requiera el ramo que les está encomendado.

Cuando se trate de impuestos fijos formarán asiento prévio de lo que deben producir en vista de los padrones ó amillaramientos, y tambien lo formarán oportunamente de las alteraciones que vayan sufriendo, ya sea por cuotas nuevas, ya por modificacion ó eliminacion de las que se hayan asentado.

Art. 34. Lo formarán igualmente de todos los ingresos y egresos de metálico, ó papel, que se verifiquen.

Art. 35. Cuidarán de la concentracion sucesiva de operaciones en cada género de impuestos, formando asiento la oficina general del movimiento de valores que tiene lugar en cada una de las oficinas principales, así como estas tambien lo formarán del movimiento de las subalternas.

De manera, que considerando cada oficina superior á sus inferiores como agentes del ramo dentro de su jurisdiccion, les cargarán todos los valores que deban realizar, y les descargarán de la inversion legal de estos valores.

Art. 36. Por cada cobro que verifiquen, entregarán un recibo cortado de un registro de talon, exceptuándose de este requisito las oficinas de correos y de papel sellado, cuyas operaciones consisten en cambiar efectos por dinero.

Art. 37. Los envíos de metálico ó de cualquiera otro valor, que se verifiquen entre oficina y oficina, se comprobarán por la que recibe, con el oficio de remision de la remitente, y por esta con un certificado de entero de la que recibe.

Art. 38. Formarán mensualmente cuatro juegos de cortes de caja; uno para la oficina inmediata superior, otro para el Ministerio de Hacienda, otro para la Contaduría mayor, y otro que conservarán para constancia.

Art. 39. Los saldos que resulten en fin de cada año, constituyen el principio de la contabilidad para el siguiente.

Los saldos deudores, es decir, los que formen el activo de la oficina, consistente en existencias de numerario y papel y en adeudos pendientes de cobro de los causantes, se acreditarán desde luego á la oficina inmediata superior.

Los saldos acreedores, consistentes en gastos de administracion, que aun no se hayan cubierto, se adeudarán como pasivo de la oficina á la inmediata superior.

Así, pues, la cuenta corriente anual de cada oficina debe presentar:

1º Su activo y pasivo de principio de año.

2º Lo debido cobrar en el curso del año.

3º Lo cobrado de hecho.

4º La inversion de este cobro, que consistirá únicamente en los gastos de administracion y en el entero del líquido en la oficina respectiva.

5º El activo y pasivo que resulte para el año siguiente.

Art. 40. La cuenta general de cada ramo de recaudacion, se seguirá en una administracion general del mismo ramo.

Art. 41. Estas cuentas se pasarán anualmente, dentro del mes de Julio, á la seccion de contabilidad general del Ministerio de Hacienda, para que consigne sus resultados en el gran libro de la cuenta del Erario, y las pase en seguida á la oficina glosadora.

Art. 42. La cuenta de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, se continuará bajo la instruccion especial expedida por la junta de crédito público en 17 de Octubre de 1856, la cual está conforme con el espíritu de este reglamento, supuestas ya las modificaciones que, en cuanto al cobro, la separacion de fondos, y por consiguiente la nomenclatura de ramos, han dado lugar las disposiciones subsecuentes.

TITULO TERCERO.

De la distribucion de los caudales públicos.

CAPÍTULO I.

INSTRUCCION PREPARATORIA.

Art. 43. El cuadro de los agentes públicos dedicados al servicio administrativo hacendario en la parte de distribucion, representará dos diversas categorías.

1ª Ordenadores.

2ª Pagadores.

Ordenadores son los agentes que disponen el empleo que se debe dar á los fondos y liquidan esta inversion.

Tienen la facultad de ordenar pagos los Ministros de Estado, cada cual en su ramo.

Pagadores son los agentes que verifican los pagos dispuestos por los ordenadores. Estas funciones las desempeñan el Tesorero general de la Nacion en México, los Gefes de Hacienda en los Estados, y en algunos casos, las Administraciones de rentas del Distrito federal.

El ordenamiento de los pagos se hace por medio de libramientos sobre las cajas distribuidoras.

CAPÍTULO II.

DE LOS CRÉDITOS.

Art. 44. Los créditos que se abren en vir-

tud del presupuesto probable ó de sus adiciones, son la base legal de los pagos que se ordenan.

Se reconocen dos clases de créditos.

Créditos radicados.

Créditos ambulantes.

Los créditos radicados son aquellos que causan pago en determinada localidad, por ejemplo, los de las oficinas que tienen residencia fija y los cuales liquida por completo el ordenador respectivo.

Los créditos ambulantes son aquellos que pueden fraccionarse y ser pagados en diversas localidades, por ejemplo, los de los cuerpos del ejército, los cuales solo debe liquidar el Ministerio respectivo, en vista de todos los datos que para el efecto concentra.

Art. 45. Los créditos abiertos para el pago de gastos de un ejercicio, no pueden emplearse en otro ejercicio diferente.

Art. 46. Ningun crédito contra el Tesoro público, de los comprendidos en el presupuesto probable, podrá ser liquidado definitivamente sino por el ordenador respectivo.

Así, pues, los Gefes de Hacienda liquidarán los créditos de su respectivo Estado, pero bajo la aprobacion posterior del Ministerio á que correspondan.

Art. 47. Los ordenadores que dispongan un pago parcial, sobre créditos ambulantes, solo será dentro de los límites de los servicios prestados ó los derechos adquiridos, segun las constancias que tengan á la vista.

Art. 48. Para liquidar al fin de cada año económico los créditos abiertos al personal del presupuesto, se tendrán presentes las pruebas de los derechos adquiridos, emitidas bajo la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 49. Cualquier acreedor tiene el derecho á hacerse expedir por el ordenador respectivo, un certificado que exprese la fecha en que se presenta y los justificantes que acompaña.

Art. 50. Cuando no se haya pagado cantidad alguna sobre un crédito abierto en virtud del presupuesto probable, ni sea posible liquidarlo despues, para consignar su verdadero valor en el presupuesto definitivo, por falta de suficiente justificacion, se hará desaparecer de los libros de la contabilidad ministerial.

De esta clase de créditos se enviará anualmente una noticia al Ministerio de Hacienda, junto con el presupuesto de cada Ministerio.

Art. 51. Cuando el saldo de un crédito liquidado y consignado en el presupuesto definitivo, no sea cubierto en cinco años contados desde el principio del ejercicio á que corresponde, pasará al registro de la deuda pública para la debida constancia, eliminándolo de la contabilidad ministerial.

Art. 52. Los cambios ó trasferencia de créditos de un ramo ó de un capítulo á otro, solo puede hacerse en virtud de un decreto, requisitado por el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO III.

DE LOS LIBRAMIENTOS.

Art. 53. Todo libramiento debe expresar el ejercicio, Ministerio y ramo á que deba aplicarse el gasto.

Art. 54. Los libramientos que se expidan por cuenta de los créditos del presupuesto probable, solo tienen valor hasta fin del año económico á que corresponden, en cuya fecha quedarán amortizados y devueltos á los ordenadores los que no se hayan podido pagar.

Art. 55. Los pagos que se ordenen por medio de nuevos libramientos en vista de los saldos del presupuesto definitivo ya aprobado, solo pueden tener lugar hasta el 30 de Junio del año fiscal siguiente al del ejercicio cerrado.

Art. 56. En dicha fecha, la falta de reclamo de los acreedores del Estado, hará que los libramientos expedidos á su favor se declaren nulos, quedando á salvo los derechos que puedan alegar para que se les expida nuevo libramiento prévia la consignacion del crédito respectivo, en otro presupuesto, y con aplicacion al ejercicio á que corresponda.

Art. 57. Los Ministros, bajo su mas estrecha responsabilidad, no podrán librar por mas cantidad que la que aparezca en los créditos abiertos á cada uno de ellos.

Art. 58. El Ministro de Hacienda tampoco puede autorizar los pagos que excedan de los créditos abiertos á cada Ministerio, y cuidará de que todo libramiento que no exceda de los límites del crédito á que deba cargarse, quede pagado dentro del plazo y

Digitized by Google

por las oficinas determinadas por el ordenador.

Art. 59. Los gastos de pago ejecutivo que no pasen de 500 pesos, y para los cuales no haya precedido autorizacion ministerial, no obstante estar comprendidos en algun capítulo del presupuesto probable, podrán los Gefes de Hacienda mandarlos verificar bajo su responsabilidad, para no entorpecer el servicio, á reserva de recabar despues la aprobacion respectiva.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CUENTAS DE LOS ORDENADORES.

Art. 60. Una contabilidad central establecida en cada Ministerio, debe presentar en sus fechas respectivas todas las operaciones relativas á la apertura de créditos, ordenacion de su pago, realizacion de este y liquidacion definitiva.

Art. 61. La contabilidad de los Ministerios será establecida bajo principios y reglas uniformes.

Con este objeto llevará cada Ministerio un diario general, un libro mayor y los auxiliares que estime necesarios, segun la naturaleza de los servicios de que está encargado.

Art. 62. El libro mayor presentará ramos generales, cuyo detalle minucioso se encontrará en los auxiliares.

Art. 63. Las cuentas corrientes personales de oficinas y corporaciones, se llevarán en el Ministerio de que dependan inmediatamente.

Art. 64. Los resultados de fin de cada año fiscal de las cuentas ministeriales, se vaciarán en la cuenta general de la Administracion de Hacienda, que concentra y regula el movimiento de los fondos del Estado.

Art. 65. Los Ministros deben entregar sus cuentas al de Hacienda dentro de los tres primeros meses del año fiscal siguiente al del ejercicio á que corresponden, junto con el presupuesto definitivo de sus dependencias.

Art. 66. Estas cuentas, que se forman por ejercicios, comprenderán el detalle de las operaciones que han tenido lugar para cada servicio, desde el 1º de Julio hasta el 30 de Junio del año económico á que corresponden.

Art. 67. Cada Ministerio tiene el deber de publicar los resultados de sus cuentas, dentro de los cuatro primeros meses posteriores al ejercicio cerrado, y el de Hacienda dentro de los seis primeros meses, comprendiendo la suya y las de los otros Ministerios, centralizadas por ramos.

Art. 68. Las cuentas que los Ministros deben publicar cada año, se formarán segun las reglas que á continuacion se expresan:

Cuenta general de la administracion de Hacienda.

Art. 69. La cuenta anual, bajo la forma de un estado, que presente los resultados tomados de los libros, comprende todas las operaciones relativas á la recaudacion y al empleo de los caudales del Estado; y por consiguiente debe explicar la situacion de todos los servicios de ingresos y de gastos, desde el principio hasta el fin del año.

Con este fin, la cuenta general está constituida por cinco cuentas de detalles, que se designan á continuacion:

PRIMERA.

Cuenta de contribuciones y rentas públicas.

Esta cuenta debe hacer conocer por ejercicios, por género de rentas y por título especial del ingreso:

Los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado.

Las cobranzas verificadas á cuenta de estos derechos.

Las cobranzas que quedan por hacer.

SEGUNDA.

Cuenta de gastos públicos.

Esta cuenta que reasume los resultados desarrollados en las cuentas de cada Ministerio, debe presentar por ejercicios, por Ministerios, por capítulos y por ramos:

Los derechos acreditados en provecho de los acreedores del Estado, procedentes de los servicios que han prestado durante el año.

Los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

La parte que queda por cubrir.

TERCERA.

Cuenta de Tesorería.

Esta cuenta que reasume la entrada y salida de valores físicos en las arcas del Estado, debe presentar:

El movimiento de fondos que ha tenido lugar en las oficinas recaudadoras.

Digitized by Google

Los ingresos y egresos de fondos en las oficinas pagadoras.

El excedente de la recaudacion y de los pagos que proviene de las rentas y gastos del Estado.

Este excedente será una existencia de valores en caja ó en cartera, en poder de las oficinas pagadoras, el dia 31 de Diciembre de cada año.

CUARTA.

Cuenta del presupuesto.

Esta cuenta se compone:

1º De la situacion provisional del ejercicio.

2º De su situacion definitiva.

Presenta por una parte:

El paralelo entre el valor aproximativo de los ingresos, su valor legítimo deducido de los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado, y los cobros verificados á cuenta de estos derechos.

Por otra parte:

El paralelo entre los créditos abiertos en vista del presupuesto probable, los derechos justificados en provecho de los acreedores del Estado, y los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

QUINTA.

Cuenta de activo y pasivo del Erario.

Esta cuenta, que reasume los resultados de todas las anteriores, presenta:

El activo y pasivo en 1º de Julio.

El activo y pasivo en 30 de Junio de cada año económico.

Como resultado de la comparacion de ambos, el aumento ó decrecimiento del valor libre á favor de la Hacienda pública, consecuencia precisa de que los recursos hayan excedido á los gastos, ó viceversa.

Art. 70. A la espiracion del periodo quinquenal que se fija para el completo apuramiento de los ejercicios cerrados, los créditos pendientes de ser cubiertos, se harán desaparecer de la contabilidad ministerial, pasándose una relacion de ellos á la seccion respectiva del Ministerio de Hacienda, para que los asiente en el gran libro de la deuda pública.

Exámen y comprobacion de cuentas de los Ministerios.

Art. 71. Los resultados de las cuentas de los Ministerios, presentados cada año al de Hacienda, deben estar identificados con los del gran libro de la cuenta que sigue este último.

Art. 72. La Contaduría mayor, á la que se presentará el dia 31 de Diciembre de cada año, la cuenta general de hacienda que concentra los resultados de todos los Ministerios, los de la deuda pública y los de las oficinas recaudadoras y distribuidoras, se asegurará por medio de la glosa, de su perfecta concordancia, justificacion y comprobacion.

CAPÍTULO V.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PAGADORES.

Art. 73. Todos los productos líquidos de las rentas y cualquiera otro que corresponda al Erario federal, deberán concentrarse directamente en las oficinas pagadoras, para que con estos fondos puedan verificar los pagos que se les ordenen.

Art. 74. Los líquidos que perciban de las rentas, los comprobarán con los cortes de caja de segunda operacion de las oficinas remitentes, en que estarán detallados los productos brutos, los gastos ordinarios y extraordinarios de administracion, y los líquidos que resulten.

Art. 75. No podrán verificar pago alguno sino al verdadero acreedor que justifique sus derechos adquiridos en virtud de un servicio prestado.

Art. 76. Cuando por órden del Ministro de Hacienda se anticipen cantidades para cualquiera gasto, los pagadores tendrán cuidado de exigir se justifique la legal inversion de ellas.

Art. 77. Ningun gasto comprendido en el presupuesto del Estado puede satisfacerse, si no ha sido acordado por un Ministro y expedídose el correspondiente libramiento.

Art. 78. Para que pueda ser pagado cualquier libramiento de los fondos del Tesoro, debe tener la debida aplicacion á un crédito abierto con las formalidades reglamentarias, estar comprendido en los límites de las distribuciones trimestrales de fondos, ó ir acompañado de documentos que comprueben que su objeto es satisfacer en un todo ó en parte una deuda del Estado debidamente justificada.

Art. 79. Los documentos justificativos se determinarán segun la clase de servicios de

Digitized by Google

que se trate, y de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y los demas Ministros, bajo las bases siguientes:

PARA LOS GASTOS DEL PERSONAL, SUELDOS DE OFICINAS CIVILES Y MILITARES.

Se justificarán con estados que presenten los nombres de los empleados, los empleos, la duracion del servicio, el sueldo anual, el sueldo mensual, el periodo del vencimiento y la firma del interesado. A este estado se acompañará el de descuentos por infracciones de reglamento. La primera percepcion de cada individuo de nuevo ingreso, se justificará con la copia autorizada del nombramiento correspondiente.

HONORARIOS Á TANTO POR CIENTO.

Se justificarán con la liquidacion de productos, sobre los cuales se ha calculado el tanto por ciento.

GRATIFICACIONES.

Se justificarán con la autorizacion superior para el pago en que se exprese el servicio prestado.

HABER DE OFICIALES Y PREST DE TROPA.

Con listas de revista que expresen las altas y bajas ocurridas en el mes anterior.

PARA LOS GASTOS DEL MATERIAL.

Compras y alquileres de muebles, trabajos de construccion, de entretenimiento y de reparacion de edificios, fortificaciones, calzadas, puentes y canales, se justificarán con las copias certificadas por la autoridad competente, de los decretos ó decisiones ministeriales que autorizan los contratos de las diversas operaciones enunciadas.

Art. 80. Las oficinas pagadoras no pueden suspender el pago de un gasto dispuesto por el ordenador respectivo, sino en el caso de que observen omision ó irregularidad material en los justificantes presentados, ó en el de que no haya llegado á su noticia la creacion del crédito sobre que recae dicho gasto.

Art. 81. Hay irregularidad material cuando las indicaciones de nombre, servicio, ó las cantidades expresadas en el libramiento, no están de acuerdo con las que resulten de los documentos justificativos que se acompañen, ó cuando estos justificantes no están conformes con los que se indican en el art. 79.

Art. 82. En caso de que el pagador se niegue á hacer el pago, tiene el estrecho deber de declararlo así por escrito al portador del libramiento, fundando su negativa en el motivo que tenga para ello. Si á pesar de esta declaracion, el ordenador insiste en el pago, tambien por escrito y bajo su responsabilidad, el pagador obedecerá sin mas demora, acompañando estas contestaciones á los comprobantes naturales de la partida.

Una copia certificada de estas contestaciones, remitirá el pagador al Ministerio de Hacienda.

Art. 83. Cuando se trate de un gasto no previsto en el presupuesto, ni autorizado posteriormente en la forma debida, se negará el pagador á hacerlo, dando aviso al Ministerio de Hacienda.

Art. 84. Los libramientos expedidos sobre los saldos del presupuesto definitivo, no se pueden pagar si no llevan el Vº Bº del Ministerio de Hacienda, quien se asegurará de su legitimidad.

Art. 85. Cuando calculen las oficinas pagadoras de los Estados que los fondos de que pueden disponer en el mes próximo inmediato, no bastarán para cubrir las atenciones que les son anexas, lo manifestarán oportunamente al Ministerio de Hacienda para que este disponga la traslacion de los fondos necesarios, procurando para esto el modo menos gravoso y mas seguro de trasportar estos fondos, incluso el giro de libranzas, con las mayores ventajas que se puedan obtener en el cambio.

Art. 86. En el acto de cubrirse un libramiento, cuidará la oficina pagadora de horadarlo, para que ya inutilizado sea como obre entre los comprobantes de pago.

Art. 87. Los pagadores se sujetarán á las disposiciones siguientes, por lo que concierne á la comprobacion de los pagos que verifiquen.

1ª Que la firma del que recibe conste al pié del libramiento.

2ª Que esta firma sea llana y sin restricciones ó reserva.

3ª Que si el que firma no es la misma persona á quien se aplica la cantidad, presente un poder jurídico que autorice el hecho.

4ª Que si el interesado no sabe firmar, se exprese así en el libramiento, y firmen en su

Digitized by Google

lugar dos testigos á ruego, en el acto del pago.

Art. 88. Cada oficina pagadora remitirá mensualmente al ordenador respectivo, una relacion minuciosa de los pagos que por su cuenta haya verificado durante el mes anterior.

Art. 89. Al fin de cada año, las mismas oficinas remitirán á los ordenadores relaciones detalladas de lo que queda por pagar, indicando la naturaleza de los créditos de que proceden los pagos, los nombres de los acreedores y lo que se debe á cada uno de ellos.

Art. 90. Ningun pagaré suscrito por un agente del Tesoro público, puede circular y causar título contra el Estado, si no lleva el Vº Bº del ordenador respectivo.

CAPITULO VI.

DE LAS CUENTAS DE LOS PAGADORES.

La oficina general concentradora.

Art. 91. La Seccion de contabilidad del Ministerio de Hacienda concentrará todas las operaciones de ingreso líquido y egreso de numerario que tengan lugar en las oficinas de Hacienda de la República, llevando para el efecto un Diario general.

Art. 92. En este Diario asentará, con presencia de las noticias que le remitan las oficinas pagadoras de los Estados, apoyadas en los libros y documentos de sus cuentas respectivas, los pagos que hayan hecho á cargo de los diversos Ministerios de Estado, á los que adeudará de lo que á cada uno corresponda, haciendo lo mismo respecto de los que ella verifique.

Art. 93. Pasará estos asientos á un libro Mayor, en el que abrirá cuenta á cada Ministerio en resúmen.

Art. 94. Estas cuentas generales estarán relacionadas con las que en detalle siga en libros auxiliares, en que figurará ramo por ramo minuciosamente, con el crédito que segun el presupuesto probable, corresponde á cada uno.

Art. 95. Al fin de cada año económico cerrará sus cuentas, y con una balanza general del movimiento de valores, las pasará en union de todos los libros y comprobantes, á la Contaduría mayor dentro del periodo debido.

LAS OFICINAS PAGADORAS DE LOS ESTADOS.

Art. 96. Cada oficina pagadora de un Estado, que es la misma Gefatura de Hacienda, asentará en su cuenta los ingresos y egresos de numerario que tengan lugar dentro de su demarcacion.

Art. 97. Llevará para el efecto un libro de caja, en que por órden correlativo de fechas, formará asiento de todas las entradas y salidas de metálico que en ella se verifiquen, pasándolas al fin del dia en resúmen á un Diario general.

Art. 98. Estos asientos los trasladará á un libro Mayor, en que abrirá una cuenta general á cada Ministerio, para adeudarlo en resúmen de los pagos que por su cuenta se hayan verificado.

Art. 99. El detalle de los pagos lo seguirá en libros auxiliares, en que abrirá cuenta á cada ramo, acreditándolo del importe de todo libramiento á su favor.

Art. 100. A fin de cada trimestre económico cerrará sus libros Diario y de Caja, y con una noticia del movimiento de valores que en papel y numerario haya habido, los mandará á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, junto con los comprobantes de la cuenta.

Art. 101. En los libros Mayor y auxiliares seguirá la cuenta corrida hasta fin del año fiscal, cerrándolos en esa fecha y enviándolos en el curso del mes de Julio inmediato á la propia Seccion de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

TITULO CUARTO.

De la deuda pública.

CAPITULO I.

INSTRUCCION PREPARATORIA.

Art. 102. La deuda pública se compone de deuda interior y deuda extranjera.

Hay deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante.

La deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago. La consolidada es la que ya está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales. La flotante es la que no está todavía reconocida ni liquidada.

CAPITULO II.

DE LA DEUDA CORRIENTE Y CONSOLIDADA.

Art. 103. La deuda corriente y la consolidada no pueden ser inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, sino en virtud de un decreto supremo.

Así, pues, el Gran Libro de la deuda pública y corriente consolidada, es el título fundamental de todos los capitales y rentas inscritos en provecho de los acreedores del Estado.

Art. 104. La deuda convertida en bonos es pagable al portador, bajo las condiciones estipuladas en esta conversion.

Art. 105. Los pagos de réditos y los de amortizacion de capitales, se asentarán con la debida separacion, recogiendo las constancias respectivas, que son, tratándose de bonos, las siguientes:

Los cupones que se cortan al pagar los réditos.

Los bonos amortizados si se ha cubierto el valor que representan.

Una constancia del tenedor del bono si solo se ha amortizado en parte, haciéndole una anotacion y dejándolo en poder del interesado.

Art. 106. Los saldos eliminados de las contabilidades ministeriales, por no haber sido cubiertos en cinco años, se inscriben en el Gran Libro de la deuda, expidiendo al legítimo acreedor el correspondiente título.

CAPITULO III.

DE LA DEUDA FLOTANTE.

Art. 107. La deuda flotante se inscribirá en un libro destinado al efecto, mientras se consolida y pone en vía de pago, y pasa con tal carácter á la deuda corriente.

Art. 108. Al hacer esta inscripcion, cada acreedor obtendrá el certificado de reconocimiento de su crédito respectivo.

Art. 109. La deuda flotante queda sujeta á las condiciones que para el objeto fijan las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV.

DE LAS PENSIONES.

Art. 110. Las pensiones que ha de pagar el Estado, serán inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, expidiendo el título correspondiente.

Art. 111. El Ministro de Hacienda no puede mandar inscribir ni pagar ninguna pension cuyo importe pase del que fijan las leyes, y cuya creacion no esté justificada por un decreto en que se detallen los motivos y las bases legales de la concesion.

Art. 112. El decreto de concesion se expedirá á propuesta del Ministro respectivo, y con intervencion del Ministro de Hacienda.

Art. 113. Los vencimientos se pagarán al portador del título respectivo, en cambio de un recibo.

Art. 114. Cada tres meses está obligado el pensionista á presentar un certificado de supervivencia, y si se trata de pension de montepío, las constancias que exigen las disposiciones vigentes.

Art. 115. Cuando un pensionista civil ó militar vuelve al servicio activo, se suspende el pago de su pension, y solo en el caso de que ésta importe más que el sueldo que la ley asigna al empleo que va á desempeñar, se le abonará el excedente.

Art. 116. El que con falsas declaraciones, ó de cualquier otro modo, contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, será dado de baja en el catálogo de los pensionistas, y obligado á devolver lo que indebidamente haya cobrado.

TITULO QUINTO.

CAPITULO ÚNICO.

DE LOS CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA POR CUENTA DEL ESTADO.

Art. 117. Todos los suministros de material hechos al Estado, así como todas las obras ejecutadas por su cuenta, y las ventas de objetos muebles ó inmuebles que se verifiquen pertenecientes al Erario, deben ser objeto de contratos hechos en pública subasta, anunciada con anticipacion y por todos los medios de publicidad.

Art. 118. Pliegos de condiciones formados préviamente, determinarán la naturaleza y la importancia de las garantías que los contratistas ó empresarios deben presentar para ser admitidos á las subastas, ó para responder del fiel cumplimiento de las condiciones que suscriban. Estos pliegos determinan tambien la accion que ejerce la Administra-

cion contra los fiadores, en caso de falta de cumplimiento de lo pactado.

Art. 119. Las almonedas en los Estados, serán celebradas por los Gefes de Hacienda, prévia autorizacion del Ministerio de Hacienda, y en el mismo local de la oficina. En México se celebrarán por el Tesorero general.

Art. 120. Ademas de estos vocales perpetuos de las juntas de almoneda, asistirán otros accidentales, segun sea la venta, compra ó contrato que se verse; así, pues, si se tratare de fletes, bagajes, víveres ó cualquiera otro objeto para el ejército, asistirá un gefe que nombre la autoridad militar respectiva; si de una obra en algun edificio nacional, un ingeniero civil ó un arquitecto; si de cosas relativas á maestranzas de artillería, un gefe científico del ramo, y en lo general concurrirá como vocal accidental, la persona mas análoga al ramo de que se trata.

Art. 121. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá tambien á las mencionadas juntas, y con él ó con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo, se dará fé de cuanto en ellas se actuare.

Art. 122. La convocatoria para la subasta se hará con dos meses de anticipacion.

En el aviso se hará saber:

1º El punto en donde se da conocimiento del pliego de observaciones.

2º Las autoridades encargadas de proceder á la subasta.

3º El punto, dia y hora señalados para la subasta.

Art. 123. Abierta la almoneda y hechos los pregones de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca al Erario mayores ventajas, segun el concepto de la mayoría absoluta de los vocales de la junta, cuyo acuerdo y cuanto haya ocurrido en la almoneda, se hará constar en una acta que firmarán los vocales con los testigos de asistencia, ó el escribano y la persona en quien fincó el remate.

Art. 124. En seguida se pasará el expediente al Ministerio respectivo para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto la compra, venta ó contrato relativo.

Art. 125. Puede procederse para los suministros, trasportes y obras públicas, sin la formalidad de la subasta en los casos siguientes:

1º Cuando las circunstancias exijan que de las operaciones del Gobierno se guarde reserva, en cuyo caso bastará la autorizacion suprema que recaiga sobre el pedido competente.

2º Cuando la fabricacion de los objetos está exclusivamente concedida á portadores de privilegios de invencion ó importacion.

3º Cuando los objetos no tienen sino un único poseedor.

4º Cuando las obras ú objetos artísticos que se soliciten no puedan confiarse sino á peritos experimentados.

5º Cuando las materias y géneros, en razon de su naturaleza particular y de la especialidad del uso á que están destinadas, solo se puedan comprar en el punto donde se producen y deban ser entregadas por los mismos productores.

6º Cuando los suministros, trasportes y trabajos, no han sido objeto de ninguna proposicion en otra subasta, ó que se han propuesto precios inadmisibles.

7º Cuando los suministros, trasportes y trabajos deben ser contratados con suma urgencia y no es posible esperarse á los trámites de las subastas.

8º Cuando se trata de fletes que pueden contratarse á precio de plaza por medio de corredores.

9º Cuando se trata de trasportar caudales del Tesoro público.

Art. 126. Los contratos sin la formalidad de subasta pública, se celebrarán por los Ministros ó por los funcionarios en quienes deleguen sus facultades, pero recabando despues la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Art. 127. En ningun contrato ó convenio para obras ó suministro de efectos, se pueden estipular anticipos á buena cuenta, no debiendo verificarse el pago sino hasta el cumplimiento total del contrato ó convenio.

Art. 128. Se prohibe á los empleados de Hacienda y á los funcionarios públicos que intervienen en las almonedas que tomen interes personal en las subastas, contratos, suministros ú obras que sean objeto de estas almonedas.

Art. 129. Cuando se justifique que alguno

Digitized by Google

de los vocales de la junta compró ó vendió en la almoneda por sí ó por interpósita mano, el remate será nulo, y aquel será castigado con las penas que imponen las leyes á los que incurren en semejantes abusos.

TITULO SESTO.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO I.

DE LAS CUENTAS.

Art. 130. La contabilidad que deberá seguir toda oficina ó agente que maneje fondos del Erario, será la de partida doble bajo el método de aplicacion minuciosa para cada ramo, que oportunamente designará el Ministerio por medio de un tratado de este sistema de cuenta y razon aplicado á la Hacienda pública.

Art. 131. Las cuentas que sigan las oficinas de Hacienda se cerrarán, en último resultado, el dia 30 de Junio de cada año.

En el caso de que en el curso del año económico, el Gefe de la oficina cese en sus funciones por órden superior, se hará un balance general extraordinario, cerrando las cuentas y continuándolas despues en los mismos libros, pero con separacion de resultados, á fin de que se distingan perfectamente las operaciones de que es responsable cada uno de los empleados, entrante y saliente.

La situacion de los valores en caja y cartera se demostrará igualmente por medio de un corte extraordinario.

Art. 132. Presentada ya una cuenta, no se podrá hacer en ella variacion alguna.

Art. 133. Ningun empleado podrá sustituir á otro en la rendicion de cuentas, sino á título de heredero, apoderado, encargado ó comisionado nombrado por el Gobierno.

En consecuencia, todas las cuentas llevarán siempre por encabezado el nombre del responsable.

Art. 134. Los responsables que demoren la presentacion de sus cuentas respectivas, sufrirán la pena de destitucion de empleo.

CAPÍTULO II.

DE LOS LIBROS.

Art. 135. Los libros Diario y de Caja de las Gefaturas de Hacienda, deben estar requisitados por el tesorero general, quien firmará la primera y última fojas y marcará las intermedias con el sello respectivo.

Art. 136. La autorizacion de que trata el artículo anterior, corresponde, respecto de las oficinas de la capital, al Ministerio de Hacienda.

Art. 137. Las partidas ó asientos de los libros diarios de las oficinas, seguirán una numeracion correlativa que se cortará cada año.

Art. 138. Cada partida del Diario será firmada por el gefe de la oficina y por el contador. Si no hubiere contador, firmará el encargado de la contabilidad.

Art. 139. Las partidas de egreso de caudales, ademas de ser firmadas por los gefes de las oficinas, firmará tambien la persona que reciba el dinero.

Art. 140. Los asientos de caja se cortarán diariamente, trasladando el saldo que representa la existencia, al dia inmediato.

Art. 141. Estos asientos serán firmados por el gefe de la oficina y por el cajero.

Art. 142. La cantidad total que figure en cada asiento, será puesta con número y con letra.

Art. 143. Al cerrar los asientos de un libro Diario al fin de cada periodo de rendicion de cuenta á la oficina inmediata superior, se copiará al calce la balanza de comprobacion del Mayor en aquel periodo, y se pondrá en seguida la protesta de ley.

Art. 144. Los comprobantes de cada partida del Diario deben ir cosidos y numerados, con separacion absoluta entre partida y partida.

Art. 145. En fin de cada año, cada oficina de Hacienda formará y remitirá al Ministerio del ramo, por conducto de la inmediata superior, para introducirla en la cuenta, una noticia valorizada de los bienes muebles é inmuebles pertenecientes al Erario y que estén á su cargo, con una nota al calce de las altas y bajas respecto de los que existian en el año anterior.

CAPÍTULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS.

Art. 146. Ningun agraciado con el empleo de Gefe de oficina que maneje fondos

Digitized by Google

públicos, podrá tomar posesion ni ejercer las funciones de su destino, sino despues de haber justificado la legitimidad de su credencial y haber caucionado su manejo competentemente.

Art. 147. Los empleados directamente responsables del manejo de los caudales en las oficinas de Hacienda, son los Gefes de ellas, en primer lugar, y en segundo los contadores y cajeros.

Art. 148. En el caso de extraccion de los fondos á mano armada, se levantará acto continuo una informacion jurídica del hecho, con la cual se dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para que él decida si los empleados que se mencionan están ó no libres de responsabilidad.

Art. 149. El fisco tiene una hipoteca legal en los bienes de los responsables, por la parte en que excedan los descubiertos que puedan resultarles respecto de las sumas que representen las fianzas que tienen otorgadas.

Art. 150. La responsabilidad de las oficinas que manejen fondos públicos es correlativa, es decir, las oficinas principales al concentrar los resultados de las cuentas de sus subalternas, hacen suyos estos resultados, y por consiguiente se asegurarán de su pureza y perfecta comprobacion, rechazando todo aquello que no esté bien justificado; debiendo hacer lo mismo las oficinas generales respecto de las principales, á fin de que se obtenga de este modo la unidad de accion, resultado preciso de la concentracion y la glosa sucesiva.

Art. 151. Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, la responsabilidad directa de las oficinas respecto de partidas agenas solo se contrae á las que han absorvido ya en sus contabilidades respectivas, pero no á los descubiertos que resulten á las subalternas por partidas que les hayan rechazado; esto se entiende siempre que prueben con los documentos correspondientes, que se ocupan incesantemente en activar la satisfaccion de estos descubiertos.

CAPÍTULO IV.

DEL COBRO DE DOS SUELDOS, Ó DE UNA PENSION Y UN SUELDO.

Art. 152. Se prohibe el cobro de dos sueldos por dos diversos empleos que se desempeñen, ó el cobro de un sueldo y una pension pasiva, civil ó militar, á menos que uno de los sueldos proceda de trabajos literarios ó de instruccion pública.

CAPÍTULO V.

DEL MAL SERVICIO DE UN EMPLEADO.

Art. 153. Cuando un Gefe de oficina que maneja fondos públicos, observe mal servicio en alguno de sus subordinados, ya sea de los que pertenecen á la misma oficina, ó ya de los que sirven en otra de las subalternas del ramo, está obligado á dar parte inmediatamente por escrito á la oficina superior, para que se remedie el mal; pero si se tratare de sospechas fundadas de mal manejo, suspenderá en sus funciones, bajo su responsabilidad, al empleado, poniendo á otro en su lugar en calidad de provisional, y dando cuenta desde luego de lo ocurrido al inmediato superior.

CAPÍTULO VI.

DE QUE HAYA UNA SOLA CAJA EN LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Art. 154. En las oficinas de Hacienda, ya sean de recaudacion ó de distribucion, no habrá mas que una sola caja, en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen á ella, pues aunque estos sean de diversa naturaleza, la cuenta expresará lo que corresponde á cada uno.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ALCANCES.

Art. 155. Los alcances confesados por los responsables al presentar sus cuentas ó justificados administrativa ó judicialmente, causan un interes de 6 por 100 anual en beneficio del Estado, desde el primer dia del año siguiente á aquel á que corresponda la cuenta.

Art. 156. Ninguna condonacion total ó parcial de alcances puede otorgarse, si no es por decreto supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 157. El presupuesto probable que debe comenzar á regir en 1º de Julio del año próximo, será formado por los Ministros de Estado dentro de los meses de Enero y Febrero, reasumido por el de Hacienda y presentado á la Cámara en Marzo subse-

Digitized by Google

cuente, á fin de que esta pueda discutirlo en Abril y Mayo, y ser publicado en Junio.

Art. 158. Las cuentas que se comenzaron al restablecerse en México los Supremos Poderes de la federacion, no se cerrarán en fin del presente año, sino que se continuarán para cerrarlas en 30 de Junio del año próximo, bajo la forma que se acostumbra hoy, mientras designa el Gobierno la obra anunciada en el art. 130 de este reglamento.

Art. 159. La cuenta general consiguiente á las de que trata el artículo anterior, será presentada al soberano Congreso en el primer periodo del segundo año de sus sesiones.

Por tanto, mando, &c.

Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 1º de Diciembre de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Diciembre 1º de 1867.

Se establece en el Ministerio de Hacienda una seccion directiva de contabilidad.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Ministerio de Hacienda una Seccion directiva de la contabilidad de los caudales del Gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

I. Vigilar constantemente sobre la mas exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos ú omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

Art. 2º La planta de la Seccion de que se trata, será la siguiente:

Un gefe con el sueldo anual de.	$ 2,400
Un oficial con el id. id. de.....	1,200
Un escribiente con el id. id. de..	600

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Igresias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias.*

COMUNICACION.

Enero 24 de 1868.

Los libros y documentos de las cuentas solamente deberán ser examinados en las oficinas por personas á quien por conducto legal se les permita.

Seccion 5ª—Se ha recibido en esta secretaría la comunicacion de vdes. de esta fecha, en la que se sirven trasmitirme el acuerdo del Congreso, para que "la Tesorería general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del Congreso, muestre sus libros auxiliares á la comision de hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del Ministerio del Ramo."

En la comunicacion que esta secretaría dirigió al tesorero general de la nacion el 21 del que cursa, y de la cual tengo la honra de incluir copia, verán vdes. la manera en que el Gobierno entiende el art. 67 del reglamento del Congreso. A juicio del Gobierno, las comisiones del Congreso tienen el derecho indisputable de pedir los informes ó documentos que creyeren convenientes, siempre que el asunto á que se refieran no fuere reservado. El derecho de pedir estos informes ó documentos, tiene, pues, su limitacion legal, á saber: cuando el asunto sobre que se versen fuere reservado. Ademas, el derecho de pedir informes y documentos, no parece ser el de ocurrir directamente á las oficinas subalternas para examinarlos ó inspeccionarlos.

Si el mismo Presidente de la República, que es el gefe supremo del Ejecutivo, no puede, con arreglo al art. 88 de la Constitucion, dar órdenes á las oficinas de la Federacion mas que por conducto de sus Ministros, parece mas natural que una comision del Congreso tampoco pueda tener este derecho,

Digitized by Google

cuando lo haga salvando los conductos legales.

Ademas, aunque el artículo ántes citado del reglamento del Congreso, no lo dice expresamente, en concepto del Gobierno, debe entenderse que las comisiones pedirán los informes que deseen, por conducto de los secretarios del despacho, que son los órganos del Ejecutivo, gefe nato de las oficinas federales. En algunos casos habrá que hacer la calificacion, de si el negocio á que se refieren los informes que se pidan es ó no reservado; y ¿quién otro podrá hacer esta calificacion mas que el gefe del Ejecutivo? ¿Podrá entenderse que el reglamento del Congreso deja esta delicada calificacion á empleados subalternos?

Solamente en un caso podrá, en concepto del Gobierno, una comision del Congreso ocurrir directamente á examinar los libros y documentos que haya en las oficinas, sin valerse del conducto legal, y es, cuando el Ministro de quien tal oficina dependa, haya sido acusado ante el gran jurado del Congreso. Entonces sí la comision del gran jurado podrá ocurrir á cualquiera oficina nacional, en solicitud de las pruebas que justifican la criminalidad ó inocencia del Ministro acusado.

Como la resolucion del Congreso que vdes. me comunican hoy, se refiere á libros que no tienen nada de reservado; como, por otra parte, cualquiera objecion hecha á este acuerdo podria creerse que se hacia porque el Gobierno tuviera interes de ocultar la distribucion que ha hecho de los caudales públicos; y sobre todo, por respeto á los acuerdos del Congreso, el C. Presidente se ha servido resolver en junta de Ministros, que traslade yo hoy á la Tesorería general el oficio de vdes., para que la comision 1ª de hacienda del Congreso examine los libros que desee.

Al mismo tiempo, el C. Presidente cree que faltaria á su deber, si no hiciera, por mi conducto, algunas observaciones sobre la inconveniencia de extender este acuerdo á todos los casos que en lo futuro se presenten. Ademas de las consideraciones que dejo indicadas, hay la de que se podria perjudicar muy seriamente el servicio público, si tal regla se hiciera general.

Supóngase que el Ministro de Relaciones tiene pendiente una negociacion diplomática de mucha gravedad con una nacion extranjera. Si una comision del Congreso recibia informes inexactos sobre el carácter de la negociacion, se alarmaba por esto, y deseaba cerciorarse de la verdad, ocurria al Ministerio de Relaciones y se dirigia al gefe de la seccion respectiva. En virtud de esa determinacion, podria exigir que se le mostraran todos los documentos referentes á dicha negociacion, cuando conviniera mas á los intereses públicos tenerla reservada.

Tenemos tambien respecto de este asunto, el ejemplo de la República vecina, en donde las instituciones republicanas llevan mas tiempo de establecidas, y de estarse practicando sin interrupcion y con gran provecho para el país, que ha disfrutado de esta bendicion, en el cual se sigue la práctica, que en concepto del Gobierno, establece el artículo 67 del Reglamento del Congreso, acostumbrándose allí dirigirse al Ejecutivo para que se remitan los informes que se le piden, si no fuere perjudicial al servicio público.

Independencia y libertad. México, 24 de Enero de 1868.—(Firmado).—*M. Romero.*—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

En la misma fecha se trascribió á la Tesorería general el acuerdo del Congreso del mismo dia, para su cumplimiento.

COMUNICACION.

Febrero 6 de 1868.

No podrán remitirse á las Comisiones del Congreso los documentos de las cuentas sin la debida autorizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion....—Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de vd. núm. 46 de 4 del actual, en que inserta la que en la misma fecha dirigió á esa Tesorería general el C. Guillermo Prieto, presidente de la primera comision de hacienda del Congreso, pidiendo los comprobantes de la Balanza particular de la partida señalada con el núm. 318, referente á la Balanza general, que comprende del 9 de Agosto de 1867 al 28 de Enero de 1868, con el título de gastos extraordinarios de guerra.

Manifiesta vd., ademas, que á su juicio no debe hacerse la remision que se pide, porque

Digitized by Google

si pudieseen extraviarse algunos documentos, como son los originales que comprueban las cuentas que lleva esa oficina, se comprometería la responsabilidad de vd. y la de sus fiadores; además, porque tratándose no solamente de conocer la contabilidad de esa oficina, sino de inspeccionar sus mas pequeñas operaciones en la distribucion de los caudales públicos, creo ma Tesorería que solamente la contaduría mayor tiene el derecho, segun la ley, de glosar sus cuentas y hacer, si lo considera necesario, las observaciones convenientes.

El C. Presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de vd., juzga que llena vd. mejor su para crear que no es obligacion de vd. la de enviar á una comision del Congreso documentos que no deben salir de esa oficina. Si la comision de hacienda quisiere dates determinacion, tiene libertad de pedirlos, y el servicio público no sufrirá con mandarle copia de ellos.

Además, habiendo autorizado la cámara á la referida comision para que examine las leyes de esa Tesorería, podría la comision practicar en ella el exámen de los documentos que quisiera, pero sin mezclar de esa oficina. El Congreso, en sesion de 25 de Enero próximo pasado, autorizó á la referida comisiona para que examinara en esa Tesorería los libros y datos que quisiese, pero no para que los extrajera de la misma.

Si la Cámara autorizase á la comision para lo que ahora solicita, podria vd. entonces mandar á la comision los documentos que desee, pues en tal caso la responsabilidad de vd. quedará á cubierto. Mientras el Congreso no conceda á la comision de hacienda facultades para extraer de esa oficina los datos que pida, el C. Presidente dispone que no les remita vd.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1868.—Romero.—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Febrero 13 de 1868.

Noticias que se solicitan para la formacion de la cuenta de los gastos erogados en la epoca de la intervencion y del imperio.

Seccion 2ª—Habiendo dispuesto el C. Presidente de la República que se forme una cuenta tan exacta como sea posible de los ingresos y gastos, desde 17 de Junio de 1863 hasta principios del mismo mes de 1867, época en que dominaron en algunas partes de la República las fuerzas de la intervencion y el órden de cosas que se llamó imperio, se ha servido determinar que se pidan á los Estados de la Federacion las noticias siguientes:

1ª Una noticia de lo que produjeron en el 2º semestre de 1863, en el año de 1864, en el de 1865, en el de 1866 y en el primer trimestre de 1867 las aduanas interiores.

2ª Otra, de iguales periodos, de lo que produjeron las contribuciones directas y municipales.

3ª Una noticia de los préstamos forzosos impuestos, ya por los comandantes franceses, ya por las autoridades mexicanas del blasmo imperio.

4ª Otra de las multas y castigos pecuniarios impuestos por las autoridades franceses ó las llamadas imperiales en las haciendas, rancho y pueblos, para lo cual será conveniente dirigir las comunicaciones respectivas á las municipalidades.

5ª Otra de los gastos causados por los sueldos de los empleados y funcionarios civiles, militares y del ramo de justicia.

6ª Otra de los gastos extraordinarios en fortificaciones, armas, pertrechos de guerra, recepciones oficiales al archiduque Maximiliano en Europa.

7ª Otra de las contribuciones impuestas para alojamientos militares, y cantidades entregadas para este objeto á los gefes militares.

8ª Otra de los gefes franceses que mandaron el distrito ó subdivision militar en todo el período de la intervencion.

9ª Otra de los prefectos, subprefectos é alcaldes mayores que gobernaron.

Y todo esto deberá venir acompañado de las notas y explicaciones correspondientes, concluyendo con un informe imparcial y justo sobre la conducta que observaron los gefes financieros y civiles que mandaron en las diferentes épocas que abraza el período de la intervencion. Cuando en estos informes se trate de acontecimientos graves, deberán venir apoyadas en documentos oficiales, ó en una informacion de testigos idóneos.

Digitized by Google

El C. Presidente comprende bien la dificultad de formar esas noticias con la minuciosidad y precision que seria de desearse; pero fia en el celo de las autoridades, para que tomen cuantos datos é informes sean posibles, para llenar, en lo que cabe, el vacío que resulte por la falta de documentos ó extravío de los archivos, y poder proceder á formar un trabajo imparcial, útil é importante, que sirva de base para la historia del referido periodo, y mas adelante para otros trabajos y combinaciones del Gobierno.

El C. Presidente no duda del celo y patriotismo de vd., que se esforzará por remitir á este Ministerio los datos que se le piden, por interesarse en esto el servicio público.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero.*—CC. gobernadores de los Estados.

CIRCULAR.

Marzo 30 de 1868.

Los Gefes de Hacienda remitirán á la Tesorería general un ejemplar del corte de caja, y la existencia que resulte en sus respectivas oficinas.

Seccion 1ª—Circular núm. 46.—No habiendo cumplido hasta la fecha algunas gefaturas con la circular que les dirigió el C. Ministro de Hacienda en 28 de Setiembre del año próximo pasado, de la que es adjunta una copia, remitirá vd. en union del corte de caja de esa oficina, la existencia que le resulte desde el presente mes; en la inteligencia de que será caso de responsabilidad para la gefatura de su cargo, la falta de cumplimiento á la suprema disposicion que se cita.

Del recibo de la presente circular, me dará vd. aviso á vuelta de correo.

Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. Gefe de Hacienda del Estado de....

Seccion 1ª—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que la existencia que resulte en esa oficina la sitúe vd. mensualmente en la Tesorería general de la nacion, junta con la remision del corte de caja respectivo. A esta suprema disposicion le dará vd. cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, acusándome recibo de la presente.—Independencia y libertad. México, Setiembre 28 de 1867.—*Iglesias.*—C. Gefe de Hacienda del Estado de....

CIRCULAR.

Junio 12 de 1868.

Se previene á los administradores de Aduanas marítimas que si para el 1º de Julio no han llegado los libros en los que debe formarse la nueva cuenta, practiquen sus asientos en los libros provisionales.

Seccion 1ª—Dispone el C. Presidente, que si para el 1º de Julio entrante no han llegado á esa Aduana los libros que deben servir para el año económico próximo, practique vd. sus asientos en libros provisionales, y que tan luego como reciba los que se le envían, traslade á ellos las partidas que haya sentado en aquellos, para que tenga la cuenta la autorizacion debida; en concepto de que debe emplear los sobrantes que quedan del año que concluye, y son los seis diarios, seis de guías y seis de pases.

Independencia y libertad. México, Julio 12 de 1868.—*José M. Garmendia.*—C. Administrador de la aduana....

CIRCULAR.

Setiembre 7 de 1868.

La justificacion que debe exigir la gefatura al juzgado de Distrito para la comprobacion de las cuentas, será la de las firmas de testigos y escribiente puestas en las nóminas respectivas al calce de las cantidades que por gratificacion se les distribuya.

Seccion 2ª—Circular número 85.—Hoy digo al C. gefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue:

"El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema órden fecha 2 del actual, se sirve decirme lo siguiente: "Con fecha 29 del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio:—"Con esta fecha digo al C. Juez de Distrito del Estado de Michoacan, lo que sigue: "En contestacion al oficio de vd. de 24 del que fina, en que para la resolucion correspondiente acompaña y trascribe las comunicaciones cambiadas entre ese juzgado de Distrito y la Gefatura de Hacienda de ese Estado, con motivo á las órdenes libradas por la Tesorería general sobre el abo-

Digitized by Google

no é inversion del sueldo del escribano de este juzgado, manifiesta á vd. que esta Secretaría ha determinado en casos análogos al de que se trata en la citada comunicacion de vd., que se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, imponiendo en todo caso á los jueces foráneos la obligacion de justificar que el sueldo del escribano que deben recibir conforme á dicho artículo y en los casos á que se refiere, lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, pues esto es el objeto para que se les entrega el sueldo expresado; y esta resolucion debe observarse en el caso que motiva la consulta que hace vd. en su repetida comunicacion, á cuyo efecto se trascribe esta respuesta al Ministerio de Hacienda.—Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo trascribo á vd. para su efecto."

"Lo que trascribo á vd. con el fin indicado, en concepto de que la justificacion que debe exigir esa Gerdatura al juzgado de que se trata, será la de las firmas de los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al caso de las cantidades que por gratificacion les distribuya, sin excederse de la designada al sueldo del escribano en el presupuesto de egresos del corriente año económico."

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Ingavirre.*—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de....

CUERPO MEDICO MILITAR. (Véase MEDICOS MILITARES).

CURA DE SAN MIGUEL, casa de éste. (Véase BIENES ECLESIASTICOS).

D.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

CIRCULAR.

Octubre 6 de 1863.

Reclamacion de daños y perjuicios á un particular por individuos sin carácter oficial.

Seccion 2ª—Habiéndose pasado á informe del C. Ministro de Justicia un expediente sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 29 de Enero último y por conducto del propio Ministerio de Justicia, el C. Presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolucion:

"Resultando del exámen de este expediente que el español D. Rafael García del Barrio fué sacuseado por fuerzas del Gobierno, que al mando del teniente coronel Gonzalez ocuparon la plaza de Matamoros y algunos dias despues de la misma fuerza; que el único suyo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningun carácter público; que el primero cometido en el acto de tomar á viva fuerza la poblacion, tampoco lo tiene por no haberse hecho con anterioridad del Gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias resoluciones el principio de que el Gobierno solo responde de los perjuicios que causa él mismo á otro con su autorizacion ó en su provecho, y que fuera de estos casos solo está obligado á castigar á los culpables y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de ellos, el C. Presidente ha resuelto que no debe el erario indemnizar la cantidad de (39,552 ps. 89 cs.), treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos que se reclaman por los expresa-

Digitized by Google

dos saqueos, y que tiene el quejoso expedita su accion para deducirla en los tribunales contra quienes lo robaron."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo que se sirvió pasar en consulta á esta Secretaría, y ademas copia certificada de la manifestacion del capital que hizo el citado Barrios en la administracion de rentas de Matamoros, de todo lo cual espero me acuse su recibo.

Trascríbolo á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su inteligencia y que sirva como aclaracion á las disposiciones vigentes en los casos de igual naturaleza.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 6 de 1863.—*Núñez.*

CIRCULAR.

Enero 4 de 1868.

Que se levanten informaciones de los perjuicios causados al Estado y á los particulares en la época de la intervencion y del imperio.

Seccion 1ª—Circular.—El Congreso de la Union ha acordado que por el ejecutivo se manden levantar informaciones de los perjuicios causados, ya al Estado, ya á los particulares, en el tiempo de la intervencion y del llamado imperio, en todo el territorio de la República.

Para dar cumplimiento á esta soberana disposicion, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que dichas informaciones se levanten en el Distrito federal, en los Estados, y en el territorio de la Baja California, por lo relativo á los perjuicios sufridos en sus respectivas demarcaciones, bajo las reglas siguientes:

1ª Las informaciones serán suficientemente comprobadas conforme á derecho.

2ª Las de perjuicios causados á particulares, se tomarán en cada municipalidad por el alcalde ó juez de primera instancia correspondiente, con intervencion del síndico del ayuntamiento.

3ª Los alcaldes y jueces de primera instancia remitirán dichas informaciones al gobernador del Estado, al del Distrito federal y al gefe político de la Baja-California respectivamente y á la mayor posible brevedad.

4ª Los expresados gobernadores y gefe político dispondrán lo conveniente para que se levanten tambien, con la brevedad posible, las informaciones sobre perjuicios causados al Estado.

5ª Los mismos funcionarios remitirán á este ministerio, todas las informaciones que se manden levantar por la presente; acompañando las de perjuicios sufridos por particulares, de estados que manifiesten los nombres y vecindad de los interesados y el monto de los perjuicios con la correspondencia numérica de los expedientes.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 4 de 1868.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.—C. gobernador del Estado de....

DELITOS MILITARES. (Véase CAUSAS).

DELITOS CONTRA LA FEDERACION. (Véase JUICIOS).

DELITOS POLITICOS. (Véase JUICIOS).

DELITOS CONTRA LA NACION. (Véase JUICIOS).

DENUNCIOS SOBRE BIENES NACIONALIZADOS. (Véase BIENES ECLESIASTICOS).

DENUNCIOS SOBRE INTESTADOS. (Véase TESTAMENTARIAS).

DEPOSITO DE GEFES Y OFICIALES. (Véase LA LEY DE PRESUPUESTOS).

Digitized by Google

DESAGÜE.

DECRETO.

Diciembre 2 de 1867.

Fondo que se establece para el desagüe.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que hallándose esta capital y varios pueblos del Valle de México, expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traeria consigo la pérdida de muchos capitales, y

Considerando: que el desagüe del Valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial,

He tenido á bien, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

Art. 2º La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder disponer de ellos bajo ningun pretexto.

Art. 3º Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del Valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto cualquiera que sea.

Art. 4º Los impuestos que establece esta ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

Art. 5º Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, los planos de los lagos del Valle de México, á fin de que determinada su superficie, el Gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—*Balcárcel.*

DESPACHOS Y TITULOS.

ORDEN.

Mayo 17 de 1864.

Sobre presentacion de despachos militares.

El C. Ministro de Hacienda, en suprema órden fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"Conforme á lo que se ha comunicado á este Ministerio por el de Guerra con fecha de ayer, ha dispuesto el C. Presidente, diga á vd. en contestacion á su oficio fecha 8 del corriente, que con arreglo á las disposiciones vigentes, debe exigir la presentacion de los despachos militares en los casos respectivos, excepto aquellos en que el Ministerio de Guerra, por haberse justificado ante él que no se puede manifestar el despacho por extravío ú otra circunstancia, resuelva especialmente que no se exija á algun gefe ú oficial la presentacion inmediata de su despacho, á reserva de que deba presentarlo mas tarde."

Digitized by Google

Trasládolo á vdes. con el objeto de que se publique esta providencia en el *Periódico Oficial*, para conocimiento de los interesados.

Independencia y libertad. Mayo 17 de 1864.—*M. P. Izaguirre.*—CC. Redactores del *Periódico Oficial.*—Presente.

CIRCULAR.

Enero 8 de 1866.

Son nulos los despachos expedidos por el general Agustin Villagra.

Seccion 2ª—Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los ascensos y patentes dadas por el C. general Agustin Villagra, sean nulos, en atencion á que este gefe carecia de facultades para concederlos; en consecuencia, recogerá vd. las patentes de los que se presenten con tal carácter, quienes deben continuar sus servicios en la clase que antes tenian, previniendo á los que se les recoja dichas patentes, presenten sus hojas de servicio, para que el Gobierno, en vista de éstas, y segun los que hayan prestado, los pueda considerar como creyere conveniente.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Enero 8 de 1866.—*Mejía.*—C.....

CIRCULAR.

Enero 13 de 1866.

Prevenciones relativas á despachos militares.

Seccion 2ª—Circular.—Las continuas solicitudes que recibe el C. Presidente de la República, de militares que por haber dejado sus despachos en algunos puntos, y otros porque alegan habérseles estraviado, piden que se les expidan nuevas patentes, se ha servido acordar que se prevenga á los militares que se hallen en servicio en el ejército nacional, que cuiden de hacer sacar copias certificadas de sus despachos, dejando las originales en poder de sus familias, para justificar con dichas copias sus empleos, ya en las oficinas de hacienda en que sean requeridos para ello, como en los actos del servicio en que fuere necesario.

Esta prevencion que hoy se renueva, y que está ordenada por disposiciones anteriores, ademas de expeditar el servicio en el ejército, es de la mayor utilidad é importancia para los interesados; pues á la vez que les evita las dificultades que á cada paso les ocurren cuando tienen que justificar, asegura á sus familias la posibilidad de demandar y alcanzar del Supremo Gobierno, las recompensas á que se hacen acreedoras cuando sus deudos mueren en campaña.

Por lo que respecta á aquellos militares que carecen de patentes por habérseles estraviado los originales, como que los archivos generales de las oficinas en que obran las constancias de muchas de ellas, no se tienen á la mano, se subsanará esta falta por medio de una órden del Supremo Gobierno para que sean considerados en sus clases si en virtud de los comprobantes que acompañen á su ocurso así lo estimare por conveniente, expresándose en ella que solo servirá á los interesados entre tanto exista la imposibilidad de obtener datos fehacientes, y en ningun caso como título que los releve de tal obligacion. Los militares activos, auxiliares de la federacion y guardias nacionales, se comprenderán en esta disposicion, en casos semejantes cuando se pongan en servicio activo.

Los gefes que se hallan mandando las fuezas de la República, remitirán noticia exacta de las fechas de las patentes de los individuos que sirven en ellas, y de la autoridad que las expidió, para que pueda formarse el escalafon general. Si en las fuerzas de su mando hay indiduos que hayan perdido sus despachos, elevarán al Gobierno sus ocursos de comprobacion de empleo, y si sus servicios fueren necesarios autorizarán que continúen en ellos hasta la resolucion suprema. Igual cosa observarán cuando por necesidad ó conveniencia en el servicio tengan que emplear en él á militares que se hallen en el propio caso.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Enero 13 de 1866.—*Mejía.*—C.....

CIRCULAR.

Agosto 19 de 1867.

Son nulos los títulos que obtuvieron del llamado Imperio algunas personas para el ejercicio de sus profesiones.

Seccion 1ª—Circular.—Teniendo conocimiento el C. Presidente de la República de que algunos corredores, arquitectos, ingenieros y otras personas que necesitan título

Digitized by Google

para el ejercicio de sus profesiones, las ejercen actualmente con los que obtuvieron de las autoridades ó corporaciones del llamado imperio, que son del todo nulos; para evitar este abuso, se ha servido disponer el C. Presidente: que todas las personas que se encuentren en el caso mencionado, no puedan ejercer sus profesiones respectivas sin haber revalidado préviamente sus títulos, ante las autoridades ó corporaciones que deben expedirlos conforme á las leyes de la República; bajo la pena de que será nulo todo lo que hicieren, y de que no podrán cobrar honorarios por sus trabajos.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 19 de 1867.—*Martinez de Castro.*

CIRCULAR.

Mayo 28 de 1868.

Sobre que los empleados presenten sus títulos en papel Sellado.

Seccion 2ª—Circular núm. 62.—Con fecha 17 de Setiembre último, y bajo el número 9 dirigí á vd. la circular siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:—"Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de la nacion con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de papel sellado, fecha 14 de Febrero de 1866, dispone el C. Presidente que exija vd. la respectiva presentacion de los despachos con todos los requisitos de la misma ley, pero anunciándolo á los interesados con un mes de anticipacion, por ser preciso tener en consideracion las circunstancias porque ha atravesado el país.—"Comunícolo á vd. para sus efectos, en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo."

"Y no habiéndose dado cumplimiento á lo prevenido en la circular inserta, no obstante haber trascurrido con exceso el término señalado, fijo á vd. de nuevo el improrogable de un mes, que se contará desde la fecha en que reciba la presente, acusándome desde luego recibo; en el concepto de que pasado dicho plazo, y en observancia del artículo 5º del decreto vigente de 8 de Setiembre de 1857, no se abonará sueldo al empleado que no haya presentado su patente debidamente requisitada.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Agosto 6 de 1868.

Que todos los empleados que por la ley de presupuestos hayan sufrido alteracion, ya sea relativamente á la dotacion con que eran considerados, ó ya acerca del nombre con que se les designaba, están en la obligacion de proveerse de nuevos despachos.

Seccion 2ª—Circular número 74.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha 29 de Julio próximo pasado, se dice á esta Tesorería lo que sigue:

"Habiendo empezado á regir la ley de presupuestos generales, expedida por el Soberano Congreso de la Union en 30 de Mayo último, y apareciendo algunas innovaciones respecto de las plantas de las oficinas federales que se observaban antes de su promulgacion, el C. Presidente ha tenido á bien determinar que, todos aquellos empleados que por la nueva ley hayan sufrido alteracion, ya sea relativamente á la dotacion con que eran considerados, ó ya acerca del nombre con que se les designaba, están en la obligacion de proveerse de nuevos despachos, á fin de que con toda propiedad consten en las oficinas respectivas, la categoría y sueldo que disfrutan."

Trasládolo á vd. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. México, Agosto 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C....

DETENCION DE PERSONAS. (Véase CÁRCELES).

DEUDA NACIONAL Y EXTRANJERA. (Véase CREDITO PUBLICO).

Digitized by Google

DILIGENCIAS.

ORDEN.

Junio 25 de 1863.

Que cualquiera persona que sin órden del cuartel general ocupare los carruajes ó tiros de las Diligencias, será reducida á prision y obligada á indemnizar los daños y perjuicios que se causaren á la empresa y á los particulares.

Seccion 4ª—El C. Presidente ha visto con desagrado que no se han obedecido las diversas órdenes para que no se ocupen los tiros y carruajes de la línea de Diligencias, con cuya ocupacion se perjudica gravemente al público, y por lo mismo me ordena diga á vd. que en adelante cualquiera persona, sea cual fuere su categoría, que ocupare sin la autorizacion de este cuartel general ó del Gobierno supremo, los referidos carruajes ó tiros, será irremisiblemente reducida á prision y obligada á indemnizar los daños y perjuicios que por la interrupcion de las Diligencias se siguieren á la empresa ó á los particulares. Sírvase vd. mandar publicar esta suprema disposicion para inteligencia de quienes corresponda.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 25 de 1863.—*Fuente.*—C. Ministro de la Guerra, general de division, Felipe Berriozábal."

CIRCULAR.

Agosto 2 de 1867.

Que no se ocupen los asientos de las Diligencias generales, con perjuicio del público sino en casos necesarios.

Seccion 4ª—Circular.—Deseando el Ciudadano Presidente de la República que no se perjudiquen en sus intereses respectivos los dueños de las diversas empresas que sirven al público, se ha servido acordar prevenga á vd. que no se ocupen los asientos de las diligencias generales, con perjuicio del mismo, sino en casos necesarios, expensando á los comisionados que en ellas se envien, á fin de que tomen dichos asientos en el mismo órden que el público, á cuyo servicio están consagradas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 2 de 1867.—*Mejía.*—C....

DIPLOMAS. (Véase PREMIOS Y CONDECORACIONES).

DIPUTADOS, sus viáticos. (Véase ELECCIONES).

DIRECTORES DE CAMINOS. (Véase CAMINOS).

DISPENSAS PARA ADMINISTRAR SUS BIENES.

DECRETO.

Diciembre 7 de 1863.

A D. José Irineo Rodriguez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita al C. José Irineo Rodriguez de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum.*

"Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Jua-*

Digitized by Google

rez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. &c.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Diciembre 7 de 1863.—*Iglesias.*—Ciudadano José I. Rodriguez.

DECRETO.

Diciembre 16 de 1864.

C. Antonio Mariñelarena.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Antonio Mariñelarena, de la edad que le falta para administrar sus bienes y comparecer en juicio, bajo el concepto de que en ningun caso gozará de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 16 de Diciembre de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Diciembre 16 de 1864.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

DECRETO.

Noviembre 14 de 1867.

Se revalidan las dispensas de edad concedidas en la época del imperio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que aunque las habilitaciones de edad concedidas por el gobierno usurpador son nulas, como actos emanados de una autoridad ilegítima, y no debian, por lo mismo, producir efecto alguno, sin embargo, el bien público exige que se revaliden, para evitar á terceras personas los graves perjuicios que de otra manera resentirian, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se revalidan las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpador á menores residentes en lugares sometidos á su dominacion, siempre que esas gracias se hayan otorgado con los requisitos exigidos por las leyes que en esa época regian en los lugares mencionados.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 14 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 18 de 1867.

Se dispensa la edad para administrar sus bienes á Doña Elena Gutierrez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á la señorita Elena Gutierrez, de la edad que le falta para administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no gozará en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 18 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 19 de 1867.

Al C. Adolfo Priani.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Adolfo Priani de la edad que le falta para entrar en

Digitized by Google

la libre y amplia administracion de sus bienes, sin que pueda gozar en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 20 de 1867.

Al C. Miguel Sesma y Dávila.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Miguel Sesma y Dávila de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes y ejercer los derechos civiles, sin que pueda gozar del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando &c.

Palacio Nacional en México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 29 de 1867.

Al C. Juan Calderon.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Juan C. Calderon de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes y ejercer los derechos civiles, con calidad de que no gozará en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 29 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Enero 24 de 1868.

A las señoritas Angela Arancivia y Catalina Torres.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se habilita á las señoritas Angela Arancivia y Catalina Torres, de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curadores, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquin María Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario."

Por tanto, mando &c.

Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública, Antonio Martinez de Castro."

Y lo comunico á vdes. &c.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martinez de Castro.*—Señoritas Angela Arancivia y Catalina Torres.—Presentes.

DECRETO.

Marzo 6 de 1868.

A D. Miguel Sanchez de Tagle.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que*

El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"El Congreso de la Union decreta:

"Se concede habilitacion de edad á D. Miguel Sanchez de Tagle, para que pueda

Digitized by Google

administrar libremente sus bienes, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*G. Valle*, diputado secretario.—*Joaquin María Alcalde*, diputado secretario."

"Por tanto, mando &c.

Palacio Nacional en México, á 6 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 6 de 1868.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Marzo 26 de 1868.

Dª Lucila Ocampo.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que*

El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"El Congreso de la Union decreta:

Se habilita á la menor Dª Lucila Ocampo de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, sin necesidad de curador, y no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo veinticinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José M. Iglesias*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario."

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional en México, á 26 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 26 de 1868.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Abril 14 de 1868.

A D. Enrique Alcalde.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que*

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Se habilita al C. Enrique Alcalde de la edad que le falta para administrar sus bienes, sin gozar en adelante del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 13 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario."

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Abril de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1868.—*Martinez de Castro.*

DISPENSAS PARA RECIBIRSE DE ABOGADO
Y DE OTROS ESTUDIOS.

COMUNICACION.

Setiembre 26 de 1863.

Al C. José María Aguirre y Hierro.

Seccion 1ª—"Impuesto el C. Presidente de la República de la solicitud de vd. contraida á que en virtud de las circunstancias ocasionadas por la invasion extranjera, se le conceda dispensa de tiempo en los estudios y en la práctica que le falta para concluir su carrera de abogado, y obtener el título profesional de ella, se ha servido acordar de conformidad con dicha peticion; pero con la condicion de que si al tiempo de presentarse vd. á exámen general, le faltase alguno de los cursos, no puede verificarse aquel, sin que préviamente presente los exá-

Digitized by Google

menos parciales de aquellos, los cuales serán mas severos que los ordinarios.

Dígolo á vd. de órden suprema para su inteligencia, como resultado de su mencionada exposicion, devolviéndole en cuatro fojas los documentos que á ella acompaña.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 25 de 1863.—*Iglesias.*—C. José María Aguirre y Hierro.

DECRETO.

Enero 16 de 1868.

A D. José María Riva Palacio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se dispensan al C. José Riva Palacio los cursos de las cátedras de procedimientos judiciales y de derecho internacional, con la condicion que acredite su aptitud en estos ramos, en los exámenes profesionales que sufrirá en el colegio de abogados y en la Suprema Corte de Justicia.

Dado en la sala de sesiones del Congreso de la Union en México, á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin María Alcalde*, diputado secretario."

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional de México, á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Enero 16 de 1868.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Enero 22 de 1868.

A D. Francisco de Asís Osomo del curso de tercer año de filosofía.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se dispensa del curso de tercer año de filosofía al alumno Francisco de Asís Osomo, siempre que fuere aprobado con una buena calificacion, en el exámen de tiempo doble que sufrirá, en las materias que debió estudiar en el año que se le dispensa.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquin María Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional de México, á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Enero 22 de 1868.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Enero 24 de 1868.

A D. Juan N. Cordero la matrícula de primer año de filosofía.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se dispensa al C. Juan N. Cordero la matrícula del primer año de Filosofía, con la condicion que sufra el exámen respectivo en las materias de dicho año y obtenga una buena calificacion.

"Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*F. Vaca*, diputado secretario."

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional de México, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martinez de Castro.*

Digitized by Google

DECRETO.

Enero 24 de 1868.

Al alumno Alberto Baz el curso de segundo año de filosofía.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se le dispensa al alumno Alberto Baz el curso de segundo año de Filosofía, con la condicion de que se sujete á exámen en las materias correspondientes á dicho año, y obtenga una buena calificacion.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*J. Dias Covarrubias*, diputado secretario.—*F. Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional de México, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Marzo 6 de 1868.

Dispensa al C. Angel Anguiano la práctica de ferrocarriles, para que pueda recibirse de ingeniero civil.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que

"El Congreso de la Union decreta:

"Se dispensa al alumno de la academia de Bellas Artes, Angel Anguiano, la práctica de ferrocarriles, para que pueda recibirse de ingeniero civil y arquitecto.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*G. Valle*, diputado secretario.—*Joaquin María Alcalde*, diputado secretario."

"Por tanto, mando &c.

"Palacio Nacional de México, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 6 de 1868.—*Martinez de Castro.*

DIVERSIONES.

REGLAMENTO.

Febrero 21 de 1868.

Reglamento para los bailes de máscara.

El C. Gobernador ha dispuesto que en el próximo Carnaval se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Ningun baile de máscara puede verificarse sin licencia del Gobierno del Distrito. Los salones en que se efectúen deberán ser cómodos y decentes, y para expedirse la licencia serán préviamente reconocidos.

Art. 2º Ninguna persona entrará á los salones con arma de ninguna clase ni con baston, á excepcion de las autoridades y la policía, bajo la pena de cien pesos de multa ó seis meses de obras públicas.

Art. 3º En todo salon habrá dos bastoneros nombrados por la empresa, y su obligacion será dirigir los bailes y cuidar del órden, siendo responsables á la autoridad de los desórdenes que se cometan, si no dieren parte oportuno para evitarlos ó corregirlos. Todo salon tendrá una enseña exterior que anuncie el baile.

Art. 4º Se dispondrá en cada salon una pieza con los correspondientes criados para recibir y devolver las capas, sombreros y demas abrigos, así como bastones y armas permitidas y portadas legalmente, á los que quieran depositarlas; recibiendo un boleto numerado, á fin de evitar todo extravío. La empresa es responsable de las reclamaciones que se hagan.

Art. 5º En el interior de los salones no se venderá ninguna clase de licores. Si se notare que alguno se introduce en estado de ebriedad, será inmediatamente expulsado por la policía, á la que deberán dar parte los bastoneros, lo mismo que de toda persona que altere ó pretenda alterar el órden, ó moleste á alguno de los concurrentes.

Esta disposicion se hace extensiva á todos los parajes y establecimientos públicos, como *restaurants*, cafés, neverías, &c.

Art. 6º El regidor que presida el teatro tiene derecho para obligar á las personas que porten careta, á que se la quiten, á efecto de conocerlos cuando por cualquier falta dieren lugar á ello. A nadie es permitido entrar con careta á los palcos y galerías altas, lo mismo que dirigirse á cualquiera autoridad, ya sea en la calle, en salones públicos ó particulares, sin haberse despojado primero la careta.

En los salones particulares tienen las mismas facultades el regidor ó autoridades encargadas de presidir.

Ninguna máscara tiene derecho para introducirse en las casas particulares, sin expreso permiso del dueño; y las comparsas que lleguen, se harán conocer por medio de sus bastoneros, pasando adelante si obtuviere el permiso enunciado.

Art. 7º En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso del gobierno del Distrito, se cobrará el precio corriente de los efectos que se expendieren hasta las doce de la noche; y de esta hora en adelante, hasta la cuarta parte de aumento, fijándose una tarifa que préviamente será remitida al gobierno del Distrito para su aprobacion, bajo la multa de cien pesos.

Art. 8º En las puertas de los teatros y en la de los salones particulares en que se dén bailes de máscara, se fijará un ejemplar de este reglamento, cuidando la empresa de su conservacion, bajo la multa de 25 pesos.

Art. 9º Todos los que con pretexto de diversion tirasen piedras ú otros objetos que puedan lastimar á las personas ó demeritar sus trages; los que dirijan palabras obscenas ó insultantes; los que interrumpan el órden establecido para la marcha de los carruajes, en las calles y paseos; los ginetes que sacaren del paso ordinario á los caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes; y en general todos los que alteren el órden, serán arrestados y castigados por el gobierno del Distrito.

Art. 10. Para comodidad y seguridad de las personas que concurran al Paseo en los dias de Carnaval, los que vayan á caballo ó en carruaje, se dirigirán por las calles del Hospital de San Andrés, Puente de la Mariscala, S. Juan de Dios, Portillo de S. Diego, siguiendo por todo el Paseo hasta la calzada de la Piedad, regresando por el lado oriental del Paseo hasta la estatua de Cárlos IV, y pudiendo prolongarse la carrera hasta las calles de Corpus-Cristi ó la Alameda, y entrando en la ciudad por este mismo lado al frente de San Francisco.

Se prohibe la entrada en la Alameda á los carruajes y caballos, para dejar en toda seguridad y comodidad á los de á pié.

Art. 11. A ningun máscara, ya vaya solo ó en comparsa, le es permitido portar armas de ninguna especie.

Art. 12. Los que alquilan trages de máscara, ya sea dentro de los teatros, ó en los establecimientos fuera de ellos, necesitan la licencia del Gobierno del Distrito; y éste al concederla, dará á la casa del establecimiento un número de órden, que se fijará de una manera visible en la puerta, aun en las noches.

Art. 13. En los dias de Carnaval no podrán atravesar el Paseo los wagones del ferrocarril de Chalco, que deberán hacer alto en la parte occidental del mismo Paseo.

Art. 14. El Inspector de policía queda encargado del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, y tanto ese funcionario como sus demas agentes, prestarán los auxilios necesarios á las autoridades que presidan en los diversos teatros y salones en que haya bailes, á fin de hacer efectivas las mismas prevenciones.

Lo que de órden del C. Gobernador se pone en conocimiento de público para su inteligencia.

México, Febrero 21 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.

DOCUMENTOS DE CREDITOS. (Véase CREDITO PUBLICO).

Digitized by Google

E.

ECLESIASTICOS.

CIRCULAR.

Julio 20 de 1868.

Circular á los Gobernadores excitándolos á que cuiden del cumplimiento de las leyes de reforma, y castigo de los eclesiásticos que no las obedezcan.

Las repetidas quejas que el C. Presidente de la República está recibiendo diariamente de las autoridades de los Estados de la Federacion, sobre los medios reprobados de que el clero sigue usando, no solo para eludir los preceptos de las leyes de Reforma, sino para concitar contra ellas el odio popular, lo han determinado á considerar con la debida atencion este asunto de importancia vital para la República, y dictar las medidas que ha creido mas convenientes, no solo para asegurar el respeto que á la ley deben todos los habitantes de México, sino tambien para cuidar con empeño de los intereses de la Reforma, que tanta sangre ha costado al país, y de la que tanto bien espera el porvenir de la República.

Desde que la ley de 12 de Julio de 1859 declaró que existe una perfecta independencia entre los negocios del Estado y los de la Iglesia, el Gobierno ha cuidado de no intervenir en manera alguna en los asuntos puramente eclesiásticos, garantizando al clero la mas amplia libertad en el ejercicio de sus funciones espirituales. Diversas leyes y circulares posteriores han consignado aquel precepto, y en todas se ha procurado quitar á la autoridad civil la ingerencia que ejercia en los asuntos eclesiásticos, conforme á las antiguas leyes.

Cuando apenas comenzaba á plantearse, en medio de la guerra civil mas cruda, la Reforma en el país, los gobiernos de algunos Estados creyeron que seria del todo imposible establecer el registro civil entre nosotros, si no se sancionaba el cumplimiento de las leyes relativas con penas mas ó ménos severas, contra los clérigos que se oponian á su cumplimiento, hasta abusando sacrílegamente de su ministerio. Se exigió por esto que ningun clérigo administrase los sacramentos del bautismo ó del matrimonio, sin que ántes se le acreditase debidamente que los actos civiles respectivos estaban en forma registrados; se castigó con diversas penas á los curas y aun á los interesados que fuesen á los templos ántes que á los juzgados del Estado civil, y se dictaron, en fin, otras disposiciones, inspiradas todas por el deseo de obligar eficazmente al clero á la obediencia de la ley.

Cuando él no desistia aún de su criminal empeño de ahogar en sangre los principios que la Reforma conquistó; cuando para defender esos principios era preciso hasta apelar á una severidad extraordinaria, los gobiernos de aquellos Estados hicieron bien, sancionando la ley con aquellas penas. Se trataba entónces de que la Reforma se planteara, y necesario era castigar á sus enemigos, que con todas sus fuerzas la combatian. El Gobierno de la República, que comprendió las causas que la conducta de esos gobiernos determinaban, se abstuvo de censurarla, encontrándola patriótica y conveniente en esas circunstancias.

Pero apenas estas pasaron, cuando el mismo Gobierno exigió que la independencia entre el Estado y la Iglesia fuera un hecho. Lo que la guerra legitimaba, lo que el difícil estado social durante el año de 1860 hacia necesario, ya no podia aceptarse como lícito despues que la paz y la necesidad de reconocer las consecuencias de los principios de Reforma, obligaron al Gobierno á exigir el pleno cumplimiento de la ley. La circular de 15 de Agosto de 1862 tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir á los interesados la prueba del registro civil del nacimiento ó del matrimonio, para que los sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de Reforma, manteniendo una anómala de-

Digitized by Google

pendencia entre el Estado y la Iglesia. El Gobierno cree que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebracion de los actos puramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones á los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas; porque hacerlo, á tanto equivaldria, como á ejercer intervencion en los asuntos religiosos ó legislar sobre materias eclesiásticas, ó romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener, segun nuestras leyes.—Inspirado por tales razones, el Gobierno ha estado exigiendo el cumplimiento de aquella circular repetidas veces.

Pero como el clero está aún mal avenido con la Reforma y no cesa de hostilizarla por cuantos medios encuentra; fecundo en recursos, ha abusado de la libertad que la ley le deja en el ejercicio de su ministerio, y en muchas partes de la República ese abuso se ha llevado ya hasta el escándalo. Se excomulga en unas partes á los que obedecen la ley y registran sus actos civiles: se niega el matrimonio canónico al que ha celebrado el civil en otras: se predica en algunas contra la ley, y en todas se procura que el registro civil no sea la institucion que la Reforma quiso plantear. La independencia de la Iglesia, que deja á los ministros de los cultos la libertad de arreglar, segun sus creencias, sus actos religiosos, no permite, de seguro, á ninguno de ellos, que conspire contra el órden público, que predique contra la observancia de la ley, que haga del desprecio de ésta una virtud. El Gobierno reputa á cada uno de esos actos del clero un delito mas ó menos grave en el órden civil, y sin pisar siquiera el umbral de los templos, cree de su absoluta competencia ordenar que esos delitos no queden sin castigo, porque en ello no se trata de actos meramente religiosos, sino de delitos que afectan el órden público y que caen bajo el dominio de la autoridad civil.

Nuestra legislacion vigente así lo tiene por otra parte definido. El artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859, castiga con la expulsion de la República, ó con las penas de los conspiradores, "á los que *directa ó indirectamente* se opongan ó de *cualquiera manera enerven* el cumplimiento de esa ley." El artículo 23 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, castiga al ministro de un culto, que en el ejercicio de las funciones de su ministerio, ordena la ejecucion de un delito *ó exhorta* á cometerlo. El artículo 1º de la ley de 30 de Agosto de 1862, dispone que los sacerdotes de un culto que, abusando de su ministerio, excitaren el ódio ó desprecio contra las leyes ó contra el Gobierno, se castiguen con la pena de uno á tres años de prision. Otras diversas disposiciones, que tambien están vigentes, y que seria inútil citar aquí, tienen la mas cabal aplicacion á todos esos casos de rebelion, que el clero está diariamente cometiendo contra todas las leyes de Reforma, y muy especialmente contra la del registro civil.

Cree el Gobierno que la aplicacion rigurosa y eficaz de esas leyes, segun los casos que se presenten, bastará á obligar á los clérigos aún recalcitrantes al respeto y obediencia de la ley, y esto guardando la autoridad civil todos los fueros que el principio de la independencia entre la Iglesia y el Estado merece. Como el artículo 23 de la ley de 12 de Julio citado, determina que, segun que el Gobierno califique la gravedad de la falta, los culpables serán, ó expulsados de la República, ó consignados á la autoridad judicial; para que esa disposicion tenga cumplimiento, se hace necesario que vd., en los casos de que ella se ocupa, dé cuenta al Supremo Gobierno, informándole lo conveniente, para que éste pueda resolver lo que se deba hacer. En todos los demas casos que no caen bajo el dominio de ese artículo, sino que están previstos en otras leyes, vd. se servirá cuidar de que estas sean eficazmente observadas. De esta manera, la hostilidad que se hace contra la ley del registro civil, y en general, contra todas las de Reforma, se mirará como debe ser, como un delito, y su castigo impedirá que en lo sucesivo se repitan los escándalos que tan frecuentes están siendo en estos dias.

Por acuerdo del C. Presidente, encargo á vd., que en la comprension del Estado de su mando, se cuide del eficaz cumplimiento de estas prevenciones, que á la vez que respetan la independencia del Estado y la Iglesia, no toleran la impunidad de los delitos que el clero sigue cometiendo, sirviendo ellas

Digitized by Google

de todas maneras para asegurar la puntual observancia de las leyes de Reforma.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Julio 20 de 1868.—*Vallarta.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

DECRETO.

Los Eclesiásticos tienen voto pasivo en las elecciones para el Congreso de la Union. (1)

(1) Véase el artículo 15 de la ley de 14 de Agosto de 1867 sobre elecciones.

EDAD. Dispensas de ella. (Véase DISPENSAS).

EFECTOS.

ORDEN.

Julio 18 de 1863.

Que todos los efectos procedentes de la ciudad de México se aprehendan y pongan en depósito.

Seccion 3ª—Dispone el C. Presidente de la República, que todos los efectos que, procedentes de la ciudad de México ó de cualquier punto ocupado por el enemigo, lleguen ó hayan llegado á la demarcacion de su mando, los mande vd. aprehender y poner en seguro depósito á la disposicion de esta secretaría, donde se servirá vd. dar oportuno aviso para resolver lo que sea conveniente.

De suprema órden lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.—*Núñez.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

EFECTOS LIBRES.

DECRETO.

Junio 25 de 1864.

Se declaran libres de todo derecho los libros ó impresos que entren por cualquiera puerto ó frontera de la República.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las omnímodas facultades con que me hallo investido, por la representacion nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran libres de todo derecho los libros ó impresos que entren por cualquier puerto ó frontera de la República.

Por tanto, mando &c.

Dado en la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, á los veinticinco dias del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 25 de 1864.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Julio 6 de 1864.

La exencion de derechos de que habla el decreto anterior no corresponde á los libros en blanco, sino solamente á los impresos ó á impresos que se introduzcan bajo cualquiera otra forma.

Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al decreto expedido el 25 de Junio anterior, por el que se trató de facilitar la difusion de las luces, el C. Presidente se ha servido declarar: que la exencion de derechos no corresponde á los libros en blanco, sino solamente á los libros impresos, ó á los impresos que se introduzcan bajo cualquier otra forma.

Comunícolo á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Julio 6 de 1864.—*Iglesias.*

COMUNICACION.

Febrero 13 de 1868.

Son libres del pago de derechos el carbon de piedra y los materiales de construccion.

Con fecha 18 del mes próximo pasado, dice á esta Secretaría el C. Ministro de Fomento lo que copio:

"Al decretarse el nuevo impuesto en sustitucion del de peajes, destinando sus productos á la reparacion y conservacion de los caminos, se quiso gravar solo aquellos objetos que por su internacion á otros puntos de la República causan deterioro por su peso en los mismos caminos; pero no encontrándose en este caso los que se citan en el oficio que vd. se sirve trascribirme del C. Administrador de la Aduana marítima de Tampico, y exceptuados ademas del pago de derechos por la Ordenanza general vigente, el C. Presidente ha tenido á bien acordar, que el carbon de piedra y los materiales de construccion destinados para el consumo de los mismo puertos, queden exceptuados del pago del impuesto que establece la ley de 19 de Noviembre último. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. como resultado de su oficio relativo."

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y como aclaracion á la ley referida.

Independencia y libertad. México, Febrero 13 de 1868.—*Romero.*

EFECTOS PROHIBIDOS. (Véase ORDENANZA DE ADUANAS).

EJÉRCITO.

CIRCULAR.

Julio 30 de 1867.

Se manda poner en asamblea una parte del ejército nacional, y se dispone que otra parte del mismo ejército sirva para formar los cuerpos de policía de los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—Circular.—Concluida la campaña en que el ejército nacional conquistó gloriosamente como fruto de su constancia y sacrificios, el aseguramiento de la independencia y el restablecimiento de las instituciones republicanas, el C. Presidente de la República se sirvió determinar, segun se ha comunicado á vd., la parte que de este mismo ejército debiera quedar en servicio para la conservacion de la paz y el órden público, así como los lugares de su situacion, en los que se ha tenido presente que puedan acudir con su servicio donde fuera necesario. En tal virtud, las fuerzas que existan en el Estado de su mando al servicio federal, y que no formen parte de las divisiones organizadas, las mandará vd. poner en asamblea, depositando el armamento y organizando la guardia nacional, de manera que sin gravámen del Erario se instruya y reglamente para llenar el objeto de su institucion. En cuanto á la fuerza necesaria para la guarnicion del Estado de su mando, ya en las localidades, como para la seguridad de los caminos, mandará vd. organizar las de policía correspondientes para que presten este servicio, y que serán pagadas precisamente de los fondos del Estado, cuidando con el mayor esmero de que su número no exceda de aquel que demanden las atenciones que deban cubrir; pues el erogar en este ramo mayor gasto que el indispensable, causaria á vd. dificultades en la buena administracion del Estado que se le ha encomendado, ó le impediria dedicar esos fondos con mas provecho á los demas ramos vitales que forman la base del adelanto y progreso de las poblaciones.

Al organizar las fuerzas de policía, puede vd. hacerlo por medio de voluntarios, ó utilizar la parte conveniente de las que se mandan retirar del servicio federal; mas sin conservar contra su voluntad soldados casados, eligiendo de entre los que se retiren del servicio á los solteros, y prohibiendo absolutamente el reclutamiento por medio de levas.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. Presidente, para su cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Julio 30 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Noviembre 26 de 1867.

Formacion de la historia del Ejército en la época de la guerra extranjera.

Circular núm. 12.—Debiendo procederse á la formacion de la Historia del Ejército de toda la época de la guerra extranjera, ademas de los datos que existen en esta Secretaría, dispone el C. Presidente de la República que los CC. generales en gefe de las divisiones que fueron del Norte, Oriente,

Digitized by Google

Centro y Occidente, remitan á este Ministerio la memoria relativa al tiempo que tuvieron el mando, haciéndolo igualmente cada uno de los CC. generales ó gefes á quienes el Supremo Gobierno tenia autorizados para hacer la guerra en determinada zona del país, independientes de dichas divisiones.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que la referida memoria la remita oportunamente.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Marzo 12 de 1868.

Datos que se solicitan para la formacion de la historia del Ejército.

Departamento de Estado Mayor.—Circular número 20.—Debiendo procederse á la formacion de la Historia de los cuerpos que componen el ejército, este Ministerio dispone remita vd. todos los datos que comprueben la del de su mando desde su formacion hasta fines del año próximo pasado, acompañando entre los comprobantes que la justifiquen, un juego de listas de revista de la primera que pasó el cuerpo al organizarse, con el fin de que al mismo tiempo sirvan para declarar la antigüedad que le corresponda en el ejército.

Independencia y libertad. México, Marzo 12 de 1868.—*Mejía.*

EJÉRCITO, Sobre contabilidad del (Véase CUENTAS).

EJÉRCITO, 1ª, 2ª, 3ª y 4ª divisiones del (Véase LA LEY DE PRESUPUESTOS y la Circular de 27 de Julio de 1867 sobre COMANDANTES GENERALES).

ELECCIONES DE DIPUTADOS

Y PODERES SUPREMOS.

DECRETO.

Febrero 12 de 1857.

Ley orgánica electoral de 12 de Febrero. (1)

EL C. JUAN JOSE BAZ, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion se me ha dirigido el siguiente decreto:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:*

El Congreso extraordinario constituyente, en uso de sus facultades, decreta la siguiente:

(1) Habiéndose declarado vigente la ley orgánica electoral á que deben arreglarse, en lo que no está modificada, las próximas elecciones, como aparece en el *Diario oficial* del Gobierno del juéves 5 de Setiembre de 1867, núm. 17, por este motivo se inserta en este lugar sin dejar de encontrarse en la fecha y periodo que le corresponde.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

División de la República para las funciones electorales.

Art. 1º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los gefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los gobernadores y gefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distri-

Digitized by Google

tos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—*Boleta nº....*

Seccion 1ª (ó la que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de* (tal, ó en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva *seccion*, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretesto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada

Digitized by Google

persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la Junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta, y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).

Seccion núm. (tantos).

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para eletor de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó.*

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta, en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores se les estenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la seccion* 1ª (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte).

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los

Digitized by

vecinos de la seccion, que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en Junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las Juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO III.

De las Juntas electorales de distrito.

Art. 22. Estas Juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presetarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las Juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la Junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la Mesa, nombrará la primera comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á exáminar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo 9º de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la Junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí* ó *nó*, comenzándo por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la Junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la Junta, serán admitidos en su

Digitized by Google

seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la Junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada Junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la Junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en el ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se lo tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya Junta, conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la Junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la Junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la Junta; acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos

Digitized by Google

los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la Junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes, para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la Junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la Junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su Diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de el nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte dicidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las Juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los gefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada Junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7º

Art. 45. A continuacion y en el mismo dia se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7º

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la Junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para re-

Digitized by Google

mitirla al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union, ó á la Diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de Magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la Junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su Diputacion permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPÍTULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia: procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciónes, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De los periodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito, el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el Congreso general ó en su receso la Diputacion permanente, convocará elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria solo se contraerá al Estado, Distrito federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPÍTULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta

Digitized by Google

de los votos presentes en las Juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la Junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso, mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas; y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por ligitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPÍTULO X.

De la instalacion de los Supremos Poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigna la ley; tendrán suspensos todos sus derechos políticos, inclusos los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision *y no mas.*

Art. 61. En las Juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las Juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la Junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la Junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus Consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las Legislaturas, y de Gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas, y las disposiciones que juzguen con-

Digitized by Google

venientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonarán por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Marzo 23 de 1857.—*Juan José Baz.*—*José María del Castillo Velasco*, secretario.

DECRETO.

Octubre 29 de 1863.

Los Distritos electorales 1º y 3º del Estado de Zacatecas, procederán á la eleccion de diputados suplentes.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que la diputacion permanente del Congreso de la Union, usando de las facultades que le concede el artículo 53 de la ley orgánica electoral; y considerando que los Distritos electorales 1º y 3º del Estado de Zacatecas carecen de diputados suplentes al mismo Congreso, porque los ciudadanos electos son á la vez diputados propietarios por otros Distritos de aquel Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los Distritos electorales 1º y 3º del Estado de Zacatecas procederán á la eleccion de diputados suplentes al Congreso de la Union.

Art. 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo del próximo mes de Noviembre, y las secundarias el tercer domingo del mencionado mes.

Dado en la sala de sesiones de la diputacion permanente del Congreso de la Union, en San Luis Potosí, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Francisco Zarco*, presidente.—*Ignacio Pombo*, diputado secretario.—*S. Garza y Melo*, diputado secretario."

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional de San Luis Potosí, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo inserto á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Octubre 29 de 1863.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

DECRETO.

Julio 16 de 1864.

Elecciones que deben verificarse por no haberse hecho á consecuencia de la invasion francesa.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando:

1º Que si bien el Congreso nacional, previendo que las circunstancias de la guerra pudieran dificultar su reunion, confirió amplísimas facultades al Gobierno, sin embargo, éste debe procurar que se integren y funcionen en su órbita legal los poderes constitucionales, en cuanto lo permitan las mismas circunstancias;

2º Que sin duda en atencion á ellas, las autoridades de varios Estados y Distritos electorales no invadidos por el enemigo, han omitido mandar hacer en los dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral, las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al

Digitized by Google

Congreso, para el bienio que debe comenzar en 16 de Setiembre próximo.

3º Que el medio que puede emplear el Gobierno, conforme á lo que previene el art. 53 de la ley electoral, para el caso de que por algun motivo no se hubieren verificado las elecciones ordinarias en los dias señalados por ella, es autorizar á los Gobernadores de los Estados, á fin de que desde luego señalen otros dias para las elecciones de diputados en los Estados y Distritos electorales no invadidos, y para que respecto de los que ahora lo estén, señalen dias cuando queden libres de la invasion;

4º Y que conforme á la práctica de los Congresos elegidos despues de haber sido sancionada la Constitucion, en los cuales no se ha exigido la condicion relativa al requisito de vecindad, y conforme al principio de libertad electoral, deben reformarse las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en el acto de elegir á sus representantes,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Respecto de los Estados ó Distritos electorales no invadidos por el enemigo, donde no se hayan verificado las elecciones en los dias de Junio y Julio que señala el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, se autoriza á los Gobernadores de los Estados á fin de que desde luego señalen dias para las elecciones que deben verificarse en el presente año, que son las de diputados al Congreso de la Union, para el bienio que debe comenzar el 16 de Setiembre próximo.

Art. 2º Se autoriza tambien á los Gobernadores de los Estados, para que respecto de los Distritos electorales que estén ahora invadidos, señalen dias para las elecciones cuando queden libres de la invasion.

Art. 3º En las elecciones de diputados se observarán los requisitos constitucionales, de que sean ciudadanos mexicanos que estén expeditos en el ejercicio de sus derechos, y que tengan vienticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; pero no subsistirán las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral, y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como tambien los funcionarios á quienes escluía el art. 34 de la ley electoral.

Art. 4º Las copias de las actas de eleccion, con las listas de escrutinio y computacion de votos, se remitirá por conducto de los Gobernadores de los Estados, y por duplicado, enviándolas á la Diputacion permanente hasta el 15 de Setiembre próximo, y despues de ese dia al ministerio de Gobernacion, para que en vista del número de las actas que se reciban, se disponga lo conveniente para la instalacion del Congreso.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de Monterey, á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez.—Sebastian Lerdo de Tejada*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.—*José María Iglesias*, ministro de justicia, fomento é instruccion pública, encargado del ministerio de hacienda.—*Miguel Negrete*, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 16 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de....

DECRETO.

Abril 25 de 1865.

Sobre elecciones de diputados en Chihuahua.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y en virtud de estar en receso el congreso del Estado de Chihuahua, por la declaracion de sitio del mismo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Con arreglo á lo prevenido en la Constitucion del Estado de Chihuahua, y en su ley orgánica electoral de 9 de Mayo de 1861, se harán en el Estado el primer domingo de Junio próximo las elecciones siguientes:

"I. La de Gobernador constitucional, para el cuatrienio que debe comenzar en cuatro de Octubre de este año.

"II. La de trece diputados propietarios que formarán el cuarto congreso constitucio-

Digitized by Google

nal, para el bienio que debe comenzar en diez y ocho de Setiembre próximo.

"III. La del magistrado presidente y de otro magistrado propietario del tribunal de Justicia, para el cuatrienio que debe comenzar en veinte del mismo Setiembre.

"Art. 2º En la regulacion de votos y declaracion de los electos, ademas de la declaracion de los propietarios, se hará la de trece diputados suplentes, y la de un magistrado suplente.

"Art. 3º Conforme á lo dispuesto en la fraccion IV del art. 48, en el art. 55, y en la fraccion VIII del art. 64 de la Constitucion del Estado, y en los arts. 34 y 39 de la ley orgánica electoral, se reunirá el dia 1º de Julio próximo el tercer congreso constitucional, ó en su defecto la diputacion permanente últimamente nombrada, para el único objeto de hacer la revision de los documentos electorales, la regulacion de los votos y la declaracion de los electos; determinando el congreso, ó en su defecto la diputacion permanente, si pareciere conveniente y posible, que se anticipe el término del 25 al 31 de Julio, designado en el art. 39 de la ley orgánica electoral.

"Art. 4º Si el dia 1º de Julio próximo no se reuniere el congreso, ó en su defecto la diputacion permanente, el Gobierno Supremo hará la declaracion de los electos, encargando préviamente á una comision que nombrará, compuesta de los diputados actuales que puedan reunirse, la revision de los documentos electorales y la regulacion de los votos.

"Art. 5º Los viáticos y dietas de los diputados, y los sueldos del gobernador constitucional y de su secretario, en los próximos periodos constitucionales, serán los mismos últimamente señalados.

"Art. 6º El magistrado presidente y el otro magistrado propietario del tribunal de Justicia, entrarán á ejercer su encargo el dia veinte de Setiembre de este año, haciendo ante el Gobernador del Estado la afirmacion prevenida en el art. 83 de la Constitucion del mismo.

"Art. 7º El congreso y el gobernador que se elijan ahora, ejercerán sus funciones dentro de los periodos constitucionales respectivos, cuando cese la declaracion de sitio del Estado.

"Por tanto, mando &c.

Dado en Chihuahua, á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. Chihuahua, Abril 25 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

DECRETO.

Noviembre 8 de 1865.

Sobre elecciones de Presidente de la República.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

"Considerando:

"Primero. Que en los arts. 78, 79, 80 y 82 de la Constitucion federal, únicos que tratan del periodo de las funciones del Presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva eleccion de Presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los periodos ordinarios.

Segundo. Que en estos artículos de la Constitucion, para sustituir la falta del Presidente de la República, se dispuso confiar al Presidente de la Corte de Justicia el poder ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva eleccion.

Tercero. Que cuando es imposible hacer la eleccion por causa de la guerra, el hecho de que el Presidente de la Corte de Justicia entrase á ejercer el Gobierno por un tiempo indefinido, importaria ya prorogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitucion.

Digitized by Google

Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el Gobierno, la próroga en el presente caso de los poderes del Presidente y de su sustituto, es lo mas conforme á la Constitucion, porque para evitar el peligro de acefalía del Gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el Presidente de la República fué elegido primera y directamente para ejercer el Gobierno, mientras que el Presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el Gobierno sino secundaria ó interinamente, en caso de absoluta necesidad.

"Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitucion, la facultad de declarar lo mas conforme á su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso nacional, se delegó al Presidente de la República para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase—"facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia ó integridad del territorio nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de reforma,"

"He tenido á bien decretar lo siguiente.

"Art. 1º En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones del Presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del periodo ordinario constitucional, hasta que pueda entregar el Gobierno al nuevo Presidente que sea elegido, tan luego como la condicion de la guerra permita que se haga constitucionalmente la eleccion.

"Art. 2º Del mismo modo deben prorogarse, y se prorogarán los poderes de la persona que tenga el carácter de Presidente de la Corte de Justicia, por todo el tiempo necesario fuera de su periodo ordinario, para que en el caso de que falte el Presidente de la República, pueda sustituirlo.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. —*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Noviembre 13 de 1866.

Las personas que hallan servido al Imperio no pueden votar en elecciones populares.

Seccion 2ª—Impuesto de la comunicacion de vd. de esta fecha, en que me trascribió la del gefe político del canton Abasolo, que ha consultado, si los que prestaron servicios ó reconocieron al llamado imperio, pueden votar en las próximas elecciones para la renovacion de funcionarios políticos y municipales de este Estado de Chihuahua, el C. Presidente de la República, ha acordado diga á vd. en contestacion, que segun está declarado en las leyes vigentes, son culpables de delito de traicion á la patria, los que hayan prestado servicios al llamado imperio, los que hayan ejecutado actos directos y expresos para reconocerlo, y los que teniendo algun empleo, ó ejerciendo algunas funciones civiles ó militares, hayan permanecido voluntariamente en puntos sometidos á la intervencion extranjera; que los que se hallan en tales casos, mientras no sean rehabilitados por el Congreso de la Union, ó por el Gobierno general, carecen de los derechos de ciudadanos, y no pueden tener voto activo ni pasivo en las elecciones populares; y que se sirva vd. comunicar esta contestacion, tanto al gefe político del canton Abasolo, como á los de los otros cantones, para que se tenga presente en las próximas elecciones de funcionarios políticos y municipales de este Estado.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 13 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de Chihuahua.—Presente.

Digitized by Google

DECRETO.

Agosto 14 de 1867.

Se convoca al pueblo mexicano para que con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 proceda á las elecciones de diputados del Congreso, Presidente de la República, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

"Considerando:

"1º Que conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865, el Presidente de la República debió prorogarse, y prorogó sus funciones, por la imprescindible necesidad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaria el gobierno al nuevo Presidente que se eligiera, tan luego como la condicion de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la eleccion:

"2º Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la accion del Gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir á sus mandatarios con plena libertad:

"3º Que la Constitucion de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de Gobierno que establece, é inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelion interior y contra la intervencion extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adicionarla ó reformarla por la voluntad nacional:

"4º Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios, sino por los medios que establece la misma Constitucion, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en un caso tan excepcional como el de la grave crísis que acaba de pasar la nacion, parece oportuno hacer una especial apelacion al pueblo, para que en el acto de elegir á sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Union, para que pueda adicionar ó reformar la Constitucion federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgente interes para afianzar la paz y consolidar las instituciones por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Union, y al ejercicio normal de sus funciones, despues de consumada la Reforma social:

"5º Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelacion al pueblo, que exprese tambien su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las Constituciones particulares de los Estados:

"6º Que para el mas próximo restablecimiento del régimen constitucional en el Gobierno de la Union y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo á las distancias de los lugares, y á los intervalos que marca la ley electoral:

"7º Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato á su nueva eleccion, parece debido que tenga desde luego su organizacion constitucional, á reserva de la ratificacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados:

"8º Que segun la reforma decretada por el Gobierno en Monterey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la eleccion de sus representantes:

"9º Y que en cuanto á los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el Gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la accion electoral,

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano, para que, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al Congreso de la Union, de Presidente de la República, y de Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de Setiembre próximo.

"Art. 3º Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de Octubre, las de diputados al Congreso de la Union: el siguiente lúnes 7, las de Presidente de la República y Presidente de la Corte Suprema de Jus-

Digitized by Google

ticia; y el mártes 8, las de Magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 4° Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatan, Chihuahua y Sonora, y al gefe político del Territorio de la Baja California, á fin de que, si fuere necesario, designen otros dias para las elecciones primarias y de distrito en dichos Estados y Territorio, pudiendo prorogar hasta por quince dias los designados en esta ley.

"Art. 5º El Congreso de la Union se instalará el dia veinte de Noviembre de este año.

"Art. 6º El Presidente de la República tomará posesion el dia primero de Diciembre inmediato.

"Art. 7º En el mismo dia primero de Diciembre, tomarán posesion de sus cargos los diez Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

"Art. 8º El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesion el dia 1º de Junio del próximo año 1868, ó antes, si á consecuencia de una declaracion del Congreso, ó del tribunal competente, quedase terminado el periodo del Presidente de la Corte elegido en 1862.

"Art. 9º En el acto de votar los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán ademas su voluntad, acerca de si podrá el próximo Congreso de la Union, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el art. 127 de la Constitucion federal, reformarla ó adicionarla sobre los puntos siguientes:

"Primero. Que el poder legislativo de la Federacion se deposite en dos Cámaras; fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

"Segundo. Que el Presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir sino por dos tercios de votos de la Cámara ó Cámaras en que se deposite el poder legislativo.

"Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales sino por escrito; fijándose si serán directamente del Presidente de la República ó de los secretarios del despacho.

"Cuarto. Que la Diputacion, ó fraccion del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restriccion para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

"Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el Presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

"Art. 10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 5º de la ley orgánica electoral, y al reverso ó vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta ley, y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

CONVOCATORIA DE 14 DE AGOSTO DE 1867.

Art. 9º *(Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende, y luego la siguiente)*

ADVERTENCIA.—Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma:

Nombro elector á.... y voto por (ó contra) *las reformas de la Constitucion federal, sobre los puntos arriba expresados.*

"Art. 11. Las Mesas de las Secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaracion que hagan conforme al art. 12 de la ley orgánica electoral, para expedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

"Art. 12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las Mesas de las Secciones, ademas de hacer el escrutinio del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitucion, consignándose el resultado en el acta de la eleccion. Las listas de este escrutinio especial se remitirán á las juntas electorales de Distrito, con los demas documentos de los expedientes de las elecciones.

"Art. 13. El dia que se instalen las juntas electorales de Distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las Sec-

Digitized by Google

ciones del Distrito, sobre las Reformas de la Constitucion. El dictámen de esta comision se pondrá á discusion el dia de las elecciones de Diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de Diputados, firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta, lo mismo que del acta de elecciones de Diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de Distrito, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, inmediatamente en las listas de dicho escrutinio especial y compulsacion de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al Congreso bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de comision, bajo otra cubierta dirigida al Ministerio de Gobernacion, para que por él se pase oportunamente al Congreso.

"Art. 14. El Congreso de la Union procederá á hacer el escrutinio de las votos emitidos sobre las reformas de la Constitucion, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las Reformas en las elecciones primarias.

"Art. 15. Segun la reforma sancionada por el art. 2º del decreto de 16 de Julio de 1864, en las elecciones de Diputados al Congreso de la Union, no subsisten las restricciones impuestas á la libertad del derecho electoral y en consecuencia, no se exigirá el registro de vecindad en el Estado, Distrito federal ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos Diputados, tanto los ciudadanos que pertenecen al estado eclesiástico; como tambien los funcionarios á quienes excluia el art. 34 de la ley orgánica electoral.

"Art. 16. Dentro de quince dias de recibida esta ley, los Gobernadores de los Estados expedirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de Diputados á las Legislaturas, de Gobernadores, de Ayuntamientos, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme á la Constitucion y leyes electorales de cada Estado.

"Art. 17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales á las de los artículos nueve á esteroe de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima Legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establece su Constitucion particular, reformar ó adicionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren á la Constitucion Federal, poder legislativo de la Union y Presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas á la Constitucion particular, Legislatura y Gobernador del Estado.

"Art. 18. Las Legislaturas de los Estados se instalarán el dia veinte de Noviembre de este año. Los Gobernadores nombrados por el Supremo Gobierno, cesarán sus funciones, conforme á las disposiciones dictadas á que se dieron por el mismo, hasta el acto en que se instalen las Legislaturas, y desde ese acto hasta el en que tomen posesion los Gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme á su Constitucion y leyes particulares.

"Art. 19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de Diputados á la Legislatura, de Gobernador, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente; en arreglo á la antigua Constitucion y leyes electorales del Estado á reserva de lo que resuelva la mayoría de la Legislatura de los Estados, sobre la ratificacion del decreto de 28 de Febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificacion, tendrá la Legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme á lo que dispone el art. 2º de la transitoria, de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Art. 20. Conforme á la misma disposicion, la Legislatura que ahora va á elegirse en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con este carácter la Legislatura anterior.

"Art. 21. Queda reservado al Congreso de

Digitized by Google

la Union, resolver sobre la division que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los Gobernadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de Junio de 1862, y el Gobernador del Distrito Federal, en lo relativo á los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán dentro de quince dias de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el Domingo 29 de Setiembre próximo, y para las de distrito, el domingo 13 y el lúnes 14 de Octubre siguiente. La Legislatura se instalará el dia veinte de Noviembre inmediato: designará el dia en que el Gobernador del Estado electo popularmente deberá tomar posesion; y cuando la tome, cesarán los Gobernadores de los tres distritos militares, y se reincorporarán al Estado los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito Federal.

"Art. 22. Conforme á la ley de 16 de Agosto de 1863, los que prestaron servicios, ó ejercieron actos expresos de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el Gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia, mientras no sean rehabilitados por el Congreso ó el Gobierno de la Union, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federacion, ni para los de los Estados. Sin embargo, deseando amplear en lo posible la accion electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo á elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

"Art. 23. Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el Gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 21 de Junio de este año, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo, sin prestarle otro servicio.

V. Los que solo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

"Art. 24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

"I. Los que habiendo tenido bajo el Gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

"II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 1º de Junio de 1866, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

"Art. 25. Con rehabilitacion individual del Gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la federacion, ó de los Estados; y sin necesidad de rehabilitacion individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos:

"I. Los que habiendo tenido bajo el Gobierno nacional cargos ó empleos públicos, con sueldo de mas de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

"II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaran luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de Mayo de 1866, y antes del 21 de Junio de este año.

"III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

"Art. 26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, ó aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado Gobierno que preten-

Digitized by Google

dió estableció, queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados; para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion; ó de los Estados, y en las elecciones de cargo de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones, ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el Gobierno de la Union tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.

«Por tanto, mando, &c.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Agosto 14 de 1867.

Circular relativa á este asunto.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª—Enviado á vd. la ley que se ha servido expedir hoy el C. Presidente de la República, para que se proceda á las elecciones de los funcionarios federales y de los Estados.

El C. Presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en la República emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la Convocatoria se han señalado los términos extraordinarios necesarios para que se verifiquen las elecciones. Instalándose el Congreso de la Union el dia 30 de Noviembre próximo, podrá en los dias inmediatos hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, á fin de que tome posesion el 1º de Diciembre, que es, segun la regla constitucional, el dia señalado para que comience el período ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo dia 1º de Diciembre, para que tomen posesion de sus cargos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, excepto el presidente de ella, porque el período del que fué elegido en 31 de Mayo de 1862, no deberá terminar segun la regla constitucional, sino hasta igual fecha del año próximo. El elegido entonces está ampeno en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar á proceder contra él, conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865; pero mientras no se declare por el Congreso, ó por el tribunal competente, que es culpable, no debe considerarse definitivamente privado de su cargo, ni terminado su período antes del tiempo regular. En el caso de que llegue á declararse que no es culpable, ó de que no se haga ninguna declaracion sobre su culpabilidad, antes del término regular de su período, hasta entonces deberá tomar posesion el nuevo presidente de la Corte, que ahora sea nombrado en la eleccion popular.

La Convocatoria comprende tambien otros puntos, cuya resolucion era necesaria al tiempo de disponer que se proceda á las elecciones.

Cuando el Gobierno decretó en 1864, que reasumia su soberanía el antiguo Estado de Coahuila, dispuso conforme á la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion, que oportunamente se sometiera el decreto á la ratificacion de las Legislaturas de los Estados. Sin embargo, el decreto se puso desde luego en ejecucion, por las condiciones especiales de Coahuila, y porque así lo exigia imperiosamente el interes nacional, en las circunstancias que guardaba entonces la guerra. Coahuila ha prestado en ella muy relevantes é importantes servicios, y ha seguido rigiéndose como Estado, sin oposicion de nadie, al menos de Nuevo-Leon á que estuvo agregado.

No ha vacilado el Gobierno en disponer ahora, que los pueblos de Coahuila eligan inmediatamente sus funcionarios, á reserva de lo que resuelvan las Legislaturas, por considerar esto tanto menos inconveniente, que conservar entretanto á Coahuila como el único Territorio dependiente del Gobierno, á ninguno comprendido á Nuevo-Leon. En el caso improbable de que el decreto no fuese ratificado por la mayoría de las Legisla-

Digitized by Google

turas, no podria estimarse como un mal, que entretanto Coahuila se hubiera regido constitucionalmente como Estado.

Fué una incontestable necesidad de las circunstancias de la guerra, volver á erjigir el antiguo Estado de Coahuila, y nunca ha tenido el Gobierno motivo para dudar de que obró bien, y de que su conducta en ese punto ha merecido la aprobacion nacional.

Es un caso de diferentes condiciones, la division hecha en el Estado de México por el decreto de 7 de Junio de 1862. En él no se dispuso erigir Estados, sino solo establecer Distritos militares, por la conveniencia de satisfacer mejor las necesidades de la guerra. Ademas, se ha presentado oposicion á que los Distritos se conviertan en Estados, aunque por otra parte varios pueblos lo han pedido. Así es que el Gobierno ha creido de su deber, que este asunto quede reservado al Congreso de la Union.

Van á hacerse las elecciones particulares del Estado de México, para que se organice constitucionalmente al mismo tiempo que los demas. Se conservan entretanto los Distritos militares, porque mientras no entren á ejercer sus cargos los funcionarios elegidos popularmente por todo el Estado, produciria varias y manifiestas dificultades cambiar su condicion actual. El mantenerla por ahora no ofrece ningun grave inconveniente, ni aun para el hecho de verificarse las elecciones, porque las autoridades de los actuales Distritos militares, deben disponer que se proceda á verificarlas conforme á la ley electoral comun del Estado, y ya quedan fijados los dias en la Convocatoria, para evitar que dejase de haber la simultaneidad que es tan importante en las elecciones.

No es una resolucion nueva, sino expedida desde Monterey por el Gobierno, la que contiene el decreto de 16 de Julio de 1864, declarando que no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral. Se fundó esa resolucion, en los buenos principios de libertad electoral, y en la práctica de los tres Congresos elegidos despues de sancionada la Constitucion.

Las restricciones se referian, á no poder ser electos Diputados los que no fueran vecinos del Estado ó Territorio en que se hiciera la eleccion, ni los que pertenecieran al estado eclesiástico, ni algunos de los funcionarios federales.

En cuanto á los que no fueran vecinos, los tres Congresos elegidos desde 1857, admitieron á gran número de Diputados que no eran vecinos del Estado que los habia elegido. Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecia justo privarlos de uno de los mas importantes derechos de la ciudadanía. Ademas, no parecia razon suficiente para privarlos de él, la presuncion de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar Diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento á la libertad y á la discrecion de los electores, y ya porque no se ha juzgado comunmente tan peligrosa, ni ha solido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir á sí mismos, como mas bien para hacer elegir á personas de su confianza. Respecto de los funcionarios federales, excluidos por el art. 34 de la ley electoral, tampoco parecia justo privarlos de su derecho; ni parecia motivo suficiente para esto la sola presuncion de que pudieran ejercer una influencia ilegítima, supuesto que los excluia la ley electoral, sin excluir tambien á los funcionarios de los Estados, que en la generalidad de los casos pudieran ejercer una influencia mas eficaz.

Fuera de dicha resolucion dictada en Monterey, ha sido necesario ocuparse ahora de los motivos de inhabilidad electoral, por lo ocurrido durante la guerra, segun los casos especificados en la ley de 16 de Agosto de 1863. Claramente se ha consignado en la Convocatoria, el espíritu con que el Gobierno ha modificado los efectos de aquella ley en lo relativo á elecciones, moderando cuanto era posible las exigencias de la justicia para conceder el voto pasivo, y dando todavía mayor amplitud en la concesion del voto activo, para que pueda concurrir el mayor número á tomar parte en lo que tanto afecta al interes comun, como es la eleccion de los funcionarios públicos.

Comprende la Convocatoria otra materia de muy grave interes, la de algunas reformas de la Constitucion, sobre las que conviene siquiera apuntar aquí, aunque sea con

brevedad, las consideraciones que han movido al Gobierno.

Con muy justos títulos ha sido la Constitucion de 1857 la bandera del pueblo, cuando ha derramado su sangre por conquistar la Reforma, por defender la Independencia y por consolidar la República. Esos justos títulos son: todos los principios de progreso que la Constitucion proclama: todas las garantías que consigna; y la forma de gobierno que establece, consagrada ya por la experiencia de algunos años de sacrificios, como la única que conviene á la voluntad y á los intereses del pueblo mexicano.

Pero no se rebaja ninguno de esos justos títulos, porque en algo se crea conveniente, y aun necesario, adicionarla ó reformarla. Ella misma reconoció con sábia prevision, que por algun error en su orígen, de que no puede estar libre ninguna cosa humana, ó aunque no hubiera habido error, sino solo por el cambio de circunstancias, podria necesitar adiciones ó reformas.

Cree el Gobierno que ahora convendria hacerlas, en puntos determinados de organizacion administrativa, que se refieren á la composicion y á las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Segun están organizados en la Constitucion, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia enfrente del legislativo. Esto puede oponer muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes.

El Gobierno cree necesario y urgente el remedio, y sin embargo, no censura que se formase así en su época esa parte de la Constitucion. Para algunos, pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos de circunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenerador.

La sociedad mexicana necesitaba reformarse esencialmente. Bien se pudo pensar, que esto no debia esperarse en la marcha normal de los poderes públicos. Se habia procurado lograr aquel fin por medio de la dictadura; pero se habia visto en algunas experiencias, que un solo hombre podria carecer de elevacion de miras, ó de prudente energía en los medios, ó de rectitud de intenciones, ó de conviccion de la necesidad, ó de resolucion para conmover á la sociedad.

La historia de esos desengaños, pudo inspirar á los constituyentes de 1857, la idea de crear y establecer permanentemente, en lugar de un Congreso, una Convencion. No debian buscar la Reforma por medio de la guerra; no podian confiar en que la hiciera un solo hombre; y pudieron esperar que se lograse por la ilustracion, el impulso y la resolucion, que seria mas fácil encontrar en la accion y responsabilidad colectiva de una Convencion. Si la mayoría de los miembros de la primera que se eligiese, no tenia las condiciones convenientes para realizar el fin, la siguiente ú otra podria llegar á realizarlo.

A muy poco sobrevino la revolucion, y cambió el curso de los sucesos. La guerra hizo que se emprendiera y se consumase pronta y radicalmente la Reforma.

Antes de hacerla, habria sido una esperanza el establecimiento permanente de una Convencion. Despues de hecha, pudiera ser mas bien un peligro. Consumada ya la Reforma, es el mayor interes administrar bien, para consolidar sus efectos, y aprovechar en la paz sus beneficios.

La marcha normal de la administracion exige, que no sea todo el poder legislativo, y que ante él no carezca de todo poder propio el ejecutivo. Para situaciones extraordinarias, la excusa de los inconvenientes es, la necesidad de toda energía en la accion; pero para tiempos normales, el despotismo de una Convencion puede ser tan malo, ó mas, que el despotismo de un dictador. Aconseja la razon, y enseña la experiencia de los países mas adelantados, que la paz y el bienestar de la sociedad depende del equilibrio conveniente en la organizacion de los poderes públicos.

A este grave é importante objeto, se refieren los puntos de Reforma propuestos en la Convocatoria.

Nada tienen de nuevos. Cuatro de ellos estaban en la Constitucion de 1824, y los cinco están en las instituciones de los Estados-Unidos de América.

En el primer punto se propone, que el poder legislativo se deposite en dos Cámaras.

Es la opinion comun, que en una República federal, sirven las dos Cámaras para combinar en el poder legislativo, el elemento

Digitized by Google

popular y el elemento federativo. Una Cámara de Diputados, elegidos en número proporcional á la poblacion, representa el elemento popular; y un Senado, compuesto de igual número de Senadores por cada Estado, representa el elemento federativo.

Ha sido una objecion vulgar, que el Senado representa un elemento aristocrático. Lo que pueden y deben representar los Senadores, es un poco mas de edad, que dé un poco mas de experiencia y práctica en los negocios.

Tambien se ha hecho la objecion, de que en dos Cámaras, una puede enervar la accion de la otra. Esta objecion era de bastante peso, cuando se necesitaba avanzar mucho para realizar la reforma social. Ahora que se ha consumado, puede considerarse un bien, como se considera en otros países, que la experiencia y práctica de negocios de los miembros de una Cámara, modere convenientemente en casos graves, algun impulso excesivo de accion en la otra.

Sobre este punto, los Estados-Unidos han presentado recientemente un ejemplo digno de considerarse. Con motivo de la intervencion extranjera en México, la Cámara de representantes de los Estados-Unidos votó varias veces por unanimidad, algunas resoluciones que, si hubieran llegado á ser leyes, habrian podido causar una guerra de aquella nacion con la Europa. Esa guerra, hubiera podido complicar gravemente la guerra civil en los Estados-Unidos. El Senado suspendió constantemente el curso de aquellas resoluciones. Sin duda hizo un bien á los Estados-Unidos; y acaso lo hizo tambien á México.

Por lo demas, el Gobierno ha cuidado de no proponer en ese primer punto, la idea precisa del Senado, ó cualquiera otra forma de una segunda Cámara. En el pensamiento del Gobierno, lo sustancial es, la existencia de dos Cámaras; dejando á la sabiduría del Congreso, resolver sobre la forma y combinacion de ellas.

En el segundo punto se propone, que el Presidente de la República pueda poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del Congreso, para que no puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara ó Cámaras en que se deposite el poder legislativo. Así se hallaba establecido en la Constitucion de 1824, y lo mismo se observa en los Estados-Unidos.

En todos los países donde hay sistema representativo, se estima como parte muy esencial para la buena formacion de las leyes, algun concurso del poder ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el legislativo. Entre los requisitos para la formacion de las leyes, que establece el art. 70 de la Constitucion de 1857, se comprendió el de oir de alguna manera al ejecutivo; pero el art. 71 autorizó al Congreso para dispensarse de oirlo, calificando ese requisito como un simple trámite que pudiera omitirse.

En el tercer punto se propone, que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que tenga que dar el segundo al primero, no sean verbales, sino por escrito; reservando que se fije, si deberian ser directamente del Presidente ó de los Secretarios del despacho.

No habiendo regla sobre esto en la Constitucion de 1857, si llegara á ponerse en ella este punto, no seria una reforma sino una adicion. El objeto de ella seria, que quedase derogado, y que no se pudiera reproducir lo dispuesto en el Reglamento del Congreso, que lo autoriza para llamar á los Secretarios del despacho, y que permite á estos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discusiones públicas.

Lo propuesto en este punto se observa en los Estados-Unidos, donde las relaciones del ejecutivo con el Congreso solo son directas del Presidente, y por escrito. Habiéndose adoptado en México mucho de las instituciones de los Estados-Unidos, no se adoptó en ese punto su sistema, sino el de las monarquías representativas de Europa.

Puede haber una razon satisfactoria, para fundar bien la conveniencia de esa diversidad de práctica, segun la diversidad del sistema de gobierno.

En una monarquía representativa, el gefe del gobierno es irresponsable y vitalicio. Por los dos motivos, conviene que sea mas fácil y mas llano hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, teniendo medios sencillos y eficaces para que no pueda prolongarse mucho la permanencia de un mal Ministro.

Digitized by Google

En una República, el gefe del Gobierno es responsable, y funciona en un periodo de corta duracion. Siempre debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de sus Ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de emplear iguales medios, para evitar que se prolongue mucho la permanencia de un mal Ministro. Más que en una monarquía representativa, puede confiarse en una República, que su gefe responsable y temporal, tome mayor interes en atender á una fundada opinion pública, para no conservar á un Ministro; sin necesidad de que el poder legislativo pueda por sí, y á toda hora, emplear medios directos para obligarlo á que lo separe.

Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia prolongada de Ministros malos; pero tambien es bastante grave el daño del cambio incesante de Ministros. En lo ordinario, un Ministro de muy corta duracion puede causar mucho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no podrá hacer ningun bien, siquiera por la falta del conocimiento necesario de los asuntos.

En todas las cosas humanas se encuentran mezclados el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo mas conveniente. En la concurrencia de los Ministros á las Cámaras, puede ser el bien, que las ilustren con datos de hechos, ó influyan en las discusiones; y pueden ser el mal, las discusiones personales que sean estériles para el bien público, y solo provechosas para las aspiraciones particulares. Por toda la diferente combinacion de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar mas aquel bien en una monarquía representativa, y podrá pesar mucho mas aquel mal en una República.

Contra un Ministro malo, puede ser suficiente remedio, el derecho que tenga siempre la mayoría de una Cámara para encausar á los Ministros cuando lo crea justo; no siendo necesario que un solo diputado pueda vejarlos á toda hora sin razon. Todos pueden recordar en México algunas escenas deplorables, en que han padecido á la vez la dignidad y el crédito del Legislativo y del Ejecutivo, con ocasion de algun interes particular, y con grave perjuicio del interes público.

Se propone en el cuarto punto, que la diputacion, ó fraccion del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias. Así estaba dispuesto en la Constitucion de 1824, que daba esa atribucion al Consejo, compuesto de la mitad del Senado, exigiendo que para acordar la convocacion del Congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

En la Constitucion de 1857, lo mismo que en todas las Constituciones, se ha consignado como regla importante del sistema representativo, que en tiempos ordinarios, no funcione el poder legislativo sino en cortos periodos. Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.

Por otra parte, debe establecerse, y se ha establecido siempre alguna regla para poder convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interes público. Tambien se ha creido conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de poner en accion, porque aun así podrá ser suficiente cuando conste bien la exigencia pública; evitándose á la vez que se pueda muy fácilmente convocar al Congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, ó de solo interes particular.

La Constitucion de 1857 establece una Diputacion permanente, compuesta de un representante por cada Estado. La Diputacion puede funcionar estando presentes la mitad y uno mas de sus miembros, y puede resolver por los votos de la mayoría de los presentes. De esta suerte, conforme á la fraccion 2ª del art. 74 de Constitucion, bastan los votos de siete diputados, para acordar siempre que quieran la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

Así sucedió en fines de Julio de 1861. Estuvo entonces á punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de Gobierno, encausando al Presidente de la República; y toda la nacion se preocupó con el inminente peligro de graves trastornos públicos.

En el quinto punto se propone, que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo en caso de faltar á la vez el Presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Digitized by Google

Ese caso estuvo previsto en la Constitucion de 1824, como lo está tambien en las instituciones de los Estados-Unidos. Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios, y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quién debiera encargarse del Gobierno. El Congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de Presidente y Magistrados de la Corte, lo mismo que los ha nombrado tambien el Gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el Congreso, y en representacion suya. Por la muy clara razon de que el poder legislativo es quien puede llenar tal vacío, y por esa práctica repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de Noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el Presidente de la República, ampliamente facultado por el Congreso, nombraria provisionalmente un presidente de la Corte que pudiera sustituirlo.

Aunque de este modo podia salvarse sustancialmente la dificultad, habria sido preferible que la Constitucion hubiera designado el sustituto. Sobre todo, serian gravísimos los inconvenientes de la acefalía del Gobierno, si ocurriera el caso cuando no estuviese reunido el Congreso, ni estuviese ampliamente facultado el Presidente de la República para poder hacer el nombramiento.

Teniendo el Gobierno la conviccion de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la Convocatoria, tanto respecto de la Constitucion Federal, como respecto de las Constituciones particulares de los Estados. El Gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente á la resolucion soberana del pueblo; para que la mayoría del pueblo de la República resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse, ó no, en la Constitucion Federal; y para que la mayoría del pueblo de cada Estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, ó no, en su Constitucion particular.

El Gobierno ha preferido el medio de la apelacion directa ó inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver sucesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no seria prudente ocurrir, sino á los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitucion. Pero esos medios serian lentos, tardíos é inoportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Cuando la nacion va saliendo de una crísis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razon como mas prudente, y lo que enseña la historia, como practicado muchas veces en otros países, en épocas de crísis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, aleccionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente, para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la eleccion del medio mejor para proponer las reformas, no habia ni podia haber cuestion de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo, es superior á cualquiera ley, siendo la primera fuente de toda ley; sino que solo podia haber cuestion de prudencia. En tiempos ordinarios, habria lugar á censurar de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo el ejemplo de apelacion directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesidad. Pero lo que se hace al salir de la crísis que ha sufrido ahora la nacion, es un caso especialísimo, en las circunstancias mas extraordinarias que pueden ocurrir, y que sin ninguna razon podria citarse como ejemplo en circunstancias comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podria siquiera censurarse, que se ocasione alguna agitacion ó inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algun acto fuera de lo comun, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Menos pudiera buscarse la censura, de que se pretendiese ejercer ninguna presion sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones en que se pretendiera ejercer cualquiera influencia, ni de que el Gobierno haya querido imponer alguna coaccion

Digitized by Google

de multa ó de otro género, para que los ciudadanos fueran obligados á expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al pueblo, para que medite sobre su conveniencia y sus intereses, y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas.

Solo por preocupaciones que rebajasen la razon, ó por pasiones é intereses que rebajasen la buena fé, se pudiera suscitar en este caso la cuestion de legalidad. Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas, nada se haria, y ningun mal se habria causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habria sido un absurdo promover antes la cuestion de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior á toda constitucion.

El art. 39 de la de 1857, dice:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno."

Si la misma Constitucion reconoce, como no podia menos de reconocer, que la libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aun la forma de su gobierno, seria un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la Constitucion, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo Congreso, para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La nacion ha aprobado que se hayan hecho reformas á la Constitucion, sin que antes ni despues se sujetasen á los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalizacion de los bienes muebles del clero, fué una reforma del art. 27, que solo le prohibia tener bienes raices. La supresion del juramento, fué una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigian. La ley de cultos reformó el art. 123 estableciendo la separacion entre el culto y el Estado.

Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el Gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado á hacer una apelacion al pueblo, que es el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará, ó no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el Gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser mas conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Cuando el Gobierno está ya próximo á terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningun interes de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada mas que por una firme conviccion, de que servirán para el verdadero y permanente interes de la República.

El C. Presidente recomienda á vd. se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter, ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la mas completa libertad; y ahora especialmente se debe dejar que con la misma libertad, resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de....

MANIFIESTO.

Agosto 22 de 1867.

Manifiesto del Presidente de la Republica, con relacion á las Elecciones.

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c.,*

A MIS CONCIUDADANOS.

He cumplido mi deber, convocando al pueblo, para que en el ejercicio de su soberanía elija los funcionarios á quienes quiera confiar sus destinos. Asimismo, he cumplido tambien otro deber, inspirado por mi razon y mi conciencia, proponiendo al pueblo algunos puntos de reforma de la Constitucion, para que resuelva sobre ellos lo que fuere de su libre y soberana voluntad.

Nunca ha tenido mi administracion, ni podria tener otra norma de conducta, que no sea el fiel respeto á la voluntad nacional. Todas las reformas hechas durante mi administracion, se han encaminado á desarrollar y perfeccionar los principios de la Constitucion de la República. No tienen, ni podrian

Digitized by Google

tener otro objeto, las que se han propuesto en la Convocatoria.

Los puntos que comprenden, son la expresion de mis mas íntimas convicciones. Me he movido á proponerlas, por una detenida meditacion sobre los hechos pasados, por la experiencia de algunos años de gobierno, y por los ejemplos de nuestra propia historia y la de otras Repúblicas, que tienen en sus sabias instituciones una garantía permanente de libertad, una prenda de paz, y una fuente de grandeza y de prosperidad.

Sin embargo, algunos han querido censurar la conducta del Gobierno; y para que por mi silencio no se extravie la opinion, he creido que debia dirigirme á mis conciudadanos.

Ahora que he vuelto á la capital, veo, como ví en otra ocasion semejante, que algunos pretenden cambiar la condicion y la marcha del Gobierno; pero mi deber, que tengo la firme resolucion de cumplir, es no atender á los que solo representen el deseo de un corto número de personas, sino á la voluntad nacional.

Aquí se ve bien, que son muy pocos los que lo pretenden; aquí se palpa que no representan, ni aun la opinion de una parte que fuese algo numerosa de la capital. No creo, pues, necesario dirigirme á los habitantes de esta ciudad, cuyo buen sentido se manifiesta en estas circunstancias. Me dirijo á los habitantes de los Estados, donde por no verse de cerca lo que pasa pudiera extraviarse de pronto la opinion. Me dirijo á los Estados, para que puedan juzgar rectamente de los hechos, con las lecciones que han tenido ya en la experiencia de otros tiempos.

Se ha pretendido distinguir mis propias opiniones, de las de mis consejeros oficiales. Los antiguos consideraban haber cumplido su deber patriótico, y quisieron separarse del Gobierno al salir de San Luis para esta ciudad. Ahora tambien han pedido separarse, ellos y los nuevamente nombrados, para dejarme en completa libertad de obrar; pero yo no he creido que debia aceptar su dimision, porque no ha habido desacuerdo de opinion, y porque estoy satisfecho de la rectitud y lealtad de sus intenciones.

Mi única aspiracion es, servir á los intereses del pueblo y respetar su verdadera voluntad. Siempre he procurado hacer cuanto ha estado en mi mano, para defender y sostener nuestras instituciones. He demostrado en mi vida pública, que sirvo lealmente á mi patria, y que amo la libertad.

MEXICANOS: A vosotros toca resolver libremente sobre las reformas que os he propuesto; y en breve vais á hacerlo, al mismo tiempo que nombreis á los funcionarios que hayan de regir vuestros destinos. Tan solo os repetiré, que ha sido mi único fin, proponeros lo que creo mejor para vuestros mas caros intereses, que son, afianzar la paz en el porvenir, y consolidar nuestras instituciones. Seria yo feliz, si antes de morir pudiera verlas para siempre consolidadas.

México, Agosto 22 de 1867.—*Benito Juarez.*

DECRETO.

Agosto 27 de 1867.

Se señalan cuáles son los distritos electorales del 2º distrito del antiguo Estado de México.

El C. LIC. JOSE M. MARTINEZ DE LA CONCHA, Gobernador y Comandante militar del 2º Distrito del Estado de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c. sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando: &c, &c, &c.

Y para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento lo prevenido en la anterior convocatoria y leyes concordantes, he decretado lo siguiente.

Art. 1º Los distritos electorales del 2º distrito del antiguo Estado de México, son los siguientes: Actopam, Apam, Huaxcasayola, Huejutla, Huichapam, Ixmiquilpam, Pachuca, Tula, Zacualtipam y Zimapam.

Art. 2.º El distrito electoral de Apam, se formará del distrito político de su nombre y la municipalidad de Zempoala, cuya cabecera será Apam.

Art. 3º El distrito electoral de Zacualtipam, se formará de las municipalidades del

distrito político de su nombre y las de Mezititlan, siendo la cabecera Zacualtipam.

Art. 4º El distrito electoral de Zimapam, constará de las municipalidades del mismo distrito político y las del distrito de Jacala, cuya cabecera será Zimapam.

Los demas distritos electorales serán con arreglo á su formacion política, y las cabeceras las mismas que en la actualidad lo son.

Art. 5º Las elecciones tendrán lugar en los dias prevenidos en la Convocatoria; á cuyo efecto las autoridades de los distritos dictarán las providencias de su resorte, para que desde luego se proceda á todo cuanto fuere necesario.

Por tanto, mando se publique y circule para conocimiento de los habitantes del 2º distrito.

Pachuca, Agosto 27 de 1867.—*José M. Martinez de la Concha.*—*Ignacio Duran*, secretario.

CIRCULAR.

Setiembre 9 de 1867.

Elecciones de diputados en el Estado de Durango.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª—Se ha impuesto el C. Presidente de la República, de la comunicacion de vd. de 31 de Agosto último, relativa á que las elecciones para los poderes supremos de ese Estado deben ser directas en primer grado, y que la diputacion permanente de la legislatura debe hacer la regulacion de votos y declaracion de los electos.

Ha expuesto vd. los motivos que hay de dificultad, ya por el término del periodo de la legislatura de que era parte la última diputacion que funcionó en 1863, y ya por inhabilidad de los que la componian.

Atendiendo á lo consultado por vd., considerando que por ser las elecciones directas en primer grado, no parece posible ocurrir al medio de que la calificacion de ellas se hiciera por los mismos que puedan resultar electos, como se hace en las elecciones indirectas en primer grado; y no encontrando otros medios posibles para subsanar esa grave dificultad, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Que para el efecto de hacer la regulacion de votos y declaracion de los electos, se consideren prorogadas las funciones de la diputacion permanente de la legislatura de ese Estado, que funcionaba en 1863, si fuere posible integrar la diputacion con diputados de aquella legislatura, que no hayan contraido segun las leyes notoria inhabilidad personal.

2º Que si no hubiere el número suficiente de diputados hábiles para componer la diputacion, se elija una junta, compuesta de igual número, para que haga la regulacion de votos y la declaracion de los electos.

3º Que si hubiere alguno ó algunos diputados hábiles, que no lleguen al número total de los que debieren componer la diputacion, formen ellos, si quieren, parte de la junta, en cuyo caso solo se elejirán las personas necesarias para integrar el número de ella.

4º Que la eleccion de personas para componer la junta, se haga en escrutinio secreto, por otra junta compuesta de vd., que la presidirá, de los magistrados del tribunal superior del Estado, y de los miembros del Ayuntamiento de la capital.

5º Que si fuere necesaria la eleccion de la junta, se haga con toda la posible anticipacion al dia en que deban verificarse las elecciones del Estado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de Durango.—Durango.

COMUNICACION.

Setiembre 14 de 1867.

Sobre elecciones de diputados al Congreso general en Chihuahua.

He dado cuenta al C. Presidente de la República, del oficio de vd. núm. 50 de 3 de este mes, exponiendo las dificultades y dudas que han ocurrido, respecto de las elecciones particulares de ese Estado.

Ya comuniqué á vd. que en él no debe hacerse eleccion de gobernador, porque elegido vd. constitucionalmente en 1865 para el cuatrienio que ha de terminar en 1869, debe vd. continuar como gobernador nombrado por el gobierno hasta el dia que se instale la nueva legislatura, y desde ese dia en adelante, como gobernador constitucional hasta el término de su periodo. Por una omision involuntaria, no fué mi oficio relativo á ese

Digitized by Google

punto con el correo extraordinario que llevó la ley de convocatoria; pero advertida la omision, no se mandó el oficio por el correo ordinario, sino por otro extraordinario, que deberá vd. haber recibido poco despues de puesta su comunicacion.

Respecto de los magistrados del tribunal de justicia, el C. Presidente de la República ha acordado diga á vd. por igual razon, que solo deben elegirse ahora los que falten, funcionando durante su periodo los elegidos en 1865, y que no hayan incurrido durante la guerra en notoria inhabilidad personal.

Ha expuesto vd. ademas, que siendo las elecciones en ese Estado directas en primer grado, y debiendo la legislatura saliente hacer la regulacion de votos y declaracion de los electos, ocurre la dificultad de que termina el 17 de este mes el periodo de la legislatura elegida en 1865, que no ha llegado á funcionar por el estado de sitio.

En vista de esta dificultad, teniendo en consideracion que por ser las elecciones directas en primer grado, no es posible que las califiquen los mismos diputados que puedan resultar electos, como se hace por los que están ya designados cuando las elecciones son indirectas en primer grado; y deseando ocurrir á los medios que parezcan mejores y posibles para salvar la dificultad, el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1º Para hacer la regulacion de votos y declaraciones de los electos, en las próximas elecciones de los poderes de ese Estado, se considerará prorogado el periodo de la legislatura elegida en 1865, si puede reunirse el número necesario de diputados propietarios ó suplentes, que no hayan contraido durante la guerra notoria inhabilidad personal, segun las leyes relativas á los delitos de infidencia á la patria.

2º Con ese fin se servirá vd. convocar oportunamente á los diputados que estén hábiles, bien sea para que se reuna aquella legislatura, si hubiere el número necesario, ó bien para que se reuna al ménos el número que debiera componer la diputacion permanente, que puede hacer la computacion de votos en defecto de la legislatura, conforme á la fraccion VIII del artículo 64 de la Constitucion de ese Estado.

3º Si no hubiere el número suficiente de diputados que estén hábiles, para formar la legislatura, ni aun para el número de la diputacion permanente, se elegirá una junta del mismo número que debiera tener la diputacion permanente, para que haga la regulacion de votos y la declaracion de los electos.

4º En ese caso, si hubiere algunos diputados hábiles que quieran formar parte de la junta, solo se elegirán las otras personas necesarias para integrar el número de ella.

5º La eleccion de las personas para componer la junta, se hará en escrutinio secreto, por otra junta formada de vd., que la presidirá, de los magistrados del tribunal y de los miembros del ayuntamiento de la capital.

6º Si viere vd. desde luego que no puede reunirse el número suficiente de diputados que estén hábiles, se servirá vd. disponer que se elija la junta ántes de que se verifiquen las elecciones. En caso contrario, se servirá vd. llamar para el tiempo oportuno á los diputados que estén hábiles, y si en el tiempo designado no se reuniere el número necesario, se elegirá entónces la junta en la forma expresada.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*—C. Gobernador del Estado de Chihuahua.—Chihuahua.

CIRCULAR.

Octubre 26 de 1867.

Ministracion de Viáticos á los diputados del Estado de México.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que por el gobierno del digno cargo de vd. se ordene á los gefes políticos de los cinco distritos que están sujetos al federal, que dispongan, que sus respectivas recaudaciones de rentas ministren los viáticos á los diputados de dichos distritos á la legislatura del Estado de México, antes del dia 8 del próximo Noviembre.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del distrito federal.

Digitized by Google

Departamento de Gobernacion.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido acordar, que por la administracion de rentas de ese distrito, se ministren los viáticos á los diputados del mismo á la legislatura del Estado de México, antes del dia 8 del próximo Noviembre.

Comunícolo á vd. para que se sirva dar las órdenes correspondientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del....distrito del Estado de México.

ORDEN.

Octubre 28 de 1867.

Viáticos que deben ministrarse á los diputados electos.

Con motivo de algunas consultas, he comunicado á vd. anteriormente, que de preferencia se ministrasen los viáticos de ley á los Diputados al congreso de la Union; y deseando el C. Presidente que se repitan las disposiciones relativas á ese objeto, ha acordado dirija á vd. este oficio, para que se sirva ordenar á los Gefes de Hacienda, ú otros empleados á quienes corresponda, que en los casos que aun no se haya hecho, ministren desde luego dichos viáticos de toda preferencia.

Independencia y libertad. México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Ministro de Hacienda.

ORDEN.

Octubre 28 de 1867.

Sobre presentacion de los diputados electos al Ministerio de Gobernacion.

Disponen los artículos 2º y 14 del Reglato del Congreso de la Union, que se celebre la primera junta preparatoria, ó en falta de *quorum* la primera junta prévia, quince dias antes del señalado para la apertura de las sesiones.

El art. 15 previene, que el Gobierno cite á los Diputados antes del dia de la primera junta preparatoria; y atendiendo á lo dispuesto en el art. 1º, se ha practicado otras veces, que cuando no ha funcionado el Congreso ó alguna fraccion del mismo, se presenten los Diputados electos en el Ministerio de Gobernacion, para formar un registro de los que se encuentren en esta capital.

En tal virtud, por acuerdo del C. Presidente de la República, conforme al art. 15 de dicho Reglamento, se cita á los ciudadanos Diputados electos, que se encuentren en esta capital, ó lleguen oportunamente á ella, para que se sirvan concurrir á la primera junta el dia 5 de Noviembre próximo, á las doce del dia, en el Salon de sesiones del Congreso; pudiendo antes presentarse en el Ministerio de Gobernacion, para que se forme el registro indicado.

México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

CIRCULAR.

Noviembre 5 de 1867.

Llamamiento de los Diputados suplentes.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Con esta fecha los ciudadanos secretarios de la junta prévia de Diputados al Congreso de la Union, me ha dirigido el oficio que sigue:

"En la reunion de los ciudadanos Diputados electos, que se celebró hoy, fué aprobada la proposicion siguiente:

"Llámese por el ejecutivo á los Diputados suplentes, que se hallan en la capital, para que ocupen el lugar de los respectivos propietarios, mientras estos se presentan."

"Y lo trascribimos á vd. para el objeto que expresa; en el concepto de que para la siguiente reunion, se ha señalado el viérnes próximo, á las doce del dia."

Y por acuerdo del C. Presidente de la República, se manda publicar en el *Diario Oficial*, con el fin que se expresa.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

CIRCULAR.

Noviembre 5 de 1867.

Excitativa á los gobernadores de los Estados para que estimulen á los diputados electos para que se presenten sin demora.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha han dirigido á este Ministerio los ciudadanos secretarios de la Junta prévia de Diputados al Congreso de la Union, el oficio siguiente:

"En la reunion de los ciudadanos Diputados electos, que se celebró hoy con el carác-

Digitized by Google

ter de Junta prévia, quedó acordado lo que sigue:

"Dirijase excitativa á los gobernadores de los Estados, para que estimulen á los Diputados electos á presentarse sin demora á desempeñar su encargo."

"Tenemos el honor de decirlo á vd., esperando que se sirva comunicar este acuerdo á los ciudadanos gobernadores para el fin expresado."

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Presidente para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador de.....

COMUNICACION.

Enero 14 de 1868.

Sobre elecciones de Diputados en Tepic.

Telégrama.—Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—México, Enero 14 de 1868.—C. gobernador del Estado de Guanajuato.—Guanajuato.—El Presidente recomienda á vd. que ponga desde luego un extraordinario á Tepic, remitiendo un ejemplar de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, con la comunicacion que sigue:

"Ministerio de Gobernacion.—Recibido ayer el oficio de vd. de 31 de Diciembre, con el bando del 22, sobre elecciones, el Presidente ha acordado que comunique á vd. lo siguiente:

"Primero. Que no deben funcionar los electores secundarios nombrados segun el bando, pues las elecciones de diputados, no son de tercero, sino de segundo grado, conforme á la ley de 12 de Febrero de 1857, de que se remite á vd. un ejemplar.

"Segundo. Que los mismos electores nombrados ya en las elecciones primarias, deben reunirse en la cabecera del distrito electoral para elegir al diputado.

"Tercero. Que no se forme un solo colegio electoral, en la ciudad de Tepic, para elegir dos diputados, sino que designe vd. una segunda cabecera, para que los electores se dividan en dos colegios, y cada uno elija un diputado.

"Cuarto. Que si es necesario, designe vd. el nuevo dia que estime oportuno, para la reunion de los tres colegios electorales.

"Digo esto por telégrafo al gobernador de Guanajuato, para que lo comunique á vd. por extraordinario, que juzgo recibirá vd. oportunamente.

"México, Enero 14 de 1868.—(Firmado)—*Lerdo de Tejada.*—C. gefe político de Tepic."

Por el telégrafo hasta Guanajuato, dirijo á vd. hoy la comunicacion que sigue:

"Recibido ayer el oficio de vd. de 31 de Diciembre &c."

Y lo reproduzco á vd. en este oficio que envío por el correo, para constancia de esa gefatura.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1868.—(Firmado)—*Lerdo de Tejada.*—C. gefe político del distrito de Tepic.—*Tepic.*

CIRCULAR.

Abril 21 de 1868.

Que se proceda á las elecciones de los Poderes Constitucionales en el Estado de Yucatan.

Seccion 1ª—En el número 92 del periódico oficial de este gobierno he visto el decreto expedido por vd. con fecha 4 del corriente, que mandó suspender la eleccion de los poderes constitucionales de ese Estado. El C. Presidente de la República, á quien dí conocimiento de aquella disposicion, deseando que no se retarde mas la reorganizacion constitucional de los pocos Estados en que aun no se verifican las elecciones locales, me manda que diga á vd., como lo verifico, que tan luego como reciba esta nota, se sirva expedir la convocatoria respectiva, fijando los dias en que la eleccion se deba hacer, y teniendo para ello el plazo que sea absolutamente necesario para que las operaciones electorales se practiquen con comodidad.

Al dictar esta providencia el gobierno de la República, no hace mas que cumplir el deber que tiene de hacer que todos los Estados de la federacion ejerzan sus derechos soberanos, y que gocen de los beneficios del régimen constitucional. Las razones en que vd. funda su decreto, no son bastantes, á juicio del gobierno, para mantener por mas tiempo á Yucatan bajo la dependencia del ejecutivo de la Union. Persuadido vd. de los motivos que inspiran esta resolucion, que no son otros que el respeto á la soberanía de

Yucatan y á nuestras leyes fundamentales, no duda el C. Presidente que la cumplirá inmediatamente.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, 21 de Abril de 1868.—*Vallarta.*—C. gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

DECRETO.

Mayo 17 de 1868.

Sobre Elecciones de diputados en los Distritos que se expresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2º, 4º y 7º de la Suprema Corte de Justicia.

"Art. 2º Se procederá á hacer elecciones de diputados al Congreso general, en el primer Distrito electoral de la ciudad de México; en el de Tancítaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1º de Aguascalientes.

"Art. 3º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

"Art. 4º Las secundarias tendrán lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 17 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. I. L. Vallarta, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 17 de 1868.—*Vallarta.*

EMPLEADOS.

CIRCULAR.

Agosto 13 de 1861.

Requisitos que son necesarios para ser empleados en las oficinas de la federacion.

Circular.—Dispone el C. Presidente, que todos los individuos que soliciten ser colocados en las oficinas de la federacion, justificarán no haber servido al gobierno emanado del motin de Tacubaya, ni protestado contra las leyes de reforma, &c., y sus conocimientos teóricos y prácticos para el buen desempeño del empleo que pretendan, con un certificado del gefe de la oficina respectiva, de haber sustentado satisfactoriamente el exámen que demarquen las disposiciones vigentes, pues sin estos requisitos ninguna instancia será tomada en consideracion.

Lo que comunico á vd. de órden suprema para su conocimiento y de las oficinas de su dependencia.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1861.—*Núñez.*

CIRCULAR.

Enero 22 de 1862.

Que solamente al Gobierno general corresponde el nombramiento de Empleados de la federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 36.—Dispone el C. Presidente constitucional, que por ningun motivo se admita ni dé posesion en los empleos de esa oficina á persona alguna cuyo nombramiento y patente respectiva, con los requisitos legales, no proceda del Gobierno de la federacion, á quien únicamente está reservada por las leyes esta facultad.

En ningun caso corresponde á las autoridades de los Estados el nombramiento de empleados de la Federacion y ménos de aduanas marítimas ó fronterizas, ni aun con calidad de provisionales; pues cuando ocurra alguno, cuya provision sea de notoria importancia y no pudiere hacerse el nombramiento por el Supremo Gobierno con la

Digitized by Google

oportunidad que el buen servicio demande, lo hará el gefe superior de hacienda, dando cuenta inmediatamente á esta secretaría, y á falta de dicho funcionario, que en ningun caso tendrá empleo de los gobiernos de los Estados, hará el nombramiento provisional el administrador de la aduana, dando igualmente cuenta para la resolucion correspondiente.

Comunícolo á vd. de órden suprema, para su estricta observancia.

Libertad y Reforma. México, Enero 22 de 1862.—*Gonzalez.*—C.... (1)

ORDEN.

Junio 15 de 1863.

Que á los empleados que llegaron á San Luis Potosí y que no han tenido colocacion en el arreglo provisorio que se hizo en las oficinas generales, se les ministren 25 pesos.

Seccion 4ª—Dispone el C. Presidente de la República, que á los empleados que han llegado á esta ciudad y que no han obtenido colocacion en el arreglo provisorio que se ha hecho en las oficinas generales, se les auxilie por esa Tesorería general con veinticinco pesos ($ 25) á cada uno para que se dirijan al lugar que crean conveniente.

De suprema órden lo digo á vd. &c.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—(Firmado) *Núñez.*—C. tesorero general de la Nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Abril 1º de 1867.

Las personas que sirvieron al Imperio, no pueden obtener empleo público sin ser rehabilitadas.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—En vista de la comunicacion de vd. fecha 7 de Marzo anterior, informado sobre las disposiciones que habia vd. dictado, para que no tuviesen empleos públicos en este Estado las personas que por su conducta durante la guerra no pudiesen obtenerlos, el C. Presidente de la República ha acordado diga á vd. en contestacion, que conforme á lo dispuesto en las leyes dictadas para castigar los delitos de infidencia á la patria, las personas comprendidas en los casos previstos en dichas leyes, no pueden gozar de los derechos de ciudadanos, ni pueden obtener empleos públicos, mientras no sean rehabilitados por el Congreso nacional ó por el Supremo Gobierno.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Abril 1º de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.—Presente.

CIRCULAR.

Julio 7 de 1868.

Las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion.

Seccion 2ª—Circular núm. 68.—En suprema órden fecha 3 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

"Con fecha 28 de Junio anterior me dice el C. Ministro de Gobernacion lo que sigue:—"En respuesta al oficio de ese Ministerio, fecha 20 de este mes, en que se consulta si la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida por el de mi cargo al C. Jesus Soto Carrillo, es bastante para que pueda ser declarado con derecho á la jubilacion que pretende, á pesar de lo que previenen las leyes y disposiciones vigentes, manifiesto á vd., por acuerdo del C. Presidente de la República, que las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido por conducto de este Ministerio, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion. En consecuencia, la rehabilitacion que en los repetidos derechos se concedió al referido D. Jesus Soto Carrillo, no lo habilita para obtener jubilacion."—Y lo traslado á vd. para su conocimiento, á fin de que en los casos análogos le sirva de norma la resolucion anterior."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de....

(1) Las dos disposiciones anteriores, aunque no pertenecen al presente periodo, se colocan aquí por haberse reproducido para la época actual.

Digitized by Google

EMPLEADOS.—Que los empleados presenten sus títulos en papel sellado. (Véase PAPEL SELLADO).

EMPLEADOS.—Sobre caucion y fianzas de los empleados públicos. (Véase FIANZAS).

EMPLEADOS.—Véase TRAIDORES y véase CREDITO PUBLICO en la parte que corresponde á este ramo.

ENDOSOS.—Véase el art. 3º de la ley de 11 de Setiembre de 1867 sobre AJENTES INTRUSOS.

ENSAYES.—Véase CASA DE MONEDA.

ESCRIBANOS.

CIRCULAR.

Agosto 20 de 1867.

Los escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en los lugares ocupados por el enemigo, quedan rehabilitados para continuar ejerciéndola.

Seccion 1ª—Circular.—A pesar de que los escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mismo, no podrian continuar ejerciendo su profesion, sin estar prévia y especialmente rehabilitados para ello; el C. Presidente, usando de benignidad, y á fin de evitar los perjuicios que el público resentiria con la falta de personas que autoricen sus contratos, testamentos y demas actos importantes de la vida civil, ha tenido á bien disponer que: los Escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en lugares ocupados por el enemigo, queden rehabilitados para continuar ejerciéndola; pero que se exija una rehabilitacion individual á los funcionarios de esa clase que desempeñaron cualquier cargo ó comision del gobierno usurpador; y que todos los que obtuvieron su título de ese gobierno, necesitan para ejercer sus funciones, que se les expida nuevo título por la autoridad que deba expedirlos conforme á las leyes de la República.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 20 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Agosto 20 de 1867.

Regla para la revalidacion de los instrumentos públicos otorgados en tiempo del llamado Imperio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque en rigor son nulos de derecho todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervencion, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la Nacion lo permita, se eviten los males sin número que se originarian de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y

Digitized by Google

criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renaceria una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarian otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas; que no seria honroso dejar subsirtir las actuaciones hechas, y las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á las leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándoles como á sus mortales enemigos; que serian de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldria á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del Consejo de Ministros, la siguiente

LEY que prescribe reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

Art. 1º Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolucion, y que comenzaron, ó continuaron, ante jueces ó tribunales creados por la intervencion, ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluirlas en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

Art. 2º Se revalidan tambien los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaido sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no protestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdiccion de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debia causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citacion.

Art. 3º Si el demandado hizo la protesta de que habla el art. 2º, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si á pesar de la protesta convino despues el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transaccion, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

Art. 4º Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de Reforma.

II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes por las autoridades nacionales.

III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupacion fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiera sido continua.

Art. 5º Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzando antes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdiccion del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

Art. 6º Son nulos, tanto los juicios pendientes hoy como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

Art. 7º Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán mas recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admi-

Digitized by Google

sibles segun las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

Art. 8º Si contra una sentencia dictada en asunto civil ó en causa criminal, se habia intentado ya legalmente el recurso de apelacion, habrá segunda instancia. Si se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislacion actual; y si se habia interpuesto el de revision y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

Art. 9º Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocian los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

Art. 10. Se revalidan tambien las causas criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurran en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir prueba á su favor: segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos, son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oirá las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regian en el lugar de la aprehension del reo al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponian. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

Art. 12. No se revalidan, y antes bien se declaran nulas y de ningun valor, las causas en que, á los supuestos reos, solamente se les acusó de ser fieles al Gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á peticion de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

Art. 13. Son nulas y de ningun valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

Art. 14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominacion del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el art. 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutacion de que en dicho artículo se trata.

Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito comun, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo menos, se remitirá la causa al juez de 1ª instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se pro-

Digitized by Google

cederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratare de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al art. 16.

Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra los que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á peticion de parte, tambien se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá éste instaurar de nuevo su acusacion ante juez competente.

Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificacion de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Supremo Gobierno estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

Art. 22. Se revalidan tambien los instrumentos públicos otorgados por notarios, ó escribanos, que residian en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigian en los lugares donde se otorgaron.

Art. 23. Las libranzas y demas documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigian en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, á 20 de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Octubre 25 de 1867.

Se concede al C. Pedro Canel, el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciable.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede al C. escribano Pedro Canel, el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciable, y con la calidad de quedar sujeto á las leyes vigentes respecto de los oficios que hoy existen, y á las que en lo sucesivo se dieren para el arreglo de este ramo.

Art. 2º En caso de que el agraciado deje el despacho, ya sea por muerte, ó cualquier otro motivo dependiente ó ageno de su voluntad, el protocolo que hubiere formado se archivará, en los terminos que previenen las leyes.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 24 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez.*—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1867.—*Martinez de Castro.*

Digitized by Google

DECRETO.

Noviembre 15 de 1867.

Qué los jueces actúen con los escribanos de lo civil, y manera como deben hacerlo.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno rigoroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo al derecho, y practicando todas las demas diligencias que sean necesarias.

Art. 4º Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, &c. El actuario que se separe antes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del dia en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 7º Dadas las once de la mañana, podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupacion los detuviere en éste.

Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera del juicio.

Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no mas; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola accion ó derecho. En los concursos, se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

Art. 13. En caso de recusacion ó impedi-

mento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe en el negocio de que se trate.

Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

Art. 15. Cuando, sin causa legítima y bastante, dejen los acturios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del dia por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si éstas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año, serán destituidos.

Art. 16. Ademas de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos mas cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificacion, al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instruccion pública para que la aplique á la Biblioteca Nacional.

Art. 18. Para hacer la aplicacion de que habla el art. 17 oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta, y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia para que confirme ó revoque la resolucion.

Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

Art. 20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un Comisario que hará tambien de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para extender alguna disposicion testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos dias, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razon de ello en las actuaciones.

Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca Nacional.

Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entonces esté adscrito al juzgado.

Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlan, seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el art. 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año, y otra lista igual al Fiscal del Tribunal Superior de México, para que promueva ante éste, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ella resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

Art. 28. Aunque el despacho ordinario de

Digitized by Google

los juzgados debe durar seis horas al dia, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional.—México, á 15 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 29 de 1867.

Ley orgánica de los Notarios y Actuarios del Distrito federal.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

DE NOTARIOS
Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO.

De los notarios y actuarios.

Art. 1º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

Art. 2º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

Art. 3º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdiccion voluntaria.

Art. 4º Son incompatibles en su ejercicio, la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TÍTULO SEGUNDO.

Atribuciones de los notarios y actuarios.

Art. 5º Es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con tòtal arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

Art. 6º Son atribuciones de los actuarios: 1ª Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3ª Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdiccion voluntaria y en el vastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepcion únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TÍTULO TERCERO.

Requisitos que deben tener los actuarios y los notarios.

Art. 7º Para obtener el título de escribano se requiere.

1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instruccion pública, ó ser abogado.

2º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesion; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres, y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la Nacion deposita en esta clase de funcionarios.

Art. 8º El cumplimiento de lo dispuesto en la fraccion primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2ª y 4ª con una informacion judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que recida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta informacion se recibirá con citacion del presi-

Digitized by Google

dente de la corporacion de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fraccion tercera, se acreditará con la partida de nacimiento.

Art. 9º Formado el expediente con los documentos de que habla el anterior artículo, y hecha, en su vista, por el Tribunal Superior que corresponda, la declaracion de estar arreglado á esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admision, para el exámen, y con ella se presentará en esta capital á la corporacion de escribanos á sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

Art. 10. Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificacion correspondiente al Tribunal Superior para que les señale el dia en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporacion de escribanos, no podrán pasar segundo exámen ni volver á presentarse á sufrir el primero antes de un año.

Art. 11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolucion del caso.

Art. 12. El Tribunal Superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspondiente certificacion para que ocurran con ella por su título al Supremo Gobierno para que les expida el fiat, prévio el pago de ciento cincuenta pesos.

TÍTULO CUARTO.

Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios.

Art. 13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no sér que tengan causa legal para rehusarlo.

Art. 14. No podrán autorizar ningun acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su muger, ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravencion de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones, y en general cuanto autorizaren con su firma, será extendido en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetirlas por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.

Art. 16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocacion, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerenglonaduras.

Art. 17. La infraccion de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspension de oficio de uno á cinco años, segun la gravedad del caso, ademas de ser responsable de los daños y perjuicios

Art. 18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas, quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravencion de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

Art. 19. La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario ó actuario culpable, será castigado con la pena de uno á dos años de suspension segun las circunstancias del caso, pagando ademas los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

Art. 20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravencion se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el artículo 15 de la ley de 15 del presente mes.

Art. 21. Los notarios usarán, en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán

Digitized by Google

en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

Art. 22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito Federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.

Art. 23. Los notarios y actuarios se sujetarán á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.

Art. 24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes.

Art. 25. No se cobrarán derechos de ningun género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

TÍTULO QUINTO.

Protocolo.

Art. 26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos metidos éstos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley: no escribirán mas de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras, y con letras del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública; uniendo á cada uno, los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.

Art. 27. Todas las ojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y ademas el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

Art. 28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga; concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas en aquel semestre, y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª Sala del Tribunal Superior.

Art. 29. El notario que recibe y el interventor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior.

Art. 30. En cada llana del protocolo, á mas del claro indispensable para la encuadernacion, se dejará en blanco á la izquierda un márgen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

Art. 31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligacion, ó alteracion de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en ésta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razon en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresion de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

Art. 32. Por ningun motivo podrán sacarse de las notarías los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de órden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarlo, y tanto este acto, como el de las visitas de inspeccion que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporacion, se verificará á presencia del mismo notario.

Art. 33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorizacion, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspension por un año é indemnizacion de daños y perjuicios á las partes.

Digitized by Google

Art. 34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá este elegir otro notario que le sustituya, prévio aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

Art. 35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo porque se encarga del protocolo, así como del aviso prévio que se haya dado al Tribunal. Cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará tambien aviso al Tribunal Superior.

Art. 36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

Art. 37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º, y por órden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues de que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspension de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.

Art. 38. Los testamentos cerrados se anotarán en el Registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

Art. 39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ú otorgantes, y la remitirá á la 1ª Sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el Archivo judicial, y al encargado de éste cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á peticion de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el Reglamento del mencionado Archivo.

Art. 40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento, y número que tiene en el protocolo.

TÍTULO SEXTO.

Instrumentos públicos.

Art. 41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demas actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes.

Art. 42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1º Se expresarán en él, el lugar, dia, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

2º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos, que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si despues se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

3º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los de conocimiento, y el notario, despues de haberles leido la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento con expresion del motivo.

4º Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las

Digitized by Google

cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

Art. 43. Ningun contrato, inclusos los de cesion, ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las chancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

Art. 44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes á un año de suspension y el pago de daños y perjuicios.

Art. 45. Por regla general: en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibicion de las leyes, incurrirá en la pena de privacion de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, ademas de las penas que deban imponérsele segun las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

Art. 46. Cada instrumento llevará al márgen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

Art. 47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscricion y al márgen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres dias siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó menos; y dentro de seis dias, si contuviere mayor número.

Art. 48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial expedido prévia citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citacion de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la 2ª copia.

Art. 49. Los notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando estas préviamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

Art. 50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 51. Los protestos de libranzas, pagarés y demas obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el Código de Comercio, al dia siguiente de su presentacion ó vencimiento antes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primero útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demas diligencias, á lo establecido en las leyes.

Art. 52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios ó actuarios en ejercicio.

TÍTULO SÉTIMO.

Notarías y escribanías públicas.

Art. 53. No se reconocen en México como notarías, mas que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existian en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el artículo 4º de la citada ley, y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demas, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedaran sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento entretanto se establece el judicial donde deberán quedar depositados definitivamente.

Art. 54. Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo alguna de las notarías conocidas por oficios públicos vendibles y renunciables, ó escribanías de concesion especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporacion de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por

Digitized by Google

ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista á entregar su archivo sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarías abiertas, presentarán sus títulos á la Corte de Justicia dentro de ocho dias, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos.

Art. 55. La Suprema Corte examinará esos títulos dentro de quince dias de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

Art. 56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

Art. 57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el Gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores si el oficio fuere de los vendibles y renunciables; y para proveerlo, se verificará una oposicion ante la primera sala del Tribunal Superior, que propondrá al Gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos éstos si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

Art. 58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán éstos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la tesorería general.

Art. 59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente, para que se puedan leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin los jueces y el Tribunal Superior, comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

TÍTULO OCTAVO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 60. La oficina de hipotecas de México seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas.

Art. 61. Las notarías estarán precisamente abiertas siete horas cada dia no feriado, sin perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del dia ó de la noche en que alguna persona necesite de su ministerio.

Art. 62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

Art. 63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

Art. 64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo menos de pasantía y que tenga los demas requisitos que se exigen en las fracciones 2ª y 4ª del artículo 7º

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martinez de Castro.*

Digitized by Google

DECRETO.

Diciembre 5 de 1867.

Se reforma el art. 53 del decreto de 29 de Noviembre de 1867 sobre notarios públicos y oficios vendibles y renunciables.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que como los poseedores de los oficios vendibles y renunciables no han tenido nunca sino el dominio útil, por conservar siempre la Nacion el directo, con un derecho espectaticio de reversion á ella por causas diferentes que pudieran sobrevenir, segun está declarado en leyes vigentes; es inconcuso que no hay inconveniente legal en suprimirlos, ó reformar las leyes que los rigen, y mucho ménos en hacerlo respecto de los oficios ó escribanías que, por pura gracia y sin prestacion alguna, se ha permitido abrir de algunos años á esta parte: que esas concesiones no han podido hacerse sino dejando intacta dicha facultad: que habiéndose visto al poner en ejecucion la ley de 29 de Noviembre próximo pasado, que las escribanías de gracia son tantas, que dejándolas abiertas resultaria no haber número bastante de escribanos expeditos para ser actuarios, y se paralizaria el despacho de los juzgados de lo civil, con grave perjuicio del público; y por último, que habiéndose hecho presente al Gobierno, que es escasa la dotacion que hoy tienen los actuarios, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1º El artículo 53 del decreto citado de 29 de Noviembre último, se reforma en estos términos:

"No se reconocen en México como notarías, mas que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes, y las escribanías que existian en esa fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el art. 4º de la citada ley. Todos los demas quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del Ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente."

Art. 2º En vez de la dotacion de ochocientos pesos anuales que el artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre próximo pasado, concede á los actuarios de los juzgados civiles de México, tendrán la de un mil pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Martinez de Castro.*

CIRCULAR.

Febrero 13 de 1868.

Los Escribanos darán una noticia de los instrumentos otorgados ante ellos, y de los cuales los interesados no hayan acreditado haber satisfecho los derechos fiscales respectivos.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga por circular á todos los Escribanos públicos del Distrito federal, que remitan á la Direccion de Contribuciones, dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, una noticia de los instrumentos otorgados ante ellos con anterioridad á la ocupacion de esta capital por el ejército republicano, y de los cuales no hayan acreditado los interesados haber satisfecho los derechos fiscales respectivos.

Lo comunico á vd. para que lo acordado por el C. Presidente tenga su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 13 de 1868.—*Martinez de Castro.*

Digitized by Google

ESCUELAS.

COMUNICACION.

Marzo 22 de 1867.

Se permite la construccion de dos edificios en el lugar que ocupa el cementerio de San Agustin, en San Luis Potosí, con destino á escuelas de primeras letras.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por vd. con respecto á la construccion de dos locales para escuelas de instruccion primaria, en parte del terreno que formó lo que se llama cementerio de San Agustin, cuyo edificio es propiedad de la nacion.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio relativo fecha 14 del corriente.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

ESCUELA DE SORDO-MUDOS. (Véase SORDO-MUDOS).

ESCUELA de Niñas. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

ESCUELA Preparatoria.	Id.	id.
ESCUELA de Medicina.	Id.	id.
ESCUELA de Agricultura.	Id.	id.
ESCUELA de Bellas Artes.	Id.	id.
ESCUELA de Comercio.	Id.	id.
ESCUELA de Artes y Oficios.	Id.	id.
ESCUELA de Sordo-mudos.	Id.	id.
ESCUELA de Ingenieros.	Id.	id.
ESCUELA de Artillería.	Id.	id.

ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

Diciembre 17 de 1867.

Se solicitan datos para la Estadística.

Uno de los ramos mas importantes que están á cargo de este Ministerio, es la formacion de la Estadística del país, único medio de conocer la riqueza pública, arreglar equitativamente los impuestos, disminuir los gravámenes y crear la hacienda, estableciéndola bajo un sistema fundado en los sólidos principios de la economía política. Representando en el país un papel tan interesante la industria minera, pues que forma una de sus fuentes principales de riqueza, su progreso y desarrollo merecen la preferente atencion del gobierno. En consideracion á esto, se ha servido resolver el C. Presidente, que se pidan á vd. todos los datos que se puedan recoger

en el Estado de su digno mando, acerca de los elementos productivos minerales que en él existan, y la manera de explotarlos. Con el objeto de facilitar el trabajo y al mismo tiempo para que se haga de un modo uniforme en todos los puntos donde estos datos deben recogerse, remito á V. 20 ejemplares de las tablas destinadas á contener los correspondientes á los minerales é igual número de las destinadas á las hacienda de beneficio de metales. Las columnas deberán llenarse, á excepción de las que han de contener los nombres de las minas ó haciendas, con cifras que expresen las cantidades producidas ó empleadas de los objetos cuyo nombre encabeza la columna, teniendo entendido de indicar la unidad de que se hace uso, si no está expresada en el título de ella, y observando la columna de observaciones para las aclaraciones ó advertencias que se consideren necesarias, ó para los datos que no tengan cabida en el cuerpo de la tabla, entre los cuales debe contarse la fuerza de las máquinas que se usen, expresada en caballos-vapor, si son de vapor ó hidráulicas, ó por el número de bestias que las mueven, si se las aplican para aquel.

Siendo de gran interes, no solo para el Gobierno general, sino para todos y cada uno de los Estados de la República, la formacion de la Estadística minera, no me detendré en encarecer la necesidad de que el gobierno de ese Estado procure remitirla la mayor brevedad posible las noticias á que se refiere esta circular; pues en bien sabido que los trabajos para los que se necesita la cooperacion de los funcionarios á quienes me he encomendado promover el bien de la República, cuando no se toman desde un principio con diencia y actividad, quedan despues olvidados, y por consiguiente malogrados de un gran no tuvo al iniciarlos.

Independencia y libertad. México, Diciembre 17 de 1867.—*Balderas.*—C. Gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Febrero 6 de 1868.

Circular relativa á la formacion de la Estadística.

Deseando el C. Presidente que cuanto antes comience á formarse la Estadística de la República, ha tenido á bien acordar que por esta Secretaría, á la que desde un principio se encomendó tan importante ramo, se dicten todas las medidas convenientes á fin de obtener los resultados que van á investigarse, en el menor tiempo posible y con la exactitud que reclaman las necesidades de la Administracion pública y de la sociedad en general.

No se contentan al Ministerio las dificultades sin número con que va á tropezar, pero cree que muchas de ellas serán allanadas con el apoyo eficaz é ilustrado de las autoridades de los Estados, que convencidas tambien de la utilidad que debe resultarles de la Estadística general, con la particular de cada uno de ellos, contribuirán con todos sus esfuerzos para la adquisicion de los datos y á la realizacion de la obra.

Convencido tambien el Ministerio de que uno de los ramos que han contribuido á neutralizar sus esfuerzos en este sentido, ha sido la multitud de datos que se han pedido al mismo tiempo á las autoridades, ó á los agentes encargados de recogerlos, cree obtener mejores resultados dividiendo el trabajo, sistematizándolo, y concentrándose con ir adquiriendo los principales datos que la experiencia y la práctica irán sumeriando y perfeccionando, hasta que llegue á darse á la Estadística el desarrollo que ha alcanzado en otras partes. Precisará tambien que atiendan sean precisos los datos que se obtengan lleven el carácter de verosímil y exactitud que debe tener para llenar su objeto, sin admitir hipótesis, ó artículos de cálculo mas ó menos ingeniosos, sino dando á cada hecho Estadístico el grado de exactitud que requiere, segun el origen de donde se hayan tomado las cifras, y la naturaleza de las materias que expresen, y que sean mas ó menos inexceptibles de ser sometidas á un cálculo preciso; y dar resultados rigurosos, ó solamente aproximativos.

De acuerdo con estas ideas, el Ministerio cree que debe comenzarse por formar un censo de la poblacion, del cual hasta carecido, habiendo impedido las circunstancias del país que el Gobierno haya logrado tenerlo completo cuantas veces lo ha procurado. La poblacion, objeto de todos los intereses sociales, es la base de las operaciones de la Estadística, el término que sirve de medida

Digitized by Google

á sus resultados y el objeto de este cuadro comprende noticias á las que no se aplican los métodos Estadísticos. Pero para conocer la población es preciso formar el censo, que debe considerarse como una necesidad imperiosa para administrar y gobernar bien un país; no sometiéndose á ella, sería tomar por guías de los actos de la autoridad, la arbitrariedad y el acaso.

Además del número, el censo debe hacer conocer: 1º, el sexo de los habitantes; 2º, su edad; 3º, su estado civil; 4º, sus profesiones, oficios, etc.

Las operaciones del censo se reducen á confirmar en el domicilio mismo de las familias el número de personas que componen cada una de ellas; y es sencillo que estas operaciones se hagan simultáneamente en todo el país. Por sencillas que parezcan, reducidas á recoger datos numéricos evidentes, encuentran en la práctica obstáculos graves, siendo uno de ellos la falta de celo é inteligencia en los agentes á quienes se encomiendan.

El Ministerio, confiando en la discreccion de las autoridades de los Estados, en su actividad y su celo por el bien público, no ha vacilado en recomendarles la adquisicion de estos datos bajo el método y el sistema que juzgado sean conveniente adoptar. A este fin, recomienda á vd. muy encarecidamente que se sirva dictar sus medidas para que el 1º de Mayo del presente año se practique el censo de los habitantes del Estado que dignamente administra, encargando á las autoridades municipales la ejecucion de las operaciones de detalle. Cree el Ministerio que dichas autoridades podrán desempeñar esta comision con mas acierto y facilidad que cualesquiera otras, encomendando la adquisicion de los datos en cada manzana, en cada congregacion, en cada hacienda ó rancho que esté bajo su inspeccion, á las personas que crea vista á propósito para el desempeño de este encargo; eligiéndolas entre aquellas que por su capital, sus antecedentes, sus conocimientos de la localidad y de las personas que la habitan, contribuyan á facilitar mas la operacion y á dar entera fé á los datos que presenten. Debe advertírsele que no han de registrar en sus listas sino á las personas de cada familia que no hallen actualmente en la localidad, sin incluir á los militares en servicio ni á los individuos que se encuentren ausentes, viajando, en prision, ó por cualquiera otro motivo. Debe recomendársele tambien que procure destruir la idea de que el censo no puede tener otro objeto que la creacion de nuevos impuestos ó el establecimiento para el ejército, cuya idea ha impedido ó contrariado la ejecucion de los censos. Estas y otras dificultades que se dan siempre siempre porque se hallan al alcance de los encargados de esta operacion, no deben desanimar á una autoridad ilustrada, y los obreros que hagan para separarlas se verán recompensados por los resultados que obtengan; pero sobre todo, debe recomendarse á los encabezados, que las noticias que registren sean ciertas, sin recomplazar por ciertas faltas ó supuestas las verdaderas que debe suministrar la operacion; abstenidósse mas bien de apuntar un dato cuando no tengan la seguridad de que es verdadero. Dividido el trabajo de esta manera y bien preparado por las autoridades á cuyo empeño y patriotismo se recomienda, la ejecucion de el será sencillo, y de muy corta duracion el servicio que se exige de cada encargado.

Concluido el padron deberán remitir sus listas respectivas á la corporacion municipal que ha dado la comision, á fin de que las examine, y las verifique si es posible, comparándolas á los documentos auténticos y dignos de crédito que puedan existir, y solicitándolas á los medios de comprobacion que crean convenientes para descubrir cualquier error que esténeos será fácil rectificar. Despues de este exámen serán remitidas por conducto del gobierno del Estado á esta Secretaría, en donde deberán ordenarse para su publicacion.

Independencia y libertad. México, 8 de Febrero de 1868.—*Balmaceda.*

CIRCULAR.

Marzo 9 de 1868.

Sobre Estadística del comercio exterior y Cabotaje.

Con el objeto de reunir los datos necesarios para formar la Estadística de la República, he de merecer á vd. se sirva dar las órdenes mas eficaces y convenientes á los administradores de las aduanas marítimas y

Digitized by Google

fronterizas, á fin de que proporcionen las noticias que á continuacion se expresan, para formar la estadística del comercio exterior y de cabotaje.

Los informes que se han creido mas indispensables, y que servirán despues para hacer las divisiones y clasificaciones del comercio exterior, son los siguientes, que deberán recoger y remitir mensualmente los administradores de las aduanas:

Para cada mercancía, importada ó exportada, expresar si es de producto nacional ó producto fabricado, su cantidad, su valor, monto de los derechos aduanales, país de su procedencia, país de su destino, expresando tambien cuáles sean las importadas para el consumo, y las exportadas que provengan del suelo ó de la industria del país, como las importadas del extranjero para quedar en almacenes de depósito, y las exportadas que no pertenezcan al suelo ó á la industria del país.

Estos datos permitirán despues á este Ministerio formar cada año, y para cada país del globo que mantenga relaciones comerciales con el nuestro, una tabla particular en la que aparezcan las transacciones mercantiles, en cantidad y en valor, con la indicacion de los derechos que han causado, así como para cada mercancía, cada producto agrícola ó industrial, un resúmen que manifieste las variaciones de su importacion y exportacion, bajo los diversos aranceles que hayan regido.

Ademas de las noticias que se piden, cree esta Secretaría indispensable que manden mensualmente los que se refieren al movimiento marítimo en cada puerto, expresando el número de buques nacionales ó extranjeros que entre ó salga de él, su procedencia, su destino, su cargamento, y número de toneladas que midan; pues aunque algunas aduanas las remiten cada mes á esta Secretaría, de otras no se tiene noticia.

Las aduanas marítimas podrian proporcionar datos sobre la marina mercante de la República, haciendo conocer el material de ella, manifestando el número de embarcaciones, toneladas que miden, tripulacion ordinaria, el personal de la misma marina, y su movimiento.

Como todos estos datos comparados serian de una utilidad incontestable, cree esta Secretaría conveniente, que por la del digno cargo de vd., se pidan á las aduanas los que existan referentes á otras épocas, para ordenarlos y clasificarlos.

Dependiendo directamente las aduanas de esa Secretaría, á los que son conocidos en organizacion y mecanismo, así como el ramo cuyos datos se trata de adquirir, no ha creido oportuno el Ministerio acompañar tablas para registrarlos, ni entrar en mas detalles; juzgando que serán mas acertadas las disposiciones que vd. se sirva dictar con tal objeto.

Independencia y libertad. México, 9 de Marzo de 1868.—*Balcárcel.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

COMUNICACION.

Marzo 9 de 1868.

Sobre Estadística de Minas y metales preciosos.

Habiéndose expedido una circular con el objeto de formar la estadística de las minas, como complemento de esta se hace indispensable conocer el movimiento de metales preciosos en las casas de moneda, así como los derechos que causen, y los productos de la acuñacion, y con tal objeto he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes á los encargados de ellas, á fin de que remitan mensualmente á esta Secretaría los datos relativos á ese ramo, suministrando tambien todos los de la misma especie que pueda haber en sus oficinas, con expresion del tiempo á que correspondan, por la utilidad que resulta de la comparacion de ellos en diversas épocas, esperando tenga vd. la bondad de remitir á esta Secretaría los que hubiere en la de su digno cargo, para el fin que se expresa.

Independencia y libertad. México, 9 de Marzo de 1868.—*Balcárcel.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

CIRCULAR.

Marzo 10 de 1868.

Se solicitan noticias para la formacion de la Estadística.

Seccion 1ª—Con fecha 10 de Febrero próximo pasado, se me ha dirigido por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio el oficio siguiente:

"Encargada la formacion de la Estadística de la República á esta Secretaría, ha dis-

Digitized by Google

puesto el C. Presidente, que por su conducto se dicten todas las providencias que sean convenientes para asegurar la adquisicion de los datos indispensables para establecerla. Se han tomado las medidas que se han creido mas adecuadas para obtener un censo de la poblacion; pero es preciso seguir el movimiento de ella, y con este objeto tengo la honra de dirigirme á vd., á fin de que, por el Ministerio de su digno cargo, se dicten las órdenes que juzgue oportunas, para que los encargados del registro civil en toda la República, remitan á esta Secretaría por conducto de los gobiernos de los Estados, noticias mensuales del número de nacimientos, de matrimonios y de fallecimientos que ocurran en las circunscripciones que les están designadas. Pero no se reducen á esto únicamente las disposiciones que esta Secretaría cree que deben tomarse. Los encargados del registro civil remitirán los datos que ahora se les piden; pero serán incompletos, inútiles para la administracion y para el pueblo, porque no llenan el objeto con que se instituyó esa mejora, habiendo olvidado los ciudadanos las leyes que les han impuesto el deber de hacer constar ante la autoridad civil los actos de la economía social. Estos actos, que han sido considerados como religiosos, mas bien que como civiles, han seguido hasta hora registrados por el clero de la República, en contravencion de las leyes, que sin impedir á los ciudadanos que cumplan con los preceptos de su culto, les impusieron la obligacion de dar conocimiento de su vida civil, con el fin de servir para la Estadística que debe ilustrar al Gobierno sobre las condiciones de la renovacion progresiva de la poblacion, de su aumento ó de su decadencia.

"Por estas razones, y convencido el Ministerio de que una vez que se palpen los resultados de esta importante mejora y la aplicacion que se haga de ellos, se olvidarán las preocupaciones que han contrariado su establecimiento, cree que tal vez seria conveniente que esa Secretaría tuviese á bien recordar las leyes que se han expedido sobre esta materia, exigiendo á los encargados de su ejecucion el que las lleven á su debido efecto. Por duras que fuesen las penas que señalan á los contraventores, el resultado disculpará la aplicacion de ellas. Bastará únicamente considerar la importancia de los actos civiles en la vida pública de los pueblos, para comprender la necesidad de que se registren cuidadosamente.

"El Ministerio confia en que las recomendaciones que se hagan á las autoridades de los Estados, por el del digno cargo de vd., surtirán los efectos que deben aguardarse de su ilustracion y patriotismo, y que no continuará perdiéndose, como hasta ahora, este importante dato para la Estadística."

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para los fines que se indican.

Independencia y libertad. México, Marzo 10 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Marzo 26 de 1868.

Datos que deben servir para la formacion de la Estadística.

Seccion Primera.—Habiéndose dictado las primeras disposiciones para proceder á la formacion de la Estadística de la República, segun el acuerdo del C. Presidente, esta Secretaría dirige al gobierno de ese Estado la presente circular, en la cual se mencionan los datos que le parece indispensable recoger para formar la Estadística de los ramos que á continuacion se expresan.

Al mismo tiempo que se practique el censo de la poblacion, debe el gobierno de ese Estado prevenir que se forme el de las prisiones y el de las fuerzas militares del mismo Estado, de cualquiera denominacion que sean y se hallen entonces sobre las armas.

De los datos cuya adquisicion es mas sencilla y fácil de obtener, son aquellos que se refieren á la administracion pública, comprendiendo los establecimientos de beneficencia, en los que se enumerarán los hospitales, hospicios, casas de asilo, de maternidad, montes de piedad, y los de represion, expresando las cárceles y casas de correccion. Los datos harán conocer su situacion, su movimiento, su mortalidad, sus fondos, sus gastos, el valor de los trabajos ejecutados en ellos. La publicacion de estos detalles contribuirá eficazmente para mejorar la condicion de estos establecimientos.

Digitized by Google

No es menos importante el ramo que se refiere á la situacion financiera del Estado, ni interesa menos á la nacion en general, como al Estado en particular, el tener datos ciertos sobre un asunto de tanta influencia en el destino de los pueblos. Así, convendria conocer en este ramo los datos siguientes: 1º Las rentas del Estado ordinarias y extraordinarias, enumerando los impuestos de toda especie, su monto anual, su reparticion por localidad y por habitantes. 2º Los gastos públicos, expresando sus diferentes destinos; y 3º, la deuda del Estado inscrita y flotante.

A estos ramos ha creido conveniente el Ministerio reunir el que se refiere á la estadística de la instruccion pública, y por demas seria encarecer el provecho que resultaria de conocer el estado general de la educacion en el país, no solo para saber en qué proporcion se reparte hoy la enseñanza, sino para que segun el resultado se apliquen despues las medidas oportunas, á fin de dar impulso con preferencia á los estudios elementales. De tal importancia es este ramo, que el Ministerio ha juzgado oportuno manifestar á vd., se sirva agregar á las disposiciones que haya tomado para formar el censo, la prevencion de que los encargados de esa operacion anoten tambien el número de personas de ambos sexos que sepan leer y escribir.

Adjunta va una tabla en la que se indican las columnas que se deben llenar con los datos que se recojan, y el Ministerio recomienda á vd. muy particularmente, encarezca á los encargados de adquirirlos, la importancia de la exactitud en las cifras, pues lo que interesa es llegar al conocimiento de la verdad, y necesitan tomar con celo especial un trabajo que debe considerarse de interes nacional.

En lo que respecta á los informes que han de suministrar los individuos que dirijan instituciones por cuenta propia, debe pedírseles los datos mas bien como un favor que hacen á la causa pública, que como una obligacion contraida con el Gobierno, pues se trata de establecimientos fundados y sostenidos por empresas particulares; pero es de creerse que no habrá entre ellos quienes se nieguen á contribuir al buen éxito de la obra en que descansan la felicidad y el progreso del pueblo.

Como ademas de las recomendaciones que ha creido oportuno hacer el Ministerio para obtener los datos relativos á la poblacion, ha reunido en esta circular los ramos de la administracion pública, y aquellos cuyas noticias es mas fácil adquirir, para completar el conjunto de esos ramos, el Ministerio agregará el que se refiere á la justicia, cuyos datos harán conocer el número de acusados y el delito por qué lo han sido, así como el número de sentenciados, con expresion de la sentencia.

Los datos á que se refiere esta circular, seria conveniente que se recogieran y remitieran mensualmente á esta Secretaría, á fin de facilitar mas el trabajo á la seccion respectiva que debe clasificarlos y ordenarlos para su publicacion, con excepcion de aquellos que por su naturaleza no se presten á un registro periódico.

El estudio comparado de los hechos que se refieren á un mismo ramo de la Estadística, permite deducir leyes generales segun las cuales se verifican los hechos sociales; apreciar el adelanto y el progreso obtenidos en otros, y poner de manifiesto por la época que se han colectado, las causas de la decadencia y del atraso en algunos. Así es que el Ministerio recomienda á vd. se sirva dictar sus órdenes á fin de que se recojan y se le remitan todos los datos que hubiere referentes á épocas anteriores.

El Ministerio espera fundadamente que en esta ocasion no quedarán inutilizados sus esfuerzos; confia en la ilustracion y el celo de las autoridades superiores de los Estados por el bien público, en que procurarán popularizar la Estadística, haciendo comprender su importancia y su objeto, y en que cooperarán á formar el cuadro general que debe presentar el estado del poder de la nacion, de su riqueza y de sus adelantos.

Independencia y libertad. México, 26 de Marzo de 1868.—*Baleárcel.*

CIRCULAR.

Abril 20 de 1868.

Circular solicitando datos para la formacion de la Estadística en los ramos de agricultura é industria.

Seccion 1ª—A fin de seguir reuniendo los datos indispensables para la formacion de la

Digitized by Google

Estadística de la República, segun el acuerdo del C. Presidente, vuelve esta Secretaría á dirigirse á vd., para recomendarle se sirva tomar las medidas que crea mas oportunas, con el objeto de obtener datos en los ramos de la agricultura y de la industria.

Siendo la subsistencia de los pueblos la primera condicion de su existencia, por demas seria encarecer la necesidad de conocer los medios de proveer á ella, y el lugar preferente que deben ocupar entre los datos estadísticos los que se refieren á la Estadística de la agricultura. El Ministerio ha manifestado ya sus deseos de obtener noticias exactas, aunque sean pocas, y por lo mismo respecto de este ramo, ha reducido las cuestiones relativas á él al menor número posible, á fin de que no por la extension y la complexidad del trabajo, haya motivos y excusas para que se juzgue difícil ó imposible su ejecucion.

Los datos relativos á la agricultura quedan, pues, reducidos á los siguientes: extension en cada finca, de la superficie cultivada; extension de los terrenos de pastos, de monte, eriales; productos anuales de cada finca, su cantidad y el valor medio de la unidad en que se hayan avaluado, carga, quintal ó arroba, ó planta. A los datos anteriores deberán agregarse los siguientes, tambien para cada finca, número de individuos de cada especie de los ganados vacuno, caballar, lanar, de pelo y de cerda, y el valor medio de cada uno de ellos, quedando completados con la cifra de los animales que se maten para el consumo de la poblacion. Son tan variadas las producciones del país, y tan diversos los productos de los Estados de la costa de los de la mesa central, habiendo aun en los que tienen clima análogo distintas especies de cultivo, que el acompañar tablas que sirviesen de modelo, haria necesario un número considerable de columnas, de las que solo algunas se aprovecharian en cada Estado; y por otra parte, es tan sencillo el registro de estos datos, que el Ministerio ha preferido dejar á los gobiernos de los Estados la indicacion de los productos que deben apuntarse, así como la eleccion de los funcionarios ó agentes que hayan de ocuparse de la investigacion.

El método que el Ministerio recomienda, creyéndolo el mas conveniente para adquirir noticias ciertas, consiste en llevar la investigacion hasta los primeros elementos de los números, recogiendo aun en las menores localidades, los datos numéricos necesarios; limitar la nomenclatura de los objetos, reduciéndola al menor número posible; elegir las cifras que hubieren de pedirse, para no hacerlo sino de aquellas que sean rigorosamente necesarias; y establecer algun medio de comprobacion, aplicado á todos los resultados de las operaciones de que se compone la investigacion.

El objeto y la utilidad de estas recomendaciones, se apreciarán mejor por su aplicacion práctica que por su simple enunciacion.

Los mismos funcionarios encargados de la Estadística de la agricultura, podrian tambien recoger los datos para formar la de la industria, cuya operacion presenta mas dificultades que la primera, cuando se trata de abrazar todos los elementos de que se compone. Así es que, siguiendo el método adoptado en otros países, deberá dividirse en dos partes distintas y separadas: 1ª La Estadística de las manufacturas, comprendiendo las fábricas, molinos y talleres de toda especie, y la de las explotaciones, en las que se enumerarán las salinas, canteras, pozos de petróleo, cortes de madera, &c. 2ª La de las artes y oficios.

La primera es la descripcion en cifras de la industria propiamente dicha, la que trabaja y produce en grande escala, y en cuyos talleres se ocupan por lo menos diez obreros. La segunda es el cuadro numérico de la industria en pequeño, la que no emplea comunmente sino los brazos de la familia, y cuyo taller es el hogar doméstico.

Los datos relativos á la primera division, son los que por ahora recomienda el Ministerio que se recojan, presentando menos dificultades su adquisicion. En cada uno de esos establecimientos deberá investigarse el nombre del propietario, la naturaleza de las materias diversas empleadas anualmente, su cantidad, precio medio de la unidad, lugar de su procedencia, naturaleza de los productos fabricados anualmente, su cantidad, valor medio de cada uno de ellos y lugar de su destino. Despues se enumerarán los obreros y sus jornales; las máquinas movidas por el

Digitized by Google

vapor, por el agua ó por animales; número de hornos, telares, husos y cualesquiera otras máquinas. Adjunta va una tabla para servir de modelo en el registro de los datos.

No se ha hecho mencion en lo que antecede, de lo relativo á las minas y haciendas de beneficio, porque ya en circular separada y con las tablas correspondientes, ha pedido el Ministerio las noticias que se refieren á ese ramo de la industria.

Grandes serán las dificultades que se presentarán á los encargados de este trabajo, y algunos de los datos, como los relativos á la extension de las fincas rústicas, no podrán tenerse por ahora sino aproximadamente; pero si se considera su importancia, si se llega á ver la aplicacion práctica que se haga de los resultados, la ventaja de tener una base de que partir en las disposiciones de la autoridad, en los proyectos de empresas particulares y en la necesidad constante que el público tiene de datos de esta naturaleza, quedarán recompensados los trabajos que tengan que emprenderse y los gastos que hubieren de erogarse en una operacion semejante. Sin embargo, los gastos pueden economizarse y el trabajo se facilitará, segun los funcionarios á quienes se encomiende la investigacion, y las medidas que se tomen para llevarla á cabo. La ventaja de hacer estas indagaciones administrativamente, consiste desde luego en la economía de los gastos, en la facilidad de allanar, por la intervencion de la autoridad, las dificultades que se presenten para obtener los datos, lo que no podria hacer un agente encargado de una comision temporal, y en los medios de verificacion de que solo la autoridad puede disponer. Debo igualmente recomendar el Gobierno de ese Estado, que todos los funcionarios le presten el apoyo mas eficaz y la cooperacion mas decidida, considerando la obra como de interes nacional, y la importancia de no presentar sino datos ciertos y dignos de fé, registrando hechos cuya prueba se ha adquirido y desechando el método fácil y comun de las deducciones hipotéticas.

Independencia y libertad. México, 20 de Abril de 1868.—*Balcárcel.*

CIRCULAR.

Abril 28 de 1868.

Sobre datos que para la Estadística son necesarios aun de personas particulares.

Conforme al acuerdo del C. Presidente, esta Secretaría debe tomar todas las medidas que juzgue oportunas, y poner en práctica los medios mas convenientes, á fin de reunir cuanto antes los datos necesarios para formar la Estadística de la República; y teniendo presente el Ministerio, por el conocimiento práctico que el Gobierno ha adquirido en los últimos años que ha recorrido una extension considerable del país, que existen en los Estados personas cuya instruccion y dedicacion á las ciencias, podrian convertirlos en útiles colaboradores del trabajo emprendido, proporcionando datos que tengan ya colectados, ó cooperando á la adquisicion de los que se trata de recoger, no ha dudado en dirigirse á las autoridades superiores de los Estados, para que se sirvan invitar á aquellas personas que puedan contribuir con sus luces á la realizacion de la obra comenzada, bajo el concepto de que no porque deje de invitarse á algunas personas, por ignorarse que tengan tales datos ó buena voluntad para dedicarse á la adquisicion de ellos, serán vistos con ménos aprecio los que remitan al Gobierno del Estado ó directamente á esta Secretaría, pues la invitacion en general se dirige á todas aquellas personas amantes de su patria que desearen contribuir á su adelanto y prosperidad.

Por limitada que sea la extension que puedan abrazar los datos suministrados por un particular, y aunque de ellos no puedan deducirse resultados generales, no por esto es ménos importante el servicio que prestan á la causa pública, proporcionando algunos que no es fácil obtener por las investigaciones oficiales, y otros que podrán servir de comprobacion á los adquiridos por la autoridad. Pero para poder asignar á estos datos el grado de certeza de que sean susceptibles, deben venir garantizados por la indicacion precisa de la fuente de donde se hayan tomado, de los medios que hayan servido para recogerlos, y del nombre de la persona que los remita.

El Ministerio publicará estas noticias con el nombre de su autor, citando tambien el

Digitized by Google

orígen de ellas y los medios de que se valió para obtenerlas; y no dejará de publicar algunas, ni desechará otras, sin dar á la persona que las remita la razon de una determinacion semejante.

Entre los datos que podrian suministrar los particulares, se encuentran los que se refieren á la descripcion del territorio del país, comprendiendo: 1º Su aspecto físico: límites, costas, montañas, rios, lagos, pantanos, y la constitucion geológica de sus diferentes especies de terrenos. 2º Su clima: su temperatura media y extrema, la cantidad de lluvia que riega sus llanuras y montañas, la presion atmosférica, los vientos, y otros agentes meteorológicos. 3º Su territorio dividido físicamente: extension de las regiones montañosas de las llanuras, de los valles, la de las tierras de labor, de los pastos y montes. 4º Su division política y administrativa, antigua y actual. Y estas noticias no serán ménos apreciables porque se refieran solamente á un distrito y no á todo un Estado, y aun cuando algunas de ellas abracen únicamente la circunscripcion de una municipalidad. Su publicacion servirá de estímulo, de base y de guía para trabajos ulteriores.

No debe perdonar medio alguno el gobierno de ese Estado para estimular el celo y el patriotismo de las personas que puedan contribuir á la formacion de la estadística del país. Muchas de esas personas tienen á su disposicion los archivos públicos; otras poseen interesantes documentos relativos á épocas anteriores, y la deduccion de las cifras que puedan proporcionar todos esos documentos, para el estudio de algun ramo de la Estadística, no puede ménos de ser un servicio importante prestado á la causa nacional.

Igual recomendacion hace el Ministerio respecto de los datos geográficos, y espera contar en todo con la eficaz cooperacion de las autoridades de los Estados.

Independencia y libertad. México, 28 de Abril de 1868.—*Balcárcel.*

ESTADOS DE LA FEDERACION.

DECRETO.

Febrero 26 de 1864.

El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano separándose del de Nuevo-Leon á que se habia incorporado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que atendiendo á la voluntad general de los habitantes de Coahuila, y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano entre los Estados-Unidos Mexicanos, separándose desde luego del de Nuevo-Leon, á que se habia incorporado.

"Art. 2º El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio, con arreglo al art. 47 de la Constitucion de la República.

"Art. 3º Esta ley se comunicará á las legislaturas de los Estados, para la ratificacion á que se refiere la fraccion III del art. 72 de la Constitucion.

"Por tanto, mando &c.

Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada.*

DECRETO.

Julio 22 de 1867.

Los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del Territorio de los mismos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*BENITO JUAREZ, Presidente, &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

"Considerando: que los poderes de los Estados no deben residir en puertos habilitados dentro de su territorio, sino en algun punto céntrico del mismo, para que puedan atender mejor á su administracion interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demas graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado,

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1° Los Poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

Art. 2° Solo el Congreso de la Union podrá derogar, suspender ó modificar este decreto.

Art. 3° Los Gobernadores de Estado que actualmente residan en algun puerto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado antes para su capital, y en caso de falta ó duda de esta designacion, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego, dando despues cuenta al Supremo Gobierno del que hubieren designado.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador de....

Se reprueba la coalicion de los Estados. (Véase COALICION).

ESTADO MAYOR.

CIRCULAR.

Julio 24 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra una Seccion de Estado Mayor.

Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y estado mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—*Mejía.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de....

DECRETO.

Diciembre 7 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra un departamento de Estado Mayor.

Seccion 4ª—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados-Unidos, &c. sabed: que*

Habiéndose suprimido las direcciones de Artillería, Ingenieros y el Estado Mayor general del Ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la Inspeccion del Cuerpo-Médico Militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de Ingenie-

Digitized by Google

ros, Estado-Mayor y Cuerpo-Médico Militar.

Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un General ó Coronel de Ingenieros, Gefe del departamento.

Un Capitan 1º, auxiliar.

Un Idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO-MAYOR.

Un General de Brigada, Gefe del departamento.

Dos Coroneles sub-inspectores.

Cuatro Tenientes Coroneles gefes de seccion.

Un Comandante Guarda-almacen del ejército.

Un Comandante archivero.

Cuatro Capitanes, gefes de mesa.

Ocho Tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO-MÉDICO MILITAR.

Un Gefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, Médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º

Un archivero, id, id.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Mejía.*

Véase la ley de PRESUPUESTOS.

ESTADO MAYOR DEL C. PRESIDENTE. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

ESTRACTOS. (Véase OFICINAS).

ESTUPRADORES. (Véase CAUSAS Y LADRONES).

EXTRANJEROS.

DECRETO.

Agosto 11 de 1864.

Premio que se concede á los extranjeros que se presenten á servir en el ejército mexicano.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1º A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al Gobierno constitucional en la defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, á mas de los sueldos asignados por ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, ó cuando se inutilizaren en campaña.

Art. 2º Este premio será de mil pesos de soldado á sargento, de mil quinientos de subteniente ó alférez á capitan, y de dos mil para los gefes.

Art. 3º Los terrenos destinados para el premio, serán los baldíos, los confiscados á todos los reos del delito de traicion, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863, ó cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

Digitized by Google

Art. 4º El valor de los terrenos baldíos, será el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demas considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avalúos.

Art. 5º Para favorecer la division de la propiedad, la mayor extension de terreno que se dará á un solo individuo, será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ú otros valores, si el del terreno no llegare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, segun los casos.

Art. 6º Los terrenos baldíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán libres, durante cinco años, del pago de toda contribucion. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar poblacion, nombrando sus autoridades municipales, y entonces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

Art. 7º Conforme á la legislacion vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

Art. 8º La aceptacion de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el Supremo Gobierno, por los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en gefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiacion, y el dia en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de estravío.

Art. 9º Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso, se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.

Art. 10. Los que se desertaren, ó por cualquier otro motivo justificado fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

Art. 11. La presentacion de los documentos de que habla el artículo 8º con la prévia anotacion de haber continuado sirviendo hasta la conclusion de la guerra, ó hasta haber sido inutilizados en campaña, dará á los que los presenten pleno derecho para la percepcion del premio.

Art. 12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se les otorguen las recompensas especiales que merecieren.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 11 de Agosto de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Agostto 11 de 1864.—*Iglesias.*—Ciudadano....

DECRETO.

Setiembre 28 de 1866.

Se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864 que concedió varios premios á los extranjeros que se presentasen á servir en el ejército.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se consideró que pudieran ser mas eficaces y oportunos los servicios de los extranjeros que se presentaran á servir en defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864, que concedió varios premios á tales extranjeros.

Art. 2º A los extranjeros que se presentaren en lo sucesivo á servir en defensa de la independencia de México y sus instituciones republicanas, se les admitirá por el Gobierno general, en los términos que estimare convenientes.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 28 de Setiembre de 1866.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Mi-

nistro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Setiembre 28 de 1866.—*Iglesias.*—C. gobernador del Estado de....

DECRETO.

Diciembre 6 de 1866.

Los extranjeros aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, en los casos que se expresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan los artículos sexto, octavo, noveno y duodécimo de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula, de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demas habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 2º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiera al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando &c.

Dado en Chihuahua, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de....

COMUNICACION.

Agosto 17 de 1867.

Que no se exija á los extranjeros su inscripcion en la guardia nacional.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de Cancillería.—Ha llegado á conocimiento del Gobierno que los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 20 de Junio del presente, se ha exigido la inscripcion en la Guardia Nacional.

Tal disposicion es contraria á los artículos 35 y 36 de la Constitucion de la República, que declara, que el derecho y la obligacion de servir en la Guardia Nacional, pertenece solamente á los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República diga á vd., que no debe exigirse la inscripcion en la Guardia Nacional á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciembre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo como habitantes de la República.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 17 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CIRCULAR.

Enero 20 de 1868.

Circular pidiendo noticia de los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año pasado para salir fuera del país.

Seccion 1ª—Circular.—No habiendo constancia en esta Secretaría de que hayan salido fuera del país los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República ha acordado se pida á vd. noticia si lo han verificado así los que se hallan en el Estado de su mando, y si los que aun permanezcan en él han obtenido para ello el permiso correspondiente.

Independencia y libertad. México, Enero

Digitized by Google

20 de 1868.—*Mejía.*—C. gobernador del Estado de....

ORDEN.

Enero 28 de 1868.

Pago de alcances á los extranjeros armados que se engancharon en el ejército nacional.

Habiendo terminado felizmente la guerra que la República sostuvo contra el invasor extranjero, y que puso al Gobierno en el caso de ofrecer alicientes al enganche de extranjeros armados, ha cesado tambien la necesidad de los servicios que algunos extranjeros procedentes de los Estados-Unidos han prestado. Como segun ha llegado á conocimiento de este Ministerio, la mayor parte de esos individuos desearian volver al país de su procedencia, por haber cesado el objeto con que vinieron á la República, el C. Presidente, que se propone satisfacer sus deseos, ha tenido á bien disponer que de toda preferencia y conforme lo vayan permitiendo las circúnstancias del erario, pague vd. á dichos individuos los alcances que tengan. Seria conveniente, en caso de que otra cosa no fuere posible, que á lo ménos quedara despachado uno diariamente en esa tesorería.

Como los alcances que tengan no podian bastarles á algunos de ellos para pagar las deudas que han contraido aquí, y contar con lo necesario para hacer su viaje á los Estados-Unidos, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, en virtud de las manifestaciones que se le han hecho por varios de los interesados, y que verá vd. en la traduccion inclusa de una solicitud que le dirigieron, que se capitalicen los premios que les concede la ley de 11 de Agosto de 1864, á razon de $ 300 (trescientos pesos) por persona.

En esta virtud, queda vd. autorizado para dar esta cantidad á los que acepten, exigiéndoles precisamente un documento que justifique la renuncia que hacen de los referidos premios.

Los que no quieran aceptar este arreglo, que se propone para beneficio de los interesados, quedarán con sus derechos á los premios en tierras nacionales que les conceda la ley citada.

Independencia y libertad. México, Enero 28 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano tesorero de la nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Febrero 4 de 1868.

La órden de 28 de Enero de 1868 para el pago de alcances á los extranjeros armados que se engancharon en el ejército nacional, no solamente comprende á los miembros de la Legion americana, sino á todos aquellos que se presentaron despues del 11 de Agosto de 1864.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Impuesto del oficio de vd. fecha 3 del corriente, en que consulta sobre la capitalizacion de los premios concedidos á los individuos extranjeros que sirvieron á la nacion durante la última guerra, y si esta disposicion solo comprende á los que formaban la Legion americana al mando del teniente coronel George Green, el C. Presidente se ha servido disponer conteste á vd. que la determinacion de 28 de Enero próximo pasado comprende, no solamente á los miembros de la citada Legion, sino tambien á todos aquellos extranjeros que justifiquen haberse presentado á servir en el ejército despues del 11 de Agosto de 1864, y antes de la derogacion del decreto de esa fecha, en virtud de cuyas prevenciones acudieron á servir.

"Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—(Firmado.)—*Romero.*—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente."

Digitized by Google

F.

FÁBRICAS. Cuáles son las que están esceptuadas del pago de contribuciones. (Véase CONTRIBUCIONES).

FACTURAS. (Véase MANIFIESTOS).

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. (Véase GARANTIAS).

FERROCARRILES. (Véase CAMINOS).

FIANZAS.

CIRCULAR.

Enero 6 de 1862.

Los empleados de las Aduanas marítimas afianzarán su manejo en los términos que se previene. (1)

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular número 24.—El C. Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la tesorería general, y en atencion á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas ha dado márgen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las expresadas se atenga en los casos que ocurren, á las disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolucion de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1ª Los administradores, contadores y alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores y solo para el caso de que sustituyan á estos.

3ª En las aduanas que haya tesorero, afianzará éste por una cantidad equivalente al doble del sueldo que disfrute.

4ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores; desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante, tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razon de uno por cada dos mil pesos.

5ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomun é insólidum.

6ª Cesa la obligacion de proponer los fiadores á la tesorería general. En lugar de este requisito, se observará lo siguiente:

7ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que este reciba la correspondiente informacion de solvencia ó idoneidad; y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual, así como de la informacion, remitirá el referido juez un testimonio á la tesorería general para su aprobacion, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8ª Al remitir las aduanas marítimas y fronterizas á la tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia ó idoneidad, de los fiadores

(1) Esta circular es del año de 1862 y pertenece al tercer periodo; pero se inserta aquí por haberse reproducido en esta época.

Digitized by Google

que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores, sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de órden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 6 de 1862.—*Gonzalez.*

CIRCULAR.

Mayo 25 de 1868.

Sobre fianzas de los gefes de Hacienda y empleados de aduanas marítimas.

Seccion 2ª—Circular núm. 61.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 23 del actual dice á esta Tesorería lo siguiente:

"El C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público, en oficio de 19 del actual, dice á esta Secretaría lo que sigue:

El gefe de la seccion 4ª de esta oficina, con fecha 6 del presente, me dice lo siguiente:

"La contestacion que el C. Tesorero general de la nacion ha dirigido con fecha 2 del presente, insertando la del gefe de Hacienda de Colima, en que manifiesta que ningunos datos se encuentran relativos á las personas que hayan caucionado el manejo del C. Gaspar Antonio Rocha, agente que fué del fondo judicial de aquella ciudad, hacen comprender á esta seccion, que no se ha tenido cuidado de que el erario quede á cubierto, exigiendo las respectivas fianzas á los empleados que manejan caudales; pues son ya diversos los casos que como el presente, han tenido lugar en los pocos meses que lleva de reorganizada esta oficina; mas como esto, en mi concepto, corresponde hoy al Ministerio de Hacienda, que es el que puede prevenir á las referidas oficinas generales que sin caucionar su manejo los empleados de Hacienda, que se nombren y se encuentren en ese caso, no se les dé posesion, segun está prevenido por las leyes, y exigir que los que estén sirviendo y no han cumplido con este requisito presenten sus fianzas; se atreve á exponer su opinion al ciudadano contador mayor, á fin de que si lo estima conveniente se sirva acordar se pida al referido Ministerio de Hacienda una noticia de los empleados que tienen caucionado su manejo, por qué cantidad, y quiénes son sus fiadores, así como que se remedie el mal promoviendo que los que hoy sirven sin fianza la presenten en un término que se les conceda, para de este modo precaver los males y pérdidas que el erario está resintiendo por la falta de este requisito.

La seccion no sabe ni cabe en las facultades del ciudadano contador mayor hacer este pedido; pero ciertamente sí cabe en favor del órden y buen arreglo de los intereses del erario iniciar la medida, seguro de los buenos resultados.

Esta seccion no cree haber hecho otra cosa al opinar de esta manera, que cumplir con un deber; pero el ciudadano contador mayor, con mejor parecer, se servirá acordar lo que estime conveniente, y respecto de la cuenta glosada que ha dado lugar á esta opinion, se archive por no poder hacerse otra cosa.

Esta contaduría está absolutamente conforme con la opinion de la seccion sobre la importancia de que cuanto antes queden otorgadas la fianzas de todos los empleados que deben darlas, y de la remision de la noticia de los que las hayan otorgado, segun lo que la misma contaduría expresó en su comunicacion núm. 49 de 21 de Octubre del año próximo pasado."

Y lo traslado á vd., previniéndole de órden suprema, que mande á la contaduría mayor de Hacienda la noticia que pide, sobre los empleados que han caucionado su manejo, y que respecto de los que no lo hayan verificado, les dé vd. un término perentorio para que otorguen las fianzas respectivas, dando cuenta del resultado á esta Secretaría."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole remita á la mayor brevedad posible la noticia de que se trata, y disponga que los empleados de esa oficina designados por la ley, que no hayan caucionado su manejo, lo verifiquen dentro

del término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que reciba vd. la presente, de que me acusará recibo desde luego; en el concepto, de que las fianzas de los gefes de Hacienda deben ser otorgadas conforme al decreto de 1º de Febrero de 1856, y las de los empleados de las aduanas marítimas, con arreglo al de 6 de Enero de 1862.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

FILIACIONES.

CIRCULAR.

Agosto 27 de 1867.

Que se proceda á filiar con arreglo á la fecha de su alta, á todos los individuos de la clase de tropa.

Seccion de Estado Mayor.—Circular núm. 1.—El C. Presidente de la República ha dispuesto que se proceda á filiar, con arreglo á la fecha de su alta, á todos los individuos de la clase de tropa que por la velocidad de las operaciones de la guerra no lo hayan sido, mandando á este Ministerio copia de estas filiaciones y de las de los que lo hayan sido desde antes, con las anotaciones de Ordenanza, especialmente los hechos de armas á que han concurrido y castigos que se les han impuesto, todas autorizadas con la firma y sello de los generales en gefe, por su carácter de subinspectores de las tropas que están á sus órdenes.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía.*

FISICA. Se dota esta cátedra. (Véase COLEGIOS).

FOMENTO.

COMUNICACION.

Setiembre 12 de 1863.

Es nombrado Ministro D. José María Iglesias.

El C. Presidente de la República, teniendo en consideracion la muy reconocida inteligencia y rectitud de vd., ha tenido á bien nombrarlo Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, esperando del patriotismo de vd. que se servirá admitir su nombramiento.

Tengo el honor de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 12 de 1863.—*Lerdo de Tejada.*—C. Lic. José María Iglesias.

DECRETO.

Julio 20 de 1867.

Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública designados para ella en el decreto de 23 de Febrero de 1861.

"Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y

Digitized by Google

siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

COMUNICACION.

Julio 20 de 1867.

Es nombrado Ministro el C. Blas Balcárcel.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—Atendiendo al reconocido patriotismo, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Secretario de Estado y del despacho de Fomento, esperando que se servirá vd. aceptar ese importante cargo.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel.—Presente.

CIRCULAR.

Julio 14 de 1868.

Se consignan á la Tesorería general todos los gastos que se hacian por el Ministerio de Fomento.

Seccion 4ª—Circular número 53.—Desde el dia 1º del corriente, que comenzó á surtir sus efectos la ley de presupuestos generales, quedaron consignados á la Tesorería general todos los gastos que se hacian por este Ministerio. En consecuencia, ocurrirá vd. desde el presente mes á la expresada oficina por el importe del presupuesto mensual, que se le tiene señalado para los trabajos de la Direccion que es á cargo de vd., para lo cual se remitieron al C. Tesorero los datos necesarios.

Tambien mandará vd. á la misma Tesorería la cuenta mensual y demas documentos relativos, cuidando de seguir mandando á esta Secretaría cada fin de mes, como se ha hecho hasta aquí, las memorias por duplicado de los trabajos ejecutados en su línea, y copia del corte de caja que vd. practique.

Independencia y libertad. México, Julio 14 de 1868.—*Balcárcel.*—C. Ingeniero....

FONDOS ESPECIALES. (Véase TESORERIA GENERAL).

FONDOS MUNICIPALES. (Véase AYUNTAMIENTOS).

FORRAJE. (Véase CABALLERIA).

FORTALESA DE ULUA. (Véase LA LEY DE PRESUPUESTOS).

FORTALEZA DE LORETO Y GUADALUPE. (Véase LA LEY DE PRESUPUESTOS).

FORTIFICACION DE VERACRUZ.—Queda suprimido para el Erario federal el derecho de fortificacion en Veracruz. (Véase el art. 2º de la ley de PRESUPUESTOS de 30 de Mayo de 1868.

FRONTERA. Se establecen Colonias militares. (Véase COLONIAS).

FRUTOS DE OTROS ESTADOS. (Véase ALCABALAS).

FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL. (Véase ABOGADOS).

Digitized by Google

G.

GALONES. (Véase ORDENANZA DE ADUANAS).

GARANTÍAS.

CIRCULAR.

Enero 11 de 1868.

Termina la suspension de las garantías individuales por el restablecimiento del régimen constitucional.

Con la instalacion de los poderes elegidos popularmente, ha quedado restablecido el régimen constitucional en el Gobierno de la Union y de los Estados, debiendo sujetarse todos los funcionarios al ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el acto solemne de la apertura de sesiones del Congreso de la Union, declaró el C. Presidente de la República, que cesaban las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo; terminando por lo mismo la suspension de garantías, que fué primero decretada por la ley del Congreso de 7 de Junio de 1861, y prorogada despues por otras leyes juntamente con la concesion de aquellas facultades.

En tal virtud, no está ya vigente la ley de imprenta de 28 de Diciembre de 1855, segun lo habia dispuesto temporalmente el art. 2º de la de 7 de Junio de 1861; y aunque el Gobierno consideraba que esto no podria ser dudoso, sabiendo sin embargo que ha ocurrido alguna duda, el C. Presidente ha acordado se manifieste por medio de esta circular, que la ley de 2 de Febrero de 1861 es la vigente acerca de la libertad de imprenta.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 11 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Abril 12 de 1868.

Vuelven á su observancia las garantías que establece la Constitucion y fueron suspendidas con motivo de la guerra extrangera.

Seccion primera.—Circular.—Restablecido felizmente el órden constitucional en la República, y funcionando ya las autoridades que han emanado del voto popular, la dictadura que la necesidad de las circunstancias impuso á la Nacion con motivo de la guerra extranjera no solo ha cesado, como lo declaró solemnemente el C. Presidente constitucional en el momento mismo de la instalacion del Congreso de la Union, sino que ya no tiene razon ni motivo para existir. El pueblo que valientemente ha luchado contra poderosos enemigos interiores y exteriores, y que ha sufrido las calamidades de una guerra cruel, sacrificándolo todo al amor de su Independencia y de su Constitucion, quiere disfrutar de las garantías que sus leyes le conceden, y el Gobierno no puede negar la satisfaccion de esa justa exigencia, con tanta mayor razon, cuanto que él no solo aprecia y admira el heroismo con que el pueblo mexicano ha peleado defendiendo sus leyes, sino que respeta y acata como soberana su voluntad.

Los preceptos constitucionales que declaran y sancionan las garantías individuales, deben ya tener por aquellas consideraciones su mas exacto y fiel cumplimiento, debiendo ellos ser obedecidos por todas las autoridades del país, como lo manda el artículo 1º de la Constitucion. Siendo esta ley suprema de toda la Union, y debiéndose arreglar á ella los jueces de los Estados, segun lo previene su artículo 126, "á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados," ninguna autoridad de cualquiera clase ó categoría que sea, puede alegar, para atentar contra las garantías individuales, que obedece leyes ú órdenes que á la Constitucion sean contrarias. No pudiendo suspender esas garantías mas que el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, segun el artículo 29 de aquella ley suprema, toda órden, acuerdo, ley ó decreto de cual-

Digitized by Google

quien autoridad que las ataque, en un atentado contra la Constitucion, que ningunas excusas justifican, y que hace responsable á su autor.

Nuestra ley fundamental tiene suficientemente ordenado el medio pacífico y legal de evitar esos atentados y de poner oportunos remedios al abuso del poder. Su artículo 101 encomienda al poder judicial federal el amparo de las garantías violadas, dándole la augusta mision de hacer guardar la Constitucion, la ley de 30 de Noviembre de 1861 reglamenta el ejercicio de esa atribucion, y en el cumplimiento estricto de esa ley, veo yo solícitamente aseguradas las garantías individuales. Aun cuando las autoridades civiles ó militares, las legislaturas de los Estados ó el mismo Congreso de la Union, fuera de los términos constitucionales, expidan decretos, decretos ó leyes que suspendan ó alguen las garantías individuales, el poder judicial federal, en ejercicio, sin pronunciar un antagonismo peligroso entre los poderes públicos, sin hacer declaraciones generales, y limitándose solo á proteger y amparar al individuo cuyas garantías se atacan, faltan ó siempre que la ley anti-constitucional no pueda prevalecer sobre la suprema de la Union, y que esta en todos casos debe de ser obedecida y respetada por todas las autoridades. De esta manera el espíritu, la actividad, son imposibles, la Constitucion una verdad, y las garantías que ella otorga un beneficio positivo para todos los habitantes de la República.

Dado que el órden constitucional fué restablecido, todos esos abusos proceden de que se ha hecho mérito, están en pleno vigor.—A los tribunales federales han estado acudiendo los ciudadanos que han creido violadas sus garantías por leyes ó actos de las legislaturas de los Estados, de las autoridades civiles ó militares de la Federacion, ó de los mismos Estados y los tribunales federales han estado administrando justicia en la forma que las leyes lo previenen.—Pero por una lamentable desgracia, el poder judicial supremo regulador de todos los poderes constitucionales, y cuyas resoluciones son obligatorias para todas las autoridades, no solo no ha sido notado como debiera, sino que en muchos casos ya se le ha negado toda obediencia de parte de las autoridades, sin explicar siquiera los motivos de su conducta, cuando ellas debieran ser las primeras en demostrar con sus hechos que la Constitucion no es una mentira en la República Mexicana, fomentando falta de respeto á la ley y á la autoridad, no solo hace imposible todo órden constitucional, sino que abre las puertas á la anarquía, y alienta los gérmenes de la revolucion aun en los buenos mexicanos que ven vinculada la felicidad nacional en la observancia estricta de la ley.

Para evitar los gravísimos y muy trascendentales males que de los abusos de poder de que se ha hablado, se pueden seguir, el C. Presidente de la República, por las consideraciones que quedan indicadas, y deseando que el órden constitucional quede restablecido en todo el país, sin que en él exista poder ó autoridad alguna que pueda hacer lo que la Constitucion prohibe, ordena que se recuerde, como lo hago, que cuando plenamente vigentes las leyes de que esta nota se ocupa, vd. y todas las autoridades de esa Estado de su digno mando están, bajo las penas que impone el artículo 103 de la Constitucion, obligadas á respetar y hacer cumplir las resoluciones del poder judicial sobre amparo de garantías individuales, sin que ninguno motivo alguno pueda excusar del deber que se conoce infringiendo la Constitucion.

Bien sabe el C. Presidente que hay localidades en que el órden público está más ó menos gravemente alterado, ó bien por movimientos revolucionarios exclusivamente políticos, ó bien por gavillas de bandoleros que no tienen mas ley que el robo y el pillaje.—Pero siendo seguro que ningun poder local puede suspender una garantía constitucional, para atender por una parte á las exigencias de la paz pública, y para respetar por otra la Constitucion general del país, y las atribuciones de los poderes constituidos, me encarga el C. Presidente que diga á vd., que en el caso de que en el Estado de su mando no crepase bastante la suma de facultades constitucionales que vd. tiene para mantener la paz, conforme á la autoridad que corresponda pidiendo, prévia la justificacion de hechos de que habla el artículo 29 de la Constitucion, la suspension de garantías en el ter-

Digitized by Google

ritoria de su mando.—La necesidad de armar las atribuciones de los poderes públicos, de respetar la Constitucion, y de penetrar sin reserva las doctrinas de la democracia, inspiran esta determinacion.

Celoso, como un deber se lo manda, será el Gobierno exigiendo el estricto cumplimiento de estas prevenciones.—El patriotismo é ilustracion de los ciudadanos gobernadores de los Estados garantizan al mismo Gobierno, de que no se verá en el caso, por necesario caso, de hacer que cada uno de esos altos funcionarios cumpla y obedezca la ley constitucional, exigiéndole la responsabilidad en que por su infraccion incurra para el Supremo Gobierno de la Union que él el primero respeta y acata la ley fundamental, que ha conferido al Soberano Congreso, pidiéndole la suspension de garantías que otro necesario paso reprimir con mano severa á los trastornadores de la paz pública, y que se somete en sus actos á las disposiciones del poder judicial en sus casos, no pueda tolerar que en parte alguna del territorio mexicano ella sea violada.

Sírvase vd. dar la mayor publicidad á esta circular en el Estado de su mando, y acusarme el recibo que corresponde.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Abril 12 de 1858.—*Fallarta.*

DECRETO.

Mayo 8 de 1858.

Se suspenden las garantías consignadas en la Constitucion, en los artículos 13 y 21, para los delitos de conspiracion.

El C. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1° Se suspende la garantía que se concede en la primera parte del art. 13 de la Constitucion.

"Art. 2° Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, siempre que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro, y pudiendo oir en esta autorizacion antes de que los reos sean consignados á la autoridad judicial.

"Art. 3° El delito de conspiracion será juzgado con arreglo á las prevenciones de esta ley, y castigado con penas de cinco á diez años de prision, destierro ó confinamiento.

"Art. 4° Para el ejercicio de observarlas las reglas siguientes:

"1° Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncias, por sensacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en gefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

"2° El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de seesta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

"3° Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en gefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin mas recurso que el de indulto.

"4° Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los directores fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en gefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1856; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

"5° Los generales en gefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran, por tratarse del servicio federal.

Digitized by Google

"Art. 5º No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta, ni podrán ser juzgados conforme á ellas los funcionarios que disfrutan fuero constitucional, de la federacion ó de los Estados.

"Art. 6º La suspension de garantías que está ley establece, durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiracion y los demas que alteren la paz pública.

"Art. 7º Cuando cesen estas facultades, el ejecutivo dará cuenta ante el congreso del uso que de ellas hubiere hecho.

"Salon de sesiones. México, Mayo 6 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario."

"Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los 8 dias del mes de Mayo de 1868. —*Benito Juarez.*—Al C. I. L. Vallarta, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—*Vallarta.*

CIRCULAR.

Mayo 21 de 1868.

El ejecutivo puede, en uso de la facultad que le concede el art. 2 de la ley de 8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1861 sobre suspension de garantías.

El soberano Congreso de la Union, en sesion de ayer, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo económico:

"El Ejecutivo puede, en uso de la facultad que le concede el artículo 2º de la ley de 8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1861."

Y por acuerdo del C. Presidente de la República lo hago á vd. saber, manifestándole: que el Supremo Gobierno, haciendo uso de la autorizacion que se le concede, declara vigente la circular que se cita; y por lo mismo, en los casos que ocurrieren en la demarcacion de su mando, procederá vd. con arreglo á las prevenciones que en esa suprema disposicion se contienen; á cuyo fin va inserta al calce de ésta la circular mencionada.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 21 de 1868.—*Vallarta.*

CIRCULAR.

Mayo 27 de 1868.

Las legislaturas de los Estados no pueden suspender las garantías que otorga la Constitucion.

Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al C. gobernador de Jalisco lo siguiente:

"En consejo de Ministros di cuenta al C. Presidente constitucional del decreto que bajo el número 88 ha expedido la legislatura de ese Estado y que vd. me remite con su oficio del 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atencion del Ejecutivo federal, y despues de tratar este asunto con toda la detencion que él reclama, ha sido acordado por el C. Presidente que haga á vd. las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

"El decreto número 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Union y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretacion: "solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros, dice el artículo 29 de la Constitucion general, y con aprobacion del Congreso de la Union, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion." Los legisladores constituyentes tan léjos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Union, siempre que esa suspension no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba de que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prenda mas de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del artículo 29, sí su discusion en la sesion del Congreso constituyente del dia 21 de Noviembre de 856, no deja lugar al mas ligero escrúpulo.

"Es, por estas razones incuestionables, un

Digitized by Google

principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las legislaturas de los Estados puedan suspender las garantías que la Constitucion otorga. Cierto es que casos habrá en que no baste la ley constitucional para asegurar el orden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal, no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohibe, sino en ocurrir á quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situacion. En la circular de 12 del próximo pasado, de este Ministerio, dije al Gobierno del digno cargo de vd. lo que habia de hacerse en este caso para atender igualmente á las exigencias de la paz pública y á las repetidas quejas de nuestra ley suprema del país.

"Y no sinca á la soberanía de los Estados tentajiste ley: sabido es que ella determina la calidad y condiciones del pacto federal que liga á todos los Estados para formar de ellos la Nacion: sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que en la: estabiecer, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legitimamente representados en el Congreso constituyente, constituieron en reservar ciertas facultades al Poder federal exclusivamente por esto los Estados, sin que en soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra á una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al Congreso de la Union, ni ejercer las facultades conocidas al Presidente de la Republica: por esto los Estados, sin que á su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribucion está exclusivamente reservada por el art. 29 de la Constitucion el Poder federal.

"Las Constituciones locales permiten, es verdad, á las Legislaturas investir de facultades extraordinarias á los gobernadores; pero semejante prescripcion no puede invocarse para que estas hagan lo que solo al Poder federal compete. Las facultades extraordinarias que una Legislatura dá, no pueden ir mas lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la Legislatura misma es incompetente, y esto por la sencilla razon de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto, esas facultades extraordinarias no autorizan nunca á un gobernador á hacer lo que solo el Presidente puede: por esto un Legislatura no puede darlas para hacer lo que solo al Congreso de la Union es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 10, fraccion 6ª, y 28, fraccion 9ª, de la Constitucion de Jalisco.

"Como las declaraciones que hace el decreto á que me estoy refiriendo, se apoyan en considerandos que de cierto son ilegales, el Gobierno federal no les puede aceptar, ni reconocer en la Legislatura de Jalisco, como se dice en el art. 1º del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al Congreso de la Union. El Gobierno no hará cómo respecto del art. 2º, porque la Corte Suprema de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero sí, no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy sucamente, que la excitativa de que habla el art. 4º no llega, no ya por invitar á las otras legislaturas á que hagan lo que está prohibido, sino porque la Constitucion no permite á los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ningun especie.

"Al dejar, con lo dicho, contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por mandado expreso del C. Presidente, que siendo anticonstitucional el decreto tantas veces referido, así el Gobierno de la Union, como las autoridades á quienes la Constitucion confia su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obedeciendo siempre y de todo preferencia, la Constitucion general de la República, que no puede ser derogada por ningun decreto."

Y lo trascribo á vd. por órden del Presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota á la Legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excitativa que le da al fin lugar hecho sobre este negocio.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 27 de 1868.—Valarta.—C. gobernador del Estado de.....

Digitized by Google

GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

GEFATURAS DE HACIENDA.

CIRCULAR.

Julio 20 de 1863.

Se restablecen las Gefaturas de Hacienda donde no existan.

Seccion 5ª—Circular.—Habiendo dispuesto el primer Magistrado de la Nacion que se establezcan las Gefaturas de Hacienda en los Estados y Territorios en que no existan actualmente, procederá vd. en el acto que reciba esta órden, á restablecer la de ese Estado, á cuyo efecto se trascribe al C. gobernador, á fin de que prevenga que inmediatamente la tesorería del mismo Estado proceda á formar el corte de caja con que vd. debe recibir todas las rentas que corresponden al Gobierno de la Nacion, para lo cual se sujetará vd. á la ley de 12 de Setiembre de 1857, que es la vigente en materia de clasificacion de rentas.

En lo sucesivo, bajo ningun pretesto ni motivo, por grave que parezca, permitirá vd. que autoridad ni funcionario, sea cual fuere su categoría, intervenga ni disponga de las rentas federales, pues ademas de la destitucion, que desde luego queda acordada, si vd. no obrare con la energía debida, sosteniendo las órdenes del Gobierno supremo y considerándose como su único representante legítimo, será vd. responsable personal y pecuniariamente de la cantidad que se tomare.

Cada mes remitirá vd. á esta secretaría y á la tesorería general un ejemplar del corte de caja de esa Gefatura.

Al Ministerio de la Guerra se inserta esta disposicion para que prevenga terminantemente á todos los comandantes militares, generales en gefe de ejército, division ó brigada, y todo gefe que mande alguna fuerza, que será caso de muy grave responsabilidad personal y pecuniaria que disponga de cualquiera cantidad de las rentas federales, y que el Gobierno está resuelto á castigar severamente al funcionario que quebrante esta disposicion, sea cual fuere su categoría.

Lo que de suprema órden comunico á vd. para su mas puntual y exacto cumplimiento, avisándome que queda esa Gefatura en el expedito ejercicio de sus funciones, si hubiese estado suspendida; y si ha seguido sin interrupcion sus trabajos me dará vd. cuenta tambien á vuelta de correo, de estar en posesion de todas las rentas generales, si no lo ha estado, sin perjuicio de cumplir estrictamente lo que dispone el decreto de 17 del actual, dado por el Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 20 de 1863.—*Núñez.*—C. Gefe de Hacienda del Estado de....

ORDEN.

Agosto 19 de 1863.

Por ahora los Gefes de Hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñarán las atribuciones y deberes que detallan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del decreto expedido el 16 de Agosto de 1863. (1)

Seccion 1ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que por ahora los gefes de Hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñen las atribuciones y deberes que detallan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del decreto expedido el dia 16 de este mes, pudiendo dichos empleados encomendar bajo su direccion y responsabilidad las gestiones de secuestro y valúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los distritos centrales de los Estados respectivos.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.—*Fuente.*—Ciudadano Ministro de Hacienda.

---

(1) Véase el ramo de Confiscaciones.

Digitized by Google

DECRETO.

Julio 15 de 1864.

Se establece en el Estado de Coahuila una Gefatura de Hacienda.

Seccion 5ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las facultades omnímodas con que me hallo investido por la representacion nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Estado de Coahuila una Gefatura de Hacienda, con la planta siguiente:

Gefe de hacienda con.....	$ 1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	200
Total.....	$ 2,250

Art. 2º La actual Gefatura de Hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila, continuará siéndolo de solo el primer Estado, y pasará los negocios que correspondan al segundo á la Gefatura establecida por este decreto.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno en la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, á los quince dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 15 de 1864.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Febrero 29 de 1868.

Se abonará á las Gefaturas de Hacienda el 10 p% del impuesto establecido por la ley de 19 de Noviembre de 1867. (1)

Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que se abone á las gefaturas de hacienda, por el cobro del impuesto que establecen las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, el diez por ciento de las sumas que recauden, en vez del cinco por ciento que antes se les habia señalado.

Lo que comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Febrero 29 de 1868.—*Balcárcel.*—C. Gefe de Hacienda del Estado de....

(1) Véase el ramo de Contribuciones.

Véase la ley de PRESUPUESTOS.

Los Gefes de Hacienda pasarán revista. (Véase REVISTA).

GEFATURA MILITAR del Distrito. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

GEFES Y OFICIALES SUELTOS

Y EN SERVICIO.

CIRCULAR.

Agosto 1º de 1863.

Prevenciones para la separacion de los gefes y oficiales ineptos ó de mala conducta.

Seccion 2ª—Circular.—Con profundo disgusto ha sabido el C. Presidente la República que muchos de los gefes y oficiales que por su ineptitud, mala conducta ó alguna otra causa desfavorable á ellos mismos, han sido separados del ejército, sorprendiendo á los ciudadanos gobernadores de los Estados, han logrado ser admitidos al servicio de éstos, no solamente en las clases que representaban, sino aun obteniendo ascensos y distinciones de que son indignos. Bien perceptibles son las consecuencias que de estos

Digitized by Google

hechos resultan, y la que determinan las dificultades de poner al ejército y á la guardia nacional á la altura de disciplina, instruccion y moralidad que reclama su instituto: por lo mismo, el C. Presidente quiere decididamente prevenir estos males, y al efecto determina que siempre que los generales en gefe y comandantes militares separen por cualquier causa del servicio á alguno de sus subordinados, ya sea de la clase permanente, de milicia activa, de auxiliares, ó de guardia nacional, den cuenta á este Ministerio con el expediente justificativo de su procedimiento, emitiendo, si necesario fuere, los informes reservados que para tales casos están prevenidos en la Ordenanza.

Esto mismo dispone el C. Presidente que verifiquen los ciudadanos gobernadores en su caso, y respecto de los individuos pertenecientes á la guardia nacional, pues el objeto es hacer positivamente que se separen para siempre del servicio militar, aquellos malos ciudadanos que no son dignos de contarse entre los defensores de la independencia y de la libertad de la República.

Por último, recomienda el C. Presidente á los ciudadanos gobernadores, que no admitan en los cuerpos de guardia nacional á los individuos que lo soliciten, despues de haberse separado del ejército, sin prévia justificacion de su buena conducta.

Libertad y reforma. Potosí, Agosto 1° de 1863.—*Berriozábal.*—Ciudadano....

ORDEN.

Agosto 3 de 1863.

Que se publique por los periódicos una lista de los gefes y oficiales que han desertado.

Seccion 2ª—El C. Presidente constitucional se ha servido disponer que en el periódico oficial se publique la relacion nominal de los ciudadanos gefes y oficiales que han desertado del ejército nacional, para que llegando á conocimiento de los ciudadanos gobernadores de los Estados, generales en jefe y demas autoridades de la República, no empleen por ningun motivo ni circunstancia á los individuos de que trata la citada relacion.

Dígolo á vd. en contestacion á su oficio relativo núm. 52, de 24 del próximo pasado, y á fin de que por la órden general de ese cuerpo de ejército publique la presente órden, dándolos de baja en consecuencia.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 3 de 1863.—*Berriozábal.*—Ciudadano general en gefe del cuerpo de ejército de operaciones.—Acámbaro.

ORDEN.

Agosto 6 de 1863.

Los gefes y oficiales que quedaron en México ú otros puntos á la ocupacion del ejército frances queden dados de baja.

Seccion 2ª—Habiendo llegado á conocimiento del Supremo Gobierno que algunos ciudadanos generales, gefes y oficiales, separándose del ejército y faltando á su honor y su deber, han quedado sin su permiso en puntos ocupados por el enemigo, el C. Presidente dispone queden dados de baja en el ejército, por indignos de pertenecer á él.

Lo que por expreso acuerdo del C. Presidente hago saber á vd., á fin de que diga qué generales, gefes y oficiales sabe se encuentren en este caso, para que por los periódicos se haga conocer al público el nombre de esos malos mexicanos, y el ejército sepa que no pertenecen ya á él.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 5 de 1863.—*Berriozábal.* Ciudadano general en gefe del ejército de operaciones.—Querétaro.

COMUNICACION.

Octubre 10 de 1865

Providencias relativas á los que salieron de la República en la época de la invasion francesa.

Con motivo de lo que un general del ejército de la República, que salió de ella para ir á desempeñar una comision, ha expuesto al Gobierno, respecto de varios gefes y oficiales que se hallan en el exterior, se ha tenido en consideracion que vd. es ahora el único á quien se dió licencia para ir al extranjero, desde que el Gobierno estaba en Monterey; y que fuera del caso de vd., los generales, jefes y oficiales que voluntariamente hayan salido de la República sin licencia del Gobierno, ó que hayan permanecido en el exterior, fuera de los términos de la licencia ó comision que se les hubiera dado, deben considerarse sujetos á las disposiciones de las leyes relativas.

Digitized by Google

Al mismo tiempo el C. Presidente de la República ha acordado que se considere terminada la licencia de vd., debiendo volver al territorio nacional por la diversion que piensa á vd. conveniente, para que sin tocar puntos ocupados por el enemigo, se presente vd. á la primera autoridad ó gefe militar del punto á que llegue, para que dé parte al Gobierno de su llegada, la que deberá verificarse dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que reciba vd. esta comunicacion, que le dirijo por conducto del C. ministro plenipotenciario de la República en Washington.

Una vez que llegue vd. al territorio de la República, deberá dirigirse al gobernador ó general en gefe que se halle mas próximo, á fin de que pueda vd. seguir prestando sus servicios.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Octubre 10 de 1866.—*Mariano Dias*, oficial mayor.—C. general de division Felipe B. Berriozábal.—Nueva-York.

DECRETO.

Noviembre 10 de 1866.

Los militares que estando dentro del territorio nacional, ó fuera, desconocen el desconocimiento del Gobierno de la República, quedan de hecho sin ser el ejército.

El C. Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

REPUBLICA MEXICANA.—Ministerio, etcétera.

Que en uso de las amplias facultades de que me halla investido, he tenido á bien decretar lo siguiente

ART. 1º Los militares que estando dentro del territorio mexicano, ó en el extranjero, han desconocido ó desconocieren al Gobierno de la República, ó que hayan desobedecido ó desobedecieren sus órdenes, por el mismo hecho quedan desde hoy sin el ejército, perdiendo el título, empleo ó carácter militar que hayan tenido.

ART. 2º Cualquiera á las leyes y disposiciones vigentes, quedan igualmente sujetos á las otras penas que merezcan por el delito en el mismo, así como á las que merecieran, si fuere cometido en tiempo de guerra extranjera, por la circunstancia agravante de dar auxilio indirecto al enemigo, poniendo obstáculos para la defensa nacional.

ART. 3º A los que hayan cometido ó cometieren tales delitos, sea el Congreso de la Union ó el Gobierno general pueden rehabilitarlos en el título, empleo ó carácter militar que hubieren tenido.

Por tanto, mando &c.

Dado en Chihuahua á veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mejia, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 20 de 1866.—*Mejia.*—C. comandante militar del Estado de.....

CIRCULAR.

Agosto 4 de 1867.

Los gefes y oficiales que habian obtenido en la forma del Decreto estas otras responsabilidades de justicia por con la pasion respectiva al empleo que servian

Seccion 4ª—Circular.—Alcanzado el completo triunfo de la causa nacional sobre la intervencion extranjera, los tenidores y el titulado imperio, que fué la consecuencia de ella, por el solo y enhetaico esfuerzo de los buenos hijos de México, entre los que se halla una parte del ejército, el ciudadano Presidente de la República, guiado de los sentimientos de equidad y justicia que han marcado todos los actos de su administracion, y deseando dar una prueba inequívoca de su estimacion hacia este mismo benemérito ejército, que supo arrostrar la miseria é inumerables fatigas hasta salvar al país de sus enemigos, asegurando el órden y la paz pública, se ha servido acordar prevenga á vd. lo siguiente:

1º Todos los ciudadanos, gefes y oficiales que se hallen colocados en las fuerzas del digno mando de vd., están en el imprescindible deber de justificar con la patente respectiva el empleo en que sirven, remitiendo vd. copia de ella á este Ministerio, con expresion de los servicios que tengan prestados á favor de la nacion, y tiempo durante el cual han estado defendiendo su independencia y autonomía, informando vd. á la vez, sobre de las demas circunstancias que concurran en cada uno de los individuos de quienes se trata, para que con perfecto conocimiento de

Digitized by Google

sus méritos y servicios se les considere en justicia.

2º Propondrá vd. de preferencia á esta misma secretaría, para cubrir las vacantes en los cuerpos de su mando, á los ciudadanos gefes y oficiales que hayan prestado constantemente sus servicios á la República, considerando entre estos á los deportados al extranjero que se conservaron fieles á sus deberes, y á los que fueron prisioneros del enemigo.

3º Los generales en gefe ó comandantes militares, serán responsables si no emplean individuos en los que concurran las circunstancias expresadas, ó que estén competentemente rehabilitados, y en el goce de sus empleos.

4º No se considerarán en revista á los individuos que no justifiquen sus clases, y es responsabilidad de los empleados de hacienda cualquiera abono pecuniario que se les haga.

Comunícolo á vd. para su exacto cumplimiento; en la inteligencia de que como las prevenciones citadas tienen por objeto establecer las justas diferencias entre el verdadero mérito y patriotismo de los individuos del ejército, y los que carezcan de estas circunstancias, el Supremo Gobierno confia en que vd. será el mejor apoyo para darles el lleno debido.

Independencia y libertad. México, Agosto 4 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Agosto 5 de 1867.

Que los gefes y oficiales, guardias nacionales, activos ó auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea y los segundos en receso, sin necesidad de una órden expresa al efecto.

Seccion 2ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que todos los ciudadanos gefes y oficiales guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea, y los segundos en receso, sin necesidad de una órden expresa al efecto, dándoles el Supremo Gobierno las gracias á nombre de la nacion, por su constancia en defender la causa de la República, y buenos servicios prestados á su favor, siendo auxiliados al tiempo de su separacion segun la distancia á que se encuentren de sus familias; en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendieren ser empleados en cualquiera de los ramos de la administracion pública, serán atendidos de preferencia á cualquiera otro individuo en quien no concurra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocacion, se dirigirán por conducto de vd. á esta Secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar, respecto de ellos, lo que el Supremo Gobierno estimare oportuno.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Agosto 27 de 1867.

Que se ratifique el empleo de aquellos gefes ú oficiales cuyas colocaciones tengan caracter provisorio.

Seccion de Estado Mayor.—Circular núm. 2.—El C. Presidente de la República ha dispuesto que los ciudadanos generales en gefe prevengan á los ciudadanos gefes de los cuerpos, remitan á este Ministerio relaciones por clases de los gefes y oficiales, acompañadas de la copia del despacho ó nombramientos de cada uno de ellos, y que al márgen de cada copia informe el gefe del cuerpo, y la opinion del general subinspector, sobre la conveniencia de la ratificacion del empleo de aquellos cuyas colocaciones tengan carácter provisorio, en vista de la falta de patente legítima.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía.*

ORDEN.

Marzo 13 de 1868.

Sueldo que corresponde á los gefes y oficiales encausados por desercion ó por otro motivo.

Habiendo consultado al Supremo Gobierno para que determinase el haber que corresponde á los ciudadanos gefes y oficiales que se hallan encausados, el C. Ministro de la Guerra se ha servido resolver en suprema órden, fecha 10 del corriente, que por un principio de justicia se abone á los que no

Digitized by Google

estuvieren encausados por desercion, la mitad del que les corresponda por su empleo, quedando vigente respecto á los desertores el decreto de 23 de Agosto de 1849, que concede á estos el abono de cincuenta centavos diarios.

Lo que digo á vd. á efecto de que considere en sus haberes á los ciudadanos gefes y oficiales que se encuentren en aquellos casos con la parte que les designa la referida suprema órden.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

ORDEN.

Marzo 26 de 1868.

Que los gefes y oficiales que estén agregados en los cuerpos sean separados.

Estando prevenido por diferentes disposiciones que no existan en los cuerpos del ejército mas que los ciudadanos gefes y oficiales que previene la ley de presupuestos de 1861, el C. Presidente de la República se ha servido disponer se recuerde á los ciudadanos gefes de los citados cuerpos del ejército nacional, que dén cumplimiento á las disposiciones de que se habla, haciendo inmediatamente que todos aquellos que se hallen agregados en los que respectivamente mandan, sean separados; en concepto de que los que pertenezcan á la milicia permanente se presentarán á este Ministerio á recibir órdenes, y los que sean de auxiliares del ejército ó de guardia nacional, se retirarán á la vida privada, conforme á la circular de 5 de Agosto último.

Lo que digo á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 26 de 1868.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Julio 15 de 1868.

Sueldos que deben percibir los gefes y oficiales que se hallan en la prision de Santa Teresa.

Seccion 3ª—Circular número 70.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema órden fecha de ayer, me dice lo siguiente:

"Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:—Hoy digo al C. comandante militar del Distrito federal, lo siguiente:—Se ha recibido en este Ministerio la lista de los CC. gefes, oficiales y soldados que se hallan en la prision de Santa Teresa, y en su vista el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que solamente á los CC. gefes y oficiales que hayan estado empleados en cuerpos del ejército al ser sumariados, y siempre que su delito no sea el de desercion, se les considerará con media paga de sus empleos respectivos, y los demas gefes y oficiales que no se encuentren en ese caso, aun cuando su delito no sea el de desercion, serán considerados con cincuenta centavos diarios.—Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y lo trascribo á vd. para sus efectos."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Julio 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

Depósito de Gefes y Oficiales. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

GENERALES EN GEFE de las Divisiones del Ejército. (Véase COMANDANTES GENERALES).

Digitized by Google

GOBERNACION, MINISTERIO.

COMUNICACION.

Setiembre 11 de 1863.

Es nombrado Ministro D. Sebastian Lerdo.

Seccion 4ª—El C. Presidente ha tenido á bien nombrar á vd. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, en virtud de la renuncia que hizo el C. general Manuel Doblado.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que desde luego se sirva tomar posesion de la referida Secretaría, segun lo dispuesto por el mismo Supremo Magistrado; y con este motivo reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 11 de 1863.—*Núñez.*—C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Presente.

DECRETO.

Noviembre 29 de 1867.

Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública que le designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

COMUNICACION.

Diciembre 25 de 1867.

Renuncia del Ministerio.

Los que hemos tenido la honra de formar hasta ahora el Ministerio del C. Presidente de la República, consideramos que habiendo sido reelegido y tomado hoy posesion, debemos retirarnos, para que pueda elegir el Ministerio que juzgue mas conveniente en el nuevo periodo de su administracion.

Por lo mismo pedimos á vd. se sirva presentar al C. Presidente nuestra renuncia, suplicándole que se digne aceptarla, juntamente con la muy sincera expresion de nuestro respeto, profunda gratitud y particular estimacion por la honrosa confianza y las constantes muestras de benevolencia que nos ha dispensado.

Independencia y libertad. México Diciembre 25 de 1867.—*S, Lerdo de Tejada.—Antonio Martinez de Castro.—Blas Balcárcel.—José M. Iglesias.—Ignacio Mejía.*—C. oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

COMUNICACION.

Diciembre 27 de 1867.

No se admite la renuncia del Ministerio.

He dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion que se sirvieron vds. dirigirme anteayer, manifestando que, por haber sido reelegido y haber tomado posesion en ese dia el C. Presidente, hacian vdes. renuncia de las secretarías que han tenido á su cargo, para que pudiese formar el gabinete que juzgue mas conveniente en el nuevo periodo de su administracion.

Estimando el C. Presidente con justicia el sentimiento que ha movido á vdes. á hacer su renuncia, para dejarlo en libertad de elegir á otras personas, si así lo creia oportuno, considera, sin embargo, que no hay ningun motivo para que vdes. se retiren del Ministerio, cuando no ha habido ningun desacuerdo, ni ha ocurrido ninguna circunstancia que pudiese ocasionar algun cambio en la marcha política del Gobierno.

Por lo mismo, ha acordado conteste á vdes.

Digitized by Google

como tengo la honra de hacerlo, que no juzga deber aceptar la renuncia que vdes. han hecho, y que espera de su patriotismo continúen en el Ministerio, mereciendo vdes., lo mismo que hasta ahora, toda su confianza, y estando satisfecho de sus servicios, que ha creido y cree convenientes para el bien público.

Independencia y libertad. México, Diciembre 27 de 1867.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.—CC. Sebastian Lerdo de Tejada, Antonio Martinez de Castro, Blas Balcárcel, José M. Iglesias é Ignacio Mejía.

COMUNICACION.

Enero 15 de 1868.

Se nombra Ministro de Gobernacion al C. Ignacio Vallarta.

Seccion de Cancillería.—Atendiendo al muy acreditado patriotismo, aptitud, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, esperando que aceptará vd. este encargo, para prestar en él sus importantes servicios.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. Lic. Ignacio L. Vallarta.—Guadalajara.

CIRCULAR.

Marzo 24 de 1868.

Entra en posesion del Ministerio el Sr. Vallarta.

Ha hecho hoy la protesta de ley, tomando posesion de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, el C. Lic. Ignacio L. Vallarta, que pone al márgen su firma para que sea reconocida.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 24 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano Gobernador del Estado de....

GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

COMUNICACION.

Abril 14 de 1864.

Facultades concedidas al gobernador de Nuevo-Leon.

Habiéndose encargado vd. hoy del gobierno y comandancia militar de este Estado de Nuevo-Leon, el C. Presidente de la República se ha servido acordar comunique á vd., que por los sucesos últimamente ocurridos en el Estado, así como por la declaracion de sitio del mismo, y en cuanto pudieran no bastar las facultades que corresponden á vd. por virtud de dicha declaracion, queda vd. ampliamente autorizado para reorganizar en el Estado los ramos de la administracion pública, pudiendo remover á todos los funcionarios y empleados que crea conveniente separar de sus cargos, para sustituirlos con quienes merezcan su confianza, y procediendo conforme á las leyes y supremas disposiciones relativas, respecto de los que aparezcan como cómplices en la rebelion de D. Santiago Vidaurri contra el Gobierno nacional, ó en sus maquinaciones de traicion contra la patria.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 14 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador y Comandante militar de este Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

DECRETO.

Julio 22 de 1867.

Los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

"Considerando, que los poderes de los Estados no deben residir en puertos habilitados dentro de su territorio, sino en algun punto céntrico del mismo, para que puedan atender

Digitized by Google

mejor á su administracion interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demas graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado,

"He tenido á bien decretar lo siguiente.

"Art. 1º Los Poderes Supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

"Art. 2º Solo el Congreso de la Union podrá derogar, suspender ó modificar este decreto.

"Art. 3º Los Gobernadores de Estado que actualmente residan en algun puerto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado antes para su capital, y en caso de falta ó duda de esta designacion, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego, dando despues cuenta al Supremo Gobierno del que hubieren designado.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador de....

DECRETO.

Agosto 14 de 1867.

Facultades á los Gobernadores.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2ª

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, hé tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los Estados, y se instalan las Legislaturas, los Gobernadores nombrados por el Gobierno Supremo, ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del Estado, con arreglo á las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algun carácter legislativo, necesitarán prévia autorizacion del Gobierno Supremo.

"Art. 2º No podrán los Gobernadores suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan á personas determinadas, sino solo por prevenciones generales, que se dicten con arreglo á la ley, respecto de algun lugar ó lugares, en caso de perturbacion, ó grave peligro de perturbacion de la tranquilidad pública, dando cuenta al Supremo Gobierno.

"Art. 3º En el mismo caso de que alguna persona, ó personas, perturben, ú ocasionen grave peligro de que se perturbe la tranquilidad pública, podrán los Gobernadores ordenar el aseguramiento y detencion de ellas, sin imponerles penas gubernativas, y dando cuenta al Supremo Gobierno para que resuelva lo conveniente. Esta prevencion es sin perjuicio de la facultad de imponer las penas correccionales que estén autorizadas por leyes del Estado, y sin perjuicio de la facultad administrativa de ordenar la detencion de los que tengan responsabilidad criminal, consignándolos al juez competente.

"Art. 4º Conforme al art. 2º de la ley del Congreso de 7 de Junio de 1861, la libertad de imprenta continúa por ahora sujeta á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de Reforma. Los Gobernadores no usarán de la autorizacion que les concedia dicho artículo, para imponer las penas gubernativas que establece, en los casos de abusos de imprenta á que se refiere, sino que consultarán al Supremo Gobierno la imposicion de la pena que juzguen debida, limitándose entretanto á ordenar, si fuere necesario, el aseguramiento y detencion de los responsables.

"Art. 5º En lo relativo á los ramos de Hacienda y Guerra, los Gobernadores se sujetarán á las disposiciones dictadas, ó que se dicten por los Ministerios respectivos.

"Por tanto, mando &c.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian

Digitized by Google

Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano Gobernador del Estado de...."

GONZALEZ ORTEGA. (Véase CORTE DE JUSTICIA).

GRATIFICACION DE CRIADOS. (Véase ARTILLERIA).

GUARDIA NACIONAL.

CIRCULAR.

Agosto 5 de 1867.

Se consideran en receso los individuos de la guardia nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que todos los ciudadanos gefes y oficiales, guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea, y los segundos en receso sin necesidad de una órden expresa al efecto, dándoles el Supremo Gobierno las gracias á nombre de la nacion, por su constancia en defender la causa de la República y buenos servicios prestados á su favor, siendo auxiliados al tiempo de su separacion, segun la distancia á que se encuentren de sus familias, en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendieren ser empleados en cualquiera de los ramos de la administracion pública, serán atendidos de preferencia á cualquiera otro individuo en quien no concurra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocacion, se dirigirán por conducto de vd. á esta Secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar respecto de ellos lo que el Supremo Gobierno estimare oportuno.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1867.—*Mejía.*

COMUNICACION.

Agosto 17 de 1867.

Que no se exija á los extranjeros su inscripcion en la guardia nacional.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de Cancillería.—Ha llegado á conocimiento del Gobierno que los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 20 de Junio del presente, se ha exigido la inscripcion en la Guardia Nacional.

Tal disposicion se contraria á los artículos 35 y 36 de la Constitucion de la República, que declara, que el derecho y la obligacion de servir en la Guardia Nacional, pertenece solamente á los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República diga á vd., que no debe exigirse la inscripcion en la Guardia Nacional á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciembre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo como habitantes de la República.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 17 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Digitized by Google

GUERRA, MINISTERIO.

CIRCULAR.

Setiembre 12 de 1863.

Es nombrado Ministro D. Ignacio Comonfort.

Ha quedado constituido hoy el nuevo Ministerio que se ha servido nombrar el C. Presidente de la República, entrando á la Secretaría de Justicia el C. José María Iglesias, continuando en la de Guerra el C. general Ignacio Comonfort, así como en la de Hacienda el C. José Higinio Núñez, y pasando el que suscribe á la de Relaciones y Gobernacion.

El Ministerio procurará hacer en los diversos ramos de la administracion el bien que sea posible en las actuales circunstancias; pero cree deber limitarse á decir, que respecto del primero de sus deberes, se consagrará preferentemente á todo lo que pueda hacerse para sostener la guerra en que se halla la República, procurando que nada se omita de cuanto sea necesario para salvar la independencia nacional.

No duda de que para esto contará con la patriótica cooperacion de los Estados, así como de todas las autoridades y de todos los buenos mexicanos.

Tengo la honra de decirlo á vd., sin dar á reconocer, porque ya han sido reconocidas antes, las firmas de los que componen el Ministerio, y protestando á vd. mi muy atenta consideracion.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 12 de 1863.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador de...

CIRCULAR.

Setiembre 28 de 1863.

Se restablecerá en el Ministerio de la Guerra una Seccion Inspectora de los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería ó ingenieros del Ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la Federacion.

Seccion 2ª—Circular.—El C. Presidente constitucional se ha servido acordar que como adicion á la planta de este Ministerio, se organice una seccion en los términos siguientes:

1º Se restablecerá en el Ministerio de la Guerra una seccion inspectora de los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la Federacion.

2º Las atribuciones de esta seccion serán las mismas que tenia la plana mayor del ejército, segun el Estatuto de ella publicado en 18 de Febrero de 1839.

3º Los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, remitirán al Ministerio sus documentos de reglamento por conducto de las comandancias militares ó generales en gefe de las divisiones, brigadas ó secciones, quienes en la tropa de su mando conservarán las facultades inspectoras, establecidas en el propio decreto de 18 de Febrero de 1839, aunque podrá el Ministerio de la Guerra cuando lo tenga por conveniente, delegar dichas facultades en el gefe ó gefes que comisione para que pasen revista á los cuerpos de guardia nacional, reconozcan sus cajas, vestuario y armamento, se cercioren de su instruccion, disciplina, &c.

4º El mismo dia que los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, pasen su revista de comisario, remitirán los gefes de ellos al Ministerio de la Guerra por los conductos prevenidos en el artículo anterior, una lista de revista competentemente autorizada, una relacion de caudales del mes anterior con explicacion del vencimiento del cuerpo y de lo que recibió y distribuyó en dicho mes; presupuesto económico por duplicado, formado segun la revista pasada en aquel dia y arreglado á los haberes de la tarifa adjunta, y un estado de armamento y vestuario, con noticia circunstanciada del calibre del armamento y del estado en que se encuentra el vestuario y menaje del cuerpo.

5º Los presupuestos de los cuerpos no podrán ser pagados por ninguna oficina de Hacienda ó pagaduría militar, sin el previo requisito de haber sido formados por la que haya pasado la revista de comisario del mes

Digitized by Google

á que corresponde, y con presencia de los antecedentes justificados, despues de verificada la confronta, con objeto de que no se considere ningun sueldo, plaza ó gratificacion indebidamente; cuyos documentos autorizados por el empleado de Hacienda que debe formarlos, se remitirán al Ministerio de la Guerra con todos los demas á que se refiere el artículo anterior, imponiéndose en consecuencia á dichos empleados la obligacion de entregar á cada uno de los cuerpos, corporaciones ú oficinas, su presupuesto mensual con el sello de la oficina y la firma del gefe de ella.

6º La seccion inspectora se compondrá de:

Un gefe con.....	$ 1,800
Un oficial 1º encargado de la infantería, artillería ó ingenieros con.....	1,200
Un oficial 2º encargado de la caballería y comandancias militares con.....	1,000
Tres escribientes á $ 600.....	1,800
Gasto anual....	$ 5,800

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 28 de 1863.—Por ocupacion del Ciudadano Ministro, *Juan Suarez y Navarro.*

NOMBRAMIENTO.

Diciembre 25 de 1865.

Es nombrado Ministro de Guerra D. Ignacio Mejía.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Seccion 1ª—Atendiendo al muy acreditado patriotismo y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, no dudando de que estará vd. dispuesto á prestar en este cargo sus servicios á la causa de la independencia y de las instituciones nacionales.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Diciembre 25 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. general de division Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

CIRCULAR.

Julio 24 de 1867.

Que se establezcan en el Ministerio de la Guerra, como está prevenido en la circular de 31 de Julio de 1861, las Secciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

Seccion 4ª—Circular.—Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y Estado Mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—*Mejía.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de....

CIRCULAR.

Agosto 27 de 1867.

Documentos de los cuerpos que deben presentarse al Ministerio de la guerra.

Seccion de Estado Mayor.—Circular número 4.—Dispone el C. Presidente de la República, que cada uno de los ciudadanos generales en gefe de las divisiones, remitan á este Ministerio los documentos mensuales de todos los cuerpos que estén á sus órdenes pertenecientes al presente mes, sujetándose á lo prevenido al formulario de documentos de 1854.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía.*

DECRETO.

Diciembre 7 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra un departamento de Estado Mayor.

Seccion 4ª—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados-Unidos, &c. sabed: que*

Habiéndose suprimido las direcciones de Artillería, Ingenieros y el Estado Mayor general del Ejército por la circular de 31 de

Digitized by Google

Julio de 1861, y la Inspeccion del Cuerpo-Médico Militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de Ingenieros, Estado Mayor y Cuerpo-Médico Militar.

Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un General ó Coronel de Ingenieros, Gefe del departamento.

Un Capitan 1º, auxiliar.

Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Un General de Brigada, Gefe del departamento.

Dos Coroneles sub-inspectores.

Cuatro Tenientes Coroneles gefes de seccion.

Un Comandante Guarda-almacen del ejército.

Un Comandante archivero.

Cuatro Capitanes, gefes de mesa.

Ocho Tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO-MÉDICO MILITAR.

Un Gefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, Médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º

Un archivero, id. id.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Enero 20 de 1868.

Obligacion en que están los gefes de los cuerpos de remitir al Ministerio de la Guerra los documentos cuatrimestres y de fin de año.

Departamento de Estado Mayor.—Circular número 18.—En cumplimiento de lo que previene el formulario de documentos de 1854, mandado observar, se recuerda á los Gefes de los Cuerpos la obligacion en que están de remitir á este Ministerio los documentos cuatrimestres y de fin de año correspondientes al que acaba de pasar.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Abril 13 de 1868.

Recuerdo á los Gefes militares de la obligacion en que están de remitir á esta Secretaría los documentos que previene la circular de 6 de Octubre de 1860, y el formulario de 29 de Abril de 1854.

Departamento de Estado Mayor.—Circular número 22.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los ciudadanos generales en gefe, así como á todo gefe que tenga mando de fuerza al servicio del Gobierno general, la obligacion en que están de remitir cada mes á esta Secretaría, los documentos que previene la circular de 6 de Octubre de 1860; fijando la atencion muy particularmente sobre que, ademas de los que previene el formulario de documentos de 29 de Abril de 1854, se deben remitir tambien mensualmente: un estado de armamento y municiones, con su alta y baja; uno de vestuario y equipo en los propios términos, y la noticia de la instruccion en que se encuentran todas las clases del cuerpo; advirtiéndose que los ciudadanos gefes de los cuerpos remitirán directamente á este Ministerio los documentos de que se trata; sin perjuicio de hacerlo tambien á los generales en gefe de las divisiones ó brigadas á que pertenezcan.

Lo que digo á vd. para que en la parte que le toca, dé y exija su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 13 de 1868.—*Mejía.*

Digitized by Google

GUIAS, TORNAGUIAS Y PASES.

CIRCULAR.

Junio 16 de 1868.

Para el próximo año económico puede la administracion de rentas seguir usando las guías, tornaguías y pases que le resulten sobrantes en fin del presente mes.

Seccion 1ª—Circular.—El C. Presidente ha tenido á bien disponer que para el año próximo económico, que comienza en 1º de Julio entrante, puede esa oficina seguir usando las guías, tornaguías y pases que le resulten sobrantes en fin del presente mes, de las que se remitieron por esta Secretaría con fecha 11 de Diciembre del año próximo pasado, dando aviso á este Ministerio con la anticipacion debida, de la conclusion de estos documentos, para que se le haga otra remesa, á cuyo efecto manifestará vd. el número que calcule necesario hasta el fin del año económico referido; bajo el concepto de que los que se le envíen han de llevar la númeracion seguida á la que tienen los documentos que se manda seguir usando. Todo lo que digo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 16 de 1868.—*José María Garmendia.*

CIRCULAR.

Julio 1º de 1868.

Cuando no haya documentos aduanales que amparen las mercancías por no haber oficinas que los expidan, se suplirá esta falta con cartas de envío extendidas por el remitente, y autorizadas por un empleado de la federacion.

Seccion 1ª—Hoy digo al C. Administrador de la Aduana fronteriza de Monterey-Laredo, lo siguiente:

"Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio fecha 1º del mes próximo pasado, relativa á si debe pagar el derecho de circulacion el numerario que transite de un Estado á otro, y si ha de exigirse los documentos respectivos á los cargamentos que del interior se dirijan á la frontera, supuesto que están suprimidas en algunos Estados las Aduanas interiores que eran las que expedian las guías, pases y tornaguías, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que respecto al primer punto, se sujete esa oficina á lo que previene la nueva ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo último, advirtiéndole, que el dinero solo pagaba antes los derechos respectivos cuando se dirigia del interior para los puertos, y nunca de éstos para el interior, como vd. asienta. Que en cuanto á los documentos con que deben ser amparadas las mercancías que procedan de los puertos ó la frontera, ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley; debiendo subsanarse la falta de tales documentos, cuando no haya oficinas que los expidan, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizados por el empleado de la Federacion de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, ó por la autoridad mas caracterizada donde no existan los primeros; con la condicion de que quedan siempre obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto del tránsito en que haya Administracion de rentas. Esto mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los gefes de Hacienda respectivos serán los encargados de la autorizacion y expedicion referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios."

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan á los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1º de Febrero de 855, de que acompaño á vd. ejemplares.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1868.—*J. M. Garmendia.*—Ciudadano....

Digitized by Google

H.

HABERES DE TROPA.

COMUNICACION.

Setiembre 12 de 1867.

Se dispone el pago completo del haber que se hace al ejército con arreglo á la ley de presupuestos de 16 de Agosto de 61.

Seccion 4ª—Estimando el C. Presidente de la República, como es debido, los servicios, la abnegacion y patriotismo de los ciudadanos que han sostenido con las armas la autonomía de la Nacion, conservando á la vez las instituciones republicanas, y considerando por otra parte, que habiendo cesado las causas por las que fué preciso señalar á la fuerza armada un haber económico, hoy no seria conforme á los principios de equidad y justicia que norman los actos del Gobierno, continuar privando á sus buenos servidores de los recursos que les corresponden, ha tenido á bien disponer que desde el mes de Octubre próximo se abone á todo el ejército nacional el haber íntegro que le señala la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Tengo el honor de decirlo á vd., por acuerdo del mismo C. Presidente, para su conocimiento y á fin de que se sirva librar las órdenes respectivas en el sentido indicado.

Independencia y libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—*Mejía.*—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

HABILITACIONES DE EDAD. (Véase DISPENSAS DE EDAD).

HACIENDA, MINISTERIO.

DECRETO.

Agosto 6 de 1867.

Planta del Ministerio de Hacienda.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudacion y distribucion de las rentas pertenecientes al erario federal.

Art. 2º A consecuencia de la derogacion de que habla el artículo anterior, la Direccion de Contribuciones directas, la Administracion general del papel sellado, las Gefaturas de Hacienda, las Aduanas marítimas y fronterizas, la Aduana de México, las Casas de Moneda y Ensayes, y todas las demas oficinas generales de Hacienda establecidas en la actualidad, así como las que se establecieren en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del Ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas á la Tesorería general en solo lo concerniente á la recaudacion y distribucion de los caudales públicos.

Art. 3º La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federacion, con sujecion á las órdenes del Ministerio de Hacienda.

Art. 4º En virtud de la variacion de sistema establecida por esta ley, se reforma la

Digitized by Google

planta del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general, en los términos siguientes:

PLANTA

DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro	$ 6,000	
Oficial Mayor	4,000	10,000

SECCION 1ª

De Aduanas.

1 Gefe	$ 3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
1 id. 2º	2,000	
1 id. 3º	1,800	
1 id. 4º	1,500	
4 Escribientes á $600	2,400	13,200

SECCION 2ª

De Crédito Público y Secuestros.

1 Gefe	$ 3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
1 id. 2º	2,000	
1 id. 3º	1,800	
1 id. 4º	1,500	
4 Escribientes á $600	2,400	13,200

SECCION 3ª

De Contribuciones, Papel sellado y Ramos menores.

1 Gefe	$ 3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
1 id. 2º	2,000	
1 id. 3º	1,800	
1 id. 4º	1,500	
4 Escribientes á $600	2,400	13,200

SECCION 4ª

De Presupuestos.

1 Gefe	$ 3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
1 id. 2º	2,000	
1 id. 3º	1,800	
1 id. 4º	1,500	
4 Escribientes á $600	2,400	13,200

SECCION 5ª

De Ensayes, Casas de Moneda é Indiferente.

1 Gefe	$ 3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
Al frente	5,500	62,800
Del frente	5,500	62,800
1 Oficial 2º	2,000	
1 id. 3º	1,800	
1 id. 4º	1,500	
4 Escribientes á $600	2,400	13,200

SECCION 6ª

De Estadística.

1 Gefe	$ 3,000	
1 Oficial 1º	2,000	
1 id. 2º	1,500	
2 Escribientes á $600	1,200	7,700

ARCHIVO.

1 Archivero	$ 1,200	
1 Oficial	800	
1 Escribiente	600	2,600

SERVICIO.

1 Portero	$ 600	
1 Mozo de oficios	300	
Gratificaciones á cinco ordenanzas	300	1,200

MATERIAL.

Gastos de oficio		1,200
Total		88,700

PLANTA

DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

1 Tesorero	$ 5,000	
1 Oficial mayor	3,000	
1 id. de partes	800	8,800

SECCION DE RECAUDACION.

1 Gefe	$ 2,500	
1 Oficial 1º	2,000	
1 id. 2º	1,800	
1 id. 3º	1,600	
1 id. 4º	1,500	
4 Escribientes á $600	2,400	11,800

SECCION DE PAGOS CIVILES.

1 Gefe	$ 2,500	
1 Oficial 1º	2,000	
1 id. 2º	1,800	
1 id. 3º	1,600	
Al frente	7,900	20,600

Digitized by Google

Del frente.....	7,900	20,600
1 Oficial 4º.....	1,500	
1 id. 5º.....	1,400	
5 Escribientes á $600..	3,000	13,800

SECCION DE PAGOS MILITARES.

1 Gefe.....	2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 id. 2º.....	1,800	
1 id. 3º.....	1,600	
1 id. 4º.....	1,500	
1 id. 5º.....	1,400	
1 id. 6º.....	1,200	
6 Escribientes á $600..	3,600	15,600

SECCION DE CONTABILIDAD.

1 Gefe.....	2,500	
1 Primer tenedor de libros.....	2,000	
1 Segundo id. id.....	1,500	
3 Escribientes á $600..	1,800	7,800

TESORO.

1 Cajero.....	2,400	
1 Ayudante.....	1,200	
1 Escribiente.....	600	4,200

ARCHIVO.

1 Archivero.....	1,500	
1 Escribiente.....	600	2,100

SERVICIO.

1 Portero.....	500	
4 Mozos de oficio á $300	1,200	
Gratificacion de 2 ordenanzas á $60.....	120	1,820
Gastos de escritorio.....		1,500
Total.....		67,420

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 6 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 6 de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Agosto 17 de 1867.

Cesan las facultades extraordinarias concedidas en el ramo de Hacienda.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Habiéndose determinado ya que cesen, en el ramo de Hacienda, las facultades extraordinarias concedidas provisionalmente por las circunstancias de la guerra á los generales en gefe de cuerpos de ejército, gobernadores de Estado y otros funcionarios civiles y militares; los gefes de Hacienda, los administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, los administradores de papel sellado, y en general los gefes de todas las oficinas federales de Hacienda, vuelven á depender exclusivamente del Ministerio del ramo, cuyas órdenes serán las únicas que han de obedecer.

Art. 2º Los gefes de todas las oficinas federales de Hacienda formarán un corte de caja extraordinario, inmediatamente que les llegue la presente ley, de la que acusarán recibo en el acto, remitiéndose dicho corte de caja, á vuelta de correo, al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Tambien á vuelta de correo remitirán al mismo Ministerio los gefes de todas las oficinas federales de Hacienda, una noticia circunstanciada de las órdenes de pago que tuvieren pendientes.

Art. 4º Los gefes de las oficinas federales de Hacienda no autorizarán ni permitirán, sin órden del Ministerio de Hacienda, pago alguno por disposicion de ninguna autoridad ó funcionario, sea cual fuere el motivo ó fundamento que se alegue de urgencia ó necesidad; en el caso de que se quisiere estrecharlos á faltar á esta regla, solamente cederán ante el uso que llegare á hacerse de la fuerza material; y aun entonces se separarán de su puesto, para que sea otra persona la que lleve á efecto el atentado que se cometa.

Art. 5º Los gefes de las oficinas federales de Hacienda que infrinjan lo dispuesto en

Digitized by Google

el artículo anterior, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo ó inhabilitados para ejercer cualquier otro cargo ó comision, haciéndose ademas criminalmente responsables por su conducta; y la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurran, se hará irremisiblemente efectiva, sin que puedan ser indultados de la pena que se les imponga.

Art. 6º Se hará asimismo irremisiblemente efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades y funcionarios, de cualesquiera clase y categoría que sean, que cometan el atentado de que habla el art. 4º de esta ley.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias.*—C. gobernador del Estado de

DECRETO.

Diciembre 1º de 1867.

Se establece en el Ministerio de Hacienda una seccion directiva de contabilidad de los caudales del Gobierno general.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Ministerio de Hacienda una Seccion directiva de la contabilidad de los caudales del Gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

I. Vigilar constantemente sobre la mas exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos ó omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

Art. 2º La planta de la Seccion de que se trata, será la siguiente:

Un gefe con el sueldo anual de..$ 2,400
Un oficial con el id. id. de..... 1,200
Un Escribiente con el id. id. de.. 600

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Diciembre 25 de 1867.

El Sr. Garmendia entra de oficial mayor en el Ministerio por renuncia del Sr. Torrea.

Seccion 5ª—Circular.—El Ciudadano Presidente de la República, por renuncia del Ciudadano Juan Torrea, ha tenido á bien nombrar oficial mayor interino de esta Secretaría, al C. José María Garmendia, cuya firma va al márgen para que sea reconocida.

Independencia y libertad. México, 25 de Diciembre de 1867.—*Iglesias.*

ORDEN.

Diciembre 27 de 1867.

En toda comunicacion que se dirija al Ministerio de Hacienda á consecuencia de alguna órden que se haya librado, ó como contestacion de cualquier negocio, se nombre la seccion por cuyo conducto se haya dirigido el propio Ministerio.

Dispone el Ciudadano Presidente, por regla general, que en todas las comunicaciones que se dirijan á este Ministerio á consecuencia de alguna órden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquier negocio, se nombre la seccion por cuyo conducto se haya dirigido el propio Ministerio, para que pueda desde luego saberse en cuál de sus secciones esté radicado el asunto de que se trate.

Espera el mismo Ciudadano Presidente, que por parte de vd. dará debido cumplimiento á esta suprema disposicion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 27 de 1867.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

Digitized by Google

COMUNICACION.

Diciembre 30 de 1867.

Se admite la renuncia de D. José María Iglesias como Ministro de Hacienda.

Un sello que dice:—Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—México.—He dado cuenta al C. Presidente de la República del oficio de anteayer en que manifiesta vd. que, por ser incompatible el restablecimiento de su quebrantada salud, con su permanencia en el Ministerio de Hacienda, se ve obligado á insistir en la renuncia que hizo el 25 de este mes.

El C. Presidente ha admitido la renuncia que ha reiterado vd. para separarse de su gabinete, solo en consideracion del grave motivo de ella, y al acordar que lo comunique á vd. me ha encargado que le presente la alta estimacion que tiene el Gobierno de los importantes servicios que ha prestado vd. á la nacion en el desempeño de la secretaría que ha estado á su cargo, cumpliendo sus deberes de la manera mas satisfactoria en la época mas difícil de la administracion de la República.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en respuesta á su citado oficio.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1867.—*M. Azpíroz*, oficial mayor.—C. Lic. José M. Iglesias.—Presente.

COMUNICACION.

Enero 15 de 1868.

Se nombra Ministro de Hacienda al C. Matías Romero.

Atendiendo al muy acreditado patriotismo, aptitud, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, esperando que aceptará vd. este encargo, para prestar en él sus importantes servicios.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Lic. Matías Romero.—Presente.

CIRCULAR.

Enero 17 de 1868.

Circular del Ministro de Hacienda á los Gobernadores solicitando su cooperacion para el arreglo de ella.

"México, Enero 17 de 1868.—"Sr. D....—"Muy señor mio:—"Llamado por el Presidente de la República á formar parte de su gabinete, he creido no debia rehusarle mi cooperacion en el cargo que me ofreció, por mas que mi inexperiencia y mi falta de conocimientos prácticos en el difícil ramo que me ha confiado fueran un poderoso retraente que me hicieron vacilar mucho, antes de decidirme á aceptar el Ministerio de Hacienda.

"Si la paz y el órden público estuvieran ya plenamente arraigados y no hubiera perspectiva de dificultades para lo futuro, probablemente no me habria yo creido en el deber de aceptar el cargo que se me ha encomendado; pero como la situacion de la República, aunque mucho mas halagüeña, á mi juicio, de cuantas ha habido hasta aquí, no está aún exenta de dificultades graves y peligros serios, he creido que como buen mexicano, no debia rehusarme á prestar los servicios que el Supremo Magistrado de la nacion exigiera de mí, para ayudarlo en la grande obra de cimentar la paz en México y desarrollar los inmensos elementos de nuestra patria.

"El escollo principal contra el que se han estrellado varias de las administraciones pasadas de la República, ha sido la falta de recursos. Yo creo que el país tiene los necesarios para sostener su Gobierno y cubrir sus gastos mas urgentes, y que bien administradas sus rentas, se podrán satisfacer todas las necesidades legítimas, y de esta manera se contribuirá muy eficazmente á consolidar la paz en México y á cimentar bajo bases sólidas y estables, las instituciones que el país se ha dado libremente.

"Como en este resultado están igualmente interesados todos los ciudadanos amantes de su patria que desean de buena fé su bienestar y engrandecimiento, al aceptar el Ministerio que se me ha confiado, lo he hecho contando con la cooperacion de todos los buenos mexicanos, y especialmente con la muy eficaz de los Señores Gobernadores de los Estados, que tanto pueden hacer por conseguir el re-

Digitized by Google

artículo que **toda** los ciudadanos tienen derecho.

Las obstrucciones de Senadores y Diputados son de tal naturaleza en nuestro sistema parlamentario, que no es posible que dejen de hacer sentir su influjo, que dejen de hacer sentir en los Consejos, y que dejen de ejercer su influjo en los Ministerios, en ninguna ocasion, mas que en ocasiones como la presente, en que los Senadores y Diputados, Senadores, y no Senadores están dividos en varios partidos. El Gobierno de S. Ma. tiene pensado en el tiempo de la discusion, en medio de principios de una carrera política, pues, que ha comenzado, pensado en el tiempo de la discusion de los Presupuestos, en medio de ellos, entonces se incluyo pensaba en la necesidad de hacer algunas modificaciones en nuestra planilla, en la forma en que el Ministerio general dispone de los ramos que le están confiados, y en la necesidad de hacer algunas modificaciones en ellos, y en otras ocasiones que son nuevas ocasiones.

Pues bien, Senadores y Diputados, Senadores y Diputados, Senadores y Diputados, los Diputados han dispuesto para ingrir mas deseo que los Senadores, y los Senadores, los Senadores, los Senadores,

ORDEN.

Marzo 17 de 1868.

Circular económica para las Secciones del Ministerio de Hacienda.

Circular económica para las secciones del Ministerio de Hacienda.—México Marzo 17 de 1868.—Se recomienda á los gefes de seccion de este Ministerio y á los oficiales á quienes se les encargue formen extracto de un expediente, que refieran ordenadamente lo que en cada documento del mismo se contenga, y que al emitir opinion citen la foja en que consten los acuerdos dados á la ley en que funden su parecer, demostrando por qué motivo sea aplicable. Los extractos se presentarán en el mismo dia en que se pidieren, y solamente cuando el expediente sea voluminoso, se tomará mayor tiempo, empleando el que fuere preciso y trabajando en horas extraordinarias, á fin de que el servicio público sea tan cumplido y oportuno como corresponde.

Al fin de cada semana presentará cada gefe de seccion una lista de los expedientes que hubieren recibido, anotando los despachados y los que se hallaren pendientes por cualquier motivo que expresarán.

Los empleados á quienes corresponda cuidarán de que no aparezcan en los expedientes hojas sueltas, y que todas estén foliadas. —*Romero.*

ACUERDO.

Abril 21 de 1868.

Se deroga la circular de 10 de Noviembre de 1863, en la parte que consignó el uno por ciento al gefe y empleados de la seccion 2ª del Ministerio de Hacienda, de las ventas, multas y transacciones que dispone la ley de 16 de Agosto del mismo año.

Seccion 2ª—Acuerdo.—México, Abril 21 de 1868.—Siendo suficientes y estando pagados con regularidad los sueldos de los empleados de la administracion pública, y apareciendo como una excepcion injusta que los empleados de la seccion 2ª de este ministerio disfruten especial remuneracion por el desempeño de uno de los ramos que tienen asignados, se deroga la circular de 10 de Noviembre de 1863, en la parte que consignó el uno por ciento al gefe y empleados de la expresada seccion, de las ventas, multas ó transacciones que se verifiquen como resultado de la ley de 16 de Agosto del mismo año.

Publíquese en el *Diario Oficial.*—Una rúbrica.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

CIRCULAR.

Mayo 29 de 1868.

El C. Matías Romero es separado temporalmente del Ministerio de Hacienda.

Seccion de cancillería.—Circular.—Separado temporalmente del despacho de la Secretaría de Hacienda el C. Matías Romero, que ha marchado á los Estados-Unidos de América á dar fin á la mision diplomática que tuvo en esa República, como enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, el C. Presidente se ha servido disponer que, durante su ausencia, quede encargado del despacho de la misma Secretaría el C. José María Garmendia, cuya firma no se pone al márgen por estar ya reconocida.

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C.

Véase tambien la ley de PRESUPUESTOS.

HARINA.

DECRETO.

Octubre 31 de 1867.

Derecho que debe pagar la harina nacional y extranjera.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para la introduccion de harinas extranjeras y á favor de las nacionales, se establece

Digitized by Google

un derecho protector, en los términos siguientes:

Art. 1º Cuando la barrica valga en los Estados-Unidos de seis á ocho pesos, ó sea de tres á cuatro centavos la libra, se gravará con cuatro centavos la libra, ó cuatro pesos el quintal.

Art. 2º Cuando valga de ocho á diez pesos, ó sea de cuatro á cinco centavos la libra, se le gravará con tres centavos la libra ó tres pesos el quintal.

Art. 3º Cuando valga de diez pesos en adelante la barrica, ó sea de cinco centavos en adelante la libra, se le gravará con dos centavos la libra ó dos pesos el quintal.

Art. 4º El gravámen de que hablan los artículos anteriores, se exigirá á los causantes sin perjuicio de los adicionales actualmente establecidos.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Febrero 4 de 1868.

Aclaracion á la circular sobre pago de derechos á la harina nacional y extranjera.

Seccion 1ª—Como aclaracion á la circular de esta Secretaría, fecha 21 del mes próximo pasado,* que alzó las prohibiciones establecidas por el artículo 6º de la Ordenanza vigente, y á fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio como las oficinas del Gobierno general, el C. Presidente ha tenido á bien declarar que la expresada disposicion no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera, pues los efectos á que se contrae dicha circular, son aquellos que no están cotizados en ninguna otra ley, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano....

* Véase Ordenanza de Aduanas.

HERENCIAS. (Véase TESTAMENTARIAS).

HIPOTECAS. Derechos sobre (Art. 36 de la ley de 4 de Febrero de 1861 sobre CONTRIBUCIONES).

HIPOTECAS. Plazo dentro del cual deben registrarse. (Art. 48 de la ley de 4 de Febrero de 1861 sobre CONTRIBUCIONES).

HIPOTECAS. Se suprime el derecho de hipotecas establecido en el Distrito Federal. (Véase la ley de 30 de Mayo de 1868 sobre PRESUPUESTOS).

HISTORIA NATURAL. Se dota al preparador de esta cátedra. (Véase COLEGIOS).

HOMICIDAS. (Véase CAUSAS y véase LADRONES).

Digitized by Google

HONORES FÚNEBRES.

DECRETO.

Junio 24 de 1863.

Honras fúnebres á la memoria del C. Ignacio de la Llave, gobernador de Veracruz.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El sábado 27 del corriente se celebrarán en esta capital honras fúnebres á la memoria del C. general Ignacio de la Llave, gobernador constitucional del Estado de Veracruz.

Art. 2º A las nueve de ese dia las autoridades, funcionarios y empleados públicos concurrirán á la habitacion del C. Presidente de la República, para acompañarlo hasta el cementerio municipal, donde se pronunciará una oracion fúnebre por el C. José María Iglesias y se despedirá el duelo.

Art. 3º Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá que en esta vez se hagan al difunto los honores militares correspondientes á su clase.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio Nacional de San Luis Potosí, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de relaciones exteriores y Gobernacion."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 24 de 1863.—*Fuente.*—C.....

CIRCULAR.

Noviembre 19 de 1863.

Honores fúnebres concedidos á la memoria del C. Ignacio Comonfort.

Seccion 1ª—Circular.—Dispone el C. Presidente que el dia 21 del corriente tengan lugar en esta capital los honores fúnebres decretados á la memoria del C. general de division, en gefe del ejército de operaciones y Ministro de Guerra y Marina, Ignacio Comonfort: al efecto, todas las autoridades civiles y militares se reunirán el expresado dia en el Palacio nacional, á las nueve de la mañana, para acompañar al C. Presidente de la República al panteon, donde tendrá lugar una oracion fúnebre, pronunciada por el orador nombrado.

La guarnicion de esta capital formará conforme á la prevencion que sobre el particular se ha hecho al comandante militar del Estado, para que haga los honores de Ordenanza despues de la oracion fúnebre.

Lo comunico á vd. de órden del C. Presidente, para que se sirva dictar las medidas que considere convenientes, á fin de que los empleados de las oficinas de su cargo concurran al Palacio á la hora y dia citado.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 19 de 1863.—*Juan Suarez y Navarro.*

Seccion 1ª—En cumplimiento de la órden que por separado se adjunta á vd. con relacion á los honores fúnebres á la memoria del C. general de division Ignacio Comonfort, dispone el C. Presidente que ordene vd. que toda la guarnicion de esta plaza forme el dia asignado para hacer los honores que previene la Ordenanza general del ejército, tratado tercero, tít. V, para los capitanes generales de ejército que mueran en campaña con el mando en gefe. Al efecto, las brigadas y divisiones formarán á la hora designada, y una batería, situada en el lugar que vd. tenga por conveniente, ejecutará una salva pausada de quince tiros, haciendo los batallones una descarga general luego que termine la oracion fúnebre pronunciada en el panteon de esta ciudad.

Ordenará vd. que se forme valla desde el Palacio al panteon, y que pasada la comitiva, la tropa se forme en columna progresiva para situarse en el lugar que se le designe, á fin de hacer las descargas de Ordenanza.

Todos los gefes y oficiales residentes en esta capital, empleados actualmente en el

Digitized by Google

servicio, portarán el luto prevenido en los nueve dias designados.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 19 de 1863.—*Juan Suarez y Navarro.*—Ciudadano comandante militar de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Mayo 16 de 1865.

Honores fúnebres al presidente de los Estados-Unidos.

Seccion 1ª—Circular.—Se ha recibido la confirmacion oficial de que el presidente de los Estados-Unidos de América, Abraham Lincoln, murió en Washington, á las siete y veintidos minutos de la mañana del dia quince de Abril último, por efecto de la herida que le dió un asesino á las nueve y treinta minutos de la noche anterior.

Para el Gobierno de la República mexicana y para todos los buenos ciudadanos de ella, es un motivo de grave sentimiento el lamentable fin del presidente Lincoln, por sus eminentes cualidades personales, y porque en el tiempo de su administracion, el gobierno de los Estados-Unidos ha continuado las mas amistosas relaciones con el de la República mexicana, en las difíciles circunstancias de la misma.

Con objeto de que se hagan las demostraciones del sentimiento público por aquel funesto suceso, dispone el C. Presidente, que se ice á media asta el pabellon nacional en todos los edificios públicos y puntos militares, durante el dia siguiente al recibo de esta circular, y que todas las autoridades, funcionarios y empleados, civiles y militares, vistan luto durante nueve dias.

Independencia y libertad. Chihuahua, Mayo 16 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

COMUNICACION.

Febrero 20 de 1868.

Monumento fúnebre levantado á la memoria del general Zaragoza.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—Debiendo honrarse perpetuamente la memoria del benemérito general Ignacio Zaragoza, por los eminentes servicios que prestó á la causa de la independencia y de la libertad de la patria, ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República que los restos mortales depositados en el panteon de San Fernando de esta ciudad, sean colocados en un monumento que se erija allí por cuenta del Gobierno.

Lo comunico á vd., para que conforme á lo que ya le he manifestado, se sirva vd. disponer que se proceda á la ereccion del monumento que deberá estar concluido para el próximo 5 de Mayo, aniversario de la victoria que el general Zaragoza obtuvo en Puebla sobre los franceses.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del distrito federal.—Presente.

HOSPITALES.

CIRCULAR.

Abril 13 de 1868.

Se previene la observancia de la ley de 19 de Febrero de 1845, que dispuso la separacion del 2 p% para hospitales.

Seccion 1ª—Con esta fecha se dice por esta Secretaría á la aduana marítima de Veracruz, lo siguiente:

"En vista de lo que vd. consulta en su oficio número 129 de 13 del mes próximo pasado, acerca de si debe considerarse vigente la ley de 19 de Febrero de 1845, que estableció el 2 por ciento para hospitales, extraido del producto de confiscaciones y multas, manifestando que en esa oficina se creyó tácitamente derogada por el artículo 30 de la ordenanza vigente que dió diversa inversion á dicho fondo, por cuyo motivo no se ha hecho el entero correspondiente, aunque tambien indica que esta misma prevencion quedó sin efecto en virtud de la suprema órden de 28 de Enero de 1859; el C. Presidente de

Digitized by Google

la República ha tenido á bien resolver, que no siendo opuestas las disposiciones que cita con la ley de 19 de Febrero de 1845 que dispuso la separacion de 2 por ciento de hospitales, y tratándose de un objeto tan humanitario como lo es la dotacion conveniente de esas casas de beneficencia, esa oficina cumpla con lo prevenido en la repetida ley de 1845, al menos mientras se determina otra cosa en el arancel que se está formando.

"Dígolo á vd. para los efectos correspondientes."

Y lo inserto á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Abril 13 de 1868.—*Romero.*—C. administrador de la aduana de.....

HUÉRFANOS. (Véase MONTEPIOS Y PENSIONES).

I.

IMPORTACION.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

El pago de los derechos de importacion se verificará á la vez que el de contraregistro, internacion y demas derechos adicionales.

Seccion 1ª—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del órden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro ó internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales de las aduanas marítimas, observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias.*—Ciudadano administrador de....

DECRETO.

Diciembre 1º de 1867.

El derecho adicional de importacion se pagará en acciones del ferrocarril.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias fecultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construccion del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

Art. 2º En lugar del 25 p% del monto de los derechos de importacion, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construccion del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 p% del importe de los referidos derechos de importacion.

Art. 3º Por el mencionado 15 p% recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligacion de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería general de la

Digitized by Google

Nacion, con expresion de los cargamentos y buques de que procedan.

Art. 4º Mientras llegan de Lóndres á la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, las sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

Art. 5º La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

Art 6º El plazo fijado en el art. 1º de este decreto para la suspension del derecho de amortizacion de la deuda interior, y duracion del 15 p% de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias.*

IMPRENTA.

CIRCULAR.

Enero 11 de 1868.

La ley de 2 de Febrero de 1861, es la vigente acerca de la libertad de imprenta.

Con la instalacion de los poderes elegidos popularmente, ha quedado restablecido el régimen constitucional en el Gobierno de la Union y de los Estados, debiendo sujetarse todos los funcionarios al ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el acto solemne de la apertura de sesiones del Congreso de la Union, declaró el C. Presidente de la República, que cesaban las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo; terminando por lo mismo la suspension de garantías, que fué primero decretada por la ley del Congreso de 7 de Junio de 1861, y prorogada despues por otras leyes juntamente con la concesion de aquellas facultades.

En tal virtud, no está ya vigente la ley de imprenta de 28 de Diciembre de 1855, segun lo habia dispuesto temporalmente el art. 2º de la de 7 de Junio de 1861; y aunque el Gobierno consideraba que esto no podria ser dudoso, sabiendo sin embargo que ha ocurrido alguna duda, el C. Presidente ha acordado se manifieste por medio de esta circular, que la ley de 2 de Febrero de 1861 es la vigente acerca de la libertad de imprenta.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Enero 11 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Enero 17 de 1868.

Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular.

Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular, ó por el ministerio fiscal.

Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el C. Presidente de la República, que en lo que toque á la federacion, los promotores fiscales de los juzgados de Distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio fiscal cuando fuere necesario en los casos de imprenta.

Lo comunico á vd. &c.

Indipendencia y libertad. México, Enero 17 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Digitized by Google

DECRETO.

Febrero 4 de 1868.

Ley orgánica de la libertad de la prensa, reglamentaria de los arts. 6º y 7º de la Constitucion federal.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que*

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY ORGANICA

DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 6º Y 7º DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de 15 dias, ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio; y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la

Digitized by Google

moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí, ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente, mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí, ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recojidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á procedecer contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado

Digitized by Google

Tercera: Que el Gobierno, sólo mandó se dispusiese como se ha practicado.

Cuarta: Que la Imprenta de Valencia, sólo se ha dado por ofendida, y no ha tenido ningun perjuicio.

Quinta: Que los escarmientos del gobierno, son tan notorios, que no es necesario publicarlos, pudiendo, Vuestra Alteza, ver los periódicos de este Reino, y los de Madrid, y Barcelona, y los Diarios de Sevilla, y Madrid, y Gaceta de Madrid, y Diario de Lisboa, y los de Inglaterra, y Francia.

Sexta: Que los decretos de las Cortes, y publicaciones de Vuestra Alteza, son tan notorios, que no es necesario publicarlos, pues son actualmente, y pueden ser leyeres, y publicados por todo el Reino.

Sétima: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Octava: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Nona: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Décima: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Undécima: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Duodécima: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Décimatercera: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Décimacuarta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Décimaquinta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Décimasexta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Décimaseptima: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Décimaoctava: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Décimanona: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Vigésima: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Vigésimaprima: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Vigésimasegunda: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Vigésimatercera: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Vigésimacuarta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Vigésimaquinta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Vigésimasexta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Vigésimaseptima: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Vigésimaoctava: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Vigésimanona: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Trigésima: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Trigésimaprima: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Trigésimasegunda: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Trigésimatercera: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Trigésimacuarta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Trigésimaquinta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Trigésimasexta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Trigésimaseptima: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Trigésimaoctava: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Trigésimanona: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cuarenta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cuarenta y una: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cuarenta y dos: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cuarenta y tres: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cuarenta y cuatro: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cuarenta y cinco: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cuarenta y seis: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cuarenta y siete: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cuarenta y ocho: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cuarenta y nueve: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cincuenta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cincuenta y una: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cincuenta y dos: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cincuenta y tres: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cincuenta y cuatro: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cincuenta y cinco: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cincuenta y seis: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cincuenta y siete: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cincuenta y ocho: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cincuenta y nueve: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Sesenta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Sesenta y una: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Sesenta y dos: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Sesenta y tres: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Sesenta y cuatro: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Sesenta y cinco: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Sesenta y seis: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Sesenta y siete: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Sesenta y ocho: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Sesenta y nueve: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Setenta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Setenta y una: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Setenta y dos: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Setenta y tres: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Setenta y cuatro: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Setenta y cinco: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Setenta y seis: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Setenta y siete: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Setenta y ocho: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Setenta y nueve: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Ochenta: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Ochenta y una: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Ochenta y dos: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Ochenta y tres: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Ochenta y cuatro: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Ochenta y cinco: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Ochenta y seis: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Ochenta y siete: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Ochenta y ocho: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Ochenta y nueve: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Noventa: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Noventa y una: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Noventa y dos: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Noventa y tres: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Noventa y cuatro: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Noventa y cinco: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Noventa y seis: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Noventa y siete: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Noventa y ocho: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Noventa y nueve: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

Cien: Que los Diarios, y periódicos, son tan notorios, que no es necesario publicarlos.

INDULTOS DE LA PENA CAPITAL Y OTROS.

CORDOBA. Indulto de Francisco Antonio Gomez, Cabrera y Mora.

LEON. Indulto de Ignacio Pedro de Jesus Ramos, de una pena pecuniaria de que por fallo del Corregidor, Cárcel Real, Alcaldes Ordinarios y Real Audiencia, quedaron indefinidos en la pena impuesta á los Ayuntamientos de Ponferrada, y Villafranca, y Ayuntamiento de Ponferrada, por las contribuciones de pesos, y de maravedis, que se cobraron en los Ayuntamientos de Ponferrada, y Villafranca, y Ayuntamiento de Ponferrada, y Villafranca, y Ayuntamiento de Ponferrada, y Villafranca, y Ayuntamiento

Considerando:

1º Que por el artículo 9º de la ley de 25 de Enero de 1862, se declaró que no es admisible el recurso de indulto en los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion:

2º Que esta disposicion solo puede derogarse ó dispensarse en algunos casos por el Presidente de la República, en virtud de las amplias facultades que le delegó el Congreso nacional:

3º Y que por los arts. 3º y 7º de la ley de 16 de Agosto de 1863, está reservado al Gobierno general resolver sobre los casos en que deba hacerse efectiva la pena de confiscacion de bienes por los delitos de traicion;

He tenido á bien declarar y decretar lo siguiente:

Art. 1º Son nulos los decretos expedidos por el Gobierno del Estado de Sonora en 27 de Julio y en 13 de Setiembre de este año, concediendo indulto, en el primero, á D. Tranquilino y D. José Otero, y en el segundo, á D. Ramon Duran y á sus hijos D. Adolfo, D. Eligio y D. Domingo, en los términos siguientes:

"*IGNACIO PESQUEIRA, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

"Art. 1º Se indulta á D. Tranquilino y D. José Otero de las penas que las leyes imponen á los conspiradores contra la paz, independencia y libertad de la República.

"Art. 2º En consecuencia, se declara á dichos individuos en el goce de los derechos del ciudadano, y en la libre y pacífica posesion de los bienes que les fueron embargados, conforme al decreto expedido por el C. general A. Martinez, en 12 de Febrero próximo pasado.

"Por tanto, mando &c.

Cuartel general en Tecoripa, Julio 27 de 1866.—*I. Pesqueira.—Tomás G. Pico*, oficial segundo."

"*IGNACIO PESQUEIRA, gobernador y comandante militar del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Se indulta á D. Ramon Duran, y á sus hijos D. Adolfo, D. Eligio y D. Domingo, de las penas á que se hayan hecho acreedores por el delito de conspiracion contra la paz é independencia de la República.

"Art. 2º En consecuencia, se declara á dichos individuos en el goce de sus derechos de ciudadanos, y en toda libertad para disponer de sus bienes.

"Por tanto, mando &c.

"Dado en Ures, á 13 de Setiembre de 1866.—*I. Pesqueira.—C. Ramirez*, secretario."

Art. 2º Respecto de las personas y los casos á que se refirieron los decretos expresados, el Gobierno de Sonora remitirá al Gobierno general los documentos y constancias que se hayan tenido y deban tenerse presentes, para que se resuelva lo que fuere conveniente.

Por tanto, mando &c.

Dado en Chihuahua, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. Chihuahua, Octubre 24 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de Sonora.

DECRETO.

Octubre 5 de 1867.

Al reo Eulalio Morales y Mendez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Eulalio Morales y Mendez de la pena capital á que fué condenado por la Comandancia militar de Coatepec. En consecuencia, la misma autoridad le impondrá la pena mayor extraordinaria.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Octubre 5 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Digitized by Google

Independencia y libertad. México, Octubre 5 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Octubre 5 de 1867.

Al cabo del 4º batallon de Toluca Agapito Castillo.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al cabo del 4º batallon Ligero de Toluca, Agapito Castillo, de la pena capital á que fué condenado con fundamento del art. 28 de la ley de 25 de Enero de 1862, por el Comandante militar del primer distrito del Estado de México. En consecuencia, la misma autoridad le impondrá la pena mayor extraordinaria.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Octubre 5 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Octubre 5 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 8 de 1867.

Al reo Dolores Flores.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al reo Dolores Flores de la pena de muerte á que fué condenado por la Comandancia militar del Estado de Puebla.

Art. 2º El mencionado reo sufrirá la pena de diez años de presidio en la península de Yucatan

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional en México, á 8 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Matinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 8 de 1867.

Indulto de la pena capital al reo Camilo Gonzalez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, y en consideracion á la menor edad del reo Camilo Gonzalez, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se indulta al reo Camilo Gonzalez de la pena de muerte á que fué sentenciado en la villa de "Nombre de Dios," del Estado de Durango, por el delito de robo, en despoblado con asalto y heridas.

Artículo 2º A dicho Gonzalez se le aplicará la pena mayor extraordinaria que para casos tales está decretada.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno general en México, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de Guerra, general Ignacio Mejía.

Y lo tomunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1867.—*J. C. Doria,* oficial mayor.

DECRETO.

Noviembre 23 de 1867.

Se indulta de la pena capital al reo Martin Vizcarra.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al reo Martin Vizcarra de la pena de muerte á que fué condenado por la comandancia militar del distrito de Tepic.

Art. 2º El referido reo sufrirá la pena de diez años de presidio.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*

Digitized by Google

—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 23 de 1867.

Se rebaja la pena de presidio al reo Leandro Hernandez.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se rebaja á dos años la pena de cuatro años de presidio á que fué condenado el reo Leandro Hernandez por el gefe de la línea del Norte del Estado de Veracruz.

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional en México, á 23 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—*Martinez de Castro.*"

DECRETO.

Noviembre 28 de 1867.

Al reo Marciano Mendez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al reo Marciano Mendez de la pena de muerte á que fué sentenciado por la Comandancia militar de Jalapa.

Art. 2º El referido reo será destinado á la colonizacion de la península de Yucatan, con arreglo á lo prevenido en la ley de 25 de Agosto de 1862.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 28 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Diciembre 6 de 1867.

Al reo Leopoldo Gómez.

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Leopoldo Gómez de la pena de muerte á que fué sentenciado por el delito de robo á mano armada, conmutándole dicha pena en la mayor extraordinaria.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Guerra y Marina, general Ignacio Mejía.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.—*Mejía.*

DECRETO.

Diciembre 20 de 1867.

Se indulta al reo Jacinto Pallares.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República, el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las facultades que me concede la Constitucion de 1857, he venido en decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se indulta al reo Jacinto Pallares de la pena de ocho años de presidio á que fué sentenciado por el delito de infidencia, dándolo por compurgado de este delito con el tiempo que ha sufrido de prision.

"Por tanto, mando &c.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. ge-

Digitized by Google

neral Ignacio Mejía, Ministro de guerra y Marina.

"Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Mejía.*—C. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia."

INDIOS BÁRBAROS. Para defender de ellos las fronteras se establecen treinta Colonias militares en los Estados bajo las reglas que se expresan. (Véase COLONIAS MILITARES).

INFANTERIA. Batallon de Supremos Poderes. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

INGENIEROS.

CIRCULAR.

Julio 24 de 1867.

Se establece una Seccion de Ingenieros en el Ministerio de la Guerra.

Seccion 4ª—Circular.—Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y Estado Mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—*Mejía.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de...

Diciembre 7 de 1867.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que*

Habiéndose suprimido las direcciones de Artillería, Ingenieros y el Estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la Inspeccion del Cuerpo-Médico Militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de Ingenieros, Estado Mayor y Cuerpo-Médico Militar.

Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un General ó Coronel de Ingenieros, Gefe del departamento.

Un Capitan 1º, auxiliar.

Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Un General de Brigada, Gefe del departamento.

Dos Coroneles sub-inspectores.

Cuatro Tenientes Coroneles gefes de seccion.

Un Comandante Guarda-almacen del ejército.

Un Comandante archivero.

Cuatro Capitanes, gefes de mesa.

Ocho Tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO-MÉDICO MILITAR.

Un Gefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, Médico-cirujano del ejército.

Digitized by Google

Un escribiente, ayudante 2º
Un archivero, id. id.
Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Mejía.*

INGENIEROS. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

INGLATERRA.

COMUNICACION.

Diciembre 11 de 1867.

Se dan los pasaportes que se solicitan por los individuos de la legacion inglesa.

México, Diciembre 11 de 1867.—Señor:—Tengo la honra de enviar á vd. los pasaportes que me ha pedido en su nota de 8 de este mes, para vd. mismo, y para las demas personas que me ha indicado.

Acerca de los motivos que han inducido al Gobierno de S. M. B. á dar á vd. instrucciones con ese objeto, se ha servido vd. manifestarme, que pide los pasaportes en consecuencia de la decision del Gobierno de México, sobre no comunicarse con los Agentes de las Potencias que reconocieron al llamado Gobierno del Archiduque Maximiliano.

No ha sido efecto de la voluntad del Gobierno de México, la posicion en que se ha visto y se ve colocado respecto de aquellos Gobiernos. Ellos fueron los que adoptaron la decision, de poner término á las relaciones amistosas de los tratados que tenian con la República mexicana, desconociéndola en la sociedad de las naciones.

La República ha existido y existe por la voluntad del pueblo mexicano. Su Gobierno ha tenido y tiene el propósito, de que cuando aquellos Gobiernos quieran de nuevo tratar con la República, no se oponga por ella dificultad para hacerlo en términos justos y convenientes.

El Gobierno ha cuidado de que los súbditos ingleses residentes en México, estén bajo la eficaz proteccion de las leyes. En los lugares que durante la guerra permanecieron sujetos á las autoridades de la República, y en toda ella desde que terminaron los efectos de la intervencion extranjera, no tiene el Gobierno conocimiento de que haya habido un solo caso de queja. Lo mismo que hasta ahora, el Gobierno de la República cumplirá los deberes que le imponen el derecho de gentes y sus propias leyes.

La escolta que vd. desea para cuando termine los preparativos de su marcha, será facilitada tan luego como vd. se sirva pedirla.

Tengo la honra de ser de vd., Señor, con la mayor consideracion,

Su muy respetuoso y obediente servidor. —*S. Lerdo de Tejada.*—Al Sr. R. J. C. Middleton, &c., &c., &c.

INSPECTORES. (Véase COMANDANTES GENERALES).

INSTITUTOS LITERARIOS. (Véase COLEGIOS).

INSTRUCCION PUBLICA. (Véase COLEGIOS).

INSTRUCCION PUBLICA. (Véase ESCUELAS).

Digitized by Google

INSTRUCCION PUBLICA. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

INSTRUMENTOS PUBLICOS. Art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1867, sobre revalidacion de los otorgados en tiempo del llamado Imperio. (Véase ESCRIBANOS).

INSTRUMENTOS PRIVADOS. (Véase LIBRANZAS).

INTERNACION.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

El pago de los derechos de internacion, se verificará á la vez que el de contraregistro y demas derechos adicionales.

Ministerio de Hacienda y Crédito público. —Seccion 1ª—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del órden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales de las aduanas marítimas, observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, libertad y reforma. México Agosto 9 de 1867.—*Iglesias.*—Ciudadano Administrador de....

INTERVENCION.

(DOCUMENTOS OFICIALES RELATIVOS A ESTE ASUNTO.)

CIRCULAR.

Junio 10 de 1863.

Circular á los Gobernadores de los Estados con motivo de la invasion de la Capital.

El Presidente y sus Ministros han llegado el dia de ayer á esta ciudad. En ella queda establecido el Gobierno supremo, y en ella ejercerán tambien sus funciones los altos poderes federales, conforme al decreto dado en esta razon.

Tengo la honra de remitir á vd. ejemplares de la proclama que el mismo Presidente se ha servido expedir con motivo de la traslacion antedicha, y me tomo la libertad de recomendar á vd., que procure dar á ese importante documento la mayor publicidad posible. Cree con buenos fundamentos el supremo Magistrado, que su voz en esta ocasion solemnemente hallará, como siempre, un eco fidelísimo en los pechos de los mexicanos.

Las muestras inequívocas y universales de entusiasmo con que el Presidente ha sido saludado en su tránsito y en esta ciudad, le persuaden mas y mas de que el invasor de la patria es en todas partes aborrecido, y que nuestra defensa será terrible, inesperada, digna de nuestra causa y digna tambien de la victoria que necesariamente coronará nuestros esfuerzos.

Un pueblo puede ser conquistado porque su agresor tenga en sus armas una superioridad incontrastable, ó porque despedace su seno la discordia, ó en fin, porque mire con indolencia su peligro y su porvenir. Pero despues de lo que ha pasado en Zaragoza,

el ejército frances no puede gloriarse de su pujanza en los combates. Quedan por considerar nuestras querellas domésticas ó nuestra frialdad antipatriótica, pero apenas merecen el nombre de discordias civiles los alzamientos impotentes de la reaccion traidora; y en cuanto á nuestra indolencia, bien ha visto el enemigo que despues de nuestras largas guerras civiles, renuncia la nacion toda á las delicias de una paz ignominiosa, para lanzarse contra los invasores del patrio suelo.

La union, señor gobernador, la union en torno de los poderes, que son sus vínculos, debe promoverse y afirmarse con diligente solicitud: y el olvido generoso de cuanto nos estorbe consagrarnos con todo lo que seamos y lo que valgamos á la sagrada causa de la República, nos hará grandes ó invencibles.

El Presidente ha querido, que á mas de ponderar á vd. las virtudes que su proclama recomienda, le hable de una cosa muy interesante en esta ocasion, en que por primera vez tengo el honor de comunicarme con vd. fuera de la antigua capital.

El derecho de gentes, que habla de los gobiernos de facto, supone que de verdad existen, pero es una cosa evidente que las autoridades espurias impuestas por Napoleon III á los pueblos que tienen ó en adelante tuvieren oprimidos, no son ni pueden ser el Gobierno del país, y mucho ménos cuando el Gobierno legítimo existe en realidad. Eso por lo que hace al derecho de las naciones. Ahora, en lo que toca á nuestro derecho público, aquellas mentidas autoridades no son mas que sediciosas y traidoras. Por lo tanto, el supremo magistrado me manda declararlo así y protestar, como á su nombre protesto, que la República no reconoce ni reconocerá en esos supuestos funcionarios, ningun poder ni autoridad para obligarla por sus tratados, pactos ó promesas, por sus actos, omisiones, ó de otro cualquier modo; y que los que desempeñen cualquiera autoridad ó comision, conferidos ó consentidos por los franceses, serán irremisiblemente castigados con arreglo á las leyes del país.

Sírvase vd. aceptar las seguridades de mi distinguida consideracion.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 10 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Junio 10 de 1863.

Establecimiento de oficinas generales en la Capital del Estado de San Luis Potosí.

Seccion 4ª—Circular.—El C. Presidente ha tenido á bien disponer que se establezcan en esta capital las oficinas generales; pero para que los gastos se reduzcan á la mas estricta economía, á fin de que los recursos todos de la Nacion se inviertan en su mayor parte posible en la defensa de la libertad é independencia, ha tenido á bien reducir las plantas de las oficinas en los términos que contienen los artículos siguientes:

Art. 1º Las plantas de las secretarías de Estado, particular del C. Presidente y oficinas generales, son las que siguen:

Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Un ministro con	$ 6,000
Un oficial mayor	3,000
Un oficial primero	1,800
Idem segundo	1,200
Idem tercero	1,000
Idem cuarto	1,000
Un canciller	1,000
Primer escribiente	700
Segundo idem	500
Mozo de oficios	300
Gastos de oficio	500
Suma	$ 17,000

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Un ministro con	$ 6,000
Un oficial mayor	3,000
Dos oficiales á 1,800 pesos	3,600
Dos escribientes á 600 pesos	1,200
Un mozo	300
Gastos de oficio	300
Suma	$ 14,400

Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Un ministro con	$ 6,000
Un oficial mayor	3,000
Tres idem á 1,800 pesos	5,400
Al frente	$ 14,400

Digitized by Google

Total de ferrocarriles	28
Correos y telégrafos	1
Gastos de oficina	28
Total	1

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio	4,500
Consejo real	1,000
Gastos generales	1,000
Obras públicas	1,000
Obras públicas	1,000
Obras públicas	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Total	17,500

Servicios particulares del S. Presidente.

Gastos generales	6,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos de oficina	1,000
Total	8,000

Ministerio de Guerra.

Ministerio	4,500
Gastos generales	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Total	12,500

Ministerio de Marina.

Ministerio	4,500
Gastos generales	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Total	12,500

Ministerio de Hacienda.

Ministerio	4,500
Gastos generales	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Total	12,500

Ministerio de Ultramar.

Ministerio	4,500
Gastos generales	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Gastos secretarías	1,000
Total	12,500

Administración general de correos.

Gastos de oficina	1,000
Gastos de oficina	1,000
Los sueldos de oficina, que son:	
Gastos de oficina	1,000
Gastos de oficina	1,000
Total	4,000

Servicios generales del ramo ultramar.

Gastos de oficina	1,000
Gastos de oficina	1,000
Gastos de oficina	1,000
Gastos de oficina	1,000
Total	4,000

Art. 2.º Los gastos necesarios en las plazas de Ultramar, que no están comprendidos en los artículos del 1.º, se pondrán en cuenta de la Hacienda pública de aquellas, y se pagarán por los ordenadores de pagos que se nombren, y ordenadores de pagos que se nombren, y ordenadores, se abrirá en cuenta de la Hacienda pública de aquellas, y se pagarán por los ordenadores de pagos que se nombren, y ordenadores de pagos que se nombren, y ordenadores de pagos que se nombren, y

Presidente manifestarle para su conocimiento y para el de las tropas de su mando, que por grave que sea la situacion del país está firmemente resuelto á seguir defendiendo la independencia y el decoro de la República, reuniendo al efecto cuantos elementos existen en el digno pueblo mexicano, que se muestra dispuesto á nuevos sacrificios para rechazar el vilipendio de la intervencion extranjera que le ofrece la Francia aliada á la accion que ha echado sobre sí la indeleble mancha de la traicion á su patria.

La conviccion íntima de que tal es la resolucion del pueblo mexicano, alienta al C. Presidente y á su gabinete á perseverar en la obra de oponer la fuerza á la fuerza y de luchar sin tregua hasta poner á salvo la autonomía de México, á tanta costa conquistada por nuestros padres.

El C. Presidente se promete que en breve el pueblo armado rodeará al Gobierno y lo ayudará en la gran obra de salvar á la República del injustificable atentado que contra ella quiere cometer Napoleon III.

El C. Presidente no omitirá medio que conduzca á este fin: está decidido á todo género de sacrificios, y para lograr la pronta organizacion de nuevos ejércitos, contando con el patriotismo de que tantas pruebas ha dado el pueblo mexicano, dispone que vd., sin pérdida de momento, aumente los cuerpos que existen en esa demarcacion, y forme otros nuevos, haciendo que unos y otros tengan el número de plazas que previenen las leyes vigentes, para no multiplicar indebidamente el cuadro de oficiales y Estados Mayores; que reuna vd. toda clase de elementos de guerra, y que proponga á este Ministerio cuantas medidas juzgue oportunas para la defensa nacional.

Sobre las prevenciones que ésta contiene, ordena el C. Presidente que me remita vd. un informe en cada correo, para que el Gobierno sepa los elementos con que pueda contar, sirviéndose decirme en respuesta el número de tropas disponibles desde luego, para designar el punto á donde deban concentrarse, y el que pueda levantarse en el término de cuarenta y cinco dias, contados desde la fecha en que reciba la presente. Asimismo, se servirá vd. expresar en el estado de fuerza disponible, los nombres y grados de los gefes que la manden, para que con estos datos pueda disponer el C. Presidente lo que tenga á bien.

Dios, independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 13 de 1863.—*Berriozábal.*—C. gobernador de....

NOTA.

Julio 22 de 1863.

Nota diplomática dirigida á los gobiernos de potencias amigas.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—A S. E. el señor Ministro secretario de Estado y del despacho de negocios extranjeros de....—Palacio nacional, San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—El infrascrito, Ministro secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores de la República mexicana, tiene el honor de dirigirse á S. E. el señor Ministro secretario de Estado y del despacho de negocios extranjeros de.... con motivo de los últimos acontecimientos verificados en la ciudad de México.

El infrascrito debe empezar por decir á S. E. el señor Ministro, que habiéndose persuadido el Presidente de que no convenia resistir al invasor en la antigua capital, mandó que los poderes de la federacion se trasladasen á esta ciudad.

El decreto comenzó á ejecutarse tres dias despues de su publicacion, y cuando el Congreso nacional hubo cerrado sus sesiones por haber expirado el segundo periodo de ellas. Algunos dias mas tarde, no tan solo el Presidente, investido de amplísima autoridad por el Congreso, sino tambien la diputacion que subsiste durante los recesos de aquella asamblea, y por último, la Corte de Justicia que completa el ejercicio del poder supremo del país, quedaron establecidos en la nueva capital, donde están desempeñando con regularidad perfecta las atribuciones que les confiere nuestra carta fundamental.

El Gobierno de la República en todas sus ramas obtiene, como es natural y debido, el reconocimiento y la obediencia de la Nacion, si se exceptúan los pocos lugares que las armas francesas mantienen sujetos y oprimidos. Pero es tan limitado y tan incierto, á fuer de odioso y combatido, el poder que se arroga el invasor en nuestro suelo, que no puede dilatarlo un palmo de tierra mas allá

Digitized by Google

de sus puestos militares. Por mas próximas que estén á ellos otras poblaciones, obedecen como el resto de la Nacion á las autoridades que México en uso de su soberanía y por el voto libre de sus ciudadanos, tuvo á bien colocar al frente de su administracion interior. En fin, la línea misma del puerto de Veracruz á la ciudad de México, línea que debiera ser cierta y segura para el ejército enemigo, está cortada incesantemente por las tropas nacionales.

Pero aunque esta línea no fuera ni siquiera disputada por nosotros, y aunque los franceses hubieran logrado cumplir el propósito que han hecho traslucir, de extender la influencia de sus armas á veinte leguas en contorno de la ciudad de México, todavía lo que hubieran sometido á su poder seria una fraccion del país, incomparablemente menor que el resto, animado por su vitalidad propia, y decidido no tan solo á sostenerla, sino tambien á recuperarla en los puntos donde se ha interrumpido por el triunfo de la fuerza sobre el derecho, sobre los sentimientos mas nobles y sobre el valor mismo.

Así las cosas, difícil seria por demas al infrascrito calificar la empresa que acaba de acometer en la antigua capital de la República el general en gefe del ejército invasor. Porque luego que ocupó la ciudad de México, pensó que era llegada la hora de dar por destruido y aniquilado el Gobierno de la Federacion, y de instituir otro á su placer y por su propia autoridad, para que la Nacion toda le prestase cumplida obediencia. Nombró, pues, unos treinta y cinco sugetos para que ellos á su vez eligiesen un triunvirato encargado del poder ejecutivo, y nombrasen doscientos quince individuos con título de notables, á quienes se encomendó que fijasen la forma de nuestro gobierno. Pronunciáronse éstos por la monarquía, eligieron para emperador á S. A. R. el príncipe Maximiliano de Austria, y declararon que el gobierno provisional tomase el nombre de regencia.

Si se consideran simplemente esos hechos como tales, y se deducen tan solo sus consecuencias prácticas y efectivas, resultará que hay en la ciudad de México una reunion de tres personas llamadas triunviros, y ahora miembros de una regencia, y que hay tambien un príncipe, al cual llamaron para regir el imperio de México doscientos quince individuos, secundados, á todo conceder, por los lugares que ocupan las tropas del emperador Napoleon.

Pero como todo el partido resignado con el príncipe extranjero, que el invasor quiso darnos, no pasa de las poblaciones dominadas por los franceses y de unas cuantas bandas impotentes y perseguidas; como todo eso dista muchísimo de formar la mayoría del país, que de hecho está sometida al Gobierno nacional, infiérese lógicamente que el imperio y la regencia no constituyen siquiera un Gobierno *de facto*, ni prueban mas que un deseo y una tentativa para establecerlo. En resolucion, mientras las órdenes del Gobierno de México sean acatadas en casi toda la Nacion, él es la suprema autoridad que el derecho internacional enseña á reconocer, independientemente de sus títulos, por la presuncion de que un Estado acepta ó tolera cuando menos el Gobierno á quien obedece sin contradiccion.

Viniendo á la cuestion de derecho, el infrascrito no pulsa para discutirla mas que una sola dificultad, y es la de expresar ordenadamente las abundantes razones que demuestran la justicia con que el pueblo mexicano rechaza el yugo y oprovioso gobierno que el general Forey ha querido imponerle.

Ha llegado á temer el infrascrito que sea una especie de consideracion á la fuerza el empeño de probar una cosa tan clara y tan sencilla. Pero ha debido conformarse á los usos de las naciones civilizadas y cumplir lealmente la obligacion sagrada que le impone el voto y la confianza de la República, proveyendo á su defensa por todos los medios legítimos y decorosos de que pueda echar mano.

El emperador de los franceses, violando las mas importantes limitaciones con que la civilizacion ha templado el derecho de la guerra, la declaró á México y se la está haciendo por una deuda miserable, cuyo pago le ofrecimos, y por otras causas igualmente desnudas de consistencia y de justicia, tales como la reclamacion de Jecker, y que no creció sino por él, cuya sola enunciacion ha llenado de asombro al mundo todo. Las hos-

Digitized by Google

tilidades han ejecutádose con violencia, sin haber precedido una repulsa de la satisfaccion que con justicia nos demandase. Una sola vez hablaron sus agentes de arreglo, y fué para infringir á mansalva los preliminares de la Soledad, cambiando sus posiciones insalubres por otras mejores y mas avanzadas.

El emperador y sus agentes no han querido alcanzar reparaciones en la paz ni hacer á México la guerra por conseguirlas. Su designio verdadero y bien sabido aun antes de que el gobierno de Francia desgarrase el velo con que lo encubria, ese designio de que hablan mucho tiempo hace todos los políticos y todos los diarios de Europa, era de arruinar en México las instituciones republicanas y su Gobierno, levantando un trono para el príncipe Maximiliano de Austria; por esto los agentes del emperador han declarado que no tratarian jamás con el Presidente, lo cual equivale á hacer imposible la paz, porque el Presidente no ha obtenido el Gobierno en virtud de la fuerza ó de malas artes, como tantos ambiciosos antiguos y modernos, sino por el voto libre de sus conciudadanos, y ni él podia burlar la confianza de ellos y quebrantar sus propios deberes y sus compromisos, abandonando el puesto en los dias de peligro para la República, ni ésta consentir en que el magistrado encargado por ella de gobernarla y de representar su soberanía en el extranjero fuese removido del mando por complacer á un enemigo del país, aunque esa fuera la sola condicion requerida para el restablecimiento de las buenas relaciones interrumpidas.

Como todas las cosas que en la ciudad de México tienen un carácter político, han sobrevenido y se conservan por la voluntad del general Forey exclusivamente; y como por la naturaleza de las cosas no es posible darles otro orígen y otro arrimo, es evidente que la Francia, por medio de la fuerza, está interviniendo tanto como le es dado, en el Gobierno y administracion de México: y de este modo ha inaugurado de nuevo la época luctuosa que habia cerrado con gloria el siglo XIX, porque la guerra debe colmar de iniquidades y de interminables desastres á las naciones desde que pueda temerse siempre la dominacion de las unas sobre las otras. El gobierno frances, en la ceguedad de sus aspiraciones ambiciosas, ha olvidado lo que fué para la Francia el pretendido derecho de intervencion, aunque para el imperio actual deberia ser indeleble su memoria.

Si es la soberanía la base en que descansa todo el derecho de gentes, fácil es de ver cuán grande y profundo, cuán alarmante para todos los Estados del globo, es el agravio que está haciendo á México el emperador Napoleon III.

Ahora descenderá el infrascrito á los hechos que el general del ejército invasor y sus adictos han tenido valor de presentar como títulos bastantes para atribuir á su aparato de gobierno un carácter de verdadera nacionalidad.

Ellos pregonan, que el lugar donde fué proclamado el imperio, tiene la virtud de legalizarlo en el interior y en el exterior de esta República. El general Forey, despues de haber ocupado la ciudad de México, anunció que la cuestion militar estaba resuelta, y que debia empezarse á decidir la cuestion política; pero la verdad es que la cuestion militar está apenas comenzada, y que la cuestion política está muy lejos de poderse iniciar, cuanto menos de darse por concluida por la eleccion de un monarca en aquella ciudad. Esta es, sin duda, una poblacion muy importante para nosotros, pero de ningun modo tiene el valor y la influencia que en otros paises ejercen sus capitales.

El pueblo mexicano hizo á España la guerra con vigor y buen éxito, no obstante que la ciudad de México permaneció hasta el último instante sometida al gobierno colonial, y mas tarde, cuando se apoderó de la misma ciudad y de otras muchas el partido de la reaccion, fué al cabo de una guerra que duró tres años, lanzado de todas por el empuje irresistible de la Nacion. La conciencia del derecho y la resolucion de sacrificarlo todo por defender nuestra libertad, son sentimientos difundidos por todos los ámbitos de la República, y una ó muchas ciudades perdidas no pueden amedrentar nuestros ánimos; como no disminuye nuestra justicia, ni la valía inmensa de los objetos que estamos defendiendo.

En vano se habla de nuestro pretendido derecho público, en el cual se ha querido fun-

Digitized by Google

dar el nombramiento de los notables. En verdad, que aun si fuese aplicable á la época de una administracion respetada y obedecida en todo el país, la manera con el abuso ó la necesidad establecieron entre nosotros algunos gobiernos meramente provisorios; y aunque admitiesen comparacion estos gobiernos con el permanente que los nuevos notables imaginaron crear; todavia seria evidente que esas tradiciones, buenas ó malas, no han aceptado ni podido aceptar nunca la posibilidad de ser invocadas y realizadas por el general de un ejército extranjero, invasor de la patria. El derecho público de México, no está en prácticas abolidas, sino en la Constitucion del país, dada por sus legítimos representantes, y defendida por la opinion y por la sangre del pueblo mexicano. El derecho público, lo mismo el de todas las naciones, tiene por primera base la potestad de México para entender él solo en su gobierno propio. ¿Y qué especie de derecho público es el que empieza por arrebatar la calidad de ciudadanos á los indígenas que forman la mayoría de la Nacion?

Ha dichose tambien, que la intervencion tiene á su favor el voto de la mayoría de los mexicanos; pero las demostraciones de júbilo arrancadas por obra de la policía en la ciudad de México y en los demas puntos que el enemigo tiene en su poder, ofrecerán de todo apariencias, ménos de una adhesion espontánea y universal. Por lo demas, no es posible al infrascrito detenerse á examinar la decantadísima prueba de simpatías por la intervencion, tomada de la concurrencia de un baile que dió en México la oficialidad francesa.

La traicion que se ha declarado en México, es sin duda un crímen horrendo, pero no peculiar al pueblo mexicano, como lo prueba la historia, y muy especialmente la de Francia; y ni aquí mas que allá, la existencia de traidores justifica de ningun modo la invasion de un Estado y el aniquilamiento de su soberanía.

Parece bien claro al infrascrito que con decir á menudo, como el gobierno frances y sus agentes lo han dicho, que solo aspiran á nuestra felicidad, no adelantan un paso á la luz de los buenos principios, que ciertamente no pueden abolirse por virtud de una frase que todos los gobiernos ambiciosos pueden proferir, y de hecho han proferido empeñosos en sus inicuas guerras. Ni puede sostenerse con seriedad que por la violencia pueda nadie ser obligado á recibir un beneficio.

En una palabra, Sr. Ministro, la intervencion que está ejerciendo en este país el emperador de los franceses, no solamente envuelve un agravio incomensurable para México, sino una amenaza para todas las naciones: y en cuanto á la realidad de las cosas, ella viene á ser tan solo una humillacion impuesta por el ejército frances á las pocas poblaciones que domina, y una pura fantasía para la mayoría inmensa de la República.

No ha olvidado ésta el heroismo de los hombres, que sin auxilio extraño la hicieron independiente y le dieron el derecho de inscribir su nombre en el catálogo de las naciones libres. La defensa de Puebla de Zaragoza está demostrando al mundo, que nuestra raza no ha degenerado; aunque lo contrario se hubiese dicho al preparársenos esta injustísima guerra. Conservamos nuestras instituciones en toda su fuerza, y el espíritu nacional se exalta mas y mas todos los dias contra los enemigos de su reposo y de su derecho. Los hombres que han violado largamente la ley de las naciones al escogitar los motivos de esta guerra, al emplear sus medios de hostilidad, y en fin, al exponer con falsía sus fines, encubriendo los verdaderos, que son á todas luces injustificables: los hombres que intentan arrebatar á este país su soberanía y sus instituciones democráticas; los hombres que han hecho matar á nuestros soldados prisioneros cuando los abrumaba la fatiga, y les han forzado á rudos trabajos en climas mortíferos ó á tomar las armas entre sus filas contra el ejército de su patria: los hombres que han privado de sus bienes á los fieles servidores del gobierno de su Nacion: los que han hecho asesinar al gefe de una fuerza que custodiaba un cónsul extranjero: los hombres que han pensado degradar á la mayoría de nuestros conciudadanos declarándolos párias en la tierra donde nacieron regada con la sangre de sus padres para hacerla independiente y por la de ellos mismos para hacerla libre: los hombres, en fin, que han restablecido la abolida y afrentosa pena de azotes, aun para las débi-

Digitized by Google

les mugeres, no tendrán jamas el amor ni la tolerancia de la nacion mexicana, que no admitió como rey ni á su mismo libertador.

El infrascrito se persuade de que estos hechos y estas consideraciones, bastarán para que el gobierno de S. E. el señor ministro secretario de Estado y del despacho de negocios extranjeros de.... apruebe la protesta que el Gobierno mexicano hace por medio de esta nota contra cualquiera arreglo, tratado ó convencion en que tenga parte la llamada regencia ó el supuesto emperador de México: y espera tambien el gobierno del infrascrito que el muy justificado de.... no reconocerá la referida regencia é imperio como gobierno de México, pues no lo es con verdad de hecho ni de derecho.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para ofrecer á S. E. el señor ministro secretario de Estado y del despacho de negocios extranjeros de.... las seguridades de su alta consideracion.—(Firmado.)—*Juan Antonio de la Fuente.*

COMUNICACION.

Setiembre 29 de 1863.

Regla que se dá á los Gobernadores para que no consientan jamas que autoridad alguna, sea de la clase que fuere, permanezca con su carácter en puntos ocupados ó que llegue á ocupar el enemigo.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion. —Seccion 1ª—Con esta fecha digo al C. Luciano Prieto, encargado del Gobierno y comandancia militar del Estado de Veracruz, lo que sigue:

"En el periódico intitulado el *Independiente*, bajo el núm. 81, fecha 14 de Agosto último, publicado en Jalapa, aparece un oficio dirigido por vd. al presidente del ayuntamiento de dicha poblacion, en el que se le dice ser conveniente la subsistencia en ella del cuerpo municipal para el caso de que, invadida, pueda esa corporacion pedir garantías al enemigo extranjero. Tambien aparece en el citado periódico un editorial que tiende á apoyar la medida de que se trata.

"Impuesto de todo el C. Presidente me previene decir á vd., como tengo la honra de hacerlo, que en el caso de ser efectiva la disposicion á que me refiero, y que corre impresa en el repetido periódico, ella no es de aprobarse en atencion á graves consideraciones; siendo la primera, que en la actualidad no se trata simple y sencillamente de una ocupacion militar por causa de guerra puramente extranjera, en la que solo se versare la imposicion de la fuerza para obtener satisfacciones por faltas reales ó supuestas cometidas contra el derecho de gentes. Esta guerra tiene el repugnante carácter de intervencion, y á favor de ella se ha establecido ya en la ciudad de México un pretendido gobierno, que ha intentado variar radicalmente las instituciones del país y su forma republicana. En consecuencia, toda autoridad, sea cual fuere, que por cualquier título quiera ejercerse en puntos ocupados por el enemigo, tiene de grado ó por fuerza, que someterse á la nueva legislacion de la llamada regencia, y esto importa tanto como el desconocimiento del Gobierno legítimo de la Nacion y de sus instituciones, lo cual no puede consentirse por el primer ciudadano encargado de sostenerlas y presentarlas incólumes.

"La segunda consideracion es la de que, teniendo toda la Nacion el derecho á la vez que la sagrada obligacion de hacer la guerra, ninguna de sus poblaciones puede exceptuarse de cooperar á ella, so pena de ser vista y tratada como traidora, no obstante la falta de fuerza física, porque no solo con las armas se hostiliza al enemigo, y porque éste, si no es bárbaro, está en la obligacion de conceder garantías, que nunca podrán ser las que se pidiesen por autoridades ilustradas y verdaderamente patriotas.

"La tercera consiste en que, como es evidente, el pretendido gobierno de la ciudad de México ha dictado ya muchas disposiciones que contrarian abiertamente las leyes patrias, y es claro que, al hacerlas cumplir, todas las autoridades, ya sean de municipio ó judiciales, tendrian que sellar con su poder cuantos actos tendiesen al acatamiento de dichas disposiciones; y si esto se tolerase por el Gobierno nacional, seria lo mismo que reconocer directamente á la intervencion, de lo cual está muy distante.

"El enemigo, por otra parte, no puede conceder garantias que no sean recíprocas, y las dará tan solo cuando en cambio se le ofrezca absoluta sumision; pero esto importa cuando ménos la renuncia de todo derecho á

Digitized by Google

insureccionarse y hacer la guerra, que es el primer deber de todo ciudadano, hoy que, solo cargando con los epítetos de egoistas y traidores, quieran algunos ver con indiferencia la ruina de la patria á título de ser habitantes pacíficos.

"En consecuencia, el C. Presidente, al desaprobar la referida disposicion de vd., caso de ser cierta, previene que la revoque al recibir la presente, y que esto se comunique á todos los ciudadanos gobernadores, para que por regla general no consientan jamas en que autoridad alguna, sea de la clase que fuere, permanezca con su carácter en puntos ocupados ó que llegue á ocupar el enemigo, que es quien está en el caso de respetar á los vencidos, así como el Gobierno los ha respetado, ó de sufrir el ejercicio de las represalias."

Y lo comunico á vd. en cumplimiento de lo prevenido en la comunicacion inserta, para su conocimiento.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 29 de 1863.—Por ausencia del C. Ministro, *Juan de D. Arias*, oficial mayor.

CIRCULAR.

Febrero 26 de 1864.

Circular relativa á la conducta observada por el general Vidaurri en Monterey.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Circular.—Por el grave carácter de los hechos que han marcado últimamente la conducta del general Santiago Vidaurri, ha sido indispensable ya que el C. Presidente de la República dicte las disposiciones necesarias para cortar el mal, procurando evitar peores consecuencias. Antes se han agotado todos los medios de prudencia, sin lograr detener al general Vidaurri en sus actos cada vez mas perjudiciales á la defensa de la independencia, y en sus ofensas cada vez mayores contra la autoridad del Gobierno nacional.

En las difíciles circunstancias de la República, y sobre las otras desgracias que le causan el invasor y algunos malos mexicanos, el Presidente ha tenido que sentir un doloroso desengaño, mirando que la conducta del general Vidaurri era la mas á propósito para favorecer los planes del enemigo extranjero.

La Nacion lo verá demostrado así en los documentos que se acompañan á esta circular. Por el buen nombre de la República se retraeria el Gobierno de publicarlos, si el mismo general Vidaurri no hubiese hecho insertar ya en su *Boletin Oficial* la mayor parte de ellos, con la mira de ir preparando la realizacion de sus propósitos.

Entre los documentos adjuntos, los primeros son las circulares del general Vidaurri contra el supremo Gobierno.

Dictó la de 2 de Enero de este año al saber que la ciudad de San Luis Potosí habia caido en poder de las fuerzas intervencionistas, y que el Gobierno general se dirigia á este Estado. El pretexto de la circular fué, que de una finca de este Estado, la hacienda llamada del Potosí, llevó un agente del gefe de hacienda del Estado de San Luis una partida de yeguas, que acababan de traerse de las haciendas de Guanamé y Cruces, secuestradas en aquel Estado, conforme á la ley sobre confiscacion de bienes de los que traicionan á la patria auxiliando á la intervencion. El agente procedió con la debida regularidad, presentando la órden del gefe de hacienda, y cuidando de levantar una acta con las formalidades necesarias, para hacer constar el número de yeguas que se habian traido y se llevaban, y todas las circunstancias que evidenciaban haberse traido indebidamente, sin conocimiento de los interventores de las fincas secuestradas. Sin embargo, á pesar de conocer la regularidad con que se habia procedido, y á falta de otro cualquiera pretexto, quiso el general Vidaurri servirse de ese hecho, para empezar á poner en práctica el propósito de procurar que entre los habitantes del Estado se formaran prevenciones contra el Gobierno general.

Comenzó por afirmar de un modo absoluto en su circular, que de las haciendas del Potosí se sacaron todos los semovientes que habia en ellas, llevándose hasta las manadas de yeguas. El hecho verdadero y sabido era, que no se habian sacado todos, ni siquiera uno solo de los semovientes propios de la hacienda del Potosí, sino nada mas las yeguas que acababan de traerse indebida-

Digitized by Google

mente de las otras fincas secuestradas, pero se desfiguró la verdad, para que, abultado el hecho, pudiera extraviarse la opinion del Estado.

Uniendo el aviso de ese supuesto abuso con la noticia de la pérdida de la ciudad de San Luis y la venida del Gobierno Supremo, el objeto de la circular fué dar en los términos mas vehementes la voz de alarma á los habitantes del Estado, anunciándoles que avanzaba sobre él, trayendo consigo todo género de males, el desbordamiento de los pueblos del centro de la República. Aunque el principio de la circular podia parecer ambiguo, si el desbordamiento de los pueblos del centro se atribuia á la venida del Gobierno, ó al temor de que viniesen el enemigo extranjero y los traidores, se quitó la ambigüedad, agregando en seguida, como prueba de ese desbordamiento, lo acaecido en la hacienda del Potosí, á la que no fueron el enemigo extranjero ó los traidores, sino un agente del Gobierno general. Para quitar sobre esto toda duda, se veia en la circular que el general Vidaurri no reprobaba en ella algun hecho del enemigo extranjero ó los traidores, sino que precisamente lo que reprobaba era un hecho de aplicacion de la ley que se dictó para el castigo de los traidores.

La circunstancia de que el agente del gefe de hacienda de San Luis fué á la finca con fuerza armada, le sugirió la idea de hacer otra ofensa, expresando que el hecho se verificó por una partida armada de los que se titulan defensores de la independencia nacional. De este modo, el general Vidaurri quiso emplear el mismo lenguaje del invásor y de los traidores, diciendo que los agentes del Gobierno general y los ejecutores de una ley dictada para castigar la traicion, no eran, sino que se titulaban defensores de la independencia nacional.

Previno á los habitantes del Estado que se armasen para atajar el mal ó impedir que se repitiera. Así es que, como no se señaló mas ejemplo del mal, que el hecho de la hacienda del Potosí, resultaba que el mal que se queria atajar era el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Supremo, y lo que el general Vidaurri no queria permitir que se repitiese era la aplicacion de la ley dictada contra los traidores.

Con el mismo espíritu y con el mismo deseo de provocar en el Estado prevenciones contra el Gobierno Supremo, expidió el general Vidaurri otra circular en 26 de Enero, tomando tambien como pretexto un aviso de que el C. teniente coronel Adolfo Garza, de tránsito con su fuerza para el Estado de Tamaulipas, se habia llevado de la estancia de Raices doce caballos. No obstante que ese aviso lo dió una autoridad, tal vez por instrucciones del general Vidaurri, para acoger cualquiera rumor que pareciese desfavorable al Supremo Gobierno, ó á las fuerzas dependientes del mismo, sin embargo, el hecho de haberse tomado los doce caballos era falso. Así lo ha informado despues el teniente coronel Garza, y por esto el general Vidaurri no ha podido remitir los informes que le pidió el Gobierno desde 31 de Enero, para que se fijasen con exactitud los pormenores del hecho y el valor de los caballos, á fin de pagar inmediatamente su precio, y reprimir cualquiera abuso que se hubiera cometido.

La sola circunstancia de que no ha podido hacer valer otros pretextos, fuera de los dos referidos, demuestra cuánta ha sido la prevencion hostil del general Vidaurri, y que al mismo tiempo no ha encontrado ni apariencia de otros motivos de inculpacion contra el Gobierno y sus agentes. Si los hubiera hallado, puede considerarse el apresuramiento con que habria querido explotarlos, con solo ver hasta dónde ha procurado valerse de un hecho desfigurado y de otro falso.

Se reveló tambien toda su hostilidad, y el deseo de prepararse para alcanzar sus fines encubiertos, por el empeño de presentar contrastes entre el Gobierno general y el del Estado, sin ningun fundamento verdadero.

Ha pretendido hacer creer, que con el supremo Gobierno venia el peligro de que causara ó tolerase abusos contra las garantías y los derechos de los ciudadanos, asegurando que el gobierno del Estado nunca los habia consentido. Sobre esto bastará señalar un caso. Cuando el Gobierno Supremo llegó á esta ciudad, recibió la queja de que por órden del general Vidaurri estaba preso el C. Jacobo Sanchez Navarro, exigiéndole diez mil pesos con el pretexto que los debia de contribuciones, y el Gobierno mandó poner-

Digitized by Google

lo en libertad, mirando por las constancias de la oficina respectiva del Estado, que no debia cantidad ninguna.

Tambien ha querido hacer creer que el Estado se habia mantenido siempre y se mantenia en perfecto órden y tranquilidad; corriendo ahora el peligro de perder esos beneficios con la venida del Gobierno. Sin embargo, en los mismos dias de Enero en que el general Vidaurri no tenia embarazo de decirlo así, publicaba en su *Boletin Oficial* las órdenes para que fuesen fusilados Valenzuela, Villegas y otros, por sucesos de política interior del Estado, ocurridos en el partido de Monclova. En esos mismos dias se ocupaban las columnas del *Boletin*, como han estado ocupándose durante mucho tiempo, con documentos relativos á los graves sucesos del rancho de Matamoros, que llegaron hasta el grado de librarse batallas entre sus vecinos y las fuerzas del general Vidaurri; siendo de advertir que tales sucesos procedian de falta suya, pues empeñado en sostener los intereses de un propietario particular, que disputaba los terrenos del rancho á los vecinos de él, que los han poseido por un gran número de años, quiso resolver por sí esa cuestion, que siendo sobre títulos de propiedad, tocaba exclusivamente al poder judicial, y no cumplió la resolucion que el Gobierno dictó desde México, para que dicha cuestion se sometiera á los tribunales, conforme á todos los principios y á los preceptos de la Constitucion y las leyes.

El pensamiento y los fines del general Vidaurri se descubrieron en un concepto de su circular de 2 de Enero, donde expresó *el grande pesar con que veia el gobierno del Estado, que cuando hasta hoy habia logrado conservar la paz interior y el mejor órden público, en medio del trastorno general que agita á toda la Nacion, están á punto de desaparecer esos inapreciables bienes, que la Providencia divina habia concedido al Estado como por una especial distincion.* Aquí se reveló su idea, de que al provocar alarmas en el Estado por la venida del Gobierno, su objeto era debilitar el espíritu público respecto de la guerra extranjera. Siendo notorio que no se habia mantenido ni se mantenia la paz interior del Estado; que realmente lo que agitaba á toda la Nacion y no al Estado, era la lucha con el invasor, y que esa distincion especial consistia en que, mientras por todas partes de la República se hacian esfuerzos para sostener la guerra, solo el Gobierno del general Vidaurri no tenia un solo hombre en la campaña, ni hacia un solo preparativo para ayudar en ella, era evidente que sus alarmas respecto del Gobierno general, y todos los arbitrios á que apelaba, envolvian el propósito de debilitar los sentimientos patrióticos que siempre han distinguido á los habitantes del Estado, procurando el general Vidaurri conservar su posicion de indiferencia, y de una especie de neutralidad antipatriótica en medio del conflicto nacional.

Esta conducta suya, los últimos acontecimientos de la guerra, y la mayor necesidad que el Gobierno tiene de recursos para sostenerla, lo obligaron á determinar que el general Vidaurri no siguiera disponiendo de las rentas pertenecientes al Gobierno Supremo, que es otro de los puntos á que se refieren los documentos adjuntos á esta circular.

Cuando el Gobierno Supremo se hallaba lejos de aquí, toleró que dispusiera de ellas, porque estuvo pretestando siempre que las tomaba para comprar armas, y preparar el mayor número posible de fuerzas, con objeto de enviarlas al interior para que tomasen parte en la guerra de independencia. No tenia el Gobierno, ni ha podido tener hasta ahora, datos oficiales y seguros del modo con que se hayan invertido los cuantiosos productos de la aduana fronteriza de Piedras Negras, y las otras rentas federales que se recaudan dentro del territorio del Estado, porque no se le han dado cuentas ningunas; pero cuando llegó aquí, sí pudo tener ya evidencia de que el general Vidaurri no habia comprado, ni tenia siquiera pendiente la compra de ningunas armas, y que no habia organizado, ni siquiera tenia pendiente la organizacion de ningunas fuerzas para que tomasen parte en la guerra. Por esto pidió sus rentas el Gobierno, que no habria tenido empeño en pedirlas si hubiera visto que se empleaban en aquellos objetos, pues no ha deseado que se inviertan en otra cosa sino en sostener la causa nacional.

No obstante la dificultad de las circunstancias, la mayor escasez de recursos, y la consideracion de que, cuando se trata de sal-

Digitized by Google

var la independencia, todos los que tienen sentimientos de mexicanos reconocen el deber que hay de hacer los esfuerzos posibles, no ha pedido el gobierno ningunos sacrificios á estos pueblos, ni ha pedido un solo peso al Estado. Se limitó á pedir las rentas que siempre le pertenecen, y de las que el general Vidaurri no tiene ningun derecho de disponer, aun en circunstancias comunes, y menos en las actuales. El mismo nombre de rentas federales pertenecientes al Gobierno general, no dejaba posibilidad de sostener en este punto ninguna discusion, ni permitia alegar nada que tuviera apariencia de razon contra las órdenes del Gobierno. Por esto el general Vidaurri tuvo que apelar á diversos pretestos frívolos, ó contradictorios é infundados.

Alegó que en lugar de pedir esas rentas, haria mejor el Gobierno en arreglar las dificultades del puerto de Matamoros, para percibir los productos de aquella aduana, y fomentar la guerra con ellos. La contradiccion entre las palabras del general Vidaurri y su conducta no podia ser mas palpable; por ser una misma la conveniencia y necesidad de emplear en la guerra, y una misma la facultad del Gobierno para percibir las rentas que le pertenecen en la aduana de Matamoros, del Estado de Tamaulipas, ó en la aduana de Piedras Negras, del Estado de Coahuila; y porque si aquel creia poder permitirse tomar los fondos del Gobierno general, lo mismo podria creer el gobernador de Tamaulipas, y á su ejemplo los gobernadores de los demas Estados, siendo ellos en tal caso los únicos culpables de que el Gobierno Supremo no pudiera llenar sus deberes careciendo de todas sus rentas.

Alegó tambien, que si no se le dejaba seguir disponiendo de las del Gobierno general, era imposible que el Estado hiciera los gastos de su administracion, ni pudiera existir sin ellas. Bien claro es, que si de algun modo fuera esto cierto, nunca habria sido razon para que el Estado, ni menos el general Vidaurri, pretendiera tomar por derecho propio lo que no era suyo sino del Supremo Gobierno. Nada mas habria sido un motivo para solicitar de éste que auxiliara al Estado, como espontáneamente ofreció que lo haria en cuanto fuese necesario; y pidió las cuentas para poder juzgar de esa necesidad, sabiendo como se hubieran invertido en él las rentas federales.

El general Vidaurri ha ofrecido presentar esas cuentas, pero nunca las ha dado. El Gobierno las pidió con el derecho que á nadie se puede negar de saber cómo y en qué se invierte lo que le pertenece: las pidió, porque no ha recibido, ni ha visto que se publique ninguna noticia del monto exacto de los productos de la aduana de Piedras Negras y demas rentas federales, recaudadas en el Estado; y las pidió para saber lo que realmente se invertia en beneficio del mismo, conocer si necesitaba un auxilio de ellas, y cuanto le fuera necesario.

Cuando en el Estado se decretó el presupuesto de sus gastos, se decretó tambien para cubrirlos una cantidad igual en el impuesto sobre la propiedad raíz. El objeto fué hacer posible desde luego la cesacion de las alcabalas en las aduanas interiores del Estado, segun lo dispuesto por la Constitucion general. Pues bien: el general Vidaurri ha cobrado el impuesto sobre la propiedad; ha seguido cobrando las alcabalas en las aduanas interiores del Estado; ha dispuesto de los cuantiosos productos de la aduana fronteriza de Piedras Negras, pertenecientes al Gobierno general, muy importantes siempre, y mas desde hace algun tiempo por las circunstancias de los Estados-Unidos; ha dispuesto tambien de las otras rentas del Supremo Gobierno que se recaudan dentro del territorio del Estado; y sin embargo, no tiene hace tiempo un solo hombre en la campaña contra el invasor; no ha comprado para ella una sola arma; no ha hecho preparativos de ninguna clase para auxiliar en ella al Gobierno; no ha mantenido ninguna fuerza numerosa, ni aun por el interes de sostener su propia autoridad, de modo que en muchos meses no ha podido llegar á someter á los vecinos del rancho de Matamoros; no ha hecho ningunas mejoras ú obras públicas, ni aun las mas comunes é indispensables, como la apertura de caminos nuevos, ó la compostura de los antiguos; y en fin, de ningun modo se ha visto que el exceso de las rentas propias del Estado sobre el monto de su presupuesto de gastos, y los fondos considerables que ha tomado del Supremo Gobierno, se hallan inver-

Digitized by Google

tido en ningun objeto conocido de interes general ó de utilidad pública del Estado.

Si por estos motivos no es cierto que el Estado no pudiera existir sin tomarse las rentas del Supremo Gobierno, tampoco está probado, ni seria justo, lo que ha dicho sobre la necesidad de tomarlas para pagar algunos créditos de deuda que contrajese el Estado durante la revolucion liberal. Cuando triunfó el Gobierno constitucional, cuidó de decretar la manera con que todos los créditos procedentes de la revolucion se debian liquidar, reconocer y pagar. Siendo así una obligacion del Supremo Gobierno, reconocida por él, bastaria observar que el general Vidaurri no tenia derecho ni necesidad de intervenir en ese asunto. Por otra parte, suponiendo que hubiera tomado las rentas federales para invertirlas en pagar tales créditos, es fácil considerar la falta que habria de toda garantía y justificacion, si él pudiera calificar por sí solo lo que se hubiera de pagar con fondos de otro, como sucederia calificando el general Vidaurri por sí lo que se pagara con fondos del Supremo Gobierno, sin que éste haya tenido noticia ninguna de esos créditos, ni del modo con que se liquidaran y reconociesen, ni aun de su monto, para saber al menos cuando se pudiera agotar ese medio de tomarse sus rentas.

Sobre todo, la única manera de acreditar la inversion de ellas, era presentar los datos y las cuentas que el Gobierno ha pedido, sin llegar á recibirlas. En lugar de devolverle sus rentas, y demostrar en qué se haya invertido la considerable suma tomada de ellas, el general Vidaurri eludió primero contestar oficialmente, por lo mismo que nada podia contestar con razon, cuando el Gobierno solo pedia lo que le pertenece; y despues, en su comunicacion y carta al Ministerio de Hacienda de 1º de este mes, resolvió hacer una declarada resistencia, llegando hasta publicarlas, y convocar juntas para pretender que el pueblo lo ayudase á su rebelion.

Estas circunstancias vinieron á complicarse mas, con el hecho gravísimo del asesinato del C. coronel Francisco de P. Villanueva, gobernador y comandante militar del Estado de San Luis Potosí. Los documentos relativos, que se hallan entre los anexos á esta circular, explicando todos los pormenores de ese crímen horrible, cometido en un camino cercano al rancho del Borrego, en el partido del Doctor Arroyo, del Estado de Nuevo-Leon, y perpetrado por un comandante llamado Santos Pinilla, que tenia entonces, y á quien el general Vidaurri ha sostenido despues con el carácter de autoridad militar de aquel partido.

Como este se halla en los límites del Estado, muy próximo á la parte del de S. Luis invadida por los traidores, los sucesos han venido á demostrar que Pinilla era un conducto de relaciones entre el general Vidaurri y aquellos. Por esto el titulado general entre los traidores, Florentino López, al saber el asesinato del gobernador Villanueva, se dirigió á ese partido del Estado de Nuevo-Leon, satisfecho y seguro de ser recibido y tratado en él como amigo. Por esto Pinilla, que despues del asesinato de un gobernador puesto por el Gobierno constitucional, tenia presos á su secretario, el coronel Bello, y algunos oficiales, los entregó López, explicándolo así al general Vidaurri con la frase de que López les daba salvoconductos, para mandarlos, como los mandó, á San Luis. Por esto Pinilla, que rehusaba entregar á López el parque cogido en consecuencia del asesinato del coronel Villanueva, sin duda porque no debian desconfiar, ni quitarse el parque los que se trataban como amigos, le entregó al coronel Bello y los oficiales que ambos consideraban como enemigos.

El espíritu de Pinilla, y su conocimiento de la condicion presente, y de las combinaciones para lo de adelante en las relaciones con los traidores, se revelaron en el oficio que dirigió con fecha 31 de Enero al alcalde 1º de la villa del Doctor Arroyo, comunicándole que habia rehusado entregar á López el parque, y cuidando de poner la limitacion de que *por ahora*, solo al general Vidaurri se debia obedecer en esa parte. Aquellas relaciones se manifestaron tambien en la carta que el 30 de Enero escribió López al general Vidaurri, dando explicaciones *para él y para los otros amigos*, y refiriéndose al Lic. Rubio, que ya habia servido antes de emisario entre ellos, para concertar sus proyectos. De haí es que, en la carta de Pinilla al general Vidaurri, fecha 1º de Febrero, usando el

Digitized by Google

estilo de los que están en la inteligencia de un secreto que debe todavía mantenerse reservado, no habla de López como de un enemigo, sino como de un amigo ó cómplice imprudente, y se queja de su *fatuidad y su torpeza* en haber ido allí, calificando así la torpeza de descubrir con su conducta antes de tiempo sus buenas relaciones.

Cuando el general Vidaurri recibió el oficio del alcalde de la villa del Doctor Arroyo, fecha 29 de Enero, se limitó á poner la fórmula de que habia recibido la noticia con sentimiento, pidiendo que le mandase un informe circunstanciado del hecho. El alcalde hizo notar en su oficio, que el gobernador Villanueva y el coronel Vega *fueron muertos acribillados á balazos, sin haber hecho resistencia, segun lo manifestaban todos los que fueron al mando de D. Santos Pinilla;* y sin embargo, no pareció al general Vidaurri que esto motivase ni una providencia preventiva para asegurar á los que fuesen culpables. Le decia el alcalde que continuaban presos el coronel Bello, secretario del gobernador y otros oficiales; y tampoco creyó el general Vidaurrí que debiera mandar poner en libertad á los compañeros de un gobernador, asesinado sin ninguna resistencia, segun el testimonio unánime de todos los que concurrieron al hecho.

Recibió el informe pocos dias despues, sabiendo que López, con una fuerza de traidores, habian sido tratados como amigos, y no consideró necesario dictar disposicion ninguna. Le informaron que se habia rehusado entregar el parque á López, entregándole como si fueran enemigos comunes, al coronel Bello y los otros oficiales del gobernador asesinado, sin que esto mereciera de parte del general Vidaurri la mas leve muestra de reprobacion. Le comunicó el alcalde que López dejó de pagar una parte de lo que habia tomado y que su fuerza cometió algunos robos; y el general Vidaurri, que ántes convocó á los habitantes todos del Estado, para que se pusiesen en pié, con arma en mano, por el hecho falso de que hubiese tomado doce caballos un gefe del Gobierno constitucional, nada dijo contra los abusos y robos de una fuerza de traidores. En una palabra, el general Vidaurri, que tenia empleado á Pinilla como autoridad militar, lo ha mantenido despues con ese carácter, sin dictar una sola medida para castigar aquel horrible asesinato.

Este crímen se registrará en la historia de nuestras desgracias, como uno de los mas execrables, por el carácter de las víctimas, la condicion de los culpables, el lugar en que se cometió, y la perfidia con que se preparó y fué consumado. Segun las relaciones del hecho, debe creerse que Pinilla no conocia de vista al gobernador Villanueva, ni podia tenerle odio personal; de manera que no pudo determinarlo al crímen, sino el conocimiento de su carácter de funcionario del Gobierno constitucional, de la firmeza de sus principios, y del valor y constancia con que habia luchado en la revolucion liberal. Ya habiamos lamentado que el furor de partido, ó la inhumana crueldad de un bandolero sacrificasen á beneméritos ciudadanos; pero no se habia visto ántes que el gobernador de un Estado, pasando con confianza por el territorio de otro que debia creer amigo, como adicto en lo ostensible á la causa de la República y sujeto al mismo Gobierno, fuera pérfidamente asesinado en la asechanza de un camino público, por uno que tenia, y á quien su superior inmediato le ha seguido dando, el carácter de autoridad, con mengua del Estado en que la ejerce. Las circulares del general Vidaurri, cuyo efecto natural era hostilizar á las fuerzas del Supremo Gobierno, y halagar á la intervencion y á los traidores, tuvieron en este caso una funesta aplicacion.

Cuando el C. Presidente determinó trasladarse de esta ciudad á la de Monterey, no conocia el Gobierno todos los pormenores de la perpetracion de aquel crímen, y todas sus circunstancias, cuyo conjunto ha demostrado despues la inteligencia de Pinilla con los traidores, y la complicidad con él de parte del general Vidaurri, por haber seguido acordándole su confianza en un puesto público y otorgándole completa impunidad. Sin embargo, recibida la noticia del asesinato, en los mismos dias que el general Vidaurri llevaba su resistencia para devolver al Gobierno las rentas que le pertenecen, hasta el grado de declarar y publicar el propósito de rebelarse contra su autoridad, y cuando léjos de moderarse, descubria en sus circulares cada vez mas animosidad contra

Digitized by Google

el Gobierno, no se pudo dudar ya de que era muy urgente precaver mayores males. Con todo, aunque en el espacio de cerca de un mes, trascurrido desde la venida del Gobierno, se habian empleado sin éxito muchos medios de conciliacion, todavía quiso el Presidente ocurrir al último extremo de prudencia, yendo á Monterey, para ver si su presencia y su palabra podian hacer cambiar el espíritu hostil del general Vidaurri, y para acabar de conocer si su conducta procedia mas bien de errores que pudieran desvanecerse, ó si ya no se podia esperar que tuviera ningun sentimiento patriótico.

Anteponiendo á cualquiera otra cosa el interes supremo de la guerra, habia tenido el Presidente y fué resuelto á seguir teniendo toda la consideracion posible, para que nunca se atribuyese al Gobierno que de un modo ligero diese ocasion de trastornos en el Estado, ó dictase medidas que no se justificaran por una absoluta necesidad. Fué con la misma determinacion y el mismo deseo que habia tenido de aprovechar los servicios del general Vidaurri, si aun queria prestarlos á su patria, reservando tan solo para el último caso de perder toda esperanza, dictar entonces las disposiciones que fueran indispensables.

Lo que pasó en el viaje á Monterey, se explica por los documentos que se refieren á él, entre los anexos á esta circular. Se ha puesto entre ellos la narracion que hizo de los sucesos el *Boletin Oficial* de Monterey, porque á pesar del empeño que se advierte de desfigurar el carácter y las circunstancias de los hechos, esa narracion, que procede del mismo general Vidaurri, es la mejor prueba de todo lo que condena su conducta, y de la falta de todo motivo para justificarla.

Ha pretendido excusar su rebelion, atribuyendo al Gobierno intenciones de perjudicar al Estado, sin poder señalar un solo hecho para demostrarlas. Por el contrario, es muy claro que no podia abrigar el Gobierno tales intenciones contra el Estado, no solo por su deber de procurar siempre el bien público, y por la necesidad que tiene un Gobierno liberal de apoyarse en la opinion, sino aun por el justo y grande interes de contar con la cooperacion patriótica y eficaz de los habitantes del Estado en las circunstancias actuales de la República.

La realidad es, que las sospechas del general Vidaurri no podian referirse á ningun interes público del Estado, sino á una consideracion enteramente personal suya, esto es, á la dificultad que para realizar sus fines encubiertos le opusiera la presencia del Gobierno Supremo, y el temor de que este lo separase del Gobierno del Estado, para poner en él algun otro ciudadano que atendiera mejor á los deberes y á las necesidades de la situacion en la guerra nacional. Ademas, una vez que no podia señalar ningun hecho, ni indicacion alguna del Gobierno que manifestase la voluntad de separarlo, sino que mas bien debia creer lo contrario, por el encarecimiento con que lo habia excitado, y el empeño que habia tenido de que ayudara con sus servicios en la guerra, solo podia inspirar ese temor personal al general Vidaurri su propia conciencia de que no habia cumplido, ni siquiera cumplió en lo sucesivo sus deberes para con la patria.

Es prueba evidente de que no tuvo, ni pudo señalar ninguna razon para justificar sus sospechas, notar lo frívolo é inexacto de las tres circunstancias que, segun se expresó en la narracion de su *Boletin Oficial*, lo indujeron á tomar una actitud hostil en la mañana del mismo dia 10, en cuya tarde iba á llegar el Gobierno.

La primera circunstancia que supuso, fué la noticia que dijo haber tenido en la mañana de aquel mismo dia, sobre que la brigada del general Hinojosa, compuesta de fuerzas del Estado, iba á llegar á la villa de Pesquería, cerca de Monterey, sin que él tuviera aviso anterior de sus movimientos. Es público que la brigada Hinojosa no fué por el camino de Pesquería, sino por el muy diverso que va de esta ciudad del Saltillo, y que no llegó á Monterey entonces, sino cuatro dias despues. El dia 10 estaba tan léjos de Monterey, que aun esta ciudad del Saltillo, distante de aquella veinte y tantas leguas, no llegó del rumbo opuesto de Parras sino hasta el dia 12, segun se ve en uno de los documentos adjuntos, que es la relacion y queja oficial de los graves abusos que esa fuerza del Estado cometió aquí y en otros puntos de esta mucipalidad. Es digno de ad-

Digitized by Google

vertirse en este particular, y sirve para conocer el modo con que se ha querido influir en la opinion de los pueblos del Estado, que se hablara de supuestos movimientos de la brigada Hinojosa para infundir sospechas respecto del Gobierno, cuando despues ha sido notorio, que aun prescindiendo el general Vidaurri del tenaz empeño con que habia enviado y sostenido aquella brigada contra los vecinos del rancho de Matamores, él mismo fué quien la llamó violentamente, al recibir el aviso anticipado que se le dió del viaje del Gobierno, para que lo apoyase en su rebelion. Por esto se ve tambien, que desde antes la tenia meditada y resuelta, á pesar de todas sus protestas de respeto y obediencia.

La segunda circunstancia que dijo haber motivado en la mañana del 10 su resolucion, fué la de que no obstante haber suplicado al Presidente que entrase á Monterey de dia, para recibirlo con solemnidad, supuso *haber sabido que iba á hacerlo á las ocho ó las nueve de la noche de ese mismo dia, estando ya en Santa Catarina, distante cuatro leguas de aquella ciudad.* Ademas de inexacta, es tan frívola esta suposicion, que el mismo general Vidaurri no pudo indicar qué objeto ni qué idea hostil pudiera tener el Gobierno en el empeño que le atribuyó de entrar de noche á Monterey. En la mañana del dia 10 no estaba el Gobierno en Santa Catarina, ni el general Vidaurri, que se mostró tan receloso y vigilante, podia equivocarse sobre esto á tan corta distancia. El Presidente salió del Saltillo á las siete de la mañana de ese dia; y algunas detenciones en varios puntos del camino, por las demostraciones de sus autoridades y vecinos, hicieron que hasta el principio de la noche llegase á Santa Catarina. Por esto llegó ya con la resolucion de alojarse, como en el acto se alojó, en una casa del pueblo, para continuar al dia siguiente á la ciudad.

Agregó el general Vidaurri en la narracion del *Boletin Oficial*, que para explicar al Presidente lo ocurrido ese dia en Monterey, le envió á Santa Catarina un comisionado *que llegó á las seis de la tarde, á la sazon que ya venia en marcha el Gobierno con sus Ministros, por entre la valla que habia formado la division de Guanajuato, para marchar en seguida.* Con este motivo vuelve á llamar la atencion sobre el supuesto empeño del Gobierno por entrar de noche á la ciudad. Sin embargo, el general Vidaurri debió saber que su comisionado se presentó casi en el acto de llegar el Presidente, viéndolo ya en la casa que se alojó para pasar allí la noche. Hasta ese momento ignoraba el Gobierno todo lo que habia pasado en Monterey; ni el comisionado lo explicó al Presidente, pues le estuvo diciendo que solo habia habido una ligera alarma entre algunos oficiales del general Vidaurri, que temian que el Supremo Gobierno los separase de sus cuerpos, y nada dijo de los cañones cogidos, ni la pequeña fuerza del Gobierno y los artilleros que habian sido desarmados. En este acto llegó el gefe de la artillería, que habia logrado salir de Monterey, y explicó al Presidente los sucesos delante del comisionado, quien se excusó diciendo que los ignoraba, aunque habia salido de la ciudad á las cuatro de la tarde, bastante tiempo despues de aquellos sucesos.

La valla que formó la division de Guanajuato en Santa Catarina, no fué para que saliese de allí el Presidente, sino que estuvo formada desde la tarde para recibirlo. Si lo que se refiere en la narracion del *Boletin* fué dicho por alguno al general Vidaurri, él, que tiene el título de general, no pudo creer que para salir de Santa Catarina ya de noche, y entrar de noche á Monterey con el ánimo hostil que ha supuesto, formase valla la division para que el Presidente saliese delante y avanzara en un camino de menos de cuatro leguas, donde aquel tenia diversos destacamentos de fuerza suya, quedándose la division para seguir despues de organizar su marcha y la de sus trenes. Sobre todo, si el general Vidaurri hubiera tenido mejores motivos para explicar su conducta, sin duda no habria ocurrido á ese supuesto empeño de entrar de noche, cuando en la misma narracion se refiere que á otro dia; por haber llegado el Presidente al principiar la noche, prefirió quedarse en una quinta, á orillas de la ciudad, para entrar á ella, como entró, el dia 12 al medio dia.

La tercera circunstancia que supuso el general Vidaurri en la narracion de su *Boletin*, fué la de no haberle contestado una carta el

Digitized by Google

general Antillon, que estaba en Santa Catarina con la division de Guanajuato. Fácilmente se conoce, por el carácter de este y los otros motivos expresados, que con ellos solo se trató de encubrir los verdaderos, que se refieren á los proyectos ulteriores contra el Gobierno y la causa nacional. Por lo demas, fácil es conocer tambien, que si acaso el general Antillon recibió y no contestó tal carta, en que se tratase de inducirlo á contraer cualquiera compromiso respecto de sus fuerzas, creeria con razon que obrando así cumplia lealmente su deber, ya por pensar que en ningun caso tenia que tratar de ese asunto, estando en Monterey el general Doblado, que era su inmediato superior, y ya por considerar que, si solo por desconfianza se le provocaba á contraer cualquiera compromiso, no se lo permitia la disciplina militar, y si era con otros objetos, menos se lo permitia su propio honor y el peligro de favorecer, ó si quiera tolerar, aunque fuese involuntariamente, proyectos que envolvieran algun pensamiento de traicion.

Es tan clara la frivolidad y falta de fundamento de los pretextos referidos, que no habria sido regular ocuparse de ellos en esta circular, si no fuesen los únicos que ha dado el general Vidaurri como motivos para haber tomado una actitud hostil. Es cierto que no podia dar su única razon verdadera, que fué la de llevar el Gobierno una fuerza que lo acompañara, y evitase que él pudiera seguir desobedeciendo y menospreciando su autoridad; pues no podia referirse á esto de un modo claro, en virtud de no poder negar el derecho del Gobierno para disponer como lo crea conveniente, de toda la fuerza armada de la República inclusa la del Estado, ni podia anunciar que esa fuerza sirviera contra él, sino en cuanto él mismo cometiese faltas que lo motivasen.

Su ya declarada resistencia á las órdenes del Presidente, fué una de las razones para llevar la fuerza, no con el objeto de atacarlo, sino para precaver cualesquiera peligros de los proyectos que algunos le atribuian ya contra el Gobierno nacional. El único deseo del Gobierno era poder cumplir sus deberes, y tener expedita su accion para atender al fin principal de sostener la guerra. Cuando determinó ir á Monterey, esperó que podria excitar los sentimientos patrióticos del general Vidaurri, y nunca quiso presumir que él llegase al último extremo de rebelion. No llevó la fuerza para combatir contra él, pues para esto nunca habria ido el mismo Gobierno, y siempre habria preferido evitar el escándalo no dado antes, de que lo atacase un gobernador constitucional.

Todos los pasos del Gobierno demostraron su confianza, y la falta de todo pensamiento de hostilidad. Así es que envió por delante hasta Monterey, con una pequeña escolta, las únicas tres piezas de artillería de batalla que habia en el Saltillo. Esto facilitó, segun se confiesa en la narracion del *Boletin*, que en el mismo dia en que iba á llegar el Gobierno mandase el general Vidaurri desarmar aquella pequeña escolta para tomarse los tres cañones, y que mandase desarmar tambien un corto número de artilleros de Guanajuato, para tomarse los veintidos cañones y las municiones que el general Doblado envió en Enero desde Zacatecas á Monterey, por haber creido entonces que á nadie podia encomendar ese depósito con mas seguridad. Ninguna consideracion de deber sirvió de freno al general Vidaurri para no tomarse los cañones, y para no volverlos contra quienes habrian creido poder confiarlos á su lealtad.

El Gobierno entró á Monterey y permaneció allí desde medio dia del 12 hasta la tarde del 14 de este mes, conservando su propósito de demostrar que sus fuerzas no iban á combatir, y cuidando de que, ni por la posicion de ellas, ni por cualquiera otro acto ó preparativo, pareciese que tomaban una actitud de hostilidad. El general Vidaurri se encerró con sus fuerzas dentro de la ciudadela, guardando constantemente una actitud de guerra, desde el dia en que debió entrar á la ciudad el Gobierno, miéntras que las fuerzas de éste se distribuyeron en los edificios que suelen servir de cuarteles en la ciudad, permaneciendo en la actitud ordinaria de guarnicion.

Luego que el Presidente entró á la ciudad, hizo manifestar al general Vidaurri la conveniencia y necesidad de que se presentase, para conferenciar sobre las dificultades que él mismo se habia creado, y cuyo inmediato término era exigido por los mas

Digitized by Google

graves intereses de la patria. El general Vidaurri indicó primero las mismas desconfianzas y temores respecto de su persona, que habia estado mostrando en esos dias como móviles de su conducta: despues ofreció presentarse al Presidente á las diez de la mañana del dia 13; pero al llegar esa hora se excusó de concurrir, insistiendo en los mismos recelos y temores, sin que las personas que le hablaban lograsen disuadirlo de ellos, ni pudiesen mover su ánimo por ninguna consideracion de interes público, ni por representarle todos sus deberes, como funcionario y como ciudadano, para con el primer Magistrado de la Nacion.

Ha dicho en la narracion de estos sucesos, publicada en su *Boletin*, que volvió á manifestar entonces la conveniencia de adoptar en la política del Gobierno algunos pensamientos que en su concepto serian muy favorables para la causa nacional. En efecto, algo dijo á las personas que le hablaban, con la misma generalidad que ya lo habia indicado en sus cartas al Ministro de Hacienda. Aunque ha querido dar á entender que sus ideas se refieren á la adopcion de algunos pensamientos que pudieran dar el fruto de unir á los mexicanos de los diversos partidos, cuando se le ha pedido que no se limitase á una frase vaga y oscura, porque ni el Gobierno ni los pueblos pueden obtener ningun provecho de que se les proponga un enigma, sino que desarrollase sus pensamientos y determinase si concebia el modo de hacerlos practicables, nunca ha hecho mas que repetir una frase vaga y general. Lo mismo hizo en Monterey; pero sin proponer que el Gobierno se ocupase de esto como un medio de allanar las dificultades del momento, ni insistir en esos conceptos, ó en cualquiera otra idea que se refiriese al interes público, pues tan solo manifestó preocuparse de los temores que decia tener sobre las intenciones del Gobierno respecto de su persona.

Tambien quiso inculpar al general Doblado en la carta que escribió al Presidente el dia 14, inserta en la narracion de su *Boletin*, diciendo que no habia sido un buen intermediario para procurar el término de las dificultades. Al saber esto el general Doblado, y para desvanecer toda duda acerca del participio que habia tenido en procurar ese fin, aprovechó la oportunidad de repetirlo al Presidente delante del alcalde 1° de Monterey, persona que tenia la confianza del general Vidaurri, que estaba impuesto de todo por él mismo, y que reconoció no haber motivo para la inculpacion. Ademas, era fácil conocer que el general Vidaurri solo se habia inclinado á hacerla, por estar preocupado su ánimo con el contraste de su conducta y la del general Doblado, que ha venido á poner sus fuerzas á las órdenes inmediatas del Presidente, que está lealmente á su lado, y que procede con la conviccion patriótica de que hoy mas que nunca, los que quieren servir á la causa de la independencia, deben considerar en todo al gefe supremo de la República.

El momento que esperó el general Vidaurri para hacer esa inculpacion, y los términos de la carta en que la hizo, no dejaban duda de que su objeto era buscar ya motivos para precipitar los sucesos. Como los temores de que se procediera respecto de su persona eran mayores por la presencia de la division de Guanajuato, no quiso omitir medios para conseguir que se retirase. Habiendo recibido en la noche del dia 13 el refuerzo de la brigada del general Hinojosa, creyó que podia en la mañana del 14 hacer la amenaza de que, si la division no se retiraba en ese dia, la atacaria el siguiente. Tenia grande interes en apresurar el desenlace, pensando que la dilacion aumentaria sus peligros, en vez de disminuirlos, porque los habitantes del Estado, que en su generalidad profesan principios liberales y son adictos á las instituciones, llegarian á dejarlo aislado, sin mas apoyo que el de algunos cómplices cuando fueran desvaneciéndose los pretextos con que ocultaba la verdad, y fuese bien conocida su conducta culpable respecto del Gobierno.

Al recibir el refuerzo no vaciló en amenazar, ya porque los temores respecto de su persona le hacian ver un peligro tan inminente que creyó deber aventurarlo todo, cualquiera que fuese el resultado, ya porque con el hecho de haberse tomado la artillería, esperaba compensar la inferioridad numérica de sus fuerzas respecto de las del Gobierno, y ya porque confiaba de parte de es-

Digitized by Google

te, en su propósito conocido de evitar ante el enemigo extranjero el escándalo de la lucha con un gobernador constitucional; propósito demostrado en el modo con que envió sin fuerza sus cañones á Monterey, en la misma actitud con que estaba en la ciudad, y en el hecho de no haber indicado con un solo preparativo, ni con una sola amenaza, que hubiese pensado atacar al general Vidaurri, aun antes de recibir este el refuerzo que lo alentaba.

Conociendo el general Vidaurri la adhesion del Estado al Gobierno constitucional de la República, consideraba como un peligro para él, no solo la presencia de la division de Guanajuato, sino, aun sin ella, la presencia del mismo Gobierno. Quedándose este en Monterey, no habria sido fácil seguir extraviando la opinion respecto de sus intenciones, ni habria sido fácil atribuirle falsos proyectos contra el bien del Estado; y en todos los casos que ocurrieran, teniéndose á la vista la conducta del Gobierno, y recibiéndose de cerca la explicacion verdadera de sus actos, no habria sido fácil al general Vidaurri encubrir con el pretexto de tratarse del bien y del interes público del Estado, lo que solo fuera un interes personal. Por esto, y porque la presencia del Presidente habria sido un grave obstáculo para sus proyectos ulteriores, tenia el general Vidaurri tan vehemente deseo de que se retirase la division de Guanajuato, como de que se retirase el Gobierno; pero conociendo los sentimientos del Estado en favor del mismo, necesitaba arreglar, como arregló, su conducta, de modo que afectase considerar y recibir debidamente al Gobierno, haciendo á la vez cuanto fuese necesario para que no permaneciese allí.

Esta es la única explicacion de su conducta, y de la contradiccion absoluta de sus palabras y demostraciones exteriores con sus hechos y el objeto real de sus disposiciones. Contestó el aviso del viaje del Gobierno, diciendo que con satisfaccion se apresuraria á recibirlo del mejor modo posible; y al mismo tiempo llamó reservada y violentamente á la brigada del general Hinojosa, con objeto de que fuese á auxiliarlo para estar dispuesto á atacar las fuerzas del Gobierno. Mandó poner vela en las calles de Monterey, disponer habitacion y hacer todos los preparativos de solemnidad para recibirlo; y á la vez estuvo esperando los momentos inmediatos á su llegada, para con algun pretexto echarse sobre los cañones que se habian enviado allí, confiando en sus palabras. Dispuso que el ayuntamiento y los funcionarios públicos fueran á recibir al Gobierno; y antes fué él á encerrarse con todos los que pudo armar dentro de la ciudadela, en actitud de guerra. Mandó hacer en la misma ciudadela salva de honor al tiempo de la entrada del Presidente, como tambien la mandó hacer despues al tiempo de su salida; y sin embargo, tenia abocados los cañones contra las fuerzas que estaban á las órdenes del Gobierno. En la mañana del dia 14 dijo en su carta al Presidente, que veia en él lo que no veian otros, esto es, *que era impecable;* y á la vez trataba como enemigos, y afectaba creer que recibian órdenes indebidas contra él, unas fuerzas que estaban á las órdenes inmediatas del Gobierno. En fin, llevó la contradiccion entre sus palabras y sus hechos, hasta el grado de decir en la misma carta al Presidente, que *seria un sacrilegio poner siquiera en duda su libertad para ejercer su autoridad;* al mismo tiempo que le mandaba decir, como refiere en el *Boletin*, *que hiciera salir en el acto las fuerzas* que estaban allí á sus órdenes, y que *de lo contrario, se veria obligado á hacerlas salir por la fuerza al siguiente dia.* De esta suerte, en el mismo momento de llamar sacrilegio la sola duda de la autoridad del Presidente, lo amagaba hasta con usar de la fuerza, llevando al último extremo su rebelion.

Sobre un punto sí era verdad lo que afirmaba en la carta, diciendo que el Presidente tenia en Monterey plena seguridad personal. La tenia, en efecto, por la opinion y los sentimientos patrióticos de los habitantes del Estado, que imponian necesidad al general Vidaurri, no solo de abstenerse de todo acto contra la persona del Presidente, sino aun de encubrir la realidad de su conducta con las demostraciones exteriores de respeto y consideracion. Por esto, el Presidente, que mientras el general Vidaurri estaba encerrado con sus fuerzas en la ciudadela, habia andado en las calles de Monterey, segun su costumbre, sin escolta ni acom

Digitized by Google

pañamiento ninguno, cuando resolvió el dia 14 volverse al Saltillo con sus fuerzas, determinó que estas salieran ántes de la ciudad, no saliendo él mismo de ella sino algunas horas despues, tanto para hacerlo con la dignidad que es mas propia de quien con su conducta ha manifestado siempre y en todas circunstancias, que no busca en la fuerza armada la seguridad de su persona y el respeto de su autoridad, sino en el título de la ley y en la confianza del pueblo que lo ha elegido, como tambien para demostrar hasta el fin, que no habia llevado las miras, ni usado las precauciones del que tiene pensamientos de hostilidad. Mandó avisar antes al general Vidaurri con el alcalde primero, que iban á salir las fuerzas, y que él saldria despues, sin ser exacto como refiere el *Boletin*, que el Presidente le mandase decir que iria á hablarle; pues para esto le habia llamado durante tres dias, sin obtener que cesara su resistencia.

Resolvió el Presidente volver al Saltillo, sin dictar desde luego en Monterey las medidas represivas que merecia la conducta del general Vidaurri, por consideraciones de grave interes público en las difíciles circunstancias de la nacion. Si hubiera dictado tales medidas en Monterey, el general Vidaurri habria querido desfigurar el carácter de su rebelion, y decir que el viaje del Gobierno no habia tenido otro objeto, para seguir extraviando así la opinion del Estado. En otras circunstancias, habria bastado al Gobierno la conciencia de su derecho y del cumplimiento de su deber; pero en las actuales, nada quiso omitir de lo que sirviera para patentizar mas la razon de su conducta. Prefirió, pues, volver al Saltillo, para que al dictar aquí las disposiciones que fuesen necesarias, hubiese ya la última evidencia de que habia empleado antes todos los medios posibles para evitar trastornos en el Estado; y que si estos se ocasionaban por la resistencia del general Vidaurri, nadie pudiera desconocer que solo procedian de él por su injustificable rebelion.

Aunque ya no debia esperar que mudara sus propósitos, todavía se le proporcionó una ocasion oportuna de hacerlo, con la vuelta del Gobierno al Saltillo y la demora consiguiente de sus resoluciones. Esta habria sido para él una ocasion de reconocer y confesar que el Gobierno nada habia hecho en el Estado digno de censura, si el general Vidaurri solo hubiera procedido por equivocacion, y si las sospechas que afectó tener hubieran sido errores de buena fé, en lugar de suposiciones voluntarias y calumniosas. Tambien habria sido para él la ocasion de retroceder de sus proyectos, por grande que fuera su animosidad contra el Gobierno, si no hubiera tenido decidida voluntad de abandonar la causa nacional; pues no podia dejar de conocer, que por la condicion de la República, por la proximidad de la residencia del Gobierno, y por el patriotismo de los habitantes del Estado, le seria imposible sostener su abierta rebelion, sin llevar adelante sus proyectos de ligarse con la intervencion y los traidores. Por desgracia, léjos de aprovechar la última oportunidad de justificarse, ha venido á reagravar sus faltas lo que ha hecho, y lo que el Gobierno ha sabido despues de su regreso.

Cuando estaba en Monterey, pasó por el Saltillo la brigada del general Hinojosa, haciendo una requisicion forzosa y general de cuantos caballos pudo encontrar, y cometiendo las graves tropelías y vejaciones que se refieren en la queja oficial del ayuntamiento de esta ciudad. Esos abusos, muy comunes por parte de los mas íntimos agentes del general Vidaurri, especialmente dentro del territorio de Coahuila, pudieran compararse aquí con las declamaciones de sus circulares, en que por hecho falso de los doce caballos que se supusieron tomados de la Estancia de Raices, y con el único objeto de ofender al Gobierno, no vaciló en decir que tales excesos eran desconocidos en el Estado, á pesar de que sus habitantes habian tenido la frecuente desgracia de ver lo contrario. Despues se recibieron quejas de peores faltas cometidas por las fuerzas de la brigada, en su marcha del Saltillo á Monterey; pero el general Vidaurri, que hubiera podido manifestar algun deseo de justificarse, mandando remediar los abusos y reprimir á los culpables, lejos de obrar así, los recibió como los mejores auxiliares en su resolucion de hostilizar al Gobierno.

Su propósito de abandonar la causa nacional, y sus relaciones con la intervencion

Digitized by Google

y los traidores, se han hecho mas visibles despues del regreso del Gobierno al Saltillo. Aquí se ha acabado de conocer el conjunto de las circunstancias del asesinato del gobernador Villanueva, así como la notoriedad con que el general Vidaurri no ha tenido ya embarazo de declararse cómplice del crímen, dando á Pinilla completa impunidad. Aquí se ha recibido tambien otra nueva prueba de sus inteligencias con los traidores, al ver que una carta suya de 1º de este mes, que no publicó sino su *Boletin* del 19, omitiendo el párrafo en que puso una alusion indecorosa á la vida privada, ha aparecido en el periódico oficial que publica el enemigo en la ciudad de San Luis, núm. 15, del dia 18, insertándose allí la carta íntegra, sin omitirse el párrafo indicado. La publicacion hecha tan pronto en San Luis, y aun antes que en Monterey, de esa carta, cuya copia íntegra solo pudo franquearse por parte del general Vidaurri, ha servido para acabar de conocer que mantiene constantes relaciones con los traidores; que les dá cuenta de las dificultades que opone al Gobierno, para recibir los elogios que le hacen en sus periódicos, y que es ya tan íntima su conexion con ellos, que el párrafo que no se atrevió á publicar en Monterey, lo envió á aquellos para que viesen y publicasen la ofensa que quiso hacer al Gobierno de su patria.

Reveladas así sus maquinaciones, nada hay que extrañar en los términos de la carta que circuló litografiada, con fecha del dia 15, para comunicar á sus amigos los sucesos de Monterey. Avanzando siempre en sus proyectos, creyó poder desembozar ya toda la hostilidad que abrigaba en su ánimo contra el Gobierno.

Sin disimulo se ha jactado en esa carta, de que le marcó el alto en Monterey. Ha querido ofenderlo con decir que vino del interior sin organizar siquiera un aparato de defensa, fingiendo olvidar que en Morelia combatió el ejército formado por el Gobierno, y fingiendo olvidar tambien, que hizo que combatiesen en San Luis las fuerzas que allí tenia, sin detenerse á pensar que el general Vidaurri, que ha manifestado tener tropas para su interes, y no para el de la patria, viendo venir al Gobierno solo, y no comprendiendo que aun tiene la fuerza de los buenos mexicanos, y toda la que le dá el título de la ley y de la voluntad nacional, creyese que en la desgracia podia menospreciarlo. Se ha atrevido á decir que el Gobierno queria desarrollar la desmoralizacion en el Estado para acabar con abandonarlo en manos del enemigo; y no ha temido decirlo, siendo él quien ha desarrollado el sistema de tomarse todos los recursos del Gobierno, para abandonarlo sin el auxilio de un solo hombre en la guerra, y el único gobernador que ha querido permanecer indiferente, y abandonar la causa de la independencia, sin haber hecho ni hacer nada por ella.

La conducta del general Vidaurri ha llegado al punto de que la República nada pueda esperar de él, y sí deba temerlo todo. A riesgo de parecer que faltaba energía al Gobierno para reprimir á un culpable, prefirió seguir los consejos de la prudencia, y hacer sacrificios en aras del interes sagrado de la patria, mientras agotaba todos los medios posibles para evitar un trastorno local, que distrajese alguna fuerza, siquiera por breve tiempo, de la campaña contra el invasor. Pero el límite de la prudencia es el peligro ya inminente de la traicion; pues entonces el primer servicio á la causa de la independencia es detener al que va á traicionarla, y remover lo que solo sirve de obstáculo para defenderla.

Por todas las consideraciones expuestas, el C. Presidente ha determinado expedir los tres decretos que se acompañan á esta circular.

El primero declara, que el Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano entre los demas de la República, separándose del de Nuevo-Leon, á que se habia incorporado. Apenas acababa de unirse á aquel, por incidentes y circunstancias bien conocidas, cuando comenzaron todos los habitantes de Coahuila á clamar por su separacion. Siempre que les ha sido posible, se han quejado de la dureza y el sistema opresor con que los trataba el general Vidaurri, no mirando á Coahuila como miembro de una misma familia con Nuevo-Leon, sino como un territorio extraño que podia explotar. Todos los habitantes recibieron aquí al Gobierno con grande entusiasmo,

Digitized by Google

porque ademas de querer protestarle su adhesion como buenos patriotas, le manifestaron que veian en su venida la esperanza próxima de recobrar su libertad. No obstante reconocer sus derechos, se les habia impuesto el sacrificio de que esperasen una época oportuna para que fuesen declarados, porque la guerra civil primero, y luego la extranjera, habian impedido hacerlo en México, y aquí detenian al Gobierno, por la consideracion de no ocasionar perturbaciones que distrajesen de la causa nacional. Mas siendo ese el único motivo que retardaba la separacion de Coahuila, lo ha removido con su conducta el general Vidaurri, pues en lugar de deber ahora detenerse por el peligro de las perturbaciones que ocasionase su resistencia, se hace á la vez un acto de justicia, y se impide que contra la voluntad de estos habitantes los compeliese á ayudarlo de algun modo en su rebelion.

No han culpado los habitantes de Coahuila, ni han manifestado resentimientos contra los de Nuevo-Leon, porque han creido que no era de ellos, sino del general Vidaurri, de donde les venia su malestar. Siempre han creido que, no por interes del Estado de Nuevo-Leon, sino por interes personal del general Vidaurri, para aumentar su poder, ha querido dominar á Coahuila contra su voluntad. Léjos de que la separacion deba ocasionar disgustos entre ambos Estados, cesarán los motivos de discordia que producia la agregacion forzada; no habrá las desconfianzas y precauciones en que se gastaban las fuerzas y los elementos de los dos Estados; promoverá Coahuila las mejoras que tanto necesita, despues que durante ocho años se queja de no haber recibido ningun beneficio de la administracion; podrán los coahuilenses seguir las inspiraciones de su patriotismo, libres del yugo que se los ha impedido; y ambos Estados serán como antes dos pueblos hermanos, que se favorezcan en sus relaciones recíprocas, y que marchen unidos siempre que lo exija el bien de la República. Así es que la separacion de ellos, no es solo un acto de justicia, sino una medida de conveniencia nacional.

El Presidente ha tenido á bien decretarla, en virtud de las amplísimas facultades que repetidamente le ha delegado el Congreso general, y usando de la que á éste confiere la fraccion III del art. 72 de la Constitucion. Para respetar estrictamente lo dispuesto en ella, se someterá el decreto al voto de las legislaturas de los Estados, y no es de dudarse que cuando puedan ocuparse del asunto, ratificarán este acto de justicia, y reconocerán los derechos que conforme á la voluntad y los elementos de Coahuila, le da el citado artículo de la Constitucion.

Por el segundo decreto se declara en estado de sitio á Coahuila, y por el tercero se declara tambien en estado de sitio Nuevo-Leon. Sin que de ningun modo esté en el ánimo del Gobierno ingerirse en la administracion interior de estos Estados, como no lo han hecho respecto de los otros que se han declarado en sitio, por alguna grave perturbacion interior, ó por las necesidades de la guerra, ha sido indispensable dictar esa resolucion para los dos Estados, ya por la rebelion del general Vidaurri, y ya porque las fuerzas del invasor y los traidores están en puntos próximos al territorio de ambos.

Al mismo tiempo de expedir estos decretos, ha acordado el C. Presidente que el general Vidaurri quede sometido á juicio, y que entretanto se sujeta á ser juzgado, ó es vencida su resistencia, no se reconozca en él ninguna autoridad civil ó militar que pretenda ejercer. Bastaria que por las circunstancias de la guerra, hiciera el Presidente en virtud de sus amplias facultades la declaracion del estado de sitio, para que, dictando tambien la resolucion de que durante él no ejerciese mando alguno el general Vidaurri, se debiera desconocer en él toda autoridad; pero ademas, por su declarada rebelion y sus conocidas maquinaciones con los traidores, él mismo se ha puesto en absoluta imposibilidad legal de ejercerla.

Las circulares dictadas con el objeto de ofender al Gobierno, y debilitar el espíritu público respecto de la guerra, suponiendo hechos contrarios al honor de la Nacion, y comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria; su desobediencia formal á las órdenes supremas, con la grave circunstancia de hacerla pública, convocar juntas, é incitar al pueblo para que lo auxiliase en ella; su declarada rebelion posterior

Digitized by Google

contra el primer Magistrado de la República; su complicidad en el asesinato del gobernador del Estado de San Luis, no dictando providencia alguna para castigar el crímen, conservando el carácter de autoridad en el Estado al que lo perpetró, y otorgándole toda su confianza y completa impunidad; sus inteligencias con la intervencion y los traidores, demostradas por el hecho de consentir que entrasen, permaneciesen y fuesen tratados como amigos dentro del territorio del Estado de Nuevo-Leon; y todas sus maquinaciones descubiertas ya, para perjudicar la causa del Gobierno y entregar el Estado al invasor extranjero, son casos previstos en la ley de 25 de Enero de 1862, como crímenes contra la paz, la seguridad y la independencia de la Nacion.

El mismo general Vidaurri ha querido renegar de su título de gobernador constitucional, ligándose con el invasor, que pretende destruir la Constitucion y todas las instituciones de la República. En cuanto á su título de general, que no tiene, ni podia recibir sino del Gobierno, es otra circunstancia para reagravar su conducta y someterlo á la ley de 25 de Enero, así como á las demas que sirven para juzgar á los militares que en tiempo de guerra faltan á sus deberes para con la patria.

Es muy honroso para la República, que ningun Estado, ni poblacion alguna que tuviese siquiera mediana importancia, se haya aliado espontáneamente con el invasor. Este no ha podido contar con mas adhesiones que las impuestas por la presencia de sus armas. Pero estaba reservado al general Vidaurri, ser el único gobernador que volviese la espalda al Gobierno nacional, y que todavía léjos del invasor, quisiera entrar en inteligencias con él para entregarle el Estado.

Sin embargo, la cautela con que ha necesitado proceder, honra á los habitantes del Estado, por demostrar que conociendo sus sentimientos en favor de la nacionalidad, ha querido extraviar su opinion y mantenerlos desarmados, para poder entregarlos sin resistencia al invasor. No era probable que éste pudiera dirigirse pronto aquí, por lo insuficiente de sus fuerzas para extenderse en el vasto territorio de la República; y habria sido menos probable, si el general Vidaurri hubiera cumplido su deber de unir sus fuerzas á las del Gobierno, para impedir que el invasor llegase al Estado. Debe, pues, contarse entre las faltas mas graves del general Vidaurri, que con los obtáculos que ha opuesto al Gobierno, con los trastornos que causa por su rebelion, y con sus inteligencias que provocan la venida del enemigo, haya querido facilitarle el camino, y traer mas pronto sobre el Estado el peligro de la invasion.

Felizmente, se ha visto obligado á descubrir sus planes, cuando aun es tiempo de poder impedirlos. Para esto, cuenta el Gobierno con el patriotismo de la generalidad de los ciudadanos del Estado de Nuevo-Leon, de los del Estado de Coahuila y de todos los habitantes de la frontera; y cuenta tambien con las fuerzas que tiene aquí y las que van á reunirse dentro de breves dias, en número suficiente para destruir esos planes antinacionales.

La gravedad de ellos ha impuesto al Gobierno el deber de explicar su conducta; á la vez que el escándalo de los sucesos de Monterey, ha quitado el motivo que tuvo para no publicar ántes, por honor de la República, todos los antecedentes de las faltas del general Vidaurri, que ha sido necesario referir ahora extensamente por medio de esta circular. En ella y en los documentos anexos, verán los Estados y la Nacion toda, cuánta ha sido la prudencia del Gobierno, y hasta qué punto ha cuidado de proceder con absoluta justificacion. Podrán confiar tambien, en que el Gobierno reprimirá esos proyectos de traicion, no abandonando en este caso, como nunca abandonará, el propósito de cumplir hasta el último extremo sus deberes de hacer todo lo que exija el interes de la causa nacional.

Por acuerdo del C. Presidente, tengo la honra de comunicarlo á vd. protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. Saltillo, Febrero 26 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Digitized by Google

DECRETO.

Marzo 5 de 1864.

Serán considerados como traidores, los que concurran á la junta convocada por el general Vidaurri en el Estado de Nuevo-Leon.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

"Considerando:

"Que conforme á los artículos 40 y 41 de la Constitucion de la República, cada uno de los Estados de ella es libre y soberano tan solo en lo concerniente á su régimen interior, y corresponde exclusivamente á los poderes de la Union resolver todo lo que toca á los intereses generales y á la soberanía nacional, sin que los Estados puedan en ningun caso contravenir á las estipulaciones del pacto federal;

"Que segun la fraccion XIV del art. 72, y la VIII del art. 85, es facultad exclusiva del Congreso de la Union y del Presidente de la República, determinar en todo lo que se refiere á la paz ó la guerra con una nacion extranjera;

"Que segun la fraccion I del art. 111, y la XI del art. 112, ninguno de los Estados puede celebrar tratados ó arreglos, ni resolver la paz ó la guerra con una nacion extranjera, ó con un ejército de ella;

"Que de acuerdo con estos preceptos de la Constitucion, la ley de 25 de Enero de 1862, en su art. 1°, comprende entre los crímenes contra la independencia y la seguridad de la Nacion, entrar en comunicaciones con un invasor extranjero sobre el modo de realizar los planes de la invasion; contribuir de alguna manera á que bajo su influencia se organice algun simulacro de gobierno, dando votos, concurriendo á juntas, ó formando actas; y en general, cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito;

"Que conforme á esas prevenciones de la Constitucion y las leyes, son actos de traicion las relaciones en que ha entrado el general Santiago Vidaurri con el general en gefe del ejército frances invasor de la República, ya recibiendo la comunicacion de éste, fecha 15 de Febrero último, en que lo excita á la traicion, sin que el general Vidaurri cumpliera el deber de limitarse á trasmitirla al Gobierno Supremo, y ya contestándole el dia 1° de este mes, en los términos que constan en el *Boletin oficial* de Monterey, número 19, del dia 3 del mismo;

"Que tambien es un acto de traicion lo dispuesto por el general Vidaurri el dia 2, y publicado en dicho *Boletin*, convocando á los habitantes del Estado de Nuevo-Leon para que concurran á votar por la guerra ó la paz, y la sumision á los planes del invasor; puesto que, conforme á la Constitucion, ni el gobierno del Estado, ni el Estado mismo, pueden en ningun caso resolver nada de lo que toca á la soberanía nacional, ni contravenir á las estipulaciones del pacto federal; y puesto que ya es un acto de traicion poner en duda el cumplimiento de ese deber, y provocar á los habitantes del Estado para que resuelvan si el Estado traicionará á la República;

"Que si bien son claras y terminantes las citadas prevenciones de la Constitucion y las leyes, el Gobierno Supremo cree conveniente advertir á los habitantes de aquel Estado, para que no sean víctimas de la perfidia y la traicion, y sepan que ni para demostrar su patriotismo, opinando por la guerra, les es lícito concurrir á esa votacion, que envuelve una injuria á sus sentimientos de mexicanos en las desgracias de la República, y una duda de su fidelidad á la patria;

"Y que, habiéndose declarado en sitio el Estado de Nuevo-Leon, y habiéndose mandado someter á juicio al general Vidaurri, por su rebelion contra el Gobierno nacional, y sus actos anteriores de connivencia con los traidores, á lo que se agrega este último acto de manifiesta traicion no puede ejercer ninguna autoridad en el Estado, ni deben ser obedecidas sus disposiciones,

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Siendo un acto de manifiesta traicion lo dispuesto por el general Santiago Vidaurri el dia 2 de este mes, convocando á los habitantes del Estado de Nuevo-Leon para que concurran á votar por la guerra ó la paz, y la sumision á los planes del invasor, todos los que formen las juntas

Digitized by Google

para la votacion, ó concurran á votar, ó de cualquiera modo sostengan ó favorezcan el cumplimiento de esa disposicion, serán considerados como cómplices de la traicion de aquel, y quedarán sujetos en sus personas y bienes á las penas establecidas por las leyes.

"Por tanto, mando &c.

Dado en el Saltillo, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Saltillo, Marzo 5 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*

DECRETO.

Marzo 31 de 1864.

El general Uraga queda facultado para hacer la defensa de los Estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro.

El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que para expeditar cuanto convenga á la defensa nacional en algunos Estados distantes de la residencia actual del Gobierno, con los que no hay comunicaciones tan prontas como son necesarias en las operaciones de la guerra; y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de Ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1º El C. general de division José López Uraga, con el carácter de general en gefe del ejército del centro, queda ampliamente facultado para determinar en los ramos de guerra y hacienda, cuanto sea necesario para la defensa nacional en los Estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro, y en los Distritos primero y tercero del Estado de México.

Art. 2º Conforme á la autorizacion que se le concede en el ramo de hacienda, tendrá amplias facultades, tanto en lo relativo á las rentas particulares de aquellos Estados y Distritos, como en lo relativo á las oficinas del Gobierno general que hay en ellos, y á las rentas federales que se recauden en los mismos.

Art. 3º Igualmente estarán sujetos á su autoridad todos los funcionarios y empleados civiles y militares, así como todas las fuerzas del ejército y de la guardia nacional, ó de cualquiera otra denominacion, que haya en los Estados y Distritos expresados.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Saltillo, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Saltillo, Marzo 31 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*

CIRCULAR.

Abril 19 de 1864.

Que no se publiquen noticias relativas á movimientos y operaciones militares, ó á disposiciones del gobierno, mientras no se hayan publicado en el periódico *Oficial.*

Teniendo en consideracion que en el estado de guerra en que se halla la República, puede producir graves inconvenientes la publicacion inoportuna de algunas noticias, el C. Presidente se ha servido disponer que mande vd. recordar las diversas prevenciones dictadas anteriormente, para que no se publiquen noticias relativas á movimientos y operaciones militares, ó á disposiciones del Supremo Gobierno, mientras no se hayan publicado en el periódico *Oficial.*

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 19 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Abril 26 de 1864.

Los habitantes del Estado de Nuevo-Leon que votaron por la guerra, no deben quedar sujetos á ningun procedimiento.

En el decreto de 5 de Marzo de este año, se recordó que: conforme á los principios expresamente consignados en la Constitucion de la República, no corresponde á los Estados, sino tan solo al Congreso y al Gobierno de la Union, determinar todo lo que toca á los intereses generales, ó á la soberanía na-

Digitized by Google

cional, y resolver la paz ó la guerra con una nacion extranjera. Igualmente se recordaron las prevenciones de las leyes que comprenden, entre los crímenes contra la independencia y la seguridad de la Nacion, entrar en relaciones con el invasor, para contribuir á que bajo su influjo se organice algun simulacro de gobierno, ó para cooperar de cualquier modo á los objetos de la invasion.

Con estos fundamentos, se advirtió á los habitantes del Estado, que en ningun caso les era lícito concurrir á las juntas que se dispuso formar en él, para que recibiesen la votacion por la paz ó la guerra; declarando en el decreto, que serian considerados como cómplices en la traicion de D. Santiago Vidaurri, los que formasen las juntas para la votacion, ó concurriesen á votar, ó de cualquier modo sostuviesen ó favoreciesen el cumplimiento de aquella disposicion.

Por la evidencia de las prevenciones de la Constitucion y las leyes, hubo algun pueblo del Estado, en que sus habitantes, sin conocer aún el decreto de 5 de Marzo, se reunieron para manifestar que no correspondia al Estado determinar si debia sostenerse la guerra ó no, tocando esto exclusivamente á los poderes federales. Ademas, en casi todas las poblaciones del Estado, nada se hizo para formar las juntas y recoger la votacion; pero en un corto número de lugares se comenzó á recogerla, y algunos ciudadanos, por no haber tenido noticia oportuna del decreto, ni haber reflexionado sobre los fundamentos para dictarlo, y creyendo que era la ocasion de demostrar su patriotismo, concurrieron á votar por la guerra.

Aunque no es dudoso que todos hubieran debido abstenerse de votar, tampoco es dudoso que los que obraron de aquella manera, léjos de querer cooperar en nada á los proyectos de traicion, procedieron con intencion patriótica, demostrando los sentimientos propios de buenos mexicanos.

Por lo mismo, el C. Presidente se ha servido decretar, y prevenirme que diga á vd., como tengo la honra de hacerlo, que los habitantes del Estado que votaron por la guerra, no deben considerarse sujetos á ningun procedimiento por virtud del decreto citado.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Abril 26 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado de Nuevo-Leon.

DECRETO.

Agosto 11 de 1864.

Los extranjeros que se presenten armados al servicio de la República, gozarán de los premios que señala el presente decreto.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1º A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al Gobierno constitucional en la defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, á mas de los sueldos asignados por la ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, ó cuando se inutilizaren en campaña.

Art. 2º Este premio será de mil pesos de soldado á sargento, de mil quinientos de subteniente ó alférez á capitan, y de dos mil para los gefes.

Art. 3º Los terrenos destinados para el premio, serán los baldíos, los confiscados á todos los reos del delito de traicion, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863, ó cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

Art. 4º El valor de los terrenos baldíos, será el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demas considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avalúos.

Art. 5º Para favorecer la division de la propiedad, la mayor extension de terreno que se dará á un solo individuo, será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ú otros valores, si el del terreno no llegare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, segun los casos.

Art. 6º Los terrenos baldíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán

Digitized by Google

libres, durante cinco años, del pago de toda contribucion. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar poblacion, nombrando sus autoridades municipales, y entónces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

Art. 7º Conforme á la legislacion vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

Art. 8º La aceptacion de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el Supremo Gobierno, por los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en gefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiacion y el dia en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

Art. 9º Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.

Art. 10. Los que se desertaren, ó por cualquier otro motivo justificado fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

Art. 11. La presentacion de los documentos de que habla el art. 8º con la previa anotacion de haber continuado sirviendo hasta la conclusion de la guerra, ó hasta haber sido inutilizados en campaña, dará á los que los presenten pleno derecho para la percepcion del premio.

Art. 12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se los otorguen las recompensas especiales que merecieren.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 11 de Agosto de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Agosto 11 de 1864.—*Iglesias.*—Ciudadano.....

CIRCULAR.

Enero 7 de 1865.

Tratamiento que debe darse á los prisioneros franceses.

Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha dirijo al C. general José María Patoni, que está en comision del Supremo Gobierno en el Estado de Sinaloa, la comunicacion que sigue:

«He dado cuenta, &c.»

Y lo trascribo á vd., por haber acordado el C. Presidente de la República que se circule á todas las autoridades y gefes militares, para reencargarles la observancia de las reglas siguientes.

Primera. Conforme al decreto expedido por el Congreso de la República, se usará estrictamente del derecho de represalias con los franceses, tratando en todo caso á los prisioneros que se hagan de las fuerzas francesas, de la misma manera que los gefes franceses sigan tratando á los prisioneros que hagan de las fuerzas nacionales.

Segunda. Durante la guerra que el gobierno frances está haciendo á la República, ha dado, respecto de los prisioneros mexicanos, muchas muestras de la misma perfidia que ha demostrado en otras cosas. Cuando el ejército frances no se juzgaba todavía bastante fuerte en México, ó cuando ha temido por la suerte de los prisioneros suyos que estaban en poder de las fuerzas nacionales, entónces los gefes franceses han cuidado de que su conducta fuese ménos irregular con los prisioneros mexicanos. Por el contrario, cuando el ejército frances se creyó mas fuerte en México, y cuando no ha tenido que temer por prisioneros suyos que tuvieran las fuerzas nacionales, entónces los gefes franceses han creido poder entregarse impunemente á cometer actos de barbarie, ya obligando á los prisioneros mexicanos á servir entre las filas de los traidores, ya imponiéndoles de un modo permanente trabajos forzados, ya asesinando á gefes y autoridades muy patriotas y muy distinguidas, y ya llegando hasta á ejecutar en masa la horrible matanza de algunos prisioneros. Con esta experiencia, la conducta que los gefes franceses puedan observar en algunos casos, tratando del modo debido á los prisioneros mexicanos, deberá bastar para que los gefes nacionales traten entretanto del mismo modo á los prisioneros franceses; pero no deberá considerarse suficiente para fundar una regla general, y aceptar

Digitized by Google

con confianza el cange de prisioneros, miéntras no trascurra un tiempo bastante para poder juzgar si esa conducta demuestra un regreso verdadero y constante á la observancia de los principios de la civilizacion, ó si tan solo vuelve á ser un respeto hipócrita de los mismos, miéntras así les convenga, y con el propósito de entregarse de nuevo á los actos de barbarie, cuando crean otra vez poder hacerlo. En tal virtud, ha determinado el C. Presidente, que miéntras no se disponga otra cosa, ninguna autoridad ni gefe militar proponga ni admita cange alguno que se le proponga respecto de los prisioneros que se hagan de las fuerzas francesas, sino que cuando se les proponga algun cange, dén cuenta al Supremo Gobierno, para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. Chihuahua, Enero 7 de 1865.—*Negrete.*—C. comandante militar de.....

CIRCULAR.

Agosto 15 de 1865.

La residencia del Gobierno nacional será en la villa de Paso del Norte.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Habiendo salido de la ciudad de Chihuahua el dia 5 de este, llegó ayer el C. Presidente de la República á esta villa, en la que ha dispuesto que permanezca por ahora la residencia del Gobierno nacional.

En este lugar, como en cualquiera otro de la República á donde pueda convenir que se dirija el Gobierno segun las circunstancias, hará siempre el C. Presidente cuanto le sea posible para cumplir sus deberes con firmeza y constancia, correspondiendo así á los votos del pueblo mexicano, que no cesa de luchar por todas partes contra el invasor, y que necesariamente ha de triunfar al fin en la defensa de su independencia y de sus instituciones republicanas.

Lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Agosto 15 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Diciembre 27 de 1866.

El Presidente entra en Durango.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—El C. Presidente de la República salió de Chihuahua el dia 10 de este mes, y llegó ayer á esta ciudad.

Cuando se dirija á otro lugar, segun convenga en vista de las circunstancias, lo comunicaré á vd. oportunamente para su conocimiento.

Independencia y libertad. Durango, Diciembre 27 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Enero 4 de 1868.

Reglas para comprobar los perjuicios que por la intervencion se hubieren sufrido.

Seccion 1ª—Circular.—El Congreso de la Union ha acordado que por el ejecutivo se manden levantar informaciones de los perjuicios causados, ya al Estado, ya á los particulares, en el tiempo de la intervencion y del llamado imperio, en todo el territorio de la República.

Para dar cumplimiento á esta soberana disposicion, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que dichas informaciones se levanten en el distrito federal, en los Estados, y en el territorio de la Baja-California, por lo relativo á los perjuicios sufridos en sus respectivas demarcaciones, bajo las reglas siguientes:

Primera. Las informaciones serán suficientemente comprobadas conforme á derecho.

Segunda. Las de perjuicios causados á particulares, se tomarán en cada municipalidad por el alcalde ó juez de primera instancia correspondiente, con intervencion del síndico del ayuntamiento.

Tercera. Los alcaldes y jueces de primera instancia remitirán dichas informaciones al gobernador del Estado, al del distrito federal y al gefe político de la Baja-California respectivamente, y á la mayor posible brevedad.

Cuarta. Los expresados gobernadores y gefe político dispondrán lo conveniente para que se levanten tambien, con la brevedad posible, las informaciones sobre perjuicios causados al Estado.

Digitized by Google

Quinta. Los mismos funcionarios remitirán á este ministerio todas las informaciones que se manden levantar por la presente, acompañando las de perjuicios sufridos por particulares, de estados que manifiesten los nombres y vecindad de los interesados y el monto de los perjuicios con la correspondencia numérica de los expedientes.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 4 de 1868.—*Manuel Aspíros*, oficial mayor.—C. gobernador del Estado de.....

COMUNICACION.

Enero 9 de 1868.

Se formarán estados de los mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervencion y el llamado imperio, y de los que quedaron inutilizados.

Seccion 4ª—El Congreso de la Union ha acordado que el Gobierno mande formar estados de los mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervencion y el llamado imperio, y de los que sucumbieron en la campaña ó quedaron inutilizados, para proveer por sí á su subsistencia.

Para dar cumplimiento á esa resolucion, es indispensable que los generales en gefe de los extinguidos cuerpos de los ejércitos de Oriente, Occidente y Centro, y los gefes de las fuerzas que operaban en determinadas zonas del país, y en general todos los que mandaron algunas en la época citada, remitan á este ministerio una relacion en que se comprendan la parte histórica de esta época y las víctimas que tuviera la fuerza que estaba á sus órdenes, en el período dicho.

Como estos documentos, que ademas de servir para la historia de la intervencion en el país, que tanto importa hacer conocer al mundo todo, deben formar el fundamento para que el Gobierno general acuerde á los buenos servidores de la nacion ó á las familias de los que sucumbieron defendiendo sus libertades, el premio merecido, espera el C. Presidente de la República que todos los gefes á quienes corresponda se apresuren á dar cumplimiento á la presente disposicion á la mayor brevedad posible.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1868.—*Mejía.*

DECRETO.

Abril 21 de 1868.

Se autoriza al ejecutivo para comprar mil ejemplares de la obra escrita por Mr. Lefévre, sobre la historia de la intervencion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que*

«El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir la siguiente ley:

«El Congreso de la Union, decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para hacer el gasto que importen mil ejemplares en castellano de la obra escrita por Mr. E. Lefévre, sobre la historia de la intervencion, con tal que el precio de cada ejemplar no exceda de cuatro pesos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á los veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 21 de Abril de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1868.—*Romero.*

Digitized by Google

INVÁLIDOS.

ORDEN.

Octubre 3 de 1867.

Se remitirán al Ministerio de Guerra las solicitudes de los mutilados con sus respectivos justificantes para que se dén de alta en el cuerpo de Inválidos ó se les conceda retiro á dispersos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado-Mayor. Enterado de la nota de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, y á fin de atender á los mutilados de la division de su digno mando, remitirá vd. las solicitudes de cada uno con sus justificantes de servicios, para que se dén de alta en el cuerpo de Inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Independencia y libertad. México, Octubre 3 de 1867.—*Mejía.*—Una rúbrica.—C. general en gefe de la 4ª division.—Guadalajara.

JARDIN BOTÁNICO en el Colegio de Medicina de la ciudad de Puebla. (Véase BIENES ECLESIÁSTICOS.)

JUECES.

DECRETO.

Octubre 15 de 1863.

Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno constitucional.

Art. 2º Son competentes para conocer de los juicios pendientes, ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero de domicilio, en puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de obligacion personal solamente en el caso que estuviese ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.

Art. 3º Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.

Art. 4º Para los juicios mencionados en el art. 2º, se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes, al administrodor ó encargado de ellos.

Art. 5º Para los juicios mencionados en el art. 3º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un dia por cada cinco leguas, si se supiere cuál es su residencia, y en caso con-

Digitized by Google

trario, el de treinta dias perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el juez un defensor con quien seguirá el juicio hasta su conclusion.

Art. 6º Para ninguno de los juicios de que habla esta ley es necesario el juicio de conciliacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 15 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—*Iglesias.*

DECRETO.

Noviembre 15 de 1867.

Se suprimen las plazas de secretarios y escribientes de los Juzgados de letras de lo civil de esta capital, y se hacen algunas reformas á estos.

Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los Juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

«Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

«Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demas diligencias que sean necesarias.

«Art. 4º Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

«Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

«Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces, hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, &c. El actuario que se separe ántes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del dia en que cometa esa falta; y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

«Art. 7º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y ninguna ocupacion los detuviere en este.

«Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

«Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando este fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

Digitized by Google

«Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el Gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos, en los términos acostumbrados.

«Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

«Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario y no mas; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola accion ó derecho. En los concursos se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

«Art. 13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios para que actúe en el negocio de que se trate.

«Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

«Art. 15. Cuando, sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del dia por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si estas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año, serán destituidos.

«Art. 16. Ademas de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos mas cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

«Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses como gratificacion al que ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instruccion pública para que la aplique á la Biblioteca nacional.

«Art. 18. Para hacer la aplicacion de que habla el art. 17, oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta, y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia para que confirme ó revoque la resolucion.

«Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

«Art. 20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

«Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un comisario que hará tambien de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

«Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para extender alguna disposicion testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos dias, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

«Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razon de ello en las actuaciones.

«Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca nacional.

«Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entónces esté adscrito al juzgado.

«Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlan, seiscientos pe-

Digitized by Google

sos, y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

«Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el art. 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año, y otra lista igual al fiscal del Tribunal Superior de México, para que promueva ante este, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

«Art. 28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al dia, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional. México, á 15 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 19 y 26 de 1867.

Se restablece el juzgado de 1ª instancia del territorio de la Baja-California, y se suprimen los del Sur, centro y Norte del referido territorio.

Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se restablece el juzgado de 1ª instancia del territorio de la Baja-California, que existia en la ciudad de la Paz, con la planta que designa la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

«Art. 2º Quedan suprimidos los juzgados de 1ª instancia del Sur, centro y Norte del referido territorio.

«Art. 3º El juez de paz de la municipalidad del Cabo conocerá, con arreglo á las leyes, de los negocios civiles que ocurran en dicha municipalidad y en la de Santiago, que no excedan de la suma de seiscientos pesos. El juez de paz de la municipalidad de la Frontera conocerá en la misma forma y de la misma clase de negocios que el anterior, que ocurran en la dicha municipalidad de la Frontera. En los negocios criminales tendrán ambos funcionarios las mismas atribuciones que confieren las leyes á los de su clase.

«Art. 4º Cada uno de los jueces de paz referidos disfrutará de una gratificacion anual de quinientos pesos, y tendrá un escribiente para el servicio del juzgado, que hará veces de ministro ejecutor, con sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1867.—*Martinez de Castro.*

COMUNICACION.

Abril 17 de 1868.

El art. 108 de la ley de 5 de Enero de 1857 no exime á los jueces de turno de la obligacion en que están de acudir al llamamiento de la policía.

Seccion 1ª—Con esta fecha digo al ciudadano juez 4º de lo criminal lo siguiente:

«Impuesto el C. Presidente de la República del contenido del oficio de vd. de 8 del corriente, en que informa acerca de los motivos que tuvo para no acudir personalmente al llamamiento del gefe del resguardo nocturno, y practicar las primeras diligencias de la causa que se instruye por el asesinato de D. Pascual Lechesne, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que el estado de enfermedad comprobado legalmente lo excusa por esta vez de no haber acudido al llamamiento del gefe del resguardo; pero de ninguna manera la disposicion que cita, pues el art. 108 de la ley de 5 de Enero de 1857, no exime

Digitized by Google

al juez de turno de la obligacion imprescindible en que está de acudir al llamamiento de la policía á cualquiera hora de la noche, para practicar las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que se cometan.»

Y por acuerdo del C. Presidente de la República lo trascribo á vd., á fin de que, en casos semejantes, no se abstenga de acudir al llamado de la policía por creerse excusado por lo dispuesto en el art. 108 de la ley citada.

Independencia y libertad. México, Abril 17 de 1868.—Por ocupacion del C. Ministro, *Manuel Castilla Portugal*, oficial mayor.—Ciudadano juez 4º de lo criminal.

(Véase la LEY DE PRESUPUESTOS.)

JUECES MENORES.

DECRETO.

Noviembre 21 de 1867.

Sobre el órden que deberán observar los jueces menores al extender las actas de los juicios verbales y de conciliaciones.

Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el Gobierno, sin entrerenglonaduras, raspaduras ni enmendaturas hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.

«Art. 2º Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntisis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocacion, y la enmienda, con la explicacion conveniente, se hará en seguida del acta y antes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar mas espacio que el que haya entre la línea del renglon último del acta y la línea que se le siga.

«Art. 3º Los jueces llevarán por órden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones, y todos los dias asentarán, en la letra á que correspondan, los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de estos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

«Art. 4º Tambien dará el Gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadernadas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

«Art. 5º El dia primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

«Art. 6º Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interes del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

«Art. 7º Se prohibe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificacion; y el que la exija, ó la reciba porque se la dén los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

«Art. 8º Los ocho juzgados menores de esta capital se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designacion.

«Art. 9º Los jueces fijarán en las puertas de

Digitized by Google

sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los artículos 6º y 7º de este decreto.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

(Véase la LEY DE PRESUPUESTOS.)

JUECES DE PAZ.

CIRCULAR.

Mayo 16 de 1867.

Establecimiento de jueces de paz.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Gobernacion.—Circular.—En uso de las facultades que me ha concedido el Supremo Gobierno para atender á las necesidades de la administracion de los Estados y distritos de la línea, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los ayuntamientos del Distrito federal se compondrán de un presidente y el número de regidores que corresponda á su poblacion, con arreglo á las leyes vigentes.

Segundo. En los pueblos centrales de cada municipalidad habrá tres jueces de paz, á quienes se encomienda la administracion de justicia en los delitos y faltas leves.

Tercero. El presidente municipal de la cabecera del distrito sustituirá al gefe político del mismo, y el primer juez de paz al de primera instancia.

Cuarto Para cada ayuntamiento se elegirá un número de suplentes que corresponda á la mitad de su personal, y tres para la sustitucion de los jueces de paz.

Quinto. Ni los jueces de paz ni sus suplentes pueden pertenecer á los ayuntamientos; y en caso de que un mismo ciudadano resulte nombrado para encargos de una y otra asignatura, tiene derecho para optar por el que le convenga.

Sexto. Miéntras, concluida la guerra, el Supremo Gobierno determina que los oficios municipales se confieran por eleccion popular, los ciudadanos gefes políticos harán estos nombramientos en ciudadanos que tengan las cualidades legales, dando cuenta al cuartel general para su aprobacion.

Sétimo. El encargo de juez de paz es municipal, irrenunciable, y en su ejercicio se disfruta de las garantías que las leyes conceden á los de esa clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su debida observancia.

Independencia y República. Tacubaya, Mayo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—C. gefe político de.....

Digitized by Google

JUICIOS.

DECRETO.

Octubre 15 de 1863.

Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, se declara quiénes son competentes para los juicios.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno constitucional.

Art. 2º Son competentes para conocer de los juicios pendientes, ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero de domicilio, en puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de obligacion personal solamente en el caso que estuviese ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.

Art. 3º Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.

Art. 4º Para los juicios mencionados en el art. 2º, se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes, al administrador ó encargado de ellos.

Art. 5º Para los juicios mencionados en el art. 3º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un dia por cada cinco leguas, si se supiere cuál es su residencia, y en caso contrario, el de treinta dias perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el juez un defensor con quien seguirá el juicio hasta su conclusion.

Art. 6º Para ninguno de los juicios de que habla esta ley es necesario el juicio de conciliacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 15 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1863.—*Iglesias.*

COMUNICACION.

Diciembre 4 de 1867.

Los juicios militares que se están siguiendo en las comandancias generales que deben cesar, continuarán en las plazas de su radicacion.

Dispone el C. Presidente de la República que los juicios militares que se están siguiendo en las Comandancias Militares que deben cesar conforme se previene en la circular de veintinueve del pasado, continuarán en las plazas de su radicacion, y para su secuela se entenderán los fiscales con los ciudadanos generales en gefe de las divisiones del ejército; en el concepto de que para este objeto se determina para cada division la siguiente zona:

1ª DIVISION.

Los Estados de México, Michoacan y Querétaro.

2ª DIVISION.

Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan.

3ª DIVISION.

Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo-Leon.

Digitized by Google

4ª DIVISION.

Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja-California.

5ª DIVISION.

El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto estos como los reos, entretanto que se determinan los juicios, percibirán el haber que les corresponda, por las Gefaturas de Hacienda de las capitales donde residan, previa aprobacion del presupuesto relativo, visado por el general en gefe correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—*Ignacio Mejía.*

COMUNICACION.

Enero 8 de 1868.

Sobre delitos militares ó mixtos. De sus causas conocerán los fiscales militares.

Departamento de Estado-Mayor.—Circular número 17.—Con esta fecha digo al C. gobernador del Estado de Durango lo siguiente:

«Impuesto el C. Presidente de la República de la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Diciembre, en que consulta á qué fuero pertenecen las causas de sedicion que seguian las extinguidas comandancias militares, se ha servido acordar se diga á vd., que las causas de delitos militares ó mixtos se seguirán por los fiscales militares; mas las otras de que conocian como tribunales especiales, deben pasarse á los jueces de Distrito, en virtud del restablecimiento del órden constitucional. Lo que manifiesto á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citada nota.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 8 de 1868.—*Mejía.*

COMUNICACION.

Enero 13 de 1868.

Sobre delitos contra la Federacion. Deben conocer de ellos los tribunales federales.

Seccion 1ª—Impuesto el C. Presidente de la comunicacion de vd. del 30 de Diciembre próximo pasado, en que inserta la que con esa fecha dirigió vd. al C. gobernador del Estado, rehusando conocer en un delito contra la nacion, por considerar vigente la ley de 25 de Enero de 1862, y consultando lo que debe hacerse en los casos posteriores que ocurran, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que estando restablecido el órden constitucional, por ese solo hecho han cesado todos los tribunales especiales, excepto los militares que conocen de los delitos de su competencia; y que en tal virtud, los delitos que afecten á la Federacion, deben ser juzgados por los tribunales federales, los cuales deben arreglarse en el procedimiento y en las penas á las leyes vigentes, y no á la de 25 de Enero de 1862, cuya subsistencia es incompatible con el régimen constitucional.

Lo digo á vd. en respuesta á su citada comunicacion, y para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 13 de Enero de 1868.—*Martinez de Castro.*—Ciudadano juez de distrito de San Luis Potosí.

Se trascribió á todos los juzgados federales.—*Caravantes.*

DECRETO.

Mayo 8 de 1868.

Sobre delitos políticos. Puede el Gobierno castigarlos gubernativamente.

Seccion 1ª—El C. Presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se suspende la garantía que se concede en la primera parte del art. 13 de la Constitucion.

«Art. 2º Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el Gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, siempre que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro, y pudiendo usar de esta autorizacion, ántes de que los reos sean consignados á la autoridad judicial.

Digitized by Google

«Art. 3º El delito de conspiracion será juzgado con arreglo á las prevenciones de esta ley, y castigado con penas de cinco á diez años de prision, destierro ó confinamiento.

«Art. 4º Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

«Primera. Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en gefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

«Segunda. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

«Tercera. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en gefe ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin mas recurso que el de indulto.

«Cuarta. Los asesores militares nombrados por el Supremo Gobierno asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiemdre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en gefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

«Quinta. Los generales en gefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran, por tratarse del servicio federal.

«Art. 5º No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta, ni podrán ser juzgados conforme á ella los funcionarios que disfrutan fuero constitucional, de la Federacion ó de los Estados.

«Art. 6º La suspension de garantías que esta ley establece, durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiracion y los demas que alteren la paz pública.

«Art. 7º Cuando cesen estas facultades, el ejecutivo dará cuenta ante el Congreso del uso que de ellas hubiere hecho.

«Salon de sesiones. México, Mayo 6 de 1868. —*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á los 8 dias del mes de Mayo de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. L. L. Vallarta, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—*Vallarta.*

CIRCULAR.

Junio 19 de 1868.

Sobre sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo.

Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha digo al C. gobernador del Estado de Tamaulipas lo que copio:

«Con fecha 28 del próximo pasado la Secretaría de Justicia é Instruccion pública remitió á esta de mi cargo los expedientes relativos á la sentencia de amparo pronunciada por el juez de Distrito de Tamaulipas, en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamaros, que se quejaron de que la contribucion de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la Legislatura de ese Estado, viola las garantías que la Constitucion les otorga, y tal remision se hizo con el fin de que por este Ministerio se dicten las providencias convenientes, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

«Aquellos expedientes traen copias íntegras de la sentencia que el juez pronunció en 12 de Marzo último, amparando á los quejosos en las garantías que les fueron violadas, y del auto en que se denegó la apelacion que interpuso el síndico del

Digitized by Google

ayuntamiento de Matamoros, y en cuyo auto se pide al Gobierno de la Union que se sirva librar sus órdenes para que se dé debido cumplimiento á la sentencia ejecutoriada, y esto en virtud de que el citado gobierno de Tamaulipas ponia obstáculos para ello.

«Dí cuenta al C. Presidente constitucional de aquella nota y de esos expedientes, y despues de estudiar este negocio con toda la atencion que su gravedad demanda, no solo por los intereses particulares que afecta y por las justas consideraciones que á los Estados son debidas, sino por los precedentes que va á establecer fijando la práctica de uno de los puntos mas importantes de nuestro derecho constitucional, el mismo C. Presidente me ordena que comunique á vd. para su cumplimiento las resoluciones que en este oficio se contienen.

«El Gobierno se ha abstenido de entrar en el análisis de las cuestiones que el juzgado de Distrito de Tamaulipas ha definido en su sentencia. Respeta, como es de su deber, la independencia del poder judicial, y no pretenderá invadir las atribuciones de este poder, revisando sus actos ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias. Fiel el Gobierno al cumplimiento de ese deber, deja á los interesados el ejercicio de los derechos que las leyes les dan, para reparar los agravios que sientan, sin abocarse él jamas el conocimiento de los negocios judiciales.

«Pero el mismo celo con que el Gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fraccion 13 del art. 85 de la Constitucion, á facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Y por esto, cuando al mismo Gobierno se le pidan esos auxilios por autoridad competente para la ejecucion de una sentencia ejecutoriada, él, sin poder siquiera examinar si esa sentencia es ó no justa, debe hasta poner á disposicion de los tribunales la fuerza pública necesaria para ejecutar el fallo ejecutoriado, si á ese extremo fuese preciso apelar para vencer las resistencias que á la autoridad judicial se hagan.

«Principios son estos reconocidos generalmente y sancionados ademas por nuestro derecho constitucional. El invocarlos aquí, cuando de un juicio de amparo se trata, no tiene mas objeto que patentizar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas en esa clase de juicios, por mas que esta institucion sea nueva entre nosotros, caen bajo el dominio de esos mismos principios. Ninguna razon legal se puede alegar para que la sentencia de amparo de garantías no se ejecute ó se suspenda, ó se sujete siquiera á la revision de un poder extraño al judicial. Pretenderlo equivaldria á declarar irrito el juicio de amparo, nula la autoridad judicial que de él conoce, ó ineficaz la ley que lo establece.

«Tales consideraciones han determinado al C. Presidente á ordenar por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el art. 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razon alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial. Por las mismas consideraciones el Supremo Magistrado de la República me encarga prevenga á vd., como lo hago, que dé sus mas eficaces órdenes á quien corresponda, á fin de que la sentencia de 12 de Marzo, tantas veces citada, sea cumplida y respetada en todas sus partes. Si el Gobierno del digno cargo de vd. creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad del juez que la dictó; puede defender los derechos del Estado en otro juicio que se promueva con motivo de otra queja contra el decreto de dos por ciento; puede, en fin, usar de cualquiera otro medio legal, pero no poner obstáculo alguno á la ejecucion de esa sentencia, que ha causado ejecutoria.

«Cree el C. Presidente que estas prevenciones, dictadas en cumplimiento de sus deberes, bastarán para que el amparo de garantías, decretado en favor de los comerciantes de Matamoros, sea tan efectivo y real como la ley lo manda. Por tal razon el Gobierno se abstiene de dictar las otras providencias que caben en la órbita de sus atribuciones, y que asegurarian siempre el cumplimiento de aquella sentencia. El exigir la responsabilidad al funcionario que se niegue á cumplir las resoluciones de la autoridad judicial, como lo indica la circular de este Ministerio de 12 de Abril último, el ordenar á la fuerza pública que vaya en auxilio de esa misma autoridad, son recursos extremos, á los que el Gobierno no apelará sino cuando sea imposible todo otro medio para asegurar el cumplimiento de la ley.

Digitized by Google

«Confia el C. Presidente en que la ilustracion de vd. le hará ver como indeclinable la ejecucion de la sentencia referida, y como imprescindible el deber que el Gobierno de la Union tiene de cuidar de que ella se cumpla, y espera que el patriotismo acreditado de vd. evitará al mismo Gobierno la penosa obligacion de dictar providencias mas severas para asegurar en todos casos el respeto que los fallos judiciales merecen.

«Sírvase vd. dar cuenta á esta Secretaría de las providencias que dicte á consecuencia de las prevenciones que en este oficio se contienen.»

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia, y á fin de que en casos semejantes obre en conformidad con las anteriores prevenciones.

Independencia, Constitucion y reforma. México, Junio 19 de 1868.—*Vallarta.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Julio 18 de 1868.

Son competentes para la segunda instancia de los juicios militares, los tribunales de circuito.

Seccion 1ª—Suprema Corte de Justicia de la nacion.—Dada cuenta á esta Corte Suprema de la comunicacion de ese Ministerio en que propuso la duda de ley, sobre cuál sea el tribunal á que corresponda conocer en segunda instancia de las causas militares, la mandó pasar al ciudadano fiscal, quien consultó la siguiente proposicion, que ha sido aprobada: "La Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer en las segundas instancias de las causas militares."—Tomado el negocio en consideracion, se aprobó la referida proposicion, y se acordó comunicarla al ejecutivo de la Union, remitiéndole, como lo verifico, lista de las causas militares que se han recibido en esta Corte Suprema, con expresion de las autoridades que las han remitido.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1868.—*Joaquin Cardoso.*—Ciudadano Ministro de Justicia.

Es copia.—México, Julio 19 de 1868.—Por el oficial mayor, *A. El. de B. y Caravantes*, gefe de la seccion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —Seccion 1ª—Hoy digo al C. Ministro de Guerra y Marina lo que sigue:

"La Suprema Corte de Justicia de la nacion comunica á este Ministerio, con fecha 15 del actual, que se ha declarado incompetente para conocer en las segundas instancias de los juicios militares. En vista de esta declaracion, el C. Presidente se ve en el caso de resolver sin demora cuál es el tribunal á donde debe ocurrirse para el conocimiento de esas segundas instancias, cuya paralizacion ocasionaria gravísimos perjuicios á multitud de acusados, pues que su prision se prolongaria largo tiempo hasta que el Congreso resolviera este punto; á la disciplina del ejército, por la suspension de los juicios destinados á conservarla; y á la sociedad entera, cuya paz depende ahora de esos mismos procesos, por tener que juzgarse militarmente á los conspiradores y trastornadores del órden, conforme al decreto expedido por el Congreso en 6 de Mayo último. A reserva, pues, de ocurrir oportunamente al legislador, para que resuelva la duda que se ha considerado existir en esta materia, y que parece confirmada por la declaracion de la Suprema Corte, el Gobierno, atento á la conservacion de la primera garantía de todo acusado, la de tener un tribunal que lo juzgue, á la defensa de la disciplina militar, sin la cual la fuerza armada no puede servir para su objeto, y al mantenimiento del órden y las instituciones, del cual se halla especialmente encargado; acepta la responsabilidad de declarar, siguiendo el espíritu de la Constitucion y las leyes, cuál es en la actualidad el tribunal á quien corresponde conocer de dichas instancias.

«Habia creido primero el Gobierno que lo era la Suprema Corte de la nacion, á quien sometió su parecer con las razones en que lo fundaba. Las principales consistian en que los juicios militares son de la competencia federal, pues que en ellos hay controversia sobre aplicacion de leyes federales, y en ellos es parte la Federacion, circunstancias que, conforme á las fracciones 1ª y 3ª del art. 97 de la Constitucion, hacen que correspondan á los jueces federales. Hay controversia en esos juicios como la hay en todos, y son federales las leyes que tratan de aplicarse, pues por la fraccion 18, art. 85 de la ley primaria, solo puede expedirlas el Congreso general, y en su cumplimiento está interesada la Federacion; de quien

Digitized by Google

exclusivamente depende el ejército. Tambien sucede que la Federacion es parte en esos juicios, pues en toda contienda criminal hay un acusador real ó supuesto, y en los juicios de que se trata hace este papel el fiscal, que obra primero como juez instructor bajo las órdenes del comandante militar, y concluye sus funciones pidiendo formalmente la aplicacion de la ley en nombre de la nacion, es decir, de la Federacion, y no de algun Estado, aun cuando en él se siga el proceso.

«La única objecion que pudiera hacerse, es que el art. 90 de la Carta federal deposita el poder judicial de la Federacion, ó sea su ejercicio «en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito ó circuito.» Se dirá, pues, que en este artículo no están incluidos los tribunales militares, y que de consiguiente no son federales. El Gobierno cree que un artículo constitucional no debe nunca entenderse aisladamente, ni ménos para deducir por conclusion un absurdo. La Constitucion misma, en su art. 13, establece el fuero de guerra para los delitos y faltas que ella indica, y de consiguiente establece tambien tribunales militares, que si no fueran federales tampoco serian de los Estados, y no podria decirse cuál era la fuente de su jurisdiccion.

«La organizacion de esos tribunales especiales debia ser obra de una ley posterior á la Constitucion, y esa ley se dió en efecto en 9 de Abril de 1862 por el Gobierno, investido de facultades extraordinarias. En ella se reformó el decreto del general Comonfort, expedido en virtud de las mismas facultades, quien lo promulgó con fecha 15 de Setiembre de 1857; es decir, un dia ántes de comenzar á regir la Constitucion. Esto no obstante, el decreto se habia considerado vigente hasta entónces. En él se disponia que la Suprema Corte conociera de las segundas, y aun de otras instancias de los juicios militares, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, que determinaba el modo con que ese tribunal supremo se erigiria en corte marcial. La ley de Abril de 1862 disponia á su vez que en el distrito federal conocieran de las segundas instancias á que me contraigo, la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados sus respectivos tribunales superiores. El motivo de esta disposicion en cuanto á los Estados, parece haber sido que por entónces se hallaban suprimidos los tribunales de distrito y de circuito en virtud de las expresadas facultades. Faltando hoy ese motivo, pues que se hallan funcionando todos los tribunales de la Federacion, creyó el Gobierno que debia considerar vigente la ley de 1862, en la parte que cometia á la Suprema Corte las segundas instancias de los juicios militares seguidos en el Distrito, y respecto á los de los Estados, que por igualdad de razon corresponderian tambien dichas instancias al tribunal supremo.

«Tales eran los fundamentos de la opinion del C. Presidente comunicada á vd. en nota de este Ministerio el 6 de Mayo último; mas como semejante opinion, segun he manifestado al principio, no ha sido confirmada por la Suprema Corte, que se ha declarado incompetente para conocer de las segundas instancias en todos los juicios militares, ya se originen en el Distrito federal ó en los Estados, acatando esa resolucion como es debido, el Gobierno cree que debe ocurrirse en los casos de que se trata, á los tribunales federales que ordinariamente conocen en segunda instancia de los juicios en que está interesada la Federacion; es decir, á los tribunales de circuito. En efecto, la ley de 22 de Mayo de 1834, que refundió la de 20 de Mayo de 1826, primera de las que se expidieron para organizar los tribunales de distrito y circuito establecidos por la Constitucion de 24, y la de 23 de Noviembre de 55, que en parte hace al caso, son las vigentes acerca de la competencia de esos tribunales en primera ó segunda instancia, sin que nadie haya puesto en duda su constitucionalidad despues de expedida la Carta de 57, la cual nada dice sobre las instancias en que conocerán los indicados jueces, dejando este punto á la legislacion secundaria. La falta de una ley posterior á nuestra actual Constitucion no ha sido ni puede ser un embarazo, pues siempre se ha entendido que faltando una ley orgánica, se debia suplir con otra anterior vigente de cualquiera especie, que no pugnara con el Código fundamental, y así lo ha sancionado la práctica á ciencia y paciencia del legislador, tanto en esta materia como en otras muchas en que no se han expedido leyes orgánicas. Todo podria concluirse de la interpretacion constitucional, ménos que por falta de legislacion secundaria no hay funcionarios á quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la Constitucion misma.

«Ahora bien, las citadas leyes disponen que los

Digitized by Google

tribunales de circuito sean los de alzada ó revision de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, á excepcion de las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la Federacion. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó comun, que tiene la misma jurisdiccion de un modo mas pleno. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la Federacion, aunque sean de un órden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma línea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitucion, que, segun queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte general de la Federacion, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho Código establece para ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieren para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya expresion alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

«Resumiendo brevemente lo expuesto, el Gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los respectivos tribunales de circuito. Creyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862, parte en su texto y parte en su espíritu; mas siendo esta creencia inconciliable con la reciente declaracion de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido expresado. Cree todavía que los juicios militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la Federacion, y que á falta de tribunales especiales en esta línea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen á su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conozcan de ellas entre los federales, á no ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, y en los casos de diversa gerarquía en que empieza á conocer desde la primera instancia.

«Tales son ahora los fundamentos de la opinion que adopta el Ejecutivo para llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejando que los jueces á quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y de las demas que militen en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exigen la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavía anormales que guarda la República.»

Y lo trascribo á vd. con el objeto que se indica en la misma preinserta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Julio 18 de 1868.—*Ignacio Mariscal.*—Ciudadano juez de...

COMUNICACION.

Julio 18 de 1865.

Circular sobre el mismo asunto.

República mexicana.—Gobierno y comandancia militar del Estado libre de Colima.—He recibido la circular de la seccion 2ª de ese Ministerio, fecha 19 de Junio próximo pasado, en que trascribe la nota que en la misma fecha dirigió al ciudadano gobernador del Estado de Tamaulipas, con motivo de la sentencia de amparo que pronunció el juez de distrito de Tamaulipas en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribucion de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la legislatura de aquel Estado, viola las garantías que la Constitucion les otorga, manifestándole que el gobierno, absteniéndose de entrar en el análisis de las cuestiones que el juzgado de distrito de Tamaulipas ha definido en su sentencia, y respetando como es su deber la independencia del poder judicial, no pretenderá invadir las atribuciones de este poder, revisando sus actos, ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias, y que fiel al cumplimiento de su deber, deja á los interesados, el ejercicio de los derechos que las leyes les dan, para reparar los agravios que sientan, sin abocarse él jamas el conocimiento de los negocios judiciales; pero que el mismo celo con que el gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fraccion 13 del artículo 85 de la Constitucion, á facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, agregando que

Digitized by Google

por las consideraciones que se expresan en dicha nota, el ciudadano Presidente ha acordado por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo, deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razon alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial.

Tengo la honra de decirlo á vd. en contestacion á su nota; agregando que este gobierno, como ya lo ha hecho, seguirá respetando las providencias de los jueces de distrito, sin examinar si son ó no conformes á la justicia.

Independencia y libertad. Colima, Julio 2 de 1868.—*Ramon R. de la Vega.*—*Francisco Gomez Palencia*, secretario.—C. secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—México.

Es copia. México, Julio 18 de 1868.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

DECRETO.

Diciembre 6 de 1856.

Sobre delitos contra la nacion, el órden y la paz pública. Ley para castigarlos. *

Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, lo siguiente*

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION, CONTRA EL ÓRDEN Y LA PAZ PUBLICA.

«Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

«I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

«II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

«III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

«IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

«Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

«I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

«II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

«III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

«IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

«V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intentaren invadir su territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el órden, se comprenden:

«I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

«II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

«III. Atentar á la vida del Supremo Gefe de la Nacion ó la de los Ministros de Estado.

«IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

«V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

«VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del Supremo Magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

«VII. Las asonadas y alborotos públicos, can-

* La ley de 56 se inserta en este lugar, por estar declarada vigente.

Digitized by Google

sados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquier edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

«VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna órden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reune, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

«IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

«X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

«XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

«XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 4º Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante el tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á quellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco lo habrá en ningun caso de los comprendidos en el art. 1º de esta ley.

«Art. 5º Los que hayan sido cogidos infraganti delito serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion á disposicion del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente, excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena preceda solamente la informacion sobre identidad de la persona.

Art. 6º La excepcion de que habla el artículo anterior se refiere únicamente al gefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito.

«Art. 7º Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo mas conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

«Art. 8º Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y

Digitized by Google

practicando cuantas diligencias crea conducentes al objeto.

Art. 9º Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará si es posible su declaracion preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas; teniéndose por los jueces especial cuidado de que ántes de que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiendo al alcaide la pena de destitucion de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

«Art. 10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerlos. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con este.

«Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgare oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demas que convenga en los términos de esta ley.

«Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

«Art. 13. En seguida se tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas.

«Art. 14. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio un abogado de pobres, por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquier otro abogado, quien no podrá excusarse de este cargo.

«Art. 15. En el mismo dia que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

«Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto nunca podrá pasar de tres dias.

«Art. 17. Si el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deban hacer la revision, serán motivo de responsabilidad, que se exigirá de oficio.

«Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

«Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia despues de aquel en que el defensor devolviere las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leido el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare, ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

«Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso, y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

«Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citacion de las partes, y en el mismo dia la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

«Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de distrito respectivo las actuaciones que deben practicarse conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de distrito mandará al escribano se ponga razon del dia en que se reciben, para que le corra el término del art. 21 que precede.

«Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en

Digitized by Google

el lugar en que reside el juez de distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de circuito.

«Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del art. 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

«Art. 25. Trascurridos estos, y en el mismo término, podrá el defensor, con vista de la causa que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho comun son admisibles en segunda instancia.

«Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud y haciendo constar el dia de la remision de la causa y el del recibo: fuera de este caso, se practicarán por el mismo tribunal, en el término mas corto posible.

«Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores sin que se devuelvan las causas.

«Art. 28. Si el fiscal devolviere el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

«Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

«Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

«Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, miéntras no hubiere quien informe á su favor.

«Art. 32. La sentencia se pronunciará, á mas tardar, dentro de tercero dia despues de la vista.

«Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en la principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

«Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

«Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándole á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

«Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

«Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

«Art. 38. Los jueces y tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

«Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion segunda, serán castigados con pena de muerte.

«Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera del art. 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

«Art. 41. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones primera y segunda del art. 2º, serán castigados con pena de muerte: los demas individuos de la tripulacion serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

«Art. 42. Los que atentaren á la vida del Supremo Gefe de la nacion, haciéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se

Digitized by Google

verifica en público, la pena será de presidio por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

«Art. 43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos, y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros, pues en tales casos el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

«Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion de que habla la fraccion cuarta del art. 3º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

«Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fraccion cuarta del artículo 2º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

«Art. 46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fraccion quinta del art. 2º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

«Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones primera, segunda y quinta del art. 3º, serán castigados en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno: los cabecillas sufrirán la de muerte si fueren militares; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

«Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fraccion sexta del art. 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo, de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cuál si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

«Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion sétima del art. 3º, y los que concurran á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

«Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion octava del art. 3º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el Supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demas que conforme á derecho deban normar su prudente arbitrio.

«Art. 51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fraccion novena del art. 3º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpetua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno Supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará, segun lo creyere oportuno el Presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

«Art. 52. Los que se arrogan el poder público de que habla la fraccion décima del art. 3º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

Digitized by Google

«Art. 53. El delito de conspiracion de que habla la fraccion undécima del art. 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el dia 16 de Setiembre, entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

«Cuando los conspiradores no lleguen á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurran al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

«Art. 54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la órden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas individuales de aquellos cuya aprehension y ejecucion deba verificarse. A los gefes militares referidos corresponde practicar la informacion de que trata el art. 5º, la cual comenzará trascribiendo la órden de que se habla en el presente.

«Art 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá, por regla general, la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal fuere de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 56. Por solo la notoriedad pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucianario, esta hará nuevo nombramiento para el destino que ántes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues de que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido.

«Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gobierno los términos en que segun su acuerdo deban resolverse.

«Art. 58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

«Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su órden ó aquiescencia se hayan causado.

«Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

«Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente

Digitized by Google

los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna, conforme está prevenido en el artículo 3º de la pragmática de 17 de Abril de 1774.

«Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por los tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos de fuero de guerra.

TRANSITORIO.

«Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856. —*Montes.*

(Véase Causas, y véase Sentencias.)

JUICIOS VERBALES y de conciliacion. (Véase Jueces Menores.)

JUNTAS DE MINERIA. (Véase Minería.)

JUSTICIA.

Reglas para la revalidacion de los actos judiciales de los que pasaron en tiempo del llamado imperio. (Véase Jueces.)

JUSTICIA.

MINISTERIO.

COMUNICACION.

Setiembre 2 de 1868.

Es nombrado Ministro D. Sebastian Lerdo de Tejada.

El C. Presidente, justo apreciador del talento, patriotismo y probidad de vd., se ha servido nombrarle Ministro de Justicia, esperando de su celo por la causa pública, que aceptará el puesto que desea confiar á su conocido mérito.

Al decirlo á vd. para su satisfaccion y con la súplica de que me diga en respuesta si se halla dispuesto á aceptar la cartera referida, me es gra-

Digitized by Google

to ofrecerle las seguridades de mi particular aprecio y distinguida consideracion.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—*Doblado.*—Ciudadano diputado Sebastian Lerdo de Tejada.

Es copia. San Luis Potosí, Setiembre 3 de 1863.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

COMUNICACION.

Setiembre 12 de 1863.

Es nombrado Ministro D. José María Iglesias.

El C. Presidente de la República, teniendo en consideracion la muy reconocida inteligencia y rectitud de vd., ha tenido á bien nombrarlo Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, esperando del patriotismo de vd., que se servirá admitir su nombramiento.

Tengo el honor de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 12 de 1863.—*Lerdo de Tejada.*—C. Lic. José María Iglesias.

COMUNICACION.

Julio 20 de 1867.

El Sr. Iglesias renuncia la Secretaría de Justicia.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Seccion de cancillería.—El C. Presidente de la República ha tomado en consideracion lo expuesto por vd. acerca de no continuar desempeñando á la vez la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, para la que fué vd. nombrado en San Luis Potosí, en Setiembre de 1863, y la del despacho de Hacienda y Crédito público, de que se encargó vd. en el Saltillo en Enero de 1864.

Habiendo determinado el C. Presidente, de acuerdo con vd., que sólo siga vd. desempeñando la del despacho de Hacienda, me ha encargado que al comunicarlo á vd. oficialmente, le manifieste que estima y agradece de un modo especial los importantes servicios que ha prestado vd. en la secretaría de Justicia durante la época difícil de la República, así como el patriotismo con que vd. ha aceptado seguir prestándolos en la de Hacienda.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

COMUNICACION.

Julio 20 de 1867.

Es nombrado Ministro D. Antonio Martinez de Castro.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—Atendiendo al reconocido patriotismo, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, esperando se servirá vd. aceptar ese importante cargo.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Antonio Martinez de Castro.—Presente.

Enero 29 de 1868.

Es nombrado oficial mayor interino el C. Joaquin María Escoto.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Circular.—Habiéndose concedido licencia al C. Lic. Manuel Castilla Portugal, oficial mayor de esta secretaría, para que atienda al restablecimiento de su salud, el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar interinamente, para que desempeñe este empleo, y con ejercicio de decretos, al C. Lic. Joaquin María Escoto, cuya firma va al márgen para que sea reconocida.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 29 de 1868.—*Martinez de Castro.*

Digitized by Google

COMUNICACION.

Junio 16 de 1868.

Renuncia que hace del Ministerio el C. Antonio Martinez de Castro.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Dí cuenta al C. Presidente de la República, de un oficio del dia 12 de este mes, que dirigió á este Ministerio el de Gobernacion, trascribiendo el de la misma fecha, en que insiste vd. en la renuncia del Ministerio de Justicia é Instruccion pública, que habia presentado en 31 de Marzo último, por causa del quebranto de su salud y de la urgente necesidad que manifiesta tener de abstenerse de todo trabajo mental, para procurar su curacion.

Solo en consideracion de los justos motivos que tiene vd. para separarse del Ministerio de que ha estado encargado, el C. Presidente se ha servido admitir con positivo sentimiento la renuncia, acordando que al comunicarlo á vd., le haga presente la alta estimacion que tiene de los servicios que, como miembro de su gabinete, ha prestado vd. á la República, con el patriotismo y la inteligencia que tiene bien acreditados.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad México, Junio 16 de 1868.—(Firmado). *Manuel Azpíroz*, oficial mayor.—C. Lic. Antonio Martinez de Castro.—Presente.

COMUNICACION.

Junio 16 de 1868.

Se nombra Ministro de Justicia é Instruccion pública al C. Ignacio Mariscal.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—El C. Presidente de la República, considerando el patriotismo, aptitud, ilustracion y honrosos antecedentes de vd., ha tenido á bien nombrarlo Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, esperando que aceptará vd. este encargo, para que pueda vd. prestar en él desde luego sus importantes servicios.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad México, Junio 16 de 1868.—(Firmado). *Manuel Azpíroz*, oficial mayor.—C. Lic. Ignacio Mariscal.—Presente.

JUZGADOS DE DISTRITO, CIRCUITO Y PROMOTORES FISCALES DE HACIENDA.

DECRETO.

Octubre 24 de 1868.

Se establecerá en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establece en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito, por todo el tiempo que

Digitized by Google

el Supremo Gobierno lo crea conveniente, para el despacho de los negocios de la Hacienda federal en dicho puerto.

«Art. 2º Este juzgado conocerá de aquellos negocios y de los de igual naturaleza que ocurrieren en todo el Estado de Tamaulipas, con entera sujecion á las leyes generales.

«Art. 3º Conocerán en segunda y tercera instancia de estos negocios las mismas salas de la Suprema Corte de Justicia que conocian de los negocios del juzgado de distrito de México.

«Art. 4º La planta de este juzgado será la siguiente:

Un juez	$ 4,500
Un promotor	3,000
Un secretario	2,000
Un escribiente, ministro ejecutor	1,000
Gastos de oficio	250
	$ 10,750

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 24 de 1863.—*Iglesias.*

DECRETO.

Noviembre 5 de 1863.

Se establecen los juzgados de distrito y tribunales de circuito, suprimidos por el decreto de 24 de Enero de 1862, en todos los Estados que el Gobierno lo crea conveniente.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establecerán los juzgados de distrito y tribunales de circuito, suprimidos por el decreto de 24 de Enero de 1862, en todos los Estados en que el Gobierno lo crea conveniente.

«Art. 2º En aquellos Estados en que dichos juzgados y tribunales no se restablecieren, continuarán conociendo de los negocios federales los mismos jueces que designa el citado decreto de 24 de Enero de 1862.

«Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 5 de Noviembre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 5 de 1863.—*Iglesias.*

DECRETO.

Noviembre 7 de 1863.

Se restablece el juzgado de distrito de Zacatecas, con la misma planta que le dió la ley de 23 de Noviembre de 1863.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decrero que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se restablece el juzgado de distrito de Zacatecas, con la misma planta que le dió la ley de 23 de Noviembre de 1855. Conocerá en segunda instancia de los negocios que se fallen en este juzgado, la sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca, en la misma instancia, de los negocios del juzgado de distrito de Matamoros, creado últimamente.

«Art. 2º Se establecerán dos juzgados de distrito, uno en el Estado de Yucatan y otro en el de Campeche, que residirán en las respectivas capitales, y que tendrán la misma planta que el antiguo juzgado de Yucatan.

«Art. 3º Para conocer en segunda instancia de los negocios que se fallen en primera en estos dos juzgados, se restablece el tribunal de circuito de Yucatan, que residirá en Mérida, y que tendrá

Digitized by Google

la misma planta que le daba la citada ley de 23 de Noviembre de 1855.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Noviembre 7 de 1863.—*Iglesias.*

DECRETO.

Abril 4 de 1864.

Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se restablece el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, con esta planta:

Un juez	$ 2,000
Un promotor (el gefe de hacienda)	2,000
Un secretario	1,200
Un escribiente, ministro ejecutor	300
Gastos de oficio	200
	$ 5,700

«Art. 2º Conocerá en 2ª instancia de los negocios que se fallen en 1ª en este juzgado, la misma sala de la Suprema Corte de Justicia que conocia de los negocios del juzgado de distrito de México.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 4 de Abril de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Abril 4 de 1864.—*Iglesias.*

DECRETO.

Junio 8 de 1864.

Se restablece el tribunal de circuito de Monterey, que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se restablece el tribunal de circuito de Monterey, que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila.

«Art. 2º La planta del tribunal será la siguiente:

Un juez letrado	$ 2,500
Un promotor fiscal	2,000
Un secretario	1,200
Un escribiente, ministro ejecutor	300
Gastos de oficio	180
	$ 6,180

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 8 de Junio de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Junio 8 de 1864.—*Iglesias.*

DECRETO.

Julio 14 de 1864.

Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

«Art. 1º Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito con la planta siguiente:

Un juez	$ 2,000
Un promotor	1,000
Un secretario	1,000
Un escribiente, ministro ejecutor	300
Gastos de oficio	200
	$ 4,500

«Art. 2º El actual juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila continuará siéndolo de solo el primero de estos Estados, y pasará las causas criminales y los negocios civiles del segundo, al juzgado establecido por este decreto.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 14 de Julio de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 14 de 1864.—*Iglesias.*

ORDEN.

Abril 18 de 1865.

Resolucion tomada por el Supremo Gobierno en la queja formulada contra el juez de distrito de Chihuahua, por haber ordenado la excarcelacion del C. Francisco Horcasitas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—Tomadas en consideracion las dos notas de este tribunal, de 8 y 11 del corriente, relativas á la queja formulada contra el juez de distrito de este Estado, por haber ordenado la excarcelacion del C. Francisco Horcasitas, se ha examinado con el debido detenimiento la ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la Federacion, sobre amparo de las garantías individuales, expedida en 26 y sancionada en 30 de Noviembre de 1861.

Segun el artículo 4º de ella, cuando el juez de distrito, ante el que se haya presentado la queja de haberse violado alguna de las garantías que otorgan la Constitucion ó sus leyes órganicas, considerare de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que haya motivado la queja, puede declarar desde luego abierto el juicio, bajo su responsabilidad, sin necesidad de correr traslado para tal efecto al promotor fiscal.

Abierto el juicio, con ó sin audiencia del promotor, debe sustanciarse inmediatamente en los términos expresados en el artículo 7º de la misma ley, recibiéndose las pruebas necesarias, dentro del término que marcan los artículos 8 y 9, y pronunciándose el fallo dentro de los seis dias señalados en el artículo 10. El artículo 11 manda que dicho fallo se limite únicamente á declarar, que la justicia de la Union ampara y proteje al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no ha habido tal violacion. Y el artículo 14 dispone, que el juez de distrito cuide de la ejecucion de su fallo, comunicándolo con tal fin á la autoridad responsable; requiriendo al superior de dicha autoridad, si ella no ha dado cumplimiento al fallo por su parte, al tercer dia de haberlo recibido, y en caso de que tampoco el requeriminto surta efecto, avisándolo al Supremo Gobierno, para que dicte la providencia que convenga.

Aplicando estas reglas al caso del C. Francisco Horcasitas, resulta que el juez de distrito de este Estado, ya que consideró de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motivó la queja del interesado, debió declarar desde luego abierto el juicio bajo su responsabilidad; que en seguida debió sustanciarlo; que aun en el caso de haber llegado á pronunciar el fallo respectivo y de ser este favorable al quejoso, debió limitarse únicamente á declarar que la justicia de la Union amparaba y protegia al C. Horcasitas; y que debió cuidar de la ejecucion de su fallo, comunicándolo primeró al C. José Hierro, ministro del tribunal de justicia del Estado; requiriendo luego formalmente, á nombre de la Union, al superior de ese funcionario, si este no daba cumplimiento al fallo al tercer dia de haberlo recibido; y si tampoco el expresado superior obsequiaba el requerimiento, dando aviso al Supremo Gobierno.

Pero en vez de proceder en estos términos, el juez de distrito de este Estado declaró desde luego que la justicia de la Union amparaba y protegia al C. Francisco Horcasitas, cuya detencion mandó el mismo juez que cesara en el acto que se hiciese saber su auto al gefe del cuartel en que la sufria.

Tratándose en este negocio de calificar el procedimiento de la autoridad administrativa que

Digitized by Google

obedeció el auto del juez de distrito; y siendo ademas el Supremo Gobierno quien deberia resolver lo que estimara conveniente, aun en el caso de que se hubiera pronunciado un fallo formal y arreglado, y de que no se le hubiera dado cumplimiento, es patente que cabe en las facultades naturales del mismo Gobierno resolver en el caso el punto administrativo, sin intervenir en la cuestion judicial, que no es de su incumbencia.

Por tales consideraciones y fundamentos, el C. Presidente se ha servido declarar: que no debió ser obedecida por el gefe del cuartel en que estaba preso el C. Francisco Horcasitas, la órden del juez de distrito que lo mandó excarcelar, la cual no fué dictada con arreglo á la ley de procedimientos de 30 de Noviembre de 1861; y que en consecuencia, deben volver las cosas al estado que guardaban ántes de que tal órden fuese expedida, á cuyo fin puede este tribunal, si así lo estimare conveniente, requerir al Gobierno y comandancia militar de este Estado, á quien con tal objeto se trascribe esta nota, así como al juzgado de distrito, para su conocimiento.

Dígolo á vd. de suprema órden, como resultado de sus dos notas mencionadas, relativas á este asunto.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Abril 18 de 1865.—*Iglesias.*—C. presidente del tribunal de justicia de este Estado.—Presente.

DECRETO.

Setiembre 18 de 1866.

Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las disposiciones anteriores.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores.

«Art. 2º A medida que el Gobierno general lo estimare conveniente, irá restableciendo los juzgados de distrito y tribunales de circuito, en los Estados respectivos.

«Art. 3º Durante el tiempo que se tarde en restablecer un juzgado de distrito, desempeñará sus funciones el juez de hacienda del Estado en que falte aquel juzgado.

«Art. 4º Durante el tiempo que se tarde en restablecer un tribunal de circuito, desempeñará sus funciones el tribunal superior del Estado en que exista el respectivo juzgado de distrito ó de hacienda.

«Art. 5º Durante el tiempo que se tarde en restablecer la Suprema Corte de Justicia, desempeñarán sus funciones, en los negocios comenzados en los juzgados de distrito ó tribunales de circuito, de que ella deba conocer en cualquier grado ó recurso, los respectivos tribunales superiores de los Estados.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Setiembre de 1866.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 18 de 1866.—*Iglesias.*

DECRETO.

Agosto 1º de 1867.

Se prohibe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor y árbitro.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del poder judicial pa-

Digitized by Google

ra ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en otros les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se prohibe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion, ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó árbitro.

«Art. 2º Esta privacion se compensará remunerando mas ampliamente á los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y que hoy tienen asignadas dotaciones escasas.

«Art. 3º El funcionario que infrinja el art. 1º, quedará por ese mismo hecho destituido de su empleo, y ademas será nulo y de ningun valor lo que hiciere.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional. México, á 1º de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, 1º de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Agosto 7 de 1867.

Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutan los promotores fiscales de los tribunales de distrito y juzgados de la Federacion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutan los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la Federacion, y los abogados de pobres de la Corte Suprema de Justicia; quedando así reformada la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 7 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Marzo 3 de 1868.

Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el tribunal superior del distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

«Art. 2º Miéntras el Congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion 6ª del art. 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que, la 1ª sala que debe conocer en 3ª instancia, se formará de cinco magistrados; y las salas 2ª y 3ª se compondrán de tres magistrados cada una.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José María Iglesias*, diputado presidente. —*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez

Digitized by Google

de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1868.—*Martinez de Castro.*

NOMBRAMIENTO.

Marzo 5 de 1868.

Nombramiento de magistrados del Tribunal de Distrito.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —Decretada la reorganizacion del Tribunal Superior del Distrito, el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar para integrarlo á los ciudadanos siguientes:

PRIMERA SALA.

Presidente, C. Lic. Ignacio Mariscal.
Segundo magistrado, C. Lic. José María Godoy.
Tercer idem, C. Lic. Manuel Sanchez Posada.
Cuarto idem, C. Lic. Pablo Rivera.
Quinto idem, C. Lic. Anastasio Zerecero.

SEGUNDA SALA.

Presidente, C. Lic. Teófilo Robredo.
Segundo magistrado, C. L. Joaquin A. Ramos.
Tercer idem, C. Lic. Agustin Gonzalez Angulo.

TERCERA SALA.

Presidente, C. Lic. Cárlos Echenique.
Segundo magistrado, C. Lic. José María Herrera.
Tercer idem, C. Lic. Manuel Baez.

SUPLENTES.

Primero. C. Lic Eulalio Ortega.
Segundo, C. Lic. José María Aragon.
Tercero, C. Lic. Rafael Martinez de la Torre.
Cuarto, C. Lic. Lucio Padilla.
Quinto, C. Lic. Cornelio Prado.

FISCALES.

Primero, C. Lic. José María Herrera y Zavala.
Segundo, C. Lic. José A. Salazar Jimenez.

ABOGADOS DE POBRES.

C. Lic. Manuel C. Tello.
C. Lic. Ciro Tagle.
C. Lic. Pablo Vigueras.

SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA.

Secretario, C. Lic. Florencio Velazquez.
Oficial primero, C. Lic. Ruperto Teija y Senande.
Idem segundo, C. Lic. Víctor Banuet.
Escribiente primero, C. Francisco Barroso.
Idem segundo, C. Agustin Tellechea.
Portero, C. Lino Baez.

SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA.

Secretario, C. Lic. Eduardo Arteaga.
Oficial primero, C. Lic Estéban Maldonado.
Idem segundo, C. Lic. Antonio Palacio.
Escribiente primero, C. Juan José Uribe.
Idem segundo, C. Manuel Peralta.
Portero, C. José María Rebollar.

SECRETARIA DE LA TERCERA SALA.

Secretario, C. Lic. José P. Mateos.
Oficial primero, C. Lic. Francisco Arriola.
Idem segundo, C. Lic. Sixto Vega.
Escribiente primero, C. Ignacio Enriquez.
Idem segundo, C. Sanchez Hidalgo.
Ministro ejecutor, C. Teodoro Soto.
Archivero, C. Lic. Beteta.

México, Marzo 5 de 1868.

(Véase la LEY DE PRESUPUESTOS.)

Digitized by Google

LADRONES Y HOMICIDAS.

CIRCULAR.

Abril 27 de 1867.

Los ladrones, homicidas y estupradores serán castigados con la pena de muerte.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Considerando que el estado anormal y violento en que se encuentra nuestra sociedad, ha causado que se multipliquen ciertos delitos que la minan por sus bases, y cuya represion es urgente y necesaria: Que los medios ordinarios son insuficientes é inaplicables: Que el Gobierno Supremo, en prevenciones relativas al Distrito federal, determina especialmente que la administracion en todos los ramos se establezca de un modo militar; he acordado que se observen para la administracion de justicia en el expresado Distrito, las reglas siguientes:

Primera. El homicidio, el incendio, el estupro con violencia y el robo serán castigados con la pena de muerte, sea cual fuere la categoría ó empleo de la persona que cometiere estos delitos. Se reputa por robo cualquiera ocupacion de bienes, ejecutada sin órden previa del general en gefe, sea cual fuere el pretexto que para ello se alegue. Se reputa por homicidio, la muerte causada con violencia á cualquier individuo, por personas que no tienen derecho á castigar, ó que lo hacen sin los requisitos que marcan las leyes.

Segunda. Los ladrones ó forzadores aprehendidos infraganti serán ejecutados inmediatamente por los gefes políticos de los distritos en que se hubiese cometido el crímen, levantándose acta en que consten la identificacion de la persona y el delito por que se le ejecutó.

Tercera. Los homicidas ó incendiarios serán juzgados en consejo de guerra ordinario, sirviendo de fiscales los gefes políticos, y de secretarios los que estos nombren: para presentar el hecho á la decision del consejo de guerra, bastará una breve sumaria en que consten el delito y el delincuente, omitiéndose las diligencias que parecieren inútiles: el reo, ó en su defecto el fiscal, nombrará un defensor á quien se concederán seis horas para ver la causa en la casa del fiscal, y hacer la defensa; el fallo se sujetará á la aprobacion del general en gefe. Las mismas reglas se observarán en los delitos de robo y estupro, cuando los reos no fuesen aprehendidos infraganti.

Cuarta. Aunque por regla general los gefes políticos servirán de fiscales, el cuartel general nombrará fiscales especiales cuando lo estime conveniente.

Quinta. Los otros delitos se juzgarán por la justicia ordinaria, debiendo conocer en ellos los que, segun las leyes, deban desempeñar las funciones de jueces en defecto de los letrados.

Sexta. Las faltas de policía se castigarán por los gefes políticos, los que hagan veces de estos, ó los alcaldes respectivamente, como en estado normal.

Sétima. Todo negocio civil queda suspenso por ahora, y solo podrán dictarse por los que hagan veces de jueces de letras, aquellas providencias que sean urgentes, y que, omitidas, darian por resultado el burlar ó hacer ilusorios los derechos de los litigantes; pero de tales providencias se dará cuenta al cuartel general, el cual las ratificará ó revocará, segun le pareciere arreglado á justicia.

Octava. No se admitirá el recurso de indulto de las penas impuestas á los delitos mencionados en los artículos 1º, 2º y 3º

Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—C. gefe político del distrito de.....

Digitized by Google

COMUNICACION.

Mayo 27 de 1867.

Se declara vigente la circular de 12 de Marzo de 1861 sobre ladrones: que respecto de los demas delitos debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —Hoy digo al C. juez de distrito de este Estado lo que sigue:

«En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el Supremo Gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de Guerra, de 12 de Marzo de 1861, ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863, solicitando á la vez que sean clasificados con la mayor posible claridad los delitos sometidos á la autoridad militar.

«Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose, donde lo está ya, la expresada circular, y aun que se haga extensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. Presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de ladrones.

«En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dispone el C. Presidente diga á vd. en contestacion, que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun acerca de cada uno de esos delitos.

«Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y demas fines.

«Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.»

DECRETO.

Agosto 3 de 1867.

Se deroga la disposicion de 27 de Abril de 1867 sobre delitos de robo, estupros y homicidios.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En atencion á que han cesado las circunstancias, por las cuales dictó el general en gefe del ejército de Oriente su disposicion de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo, se deroga esa disposicion.

«Art. 2º Las causas de robo se sustanciarán y sentenciarán con entera sujecion á la suprema órden de 12 de Marzo de 1861, y á la circular del Ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

«Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, á 3 de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro.*

ORDEN.

Marzo 12 de 1861.

Orden de 12 de Marzo de 1861 sobre ladrones.

SUPREMA ÓRDEN Y CIRCULAR QUE SE CITAN EN EL DECRETO ANTERIOR.

Suprema órden de 12 de Marzo de 1861.

«Con fecha 7 del corriente, dijo al C. prefecto y comandante militar del distrito de Morelos lo que sigue:

«Por el oficio de V. S. fecha 6 del corriente, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente, con sentimiento, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Cárlos, aprobando la eficaz solicitud con que V. S. dispuso la persecucion de los malhechores y el auxilio del partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.

«El Supremo Gobierno se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos, severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y

Digitized by Google

afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero miéntras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente faculta á V. S. para que á todo ladron cogido infraganti delito, lo mande fusilar, dando parte de haberlo verificado.

«En cuanto á los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad por la uniformidad de las atestaciones y la culpabilidad del individuo, ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezca á cualquiera de las bandas de foragidos, dispondrá V. S. sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligaciones que tiene de salvar á la sociedad; mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo, ó por el Soberano Congreso, se determine la perfecta administracion de justicia, segun lo pida la situacion de la misma sociedad.

«Lo que trascribo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando, y respecto á ladrones, se practique lo prevenido en la comunicacion que inserta.

LEGADOS. (Véase TESTAMENTARÍAS.)

LEGITIMACIONES.

DECRETO.

Noviembre 22 de 1864.

Se legitima para los efectos civiles á Dª María del Refugio, Doña María Isabel, D. Ponciano y D. Cárlos, hijos de D. José María Falomir y de Doña Fermina Cásares.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Se legitima para todos los efectos civiles, á Dª María del Refugio, Dª María Isabel, D. Ponciano y D. Cárlos, hijos de D. José M. Falomir y de Dª Fermina Cásares.

«Por tanto, mando &c.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 22 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo trascribo á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 22 de 1864.—*Iglesias.*

DECRETO.

Octubre 5 de 1867.

A la niña Josefa Villagomez.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á peticion del C. Miguel Villagomez, padre del C. coronel Trinidad Villagomez, muerto por la libertad é independencia de México, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"Artículo único. Para los efectos que expresan las partes 2ª y 3ª del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857, se legitima á la niña Josefa Villagomez, hija natural del finado coronel.

«Por tanto, mando &c.

"Palacio del Gobierno nacional. México, Octubre 5 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Octubre [illegible] *z de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 20 de 1867.

A la niña Rosa, hija natural del C. Félix Matamoros.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —Seccion 1ª—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se legitima á la niña Rosa, hija natural del C. Félix Matamoros, para los efectos que expresa el último miembro del art. 31 de la ley de 10 de Agosto de 1857.

«Por tanto, mando &c.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro*

LEYES Y DECRETOS.

CIRCULAR.

Agosto 16 de 1867.

Las leyes y decretos son obligatorios por solo el hecho de publicarse en el periódico oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Circular.—Comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, que las leyes, decretos y demas disposiciones de las autoridades federales, son obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno Supremo.

Independencia y Libertad. México, Agosto 16 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de.....

LEYES DE REFORMA. Que las cumplan los eclesiásticos. (Véase ECLESIASTICOS.)

LIBROS. (Véase EFECTOS LIBRES.)

Digitized by Google

LIBRANZAS.

LAS LIBRANZAS y demas documentos privados, extendidos con todos los requisitos que se exigian en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República. Artículo 23 del decreto de 20 de Agosto de 1867, sobre nulidad de los actos de los jueces intervencionistas. (Véase JUECES.)

Solo las libranzas mercantiles, letras de cambio, vales y pagarés, pueden cederse por simples endosos. [Artículo 3º del decreto de 11 de Setiemdre de 1867, sobre AGENTES INTRUSOS].

LOTES del convento del Cármen. (Véase BIENES ECLESIÁSTICOS.)

LOTERIAS.

DECRETO.

Junio 28 de 1867.

Quedan prohibidas las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

«Considerando: Que las loterías deben considerarse entre los juegos prohibidos y perjudiciales á la sociedad, porque consumen las economías del fruto del trabajo de las clases menesterosas; y porque con el incentivo de un lucro grande, aunque improbable, debilitan el estímulo del trabajo, que es la base del bien social;

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto, quedan prohibidas en toda la República, debiendo considerarse entre los juegos inmorales y prohibidos. En consecuencia, cesarán desde luego las loterías ó rifas que hayan estado permitidas ó autorizadas por algun decreto ó disposicion de cualquiera autoridad.

"Por tanto, mando &c.

"Dado en San Luis Potosí, á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

COMUNICACION.

Febrero 29 de 1868.

Terminarán las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta ciudad.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 4ª—Por la ley de 28 de Junio

Digitized by Google

de 1867 quedaron prohibidas las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto, considerándose entre los juegos inmorales y prohibidos.

Cuando en Julio siguiente llegó el Gobierno Supremo á esta capital, manifestó á vd. que podia permitir continuasen por un corto tiempo las rifas pequeñas que se han hecho diariamente en ella, en consideracion á estar destinados sus productos para establecimientos de beneficencia é instruccion pública, y solo entretanto se aumentasen los fondos municipales, para que pudiesen ministrar el equivalente de aquellos productos.

Regularizado ya el aumento de los fondos municipales en los dos meses trascurridos de este año, deben cesar desde luego dichas rifas, conforme á la ley expresada; y al efecto, ha acordado el C. Presidente de la República, que se sirva vd. comunicar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1ª Terminarán en la semana próxima las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta ciudad, siendo los últimos sorteos de cada una de ellas, los que se verifiquen desde mañana, domingo, hasta el sábado inmediato, 7 de Marzo.

2ª El Ayuntamiento no tendrá que ministrar ninguna compensacion especial por las rifas llamadas de San Hipólito y Hospicio de Pobres, en razon de tener á su cargo los presupuestos de estos establecimientos; ni por la llamada de la Antigua Enseñanza, en razon de haberse destinado dos terceras partes de sus productos á las escuelas del municipio, y una tercera parte á la Sociedad Filarmónica, con calidad de ser tan solo miéntras no cesase la rifa; ni tampoco por la llamada de Santa María de Guadalupe, en razon de haberse destinado tres cuartas partes de sus productos al Tecpan de Santiago, cuyo presupuesto cubre el Ayuntamiento, y la otra cuarta parte á la Escuela de Agricultura, cuyo presupuesto se paga por los fondos de instruccion pública.

3ª En compensacion de los productos de las rifas llamadas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, cuyos establecimientos dependen directamente del Supremo Gobierno, y cubren con sus fondos lo demas del importe de sus gastos, ministrará el Ayuntamiento mensualmente ($500) quinientos pesos á la Casa de Niños Expósitos, y ($600) seiscientos pesos al Hospital de mugeres dementes del Divino Salvador, cuyas cantidades se calculan como término medio del producto líquido de las dos rifas.

4ª Respecto de la llamada de la Divina Providencia, cuyos productos se han aplicado en dos terceras partes á la Sociedad de Beneficencia, y una tercera á la Asociacion de Señoras de la Caridad, se resolverá si deba ministrarse alguna compensacion, en vista de los reglamentos de dichas asociaciones, su condicion, objetos y dependencia de alguna autoridad.

5ª Verificado cada uno de los últimos sorteos en la semana próxima, los respectivos administradores de las rifas desde luego presentarán sus cuentas, y entregarán las existencias de fondos, muebles y archivos, á saber: por lo relativo á las rifas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, en las administraciones de estos establecimientos, y por lo relativo á las demas rifas, en la administracion de rentas municipales, debiendo satisfacer el Ayuntamiento y dichos dos establecimientos los premios pendientes de pago.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

Por el artículo 4º de la ley de 2 de Mayo de 1861, quedó prohibida la venta y circulacion de los billetes de la lotería de la Habana ú otra extranjera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República, se sirva vd. prevenir que se cuide de hacer efectiva dicha prohibicion, bajo las penas impuestas, aplicándose las multas á los fondos municipales, que tienen á su cargo los gastos de beneficencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—*S. Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Distrito federal.

LLAVE. (Véase HONORES FUNEBRES.)

Digitized by Google

MAESTRANZA. (Véase la LEY DE PRSUPUESTOS.)

MAIZ.

DECRETO.

Octubre 24 de 1863.

Se permite por seis meses la introduccion de maiz extranjero.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la Repúúlica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Queda permitida por el término de seis meses la importacion del maiz extranjero por los puertos de Matamoros, Piedras Negras y el Manzanillo, sin causar derecho alguno, ni aun los municipales, en atencion á la escasez de esta semilla que sufren ya varios Estados de la República.

«Art. 2º Se faculta á los ciudadanos gobernadores de los demas Estados que tienen puertos abiertos al comercio, para que si lo juzgan necesario, declaren que se haga extensivo á ellos el presente decreto.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 24 de 1863.—*Núñez.*

MANIFIESTOS Y FACTURAS. (Véase la circular de 12 de Setiembre de 1867, en el ramo de ADUANAS MARÍTIMAS.)

MARINA.

COMUNICACION.

Agosto 21 de 1863.

La circular de 24 de Octubre de 1856, comprende á los individuos de la marina del servicio nacional.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Justicia—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. de 4 del presente, en que pregunta si la circular de 24 de Octubre de 1856 está vigente, se ha servido acordar diga á vd. en contestacion, que lo está, y que comprende á los individuos que pertenezcan al servicio de la marina nacional.

Cumpliendo con dicho acuerdo, lo comunico á vd. para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se manda con esta fecha publicar en el *Diario Oficial*, para conocimiento de los habitantes y tribunales de la República.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 21 de 1863.—*Ramon I. Alcaraz.*—C. capitan del puerto de Mazatlan.

Digitized by Google

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

A los buques que lleguen á los puertos de la República, se les dispensa por ahora la certificacion consular.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las Aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular, por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer, que por ahora se dispense tal requisito, y que en ningun caso se considere como legal documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias.*—C. Administrador de la Aduana marítima de. . . . . .

COMUNICACION.

Diciembre 30 de 1867.

Se aprueban las propuestas presentadas por D. Juan A. Robinson para el establecimiento de dos líneas de vapores-correos en el mar Pacífico.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:—«Habiendo aprobado el Supremo Gobierno las propuestas presentadas por el C. Juan A. Robinson, en representacion de la compañía «California, Oregon and México,» para el establecimiento de dos líneas de vapores-correos en el mar Pacífico, se acompañan á vd. las citadas propuestas, por disposicion del C. Presidente de la República, á fin de que por esa Tesorería se proceda desde luego á otorgar la escritura correspondiente á este contrato.»

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1867.—*José M. Garmendia.*—C. Juan A. Robinson, hotel Iturbide número 67.—Presente.

(Véase la LEY DE PRESUPUESTOS.)

CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Los capitanes de buque están en la obligacion de dar á la capitanía del puerto correspondiente, en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conducen á su bordo.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 3ª—Circular.—El C. oficial Mayor del Ministerio de Relaciones, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

"El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que la Secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular, prevenga á quienes corresponda, impongan á todo capitan de buque la obligacion de dar á la capitanía del puerto correspondiente, en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conduzca á su bordo.

"Lo que comunico á vd. para el fin indicado.»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Mejía.*—C. capitan de puerto de.....

CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Obligacion en que están los capitanes de puerto de remitir mensualmente al Ministerio una razon exacta y circunstanciada de la entrada y salida de buques y pasajeros, que comprenda todo el tiempo trascurrido desde el restablecimiento de las capitanías de puerto pertenecientes al Gobierno de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Circular.—El C. oficial mayor del Ministerio de Relaciones, con esta fecha me dice lo siguiente:

"El C. Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular, recuerde á los capitanes de puerto la obligacion que tienen de remitir mensualmente á este Ministerio la relacion exacta y circunstanciada de la entrada y salida de buques y pasajeros; proviniéndoles que desde luego dén una noticia general que comprenda todo el tiempo trascurrido desde el principio del

Digitized by Google

restablecimiento de las capitanías actuales, pertenecientes al Gobierno de la República, hasta la fecha en que reciban la circular.»

Y lo trascribo á vd. á fin de que esa capitanía cumpla con lo prevenido en la inserta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano capitan de puerto de.....

CIRCULAR.

Setiembre 22 de 1868.

Noticias mensuales que deben remitirse al Ministerio de la Guerra, por los capitanes de puerto y semestrales al archivo general.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 3ª—Circular.—Con esta fecha me dice el ciudadano ministro de relaciones lo que sigue:

«Habiéndose creido por alguno de los capitanes de puerto, que la prevencion contenida en oficio de este ministerio, del dia 31 del próximo pasado, y circulada por ese Ministerio en 1º del presente para que las capitanías de puerto remitan noticias mensuales del movimiento de buques y pasajeros, modifica la fraccion 5ª del art. 4º del Reglamento del archivo general y público de la nacion, cuya observancia se recordó y recomendó en circular distinta de 31 de Julio último, se hace necesario, para evitar toda equivocacion en este punto, que por ese Ministerio se advierta á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales que deben remitirse para este ministerio, segun está dispuesto por circular de 1º del presente mes, se deberán remitir para el archivo general noticias semestrales, conforme al art. 5º, fraccion 4ª del citado reglamento, pues son disposiciones distintas las de las dos expresadas circulares, de las que una no modifica la otra, y ambas deben cumplirse.»

Y lo traslado á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 22 de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano capitan de puerto de.....

MATRIMONIOS.

DECRETO.

Diciembre 5 de 1867.

Se declaran revalidados todos los matrimonios celebrados en la época de la intervencion y del imperio.

Ministerio de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

«I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.

«II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.

«Art. 2º Igualmente se declaran revalidadas para todos los afectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.

«Art. 3º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y deci-

Digitized by Google

dirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

«Art. 4º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.

«Art. 5º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquiera tiempo las constancias correspondientes.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

MAYORIA de plaza. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

MEDIDAS de tierras y aguas. (Véase el decreto de 2 de Agosto de 63, en el ramo de AGUAS).

MEDICOS MILITARES.

DECRETO.

Octubre 29 de 1867.

Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—Circular.—El C. Presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demas partes dicho decreto.

«Art. 2º Las atribuciones cometidas al inspector del cuerpo médico militar las resumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Octubre 29 de 1867.—*Mejía.*

DECRETO.

Diciembre 7 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra el departamento del cuerpo médico militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que habiéndose suprimido las direcciones de artillería, ingenieros y el estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la inspeccion del cuerpo-médico militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de ingenieros, estado mayor y cuerpo médico militar.

«Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un general ó coronel de ingenieros, gefe del departamento.

Un capitan 1º, auxiliar.

Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO-MAYOR.

Un general de brigada, gefe del departamento.

Dos coroneles, subinspectores.

Cuatro tenientes coroneles gefes, de seccion.

Un comandante, guarda-almacen del ejército.

Un idem archivero.

Cuatro capitanes, gefes de mesa.

Ocho tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MÉDICO-MILITAR.

Un gefe del departamento, subinspector.

Un auxilar médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º

Un archivero, idem idem.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mejía.—Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Mejía.*

(Véase tambien la ley de PRESUPUESTOS).

METALES, su beneficio. (Véase MINERIA).

MILITARES. (Véase GEFES Y OFICIALES y véase TRAIDORES).

MINERIA.

COMUNICACION.

Agosto 22 de 1863.

Los criaderos de carbon fósil se encuentran en el mismo caso que las minas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Justicia y Minería.—Impuesto el C. Presidente del oficio de vd. de 28 del pasado, en que acompaña un ocurso del C. Francisco Ferrel, con motivo de una mina de carbon de piedra que denuncia, se ha servido declarar, que los criaderos de carbon fósil se encuentran en el mismo caso que las minas, sobre las cuales la nacion tiene el dominio directo; pero tanto de unos como de otras cede el dominio útil á los ciudadanos, dándoseles en propiedad con arreglo á lo que se dispone en la Ordenanza de Minería:

Digitized by Google

que en tal virtud, los criaderos del carbon están sujetos á los mismos trámites que estas establecen para el denuncio, adjudicacion y posesion de las minas.

Y de suprema órden lo digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 22 de 1863.—*Ramon I. Alcaraz.*—Ciudadano gefe de Hacienda de Sinaloa.—Mazatlan.

COMUNICACION.

Agosto 29 de 1863.

Privilegio concedido á D. Eduardo Hoppay, para beneficiar metales.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—Hoy se ha expedido por esta secretaría á D. Eduardo Hoppay, vecino de Guanajuato, la patente de privilegio exclusivo por el término de diez años, para que pueda usar en toda la República un nuevo método inventado por él de beneficiar metales, sirviendo de gobierno que la solicitud del interesado se publicó en el *Monitor* del 15 de Julio de 1862, conforme á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1862.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la misma ley.

Independencia y Libertad. San Luis Potosi, Agosto 29 de 1863.—*Ramon I. Alcaraz.*

COMUNICACION.

Marzo 16 de 1868.

Establecimiento de la junta de minería.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Ahora que la paz se ha restablecido en la República, juzga el C. Presidente que ha llegado la ocasion de ocuparse en mejorar la situacion de las clases productoras, y de proveer las medidas convenientes para el fomento de todos los ramos de la riqueza pública.

Uno de los que necesitan sin duda con mas esmero los cuidados y proteccion del Gobierno es la minería. Parece que la naturaleza ha querido hacer de México un país esencialmente minero, y todo hace creer que este importante ramo de la riqueza pública está todavía por explotar. El Gobierno desea sinceramente que se fomente la minería, de todas las maneras en que esto fuere posible, y muy especialmente que se revise el sistema de contribuciones que ahora pesa sobre ella, y que muchos consideran como una rémora para sus progresos. Le parece desde luego que el sistema actual de impuestos que con frecuencia gravita no ya sobre las utilidades, sino sobre el capital, será susceptible de mejoras.

El C. Presidente ha notado con placer el empeño con que los Estados mineros empiezan á promover esta cuestion, que es de una importancia vital para la República, y esto ha contribuido á hacerle creer que ha llegado ya el tiempo de ocuparse de ella. Como la grave trascendencia del asunto no permite que se decida precipitadamente y sin oir á las personas mas directamente interesadas en él, el C. Presidente ha querido que se forme una junta de minería compuesta de vd. y de los Sres. D. José Antonio Mucharráz, Lic. D. José M. Godoy, D. Ismael Castelazo, D. Agustin Zamora, D. Miguel Bustamante y D. Antonio del Castillo, para que examinando detenidamente el estado que guarda la minería en la República, y especialmente el sistema de impuestos que en la actualidad pesa sobre ella, consulten al Gobierno todas las medidas que creyeren convenientes para el fomento y desarrollo de ese ramo, y propongan un sistema de impuestos, que al paso que no sea una rémora para la minería, no prive al erario de los productos que actualmente entran en sus arcas por ese ramo.

Desearia tambien el C. Presidente que, si á vdes. les fuere posible, se ocuparan de proponer al Gobierno las reformas á las Ordenanzas de casas de monedas y apartado, que consideren convenientes, en vista de los adelantos que recientemente han alcanzado las ciencias.

Deseando el Presidente dar un participio directo en esta importante obra de mejora á las personas mas directamente interesadas en ella, que por su experiencia y conocimientos especiales pueden contribuir mas eficazmente á conseguir el resultado propuesto, ha tenido á bien disponer que este Ministerio invite á los mineros de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, México, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Durango,

Digitized by Google

Chihuahua, Michoacan, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz, para que envíen á la junta de minería un representante por cada uno de dichos Estados, quien será acreditado ante el Supremo Gobierno, por el gobernador del Estado que lo envíe, ó nombren á una persona residente en esta ciudad para que los represente. Los representantes de los Estados mineros tendrán voz y voto en la junta de minería, y no gozarán sueldo del erario federal.

A fin de dar tiempo á los Estados mas lejanos, de que acrediten sus representantes ante la junta de minería, el C. Presidente desea que la junta se instale el dia 1º de Mayo próximo.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Marzo 16 de 1868.—*Romero.*—C. Mariano Yañez, presidente de la junta de minería.—Presente.

CIRCULAR.

Julio 22 de 1868.

No son denunciables las minas luego que termina el amparo de que han disfrutado, sino solamente despues que hayan trascurrido los términos señalados en las Ordenanzas de Minería.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular número 55.—Con motivo de una consulta dirigida á esta Secretaría por la diputacion de minería de Pachuca, sobre si se deben admitir denuncios de las minas que han estado amparadas por concesion del Gobierno, inmediatamente que terminen esos amparos, se dictó la resolucion siguiente:

Se ha impuesto el C. Presidente de la comunicacion de vd. de 9 del actual, en que participa que el amparo concedido por el Gobierno á varias minas de ese distrito, ha terminado en 6 del mismo, y consulta si deben considerarse como denunciables desde esa fecha, ó si desde ella deben comenzarse á contar los cuatro ó los ocho meses de abandono que exigen las Ordenanzas de Minería en los artículos 13 y 14 del título 9, para que las minas puedan ser denunciables por desiertas.

El mismo C. Presidente se ha servido resolver se diga á vd. en contestacion, que siendo el amparo una gracia concedida al dueño de la mina, por la cual queda exento de cumplir con ciertas prescripciones de las Ordenanzas, y libre por lo mismo de la pena de perder la mina, en que hubiera incurrido si no gozara de esa concesion; cuando esta cesa, no puede exigírsele otra cosa que el cumplimiento de las prescripciones de que estuvo eximido: ademas, previenen las Ordenanzas, que cuando una mina sea denunciada por desierta, para que sea adjudicada al denunciante, es necesario que este pruebe que ha estado abandonada por cuatro meses seguidos, ó por ocho, con las interrupciones de que habla el artículo 14 del título 9, y no seria justo en manera alguna que el tiempo que la mina estuvo abandonada porque su dueño disfrutaba de un amparo, pudiera servir de prueba para justificar su desercion; que por estas razones no pueden ser denunciables las minas luego que termina el amparo de que han disfrutado, sino solamente despues que hayan trascurrido los términos señalados en los artículos 13 y 14 del título 9 de las Ordenanzas de Minería, sin que los dueños de las minas hayan cumplido con lo que en esos mismos artículos se previene.

Y como los fundamentos de esta resolucion tienen igual fuerza, cualquiera que sea el distrito mineral en que ocurran los casos á que se refiere, lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente, para que le dé exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad México, Julio 22 de 1868.—*Barcárcel.*—Ciudadano primer diputado de la diputacion de minería de . . . .

Queda suprimido para el erario federal el 3 por ciento de minería. (Véase el art. 2º de la ley de 30 de Mayo de 1868 sobre PRESUPUESTOS.)

MINISTERIO DE RELACIONES. (Véase RELACIONES.)

Digitized by Google

MINISTERIO DE JUSTICIA. (Véase JUSTICIA.)

MINISTERIO DE HACIENDA. (Véase HACIENDA.)

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. (Véase GUERRA.)

MINISTERIO DE GOBERNACION. (Véase GOBERNACION.)

MINISTERIO DE FOMENTO. (Véase FOMENTO.)

MOCTEZUMA. (Véase PENSIONES.)

MONEDA.

DECRETO.

Junio 17 de 1863.

Cesa en el Estado de San Luis Potosí la circulacion de la moneda de cobre.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Habiendo notado el C. Presidente que en este Estado circula moneda de cobre, cuyo peso y tipo no están conformes con las leyes generales, y que no ha sido aprobada ni de ninguna manera autorizada su circulacion, y habiendo notado ademas que por esta causa empiezan á entorpecerse las operaciones mercantiles, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien decretar las prevenciones siguientes:

1ª Cesa inmediatamente en todo el Estado la circulacion de la moneda de cobre acuñada en el mismo.

2ª La tesorería del propio Estado procederá á recoger la referida moneda y á devolver el importe de ella á sus dueños en moneda legal, en el menor tiempo posible, que desde luego fijará el ciudadano gobernador.

Lo que por acuerdo del mismo Supremo Magistrado, tengo la honra de comunicar á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 17 de 1863.—(Firmado).—*Núñez.*—Ciudadano gobernador de este Estado.

DECRETO.

Octubre 26 de 1863.

Acuñacion de piezas de plata del valor de diez y cinco centavos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para que comience á tener efecto el decreto relativo al sistema métrico-decimal en la parte concerniente á la moneda de plata, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º En todas las casas de moneda de la República se procederá desde luego á la acuñacion de piezas de plata del valor de diez y cinco centavos, para lo cual el Ministerio de Fomento les remitirá las matrices correspondientes.

"Art. 2º Dichas piezas tendrán la misma ley de diez dineros veinte granos que tiene la moneda de plata de la República. Por el anverso, en medio de dos laureles pequeños, tendrán grabada en relieve una águila sobre un nopal, y en la parte superior un letrero que diga: «REPUBLICA MEXICANA.» En el reverso tendrán un letrero contenido entre dos laureles, que exprese el valor de cada una y el año en que fueren construidas, y ademas la casa de moneda donde fueren acuñadas.

Digitized by Google

"Art. 3º Las piezas de diez centavos tendrán precisamente de peso un décimo de onza de plata, y ciento ochenta y cinco diez milímetros de diámetro. Las de cinco centavos cinco céntimos de onza de peso, y quince milímetros de diámetro: ambas piezas tendrán una pequeña gráfila en la circunferencia de los dos lados, y el cordon será estriado.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 26 de 1863.—*Iglesias.*

DECRETO.

Enero 1º de 1865.

Se acuñará en la casa de moneda de Chihuahua la cantidad de sesenta mil pesos en moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed que:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y por haberse notado últimamente escasez en la circulacion de la moneda de cobre, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se acuñará en la casa de moneda de esta capital, la cantidad de sesenta mil pesos en moneda de cobre, enteramente igual en su valor, peso y tipo, á la que se acuñó en virtud del decreto del gobierno de este Estado, de 20 de Enero de 1860.

"Art. 2º El interventor de la casa de moneda, el ensayador de la misma, y un comisionado especial, nombrado por el Supremo Gobierno, intervendrán en esta acuñacion, que se hará en su presencia, y luego que concluya, cuidarán de que ante ellos y una comision del comercio, nombrada por el mismo Gobierno, se inutilicen todos los cuños y matrices que hayan servido para la amonedacion.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 1º de Enero de 1865.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Enero 1º de 1865.—*Iglesias.*

DECRETO.

Marzo 7 de 1865.

Se procederá en la casa de moneda de Chihuahua á acuñar cuarenta mil pesos en moneda de cobre, á mas de los sesenta mil acuñados ya.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c. sabed: que*

«Considerando: que es imprescindible obligacion del Gobierno cubrir el deficiente de las rentas públicas, para lo que se ha oido el parecer de una junta numerosa de personas respetables, á quienes se consultó el modo de conciliar esta necesidad con el menor gravámen posible de los contribuyentes, que tanto patriotismo han manifestado en la presente lucha, y de conformidad con los medios propuestos por una mayoría muy considerable de la misma junta. he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se procederá en la casa de moneda de esta capital, á acuñar cuarenta mil pesos en moneda de cobre, á mas de los sesenta mil acuñados ya, á que se refirió el decreto de 1º de Enero del corriente año.

"Art. 2º Los cuarenta mil pesos que se van á acuñar de nuevo, serán enteramente iguales en su valor, peso y tipo, á los acuñados anteriormente.

"Art. 3º Concluida que sea la acuñacion de los cuarenta mil pesos de que trata este decreto, por ningun motivo se continuará la acuñacion de la moneda de cobre

"Art. 4º Para la destruccion de los cuños y matrices, se obrará con arreglo á lo prevenido en el art. 2º del citado decreto de 1º de Enero, dándose al acto la mayor publicidad posible.

"Por tanto, mando &c.

Digitized by Google

«Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 7 de Marzo de 1865.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Liberrad y Reforma. Chihuahua, Marzo 7 de 1865.—*Iglesias.*

DECRETO.

Julio 29 de 1865.

Se acuñará en la casa de moneda de Chihuahua la cantidad de 60,000 pesos en moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que en consideracion á que el medio ménos oneroso de proporcionarse los recursos necesarios para los gastos públicos, es el de la acuñacion de la moneda de cobre, en una cantidad que bajo ningun sentido pueda considerarse exagerada, puesto que es patente que escasea ya en esta capital y en varios puntos del Estado la circulacion de dicha moneda, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se acuñará en la casa de moneda de esta capital, la cantidad de 60,000 pesos en moneda de cobre, enteramente igual en su valor, peso y tipo á la acuñada últimamente.

"Art. 2º El producto libre de la cantidad de 60,000 pesos, mandada acuñar por este decreto, se hipoteca y consigna al pago del préstamo forzoso impuesto en 11 y 22 del que acaba, y del que se impone en esta fecha.

"Art. 3º Un comisionado especial, nombrado por el Supremo Gobierno, cuidará de distribuir entre los prestamistas la cantidad libre que se vaya acuñando diariamente, haciendo la distribucion proporcionalmente á la cantidad prestada por cada uno de ellos, hasta la completa extincion de la deuda.

"Art. 4º El mismo comisionado especial intervendrá en la acuñacion, que se hará en su presencia; y luego que concluya, ante él y una comision del comercio, nombrada por el Gobierno, se inutilizarán todos los cuños y matrices que hayan servido para la acuñacion, y que se necesita hacer de nuevo, por haberse destruido los anteriores.

"Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 29 de Julio de 1865.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Julio 29 de 1865.—*Iglesias.*

DECRETO.

Noviembre 8 de 1866.

Se reforma el artículo 3º de la ley de 26 de Octubre de 1863 sobre acuñacion de moneda.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que habiéndose notado que se usó de una frase inexacta en el art. 3º del decreto de 26 de Octubre de 1863, al fijarse el peso de las monedas de diez y cinco centavos, y que conviene tambien reformar el diámetro que se les señaló, he tenido á bien decretar que dicho artículo quede en los términos siguientes:

"Art. 3º Las piezas de diez centavos pesarán precisamente un décimo de peso fuerte, y tendrán diez y siete milímetros de diámetro. Las de cinco centavos pesarán cinco céntimos de peso fuerte, y tendrán doce milímetros de diámetro. Unas y otras piezas tendrán una pequeña gráfila en la circunferencia de los dos lados, y el cordon será estriado.»

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 8 de Noviembre de 1866.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 8 de 1866.—*Iglesias.*

Digitized by Google

DECRETO.

Noviembre 28 de 1867.

Unidad monetaria de la República Mexicana.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

«Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad, y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

«Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua division y de la division decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administracion generalmente aceptados, siendo ademas orígen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

«Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias excepcionales no llena, en su mayor parte, las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulacion á un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

«Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, ademas, de la mejora y perfeccion que han alcanzado en nuestro país las bellas artes;

«Considerando, por último, que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el establecimiento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificacion esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º La unidad monetaria de la República Mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

«Art. 2º El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de 10 centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formacion predomine aquel metal.

"Art. 3º Las monedas de oro serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos cincuenta centavos, y de 1 peso.

"Art. 4º La ley de todas las monedas de plata será de 902,777 milésimos de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

"Art. 5º El peso de plata pesará 27 gramos, 73 milígramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 milígramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos, 768 milígramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 milígramos; el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo 353 milígramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos, será de 33 gramos, 841 milígramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 milígramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 milígramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 milígramos; y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 milígramos. La pieza de 1 centavo pesará 8 gramos.

"Art. 6º El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

«Art. 7º Cada pieza de moneda llevará expresado con toda claridad, su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del Gobierno, el lugar y año de su fabricacion, debiendo ademas marcarse la ley en las de plata y oro.

«Art. 8º El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composicion predomine el cobre en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministerio de Fomento.

«Art. 9º La tolerancia ó diferencia permitida en

Digitized by Google

feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata, y dos milésimos para el oro; pero el feble solo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricacion de las monedas.

"Art. 10. A los noventa dias de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximacion de las leyes hasta décimos de milésimos.

"Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayes y casas de moneda de la República.

"Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria respectiva.

"Art. 13. El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulacion de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortizacion de esas monedas.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Balcárcel.*

ORDEN.

Diciembre 4 de 1867.

Condiciones para el concurso de grabadores de que habla el artículo 12 de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Las condiciones para el concurso de grabadores de que habla el art. 12 del decreto de 28 del mes próximo pasado, serán las siguientes:

"1ª Se formará un jurado, compuesto del gefe de seccion del Ministerio de Fomento que lo presidirá, y de los directores de grabado en lámina, escultura, ornato, modelado y estudio del natural de la Academia de Bellas Artes: uno de estos directores será el secretario del jurado.

«2ª A este jurado se presentarán, por los grabadores á quienes convoca la ley, tres modelos en cera, uno para la moneda de oro, otro para la de plata y otro para la de cobre: la presentacion se hará en el término preciso de veinte dias contados desde esta fecha.

«3ª Los tres modelos que presente cada uno de los concurrentes, irán acompañados con un pliego cerrado, en el cual constará el nombre del autor con el dibujo de sus modelos.

«4ª Hecha la calificacion por el jurado, se abrirán los pliegos, y se verá el nombre del grabador que hubiere ejecutado el modelo escogido, comparando este con los dibujos de los pliegos.

«5ª El autor del modelo preferido recibirá inmediatamente una gratificacion de doscientos pesos, y en igualdad de condiciones, será preferido para ejecutar las matrices para todas las casas de moneda de la República.

«6ª Si al ejecutar las matrices no correspondiese la ejecucion á la del modelo en cera, para cuya calificacion el grabador presentará una prueba al jurado, se le pagará el valor de esta, y se encomendará su ejecucion á otro de los grabadores que se hubieren presentado al concurso.

México, Diciembre 4 de 1867.—*Balcárcel.*

Digitized by Google

DECRETO.

Mayo 28 de 1868.

Se faculta al Gobierno para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se faculta al Gobierno para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua, oyendo á la diputacion de este Estado en el Congreso general, y con la restriccion de que solo podrá destinar á la amortizacion mencionada el importe de las rentas federales que en dicho Estado se recaudon.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á los veintitres dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional de México, Mayo veintitres de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 23 de 1868.—*Romero.*

BANDO.

Junio 9 de 1868.

Se recibirá tanto la moneda mexicana lisa como la extranjera por su legítimo valor.

"Gobierno del Distrito federal.—El C. Gobernador me manda recordar al público las disposiciones vigentes sobre moneda lisa; y al efecto se inserta á continuacion el bando relativo, para que se le dé su puntual cumplimiento.

México, Junio 9 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.»

"*EL C. JUAN JOSE BAZ, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:*

«Que estando prevenido por la ley de 22 de Diciembre de 1855 que puede circular la moneda extranjera, y teniendo noticia de que algunas personas la rehusan, así como la lisa, siendo de buena ley, lo cual es contrario á las disposiciones vigentes, he ordenado lo siguiente:

«Art. 1º Todos los habitantes del Distrito están obligados á recibir tanto la moneda mexicana lisa como la extranjera, por su legítimo valor.

«Art. 2º Toda persona que rehusare admitir moneda extranjera de oro ó plata, ó mexicana lisa por valor de mas de un peso, será castigada con una multa de 25 pesos, impuesta por este Gobierno.

«Art. 3º Toda persona que rehusare admitir moneda lisa ó extranjera por valor de ménos de un peso, será castigada con una multa de 5 pesos, impuesta por este Gobierno.

«Art. 4º Todas las autoridades y funcionarios de policía darán inmediatamente parte al Gobierno del Distrito de las infracciones de que tengan noticia, y las personas á quienes se rehuse recibir la moneda, ocurrirán al mismo Gobierno para que imponga las penas expresadas.

«Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

«México, Febrero 20 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.»

El derecho de circulacion de moneda queda suprimido para el erario federal. (Véase el art. 2º de la ley de PRESUPUESTOS de 30 de Mayo de 1868).

MONTEPIOS Y PENSIONES.

COMUNICACION.

Agosto 30 de 1865.

Pension vitalicia concedida á las familias de D. Pedro Meoqui y D. Magdaleno Suarez.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido declarar comprendidos en el decreto de 7 de Mayo de 1863, á los CC. general graduado coronel de infantería de la Guardia de Supremos Poderes, Pedro Meoqui, y subteniente de la misma arma, Magdaleno Suarez, que sucumbieron gloriosamente el dia 8 del corriente en la ciudad de Hidalgo, combatiendo al enemigo invasor; en cuya virtud, conforme al art. 3º del citado decreto, las familias de los expresados ciudadanos, disfrutarán por pension vitalicia, la del primero, el haber íntegro de general de brigada, y la del segundo de teniente de infantería.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento, y para que haga saber esta disposicion por la órden general de la brigada de su mando.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Agosto 30 de 1865.—*Mariano Diaz*, oficial mayor.—C. general Agustin Villagra, en gefe de la brigada de los Supremos Poderes.—Donde se halle.

ORDEN.

Setiembre 1º de 1866.

Pension de $ 4,500, concedida á Dª Isabel Castañeda de Ojinaga.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—Por el art. 3º del decreto de 7 de Mayo de 1863, se declaró que las familias de los que mueran en la guerra actual, peleando contra el enemigo extranjero, disfrutarán por pension vitalicia, el haber íntegro del grado inmediato superior al que tenia la persona que representen. Esta gracia corresponde á la viuda é hijos, que son las únicas personas que propiamente constituyen la familia, y que del mismo modo fueron las únicas expresamente comprendidas en la gracia del decreto de 28 de Enero de 1861, respecto de los que murieron defendiendo la Constitucion y leyes de Reforma.

El C. general graduado, coronel de infantería, Manuel Ojinaga, murió en Ariciáchic el 2 de Setiembre de 1865, defendiendo la independencia de su patria.

Aunque en el caso no es literalmente aplicable el decreto citado, porque no dejó viuda, ni hijos, sin embargo, el C. Presidente de la República, en uso de sus amplias facultades, y atendiendo á los distinguidos servicios que prestó el C. general Ojinaga, y á las circunstancias que originaron su muerte por la causa de la patria, ha tenido á bien conceder á la señora su madre, Dª Isabel Castañeda de Ojinaga, como una gracia especial, la pension personal vitalicia de $ 4,500, cuatro mil quinientos pesos anuales, que es el haber íntegro de un general efectivo de brigada, grado inmediato superior al que tenia aquel como general graduado.

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Setiembre 1º de 1866.—*Mejía*.—C. Ministro de Hacienda.

ORDEN.

Febrero 28 de 1867.

Pension de 50 pesos mensuales que se concede á Dª María Apolonia Magallanes de Arteaga.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—Atendiendo el C. Presidente de la República á los buenos servicios que prestaron á la nacion los CC. general José María Arteaga y coronel Luis Arteaga, se ha servido acordar: que á la señora Dª María Apolonia Magallanes de Arteaga, madre de los expresados gefes, se le conceda la pension mensual de cincuenta pesos ($ 50), que disfrutará en la ciudad de Aguascalientes, lugar de su residencia.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Febrero 28 de 1867.—*Mejía.*—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

Hacienda.—Seccion 4ª—Con fecha último del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Guerra lo que copio:

"Atendiendo el C. Presidente, &c.»

Lo traslado á vd., á fin de que por esa gefatura se ministre á la interesada la pension á que se refiere el preinserto oficio.

Independencia, &c. San Luis Potosí, Marzo 2 de 1867.—*Iglesias.*—C. gefe de hacienda del Estado de Aguascalientes.»

ORDEN.

Agosto 29 de 1867.

Cantidad de seis mil pesos que se concede á la viuda é hijos del C. José María Chavez.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:

"El C. Presidente, atendiendo á los distinguidos servicios que prestó á la causa nacional el C. José María Chavez, inicuamente fusilado por los franceses, se sirvió acordar que se diese á la viuda é hijos de ese patriota la cantidad de seis mil pesos ($ 6,000), en una finca en el Estado de Zacatecas, y que perteneciese á la nacion. A fin de que este acuerdo tuviese su cumplimiento, se previno al gefe de hacienda de dicho Estado, informase cuál de las fincas nacionales tenia el valor indicado; y en respuesta manifestó, que no existe finca alguna de esa clase, pues que todas fueron adjudicadas. En tal virtud, y deseando el mismo C. Presidente que á la citada familia de Chavez se haga efectivo el pago que acordó, ha tenido á bien disponer que por la expresada gefatura se le dén quinientos pesos mensuales hasta el completo de dichos ($ 6,000) seis mil pesos.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á vd. en respuesta á su oficio relativo.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1867.—*Iglesias.*—C. gefe de hacienda del Estado de Zacatecas.

DECRETO.

Febrero 9 de 1868.

Se deroga la parte primera del decreto fecha 22 de Octubre de 1863, que hizo extensiva á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion lo dispuesto en el decreto de 13 del mismo mes y año.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que el Soberano Congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

«Art. 1º Se deroga la parte 1ª del decreto fecha 22 de Octubre de 1863, que hizo extensivo á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion, lo dispuesto en el decreto de 13 del mismo mes y año.

«Art. 2º A las viudas y huérfanos que por su fidelidad á la causa nacional nada percibieron del llamado imperio, se les atenderá de toda preferencia hasta ponerlas en iguales circunstancias á las que percibieron auxilios del usurpador.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, dipu-

vil, montepío—Pensión. Para ejercer el empleo.

«Es bien, Mandad:

«Publíquese nuestra Decreto, y á los Ministros de Hacienda y Guerra, que cada uno en su ramo, expresamente lo hagan saber á los Gefes de Oficinas y demas Gefes políticos.

Y de concurso á su cto.

Independencia y Libertad.—México, Febrero 8 de 1822.—Iturbide.

LEY.

Febrero 12 de 1822.

Se declara que pueden ser pensionados los que sirvan interinamente.

Excmo. Sr. Emperador y Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Enterado de Vuestra Alteza Imperial, que el Congreso de Guerra y Marina, se ha servido decretar lo siguiente:

«Que el Congreso de la Union Mexicana, se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union Mexicana, habiendo visto el decreto de 14 de Febrero de 1821, y el reconocimiento de las respectivas facultades que tiene el Congreso de la Union, y el Congreso de Guerra y Marina, en la Sesion del 12 de Febrero, y considerando, que á los empleados interinos, que ejercen de este carácter, por ausencia de los propietarios, se les gasta la mitad de su sueldo.

«Declara: «Que los empleados del Congreso de Guerra y Marina, y los de Hacienda, que ejercitan interinos y sin—Gefes—Oficiales Mayores, Oficiales, Porteros, Ordenanzas, Mozos, etc. etc. se les pensionen, con los sueldos que disfrutan de destinados.

«Es lo que comunico á Vs.

«Dios guarde muchos años. Mexico, 14 de Febrero de 1822.—Gabriel Ocampo.—Lic. Manuel Sanchez, Ministro de Hacienda y Gobernacion.

Y de consiguiente, Mandamos:

Independencia y Libertad. Mexico, Febrero 27 de 1822.—Iturbide.

DECRETO.

Febrero 12 de 1822.

Decreto de 14 de Febrero de 1821. Congreso Nacional Constituyente.

Reconocido la facultad en el Congreso de Hacienda y Guerra y Gobierno.

Se declara que pueden ser pensionados los empleados interinos.

«Que el Congreso de la Union Mexicana, se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union Mexicana, habiendo visto el decreto de 14 de Febrero de 1821, y considerando, que á los empleados interinos, que ejercen de este carácter, por ausencia de los propietarios, se les gasta la mitad de su sueldo.

«Declara: «Que los empleados interinos, que ejercen de este carácter, por ausencia de los propietarios, se les pensione, con los sueldos que disfrutan de destinados.

«Es lo que comunico á Vs.

«Dios guarde muchos años. Mexico, 14 de Febrero de 1822.—Gabriel Ocampo.—Lic. Manuel Sanchez, Ministro de Hacienda y Gobernacion.

Y de consiguiente, Mandamos:

Independencia y Libertad. Mexico, Febrero 27 de 1822.—Iturbide.

CIRCULAR.

Febrero 27 de 1822.

Decreto relativo á que pueden ser pensionados los empleados del gobierno que ejercitan interinos.

Secretaría general de Estado.—Sección 2ª.—Decreto número 41.—Habiendo sido expuesto á S. M. el Emperador, que por el decreto de 14 de Febrero de 1821, que circunstanciaba, que el Congreso del presente año ratificaba por

cuenta de él cantidades del llamado imperio, quedan todas ya rehabilitadas para su percepcion, justificando debidamente el derecho que tienen declarado por el Supremo Gobierno.

En consecuencia, á todas las viudas y huérfanos que deben recibir sus haberes de montepío, tanto en el ramo civil como en el militar, cuyo pago estaba radicado de órden suprema con anterioridad en esa gefatura, y por razon de no haber sido rehabilitadas por el Supremo Gobierno á causa de no tener ya facultades, por la instalacion del Soberano Congreso de la Union, las considerará vd. en lo sucesivo previa presentacion de su declaracion primitiva, de que dejarán copia, y certificado del juez del registro civil, en que conste que no han tomado estado.

Igualmente cuidará vd. de que la declaracion haya sido hecha en su orígen por gobiernos legítimos, no teniéndose por válidas ninguna de las concedidas en los años de 1858, 1859 y 1860, épocas de Zuloaga y Miramon, cuyos actos todos están nulificados, ni las pertenecientes al tiempo del llamado imperio, pues necesitan ser revalidadas por el Supremo Gobierno.

Asimismo pondrá vd. especial cuidado, de que las personas á quienes considere para su pago, sean viudas ó huérfanos, y deban percibir por montepío; pues algunas gefaturas, no obstante la nomenclatura de ramos de que se les ha dado conocimiento, remiten sus presupuestos nombrando á todas pensiones, siendo estas muy distintas de aquellos, porque los montepíos son concedidos por derechos adquiridos por sus padres ó maridos en razon de los descuentos sufridos en sus sueldos de empleados, y las pensiones son declaradas por otras varias causas, y ellas no están comprendidas en la gracia otorgada por el supremo decreto que motiva la presente circular.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Marzo 2 de 1868.

Prescripcion del derecho á la pension de montepío de la señora Llerena.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular número 42.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 26 del próximo pasado Febrero, se sirve decirme lo que sigue:

«El C. Procurador de la nacion se ha servido emitir el siguiente informe:

«C. Ministro:—El expediente número 664 contiene una solicitud documentada de Dª Teresa Llerena, sobre montepío que asegura corresponderle, como hija legítima del finado licenciado D. José María Llerena, que murió en el año de 1846, siendo juez de letras interino del partido de Ixtlahuaca, en el Estado de México.—Sustanciado el expediente, la seccion 4ª del Ministerio del digno cargo de vd., fué de opinion que debia accederse á la solicitud; y el Supremo Gobierno, conformándose con ese dictámen, declaró con fecha 29 de Enero próximo pasado, que se abonase á la señora Llerena la pension anual de ($375) trescientos setenta y cinco pesos, debiendo contarse desde el dia 11 de Abril de 1846, que fué el siguiente al fallecimiento del Lic. Llerena.—Se libró la órden correspondiente para el págo de la pension, y el ciudadano tesorero general ha devuelto el expediente, fundando el juicio que se ha formado, y consiste en creer que ha prescrito el derecho de la Sra. Llerena.—El ciudadano tesorero pide en consecuencia que el expediente pase á mi estudio, para que extienda dictámen sobre el punto mencionado, á fin de que la resolucion que se dicte en este caso, sirva de regla general para todos los de su especie.—Debo, pues, contraerme en este dictámen á examinar si el derecho de la Sra. Llerena ha prescrito ó no.—Segun los principios comunes de jurisprudencia, el derecho de la Sra. Llerena puede en último análisis ser reducido á lo que en derecho se llama una accion; pero no accion expedita y eficaz, sino accion presunta, que no tiene todavía fuerza obligatoria, puesto que esta debe venirle de la declacion que se haga en favor de la interesada, de haber llenado las condiciones que la ley exige para que se declare en su favor la pension de montepío que solicita.—Ahora bien, las acciones personales, cuando son eficaces, están sujetas á prescripciones, y se pierde la ejecutiva por el trascurso de diez años y la ordinaria por el de veinte. Y si este es el derecho establecido respecto de las acciones eficaces, con mucha mas razon debe aplicarse á las acciones presuntas que, como he dicho ántes, no pueden llamarse propiamente tales, sino cuando se cumplen los requisitos, en

ORDEN.

Mesa 6 de 1844.

Habiendo recibido este Ministerio la nota de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que ha dado orden al Alcalde mayor de Sta. Ana, para que de los fondos de propios de aquella villa, se pague al Sr. Ministro de Hacienda, el sueldo de Fiscal de Hacienda, que se le ha asignado por la ley de 4 de Setiembre de 1843, y que ha de ser pagado por la Tesorería de esta capital, en los términos que prescribe el art. 2 de la ley citada, y que el Alcalde mayor, ha tenido que dar la orden, por no haber en la Tesorería de esta capital, fondos de propios, que pagar, y que para no ser obligado, se le ha dado la orden de que se pague, de los fondos de propios de dicha ciudad, mayor que tiene, en el mayor número de pesos, que se pagan en esta capital, y que para que no se perjudique, en lo sucesivo, al Ministerio de Hacienda, con la demora de pago,

sistencia los actos que se ejecuten. Para obviar esos inconvenientes, el interesado deberia comenzar por promover ante la autoridad judicial la declaracion respectiva, y el consiguiente nombramiento de curador. Dicho curador deberia gestionar á su nombre, en la forma que prescriben las leyes.

Creo conveniente tambien llamar la atencion sobre la clase de prueba que se presenta. Es cierto que el certificado de fojas cinco está suscrito por dos médicos cirujanos; pero tambien lo es que dicho certificado nada prueba. En primer lugar, la palabra imbecilidad es demasiado vaga, y no caracteriza de una manera clara y segura el estado de mentecatez, único que la ley ha querido favorecer.

Hay multitud de hombres imbéciles, y que sin embargo no son mentecatos en el sentido de la ley.

Por otra parte, el certificado á que me voy refiriendo, no prueba ni aun siquiera la imbecilidad del interesado. Los facultativos asientan únicamente, que D. Jesus Juan de Dios no ha tenido un desarrollo completo en sus facultades intelectuales; y de ahí infieren que se *puede decir* que se halla en estado de imbecilidad. Dos facultativos que se proponen certificar el estado moral de una persona, deberian expresar el defecto ó vicio orgánico que constituye á ese estado. Una declaracion facultativa en tanto es válida en cuanto que descansa en los principios de la ciencia, rectamente aplicados al caso de que se trata; y en el de que me ocupa, ni hay ciencia ni aplicacion de los principios de esta. A lo dicho se agrega que ni siquiera afirman los facultativos de una manera positiva, sino que se conforman con asentar que *se puede decir*. Creo por lo mismo, que el repetido certificado no llena la intencion de la solicitante.

Hay otra consideracion que llama fuertemente la atencion. Se pretende probar que D. Jesus Juan de Dios ha sido siempre imbécil. ¿Por qué, pues, se olvidó esta circunstancia al solicitar que su hermana Dª Guadalupe sucediese en la pension de montepío? ¿Por qué no se recordó su imbecilidad sino cuando ya no hay hermanas á quienes aplicar dicha pension? ¿Por qué ni durante su menor edad ni cuando pasó á la mayor, se ha pensado en proveerlo de curador segun disponen las leyes? Esto da lugar á presumir que realmente no es mentecato, y que ahora se quiere explotar ese medio para gravar al erario nacional. He entrado en estas consideraciones, bajo el supuesto de que la mentecatez pudiera ser favorable á la solicitud sobre que versa este expediente; pero dije y paso ahora á fundar que no lo es.

Indudablemente nuestras leyes conceden á los mentecatos el privilegio de menores; pero es preciso fijar en qué consiste este privilegio. El consiste en una especie de amparo que la ley otorga, sin mas mira que el cuidado de la persona y el manejo de sus intereses. Así, pues, el privilegio de menor en este caso, no da ningun derecho ni otorga ninguna aptitud; es, y no puede ser mas, que una precaucion que tiene por objeto evitar los fraudes y perjuicios de que á causa de su ineptitud podria ser víctima una persona.

Ahora, el artículo 9º del reglamento de la ley de 3 de Setiembre de 1832, no dice que á los hijos varones de un empleado se les conceda la pension de montepío por su calidad de menores; únicamente fija la época en que este derecho debe caducar. Por consiguiente, el derecho de los hijos varones caduca al cumplir veinticinco años, no porque esta es la época de mayor edad, sino porque la ley creyó prudente considerarlos hasta esa edad y no mas allá; pero repito, que esto ninguna conexion tiene con los privilegios que á los menores competen como tales. Si, pues, el mentecato no tiene mas que los privilegios de menor, ninguna razon hay para que se le otorgue una pension de montepío despues de haber cumplido los veinticinco años. La ley previenó textualmente lo contrario, y á ese texto debe estarse sin admitir interpretaciones violentas é inconducentes.

Tal es el juicio que me he formado en el negocio á que se refiere este dictámen.

Independencia y Libertad. México, Marzo 16 de 1868.—*L. Guzman.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

Seccion 4ª—Dí cuenta al C. Presidente con el oficio de vd. de 16 del corriente, en el cual consigna la opinion que ha formado en el exámen del expediente promovido por Dª Concepcion Aragon, á consecuencia de la solicitud de esta, para que se subrogue en su hermano D. Jesus Juan de Dios la pension que disfrutaba su

finada hermana Dª Guadalupe; y habiéndola encontrado suficientemente fundada en derecho, se sirvió aprobarla para que surta los efectos correspondientes.

Al acusar á vd. recibo de su nota referida, me es grato reiterarle mi consideracion y aprecio.

Independencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano procurador general de la nacion.

Impuesto el C. Presidente de la instancia de vd. de 21 de Febrero último, en que pide la subrogacion del montepío que disfrutó su hermana Dª Guadalupe hasta su muerte, en su hermano Dº Jesus Juan de Dios, á pesar de tener mas de 25 años, por hallarse en perpetuo estado de imbecilidad; se sirvió acordar el mismo C. Presidente que, oido el parecer del ciudadano procurador general de la nacion, y conforme con su opinion, declara que no hay lugar á la solicitud.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1868.—*Romero.*—Sra. Dª Concepcion Aragon.

DECRETO.

Marzo 26 de 1868.

Se concede una pension de 1,200 pesos anuales á Dª María Guadalupe Hidalgo y Costilla.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c. sabed:*

"Que el Soberano Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á Dª María Guadalupe Hidalgo y Costilla una pension vitalicia de mil doscientos pesos anuales.»

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 25 de 1868.—*José M. Iglesias*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

"Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Marzo 26 de 1868.—*Romero.*

LEY.

Abril 23 de 1868.

Las viudas y huérfanos cuyos maridos y padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio sin haberles servido, conservan el derecho que por las leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que*

"El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente ley:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Las viudas y huérfanos, cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio, sin haberles servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

«Art. 2º Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron miéntras estuvieron al servicio de la República.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 21 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

"Por tanto, mando &c.

Palacio nacional en México, á 23 de Abril de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y la Sala de Gobierno, en su consecuencia, lo comunica á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 15 de Febrero de 1.900.

Ilustrísimo y Señor Ministro de Ultramar.

ORDEN,

Madrid 15 de 1900.

Se dictan reglas para la ejecución de la ley de Presupuestos de Ultramar de 1899.

Ilustrísimo Sr. Director, y del Ministerio de Ultramar, Consejero de Estado, Excmo. Sr. Gobernador del Ministerio de Ultramar, Consejero de Estado, Excmo. Sr. Gobernador del Ministerio de Ultramar, Consejero de Estado, Excmo. Sr. Director

«Los herederos de Dª Isabel eran cuatro; por cuyo motivo, la junta superior de real hacienda, por acuerdo de 9 de Marzo de 1811, mandó se les pagase por las cajas generales, y con arreglo á la liquidacion, abonando á cada uno de ellos la cantidad de ($1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales.

«Uno de los cuatro herederos de Dª Isabel era D. Manuel María Horcasitas, en quien, por consiguiente, recayó una de las cuatro partes. Esta fué dividida despues por mitad entre el mencionado D. Manuel María y Dª Mariana Perez de Elizaldo, prima suya. Esta division fué hecha por sentencia de la real audiencia de México, pronunciada en 30 de Marzo de 1811.

Al fallecimiento de D. Manuel María Horcasitas, recayó su parte en sus hijas Dª Juana y Dª Urbana, que son las actuales solicitantes. La declaracion en su favor fué dictada por el Supremo Gobierno el 11 de Setiembre de 1850.

«Dª Mariana Perez de Elizalde falleció sin dejar sucesion, el 18 de Abril de 1840.

«Las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, despues de recibir la parte que habian heredado de su padre D. Manuel María, solicitaron que les acreciese la parte que habia tocado á Dª Mariana Perez de Elizaldo. El Ministerio de Hacienda pasó su ocurso al juzgado de distrito, y este tribunal, por sentencia de 13 de Julio de 1861, decretó: que el erario nacional debia abonar íntegra á las Sras. Horcasitas la pension de ($1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales, con mas, todo lo que habia producido la parte de la Sra. Perez de Elizalde desde el dia de su fallecimiento hasta la fecha de la sentencia. En cumplimiento de esto, dispuso el Ministerio de Hacienda que la Tesorería general abonase á las Sras. Horcasitas los mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos ($1,764 10 gs.) anuales, y con arreglo á esa cantidad estuvieron percibiendo prorateos hasta Mayo de 1863, en que el Gobierno constitucional abandonó la ciudad de México.

«En tiempo del llamado imperio, las Sras. Horcasitas solicitaron se les continuase pagando su pension, y de hecho percibieron algunas cantidades. Por este motivo se les declaró comprendidas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, y aunque han hecho diversas gestiones, únicamente consiguieron que con arreglo á la circular de 15 de Setiembre del año próximo pasado, se les continuase pagando la pension, reducida á ($600) seiscientos pesos anuales.

«Posteriormente la Tesorería general de la nacion ha sido de parecer que, comprendida la pension de las Sras. Horcasitas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, no debe estarlo en la circular de 15 de Setiembre de 1867, ni en el decreto del Congreso de 9 de Febrero del corriente año; porque tanto la circular como el decreto han querido considerar «á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion; es decir, á los que cobran por montepío, y ellas (las Horcasitas) perciben por otra causa.» En tal estado se ha servido vd. pasarme el negocio, para que emita mi opinion, como paso á hacerlo. Creo por punto general (aunque esta opinion es contraria al decreto de 13 de Julio de 1863), que la nacion no ha tenido derecho para retirar sus pensiones, por el solo hecho de haber percibido en tiempo del llamado imperio, á aquellas personas cuyos derechos estaban declarados con anterioridad, y ellas no tenian obligacion de contribuir con sus personas á la defensa de la nacionalidad de México.

«Entiendo que este mismo convencimiento decidió al Gobierno á expedir su circular de 15 de Setiembre de 1867, y al Congreso su decreto de 9 de Febrero del corriente año.

«Pero respecto de las Sras. Horcasitas, voy todavía mas allá.

«Creo que el censo de que disfrutan no les impone obligacion ninguna: es un reconocimiento, por un capital que les fué ocupado, y es tambien un testimonio de respeto que el Gobierno español y despues el Gobierno nacional, que le sucedió, se han creido en el deber de tributar á la memoria del ilustre y desgraciado emperador de México.

«Por este doble motivo, creo que el derecho vive miéntras haya descendientes del emperador Moctezuma; y que, sean cuales fueren las manos en que se hallen las rentas nacionales, están afectas al pago de su pension.

«Creo, por otra parte, que léjos de cometer una falta las Sras. Horcasitas con percibir algunas cantidades en tiempo del imperio, han procurado un alivio al tesoro nacional.

«Supongamos que nada hubieran percibido: en ese caso, tendrian un derecho incuestionable para reclamar todo lo que se les debiera. ¿Y no

es mucho mas benéfico que el llamado imperio haya abonado algo por cuenta de un crédito tan legítimo, mas bien que emplearlo en pólvora y metralla para asesinar á los defensores de la independencia de México? Yo comprendo muy bien la razon por qué se castiga á los que ayudaron ó favorecieron al gobierno usurpador; pero no alcanzo á comprender en qué las Sras. Horcasitas lo han ayudado ó favorecido.

«Todavía mas: comprendo que merezcan castigo los que no ayudaron en la esfera de su posibilidad al restablecimiento de la independencia nacional; pero no alcanzo á comprender los deberes que en este sentido hayan incumbido á estas señoras. ¿Debian morirse de hambre? ¿Debian renunciar á un derecho, que para nadie es dudoso, y cuyo goce á nadie perjudica? ¿Era esto ayudar al gobierno usurpador? No encuentro motivo, ni aparente, en qué fundar esos cargos; y sí veo muy claro que el derecho de las Horcasitas es un verdadero censo perpetuo, que no puede concluir sino con la estirpe del emperador Moctezuma, ó por una prescripcion legítima.

«Ese derecho, concedido por el rey de España, cuando estaba en posicion de hacerlo, respetado por el largo período de 285 años, respetado despues por el Gobierno nacional, desde la independencia hasta la fecha, no es posible que muera por el solo hecho de que un usurpador ha sabido respetarlo y ha empleado en satisfacerlo una miserable parte de las rentas nacionales.

«La ley de 13 de Octubre de 1863 no puede ni debe ser aplicada á las Sras. Horcasitas.

«Esa ley, como todas las penales, tiene por objeto castigar los delitos, y solo falseando la justicia se puede decir que las Horcasitas han cometido un delito, con el hecho de cobrar y percibir una pequeña parte de lo que legalmente se les debe.

«Veo con placer, y estimo en todo su valor, el exquisito celo con que el ciudadano tesorero general se afana siempre por librar al erario público de gravámenes indebidos; pero estoy seguro de que ese recomendable funcionario se convencerá de que las Sras. Horcasitas tienen un derecho legítimo, que por justicia y por su propio honor, debe respetarles la nacion.

«Mi opinion es, pues, que debe abonárseles íntegra la pension de $(1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos, que legítimamente han disfrutado.»

Enterado el mismo C. Presidente del parecer que antecede, y hallándolo perfectamente fundado en justicia, se sirvió decretar se le traslade á vd. íntegro, previniéndole á la vez, que como opina el ciudadano procurador general de la nacion, debe vd. abonar íntegra la pension de ($1,764 10 cs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos, á las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, como descendientes legítimas del emperador Moctezuma.

De suprema órden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Con esta fecha se ordena á la Tesorería general de la nacion, abone á vdes. la pension de mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos (1,764 10 cs.) que disfrutaban como legítimas descendientes del emperador Moctezuma.

Lo que comunico á vdes. como resultado de su ocurso relativo, de 19 del mes próximo pasado.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—*Romero.*—Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 4 de 1868.

Las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 18 y 22 de Octubre de 63, derogadas en el artículo 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular núm. 63.—Por suprema órden fecha 2 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que copio:

«Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano contador mayor de Hacienda lo que sigue:

«Dí cuenta al C. Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirian

el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo que vd. expone, y oida la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogadas en el art. 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

«Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.»

Lo que traslado á vd. para su conocimiento.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

DECRETO.

Setiembre 27 de 1868.

Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pension de dos mil pesos anuales.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pension anual de dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, Setiembre 26 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.»

"Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Secretario del despacho de Guerra y Marina, general de division Ignacio Mejía.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—*Mejía.*

(Véase Crédito público en la parte que corresponde á este ramo.)

(Véase tambien la ley de PRESUPUESTOS.)

MONTE DE PIEDAD.

ORDEN.

Diciembre 6 de 1867.

Indemnizacion á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal número 4, á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª—De conformidad con lo consultado por vd. en oficio del dia 5 del próximo pasado Noviembre, y en atencion á las razones de conveniencia general y particular del Monte de Piedad, así como al objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudiesen ocurrir, se indemnice á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal núm. 4, á con-

secuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año, bajo las reglas siguientes:

1ª Del fondo del Monte de Piedad se tomará la cantidad necesaria para la indemnizacion.

2ª Esta se aplicará á los dueños de las prendas perdidas, reputándose por tales para este efecto, á los que presenten el billete de empeño, y dén las señas de la prenda á que se refieren.

3ª Observándose en el Monte de Piedad generalmente por regla, prestar dos terceras partes de la cantidad en que se estima el objeto que va á desempeñarse, la indemnizacion en cada caso importará la tercera parte de dicha cantidad, ó lo que es lo mismo, el 50 por ciento de la cantidad prestada que exprese el billete.

4ª Se llamará por los periódicos y por medio de papeles que se fijarán en lugares públicos, á las personas interesadas en la indemnizacion, para que se presenten á recibirla dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se publique el llamamiento; apercibiéndoseles, de que pasado dicho tétmino cesará todo derecho que pudieran alegar á la indemnizacion los que no se hubieren presentado á reclamarla.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. encargado de la direccion del Monte de Piedad.—Presente.

ORDEN.

Diciembre 6 de 1867.

En ningun caso ni por ningun motivo deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de órden meramente gubernativa.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha encargado del caso que elevó vd. á su conocimiento, de haber prevenido el gefe de policía al administrador de la sucursal número 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolucion general, para que en ningun caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad ni de sus sucursales, sino previa la entrega de la cantidad prestada y de su interes de reglamento; y bien considerado todo, se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1ª En ningun caso ni por motivo alguno, deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de órden meramente gubernativa, cualquiera que sea la autoridad ó agente de ella de que proceda; y ántes bien, la autoridad y sus agentes se abstendrán de dictar y ejecutar tales órdenes, que solamente son del resorte de los tribunales.

2ª Cuando por robo, abuso de confianza ú otra causa, se presente alguna persona reclamándo como suya una prenda que otra persona haya empeñado, se someterá el caso á la autoridad judicial competente, la que lo decidirá por las leyes comunes, en lo que no se oponga al reglamento del Monte de Piedad, y conforme á la práctica seguida por los tribunales en iguales casos.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio, y comunico á quienes corresponde para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano encargado de la direccion del Monte de Piedad.

MULTAS.

ORDEN.

Abril 27 de 1867.

Las multas serán enteradas en la oficina de hacienda de la localidad del multado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Con esta fecha digo al C. gefe superior de hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

«Para regularizar el cobro ó inversion de las multas que impongan los ciudadanos gefes políticos á los habitantes de sus demarcaciones, por las faltas que las leyes castigan con esa pena, he resuelto: que dichas multas sean enteradas en la

oficina de hacienda de la localidad del multado, la que le expedirá el justificante del pago.

La misma regla debe seguirse respecto de las multas que impongan los funcionarios municipales, cuyo entero se hará en las tesorerías de los respectivos municipios.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—C. gefe político del distrito de.....

DECRETO.

Agosto 12 de 1867.

Se conmuta la pena de confiscacion en la de multa á las personas que sirvieron á la intervencion y al imperio.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscacion á varios de los considerados como reos de traicion á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscacion á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traicion, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demas que se disponga por el Ministerio respectivo.

«Art. 2º La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda; reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia de indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

«Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, á los gefes de hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

«Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los gefes de hacienda remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

«Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los gefes de hacienda, y de los demas datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado

«Art. 6º Los que no se presentaren dentro de quince dias que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposicion de una multa, mayor de la que se les señalaria si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscacion.

«Art. 7º Los que no pagaren dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscacion.

«Art. 8º En los casos de confiscacion se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislacion vigente.

«Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron desde que cometieron el delito de traicion á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entónces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la

rehabilitacion de los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1867.—*Iglesias.*

MUNICIONES.

CIRCULAR.

Febrero 14 de 1867.

El material de guerra vendido por el ejército frances, será considerado como contrabando.

República Mexicana.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Teniendo noticia este cuartel general de que al retirarse el ejército invasor, ha puesto en venta parte de su convoy que no puede embarcar, se servirá vd. advertir al público, que todos los bagajes, trasportes, material de guerra y proveeduría que pertenezcan ó hayan pertenecido á dicho ejército, serán ocupados por las autoridades constitucionales, sea mexicano ó extranjero el que los tenga en su poder, porque la nacion no reconoce ni reconocerá la compra, la venta, ni mucho ménos otra clase de contratos sobre los mencionados efectos, que son contrabando de guerra, y pertenecen por lo mismo á la República.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, protestándole mi distinguida consideracion.

Independencia y Reforma. Acatlan, Febrero 14 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Mayo 18 de 1867.

Aclaracion á la anterior circular.

Ejército republicano.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Este cuartel general ha tenido á bien exceptuar de lo dispuesto por la circular de 14 de Febrero del presente año, todos aquellos efectos que, aunque pertenecieron al ejército enemigo, procedan de propiedad particular, siempre que esta circunstancia se pruebe plenamente ante la autoridad respectiva.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 18 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—C gobernador del Estado de.....

MUNICIPAL (derecho). (Veanse los decretos de 28 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1867 en el ramo de AYUNTAMIENTOS).

MUSEO nacional. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

NACIMIENTOS. (Vease la disposicion de 5 de Diciembre de 67 sobre MATRIMONIOS).

NEGOCIOS. No se mezclen dos ó mas en las comunicaciones oficiales. (Vease la circular de 19 de Setiembre de 1867 en el ramo de OFICINAS).

NOTARIOS. (Vease escribanos).

OCURSOS. (Vease OFICINAS).

OFICIALES DEL EJERCITO. (Vease GEFES Y OFICIALES).

OFICINAS.

CIRCULAR.

Junio 10 de 1868.

Establecimiento de oficinas generales en la capital de San Luis.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular.—El C. Presidente ha tenido á bien disponer que se establezcan en esta capital las oficinas generales; pero para que los gastos se reduzcan á la mas estricta economía, á fin de que los recursos todos de la nacion se inviertan en su mayor parte posible en la defensa de la libertad é independencia, ha tenido á bien reducir las plantas de las oficinas en los términos que contienen los artículos siguientes:

"Art. 1º Las plantas de las secretarías de Estado, particular del C. Presidente y oficinas generales, son las que siguen:

Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Un Ministro con	$ 6,000
Un oficial mayor	3,000
Un oficial primero	1,800
Al frente	10,800
Del frente	10,800
Oficial segundo	1,200
Idem tercero	1,000
Idem cuarto	1,000
Un canciller	1,000
Primer escribiente	700
Segundo idem	500
Mozo de oficios	300
Gastos de oficio	500
Suma	$ 17,000

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Un Ministro con	$ 6,000
Un oficial mayor	3,000
Dos oficiales á 1,800 pesos	3,600
Dos escribientes á 600 pesos	1,200
Un mozo	300
Gastos de oficio	300
Suma	$ 14,400

Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Un Ministro	$ 6,000
Un oficial mayor	3,000
Tres idem á 1,800 pesos	5,400
Tres escribientes á 600 pesos	1,800
Un mozo	200
Gastos de oficio	500
Suma	$ 16,900

Ministerio de Guerra y Marina.

Un Ministro	$ 6,000
Un oficial mayor	3,000
Un idem primero	1,800
Idem segundo	1,500
Idem tercero	1,200
Idem cuarto	1,000
Cuatro escribientes á 600 pesos	2,400
Un mozo	200
Gastos de oficio	400
Suma	$ 17,500

Secretaría particular del C. Presidente.

Un secretario	$ 2,000
Un escribiente	600
Gastos de oficio	300
Suma	$ 2,900

Tesorería general.

Un tesorero general	3,000
Oficial primero	1,800
Idem segundo	1,500
Idem tercero	1,200
Idem cuarto	1,000
Cuatro escribientes á 600 pesos	2,400
Un cajero	1,200
Un mozo	200
Gastos de oficio	720
Suma	$ 13,020

Direccion de Contribuciones directas.

Un Director	$ 2,400
Oficial primero	1,500
Al frente	$ 3,900
Del frente	$ 3,900
Idem segundo	1,000
Dos escribientes á 600 pesos	1,200
Un mozo	200
Gastos de oficio	500
Suma	$ 6,800

Administracion general de Correos.

Un administrador general	$ 2,400
Un visitador	2,000
Un tenedor de libros, que tambien funcione de escribiente	1,500
Un mozo y gastos de oficio	300
Suma	$ 6,200

Direccion general de papel sellado.

Un administrador general	$ 2,400
Oficial primero	1,500
Idem segundo	1,000
Dos escribientes á 600 pesos	1,200
Un mozo	200
Gastos de oficio	500
Suma	$ 6,800

«Art. 2º Las plazas contenidas en las plantas de las oficinas se cubrirán con empleados de las mismas, sin que se pueda ocupar á ninguno que no disfrute sueldo del erario.

«Art. 3º Todos los demas empleados que resulten sobrantes, se les irá colocando segun sus méritos, y entretanto, se abrirá un registro de los que se encuentren en ese caso, y el Gobierno los atenderá conforme lo permitan las circunstancias del tesoro.

Lo que comunico á vd. de suprema órden, para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Junio 10 de 1863.

CIRCULAR.

Agosto 1º de 1863.

Condiciones para presentar solicitudes al Ministerio de la Guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—Circular.—Para evitar que se presenten en es-

ta Secretaría solicitudes en que, sin fundamentos legítimos, se pretenden ascensos, así como las relativas á expedicion de patentes con motivo de extravío ó de que no han llegado á darse á los peticionarios; el C. Presidente de la República se ha servido acordar, por punto general, que se haga entender á los individuos de la fuerza armada, sea cual fuere su instituto y denominacion, que en lo sucesivo solo se concederán ascensos en los términos y por los motivos que expresa el art. 17 del tít. 17, tratado 2º de la Ordenanza general del ejército; y esto con relacion á individuos pertenecientes á cuerpos permanentes, activos ó auxiliares, pues en cuanto á los de guardias nacionales de los Estados que pretendan patentes no recibidas ó extraviadas, deberán ocurrir á los gobernadores de sus respectivos Estados, que es á quienes compete la facultad de expedirlas. El C. Presidente de la República recomienda á los ciudadanos gobernadores que, cuando arreglen cuerpos de guardia nacional, no se omita la expedicion de sus despachos á los gefes y oficiales que resultaren electos; pues sobre ser este un requisito esencial para que los interesados acrediten sus clases, su omision abre la puerta á abusos de graves trascendencias.

La puntual observancia de estas disposiciones hará que solamente sea premiado el verdadero mérito, y que no pertenezcan á la honrosa clase militar sino las personas dignas por su aptitud y buenos servicios; y es por esto que tambien quiere el C. Presidente que, cuando los generales en gefe propongan para ascensos ó grados á gefes ú oficiales que se hayan hecho acreedores á algun premio extraordinario por servicios distinguidos, tengan presente lo mandado para estos casos en el artículo ya citado de la Ordenanza general del ejército.

Por último, el C. Presidente desea que se recuerde á los ciudadanos gobernadores de los Estados la necesidad de recoger sus despachos á los individuos que por cualquier motivo dejaren el servicio, supuesto que por ese solo hecho vuelven á la condicion de simples ciudadanos, bajo cuya calidad no deben conservar la patente que acredite en su clase el servicio de actualidad.

Libertad y Reforma. Potosí, Agosto 1º de 1863.—*Berriozábal.*—Ciudadano.....

ORDEN.

Setiembre 19 de 1867.

Sobre la manera con que deben presentarse los ocursos y comunicaciones al Supremo Gbierno.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Se recuerda á las personas que tengan que presentar ocursos al Supremo Gobierno, la obligacion de poner al márgen de ellos, como tambien de todo oficio, el extracto de los asuntos que expongan, segun está mandado por repetidas disposiciones; sin que se crea cumplir con ellas poniendo, como indebidamente lo hacen algunos, *pide se les integro*, ú otras palabras que no expresan de una manera abreviada y clara el contenido de sus memoriales.

Tambien se recuerda á los solicitantes el cumplimiento de la ley de papel sellado, en la inteligencia de que no se dará curso á peticion que no esté en papel del sello correspondiente.

México, Setiembre 19 de 1867.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

Circular expedida por la Secretaría de Guerra en 4 de Marzo de 1861.

Exmo. Sr.—En los importantes trabajos de reorganizacion á que el Supremo Gobierno se halla entregado, cualquier tiempo perdido en sus oficinas cede naturalmente en notable perjuicio de ellos y del buen servicio de la nacion; y como uno de los obstáculos con que á cada paso se tropieza, es la aglomeracion de diversos asuntos en una sola comunicacion, la difusa extension de ellos y la falta del extracto del negocio á que se contraen, el Exmo. Sr. Presidente me manda recomendar á V. E. con encarecimiento, cuide escrupulosamente que su secretaría recuerde las diversas prevenciones que con anterioridad se han dictado sobre este punto, procurando el posible laconismo en la redaccion, la separacion de los negocios, y sobre todo, el extracto claro y conciso de ellos, haciendo la cita exacta de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolucion que se pretende, para que el despacho sea tan expeditivo y pronto, cual conviene á la mejor administracion.

ORDEN.

Setiembre 20 de 1867.

Otra que trata del mismo asunto.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —Seccion 2ª—En diversas órdenes y circulares está prevenido: Que los ocursos que se eleven al Supremo Gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con el extracto del asunto al márgen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el C. Presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martinez de Castro.*

Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y funcionarios públicos dirijan al Supremo Gobierno, por conducto de las Secretarías de Estado, vengan numeradas y con el extracto al márgen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestacion de otras del Ministerio, expresen la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el C. Presidente la inobservancia de estas disposiciones tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martinez de Castro.*

ORDEN.

Noviembre 28 de 1867.

Las comunicaciones que se dirijan á las Secretarías lleven al márgen el extracto de su contenido.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Estando dispuesto con anterioridad que las comunicaciones que se dirijan á las Secretarías del despacho, lleven al márgen el extracto de su contenido; y habiéndose infringido esas disposiciones con perjuicio del servicio público, por la presente se excita al cumplimiento de ellas á todas las autoridades y funcionarios que se dirijan á este Ministerio.

Independencia y Libertad. México, 28 de Noviembre de 1867.—*J. Torrea*, oficial mayor.

OFICIOS PUBLICOS vendibles y renunciables. (Vease ESCRIBANOS.)

ORDENANZA DE ADUANAS.

CIRCULAR.

Enero 21 de 1868.

Se recibirán en las Aduanas marítimas todos los efectos comprendidos en el art. 6º de la Ordenanza, cobrándoles los derechos que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Equivaliendo la práctica establecida por la tolerancia de la autoridad para recibir efectos prohibidos, miéntras el Gobierno estuvo revestido de facultades extraordinarias, á permitir la importacion de dichos efectos, siendo esto por otra parte mas conforme con el espíritu de la Constitucion, y deseando favorecer al comercio de buena fé; el C. Presidente constitucional de la República, en junta de Ministros, ha acordado

quede sin efecto la resolucion de este Ministerio fecha 28 del mes próximo pasado, que mandó cesara la tolerancia respecto de las prohibiciones decretadas en el arancel vigente; en consecuencia, para lo sucesivo se seguirán admitiendo y se despacharán en esa Aduana todos los efectos comprendidos en el art. 6º de la Ordenanza cuya introduccion haya sido tolerada hasta ahora, imponiéndoseles como derecho de importacion el 25 por ciento sobre aforo, con mas los adicionales respectivos; cuidándose siempre de que el aforo se haga al precio por mayor de plaza, pues el expresado derecho, ademas de ser el que se ha estado cobrando, puede considerarse que es el establecido para estos casos en el artículo 8º de la Ordenanza de Aduanas ya citada.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 21 de 1868.—*Romero.*

CIRCULAR.

Febrero 4 de 1868.

Aclaracion á la anterior circular sobre el pago de derechos impuestos á la harina extranjera.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crécito público.—Seccion 1ª—Como aclaracion á la circular de esta Srcretaría fecha 21 del mes próximo pasado, que alzó las prohibiciones establecidas por el artículo 6º de la Ordenanza vigente, y á fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio, como las oficinas del Gobierno general; el C. Presidente ha tenido á bien declarar que la expresada disposicion no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera, pues los efectos á que se contrae dicha circular, son aquellos que no están cotizados en ninguna otra ley, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano.....

ORDEN.

Marzo 18 de 1868.

A los galones finos se les cobrarán los derechos conforme á la fraccion 2ª del artículo 8º de la Ordenanza general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente, en vista de las solicitudes que han elevado los industriales en los ramos de galonería y tiraduría, se ha servido tomar en consideracion lo dispuesto en los números 264 y 265 del artículo 7º, así como la fraccion 2ª del 8º de la Ordenanza general de Aduanas marítimas; y encontrando por el claro contexto de los ya expresados números 264 y 265, que solamente imponen cuota fija á la galonería ordinaria, aun cuando el dorado ó plateado sea fino, y que en ellas no se comprenden los galones de plata verdadera; considerando igualmente que tan notable omision ha tenido sin duda por objeto protejer la industria nacional en este ramo, lo cual se obtiene aplicando como es debido la fraccion 2ª del artículo 8º, en que se previene que á los efectos omitidos y no prohibidos se les imponga el 25 por ciento del valor de plaza, ha tenido á bien resolver: que á los galones finos, esto es, á los de plata verdadera y á los que estén dorados sobre la misma plata, se les cobre conforme á la dicha fraccion del artículo 8º de la Ordenanza general.

Independencia y Libertad. México, Marzo 18 de 1868.—*Romero.*

CIRCULAR.

Abril 6 de 1868.

La circular de 21 de Enero solamente innova lo relativo á prohibiciones absolutas de ciertos efectos contenidos en el Arancel; pero respecto de las concesiones especiales á que se refiere el artículo 9º del mismo, no debe haber alteracion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la Aduana fronteriza de Monterey Laredo, lo siguiente:

«Como resultado de las consultas contenidas en sus oficios fechas 17 y 24 de Febrero anterior,

sobre si la circular de 21 de Enero último que sostiene la no vigencia establecida en la práctica del artículo 6º de la Ordenanza general de Aduanas marítimas, respecto de prohibiciones, modifica tambien el 9º de la misma, en que se asignaban cuotas especiales para la importacion de víveres por determinados puertos; el C. Presidente de la República se ha servido acordar se diga á vd., que la circular referida de 21 de Enero, solamente innova lo relativo á prohibiciones absolutas de ciertos efectos contenidos en el arancel; pero que respecto de las concesiones especiales á que se refiere el artículo 9º del mismo, no debe haber alteracion, pues se contrae á la importacion de víveres para el consumo de los puertos que señala y á los derechos aduanales que marca, los cuales deberán continuar de la misma manera con que se detallan en el artículo mencionado, miéntras no se determine otra cosa por la autoridad á quien corresponda. En caso de que se internen los efectos á que se refiere el mencionado artículo 9º de la Ordenanza, despues de haber pagado el 16 por ciento que el mismo les fija, pagarán al expedirse el documento aduanal respectivo la diferencia para completar el 25 por ciento sobre aforo, señalado en la disposicion de 21 de Enero último.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, y en debida aclaracion á las disposiciones referidas.

Independencia y Libertad. México, Abril 6 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano.....

PAGADORES.

CIRCULAR.

Noviembre 26 de 1867.

Prevenciones para que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular número 11.—Dispone el C. Presidente de la República que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á la formacion de los distintos fondos que señala el citado reglamento en la clasificacion de estos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta, conforme al artículo 1º del citado reglamento, y segun el tenor del artículo 8º del mismo, los ciudadanos generales en gefe de las divisiones, informarán á este Ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía*.

CIRCULAR.

Julio 3 de 1868.

Obligacion en que están los pagadores de cerrar sus cuentas hasta 30 de Junio, y presentar sus libros y libretas para que sean autorizadas.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular núm. 69.—Comenzando en 1º del actual el nuevo año fiscal, se recuerda á los pagadores de los cuerpos del ejército la obligacion en que están de cerrar las cuentas de su responsabilidad hasta 30 de Junio próximo pasado: así como presentar en esta Tesorería ó gefaturas respectivas, para su autorizacion, los nuevos libros y libreta que deben servir para la contabilidad del presente año, que terminará en 30 de Junio de 1869.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

PAGOS.

CIRCULAR.

Agosto 16 de 1863.

Que el individuo que resida en lugar ocupado por el invasor, y se resista á pagar documento que otorgó ante alguna oficina del Gobierno legítimo, quede sujeto á pagar el duplo de la suma.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular número 14.—El C. Presidente ha tenido á bien ordenar que siempre que algun individuo de los que residan en lugares ocupados por el invasor se resista á pagar los documentos que otorgó ante alguna oficina del Gobierno legítimo de la nacion, por ese mismo hecho quede sujeto á pagar el duplo de la suma que exprese el documento, debiendo hacer efectivo su pago las autoridades y funcionarios del Supremo Gobierno, en cualquiera parte de sus bienes que se encuentren en alguno de los Estados ó lugares que se hallan bajo la obediencia del Gobierno mexicano.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que se sirva darle la publicidad debida; reiterándole con este motivo las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Núñez.*—Ciudadano.....

DECRETO.

Octubre 13 de 1863.

Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro, pension de montepío ó cualquiera otra denominacion, por ese solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por la representacion nacional, he venido en decretar lo siguiente:

«Artículo único. Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil, ó con cualquier otro motivo ó denominacion, por ese solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional, sin perjuicio de que se le apliquen las demas penas en que hubiere incurrido con arreglo á las leyes vigentes.

«Por tanto, mando &c.

"Dado en el Palacio nacional en San Luis Potosí, á 13 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 13 de 1863.—*Núñez.*—C. gobernador de.....

DECRETO.

Octubre 22 de 1863.

Se hace extensivo á toda la República el decreto de 13 de Octubre de 1863.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se hace extensivo el decreto expedido en 13 de este mes, á la persona ó personas que en cualquiera punto de la República hayan

percibido ó percibiesen alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia ó de los invasores, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil ó cualquier otro motivo ó denominacion; por ese solo hecho se declara que han dejado de ser acreedoras al erario nacional, sin perjuicio de que se les apliquen las demas penas en que hubiesen incurrido, con arreglo á las leyes vigentes.

«Art. 2º Todo crédito, ya sea ó no reconocido, que se haya presentado ó se presente al llamado gobierno de la intervencion, por este simple acto perderá todo el derecho que tuviere el tenedor de él á dicho crédito, aun cuando no hubiere percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 22 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 29 de 1863.—*Núñez.*

CIRCULAR.

Setiembre 11 de 1867.

Prevenciones relativas á la uniformidad de todos los datos y demas documentos que deban justificar los pagos que se hagan por el tesoro nacional.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular.—Siendo indispensable para el mejor servicio y exactitud en la contabilidad, que todas las oficinas que dependan de esta Tesorería arreglen con uniformidad todos los datos y demas documentos que deben justificar los pagos que se hagan por el tesoro nacional, segun está prevenido en diversas disposiciones supremas que tratan del modo y términos con que se deben asegurar los intereses del erario; y deseosa, por otra parte, la oficina de mi cargo, de establecer el órden que por desgracia se trastornó á consecuencia de la campaña que acabamos de pasar, se hace necesario que en lo sucesivo, y para cumplir estrictamente con lo mandado, me remita vd. mensualmente dos expedientes que formen las listas de revista pasada en el mes á cada cuerpo ó piquete de los que compongan la guarnicion de ese Estado, documentando el principal con las copias certificadas de los despachos y órdenes originales de la agregacion, si las personas fueren gefes ú oficiales, las de nombramientos de sargentos y cabos, las filiaciones de los individuos de tropa y los justificantes de desertores presentados ó aprehendidos. Al segundo expediente solo se le añadirán las copias de todos los comprobantes que consten en el principal, sin olvidar de poner al calce de cada una de las últimas listas en los dos ejemplares, el certificado de estilo, previas las firmas en las hojas intermedias; formando, ademas, esa oficina el presupuesto económico que está mandado por circular de 24 de Febrero de 1863.

Como la contabilidad está centralizada en esta Tesorería, y á ella toca exclusivamente hacer el ajuste á remate, recomiendo á vd. que con toda puntualidad y claridad me dé noticia, por separado, de todos los pagos que esa oficina haga á los gefes, oficiales y tropa que no pertenezcan á los cuerpos ó piquetes que guarnezcan ese Estado, para que se puedan hacer los cargos con total separacion á los puntos á donde toquen, no descuidando, al tiempo de hacer algun abono por haberes, de exigir y remitirme las copias de los despachos, órdenes supremas y demas de que ya le doy á vd. instruccion anteriormente, al verificarse el primer pago. Por último, y para que no se entorpezcan las operaciones consiguientes, le reencargo que siempre que se mueva de ese Estado para otro, por disposicion suprema, alguna fuerza, ó gefes y oficiales vivos que por comision ó por determinacion superior deban unirse á sus cuerpos, me aviso hasta qué fecha han sido satisfechos por esa oficina los sueldos económicos que les hayan pertenecido segun sus clases, y á qué punto los destina el Supremo Gobierno.

Tambien debo advertir á vd., que como la superioridad ha determinado por punto general que todas las personas que recibieron sueldos del tesoro del llamado imperio, y aun otras que solo estuvieron en puntos ocupados por el enemigo sin percibir haber alguno, no tienen derecho á que en lo sucesivo se les abone ninguna cantidad, á ménos que estén rehabilitadas por el Supremo Gobierno, y en cuyo caso pueden estar muchos de los retirados y pensionistas militares, espero que con toda exactitud cuide vd. mucho de no

hacer pago alguno á los que se encuentran comprendidos en la expresada disposicion, exigiéndoles ántes, para mejor aseguramiento, los documentos de rehabilitacion con que comprobará vd. las listas que espero me remita, quedándose con copia de ellas para constancia. Asimismo remitirá vd. mensualmente una lista de retirados, pensionistas y viudas militares, con la expresion de alta y baja habida en cada mes, y la razon del movimiento.

Todo lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Noviembre 16 de 1867.

No se podrá hacer pago alguno sin los requisitos debidos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular.—En.....fojas útiles remito á vd. el libro de cuenta corriente que debe llevar esa gefatura desde 1º de Enero del entrante año en adelante, y el modelo respectivo, con mas, un libro de recibos impresos en blanco, que deberán servir para que las personas interesadas en los pagos los llenen con las cantidades que les corresponda percibir por esa oficina, y cuyos documentos servirán de comprobantes á las partidas de la cuenta, previos los requisitos debidos; cuidando esa propia gefatura, que al separar el recibo principal de la tira que ha de quedar para resguardo en ella, el interesado firme uno y otra, con todas las aclaraciones que son consiguientes, á fin de que las personas sepan que aunque firman dos documentos, no hay duplicacion de cantidad.

Para que las operasiones que tiene que practicar mensualmente esta Tesorería, se hagan con la oportunidad debida y dén el resultado que se desea, se hace preciso que la oficina del cargo de vd. se arregle en todo á las prevenciones siguientes:

1ª Toda partida, en el libro, tanto de cargo como de data, la designará vd. con el ramo de que proceda, cuidando de ponerlo al márgen de la izquierda con toda la claridad posible, haciendo en seguida un conciso razonamiento del asiento que se forme, bajo la numeracion correlativa, que deberá coincidir con la del recibo principal y el duplicado.

2ª Para quitar toda confusion, y que las partidas totales queden claras á primera vista, se formarán nóminas que separadamente comprendan á las clases pasivas, oficinas militares, estados mayores y toda clase de corporaciones, conforme al modelo adjunto, y á lo prevenido en el artículo 211 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831, con el objeto de que la suma general que resulte al fin de ellos, sea la que se razone en el asiento del libro de cuenta corriente.

3ª Los gastos de escritorio se justificarán por medio de una relacion documentada con los recibos de las compras que se hagan de los útiles necesarios para la oficina, y de la misma manera se justificarán tambien las partidas que se ministren por gastos extraordinarios de guerra, de órden suprema, y de los de maestranza ó cualquier otro que se verifique.

4ª Como los recibos impresos que se le remiten á vd. no dan la extension suficiente para poderse expresar en ellos el número de personas que compongan las clases pasivas, y la relacion de gastos de escritorio, podrá vd. hacer uso del papel timbrado de esa gefatura, para todas las nóminas, debiendo dejar otro tanto de ellas como comprobante del recibo duplicado, por si sufriere extravío el principal, y cuidando de poner como encabezado del recibo el ramo á cuyo cargo se haga el libramiento.

5ª El dia 6 de cada mes á mas tardar, remitirá vd. á esta Tesorería general el corte de caja, visado por la autoridad política, con mas, una copia exacta del libro de la cuenta llevada en el mes anterior, con todos los documentos comprobantes de las partidas que contenga, ménos las tiras, que deberán quedar en esa oficina para su resguardo, y como testimonio de las originales del expresado libro.

6ª Siendo una de las primeras obligaciones de las oficinas distribuidoras, no hacer pago alguno sin los requisitos debidos, recuerdo á vd. que todo abono por pensiones de montepío, retiros, cesantías, jubilaciones, &c. &c., deberán justificarse con las órdenes expedidas por el Supremo Gobierno, comunicadas directamente por el

Ministerio de Hacienda ó bien por esta Tesorería, sin perjuicio de las demas constancias, como son las copias de los despachos ó títulos, los certificados de supervivencia y de que permanezcan sin tomar estado las pensionistas, y las filiaciones de estas, con la explicacion de los huérfanos que están comprendidos en el goce, y del dia en que los varones cumplan la edad para que queden separados del derecho para percibir el montepío. Estas filiaciones quedarán en la oficina del cargo de vd. como antecedente y para estar segura la gefatura de las personas á quienes deba pagar, segun está prevenido en el artículo 194 del reglamento de comisarías, fecha 20 de Julio de 1831, y conforme al modelo que le acompaño.

Excusado me parece recomendar á vd. la mas estricta observancia de las anteriores prevenciones, pues me prometo de su celo y eficacia por el buen servicio de la nacion, que cooperará como es debido al verdadero arreglo de la contabilidad que se ha propuesto llevar á efecto esta Tesorería para honra del Supremo Gobierno y de los empleados á quienes su bondad ha elegido como dignos colaboradores de la grande obra de reorganizacion y órden que con tanto empeño ha promovido; en concepto de que cualquiera dificultad que pueda presentarse la consultará desde luego á esta oficina de mi cargo.

Independencia y Libertad. México, á 16 de Noviembre de 1867.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Diciembre 7 de 1867.

Circular relativa á que las oficinas del resorte de la Tesorería general dén aviso oficialmente de las cantidades que ministren á los cuerpos é individuos del ejército al separarse su pago del conocimiento de aquellas.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª Circular número..... No obstante haberse dispuesto por esta Tesorería en circular de 11 de Setiembre último, que las oficinas de su resorte dieran aviso oficialmente de las cantidades que ministraran á los cuerpos é individuos del ejército al separarse su pago del conocimiento de vd., puntualizando hasta qué fecha habian percibido el haber que les corresponde; ninguna lo ha verificado hasta hoy respecto á los que han llegado últimamente á esta capital, procedentes de diversos Estados. Y en consecuencia, se les recuerda aquella disposicion, para su mas exacto cumplimiento. Previniéndose ademas, que como las comunicaciones respectivas pueden sufrir extravío, expidan tambien y entreguen directamente un certificado á cada uno de los cuerpos é individuos que por disposicion suprema se separen del Estado, para emprender su marcha, bien sea á cualesquier otro, ó bien á la capital de la República, pues solo de esta manera podrá continuarse el abono con la debida exactitud y evitará la duplicacion consiguiente.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Diciembre 7 de 1867.

Que se cuide de practicar el asiento en la libreta respectiva del pago de los cuerpos, aun de aquellos que accidentalmente reciben alguna suma á su tránsito por el Estado, con objeto de continuar su marcha.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular número... Habiéndose notado que algunas oficinas dependientes de la de mi cargo, con infraccion de lo dispuesto en el artículo 6º, tít. 9º, tratado 1º de la Ordenanza general del ejército, no cuidan de practicar el asiento en la libreta respectiva á los cuerpos cuyo pago tienen encomendado, ni tampoco á los que accidentalmente reciben alguna suma á su tránsito por el Estado, con objeto de continuar su marcha; recuerdo á vd. esta obligacion, para su mas exacto cumplimiento, esperando me conteste de enterado.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*

DECRETO.

Marzo 30 de 1868.

Los gastos mensuales de la Federacion se harán bajo las prevenciones que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Habien-

do salido errado el decreto de presupuestos provisionales de 28 de Marzo próximo pasado, que se circuló por este Ministerio el dia 30, segun aparece de la adjunta comunicacion de esta fecha de los ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union, remito á vd. un ejemplar corregido de dicho decreto.

Independencia y Libertad. México, Abril 3 de 1868.—*Romero.*—C.....

Secretaría del Congreso de la Union.—Habiéndose notado equivocacion en la ley publicada sobre presupuestos provisionales, tenemos el honor de remitirla á vd. de nuevo, corregida, para los efectos consiguientes; protestándole nuestro particular aprecio.

Independencia y Libertad. México, Abril 3 de 1868.—*Francisco Vaca*, diputado secretario. —C. secretario del despacho de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Los gastos mensuales de la Federacion se harán conforme á las prevenciones siguientes:

«I. Se asigna al Ministerio de Relaciones para gastos de administracion, la cantidad de nueve mil trescientos noventa y cinco pesos.....	9,395 00
«II. Al de Gobernacion, la de ciento diez y siete mil quinientos ochenta y tres pesos, treinta y tres centavos.....	117,583 33
«III. Al de Justicia é Instruccion pública, la de sesenta y seis mil doscientos sesenta y tres pesos, setenta y tres centavos.....	66,263 73
Al frente.....	193,242 06
Del frente.....	193,242 06
«IV. Al de Fomento, la de ciento setenta y cinco mil, ciento quince pesos.....	175,115 00
«V. Al de Guerra, para gastos de administracion, la de quinientos doce mil quinientos noventa y siete pesos, cincuenta centavos..	512,597 50
«VI. Al mismo, para material y gastos extraordinarios, la de noventa mil seiscientos veintidos pesos, ocho centavos.....	90,622 08
«VII. Al mismo, para poner cinco mil pesos á disposicion de cada uno de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Nuevo-Leon, con destino á la defensa de estos Estados contra los indios bárbaros, veinte mil pesos.	20,000 00
«VIII. Al Ministerio de Hacienda, para gastos de administracion y clases pasivas, ciento ochenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, veintiun centavos.....	180,458 21
Total.....	$ 1.172,034 85

«Art. 2º Cubiertas que sean las partidas anteriores, el excedente que hubiere en las rentas se aplicará al pago de la deuda nacional.

«Art. 3º Esta ley se mantendrá en vigor, hasta que el Congreso expida la de presupuestos, conforme á las prevenciones del artículo 69 de la Constitucion.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 28 de 1868.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado vicepresidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 30 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo inserto á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*Romero.*

Es de la responsabilidad de los empleados de Hacienda cualquiera abono pecuniario que se haga á los gefes ú oficiales que no justifiquen la clase á que pertenecen. Art. 4º de la circular de 4 de Agosto de 1867. (Vease GEFES Y OFICIALES del ejército).

PANADERIAS.

BANDO.

Noviembre 27 de 1867.

Los dueños de panaderías en las que duerman los operarios, destinarán á estos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas; y otras prevenciones para mejorar su situacion.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

«*EL C. JUAN J. BAZ, gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

«Considerando que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situacion de las clases desgraciadas de la sociedad;

«Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud;

«Considerando que la condicion actual de esos ciudadanos no solo es contraria á todos los sentimientos de humanidad, sino á las garantías que expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán á estos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El Gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, é impondrán á los infractores una multa que no exceda de veinticinco pesos en cada caso, señalando ademas un término para que se repongan las habitaciones.

«Art. 2º Los dueños, administradores y dependientes de panaderías y tocinerías no exigirán á los operarios, mas de diez horas de trabajo, repartidas en el dia como sea conveniente. Tampoco les darán mal tratamiento alguno, ni por vía de correccion. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada á la infraccion, y cuando de algun maltratamiento resultaren lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que despues de recibido el préstamo, que conforme á este bando es lícito, rehusen el trabajo, serán destinados por este Gobierno á trabajar por los mismos ocho dias á otra panadería ó tocinería. En los casos en que los operarios formen algun motin, maltraten ó intenten maltratar á alguno de sus superiores, el Gobierno, conforme á sus facultades, impondrá la pena que corresponda á cada uno de los operarios, ó los consignará al juez competente para su castigo, si el caso fuere grave.

«Art. 3º No se harán préstamos á los operarios de panadería ó tocinería, que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo miéntras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta disposicion solo tendrán la accion civil que corresponde para reclamar el pago; pero no podrán retener al operario en su casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será impuesta por este Gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

«Art. 4º Los operarios que deban á sus patrones alguna cantidad en los términos permitidos en la prevencion anterior, no podrán separarse

de la casa hasta haber pagado la deuda ó asegurádola en el acto de su separacion. Los operarios que infringieren esta disposicion serán consignados por este Gobierno á alguna panadería ó tocinería en que trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumpliendo el tiempo y no ántes, será entregado el dinero al acreedor.

«Art. 5º Con el objeto de hacer mas comun que lo es actualmente el oficio de panadero y tocinero, tanto este Gobierno como los jueces podrán destinar á los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda á medida que se haga acreedor á él.

«Art. 6º Quedan prohibidos bajo la pena de una multa de 100 pesos á 500 los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios, fuera de los casos contenidos en esta disposicion.

«Art. 7º Los dueños de panaderías ó tocinerías remitirán mensualmente al Gobierno relacion nominal de los operarios que en ellas trabajen, y de los que se hayan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 á 25 pesos por cada infraccion. «Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse á alguna otra ocupacion, lo harán constar á este Gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos, cuya pena se impondrá igualmente á los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse á algun otro trabajo.

«Art. 8º En cada panadería ó tocinería se fijará un ejemplar de este bando en el lugar mas concurrido de los operarios.

«Art. 9º En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar á la cuenta de los operarios el pan que se echa á perder, se dará cuenta á la autoridad política, para que esta imponga la pena que corresponde, si hubiese malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

«Art. 10. Dentro de tercero dia mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el art. 7; expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este Gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*M. A. Mercado*, secretario.

PAPEL SELLADO.

ORDEN.

Enero 18 de 1865.

Penas designadas á las autoridades en el artículo 55 de la ley de 14 de Febrero, que hayan puesto ó que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el sellado correspondiente.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—Del atento exámen de la ley de 14 de Febrero de 1856, resulta que el legislador no quiso imponer pena alguna á las partes, por la falta de papel sellado en materia de actuaciones, reservando la aplicacion del castigo impuesto en el art. 55 de la misma ley, á las autoridades que pongan cualquiera resolucion, en papel que no corresponda á lo determinado en aquella, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente.

De tales antecedentes se deduce, que la mente de la ley fué obligar á las autoridades, por el temor de la pena señalada, á cuidar de que las in-

teresados usaran siempre del papel sellado correspondiente, con lo que se creyó conseguir de un modo indirecto, que nunca dejara de usarse de aquel.

El C. Presidente no ha juzgado á propósito hacer alteracion alguna respecto de lo establecido en la legislacion vigente, sobre el punto de que se trata, por considerar que la observancia de las reglas actuales, basta para evitar las infracciones á que vd. se refiere en su oficio de 5 del que cursa.

En tal virtud, son de aplicarse las penas designadas en el art. 55 de la ley de 14 de Febrero, á las autoridades que hayan puesto, ó que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el sellado correspondiente, debiendo advertirse, en cuanto á los casos en que se haya hecho ó se haga uso del papel comun por falta del de actuaciones, que se incurre en las penas legales, cuando las autoridades no cuidan de reclamar la infraccion cometida en algun escrito ó documento oficialmente presentado, en la época en que están obligados á imponerse de los expedientes en que está consignada la infraccion.

En lo que concierne á la reposicion del papel sellado correspondiente á bienios atrasados, no hay dificultad alguna en que se haga con el bienio corriente.

Dígolo á vd. de órden suprema, como resultado de su consulta relativa, bajo el concepto de que se mandó publicar esta resolucion, para que sirva con el carácter de general en todos los casos ocurridos ya ó que ocurrieren en lo sucesivo.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Enero 18 de 1865.—*Iglesias*.—C. juez de distrito de este Estado.—Presente.

CIRCULAR.

Mayo 9 de 1867.

Que no se altere en la práctica la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Circular.—El estado de reorganizacion en que se encuentra ya la parte del país que este ejército ha reconquistado para la República, no ofrece pretexto alguno para que se rebaje en la práctica la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado. En tal virtud, este cuartel general recomienda á vd. que vigile con empeño sobre la estricta observancia de las leyes en esta materia, y que á su vez recomiende lo mismo á las autoridades subalternas y á los funcionarios del poder judicial, á fin de que, sin indulgencia ni disimulo, hagan efectivas, en los casos de infraccion, las prescripciones penales sobre nulidad, multas, &c., que se comprenden en las enunciadas leyes.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 9 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gobernador del Estado de.....

ORDEN.

Mayo 15 de 1867.

La gefatura de hacienda del Distrito federal se encargará de la administracion principal de la renta de papel sellado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Siendo de todo punto indispensable dar una organizacion á la administracion pública del Distrito federal, combinando el órden con la economía y con el pronto despacho de los negocios, y por consiguiente con ménos perjuicio de los interesados y con mas provecho del erario, resolví que la gefatura de hacienda del Distrito federal se encargara, como ya lo está, de la administracion principal de la renta del papel sellado del mismo.

En esa calidad y por órden de este cuartel general, ha habilitado los sellos necesarios para el consumo del Distrito federal; y al ponerlo en conocimiento de vd., le recomiendo muy especialmente el cumplimiento de las leyes y disposiciones del ramo, y sobre todo, el de la parte del art. 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que á la letra dice:

«Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo

de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Mayo 15 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—C. gefe político del distrito de.....

DECRETO.

Agosto 17 de 1867.

Se reforma la planta de la administracion general de papel sellado.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se reforma la planta de la administracion general de papel sellado, en los términos siguientes:

Administracion general.

Administrador general.....$	4,000	
Oficial de correspondencia.....	1,200	
Idem de liquidaciones de estanquillos.....	1,200	
Dos escribientes á $600 cada uno.....	1,200	
Cuatro visitadores á $2,000 cada uno.....	8,000	
		15,600

Contaduría.

Gefe de contabilidad.....	2,400	
Tenedor de libros.....	1,800	
Oficial 1º de glosa.....	1,200	
Idem 2º.....	1,000	
Dos escribientes á $600 cada uno.....	1,200	
		7,600

Almacenes.

Guarda-almacen.....	1,000	
Al frente.....	1,000	23,200
Del frente.....	1,000	23,200
Escribiente.....	600	
		1,600

Seccion de rezagos.

Oficial.....	1,500	
Escribiente.....	600	
		2,100

Imprenta y sello.

Director.....	1,200	
Jornales, los de su nómina, segun sus necesidades.....		
		1,200

Servicio.

Portero.....	400	
Mozo de oficios.....	240	
Gratificacion de un ordenanza..	60	
Mozo de almacenes.....	240	940
Total.....$		29,040

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias.*—C. gobernador del Distrito federal.

CIRCULAR.

Agosto 28 de 1867.

Los ocursos y otros documentos que no se presenten en papel sellado, no se les dará curso alguno.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Habiendo notado que los ocursos y algunos otros documentos que los interesados presentan al Supremo Gobierno, no están escritos en el papel del sello que determina la ley, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales, por lo mismo, no surtirán efecto alguno.

Dígolo á vd. para que disponga se observe es-

trictamente la ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado. . .

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 23 de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Setiembre 13 de 1867.

Se reforma el número de sellos y valores del papel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del Gobierno y las del comercio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1º en pliego	$ 8 00
„ 2º „ „	4 00
„ 3º en hoja	0 50
„ 4º „ „	0 10
„ 5º „ „	0 05
„ 6º „ „	De oficio.

DE LIBRANZAS.

Sello 1º, para giros de $10,000 en adelante	$ 2 00
Sello 2º, para giros de 5,000 á 10,000	1 00
„ 3º „ „ „ 2,500 á 5,000	0 50
„ 4º „ „ „ 1,000 á 2,500	0 25
„ 5º „ „ „ 100 á 1,000	0 10
„ 6º „ „ „ 25 á 100	0 05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º, para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de $10,000	$ 2 00
Sello 2º de $5,000 á 10,000	1 00
„ 3º „ 2,500 á 5,000	0 50
„ 4º „ 1,000 á 2,500	0 25
„ 5º „ 100 á 1,000	0 10
„ 6º „ 25 á 100	0 05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º	$ 5 00
„ 2º	1 00
„ 3º	0 10

«Art. 2º El papel de despachos, así como el especial de Aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que demarca la ley de 14 de Febrero de 1856.

«Art. 3º El cambio de sellos errados se verificará en proporcion á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepcion de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

«Art. 4º La reforma de precios de que habla el artículo 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

«Art. 5º La administracion general de papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 13 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 13 de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Setiembre 17 de 1867.

Que se cumpla por todos los empleados de la nacion con la ley de papel sellado de 14 de Febrero de 1856.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda y Cré-

dito público, con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:

«Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de la nacion con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de papel sellado, fecha 14 de Febrero de 1856, dispone el C. Presidente que exija á vd. la respectiva presentacion de los despachos con todos los requisitos de la misma ley, pero anunciándolo á los interesados con un mes de anticipacion, por ser preciso tener en consideracion las circunstancias por que ha atravesado el país.»

Comunícolo á vd. para que se sirva insertarlo en el periódico que redacta, á fin de que se tenga conocimiento por los interesados, en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 17 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*—C. redactor del "Periódico Oficial.»

CIRCULAR.

Setiembre 19 de 1867.

Que se pongan los ocursos en papel sellado.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Se recuerda á las personas que tengan que presentar ocursos al Supremo Gobierno, la obligacion de poner al márgen de ellos, como tambien de todo oficio, el extracto de los asuntos que expongan, segun está mandado por repetidas disposiciones; sin que se crea cumplir con ellas poniendo, como indebidamente lo hacen algunos, *pide se lea íntegro*, ú otras palabras que no expresan de una manera abreviada y clara el contenido de sus memoriales.

Tambien se recuerda á los solicitantes el cumplimiento de la ley de papel sellado, en la inteligencia de que no se dará curso á peticion que no esté en papel del sello correspondiente.

México, Setiembre 19 de 1867.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

Setiembre 20 de 1867.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —Seccion 2ª—En diversas órdenes y circulares está prevenido: Que los ocursos que se eleven al Supremo Gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con el extracto del asunto al márgen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el C. Presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Se separará de los fondos de la administracion de papel sellado una cantidad mensual destinada á la amortizacion de la deuda nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.— —El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la administracion del papel sellado, una cantidad mensual que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortizacion en almoneda pública, de la deuda interior de la nacion.

«Art. 2º Serán admisibles para su amortizacion en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

"I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la Federacion.

"II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

«III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

«Art. 3º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortizacion de los títulos de

la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el tesorero general de la nacion.

«Art. 4º Para la amortizacion se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á ménos precio.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Diciembre 3 de 1867.

Toda obligacion de pago deberá ser extendida en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del año pasado.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que considerando que toda operacion comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

«Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios mas ó ménos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el Gobierno presta al comercio, sin mas gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley:

«Que la costumbre de extender documentos provisionales es perniciosa para los interesados en ellos, ó importa á la vez un fraude á la renta de papel sellado:

«Que si el Gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes y mucho ménos gravoso, importa como compensacion una garantía sólida para todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

«Art. 1º Toda obligacion de pago, sea cual fuere su orígen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ú obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

«Art. 2º Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos, debe constar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

«Art. 3º Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el artículo 1º, impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitacion por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta de papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

«Art. 4º Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligacion ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior á la en que comience á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

«Art. 5º El presente decreto comenzará á regir en esta capital desde 1º de Enero próximo, y en los demas puntos de la República desde la fecha de su publicacion.

«Por tanto, mando &c.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 3 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 3 de 1867.—*Iglesias.*

ACLARACION.

Enero 11 de 1868.

Sobre una interpretacion desfavorable sobre el uso del papel sellado, que se hace á la ley de 3 de Diciembre de 1867.

Administracion general de la renta del papel sellado.—Teniendo noticia la administracion general de la renta de que algunos comerciantes de esta capital interpretan de una manera desfavorable al erario y á sus propios intereses la ley de 3 de Diciembre próximo pasado, creyendo que es voluntario el uso de papel sellado en los diversos documentos que esta menciona, y que solo en el caso de desconfianza ó de tener que aparecer en juicio para su cobro deben extenderse con tales requisitos; esta oficina, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se ve precisada á manifestar al público, por vía de aclaracion á dicha ley, que las disposiciones que contiene son obligatorias para todos, sea cual fuere el crédito de la casa ó persona que expida, acepte ó mantenga obligaciones de pago, sin que en ningun caso pueda suplirse el defecto de la falta de sellos con la agregacion del papel correspondiente, para presentar documentos á su cobro judicial; pues una vez cometido el fraude, quedan aquellos sin valor alguno legal.

Para que en ningun caso puedan alegar ignorancia los tenedores de libros, papel y documentos timbrados en el bienio que acaba de pasar, cree conveniente esta oficina recordarles que, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856 y sus correlativas, en todo el presente mes deben presentar los primeros á su habilitacion, y el segundo y tercero á su cambio, por papel del presente bienio. Trascurrido este plazo, los documentos ó libros que carezcan de ese requisito causarán las multas correspondientes.

Debe advertir esta propia oficina, que por concesion especial del Ministerio, se habilitarán sin causar multa, y con solo el cobro del precio que entónces tenia el sello 5º, aun los libros comenzados y seguidos en tiempo del gobierno del llamado imperio.

México, Enero 11 de 1868.—*J. Enciso.*

CIRCULAR.

Mayo 28 de 1868.

Se prorroga por un mes mas el plazo que fijó la circular de 17 de Setiembre próximo pasado para que los empleados presenten sus despachos en papel sellado.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular número 62.—Con fecha 17 de Setiembre último, y bajo el número 9 dirigí á vd. la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:

«Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de la nacion con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de papel sellado fecha 14 de Febrero de 1856, dispone el C. Presidente que exija vd. la respectiva presentacion de los despachos con todos los requisitos de la misma ley, pero anunciándolo á los interesados con un mes de anticipacion, por ser preciso tener en consideracion las circunstancias por que ha atravesado el país.

«Comúnicolo á vd. para sus efectos; en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.»

Y no habiéndose dado cumplimiento á lo prevenido en la circular inserta, no obstante haber trascurrido con exceso el término señalado, fijo á vd. de nuevo el improrogable de un mes, que se contará desde la fecha en que reciba la presente, acusándome desde luego recibo; en el concepto de que pasado dicho plazo, y en observancia del artículo 5º del decreto vigente de 8 de Setiembre de 1857, no se abonará sueldo al empleado que no haya presentado su patente debidamente requisitada.

Independencia y Libertad. México, Mayo 28 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

ACLARACION.

Julio 7 de 1868.

No se exceptúa del uso del papel sellado á la empresa del ferrocarril de México á Chalco.

Administracion general de papel sellado.—Dirigida una consulta al Ministerio de Hacienda sobre si las acciones del ferrocarril de Chalco deben ser extendidas en el papel sellado correspondiente, conforme á las leyes del ramo, ha recaido la resolucion siguiente:

«Dí cuenta con el oficio de vd. de 23 del actual, en el que consulta si el artículo 12 de la ley de 26 de Abril de 1861 exceptúa del uso del papel sellado á la empresa del ferrocarril de México á Chalco, y en su vista el C. Presidente ha tenido á bien acordar se conteste á vd., como lo hago, que la concesion á que se refiere la empresa no ha derogado ni modificado la ley que establece el uso del papel sellado en las acciones del ferrocarril, y que ademas, siendo dicho papel una garantía para los accionistas, aun á la misma empresa le es conveniente usarlo, motivos por los cuales debe esa administracion general exigirlo el cumplimiento de la ley.»

Lo que pongo en conocimiento del público, manifestando á los tenedores de dichas acciones que, segun el tenor de la suprema resolucion inserta, deben presentar esos documentos para su legalizacion, á esta oficina, dentro del plazo de un mes los residentes en el Distrito federal, y á los administradores principales de la renta, para que vengan por su conducto, los que se hallan en los Estados; en la inteligencia de que, sin el sello correspondiente, quedan sujetos dichos documentos á las penas que impone la ley de 14 de Febrero de 1856.

México, Julio 7 de 1868.—*J. Enciso.*

(Vease la ley de PRESUPUESTOS).

(Vease tambien DESPACHOS).

PAPELES PUBLICOS.

ORDEN.

Mayo 16 de 1868.

Se permite el voceo de los papeles públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Se ha enterado el C. Presidente de la República, por el oficio de vd. de ayer, de que ese gobierno de su cargo, y los ajentes superiores de la policía, no han prohibido vocear los papeles públicos anunciando su contenido; sino que por el contrario, se ha procedido á asegurar esa libertad, no obstante la disposicion de 24 de Abril de 1828, que dice vd. prohibe el voceo de dichos papeles; y el mismo C. Presidente ha acordado diga á vd. en contestacion, como lo verifico, que el bando referido no lo reputa vigente el Gobierno; que en consecuencia, aprueba la con-

ducta que en este asunto ha observado vd., y que excite su celo á fin de que no permita que se ponga obstáculo alguno al voceo de los papeles públicos.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.—*Vallarta.*—C. gobernador del Distrito federal.

PARCIALIDADES.

ORDEN.

Abril 4 de 1868.

Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

Gobierno del Distrito federal.—Por el Ministerio de Gobernacion se comunican á este gobierno las resoluciones siguientes, acordadas por el C. Presidente de la República.

1ª Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

2ª Los Ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio comun á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instruccion primaria y de beneficencia.

3ª Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad comun, los Ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortizacion.

4ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5ª En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los Ayuntamientos respectivos.

Y á fin de que lo dispuesto tenga su mas puntual cumplimiento, de órden del ciudadano gobernador lo hago saber á quienes corresponda, previniendo á los administradores ó encargados de dichas parcialidades, se presenten á los respectivos Ayuntamientos en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para que hagan la entrega de los bienes, y rindan cuentas de los fondos que han estado á su cargo.

México, Abril 4 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.

PASAPORTES á la legacion inglesa. (Vease INGLATERRA).

PASES. (Vease GUIAS).

PASTURAS. (Vease CABALLERIA).

PATENTE. (Vease la ley de 4 de Febrero de 1861 sobre CONTRIBUCIONES).

PEAJES.

CIRCULAR.

Agosto 8 de 1867.

Circular previniendo que las recaudaciones de peajes remitan sus cuentas y fondos que recauden al Ministerio de Fomento, y una noticia del nombramiento de recaudadores y la dotacion para gastos de cada recaudacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular.—Establecida ya en este Ministerio la administracion de caminos y peajes, con él se entenderá vd. directamente en lo sucesivo, remitiéndole con la debida oportunidad las cuentas y los fondos que se recauden en la oficina de su cargo, á ménos de que por este mismo Ministerio se comunique á vd. órden que disponga de otra manera de los mencionados fondos.

Tambien deberá vd. remitir desde luego una noticia de la fecha de su nombramiento, expresando la autoridad que lo haya hecho y la cantidad con que esté dotada, para sus gastos esa recaudacion.

Independencia y Libertad. México, Agosto 8 de 1867.—*Balcárcel.*—C. recaudador de peajes de.....

ÓRDEN.

Octubre 7 de 1867.

Que las recaudaciones de peajes al remitir sus cuentas justifiquen los pagos ó enteros que han hecho con los recibos de los interesados ó copia de la órden que los autorizó.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Habiéndose notado que algunas de las recaudaciones de peajes al remitir sus cuentas á esta Secretaría, no justifican los pagos ó enteros que han hecho con los recibos de los interesados, ó copia de la órden que los autorizó á ello, segun está prevenido por diversas disposiciones, se le recuerdan á vd. para que les dé el debido cumplimiento: en el concepto de que ninguna partida de data que en lo sucesivo viniere sin este requisito, le será abonada por la seccion respectiva de este Ministerio.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 7 de 1867.—*Balcárcel.*

DECRETO.

Noviembre 19 de 1867.

Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de peajes; y se establece una contribucion que lo sustituye.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed que:*

«Considerando: que el impuesto conocido con el nombre pe *peajes* origina á los causantes detenciones y molestias, que pesan particularmente sobre la clase mas pobre de la poblacion;

«Considerando: que es conveniente preparar desde ahora la percepcion de los impuestos, de manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

«Considerando, por último, que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen mas uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo los que suministren los medios de repararlos;

«He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de *peajes*.

«Art. 2º Para atender á la apertura y conservacion de los caminos, se establecen los impuestos siguientes:

«1º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de todas las fincas rústicas de la República, pagados por tercios adelantados.

«2º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos de cualquiera clase que sean, pagados tambien por tercios adelantados.

«3º El derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República.

«4º Las empresas de carruajes para conduccion de pasajeros, pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes recorran. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida, por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

«Art. 3º El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encargado á los gefes de hacienda respectivos, y en el Distrito federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

«Art. 4º El cobro á los bultos de efectos extranjeros, se hará tambien á la maquinaria y demas objetos exceptuados por las leyes, y solo gozarán de la exencion los que la tuvieren por concesiones expresas anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren; y se verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas ó fronterizas, quienes pondrán los fondos que recauden á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder en ningun caso distraerlos del objeto á que están destinados.

«Art. 5º El Ministerio de Fomento queda facultado para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

«Art. 6º El producto de estos impuestos queda exclusivamente destinado á la construccion de los caminos.

«Art. 7º Los impuestos que establece esta ley comenzarán á cobrarse desde el dia 1º de Enero de 1868.

Artículo transitorio. Para que el Ministerio de Fomento no carezca de pronto de los fondos que necesite para la reparacion de los caminos, las recaudaciones de peajes hoy establecidas continuarán hasta el dia último de Enero de 1868.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, y Libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Balcárcel.*

(Vease CONTRIBUCIONES).

PENAS Y CASTIGOS.

ORDEN.

Diciembre 26 de 1867.

Se recuerda el artículo 22 de la Constitucion de 57, que prohibe los azotes, palos y demas penas infamantes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular número 15.—Dispone el C. Presidente de la República recuerde á vd. para su mas exacto cumplimiento, el contenido de la circular expedida por este Ministerio con fecha 1º de Abril de 1862, que á la letra dice:

«Deseoso el C. Presidente constitucional de que en manera alguna dejen de tener su puntual cumplimiento las leyes que nos rigen, me manda recordar á vd. por medio de la presente, el artículo 22 de la Constitucion de 1857, que prohibe los azotes, los palos y demas penas infamantes. El C. Presidente previene, pues, que no se falte en lo mas mínimo al citado precepto constitucional; en la inteligencia de que cualquiera infraccion que se note en alguno de los cuerpos del ejército nacional, será de la inmediata responsabilidad del gefe que la autorice ó tolere, y castigado como corresponde.»

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1867.—*Mejía.*

PENSIONES. (Vease MONTEPIOS Y PENSIONES).

PERMISOS.

CIRCULAR.

Octubre 20 de 1863.

Prevenciones que deberán observarse en los permisos especiales que se concedan para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y cobro de derechos que deberán satisfacer los efectos nacionales y extranjeros.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los permisos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1ª Por los efectos nacionales se cobrarán los derechos de alcabala y demas locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman; haciéndose la liquidacion en la gefatura de hacienda respectiva, ó en la aduana ó administracion de rentas á quien ella se la encargue:

2ª Para los efectos extranjeros, ademas del derecho de contraregistro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el 60 por ciento sobre los derechos de importacion, internacion y demas establecidos por la Ordenanza general de Aduanas marítimas, haciendo la gefatura de hacienda respectiva la liquidacion de este 60 por ciento por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, previa la revision de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma gefatura, ó la aduana ó administracion de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el 60 por ciento sobre los derechos íntegros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposicion del ejército invasor.

3ª Como los permisos ya concedidos se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepcion alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4ª Cada gefatura de hacienda dará cuenta sin dilacion á este Ministerio, tanto de los efec-

tos que queden dentro de la demarcacion de su Estado, como de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5ª Para el exacto cumplimiento de estas reglas, las comunicará desde luego cada gefatura á las aduanas ó administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1863.—*Núñez.*

ORDEN.

Octubre 31 de 1863.

Sobre presentacion, en el término de quince dias, de las personas que han sacado permisos especiales para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, con objeto de exhibir una fianza por los derechos que causen aquellas mercancías.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Dispone el C. Presidente que en el término de quince dias se presenten á esa direccion general las personas que han sacado permisos especiales para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, con objeto de exhibir una fianza por los derechos que causen las mercancías de aquella concesion, y con arreglo á la circular de fecha 20 del corriente.

Los que en el plazo señalado no se presenten á cumplir con este requisito, quedarán por solo este hecho sin valor alguno dichos permisos, y comprendidos los efectos en la pena de comiso que señaló la suprema disposicion de 18 de Julio último.

Los permisos que se expidieren en lo sucesivo, ademas de sujetarse á las prevenciones de la circular de fecha 20 del corriente, y á lo que contiene el párrafo primero de esta disposicion, pagarán, al expedirse esta, dos pesos por cada bulto si fueren efectos nacionales, y ocho si son extranjeros, abonándose esta cantidad en la liquidacion que se practique por la gefatura de hacienda ó administracion de rentas del lugar del final destino de las mercancías.

Esa oficina hará constar en los permisos que se revaliden, cumpliendo con esta prevencion, que han satisfecho la anticipacion impuesta y otorgado el documento de fianza respectivo, de manera, que los que no lleven este requisito, se tendrán por no expedidos.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 31 de 1863.—*Núñez.*—Ciudadano director de las rentas federales.

PERMISO de algodon. (Vease ALGODON).

PLATAS.

Queda suprimido para el erario federal el real por marco á las platas. (Vease el artículo 2º de la ley de 30 de Mayo de 1868 sobre PRESUPUESTOS).

PLATAS. (Vease CASA DE MONEDA Y ENSAYE).

POLICIA.

CIRCULAR.

Julio 30 de 1867.

Se mandan formar cuerpos de policía en los Estados, de la parte de ejército que quedó en asamblea.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—Circular.—Concluida la campaña en que el ejército nacional conquistó gloriosamente como fruto de su constancia y sacrificios, el aseguramiento de la independencia y el restablecimiento de las instituciones republicanas, el C. Presidente de la República se sirvió determinar, segun se ha comunicado á vd., la parte que de este mismo ejército debiera quedar en servicio para la conservacion de la paz y el órden público, así como los lugares de su situacion, en los que se ha tenido presente que puedan acudir con su servicio donde fuera necesario. En tal virtud, las fuerzas que existan en el Estado de su mando al servicio federal, y que no formen parte de las divisiones organizadas, las mandará vd. poner en asamblea, depositando el armamento y organizando la guardia nacional, de manera que sin gravámen del erario se instruya y reglamente para llenar el objeto de su institucion. En cuanto á la fuerza necesaria para la guarnicion del Estado de su mando, ya en las localidades, como para la seguridad de los caminos, mandará vd. organizar las de policía correspondientes para que presten este servicio, y que serán pagadas precisamente de los fondos del Estado, cuidando con el mayor esmero de que su número no exceda de aquel que demanden las atenciones que deban cubrir; pues el erogar en este ramo mayor gasto que el indispensable, causaría á vd. dificultades en la buena administracion del Estado que se le ha encomendado, ó le impediria dedicar esos fondos con mas provecho á los demas ramos vitales que forman la base del adelanto y progreso de las poblaciones.

Al organizar las fuerzas de policía, puede vd. hacerlo por medio de voluntarios, ó utilizar la parte conveniente de las que se mandan retirar del servicio federal; mas sin conservar contra su voluntad soldados casados, eligiendo de entre los que se retiren del servicio á los solteros, y prohibiendo absolutamente el reclutamiento por medio de levas.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. Presidente, para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1867.— *Mejía.*—C. comandante militar del Estado de.....

ORDEN.

Enero 11 de 1868.

Se separará inmediatamente á los que estuvieron empleados en el ramo de policía, siempre que se sepa que han servido al enemigo.

Ministerio de Gobernacion.—Con ocasion del desórden que ocurrió en la madrugada de anteayer, en la calle del Refugio, de esta ciudad, se ha asegurado por la prensa, que están empleados en la policía algunos que cometieron el delito de traicion, sirviendo en el tiempo del llamado gobierno imperial.

Se ha llamado la atencion sobre esto, tanto por el hecho de estar empleados tales individuos, como por suponerse que hayan podido tener en aquel desórden, el espíritu de cometer graves excesos contra gefes y oficiales que han prestado muy buenos servicios á la causa nacional.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República, se sirva vd. disponer que se examinen los antecedentes de los que están empleados en la policía ú otros ramos dependientes de ese gobierno, para que si hay en efecto algunos que hayan servido al enemigo, sean desde luego separados del destino ó comision que estuvieren desempeñando.

Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Distrito federal.

ORDEN.

Abril 7 de 1868.

Prevenciones de policía que deben observarse el juéves y viérnes de la semana mayor.

Gobierno del Distrito federal.—El ciudadano gobernador me ordena haga saber al público, que los dias juéves y viérnes próximos deben cerrarse las pulquerías y vinaterías á las diez de la mañana, y que el sábado, domingo y lúnes siguientes, se abrirán á las diez y se cerrarán á la una del dia. Igualmente se previene que en los figones ó fondas no puedan venderse pulques despues de dicha hora. Por último, previene, que en la salva del referido sábado no se disparen armas de fuego de ninguna clase, ni se quemen ó vendan los muñecos que vulgarmente se llaman Júdas, que representen ó ridiculicen á alguna clase ó persona determinada de la sociedad.

El que quebrantare las anteriores disposiciones pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, ó sufrirá la pena de ocho dias á un mes de prision, sin perjuicio de que se le imponga por los daños que cause con la infraccion que cometa, ó por las reclamaciones que hagan los agraviados.

Y de órden del C. gobernador lo pongo en conocimiento del público.

México, Abril 7 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.

ORDEN.

Abril 8 de 1868.

Se modifican las prevenciones anteriores.

Gobierno del Distrito federal.—En atencion á las razones expuestas al gobierno del Distrito por los comerciantes del ramo de pulquerías, las disposiciones dictadas se modifican del modo siguiente: el juéves y viérnes santo se cerrarán á las doce del dia; el sábado de gloria se abrirán á las diez, y se cerrarán á las tres de la tarde; el domingo y lúnes de Pascua se abrirán á la hora de costumbre, cerrándose á las tres de la tarde.

Lo que hago saber al público por órden del C. gobernador.

México, Abril 8 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.

PREMIOS Y CONDECORACIONES.

DECRETO.

Junio 14 de 1868.

Distintivo honorífico á que tendrán derecho los gefes y oficiales que concurrieron á la defensa de Puebla en el año de 1863.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que estando el Gobierno de la nacion altamente satisfecho de la abnegacion y del heróico valor desplegados por el ejército de Oriente en la gloriosa defensa de Puebla de Zaragoza durante los sesenta y dos dias trascurridos desde el diez y seis de Marzo hasta el diez y seis de Mayo del año corriente; y

«Deseando conceder por tan distinguido servicio los justos honores de que son tan dignos los ciudadanos que lo prestaron á su patria, en desahogo de la gratitud que ella profesa á estos buenos servidores suyos, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se cria un distintivo honorífico, á que tendrán derecho todos los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa que cooperaron á la expresada defensa, y el que recibirán por el Ministerio de la Guerra, previa la comprobacion conveniente de haberlo merecido.

«Art. 2º El distintivo de que se trata será para los ciudadanos generales una cruz de oro con los brazos orlados de esmalte verde y el centro de forma elíptica, esmaltado de rojo y blanco. Contendrá estampadas en negro las armas de la República y el lema: «*Defendió á Puebla de Zaragoza en mil ochocientos sesenta y tres contra el ejército frances.*» Llevarán esta cruz suspendida con una cinta de seda blanca, atravesada oblícuamente por una faja compuesta de los colores nacionales. Tambien se concede á los ciudadanos generales una placa, que colocarán en su pecho al lado izquierdo, siendo dicha placa de plata, circular, y tendrá sobrepuesta la cruz ántes descrita.

«Art. 3º A los ciudadanos gefes y oficiales corresponde la propia cruz, que se diferenciará solo en que para los segundos será de plata.

«Art. 4º Los ciudadanos de la clase de tropa usarán en las cintas designadas para las cruces, una hebilla de metal dorado, elíptica, con el lema dicho, grabado, y dos ramas de laurel en relieve.

«Art. 5º Todas las clases del ejército podrán usar la cinta sola en un ojal de la casaca, cuando no vistan el uniforme militar.

«Art. 6º Los modelos necesarios se hallarán en la Secretaría respectiva, para que sean consultados en la forma y dimensiones al construir las condecoraciones á que se refiere esta ley.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno en San Luis Potosí, á catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de Guerra y Marina, general Felipe B. Berriozábal.»

Y lo comunico á vd., &c.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—*Berriozábal.*—Ciudadano.....

DECRETO.

Agosto 5 de 1867.

Se crean dos condecoraciones honoríficas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que teniendo el Gobierno el imprescindible deber de premiar los servicios de los "MEXICANOS» que han defendido su patria luchando contra el ejército frances y sus aliados los sostenedores del llamado imperio, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se crean dos condecoraciones honoríficas á que tendrán derecho todos los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa, que hicieron la guerra al ejército frances y sus aliados, cuyo distintivo recibirán por el Ministerio de Guerra ó por quien este comisione, justificando previamente merecerlo.

«Art. 2º De las condecoraciones ántes dichas, la primera le será concedida á todos los ciudadanos que desde el principio de la intervencion la combatieron, y no abandonaron el servicio hasta el completo triunfo de la República.

«Este distintivo será para los generales y gefes, una cruz de oro de cuatro aspas, con esmalte rojo, cuyos ángulos terminarán en unas pequeñas esferas. Las aspas tendrán nueve milímetros de largo en la parte del centro, y 11 en la mas saliente, por 12 de ancho en la parte exterior, y en la interior el ancho que diere, reconociendo los radios al centro.

«En el centro habrá una circunferencia de 22 milímetros de diámetro, circumbalando una superficie tambien circular, cuyo diámetro tendrá 16 milímetros. El círculo y la circunferencia estarán cubiertos de esmalte blanco. Los claros que dejen las aspas se cubrirán con ráfagas de oro, cuya parte saliente tendrá 13 milímetros, y decrecerá hasta tocarse con las aspas, tanto cuanto ellas mismas indiquen. Entre las aspas y sobre las ráfagas, se colocará un laurel

tambien de oro, con esmalte verde, cuyos cabos se atarán en el centro de la ráfaga inferior, y juntarán sus puntas en la opuesta. En el punto donde se unan las últimas hojas del laurel, habrá una pequeña asa en que engargole una águila de oro de 16 milímetros de cuerpo, por 38 de un extremo á otro de las alas. En la circunferencia que queda descrita, se escribirá con letras negras: «PREMIO AL PATRIOTISMO.» En la superficie circular del centro, que deberá ser dos milímetros mas baja que la circunferencia, dirá: «COMBATIO A LA INTERVENCION FRANCESA Y SUS ALIADOS, DESDE 1861 HASTA 1867.»

«Esta cruz deberá portarse al cuello con una cinta de 20 milímetros de ancho, blanca en su centro, y con 5 milímetros de color rojo de cada lado.

REVERSO.

Es igual al anverso, con la diferencia de que no lleva laurel, y que el águila en el centro de sus alas, llevará una barrilla de 23 milímetros para sostener la cinta. En la circunferencia dirá: «DISTINTIVO DE CONSTANCIA Y VALOR;» y en la superficie envuelta: «SALVO LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS.»

«PARA LOS OFICIALES.—Será de plata, y en lo demas igual á la de los generales y gefes.

«PARA LA TROPA.—Será una cruz de cobre de cuatro aspas, de las mismas dimensiones que las anteriores, sin águila, laurel ni esmalte: llevando en el reverso de la ráfaga superior, una barrilla para la cinta, que en color y demas, será igual á las anteriores, y con los mismos lemas en relieve en el centro de la cruz.

«CONDECORACION DE 2ª CLASE.—Esta condecoracion será igual á la de 1ª, con la diferencia de que no lleva el águila, y que del reverso de la ráfaga superior se sostendrá la cinta por medio de una barrilla para llevarla al pecho sobre el costado izquierdo. La cinta será de veinte milímetros de ancho por 30 de longitud; blanca, y con una faja roja diagonal de 5 milímetros de ancho. Los lemas de esta serán, en la circunferencia del anverso: «PREMIO AL PATRIOTISMO;» y en la superficie, COOPERO A LA DEFENSA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL EJERCITO FRANCES En la circunferencia del reverso, dirá: «DISTINTIVO AL VALOR;» y en la superficie, «COMBATIO POR LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUTUCIONES REPUBLICANAS.»

«Art. 3º La segunda condecoracion le será concedida á todos los ciudadanos que, aunque no combatieron desde el principio de la intervencion, se presentaron despues á tomar las armas en defensa de la República, pero ántes del 1º de Junio de 1866, en que se conoció en el territorio nacional la resolucion de Napoleon III, relativa á la retirada del ejército frances de México.

«Art. 4º Los que se incorporaron al ejército republicano, despues de la fecha fijada en el artículo anterior, no son acreedores á las condecoraciones concedidas en el presente decreto; pero serán atendidos por el Supremo Gobierno, segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y servicios que hubieren prestado.

«Art. 5º Los generales en gefe de las divisiones que estén fuera de esta capital, entregarán á los condecorados de sus divisiones, á nombre del Supremo Gobierno, el diploma y cruz correspondientes, con un impreso en que conste este decreto. Los condecorados que no se hallen en servicio en las divisiones, ocurrirán por sus diplomas y cruces al Ministerio de la Guerra.

"Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, á 5 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á vd., &c.

México, Agosto 5 de 1867.—*Mejía.*»

CIRCULAR.

Agosto 7 de 1867.

Circular remitiendo el decreto de distintivo honorífico á todos los ciudadanos que han prestado sus servicios en la lucha que la nacion sostuvo contra los invasores y traidores, para que se informe á qué individuos corresponde.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—Circular.—Acompaño á vd. el decreto que el C. Presidente de la República ha tenido á bien expedir con fecha de hoy, acordando un distintivo honorífico á todos los ciudadanos que han

prestado sus servicios en la lucha que la nacion sostuvo contra los invasores y traidores, para que se sirva vd. informar á este Ministerio, á qué individuos de las fuerzas de su mando les corresponde.

Independencia y Libertad. México, Agosto 7 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Agosto 30 de 1867.

Certificados de servicios militares para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 6.—Para que puedan surtir efecto los certificados que vd. expida, con objeto de comprobar los interesados sus servicios, para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente á los leales defensores de la independencia nacional, es indispensable que vd. precise en ellos la fecha en que empezó á servir á sus órdenes el interesado, y la en que se separó, expresando la causa; y de esta manera no se vulgarizará una condecoracion que solo debe honrar á los que verdaderamente la han merecido.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Setiembre 21 de 1867.

Se concede un diploma á los individuos que se incorporaron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª Circular.—Siendo conforme á los principios generales de estricta justicia, que ninguno de los ciudadanos que cooperaron á la restauracion de la República contra la invasion del extranjero y sus aliados, y á la consolidacion del órden constitucional pueda quedar sin recompensa, porque cada cual en su línea trabajó en la reconstruccion del edificio de nuestra sociedad; y aunque el artículo 4º de la ley de 5 de Agosto último establece que los que se incorporaron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866, sean atendidos segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y demas servicios, para que los ciudadanos generales, gefes, oficiales y tropa que se encuentran en el caso, puedan acreditar debidamente el mérito contraido, el C. Presidente de la República ha tenido á bien conceder un diploma, que se les expedirá, previa la calificacion respectiva, y servirá de recomendacion al que lo obtenga para conseguir cualquier empleo ó gracia que solicite.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Setiembre 27 de 1867.

Se establece una junta para calificar los méritos de las personas que deben ser premiadas con la condecoracion decretada en 5 de Agosto próximo pasado.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 9.—Deseando el C. Presidente de la República que la condecoracion creada por decreto de 5 de Agosto próximo pasado, para premiar á los constantes defensores de la independencia, se dé á los que verdaderamente se hayan hecho acreedores á ella, ha dispuesto que se forme una junta de generales que examinando los expedientes emita su opinion en cada caso; y en consecuencia, han sido nombrados para formarla, los ciudadanos generales Alejandro García, Gerónimo Treviño y Manuel Gonzalez, siendo presidente de ella el primero de dichos generales.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—*Mejía.*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

Noviembre 8 de 1865.

Próroga de las funciones de Presidente de la República, y modo de sustituirlo si llega á faltar, miéntras la condicion de la guerra permita hacer nueva eleccion constitucional.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplísimas facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

«Considerando:

«Primero. Que en los artículos 78, 79, 80 y 82 de la Constitucion federal, únicos que tratan del período de las funciones del Presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva eleccion de Presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que miéntras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los períodos ordinarios.

«Segundo. Que en estos artículos de la Constitucion, para sustituir la falta del Presidente de la República, se dispuso confiar al Presidente de la Corte de Justicia el poder ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva eleccion.

«Tercero. Que cuando es imposible hacer la eleccion por causa de la guerra, el hecho de que el Presidente de la Corte de Justicia entrase á ejercer el Gobierno por un tiempo indefinido, importaria ya prorogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitucion.

«Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el gobierno, la próroga en el presente caso de los poderes del Presidente y de su sustituto, es lo mas conforme á la Constitucion, porque para evitar el peligro de acefalía del Gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el Presidente de la República fué elegido primaria y directamente para ejercer el Gobierno, miéntras que el Presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

«Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitucion, la facultad de declarar lo mas conforme á su espíritu y prescripciones corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso nacional, se delegó al Presidente de la República, para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase—«facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de reforma;»

«He tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones de

Presidente de la República, por todo el tiempo necesario fuera del período ordinario constitucional, hasta que pueda entregar el gobierno al nuevo Presidente que sea elegido, tan luego como la condicion de la guerra permita que se haga constitucionalmente la eleccion.

«Art. 2º Del mismo modo deben prorogarse, y se prorogarán los poderes de la persona que tenga el carácter de Presidente de la Corte de Justicia, por todo el tiempo necesario fuera de su período ordinario, para que en el caso de que falte el Presidente de la República, pueda sustituirlo.

«Por tanto, mando &c.

Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Noviembre 8 de 1865.

Circular relativa al mismo asunto.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Envío á vd. dos decretos que se ha servido expedir hoy el C. Presidente de la República, relativos á la próroga de sus funciones, y al modo de sustituirlo si llegase á faltar, miéntras la condicion de la guerra no permita hacer nueva eleccion constitucional.

Desde que el Gobierno resolvió en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, que no terminaba entónces, sino en este año, el período ordinario de cuatro años del C. Presidente; se indicaron ya en aquella resolucion, los fundamentos expuestos por muchos funcionarios públicos, para sostener que debian prorogarse los poderes y la autoridad del C. Presidente, por todo el tiempo necesario fuera del período ordinario, miéntras la situacion extraordinaria causada por la guerra, hiciera imposible que se verificase nueva eleccion. Advirtió en aquella vez el Gobierno, que no queria entónces emitir ningun juicio sobre este punto, reservándose proceder en él como fuese mas arreglado á la letra y al espíritu de nuestras instituciones, cuando llegase el tiempo oportuno, en que se deberia atender á todas las circunstancias que hubieran podido ocurrir, viendo si el estado de la guerra impedia aún verificar las elecciones.

Ahora que ha llegado la oportunidad de resolver el punto, se han expresado tambien en el decreto relativo de hoy sus principales fundamentos; por lo que nada mas agregaré aquí algunas observaciones sobre los artículos de la Constitucion federal á que se refiere el decreto, y que son los siguientes:

«Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

«Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta miéntras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

«Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

«Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.»

Estos artículos, como se dice en el decreto de hoy, son los únicos que tratan del período de las funciones del Presidente de la República, y del modo de sustituirlo. En ellos, no solo por su espíritu, sino por su claro sentido literal, se ve que la Constitucion nada mas previó y se refirió á los casos en que ya se hubiese hecho la eleccion, ó en que fuese posible, y se mandara hacer desde luego.

Se ve, en efecto, que por el artículo 79 se dispuso encargar al Presidente de la Corte el ejercicio del poder, en falta absoluta del Presidente de la República, miéntras se presentase el nuevamente electo; que en el artículo 80 se cuidó de

prevenir que se procediera á nueva eleccion; y que en el artículo 82, empleando palabras mas precisas, para repetir que el Presidente de la Corte solo se encargaria provisionalmente del poder ejecutivo, se dijo que lo depositaria interinamente, hablando en el concepto ántes expresado, de que se procediera desde luego á nueva eleccion.

Redactados en este sentido todos los artículos, es natural y preciso dar el mismo sentido al precepto que contiene el 82, cuando estableció que al término del período ordinario, si por cualquier motivo no estuviese hecha y publicada la eleccion del nuevo Presidente, cesaria el antiguo, y el de la Corte depositaria interinamente el poder ejecutivo. Se supuso en este precepto, como se supuso literalmente en todos estos artículos, que fuese posible verificar la eleccion, y se quiso prever el caso de que, sin embargo de ser posible, por cualquier motivo no se hubiera de hecho verificado.

Aun sin comparar el sentido igual de todos los artículos, bastarian los conceptos empleados en el 82, para ver que fué redactado bajo el único pensamiento de ser posible la eleccion; pues refiriéndose á que no estuviese hecha y publicada, seria aplicable el precepto que contiene, lo mismo al caso de que la eleccion no estuviese hecha ni publicada, como al caso de que sí estuviese hecha y no publicada.

El pensamiento constante de referirse á la posibilidad de la eleccion inmediata, resaltó mas en el mismo artículo 82, al decir que el ejecutivo se confiaria al Presidente de la Corte, para que lo depositase interinamente. Se emplearon así estas dos palabras, de las que cada una de ellas hubiera bastado por sí sola para significar que no se pensó en el caso de que el Presidente de la Corte tuviera el poder por un tiempo largo ó indefinido, sino que lo depositase, y que lo tuviera entretanto se publicaba una eleccion ya hecha, ó se procedia á una eleccion inmediata. No pudo pensarse que un depósito interino fuese por tiempo indefinido, ni tampoco, si se hubiese pensado en el caso de que pudiera no ser posible la eleccion en un tiempo dilatado se pudo creer que bastase para toda eventualidad, confiar el poder á un funcionario elegido con anterioridad para un período de seis años, de los que pudiese haber trascurrido ya la mayor parte.

Seria claramente infundado atribuir á una regla de la Constitucion tal sentido, que resultasen infringidas otras reglas literales de la misma. Así sucederia, si se pretendiera aplicar el artículo 82 aun en el caso de no ser realmente posible la eleccion; porque entónces se infringirian las otras reglas literales y expresas, en que solo se previó confiar el poder al Presidente de la Corte para que lo depositase interinamente miéntras se presentaba el nuevo Presidente ya electo, ó miéntras se mandaba hacer desde luego nueva eleccion.

Es evidente, que el único espíritu del artículo 82, fué precaver el peligro de que algun presidente de la República abusase de su autoridad y poder, para impedir que se presentase el nuevamente electo, ó para estorbar que se hiciese la eleccion cuando fuera posible hacerla. Habria faltado toda razon para disponer lo mismo respecto de un caso como el actual, en que sin ninguna voluntad, ni culpa presumible del Presidente, hubiera un impedimento real y absoluto para no hacer la eleccion, en virtud de la notoria imposibilidad causada por la guerra. Faltando en este caso todo motivo de presumir aquel abuso culpable, seria muy infundado suponer, que en las circunstancias mas graves y difíciles de una guerra, hubiese querido la Constitucion quitar el título de la autoridad, al que mereció la primera y preferente confianza del pueblo, y que llamase en su lugar al que solo fué elegido para que lo sustituyese en los casos indispensables, dentro del régimen ordinario constitucional.

Nada tiene de irregular ni de nuevo, que algunas reglas de una Constitucion, relativas á un objeto que solo puede cumplirse en tiempos comunes de paz, no se hayan establecido ni acomodado á la prevision de un caso, en que la guerra haga temporalmente imposible observarlas. Lo único que se puede prever para tal caso, fué lo previsto en el artículo 123 de la Constitucion, para que si por una rebelion ó guerra se interrumpe, en cuanto sea inevitable la observancia de sus preceptos, «tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.»

Por esto, nada tiene de notable que no se hicieran, ni se acomodasen á la prevision del caso de absoluta imposibilidad causada por la guerra, los artículos de la Constitucion que se refieren al período de las funciones del Presidente y al modo de sustituirlo. En estos artículos, primero se

estableció un principio, y despues se establecieron como consecuencias suyas, las reglas necesarias para hacer observarlo. En el artículo 78, se estableció como un principio el período electoral de cuatro años; y en los artículos 79, 80 y 82, se consignaron como consecuencias del principio, las reglas para la renovacion ó la sustitucion del Presidente, en su falta, ó al término de su período. Para el caso de suspenderse inevitablemente el principio, cuando la guerra hace imposible observar el período electoral, no pudo establecer la Constitucion, ni podrian ser aplicables las consecuencias ó reglas establecidas, con el único fin de que el período electoral fuese fielmente observado.

En un caso como el de la guerra actual, la suprema necesidad de conservar el Gobierno, hace que justa y necesariamente se prorroguen las funciones del que deba desempeñarlo. Si la guerra hiciese imposible la nueva eleccion despues de la falta absoluta del Presidente de la República, sustituido ya por el Presidente de la Corte, seria indudable que debieran prorogarse sus funciones por todo el tiempo necesario; pero como la próroga solo puede fundarse en la absoluta necesidad, miéntras esta no llegase, tampoco habria motivo para hacerla.

Siendo ya imposible hacer desde luego la eleccion, en el tiempo que se llamase al Presidente de la Corte, no podria decirse que sus funciones solo se prorogarian al término del tiempo que le faltase para cumplir su período de seis años, sino que en el mismo hecho de entrar á ejercer el Gobierno, estarian ya prorogados sus poderes fuera de las prevenciones de la Constitucion. Como las reglas literales de esta no lo llaman al ejercicio del poder sino de un modo provisional, para que se mande hacer desde luego la eleccion, resultaria que cuando no es posible hacerla por causa de la guerra, el mismo hecho de que entrase á desempeñar el Gobierno de un modo permanente, por tiempo indefinido, tendria ya el carácter de quedar prorogadas sus funciones, fuera de la letra y del espíritu de las reglas constitucionales.

Así es que, la imposibilidad causada por la guerra, hace que en el próximo término del período ordinario de cuatro años, sea inevitable una próroga de funciones, lo mismo en el caso de continuar el Presidente de la República, que en el caso de sustituirlo el de la Corte de Justicia. Si la próroga es inevitable en uno ú otro funcionario, ninguna razon habria para que no pudieran prorogarse los poderes del que recibió la primera y preferente confianza del pueblo, queriendo ántes prorogar mas bien los del que fué elegido para que pudiese depositar interinamente el Gobierno, en caso de absoluta necesidad. Sin duda, es lo mas regular y mas conforme á la Constitucion, que queden prorogados en cuanto sea necesario los poderes de ambos, porque así se guarda el órden de la eleccion popular, y porque si la Constitucion quiso que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir al otro, para precaver el peligro de acefalía del Gobierno, aun en tiempos normales de paz, mas se debe precaver ese peligro en tiempo de guerra, que puede ser mayor y por tiempo indeterminado.

Por otra parte, si hubiese alguna duda de ser esto lo mas arreglado al espíritu y prevenciones de la Constitucion, la facultad de resolver esa duda solo corresponderia al poder legislativo nacional, que ejerce ahora el C. Presidente de la República, por habérselo delegado el Congreso con facultades omnímodas, para disponer cuanto juzgase conveniente en las circunstancias de la guerra, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de reforma.

Resuelto el punto de la próroga de las funciones del C. Presidente, ha sido indispensable prever el caso de que llegase á faltar, y debiera ser sustituido. Por este motivo, ha sido necesario dictar el otro decreto de hoy, con relacion al hecho de que el C. general Jesus G. Ortega, haya estado permaneciendo sin licencia ni comision en país extranjero, con abandono del cargo de Presidente de la Corte, y tambien de sus servicios en el ejército.

Otra vez hizo ántes en San Luis Potosí, abandono del cargo que tenia de Presidente constitucional de la Corte de Justicia, prefiriendo ir á desempeñar, sin ninguna autorizacion ni licencia para ese efecto, el cargo de gobernador constitucional del Estado de Zacatecas. En la citada resolucion que dictó el Gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, se expusieron los fundamentos por que podia juzgarse que habia dejado de tener el carác-

ter de Presidente de la Corte desde entónces. El artículo 118 de la Constitucion prohibe tener á la vez dos cargos de eleccion popular, permitiendo al nombrado elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Aunque la letra de este artículo de la Constitucion habla del caso de dos cargos de la Union, como no hay en aquella otra regla especial para el caso de un cargo de la Union y un cargo de algun Estado; como la razon de incompatibilidad no solo puede ser igual en ambos casos, sino mayor en el segundo; y como debió presumirse que el mismo ciudadano general Ortega hubiese creido usar de un derecho, y no cometer una grave falta, pudo juzgarse que habia preferido, conforme al artículo constitucional, dejar de tener el cargo de Presidente de la Corte, para poder desempeñar el de gobernador del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, atendiendo nada mas el Gobierno al interes nacional, de que hubiese quien tuviera un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el C. Presidente de la República pudiese sustituirlo, resolvió en Chihuahua, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de Presidente de la Corte. No se le dió entónces, ni el Gobierno podia darle el título de Presidente constitucional de la Corte, que solo puede proceder de la eleccion popular, y que él habia abandonado en San Luis Potosí, sino que usando el Gobierno de sus amplias facultades, declaró que quedaba el C. general Ortega con el carácter de Presidente de la Corte. Para esto, el Gobierno siguió en cuanto fuese necesario el ejemplo del Congreso, que en falta de Presidente constitucional de la Corte, habia nombrado de un modo provisional un Presidente de la Corte en otra ocasion.

En la copia que envío anexa á esta circular, constan los términos en que pocos dias despues, el C. general Ortega pidió una licencia que le concedió el Gobierno, para que pudiese ir á sostener como militar la causa de la independencia, en el interior de la República. Contra los términos expresos de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado en país extranjero, apareciendo responsable, tanto por la falta oficial de abandono del cargo de Presidente de la Corte, como por el delito comun de que, con el carácter de general del ejército, haya abandonado durante la guerra sus banderas.

Acerca de la responsabilidad de los funcionarios públicos por faltas oficiales en el ejercicio de sus encargos, previene el artículo 105 de la Constitucion, que el Congreso como jurado de acusacion, puede declarar la culpabilidad, y que corresponde á la Corte Suprema de Justicia aplicar la pena que designe la ley, como jurado de sentencia. En cuanto á la responsabilidad por delitos comunes, esto es, que no se refieran al ejercicio del mismo encargo, previene el artículo 104, que el Congreso declarará si ha lugar á proceder contra el acusado, en cuyo caso, queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á los tribunales comunes.

Entre las facultades conferidas al Gobierno por el decreto de 27 de Octubre de 1862, se puso la restriccion de que no pudiese contrariar las prevenciones del tít. IV de la Constitucion, que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos. El objeto de esta restriccion fué, que no se procediera contra ellos por medios indebidos ó arbitrarios, que serian los que contrariasen las prevenciones constitucionales; sin ser posible que la restriccion se refiriese á los procedimientos arreglados y justos, pues con estos no se contrarian, sino que se aplican aquellas prevenciones, para hacer efectiva la responsabilidad en los casos necesarios. Usando el Gobierno de las facultades que le delegó el Congreso, ha aplicado dichas prevenciones en el caso de la traicion de D. Santiago Vidaurri, y en otros casos en que lo ha estimado necesario; porque nunca pudo creerse el absurdo de que se pudiera establecer una absoluta impunidad, especialmente respecto de las faltas oficiales ó delitos comunes, que directamente perjudiquen la causa de la independencia en la guerra actual.

Por los graves motivos expuestos en el decreto relativo de hoy, el Gobierno ha considerado que en el caso del C. general Ortega, era justo y necesario declarar su responsabilidad. Respecto de la falta oficial por abandono del cargo de Presidente de la Corte, solo se ha declarado que cuando se presente en el territorio de la República, se dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio, en que deba examinarse y calificarse su culpabilidad. Respecto del delito comun, por la notoriedad de la falta de que, con el carácter de general, haya abandonado durante la guerra las banderas del ejército, se ha declarado

que ha lugar ó proceder contra él, á reserva tambien, de que en el juicio respectivo pueda examinarse y calificarse su culpabilidad.

Ha sido necesario, y aun inevitable, que el Gobierno se ocupase de la responsabilidad del C. general Ortega en estas circunstancias. No solo ha estado permaneciendo fuera de la República, cuando era mayor su deber de estar en ella, para que si llegaba á faltar el C. Presidente de la República, se precavieran desde luego los inconvenientes de la acefalía del Gobierno; sino que, ni ántes ni ahora se ha dirigido á este, para manifestar cuándo pensase regresar al territorio mexicano. En espera de su conducta, ha impedido que estuviera el Gobierno expedito, como es indispensable que lo esté, para proveer en tiempo oportuno á evitar ese peligro de acefalía; y por este grave interes, ha sido preciso ocuparse, segun era justo, de aquella responsabilidad.

En las circunstancias de la guerra actual, el que ha ejercido ya algun tiempo el Gobierno, léjos de que conservándolo pueda satisfacer algun interes personal, solo tiene que arrostrar dificultades y peligros. Así, pues, el único móvil del C. presidente de la República al acordar estos decretos, es la firme y constante resolucion de cumplir hasta el fin sus obligaciones para con la patria, y para con el pueblo que lo eligió.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Noviembre 8 de 1865.

En el estado presente de guerra se prorogan las funciones de Presidente de la República.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional &c., sabed:*

«Que en uso de las amplísimas facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

«Considerando:

«Primero. Que el C. general Jesus G. Ortega prefirió en Julio del año 1863, desempeñar el cargo de gobernador del Estado de Zacatecas, abandonando en San Luis Potosí el cargo de Presidente constitucional de la Corte de Justicia.

«Segundo. Que por este motivo, siguiendo el ejemplo del Congreso, que en falta de Presidente constitucional de la Corte, habia nombrado provisionalmente en otra vez un Presidente de la Corte, resolvió el Gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, y declaró en cuanto fuese necesario, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de Presidente de la Corte de Justicia.

«Tercero. Que el objeto literalmente expresado en aquella resolucion, fué evitar el peligro de acefalía del Gobierno, dando al C. general Ortega un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el Presidente de la República, pudiese entónces sustituirlo.

«Cuarto. Que no contrariándose este objeto, porque podria llenarse en cualquiera lugar de la República, el Gobierno concedió al C. general Ortega en 30 de de Diciembre de 1864, la licencia que pidió el dia 28, para ir á sostener con las armas la causa de la independencia en el interior de la República, bajo el concepto expreso en la licencia, de que segun él lo solicitó, pudiera ir directamente por el territorio mexicano, ó bien pasando tan solo de tránsito por país extranjero.

«Quinto. Que el C. general Ortega marchó en seguida, y sin embargo, contra el tenor expreso de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado permaneciendo hasta ahora en país extranjero, sin tener licencia ni comision, abandonando así el cargo de Presidente de la Corte en las graves circunstancias actuales de la guerra, cuando han podido y pueden ser mayores el peligro y los inconvenientes de la acefalía del Gobierno, el cual, en espera de su conducta, ni aun estaba expedito para nombrar un Presidente de la Corte, que en el caso de faltar el Presidente de la República, pudiese desde luego sustituirlo.

«Sexto. Que ademas de esta responsabilidad por falta oficial en el cargo de Presidente de la Corte, aparece tambien responsable por otra falta del órden comun, pues teniendo el carácter de

general, ha ido á permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, con abandono de la causa de la República, de sus banderas y del ejército.

«Sétimo. Que conforme al artículo 103 de la Constitucion, el Presidente de la Corte es responsable durante su encargo, tanto por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en el mismo cargo, como por los delitos comunes.

«Octavo. Y considerando que, el Gobierno puede y debe declarar esa responsabilidad, con el poder y las amplias facultades que le delegó el Congreso, no contrariando, sino aplicando de un modo justo en los casos necesarios, las prevenciones de la Constitucion sobre responsabilidad de los funcionarios públicos,

«He declarado lo siguiente:

«Art. 1º El C. general Jesus Gonzalez Ortega, por el hecho de haber ido á permanecer en país extranjero durante la guerra actual, sin licencia ni comision del Gobierno, aparece responsable del delito oficial de abandono voluntario del cargo de Presidente de la Corte de Justicia; y cuando se presente en el territorio de la República, el Gobierno dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio en que se deba calificar su culpabilidad.

«Art. 2º Usando el Gobierno de las amplias facultades que le delegó el Congreso, y aplicando el artículo 104 de la Constitucion, declara que ha lugar á proceder contra el C. Jesus Gonzalez Ortega, y que cuando se presente en el territorio de la República se procederá al juicio respectivo, por el delito comun de que, teniendo el carácter de general del ejército, ha ido á permanecer voluntariamente en el extranjero durante la guerra, sin licencia del Gobierno, y con abandono del ejército, de sus banderas y de la causa de la República.

«Art. 3º Conforme á lo practicado en el Congreso en otro caso, el Gobierno, en uso de sus amplias facultades, nombrará un Presidente de la Corte de Justicia, para que pueda sustituir al Presidente de la República, si llega á faltar ántes de que pueda entregar el Gobierno al nuevo Presidente que se elija constitucionalmente, en cuanto lo permita la condicion de la guerra.

«Por tanto, mando &c.

Dado en el Paso del Norte, á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Abril 30 de 1866.

Circular relativa á la próroga del período ordinario de las funciones de Presidente de la República.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Con motivo de los dos decretos que comuniqué á vd. en 8 de Noviembre último, relativo uno á la próroga del período ordinario de las funciones del Presidente de la República, conforme al espíritu y letra de las prevenciones de la Constitucion, miéntras el estado de la guerra no permita hacer nueva eleccion constitucional, y relativo el otro á las responsabilidades del C. general Jesus G. Ortega, ha publicado este una protesta dirigida al que suscribe, y un manifiesto á la nacion.

La protesta aparece firmada el dia 21 de Diciembre en el Paso del Aguila, del Estado de Tejas, y el manifiesto aparece firmado el 26 de aquel mes en San Antonio de Béjar, ciudad del mismo Estado de Tejas, de los Estados-Unidos de América. El general Ortega estaba permaneciendo en aquel país, hacia ya entónces cerca de un año, sin licencia ni comision del Gobierno, miéntras los buenos ciudadanos de la República seguian y siguen defendiendo en ella su independencia é instituciones, contra la invasion extranjera.

No he recibido la protesta, teniendo conocimiento de ella y del manifiesto por los ejemplares impresos que hace poco han venido á algunas personas privadas. Sin embargo, para ocuparme del asunto, no esperaré mas recibir la protesta, porque ya sucedió en San Luis Potosí, en Octubre de 1863, que deseando el general Comonfort, Ministro de Guerra, rectificar algunas inexactitudes que notó en un impreso, publicado con el carácter de parte general de las operaciones militares en la defensa de Puebla, esperó en

vano algunos dias ántes de que muriese á manos del enemigo, recibir oficialmente dicho parte general, mandado imprimir entónces por el general Ortega en Zacatecas, que aparecia dirigido al Ministerio de Guerra, y que nunca llegó á ser recibido por el Gobierno.

El general Ortega no pudo impugnar en su protesta, ni en su manifiesto, todos los fundamentos consignados en los dos decretos y en la circular con que se acompañaron. Para excusarse de impugnarlos, afectó tener en poco tales fundamentos. Se limitó á decir que con estos se habia querido—«dar á la nacion una cátedra de lógica, y una explicacion de nuestro derecho constitucional;» y agregó, que—«á estos medios, débiles en verdad, tiene que recurrirse siempre que faltan principios legales y razones sólidas en que apoyarse.» Ciertamente, que solo á falta de un medio mejor para evadir la dificultad, pudo el C. general Ortega querer que no deban examinarse lógicamente las razones de un asunto, y pretender que los principios legales para aplicar los preceptos de la Constitucion, pudieran ser diversos y extraños á nuestro derecho constitucional.

Evadiéndose así de tratar lo único que se debia considerar, al ocuparse de unos decretos sobre puntos constitucionales, añadió que—«á él solo le tocaba por ahora narrar lo que está colocado en la esfera de los hechos.» Esto es, siendo difícil ocultar la razon, desfigurar los preceptos de la Constitucion, é inventar preceptos que no contiene, estimó mas fácil ocultar unos hechos, desfigurar algunos otros, y suponer otros diversos, para que si su manifiesto no podia ser un documento razonado, al ménos satisfaciese su pasion, siendo, como es, un libelo infamatorio y calumnioso.

Mi objeto en esta circular, es solo rectificar lo que el general Ortega ha dicho acerca de algunos actos públicos y oficiales, que ha desfigurado para presentarlos bajo un aspecto ajeno de la verdad. Con esto podrá juzgarse de lo demas que quiso escribir en el manifiesto, como puede hacerlo siempre el que se propone escribir un libelo, calumniando los actos y las intenciones privadas. El Gobierno debe abstenerse de descender á ese terreno, al que el general Ortega no se ha retraido de bajar, ni por lo que interesaba á su propio decoro, ni por lo que correspondia al decoro del Gobierno, que á pesar de la desgracia ha estado representando la causa de su patria, ni por los justos miramientos debidos á la condicion actual de la República.

Afectó que nada mas referiria hechos, y que no queria contestar los fundamentos de los decretos; pero conociendo que con esto á nadie podria satisfacer, quiso en la parte que creyó posible, contestar algunos de un modo indirecto, entre las declamaciones del manifiesto. Acerca del primer decreto relativo á la próroga del período de las funciones del Presidente, no contiene el manifiesto sino una sola observacion.

Pidió el general Ortega en la ciudad de Chihuahua, el dia 30 de Noviembre de 1864, que el Presidente le hiciese entrega del Gobierno. Alegó, que para el caso de eleccion hecha fuera de la época ordinaria, el artículo 80 de la Constitucion fijó como término del período de cuatro años, —«el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de la eleccion.» Segun esto, elegido el Presidente en 1861, y habiendo tomado posesion en 15 de Junio de aquel año, pensaba el general Ortega que el año de 1864 era el cuarto siguiente al de la eleccion.

Entre otros fundamentos de la respuesta que le dí entónces, le hice presente, que como un año no puede ser siguiente á sí mismo, era bien claro, que el año 1862 habia sido el primero siguiente al de 1861, y que de este modo, el año 1864 no era el cuarto, sino el tercero siguiente al de la eleccion. En tal virtud, le dije, el término del período del Presidente, no es sino el 30 de Noviembre del año 1865, conforme al evidente tenor literal del artículo 80 de la Constitucion.

El general Ortega ha citado ahora en su manifiesto estas palabras, figurándose poder presentarlas como una contradiccion del Gobierno, con el hecho posterior de haber declarado la próroga. Sin impugnar los motivos y fundamentos de esta, ha querido presentar como contradictorio el haberse dicho ántes cuál debia ser el término ordinario del período, en circunstancias comunes, y el haber declarado despues, que en las actuales circunstancias debia prorogarse el período ordinario, conforme á la misma Constitucion, miéntras el estado de la guerra no permita hacer nueva eleccion constitucional.

Su observacion se desvanece por el simple sen-

tido de las palabras. Una próroga es la ampliacion ó extension fuera del límite ó término de alguna cosa. La idea de próroga no excluye, sino que por el contrario, supone necesariamente la idea anterior de un término; pues no necesita prorogarse, sino lo que en algun caso debe existir fuera de su término ordinario y comun.

La resolucion de 30 de Noviembre de 1864, que expresó cuál era el término del período ordinario del Presidente, distó tanto de envolver algun concepto de que no fuese posible prorogarlo, que en ella misma se previó y se consideró expresamente el caso en que la próroga podía ser debida y necesaria. Referí en aquella resolucion las observaciones expuestas al Gobierno por muchos funcionarios públicos, sobre—«que debieran considerarse prorogados los poderes y la autoridad del actual C. Presidente, por todo el término necesario fuera de su período constitucional, si en el tiempo en que debiera elegirse nuevo Presidente, la situacion extraordinaria causada por la guerra extranjera, hacia imposible que se verificase constitucionalmente la eleccion.» Precisamente, para evitar que llegado el caso, pudieran algunos suponer de buena fé que habia poca consecuencia en los actos del Gobierno, expuse sustancialmente en aquella resolucion, casi sin exceptuar uno solo, todos los fundamentos en que se apoyó despues el decreto de 8 de Noviembre último, por el que se declaró que habia llegado el caso de ser necesaria la próroga.

Entónces solo tocaba resolver cuál seria el término del período ordinario. El Gobierno no podia ni debia anticipar otras resoluciones, que dependian de eventualidades futuras en la condicion de la guerra, y de si fuera posible, ó imposible, hacer la nueva eleccion en el tiempo regular. Por estos motivos, que cuidé de expresar, concluí diciendo entónces, que el Gobierno reservaba declarar oportunamente su juicio sobre el punto de la próroga,—«supuesto que aun no habia llegado el tiempo en que debieran verificarse las elecciones, ni habia llegado el caso de ver si entónces el estado de la guerra impidiera verificarlas, ni se debia, por esto, anticipar la prevision de todas las circunstancias que hubieran podido ocurrir, cuando ya fuera necesario proceder en ese punto, del modo que fuese mas arreglado á la letra y al etpíritu de nuestras instituciones.»

Nada mas para los que no leyesen la resolucion de 30 de Noviembre de 1864, ni el decreto de 8 de Noviembre de 1865, ha podido escribirse en el manifiesto del general Ortega, que hubiera poca consecuencia entre esos dos actos del Gobierno. Para decirlo así, seria necesario borrar lo que consta publicado en documentos oficiales. Este es uno de los varios rasgos, que por sí solos descubren el espíritu con que ha sido escrito el manifiesto.

Desde la primera fecha vió el general Ortega en aquella comunicacion, que fué dirigida á él mismo, cuáles eran los principios sobre el punto de la próroga, que el Gobierno manifestó claramente tener ya en consideracion. Entónces no protestó el ganeral Ortega, ni dijo una palabra para hacer contra esto objecion alguna.

Tampoco protestó, ni opuso ninguna objecion, respecto de que en aquella vez no se le hiciese entrega del Gobierno. Por el contrario, en la comunicacion con que pidió que se le entregase, expresó saber ya desde ántes la opinion del Gobierno, sobre que todavía faltaba un año para el término del período ordinario del Presidente. Expresó tambien que se conformaria con lo que se resolviera, pues su único objeto era salvar su responsabilidad. De esta manera, demostró que entónces no tenia empeño de recibir el Gobierno, sino que mas bien queria quedar libre de compromisos, llenando una formalidad.

Dijo que á su juicio no faltaba un año, sino que habia llegado ya el término del período. Citó varios artículos constitucionales en apoyo de ese concepto, expresando que—«nuestro pacto político lo dejó consignado en preceptos bien claros.» Añadió, que—«elegido Presidente de la Corte de Justicia por el voto de los pueblos, única fuente de autoridad entre nosotros, seria el que reemplazase al actual Supremo Magistrado en el ejercicio de sus espinosas y difíciles tareas, caso de separarse del mando; y que para llenar en esa parte el deber que le imponia el honor, la consigna de la ley y el voto nacional, solo esperaría al 1º del mes de Diciembre, si otras razones no lo obligasen á dirigir su comunicacion en la víspera de aquel dia.»

Las otras razones, consideradas entónces por el general Ortega, como superiores á los preceptos que creia bien claros de la Constitucion, y al deber que á su juicio le imponia el honor, la con-

signa de la ley y el voto nacional, eran alejar todo motivo de discordia, para—«evitar males que pudieran sobrevenir con deshonra de su patria, atendidas las circunstancias actuales, y afianzar el poder, si esto era posible, en las manos del que debia ejercerlo.» Ademas, pesando en aquel tiempo las desgracias y los reveses de la República, la última razon, el último pensamiento con que el general Ortega terminó su comunicacion, fué el deseo de que—«si México tiene que sucumbir en la lucha que sostiene contra la Francia y contra algunos malos mexicanos, lo haga hundiéndose honrosamente con su bandera, sin dejar tras de sí el amargo recuerdo de que la desgracia y los reveses de la fortuna, fueron capaces de introducir la division entre los defensores de sus derechos.»

Antes, en Noviembre de 1864, acababa de sufrirse el desastre de Majoma; el Gobierno habia tenido que venir hasta el Estado de Chihuahua, y era cuando parecia mas libre de embarazos y mas fuerte la intervencion extranjera. En el exterior, aun no se habia producido alguna causa que opusiese grave dificultad á la permanencia de la intervencion. En el interior, los que no tuviesen muy sólida fé en el triunfo final de la República, podian preocuparse con el pensamiento de que llegase á sucumbir por sus desgracias y sus reveses. Viendo que era cuando parecia menor el número de sus defensores, podian temer que en vez de sostenerse y aumentarse, se disminuyeran mas cada dia.

Ahora, en Diciembre de 1865, aun los que ántes hubiesen dejado de tener bastante fé, podian ver ya con mas confianza el porvenir de la República. En el exterior, habia terminado la guerra civil de los Estados-Unidos, base única que tuvo el Gobierno frances para concebir su efímero proyecto de una intervencion europea y monárquica en México. En el interior, el trascurso de otro año habia traido nuevas pruebas, de que no podria durar mucho el pretendido gobierno hijo de la intervencion, mal visto por todos los mexicanos, hasta por los pocos que primero lo desearon; rodeado solo de unos cuantos parásitos; sin ninguna fuerza propia; y sin recursos, ni posibilidad de crédito, para satisfacer su desenfrenada avidez de lucro, y seguir pagando cómplices con sus gastos insensatos. La lucha de un año mas, habia presentado mil nuevas pruebas de que los buenos ciudadanos no hacian cálculos de tiempos, ni se excusaban por la falta de elementos; que su patriotismo era superior á las desgracias; que con solo su valor podian adquirirse algunos triunfos para compensar los reveses; y que en lugar de disminuirse, se aumentaba siempre el número de los heróicos defensores de la República.

Antes, en Noviembre de 1864, el general Ortega no protestó contra lo comunicado entónces á él mismo, sobre los motivos y fundamentos que habia para poderse decretar la próroga, cuando llegase el caso. Pidió entónces la entrega del Gobierno, diciendo que ya sabia, y que se conformaria con la resolucion de no entregárselo. Cuidó de advertir que prescindiria de los preceptos de la Constitucion que creia bien claros, y del deber que pensaba le imponia el honor, la consigna de la ley y el voto nacional, porque entónces consideraba como deberes superiores, no introducir ninguna division entre los defensores de la República, no causar así males que pudieran sobrevenir en deshonra de su patria, y afianzar el poder, si era posible, en las manos del que debia ejercerlo. Con esto se refirió al C. Presidente, á quien llamaba en su comunicacion—«el hombre que tan honrosamenre ha conservado el depósito de la ley.» En seguida manifestó que queria ir á combatir en el interior de la República; alegó motivos de seguridad personal, por los que podria convenir que no fuese directamente como iban otros al interior; pidió permiso para poder atravesar en su camino por el mar, ó por país extraño; se le concedió así el permiso, con expresa calidad de poder tan solo pasar de tránsito por el extranjero; aceptó el permiso en estos términos para salir desde luego de la República; y una vez salido de ella, fué á quedarse permaneciendo en el exterior sin licencia ni comision.

Ahora, en Diciembre de 1865, el general Ortega se ha acercado á la frontera de México; ha publicado para calumniar al Gobierno una protesta y un manifiesto, cuyos objetos estaban ya calificados por él mismo, en sus palabras que acabo de citar; ha estado cosa de dos meses en la frontera, dentro del territorio de los Estados-Unidos, hasta persuadirse de que los defensores de la República no apoyaban sus pretensiones; y ha vuelto despues á Nueva-York, para seguir residiendo en el extranjero.

Por haber ántes permanecido allí cerca de un año, sin licencia ni comision, con abandono del cargo de Presidente de la Corte de Justicia, y abandonando tambien como general la causa de la República y sus banderas, se declaró en el segundo decreto de 8 de Noviembre, que cuando se presentase en el territorio de la República, deberia someterse al juicio respectivo. No pudiendo negar el general Ortega que habia estado sin licencia en el exterior, pretendió excusarse en su manifiesto, con el hecho de haber escrito una carta privada al Presidente, en 8 de Mayo de 1865, indicando que el Gobierno podia encargarle que allá desempeñase alguna comision.

Ha referido, que para enviar su carta al Presidente, la recomendó á una persona que residia en Chihuahua, para que se la entregase y le pidiera su resolucion. Ha dicho tambien, que recibió en respuesta dos cartas, una á principios de Agosto, en que dicha persona le daba esperanzas de que se le conferiria la comision, y otra por el correo siguiente, en que le explicaba que el Gobierno habia pensado no conferírsela. En efecto, cuando el Presidente recibió la carta, lo manifestó así al encargado de entregársela. Sabia bien el general Ortega, que no podia el Gobierno querer darle una comision en el exterior; ya porque teniendo el carácter de Presidente de la Corte, para que en caso de faltar el Presidente de la República pudiera sustituirlo, su mas estrecho deber era estar dentro del territorio nacional; ya porque cuando dijo que queria ir á combatir en el interior, solicitó por motivos de seguridad personal que se le permitiera pasar por el extranjero, lo que el Gobierno le concedió con expresa calidad de que tan solo fuera de tránsito; y ya porque debia conocer bien lo inoportuno de que el Gobierno complicase con nuevas comisiones en el exterior las anteriores que estaban pendientes.

Segun lo que el general Ortega expuso en el manifiesto, sobre la dilacion ordinaria del correo, explicando que su carta debia tardar cerca de mes y medio ó mas para llegar á Chihuahua, no pudo recibirse allí sino á fines de Junio ó principios de Julio. En esos mismos dias regresó á Chihuahua la malograda expedicion que el general Negrete llevó á Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas, teniendo el Gobierno que ocuparse de todos los incidentes y de todas las atenciones que ocasionó su regreso. A la vez avanzó sobre Chihuahua la expedicion francesa del general Brincourt, en número superior al de la fuerza que se le podia oponer. Tambien fué necesario ocuparse en los mismos dias de los dos cambios que ocurrieron en el Gobierno particular del Estado de Chihuahua.

El Presidente salió de la capital del Estado el dia 5 de Agosto, para venir al Paso del Norte; y á poco de haber llegado aquí, escribió al general Ortega el dia 7 de Setiembre, no habiéndole escrito ántes por las constantes atenciones de los dias que precedieron á la salida de Chihuahua, y por el viaje á este lugar. Le escribió por un acto de cortesía, para no dejar sin una respuesta directa su carta de 8 de Mayo, y no por estimar necesario contestarla, pues en cuanto al objeto de ella, ya habia contestado desde que la recibió, por conducto de la persona que estuvo encargada de entregársela y de hablarle sobre el asunto. Creyéndolo conveniente para la excusa que alegaba, ha dicho el general Ortega que no recibió la respuesta del Presidente; pero ha confesado que desde principios de Agosto recibió la primera carta de la persona á quien recomendó la suya, y que por el correo siguiente recibió la segunda carta del mismo, manifestándole que no pensaba el Gobierno conferirle la comision.

Para contestar el cargo de haberse quedado permaneciendo por su voluntad en el extranjero, no ha podido el general Ortega encontrar mas excusa que otro acto de su exclusiva voluntad, como fué su carta de 8 de Mayo, con la que quiso obtener un medio de quedarse allí. Ha revelado su pensamiento de entónces con su conducta posterior. Si no se le daba la comision, como bien debia preverlo, al ménos tendria tres meses ó mas tiempo para esperar la respuesta, segun ha explicado en su manifiesto. Para despues le quedaria el medio que ha empleado, de inspirar dudas infundadas sobre la conveniencia de los objetos de la peticion, sobre la forma en que quiso hacerla, y sobre la fecha y términos de la respuesta.

Careciendo de otra excusa, no se ha detenido ante la obvia consideracion de que nunca podria excusarse justamente, por solo haberle ocurrido á tanta distancia la idea de hacer una solicitud. Es regla elemental y muy sabida, la de que nadie puede suspender el cumplimiento de sus deberes, por el simple hecho de que le ocurra soli-

citar otra cosa. Estaria en el arbitrio de cualquiera faltar impunemente á sus deberes, si pudiera abandonar ó suspender el cumplimiento de ellos, ántes de obtener una concesion que lo autorizase al efecto, y solo por el simple hecho de haberla solicitado.

Hubo tambien en este caso la circunstancia de que la peticion se redujo á expresar un deseo en una carta privada. Sobre esta circunstancia explicó el general Ortega en el manifiesto, que á su juicio importaba poco la forma oficial ó de carta privada; pero habia opinado de diverso modo cuando solicitó el permiso de que le ocurrió valerse para ir al extranjero. Entónces sí quiso tener la formalidad y la seguridad oficial; y entónces sí pensó, como lo sabe todo el mundo, que los negocios públicos no deben tratarse con el Presidente, sino con el Ministro respectivo. Ademas de una carta dirigida en aquella ocasion al Presidente, la cual cita en el manifiesto, dirigió á la vez al Ministro del ramo un oficio que cita tambien, y que se publicó juntamente con el decreto.

Para alegar el general Ortega aquella excusa, incurrió en una de las numerosas y palpables contradicciones que se notan á cada paso en su manifiesto.

Con todo lo que refirió en el mismo, se propuso demostrar: que el Gobierno tenia una antigua prevencion contra él: que desde hace tiempo habia buscado motivos para privarlo del carácter de Presidente de la Corte de Justicia; y que habia empleado medios indirectos para dificultar sus servicios, ó para colocarlo en circunstancias de que perdiera ó se disminuyera su prestigio. Como una prueba de la prevencion del Gobierno, analizó en el manifiesto los términos de la autorizacion que se le concedió en Chihuahua, el 30 de Diciembre de 1864, para que fuese á combatir al enemigo en el interior de la República.

El pidió con ese objeto una simple licencia, y ha dicho en el manifiesto, que se hubiera contentado con un simple pasaporte, para poder ir á valerse de la influencia que le daban sus servicios. En lugar de que el Gobierno le concediera ménos, le concedió mas de lo que habia pedido. No solo le dió la licencia que necesitaba como Presidente de la Corte y como general, sino que le concedió una autorizacion para levantar las fuerzas que pudiera en el interior.

Se expresó en la autorizacion, que para las operaciones militares deberia obrar en combinacion con los gobernadores y gefes de las fuerzas republicanas, dejando expedita la accion de las autoridades legítimas. Esta prevencion se ha puesto de ordinario, segun es regular y debido, en las autorizaciones semejantes, sin que á nadie le hubiera ocurrido estimarla como una restriccion perjudicial. Ella no seria aplicable cuando el gefe autorizado pudiese ir á lugares donde no existieran autoridades ó gefes superiores; siendo solo aplicable y necesaria en caso contrario. No podria ser que el Gobierno autorizase vaga y ciegamente á un gefe, para que á su arbitrio obrase en desacuerdo ó enervase la accion de las autoridades y gefes nacionales, en los mismos lugares donde ya estuvieran combatiendo dignamente al enemigo.

Sin embargo, acumulando quejas el general Ortega en su manifiesto, porque no se le habia autorizado para tanto, creyó posible deducir unas consecuencias que bastará citar, pues se califican por sí solas.—«Esto es, dijo, el Gobierno me prevenia que no hiciera cosa alguna en defensa de la nacion; porque perdido como teniamos el Estado de Zacatecas, ¿qué fuerzas iba á levantar? ¿en qué puntos podia hacerlo? ¿de qué recursos iba á disponer? ¿con qué facultades podia proporcionármelos?» Luego agregó.—«No me desalenté por aquella disposicion del ejecutivo. No me era extraña: la esperaba ya. Recordaba hechos recientes: hechos en que se me habian presentado toda clase de dificultades.»

Seguramente al deducir estas consecuencias no advirtió que por ellas se podia juzgar de su viaje al exterior, y que con ellas contradecia y desvanecia del todo la excusa de haber pedido desde allá en una carta privada, que se le encargase desempeñar allá mismo alguna comision.

No calificaré lo que el deber y el honor pudieran aconsejar á un general, si al recibir una autorizacion como aquella, creia que en vez de servirle le impedia ir á combatir al invasor de su patria. Teniendo tal creencia, habria sido fácil exponerla al Gobierno en términos convenientes. Un general es un empleado público, que solo puede conservar dignamente su empleo miéntras lo crea compatible con su honor y con el cumplimiento de sus deberes. La falta seria del Gobierno, si no lo ocupase cuando tuviera oportuni-

dad; pero miéntras no sea ocupado, un general cumple su deber, con estar siempre pronto y dispuesto á que se le ocupe. Parece fácil conocer lo que debe hacer un general, si no quiere esperar á que el Gobierno califique la oportunidad de ocuparlo, ó si llega hasta creer que se le veja ó ultraja en sus derechos de ciudadano ó en su honor militar.

El Sr. general Ortega vió dos conceptos en la autorizacion que se le dió el 30 de Diciembre de 1864. Uno para que fuese á combatir al enemigo en el interior, y el otro, para que con ese preciso fin pudiera pasar tan solo de tránsito por el exterior. El habia pedido las dos cosas; y demostró con su conducta posterior, cuál de ellas habia sido su secreto y verdadero fin principal. Ha dicho en el manifiesto cómo calificó la autorizacion y cómo juzgó que absolutamente le impedia ir á combatir al enemigo; pero en vez de representarlo así con franca rectitud, ó de renunciar la autorizacion si no la creia útil, se valió de ella para ir desde luego, no de tránsito, sino á permanecer voluntariamente durante la guerra, en el exterior.

Para que el Sr. general Ortega hubiese marchado con un propósito leal de pasar solo de tránsito por el extranjero, habria necesitado pensar que pudiera desde allí dirigirse desde luego al interior de la República. En tal caso, no seria exacto que hubiese creido lo que ha dicho en el manifiesto, sobre que la autorizacion le impedia hacerlo. Si creyó que se lo impedia, como lo ha dicho, no pudo marchar con un propósito leal de pasar de tránsito, sino con el secreto y verdadero propósito de quedarse, como se quedó, permaneciendo en el extranjero.

Igualmente, para que el Sr. general Ortega hubiese podido escribir al Presidente su carta de 8 de Mayo, con un objeto leal de que se le confiriese algun encargo en el extranjero, habria necesitado pensar que el Gobierno pudiese tener buena disposicion para conferírselo. En ese caso, no seria exacto que hubiese creido lo que ha dicho en el manifiesto, sobre que el Gobierno tenia una antigua y constante prevencion en su contra; sobre que él ya no lo extrañaba, sino que esperaba verla en todos sus actos; y sobre que recordaba hechos recientes en que á su juicio se habia querido oponerle toda clase de dificultades. Si pensaba todo esto como lo ha dicho, no pudo escribir su carta con el objeto leal de obtener tal encargo, sino que al escribirla desde tanta distancia, y al calcular que la respuesta tardaria tres meses ó mas, debió pensar que el único efecto de su carta seria el trascurso de largo tiempo, en que no cumpliria su deber de ir á combatir al enemigo. Así es que, debió pensar y creer que el único efecto verdadero de su carta, seria quedarse miéntras le conviniera, permaneciendo voluntariamente en el extranjero, durante la guerra, con abandono del cargo de Presidente de la Corte de Justicia, y haciendo tambien como general, abandono del ejército, de sus banderas y de la causa de la República.

Acerca del decreto en que se declaró que cuando se presente en el territorio nacional deberá someterse al juicio respectivo, se ve en el manifiesto, que consideró su carta al Presidente como el principal medio que creia tener para su defensa. Sin embargo, indicó ademas otros tres, aunque no trató de demostrar sus fundamentos.

Uno se refirió, á que en las amplísimas facultades delegadas al Presidente por el Congreso, se puso la restriccion de que no pudiera contrariar las prevenciones de la Constitucion sobre responsabilidad de los funcionarios públicos. Segun esas prevenciones, el Congreso es quien debe declarar si hay mérito para que se proceda á hacer efectiva la responsabilidad. Delegadas al Presidente con la mayor amplitud todas las facultades del Congreso, para poder legislar y hacer cuanto podria hacer él mismo, es fuera de duda, que el Presidente ha podido y puede en lugar del Congreso, hacer las mismas declaraciones que él podria hacer sobre la responsabilidad de un funcionario público.

En el caso del Sr. general Ortega, el Gobierno, léjos de contrariar, se ha conformado estrictamente con las reglas puestas en las prevenciones relativas de la Constitucion. Segun su artículo 105, respecto de la falta oficial por abandono del cargo de Presidente de la Corte, el Congreso podria declarar la culpabilidad, para que luego el tribunal competente designase la pena. El Gobierno se abstuvo de declarar la culpabilidad, limitándose á resolver que cuando el Sr. general Ortega se presente en el territorio de la República, se dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio respectivo. En cuanto al delito comun, de que teniendo el carácter de ge-

neral se quedase permaneciendo voluntariamente y sin licencia en el exterior, durante la guerra, el Gobierno declaró, como podia declararlo el Congreso, conforme al artículo 104 de la Constitucion, que habia lugar á proceder contra el Sr. general Ortega, y que se procederá al juicio respectivo cuando se presente en el territorio nacional. Declaró el Gobierno que habia lugar á proceder, porque para esto bastan hechos tan notorios como los referidos, que fundan mas de lo necesario, la presuncion legal de culpabilidad para poderse constituir el procedimiento; pero el Gobierno no ha juzgado ni condenado al Sr. general Ortega, sino que soló ha dispuesto someterlo al juicio en que se pueda examinar y calificar su culpabilidad.

La restriccion puesta por el Congreso, fué que el Gobierno no pudiera contrariar las prevenciones relativas de la Constitucion. Como es bien sabido, la idea de esta restriccion fué sugerida por algun procedimiento fuera de toda forma judicial, que pudo haber ántes contra un funcionario público. Así es que, segun el espíritu que dió orígen á la restriccion, y segun su sentido literal, lo prevenido en ella no fué que dejaran de cumplirse y aplicarse con justicia las prevenciones de la Constitucion, sino que no se contrariasen de un modo injusto con procedimientos arbitrarios. El Gobierno puede aplicar, como podria hacerlo el Congreso, y no puede contrariar, como tampoco el Congreso podria contrariar aquellas prevenciones de la Constitucion. Es claro que no se contrarian, sino que ántes bien se cumplen las prevenciones de una ley, cuando se aplican en justicia en los casos necesarios.

Seria un absurdo inconcebible suponer que el Congreso hubiera querido dejar establecida la absoluta impunidad de los funcionarios públicos, durante la guerra, cuando las consecuencias podrian ser gravísimas, fuera de toda ponderacion. Seria absurdo que el Gobierno debiese respetar y dejar en sus puestos á los que durante la guerra traicionasen á la patria ó la abandonasen, dejándola entregada al enemigo, cuando han tenido títulos del mas sagrado deber para no cesar de defenderla. De este modo, el Gobierno habria debido respetar á D. Santiago Vidaurri despues de su traicion, y habria debido dejar que siguiera ejerciendo el cargo de gobernador de Nuevo-Leon, hasta ahora, y miéntras no hubiese un Congreso que mandase proceder contra él. De este modo, y miéntras no hubiera Congreso, el Gobierno deberia respetar y dejar en sus puestos durante la guerra y despues de ella, á otros gobernadores y á otros magistrados de la Corte, que han traicionado y abandonado la causa de la patria.

Otro de los medios de defensa que indicó el Sr. general Ortega, fué que el cargo de Presidente ó magistrado de la Corte, solo es renunciable ante el Congreso ó ante la diputacion permanente del mismo. Observó que él no lo habia renunciado, lo cual es cierto; aunque por lo demas, no sea este el único modo con que puede dejarse de tener tal cargo. Tambien el de diputado solo es renunciable ante el Congreso; pero un diputado, lo mismo que un Presidente ó magistrado de la Corte, pueden dejar de serlo, no solo por renuncia, sino por declaracion de culpabilidad, ó por preferir otro cargo diverso en el caso de incompatibilidad constitucional. En este último caso, basta el simple hecho de entrar á desempeñar el cargo que se prefiere, sin necesidad de hacer formal renuncia del que se deja, como se ha practicado muchas veces en el Congreso, respecto de personas en quienes ha concurrido una doble eleccion, para diputados y para magistrados de la Corte.

Un solo medio mas de defensa indicó el Sr. general Ortega, refiriéndose á la incompatibilidad constitucional del cargo de Presidente de la Corte de Justicia con el de gobernador del Estado de Zacatecas, y al hecho de que prefirió desempeñar el cargo de gobernador, abandonando en San Luis Potosí el de Presidente de la Corte. Los fundamentos de esa incompatibilidad constitucional, quedaron expuestos desde la resolucion que se le dirigió en la ciudad de Chihuahua, el 30 de Noviembre de 1864, y fueron repetidos en la circular con que se acompañaron los decretos de 8 de Noviembre de 1865.

Expuso en aquellas dos veces, que segun la regla expresa del artículo 118 de la Constitucion, ninguno puede tener dos cargos de eleccion popular, permitiéndose al nombrado elegir el que quiera desempeñar. Expuso desde entónces, que aunque en la letra de este artículo se habló del caso de dos cargos de la Union, era igual y necesariamente aplicable en el caso de un cargo de la Union y otro de un Estado; por no haber para

este caso otra regla diversa en la Constitucion; y porque la razon de incompatibilidad no solo existia igualmente en ambos casos, sino que era mayor en el segundo. Ademas de exponer tambien otros fundamentos, observó que esto era tanto mas indudable, cuanto que en la Constitucion actual no se puso ninguna otra regla sobre incompatibilidad, ni ménos se previno que el cargo de la Union prefiriese al cargo de un Estado, como estuvo prevenido en la época de otras constituciones anteriores.

El Sr. general Ortega, con la inexactitud que hay en todos los puntos de su manifiesto, dijo que para aplicar en su caso la incompatibilidad, —«se habia tenido que recurrir á la autoridad de constituciones no vigentes.» Lo contrario precisamente fué lo que se alegó en la resolucion y en la circular citadas. Se dijo, como acabo de observar, que en la época de otras constituciones anteriores, fué cuando hubo la regla, que no hay en la actual, de que elegida una persona para dos cargos, debiera preferir el de la Union al de un Estado. Siendo esta una regla muy conocida y practicada, y no pudiendo suponerse que al formar la Constitucion actual, se dejase de leer y consultar las constituciones precedentes del régimen federal, para ver cuáles de sus reglas conviniera conservar, modificar y contrariar, parece bien fundado, que se quiso omitir intencionalmente la antigua regla, de que el cargo de la Union prefiriese al de un Estado, y que habiendo ahora una sola regla sobre incompatibilidad, es necesariamente aplicable en el caso de un cargo de la Union y otro de un Estado, lo mismo que en el caso de dos cargos de la Union.

Cuando en Julio de 1863 fué el Sr. general Ortega á desempeñar el cargo de gobernador constitucional de Zacatecas, sin ninguna autorizacion ni licencia para ese efecto, abandonando en San Luis Potosí el cargo que ya habia entrado á desempeñar, de Presidente constitucional de la Corte de Justicia, el Gobierno le advirtió desde luego dicha incompatibilidad. Le manifestó los inconvenientes de que dejase de tener el carácter de Presidente de la Corte en una época que las circunstancias de la guerra impedian hacer nueva eleccion popular, para que con el título de ella hubiese quien pudiera sustituir la falta del Presidente de la República. Le dijo entónces, que si á pesar de esto, insistia en desempeñar el gobierno de Zacatecas, pidiera licencia para ese fin, y que el Gobierno estaba dispuesto á concedérsela, en uso de las amplias facultades que le habia delegado el Congreso, única autoridad que podia conceder licencia al Presidente de la Corte, para que conservando este título, desempeñase por algun tiempo el gobierno de un Estado.

Desde Julio hasta Diciembre de 1863, que el Gobierno salió de San Luis, fué inútil que se dirigiera oficialmente al Sr. Ortega, y que le instase tambien varias veces en cartas privadas. No dejó el Gobierno de Zacatecas; no quiso pedir la licencia que se le ofreció; y no contestó en aquellos meses, ni ha contestado nunca, á lo que oficialmente se le dijo sobre el asunto. Todos estos pormenores fueron consignados en la resolucion de 30 de Noviembre de 1864, dirigida al mismo Sr. Ortega, quien nada replicó entónces, porque nada podia objetar contra su verdad y exactitud.

Determinó el Gobierno en aquella resolucion, que teniendo por único móvil el interes nacional, y usando de sus amplias facultades, declaraba de nuevo al Sr. Ortega Presidente de la Corte, para que en caso de falta del Presidente de la República, pudiera sustituirlo. Ahora ha dicho en su manifiesto, que no solicitó, ni necesitaba esa declaracion. Sin embargo, ella fué muy clara, y muy expresamente apoyada en todos los fundamentos expuestos sobre la incompatibilidad constitucional, y sobre el abandono que habia hecho de aquel cargo, prefiriendo ir á desempeñar el gobierno de Zacatecas. Pero entónces, el Sr. Ortega juzgaba de otro modo las circunstancias; pensaba irse, como se fué al exterior, y no protestó, ni contestó una sola palabra contra los fundamentos y los términos de la declaracion.

Ha alegado en el manifiesto, que ántes de lo ocurrido en San Luis, desempeñó otras veces diversos cargos, conservando el carácter de Presidente de la Corte, sin que se le objetase la incompatibilidad. Acerca de esto, citó algunos hechos, que de ningun modo eran conducentes para su propósito.

En 1861 fué nombrado Presidente interino de la Corte, miéntras se procedia á hacer, como se hizo desde luego, nueva eleccion popular. Entretanto se verificaba esta, desempeñó el cargo que tenia de gobernador del Estado de Zacate-

cas, y ha alegado esto, sin advertir que con toda evidencia era inútil para su objeto. Es bien claro, que un interinato pasajero no podia obligarlo á dejar el carácter permanente, durante su período, de gobernador constitucional de un Estado. Sobre todo, el cargo que tenia de gobernador era de eleccion popular, miéntras que no lo era el interinato de la Corte. Para citar aquel hecho, no advirtió el Sr. Ortega, ó esperó que algunos de sus lectores no advirtiesen, que la incompatibilidad del artículo constitucional, alegada en la primera resolucion y en el decreto posterior, tan solo se refiere á dos cargos de eleccion popular.

Dijo tambien, que en aquella época habia desempeñado sucesivamente, y por un poco de tiempo, el gobierno y comandancia militar de San Luis, y las comandancias militares de Aguascalientes y Tamaulipas, comisiones que le confirió el Gobierno de la República. Para citar estos hechos, tampoco advirtió que no se trataba de cargos de eleccion popular, sino de comisiones pasajeras conferidas por el Gobierno, que tenia todas las facultades delegadas por el Congreso, y que por el mismo hecho de conferirle tales comisiones, le daba la licencia necesaria para desempeñarlas.

Despues que obtuvo en 1862 la eleccion popular de Presidente de la Corte, y despues de la muerte del general Zaragoza, el Gobierno le confió el mando del ejército de Oriente en Puebla, y tambien le encargó el Gobierno y comandancia militar de aquel Estado. En el manifiesto citó igualmente estos hechos, sin advertir que se trataba siempre de comisiones conferidas por el Gobierno, que tenia amplias facultades para darle la licencia necesaria. Hizo todas estas citas, sin reflexionar que en ninguna de ellas se comprendia un solo hecho, por el cual dejase de ser cierto, que la primera vez en que tuvo lugar la incompatibilidad constitucional, fué cuando entre dos cargos de eleccion popular, prefirió de propia voluntad, y contra la advertencia oficial del Gobierno de la República, ir á desempeñar el de gobernador de Zacatecas, abandonando en San Luis el de Presidente de la Corte.

Acerca de este punto, se nota otra de las numerosas contradicciones del manifiesto. Ha pretendido el Sr. Ortega hacer creer, que nada mas se le objetó en San Luis la incompatibilidad constitucional, por la prevencion que tuviera en su contra el Gobierno, de quien dice que ha estado siempre empeñado en nulificarlo. Al mismo tiempo, ha pretendido contestar los fundamentos de la incompatibilidad, citando las diversas é importantes comisiones que le confió el Gobierno, y con las que le dió siempre ocasion de que pudiera prestar buenos servicios. Si él no pudo, ó si las circunstancias no le permitieron prestarlos segun se necesitaban, esto no fué culpa del Gobierno.

Entre todas las imputaciones que quiso acumular en el manifiesto, puso la de que, con objeto de impedirle desempeñar el gobierno de Zacatecas, escribió de San Luis el Presidente al Sr. D. Severo Cosío, para halagarlo con la continuacion en aquel gobierno, que habia estado desempeñando. Ha querido el Sr. Ortega formar una imputacion, y dar á su modo un aire de intriga, al hecho natural y sencillo de lo que el Presidente escribió al Sr. Cosío, que contestó expresando igual opinion, y que no fué sino lo mismo que se dijo al Sr. Ortega oficialmente y en cartas privadas, respecto de la incompatibilidad constitucional.

Por razon de esta, y porque segun la voz pública y general, el Sr. Ortega se ocupaba en Zacatecas de cosas que en vez de servir, perjudicaban á lo que era necesario hacer para disponerse á combatir al enemigo, fué por lo que no se creia conveniente que desempeñase el gobierno de aquel Estado. Acaso por esto mismo, habria quienes pensasen que conviniera confiarlo al Sr. Zamora, que fué en otro tiempo su gobernador constitucional; pero es absolutamente inexacto que el Gobierno de la República enviase comisionados ó agentes con tal objeto, como lo dijo el Sr. Ortega en el manifiesto, sin que haya indicado ni pueda dar sobre esto prueba ninguna.

En verdad, no faltaban al Gobierno motivos para prever y temer que el general Ortega no hiciera entónces en Zacatecas, como no hizo lo que fuese mas provechoso para la defensa nacional. Habia muchos buenos ciudadanos en ese patriota Estado, que podrian haber desempeñado muy útilmente el gobierno del mismo en aquellas circunstancias. El general Ortega ha imputado al Gobierno de la República, que quiso desde luego entónces privarlo del carácter de Presidente de la Corte, cuando al contrario, para que pudiese conservarlo, le dijo de oficio, y le repitió mucho en cartas privadas, que no debia desempeñar

el Gobierno particular de Zacatecas. Viendo que insistia en tenerlo, y queriendo el Gobierno proceder con excesiva prudencia, en obvio de otros males, llegó hasta decirle que pidiese la licencia necesaria ofreciendo concedérsela. Esto se lo he repetido en la resolucion de 30 de Noviembre de 1864, y nada replicó entónces, porque no podia negarlo.

Con igual falta de exactitud quiso emplear en el manifiesto otro medio de sostener la misma imputacion. Para hacerla, olvidaba siempre, que contra los deseos y las prevenciones del Gobierno, toda la dificultad se habia originado por su tenaz voluntad de ir á permanecer en Zacatecas para los objetos particulares que fueron muy públicos en aquella ciudad. Refiriéndose á lo que él llamó un decreto, y que fué una circular para la reunion de los magistrados de la Corte, dijo: —«Se queria que desapareciera el Presidente constitucional de la Corte, el elegido del pueblo, y sustituirlo con otro nombrado por D. Benito Juarez, para destruirlo á su vez cuando así le conviniera. Estas han sido las tendencias del Gobierno desde la ciudad de San Luis. Así lo hizo á su llegada á los Estados de Nuevo-Leon y Coahuila, expidiendo un decreto para la reunion de los magistrados de que se compone la Corte. Me hallaba entónces mandando una division que operaba contra el ejército frances en el interior de la República. No se miraba otro objeto en aquel decreto, que el de nombrar un Presidente de la Corte, que debiera su creacion y su nombramiento al Presidente de la República.»

Para que pueda verse que el Sr. Ortega no puso un solo concepto exacto en estas frases, acompaño bajo el número 1 la circular á que se refirieron, expedida por el Ministerio de Justicia en Monterey, el 10 de Julio de 1864, y publicada en el *Periódico Oficial* de la misma fecha.

No es exacto que el Gobierno la expidiese á su llegada á los Estados de Nuevo-Leon y Coahuila. Seguramente lo dijo así el general Ortega por su propósito de significar que el Gobierno se ocupaba de él con mucha insistencia. El Gobierno llegó al Saltillo el 9 de Enero, se trasladó despues á la ciudad cercana de Monterey en 2 de Abril, y no expidió la circular sino hasta el 10 de Julio.

Tampoco es exacto que el general Ortega estuviese entónces con su fuerza operando contra el ejército frances en el interior de la República. Acaso quiso asegurarlo así para ponderar á la vez los servicios que prestaba entónces, y para hacer mas grave su imputacion al Gobierno, con decir que se ocupaba de perjudicar á un general ausente, que estaba muy léjos, combatiendo al enemigo en el interior. Sin embargo, en el mismo número del *Periódico Oficial* en que se insertó la circular, se publicó la noticia de que el general Ortega se habia dirigido ya cerca del Gobierno, y que con la fuerza de su mando habia llegado el 6 del mismo Julio á la villa de Parras, del Estado de Coahuila. Desde el 30 de Junio anterior habia llegado á la villa de Viesca, de aquel Estado, y pocos dias despues de expedida la circular, llegó personalmente á la ciudad de Monterey. Salió del Estado de Zacatecas sin tener ocasion de combatir al enemigo; se retiró al de Durango, sin ir en auxilio de su capital, como lo habia ofrecido, y marchó cerca del Gobierno.

Ménos exacto es que la circular se refiriese, ó que de algun modo se pudiera aplicar al caso del Sr. Ortega. Segun se ve en ella, su objeto fué revocar la autorizacion dada en San Luis á los magistrados de la corte el 18 de Diciembre de 1863, para que escogieran el lugar de su residencia, miéntras se fijaba el punto donde pudiera residir la Corte; y al mismo tiempo resolver y fijar quiénes conservaban el carácter de magistrados, no respecto de los nombrados por eleccion popular, sino de los nombrados por el Congreso ó por el Gobierno. Con este objeto se mencionaron los que estaban en el segundo caso, advirtiendo que los mencionados eran los únicos, entre los de este caso, que conservaban el carácter de magistrados, y que dejarian de tenerlo, por el hecho de no presentarse dentro del término de un mes. En cuanto á los electos popularmente, se mencionaron los que estaban expeditos para desempeñar sus respectivas magistraturas, sin expresar que los mencionados fueran los únicos, y sin decir de ningun modo que perdieran su carácter por el hecho de no presentarse dentro del término señalado.

Bajo este concepto, de ningun modo pudo creer el Sr. Ortega que fuera aplicable á su caso la circular, con el fin que supuso, de privarlo del título que creia tener todavía: ni aun cuando sin haberse mencionado al Presidente de la Corte,

creyera que se comprendia bajo el nombre genérico de los magistrados. Antes y despues de la circular, el caso del Sr. Ortega quedaba en el mismo estado que quedó en San Luis, cuando él quiso abandónar voluntariamente el cargo de Presidente de la Corte, prefiriendo el de gobernador de Zacatecas. Es tan inexacto lo que dijo sobre este punto en su manifiesto, que si entónces hubiera pensado que le comprendia la circular, como él estaba cerca del Gobierno, le habria sido muy fácil presentarse, dentro del término que se fijó, de un mes, y le habria sido tanto mas fácil, cuanto que estuvo personalmente por varios dias en Monterey mucho ántes de cumplirse el término.

No se retrajo el Sr. Ortega de acumular en su manifiesto unas sobre otras inexactitudes, con el afan de dirigir al Gobierno cuantas imputaciones pudiera sugerirle su imaginacion apasionada, aunque fueran del todo inconducentes al asunto de los decretos, y aunque debieran parecer inverosímiles á cualquiera persona de sentido comun. Tal es la imputacion de que el Gobierno fué voluntariamente cómplice de la traicion de D. José L. Uraga. Seria inconcebible el motivo por que el Sr. Ortega atribuyera al Gobierno esa complicidad, si no se hubiera encargado él mismo de explicarlo.

El ejército que mandaba D. J. L. Uraga, era en mucha parte el mismo que estuvo desde Junio hasta Noviembre de 1863 en Querétaro y otros puntos cercanos. Se habia organizado y sostenido por el Gobierno, empleando los recursos de que pudo disponer. Declarados en sitio todos los Estados en que operaba ese ejército, se hallaban bajo la accion directa del Gobierno. Aun en el caso supuesto por el Sr. Ortega, de que el Gobierno tuviese contra los Estados durante la guerra, unas prevenciones que nunca habia tenido ántes en algunos años, durante la paz, habria sido muy singular que para mejor influir en aquellos Estados, quisiera comenzar por entregarlos al enemigo. A pesar de todo esto, el Sr. Ortega ha tenido voluntad de decir, «que el Gobierno favoreció, ó toleró, y quiso que se consumase la traicion de D. J. L. Uraga, con tal de que desapareciera aquel ejército, y así —«se destruyeran esos elementos creados por los Estados de la confederacion, con sus recursos y esfuerzos particulares.»

Para sostener semejante imputacion, sin detenerse por el temor de que todo el mundo, amigos y enemigos, la calificasen de absurda, dijo el Sr. Ortega en su manifiesto, que él y el C. general Felipe B. Berriozábal se empeñaron en presentar datos de la traicion que maquinaba D. J. L. Uraga, sin poder conseguir que el Gobierno dictase contra el mismo medida ninguna.

Refiriéndose al C. general Berriozábal, dijo que—«remitió al Gobierno una comunicacion oficial, si bien respetuosa, concebida en términos enérgicos, pidiendo en ella: que ó se le vindicaba de los cargos que contra él hacia Uraga, ó hacia publicar documentos bien deshonrosos para el mismo Uraga y para el Gobierno.» Despues de llamar la atencion el Sr. Ortega sobre esas palabras, añadió que—«Este, el Gobierno, concedió lo que se pretendia.» Sobre ese punto, me limitaré á manifestar que absolutamente no es cierto. El C. general Berriozábal nunca dijo al Gobierno, ni nunca hubiera podido tener datos para decirle que podia publicar documentos deshonrosos para el mismo. Tampoco el Gobierno hubiera tolerado que se lo dijese, sin disponer que se procediera á lo que fuese justo. Agregaré tan solo, por lo que he de observar en seguida sobre la fecha de la resolucion oficial del Gobierno acerca de D. J. L. Uraga, que el tiempo en que se trató el asunto del C. general Berriozábal, se conoce por la fecha de la comunicacion en que se le vindicó; la cual fué de 15 de Junio de 1864, publicada en el *Periódico Oficial* de 19 del mismo mes.

Poco ántes del caso del C. general Berriozábal, y del aviso del C. general Ortega, tuvo el Gobierno conocimiento de las maquinaciones de traicion de D. J. L. Uraga. Por la gravedad de las circunstancias, y por la grande distancia en que aquel estaba del Gobierno, habria sido imprudente, sin algunos casos previos, dictar desde luego una medida violenta que pudiera llegar en momentos inoportunos, precipitando los sucesos con peores consecuencias. Lo que sí podia hacer, é hizo en el acto el Gobierno, fué dirigir algunas comunicaciones precautorias, confiando, como debia confiar, en el patriotismo y lealtad de muchos de los gefes principales que militaban en aquel ejército.

Cuando D. J. L. Uraga consumó á poco su traicion, no pudo arrastrar en ella ninguna parte

del ejército, justificándose así las precauciones y la provision del Gobierno. Todo aquel ejército se conservó por algun tiempo, y si despues perdió parte de sus fuerzas en las vicisitudes de la guerra, sus restos, aumentándose siempre con nuevas fuerzas, han seguido y siguen combatiendo por la independencia, miéntras el Sr. Ortega ha permanecido y permanece en el exterior.

Ha dicho el Sr. Ortega—«que los datos de la traicion de Uraga los habia remitido el ilustre y patriota general Arteaga al Gobierno. En efecto, los envió con un comisionado, que al segundo dia de su llegada salió de Monterey, el 2 de Julio de 1864, llevando el decreto del dia 1º de ese mes, en que se destituia á D. J. L. Uraga, y se confiaba al general Arteaga el mando en gefe del ejército. La insensata imputacion del Sr. Ortega, atribuyendo al Gobierno un segundo pensamiento contra los Estados, y para la destruccion de aquel ejército, es una imputacion que necesariamente recaeria sobre el hecho de que el Gobierno nombró al general Arteaga, tan valiente patriota, tan constante liberal, tan digno en su conducta, y que siguió combatiendo diez y seis meses, hasta morir gloriosamente por la patria; miéntras el Sr. general Ortega ha permanecido y permanece en el exterior.»

Ha explicado en el Manifiesto, que los datos sobre aquella traicion le fueron ministrados por el C. general Ramon Corona, quien le confió unos pliegos para que los remitiese al Gobierno, como dijo que los habia remitido,—«mandándolos con un comisionado especial.» Y agregó.—«Este comisionado fué D. Marcelino E. Cavero, oficial que tambien acababa de separarse de las fuerzas de Uraga. Cavero debia de dar al Gobierno informes verbales.»

El Sr. Ortega cuidó de no indicar el tiempo en que envió aquellos pliegos. Los remitió con una carta que escribió al Presidente desde el Saucillo, en el Estado de Durango, el dia 11 de Junio de aquel año, en la que hablando de ese comisionado, dijo:—«El jóven oficial peruano que entregará á vd. esta carta, y que trae otras de recomendacion para vd., acaba de llegar de Colima, y ha servido cuatro ó cinco meses en el ejército que manda el Sr. general Uraga, y por lo mismo lo mando corriendo la posta, tanto para que ponga en manos de vd. esta carta, como para que le dé un informe verbal y circunstanciado del Estado que guarda nuestro ejército del Sur, y de cuanto ocurre por aquel rumbo.»

Se puede observar de paso, por los términos de esa carta, que el oficial peruano Cavero iba desde Colima á la residencia del Gobierno, llevando para él cartas de recomendacion, y que solo tocó de tránsito en el lugar donde estaba el Sr. Ortega. Así es que ni él lo mandaba, ni era comisionado suyo, ni fué corriendo la posta, sino que fué viajando como se podia en aquellas circunstancias de guerra, y por un camino en parte desierto. Pero estas son pequeñas inexactitudes, con las que el Sr. Ortega se propondria dar mejor aspecto á la forma y á la oportunidad de su aviso. Se necesitaria escribir un abultado volúmen, si hubieran de notarse las inexactitudes de esa clase, que apenas podrán faltar en algunos párrafos del manifiesto.

El comisionado del general Arteaga, que el Gobierno tenia ya antecedentes para esperar de un dia á otro, llegó cuando acababa de ocurrir el caso del C. general Berriozábal, y cuando acababa de recibirse la carta del Sr. Ortega de 11 de Junio. El Gobierno expidió desde luego el decreto de 1º de Julio, en que se destituia á D. J. L. Uraga, y se nombraba al general Arteaga. Como he dicho, el comisionado de este salió de Monterey el 2 de Julio, llevando el decreto, que se insertó en el *Periódico Oficial* de 27 del mismo Julio. No se habia creido urgente ni oportuno publicarlo allí en los dias anteriores, ya porque no era en Monterey donde debia surtir sus efectos, y ya porque así convenia para la seguridad del comisionado, persona de Guadalajara, bastante conocida, que habia necesitado en su viaje á Monterey, y necesitaba en su regreso, atravesar diversos puntos ocupados por el enemigo.

El general Ortega estuvo á fines del mismo Julio en Monterey, donde debió leer el decreto y saber cuanto habia pasado. Pero le convenia hacer una imputacion mas en su manifiesto, y no fueron bastantes para detenerlo, ni las constancias de las fechas, ni la publicidad oficial de los hechos. Creyó conveniente para su causa, asegurar que ni él, ni el C. general Berriozábal, ni el comisionado del general Arteaga, habian podido conseguir que el Gobierno dictase medida ninguna respecto de D. J. L. Uraga, y se permitió decir que nada pudieron lograr, por—«el apoyo con

que contaba Uraga en los señores Juarez y Lerdo.» Luego añadió:—«Nada quiso oirse, nada quiso escucharse tenazmente por los señores Juarez y Lerdo. Nada valia el dicho y datos exhibidos por personas caracterizadas: nada valian lo que reclamaba el honor de México, la moralidad de nuestro ejército, y la salvacion de elementos necesarios para la defensa decorosa de la independencia nacional.» El contraste entre estas palabras del Sr. Ortega y la verdad pública de los hechos, es otra prueba de cuál fué el espíritu con que escribió el manifiesto, y de cuál es el valor de sus imputaciones.

Ha dicho que cuando fué de San Luis á Zacatecas, el Gobierno envió agentes á ese Estado, con el fin ostensible de agenciar recursos, pero con el objeto real de oponerle dificultades para que no pudiese organizar fuerzas. En el manifiesto quiso emplear el nombre vago de agentes, omitiendo de propósito expresar el título y carácter de ellos, porque con solo haberlo expresado, se desvanecerian todas sus gratuitas suposiciones.

Los dos únicos funcionarios que el Gobierno envió á Zacatecas, fueron los que debia tener en aquel Estado, lo mismo que en los demas, conforme á la Constitucion y leyes preexistentes. Uno era el juez de distrito, á quien correspondia administrar la justicia federal; y el otro, el gefe de hacienda, á quien tocaba recaudar las rentas propias de la Federacion, separadamente de las rentas propias y particulares del Estado, que debian recaudarse por los empleados del mismo. El Sr. Ortega no puso dificultad para que funcionase el juez de distrito; pero calculando que para evitarse escándalos en aquellas circunstancias, podria no agotarse la prudencia del Gobierno, se propuso abusar de ella, y resistió é impidió hasta el fin que funcionase el gefe de hacienda.

Desde Julio hasta Diciembre de 1863, que el Gobierno permaneció en San Luis, se le dirigieron muchas prevenciones oficiales, y se le instó en muchas cartas privadas sobre ese punto. Respecto de las prevenciones oficiales, el Sr. Ortega siguió el sistema de no contestarlas, que fué su mismo sistema en cuanto al abandono del cargo de Presidente de la Corte. Respecto de las cartas privadas, despues que solia retardar algunos dias sus respuestas, se limitaba en ellas á ofrecer siempre, que dentro de poco contestaria las comunicaciones oficiales. En alguna vez, que acaso le pareció cerca de agotarse la prudencia del Gobierno, envió á San Luis dos comisionados, para pedir que se revocasen las órdenes, y se le permitiera disponer libremente de las rentas federales, con lo que prometia hacer mucho en provecho de la defensa nacional.

Aquella comision, lo mismo que su referida carta escrita en Nueva-York el 8 de Mayo de 1865, solo era un nuevo medio de ganar tiempo. El Gobierno manifestó á los comisionados el derecho y el deber que tenia de cuidar la administracion de sus propias rentas, para asegurarse de que se invirtieran real y provechosamente en las atenciones de la guerra, negándose por esto á revocar sus órdenes, y aun volviendo á reproducirlas. Sin embargo, el Sr. Ortega siguió disponiendo como le parecia de las rentas federales, y no dejó nunca que funcionase el gefe de hacienda. Ha querido hacer el cargo de que el Gobierno le opuso dificultades, cuando al contrario, él fué quien las opuso al Gobierno, en abierta contravencion de las leyes. Su manifiesto es la repeticion del medio tan gastado por muchos, que con proferir siempre vanas declamaciones de un respeto teórico á la Constitucion y á las leyes, pretenden encubrir su olvido práctico de ellas.

Se ha permitido asegurar, que para no accederse á la peticion de sus comisionados, el Gobierno les dijo que ya no necesitaba mas fuerzas. Careciendo de todo fundamento esta otra aseveracion, y siendo tan inverosímil en sí misma, me bastará decir que no es cierta.

Ha referido tambien, que para solicitar la revocacion de aquellas órdenes, ofreció por medio de sus comisionados, remitir cada mes al Gobierno las cantidades que le señalase. Yo no hablé con los comisionados, pues no me correspondia tratar de ese asunto, é ignoro en qué términos podria hacer la oferta; pero es bien claro, que el Gobierno no se podia ocupar sériamente de ella. Ni deseaba el Gobierno disponer sino de lo que le correspondia conforme á las leyes; ni podia confiar en tal oferta, cuando el general Ortega habia comenzado por tomar, é insistia en seguir, como siguió tomando las rentas propias del Gobierno, contra sus repetidas órdenes, y con abierta infraccion de las mismas leyes.

Hubiera podido el Gobierno dejar de repetir sus órdenes, y habria convenido en autorizar al

general Ortega, para que por algun tiempo dispusiese de las rentas federales recaudadas en Zacatecas, si hubiera tenido algunos motivos para creer que realmente se invirtieran allí en organizar y aumentar fuerzas. Léjos de que el Sr. general Ortega enviase estados ó algunas noticias sobre el número, organizacion y aumento de fuerzas; léjos de que diera entónces ni haya dado despues, cuentas ó algunas noticias sobre la inversion de dichas rentas federales en tales objetos, el Gobierno sabia lo contrario, por numerosos informes y por la voz pública. Fueron muy públicos en el Estado de Zacatecas, y especialmente en su capital, los objetos particulares de que se ocupó entónces preferentemente el Sr. Ortega, y tambien que las rentas federales y del Estado no se invertian en organizar y aumentar fuerzas.

Trascurrieron todos los meses en que pudo procurarse esto con mucho éxito, si se hubiera aprovechado el grande patriotismo del Estado de Zacatecas; pero hasta que el enemigo llegó á sus fronteras, en principios de 1864, fué cuando el Sr. general Ortega quiso improvisar una fuerza. El mismo lo ha revelado inadvertidamente en su manifiesto, por preciarse de que—«en uno ó dos meses levantó, equipó y armó una fuerte division de las tres armas.» Lo que hubiera podido procurarse en muchos meses, disponiendo de los recursos regulares de las principales poblaciones, no podia hacerse bien en uno ó dos meses, cuando no se habian empleado en esto aquellos recursos, y no podian tenerse ya sino muy escasos. El Sr. general Ortega salió unos cuantos meses despues, no solo de las principales poblaciones, sino de todo el Estado de Zacatecas, sin haber tenido ocasion de combatir al enemigo.

He indicado ántes, que al retirarse para el Estado de Durango, ofreció auxiliar y no auxilió la capital del mismo. El C. general J. M. Patoni, gobernador de aquel Estado, despues de desempeñar por ese tiempo una comision en Chihuahua, iba ya en camino de regreso con su fuerza para la ciudad de Durango, fortificada con anterioridad. Una columna francesa de cosa de mil hombres, ó ménos, parecia avanzar en direccion de aquella ciudad, que tenia una guarnicion de quinientos hombres, mas ó ménos. El C. Cayetano Mascareñas, gobernador sustituto durante la ausencia del general Patoni, habia dudado si tendria necesidad de evacuar la ciudad, ó si su guarnicion podria defenderla, miéntras llegaba dicho general dentro de pocos dias.

En tales circunstancias, el Sr. general Ortega escribió al C. Mascareñas el 11 de Junio de 1864, desde la hacienda del Saucillo, situada á cosa de veinte leguas de Durango, una carta en que le decia:—«Me han asegurado que pensaba vd. evacuar esa ciudad. Respetando el juicioso parecer de vd. en este punto, me permitirá suplicarle que no abandone vd. por motivo alguno esa ciudad, de cuya salvacion y seguridad le respondo á vd. con mi honor y mi cabeza, miéntras Zacatecas y el Fresnillo no sean reforzados fuertemente por alguna expedicion de México ó San Luis, pues ya le he dicho á vd., que las fuerzas de ambas ciudades son impotentes para dejar guarnecidas aquellas poblaciones, y emprender algo serio sobre mi division, ó sobre esa ciudad. Yo me encuentro en esta hacienda con mas de tres mil hombres, y diez y seis piezas de artillería.»

En efecto, aun suponiendo que se exajerase el número de la fuerza del Sr. Ortega, habria podido auxiliar eficazmente á Durango, sobre todo, sabiéndose por los avisos del general Patoni, que llegaba dentro de muy pocos dias. El enemigo que ocupaba á Zacatecas y el Fresnillo, no fué, ni podia ser reforzado en el momento desde México ó San Luis; pero el Sr. general Ortega, luego que hizo su oferta, dejó la línea del camino de Zacatecas á Durango; marchó á una distancia de ochenta, ó mas leguas de esa línea, hasta la villa de Viesca, adonde llegó el 30 de Junio, y en seguida hasta Parras, poblaciones ambas del Estado de Coahuila; y la columna francesa avanzó ya sin tropiezo á ocupar la ciudad de Durango, que se perdió en uno de los primeros dias de Julio.

A principios del mismo año 1864, luego que el Gobierno se trasladó de San Luis al Saltillo, envió allá el Sr. Ortega una comision, de que habló en su manifiesto, sin mencionar el objeto de ella, por estimar que no le convenia recordarlo. Su objeto no fué secreto, sino bastante público, ocupándose de él la prensa periódica. Era pedir al Presidente que entregase al Sr. Ortega el Gobierno. El principal motivo que alegó entónces para pedirlo, fué que el gobierno frances habia declarado su propósito de no tratar con el Presidente, de no reconocerlo, y de excluirlo del

Gobierno de la República. Por este motivo, pensando el Sr. Ortega que la guerra habia llegado á un punto, en que á su juicio no quedaba mas recurso que someterse á las exigencias del enemigo, y tratar con él, solicitaba encargarse del Gobierno, para prestar ese servicio á su patria.

No es este el lugar de explicar cómo calificó el Gobierno el objeto de la comision. Todos pueden calificar cuál fuese la decision para sostener la guerra, de quien creyera llegado el tiempo supremo, de no haber mas recurso que tratar con el enemigo, sometiéndose á sus exigencias; cuál fuese la influencia que con manifestar esa opinion, se debiera ejercer sobre el espíritu del pueblo para que sostuviese la guerra; cuál fuese el patriotismo de aceptar el fin capital de la intervencion extranjera, queriendo someterse á que un gobierno extraño se hiciera el árbitro de cambiar el Gobierno de la patria; cuál fuese la actitud política de quien juzgase que el enemigo estuviera dispuesto á tratar en ese tiempo; y cuál fuese tambien la actitud de quien juzgase que el enemigo no quisiera tratar nunca con el Presidente, á quien habia hecho cargos políticos, sin hacérselos sobre su conducta personal, y que sí quisiera tratar desde luego con el general Ortega, á quien ademas de hacerle los mismos cargos políticos, le habia hecho ya el cargo de que faltó á su palabra, para evadirse de donde lo tenia prisionero.

Creo en verdad, que el enemigo no habia tenido justicia ni razon ninguna para hacerle tal cargo; pero no por esto dejaba de ser cierto que se lo habia hecho. Si este injusto cargo podria ser una dificultad personal, que meditase el Sr. Ortega para evitar el caso de volver á caer prisionero, podria ser tambien una dificultad personal para su proyecto y su deseo de tratar desde luego con el enemigo.

Sin querer ocuparme de esto, solo he tocado el punto, porque el Sr. Ortega habló de aquella comision para hacer otra imputacion al Gobierno. Ha dicho que el C. Trinidad García de la Cadena fué uno de los individuos de la comision, y que despues de tratar del asunto de ella, yo le invité para una conferencia privada, con objeto de proponerle que á la primera salida del Sr. Ortega de la ciudad de Zacatecas, se apoderase del Gobierno del Estado, lo que aprobaria luego el Gobierno de la República, dándole el nombramiento de gobernador. Ha dicho tambien, que el Sr. G. de la Cadena rehusó la proposicion, objetando que seria introducir en el Estado la guerra civil.

Esta relacion del Sr. Ortega no es exacta, como no lo son las demas que ha hecho. El Gobierno consideraba que se habria comprometido al Sr. G. de la Cadena para que fuese en aquella comision, y no por esto dejaba de tener de él la opinion debida á los servicios que habia prestado ántes, como los está prestando tambien en la actualidad. Por esta razon, y por los fundados motivos que tenia el Gobierno para temer que el Sr. Ortega abandonase pronto, no solo la capital y las principales poblaciones de Zacatecas, sino todo el Estado, lo que se propuso al Sr. G. de la Cadena, no fué que cuando aquel abandonase la capital se apoderase del Gobierno del Estado, y que se le mandaria entónces el nombramiento de gobernador, sino que se le propuso darle desde luego una autorizacion oficial, para que en caso de abandonar el Sr. Ortega todo el Estado, se encargase del gobierno del mismo. Con esto se veria tal vez comprometido el Sr. Ortega á no salir de él, y en caso contrario, se precaverian de algun modo los inconvenientes de que lo dejase, como poco despues lo dejó abandonado. El Sr. G. de la Cadena, ya porque en su consideracion particular al Sr. Ortega no creia que llegase á hacerlo, y ya porque no estimaba oportuno que se anticipase la prevision oficial del caso, manifestó preferir que si esto llegaba, resolviera entónces el Gobierno lo que juzgase conveniente.

La conducta del Sr. Ortega demostró á poco cuán fundados eran los motivos que tenia el Gobierno para temer que abandonase á Zacatecas. Lo que sí no pudo el Gobierno prever entónces, es que el Sr. Ortega fuese despues á permanecer voluntariamente durante la guerra en el exterior, queriendo conservar los títulos de Presidente de la Corte y de gobernador de Zacatecas en Nueva-York.

Al principio de su manifiesto, y al tratar luego de la comision que envió al Saltillo, quiso hacer tambien al que suscribe dos imputaciones personales. Seria indigno ocuparme aquí de mi persona, que es de ningun interes ante los objetos de los dos decretos. Nada mas porque con el fin de atacarlos hizo el Sr. Ortega tales imputaciones, me permitiré decir unas breves palabras.

Consistió la primera imputacion, en decir que no era extraño hubiese yo firmado como Ministro los decretos, por haber sido ántes—«una de las personas que cooperaron al golpe de Estado de Comonfort.» Pocos dias despues de haberlo dado el Sr. Comonfort, conoció su error. Puso en libertad al Presidente de la Corte para que se encargase del gobierno, y se batió con las fuerzas que querian ir á la reaccion. No habiendo podido vencerlas, se retiró al extranjero; y despues dió su vida por la patria, muriendo honrosamente en defensa de la independencia contra el invasor. Muy léjos de que yo cooperase en nada á aquel golpe de Estado, contribuí eficazmente por mis buenas relaciones con el Sr. Comonfort, para que retrocediese de sus primeros pasos. Lo supieron bien cuantos podian conocer entónces mis acciones; y sin duda ha debido estar hace tiempo satisfecho de ello el Presidente de la República, pues se ha servido llamarme varias veces á su Ministerio. Tambien debió estar satisfecho de ello el Congreso nacional, que me honró nombrándome diversas veces su presidente, como lo era en 31 de Mayo de 1862, al cerrarse sus últimas sesiones.

La segunda imputacion fué, que he contribuido á la expedicion de los decretos, por—«el deseo de afirmar el empleo de Ministro.» Lo fuí hace nueve años, y probé despues que no me habia quedado mucha voluntad de volver á serlo. Me excusé cuando el Sr. Comonfort me llamó otra vez; y seguramente el Sr. Ortega leeria en los periódicos del año de 1861, que me excusé tambien en dos diversas ocasiones que el actual Presidente de la República se sirvió llamarme. Fué público en San Luis, que habiéndome excusado por varios dias entré despues al Ministerio, por no creer que me podia rehusar en las circunstancias. No quise ser Ministro en México, donde este cargo podia tener alguna retribucion y algunos halagos; pero sin la una ni los otros, he considerado honroso serlo desde San Luis hasta Paso del Norte, en las horas de conflicto de la patria. Ya que el Sr. Ortega quiso atribuirme algun apego al cargo de Ministro, pudo advertir que me excusé de serlo en tiempo de prosperidad, y que he admitido serlo en el tiempo de desgracia.

Cuando el Gobierno venia de Monterey á Chihuahua, hallándose en la hacienda de Santa Rosa, del Estado de Durango, puso á las del Sr. general Ortega la division que terminó por el desastre de Majoma. Refiriéndose á esto, ha dicho en el manifiesto, que por una segunda mira del Gobierno se le dió el mando de aquel cuerpo de ejército, «para que su disolucion, que era casi inevitable, tuviera lugar en sus manos.» Dijo tambien, que con igual segunda mira, fuí yo—«el partidario mas firme que tenia en el gabinete al tratarse de su nombramiento.» Agregó que—«se le dieron facultades extraordinarias para proporcionarse recursos, pero con la restriccion de obrar en este punto de acuerdo con el general Patoni.»

Para confiarle el mando de aquellas fuerzas, se tuvo la razon muy natural de que él habia traido de Zacatecas una parte de ellas. Debiendo el Gobierno obrar prudentemente conforme á las circunstancias, ha procurado siempre, segun estas lo aconsejasen en cada caso, aprovechar los elementos que estuvieran á su alcance. El otro único gefe que estaba allí de graduacion militar igual á la del Sr. Ortega, era el C. general M. Negrete, encargado entónces del Ministerio de Guerra. De ningun modo habria sido prudente el nombrarlo á él, porque existia entre ambos un profundo disgusto, y se hacian recíprocamente muy graves cargos.

Ese disgusto fué el motivo, que no explicó el Sr. Ortega en su manifiesto, de que como ha dicho, me escribiese durante el camino algunas cartas, que yo tuve necesidad de contestarle. No es exacto lo que refirió acerca de algunos conceptos de aquellas cartas; pero sí es cierto, que no queriendo dirigirse al Ministro de Guerra, quiso espontáneamente dirigirse á mí, con quien no tenia disgusto ninguno.

Nada tiene de exacto lo que ha dicho, sobre que se temiera entónces la pérdida de aquellas fuerzas, ni que parecieran malas las circunstancias en aquel tiempo y en aquellos lugares. Muy al contrario, el Sr. Ortega era el primero en ponderar la oportunidad y el probable buen éxito, de dirigir una expedicion sobre la ciudad de Durango, ó la de Zacatecas. Nombrado en Santa Rosa el 4 de Setiembre de 1864, y ya en marcha con las fuerzas, escribió el dia 8 al Presidente, desde la hacienda de la Loma, una carta en que le decia: «La parte mas avanzada del enemigo es Durango, y no obstante esto, tiene des-

cubierta toda su retaguardia en una extension de mas de cien leguas, y su retaguardia es Zacatecas, sostenida solo por 200 hombres que hay en aquella capital, y otros 200 en el Fresnillo, y á los que podemos atacar sin que pueda impedirlo Durango, á ménos de que la guarnicion que hay en aquella ciudad no abandone dicha poblacion, replegándose á Zacatecas para impedir que esta capital caiga en nuestro poder. Nuestra situacion es buena, y el interior de la República va á conmoverse ó se ha conmovido ya, segun me lo dicen de Zacatecas, con nuestra marcha.»

Por la misma confianza y buen espíritu que manifestaba entónces el Sr. Ortega, esperó el Gobierno que hubiese cambiado la disposicion anterior de su ánimo. Con esta esperanza, no solo le dió algunas facultades que ántes no habia creido oportuno conferirle, sino que para poner á su alcance cuantos elementos fueran posibles, le confirió amplias autorizaciones respecto de diversos Estados, en que podian ser entónces mas eficaces, esto es, en los de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis y parte del de Coahuila.

Para dar una prueba mas de la inexactitud de todo lo que ha escrito el Sr. Ortega, acompaño bajo los números 2, 3 y 4, copias de las autorizaciones que se le confirieron por este Ministerio, luego que por el de Guerra se le nombró general en gefe de las fuerzas referidas. Se ve en esos documentos la grande amplitud de aquellas autorizaciones, y se ve tambien, que léjos de ser exacto lo que supuso acerca de una restriccion, para que en el punto de recursos debiera obrar de acuerdo con el general Patoni, este le quedó en todo subordinado.

El 21 del mismo Setiembre se sufrió el desastre de Majoma. Seria inoportuno explicar aquí todo lo que ocurrió en aquella ocasion. El mismo Sr. Ortega ha referido, que las fuerzas se retiraron del combate íntegras, y en que en la noche de aquel dia se disolvieron.

Como expresé al principio de esta circular, mi único objeto ha sido rectificar lo que el Sr. Ortega ha dicho acerca de algunos actos públicos y oficiales. El Gobierno podrá producir los datos de ellos, y de todo lo demas que corresponda sobre lo que ha escrito el Sr. Ortega, cuando segun lo dispuesto se someta al juicio respectivo.

Le pareció poco combinar en el manifiesto cuantas imputaciones pudo sugerirle su imaginacion, aunque á primera vista se palpase su falta de fundamento. No obstante haber acumulado imputaciones hasta sobre puntos muy nímios, ó del todo inconducentes, queriendo todavía dar á suponer que se reservaba otras, dijo:—«*¡Ojalá y pudiera revelarlo todo; esto pondria de manifiesto mi conducta, y explicaria la de los Sres. Juarez y Lerdo de Tejada!*» Sobre esta afectada reserva, el Gobierno solo puede excitarlo, y si estuviera en su mano lo compeleria desde luego, á que dijese cuanto mas pueda ocurrirle, hasta que él mismo no creyera tener mas que decir.

De todo se ocupó en el manifiesto, ménos de impugnar, si creia que le era posible, los fundamentos constitucionales de los dos decretos. Tampoco se ocupó de impugnar convenientemente lo expuesto en ellos, sobre las consideraciones que el Gobierno juzgó oportuno tenerle respecto de sus faltas anteriores, miéntras no llegó hasta abandonar la causa de su patria, yendo á permanecer durante la guerra en el exterior.

Para que el Presidente cumpliese su sagrado deber de seguir sosteniendo la causa de la independencia contra el invasor, bastaba el decreto sobre la próroga de sus funciones; pero al mismo tiempo era ya un deber imperioso é imprescindible resolver sobre las responsabilidades del Sr. general Ortega, segun lo que se expuso en el otro decreto relativo. No era posible mantener el peligro de que, si él queria seguir permaneciendo en el exterior, dejase de haber quien en caso de falta del Presidente de la República pudiera sustituirlo.

Tampoco cabia en la conciencia del deber del Gobierno, dejar que pudiera llegarse á confiar la suerte de la nacion, al que la habia abandonado en el conflicto, cuando así creyó convenirle, y que podria volver á abandonarla cuando así le conviniese. No deberia confiárselo en tal caso, sino á alguno de los que dignamente han seguido defendiéndola, sin retraerse por las desgracias y sin calcular sus intereses personales, ni esperar mejores circunstancias.

Todos los que ejercen autoridad en nombre de la República, y los gefes de las fuerzas que combaten por ella, de quienes tiene noticia el Gobierno, han recibido los decretos considerándolos fundados y justos. A pesar de esto, el Sr. Ortega se ha empeñado en llamarlos golpe de Estado.

Si lo fuera, seria muy diverso de los conocidos. Seria un golpe de Estado para conservar el poder tan solo en la época de desgracia, y dejarlo en cuanto ella terminase.

Ha demostrado el Presidente por algunos años, que tiene toda la energía y la constancia necesaria en el tiempo de peligros y sacrificios, sin que cuando ha llegado un tiempo mejor, pensase en procurar sus intereses personales.

Se vió ya en 1861, que tan luego como terminó la revolucion, ó mas bien desde algunos dias ántes, convocó al pueblo en cuanto lo creyó posible, para que eligiese á quien quisiera confiarle sus destinos. Ahora ha dicho que hará lo mismo, y sabrá del mismo modo cumplirlo. Siempre ha creido el Presidente, que su mejor título y su mejor aspiracion es someterse fielmente en todos sus actos á la voluntad nacional.

Independencia y Libertad. Paso del Norte, Abril 30 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Diciembre 19 de 1867.

Es Presidente de la República D. Benito Juarez.

Ministerio de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional &c., sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

«El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 51 de la ley electoral, declara:

«Es Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, para el período que terminará el dia 30 de Noviembre de 1871, el C. Benito Juarez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios de los electores que votaron.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 19 de Diciembre de 1867. —*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.»

"Por tanto, mando &c.

Palacio nacional de México, á 20 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

PRESIDENTE de los Estados-Unidos. (Vease HONORES FUNEBRES).

PRESTAMOS.

CIRCULAR.

Agosto 31 de 1866.

Disposiciones relativas á los préstamos que se exigen á los pueblos y haciendas por algunos gefes de partidas de tropa.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular número 15.—Habiendo llegado á conocimiento del primer magistrado de la nacion el abuso que se comete por algunos gefes de partidas de tropa, exigiendo á los pueblos y haciendas de su tránsito préstamos de efectivo, víveres y forrajes, se ha servido disponer, que ningun pueblo ó hacienda acceda á tales exigencias, si no son calificadas por la autoridad com-

petente de cada lugar, pues el Gobierno se propone no reconocer ningun crédito emanado por tal proceder, que solo en casos extraordinarios ha podido tolerarse. Como pudiera suceder que algun militar, abusando de la fuerza armada, intentase arrancar con violencia los auxilios que se le nieguen en virtud de esta órden, se dará aviso inmediatamente á la primera autoridad del Estado, por conducto de la mas caracterizada del lugar donde se cometa la falta, para hacer que por cuenta del contraventor se pague lo que haya tomado y se le aplique el condigno castigo.

Lo digo á vd. para los efectos que le corresponden.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 31 de 1863.—*Núñez.*

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.

Diciembre 18 de 1867.

Circular sobre presentacion de presupuestos generales.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular número 26.—Habiendo dispuesto el Soberano Congreso que á la mayor brevedad se le remitan por esta tesorería todos los presupuestos generales de gastos que han seguido en el presente año las oficinas de la Federacion, dispondrá vd. que á precisa vuelta de correo y sin demora alguna se me envíen las constancias de que se trata, para dar cumplimiento á lo mandado. Al manifestarlo á vd., tengo el sentimiento de decirle, que si estrictamente hubiera cumplido esa gefatura con las diversas prevenciones que ha circulado esta Tesorería acerca de la remision de todos los datos que se le tienen pedidos, no habria hoy la demora de ministrar al cuerpo legislativo las noticias que pide: en tal concepto, y para que en lo de adelante no se repita una falta de esta naturaleza, le prevengo que mensualmente me remita con los cortes de caja los presupuestos de los gastos que tenga que hacer esa oficina, sin perjuicio de los demas extraordinarios que no deben comprenderse en las relaciones de pagos ordinarios, y de las demas comprobaciones que tan repetidamente se le tiene ordenado á esa gefatura mande sin retardo.

Lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Febrero 19 de 1868.

Circular sobre envío de presupuestos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular número 39.—No obstante lo dispuesto por esta oficina en circulares números 26, 29 y 30, de fechas 18 y 28 de Diciembre del año próximo pasado, y 15 de Enero último, esa gefatura no ha remitido el presupuesto de sus gastos, comprobado con los parciales de los ramos civil y militar: en consecuencia, prevengo á vd. de nuevo que lo remita sin demora, pues por la falta de él no puede formarse el general que tiene que presentar el Supremo Gobierno al Congreso de la Union; debiendo tener presente esa oficina, que están al alcance de esta Tesorería general los medios de hacer obedecer sus disposiciones con exactitud y puntualidad.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe superior de hacienda del Estado de.....

NOTA.—Al comenzar á formar este ramo se ha creido conveniente reunir todos los datos relativos á él desde 1867, haciendo la publicacion de las leyes de presupuestos con las disposiciones y reformas que se le han hecho, siendo el objeto proporcionar mayor comodidad al lector en su registro. Así es que se encontrará en el período que debe publicarse próximamente, y que comprende desde el 1º de Octubre de 68 al 31 de Diciembre de 1869.

PRISIONES. (Vease CARCELES).

PRISIONEROS.

CIRCULAR.

Junio 23 de 1863.

A las familias de los gefes, oficiales y tropa que fueron hechos prisioneros por el ejército frances, se les asistirá con la tercera parte del sueldo que tienen por el empleo que disfrutan sus deudos.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Con fecha de ayer se me dice por el Ministerio de la Guerra lo que sigue:

«Hoy digo al C. Ministro de Hacienda lo siguiente:—Deseando el C. Presidente que las familias de los beneméritos generales, gefes, oficiales y tropa del ejército nacional que han tenido la desgracia de ser hechos prisioneros por el ejército frances, no carezcan de los recursos necesarios para la subsistencia, ha tenido á bien acordar que ese Ministerio dé sus órdenes para que se les asista con la tercera parte del sueldo que tienen por el empleo que disfrutan sus deudos, previa la justificacion de estar prisioneros estos y de ser esposa ó hijos de ellos, lo cual podrá acreditar ante los gobernadores de los Estados respectivos.

«Estos auxilios se ministrarán á los individuos de guardia nacional por los fondos respectivos de los Estados á que pertenezcan, y á los activos, auxiliares y permanentes por las rentas federales. Y lo comunico á vd. de órden suprema para los fines consiguientes.»

Lo que trascribo á vd., añadiéndole que por exigirlo así la justicia, el honor nacional y las atenciones del servicio público, el C. Presidente espera que cada uno de los ciudadanos gobernadores de los Estados se esfuercen en cumplir la suprema declaracion inserta en lo que á ellos toca, con la mayor diligencia y celo.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 23 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Agosto 16 de 1863.

Tratamiento que debe darse á los prisioneros de guerra franceses.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º El tratamiento que debe darse á los prisioneros de guerra franceses, será igual exactamente al que el enemigo diere á los nuestros.

«Art. 2º En cuanto á las ofensas que el propio enemigo hiciere á los mexicanos que no sean prisioneros de guerra, se observará el mismo principio, sin mas excepciones que las que el Gobierno creyere deber autorizar tratándose de represalias por las penas *corporis afflictivas*, ó infamantes, que el enemigo imponga, y que podrán sustituirse de nuestra parte, con prision, secuestro de bienes, ó extrañamiento del territorio nacional.

"Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 16 de Agosto de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de.....

PROFESIONES. (Vease la ley de 4 de Febrero de 61 sobre CONTRIBUCIONES).

PROMOTORES fiscales de hacienda. (Vease JUZGADOS DE DISTRITO, CIRCUITO Y PROMOTORES FISCALES DE HACIENDA).

PROPUESTAS.

CIRCULAR.

Agosto 30 de 1867.

Propuestas para cubrir las vacantes de oficiales militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 7.—Siendo un abuso con perjuicio de tercero el que se ha estado cometiendo en los cuerpos, con la manera que hacen las propuestas para cubrir las vacantes de oficiales, se previene á los gefes de ellos, se sujet en en lo sucesivo al formulario de documentos, modelo letra G.; y puesto que no pueden mandar las hojas de servicios de los que propongan en la forma señalada en el formulario, al ménos acompañarán un pliego de informe de los servicios, instruccion, valor y conducta civil y militar de cada uno, citando el artículo undécimo de la ley de 30 de Octubre de 1839, por el que se les faculta para hacerlas.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.—*Mejía.*

PUERTOS ABIERTOS.

DECRETO.

Abril 6 de 1867.

Se habilita para el comercio de altura el puerto de Alvarado.

EL GENERAL EN GEFE del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno, decreta lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita para el comercio de altura el puerto de Alvarado, durante el tiempo que esté cerrado el de Veracruz.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en Apetatitlan, á los 6 dias del mes de Abril de 1867.—*Porfirio Diaz.—Justo Benitez.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Veracruz.

DECRETO.

Enero 30 de 1868.

Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto denominado Puerto Angel, situado en el mar del Sur en la costa del Estado de Oaxaca.

«Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El Supremo Magistrado de la República, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de la facultad que me concede la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto denominado «Puerto Angel,» situado en el mar del Sur, en la costa del Estado de Oaxaca.

«Por tanto, mando &c.»

«Dado en el palacio del Gobierno federal en México, á 30 de Enero de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romerro, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano.....

PUERTOS CERRADOS.

DECRETO.

Abril 3 y 17 de 1867.

Se declara cerrado el puerto de Veracruz.

«*EL GENERAL EN GEFE del ejército de Oriente, ampliamente facultado por el Gobierno Supremo, decreta lo que sigue:*

«Artículo único. Miéntras el puerto de Veracruz esté ocupado por los enemigos de la República, se considerará cerrado á todo comercio de altura y cabotaje.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en Puebla de Zaragoza, á los 3 dias del mes de Abril de 1867.—*Porfirio Diaz.—Justo Benitez*, secretario.»

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por ese cuartel general con fecha 3 del actual, por el cual se considera cerrado el puerto de Veracruz para todo comercio de altura y cabotaje.

Lo que digo á vd. en contestacion á su oficio de la misma fecha, con que acompañó el decreto mencionado.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Abril 17 de 1867.—*Iglesias.*—C. general Porfirio Diaz, en gefe del cuerpo de ejército de Oriente.

DECRETO.

Abril 23 de 1867.

Se declara cerrado el puerto de Tampico.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara cerrado para todo comercio de altura y cabotaje el puerto de Tampico, miéntras permanezca sustraido de la obediencia del Gobierno.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 23 de Abril de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo inserto á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Abril 23 de 1867.—*Iglesias.*—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Abril 21 de 1868.

Se declara cerrado el puerto de Mazatlan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de la facultad que me concede la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlan, miéntras esté sustraido á la obediencia del Gobierno.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el palacio del Gobierno federal en México, á 21 de Abril de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Abril 21 de 1868.—*Romero.*

RELACIONES.

(MINISTERIO).

CIRCULAR.

Setiembre 2 de 1868.

Renuncia de la cartera de D. J. A. de la Fuente y nombramiento de D. Manuel Doblado para servirla.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Renunciada por el C. Juan A. de la Fuente la cartera de Relaciones exteriores y Gobernacion, el Supremo Magistrado se ha servido conferirla al C. Manuel Doblado, quien hoy mismo ha tomado posesion de su encargo, no poniéndose al calce su firma, por estar ya reconocida.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Se-

CIRCULAR.

Jefatura de Hacienda.

Estando ya Ad. Aquinas instituido en capacidad de Obispo, se le comunica para su conocimiento.

Ministerio de Relaciones exteriores, Octubre 4 de 1882.—Rubricado.—Lo que se comunica á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 5 de 1882.—Jefatura.

CIRCULAR.

Secretaría del Ramo.

Ministerio de Relaciones exteriores.—Lo que se comunica á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Octubre 5 de 1882.—Secretaría de Estado, Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Presente.

(Viene de la vuelta de enfrente).

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Secretaría de Gobernación.—Habiendo expuesto del Despacho de esta secretaría, con fecha 4 del corriente, el Ciudadano Gobernador interino del Estado, de Guanajuato, la necesidad que pidió el Gobierno para que por Ministerio de Hacienda se le facilitara los fondos de la cantidad de $ 1,000 que se necesitaban para el pago de los gastos de la Comisión de Ingenieros, que se ha de enviar á Silao, mientras desempeñan el Ministerio, el Ciudadano Gobernador, se sirvió ocurrir, la cantidad consignada del Ramo de Hacienda.

Al comunicar á Ud. por acuerdo de S. E. el Ministro de la República, para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 31 de 1882.—Secretaría de Gobernación.

CIRCULAR.

Agosto 31 de 1882.

Lo que se comunica para que Ministerio de Hacienda de el Ramo de Gobernación.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Secretaría de Gobernación.—Estado de Guanajuato.—Ciudadano.—El Presidente de la República, con fecha 4 del corriente, se sirvió ocurrir al Ministerio de Gobernación, para que, entre otras cosas, pidiera á Ud. la cantidad de $ 1,000 que se necesitaban para el pago de los gastos de la Comisión de Ingenieros, que se ha de enviar á Silao, mientras desempeñan el Ministerio, el Ciudadano Gobernador, que se sirvió ocurrir á Ud. para que se sirva ordenar que se remita la cantidad consignada del Ramo de Hacienda.

Al comunicar á Ud. por acuerdo de S. E. el Ministro de la República, para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 31 de 1882.—Secretaría de Estado.—Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Presente.

RENTAS.

CIRCULAR.

Julio 21 de 1863.

Se organiza la oficina de la direccion de rentas federales.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Habiendo acordado el C. Presidente que se proceda á organizar la direccion de las rentas federales, creada por la ley de 16 de Agosto de 1861, que por circunstancias especiales no habia podido establecerse, se ha servido nombrar director de dicha oficina al C. Juan Suarez y Navarro, quien inmediatamente pondrá en ejecucion la expresada ley respecto á la recaudacion de las rentas consignadas por las leyes al erario federal.

Para que pueda cumplirse con todas las disposiciones que contiene el reglamento publicado por decreto de 30 de Setiembre del mismo año, que ha detallado cuáles son las oficinas que le están subordinadas, aviso á vd. que desde la fecha debe entenderse con la expresada direccion en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de la oficina que tiene vd. encomendada. Con tal objeto doy á reconocer á vd. la firma del C. Suarez Navarro, para que sean cumplidas las órdenes que le comunique.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—*Núñez.*

CIRCULAR.

Julio 21 de 1863.

Planta y atribuciones de la direccion de rentas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Hoy digo al C. director de las rentas federales lo que sigue:

«Para que proceda vd. á cumplir la suprema órden que por separado se le comunica, relativa á la organizacion de la oficina que debe concentrar la administracion y recaudacion de las rentas federales, prevengo á vd. de órden del C. Presidente, que la planta de dicha oficina sea formada del personal estrictamente necesario, y que solo tenga efecto la aplicacion de la ley de 16 de Agosto de 1861, respecto al personal de los empleados, cuando las labores de la oficina lo exijan. En esta inteligencia se procederá á proveer en personas de notoria aptitud y que tengan acreditada su inteligencia y pericia, las plazas siguientes:

1	Director	$ 3,000
1	Oficial de correspondencia	1,200
2	Escribientes, á 600 pesos	1,200
1	Oficial primero de glosa	1,800
1	Idem segundo	1,500
2	Escribientes, á 600 pesos	1,200
1	Primer tenedor de libros	2,000
1	Segundo idem	1,500
1	Tercero idem	1,000
3	Escribientes, á 600 pesos	1,800
1	Cajero	1,800
1	Idem segundo	800
2	Mozos, á 300 pesos	600
	Gastos de oficio	1,000
		$ 20,400

Restablecidas las gefaturas de hacienda ordenará vd. que inmediatamente entren en ejercicio y le ministren todos los datos que fueren necesarios para reorganizar la administracion de hacienda federal en todos sus ramos; procurando que este Ministerio tenga perfecto conocimiento, no solo del estado que guardan las rentas, sino de la inversion que debe dárseles conforme á las leyes.

Las oficinas que por el artículo 2º del reglamento de la direccion, están inmediatamente subordinadas á vd. podrán exigir algunas reformas para que pueda tener efecto la uniformidad en la recaudacion y en la contabilidad. Luego que adquiera vd. todos los datos respecto á su estado, propondrá á este Ministerio los arreglos que juzgue convenientes, tomando por base la unidad en la administracion y recaudacion, y la mas severa economía.

Dígolo á vd. de órden suprema para su conocimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—*Núñez.*—Ciudadano.....

REGLAMENTO.

Agosto 30 de 1863.

Reglamento de la direccion de rentas, de 16 de Agosto de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente constitucional, en virtud de la ley de presupuestos de esta fecha, ha tenido á bien acordar el reglamento que contiene las prevenciones siguientes:

1ª La recaudacion y distribucion de las rentas que las leyes vigentes consignan al erario federal, se hará por medio de dos oficinas generales subordinadas inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

2ª La oficina de recaudacion se llamará «Direccion del Tesoro federal,» y tendrá inmediatamente subordinadas las oficinas siguientes:

I. Administracion general de correos.

II. Las aduanas marítimas.

III. La aduana de México.

IV. La recaudacion principal de contribuciones directas.

V. La administracion general de papel sellado.

VI. Las casas de moneda y ensayes.

VII. Las gefaturas de hacienda.

3º La direccion del Tesoro federal recaudará todos los productos que rindan estas oficinas, y cualesquiera otros que pertenezcan á las rentas de la Federacion, ya sea por las leyes vigentes ó ya por las que se dictaren por el Congreso de la nacion.

4ª La direccion del Tesoro federal revisará los manifiestos y ajustes de las aduanas marítimas, glosará mensualmente las cuentas de todas las oficinas que le están subordinadas, estableciendo en todas ellas, por medio de modelos, para lograr la uniformidad en el sistema de cuentas, que será claro, sencillo, y sobre todo, basado en acreditar en los libros todo el importe de lo debido recaudar, sin que queden, sino por absoluta necesidad, cobros pendientes de un mes para otro.

5ª La direccion del Tesoro resolverá todas las consultas administrativas que le dirijan las oficinas que le están subordinadas; pero cuando ellas importen dudas de ley ó haya perjuicio de tercero, los litigantes ó interesados apelarán en las resoluciones de la direccion, para que en definitiva las resuelva el Supremo Gobierno.

6ª La direccion del Tesoro, para todo lo relativo al despacho de sus negocios y direccion de las rentas, se entenderá con el Ministerio de Hacienda, y no obedecerá otras órdenes que las que se dirijan por él.

7ª Para el nombramiento de los empleados de las oficinas que le están subordinadas á la direccion del Tesoro, serán nombrados á propuesta de la direccion; pero en un caso urgente puede nombrar visitadores interinos ó encargados, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

8ª La direccion tendrá la facultad coactiva para el cobro de las rentas del erario, y en todo punto litigado precederá el depósito de la cantidad que se adeuda á la hacienda pública.

9ª Los caudales que recaude la direccion los enterará en la Tesorería, precediendo siempre las órdenes del Gobierno.

10ª La oficina destinada para distribuir los caudales públicos, se llamará «Tesorería general de la Federacion.»

11ª Recibirá de la direccion general del Tesoro todos los caudales conforme á las órdenes del Gobierno, y los distribuirá en los pagos de las tropas, empleados y demas dependientes de la Federacion.

12ª Los pagos los hará con entera sujecion á las partidas del presupuesto, cuidando de citar la partida respectiva, y siendo de su responsabilidad cualquier pago no determinado por el cita-

do presupuesto. En caso de que el Gobierno mande hacer un pago que no crea el Tesoro arreglado á las leyes, hará las observaciones correspondientes, y en caso de repetirse la órden, dará cumplimiento con arreglo á las leyes.

13ª La Tesorería general de la Federacion llevará la cuenta general de distribucion, y abrirá cuentas á todas y cada una de las oficinas, empleados y corporaciones que reciban haber por cuenta del Tesoro federal, y estas cuentas serán liquidadas mensualmente.

14ª El pago de las clases pasivas se hará por medio de pagadores nombrados por la Tesorería y aprobados por el Gobierno, y estos pagadores llevarán su cuenta corriente, comprobándola con recibos y documentos que recojan de los interesados.

15ª La Tesorería general de la Federacion llevará la cuenta y hará los pagos de las tropas y guardia nacional que estén al servicio de la Federacion, y cuando expedicionen en los Estados, la Tesorería nombrará sus comisarios y pagadores que lleven las cuentas y las rindan en su debido tiempo á la misma Tesorería general.

16ª El director y tesorero caucionarán su manejo con 25,000 pesos cada uno, y cuidarán de que ningun empleado de su dependencia que maneje caudales del erario, lo haga sin que previamente haya afianzado competentemente su manejo.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 16 de 1861. —*Núñez.*

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 30 de 1863.—*Juan Suarez y Navarro.*

CIRCULAR.

Marzo 1º de 1864.

Cesa la direccion general de rentas.

Direccion general de rentas.—Circular.—Con fecha de hoy me dice el C. Ministro de Hacienda lo siguiente:

«El C. Presidente constitucional ha tenido á bien disponer que cese desde ahora en sus efectos la circular de 21 de Julio de 1863, expedida por esta Secretaría, en que se determinó el establecimiento de la direccion general de rentas federales, creada por la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861. Entretanto quedarán á cargo de esta Secretaría las diversas labores de la direccion, reasumiendo sus facultades, excepto en los puntos de contabilidad y manejo de caudales, que volverán al cargo de la Tesorería general, como ántes del establecimiento de la precitada direccion.

«Lo que comunico á vd. de órden suprema para su inteligencia y fines que son consiguientes.»

Insértolo á vd. para sus efectos; y que en lo sucesivo remita con toda puntualidad á esta Tesorería general el corte de caja que se practica mensualmente, librando desde luego á favor de la misma oficina las cantidades que resulten de existencia en efectivo, siempre que la superioridad no las haya dedicado á otro objeto, por disposiciones anteriores, ó informándome de las personas que por comision especial de la direccion general de rentas federales, percibian las cantidades correspondientes al ramo de contribuciones, cuya cuenta recogerá vd. inmediatamente, así como las cantidades quo tuvieren en su poder, para librarlas tambien á favor de esta Tesorería sin pérdida de momento; en concepto de que desde la fecha en que reciba vd. esta órden queda al cargo de vd. la recaudacion de las contribuciones pertenecientes á la Federacion, si ántes la verificaba en su Estado algun agente particular nombrado por la indicada direccion.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 1º de 1864.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

LEY.

Setiembre 12 de 1857.

Ley de clasificacion de rentas.

Direccion general de rentas federales.—Circular.—El C. Ministro de Hacienda, en suprema órden de 23 de Agosto próximo pasado, se ha servido disponer que esta direccion mande reimprimir y circular, para conocimiento de las adua-

nas marítimas y gefaturas de hacienda, la ley de 12 de Setiembre de 1857 y la aclaracion posterior de 28 de Octubre siguiente, así como el reglamento de dicha direccion de 28 de Agosto de 1861, cuyas disposiciones son las que se copian á continuacion:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS.

«Art. 1º Las rentas, contribuciones y bienes de la nacion, se dividen en dos partes: Primera, rentas, contribuciones y bienes generales: segunda, rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

«Art. 2º Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

«1ª Los derechos de importacion, exportacion, toneladas, pilotaje y anclaje, faro y mejoras materiales, internacion y amortizacion, establecidos por la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.

«2ª Los derechos de circulacion de moneda, conforme al art. 2º del decreto de 23 de Mayo de 1853.

«3ª El 3 por ciento que, conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.

«4ª El real de minería que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.

«5ª La mitad de los derechos de contraregistro, que conforme á la citada Ordenanza general de aduanas y al decreto de 1º de Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.

«6ª La mitad del derecho de traslacion de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1856.

«7ª Los derechos que á su importacion debe pagar el tabaco extranjero, con sujecion al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que establece sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero del mismo año.

«8ª Los productos del expendio del papel sellado en toda la República, en los términos que previene la ley de 14 de Febrero de 1856, y posteriores aclaraciones.

«9ª Los productos líquidos de la renta de la Lotería de San Cárlos.

«10 Los productos de las casas de moneda.

«11. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

«12. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de los terrenos baldíos, en toda le República.

«13. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de toda la República, que no sean por títulos claros y legalmente definidos de propiedad particular.

«14. Los de arrendamiento, venta ó explotacion de las guaneras.

«15. Los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nútria, lobo marino y demas objetos de esta clase de pesca.

«16. Los derechos de peajes, en todos los caminos generales que parten de la capital de la República y terminan en las de los Estados y en los puertos.

«17. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario.

«18. El derecho de 15 por ciento que causen los bienes que se amorticen, entendiéndose que estos no han de ser raices, supuesta la prohibicion de las leyes vigentes; y los demas impuestos que se establezcan sobre bienes eclesiásticos.

«19. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al Gobierno general.

«20. Los productos del correo.

«21. Los derechos sobre títulos, privilegios y patentes de invencion.

«22. El derecho impuesto á las fábricas, por decreto de 4 de Agosto último.

«23. El derecho de medio por ciento, impuesto por decreto de 2 de Diciembre de 1841, y circular aclaratoria de 15 de Mayo de 1856.

«24. Los derechos que se pagan por la extrac-

cion de maderas, conforme al decreto de 14 de Agosto de 1854.

«25. El contingente de los Estados que se reduce al 20 por ciento de sus rentas, y que satisfarán con bonos de la deuda interior; á cuyo efecto los referidos Estados admitirán precisamente, de toda clase de causantes, por las contribuciones directas ó indirectas que les pertenecen, el mismo 20 por ciento en bonos.

«26. Las rentas del Distrito federal, que en la actualidad se aplican á gastos generales, á las que seguirán consignadas, miéntras no se erija el Estado del Valle.

«27. Las rentas del territorio de la Baja-California.

«28. El derecho de fortificacion que se cobra en Veracruz.

«29. Los de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, que se cobren en el Distrito y en la Baja-California.

«30. Las demas rentas que se establezcan por leyes generales, únicas á las que corresponde ademas modificar ó derogar las que hoy existen con ese carácter.

«31. Las minas, crinderos de carbon de piedra, fósiles y demas materias subterráneas.

«32. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayes, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional, por compra, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio.

«33. Los bosques y parques, que no sean de propiedad particular, las islas y playas, y los puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, rios, lagunas y caidas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes, respecto al uso que á los particulares les esté permitido hacer de esos bienes.

«34. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del servicio nacional.

«35. Los derechos que tenga la nacion en las empresas de banco, caminos de fierro, ó cualquiera otra empresa mercantil, segun los contratos respectivos.

«36. Los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja-California.

«37. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en el Distrito y en la Baja-California.

«Art. 3º Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:

«1º La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros.

«2º La mitad del derecho de traslacion de dominio.

«3º La contribucion directa que se cobra ó se imponga en lo de adelante á la propiedad raiz.

«4º El derecho que paguen á su introduccion los géneros, frutos y efectos nacionales, miéntras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificacion se hará por una ley general.

«5º El derecho de patente sobre giros mercantiles.

«6º La contribucion sobre objetos de lujo.

«7º La contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

«8º El derecho que se imponga á las fábricas de aguardiente.

«9º El derecho de peajes en los caminos interiores de los Estados.

«10. El producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policía, y cuya imposicion corresponda á los gobernadores.

«11. Las herencias vacantes y el derecho sobre las trasversales que se cobre en el territorio de cada Estado.

«12. Las demas contribuciones que tengan á bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales.

«13. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al Estado.

«14. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes señalados á los Estados.

«15. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, que se cobren en cada Estado.

«16. Los bienes mostrencos que haya en ellos.

«17. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.

«18. Los edificios en que estén establecidos los gobiernos y oficinas, así como los colegios y demas establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la nacion.

«19. El producto de todas las fincas, terrenos y bienes llamados de propios.

«20. El impuesto sobre carros, coches y caballos.

«21. Un real por bulto sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan en los puertos de la República.

«22. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.

«23. El producto de los abastos y mercados, y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.

«24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.

«25. Los de las licencias para construcciones, tapiales, cañerías, &c.

«26. Las multas por infracciones de policía.

«27. Las alamedas, paseos, jardines públicos y egidos situados en la comprension de cada municipalidad.

«Art. 4º Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:

«1º De los gastos de la administracion pública, tanto civil como judicial, de la Federacion y del distrito y territorio de la Baja-California.

«2º Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, que estén á las órdenes del Gobierno general, ó se levanten por su órden expresa.

«3º De la marina de guerra, buques, correos y guarda-costas.

«4º De los réditos y amortizacion de la deuda interior y exterior.

«5º De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al erario general, al distrito y al territorio de la Baja California.

«6º De las asignaciones á los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instruccion y beneficencia pública, que no deban dotarse por los Estados, ó por las municipalidades.

«7º De los gastos de conservacion y apertura de caminos generales y canales.

«8º De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldíos, fomento de las empresas de ferrocarriles, construcciones de faros, muelles, puentes y aumento de líneas de correos y telegráficas.

«9º De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de las invasiones de los bárbaros, ú otras circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.

«10. De las asignaciones para el ornato, aseo y salubridad de las poblaciones del distrito y de la baja California.

«11. De los gastos destinados al fomento de diversiones públicas en los mismos.

«12. En los demas gastos á que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.

«Art. 5º Las rentas generales serán percibidas directamente por los agentes del Gobierno general, y administradas por medio de las direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su recaudacion é inversion pueda mezclarse autoridad alguna, á no ser por encargo ó expresa autorizacion del propio Gobierno supremo. Por la infraccion de esta regla quedan obligadas personalmente á la devolucion de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales y las que lo ejecutaren, quedando igualmente sujetos á segundo pago los causantes que lo hicieren sin el apremio de la fuerza.

«Art. 6º Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda, se llevarán precisamente por la Tesorería general, á la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo, ó por comision accidental. La Tesorería hará los gastos conforme al presupuesto, y presentará su cuenta general á la contaduría mayor para su glosa, y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.

«El Ministerio de Fomento seguirá por ahora administrando directamente los fondos que le están consignados. Remitirá sus cuentas para su glosa á la contaduría mayor, pasando ademas al fin del año al Ministerio de Hacienda una noticia de lo que haya percibido y de la inversion

que le haya dado, para que se comprenda en la cuenta general del erario.

«Art. 7º La industria fabril, la minera y el comercio extranjero, pagarán segun las leyes y decretos del congreso de la Union, un impuesto comun y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados, con mas altos derechos de los señalados á las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tránsito de aquellas.

«Art. 8º Ni el Gobierno general, ni los de los Estados, harán gasto alguno que nó esté comprendido en los presupuestos, y toda infraccion de esta regla, importará una responsabilidad personal de quienes lo mandaren.

«Art. 9º Todo gasto no comprendido en los presupuestos, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, por el Gobierno general ó por el de los Estados, se autorizará por medio de un decreto, en el cual se manifestarán las razones en que se apoye, y se detallará el tiempo por que deba hacerse, así como su importe, ó por lo ménos el máximum de este.

«Art. 10. Son créditos activos y pasivos de los Estados los causados desde el 1º de Diciembre de 1850 hasta la fecha, con excepcion de los correspondientes al período trascurrido de 14 de Mayo de 1853 á 24 de Noviembre de 1855, los cuales son del haber y cargo de las rentas generales.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.»

Y lo inserto á vd., &c.

Dios y Libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias.*

ORDEN.

Enero 30 de 1868.

Se declara vigente la ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre de 1857.

«Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—He tenido la honra de recibir el oficio que se sirvieron vdes. dirigirme el 21 del que espira, comunicándome que el C. Juan Urbina, diputado á esa legislatura, ha sido comisionado por la misma, para recabar del primer Magistrado de la República la órden correspondiente, á fin de que los empleados de hacienda de la Federacion, á quienes toque, dén cumplimiento á la suprema disposicion de 3 de Octubre de 1857, que mandó suspender para ese Estado los efectos de la ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre del mismo año.

Despues de haber oido todas las explicaciones que el Sr. Urbina creyó conveniente hacerme, sobre el negocio de su comision, dí cuenta de ella al C. Presidente, quien se sirvió resolver en junta de Ministros: que este Ministerio diga á vdes. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que estando vigente para el Estado de Guanajuato, como para los demas de la Federacion, la ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre de 1857, la suspension de ella, en ese Estado, equivaldria á una dispensa de ley, para lo cual no tiene ahora facultades el ejecutivo, siendo esto atribucion exclusiva del Congreso de la Union.

Ofrezco á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1868.—(Firmado).—*M. Romero.*—CC. diputados secretarios de la legislatura del Estado de Guanajuato.

CIRCULAR.

Octubre 28 de 1857.

Aclaracion á la ley de 12 de Setiembre de 1857 sobre clasificacion de rentas con relacion al derecho de traslacion de dominio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre próximo pasado, en la parte que señaló á los Estados la mitad del derecho de traslacion de dominio, por cuanto este impuesto no se cobra en su totalidad en dinero efectivo, sino solo el 50 por ciento, y el 50 restante en bonos de la deuda interior, dudándose tam-

bien si ademas del pago de 50 por ciento en bonos se ha de satisfacer con documentos de esta clase el 20 por ciento de que habla la fraccion 25 del artículo 2º del propio decreto; el Exmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien acordar advierta á vd., que mediante á que cuando se expidió el propio decreto de clasificacion de rentas, se hallaba ya dispuesto que se pagase en dinero efectivo la mitad del derecho de traslacion de dominio, destinándose la otra mitad á la amortizacion de la deuda pública, es evidente, y así ha debido entenderse por todos los funcionarios y empleados respectivos, que la referida parte de dinero efectivo es la que no se dividió por mitad entre el Gobierno general y el Estado donde se causa el derecho; de manera que de todos los productos que haya en las oficinas por el dinero que se entregue procedente del mencionado derecho, una mitad corresponde al Gobierno general y la otra al Estado, sin perjuicio de la autorizacion de bonos que previenen los decretos de 13 de Febrero de 1855 y de 15 de Setiembre de este año, cuya amortizacion deberá verificarse por solo el 50 por ciento del total adeudo, sin que en ningun caso pueda tambien admitirse en créditos el otro 50 por ciento de que habla la citada fraccion 25 del artículo 2º; pues es claro que esta disposicion comprende únicamente á los pagos que se hagan por otros adeudos y que no estaba autorizada la admision de bonos.

Comunícolo á vd. de órden suprema, para su inteligencia y demas fines.

Dios y Libertad. México, Octubre 28 de 1857.—*Payno*

CIRCULAR.

Julio 20 de 1863.

Sobre separacion de rentas federales y de los Estados.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—No habiendo convenido los ciudadanos gobernadores en el arreglo que les propuso este Ministerio para que reunidas las rentas federales y las del Estado se dividieran por mitad entre este y el Gobierno general, y como por otra parte la base de todas las operaciones militares es la seguridad de contar con los recursos necesarios para cubrir el presupuesto de las fuerzas que están en campaña y los gastos de construccion de parque y compra de armas; el C. Presidente ha tenido á bien ordenar, que desde que se reciba esta órden en cada Estado se proceda en todas las oficinas á hacer un corte de caja extraordinario, del que remitirán un ejemplar á esta secretaría, comenzando desde ese dia una completa separacion de las rentas federales y de las del Estado, á cuyo efecto llevarán cuenta separada el tesorero ó encargado de las rentas del Estado, miéntras llega la persona que nombre el Supremo Gobierno para que restablezca la gefatura de hacienda, sin que los ciudadanos gobernadores puedan disponer de las primeras bajo ningun pretexto ni motivo, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria de los mismos funcionarios.

El C. Presidente desea que los ciudadanos gobernadores comprendan que en estos momentos en que el Gobierno necesita de un ejército que poner al frente del enemigo extranjero, no puede convenir en que los Estados se limiten á mantener las fuerzas que levanten en el interior de su territorio, puesto que así resultaria el aislamiento de cada uno de ellos, la debilidad que es consiguiente en las defensas parciales, la falta de unidad y la completa ruina de la independencia mexicana.

Espera, pues, el C. Presidente que vd. por su parte haga que sean cumplidas estas disposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto fecha 17 de Julio.

Independencia y Libertad, San Luis Potosí, Julio 20 de 1863.—*Núñez.*—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Mayo 30 de 1868.

Cuáles son las rentas y bienes de la Federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional, &c., sabed:*

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Son rentas y bienes de la Federacion:

«I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

«II. Los derechos de exportacion.

«III. Los productos de la fundicion, amonedacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

«IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

«V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

«VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

«VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nútria, lobo marino y demas objetos análogos.

«VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

«IX. Los productos del correo.

«X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

«XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion, en el Distrito federal y los territorios.

«XII. Los productos de los demas impuestos, que conforme á la fraccion VII del artículo 71 de la Constitucion decretare el Congreso general.

«XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

«XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

«XV. Los buques de guerra, guarda-costas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

«XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de banco, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de intereses generales que autorizare el Congreso de la Union.

«XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito y en los territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

«Art. 2º Se deroga la ley de clasificacion de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.

«Salon del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Garmendia, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo trascribo á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*José M. Garmendia.*

RESGUARDOS.

DECRETO.

Noviembre 27 de 1867.

Se suprime la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y se establecen seis recaudaciones de primera clase.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

«Considerando que la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para

la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus labores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Queda suprimida la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

«Art. 2º Se establecen seis racaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes:

PORFIRIO DIAZ.
JUAREZ.
LERDO DE TEJADA.
I. MEJIA.
CORONA.
IGLESIAS.

«Art. 3º Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes:

ZARAGOZA.
ROMERO.
OCAMPO.

«Art. 4º Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de..$	2,000
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	720

excepto la garita JUAREZ, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de $720 cada uno.

«Art. 5º Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:

Un recaudador con el sueldo anual de...	1,200
Un escribiente, con.....	720

excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de $720 cada uno.

«Art. 6º Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la administracion principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

«Art. 7º Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un gefe, con el sueldo anual de.....	1.200
Cuatro celadores de primera clase, con el sueldo anual de $900 cada uno	3,600
Un celador especial de ganado.....	800
Veinticinco celadores de segunda clase, con sueldo anual de $600 cada uno...	15,000

«Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administracion principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

«Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligacion de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfaccion del administrador y contador de la administracion principal de rentas del Distrito.

«Art. 10. En dicha administracion se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del gefe de confronta.

«Art. 11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga el Ministerio de Hacienda para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias.*

RETIRADOS.

ORDEN.

Octubre 3 de 1867.

Los mutilados presentarán sus solicitudes para que se les dé de alta en el cuerpo de inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Enterado de la nota de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, y á fin de atender á los mutilados de la division de su digno mando, remitirá vd. las solicitudes de cada uno con sus justificantes de servicios, para que se dén de alta en el cuerpo de inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 3 de 1867.—*Mejía.*—Una rúbrica.—C. general en gefe de la 4ª division.—Guadalajara.

Vease tambien la ley de PRESUPUESTOS.

REVALIDACIONES.

Reglas para la revalidacion de los actos judiciales de los que pasaron en tiempo del llamado imperio. (Vease ESCRIBANOS).

REVISTA.

ORDEN.

Mayo 18 de 1864.

Los comisarios deben fijar el dia en que debe pasarse revista.

Tesorería general de la nacion.—Circular.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema órden fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al C. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Estando vigente el artículo 282 de la Ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos

los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el dia en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demas trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva, la designacion de la hora y paraje en que se verifica; el Supremo Magistrado de la Nacion ha tenido á bien disponer me dirija al Ministerio del digno cargo de vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes, recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinacion, por lo que interesa al buen servicio.

«Insértolo á vd. para su concimiento y efectos consiguientes.»

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Mayo 18 de 1864.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Agosto 28 de 1867.

Revista de entrada de los cuerpos del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 5.—El C. Presidente de la República, con el fin de que pueda en lo sucesivo rebatirse la alta y baja y formarse los extractos de revista por las oficinas pagadoras, ha dispuesto que para el entrante mes pasen revista de entrada todas las fuerzas que haya en esta capital y sus inmediaciones, y que en razon á la distancia en que se encuentran las demas, lo verifiquen el siguiente mes de Octubre.

Independencia y Libertad. México. Agosto 28 de 1867.—*Mejía.*

ORDEN.

Setiembre 27 de 1867.

Los comisarios deben fijar el dia en que debe pasarse revista.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Con fecha 11 de Mayo de 1864 dijo á esta Tesorería, en Monterey, el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

«Hoy digo al C. Ministro de Guerra y Marina lo siguiente:

«Estando vigente el artículo 282 de la Ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el dia en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demas trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva la designacion de la hora y paraje en que se verifica; el Supremo Magistrado de la nacion ha tenido á bien disponer me dirija al Ministerio de su digno cargo, como tengo el honor de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes, recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinacion, por lo que interesa al buen servicio.—Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Y como en aquella fecha se hallaban suspensas en sus funciones la mayor parte de las oficinas de la Federacion dependientes de esta Tesorería, por causa de la intervencion francesa, lo reproduzco ahora, recomendando á vd. su puntual observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Enero 9 de 1868.

Son atribuciones de los gefes de hacienda pasar revista en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 16.—El C. Presidente constitucional de la República ha acordado tenga su mas exacto cumplimiento la fraccion segunda del artículo 2º del decreto de 1º de Febrero de 1856, sobre las atribuciones de los gefes de hacienda, que á la letra dice:

«Pasar revista de comisario en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos compro-

bantes al acto de la confronta, firmados y visados, todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.»

Y lo inserto á vd. para los fines á que haya lugar en la division de su mando.

México, Enero 9 de 1868.—*Mejía.*

No se considerará en revista á los gefes y oficiales que no justifiquen sus clases, y es responsabilidad de los empleados de hacienda cualquiera abono pecuniario que se haga. (Artículo 4º de la circular de 4 de Agosto de 67).

RIFAS. (Vease LOTERIAS).

RIOS.

ORDEN.

Marzo 10 de 1866.

Restablecimiento de la boca-acequia que fué destruida el 24 de Mayo por una avenida del Rio Bravo.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—Para resolver definitivamente las cuestiones relativas al restablecimiento de la boca-acequia que fué destruida el 24 de Mayo último por una avenida del Rio Bravo, y á la subsistencia ó destruccion de la obra de cal y canto hecha en el rebalse del Chamizal, á mas de examinar detenidamente el informe emitido por el C. Blas Balcárcel, comisionado especial para este negocio, así como los tres ocursos en que emitieron su juicio los ciudadanos pertenecientes á las diversas fracciones en que se dividieron los habitantes de esta poblacion, respecto del asunto, y todas las demas piezas del expediente, el Gobierno mismo ha practicado por dos veces una inspeccion ocular del terreno.

Tres eran las combinaciones que se presentaban respecto de las cuestiones pendientes. Unos opinaban que debia dejarse permanentemente, perfeccionándola y mejorándola, la nueva presa establecida despues de la catástrofe de Mayo. Opinaban otros por el restablecimiento de la presa antigua en el mismo sitio ó un poco mas abajo de su lugar primitivo. Y el comisionado especial del Gobierno consultó en su informe, que se hiciera la toma del agua en el punto en que se empezó á abrir una boca-acequia, en el mes de Agosto de 1856, como á mil seiscientas varas de la antigua presa. Esta opinion se apoyaba tambien en la preferencia que le dió, desde el año citado, otro ingeniero respetable por sus conocimientos científicos, habiendo ella servido para que entónces fuese acordada la ejecucion de esa obra por el gobierno del Estado, de órden del cual se comenzaron los trabajos, que despues quedaron interrumpidos de hecho.

Bien dilucidadas las ventajas ó inconvenientes de las diversas opiniones mencionadas, el C. Presidente se ha decidido por la última, en virtud de las incontestables razones que fundan su superioridad sobre las demas.

Haciéndose la toma de agua en el punto que

designa el comisionado, se conseguirá el inapreciable bien de evitar para siempre una nueva catástrofe, semejante á la de Mayo, porque siendo una roca de granito en la que se ha de abrir la boca-acequia, no hay posibilidad de que esta sea destruida por el impulso del agua, ni en la época de mayores crecientes.

Segun los informes del comisionado, la altura del agua en el referido punto, es como de tres varas mayor que en la presa recien levantada por esa gefatura, cerca de un peñasco saliente, á poca distancia de la antígua, y como dos varas mayor que en la nueva presa construida el año pasado, el pié de una loma calichosa; siendo en consecuencia de cinco varas el total de la diferencia de altura ó nivel, lo cual dará por resultado forzoso, que no falte nunca agua á la altura necesaria, para regar todos los terrenos de esta villa y de las poblaciones contiguas, sin excepcion alguna; consiguiéndose así que ningun terreno carezca de agua, y que cese desde luego la cuestion concerniente al rebalse del Chamizal, puesto que entónces jamas podrá servir de obstáculo para el paso libre del agua.

De mucho peso es para el Gobierno esa consideracion de que ningun terreno quede sin regar, no solo por exigir la justicia que sean atendidos los derechos de todos los propietarios, y que ninguno quede fuera de la proteccion legal, sino tambien por ser en extremo conveniente bajo todos aspectos, que sea el mayor posible el número de los terrenos cultivados, para que resulte á la poblacion entera el beneficio de aumentar así su riqueza, prosperidad y engrandecimiento, bienes inseparables del desarrollo y fomento de la riqueza de los particulares en la mayor escala á que pueda aspirarse.

Siendo innecesaria con la apertura de la boca-acequia en el lugar preferido, la construccion de una presa, logrará esta poblacion la inmensa ventaja de quedar enteramente libre en lo sucesivo del gravámen que ha soportado durante siglos, de tener que estar trabajando año tras año en la compostura y reparacion de la presa existente.

Aun cuando el presupuesto de la nueva obra pudiera considerarse bajo, y mucho mas alto el gasto que realmente se tuviera que hacer, no puede caber duda en que ese desembolso ha de ser por necesidad menor que el de cualquiera de las otras combinaciones, porque la supresion de la presa constituye una economía de tanta importancia, que nunca podrian igualarla los rebajos posibles de las otras obras, por mucho que se consiguiera ahorrar.

Determinado, por tan sólidos fundamentos, que se haga la toma de agua en el punto mencionado, es necesario marcar en qué términos ha de procederse á la ejecucion de esa obra y de las anexas, lo cual se efectuará con arreglo á las bases siguientes.

Primera. La nueva boca-acequia ha de tener cuatro varas de anchura, y una altura que no bajo de tres varas desde el borde superior hasta la planta de la misma boca-acequia. Su planta, respecto del punto á que ha llegado en estos últimos dias el nivel del agua, nivel que se considera como uno de los mas bajos á que puede llegar, tendrá una vara de profundidad. Para que en esta operacion no se incurra en equivocacion alguna, el comisionado del Gobierno irá, en union del personal de esa gefatura y del ayuntamiento de esta cabecera, á marcar de una manera fija é indeleble el expresado punto; hecho lo cual, podrá ya sin dificultad procederse á dar á la boca-acequia la profundidad señalada.

Segunda. El canal que de allí ha de partir hasta unirse con la boca-acequia abierta el año pasado, cerca de la loma calichosa, debe componerse de tres tramos: uno, de una extension como de cuarenta varas, que es la que se considera que tiene la roca de granito, en cuyo principio se ha de hacer la toma de agua: otro, desde el término de dicha roca hasta frente del peñasco saliente que queda á poca distancia de la boca-acequia abierta últimamente por esa gefatura; y otro, desde dicha loma hasta la boca-acequia abierta despues de la catástrofe de Mayo.

Tercera. En el primer tramo, tendrá el canal la misma anchura de cuatro varas que en el lugar de su apertura, procurándose que los trabajos respectivos que tienen que hacerse en la roca de granito, á fuerza de cohetes, se carguen sobre la derecha del canal, mas bien que sobre la izquierda, porque siendo este costado el que va pegado al rio, debe debilitarse lo ménos posible. Respecto de la altura de este primer tramo, será tambien de tres varas contadas desde la planta de la acequia hasta los bordes superiores, los cuales se revestirán de mampostería, si así fuere necesario, para que lleguen á la mencionada altura.

En el segundo tramo, que ha de ser ya en terreno arenoso, la anchura será de seis varas en los bordes superiores de la acequia; yendo de allí en diminucion para abajo, como resultado natural de la figura de explanada que debe darse á cada lado, para que no se derriben, como sucederia si quedaran perpendiculares. La altura de esos bordes de este segundo tramo, será de cuatro varas, desde la parte superior hasta la planta del canal.

En el tercer tramo, que tambien ha de correr por terreno flojo, la anchura y altura serán iguales á las designadas para el segundo tramo, observándose en todo las mismas reglas dadas por este.

Cuarta. Como en el término del segundo tramo la acequia ha de quedar bastante cerca del rio, es indispensable darle allí el mayor resguardo posible. Al efecto, en una extension de cosa de treinta varas contadas desde el frente del peñasco saliente para arriba, se cuidará de que el borde izquierdo de la acequia tenga por lo ménos un espesor de seis varas de tierra, cuya extremidad se revestirá de un lienzo de mampostería de vara y cuarta de ancho, con la altura necesaria. Si la proximidad del peñon saliente, ú otras circunstancias del terreno, no permitieren dar al borde izquierdo de la acequia la anchura designada de seis varas de tierra, en lo que fuere forzoso disminuirla, se aumentará proporcionalmente el espesor del revestimiento de mampostería.

Quinta. A este deberá darse una direccion diagonal, haciendo que el borde á que ha de ir adherido, sea mas estrecho en la parte del principio ó de arriba, y mas ancho en la parte del fin ó de abajo, cuanto fuere necesario para hacer que el rio vuelva á su antiguo cauce, impidiéndose que la accion de su corriente vaya á obrar sobre la parte restante del canal, y produzca otra catástrofe como la de Mayo.

Sexta. Para la formacion del tercer tramo hay que comenzar por llenar de escombros de tierra y piedra, tomándolos de la loma que está allí contigua al ancon formado por el rio con motivo de su desbordamiento. Para ejecutar esa obra debe aprovecharse la oportunidad de haber quedado en seco el expresado ancon, con el levantamiento de la nueva presa recientemente formada por esa gefatura. Una vez lleno de tierra y piedra el hueco que hoy existe, se abrirá el tramo correspondiente del canal, en línea recta, desde el frente del peñasco cercano á la presa levantada por esa gefatura, hasta la boca-acequia abierta el año pasado cerca de la loma calichosa. El borde izquierdo de ese canal deberá quedar con una extension por lo ménos de quince á veinte varas, cuidándose ademas de terminarlo, en la parte que queda contigua al rio, en forma de explanada, revestida con piedras y palos, para impedir la accion inmediata del agua sobre la tierra. La obra seria mas perfecta, y no daria lugar á ser destruida por un nuevo desbordamiento del rio, si el mencionado borde izquierdo quedara defendido con un lienzo de cal y canto, de la altura necesaria y de una vara de espesor; pero en esta parte se limita el Gobierno á hacer esta indicacion, sin determinar expresamente que se haga tal revestimiento, por no considerarlo necesario desde luego; por no aumentar el gasto que tiene que hacerse, y por parecerle preferible que esa mejora se someta al arbitrio de las autoridades locales, para que la lleven ó no adelante, segun y cuando lo tuvieren por conveniente, tomando en cuenta lo que la experiencia vaya indicando, respecto de la accion del rio sobre el referido borde.

Sétima. Para que el agua corra sin dificultad desde el punto en que va á abrirse su toma, el canal deberá tener de inclinacion, en toda la extension que ha de comprender, de dos á tres pulgadas por cada cien varas. La misma regla se aplicará en toda la extension de la antigua acequia madre, levantándose al efecto cuanto fuere preciso la planta actual, sin que en ninguna parte quede mas baja de lo que corresponda, segun la regla que se acaba de establecer.

Octava. En la roca de granito en que va á abrirse la boca-acequia, se colocará una compuerta, prefiriéndose para ponerla el lugar en que estén mas elevados los bordes de la roca, á alguna distancia de la misma boca de la acequia. Otra compuerta se colocará en la boca-acequia abierta en la loma calichosa. Antes de ambas compuertas, habrá, como es de costumbre, un caño ó desagüe, que sirva para dar corriente al agua que entre á la acequia, cuando convenga hacerla salir, y que especialmente evite, en una avenida, el que la fuerza de la corriente descargue sobre las mismas compuertas. Ellas servirán á su vez para evitar que entre por el canal un golpe de agua que pudiera ocasionar daños á esta poblacion; y servirán tambien para que no entre, en casos determinados, sino la cantidad de agua que fuere con-

veniente, así como para limitar el canal y los otros usos que se ofrezcan.

Novena. A mas de las dos compuertas expresadas, subsistirá la que actualmente existe en el rebalse del Chamizal, la cual es á su vez necesaria para impedir una inundacion, causada por la union del agua del canal con la de otros raudales que se le incorporen á su tránsito, entre la segunda y la tercera compuertas.

Décima. Habiéndose advertido que la parte de la acequia madre correspondiente al tramo que sigue al rebalse del Chamizal, tiene los bordes muy bajos, se recomienda especialmente que se les dé la altura debida, teniéndose presente que su anchura, en la parte superior, debe ser la de seis varas, establecida por regla general.

Undécima. Como el canal que va á construirse tiene que pasar en su segunda parte por unos arroyos, que pudieran cegarlo completamente en tiempos de lluvias, es necesario salvar esta dificultad. Para conseguirlo, se comenzará por variar el cauce de los mismos arroyos, principalmente del que queda próximo al peñasco saliente, del cual se alejará el nuevo cauce cuanto fuere posible, estrechándolo y encaminándolo hácia la parte alta de la sierra, como ya otra vez lo ha efectuado esa gefatura. En seguida se tapará la acequia al traves de los mismos arroyos, como se hace en toda atarjea cuya superficie se pone á cubierto de toda accion perjudicial. Con tal objeto, se emplearán gruesos morillos de madera, que se clavarán hasta una profundidad suficiente por ambos lados de la acequia, afianzándose en las cabezas de esos morillos, los trasversales que han de formar la respectiva cubierta.

Duodécima. Segun el presupuesto presentado por el comisionado especial, y del que acompaño á vd. copia, la obra costará cuatro mil pesos en caso de que no se revista de mampostería la orilla de la acequia inmediata al rio, entre el segundo y el tercer tramo, segun se explica en la sexta de estas bases; y seis mil pesos si se hiciere tal revestimiento. Supuesto lo que con repeticion se ha manifestado al Gobierno, sobre ser preferible á la colectacion de cualquiera suma presupuestada, la continuacion del sistema actual, consistente en repartir el trabajo de una manera proporcional, queda determinado que solamente se colecte en dinero, del total expresado de cuatro ó seis mil pesos, la cantidad indispensable para la compra de la pólvora y herramienta con que ha de abrirse en la roca de granito el tramo correspondiente; para el pago de los trabajadores que sean necesarios para la ejecucion de esa obra, y que no puedan conseguirse entre los obligados á prestar servicios personales, y para la compra de la madera que ha de cubrir el canal, á su paso por los arroyos.

Decimatercia. A fin de reunir la cantidad indicada, procederá esa gefatura, en union del ayuntamiento de esta cabecera, á distribuir el importe de aquella entre los vecinos mas acomodados, sin que sean incluidos en ese reparto los de la clase menesterosa, que bastante hacen con prestar su trabajo personal.

Decimacuarta. En cuanto á la distribucion de este trabajo, convendrá seguir observando el sistema establecido hasta aquí, revisándolo previamente esa gefatura, en union del ayuntamiento de esta cabecera, para reparar cualquiera injusticia que se haya notado en sus disposiciones ó en su práctica, ó para hacer las modificaciones correspondientes á los cambios ocurridos en las circunstancias de las personas, debiendo servir de regla invariable, que todas las que cooperen á la ejecucion de las obras pendientes, lo hagan con absoluta proporcion al capital que cada una represente.

Sin embargo de que se ha procurado en la presente comunicacion, explicar minuciosamente cuanto tiene que hacerse para llevar adelante lo acordado definitivamente por el C. Presidente; si á pesar de esto ocurriere á esa gefatura alguna duda, podrá consultarla sin tardanza, para que le sea resuelta en el acto, á fin de que no sufra demora alguna la ejecucion de la obra acordada.

La circunstancia de tener que invertir algun tiempo en esa ejecucion, hace indispensable que se fijen las reglas provisionales que deben observarse, miéntras aquella llegue á su término, y las prescritas son las que siguen.

1ª Es necesario conservar por ahora la presa recien levantada por esa gefatura, así como la que se construyó el año pasado. La primera servirá para llevar el agua á mayor altura, con lo que se conseguirá que pueda ser regado mayor número de terrenos. Servirá la segunda, como resguardo de la primera, para que en el evento desgraciado de que esta fuere destruida por alguna avenida del rio, la solidez de la roca en que

está construida la otra, impida que esa destruccion dé por resultado la carencia del agua en la poblacion, no solamente para los riegos, sino tambien para beber y demas usos comunes.

2ª Miéntras el agua se conserve á la altura que actualmente tiene, no se hará alteracion alguna en la regla establecida de que el Chamizal tenga constantemente lo que se llama medio rebalse, disfrutando del rebalse entero durante los tres dias en que tiene este derecho, y dejando correr el agua para los partidos de abajo, durante otros cinco dias.

3ª Si llegare á ser destruida la presa levantada por esa gefatura, se trabajará con el mayor empeño en reponerla desde luego; pero en el evento de que tal cosa no fuere posible, se dejará esa reposicion para emprenderla luego que lo permitan las circunstancias, y entretanto se procurará de pronto reforzar y elevar la otra presa construida el año pasado, para que la altura á que se eleve el agua, permita siempre que no queden sin riego los terrenos del Chamizal. La regla que debe observarse en este punto, será la de que en ningun caso se omita todo el trabajo necesario para la conservacion de la altura necesaria, á fin de que nadie quede privado de su derecho, ni resienta perjuicios indebidos; y á fin tambien de que se logre el otro importante objeto, ya indicado, de que sean regados cuantos mas terrenos se pueda, por redundar esto en bien general de la poblacion.

4ª Si á pesar de los expresados esfuerzos, no se lograre llevar el agua á la altura suficiente, ó si fuere destruida tambien la presa que se levantó el año pasado, entónces, pero solamente entónces, y por solo el tiempo que se tarde en hacer las reparaciones indispensables, será cuando carezca el Chamizal del agua necesaria para sus riegos, y si para que llegue al resto de la poblacion fuere indispensable volver á destruir la planta del rebalse del mismo Chamizal, se destruirá en el acto, porque así como es justo que á nadie falte agua cuando á todos puede proporcionarse con mayor ó menor trabajo, es justo igualmente que en caso contrario la aprovechen por lo ménos los que puedan obtenerla, aun cuando no alcanzare para algunos.

5ª La altura del actual rebalse del Chamizal no sufrirá alteracion alguna, ni miéntras dure la observancia de estas reglas provisionales, ni cuando les sucedan las permanentes, acordadas para la obra definitiva. Dicha altura se conservará siempre sin variacion, aun cuando la hubiere en la planta de la acequia, si se tuviere que levantar esta conforme á lo establecido respecto de la inclinacion de todo el canal, desde su principio hasta su fin.

6ª Independiente del rebalse mismo se deberá poner, si lo exigiere la elevacion de la planta, otra compuerta, á la que sí se dará cuanta altura fuere necesaria, elevando con tal objeto los bordes en que descanse. La razon de esta diferencia consiste en que, miéntras en el rebalse se trata de un derecho que debe subsistir tal como está constituido, sin que por lo tanto se deba alterar en pro ó en contra de los interesados, en lo de la compuerta, de lo que se trata es de la seguridad de la poblacion entera, para lo que no debe omitirse precaucion alguna.

7ª Fuera de los casos en que se prescribe especialmente la intervencion del ayuntamiento de esta cabecera, en todos los demas, y aun en aquellos, luego que estuvieren acordados, procederá esa gefatura por sí sola, á poner en ejecucion cuanto fuere de su resorte, sin consentir de parte de nadie dilaciones ni trabas innecesarias.

Estando, en efecto, tan interesada esta poblacion, en tener cuanto ántes concluida la obra definitiva que está acordada, no es de dudarse de la bien acreditada eficacia de vd., que empleará el mayor celo en la pronta terminacion de ese importante trabajo, emprendido desde la primera vez, en época en que desempeñaba vd. las mismas funciones que hoy, y renovado ahora en un período en que puede caber á vd. la muy justa satisfaccion y gloria de dejarlo terminado en su actual administracion.

Comunico á vd. todo lo que antecede de órden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Marzo 10 de 1866.—*Iglesias.*—C. gefe político del canton Bravos.—Presente.

BOLSA

CUDEN,

Cuarto 15 ctvs.

Otras cotizaciones de bolsa, y particulares cuando se ha publicado por individuos de número, ahora.

Ministerio de Hacienda.—Circular publicada.—Sentencia.—Establecimiento penal.—Informe del Ministerio de Justicia en expediente sobre reclamo de daños y perjuicios interesados.—Informe del Ministerio de Hacienda en otro expediente.—Ley de 20 de Junio de 1850.—Informe del Ministerio de Hacienda, y el Presidente consultivo.—Informe del Ministerio de Ultramar.—Informe.—Informe.

Abandonado del número de otro expediente que el capitán D. Rafael García del Busto, ha sido nombrado para ocupar su puesto, el Sr. D. Rafael Gutiérrez Gómez. Después de haberse acercado á Ismaelillo, y pasado por la Hermosura y algunas días después por otras Hermosas que á la vez, aquel muchacho, que algunos atribuían en su delirio sentimiento profundo, y otros creían que era el Amor, que ha de ser, y que ya, después, el amor, de hoy, ó mañana, ó pasado, ó después, mañana, ó pasado, ó después, mañana, ó pasado, ó después, que ó Gutiérrez está ausente, y ó Gutiérrez está ausente, y ó Gutiérrez está ausente, y

SARGENTOS.

ORDEN.

Agosto 27 de 1867.

Sobre expedicion de nombramientos á los sargentos de los cuerpos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 3.—Dispone el C. Presidente de la República, que cada ciudadano general en gefe prevenga á los ciudadanos gefes de los cuerpos expidan los nombramientos de sargentos de los que ya han estado desempeñando aquellos cargos, con expresion de las fechas en que obtuvieron este ascenso, y los remitan á este Ministerio para su aprobacion, sujetándose en la forma á lo que previene el formulario de documentos de 1854; y con respecto de los que en lo sucesivo deban expedirse, los manden á la aprobacion con las formalidades prevenidas en dicho formulario y que se remitian ántes al gefe de estado mayor del ejército.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía.*

SENTENCIAS Y ACTUACIONES.

LEY.

Agosto 20 de 1867.

Ley que prescribe reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que aunque en rigor son nulos de derecho todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervencion, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la nacion lo permita, se eviten los males sin número que se originarian de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador, pues renaceria una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarian otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas: que no seria honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, y las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban

contra los acusados mexicanos, tratándolos como á sus mortales enemigos: que serian de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldria á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de Ministros, la siguiente

LEY que prescribe reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

«Art. 1º Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolucion, y que comenzaron, ó continuaron, ante jueces ó tribunales creados por la intervencion ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluirlas en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

«Art. 2º Se revalidan tambien los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaido sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no protestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdiccion de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debia causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citacion.

«Art. 3º Si el demandado hizo la protesta de que habla el art. 2º, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

«Si á pesar de la protesta convino despues el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transaccion, subsistirá esta y deberá cumplirse.

«Art. 4º Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

«I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de reforma.

«II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales.

«III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupacion fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

«Art. 5º Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado ántes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdiccion del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

«Art. 6º Son nulos, tanto los juicios pendientes hoy como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

«Art. 7º Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán mas recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles segun las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

«Art. 8º Si contra una sentencia dictada en asunto civil ó en causa criminal, se habia intentado ya legalmente el recurso de apelacion, habrá segunda instancia. Si se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislacion actual; y si se habia interpuesto el de revision, y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

«Art. 9º Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocian los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

«Art. 10. Se revalidan tambien las causas

criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurran en ellas estas dos circunstáncias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir prueba á su favor: segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos, son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oirá las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

«Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regian en el lugar de la aprehension del reo, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes impónian. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

«Art. 12. No se revalidan, y ántes bien se declaran nulas y de ningun valor, las causas en que, á los supuestos reos, solamente se les acusó de ser fieles al Gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á peticion de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

«Art. 13. Son nulas y de ningun valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

«Art. 14 A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominacion del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el art. 11 al tribunal de su última instancia para que haga la conmutacion de que en dicho artículo se trata.

«Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquiera individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito comun, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo ménos, se remitirá la causa al juez de primera instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

«Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

«Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratare de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que estas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al art. 16.

«Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos

12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á peticion de parte, tambien se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

«Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá este instaurar de nuevo su acusacion ante juez competente.

«Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

«Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificacion de los actos y determinaciones del consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Gobierno Supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

«Art. 22. Se revalidan tambien los instrumentos públicos otorgados por notarios, ó escribanos, que residian en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque este les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigian en los lugares donde se otorgaron.

«Art. 23. Las libranzas y demas documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigian en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, á 20 de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro.*

CIRCULAR.

Junio 19 de 1867.

Las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quien ese cumplimiento dependa.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha digo al C. gobernador del Estado de Tamaulipas lo que copio:

«Con fecha 28 del próximo pasado, la Secretaría de Justicia é Instruccion pública remitió á esta de mi cargo los expedientes relativos á la sentencia de amparo pronunciada por el juez de Distrito de Tamaulipas en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribucion de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la legislatura de ese Estado, viola las garantías que la Constitucion les otorga, y tal remision se hizo con el fin de que por este Ministerio se dicten las providencias convenientes, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

«Aquellos expedientes traen copias íntegras de la sentencia que el juez pronunció en 12 de Marzo último, amparando á los quejosos en las garantías que les fueron violadas y del auto en que se denegó la apelacion que interpuso el síndico del ayuntamiento de Matamoros, y en cuyo auto se pide al Gobierno de la Union que se sirva librar sus órdenes para que se dé debido cumplimiento á la sentencia ejecutoriada, y esto en virtud de que el citado gobierno de Tamaulipas ponia obstáculos para ello.

«Dí cuenta al C. Presidente constitucional de aquella nota y de esos expedientes, y despues de estudiar este negocio con toda la atencion que su gravedad demanda, no solo por los intereses particulares que afecta y por las justas consideraciones que á los Estados son debidas, sino por los precedentes que va á establecer fijando la práctica de uno de los puntos mas importantes de nuestro derecho constitucional, el mismo C. Presidente me ordena que comunique á vd. para su cumplimiento las resoluciones que en este oficio se contienen.

«El Gobierno se ha abstenido de entrar en el análisis de las cuestiones que el juzgado de Dis-

trito de Tamaulipas ha definido en su sentencia. Respeta, como es de su deber, la independencia del poder judicial, y no pretenderá invadir las atribuciones de este poder, revisando sus actos, ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias. Fiel el Gobierno al cumplimiento de ese deber, deja á los interesados el ejercicio de los derechos que las leyes les dan, para reparar los agravios que sientan, sin abocarse él jamas el conocimiento de los negocios judiciales.

«Pero el mismo celo con que el Gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fraccion 13 del art. 85 de la Constitucion, á facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Y por esto, cuando al mismo Gobierno se le pidan esos auxilios por autoridad competente para la ejecucion de una sentencia ejecutoriada, él, sin poder siquiera examinar si esa sentencia es ó no justa, debe hasta poner á disposicion de los tribunales la fuerza pública necesaria para ejecutar el fallo ejecutoriado, si á ese extremo fuese preciso apelar para vencer las resistencias que á la autoridad judicial se hagan.

«Principios son estos reconocidos generalmente y sancionados ademas por nuestro derecho constitucional. El invocarlos aquí, cuando de un juicio de amparo se trata, no tiene mas objeto que patentizar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas en esa clase de juicios por mas que esta institucion sea nueva entre nosotros, caen bajo el dominio de esos mismos principios. Ninguna razon legal se puede alegar para que la sentencia de amparo de garantías no se ejecute ó se suspenda, ó se sujete siquiera á la revision de un poder extraño al judicial. Pretenderlo equivaldria á declarar irrito el juicio de amparo, nula la autoridad judicial que de él conoce, é ineficaz la ley que lo establece.

«Tales consideraciones han determinado al C. Presidente á ordenar por punto general que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quien ese cumplimiento dependa, en los términos que lo previene el art. 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razon alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial. Por las mismas consideraciones el Supremo magistrado de la República me encarga prevenga á vd., como lo hago, que dé sus mas eficaces órdenes á quien corresponda, á fin de que la sentencia de 12 de Marzo, tantas veces citada, sea cumplida y respetada en todas sus partes. Si el Gobierno del digno cargo de vd. creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad del juez que la dictó, puede defender los derechos del Estado en otro juicio que se promueva con motivo de otra queja contra el decreto de dos por ciento, puede, en fin, usar de cualquiera otro medio legal, pero no poner obstáculo alguno á la ejecucion de esa sentencia, que ha causado ejecutoria.

«Cree el C. Presidente que estas prevenciones, dictadas en cumplimiento de sus deberes, bastarán para que el amparo de garantías, decretado en favor de los comerciantes de Matamoros, sea tan efectivo y real, como la ley lo manda. Por tal razon, el Gobierno se abstiene de dictar las otras providencias que caben en la órbita de sus atribuciones y que asegurarian siempre el cumplimiento de aquella sentencia. El exigir la responsabilidad al funcionario que se niegue á cumplir las resoluciones de la autoridad judicial, como lo indica la circular de este Ministerio, de 12 de Abril último, el ordenar á la fuerza pública que vaya en auxilio de esa misma autoridad, son recursos extremos á los que el Gobierno no apelará, sino cuando sea imposible todo otro medio para asegurar el cumplimiento de la ley.

«Confia el C. Presidente en que la ilustracion de vd. le hará ver como indeclinable la ejecucion de la sentencia referida, y como imprescindible el deber que el Gobierno de la Union tiene de cuidar de que ella se cumpla, y espera que el patriotismo acreditado de vd. evitará al mismo Gobierno la penosa obligacion de dictar providencias mas severas para asegurar en todos casos el respeto que los fallos judiciales merecen.

«Sírvase vd. dar cuenta á esta Secretaría de las providencias que dicte á consecuencia de las prevenciones que en este oficio se contienen.»

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia, y á fin de que en casos semejantes obre en conformidad con las anteriores prevenciones.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Junio 19 de 1868.—*Vallarta.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Vease JUICIOS y vease CAUSAS.

SERVICIO DE ARMAS. (Vease SOLDADOS)

SITIO.

DECRETO.

Junio 22 de 1863.

Se declara en estado de sitio el Estado de Durango.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º El Gobierno general desconoce al llamado gobierno de Durango, establecido en aquel Estado á consecuencia de un motin militar que acaudilló el coronel D. Tomás Borrego.

«Art. 2º Se declara en estado de sitio á Durango; y el C. general José María Patoni, que es su gobernador constitucional, ejercerá en su comprension el mando político y el de las armas.

"Por tanto, mando &c.

«Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á 22 de Junio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 22 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Julio 17 de 1863.

Los gobernadores y comandantes generales de los Estados que hayan sido, y en adelante fueren objeto de declaracion de sitio, ejercerán en ellos la autoridad que se determina.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido y en adelante fueren objeto de declaracion de sitio, ejercerán en ellos la autoridad que este decreto expresa y determina.

«Art. 2º Corresponde á dichos gobernadores y comandantes el uso de las facultades legalmente anexas al doble carácter de que están investidos, salvas siempre las limitaciones que les imponga este decreto, y las que se les fijen por las órdenes é instrucciones del Supremo Gobierno.

«Art. 3º Podrán asimismo expedir con total arreglo á dichas órdenes é instrucciones, las providencias que directamente conduzcan á la conservacion de la paz en cada uno de los Estados

que gobiernen, y á la reunion de las fuerzas y del material de guerra con que dichos Estados deban contribuir á la defensa de la nacion. Si alguno, ó algunos de los gobernadores y comandantes á que este decreto se refiere, hubieren legislado sobre otros asuntos, deberán remitir al Supremo Gobierno los expedientes relativos, con un informe que indique sus razones en cada caso, para que el mismo Supremo Gobierno resuelva lo que considere justo y debido.

«Art. 4º Dentro de los primeros cinco dias siguientes á la publicacion de este decreto, deberán remitir al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Gobernacion, una exposicion detallada de los ingresos que mensualmente produzcan las rentas de esos Estados y de las federales que en su seno se recauden. Acompañarán con esta noticia, un presupuesto igualmente circunstanciado de los gastos que deban cubrir las atenciones de la guerra, y de los que exija la administracion local, para que el Gobierno de la Federacion disponga sobre las rentas y sobre el presupuesto mismo, lo que estimare conveniente. Miéntras recaiga esta resolucion podrán hacer los gastos que dicho presupuesto designare; pero una vez que se les haga saber la voluntad del Gobierno, deberán someterse á ella con toda exactitud, siendo responsables personal y pecuniariamente de cualquiera gasto que ordenaren sin estar comprendido en el presupuesto. En caso de visible utilidad ó urgencia, á que no hubiere proveido el presupuesto, pedirán autorizacion para hacer el gasto extraordinario que las circunstancias demandan.

«Art. 5º No pueden legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º, y bajo la condicion que en el propio artículo se contiene.

«Art. 6º No pueden suspender ni en todo ni en parte las garantías individuales, por decretos ni por medidas contraidas á casos dados, excepto en las ocasiones de invasion de una plaza ó de violento amago de ella y solo por lo que á su recinto corresponda. Si en cualquiera otras circunstancias creyeren conveniente expedir una medida de esta clase, lo representarán así al Gobierno para que la dicte ó les autorice á dictarla.

«Art. 7º Necesitan de autorizacion especial posterior á este decreto, para hacer negocios por anticipaciones de rentas del Estado ó de las federales que en él se perciban: para imponer préstamos y contribuciones: para condenar en todo ó en parte las obligaciones derivadas de la ley ó de contrato, en favor de las rentas, bien sean del Estado ó de la Federacion. La autorizacion que reciban del Supremo Gobierno para estas cosas, deberá insertarse en las órdenes y contratos que tengan relacion con ellas, bajo la pena de nulidad y de segunda paga, sin perjuicio de responsabilidad pecuniaria y personal del gobierno culpable.

«Art. 8º Queda diferida hasta nueva providencia la deuda pública contraida en esos Estados.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 17 de 1863.—*Fuente.*—C .....

CIRCULAR.

Julio 21 de 1863.

Aclaracion al artículo 5º del decreto de 17 de Julio.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Circular.—El C. Presidente me manda decir á vd., que habiendo resultado una equivocacion en el art. 5º del decreto expedido por esta Secretaría con fecha 17 del actual, dicho artículo debe leerse en estos términos:

«Art. 5º No podrán legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3º y bajo la condicion que en el propio artículo se determina.»

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Febrero 26 de 1864.

Se declara en estado de sitio el Estado de Coahuila.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que atendiendo á la voluntad general de los haditantes de Coahuila, y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano entre los Estados-Unidos Mexicanos, separándose desde luego del de Nuevo-Leon, á que se habia incorporado.

«Art. 2º El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio, con arreglo al artículo 47 de la Constitucion de la República.

«Art. 3º Esta ley se comunicará á las legislaturas de los Estados, para la ratificacion á que se refiere la fraccion III del artículo 72 de la Constitucion.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada.*

DECRETO.

Febrero 26 de 1864.

Se declara en estado de sitio el Estado de Nuevo-Leon.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Nuevo-Leon; y en consecuencia, ejercerá los mandos político y militar del mismo la persona designada por el Gobierno general.

«Por tanto, mando &c.

Dado en el Saltillo, á 26 de Febrero de 1864. —*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada.*

DECRETO.

Abril 6 de 1864.

Se declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua.

Ministerio de Relaciones exteriores y gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Chihuahua; y en consecuencia, ejercerá los mandos políticos y militares del mismo, la persona designada por el Gobierno general.

«Por tanto mando &c.,

«Dado en el Palacio nacional de Monterey, á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. —*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Monterey, Abril 6 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*

ORDEN.

Noviembre 18 de 1864.

Qué autoridades deben suspender el ejercicio de sus funciones cuando una plaza se encuentra en estado de sitio.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª—Con esta fecha digo al C. José María Jaurrieta, diputado á la honorable legislatura de Chihuahua, lo que sigue:

«Por la traslacion de la residencia del Supremo Gobierno, no se recibió ántes, sino hasta en estos últimos dias, el oficio que se sirvió vd. dirigirme á Monterey con fecha 16 de Agosto, pidiendo que se resolviera, si declarado en sitio como se

halla este Estado de Chihuahua, debia continuar existiendo legalmente la Diputacion permanente de la honorable legislatura del mismo: y considerando ahora este asunto, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á vd. en contestacion: que por las mismas circunstancias de la guerra, que motivan la declaracion de sitio de un Estado, la autoridad que ejerce el derecho de declararlo, reasume legal y necesariamente las funciones de los poderes públicos de él, en cuanto es indispensable ó conveniente, para proveer á la necesidad primera y superior á todas, de sostener la guerra: que por esto, cuando el Gobierno general ha declarado en sitio un Estado, reasume las funciones de sus poderes legislativo y ejecutivo, reservándose alguna parte del ejercicio de ellas, ó delegándolas á la persona ó personas á quienes confía el mando político y militar: que en tal virtud, quedan suspensas las funciones de los nombrados constitucionalmente para ejercer los poderes legislativo y ejecutivo del Estado declarado en sitio, ya por no ser compatibles con el libre y expedito ejercicio de la autoridad que se establece en él, y ya por quedar suspenso en el Estado el régimen constitucional de que emanan: que, sin embargo, esta suspension no impide que los nombrados para los poderes legislativo y ejecutivo con arreglo á la constitucion del Estado, puedan volver constitucionalmente á desempeñar sus funciones cuando cese el Estado de sitio; y que conforme á estos principios, la Diputacion permanente de la honorable legislatura no puede ejercer sus funciones miéntras permanezca en sitio este Estado de Chihuahua, á reserva de que cuando cese el sitio, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas.

«Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.»

Tengo igualmente la honra de trascribirlo á vd., debiendo ademas manifestarle, que con motivo de las resoluciones que dictó ese gobierno en 30 de Agosto y en 2 de Setiembre últimos, respecto de los CC. Lic. José del Hierro, Lorenzo Irigoyen, y José G. Ruiz, ha acordado el C. Presidente, se resuelva otra duda que podian producir los términos de la comunicacion de este Ministerio fecha 16 de Julio, en que se apoyaron las citadas resoluciones.

«Tratándose en la comunicacion de 16 de Julio de los actos del C. gobernador Luis Terrazas, relativos á la declaracion del estado de sitio y á la entrega del gobierno, se determinó que no debia procederse contra él, por no haberse llevado adelante la resistencia á las disposiciones supremas, y con otro motivo se agregó que no ejercia funciones públicas. El espíritu del Gobierno fué, que del mismo modo, no se procediera contra otras personas que hubiesen tenido parte en aquellos actos.

«Se expresó que no ejercia funciones públicas, sin considerar que esto fuera un efecto de su conducta, sino en el sentido de estar suspensas sus funciones de gobernador, como incompatibles con la autoridad que ejerce el mando durante el estado de sitio, y á reserva de que cuando éste deba cesar, pueda volver constitucionalmente á ejercerlas. Conforme á esta aclaracion del espíritu del Gobierno, no queda en el mismo caso de otros funcionarios ó empleados del órden judicial ó administrativo, que puedan seguir ejerciendo sus funciones en el estado de sitio, sin que sea motivo para separarlos de ellas la sola circunstancia de que tuvieran alguna parte en aquellos actos.

«Respecto del poder judicial, aunque la declaracion de sitio faculta para suspender las funciones de los tribunales comunes, cuando se crea conveniente hacerlo por las circunstancias de la guerra, miéntras esto no se disponga, pueden continuar en el despacho de sus cargos los funcionarios judiciales, salvo el caso de que deban algunos ser separados ó suspensos, cuando dieren justo motivo conforme á las leyes. Acerca de los empleados del órden administrativo, cuyos servicios sean compatibles con el estado de sitio, pueden igualmente continuar desempeñándolos, sin perjuicio de las facultades de ese gobierno para separar ó suspender á las que no merezcan su confianza, así como para nombrar y remover libremente á los que desempeñen empleos amovibles.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 18 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—C gobernador y comandante militar de este Estado de Chihuahua.—Presente.

DECRETO.

Noviembre 25 de 1864.

Se declara en estado de sitio el Estado de Sonóra.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Sec-

cion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora; y en consecuencia, la persona nombrada por el Gobierno general, reasumirá el mando político y militar del mismo.»

«Por tanto, mando &c.,

«Dado en Chihuahua, á 25 de Noviembre de 1864.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 25 de 1864.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

DECRETO.

Agosto 27 de 1866.

Se declara el Estado de Guerrero en estado de sitio.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Considerándose en estado de sitio el Estado de Guerrero por la guerra actual, el Gobierno general nombrará quien ejerza los mandos político y militar del mismo.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en Chihuahua, á 27 de Agosto de 1866.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Agosto 27 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

DECRETO.

Enero 4 de 1868.

Se declara á Yucatan en estado de sitio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para declarar en estado de sitio, conforme á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860, los lugares del Estado de Yucatan en que fuere necesario emprender operaciones militares para restablecer el órden constitucional.

«Art. 2º Los tribunales militares al ejercer las funciones que les demarca el art. 6º de la ley de 21 de Enero de 1860, se sujetarán en cuanto á la aplicacion de las penas, al decreto de 6 de Diciembre de 1856.

«Art. 3º El ejecutivo queda autorizado para disponer de quinientos hombres de guardia nacional del Estado de Campeche, y de igual número del Estado de Tabasco.

«Art. 4º Se autoriza igualmente al ejecutivo para emplear, ademas de las partidas del presupuesto, hasta la suma de cien mil pesos mensuales con objeto de atender á los gastos de la campaña.

«Art. 5º Estas autorizaciones terminarán el 26 de Abril del presente año, ó ántes, si cesare la causa que las motiva.

«Art. 6º El ejecutivo, al comenzar el segundo período de sesiones ordinarias, dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le conceden por esta ley.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.»

Y en uso de las anteriores autorizaciones concedidas al ejecutivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se declaran en estado de sitio los lugares del Estado de Yucatan en que fuere nece-

sario emprender operaciones militares para restablecer el órden constitucional.

«Art. 2º El general en gefe de las fuerzas que deben operar en el mismo, obrará con arreglo á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860 y á las que contiene la preinserta del Congreso de la Union.

«Para su cumplimiento, mando se publique y circule á quienes corresponde.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1868.—*Benito Juarez.*—Al Ministro de la Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México Enero 4 de 1968.—*Mejía.*

SOLDADOS.

CIRCULAR.

Octubre 10 de 1867.

El servicio de las armas en la clase de tropa será obligatorio por cinco años.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular núm. 10.—Deseando el C. Presidente de la República que en lo sucesivo se haga efectivo en el ejército, que los individuos de la clase de tropa sirvan determinado tiempo en él, y haciendo uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha dispuesto que el servicio de armas en la clase referida será obligatorio por cinco años, y que los que hayan cumplido este período en la última guerra sin haberse desertado ó sido sentenciados á mayor tiempo de servicio, se propongan á este Ministerio como cumplidos, para que se les extienda la licencia absoluta correspondiente; advirtiéndose que en lo sucesivo se anotará en todas las filiaciones la obligacion forzosa que hay de servir por cinco años, contándose este tiempo á los que actualmente sirven, desde la fecha en que fueron filiados, y si cumplido el período algunos quisieron voluntariamente continuar en el servicio, se reenganchará por dos años mas, recibiendo por esta nueva obligacion una gratificacion de 20 pesos; para cuyo efecto los gefes de los cuerpos respectivos remitirán informados á este Ministerio los ocursos de los interesados, acompañando las filiaciones relativas, que comprueben haber servido los cinco años sin interrupcion ocasionada por las causas á que se refiere la presente circular, para los ya cumplidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.—*Mejía.*

SOLICITUDES. (Vease OFICINAS).

SORDO-MUDOS.

CIRCULAR.

Octubre 31 de 1867.

Circular á los gobernadores de los Estados, poniendo á su disposicion la escuela de Sordo-mudos de esta capital, para que envíen á ella los niños que tengan ese defecto.

"Ayuntamiento de México.—Circular.—El ayuntamiento de esta capital, deseoso de cooperar por cuantos medios sea posible, y hasta donde se lo permitan las escaseces de su erario, al mejoramiento moral y social, no solo de los habitantes de esta hermosa ciudad, sino al de los de la República toda, ha acogido el establecimiento de Sordo-mudos, recientemente inaugurado en esta ciudad, y el único que existe en el país, con todo el interes que inspira un establecimiento cu-

yo objeto tan noble y filantrópico no puede ménos de inspirar el mas vivo. Y no queriendo omitir ningun medio que contribuya al desarrollo y progreso del indicado establecimiento, que actualmente cuenta con un número muy reducido de alumnos, ha acordado dirigirse á los gobiernos de los Estados, en algunos de los cuales por desgracia abundan esos séres desgraciados, á quienes tenemos un deber imperioso de comunicar con el resto de sus semejantes, á fin de que se sirvan remitir al establecimiento los niños que tuvieren el defecto orgánico indicado, y contribuir á su sostenimiento de la manera que lo crean mas conveniente.

«Inútil me parece encarecer á vd. la importancia del objeto á que se refiere esta comunicacion, que tengo el honor de dirigirle en cumplimiento del acuerdo á que me he referido; y sí creo que las esperanzas que el cuerpo municipal ha abrigado en este particular, se verán realizadas, correspondiendo los Estados á esta excitativa, que en nombre de la humanidad se les dirige.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*F. Berduzco.*—C. gobernador del Estado de.....»

DECRETO.

Noviembre 28 de 1867.

Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se establece en la capital de la República una escuela normal de profesores y profesoras para la enseñansa de los sordo-mudos.

«Art. 2º Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la escuela municipal de Sordo-mudos en esta capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que estos aprendan prácticamente su profesion. Tanto el profesor como la profesora tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo ménos, en las que explicarán á los respectivos aspirantes, la parte teórica del sistema de enseñanza.

«Art. 3º El número de aspirantes, cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las cualidades siguientes:

"1ª Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidos.

"2ª Tener buenas costumbres.

«3ª Estar examinados y aprobados por el Ayuntamiento, ó por la Compañía Lancasteriana, en los ramos que constituyen la instruccion primaria, y saber la teneduría de libros y el sistema métrico decimal.

"4ª Conocer el idioma frances.

«Art. 4º El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos.

«1ª La lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciacion, segun el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

«2ª Un catecismo de moral y lo perteneciente á la religion.

«3ª Las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

«4ª Elementos de geografía.

«5ª Elementos de historia universal y de historia natural.

«6ª Historia de México.

«7ª Lecciones de agricultura práctica para los niños, y trabajos manuales de aguja, gancho, construccion de flores artificiales, &c., para las niñas.

«8ª La teneduría de libros, con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

«Art. 5º Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando ademas los que estos les prescriban.

«Art. 6º Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el Gobierno, tendrán en la escuela sus alimentos, y ademas una gratificacion

de doce pesos los varones, y diez las señoras, por los servicios que presten como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

«Art. 7º Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del director de la escuela, y un exámen público ante la autoridad encargada de examinar á los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de Instruccion pública.

«Art. 8º Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

"Art. 9º El número de alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la escuela de la capital será de veinticuatro; doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la escuela, ademas de la enseñanza, alimentos, vestido y toda clase de asistencia.

«Art. 10. La enseñanza que se dará á los alumnos será la de las materias de que habla el artículo 4º

«Art. 11. Las condiciones para ocupar estas plazas, serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, comprobada ante el Ministerio de Instruccion, que será el que provea estas plazas.

«Art. 12. Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento, hasta donde la capacidad de este lo permita, y la pension será la de quince pesos mensuales: la mitad de esta penison será para alimentos, y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respetivo, como gratificacion.

«Art. 13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno, y ademas tendrán los alimentos y una gratificacion de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

«Art. 14. La actual escuela municipal de sordo-mudos, que por el presente decreto será tambien escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominacion de Escuela nacional de Sordo-mudos; y todos los gastos se harán por el erario federal.

«Art. 15. Queda destinado para establecer la Escuela nacional de Sordo-mudos, en la parte que baste, el ex-convento de Corpus-Christi; el resto se destina á otro instituto que se establecerá para enseñanza de jóvenes ciegos.

«Art. 16. El Gobierno formará oportunamente los reglamentos de esas dos escuelas.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. Méxio, Noviembre 28 de 1867.—*Martinez de Castro.*

SUELDOS de gefes y oficiales presos y encausados. (Vease GEFES Y OFICIALES sueltos y en servicio).

TABACO.

Queda suprimido para el erario federal el derecho impuesto al tabaco. (Vease el artículo 2º de la ley de PRESUPUESTOS de 30 de Mayo de 68).

TAQUIGRAFOS.

AVISO.

Octubre 31 de 1867.

Sueldos de los taquígrafos del Congreso.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Conforme á la ley de presupuestos de 16 de Agosto de 1861, debe haber en la oficina de taquígrafos de la secretaría del Congreso de la Union, un taquígrafo primero, con el sueldo de ($1,500) mil quinientos pesos anuales, y dos taquígrafos, segundo y tercero, con el sueldo anual de ($800) ochocientos pesos cada uno.

Las personas que deseen obtener estos empleos pueden ocurrir el Ministerio de Gobernacion, acreditando tener la aptitud y demas cualidades necesarias.

México, Octubre 31 de 1867.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

TELEGRAFOS.

TARIFA.

Noviembre 3 de 1867.

Tarifa de líneas telegráficas.

Línea de Veracruz.

	Por las 10 primeras palabras.			Núm. de leguas.
á Ayotla	$ 0 25	—	—	06
» Rio Frio	0 50	—	—	13
» San Martin	0 50	—	—	20
» Puebla	0 50	—	—	29
» Acatzingo	0 75	—	—	41
» Palmar	1 00	—	—	49
» Acultzingo	1 00	—	—	57
» Orizava	1 25	—	—	64
» Córdoba	1 25	—	—	69
» Paso del Macho	1 50	—	—	77
» La Soledad	1 50	—	—	07
á Veracruz	1 68	—	—	50

Línea del interior.

	Por las 10 primeras palabras.			Núm. de leguas.
á Tepeji	$ 0 37	—	—	00
» Arroyozarco	0 62	—	—	00
» S. Juan del Rio	0 75	—	—	08
» Querétaro	1 00	—	—	09
» Celaya	1 12	—	—	09
» Salamanca	1 12	—	—	09
» Irapuato	1 25	—	—	12
» Guanajuato	1 50	—	—	12
» Leon	1 50	—	—	12

NOTAS.

Respecto de las diez primeras palabras.

1ª Hasta 10 leguas el precio es de.....$ 0 25
» 20..... 0 50
» 40..... 0 75

Hasta	60 leguas el precio es de.....	1 00
»	80.....	1 25
»	100.....	1 50

Cada palabra que exceda de las diez, se pagará un octavo por cada dos reales del precio primitivo.

2ª Para las cantidades, cada guarismo se cuenta por una palabra.

Las firmas y direccion se comunican gratis.

3ª Por las horas extraordinarias de trabajo, ademas de los honorarios regulares, se pagará á razon de 3 pesos cada hora.

(*Diario Oficial del dia 3 de Noviembre de 67.*)

DECRETO.

Abril 26 de 1867.

Responsabilidad de los dueños y arrendatarios de las líneas telegráficas por los atentados que se cometan con el objeto de interrumpir la comunicacion del cuartel general.

EL GENERAL EN GEFE del ejército y línea de Oriente, á los habitantes de los Estados de la misma, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pase el alambre y están puestos los postes de las líneas telegráficas de que se sirve ó sirviere el cuartel general para comunicar sus órdenes y hacerse saber el cumplimiento de ellas, son responsables mancomunada y solidariamente, de cualquier atentado que se cometa en dichas líneas con el objeto de interrumpir las comunicaciones.

Art. 2º Los responsables de que habla el artículo anterior, incurrirán en la multa de 20 pesos por cada poste que sea arrancado, otro tanto por cada metro de alambre que falte, é igual cantidad por cada uno de los dias que dure interrumpida la comunicacion.

Art. 3º Cuando la multa recaiga sobre una poblacion, su importe será prorateado entre los vecinos de la misma, que pagarán á la autoridad local lo que les corresponda, para que haga el entero en la comisaría general del ejército.

Art. 4º La autoridad local del pueblo en que se note la falta de los postes ó la ruptura del alambre, exigirá dentro de veinticuatro horas el pago de la multa, bajo la pena del duplo por cualquier retardo. La omision de las autoridades locales en este negociado, se castigará con una multa igual á la que deba imponerse en virtud del artículo segundo.

Art. 5º La presente disposicion no exonera de las penas legales á los que personalmente ejecuten los actos á que se refiere, los cuales serán castigados conforme á la ley.

Por tanto, mando &c.

Dado en Guadalupe Hidalgo, á 26 de Abril de 1867.—*Porfirio Diaz.*—*Justo Benitez*, secretario.

ORDEN.

Mayo 8 de 1867.

Penas que se imponen á los que perjudiquen las líneas telegráficas.

República Mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Siendo repetidos los abusos que se cometen contra el ferrocarril de México á Veracruz, destruyendo las alcantarillas y arrancando rieles ó durmientes, con grave detrimento del servicio público, este cuartel general, deseoso de corregir todos esos abusos, ha tenido á bien disponer, que tanto las obligaciones impuestas á los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pasen las líneas telegráficas, cuanto las responsabilidades y penas decretadas para los que en manera alguna las perjudiquen, se tengan por subsistentes en todo lo relativo al ferrocarril citado, siendo aplicables en todo caso, para ello, las prevenciones y penas del decreto de 26 de Abril de este año.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 8 de 1867.—*Porfirio Diaz.*—C. gobernador y comandante militar del.....

ORDEN.

Mayo 27 de 1867.

Que las líneas telegráficas de Querétaro á San Luis sean intervenidas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Examinados los antece-

dentes relativos al establecimiento de la línea telegráfica de Guanajuato á México, han sido tomados en consideracion los siguientes.

1º Que la concesion hecha á la empresa respectiva para el establecimiento de dicha línea, por el llamado gobierno imperial, es nula y de ningun valor, como todos los actos de esa supuesta autoridad.

2º Que con el establecimiento de la expresada línea se prestaba un importante servicio militar al llamado gobierno imperial, de manera que, visto bajo este aspecto el negocio, puede considerarse á la empresa como enemiga de la República Mexicana, y sujeta por lo mismo, fuera de las otras penas á que hubiere lugar, á la de la confiscacion de la expresada línea telegráfica.

3º Que para conservarla en buen estado de servicio, se han estado suministrando de los fondos públicos los recursos pecuniarios y el material y operarios que han sido necesarios.

4º Que es indispensable examinar cuáles sean las sumas recibidas por la empresa del erario nacional, durante la época en que estuvo sujeta al llamado gobierno imperial, puesto que la nulidad de los actos de este no puede servir de fundamento para que no recobre la nacion lo que indebidamente ha salido de sus arcas.

Por tales motivos, el C. Presidente se ha servido acordar que sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda, respecto del punto de confiscacion y de los otros enlazados con el de la concesion nula y de ningun valor, que el llamado gobierno imperial hizo á favor de la empresa de que se trata, quede desde luego intervenida la línea telegráfica de Guanajuato á México, y bajo la inspeccion de un director, nombrado por este Ministerio: que cuando definitivamente se resuelva lo que fuere de justicia sobre los diversos puntos relacionados con la concesion nula y de ningun valor á que se refiere esta nota, se determinará tambien, en la parte que concierne al erario, lo relativo á las reclamaciones de los acreedores que tenga la empresa, y que se publique este acuerdo para conocimiento de todos los interesados en el negocio.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

DECRETO.

Marzo 29 de 1868.

Gasto que se señala para el establecimiento de una línea telegráfica de Tula á Ciudad Victoria y á Tampico.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y comercio.—El C. Presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se destina la cantidad de seis mil pesos mensuales tomados de los fondos del Ministerio de Fomento, para reponer los tramos del camino carretero de Tula á Ciudad Victoria y á Tampico, para la construccion de un muelle en este puerto, para la canalizacion de la barra, para la limpia del rio y para el establecimiento de una línea telegráfica entre San Luis Potosí y las mencionadas poblaciones. El Ministerio de Fomento atenderá de preferencia á la reparacion de dichos caminos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 28 de 1868.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno general. México, Marzo 29 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

«Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Marzo 29 de 1868.—*Balcárcel.*

ORDEN.

Abril 18 de 1868.

Que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos en donde existe el telégrafo, se ocupen activamente en la persecucion de los que le dañen, así como de los receptadores de los materiales que le pertenecen y fueren robados.

«Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Circular.—Siendo

Digitized

de tanta tarscendencia para el servicio público el buen estado de las líneas telegráficas, y habiéndose notado en ellas frecuentes interrupciones en estos últimos dias, resultado de los destrozos hechos por personas mal intencionadas, el ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos en donde existe el telégrafo, se ocupen activamente en la persecucion de las que le dañen, así como en la de los receptadores de los materiales que le pertenecen y fueren robados, pues solo de este modo puede conseguirse el remedio para tan grave mal, que afecta considerablemente al público, y muy especialmente al Supremo Gobierno, por la demora que sufre en sus comunicaciones.

Independencia y Libertad. México, Abril 18 de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano gefe del resguardo de.....

REGLAMENTO.

Abril 24 de 1868.

Reglamento para los empleados del telégrafo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Para el mejor servicio de las oficinas telegráficas que están hoy bajo la direccion de este Ministerio, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Todas las oficinas abrirán su despacho á las ocho de la mañana los dias de trabajo, y permanecerán abiertas hasta las ocho de la noche. Si á esta hora todas las oficinas han terminado sus labores, podrán retirarse; pero continuarán listas hasta la en que fuere necesario para llenar aquel requisito. A este fin, ántes de cerrar deberán preguntar á las demas si no tienen algo pendiente.

Los domingos y dias feriados se abrirán las oficinas á las nueve de la mañana, y se cerarán á la una de la tarde, volviendo á abrise á las siete de la noche, y terminar á las ocho si no hubiere ocupacion.

2ª Ningun empleado deberá separarse de su oficina en las horas de trabajo, si no es por alguna imprescindible urgencia; pero en este caso deberá avisarlo á alguna otra oficina.

3ª Los empleados pondrán todo el cuidado posible en el ajuste de sus aparatos, para evitar que por su causa la oficina inmediata haga salir al celador creyendo rota la línea.

4ª Con el mismo objeto se abstendrán los empleados de hacer uso del alambre de tierra, si no es por necesidad, y en este caso avisarán á la oficina á quien deban cortar.

5ª Les es absolutamente prohibido á los empleados permitir que personas extrañas pasen al lugar destinado á la trasmision de las comunicaciones. La infraccion de esta prevencion les será de estrecha responsabilidad.

6ª Tambien les está rigurosamente prohibido revelar los mensajes, sin que quepa disculpa alguna que la motive.

7ª Luego que algun encargado de oficina tenga conocimiento de quien haya causado mal á la línea ó que haya habido algun robo de material, deberá dar parte á la autoridad, para que esta dicte las providencias necesarias conforme á la circular que acompaña á esta.

8ª Todos los originales de las comunicaciones se archivarán directamente, formando un paquete de ellos, sin que se destruyan en ningun tiempo.

9ª Queda expresamente prohibido á los empleados recibir simplemente al oido los mensajes que les dirijan otras oficinas, pues siempre deberán dejar correr el papel de la máquina, y cuyo papel tambien se archivará, para aclarar las dudas que puedan ocurrir.

10. Pasada media hora de notarse una interrupcion en la línea, las oficinas laterales á ella harán salir inmediatamente á los celadores, hácia el rumbo del daño, provistos de las herramientas y materiales necesarios para reponerlo. Dichos celadores llevarán una boleta firmada por el gefe de la oficina, y marcada la hora en que salen, cuya boleta deberán cambiar en el punto en que se encuentren. Esto indica que los celadores, aun cuando hayan hecho alguna reparacion, deberán seguir adelante hasta encontrar con el otro.

El celador que á su regreso no presente á su gefe la boleta contraria, sufrirá, por la primera vez, una multa del valor correspondiente al sueldo de un dia: por la segunda falta será separado de su empleo. Los encargados de las oficinas anotarán en las boletas, al recibirlas á la vuelta de los celadores, el lugar y hora en que fueron cambiadas, y la en que regresó á su oficina, para ver si hubo negligencia por parte del celador, y

en este caso impondrá la multa de medio dia de sueldo.

11. Si miéntras el celador de una oficina estuviere en el camino, ocurriese algun daño, bien sea en el mismo tramo, ó en el rumbo opuesto, se tomará á algun individuo que salga inmediatamente al camino, haciendo para ello el gasto correspondiente. Si este individuo no cumpliese bien con el cargo, se le suspenderá la mitad del pago estipulado.

Independencia y Libertad. México, Abril 24 de 1868.—*Balcárcel.*—C. encargado de la oficina telegráfica de.....

CIRCULAR.

Mayo 16 de 1868.

Que la correspondencia telegráfica se conserve libre de toda investigacion.

«Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—Circular.—El C. Ministro de Fomento me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

«La inviolabilidad de la correspondencia es uno de aquellos derechos individuales, cuyo goce es indispensable para la buena organizacion de la sociedad, por ser el fundamento de la confianza que debe existir en las comunicaciones, sin la cual no puede haber seguridad en los negocios mercantiles ni en las transacciones de otro género. Al consignarlo así nuestro Código fundamental en el art. 25, consideró la violacion de esta garantía como un atentado que la autoridad debe castigar y reprimir.

«La correspondencia que se trasmite por la vía telegráfica se encuentra comprendida naturalmente en la garantía otorgada por el artículo ántes citado á la correspondencia epistolar; como que es el ejercicio del mismo derecho, y de su violacion resultan los mismos inconvenientes.

«El Gobierno tiene actualmente una doble obligacion de hacer efectiva esa inviolabilidad en los telegráfos que parten de esta capital á las ciudades de Leon y San Luis, tanto por el deber que las leyes le imponen, como porque estando esas líneas bajo su direccion, tiene mayor interes en evitar los abusos que en ellas se cometan. Por esta razon, y con motivo de haberse denunciado á este Ministerio algunas faltas de este género, el C. Presidente ha acordado que me dirija á vd., con el objeto de que por conducto del Ministerio de su digno cargo se haga una excitativa á los ciudadanos gobernadores de los Estados por cuyo territorio pasan las líneas telegráficas, para que dicten las providencias oportunas á fin de que las autoridades de los puntos en que hay oficinas del ramo, léjos de ejercer influencia alguna sobre los empleados de ellas para obligarlos á revelar los mensajes, pongan todo su empeño y eficacia á fin de lograr que el secreto de la correspondencia telagráfica se halle de todo punto asegurado.»

Y lo trascribo á vd. para que se sirva dictar las providencias que juzgue convenientes, á fin de que la correspondenaia telegráfica se conserve libre de toda investigacion, bajo las penas de que habla el art. 25 de la Constitucion general de la República.

Sírvase vd. acusarme de esta circular el correspondiente recibo.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.—*Vallarta.*—C. gobernador del Estado de...

CIRCULAR.

Junio 4 de 1868.

Que las autoridades militares no obliguen á las oficinas del telégrafo á trasmitir sus comunicaciones referentes á negocios propios.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Circular.—Ha llegado á noticia del C. Presidente de la República que algunos gefes del ejército y otras autoridades militares obligan á las oficinas del telégrafo á trasmitir sus comunicaciones, referentes á negocios propios, y que aun autorizan con sus firmas las de otras personas con el mismo fin, cuyo abuso es tanto mas perjudicial, cuanto que daña el buen servicio del Gobierno y del público en general, por lo que el mismo C. Presidente se ha servido disponer se recomiende á vd. vigile no se cometa el abuso de que se trata, haciendo cumplir eficazmente las prevenciones que rigen en la materia.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano.....

Comunicacion relativa á la construccion de un telégrafo desde el Presidio ó el Paso del Norte hasta Guaymas. (Vease la órden de 6 de Agosto de 1866 en el ramo de caminos, pág. 88).

Autorizacion para el establecimiento de la línea telegráfica para la compañía de Tránsito de Tehuantepec. (Vease el decreto de 15 de Octubre de 1866 sobre caminos, pág. 89).

TERRENOS.

LEY.

Julio 20 de 1863.

Ley sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fraccion 24ª del art. 72 de la Constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS.

«Art. 1º Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

«Art. 2º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío con excepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellos linden.

«Art. 3º El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

«Art. 4º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

«Art. 5º El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo ménos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y el otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

«Art. 6º La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó este sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado, ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el dia del denuncio.

«En este caso, para determinar la extension poseida, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida; solamente se estará á esta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

«En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

«Art. 7º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tienen las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

«Art. 8º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncio dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa, en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública segun las disposiciones que preceden.

«Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncio, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

«Art. 9º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden, ó ejecuten por órden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncio, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte, el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncio se irroguen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

«Art. 10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo ménos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

«Art. 11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfitéusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones dal art. 18; en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

«Art. 12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, &c., por todo el tiempo de su duracion, si estúviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicacion.

«Art. 13. Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decrete la adjudicacion.

«Art. 14 El denuncio de baldíos se hará ante el juez de 1ª instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

«Art. 15. Presentado un denuncio, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

«Art. 16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la hacienda pública está en pose-

sion del denunciado. Si lo estuviere ó no hubiere opositor, se decretará sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la hacienda federal.

«Art. 17. Si la hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncio tres veces, una cada diez dias, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicacion, no en propiedad, sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la hacienda federal.

«Art. 18. El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado ántes por el Ministerio de Fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

«Art. 19. Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncio se hizo, ó los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

«Art. 20. La adjudicacion en posesion da tambien la propiedad contra la hacienda pública y contra los opositores al denuncio, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones solo se ganará por prescripcion, ú otro título legal.

«Art. 21. Toda suspension en los trámites del denuncio, que provenga de culpa del denunciante, ya consista esta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden y en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término que no excederá de seis dias, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncio se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

«Art. 22. Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado á costas.

«Art. 23. La adjudicacion de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de veinticinco por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5º, 6º, 7º, 11, y 12, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

«Art. 24. La alcabala de veinticinco por ciento tambien se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicacion, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicacion que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

«Art. 25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto ménos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidadad por baldío, la figura será forzosamente un cuadrado.

«Art. 26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

«Art. 27. Queda derogada desde esta fecha la disposicion de las leyes antiguas, que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo no exceptuado en el artículo 2º de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras y no mas, de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exigen para la prescripcion y se hubiere ademas cumplido durante los diez años, con el que requiere el artículo 10.

«Art. 28. Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos, que no sea dictada confor-

me á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la hacienda pública.

«Por tanto, mando &c.,

«Dado en el Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Núñez.*—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.

DECRETO.

Julio 22 de 1863.

Tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de terrenos en los Estados, distritos y territorios de la República en los bienios de 63 y 64.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Benito Juarez, Presidente de la República Mexicana, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley expedida con esta fecha por el Ministerio de Justicia y Fomento, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, distritos y territoiros de la República, en el bienio de 1863 y 1864.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes	2 25	3,948 65
En el segundo distrito del Estado de México	3 50	6,142 60
En el territorio de la Baja-California	0 12	210 50
En el Estado de Campeche	0 50	877 20
En el de Colima	1 75	3,071 25
En Cuernavaca y tercer distrito del Estado de México	3 50	6,142 50
En el Estado de Chihuahua	0 25	438 75
En el de Chiapas	0 50	877 50
En el de Durango	0 25	438 75
En el de Guanajuato	3 50	6,142 50
En el de Guerrero	1 75	3,071 25
En el de Jalisco	1 75	3,071 25
En el Distrito Federal	3 50	6,142 50
En el Estado de Michoacan	1 75	3,071 25
En el de Nuevo-Leon y Coahuila	0 18	315 90
En el de Oaxaca	1 75	3,071 25
En el de Puebla	3 50	6,142 50
En el de Querétaro	2 59	6,142 50
En el de San Luis Potosí	2 25	3,948 75
En el de Sinaloa	0 25	438 75
En el de Sonora	0 25	438 75
En el de Tabasco	1 50	2,632 40
En el de Tamaulipas	0 18	315 90
En el de Tlaxcala	3 50	6,142 50
En Toluca y primer distrito del Estado de México	3 50	6,142 50
En el Estado de Veracruz	1 25	2,193 75
En el de Yucatan	0 50	877 50
En el de Zacatecas	2 25	3,948 75

"Por tanto, mando &c.

"Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 22 de Julio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo inserto á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán.*

DECRETO.

Agosto 2 de 1863.

Disposiciones sobre medidas de tierra y aguas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

«Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

«Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos, anteriores á la sancion de la ley, dén la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

«Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Jurticia, Fomento ó Instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

«Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

«I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

«II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, ademas del honorario del avalúo.

«III. En todo plano ó croquis se marcará su orientacion astronómica, y ademas la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observacion.

«IV. Los planos ó croquis serán formados segun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

«V. En los reconocimientos de las distancias y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

«Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

«Art. 7º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro* por *minuto*.

«Art. 8º Los ingenieros agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presion que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

«Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilográmetro*, esto es, un kilógramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmetros el caballo de vapor*.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán.*—C. gobernador del Estado.

ORDEN.

Setiembre 2 de 1863.

Informe relativo á la tarifa sobre medicion de terrenos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—Habiendo pasa-

Digitized by Google

do á informe de la seccion de Fomento el oficio de vd. de 24 de Agosto último, ha expuesto lo siguiente:

«Señor oficial mayor: El gobernador de Aguascalientes traslada un oficio del C. agrimensor José M. Villalobos, en que manifiesta que habiendo examinado detenidamente la tarifa de precios de terrenos baldíos que se acompaña á la ley de 22 de Julio último, ha notado que el precio asignado á una hectara no corresponde con el de las que de esta misma medida tiene un sitio de ganado mayor, pues siendo en Aguascalientes, por ejemplo, $2 25 cs. el valor de una hectara, y teniendo el sitio 1,755 61, debia valer este $3,950 12½ cs., y sin embargo en la tarifa vale solo $3,948 75.

«La seccion ha buscado entre los borradores de la misma ley los que tienen relacion con los precios de baldíos, y ha encontrado que la pequeña diferencia de un peso treinta y siete centavos que hay de ménos en un sitio en Aguascalientes, consiste en que no consideró la fraccion de aras que contiene, sino solamente sacó el precio de las 1,755 hectaras para beneficiar quizá, aunque en poco, al que compraba un sitio en tierras baldías, pues no se le cobraba el precio de la fraccion de 61 aras, sino únicamente el de las hectaras.

«Esta misma diferencia se observa en todos los precios de los terrenos de los demas Estados, y como es beneficio de los compradores, cree la seccion que no debe variarse, pues no influye de ninguna manera en las operaciones de los agrimensores, los cuales deberán poner cuando midan un sitio á 1755, 61 hectaras, el precio señalado á un sitio, y cuando solo midan hectaras, el valor total de lo que resulte multiplicándolas todas por el precio señalado á cada una, bajo el concepto de que lo que deja de percibir el erario al enajenarse un sitio completo es insignificante, pues solo asciende á un poco mas de la mitad del precio de una hectara, de suerte que en el Estado de México donde mas valen los terrenos, hay un rebajo al que compre un sitio completo de dos pesos y un real.»

Y estando conforme el C. Presidente de la República con lo que manifiesta dicha seccion, tengo el honor de trasladar á vd. su informe en contestacion á su oficio mencionado, para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se manda publicar en el periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la República.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—*Ramon I. Alcaraz.*—C. gobernador del Estado de Aguascalientes.

DECRETO.

Setembre 19 de 1863.

Sobre reforma del artículo 8º de la ley de 22 de Julio último sobre ocupacion de terrenos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en atencion á las observaciones que se han hecho al art. 8º de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupacion de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. El art. 8º de la citada ley queda redactado en estos términos: «La rebaja «de precios concedida por los artículos que pre«ceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene «derecho á ella presenta su denuncia dentro de «tres meses de publicada esta ley, ó despues si no «hubiere denunciante anterior que se oponga, «pues habiéndolo cederá el terreno al denuncian«te, ó le pagará su valor á precio de tarifa en di«nero y al contado, con deduccion de la parte que «ha de satisfacerse á la hacienda pública, indem«nizándolo ademas de los gastos necesarios que «hubiere hecho.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 19 de Setiembre de 1663.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 19 de 1863.—*Iglesias.*—Ciudadano.....

ORDEN.

Noviembre 23 de 1864.

Se ratifican las concesiones de terrenos baldíos hechas al Estado de Chihuahua.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—En contestacion á la consulta hecha por vd. en 27 de Octubre último, ha tenido á bien acordar el C. Presidente, se le diga: que de conformidad con la promesa que se hizo al gobierno de este Estado, en la nota que se le dirigió por este Ministerio en 11 de Setiembre de 1863, se ratifican, sin perjuicio de tercero, las concesiones de terrenos baldíos hechas hasta la fecha expresada; pero que esta gracia debe ser aplicada en cada caso particular, á fin de que pueda examinarse si hay ó no perjuicio de tercero, é igualmente para que los títulos de propiedad sean expedidos por esta Secretaría, revalidando los anteriores que declaró nulos el decreto de 14 de Abril de 1862, bajo el concepto de que, para que no se perjudiquen los interesados, será libre de derechos la expedicion de los títulos, y sin mas costo que el del papel sellado en que se deben extender.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 23 de 1864.—*Iglesias.*—C. gefe de hacienda de este Estado.—Presente.

ORDEN.

Noviembre 24 de 1864.

Sobre resolucion de algunos asuntos relativos á terrenos baldíos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Supuestas las dificultades que se han presentado en la práctica, para la observancia de la ley de 20 de Julio de 1863, y á las cuales se refiere el informe emitido por el oficial 1º de esa Secretaría, que acompañó vd. á su oficio de 26 de Octubre último, el C. Presidente se ha servido acordar, que se pasen á este Ministerio todos los expedientes formados ya, ó que se formasen en lo sucesivo, sobre solicitudes de terrenos baldíos, á fin de que se resuelva en cada caso lo que se estimare de justicia, sirviendo de regla para la resolucion, los datos consignados en los mismos expedientes, para no sujetarse á los precios señalados en la tarifa vigente, lo que no está obligado á observar el Supremo Gobierno, supuestas las facultades extraordinarias de que se halla investido.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 24 de 1864.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

ORDEN.

Octubre 17 de 1865.

Título de propiedad en favor del C. Juan N. Zubirán de quince sitios de ganado mayor en el punto llamado Presidio de San Vicente.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Con esta fecha se ha expedido título de propiepad, en favor del C. Juan N. Zubirán, de quince sitios de ganado mayor en el punto llamado Presidio de San Vicente, sito á la márgen derecha del rio Bravo, abajo del Presidio del Norte entre los Estados de Chihuahua y Coahuila.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Octubre 17 de 1865.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

ORDEN.

Enero 24 de 1866.

Título de propiedad al C. Juan Zubirán de los terrenos que se le concedieron en la sierra del Cármen.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad, en favor del C. Juan N. Zubirán, de cincuenta sitios de ganado mayor, situados en la parte central de la gran mesa de la sierra del Cármen, contiguos á los terrenos del Presidio de San Vicente, que posee el interesado, entre los Estados de Chihuahua y Coahuila.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Enero 24 de 1866.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

ORDEN.

Febrero 24 de 1866.

Título de propiedad á D. Juan José Sanchez, de un terreno sito en la municipalidad de San Ignacio, canton de Bravos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad, en favor del C. Juan José Sanchez, de un sitio de ganado mayor, sito en municipalidad de San Ignacio, del canton Bravos.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Febrero 24 de 1866.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

ORDEN.

Febrero 27 de 1866.

Título de propiedad á D. Roque Jacinto Moron, de los terrenos que se le concedieron en el punto llamado Junta de Ojos, en el canton Galeana.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Con fecha 26 de Agosto del año próximo pasado se expidió por esta Secretaría título de propiedad, en favor del C. Roque Jacinto Moron, de ocho sitios de ganado mayor, sitos en el punto llamado Junta de los Ojos, entre la laguna de Guzman y la línea divisoria de los Estados-Unidos de América, en el canton Galeana.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Febrero 27 de 1866.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

ORDEN.

Marzo 4 de 1866.

Título de propiedad expedido á favor de los Sres. Velarde, Ochoa y Maese, de los terrenos que se expresan, sitos en la jurisdiccion de la villa del Paso en el canton Bravos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad, en favor de los CC. Rafael Velarde, Inocente Ochoa y José M. Maese, de seis sitios de ganado mayor en los puntos llamados el Ojo de Zamalayuca, las Varas y el Ojo de la Casa, sitos en jurisdiccion de la villa del Paso, en el canton Bravos.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Marzo 4 de 1866.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar de este Estado.

ORDEN.

Junio 6 de 1866.

Título de propiedad concedido al C. José María G. del Campo, de los terrenos que existen en la municipalidad del Norte, canton de Aldama.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Con fecha 3 de Agosto del año próximo pasado, se expidió por este Ministerio, á favor del C. José M. G. del Campo, título de propiedad de cinco sitios de ganado mayor en municipalidad del Norte, del canton Aldama.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Paso del Norte, Junio 6 de 1866.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

DECRETO.

Setiembre 13 de 1867.

Título de propiedad á favor del C. Juan Sandoval, de diez y seis hectaras sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras en el rancho del Venadillo, partido del puerto de Mazatlan.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que estando declarado por varias leyes anteriores y especialmente por la de 20 de Julio de

1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la nacion; y en atencion á que el C. Juan Sandoval denunció y pidió que se le adjudicasen diez y seis hectaras, sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras, en el rancho del Venadillo, partido del puerto de Mazatlan, siendo los linderos del terreno cuya superficie se expresa; por el Norte las posesiones de los CC. Ricardo Monroy y Miguel Zires y viuda de Nicolás; por el Oriente la posesion de la viuda de Nicolás; por el Poniente la posesion del C. Ricardo Monroy y el bordo oriental del camino que conduce de Mazatlan á Culiacan; y por el Sur las casas del rancho mencionado y un terreno baldío, segun consta del plano que obra en el Ministerio de Fomento: Considerando las ventajas que resultan á la industria y á la poblacion de que los terrenos se reduzcan á propiedad particular, y los derechos que ha adquirido el interesado, tanto por su denuncio, como por haberse enterado en la caja del Ministerio de Fomento el precio de dicho terreno, he tenido á bien concederle la propiedad de él, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Por tanto, mando á las autoridades del Estado de Sinaloa y á las demas de la República, no pongan obstáculo alguno al mencionado C Sandoval en la propiedad que se le ha concedido, sino ántes bien, lo mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesion que le corresponde, sin mas obligacion por su parte, que la de sujetarse á lo que disponen las leyes de la materia, cultivando el terreno y poniendo mojoneras en sus linderos.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*

Título de propiedad de diez y seis hectaras, sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras, á favor del C. Juan Sandoval.

CIRCULAR.

Setiembre 30 de 1867.

En todos los títulos de propiedad que se expidan por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuidará de expresar que se dan sin perjuicio de derecho de tercero.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular.—Con fecha 14 de Setiembre de 1866 se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua lo siguiente:

«En todos los títulos de propiedad que se expiden por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de derecho de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesion los indígenas, cuando carecen del título respectivo dado por autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esa posesion sean despojados los que la tengan.

«En este sentido se han dictado varias resoluciones, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposicion general que evite complicaciones y trabajos innecesarios.

«Dispone por lo mismo el C. Presidente, que se sirva vd., expedir una circular á los gefes políticos de los cantones de este Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presentare la ocasion de aplicarla.

«Para hacerlo, deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclamen, por ser estos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á estos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos, sino sus instigadores.

«Con la aplicacion de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las gefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente disposicion.

«Convendrá tambien que las mismas gefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á

solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute, bajo el concepto de que licho título se les expedirá gratis, quedando así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrian reclamar.

«Y atendiendo el C. Presidente de la República á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esa resolucion en el Estado de Chihuahua son comunes á los demas de la Federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República, fijando el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez espirado, no podrán gozar ya del beneficio que concede esta resolucion.»

Lo que comunico á vd., encareciéndole su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 30 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de.....

DECRETO.

Octubre 21 de 1867.

Título de propiedad expedido á los Sres. Fuhrken y Leon, de un terreno en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 1ª

»*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que estando declarado por varias leyes anteriores, y especialmente par la de 20 de Julio de 1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la nacion, y en atencion á que D. Cárlos Fuhrken y D. Fortino Leon denunciaron y pidieron que se les adjudicasen cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan, siendo los linderos del terreno cuya superficie se expresa, por el Norte, terrenos del rancho del Tecomate; por el Oriente, las tierras del Presidio; por el Poniente y Sur, terrenos baldíos, segun consta en el plano que obra en el Ministerio de Fomento: considerando las ventajas que resultan á la industria y á la poblacion, de que los terrenos baldíos se reduzcan á propiedad particular, y los derechos que han adquirido los interesados, tanto por su denuncio, como por haberse enterado en la caja del Ministerio de Fomento el precio de dicho terreno, he tenido á bien concederles la propiedad de él, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

«Por tanto, mando á las autoridades del Estado de Sinaloa y á las demas de la República, no pongan obstáculo á los mencionados Fuhrken y Leon en la propiedad que se les ha concedido, sino ántes bien, los mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesion que les corresponde, sin mas obligacion por su parte que la de sujetarse á lo que disponen las leyes de la materia, cultivando el terreno y poniendo mojoneras en sus linderos.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez.*—Título de propiedad de cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras, á favor de D. Cárlos Fuhrken y D. Fortino Leon.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad en favor de los Sres. D. Cárlos Fuhrken y D. Fortino Leon, de cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras que contiene el terreno baldío denunciado por ellos, en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan.

México, 21 de Octubre de 1867.—*Balcárcel.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

ORDEN.

Noviembre 8 de 1867.

Título de propiedad á favor de D. Antonio Vico, de un terreno baldío llamado Playa Colorada.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad á favor de D. Antonio Vico, de seis mil trescientas cuarenta y cinco hectaras que comprende un terreno baldío, llamado «Playa Colorada,» sito en el distrito de Mocorito, en sustitucion del título otorgado á favor de D. Felipe Lie, por el Gobierno de ese Es-

tado, en 29 de Agosto de 1860.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—*Balcárcel.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.—Mazatlan

---

ORDEN.

Febrero 4 de 1868.

Distribucion de terrenos de la hacienda de la Soledad, situada en el Estado de Nuevo-Leon.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Deseando el C. Presidente que se distribuyan de una manera equitativa y en beneficio público los terrenos de la hacienda de la Soledad, situada en el Estado de Nuevo-Leon, perteneciente á la Sra. Perez Galvez, que fueron cedidos por esta señora para libertar al resto de la hacienda de la pena de confiscacion que le impuso el Supremo Gobierno, á consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar en ella el año de 1864; ha tenido á bien disponer que este Ministerio comisione á vd. para que haga en nombre del Supremo Gobierno la medida, avalúo y distribucion provisional de dichos terrenos, sometiéndose á las bases siguientes:

Primera. Dará vd. diez sitios de ganado mayor á cada uno de los siete pueblos de la parte meridional del Estado de Nuevo-Leon; cuidando de que los pueblos mencionados no reciban en comunidad los terrenos que se les dan, sino que se distribuyan entre los vecinos que puedan tener mas necesidad y derechos preferentes, extendiéndole á cada uno su título respectivo.

Segunda. Dará vd. quince sitios de ganado mayor al C. general Pedro Martinez, recibiendo en pago de su precio la cantidad que, previa liquidacion, resulte alcanzando contra el erario público; y si no bastare, le permitirá vd. que reconozca el resto con el rédito del 5 por ciento anual, al fondo que el Supremo Gobierno designare.

Tercera. Venderá vd. un lote de ocho sitios á la persona que le ha hecho postura, por el precio que vd. considere equitativo y que someterá vd. á la aprobacion del Gobierno.

Cuarta. El resto de los terrenos cedidos los dividirá vd. entre los gefes y oficiales ameritados que tengan alcances contra el erario público, previa liquidacion justificada de estos, segun los méritos de cada persona y el monto de sus alcances.

Practicadas todas estas operaciones, dará vd. cuenta de ellas á este Ministerio, para conocimiento y determinacion final del C. Presidente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 2 de 1868.—(Firmado).—*Romero.*—C. general Mariano Escobedo, en gefe de la 3ª division.—Presente.

CIRCULAR.

Julio 10 de 1868.

Se amplía el plazo para que surta sus efectos la circular de 30 de Setiembre de 67 sobre terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular número 52.—Con esta fecha se dice al C. gobernador del Estado de México lo siguiente:

«Se ha impuesto el C. Presidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernacion, que han sido remitidas á este como asunto de su resorte, y en las que manifiesta vd. que se haria un bien positivo á la clase menesterosa é indigente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 30 de Setiembre último, para que se pusiera á los indígenas en posesion de los terrenos baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atencion á las razones que vd. expone, y á las que han dado los interesados, el mismo primer Magistrado ha tenido á bien conceder otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia á los indígenas de los demas Estados de la República.»

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 10 de Julio de 1868.—*Balcárcel.*

CIRCULAR.

Julio 24 de 1868.

Que en los expedientes de terrenos baldíos, cuando haya juicios de oposicion, se agreguen los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular número 57.—Con esta fecha se dice al C. juez de distrito del Estado de Tabasco lo siguiente:

«Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 15 del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposicion en los denuncios de baldíos, las diligencias de esa naturaleza aumentan considerablemente los expedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciantes, originando el retardo en su despacho, y un recargo inútil en las atenciones del Ministerio al revisarlos para su aprobacion, por cuyas razones habia vd. determinado seguir por cuerda separada los incidentes de oposicion, y que las copias que se han de remitir al Ministerio comprendan únicamente los juicios de denuncios, los planos y autos de adjudicacion, lo que desde luego ponia vd. en práctica, salvo la resolucion suprema; é impuesto de ella el primer Magistrado, teniendo en consideracion que la consulta de vd. tiende á disminuir los gastos que erogan los denunciantes de terrenos baldíos, lo cual debe facilitar su enajenacion, se ha servido aprobar la determinacion de vd., prescribiendo solamente que cuando haya juicios de oposicion se agreguen al expediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado.»

Y deseando el C. Presidente que los denunciantes de terrenos baldíos en toda la República gocen del beneficio que proporciona esta disposicion, ha tenido á bien acordar que se circule á los juzgados de distrito, con cuyo objeto lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, 24 de Julio de 1868.—*Balcárcel.*—C. juez del distrito del Estado de.....

CIRCULAR.

Julio 27 de 1868.

Disposiciones relativas á todos los denuncios de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular número 58.—Con esta fecha se dice al C. promotor fiscal del juzgado de distrito de Tabasco, lo siguiente:

«Se recibió en esta Secretaría la comunicacion de vd. fecha 16 de Mayo último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese juzgado de distrito denuncias de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los expedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y que desde entónces suspenden sus gestiones los denunciantes, hasta que un motivo extraño, como alguna oposicion, otro denuncio, ó una cuestion de límites, los hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado vd. en el juzgado expedientes concluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857; de lo que resulta, que los particulares disfrutan de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la medida, sin cuidarse de pagar al erario su valor, y cuando lo verifican, por los repetidos apremios, es sin el beneficio del arrendamiento que en rigor deberian satisfacer. Agrega vd. que la ley vigente autoriza ese mal, porque concede rebajas á los poseedores de los terrenos, y los denunciantes procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falta para obtenerlas. Que ademas, como el valor del terreno se paga despues que han sido revisados los expedientes por este Ministerio, al que se remiten en copia sacada á costa de los interesados, estos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes: 1ª Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere miéntras no se haya extendido el título respectivo de propiedad, estando obligados los denunciantes á satisfacer el arrendamiento de un 6 por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos. 2ª Que el precio de los terrenos denunciados deba satisfacerse des-

pues de pronunciado el auto de adjudicacion, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario la decision del Supremo Gobierno.

«Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion citada; tomando en consideracion los diversos puntos que abraza vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciantes morosos, debe llevarse á efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denuncio, el promotor debe pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio; y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaracion correspondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

«Que en cuanto á las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicacion tenian las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesion los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, despues del denuncio y despues de la publicacion de la ley.

«Asimismo se ha servido declarar: que los denunciantes que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denunciantes morosos, y sujetos por lo mismo á las prevenciones del art. 21 de la ley; pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta Secretaría, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

«Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19 que no se pondrá al denunciante en posesion del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicacion haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará tambien entrega del título expedido por el Presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposicion, se ha servido disponer que los denunciantes de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el Ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, á razon de 6 por ciento al año, excepto en los casos en que la ley permite que la exhibicion se haga á plazos.

«Acerca de que se verifique el pago ántes de la aprobacion del Ministerio, el C. Presidente ha resuelto que no se haga variacion en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo á que así está prevenido en la ley, y tambien á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificacion que hace el Ministerio de la superficie, en cuyo caso habria necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad.»

Y debiendo tenerse presentes en todos los denuncios de terrenos baldíos las disposiciones que anteceden, por acuerdo del C. Presidente las comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 27 de Julio de 1868.—*Balcárcel.*—C. juez de distrito del Estado de.....

TESORERIA GENERAL.

DECRETO.

Agosto 6 de 1867.

Planta de empleados de la Tesorería general.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudacion y distribucion de las rentas pertenecientes al erario federal.

«Art. 2º A consecuencia de la derogacion de que habla el artículo anterior, la direccion de contribuciones directas, la administracion general del papel sellado, las gefaturas de hacienda, las aduanas marítimas y fronterizas, la aduana de México, las casas de moneda y ensayes, y todas las demas oficinas generales de hacienda, establecidas en la actualidad, así como las que se establecieren en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del Ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas á la Tesorería general en solo lo concerniente á la recaudacion y distribucion de los caudales públicos.

«Art. 3º La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federacion, con sujecion á las órdenes del Ministerio de Hacienda.

«Art. 4º En virtud de la variacion de sistema establecido por esta ley, se reforma la planta del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general, en los términos siguientes:

PLANTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro	$ 6,000	
Oficial mayor	4,000	10,000

SECCION 1ª

De aduanas.

1 Gefe	$ 3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
1 idem 2º	2,000	
1 idem 3º	1,800	
1 idem 4º	1,500	
4 Escribientes, á $600	2,400	13,200

SECCION 2ª

De Crédito Público y secuestros.

1 Gefe	3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
1 idem 2º	2,000	
1 idem 3º	1,800	
1 idem 4º	1,500	
4 Escribientes, á $600	2,400	13,200

SECCION 3ª

De contribuciones, papel sellado, y ramos menores.

1 Gefe	$ 3,000	
1 Oficial 1º	2,500	
1 idem 2º	2,000	
1 idem 3º	1,800	
1 idem 4º	1,500	
4 Escribientes, á $600	2,400	13,200

SECCION 4ª

De presupuestos.

1 Gefe	3,000	
Al frente	3,000	49,600

Del frente.....	3,000	49,600
1 Oficial 1º.....	2,500	
1 idem 2º.....	2,000	
1 idem 3º.....	1,800	
1 idem 4º.....	1,500	
4 Escribientes, á $600.....	2,400	13,200

SECCION 5ª

De ensayes, casas de moneda é indiferente.

1 Gefe.....	3,000	
1 Oficial 1º.....	2,500	
1 idem 2º.....	2,000	
1 idem 3º.....	1,800	
1 idem 4º.....	1,500	
4 Escribientes, á $600.....	2,400	13,200

SECCION 6ª

De estadística.

1 Gefe.....	3,000	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,500	
2 Escribientes, á $600.....	1,200	7,700

ARCHIVO.

1 Archivero.....	1,200	
1 Oficial.....	800	
1 Escribiente.....	600	2,600

SERVICIO.

1 Portero.....	600	
1 Mozo de oficios.....	300	
Gratificaciones á cinco ordenanzas.....	300	1,200

MATERIAL.

Gastos de oficio.....		1,200
Total.....$		88,700

PLANTA DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

1 Tesorero.....	5,000	
Al frente.....	5,000	
Del frente.....	5,000	
1 Oficial mayor.....	3,000	
1 idem de partes.....	800	8,800

SECCION DE RECAUDACION.

1 Gefe.....	2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,800	
1 idem 3º.....	1,600	
1 idem 4º.....	1,500	
4 Escribientes á $600.....	2,400	11,800

SECCION DE PAGOS CIVILES.

1 Gefe.....	2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,800	
1 idem 3º.....	1,600	
1 idem 4º.....	1,500	
1 idem 5º.....	1,400	
5 Escribientes, á $600.....	3,000	13,800

SECCION DE PAGOS MILITARES.

1 Gefe.....	2,500	
1 idem 1º.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,800	
1 idem 3º.....	1,600	
1 idem 4º.....	1,500	
1 Oficial 5º.....	1,400	
1 idem 6º.....	1,200	
6 Escribientes, á $600.....	3,600	15,600

SECCION DE CONTABILIDAD.

1 Gefe.....	2,500	
1 Primer tenedor de libros...	2,000	
1 Segundo idem idem.....	1,500	
3 Escribientes á $600.....	1,800	7,800

TESORO.

1 Cajero.....	2,400	
1 Ayudante.....	1,200	
1 Escribiente.....	600	4,200

ARCHIVO.

1 Archivero.....	1,500	
Al frente.....	1,500	62,000

Del frente.....	1,500	62,000
1 Escribiente.....	600	2,100

SERVICIO.

1 Portero.....	500	
4 Mozos de oficio, á $300....	1,200	
Gratificacion de dos ordenanzas á $60.....	120	1,820
Gastos de escritorio.....		1,500
Total.....		67,420

«Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Agosto 6 de 1867.—*Iglesias.*

ORDEN.

Enero 24 de 1868.

Los libros y documentos de la cuenta de la Tesorería solamente pueden ser examinados por personas autorizadas por el conducto legal.

Secretaría del Congreso de la Union.—El Congreso de la Union, en sesion de ayer, ha acordado lo siguiente:

«La Tesorería general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del Congreso, mostrará sus libros auxiliares á la comision de hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del Ministrio del ramo.»

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—(Firmado).—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—C. secretario del despacho de Hacienda y Crédito público.

Al márgen de la comunicacion anterior, consta el siguiente acuerdo:

«México, Enero 24 de 1868.—Trasládese á la Tesorería general para su cumplimiento.—Una rúbrica.»

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Se ha recibido en esta secretaría la comunicacion de vdes. de esta fecha, en la que se sirven trasmitirme el acuerdo del Congreso, para que «la Tesorería general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del Congreso, muestre sus libros auxiliares á la comision de hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del Ministerio del ramo.»

En la comunicacion que esta secretaría dirigió al tesorero general de la nacion el 21 del que cursa, y de la cual tengo la honra de incluir copia, verán vdes. la manera en que el Gobierno entiende el art. 67 del reglamento del Congreso. A juicio del Gobierno, las comisiones del Congreso tienen el derecho indisputable de pedir los informes ó documentos que creyeren convenientes, siempre que el asunto á que se refieran no fuere reservado. El derecho de pedir estos informes ó documentos tiene, pues, su limitacion legal, á saber: cuando el asunto sobre que se versen fuere reservado. Ademas, el derecho de pedir informes y documentos, no parece ser el de ocurrir directamente á las oficinas subalternas para examinarlos é inspeccionarlos.

Si el mismo Presidente de la República, que es el gefe supremo del ejecutivo, no puede, con arreglo al art. 88 de la Constitucion, dar órdenes á las oficinas de la Federacion mas que por conducto de sus Ministros, parece mas natural que una comision del Congreso tampoco pueda tener este derecho, cuando lo haga salvando los conductos legales.

Ademas, aunque el artículo ántes citado del reglamento del Congreso, no lo dice expresamente, en concepto del Gobierno, debe entenderse que las comisiones pedirán los informes que deseen, por conducto de los secretarios del despacho, que son los órganos del ejecutivo, gefe nato de las oficinas federales. En algunos casos habrá que hacer la calificacion de si el negocio á que se refieren los informes que se pidan es ó no reservado, y ¿quién otro podrá hacer esta califica-

Digitized by Google

cion mas que el gefe del ejecutivo? ¿Podrá entenderse que el reglamento del Congreso deja esta delicada calificacion á empleados subalternos?

Solamente en un caso podrá, en concepto del Gobierno, una comision del Congreso ocurrir directamente á examinar los libros y documentos que haya en las oficinas, sin valérse del conducto legal, y es, cuando el Ministro de quien tal oficina dependa haya sido acusado ante el gran jurado del Congreso. Entónces sí la comision del gran jurado podrá ocurrir á cualquiera oficina nacional, en solicitud de las pruebas que justifican la criminalidad ó inocencia del Ministro acusado.

Como la resolucion del Congreso que vdes. me comunican hoy, se refiere á libros que no tienen nada de reservado; como, por otra parte, cualquiera objecion hecha á este acuerdo podria creerse que se nacia porque el Gobierno tuviera interes de ocultar la distribucion que ha hecho de los caudales públicos; y sobre todo, por respeto á los acuerdos del Congreso, el C. Presidente se ha servido resolver, en junta de ministros, que traslade yo hoy á la Tesorería general el oficio de vdes., para que la comision 1ª de hacienda del Congreso examine los libros que desee.

Al mismo tiempo, el C. Presidente cree que faltaria á su deber, si no hiciera, por mi conducto, algunas observaciones sobre la inconveniencia de extender este acuerdo á todos los casos que en lo futuro se presenten. Ademas de las consideraciones que dejo indicadas, hay la de que se podria perjudicar muy seriamente el servicio público, si tal regla se hiciera general.

Supóngase que el Ministro de Relaciones tiene pendiente una negociacion diplomática de mucha gravedad con una nacion extranjera. Si una comision del Congreso recibia informes inexactos sobre el carácter de la negociacion, se alarmaba por esto, y deseaba cerciorarse de la verdad, ocurria al Ministerio de Relaciones y se dirigia al gefe de la seccion respectiva. En virtud de esa determinacion, podria exigir que se le mostraran todos lo documentos referentes á dicha negociacion, cuando conviniera mas á los intereses públicos tenerla reservada.

Tenemos tambien respecto de este asunto, el ejemplo de la República vecina, en donde las instituciones republicanas llevan mas tiempo de establecidas, y de estarse practicando sin interrupcion y con gran provecho para el país, que ha disfrutado de esta bendicion, en el cual se sigue la práctica que en concepto del Gobierno establece el art. 67 del Reglamento del Congreso, acostumbrándose allí dirigirse al ejecutivo para que se remitan los informes que se le piden, si no fuere perjudicial al servicio público.

Independencia y Libertad. México, 24 de Enero de 1868.—(Firmado).—*M. Romero.*—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

En la misma fecha se trascribió á la Tesorería general el acuerdo del Congreso del mismo dia, para su cumplimiento.

COMUNICACION.

Febrero 4 de 1868.

La Tesorería general no debe remitir á las comisiones del Congreso los documentos de las cuentas sin previa autorizacion.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª—En oficio de esta fecha me dice el C. G. Prieto, presidente de la primera comision de hacienda en la cámara de diputados, lo que sigue:

«Espero se sirva vd. remitirme, con la brevedad posible, los comprobantes de la balanza particular de la partida señalada con el número 318, referente á la balanza general que comprende del 9 de Agosto de 1867 al 28 de Enero de 1868, con el título de gastos extraordinarios de guerra.

«Protesto á vd. mi atenta consideracion.»

Tengo el honor de insertarlo á vd. para su superior conocimiento, manifestándole: que á mi juicio no debe hacerse por esta Tesorería general la remision que pretende el C. Prieto; en primer lugar, porque si desgraciadamente padeciese extravío algun documento, siendo como son originales los que comprueban las cuentas que lleva esta oficina, se comprometeria mi responsabilidad y la de mis fiadores; y en segundo lugar, porque tratándose ya, no solo de conocer la contabilidad de esta misma Tesorería, sino de inspeccionar hasta sus mas pequeñas operaciones en la distribucion de los caudales públicos, cree esta propia Tesorería que solo la contaduría mayor, segun la ley, tiene el derecho de glosar sus cuentas y hacer, si

lo considera necesario, las observaciones convenientes.

Si el C. Presidente, á quien suplico á vd. dé cuenta con esta comunicacion, se sirviese determinar que, no obstante lo expuesto, se remitan los documentos que pide la primera comision de hacienda, en ese caso, creo de mi deber salvar cualesquiera responsabilidad en que pudiera incurrir esta Tesorería general.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

ORDEN.

Febrero 6 de 1868.

La Tesorería general no debe remitir á las comisiones del Congreso los documentos de las cuentas sin previa autorizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion....—Se ha recibido en este Ministerio la comunicacion de vd. núm. 46, de 4 del actual, en que inserta la que en la misma fecha dirigió á esa Tesorería general el C. Guillermo Prieto, presidente de la primera comision de hacienda del Congreso, pidiendo los comprobantes de la balanza particular de la partida señalada con el núm 318, referente á la balanza general que comprende del 9 de Agosto de 1867 al 28 de Enero de 1868, con el título de gastos extraordinarios de guerra.

Manifiesta vd., ademas, que á su juicio no debe hacerse la remision que se pide, porque si padeciesen extravío algunos documentos, como son los originales que comprueban las cuentas que lleva esa oficina, se comprometeria la responsabilidad de vd. y la de sus fiadores, y ademas, porque tratándose no solamente de conocer la contabilidad de esa oficina, sino de inspeccionar sus mas pequeñas operaciones en la distribucion de los caudales públicos, cree esa Tesorería que solamente la contaduría mayor tiene el derecho, segun la ley, de glosar sus cuentas y hacer, si lo considera necesario, las observaciones convenientes.

El C. Presidente, á quien dí cuenta con la comunicacio de vd., juzga que tiene vd. razon para creer que no es obligacion de vd. la de enviar á una comision del Congreso documentos que no deben salir de esa oficina. Si la comision de hacienda quisiere datos determinados, tiene libertad de pedirlos, y el servicio público no sufrirá con mandarle copia de ellos.

Ademas, habiendo autorizado la cámara á la referida comision para que examine los libros de esa Tesorería, podria la comision practicar en ella el exámen de los documentos que quisiera; pero sin sacarlos de esa oficina. El Congreso, en sesion de 23 de Enero próximo pasado, autorizó á la referida comision para que examinara en esa Tesorería los libros y datos que quisiese; pero no para que los extrajera de la misma.

Si la cámara autorizase á la comision para lo que ahora solicita, podria vd. entónces mandar á la comision los documentos que desee, pues en tal caso la responsabilidad de vd. quedará á cubierto. Miéntras el Congreso no conceda á la comision de hacienda facultades para extraer de esa oficina los datos que pide, el C. Presidente dispone que no los remita vd.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

ORDEN.

Marzo 18 de 1868.

El tesorero general tiene las consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, equivalentes al empleo de general de brigada del ejército de la República.

Mayoría de órdenes de la plaza.—Habiendo llegado á conocimiento del C. general comandante militar del Distrito, que algunos ciudadanos generales, gefes y oficiales del ejército, que existen en esta capital, olvidándose de sus deberes y del decoro con que deben comportarse, han insultado al C. tesorero general de la nacion, infringiendo varios preceptos de la Ordenanza; supuesto que dicho C. tesorero, por el ministerio que ejerce, tiene las consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, equivalentes al empleo de general de brigada del ejército de la República; dispone el nominado C. general comandante militar, se haga saber por la órden general de la

Digitized by Google

plaza, que sea cual fuere el carácter de la persona que, perteneciendo al ejército, ofenda al C. tesorero general de la nacion, ya sea con palabras descompuestas, ajenas de las permitidas en asuntos del servicio, ó bien exigiendo de él concesiones que no sean del resorte de su ministerio, será procesado conforme á Ordenanza, y sufrirá, con arreglo á ella y lo que dé de sí la causa, la pena que el código militar tiene señalada para semejante delito.

CIRCULAR.

Marzo 30 de 1868.

Los gefes de hacienda remitirán mensualmente la existencia que resulte en sus respectivas oficinas, y un ejemplar del corte de caja.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª—Circular núm. 46.—No habiendo cumplido hasta la fecha algunas gefaturas con la circular que les dirigió el C Ministro de Hacienda en 28 de Setiembre del año próximo pasado, de la que es adjunta una copia, remitirá vd., en union del corte de caja de esa oficina, la existencia que le resulte desde el presente mes; en la inteligencia de que será caso de responsabilidad para la gefatura de su cargo, la falta de cumplimiento á la suprema disposicion que se cita.

Del recibo de la presente circular me dará vd. aviso á vuelta de correo.

Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1868.— *M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que la existencia que resulte en esa oficina, la sitúe vd. mensualmente en la Tesorería general de la nacion, junta con la remision del corte de caja respectivo. A esta suprema disposicion le dará vd. cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, acusándome recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 28 de 1867.—*Iglesias.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Abril 4 de 1868.

Que por ningun motivo ni pretexto dejen de satisfacer las Aduanas marítimas las órdenes de pago ó libranzas que gire la Tesorería general en su contra.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular núm. 48.—El C. ministro de Hacienda, en suprema órden de esta fecha se ha servido disponer que prevenga á vd., como lo verifico, que por ningun motivo ni pretexto deje de satisfacer esa Aduana marítima las órdenes de pago ó libranzas que gire esta Tesorería en su contra; pues en el caso de que absolutamente carezca de los fondos necesarios, se los proporcionará de cualquier modo, bajo la garantía de esa oficina, supuesto que el no cumplir esta clase de compromisos con la oportunidad debida, importa tanto como desprestigiar el crédito del Supremo Gobierno.

Independencia y Libertad. México, Abril 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. administrador de la Aduana marítima de.....

CIRCULAR.

Abril 13 de 1868.

Que por ningun motivo satisfagan las Aduanas marítimas órden alguna de pago ó libranza que no sea emanada del Ministerio del ramo y comunicada por la Tesorería general.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular número 49.—El C. ministro de Hacienda y Crédito público se ha servido disponer prevenga á vd., como lo verifico, que por ningun motivo satisfaga esa Aduana marítima órden alguna de pago ó libranza que no sea emanada del Ministerio del ramo, y comunicada por esta Tesorería general.

Lo que digo á vd. para su puntual cumplimiento, acusándome recibo desde luego de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. administrador de la Aduana marítima de.....

CIRCULAR.

Abril 13 de 1868.

Las Aduanas marítimas y fronterizas no satisfarán órden alguna de pago ó libranza que no sea comunicada por la Tesorería general.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular número 50.—Con esta fecha digo á los administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, lo que copio:

«El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, se ha servido disponer prevenga á vd., como lo verifico, que por ningun motivo satisfaga esa Aduana marítima órden alguna de pago que no sea emanada del Ministerio del ramo, comunicada por esta Tesorería general.»

Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento, acusándome desde luego recibo de la presente circular.

Y siendo extensiva esta determinacion suprema, á la oficina del cargo de vd., se la traslado para sus efectos, esperando que tambien me acuse el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Abril 15 de 1868.

Los gefes de hacienda, al dirigir sus comunicaciones á la Tesorería general, pondrán en el márgen á cada una de ellas la seccion á que corresponde el asunto de que trate.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular número 51.—Para expeditar prontamente el despacho de los negocios que tienen las gefaturas de hacienda con esta Tesorería general, cuidará vd. de que en lo sucesivo, á cada una de las comunicaciones que dirija, se ponga en el márgen la seccion á que corresponda el asunto de que se trate; lo cual es para esa oficina tanto mas fácil, cuanto que las órdenes de esta propia Tesorería siempre expresan la seccion que las dirige.

Independencia y Libertad. México, Abril 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Abril 23 de 1868.

Las Aduanas marítimas remitirán á la Tesorería general mensualmente y en union del corte de caja de primera operacion, la existencia que resulte, por medio de libranzas.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular número 54.—En virtud de lo dispuesto por suprema órden, esa Aduana marítima cuidará de remitir en lo sucesivo á esta Tesorería general mensualmente y en union del corte de caja de primera operacion, la existencia que le resulte, por medio de libranzas seguras, pagaderas en esta capital.

Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento; acusándome desde luego recibo de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. administrador de la Aduana de.....

CIRCULAR.

Mayo 17 de 1868.

Al obsequiar lo dispuesto en la circular de 4 de Abril de 68, se entiende sea con garantía de pago y sin gravámen alguno para el erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Se han recibido en este Ministerio algunas comunicaciones que tienen relacion con la circular de esa Tesoría general, número 48, de fecha 4 del mes próximo pasado; y como sea conveniente determinar con claridad el espíritu de ella; el C. Presidente ha tenido á bien acordar diga á vd., para que lo comunique á las Aduanas, que de ningun modo se entienda de la referida circular, que puede hacerse por los administradores de las Aduanas, ni demas empleados á quienes se haya comunicado la circular citada, arreglo alguno que importe descuento de derechos, dispensa de requisitos de ley ó reglamento, compensaciones de créditos, ni aun abonarse interes alguno; pues todo se redu-

cirá, en el caso que la circular determina, á proporcionarse lo necesario, con garantía de pago, pero sin gravámen alguno para el erario; debiéndose en tal caso, dar cuenta sin dilacion á este Ministerio.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Junio 6 de 1868.

Por el art. 4º de la ley de 30 de Mayo de 68 sobre presupuestos, se previene ingresen á la Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular núm. 64.—En cumplimiento del art. 4 del decreto del Soberano Congreso, fecha 30 de Mayo último, deben ingresar á esta Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, á fin de que ella haga su distribucion con arreglo á las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito público: en consecuencia, remitirá vd. á esta propia Tesorería general las cantidades que recaude por los expresados fondos para darles la aplicacion correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, segun está prevenido.

Acompaño á vd. un ejemplar de la citada ley de 30 de Mayo, y otra de la clasificacion de rentas de 29 del mismo, para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, esperando me acuse de ellos el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Junio 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Julio 3 de 1868.

Se mandan poner á disposicion del Ministerio de Hacienda los fondos especiales que existian pertenecientes al Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual quedan extinguidos los fondos especiales; todos los que estuvieren consignados á este Ministerio para sus obras y que se cobraban en las Aduanas marítimas y fronterizas, quedan á disposicion del Ministerio de Hacienda, desde el dia 1º del presente mes.

En consecuencia, al remitir vd. á esta Secretaría el corte de caja que debe practicar hasta el 30 del próximo pasado Junio, la existencia que resulte quedará igualmente á disposicion del mismo Ministerio de Hacienda.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel.*—C. administrador de la Aduana marítima de.....

Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual quedan suprimidos en toda la República el derecho de medio al millar sobre fincas rústicas, fábricas y molinos, que estableció el decreto de 19 de Noviembre de 1867, y el de tribunal mercantil, que estaban consignados al Ministerio de Fomento, puede vd. remitir á esta Secretaría el corte de caja practicado hasta 30 de Junio próximo pasado, poniendo á disposicion del Ministerio de Hacienda la existencia que resulte, así como lo que cobre en lo sucesivo por adeudo de esos impuestos, hasta el mismo dia 30 del citado mes de Junio.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Julio 20 de 1868.

La Tesorería general cubrirá el presupuesto de gastos de los caminos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular número 72.—Consignada por la ley de presupuestos la distribucion de todos los caudales de la nacion á esta Tesorería, han cesado de verificarse desde fin del próximo pasado Junio por el Ministerio de Fomento los pagos que hacia á todos los ingenieros directores de caminos: en consecuencia, esta oficina seguirá en lo de adelante cubriendo los presupuestos de todos los caminos señalados en la mencionada ley, para lo cual es indispensable tener á la vista el respectivo corte de caja correspondiente al citado Junio,

que exigirá vd. al ingeniero que por razon de su encargo se encuentra radicado en esa ciudad, y en lo sucesivo lo seguirá remitiendo mensualmente, exigiéndole ademas la cuenta comprobada de las cantidades invertidas, que remitirá igualmente para su revision, en los términos que previenen los arts. 15 y 16 del Reglamento de 13 de Febrero de 1861.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Julio 22 de 1868.

Se mandan poner á disposicion del Ministerio de Hacienda los fondos especiales que existian pertenecientes al Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Estando determinado en la ultima ley de presupuestos que la Tesorería general de la nacion sea la oficina que distribuya en los diversos ramos de la administracion pública todos los fondos que se recauden en las de la Federacion; el C. Presidente dispone que esa Aduana remita á dicha oficina los que estaban consignados al Ministerio de Fomento, sin distraer de ellos un solo peso en otras atenciones, por sagradas que sean. Asimismo se previene que deducidos sus gastos naturales conforme á la ley y las órdenes de pago que se le hayan librado por este Ministerio ó por la propia Tesorería, mande á esta el sobrante de los productos generales que recauda, en la forma que se le tiene ordenado.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.—*José M. Garmendia.*—C. administrador de la Aduana de...

Vease tambien la ley de PRESUPUESTOS.

TESTAMENTARIAS.

DECRETO.

Noviembre 21 de 1867.

Se deroga el decreto de 28 de Marzo de 61 que impuso el 10 por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente, &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

«Art. 2º En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1ª y 2ª

«Art. 3º Los arts. 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese, solo se le aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo

que tenga el padrastro ó madrasta, baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

«Art. 4º Se reforma la fraccion 5ª del susodicho art. 70, en estos términos:

«Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaría ó intestado se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribucion de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidacion.

«La manda será de un peso, si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres dias de aprobada la liquidacion, se les exijirá con el quíntuplo.

«Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instruccion, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca Nacional.

«Por tanto, mando &c.,

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 21 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito formado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente, &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fayecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una grangería; y estando convencido de que esa medida que, dictada con oportunidad, es verdaderamente tutelar para la conservacion de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con estas cuando se ejecuta sin necesidad ni descernimiento; he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal, asentando ántes razones del dia y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciantes, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

«Art. 2º Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recursos en los intestados, y no los denunciantes, por no ser partes.

«Art. 3º Los denunciantes no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

«Art. 4º Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de Instruccion, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firmó la denuncia.

«Art. 5º Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1849, que concede el premio de uno per ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el artículo 71 de la citada ley.

«Art. 6º No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 8º grado civil.

«Art. 7º Cuando se decrète legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habiten la casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente con audiencia del defensor fiscal, salvo los recursos que competan á los herederos.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Martinez de Castro.*

ACUERDO.

Marzo 27 de 1868.

No son denunciables los legados en bienes muebles que se hacen á los ministros del culto en indemnizacion de algun servicio religioso, y se declara sin lugar la denuncia sobre una cláusula testamentaria de D. Manuel Torres Cataño.

«Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 4º, la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnizacion debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitacion de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raices; y previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raices, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este ocurso y acuerdo.»

Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolucion.

México, Marzo 27 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*

En qué deben consistir las mandas forzosas. (Artículo 4º del decreto de 21 de Noviembre de 67 sobre herencias).

TITULOS. (Vease DESPACHOS).

TOCINERIAS.

BANDO.

Noviembre 27 de 1867.

Prevenciones relativas á las habitaciones de los operarios que vivan en ellas y otras prevenciones.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

«EL C. JUAN J. BAZ, gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

«Considerando que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situacion de las clases desgraciadas de la sociedad;

«Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud;

«Considerando que la condicion actual de esos ciudadanos no solo es contraria á todos los sentimientos de humanidad, sino á las garantías que

expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán á estos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El Gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, ó impondrán á los infractores una multa que no exceda de veinticinco pesos en cada caso, señalando ademas un término para que se repongan las habitaciones.

«Art. 2º Los dueños, administradores y dependientes de panaderías y tocinerías no exigirán á los operarios, mas de diez horas de trabajo, repartidas en el dia como sea conveniente. Tampoco les darán mal tratamiento alguno, ni por vía de correccion. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada á la infraccion, y cuando de algun maltratamiento resultaren lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que despues de recibido el préstamo, que conforme á este bando es lícito rehusen el trabajo, serán destinados por este Gobierno á trabajar por los mismos ocho dias á otra panadería ó tocinería. En los casos en que los operarios formen algun motin, maltraten ó intenten maltratar á alguno de sus superiores, el Gobierno, conforme á sus facultades, impondrá la pena que corresponda á cada uno de los operarios, ó los consignará al juez competente para su castigo, si el caso fuere grave.

«Art. 3º No se harán préstamos á los operarios de panadería ó tocinería, que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo miéntras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta disposicion solo tendrán la accion civil que corresponde para reclamar el pago; pero no podrán retener al operario en su casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será impuesta por este Gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

«Art. 4º Los operarios que deban á sus patrones alguna cantidad en los términos permitidos en la prevencion anterior, no podrán separarse de la casa hasta haber pagado la deuda ó asegurádola en el acto de su separacion. Los operarios que infringieren esta disposicion serán consignados por este Gobierno á alguna panadería ó tocinería en que trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumpliendo el tiempo y no ántes, será entregado el dinero al acreedor.

«Art. 5º Con el objeto de hacer mas comun que lo es actualmente el oficio de panadero y tocinero, tanto este Gobierno como los jueces podrán destinar á los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda á medida que se haga acreedor á él.

«Art. 6º Quedan prohibidos bajo la pena de una multa de 100 pesos á 500 los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios, fuera de los casos contenidos en esta disposicion.

«Art. 7º Los dueños de panaderías ó tocinerías remitirán mensualmente al Gobierno relacion nominal de los operarios que en ellas trabajen, y de los que se hayan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 á 25 pesos por cada infraccion. Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse á alguna otra ocupacion, lo harán constar á este Gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos, cuya pena se impondrá igualmente á los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse á algun otro trabajo.

«Art. 8º En cada panadería ó tocinería se fijará un ejemplar de este bando, en el lugar mas concurrido de los operarios.

«Art. 9º En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar á la cuenta de los operarios el pan que se echa á perder, se dará cuenta á la autoridad política, para que esta imponga la pena que corresponde, si hubiese malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

«Art. 10. Dentro de tercero dia mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el art. 7, expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este Gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*M. A. Mercado*, secretario.

TORNAGUIAS. (Vease GUIAS).

TRAIDORES.

LEY.

Agosto 16 de 1863.

Quiénes serán considerados como reos de traicion, y sufrirán la pena de confiscacion.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Serán considerados como reos de traicion, y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

«I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

«II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

«III. Los funcionarios del órden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á ménos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

«IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se quedaron en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

«V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

«VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

«VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren, en daño de la República ó de su legítimo Gobierno, la neutralidad á que están obligados.

«VIII En general todos los que sirvan ó auxilien directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

«Art. 2º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscacion.

«Art. 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

«Art. 4º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

«I. Tratándose de bienes muebles ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público, otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á

los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

«II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

«Deberán ser comprendidas en este reparto aun las personas que sin ser vecinos del distrito soliciten esa participacion haciendo valer sus servicios de la naturaleza expresada.

«III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

«IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del avalúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

«Art. 5º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

«Art. 6º Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos de cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

«Art. 7º Las cuestiones sobre el motivo para las confiscaciones, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de Ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

«Art. 8º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enajenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

«Art. 9º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 16 de Agosto de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

Y lo trascribo á vd., &c.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Fuente.*—G. gobernador del Estado de....

ORDEN.

Junio 6 de 1867.

Penas impuestas á los militares hechos prisioneros en Querétaro.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—Las personas aprehendidas al ser ocupada por un hecho de armas la ciudad de Querétaro, respecto de las que aun no se ha determinado, ademas de la responsabilidad de todos sus hechos anteriores, tienen de un modo especial la de haber querido todavía derramar mas sangre mexicana, y hacer sufrir al país males incalculables, sin probabilidad ni esperanza de sostener el simulacro de gobierno que pretendió poner á la nacion la intervencion extranjera, con objeto de destruir las instituciones republicanas por medio del patíbulo, del incendio y del pillaje.

Conforme á las prevenciones expresas de la ley de 25 de Enero de 1862, bastaria cada una de las dos circunstancias que tienen los aprehendidos en Querétaro, esto es, haber sido aprehendidos infraganti delito y en accion de guerra, para que se debiera ejecutar en ellos la última pena, con solo la identificacion de las personas. Sin embargo, despues de tomar este asunto en detenida consideracion, el C. Presidente de la República ha querido usar de sus amplias facultades, para conciliar, hasta donde sea posible, los sentimientos de clemencia y benignidad, con las exigencias de la justicia y con el gravísimo into-

res de asegurar la paz y la tranquilidad de la nacion.

Con este fin, ha creido que podria hacerse distincion, entre los grados de mas ó ménos criminalidad. Algunos de aquellos presos, por la importancia de los cargos civiles ó militares que han desempeñado, por la mayor influencia que les ha dado su categoría, y por los graves excesos que han cometido, ó han autorizado, pueden considerarse mas acreedores á la aplicacion de la ley. Se encuentran en igual caso, otros que por actos anteriores ó recientes de perpetracion de numerosos y graves crímenes, ó por exceso de refinada crueldad, se han hecho notar como bandoleros ó foragidos, que no merecen ninguna consideracion, cualquiera que sea la clase y categoría que hayan tenido.

Respecto de unos y otros, no obstante que aparecen como mas acreedores á que se les aplicase estrictamente la ley, con solo la identificacion de las personas, el C. Presidente ha resuelto en uso de sus amplias facultades, que para que se oigan las defensas que puedan hacer, se proceda segun las prevenciones relativas de la ley citada, á sustanciar los juicios siguientes:

Primero. Serán juzgados en un proceso, los que en la lista oficial de los presos de Querétaro figuran como generales de brigada, y los coroneles D. Mariano Monterde, D. Mariano Reyes y D. Juan Oton, por haber ejercido mandos importantes, ó figurar con antecedentes de especial responsabilidad.

Segundo. Serán juzgados en otro proceso, los titulados coroneles D. Francisco Redoné, y Jesus (á) Bueyes Pintos, y los titulados tenientes coroneles D. José Almanza y D. Emeterio Maldonado, juntamente con las otras personas, cualquiera que sea su clase ó categoría, que pueda vd. designar desde luego, en virtud de tener antecedentes de que se hayan distinguido por actos anteriores ó recientes, de bandoleros y foragidos, ó de refinada crueldad.

Tercero. Serán juzgados en otro proceso, D. Manuel García Aguirre, que fungió como ministro de Maximiliano, D. Manuel Dominguez, que fungió como prefecto de Querétaro, y D. Domingo Pasos, que fungió como comisario.

Respecto de los otros presos de Querétaro, que son en gran número, aunque por concurrir tambien en ellos las dos circunstancias, de haber sido aprehendidos infraganti delito y en accion de guerra, estarian igualmente sujetos, segun las prevenciones expresas de la ley, á sufrir la última pena con solo la identificacion de las personas, sin embargo, usando el C. Presidente de la República de sus amplias facultades, y queriendo en nombre del pueblo y como representante suyo, dispensar un acto de benignidad y de clemencia, ha acordado concederles indulto de la pena capital, conmutándola del modo siguiente:

Primero. Sufrirán la pena de prision, en el castillo ó en el lugar que el Gobierno designe, por seis años, los que figuran en la referida lista como coroneles, por cinco años los tenientes coroneles, por cuatro años los comandantes, y por dos años los capitanes.

Segundo. Los tenientes y subtenientes, de orígen mexicano, quedarán sujetos por dos años á la vigilancia de las autoridades de los lugares que elijan para su residencia, miéntras que no dén lugar por su mala conducta, á que se les ponga en prision formal, dentro de ese tiempo. Se les dará desde luego un pasaporte, para que puedan ir al lugar de residencia que elijan, donde se presentarán á la autoridad del mismo. Podrán, cuando les convenga, variar de residencia, avisándolo previamente á la autoridad del lugar donde estén, para que les dé un pasaporte, con que se presenten á la autoridad de la nueva residencia que elijan, para quedar allí del mismo modo bajo su vigilancia.

Tercero. Los que figuran en la lista como tenientes ó subtenientes, de orígen extranjero, continuarán presos, miéntras resuelve el Gobierno, con exámen de sus antecedentes, si permanecerán presos por dos años como los capitanes, ó si se les expide su pasaporte para que salgan del territorio de la República.

Cuarto. A los de la clase de tropa de orígen extranjero, remitidos ya por vd. á esta ciudad, dispondrá aquí el Gobierno que se les expida pasaporte para que salgan del territorio de la República. Esta misma disposicion se dicta por separado, respecto de los de la clase de tropa y aun respecto de los gefes y oficiales de orígen extranjero, aprehendidos en acciones anteriores de guerra, que actualmente se hallan en Zacatecas, Guadalajara, Puebla y otros lugares.

Quinto. De los presos que aparecen en la lista como empleados civiles, será puesto desde luego

Digitized by Google

en absoluta libertad, Samuel Bache, que figura como médico particular de Maximiliano; y en cuanto á Joaquin Martinez, Luis P. Blasio, Manuel Castillo y Cos y Demetrio Ortiz, quedarán, del modo prevenido respecto de los tenientes y subtenientes de orígen mexicano, sujetos por dos años á la vigilancia de las autoridades de los lugares en que quieran residir, á ménos que tenga vd. antecedentes de que en alguno ó algunos de ellos concurren circunstancias agravantes, en cuyo caso se servirá vd. avisarlo al Gobierno desde luego, para determinar lo conveniente.

Sexto. Todos los comprendidos en las clases anteriores, despues que concluya el término de la prision, continuarán privados de los derechos de ciudadano mexicano, miéntras no tengan expresa rehabilitacion del Gobierno general.

Conforme á estas resoluciones, se servirá vd. dictar las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 6 de 1867.—*Mejía.*—C. general de division Mariano Escobedo, en gefe del cuerpo de ejército del Norte.—Querétaro.

ORDEN.

Julio 14 de 1867.

Se amplia la prision á los gefes y oficiales que sirvieron al imperio.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República, en uso de sus facultades, se ha servido acordar, que de los individuos que se hallan presos en esta ciudad por el delito de traicion á su patria, se les amplíe la prision á los que constan en la lista adjunta, permitiéndoles la residencia en esa ciudad hasta que el Supremo Gobierno resuelva sobre ellos lo conveniente. Los individuos que pertenecieron á la clase militar y prestaron servicio activo, aunque pudiera procederse contra ellos como con todos los demas que han cometido el delito de traicion, á juzgarlos con toda la severidad de la ley, imponiéndoles la pena capital, el C. Presidente de la República, en virtud de sus amplias facultades, se ha servido indultarlos de dicha pena, conmutándoselas con las siguientes:

A los generales de division, en siete años de prision.

A los de brigada efectivos, en seis años.

A los coroneles efectivos, en cinco años.

A los tenientes coroneles efectivos, en cuatro años.

A los comandantes efectivos, en tres años.

A los capitanes efectivos, en un año.

Los tenientes y subtenientes quedarán por un año sujetos á la vigilancia de la primera autoridad política, permitiéndoseles elegir el lugar de su residencia, donde vivirán gozando de libertad, miéntras su conducta no dé márgen á reducirlos á prision dentro del tiempo expresado, pudiendo variar de residencia siempre que convenga á sus intereses, previo el aviso que darán á dicha autoridad política, para que esta los consigne á la del lugar de la nueva residencia que hubieren elegido, para que residan en ella bajo los mismos términos que en la anterior.

A los gefes y oficiales que se hallaban en la clase de retirados ó prestando servicios pasivos, se les permite residir en esta capital hasta que el Supremo Gobierno determine sobre ellos lo que tuviere á bien.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Chapultepec, Julio 14 de 1867.—*Mejía.*—C. general en gefe del cuerpo de ejército de Oriente.—Presente.

ORDEN.

Julio 20 de 1867.

Quedan inclusos los individuos que sirvieron en la clase de capitanes en la guarnicion enemiga de esta plaza, en la concesion hecha á los ex-tenientes y ex-subtenientes.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—Dí cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd. fecha 16 del actual, en que pide se incluya á los ex-capitanes que sirvieron en el llamado imperio en la determinacion relativa á los ex-tenientes y ex-subtenientes.—En contestacion digo á vd., por acuerdo del mismo C. Presidente, que atendiendo á las razones que expone, y en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido disponer queden inclusos los individuos que

sirvieron en la clase de capitanes, en la guarnicion enemiga de esta plaza, en la concesion hecha á los ex-tenientes y ex-subtenientes.

Lo que comunico á vd. para su conocimieto y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Mejía.*—C. general en gefe del cuerpo de ejército de Oriente.—Presente.

ORDEN.

Octubre 31 de 1867.

Conmutacion de pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido conmutar la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar, en los término siguientes:

1º Los que sirvieron como generales, sufrirán la pena de cuatro años de prision en el lugar que se les designe. Los de igual clase, que solo estuvieron en depósito ó que el servicio que prestaron fué de un modo pasivo, sufrirán el mismo tiempo de confinamiento.

2º Los que sirvieron con las armas en la clase de coroneles, cuatro años de confinamiento en los lugares que se les designen; y los que en la misma clase solo sirvieron pasivamente, ó estuvieron en depósito, igual tiempo de vigilancia, en donde se les señale.

3º Los tenientes coroneles y comandantes, ya de batallon ó de escuadron, quedarán por tres años bajo la vigilancia de la autoridad, y los capitanes, tenientes y subtenientes, por dos.

4º Los extranjeros, que como generales prestaron sus servicios al llamado imperio, sufrirán la misma pena que la impuesta á los nacionales de su clase. Todos los demas extranjeros, sin distincion de grados, hasta la clase de soldados, saldrán fuera de la República.

5º Los ministros y subsecretarios que suscribieron el decreto de 3 de Octubre de 1865, los regentes y los presidentes del Consejo de ministros, serán igualmente deportados y juzgados siempre que vuelvan. Los ministros y subsecretarios que desempeñaron por algun tiempo los ministerios, los ministros plenipotenciarios y los agentes especiales en el extranjero, saldrán tambien fuera del territorio nacional, no pudiendo volver á él sin previo permiso del Gobierno. Los subsecretarios que no despachaban como ministros y los comisarios imperiales, sufrirán la pena de tres años de prision.

6º Los que fungieron como presidentes de las cortes marciales, sufrirán dos años de prision.

7º Los consejeros de Estado y prefectos políticos, quedarán confinados por dos años en el lugar que se les designe.

8º Todos los demas individuos, no comprendidos en los artículos anteriores, y que de alguna manera hayan servido al llamado gobierno imperial, quedarán por dos años sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Esta disposicion no comprende á los que se hallan con juicio pendiente, ni á aquellos que, sentenciados han obtenido comutacion de la pena; pero será extensiva á todos los demas individuos que sirvieron al llamado imperio, sin que obste el que no se haya dispuesto nada contra ellos. Los que por el Supremo Gobierno tienen señalada pena mas favorable, á ella quedarán sujetos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Mejía.*—C. Comandante militar de.....

CIRCULAR.

Noviembre 11 de 1867.

Aclaracion á la circular de 31 de Octubre sobre conmutacion de pena corporal á los que sirvieron al imperio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia de la circular de 31 de Octubre próximo pasado, sobre conmutacion de la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno del imperio, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que aunque no se comprendieron en las reglas de dicha circular á los que no se han presentado para someterse y reconocer al Gobierno

nacional, sean considerados en aquellas; exceptuándose los que sirvieron en la clase de generales efectivos ó graduados, los cuales, cuando se presenten ó sean aprehendidos, serán juzgados con arreglo á la ley, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia que recayere contra los presentados ó que no fueren aprehendidos con las armas en la mano, hasta dar cuenta al Supremo Gobierno, para que resuelva lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1867.—*Mejía*

TRASLACION DE DOMINIO.

DECRETO.

Julio 31 de 1861.

Casos en que deba satisfacerse el 8 por ciento sobre traslacion de dominio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año, sobre contribuciones directas, excepto en el art. 73, relativo al importe sobre las fábricas. El Ministerio de Fomento seguirá percibiendo el impuesto conforme á las leyes anteriores.

«Art. 2º Se deroga el art. 3º de la ley de 4 de Marzo de este año, y en los contratos que se celebren desde esta fecha, en lugar del 3 se causará el 10 por ciento en todos los casos que deba satisfacerse el 8 de traslacion de dominio, haciendose el pago en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier orígen y denominacion.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 31 de Julio de 1861.—*José Linares*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.»

Palacio del Gobierno general en Mexico, á 31 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1861.—*Núñez.*

Queda suprimido para el erario federal el derecho de traslacion de dominio en toda la República. (Vease el art. 2º de la ley de 30 de Mayo de 68 sobre PRESUPUESTOS).

Aclaracion á la ley de 12 de Setiembre de 1857, sobre clasificacion de rentas con relacion al derecho de traslacion de dominio. (Vease la circular de 28 de Octubre de 1857, pág. 580).

TRIBUNAL MERCANTIL.

Queda suprimido para el erario federal el derecho de tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el Ministerio de Fomento. (Vease el art. 2º de la ley de 30 de Mayo de 68 sobre PRESUPUESTOS).

VESTUARIO.

CIRCULAR.

Abril 22 de 1868.

Prevenciones relativas para la construccion de equipo y vestuario.

Tesoreria general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular número 53.—En suprema órden fecha 17 del actual, me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:

«Las muchas y repetidas contravenciones que se notan en este Ministerio por parte de los pagadores de los cuerpos respecto á las juntas de capitanes para la construccion de equipo y vestuario, permitiendo que se formen presupuestos fabulosos, teniendo de existencia en los fondos una pequeña cantidad, hace á este Ministerio dirigirse á vd. para que se sirva dar sus disposiciones sobre este particular, á fin de que dichos empleados cumplan con su deber, especialmente con lo que previenen los artículos 34 y 35 del modelo núm. 45 del Reglamento á que están sujetos. Al mismo tiempo espero que vd. se sirva dar aviso á este de mi cargo, de las quejas que sobre el particular manifiesten los pagadores contra los gefes de quienes dependan, para remediar en lo posible los males que puedan sobrevenir.»

«Insértolo á vd. para su conocimiento, y á fin de que tengan término las faltas á que se refiere la suprema órden inserta; en el concepto de que por ningun motivo, ni bajo cualquier pretexto que exponga, dejará de exigirse á vd. la responsabilidad en esta Tesoreria general por la falta de cumplimiento de los artículos del Reglamento que se mencionan.

Independencia y Libertad. Mexico, Abril 22 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre*.—C. Pagador

VIATICOS á los diputados. (Vease ELECCIONES).

VOCEO de papeles. (Vease PAPELES PUBLICOS).

VILLAS. (Vease CIUDADES Y VILLAS).

VIVERES.

CIRCULAR.

Abril 19 de 1867.

Se prohibe la introduccion de víveres y pasturas á la ciudad de México.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en gefe.—Circular.—El cuartel general ha prohibido toda comunicacion con la ciudad de México y la introduccion de víveres y pasturas en ella, y está resuelto á cumplir y hacer cumplir la ley de 12 de Abril de 1862, cuyo art. 6º dice lo siguiente:

Sufrirán la último pena, como traidores, todos los que proporcionan víveres, noticias, armas, ó que de cualquiera otro modo auxilien al enemigo extranjero.»

Es un deber para vd. y para todos los gefes militares y funcionarios políticos y municipales, velar asíduamente por la debida observancia de la resolucion inserta; pero su trascendental importancia me obliga recomendarle á vd. de nuevo su cumplimiento, á efecto de que mandando poner copia de esta nota en los parages públicos de ese distrito, no haya lugar á que nadie se excuse por ignorancia.

Hará vd. tambien saber que los efectos y trasportes serán decomisados, y la cuarta parte de los primeros repartida entre el denunciante y los aprehensores.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 19 de 1867.—*Porfirio Dias.*—C. gefe político del distrito de.....

VIUDAS. (Vease MONTEPIOS Y PENSIONES).

ZARAGOZA. (Vease HONORES FUNEBRES).

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS

MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

A

	PAG.
Abogados	7
Actuarios y notarios	8
Administracion de bienes nacionalizados	8
Administracion de rentas	8
Aduanas marítimas	8
Agentes de negocios	16
Aguas	28
Alcabalas	29
Algodon	33
Alcances de huérfanas y viudas	33
Alcaide	33
Almacenaje	36
Almoneda para la amortizacion	37
Alvarez	37
Amparo	37
Antigüedades	37
Apoderados judiciales	38
Aranceles de agentes	38
Arbitrios municipales	38
Arbitros	38
Archivo general	38
Armas, servicio de ellas	4
Arriaga D. Ponciano	40
Artillería	40
Asesores	46
Audiencia	46
Auxiliares del ejército	46
Ayuntamiento	46
Azotes	66

B

	PAG.
Bailes de máscara	66
Beneméritos de la patria	66
Biblioteca nacional	67
Bienes eclesiásticos	67
Bienes nacionales	81
Bienes nacionalizados	81
Bienes desamortizados	81
Bonos de la deuda nacional y extranjera	81
Buques	81

C

	PAG.
Caballería	82

PAG.

Caminos 82
Canales 128
Canel 131
Cantones 131
Capellanías 131
Cárceles 133
Capitales de plazo cumplido 133
Carbon fósil 133
Carbon de piedra 133
Carnaval 133
Cartas de envío 136
Casa cural de la parroquia de San Miguel ... 136
Casa de moneda y ensaye 136
Castigos 139
Causas 140
Ciudades, villas y cantones 145
Circulacion 145
Coalicion 148
Coches del sitio 149
Colegios 150
Colegio de niñas 172
Colegio militar 172
Colegio de agentes de negocios 173
Colonias militares 173
Colonizacion 175
Comandantes generales 177
Comandancias militares 180
Comisos 180
Comonfort 180
Comunicaciones 180
Condecoraciones 181
Conductas 181
Confiscaciones 188
Congreso 195
Conspiradores 209
Consulares (certificados) 209
Cónsules 209
Contaduría mayor 213
Contingente 214
Contraregistro 214
Contribuciones 215
Contribuciones municipales 239
Convocatoria 239
Corredores 240
Correos 240
Correspondencia 247
Corte de Justicia 247
Cortes de caja 259

PAG.

Costas 259
Crédito público 259
Cuentas 287
Cuerpo médico militar 307
Cura de San Miguel, casa de este 307

D

Daños y perjuicios 307
Delitos militares 308
Delitos contra la Federacion 308
Delitos políticos 308
Delitos contra la nacion 308
Denuncios sobre bienes nacionalizados 308
Denuncios sobre intestados 308
Depósito de gefes y oficiales 308
Desagüe 309
Despachos y títulos 309
Detencion de personas 311
Deuda nacional y extranjera 311
Diligencias 312
Diplomas 312
Diputados, sus viáticos 312
Directores de caminos 312
Dispensas para administrar sus bienes 312
Dispensas para recibirse de abogado 315
Diversiones 317
Documentos de créditos 318

E

Eclesiásticos 319
Edad dispensa de ella 321
Efectos 321
Efectos libres 321
Efectos prohibidos 322
Ejército 322
Ejército, sobre contabilidad del 323
Elecciones de diputados y poderes supremos. 323
Empleados ..... 351 ... á 353
Endosos 353
Ensayes 353
Escribanos 353
Escuelas 366
Estadística 366
Estados de la Federacion 374
Estado mayor 375
Estado mayor del C. Presidente 376

Pág.

Elementos..... 271
Empaquetadas..... 274
Estampillas..... 274

F

Fábricas, no exceptúa el pago de emolumentos 704
Factores..... 704
Facultades extraordinarias..... 704
Ferrocarriles..... 704
Fianzas..... 704
Filósofos..... 704
Fondos de una sola atención..... 704
Fracaso (Malinchi)..... 705
Fuerzas aéreas..... 705
Fuerte centralizado..... 705
Fuerza..... 705
Fundas de Ulia..... 705
Fundosa de Lerín y Unión..... 705
Fundación de Vernon..... 705
Fundos..... 705
Fusca la cruz Blanca..... 705
Fundamentos del poder judicial..... 706

G

Galeras..... 706
Ganadería..... 706
Gastos extraordinarios de guerra..... 706
Gobierno de nulidad..... 706
Gobierno militar del Distrito..... 706
Gafas y dándose cuidar y un servicio..... 706
Gramáticas en gafas de los divinitos del siglo..... 706
Gobernador (Malinchi)..... 706
Gobernadores de los Estados..... 706
Gremios Obrero..... 706
Gremio de Obreros Obrero..... 706
Gracia nuevo..... 706
Grano (Macarena)..... 706
Grito, terrugido y pues..... 707

H

Habeas de ropa..... 707
Habitaciones de cuel..... 707
Hacienda (Malinchi)..... 707
Hacha..... 707
Hacienda..... 707
Hacienda..... 707
Hacienda

	PÁG.		PÁG.
Llave	480	Obras sueltas y mercantiles	512
Llaves, id.	480	Ordenanza de aduanas	513
Lobo	481		
Lona del convento del Carmen	481		

L.

Lyon	481	Papelon	518
		Papel	519
		Pandeiro	524
		Papel sellado	525
		Papel moneda	526
		Papel dinero	527
		Pasaporte de la legación inglesa	529
		Pato	529
		Patente	534
		Pavon	534
		Pepa	536
		Pesar y medir	537
		Pesadilla	538
		Pesadumbre	538
		Pension de viudas	539
		Pluma	539
		Pelota	539
		Presia y condecoracion	539
		Prohibicion de la Regencia	540
		Prohibicion de los Estados-Unidos del Norte	541
		Propiedad	542
		Propiedad literaria	543
		Protocolo	549
		Protestacion	550
		Proyectos Reales de Espoz y Mina	550
		Proyectos	551
		Puerto abierto	551
		Puerta antigua	551

M

Madrid	481	Relaciones (Ministerio)	551
Magdalena	482	Reos	554
Magnetismo	482	Requisitos	562
Mapa	483	Retardos	564
Marina	483	Revolucion de otros paises	564
Marinero	483	Revista	566
Marquesado	484	Rio	566
Marquesado de Sotomayor	484	Rosa	566
Marquesado de Villafranca	485	Rosario	566
Marquesado de Villena	485		
Marquesado de Zenete	485		
Marquesado de Zurgena	485		
Marquesado de Vivanco

PAG.

Sargentos 592
Sentencias 592
Servicio de armas 597
Sitio 597
Soldados 602
Solicitudes 602
Sordo-mudos 602
Sueldos de gefes y oficiales presos y encausados 604

T

Tabaco 604
Taquígrafos 605
Telégrafos 605
Terrenos 610
Tesorería general 623
Testamentarías 631
Títulos 633
Tocinerías 633
Tornaguías 635
Traidores 635
Traslacion de dominio 640
Tribunal mercantil 641

V

Vestuario 641
Viáticos á los diputados 641
Voceo de papeles 642
Villas 642
Víveres 642
Viudas 642

Z

Zaragoza 642

INDICE

DE LOS RAMOS QUE CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS MINISTERIOS.

MINISTERIO DE RELACIONES.

A

PAG.

Archivo general..... 38

C

Cónsules..... 209

D

Daños y perjuicios por lo relativo á extranjeros. 307

E

Extranjeros..... 376

I

PAG.

Inglaterra..... 422

Intervencion..... 423

M

Ministerio de Relaciones..... 492

P

Pasaportes á la legacion inglesa..... 533

Presidente de los Estados-Unidos del Norte..... 567

R

Relaciones (Ministerio)..... 572

MINISTERIO DE GOBERNACION.

A

PAG.

Alcaide..... 33
Arbitrios municipales..... 38
Ayuntamientos..... 46

B

Bailes de máscara..... 66
Beneméritos de la patria..... 66

C

Carnaval..... 133
Cárceles..... 133
Ciudades, villas y cantones..... 145
Coalicion..... 148
Coches del sitio..... 149
Comonfort..... 180
Confiscaciones..... 188
Congreso..... 195
Conspiradores..... 209
Correos..... 240
Correspondencia..... 247
Convocatoria..... 239

D

Delitos políticos..... 308
Detencion de personas..... 311
Diligencias..... 312
Diputados, sus viáticos..... 312

PAG.

Diversiones..... 317
Documentos de créditos..... 318

E

Eclesiásticos..... 319
Edad..... 321
Elecciones de diputados y poderes supremos..... 323
Estados de la Federacion..... 374

F

Facultades extraordinarias..... 380
Fondos municipales..... 383

G

Garantías..... 384
Gobernacion (Ministerio)..... 395
Gobernadores de los Estados..... 396

H

Honores fúnebres..... 411
Hospitales..... 412

I

Imprenta..... 414

J

Jueces de paz..... 457

L

PAG.

Leyes y decretos..... 483
Leyes de reforma..... 483
Loterías..... 484

LL

Llave..... 485

M

Matrimonios..... 488
Ministerio de Gobernacion..... 493
Monte de piedad..... 509
Municipal..... 512

N

Nacimientos..... 513
Negocios..... 513

O

Ocursos..... 513
Oficinas..... 513

P

PAG.

Panaderías..... 524
Papeles públicos..... 532
Parcialidades..... 533
Policía..... 538
Presidente de la República..... 543
Prisiones..... 569

R

Rifas..... 586

T

Taquígrafos..... 605
Tocinerías..... 633

V

Viáticos á los diputados..... 641
Voceo de papeles..... 642
Villas..... 642

Z

Zaragoza..... 642

MINISTERIO DE JUSTICIA.

A

PAG.

Abogados..... 7
Actuarios y notarios..... 8
Agentes de negocios..... 16
Amparo..... 37
Apoderados judiciales..... 38
Aranceles de agentes..... 38
Arbitros..... 38
Asesores..... 46

B

Biblioteca nacional..... 67

C

Canel..... 131

PÁG. PÁG.

Cantones. 175
Carreras. 182
Casas. 182
Catastro. 182
Código de aduanas. 175
Código de agentes de negocios. 175
Comerciantes. 182
Corte de Justicia. 184
Cortes. 18

D

Dietas y pensiones. 187
Dificultades con Inglaterra. 188
Dificultades con la América del Sur. 188
Documentos sobre intentonas. 188
Dogmática. 188
Disposiciones para la administración de Iquique. 189
Disposiciones para restringir de ahogados y notarios. 189

E

Edificaciones. 190
Enfermos. 190
Escuelas. 190
Escuelas. 190
Escuadrones. 191

F

Fiscal, en dos sus ahcidos. 193
Fundaciones del poder público. 193

G

Gerencia Ocuga. 193

H

Hacienda. 194
Hacienda de salud. 197
Hacienda. 197
Hacienda. 197
Historia natural. 198
Hacienda. 198

I

Indulto. 417

PÁG. PÁG.

Instituto literatal. 420
Instituciones públicas. 420
Instituciones públicas. 420
Instituciones privadas. 420

J

Jueces. 423
Jueces inmuebles. 426
Juicios verbales y de conciliación. 427
Justicia (Ministerio). 427
Justicia. 428
Juzgados de Hacienda, Consulado y Comercio. 429
Juzgados de letras. 429

L

Ladrones, bandidos y sorprendentes. 430
Lagunas. 430
Legislaciones. 430
Libertad. 430

M

Ministerio de Justicia. 433

N

Notarios. 434

O

Obras públicas municipal y ferrocarriles. 434

P

Presupuesto bienal de Hacienda. 474

R

Recaudación de rentas públicas. 484
Reloj. 484

S

Sociedades y asociaciones. 488
Sucesiones. 488

T

Testamentaria. 491

Digitized by Google

MINISTERIO DE FOMENTO.

A

PAG.

Aguas..... 28
Antigüedades..... 37

C

Caminos..... 82
Canales..... 128
Carbon fósil..... 133
Colonizacion..... 175
Corredores..... 240

D

Desagüe..... 309
Directores de caminos..... 312

E

Estadística..... 366

F

Fomento (Ministerio)..... 382

J

PAG.

Juntas de Minería..... 471

M

Medidas de tierras y aguas..... 489
Metales..... 490
Minería..... 490
Ministerio de Fomento..... 493
Museo nacional..... 512

P

Peajes..... 534

R

Rios..... 586

T

Telégrafos..... 605
Terrenos..... 610
Tribunal mercantil..... 641

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

A

PAG.

Armas, servicio de ellas..... 40
Artillería..... 40
Auxiliares del ejército..... 46

C

Caballería..... 82
Castigos..... 139
Causas militares..... 143
Colegio militar..... 172
Colonias militares..... 173
Comandancias generales..... 177
Comandancias militares..... 180
Condecoraciones..... 181
Cuerpo médico militar..... 307

D

Delitos militares..... 308
Despachos militares..... 310
Depósito de gefes y oficiales..... 308
Diplomas..... 312

E

Ejército..... 322
Estado mayor..... 375
Estado mayor del C. Presidente..... 376

F

Filiaciones..... 382
Forraje..... 383
Fortalezas..... 383
Fortificacion de Veracruz..... 383
Fronteras..... 383

G

Gastos extraordinarios de guerra..... 389
Gefes y oficiales sueltos y en servicio..... 390
Gefatura militar del Distrito..... 390
Generales en gefe de las divisiones del ejército..... 394
Gratificacion de criados..... 398
Guardia nacional..... 398

H

Haberes de tropa..... 403

I

Indios bárbaros..... 421
Infantería..... 421
Ingenieros..... 421
Inspectores..... 422
Inválidos..... 452

M

Maestranza..... 486
Marina..... 486

PAG.

Mayoría de plaza..... 489
Médicos militares..... 489
Militares..... 490
Ministerio de Guerra y Marina..... 493
Municiones..... 512

O

Oficiales del ejército..... 513

P

Pagadores de los cuerpos..... 518
Pasturas..... 534
Penas y castigos..... 535
Premios y condecoraciones..... 539
Prisioneros..... 569
Propuestas..... 570

R

Retirados..... 584
Revista..... 584

S

Sargentos..... 592
Servicio de armas..... 597
Sitio..... 597
Soldados..... 602
Sueldos de gefes y oficiales sueltos y encausados..... 604

T

Traidores..... 635

V

Vestuario..... 641

MINISTERIO DE HACIENDA.

A

PAG.

Administracion de bienes nacionalizados... 8
Administracion de rentas..... 8
Aduanas marítimas..... 8
Alcabalas..... 29
Alcances de huérfanos y viudas..... 33
Algodon..... 33
Almacenaje..... 36
Almoneda para la amortizacion de la deuda. 37
Arriaga D. Ponciano..... 40
Audiencia..... 46

B

PAG.

Bienes eclesiásticos..... 67
Bienes desamortizados..... 81
Bienes nacionales..... 81
Bienes nacionalizados..... 81
Bonos de la deuda nacional y extranjera..... 81
Buques..... 81

C

Capellanías..... 131
Capitales de plazo cumplido..... 133

PAG.

Carbon de piedra..... 133
Cartas de envío..... 136
Casa de moneda y ensaye..... 136
Casa cural de la parroquia de San Miguel... 136
Circulacion..... 145
Comisos..... 180
Comunicaciones..... 180
Conductas..... 181
Confiscaciones..... 188
Contaduría mayor..... 213
Contingente..... 214
Contraregistro..... 214
Contribuciones..... 215
Contribuciones municipales..... 239
Correos..... 240
Cortes de caja..... 259
Crédito público..... 259
Cuentas..... 287
Cura de San Miguel, casa de este..... 307

D

Daños y perjuicios..... 307
Denuncios sobre bienes nacionalizados..... 308
Despachos..... 309
Deuda nacional y extranjera..... 311

E

Efectos..... 321
Efectos libres..... 321
Efectos prohibidos..... 322
Empleados..... 351
Ensayes..... 353
Extractos..... 376

F

Fábricas, se exceptúan del pago de contribuciones..... 380
Facturas..... 380
Fianzas..... 380
Fondos especiales..... 383
Fortificacion de Veracruz, se suprime este derecho..... 383
Frutos de otros Estados..... 383

G

Galones..... 384

PAG.

Gafaturas de hacienda..... 389
Guías, tornaguías y pases..... 492

H

Harina..... 409
Huérfanos..... 413

I

Importacion..... 413
Internacion..... 423

J

Jardin botánico..... 452

L

Libros..... 483

M

Maiz..... 486
Manifiestos y facturas..... 486
Ministerio de Hacienda..... 493
Moctezuma..... 493
Moneda..... 493
Montepíos y pensiones..... 499
Multas..... 510

N

Negocios..... 513

O

Ocursos..... 513
Oficinas..... 513
Ordenanza de aduanas..... 516

P

Pagos..... 519
Papel sellado..... 525
Pases..... 533
Patente..... 534
Pensiones..... 536
Permisos..... 536
Permisos de algodon..... 537
Platas..... 537
Préstamos..... 567
Presupuestos..... 568
Profesiones..... 570

Digitized by Google

PAG.

Promotores fiscales de hacienda..... 570
Puertos abiertos..... 571
Puertos cerrados..... 571

R

Rentas..... 574
Resguardos..... 582

S

Salinas..... 591
Solicitudes..... 602

T

Tabaco..... 604
Tesorería general..... 623
Traslacion de dominio..... 640
Tribunal mercantil..... 641

V

Víveres..... 642
Viudas..... 642

Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE TODAS

LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE ESTE TOMO,

QUE COMIENZA DESDE EL 31 DE MAYO DE 1863
Y CONCLUYE EN 30 DE SETIEMBRE DE 1868.

AÑO DE 1856. *

DICIEMBRE.

FECH. PAG.

6—Sobre delitos contra la Nacion, el órden y la paz pública. Ley para castigarlos.... 465

AÑO DE 1857.

FEBRERO.

12—Ley orgánica para la eleccion de diputados y supremos poderes..... 323

SETIEMBRE.

12—Ley de clasificacion de rentas..... 576

OCTUBRE.

28—Aclaracion á la ley de 12 de Setiembre de 1857, sobre clasificacion de rentas con relacion al derecho de traslacion de dominio..... 580

AÑO DE 1861.

FEBRERO.

4—Ley de contribuciones..... 215

* He manifestado ántes, y repito ahora, que aun cuando se encuentran en este periodo decretos de años anteriores, es por haberse declarado vigentes en esta época, y ademas porque deben considerarse como disposiciones fundamentales de otras.

MARZO.

FECH. PAG.

4—Circular expedida por la Secretaría de Guerra, sobre la manera con que deben presentarse los ocursos y comunicaciones. 515

12—Orden para castigar á los ladrones..... 481

JULIO.

31—Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año, excepto el art. 73 relativo al impuesto sobre fábricas..... 228

31—Casos en que debe satisfacerse el 8 por ciento sobre traslacion de dominio..... 640

AGOSTO.

13—Requisitos que son necesarios para ser empleados en las oficinas de la Federacion. 351

AÑO DE 1862.

ENERO.

6—Los empleados de aduanas marítimas afianzarán su manejo en los términos que se previene..... 380

14—Prevenciones que deben observarse para el trasporte de dinero..... 181

Digitized by Google

FECH. PAG.

22—Solamente al Gobierno general corresponde el nombramiento de empleados de la Federacion..... 351

ABRIL.

23—Se declara nula la redencion hecha por el ciudadano José E. Fagoaga, con el carácter de censatario, que con dote de 300 pesos fundó D. Francisco Gonzalez Maldonado y disfruta como capellan D. Alejandro Casarin 131

AÑO DE 1863.

FEBRERO.

6—Que el causante de la contribucion federal que haga el pago en dinero y no en papel, como está prevenido, queda obligado á segundo pago..... 229

7—El capital de la capellanía que desvinculó el capellan D. Vicente Casarin y reconocia el ciudadano José E. Fagoaga sobre su casa de Obando, en la ciudad de Puebla, se compense con otro por haber sido redimido por el censatario en tiempo oportuno 131

JUNIO.

6—La villa de Dolores Hidalgo queda erigida en ciudad..... 145

10—Circular á los gobernadores de los Estados con motivo de la invasion de la capital..... 423

10—Establecimiento de oficinas generales en la capital del Estado de San Luis Potosí. 424

10—Establecimiento de oficinas generales en la capital de San Luis Potosí..... 513

10—A qué personas, durante quince dias, no se exigirá el certificado de que habla el art. 14 de la ley de 28 de Abril de 1863. 229

13—Disposiciones relativas para la formacion del ejército y reunion de elementos para combatir la intervencion..... 425

14—Distintivo honorífico á que tendrán derecho los gefes y oficiales que concurrieron á la defensa de Puebla en el año de 1863. 539

14—Sobre francatura de correspondencia... 240

14—Sobre correspondencia y franqueo de cartas..... 240

FECH. PAG.

15—Sobre remision de comunicaciones y cuentas de la administracion de correos... 241

15—Que á los empleados que llegaron á San Luis Potosí y que no han tenido colocacion en el arreglo provisorio que se hizo en las oficinas generales, se les ministren 25 pesos..... 352

15—Que no salgan conductas de los Estados. 181

16—Suspension de los efectos de la ley de 5 de Abril de 1861, por la que se consignó el 20 por ciento de mejoras materiales á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico..... 8

16—Que como contingente extraordinario del Estado de Querétaro se distribuyan 2.000 pesos entre los empleados y militares de que se hace mencion..... 214

17—Cesa en el Estado de San Luis Potosí la circulacion de moneda de cobre..... 493

22—Se declara en estado de sitio el Estado de Durango 597

23—A las familias de los gefes, oficiales y tropa que fueron hechos prisioneros por el ejército frances, se les asistirá con la tercera parte del sueldo que tienen por el empleo que disfrutan sus deudos..... 569

24—Honores fúnebres á la memoria del C. Ignacio de la Llave, gobernador de Veracruz 411

25—Que cualquiera persona que sin órden del cuartel general ocupare los carruajes ó tiros de las diligencias, será reducida á prision y obligada á indemnizar los daños y perjuicios que se causaren á la empresa y á los particulares..... 312

27—Se reprueba el proyecto de coalicion que propuso el gobierno de San Luis Potosí... 148

JULIO.

8—Que no sean ocupados por el ejército los caballos que sirven á la renta de correos.. 242

10—Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un 60 por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar mas que el 20 por ciento que tenia señalado 214

14—Distintivo honorífico á que tendrán derecho los gefes y oficiales que concurrie-

Digitized by Google

FECH. PAG.

ron á la defensa de Puebla en el año de 1863 539
15—Término que se concede á los causantes de la contribucion del 1 por ciento para que verifiquen el pago de las cuotas que les corresponden sin los recargos que se mencionan 229
17—Los gobernadores y comandantes generales de los Estados que hayan sido y en adelante fueren objeto de declaracion de sitio, ejerzan en ellos la autoridad que se determina 597
18—Sobre bienes embargados á los que tomaron parte en la formacion del gobierno de la Regencia 188
18—Que todos los efectos procedentes de la ciudad de México se aprehendan y pongan en depósito 321
20—Se restablecen las Gefaturas de Hacienda donde no existan 389
20—Sobre separacion de rentas federales y de los Estados 581
20—Ley sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos 610
21—Se organiza la oficina de la direccion de rentas federales 574
21—Planta y atribuciones de la direccion de rentas 574
21—Aclaracion al art. 3º del decreto de 17 de Julio, sobre declaracion de sitio de una plaza 598
22—Tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la República, en los bienios de 1863 y 1864 613
22—Nota diplomática dirigida á los gobiernos de las potencias amigas 426
23—Pena que se impone á los militares que tomen de las casas de postas los caballos destinados al servicio de la renta de correos. 242
27—Los individuos que han otorgado fianzas y obligaciones de pago por redencion de fincas ó capitales nacionalizados, que permanezcan en lugares ocupados por el enemigo que no se presenten, perderán todo derecho 67
28—Derechos que debe pagar el algodon nacional y extranjero 33

FECH. PAG.

31—Se establece la contribucion de 1 por ciento en toda la República 230

AGOSTO.

1—Circular relativa al embargo de los bienes de los que tomaron parte en la intervencion 188
1—Prevenciones para la separacion de los gefes y oficiales ineptos ó de mala conducta 390
1—Condiciones para presentar solicitudes al Ministerio de la Guerra 514
2—Disposiciones sobre medidas de tierras y aguas 613
2—Reglas para medidas de tierras y aguas 28
3—Que se publique por los periódicos una lista de los gefes y oficiales que han desertado 391
4—Al algodon y mantas no debe cobrarse el 25 por ciento de la contribucion federal. 34
6—Los gefes y oficiales que quedaron en México ú otros puntos á la ocupacion del ejército frances, quedan dados de baja 391
12—Que no se exijan pasturas á las fincas de campo, si no es satisfaciendo su valor 82
16—Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, las personas que sirvieron á la intervencion y al imperio 189
16—Que el individuo que resida en lugar ocupado por el invasor, y se resista á pagar documento que otorgó ante alguna oficina del gobierno legítimo, quede sujeto á pagar el duplo de la suma 519
16—Tratamiento que debe darse á los prisioneros de guerra franceses 570
16—Quiénes serán considerados como reos de traicion y sufrirán la pena de confiscacion 259
19—Los gefes de Hacienda desempeñarán las atribuciones que marca la ley de 16 de Agosto de 1863, sobre embargo 190
19—Por ahora, los gefes de Hacienda y los empleados que hagan sus veces, desempeñarán las atribuciones y deberes que detallan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del decreto expedido el 16 de Agosto de 1863. 389
21—La circular de 24 de Octubre de 1856

Digitized by Google

PÁGS. PÁGS. PÁGS.
comprendo á los individuos de la marina del servicio nacional. 455
[illegible] de cuchillas ó sus asimilados en el ejército y en la marina. 456
[illegible] para determinar el número [illegible] de las Compañías de Tropas de Ingenieros y Zapadores-Minadores. 457
Ampliando [illegible] 458
Disponiendo la Dirección de varias [illegible] de 18 de Agosto de 1891. 459
[illegible] relativas á las personas que se alojan en [illegible] 460
[illegible] 461

CIRCULARES.

[illegible] Ministerio de Ultramar [illegible] 462
[illegible] de la orden de Beneficencia de 20 de 1.º de Febrero de 1.º de Marzo [illegible] 463
[illegible] Ministerio de Ultramar [illegible] 464
[illegible] Ministerio de Ultramar [illegible] 465
[illegible] 466
[illegible] 467
[illegible] 468
[illegible] 469
[illegible] . . . . .

FECH. PAG.

dores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda consolidada..... 68

13—Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro, pension de montepío ó cualquiera otra denominacion, por ese solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional 261

15—Aplicacion del art. 1º del decreto de 28 de Julio último, sobre el algodon que se introduzca despepitado y el que no lo esté. 35

15—Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del Gobierno 452

15—Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas se declara quienes son competentes para los juicios..... 458

17—Se permite y garantiza la salida de las conductas que se expresan, dispensándolas del pago de derechos..... 182

20—Prevenciones que deberán observarse en los permisos especiales que se concedan para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y cobro de derechos que deberán satisfacer los efectos nacionales y extranjeros 9

20—Alcabala que deberán pagar los efectos nacionales que con permiso del gobierno se introducen, procedentes de puntos ocupados por el enemigo 29

22—Se hace extensivo á toda la República el decreto de 13 de Octubre de 1863..... 519

24—Se establecerá en el puerto de Matamoros un juzgado de Distrito..... 473

24—Se permite por seis meses la introduccion de maiz extranjero..... 486

26—Acuñacion de piezas de plata del valor de diez y cinco centavos..... 493

29—Los Distritos electorales 1º y 3º del Estado de Zacatecas, procederán á la eleccion de diputados suplentes..... 331

29—Se hace extensivo el decreto de 13 del presente á toda la República, y ademas se previene que todo crédito que se presente al gobierno de la intervencion no tendrá ya valor alguno..... 262

FECH. PAG.

31—Sobre presentacion de las personas que han obtenido permiso para exhibir fianza. 30

31—Sobre presentacion, en el término de quince dias, de las personas que han sacado permisos especiales para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, con objeto de exhibir una fianza por los derechos que causen aquellas mercancías..... 537

NOVIEMBRE.

5—Se establecen los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito suprimidos por el decreto de 24 de Enero de 1862, en todos los Estados que el Gobierno lo crea conveniente 474

7—Se establece el juzgado de Distrito de Zacatecas, con la misma planta que le dió la ley de 23 de Noviembre de 1855..... 474

10—Distribucion que deberá hacerse del 5 por ciento que por circular fecha 2 de Setiembre proximo pasado se asignó para los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto último, sobre confiscacion de bienes de traidores á la patria..... 190

19—Honores fúnebres concedidos á la memoria del C. Ignacio Comonfort..... 411

23—El algodon que se cultive en la hacienda de San Diego y en los distritos de Rio Verde y Tancanhuitz, sea libre de todo derecho 35

24—Planta de la aduana marítima de Mazatlan 10

28—Nombramiento de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia..... 247

DICIEMBRE.

7—Dispensa para administrar sus bienes á Don José Ireneo Rodriguez..... 312

AÑO DE 1864.

FEBRERO.

26—El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano, separándose del de Nuevo-Leon, á que se habia incorporado..... 374

26—Circular relativa á la conducta observada por el general Vidaurri en Monterey. 431

FECH. PAG.

26—Se declara en estado de sitio el Estado de Nuevo-Leon..... 599

MARZO.

1—Cesa la direccion general de rentas..... 576
5—Serán considerados como traidores los que concurran á la junta convocada por el general Vidaurri en el Estado de Nuevo-Leon..... 446
30—Convenio celebrado para la colonizacion de la Baja-California..... 175
31—El general Uraga queda facultado para hacer la defensa de los Estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Guanajuato y Querétaro..... 447

ABRIL.

4—Se restablece el juzgado de Distrito de Nuevo-Leon y Coahuila 475
14—Facultades concedidas al gobernador de Nuevo-Leon 396
19—Que no se publiquen noticias relativas á movimientos y operaciones militares ó á disposiciones del Gobierno, miéntras no se hayan publicado en el periódico oficial 447
21—Prevenciones relativas á la manera con que deben ser provistos de forraje los cuerpos del ejército..... 82
26—Los habitantes del Estado de Nuevo-Leon que votaron por la guerra, no deben quedar sujetos á ningun procedimiento... 447

MAYO.

3—Presentacion de manifiestos, factura consular y pago de derechos en la aduana de Matamoros..... 10
7—Sobre observancia de las circulares de 20 y 31 de Octubre próximo pasado, sobre conduccion de efectos de puntos ocupados por el enemigo á puntos sujetos al Gobierno constitucional..... 30
7—Términos con que deben pagarse los derechos en la aduana fronteriza de Piedras Negras 182
13—Se concede permiso á los CC. Manuel Inclan y Bernabé de la Barra para explotar un camino de fierro desde la ciudad de Matamoros hasta la Boca del Rio..... 82

FECH. PAG.

14—Cobro del 25 por 100 de tránsito sobre los derechos de importacion..... 11
17—Derechos que debe pagar el algodon que se importe por la aduana fronteriza de Piedras Negras..... 36
17—Sobre presentacion de despachos militares..... 309
18—Los comisarios deben fijar el dia en que debe pasarse revista..... 584
21—Permiso que se concede para remitir cantidades de dinero á la aduana fronteriza de Piedras Negras y Monterey Laredo 182

JUNIO.

8—Se restablece el Tribunal de Circuito de Monterey, que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila..... 475
25—Se declaran libres de todo derecho los libros é impresos que entren por cualquiera puerto ó frontera de la República..... 321

JULIO.

1—El C. general José María Arteaga, con el carácter de general en gefe del ejército del centro, queda investido de la autoridad y facultades que tenia el general Uraga. 177
6—La exencion de derechos de que habla el decreto de 25 de Junio de 1864, no corresponde á los libros en blanco, sino solamente á los impresos, ó á impresos que se introduzcan bajo cualquiera otra forma... 321
10—Llamamiento que se hace á los magistrados de la Suprema Corte de Justicia á la ciudad de Monterey 247
14—Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de Distrito..... 475
15—Se establece en el Estado de Coahuila una Gefatura de Hacienda..... 390
16—Elecciones que deben verificarse por no haberse hecho á consecuencia de la invasion francesa..... 331

AGOSTO.

2—Se impone una contribucion general sobre capitales de 5,000 pesos en adelante.. 231
11—Premio que se concede á los extranjeros que se presenten á servir en el ejército mexicano 376

SETIEMBRE.

FECH. PAG.

4—Autorizacion al C. Jesus Gonzalez Ortega, como primer gefe del ejército de Occidente 177

8—La poblacion de Matomoros, en el distrito de Parras, en el Estado de Coahuila, se erige en villa con el nombre de Laguna de Matamoros 145

OCTUBRE.

6—Régimen político y municipal de la Villa de Laguna de Matamoros 146

NOVIEMBRE.

12—Se revalidan todas las adjudicaciones y enajenaciones de bienes nacionalizados hechas en el Estado de Chihuahua..... 68

15—Encargo que se hace á la gefatura y otras oficinas, del cobro del 4 por ciento que previene el decreto de 12 de Noviembre, á los adjuditatarios cuyas redenciones han quedado revalidadas 69

18—Se deroga la ley de 4 de Agosto de 1857, sobre pago de contribuciones de las fábricas de algodon, lana, lino y papel. 232

18—Qué autoridades deben suspender el ejercicio de sus funciones cuando una plaza se encuentra en estado de sitio..... 599

22—Se legitima, para los efectos civiles, á Doña Maria del Refugio, Doña María Isabel, Don Ponciano y Don Cárlos, hijos de Don José M. Falomir y de Doña Fermina Casares. 482

23—Se ratifican las concesiones de terrenos baldíos hechas al Estado de Chihuahua. 616

24—Sobre resolucion de algunos asuntos relativos á terrenos baldíos. 616

25—Se declara en estado de sitio el Estado de Sonora..... 600

DICIEMBRE.

3—Los capitales de plazo cumplido se redimirán con tres quintas partes en dinero y dos quintas en bonos de la deuda nacional consolidada, ó en créditos contra el erario federal posteriores al 30 de Noviembre de 1850 69

16—Dispensa para administrar sus bienes al C. Antonio Mariñelanena..... 313

AÑO DE 1865.

ENERO.

FECH. PAG.

1—Se acuñará en la casa de moneda de Chihuahua la cantidad de 60,000 pesos en moneda de cobre..... 494

7—Tratamiento que debe darse á los prisioneros franceses 449

18—Penas designadas á las autoridades en el art. 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que hayan puesto ó que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el sellado correspondiente..... 525

MARZO.

6—La poblacion de Chiapas, del canton de Matamoros, del Estado de Chihuahua, se erige en villa con el nombre de Villa de Chinipas..... 146

7—Se impone en todo el Estado de Chihuahua una contribucion de 24,000 ps. mensuales..... 232

7—Se procederá en la casa de moneda de Chihuahua á acuñar 40,000 pesos en moneda de cobre, á más de los 60.000 acuñados ya 494

ABRIL.

15—Se autoriza á la compañía que representa el C. general Angel Trias para construir un camino de fierro, que partiendo desde el Presidio del Norte, ó desde la Villa del Paso, en el Estado de Chihuahua, termine en el puerto de Guaymas..... 84

18—Resolucion tomada por el Supremo Gobierno en la queja formulada contra el juez de Distrito de Chihuahua, por haber ordenado la excarcelacion del C. Francisco Horcasitas..... 476

25—Sobre elecciones de diputados en Chihuahua. 332

MAYO.

11—Se anula el decreto de 26 de Febrero último y su reglamento, sobre operaciones de desamortizacion y redencion de capitales 70

11—Circular sobre el mismo asunto..... 71

FECH. PAG.

16—Honores al presidente de los Estados-Unidos..... 412

JULIO.

29—Se acuñará en la casa de moneda de Chihuahua la cantidad de 60,000 ps. en moneda de cobre..... 495

AGOSTO.

15—La residencia del Gobierno nacional será en la villa de Paso del Norte..... 450
30—Pension vitalicia concedida á las familias de Don Pedro Meoqui y Don Magdaleno Suarez..... 499

OCTUBRE.

5—Se legitima á la niña Josefa Villagomez..... 483
10—Providencias relativas á los que salieron de la República en la época de la invasion francesa..... 391
17—Título de propiedad en favor del C. Juan N. Zubiran, de quince sitios de ganado mayor en el punto llamado Presidio de San Vicente..... 616
23—La poblacion del presidio del Norte, del canton de Aldama, del Estado de Chihuahua, se erige en Villa con el nombre de Ojinaga..... 146

NOVIEMBRE.

8—Se prorogan los poderes de la persona que tenga el carácter de presidente de la Corte de Justicia..... 248
8—El general Gonzalez Ortega, por el hecho de haber ido á permanecer en país extranjero durante la guerra actual sin licencia ni comision del Gobierno, es responsable del delito de abandono voluntario de Presidente de la Corte de Justicia. 249
8—Circular relativa al mismo asunto..... 350
8—Sobre elecciones de Presidente de la República..... 333
8—Próroga de las funciones de Presidente de la República, y modo de sustituirlo si llega á faltar miéntras la condicion de la guerra permita hacer nueva eleccion constitucional..... 543

FECH. PAG.

8—Circular relativa al mismo asunto..... 544
8—En el estado presente de guerra se prorogan las funciones de Presidente de la República..... 548

DICIEMBRE.

25—Es nombrado Ministro de la Guerra D. Ignacio Mejía..... 400

AÑO DE 1866.

ENERO.

8—Son nulos los despachos expedidos por el general Agustin Villagra..... 310
13—Prevenciones relativas á despachos militares..... 310
24—Título de propiedad al C. Juan Zubiran de las terrenos que se le concedieron en la Sierra del Cármen..... 616

FEBRERO.

24—Título de propiedad á D. Juan José Sanchez, de un terreno sito en la municipalidad de San Ignacio, canton de Bravos. 617
27—Títulos de propiedad á Don Roque Jacinto Moron, de los terrenos que se le concedieron en el punto llamado Junta de Ojo en el canton Galeana..... 617

MARZO.

4—Título de propiedad expedido á favor de los señores Velardo, Ochoa y Maese, de los terrenos que se expresan, sitos en la jurisdiccion de la Villa del Paso en el Canton Bravos..... 617
10—Restablecimiento de la boca-acequia que fué destruida el 24 de Mayo por una avenida del Rio Bravo..... 586

ABRIL.

30—Circular relativa á la próroga del período ordinario de las funciones de Presidente de la República..... 549

JUNIO.

6—Título de propiedad al C. José María G. del Campo, de los terrenos que existen en la municipalidad del Norte, canton de Aldama..... 617

AGOSTO.

FECHAS. PAG.

6—Comunicacion relativa á la construccion de un ferrocarril desde el Presidio ó Paso del Norte hasta Guaymas..... 88
25—Autorizacion para abrir un canal navegable de Mazatlan á Santiago Itzcuintla.. 128
27—Se declara el Estado de Guerrero en estado de sitio..... 601
31—Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortizacion y nacionalizacion de bienes de corporaciones, deben hacerse exclusivamente ante el gobierno general..... 73

SETIEMBRE.

1—Pension de 4,500 ps. concedida á Doña Isabel Castañeda de Ojinaga..... 499
18—Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las disposiciones anteriores..... 477
28—Se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864, que concedió varios premios á los extranjeros que se presentasen á servir en el ejército..... 377

OCTUBRE.

9—Indulto á los reos Feliciano Enriquez y Juan T. Alonso..... 417
15—Se declara caduco é insubsistente el privilegio concedido á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec, autorizando á la compañía del Tránsito de Tehuantepec para la apertura de la comunicacion interoceánica por ese istmo..... 89
24—Orden relativa á las reglas que deben observarse en las confiscaciones..... 191
24—Son nulos los decretos de indulto concedidos por el gobernador de Sonora en 27 de Julio y 13 de Setiembre de 1866..... 417

NOVIEMBRE.

7—Se erige en villa la poblacion de Huejutla..... 147
8—Se reforma el art. 3º de la ley de 23 de Octubre de 1863, sobre acuñacion de moneda..... 495

FECHAS. PAG.

13—Las personas que hayan servido al imperio no pueden votar en elecciones populares..... 334
20—Los militares que estando dentro del territorio mexicano ó en el exterior hayan desconocido ó desconociesen al gobierno de la República, queden dados de baja en el ejército..... 392
21—Circular relativa á los términos y reglas que deben observarse en las confiscaciones. 191
21—El procedimiento concerniente á las investigaciones y aseguramiento de bienes confiscados, no se embarazará ni suspenderá por el hecho de entablarse cualquiera reclamacion ó tercería..... 193
24—Se erige en villa, con el nombre de Villa de Salinas, la poblacion de San Juan de Salinas..... 147
28—Unidad monetaria de la República Mexicana..... 496

DICIEMBRE.

1—Que no se haga ningun rebajo en el pago de derechos de aduanas marítimas..... 11
6—Se erigirá en el Estado de Chihuahua un nuevo canton, que se denominará Arteaga..... 147
6—Los extranjeros, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él en los casos que se expresan... 378
11—Se erige en villa la poblacion de San Pablo, del Estado de Chihuahua..... 148
27—Entrada del C. Presidente en Durango. 450

AÑO DE 1867.

ENERO.

3—Que se proceda á restablecer el instituto literario del Estado de Durango..... 150

FEBRERO.

14—El material de guerra vendido por el ejército frances, será considerado como contrabando..... 512
28—Pension de 50 ps. mensuales concedida á Doña María Apolonia Magallanes de Arteaga..... 500

MARZO.

FECHAS. PAG.

16—Qué derechos deben pagar y dónde los efectos extranjeros, miéntras se restablece la aduana marítima de Veracruz..... 12
22—Se destina el colegio de Niñas de San Nicolás, en San Luis Potosí, para establecer en él una biblioteca y un conservatorio de música 172
22—Se permite la construccion de dos edificios en el lugar que ocupa el cementerio de San Agustin, en San Luis Potosí, con destino á escuelas de primeras letras..... 366
30—Se deroga la circular de 20 de Octubre de 1863, sobre el 60 por ciento de derechos que deben pagar los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo..... 12

ABRIL.

1—Las personas que sirvieron al imperio no pueden obtener empleo público sin ser rehabilitadas 352
3 y 17—Se declara cerrado el puerto de Veracruz. 571
5—No están comprendidos en la ley que estableció el 25 por ciento adicional, los arrendamientos de fincas municipales..... 233
6—Se habilita para el comercio de altura el puerto de Alvarado..... 571
22—Disposicion para facilitar la pronta conclusion de las causas militares 140
23—Se declara cerrado el puerto de Tampico..... 572
26—Responsabilidad de los dueños y arrendatarios de las líneas telegráficas, por los atentados que se cometan con el objeto de interrumpir la comunicacion del cuartel general..... 606
27—Las multas serán enteradas en las oficinas de Hacienda de la localidad del multado..... 510
27—Los ladrones, homicidas y estupradores serán castigados con la pena de muerte... 480

MAYO.

1—Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor..... 233
8—Penas que se imponen á los que de alguna manera perjudiquen el camino del ferrocarril de México á Veracruz..... 95
8—Penas que se imponen á los que perjudiquen las líneas telegráficas 606
9—Que no se altere en la práctica la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado. 526
15—La gefatura de hacienda del Distrito federal se encargará de la administracion principal de la renta de papel sellado 526
16—Establecimiento de los ayuntamientos en la época de la campaña 46
16—Establecimiento de jueces de paz..... 457
18—Aclaracion á la circular de 14 de Febrero de 1867, sobre material de guerra vendido al ejército frances..... 512
22—Prevenciones relativas á exigir el pago de las contribuciones, y términos en que se han de verificar las almonedas..... 234
27—Se declara vigente la circular de 12 de Marzo de 1861, sobre ladrones; que respecto de los demas delitos debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun..... 481
27—Que las líneas telegráficas de Querétaro á San Luis sean intervenidas..... 606

JUNIO.

6—Penas impuestas á los militares hechos prisioneros en Querétaro..... 636
28—Quedan prohibidas las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto..... 484

JULIO.

14—Que se forme causa á Don Antonio López de Santa-Anna..... 140
14—Se amplía la prision á los gefes y oficiales que sirvieron á la intervencion y al imperio..... 638
20—Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento 382
20—Es nombrado Ministro de Fomento el C. Blas Balcárcel 383
20—El Sr. Iglesias renuncia la Secretaría de Justicia. 472
20—Es nombrado Ministro de Justicia D. Antonio Martinez de Castro 472
20—Quedan inclusos los individuos que sirvieron en la clase de capitanes en la guarnicion enemiga de esta plaza, en la conce-

FECHAS. PAG.

sion hecha á los ex-tenientes y ex-subtenientes..... 638
22—Los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos 374
24—Que se establezca en el Ministerio de la Guerra una seccion de artillería 40
24—Se establece en el Ministerio de la Guerra una seccion de estado mayor..... 375
24—Que se establezcan en el Ministerio de la Guerra, como está prevenido en la circular de 31 de Julio de 1861, las secciones de artillería, ingenieros y estado mayor... 400
24—Se establece una seccion de ingenieros en el Ministerio de la Guerra..... 421
25—Las comandancias militares establecidas en varios puntos de la costa, artillados y fronterizos, queden dependientes del Gobierno general y no de los de los Estados. 178
27—Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra se concedieron facultades y atribuciones discrecionales á diversos generales del ejército..... 178
30—Se manda poner en asamblea una parte del ejército nacional, y se dispone que otra parte del mismo ejército sirva para formar los cuerpos de policía de los Estados..... 322

AGOSTO.

1—Se prohibe á los funcionarios del Poder Judicial desempeñar los encargos que se expresan..... 7
1—La Suprema Corte de Justicia continuará ejerciendo, ademas de sus atribuciones, las del tribunal superior del Distrito..... 254
1—Condiciones para presentar solicitudes al Ministerio de la Guerra..... 514
1—Se prohibe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del Poder Judicial de la Federacion, ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor y árbitro..... 477
2—Que no se ocupen los asientos de las diligencias generales con perjuicio del público, sino en casos necesarios..... 312

FECHAS. PAG.

3—Se deroga la disposicion de 27 de Abril de este año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo. 140
4—Los gefes y oficiales que se hallen colocados en las fuerzas del ejército, están en el imprescindible deber de justificar con la patente respectiva el empleo en que sirvan. 392
4—Es responsabilidad de los empleados de Hacienda cualquiera abono pecuniario que se haga á los oficiales que no justifiquen la clase á que pertenecen. Art. 4º de la circular de 4 de Agosto de 1867.....
5—Que los gefes y oficiales guardias nacionales, activos ó auxiliares del ejército que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea y los segundos en receso, sin necesidad de una órden expresa al efecto 393
5—Se consideran en receso los individuos de la guardia nacional..... 398
5—Se crian dos condecoraciones honoríficas. 540
6—Planta del Ministerio de Hacienda..... 403
6—Planta de empleados de la Tesorería general 623
7—Se aumentan 500 pesos á los abogados de pobres..... 7
7—Circular remitiendo el decreto de distintivo honorífico á todos los ciudadanos que han prestado sus servicios en la lucha que la Nacion sostuvo contra los invasores y traidores, para que se informe á qué individuos corresponde. 541
7—Se aumentan 500 ps. anuales á los sueldos que disfrutan los promotores fiscales de los tribunales de Distrito y juzgados de la Federacion 478
8—Circular previniendo que las recaudaciones de peajes remitan sus cuentas y fondos que recauden al Ministerio de Fomento, y una noticia del nombramiento de recaudadores y la dotacion para gastos de cada recaudacion..... 534
9—El pago de derechos de contraregistro é internacion, se verificará en las aduanas marítimas, á la vez que los de importacion y demas adicionales..... 214
9—Las aduanas marítimas y fronterizas, al

FECHAS. PAG.

municacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec..... 96
7—Que las recaudaciones de peajes, al remitir sus cuentas, justifiquen los pagos ó enteros que han hecho con los recibos de los interesados ó copia de la órden que los autorizó..... 534
9—Las aduanas marítimas y fronterizas, al liquidar el derecho de contraregistro, hagan separo de la mitad del importe ó sea el 10 por ciento, del 20 por ciento que por él se causa para entregarla á los Estados. 215
10—Todos los expedientes de bienes y capitales comprendidos en las leyes que se expresan, se remitirán á la administracion de bienes nacionalizados para su revision. 75
10—El servicio de armas en la clase de tropa será obligatorio por cinco años..... 602
11—Derechos que debe pagar el algodon en toda la República..... 36
14—El pago de derechos de exportacion, circulacion y federal se hará en los puertos adonde se lleven los caudales para exportarlos..... 182
15—Qué personas no se reputarán agentes intrusos..... 17
15—Se concede autorizacion para construir un camino de fierro, que partiendo del Norte de la ciudad de México, pase por Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Tizayuca, Tulancingo, Huauchinango Jico, y termine en el punto navegable del rio Tuxpam. 102
15—Prevenciones relativas á las confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas..... 194
17—Para ser agentes de negocios se necesita tener las condiciones que se expresan. Su arancel..... 17
21—Título de propiedad expedido á los Sres. Fuhrken y Leon, de un terreno en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan..... 619
22—Se procederá en almoneda pública á la amortizacion de los títulos de las extinguidas convenciones española é inglesa y comunicaciones relativas..... 269
24—Orden relativa al nombramiento de interventor en la empresa del ferrocarril de Chalco..... 105
25—Se concede al C. Pedro Canel el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciable. 356
26—Ministracion de viáticos á los diputados del Estado de México..... 348
28—Viáticos que deben ministrarse á los diputados electos..... 349
28—Sobre presentacion de los diputados electos al ministerio de Gobernacion..... 349
29—Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar..... 489
31—Sueldos de los taquígrafos del congreso. 605
31—Conmutacion de pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar..... 639
31—Circular á los gobernadores de los Estados poniendo á su disposicion la escuela de sordo-mudos de esta capital, para que envíen á ella los niños que tengan ese defecto..... 602
31—Derecho que debe pagar la harina nacional y extranjera..... 409

NOVIEMBRE.

3—Tarifa de líneas telegráficas..... 605
3—Tarifa de precios á los coches del sitio. 149
4—Que las comunicaciones que se dirijan á las secretarías lleven al márgen el extracto de su contenido..... 516
5—Excitativa á los gobernadores de los Estados para que estimulen á los diputados electos para que se presenten sin demora. 349
5—Llamamiento de los diputados suplentes..... 349
5—Que las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas, las entregen, y penas á los que no lo hicieren..... 142
5—Se declara Instituto Literario del Estado de Tabasco el colgeio privado que se fundó en la Villa de Comalcalco en 3 de de Febrero..... 150
8—Se indulta de la pena capital al reo Dolores Flores..... 419
8—Título de propiedad á favor de D. An-

PÁGINAS.	
	nada Vino, dicen, ninguna fatiga Bonaparte.
1	Pues bien, ¿qué es para España esta guerra?
2	Es Zaragoza.
11	—Adelante á la batalla! Es 23 de Octubre de 1809; pelea sangrienta, de que escapó á duras penas el mismo que la ganó.
12	—Pero, ¿cómo he venido hasta aquí? Bien lo sé; no es de Grande pelear pasado.
14	—Pues que no sabes lo que pasó en Zaragoza después de abrirse el cuerpo de Palafox.
15	—Pues, ¿qué pasó después? Dime, dime.
16	—Pues, ¿qué, no, que después de que cayó el cadáver en la fosa del Imperio?
17	—Que los gloriosos Alto, Mediano y Bajo, del grado de la monarquía española.
18	—Que los pueblos, que no pueden ser vencidos de afuera, y vencen cuando quieren.
19	—Que los españoles, que no pueden ser vencidos de afuera, y vencen cuando quieren.
20	—Que los españoles, que no pueden ser vencidos de afuera, y vencen cuando quieren, se rindieron á Napoleon.
21	—Que los españoles, que no pueden ser vencidos de afuera, y vencen cuando quieren, se rindieron á Napoleon.
22	—Que los españoles, que no pueden ser vencidos de afuera, y vencen cuando quieren, se rindieron á Napoleon.

FECHAS. PAG.

28—Indulto al reo Mariano Mendez..... 420
28—Instalacion del colegio de agentes de negocios..... 27
28—Ley de dotacion del fondo municipal de México..... 48
29—Que conforme vayan tomando posesion los gobernadores, cesen las comandancias generales de los Estados, establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera..... 179
29—Dispensa de edad para administrar sus bienes, al C. Manuel Calderon..... 314
29—Ley orgánica de los notarios y actuarios del Distrito federal..... 359
29—Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion..... 395
30—Se establecerá la Biblioteca nacional en la antigua iglesia de San Agustin 67
30—Ningun juez admitirá denuncias, si no es por escrito firmado de abogado, ni mas de una sobre un mismo intestado..... 632
30—Se separará de los fondos de la administracion de papel sellado, una cantidad mensual destinada á la amortizacion en almoneda pública de la deuda interior..... 268

DICIEMBRE.

1—Se suspende el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior. 268
1—Reglamento para la administracion y contabilidad de los caudales del gobierno general..... 290
1—Se establece en el Ministerio de Hacienda una seccion directiva de contabilidad. 303
1—El derecho adicional de importacion se pagará en acciones del ferrocarril..... 413
1—Se suspende el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública, hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes si se anticipare á esta fecha la construccion del ferrocarril de Veracruz á México..... 113
2—Ley orgánica de instruccion pública en el Distrito federal..... 151
2—Se aumenta el 50 por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el 20 por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México..... 236

FECHAS. PAG.

3—Toda obligacion de pago deberá ser extendida en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre de 1867 530
4—Las causas militares que se están siguiendo en las comandancias generales que deben cesar, continuarán en las plazas de su radicacion..... 143
4—Condiciones para el concurso de grabadores de que habla el art. 12 de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado..... 497
5—Tiempo en que deben verificarse las elecciones de ayuntamiento..... 47
5—Se reforma el art. 53 del decreto de 29 de Noviembre de 1867, sobre notarios públicos y oficios vendibles y renunciables.. 365
5—Se declaran revalidados todos los matrimonios celebrados en la época de la intervencion y el imperio..... 488
6—Indulto de la pena capital al reo Leopoldo Gomez..... 420
6—Indemnizacion á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal núm. 4, á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año..... 509
6—En ningun caso ni por ningun motivo deberá salir del Monte de Piedad, ni de sus sucursales, una prenda empeñada, en virtud de órden meramente gubernativa.. 510
7—Disposiciones relativas á la seguridad, policía, uso y conservacion de los caminos de fierro..... 113
7—Establecimiento del Colegio militar..... 172
7—Se establece en el Ministerio de la Guerra un departamento de estado mayor..... 375
7—Se establece una seccion de ingenieros en el Ministerio de la Guerra..... 421
7—Se establece en el Ministerio de la Guerra el departamento del cuerpo médico-militar..... 489
7—Circular relativa á que las oficinas del resorte de la Tesorería general dén aviso oficialmente de las cantidades que ministren á los cuerpos é individuos del ejército al separarse su pago del conocimiento de aquellas..... 522
7—Que se cuide de practicar el asiento en la libreta respectiva del pago de los cuer-

FECHAS. PAG.

pos, aun de aquellos que accidentalmente reciben alguna suma á su tránsito por el Estado con el objeto de continuar su marcha. 522
8—Discurso del Presidente de la República al abrirse las sesiones del Congreso general, y del Presidente del mismo..... 195
10—El capital de la capellanía instituida por D. José Castañeda Mendiburu, que reconocia el tribunal de Minería, desvinculada por el C. Javier Lejarazu y los réditos de la misma le sean compensados con los capitales que elija..... 131
11—Se dan los pasaportes que se solicitan por los individuos de la legacion inglesa.. 422
16—Aviso sobre renovacion de la junta directiva del Colegio de Corredores, segun el reglamento de 13 de Julio de 1854..... 240
17—Se solicitan datos para la estadística... 366
18—Circular sobre presentacion de presupuestos generales..... 568
19 y 20—Es Presidente de la República el C. Benito Juarez..... 567
20—Se declara Presidente de la Suprema Corte de Justicia á Don Sebastian Lerdo de Tejada..... 257
20—Se indulta de la pena de presidio al reo Jacinto Pallares..... 420
23—Reforma del reglamento del Congreso, en el que se previene la hora en que deben comenzar las sesiones..... 200
25—Renuncia del Ministerio..... 395
25—El Sr. Garmendia entra de oficial mayor en el Ministerio de Hacienda, por renuncia del Sr. Torrea..... 406
26—Se recuerda el art. 22 de la Constitucion de 1857, que prohibe los azotes, palos y demas penas infamantes..... 535
27—No se admite la renuncia del Ministerio. 395
27—En toda comunicacion que se dirija al Ministerio de Hacienda á consecuencia de alguna órden que se haya librado, ó como contestacion de cualquier negocio, se nombre la seccion por cuyo conducto se haya dirigido al propio Ministerio..... 406
30—Se admite la renuncia de Don José María Iglesias como Ministro de Hacienda.. 407
30—Se aprueban las propuestas presentadas por Don Juan A. Robinson para el establecimiento de dos líneas de vapores-correos en el mar Pacífico..... 487

AÑO DE 1858.

ENERO.

1—Instrucciones que deben observar los ciudadanos gefes de Hacienda en los Estados, para el cobro de la contribucion decretada el 19 de Noviembre último, en la parte que les toca..... 236
2—Se deroga el art. 91 de la ley orgánica de instruccion pública..... 162
4—Que se levanten informaciones de los perjuicios causados al Estado y á los particulares en la época de la intervencion y del imperio 308
4—Reglas para comprobar los perjuicios que por la intervencion se hubieren sufrido. 450
4—Se declara á Yucatan en estado de sitio. 601
7—Sobre una equivocacion de fecha que se cometió en el decreto que deroga el art. 91 de la ley de instruccion pública..... 162
8—A qué fuero pertenecen las causas de sedicion que seguian las extinguidas comandancias militares 143
8—Sobre delitos militares ó mixtos. De sus causas conocerán los fiscales militares..... 459
9—Se formarán estados de los mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervencion y del llamado imperio, y de los que quedaron inutilizados..... 451
9—Son atribuciones de los gefes de Hacienda pasar revista en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia..... 585
11—La ley de 2 de Febrero de 1861 es la vigente acerca de la libertad de imprenta. 414
11—Termina la suspension de garantías individuales por el restablecimiento del régimen constitucional 384
11—Sobre una interpretacion desfavorable sobre el uso del papel sellado, que se hace á la ley de 3 de Diciembre del año próximo pasado..... 531
11—Se separará inmediatamente á los que estuvieren empleados en el ramo de poli-

FECHAS. PAG.

cía, siempre que se sepa que han servido al enemigo 538
13—Sobre el modo y términos con que deben remitirse los bonos que reciba la Tesorería general..... 271
13—Sobre delitos contra la Federacion. Deben conocer de ellos los tribunales federales..... 459
14—Sobre elecciones de diputados en Tepic. 350
15—Se nombra ministro de Gobernacion al C. Ignacio Vallarta 396
15—Se nombra ministro de Hacienda al C. Matías Romero 407
16—Dispensa para recibirse de abogado á Don José María Riva Palacio 316
17—Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular..... 414
17—Circular del Ministerio de Hacienda á los gobernadores, solicitando su cooperacion para el arreglo de ella..... 407
18—Se permite á la compañía de hilados del Estado de Oaxaca, exportar, sin pagar derechos de circulacion y exportacion, la suma de 200,000 pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica 183
18—Acuerdo del Congreso para dar cuenta de las facultades extraordinarias 408
20—Que se abone á los gefes y oficiales de artillería la gratificacion de criados..... 46
20—Circular pidiendo noticia de los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año pasado, para salir fuera del país..... 378
20—Obligacion en que están los gefes de los cuerpos de remitir al Ministerio de la Guerra los documentos cuatrimestres y de fin de año..... 401
21—Nombramiento de Don José Payan para director del camino de Tabasco y Chiapas, y sumas que se destinan para este objeto 116
21—Se recibirán en las aduanas marítimas todos los efectos comprendidos en el art. 6º de la Ordenanza, cobrándoles los derechos que se expresan..... 516
22—Se dispensa á Don Francisco de Asís Osomo el curso del tercer año de filosofía. 316

FECHAS. PAG.

22—Remision de bonos amortizados á la Tesorería general..... 271
23—Circular relativa al decreto de 19 de Noviembre de 1867, sobre impuestos para la conservacion de caminos 116
23—Liquidacion formada por la Tesorería general, de lo que se debe de los fondos de Laguna Seca 272
24—Circular á los administradores de aduanas marítimas, para que remitan noticia de los negocios que se indican..... 14
24—Reglamento de la ley orgánica de instruccion pública en el Distrito federal.... 162
24—Circular relativa al envío de datos pertenecientes á las cantidades que del Erario nacional haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz..... 116
24—Dispensa de edad para que puedan administrar sus bienes las señoritas Doña Angela Arancivia y Catalina Torres..... 314
24—Se dispensa á Don Juan N. Cordero la matrícula de primer año de filosofía..... 316
24—Se dispensa al alumno Don Alberto Baz el curso de segundo año de filosofía..... 317
24—Los libros y documentos de las cuentas solamente deberán ser examinados en las oficinas por personas á quienes por conducto legal se les permita..... 303
24—Los libros y documentos de la cuenta de la Tesorería general, solamente pueden ser examinados por personas autorizadas por el conducto legal 625
25—Para la salida de conductas se observará estrictamente el reglamento de 14 de Junio de 1850 y decreto de 10 de Diciembre de 1853. 183
25—Prevenciones relativas al pago de derechos de conductas..... 184
28—No serán detenidas en las cárceles ningunas personas, ni mas tiempo del legal, sin órden de autoridad competente..... 133
28—Pago de alcances á los extranjeros armados que se engancharon en el ejército nacional..... 379
29—Circular para hacer una aclaracion sobre si es por ley ó por abuso de alguna casa de moneda que se reciba á los mineros la plata de patio con once dineros veinti-

FECHAS. PAG.

tres y medio granos, y no por los doce dineros, que es la ley que siempre se ha dado á la plata..... 136
29—Cantidad de 6,000 ps. que se le concede á la viuda é hijos de Don José María Chavez..... 500
29—Es nombrado oficial mayor interino el C. Joaquin María Escoto..... 472
30—Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto denominado Puerto Angel, situado en el mar del Sur, en la costa del Estado de Oajaca..... 571
30—Se declara vigente la ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre de 1857 ... 580

FEBRERO.

1—Prevencion para que se lleve adelante lo mandado sobre la celebracion de almonedas, aumentando los fondos con lo que las circunstancias del erario permitan.... 276
2—Análisis de las platas obtenidas por el procedimiento llamado de amalgamacion mexicana ó de patio, para determinar su verdadera ley ó pureza..... 137
2—Distribucion de terrenos de la hacienda de la Soledad, situada en el Estado de Nuevo-Leon..... 620
4—Libranzas giradas por D. Manuel Doblado y por cuenta de once millones de pesos que el gobierno de México debia recibir conforme al tratado de 6 de Abril de 1862..... 276
4—La órden de 28 de Enero de 1868 para el pago de alcances á los extranjeros armados que se engancharon en el ejército nacional, no solamente comprende á los miembros de la legion americana, sino á todos aquellos que se presentaron despues del 11 de Agosto de 1864..... 379
4—Se fijan los dias y horas en que dará audiencias el Ministro de Hacienda..... 408
4—Aclaracion á la circular sobre pago de derechos á la harina nacional y extranjera. 410
4—Ley orgánica de la libertad de la prensa, reglamentaria de los art. 6º y 7º de la Constitucion federal..... 415
4—Aclaracion á la circular de 21 de Enero sobre el pago de derechos impuestos á la harina extranjera..... 517

FECHAS. PAG.

4—La Tesorería general no debe remitir á las comisiones del Congreso los documentos de las cuentas sin previa autorizacion.. 626
6—La Tesorería general no debe remitir á las comisiones del Congreso los documentos de las cuentas sin previa autorizacion.. 627
6—Prevencion para que las almonedas para la desamortizacion de la deuda, comiencen ántes del tiempo señalado por el art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1867. 277
6—Comunicacion solicitando los talones de los bonos que salieron á la circulacion..... 277
6—Se capitalizarán los intereses no pagados de los bonos que se rematen, comparándose hasta la fecha de la almoneda..... 278
6—Se fija el dia 10 de Febrero para la celebracion de la primera almoneda de las convenciones extranjeras, y términos en que debe verificarse..... 278
6—Se previene se celebre la primera almoneda el dia 12 de Febrero, y en la que se rematarán certificados cuyo importe no llegue á mil pesos..... 278
6—No podrán remitirse á las comisiones del Congreso los documentos de las cuentas sin la debida autorizacion..... 304
7—Son magistrados de la Suprema Corte de Justicia los individuos que se expresan..... 257
8—Se declara benemérito de la patria al C. Juan Alvarez..... 66
8—Circular relativa á la formacion de la estadística..... 367
9—Se deroga la parte primera del decreto fecha 22 de Octubre de 1863, que hizo extensivo á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion lo dispuesto en el decreto de 13 del mismo mes y año..... 500
10—Primera almoneda celebrada el dia 10 de Febrero de 1868 de las extinguidas convenciones inglesa y española..... 279
10—Se concede una pension de cien pesos mensuales á los hijos del C. Ponciano Arriaga..... 501
12—Se remitirá al Ministerio de Hacienda el archivo de la casa imperial..... 39
12—No se cobrará la contribucion federal sobre el impuesto que ha sustituido al de

FECHAS. PAG.

peajes hasta que el Congreso resuelva lo conveniente..... 237
12—Sobre remate de la cantidad de diez mil pesos..... 280
12—Noticias que se solicitan para la formacion de la cuenta de gastos erogados en la época de la intervencion y del imperio... 305
13—Son libres del pago de derechos el carbon de piedra y los materiales de construccion..... 321
13—Los escribanos darán una noticia de los instrumentos otorgados ante ellos y de los cuales los interesados no hayan acreditado haber satisfecho los derechos fiscales respectivos..... 365
15—Circular pidiendo á las aduanas marítimas una noticia de las cantidades que hayan separado para dividendos desde principios de 1862, respectivos á la deuda que México contrajo en Lóndres..... 280
17—Pension concedida á la viuda é hijos del C. Florencio María del Castillo..... 501
19—Circular sobre envío de presupuestos.. 568
20—Monumento fúnebre levantado á la memoria del general Zaragoza..... 412
21—Reglamento para los bailes de máscaras..... 317
25—Quedan rehabilitadas para percibir la pension de montepíos, las personas que recibieron cantidades del imperio..... 501
29—Se abonará á los gefes de hacienda el 10 por ciento de recaudacion que estableció el decreto de 19 de Noviembre de 1867..... 237
29—Se abonará á las gefaturas de Hacienda el 10 por ciento del impuesto establecido por la ley de 19 de Noviembre de 1867... 390
29—Terminarán las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta ciudad..... 484

MARZO.

2—Prescripcion del derecho á la pension de montepío de la Sra. Llerena..... 502
3—Amortizacion de la deuda municipal... 65
3—Celebracion de la segunda almoneda de las convenciones inglesa y española y la tercera para la amortizacion de la deuda interior..... 280

FECHAS. PAG.

3—Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el tribunal superior del Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia..... 258
4—Providencia relativa á la circulacion de bonos falsos..... 281
5—Se prorogan las sesiones del Congreso.. 201
5—Nombramiento de magistrados del tribunal de Distrito..... 479
6—Dispensa de edad para administrar sus bienes á Don Miguel Sanchez de Tagle... 314
6—Se dispensa al C. Angel Anguiano la práctica de ferrocarriles para que pueda recibirse de ingeniero civil..... 317
9—Sobre estadística del comercio exterior y de cabotaje..... 368
9—Sobre estadística de minas y metales preciosos..... 369
10—Se solicitan noticias para la formacion de la estadística..... 369
12—Quedan exceptuados del pago de contribucion sobre carruajes, decretada en 19 de Noviembre de 1867, los que pertenezcan á la empresa de diligencias generales de la República..... 238
12—Datos que se solicitan para la formacion de la historia del ejército..... 323
13—Sueldo que corresponde á los gefes y oficiales encausados por desercion ó por otro motivo..... 393
16—Cirrular que previene el modo y términos con que debe dirigirse la correspondencia..... 243
16—Establecimiento de la junta de minería..... 491
17—Circular económica para las secciones del Ministerio de Hacienda..... 409
18—Sobre salida de conductas..... 183
18—A los galones finos se les cobrarán los derechos conforme á la fraccion 2ª del art. 8º de la Ordenanza general..... 517
18—El Tesorero general tiene las consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, equivalentes al empleo de general de brigada del ejército de la República. 627
20—Invitacion para que se presenten los acreedores de la conducta de Laguna Seca. 281

FECHAS. PAG.

24—Entra en posesion del Ministerio de Gobernacion el Sr. Vallarta..... 396
25—Se declara que no debe subrogarse la pension de montepío que disfrutaba Doña Dolores Corneles y Doña Guadalupe Aragon en Don Jesus Juan de Dios Aragon..... 503
26—Dispensa de edad para que pueda administrar sus bienes á Doña Lucila Ocampo. 315
26—Datos que deben servir para la formacion de la estadística..... 370
26—Que los gefes y oficiales que estén agregados en los cuerpos sean separados..... 394
26—Se concede una pension de 1,200 pesos anuales á Doña María Guadalupe Hidalgo y Costilla..... 505
27—No son denunciables los legados de bienes muebles que se hacen á los ministros del culto en indemnizacion de algun servicio religioso..... 77
27—No son denunciables los legados en bienes muebles que se hacen á los ministros del culto en indemnizacion de algun servicio religioso, y se declara sin lugar la denuncia sobre una cláusula testamentaria de Don Manuel Torres Cañaño 633
29—Se destina la cantidad de seis mil pesos pare reponer los tramos del camino carretero de Tula á Ciudad Victoria y á Tampico..... 117
29—Clausura de las sesiones del Congreso y discursos relativos..... 201
29—Gasto que se señala para el establecimiento de una línea telegráfica de Tula á Ciudad Victoria y á Tampico..... 607
30—Se exceptúan de enajenacion los edificios destinados al servicio ú objeto de instituto de las corporaciones de beneficencia..... 78
30—Se abrirá un camino carretero de la ciudad de San Luis Potosí á Tampico..... 118
30—Los gefes de Hacienda remitirán á la Tesorería general un ejemplar del corte de caja y la existencia que resulte en sus respectivas oficinas..... 306
30—Los gefes de Hacienda remitirán mensualmente la existencia que resulte en sus respectivas oficinas y un ejemplar del corte de caja..... 628
30—Los gastos mensuales de la Federacion se harán bajo las prevenciones que se expresan..... 522
31—Arreglos celebrados por el administrador de bienes nacionalizados, sobre la capellanía instituida por Don José Castañeda Mendiburu..... 132

ABRIL.

1—Apertura de las sesiones del Congreso y discursos relativos..... 202
2—Los tenedores de bonos del fondo del 26 por ciento se presentarán á la Tesorería general para tomarse nota de ellos..... 281
4—Que por ningun motivo ni pretexto dejen de satisfacer las aduanas marítimas las órdenes de pago ó libranzas que gire la Tesorería general en su contra..... 628
4—Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas..... 78
6—La circular de 21 de Enero solamente innova lo relativo á prohibiciones absolutas de ciertos efectos contenidos en el arancel; pero respecto de las concesiones especiales á que se refiere el art. 9º del mismo, no debe haber alteracion..... 517
7—Prevenciones de policía que deben observarse el juéves y viérnes de la semana mayor 539
8—Se modifican las prevenciones anteriores..... 539
8—Circular sobre detencion y retencion de presos sin órden de autoridad..... 134
11—Se fija dia para la celebracion de la cuarta almoneda de la deuda interior y convenciones inglesa y española..... 282
12—Vuelven á su observancia las garantías que establece la Constitucion y fueron suspendidas con motivo de la guerra extranjera..... 384
13—Recuerdo á los gefes militares de la obligacion en que están de remitir á la Secretaría de Guerra los documentos que previene la circular de 6 de Octubre de 1860 y el formulario de 29 de Abril de 1854... 401
13—Se previene la observancia de la ley de

PÁGINAS. PÁGS. PÁGINAS.

19 de Febrero de 1849, que dispone la suspensión de el pago en metálico. 419
—Id. que prohibe los preparatorios generales para Ultramar. 419—Id. que prohibe la facultad de los Bancos de vapores menores de el mar Pacífico. 420
—Id. que prohibe nuevos nombramientos de oficiales mayores fiscales de Hacienda que no se necesiten para la Tesorería general. 420
—Id. que adscribe la Tesorería de Ultramar á la Dirección general de Hacienda. 421—Id. que prohibe la venta de los Bienes de Propios. 421—Id. que prohibe los Bancos de Ultramar. 421
—Id. que deroga la Ordenanza, relativa á los Bancos de Ultramar. 421—Id. que prohibe la venta de los Bienes de Propios. 421
—Id. que prohibe el nombramiento de Ministros de Hacienda. 422—Id. que prohibe la venta de los Bienes de Propios. 422
—Id. que prohibe los Bancos de la capital de la Habana, de Puerto Rico y Filipinas, en cuanto autorizaban en la parte relativa de los que la Hacienda pagaba por los compradores de los monopolios que se suprimieron. 422—Id. que prohibe la venta de los Bienes de Propios. 422
—Id. que prohibe el nombramiento de Ministros de Hacienda. 423
—Id. que prohibe el nombramiento de oficiales mayores fiscales de Hacienda. 423
—Id. que prohibe los nombramientos de oficiales mayores de Hacienda. 423
—Id. que prohibe la venta de los Bienes de Propios. 423
—Id. que prohibe la venta de los Bienes de Propios. 423
—Id. que prohibe la venta de los Bienes de Propios

FECHAS. PAG.

de bienes nacionalizados, referente á la capellanía instituida por Don José Castañeda Mendibu... 132

MAYO.

1—Que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobrarán mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino y término que se concede para su salida ... 32
1—Tiempo que deberán estar depositados los efectos en los almacenes de la aduana sin pagar el derecho de almacenaje ... 36
1—Requisitos que son necesarios para el reconocimiento y liquidacion de créditos de la deuda nacional ... 284
2—Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías ni imponer á los frutos de otros Estados mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos ... 33
7—La casa cural de la parroquia de San Miguel no es denunciable miéntras permanezca destinada á ese objeto ... 79
7—El tribunal de segunda instancia en las causas militares es la Suprema Corte de Justicia ... 143
8—Se suspenden las garantías consignadas en la Constitucion en los artículos 13 y 21 para los delitos de conspiracion ... 386
8—Sobre delitos políticos. Puede el Gobierno castigarlos gubernativamente ... 459
16—Elecciones de magistrados de la Suprema Corte de Justicia ... 258
16—Se permite el voceo de papeles públicos. 532
16—Que la correspondencia telegráfica se conserve libre de toda investigacion ... 609
17—Sobre elecciones de diputados en los distritos que se expresan ... 351
17—Al obsequiar lo dispuesto en la circular de 4 de Abril de 1868, se entiende sea con garantía de pago y sin gravámen alguno para el erario ... 629
19—Condiciones bajo las cuales pueden devolverse á los interesados los documentos de créditos sin haberse verificado su reconocimiento ... 285
20—El Gobierno queda en actitud de consignar al ramo de beneficencia que mas lo necesite, el capital y réditos vencidos de la casa núm. 9 de la calle de los Parados, como los dos capitales que reconoce Danten en la hacienda de los Morales ... 79
21—El Ejecutivo puede, en uso de la facultad que le concede el art. 2 de la ley de 8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1861, sobre suspension de garantías ... 387
22—Se fija dia para la celebracion de la 5ª almoneda para la desamortizacion de la deuda interior ... 285
22—Comunicacion en que se manifiesta que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres han nombrado una comision autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el gobierno mexicano, y contestacion que da este ... 285
23—Se faculta al Gobierno para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua ... 498
25—Se autoriza á D. Ramon Zangrónis para seguir construyendo y para explotar por su cuenta y riesgo un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Perote y Jalapa ... 118
25—Se abrirá un camino carretero que partiendo de la ciudad de Querétaro termine en Tantojon ó en cualquiera otro punto conveniente, para la navegacion hasta el puerto de Tampico ... 121
25—Los rezagos de contribucion de los tres extinguidos distritos del Estado de México, pertenecen al erario particular del mismo Estado ... 238
25—Sobre fianzas de los gefes de Hacienda y empleados de aduanas marítimas ... 381
25—Se abrirá un camino carretero, que partiendo de la estacion de Ometuzco y pasando por Zacualtipan y Huejutla termine en Tantojon ó en cualquier otro punto rio arriba del Tempoal, conveniente para la navegacion hasta el puerto de Tampico ... 122

FECHAS. PAG.

27—Las legislaturas de los Estados no pueden suspender las garantías que otorga la Constitucion..... 387
28—Sobre que los empleados presenten sus títulos en papel sellado..... 311
28—Se proroga por un mes mas el plazo que fijó la circular de 17 de Setiembre próximo pasado, para que los empleados presenten sus despachos en papel sellado..... 531
29—El C. Matías Romero es separado temporalmente del Ministerio de Hacienda... 409
30—El derecho de circulacion de moneda queda suprimido para el erario federal. Vease el art. 2º de la ley de presupuestos.
30—Cuáles son las rentas y bienes de la Federacion..... 581
31—Clausura de las sesiones del Congreso y discursos relativos..... 203

JUNIO.

3—Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural de la escuela preparatoria..... 172
4—Alcances de las viudas y huérfanos que percibieron montepío del llamado imperio: perdieron los que tenian hasta la fecha de su rehabilitacion..... 236
4—Las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogadas en el art. 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion..... 508
4—Que las autoridades militares no obliguen á los oficinas del telegrafo á trasmitir sus comunicaciones referentes á negocios propios..... 609
6—Por el art. 4º de la ley de 30 de Mayo de 1863, sobre presupuestos, se previene ingresen á la Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales..... 630
7—Los permisos de algodon solo se admitan como documentos de la deuda flotante. 286
9—Se recibirá, tanto la moneda mexicana lisa como la extranjera, por su legítimo valor. Febrero 20 de 1857..... 498

FECHAS. PAG.

10—No está sujeto á denuncio ni redencion el capital de 24,000 pesos de que hizo testamento la religiosa Doña María Guadalupe de la Mora y Torres al ingresar en 1837 al convento de Santa María de Gracia en Guadalajara..... 79
10—El C. Sebastian Lerdo queda separado de la cartera de relaciones..... 573
12—Si para el 1º de Julio no han llegado los libros en que debe formarse la nueva cuenta, los administradores de las aduanas harán sus asientos en libros provisionales. 15
16—Exequatur concedido al cónsul de los Estados-Unidos en la Ciudad de la Paz, en el Territorio de la Baja-California.... 209
16—Exequatur concedido al cónsul de los Estados-Unidos en la ciudad de Jalapa.. 209
16—Para el próximo año económico puede la administracion de rentas seguir usando las guías, tornaguías y pases que le resulten sobrantes en fin del presente mes..... 402
16—Renuncia que hace del Ministerio de Justicia el C. Antonio Martinez de Castro. 473
16—Se nombra ministro de Justicia é Instruccion pública al C. Ignacio Mariscal.. 473
19—Sobre sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo..... 460
20—Reglamento de ferrocarriles..... 122
23—Responsabilidad de los empleados de la administracion de correos, por el continuo extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas..... 244
24—Se suspende la salida de la conducta del mes de Julio..... 187
27—Que se reparen todos los puntos en donde se forman atascaderos..... 123
29—Se declara vigente la circular de 19 de Abril de 1849, en la que se previene que el gasto de extraordinarios lo erogue la renta cuando efectivamente sean despachados por las autoridades de los Estados con motivo del servicio de la Federacion..... 245

JULIO.

1—Cuando no haya documentos aduanales que amparen las mercancías por no haber oficinas que los expidan, se suplirá esta falta con cartas de envío extendidas por el

FECHAS. PAG.

remitente y autorizadas por un empleado de la Federacion..... 402
1—El derecho de circulacion solo se satisfacia cuando el dinero salia del interior para los puertos..... 187
1—Adiciones al reglamento de 4 de Febrero de 1861, expedido en 3 de Marzo del mismo año..... 238
2—Prevenciones al empresario del ferrocarril de Veracruz á Puebla, para que se sujete al reglamento..... 123
3—Obligacion en que están los pagadores de cerrar sus cuentas hasta 30 de Junio, y presentar sus libros y libretas para que sean autorizadas..... 518
3—Se mandan poner á disposicion del Ministerio de Hacienda los fondos especiales que existian, pertenecientes al Ministerio de Fomento..... 630
7—Las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion..... 352
7—No se exceptúa del uso del papel sellado á la empresa del ferrocarril de México á Chalco..... 532
10—Convencion consular celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América..... 210
10—Se amplía el plazo para que surta sus efectos la circular de 30 de Setiembre de 1867, sobre terrenos baldíos..... 620
14—Los ensayadores de cajas remitirán á la Tesorería general los presupuestos de sus respectivas oficinas..... 138
14—Se consignan á la Tesorería general todos los gastos que se hacian por el Ministerio de Fomento..... 383
15—Sueldos que deben percibir los gefes y oficiales que se hallan en la prision de Santa Teresa..... 394
16—Circular á los administradores de aduanas marítimas para el envío mensual del corte de caja y existencia que resulte..... 15
18—Son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los tribunales de circuito..... 462

FECHAS. PAG.

18—Circular sobre el mismo asunto..... 464
20—La Tesorería general cubrirá el presupuesto de gastos de los caminos..... 124
20—Circular á los gobernadores, excitándolos á que cuiden del cumplimiento de las leyes de reforma, y castigo de los eclesiásticos que no las obedezcan..... 319
20—La Tesorería general cubrirá el presupuesto de gastos de los caminos..... 630
22—No son denunciables las minas luego que termina el amparo de que han disfrutado, sino solamente despues que hayan trascurrido los términos señalados en la ordenanza de minería..... 492
22—Se mandan poner á disposicion del Ministerio de Hacienda los fondos especiales que existian, pertenecientes al Ministerio de Fomento..... 631
24—Que los ensayadores de cajas hagan anualmente una regulacion de los cortes que las operaciones han tenido en el año trascurrido..... 138
24—Que á los expedientes de terrenos baldíos cuando haya juicio de oposicion, se agreguen los juicios de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado..... 621
27—Disposiciones relativas á todos los denuncios de terrenos baldíos..... 621
31—Obligaciones de las autoridades de remitir al archivo general los documentos de que habla el art. 4º de la ley de 19 de Noviembre de 1846..... 38
31—Que no se admitan denuncias que no estén justificadas con cuantas instrucciones y datos sean necesarios para el esclarecimiento de la verdad..... 79

AGOSTO.

3—Los fondos de ensayo se recaudarán y distribuirán en los términos que previene el Ministerio, á reserva de que las oficinas del ramo lleven sus cuentas, rindiéndolas á la Tesorería general y entregando los sobrantes á las gefaturas de hacienda..... 139
6—Que todos los empleados que por la ley de presupuestos hayan sufrido alteracion, ya sea relativamente á la dotacion con que

FECHAS. PAG.

eran considerados, ó ya acerca del nombre con que se los designaba, están en la obligacion de proveerse de nuevos despachos... 311
12—Que se organice la manera de distribuir las cantidades que se inviertan en la organizacion de los caminos, conforme á la ordenanza de ingenieros, sin tener que sujetarse al reglamento expedido por el Ministerio de Fomento..... 124
12—Se prohibe usar de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interes privado..... 245
21—Ningun documento ú orden que tenga la calificacion de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortizacion, se considere en estas por la totalidad del numerario que tenga que exhibirse... 80
22—Que se pague á los Estados la parte que les corresponda del derecho de contraregistro hasta el dia 30 de Junio..... 215
28—Las antigüedades nuevamente descubiertas en el pueblo de Tuyahualco, no se permitan sean exploradas por individuos particulares..... 37
29—Circular disponiendo que las aduanas remitan mensualmente los cortes de caja y fondos que hayan recaudado..... 15
29—Al cubrir la partida relativa á los ensayes de caja, admitan por gastos de materiales y combustibles, que son por su naturaleza variables, los que verifiquen mensualmente los ensayadores..... 139

SETIEMBRE.

1—Se suspenden los efectos de la circular de 30 de Agosto de 1868, que deroga el reglamento de directores de caminos, publicado en 13 de Agosto de 1861, y prevencion para que se forme un nuevo reglamento..... 126
1—Circular previniendo se nombren camineros para conservar los tramos ya repuestos..... 127
1—Orden previniendo la manera de detallar los cortes de caja..... 259
1—Los capitanes de buque están en la obligacion de dar á la capitanía del puerto correspondiente, en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conducen á su bordo..... 487
1—Obligacion en que están los capitanes de puerto de remitir mensualmente al Ministerio, una razon exacta y circunstanciada de la entrada y salida de buques y pasajeros, que comprenda todo el tiempo trascurrido desde el restablecimiento de las capitanías de puerto pertenecientes al gobierno de la República..... 487
3—Circular relativa á los sellos de estampa que deben servir para la francatura de la correspondencia..... 246
3—Que se publiquen avisos excitando á los tenedores de créditos pertenecientes á la conducta de Laguna Seca, para que se presenten á la Tesorería general..... 286
7—Los directores de caminos solo tienen derecho á recibir sus asignaciones por quincenas adelantadas del importe del respectivo presupuesto..... 127
7—La justificacion que debe exigir la gefatura al juzgado de Distrito para la comprobacion de las cuentas, será la de las firmas de testigos y escribientes, puestas en las nóminas respectivas al calce de las cantidades que por gratificacion se les distribuyan..... 306
14—Que el visto bueno de un gefe militar ni ninguna otra prueba que se presente por alguna persona para justificar un crédito sea admisible, si en ella se asume el carácter de interesada en representacion propia ó ajena..... 287
16—Apertura de las sesiones del Congreso y discursos relativos..... 206
19—Los directores de caminos deberán comprobar la distribucion de la cantidad que tienen señalada para gastos..... 127
22—Noticias mensuales que deben remitirse al Ministerio de la Guerra por los capitanes de puerto y semestrales al archivo general..... 488
25—Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlán, pasando por la Sierra Madre..... 128
27—Se concede á la viuda é hijos del C. Jo-

FECHAS. PAG.

sé María Patoni una pension de dos mil pesos anuales..... 509

28—Términos en que serán devueltos los bienes secuestrados en el estado que hoy se encuentren, y sin que tengan opcion á reclamar lo consumido por órden de autoridad legítima..... 195

30—Queda impuesto á favor de la Compañía Lancasteriana, el capital de 8.000 ps. que la hacienda de Aculco reconocia al ex-convento de Jesus María..... 80

ERRATAS.

En la página 306, columna 2ª, línea 6ª, se puso fecha 12 de Julio á la circular que trata sobre algunas prevenciones á los administradores de aduanas: lease, Julio 12 de 1868.

En la página 464, columna 2ª, línea 15, en la circular sobre juicio de amparo se puso Julio 18 de 1865: lease, Julio 18 de 1868.

En la página 471, línea 18, en la nota que dice, Reglas para la revalidacion de los actos judiciales de los que pasaron en tiempo del llamado imperio. Vease jueces: lease, Vease sentencias.

En la página 474, columna 2ª, línea 21, dice: Se establece el juzgado de Distrito de Zacatecas con la misma planta que le dió la ley de 23 de Noviembre de 1863: lease, que le dió la ley de 23 de Noviembre de 1855.

En la página 484, línea 6ª, se previene la manera de revalidar las libranzas, y se dice: Vease jueces: lease, Vease sentencias.

En la página 530, columna 1ª, línea 19, dice: Toda obligacion de pago deberá ser extendida en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del año pasado: lease, de 13 de Setiembre del presente año.

En la página 567, se nota que el decreto que declara Presidente de la República al C. Benito Juarez es de 19 de Diciembre de 1867; pero esta fué la fecha de la sancion de dicho decreto, y su publicacion fué el 20 del mismo mes.

En la página 573 se puso primero la circular de 10 de Junio de 1868, que anuncia la separacion del Sr. Lerdo de la cartera de Relaciones, debiendo ser despues de la circular de 10 de Agosto de 1867, en que se comunica el nombramiento del Sr. Azpíroz para oficial mayor del mismo Ministerio.

En la página 620, columna 1ª, línea 9ª, dice: Febrero 4 de 1868: lease, Febrero 2 de 1868.

En la página 632, columna 1ª, línea 37, dice: No se admitirán denuncias sino por escrito formado de abogado: lease, firmado de abogado.

NOTAS.

1ª—Respecto á los ramos que corresponden á cada uno de los Ministerios, no es posible fijarlos con una absoluta precision. El ramo de cárceles pertenece al Ministerio de Gobernacion, y sin embargo se encuentran en él disposiciones dictadas por el Ministerio de Justicia, y esto mismo se verifica en todos los demas, segun los casos ocurrentes.

2ª—No sé qué fundamento haya para considerar la Contaduría mayor, oficina dependiente del Ministerio de Hacienda, supuesto que la reforma de su planta por decreto de 20 de Agosto de 1867, está firmada por el Ministro de Hacienda. Todos los negocios relativos al Congreso se giran por el Ministerio de Gobernacion, y siendo la Contaduría mayor dependiente de aquel cuerpo desde su creacion, debia depender de dicho Ministerio.

3ª—Los que se han versado en el exámen del cuerpo de nuestra legislacion, habrán observado que la mayor parte de las leyes y decretos tienen dos fechas, la de la sancion y la de la publicacion. Habrán observado tambien que una ley ha recibido su sancion en un tiempo dado, y han trascurrido dias y aun meses para que se haya verificado su publicacion. Personas de bastante ilustracion citan indiferentemente una ú otra, cuando todos sabemos que el mandato no obliga á los ciudadanos á su observancia si no es hasta que ha llegado á su conocimiento. Esta circunstancia ha sido en algunas ocasiones un verdadero obstáculo en la práctica y marcha de los negocios. Por este principio he procurado encabezar las disposiciones que se encuentran en esta obra con la fecha de su publicacion. Quizá alguna vez nuestros legisladores fijarán su atencion en un punto que aunque á primera vista parece de poca importancia, él nos ha llevado varias veces á graves y difíciles complicaciones.

4ª—Suplico á los señores abogados, empleados y á todas aquellas personas que posean algun conocimiento en la legislacion del país, tengan la bondad de indicarme cualquiera error que haya cometido. El sistema y plan que he adoptado me proporciona un medio seguro de enmendar toda omision ó falta, sin que se advierta notable irregularidad.

Mi objeto al hacer esta invitacion no es presentar una obra perfecta, porque solo Dios es perfecto en sus obras; pero al ménos procurará acarrearme la mayor posible exactitud y ofrecerla como un pequeño servicio á mi patria.

Digitized by Google

Digitized by Google